SE PROHIBE
Subrayar y/o marginar este libro,
en caso devolverlo subrayado,
SE COBRARA EL TRIPLE DE SU VALOR

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1980-1981

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1 de julio de 1980, hasta el 30 de junio de 1981

COLECCIONADAS POR

DEPARTAMENTO DE RECOPILACION DE LEYES

MINISTERIO DE GOBERNACION

TOMO C

Guatemala, C. A.–1987

Recopilación de las Leyes de la República de Guatemala

1980-1981

Contiene este volumen las disposiciones emitidas desde el 1 de julio de 1980, hasta el 30 de junio de 1981

COLECCIONADAS POR
ROBERTO AZURDIA ALFARO

TOMO C

UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN
BIBLIOTECA
LUDWIG VON
MISES
GUATEMALA, C.A.

Guatemala, C. A. 1987

020445

D340.07281026
G918r
v.100

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Legislativo en sus Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del 1 de julio de 1980, al 30 de junio de 1981

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Legislativo en sus Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del 1 de julio de 1980 al 30 de junio de 1981

Decreto Número 34-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es procedente clausurar el período ordinario de sesiones del Organismo Legislativo, correspondiente a 1979-1980, el cual, iniciándose el quince de junio de 1979, fue prorrogado hasta la presente fecha;

CONSIDERANDO:

Que el Congreso debe reunirse sin necesidad de convocatoria el quince de junio de cada año, inaugurando su período ordinario de sesiones, las cuales durarán cuatro meses, pudiendo prorrogarse por el tiempo que se considere necesario;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose clausurado el período ordinario del año 1979, es procedente emitir la declaración formal de inauguración del período ordinario correspondiente al presente año,

POR TANTO,

En cumplimiento a lo que determina el artículo 158 y de conformidad con las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170, ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara clausurado el período ordinario de sesiones del Congreso de la República, correspondiente a 1979.

Artículo 2º—Se declara inaugurado el período ordinario de sesiones del Congreso de la República para el año 1980, el cual durará cuatro meses, pudiendo ser prorrogado por el tiempo que sea necesario.

Artículo 3º—El presente Decreto entra en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

MANUEL SALVADOR POLANCO RAMIREZ.
Presidente.
GUILLERMO ROMEO PERALTA,
Secretario.
LEOPOLDO A. URRUTIA BELTRAN.
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez y nueve de junio de mil novecientos ochenta.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.
El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Decreto Número 35-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario integrar un cuerpo legal que contenga procedimientos rápidos y trámites expeditos relacionados con la compra y contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requiere el Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, unidades ejecutoras creadas por Acuerdo Gubernativo, las municipalidades y las empresas públicas estatales y municipales;

CONSIDERANDO

Que el Decreto 11-71 del Congreso de la República y sus reformas ya no se adaptan a la realidad nacional, pues su sistemática no permite en forma rápida la compra y adquisición de bienes y la contratación de los suministros, obras y servicios que el Estado requiere para la realización de los programas de desarrollo nacional, por lo que es conveniente emitir una nueva ley que regule los aspectos apuntados en beneficio de los intereses nacionales.

POR TANTO,

Con las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA

La siguiente

Ley de Compras y Contrataciones

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—Objeto. La compra y la contratación de bienes, suministros, obras y servicios que requieran los organismos del Estado, sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, unidades ejecutoras creadas por Acuerdo Gubernativo, las municipalidades y las empresas públicas estatales o municipales, se regirán exclusivamente por esta ley y su reglamento.

Artículo 2º—Negociaciones entre las entidades del Sector Público. Se autoriza la adquisición de bienes, servicios personales o no personales y de suministros, entre las dependencias de los organismos del Estado y entre éstas y las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas, unidades ejecutoras creadas por Acuerdo Gubernativo y las municipalidades, la cual se regulará conforme lo establezca el reglamento de esta ley.

Artículo 3º—Bienes importados. Los organismos del Estado y las entidades a que se refiere el artículo 1º de esta ley, podrán importar bienes directamente, cuando no se produzcan en el país o en el área centroamericana y el precio de los bienes, incluyendo los derechos aduaneros, impuestos, pasajes, viáticos, seguros y demás gastos correspondientes, resulte más bajo que el que tengan los mismos en el mercado nacional.

Artículo 4º—Fluctuación de precios. Las contrataciones deberán hacerse a precios fijos. Sin embargo, podrán aceptarse precios sujetos a cambios y fluctuaciones dentro del tiempo y cantidades porcentuales que en cada caso se especifiquen debiéndose estipular e incorporar en el contrato, el precio unitario que corresponda a cada renglón y el precio total de la oferta de los bienes, suministros, obras y servicios susceptibles de fluctuación, especificados en quetzales tanto en cifras como en letras. La forma de pago de las fluctuaciones se determinará en el Reglamento.

CAPITULO II

Régimen de cotizaciones y licitaciones

Artículo 5º—Monto. Cuando el valor de los bienes, suministros, obras y servicios exceda de la cantidad de doce mil quetzales (Q.12,000.00), la compra o contratación deberá hacerse por licitación pública, salvo los casos de excepción que indica la presente ley.

Si no excede de dicha suma, únicamente se sujetará a los requisitos de cotización que fije el Reglamento de esta ley.

Artículo 6º—Compras menores. La compra o contratación que se efectúe en un solo acto, con una misma persona individual o jurídica, por un monto menor o igual a trescientos quetzales (Q.300.000), se realizará bajo la responsabilidad y autorización previa del jefe de la entidad o dependencia correspondiente, al precio más favorable para los intereses de la misma, sin menoscabo de la calidad de los bienes o servicios.

Artículo 7º—Requisitos de las bases de licitación. Para toda licitación pública, deberán elaborarse bases que contengan los siguientes requisitos mínimos, según el caso:

1º Descripción, cantidad, calidad y otras especificaciones, cuando se trate de bienes o suministros.

2º Características generales y específicas, cuando se trate de servicios.

3º Cuando se trate de obras, descripción, especificaciones generales, técnicas y especiales, planos y cantidades estimadas de trabajo a realizarse en cada uno de los diferentes renglones.

4º Información sobre la iniciación y el plazo de ejecución de las obras o prestación de los servicios.

5º Lugar, forma y plazo de entrega de los bienes o de los suministros.

6º Lugar donde será ejecutada la obra o prestados los servicios.

7º Condiciones que deben reunir los oferentes que podrán participar e indicación de los documentos que deberán contener las plicas y exenciones de derechos e impuestos cuando ello proceda.

8º Indicación de que los oferentes deberán presentar garantía de sostenimiento de oferta, señalando el porcentaje del valor de las mismas, vigencia y causas por las cuales se hará efectiva.

9º Indicación de que el adjudicatario deberá prestar fianza de cumplimiento, porcentaje que cubrirá, aspectos que garantizará y período de vigencia. La póliza de fianza deberá indicar las causas y forma en que se hará efectiva, cuando se trate de bienes suministros y servicios, cuando se trate de obras, se estipularán las causas y la forma se establecerá en el contrato respectivo.

10. Indicación de que el contratista será responsable por la destrucción o deterioro de la obra debido a dolo o culpa de su parte, durante cinco (5) años contados desde la fecha del acta de recepción definitiva de la obra.

11 Indicación de que el contratista antes de la cancelación de la fianza de cumplimiento, deberá prestar fianza de conservación de la obra, porcentaje que cubrirá, aspectos que garantizará, período de vigencia y causas por las cuales se hará efectiva; las condiciones se establecerán en el contrato respectivo.

12. Seguros que deberá constituir el adjudicatario, con indicación de los riesgos a cubrir, su vigencia y montos si fuere pertinente
13. Forma de pago de los bienes, suministros obras y servicios.
14. Porcentaje de anticipo y procedimiento para otorgarlo, cuando éste se conceda, en el caso de construcciones de obras.
15. Fianza de anticipo. Cuando éste se conceda, deberá cubrir la totalidad del mismo, modo de otorgarse, período de vigencia y causas por las cuales se hará efectiva. La forma se establecerá en el Contrato respectivo.
16. Porcentaje de retención
17. Indicación de las sanciones pecuniarias.
18. Límites máximos de fluctuación con respecto al costo total oficial estimado y procedimiento para establecerlo, cuando se trate de obras.
19. Lugar, día y hora en que se efectuará la diligencia de presentación, recepción y apertura de plicas.
20. Indicación de que el oferente deberá presentar los programas cronológicos de inversión y ejecución de las obras.
21. Indicación que el oferente no es deudor moroso del Estado, ni de las entidades a que se refiere el artículo 1º de esta ley.

Los requisitos anteriores también regirán en lo que fuere aplicable para los efectos de la cotización, elaboración de términos de referencia y contratación en los casos comprendidos en los incisos 1º, 3º y 4º del literal A) y 1º y 10º del literal B) del artículo 28 de esta ley.

Artículo 8º—Otros requisitos. Los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1º de esta ley, podrán establecer en las bases, otras condiciones o requisitos que se consideren indispensables, siempre que no contradigan a los indicados en el artículo anterior. En todo caso, para la adquisición de bienes, no deberá incluirse en las bases, más requisitos ni especificaciones que los indispensablemente para que tales bienes sirvan convenientemente para la finalidad a que se destinen.

Cuando en las bases que se aprueben, esté suficiente y claramente especificado el bien, suministro, obra o servicio que se desee comprar o contratar, de tal manera que no presente ninguna duda, se dispondrá que las ofertas indiquen única y exclusivamente el precio en que se vende el bien, se efectúe el suministro, se realice la obra o se preste el servicio.

Artículo 9º—Aprobación de las bases. Las bases de licitación, deberán ser aprobados por la autoridad administrativa superior, previo dictamen técnico, en la forma que se señale en el reglamento de esta ley.

Artículo 10.—Publicaciones. Las licitaciones se anunciarán una vez en el Diario Oficial y dos veces, con intervalos no menores de dos días, en otros dos diarios de mayor circulación en el país, dentro del término de seis (6) días a partir de la fecha de la publicación en el Diario Oficial.

Artículo 11.—Declaración Jurada. Los oferentes que participen en las licitaciones y quienes estuvieren comprendidos en los incisos 1º, 3º y 4º del literal A) y el inciso 1º del literal B) del artículo 28, y el artículo 29 de esta ley, deberán presentar junto con la oferta, declaración jurada de no estar comprendidos en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 48 de esta ley. Si se descubriere falsedad en la declaración, la autoridad a que corresponda hacer la adjudicación, descalificará a aquel oferente sin perjuicio de poner el hecho en conocimiento de los tribunales de justicia.

En caso de que la falsedad de la declaración fuere descubierta estando en ejecución o terminado el servicio o la obra respectiva, los adjudicatarios responderán por los daños y perjuicios que se irrogaren por tal causa, aplicándoles las sanciones previstas en el artículo 53 de la presente ley.

CAPITULO III

Organos competentes

Artículo 12.—Juntas de licitación. La junta de Licitación es el órgano competente para hacer la recepción y calificación de ofertas, así como la adjudicación de la licitación.

Artículo 13. Integración. La Junta de Licitación se integrará con un número impar de miembros no mayor de siete. Sus decisiones las tomará por mayoría absoluta del total de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar. El Reglamento normará su designación.

Artículo 14.—Impedimentos y excusas. No podrán ser miembros de las Juntas de Licitación quienes tengan los impedimentos o estén comprendidos en las causales de excusa que señala la Ley del Organismo Judicial. El incumplimiento de esta disposición causará responsabilidad de la persona infractora.

No es causa de impedimento, el hecho de haber participado por razón de su cargo en la elaboración del proyecto, especificaciones o documentos de la licitación de que se trate.

Artículo 15.—Autoridades superiores. Corresponde la aprobación de la adjudicación en toda licitación y el contrato y sus ampliaciones, a las autoridades siguientes:

A) Para los organismos Legislativo y Judicial:
   1º Cuando el monto no exceda de cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00), el Presidente; y
   2º Cuando el monto exceda de cincuenta mil quetzales (Q.50,000.00), la autoridad máxima o cuerpo colegiado.

B) Para las dependencias o entidades del Organismo Ejecutivo sin personalidad jurídica:

1º Las que se encuentren bajo la jurisdicción de un ministerio, el Ministro del ramo.

2º Las que no estén dentro de la jurisdicción de un ministerio, la autoridad administrativa superior.

3º Las unidades ejecutoras creadas por Acuerdo Gubernativo.

a) El Director Ejecutivo, Gerente o funcionario equivalente, cuando el monto no exceda de veinticinco mil quetzales (Q.25,000.00); y

b) La autoridad máxima, Junta Directiva o cuerpo colegiado equivalente, cuando el monto exceda de veinticinco mil quetzales (Q.25,000.00).

4º Otras entidades no comprendidas en los incisos precedentes, la autoridad administrativa superior.

C) Para las entidades del Organismo Ejecutivo con personalidad jurídica:

1º Gerente o funcionario equivalente, cuando el valor total no exceda de veinticinco mil quetzales (Q.25,000.00); y

2º La Junta Directiva, o en su caso quien la sustituya o haga sus veces, cuando el valor total exceda de veinticinco mil quetzales (Q.25,000.00).

D) Para las entidades o instituciones no comprendidas en los numerales anteriores, la autoridad administrativa superior.

E) Para las municipalidades:

1º Municipalidades de primera categoría:

a) El alcalde cuando el valor total no exceda de veinticinco mil quetzales (Q.25,000.00);

b) El Concejo Municipal, cuando el valor total exceda de veinticinco mil quetzales (Q.25,000.00).

2º Municipalidades de segunda, tercera y cuarta categorías.

a) Cuando se trate de negociaciones que se financien con recursos propios, el Concejo Municipal; y

b) Cuando se trate de negociaciones que se financien con recursos provenientes de préstamos otorgados por el Instituto de Fomento Municipal o de entidades financieras del exterior, el Concejo Municipal previo dictamen favorable de dicho Instituto.

CAPITULO IV

Procedimiento para la licitación

Artículo 16.—Prestación de ofertas y apertura de plicas. Los interesados deberán presentar directamente a la Junta de Licitación la oferta y demás documentación, en sobre cerrado y sellado, en el lugar, día, hora y forma que señalen las bases de conformidad con el Reglamento de la presente ley. Transcurridos treinta (30) minutos después de la hora señalada para la presentación y recepción de ofertas, se procederá a la apertura de plicas y no se aceptará ninguna oferta más. De todo lo actuado se levantará el acta correspondiente.

Artículo 17.—Calificación de ofertas. Dentro del plazo que fije la autoridad correspondiente, la Junta de Licitación, calificará las ofertas presentadas. Para determinar cual es la oferta más conveniente y favorable para los intereses de la Nación, se tomará en cuenta la calidad, precios condiciones de importancia, características y demás especificaciones, según los requisitos que se fijen en las bases, salvo que en éstas se solicite expresa y únicamente el precio, en cuyo caso, la decisión se tomará con base en el precio más bajo.

Artículo 18.—Rechazo de ofertas. La Junta de Licitación rechazará sin responsabilidad de su parte, las ofertas que no se ajusten a los requisitos fundamentales exigidos en las bases o cuando los precios, calidades y otras condiciones ofrecidas, sean inconvenientes para los intereses de la Nación. Las decisiones se tomarán conforme lo establecido en el artículo 13 de esta ley. Cuando se trate de obras, la Junta deberá, para tal efecto, tomar en cuenta el costo oficial estimado.

Artículo 19.—Una sola oferta por persona. Para la compra o contratación de bienes, suministros, obras o servicios, se permitirá únicamente la presentación de una oferta por cada persona individual o jurídica. El incumplimiento de esta disposición será motivo para rechazar las ofertas correspondientes. Si se determinare la existencia de colusión entre los oferentes serán rechazadas las ofertas involucradas.

Artículo 20.—Ausencia de ofertas. En el caso de que a la licitación no concurriere ningún oferente, la Junta lo hará del conocimiento de la autoridad respectiva, para que si lo considera conveniente, prorrogue el plazo para recibir ofertas o bien, para que se promueva nueva licitación.

Artículo 21.—Muestras. La Junta podrá exigir a los oferentes que presenten muestras de los artículos que ofrezcan, aun cuando no estuviere incluido este requisito en las bases, siempre que sea económica y físicamente posible.

Artículo 22.—Adjudicación. Dentro del plazo que señale la autoridad correspondiente, la Junta de Licitación adjudicará la licitación al mejor postor, entendiéndose por tal el que, ajustándose a los requisitos y condiciones de las bases, haya hecho la proposición más conveniente para los intereses de la Nación.

Artículo 23.—Adjudicación parcial. La Junta, cuando proceda adjudicará la licitación en forma parcial, si así se establece en las bases, dentro del término que fije la autoridad superior, siempre que convenga a los intereses de la Nación, atendiendo a la naturaleza de los bienes, suministros obras o servicios.

Artículo 24.—Un solo oferente. Si a la licitación se presentare únicamente un oferente, a este se podrá adjudicar la misma, siempre que a juicio de la Junta de Licitación, la oferta satisfaga los requisitos establecidos en las bases, que los precios unitarios y totales sean razonables y que además el oferente llene los requisitos contenidos en esta ley. En caso contrario, la Junta declarará desierto el evento.

Artículo 25.—Resolución de la adjudicación. Dentro del término de dos (2) días de adjudicada o declarada desierta la licitación, la Junta cursará el expediente a la autoridad superior del organismo del Estado, entidad o dependencia interesada, la que probará o improbará la adjudicación de mérito y en este último caso, ordenará su revisión con base en las observaciones que formule. Si se ordenare la revisión dentro del término de dos (2) días, el expediente volverá a la Junta de Licitación, la cual lo evacuará en el término que señale el Reglamento. Si la adjudicación fuese nuevamente improbada por la autoridad superior, ésta ordenará dentro del término de cinco (5) días, la convocatoria a nueva licitación; en todo caso, tanto la aprobación como la improbación, se hará dentro del término de los diez (10) días a partir de la recepción del expediente.

Artículo 26.—Derecho de prescindir. Los organismos del Estado y las entidades a que se refiere el artículo 1º de esta ley, podrán prescindir de la negociación, sin responsabilidad alguna, en cualquier fase en que se encuentre, pero antes de la aprobación del contrato respectivo.

Artículo 27.—Disposiciones especiales. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables en lo relativo a presentación, recepción, apertura y calificación de ofertas en los casos contemplados en los incisos 3º y 4º del literal A) del artículo 28 de la presente ley.

CAPITULO V

Casos de excepción

Artículo 28.—Excepciones:

A) No será obligatoria la licitación, ni la cotización en el exterior de la República, en los casos siguientes:

1º En la contratación de estudios, diseños, asesorías y consultorías que no impliquen en sí mismos construcción de obras, cuando las necesidades de la dependencia o entidad interesada así lo requieran o cuando así lo exijan los convenios específicos aprobados por el Congreso de la República.

2º En los contratos de arrendamiento de edificios, locales y terrenos para las dependencias de los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1º de esta ley, siempre que la renta se ajuste a lo establecido en la ley de la materia cuando se trate de contrataciones internas.

3º En la compra de bienes y contratación de obras, servicios o suministros, que sean necesarios y urgentes, siempre que ello se declare así, mediante Acuerdo Gubernativo tomado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros. El organismo o dependencia interesados, previamente a someter el proyecto de acuerdo al Presidente de la República, deberá recabar la opinión de las dependencias del Estado que se señalen en el Reglamento de la presente ley.

4º La compra y contratación de obras, bienes, suministros o servicios indispensables para solucionar situaciones de emergencia que hayan ocasionado la suspensión de servicios públicos o cuando sea inminente tal suspensión, previo Acuerdo Gubernativo tomado en Consejo de Ministros, en el que se declare en cada caso, la situación de emergencia de que se trate con indicación de las obras, bienes, servicios o suministros que puedan contratarse o adquirirse, determinándose el plazo en que se efectuarán las operaciones.

5º El suministro de alimentos a los hospitales y otros centros de asistencia social, centros penales y establecimientos nacionales de enseñanza, así como el de los combustibles necesarios para la preparación de tales alimentos, de conformidad con el procedimiento que establezca el Ministerio o entidad correspondiente, aprobado por Acuerdo Gubernativo.

6º La adquisición de bienes, contratación de obras, servicios o suministros para salvaguardar las fronteras, los recursos naturales sujetos a régimen internacional o la integridad territorial de Guatemala.

7º La contratación de servicios de reparación, mantenimiento y acondicionamiento de maquinaria, equipos, vehículos y naves (aéreas, marítimas y terrestres), cuando la dependencia interesada u otra entidad gubernamental careciere de talleres y facilidades apropiadas para ese objeto. El Reglamento de esta ley deberá determinar las condiciones, modalidad, monto y forma de estas contrataciones.

8º La compra de semillas de fundación, registrada, certificada y las semillas mejoradas de variedad criolla, así como cualquier otro material de propagación que contribuya al incremento de los cultivos, insecticidas fungicidas, fertilizantes, productos químicos para laboratorio, medicinas preventivas y curativas para uso veterinario, bases para la preparación de concentrados y alimentos para animales, necesarios para el desarrollo agrícola y pecuario del país, conforme avisos de cotización publicados en el Diario

Oficial y en uno de los de mayor circulación en el país.

9º La compra de bienes y contratación de suministros y servicios que se destinen exclusivamente a la estabilización de precios, comercialización y mercadeo o promoción de exportaciones, que lleven a cabo las entidades estatales creadas especialmente para tales fines conforme su ley orgánica.

10 La adquisición de suministros que sean necesarios para los servicios esenciales que corresponda prestar a las municipalidades en el cumplimiento de sus fines siempre que sea financiada o recomendada por el Instituto de Fomento Municipal (INFOM).

11 En la compra o adquisición de artículos e implementos deportivos, destinados para la práctica del deporte que efectue la Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala.

B) No será obligatoria la licitación, ni la cotización en el interior y exterior de la República:

1º En la compra y contratación de bienes, suministros o servicios, que únicamente puedan ser proporcionados por una sola persona individual o jurídica, previa comprobación de este extremo conforme lo establezca el Reglamento, o cuando después de promover nueva licitación a que se refiere el artículo 16 de esta ley no concurriere ningún oferente.

2º En la compra de bienes muebles con destino al despacho o la residencia del Jefe del Ejecutivo y al acondicionamiento de los inmuebles que ocupen uno y otra.

3º La compra de bienes muebles e inmuebles y acondicionamiento de Embajadas, Legaciones, Consulados o Misiones de Guatemala en el extranjero.

4º La contratación de obras o servicios que hayan de realizarse en dependencias del Gobierno en el extranjero.

5º En la adquisición de obras culturales, científicas, artísticas, literarias y pedagógicas previo dictamen favorable de la autoridad competente, conforme lo establezca el Reglamento.

6º En la adquisición de bancos de materiales destinados a la construcción de obras públicas que deban ser adquiridos por la dependencia interesada, siempre que el precio sea fijado por expertos valuadores, siguiendo el procedimiento que regule cada dependencia o entidad aprobado por la autoridad superior correspondiente.

7º En la compra de bienes inmuebles que sean indispensables por su localización para la realización de obras o prestación de servicios públicos, que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona individual o jurídica o de varios copropietarios de un mismo bien, cuyo precio no sea mayor al avalúo que practique el Ministerio de Finanzas Públicas por medio de su dependencia especializada, o en su caso, se hubieren satisfecho los requisitos que la ley señale para expropiaciones.

8º En la compra o adquisición de armamento municiones, equipo, materiales de construcción, aeronaves, barcos y demás vehículos; combustibles, lubricantes y víveres; la contratación de obras, servicios o suministros que se hagan para el Ejército de Guatemala, en lo necesario para el cumplimiento de sus fines.

9º En la compra y contratación de bienes, obras, servicios o suministros que haga el Instituto de Previsión Militar, necesarias para el cumplimiento de sus fines.

10 En la compra o adquisición de: metales necesarios para la acuñación de moneda, el oro y plata para fines industriales, sistemas, equipos y vehículos de seguridad así como la impresión de formas de billetes, títulos-valores, que por la naturaleza de sus funciones requiera el Banco de Guatemala. La compra de oro y plata deberá hacerse a los precios de la cotización internacional o menores.

11. La compra o adquisición de bienes, suministros y contratación de obras y servicios que efectue el Estado Mayor Presidencial.

12 La contratación de servicios de publicidad y propaganda que lleve a cabo la Secretaría de Relaciones Públicas de la Presidencia de la República, hasta por el monto de doce mil quetzales (Q.12,000.00).

13. La contratación de servicios profesionales en general.

Artículo 29.—Contrato abierto. Queda exonerada de los requisitos de licitación y cotización, la compra de bienes y suministros que lleven a cabo las dependencias de los organismos del Estado, directamente con los proveedores con quienes el Ministerio de Finanzas Públicas, previa cotización y adjudicación de los distintos rubros, hubiere celebrado contratos abiertos a precio y plazo fijo. Las entidades estatales, autónomas, semiautónomas descentralizadas y las municipalidades podrán acogerse a este sistema.

En Reglamento de esta ley regulará lo relativo a la limitación y aplicación del sistema.

CAPITULO VI

Contratos

Artículo 30.—Del contrato. Aprobada la adjudicación, la autoridad correspondiente procederá a la suscripción del contrato administrativo o la escritura pública respectiva dentro del término que señale el Reglamento, según el caso. Igual formalidad se observará cuando proceda celebrar contrato en los casos de excepción señalados en el artículo 28 de esta ley.

Artículo 31.—Omisión de contrato escrito. Cuando se trate de bienes que sean adquiridos en el mercado local a entrega inmediata, podrá omitirse la celebración del contrato escrito, siempre que el monto de la negociación no exceda del límite establecido en el artículo 5º de esta ley; debiéndose asentar en acta todas las especificaciones de la adquisición, agregando las constancias del caso al expediente respectivo.

Artículo 32.—Escritura pública. Cuando el contrato tenga que celebrarse en escritura pública, ésta se otorgará ante el Escribano de Gobierno; sin embargo, el contrato podrá ser autorizado por otro notario, siempre que el monto de la contratación no exceda de QUINIENTOS MIL QUETZALES (Q.500,000.00), pero en este caso los honorarios profesionales que se causen, correrán a cargo del adjudicatario, y en ningún caso podrán cargarse al costo de la obra o de lo contratado.

Artículo 33.—Prórroga contractual. A solicitud del contratista el plazo contractual para la terminación de las obras o de los servicios, podrán prorrogarse por caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobado. El Reglamento de esta ley señalará la forma y el trámite a seguir.

Artículo 34.—Ampliaciones del contrato. Las ampliaciones de los contratos de obra con inclusión del equipo fijo en su caso, podrán efectuarse siempre que el valor que representen dichas ampliaciones no exceda del porcentaje que se fije en el contrato original. Las ampliaciones a que se refiere este artículo, no podrán exceder en su totalidad del 15% del valor del contrato y se concederán a solicitud justificada de la entidad del sector público que promovió la contratación y solo en casos excepcionales podrá autorizarse en un porcentaje mayor que será regulado por el Reglamento de esta ley.

Artículo 35.—Subcontrato. El contratista solamente podrá subcontratar partes determinadas de la obra, según el contrato respectivo, con previa autorización expresa y por escrito de la autoridad que corresponda. Los subcontratistas deberán llenar el requisito establecido en el artículo 47 y no estar comprendidos en el artículo 48 de esta ley, cuando fueren aplicables.

Artículo 36.—Anticipo. En construcciones de obras, podrá concederse anticipo hasta por el 25% del valor original del contrato sin inclusión del equipamiento cuando lo haya. El contratista lo reembolsará mediante deducción periódica y sucesiva que se le hará en cada estimación de trabajo y se calculará a base de un porcentaje sobre el monto bruto de la misma; deberá quedar totalmente recuperado antes de la terminación de la obra. No se concederá anticipo en otro tipo de contratación, salvo cuando se trate de servicios especiales relacionados con la construcción de obras en que concurran los siguientes casos: a) Que por su magnitud se haga necesaria la contratación de firmas que presten servicios técnicos de consultoría; y b) Que se deriven de convenios internacionales, en cuyo caso se estará a lo pactado en los mismos.

Artículo 37.—Liquidación. Después de que las obras o bienes hayan sido recibidas de entera conformidad, se procederá a efectuar la liquidación del contrato respectivo y al pago o cobro de los saldos o ajustes que resulten. Igual procedimiento se observará cuando se rescinda el contrato por incumplimiento de cualquiera de las partes, en la situación de caso fortuito o de fuerza mayor debidamente comprobada. En el caso de que se genere incumplimiento por causas imputables al contratista, se promoverá las acciones legales correspondientes.

Todo lo relacionado con recepción y finiquito de obras, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento de esta ley.

CAPITULO VII

Garantías y seguros

Artículo 38.—De sostenimiento de oferta. La firmeza de la oferta se caucionará en efectivo o mediante fianza, en los porcentajes que fije el Reglamento. Cubrirá el período comprendido desde la recepción y apertura de plicas, hasta la aprobación de la adjudicación, salvo para el adjudicatario, quien deberá mantenerla vigente hasta que la sustituya por la garantía de cumplimiento del contrato.

Artículo 39.—De cumplimiento. Para garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones estipuladas en el contrato el adjudicatario deberá prestar fianza en los porcentajes, tiempo y demás condiciones que señale el Reglamento.

Artículo 40.—De anticipo. El contratista la constituirá mediante fianza, previamente al recibo de cualquier suma que por concepto de anticipo se le conceda, que garantice el 100% del mismo o del máximo saldo deudor hasta la amortización total del anticipo

Artículo 41.—De conservación. El contratista responderá por la conservación de la obra, mediante fianza que cubra el valor de las reparaciones de las fallas o desperfectos que le sean imputables y que aparecieren durante la vigencia de la misma, la que se fijará en las bases. Igual deberá exigirse en el caso de compras, bienes y suministros, cuando proceda El Reglamento de esta ley establecerá el procedimiento, porcentaje, tiempo y demás condiciones, con excepción de aquellas obras que por su naturaleza se realicen o encuentren en el subsuelo.

Artículo 42.—Formalidades. La fianza a que se refieren los artículos 38, 39, 40 41 y 44 de esta ley, deberá formalizarse mediante póliza emitida por instituciones autorizadas para operar en Guatemala. Cuando la garantía consistiere en dinero en efectivo deberá hacerse en moneda de curso legal o por medio de cheque certificado.

Artículo 43.—Seguros. El adjudicatario deberá contratar seguros que cubran los riesgos a que estén sujetos los bienes, suministros u obras. Tales seguros permanecerán en vigor hasta que la autoridad correspondiente compruebe que el ad-

judicatorio ha cumplido con las condiciones respectivas del contrato, extendiendo la constancia para su cancelación.

Artículo 44.—Retención. Del monto bruto de cada estimación de trabajo se descontará un porcentaje en concepto de retención que será determinado en las bases, y que servirá para cubrir los saldos deudores que pudieran resultar a favor del Estado de la entidad correspondiente o de terceros en la liquidación final; dicho porcentaje en ningún caso será menor del 5%, ni mayor del 10% del valor total del contrato. Se devolverá al contratista el saldo a su favor al aprobarse la liquidación total. Después de la recepción definitiva de la obra, el valor retenido podrá ser sustituido por fianza que cubrirá el 100% del mismo, que deberá estar vigente hasta la liquidación del contrato.

CAPITULO VIII

Registros

Artículo 45.—De antecedentes. La Contraloría de Cuentas llevará un registro de las personas individuales o jurídicas que hayan cometido delitos contra la Hacienda Pública o Municipal o incumplido contratos celebrados con las entidades a que se refiere el artículo 1º de esta ley. Dicho registro deberá ser consultado por la Junta de Licitación o la autoridad correspondiente para los efectos de la calificación de ofertas.

Artículo 46.—De precalificados. Se crea el Registro de Precalificados en la forma que determine el Reglamento de esta ley.

Artículo 47.—Inscripción. Para que toda persona individual o jurídica pueda participar en cotizaciones o licitaciones públicas, deberá estar inscrita en el Registro de Precalificados. La misma obligación tienen quienes estuvieren comprendidos en los incisos 1º, 3º, y 4º del literal A) del artículo 28 de esta ley, en lo referente a obras.

En el caso de suministro de bienes, se llevará el Registro de Proveedores Calificados, en la forma que determine el Reglamento.

No podrán ser inscritos en el Registro de Precalificados, quienes se encuentren comprendidos en las prohibiciones contempladas en el artículo 48 de esta ley.

CAPITULO IX

Prohibiciones

Artículo 48.—Prohibiciones. No se podrá comprar o contratar bienes, suministros, obras o servicios con las personas individuales o jurídicas y con los representantes o personeros de éstas en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1º Haber sido condenados en sentencia firme por delitos contra el patrimonio, la economía nacional, y/o contra la Hacienda y fe pública.

2º Ser funcionario o empleado de la Hacienda Pública, de la Hacienda Municipal y de las entidades estatales con personalidad jurídica.

3º Haber dado lugar por dolo o mala fe, a la resolución o rescisión del contrato celebrados con los organismos y entidades a que se refiere el artículo 1º de esta ley.

4º Estar privados por sentencia firme del goce de sus derechos civiles.

5º Carecer de capacidad económico-financiera o técnica que respalde la ejecución de las obras o servicios.

6º Ser funcionario o empleado de los organismos del Estado o de las entidades a que se refiere el artículo 1º de esta ley, así como sus parientes consanguíneos o afines dentro de los grados de ley, cuando los contratos o negociaciones respectivas deban celebrarse con las dependencias en que tal funcionario o empleado preste sus servicios o se encuentre bajo su jurisdicción. Igual prohibición rige para las personas jurídicas, cuando dicho funcionario o empleado sea socio o personero de las mismas.

7º Haber intervenido directa o indirectamente en las fases previas a la compra o contratación. Esta prohibición se hace extensiva a los parientes dentro de los grados de ley, así como a las personas jurídicas de las cuales sean socios o personeros.

CAPITULO X

Sanciones

Artículo 49.—Fraccionamiento. El funcionario o empleado de las entidades a que se refiere el artículo 1º de la presente ley, que fraccione deliberadamente las compras de bienes o la contratación de obras o servicios, con el objeto de evadir la práctica de la licitación, será sancionado con una multa no menor de doscientos quetzales (Q 200.00), ni mayor de tres mil quetzales (Q 3,000.00), según el caso, sin perjuicio de los reparos que sean formulados en su contra, por las sumas de las que resultaren perjudicados los intereses de las mencionadas entidades y otras sanciones aplicables.

Artículo 50.—Retraso en la entrega. El retraso del contratista en la entrega dentro del plazo previsto de la obra, bienes o suministros, por causas imputables a él, se sancionará con el pago de una suma equivalente de cinco por millar (5º/00) hasta el cero punto cinco por millar (0.5º/oo) del monto del contrato por cada día de atraso en que incurra; en el caso de suministros, la sanción se computará en proporción al valor de la parte no entregada. El Reglamento establecerá la escala correspondiente según el monto de lo contratado.

Artículo 51.—Comisiones. Las comisiones o rebajas en compras o contrataciones que concedan vendedores o contratistas, deben hacerse constar en las facturas o recibos respectivos. Quienes se apropiaren para sí de tales comisiones o rebajas serán sancionados con una multa de 100% del valor de lo apropiado, sin perjuicio de la obligación del reintegro correspondiente.

Artículo 52.—Variación en calidad o cantidad. El contratista o vendedor que, contraviniendo total o parcialmente las especificaciones de las bases de licitación o del contrato perjudicare a la Nación, variando la calidad, cantidad u omitiendo los bienes, materiales o mezclas de éstos, será sancionado con una multa del 100% del valor que represente la parte afectada de la negociación. A las empresas supervisoras o consultoras, o a los funcionarios o empleados supervisores respectivos según el caso, se les sancionará con una multa del cero punto cinco por millar (0.5º/oo) al cinco por millar (5º/oo) del valor que represente la parte afectada de la negociación. Las personas individuales o jurídicas sancionadas conforme a este artículo, quedarán incluidas en las prohibiciones a que se refiere el artículo 48 de esta ley.

Artículo 53.—Otras infracciones. Cualquier otra infracción a la presente ley que cometan los funcionarios y empleados de los Organismos del Estado y las entidades a que se refiere el artículo 1º de esta ley, así como cualquier persona que tenga intervención directa o indirecta en el proceso de la negociación con multas de cincuenta quetzales (Q50.00) a veinte mil quetzales (Q.20,000.00).

Artículo 54.—Aplicación de sanciones pecuniarias. Las sanciones pecuniarias a que se refiere este capítulo, serán aplicadas por la Contraloría de cuentas y por la Superintendencia de Bancos en su respectiva jurisdicción cuando se trate de funcionarios o empleados del Estado; las demás multas serán impuestas por las autoridades superiores a que se refiere el artículo 15 de esta ley.

Artículo 55.- Infracciones que constituyen delito. Las sanciones que se establecen en el presente capítulo, serán impuestas sin perjuicio de que si los actos que hayan dado lugar a ellas, sean constitutivas de delito, el hecho se hará del conocimiento de los tribunales del orden penal, para los efectos que sean pertinentes.

Artículo 58.—Asignaciones presupuestarias. Contra la resolución de la adjudicación por la junta o comisión de cotización, así como contra la de la autoridad que las apruebe, no cabe más que el recurso de responsabilidad, que se interpondrá ante la autoridad superior correspondiente, dentro del tercero día de recibida la notificación.

CAPITULO XI

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 57.—Transitorio. Los expedientes que estuvieren en trámite al entrar en vigor la presente ley, se regirán por la ley anterior hasta la conclusión de la fase en que se encuentren, de allí en adelante se regirán por lo preceptuado en esta ley y su Reglamento.

Artículo 58.—Asignaciones presupuestarias específicas. Una vez que se hubiere publicado el anuncio de la licitación en el Diario Oficial, no podrá transferirse o hacerse uso para otros fines, de la asignación presupuestaria específica por el monto correspondiente, para la compra de los bienes o la contratación de los suministros, obras o servicios licitados.

Artículo 59.—Jurisdicción contencioso-administrativo. Toda controversia relativa al cumplimiento, interpretación, aplicación y efectos de los contratos celebrados con motivo de la aplicación de la presente ley, se someterá a la jurisdicción del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Artículo 60.—Reglamento. Dentro de los ocho días siguientes de la publicación de la presente ley, deberá emitirse el Reglamento de la misma.

Artículo 61.—Derogatoria. Se derogan los Decretos 11-71, 80-71, 5-74, 54-79 y 69-79 del Congreso de la República y todas las demás disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Artículo 62.—Vigencia. El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN.
Presidente.
CARLOS ROBIRO AGUILAR ROMERO.
Tercer Secretario.
ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS.
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de junio de 1980.

Publíquese y cúmplase.
FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.
El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Decreto Número 36-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el sistema penitenciario guatemalteco por mandato constitucional deberá promover la reforma y readaptación social de los reclusos.

CONSIDERANDO:

Que los esfuerzos que se hagan por parte de las autoridades encargadas de poner en práctica los programas tendientes a la reforma y rehabilitación social de los internos, no pueden alcanzar toda su efectividad si, no se cuenta con la decidida y activa colaboración de los mismos por lo cual se hace necesario crear las normas legales pertinentes a efecto de que los reclusos se sientan incentivados a participar en dicho proceso.

---

1 Publicado el 1º de julio de 1980.

CONSIDERANDO:

Que al suprimirse de nuestro ordenamiento penal sustantivo, las instituciones relativas al Derecho de Rebaja de Pena y Retención del Reo por buena o mala conducta se les privó de las motivaciones necesarias para participar en el proceso de su resocialización, por lo que es conveniente introducir las reformas indispensables en nuestro Código Penal, a efecto de que tales instituciones cobren nueva vigencia.

POR TANTO,

Con base en el artículo 156 y en ejercicio de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 ambos de la Constitución de la República,

DECRETA

Artículo 1º—Se reforma el artículo 44 del Decreto 17-73 del Congreso, Código Penal, el cual queda así:[1]

"**Artículo 44.**—La pena de prisión consiste en la privación de la libertad personal y deberá cumplirse en los centros penales destinados para tal efecto. Su duración se extiende desde un mes hasta treinta (30) años.

A los condenados a prisión que observen buena conducta durante las tres cuartas partes de la condena se le pondrá en libertad en el entendido que si cometieren nuevo delito durante el tiempo que estén gozando de dicho privilegio, deberán cumplir el resto de la pena y la que corresponda al nuevo delito cometido.

La rebaja a que se refiere este artículo no se aplicará cuando el reo observe mala conducta, cometiere nuevo delito o infringiere cualquier disposición reglamentaria del Centro Penal en que cumpla su condena".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA,
Primer Secretario.

ANGEL GULLERMO ARREAGA BARRIOS,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Gobernación
DONALDO ALVAREZ RUIZ

---

1 [illegible]
2 [illegible]

Decreto Número 37-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que Guatemala ha venido sufriendo en los últimos años un clima de violencia que ha afectado a todos los sectores de la población, impidiendo el libre desenvolvimiento de las actividades individuales y colectivas e impactando negativamente el desarrollo económico, social, político y cultural de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo sano y equilibrado de la niñez y la juventud se ve perjudicado por la violencia que afecta al país;

CONSIDERANDO:

Que el 22 de junio del año en curso fue beatificado en Roma el Hermano Pedro de San José de Betancourt, quien ha representado para el pueblo de Guatemala una esperanza que irradia semblanza de unidad y concordia, la imagen de la caridad, la paz y la asistencia humana para el desvalido y necesitado punto de partida para el fortalecimiento de valores morales, eliminación del odio y violencia y la conformación de un ambiente de paz;

CONSIDERANDO:

Que la reclamación de estos sentimientos y necesidades se ha reflejado en la actitud de la mayoría de los guatemaltecos ante la beatificación del Hermano Pedro y produjo la aprobación de un Punto Resolutivo por parte del Congreso el 24 de junio de este mismo año, el que en su numeral IV recomienda a este Alto Organismo la aprobación de un Decreto que prescriba una fecha para "EL DIA DE LA PAZ DE GUATEMALA".

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara el 22 de junio como "EL DIA DE LA PAZ DE GUATEMALA".

Artículo 2º- El 22 de junio de cada año las autoridades de la República podrán efectuar actos en pro de la paz de Guatemala, exaltando aquellos hechos que hayan coadyuvado al mantenimiento de la convivencia pacífica entre los guatemaltecos y conmemorando la fecha en que fue beatificado el Hermano Pedro de San José de Betancourt.

Artículo 3º—El Congreso de la República, en la fecha a que se refiere el artículo anterior o en la sesión más próxima al DIA DE LA PAZ DE GUATEMALA, en forma solemne podrá exaltar los valores morales y los sentimientos pacíficos que caracterizan al pueblo de Guatemala.

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.
HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA,
Primer Secretario.
ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.
El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Decreto Número 38-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso conceder o no permiso al Vicepresidente de la República para ausentarse del territorio de Centro América, de conformidad con el inciso 8º del artículo 166 de la Constitución;

CONSIDERANDO:

Que el señor Vicepresidente de la República doctor Francisco Villagrán Krámer, solicitó permiso para ausentarse del territorio de Centro América por razones de salud, durante el período comprendido del 21 de julio al 31 de agosto de 1980,

POR TANTO.

Con fundamento en el inciso 8º del artículo 166 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se concede permiso al Vicepresidente de la República, doctor Francisco Villagrán Krámer, para ausentarse del territorio de Centro América dentro del lapso comprendido del 21 de julio al 31 de agosto de 1980.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.
HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA,
Primer Secretario.
ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinticuatro de julio de mil novecientos ochenta.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.
El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Decreto Número 39-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala es miembro del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF—, conforme el Convenio Constitutivo del mismo, aprobado por el Decreto número 212 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que la propuesta para un aumento de los recursos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF—, conlleva el objetivo de captar fondos para atender un programa de asistencia crediticia orientado básicamente a los grupos de más bajos ingresos, principalmente a través de proyectos que aceptúan la creación del empleo en zonas urbanas y rurales; así también para financiar proyectos que aumenten directamente las exportaciones y sustitución de importaciones, logrando con ello disminuir la carga relativa del servicio de la deuda externa; proyectos del sector de energía y otros que se consideran esenciales para el desarrollo de los países miembros del BIRF;

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala, mediante la participación en los aumentos de capital del BIRF, obtiene beneficios a través del financiamiento de proyectos prioritarios en el Plan Nacional de Desarrollo, orientados a los distintos sectores del país;

CONSIDERANDO:

Que las Resoluciones de la Asamblea de Gobernadores números 314 y 315 autorizando un incremento del capital del BIRF en 7,000 millones de dólares del peso y ley vigentes el 1º de julio de 1944 (8 444.4 millones de dólares corrientes) y los aumentos especiales de la suscripción al capital autorizado del Banco, que corresponderán a cada país en la cual se asignó a Guatemala la suscripción de 44 acciones adicionales, obtuvieron opiniones favorables de la Junta Monetaria y Consejo de Estado.

POR TANTO,

En uso de las atribuciones que le confiere el inciso 1º y el literal c) del inciso 13 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba la participación de Guatemala en el aumento de Capital Autorizado del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento —BIRF—, en los términos y condiciones estipuladas en las Resoluciones de la Asamblea de Gobernadores números 314 y 315 de ese Organismo y, consecuentemente, el incremento de la contribución de Guatemala, mediante la suscripción de 44 acciones con un valor nominal de US$ Cien Mil cada una del peso y ley de dicha moneda vigente al 1º de julio de 1944, equivalente a US$ 5 307 940.00 corrientes.

Artículo 2º - Se faculta al Banco de Guatemala, para que, en su oportunidad, contraiga los compromisos y, de ser requerido, realice los pagos derivados de la participación de Guatemala en el aumento de recursos del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, al cobrar vigencia las Resoluciones señaladas en el artículo 1º de este Decreto.

Artículo 3º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN.
Presidente.

HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA.
Primer Secretario.

ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS.
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de julio de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Decreto Número 40-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de septiembre de 1979, se suscribió ad referéndum, el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República Socialista de Rumania y el Gobierno de la República de Guatemala, en el cual se establece el tratamiento de la Nación más favorecida, mecanismo adecuado para el fortalecimiento de sus propias economías y consecución de su progreso;

CONSIDERANDO:

Que a ambos países les anima un deseo común de promover y desarrollar sus relaciones comerciales en base al respeto de los principios de independencia y soberanía nacionales, de no ingerencia en los asuntos internos, de igualdad de derechos y de mutuo beneficio;

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento y la diversificación de los intercambios comerciales entre los países en vías de desarrollo, conduce a la reducción y la eventual eliminación de las diferencias que los separan de los económicamente desarrollados, condición esencial del nuevo orden económico internacional,

POR TANTO,

En base a lo que determinan los incisos 1º y 14 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Comercial suscrito en Bucarest, el 28 de septiembre de 1979 entre el Gobierno de la República Socialista de Rumania y el Gobierno de la República de Guatemala.[1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado por la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintitrés días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN
Presidente.

HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA,
Primer Secretario.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de julio de mil novecientos ochenta.

Ratifícase, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

Decreto Número 41-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que con fecha 7 de junio de 1963, fue firmado el Convenio Interamericano para Facilitar el Transporte Acuático Internacional —Convenio del Mar del Plata— y Anexo, para establecer, en la medida de lo posible, los procedimientos y disposiciones legales adecuadas sobre la inmigración, sanidad aduana y demás materias relativas a la recepción y despacho de naves;

CONSIDERANDO:

Que las disposiciones o métodos que se establezcan o recomienden de tiempo en tiempo, en aplicación del Convenio, podrán ser adoptadas por los Estados, de conformidad con su propia conveniencia, lo que garantiza plenamente la soberanía de cada uno de ellos;

CONSIDERANDO:

Que sobre la aprobación del Convenio del Mar del Plata y su Anexo, se pronunciaron los Ministerios de Relaciones Exteriores, de Salud Pública y Asistencia Social y de Gobernación, así como el Consejo de Estado,

1 Publicado el 1 de agosto de 1980.

1 En este tomo.

2. Publicado el 6 de enero de 1981

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 14, literal b), del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Interamericano para Facilitar el Transporte Acuático Internacional —Convenio del Mar del Plata— y Anexo, firmado en Mar del Plata el 7 de junio de 1963.[1]

Artículo 2º—El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

CARLOS ROBIRO AGUILAR ROMERO.
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.
ALFONSO ALONSO LIMA.

Decreto Número 42-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los precios del petróleo fueron incrementados recientemente por los productores y exportadores, lo que determinó la necesidad de fijar nuevos precios para sus derivados por Acuerdo número 4-80 de fecha 15 de febrero de 1980, de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, fueron establecidos dichos incrementos en nuestro país;

CONSIDERANDO:

Que el nuevo precio del aceite diésel incide directamente en un aumento en el costo del servicio del transporte urbano, que de no tomarse las medidas adecuadas, podría trasladarse a un amplio sector de la población, con el consiguiente deterioro de su economía;

1. En este tomo.
2. Publicado el 28 de enero de 1981.

CONSIDERANDO.

Que pese a las limitaciones presupuestarias del Estado debe hacerse un esfuerzo para aumentar temporalmente el subsidio al transporte urbano, autorizado por Decreto número 65-78 del Congreso, disponiendo a la vez otras medidas para estimular el mejoramiento del servicio y reducir los gastos de operación,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se faculta al Organismo Ejecutivo para que por el plazo de tres (3) meses, que serán computados a partir de la vigencia del presente decreto, otorgue a las empresas del transporte urbano de la ciudad capital, incluyendo las asociaciones y cooperativas que prestan dicho servicio, los siguientes beneficios:[1]

a) Un subsidio en especie hasta un máximo de seiscientos mil (600,000) galones mensuales de aceite diésel, destinados exclusivamente al consumo de las unidades que prestan el servicio público de transporte de personas en la ciudad capital;
b) Un subsidio adicional de un centavo de quetzal (Q.0.01) más dos tercios de centavo, calculado con seis decimales, por cada pasaje vendido durante la jornada diurna, hasta un máximo de ochocientos mil (800,000) pasajes diarios; y
c) Exoneración del pago del Impuesto de Circulación de Vehículos para las unidades que están prestando efectivamente el servicio de transporte urbano en la ciudad capital.

Artículo 2º—Para que las empresas, asociaciones y cooperativas del transporte urbano de la ciudad capital puedan obtener los beneficios a que se refiere el artículo primero de esta ley, es requisito indispensable lo siguiente:

a) Que el servicio se preste mediante el pago inalterable de cinco centavos de quetzal (Q.0.05), en concepto de pasaje diurno y diez centavos de quetzal (Q.0.10) de las veintiuna a las veinticuatro horas;
b) Que los propietarios de las unidades del transporte urbano paguen a su trabajadores el salario mínimo que se establezca legalmente;
c) Que las personas individuales y jurídicas que presten los servicios a que se refiere este decreto, mantengan en circulación diariamente, como mínimo novecientos (900) autobuses, todos en perfectas condiciones de funcionamiento y comodidad para los usuarios, si el número de autobuses fuere menor la concesión del subsidio en especie se otorgará en esa misma proporción;
d) Que estén legalmente autorizados por la municipalidad de esta capital para prestar dicho servicio;

1 Prorrogado a 20 meses más por el Decreto 56-80 del Congreso, en este tomo.

e) Que la prestación del servicio del transporte urbano se efectúe ininterrumpidamente; y

f) Que presenten la documentación que les sea requerida por las autoridades fiscales, para la correcta aplicación de los beneficios que se les otorga conforme esta ley.

Artículo 3º—La concesión del subsidio en especie se hará conforme la distribución que sea aprobada por el Ministerio de Finanzas Públicas; el cálculo y la concesión del subsidio adicional se hará conforme a las declaraciones juradas que presenten diariamente los beneficiarios. Las inexactitudes en las declaraciones juradas dará lugar a la suspensión inmediata de los beneficios que otorga esta ley.

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo dictará las medidas de control que estime necesarias para garantizar la correcta utilización de los beneficios establecidos en esta ley. El Ministerio de Finanzas Públicas, deberá efectuar las transferencias presupuestales correspondientes para cubrir las erogaciones que implica la concesión de los subsidios a que se refiere el artículo primero de esta ley

Artículo 5º—En caso que los beneficios establecidos en la presente ley fueren utilizados para fines distintos de la prestación de servicios de transporte urbano de pasajeros, los infractores deberán reintegrar al fisco, el valor de los beneficios obtenidos con la inclusión de los impuestos que les corresponden, sin perjuicio de deducirles las responsabilidades penales y civiles que le fueren aplicables.

Artículo 6º—La obtención de los beneficios provenientes de esta ley, implica la supresión de todos los subsidios y exoneraciones fiscales otorgados en cualquier concepto, contenidos en otras disposiciones legales a favor de las empresas de transporte urbano de la capital, incluyendo las asociaciones y cooperativas que prestan dicho servicio.

Artículo 7º—El Organismo Ejecutivo queda facultado para otorgar, cuando lo creyere conveniente y siempre que existan asignaciones presupuestarias específicas, la concesión de beneficios similares a los establecidos en esta ley, a empresas de servicio urbano que operen en el interior del país siempre que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Transportes, en la presente ley, en lo que les fuere aplicable y demás disposiciones legales, previa comprobación de los extremos por el Ministerio de Finanzas Públicas

Artículo 8º—El Organismo Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la presente ley, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días.[1]

Artículo 9º Se deroga el Decreto 65-78[2] de este Organismo y demás disposiciones que se opongan a la presente ley

Artículo 10.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

CARLOS ROBIRO AGUILAR ROMERO,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de agosto de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Decreto Número 43-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado coadyuvar por todos los medios a su disposición con las entidades de bienestar social, dentro de las cuales se encuentra comprendida el Fondo Cristiano para Niños, que desarrolla una amplia labor en favor de la niñez guatemalteca:

CONSIDERANDO:

Que por su carácter de entidad no lucrativa, el Estado debe brindarle las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus objetivos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de tasas postales y telegráficas la correspondencia nacional que emita el Fondo Cristiano para Niños.

Artículo 2º—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

---

1 Reglamentado el 9 de septiembre de 1980 en este tomo

2 En tomo 9º

1 Publicado el 20 de agosto de 1980

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

CARLOS ROBIRO AGUILAR ROMERO,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de octubre de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GREGORIO RODOLFO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Decreto Número 44-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO

Que indiscutiblemente la educación constituye progreso y desarrollo para los pueblos, por lo cual merece atención especial por parte del Estado, estimando que es fundamento para la evolución de la cultura;

CONSIDERANDO.

Que es procedente resaltar el primer centenario de fundación del Instituto para Señoritas de Occidente —INSO—, ya que durante todo este tiempo se ha perfilado como un gran bastión en la formación profesional y superación cultural de los guatemaltecos,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 91, 92 y 170, inciso 1º, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara "Año del Centenario de la Fundación del Instituto para Señoritas de Occidente —INSO—", el período comprendido entre el veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta (23 de agosto de 1980) al veintidós de agosto de mil novecientos ochenta y uno (22 de agosto de 1981).

Artículo 2º—Durante el período a que se refiere el artículo anterior, el Ministerio de Educación y las instituciones del Estado deberán coadyuvar al mejor desarrollo de las actividades que dicho establecimiento programe con este fin y facilitarle los medios necesarios para la ejecución de las mismas.

Artículo 3º—Se declara al Instituto para Señoritas de Occidente —INSO—, "Monumento de la Cultura Nacional".

Artículo 4º—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintiún días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA,
Primer Secretario.

ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

Decreto Número 45-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO.

Que el día de hoy este Organismo procedió a elegir Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones, para integrar aquellos tribunales que han quedado desintegrados al producirse por cualquier causa vacantes en los mismos;

CONSIDERANDO.

Que conforme lo dispone el artículo 170 y 242 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso, por delegación popular, elegir a los Magistrados Propietarios y Suplentes de la Corte de Apelaciones, al producirse vacantes en dichos cargos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 170 y 242 ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Declarar electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones a los abogados Eugenio Motta Asturias, Manuel Alfonso Ramírez Villeda, José María Barrios Martínez y Edwin Edmundo Domínguez Rodas.

Artículo 2º—El Organismo Judicial, por el conducto que proceda, hará la distribución de los cargos para el cumplimiento del mandato constitucional de una pronta y cumplida justicia.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, primero de septiembre de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Decreto Número 46-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso admitir o no la renuncia que presentaren el Presidente o el Vicepresidente de la República, comprobando la autenticidad de la renuncia respectiva;

CONSIDERANDO:

Que el Vicepresidente de la República, Doctor Francisco Villagrán Krámer, presentó su renuncia al cargo con fecha primero de septiembre del año en curso, razón por la cual se procedió a comprobar la autenticidad de la renuncia respectiva, por los medios idóneos;

CONSIDERANDO:

Que una vez comprobada la autenticidad de la renuncia, el Congreso procedió a conocer sobre su admisión o no, habiéndose pronunciado por admitir la misma, por unanimidad, en un quórum de cincuenta y un Representantes,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso 5º del artículo 166 de la Constitución de la República, y de conformidad con lo que establece el inciso 1º del artículo 170 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se admite la renuncia del cargo de Vicepresidente de la República, presentada por el Doctor Francisco Villagrán Krámer.

Artículo 2º—Para sustituir en el cargo al Vicepresidente se procederá de conformidad con lo que determina el artículo 188 de la Constitución de la República.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.
HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA,
Primer Secretario.
JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.
El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Decreto Número 47-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en caso de falta absoluta del Vicepresidente de la República, el Congreso y el Consejo de Estados reunidos en asamblea, procederán a designar a la persona que deba sustituirlo para completar el período constitucional de cuatro años, para el cual fuera inicialmente electo el titular;

CONSIDERANDO:

Que la asamblea a que se refiere el párrafo anterior, con el voto favorable de las dos terceras partes del total de la misma, procedieron a elegir al ciudadano Oscar Mendoza Azurdia, para ocupar el cargo de Vicepresidente de la República, vacante por la renuncia presentada por el ciudadano Francisco Villagrán Krámer, la cual fue aceptada por este Organismo,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que establecen los artículos 188 y 194 de la Constitución de la República, y en uso de las facultades que establece el artículo 170 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara electo, Vicepresidente Constitucional de la República, al ciudadano Oscar Mendoza Azurdia, para completar el período de cuatro años, comprendido del primero de julio de mil novecientos setenta y ocho al primero de julio de mil novecientos ochenta y dos.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [2]

---

1 Publicado el 12 de septiembre de 1980.
2 Publicado el 12 de septiembre de 1980

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.
HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA,
Primer Secretario.
JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, cinco de septiembre de mil novecientos ochenta.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.
El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Decreto Número 48-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente establecer un Distintivo para los miembros del Ejército de Guatemala que se gradúen como Pilotos Aviadores en la Escuela Militar de Aviación de la Fuerza Aérea Guatemaltecas, así como para el personal instructor que presta sus servicios en dicho establecimiento;

CONSIDERANDO:

Que no existe en la ley en vigor, un distintivo que identifique a las integrantes del Ejército de Guatemala a que se refiere el considerando anterior, por lo que es conveniente reformar la Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares,

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el Decreto número 433 del Congreso de la República,[1] modificado por los Decretos-Leyes números 95 y 214 y Decreto del Congreso número 107-71, adicionando un numeral al inciso b) del artículo 1º en la siguiente forma:

"18. De la Escuela Militar de Aviación de la Fuerza Aérea Guatemalteca".

Artículo 2º—Se adiciona un nuevo artículo al Decreto 433 en la siguiente forma:

"**Artículo 15** —BIS—. El Distintivo de la Escuela Militar de Aviación de la Fuerza Aérea Guatemalteca, se conferirá a los Pilotos Aviadores Militares egresados de dicha escuela y al personal de Instructores de la misma.

a) **Descripción**

En metal, la forma y colores del distintivo serán conforme al modelo respectivo, tendrán forma circular con fondo de color azul nacional; en la parte superior y siguiendo el círculo se leerá "Escuela Militar de Aviación", en la parte inferior llevará la palabra "Guatemala". Al tratarse del distintivo para Instructor, deberá ponerse la palabra "Instructor" en la parte superior de Guatemala. En el centro del distintivo aparece el Escudo de la Escuela Militar de Aviación con los colores de la Bandera Nacional, sosteniendo la mitad de un ala. Atrás dos clips para sujetar el distintivo al uniforme;

b) **Dimensiones**

Diámetro, 30 milímetros.
Radio, 29 milímetros.
Letras, 2 milímetros.
Estrella, 6 milímetros.
Ancho escudo, 3 milímetros.
Ancho media ala, 3 milímetros.
Largo media ala, 8 milímetros.
Color amarillo.

c) **Dimensiones del Gafete**

Largo, 25 milímetros.
Ancho, 7 milímetros.
Ancho franjas, 5 milímetros (azules).
15 milímetros (blancas)
Escudo de Aviación Militar, 12 milímetros.

El gafete en referencia se usará en el uniforme con guerrera y demás combinaciones, en la forma que está establecida para el uso de los gafetes de condecoraciones, siempre siguiendo el orden de precedencia, en el uniforme de diario (camisa celeste y pantalón azul), se portará en la parte superior de la bolsa del lado derecho de la camisa.

Uso del distintivo de metal: Se usará en la mitad de la bolsa del lado derecho, tanto en el uniforme con guerrera y demás combinaciones, como en el uniforme de diario".

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial y se dará a conocer en la Orden General del Ejército.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN.
Presidente.
HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA,
Primer Secretario.
CARLOS ROBIRO AGUILAR ROMERO.
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintinueve de septiembre de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.
El Ministro de la Defensa Nacional.
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

---

1. En tomo 66, página 111.

1 Publicado el 7 de octubre de 1980

Decreto Número 49-80

A la fecha de la impresión de este Tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

Decreto Número 50-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República suscribió con fecha 18 de abril del presente año, un Convenio de Concesión con la entidad Desarrollo de Autopistas y Carreteras de Guatemala, Sociedad Anónima;

CONSIDERANDO:

Que sobre la conveniencia de la aprobación de la Concesión, fueron consultados, entre otros, el Consejo de Estado, los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas de Economía, de Finanzas Públicas, el Banco de Guatemala, Contraloría de Cuentas, Secretaría del Consejo Nacional de Planificación Económica y el Ministerio Público, organismos que emitieron opinión favorable sobre dicha negociación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 13 del artículo 170, y en observancia al contenido del inciso 12 del artículo 189, ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Aprobar el Convenio suscrito por el Gobierno de la República y la entidad Desarrollo de Autopistas y Carreteras de Guatemala, Sociedad Anónima, el cual fue aprobado por Acuerdo Gubernativo dictado en Consejo de Ministros el 29 de abril de 1980.[1]

Artículo 2º—En un plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de vigencia de esta ley, se emitirá el reglamento respectivo.

Artículo 3º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

CARLOS ROBIRO AGUILAR ROMERO,
Tercer Secretario.

ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional. Guatemala, nueve de octubre de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GREGORIO RODOLFO VILLALTA URIAS.

---

1. En tomo 99.
2. Publicado el 10 de octubre de 1980.

Decreto Número 51-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el cultivo del café constituye una actividad económica de interés nacional y de trascendental importancia para el desarrollo del país, por lo que es deber del Estado, proporcionar el apoyo necesario cuando, como en la actualidad, el desarrollo de dicha actividad confronte limitaciones de diversa índole;

CONSIDERANDO:

Que es necesario estimular la producción del café, revisando la tabla impositiva que grava la exportación de dicho producto, adecuándola a los actuales costos de producción y características de mercado, a efecto de mantener niveles satisfactorios de ocupación y de ingreso de divisas en dicho renglón,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Las siguientes:

REFORMAS AL DECRETO 50-74 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA [1]

Artículo 1º—Se reforma el segundo párrafo del artículo 1º el cual queda así:

"A tal efecto, el precio FOB será el obtenido de la cotización del día anterior a la fecha del contrato interno entre productor y el exportador de café prima lavado (prima washed) de Guatemala exmuelle de New York, para pronto embarque, salvo los casos contemplados en los artículos 22 y 23 adicionados a este decreto; deduciendo de dicha cotización los gastos desde puertos guatemaltecos, los cuales se fijan para todo caso en Q.4.50 por cada 46 kilogramos (100 libras españolas) netos. Los contratos deben ser registrados en el Banco de Guatemala dentro del término de siete (7) días hábiles, contados a partir de la fecha de su celebración".[2]

Artículo 2º—La tarifa del impuesto sobre la exportación de café queda así: [2]

PRECIO FOB POR CADA 46 KILOGRAMOS:	IMPUESTO	
Hasta Q.70.00	Sin impuesto	
De Q.70.01 a Q.75.00	25%	sobre el exceso de Q.70.00
De Q.75.01 a Q.80.00	30%	sobre el exceso de Q.75.00
De Q.80.01 a Q.85.00	35%	sobre el exceso de Q.80.00
De Q.85.01 en adelante	45%	sobre el exceso de Q.85.00

El impuesto total por unidad será la suma de los productos que se obtengan al aplicar la tasa sobre los excesos respectivos.

El impuesto total a pagar por cada 46 kilogramos (100 libras españolas) netos, no será superior a: 1) Q.60.00 cuando las cotizaciones en el mercado internacional sean inferiores a Q.250.00; pero superiores a Q.208.34; 2) Q.70.00 cuando las cotizaciones en el mercado internacional se sitúen dentro de Q.250.01 y Q.300.00; 3) Q.80.00 cuando las cotizaciones en el mercado internacional se situén dentro de Q.300.01 y Q.350.00; y 4) Q.90.00 cuando las cotizaciones en el mercado internacional, superiores a Q.350.00.

La tabla impositiva establecida en este artículo será aplicable a los contratos de café a partir de la cosecha 1980-1981.

Artículo 3º—Se reforma el artículo 5º el cual queda así:

"**Artículo 5º**—El Gobierno de la República incluirá en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, para cada ejercicio fiscal, una asignación hasta del quince por ciento (15%) de los recursos obtenidos por la aplicación del impuesto de exportación de café, el que entregará en Fideicomiso al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, para que esta institución de conformidad con lo que determina su Ley Orgánica y los reglamentos respectivos, lo destine a proporcionar asistencia financiera y ayuda económica a los pequeños agricultores, pequeños caficultores y cooperativas que realicen actividades de carácter agrícola".

Artículo 4º—Se reforma el artículo 15, el cual queda en la siguiente forma:

"**Artículo 15.**—El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá las disposiciones reglamentarias que fueren necesarias. Cualquier duda en la aplicación de esta ley, será resuelta por el Ministerio de Finanzas Públicas".

Artículo 5º—Se adiciona un artículo 19, nuevo en la siguiente forma:

Artículo 19.—Los productores de café a excepción de los pequeños productores deberán presentar ante el Banco de Guatemala, una copia de la declaración jurada de cosecha que anualmente presentan a la Asociación Nacional del Café —ANACAFE—, en la misma fecha que lo hacen ante esta entidad. En todo caso, la declaración deberá entregarse al Banco de Guatemala, a más tardar el 31 de julio de cada año.

El Banco de Guatemala, no registrará los contratos internos o externos, en tanto no se cumpla con la obligación contenida en el presente artículo, debiendo remitir informe al Ministerio de Finanzas Públicas, sobre los incumplimientos que observe".

Artículo 6º—Se adiciona un artículo 20, nuevo, en la siguiente forma:

1. En tomo 93, página 240.
2. Reformado por Decreto 26-81 del Congreso, en tomo 101.

"Artículo 20.—Para el registro de los contratos celebrados con pequeños productores, la Asociación Nacional del Café —ANACAFE—, deberá certificar al Banco de Guatemala, la producción de pequeños productores por municipio".

Artículo 7º—Se adiciona un artículo 21, nuevo, en la siguiente forma:

"Artículo 21.—El Banco de Guatemala, no se registrará los contratos que excedan el volumen de la capacidad de producción declarada, en tanto no se compruebe el aumento de producción debidamente certificado por la Asociación Nacional del Café —ANACAFE—".

Artículo 8º—Se adiciona un artículo 22, nuevo, en la siguiente forma:

"Artículo 22.—En caso de incumplimiento del término establecido por este decreto para el registro de los contratos afectos al impuesto de exportación, se aplicará la cotización disponible más alta entre la fecha del documento respectivo y la que se obtenga en la fecha de ingreso para su registro".

Artículo 9º—Se adiciona un artículo 23, nuevo, en la siguiente forma:

"Artículo 23.—En caso de rescindirse un contrato o documento ya registrado, por voluntad de los contratantes, el exportador deberá dar aviso de inmediato al Banco de Guatemala para los efectos correspondientes.

En caso que el producto del documento anulado sea objeto de una nueva contratación, regirá el impuesto correspondiente al documento presentado originalmente, salvo que, por efectos de variación de los precios, el impuesto resulte mayor por el nuevo contrato, caso en el que regirá este último".

Artículo 10.—Se adiciona un artículo 24, nuevo, en en la siguiente forma:

"Artículo 24.—Todas aquellas asociaciones gremiales de productores y exportadores de los productos afectos al impuesto de exportación, están obligados a proporcionar la información que el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala, les soliciten para el mejor cumplimiento de la presente ley".

Artículo 11.—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los dieciséis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS,
Cuarto Secretario.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de octubre de 1980.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

---

1 Publicado el 28 de octubre de 1980

Decreto Número 52-80

A la fecha de la impresión de este Tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

Decreto Número 53-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado estimular, incrementar y normar la producción pecuaria en beneficio de la economía nacional, debiendo emitir para el efecto, las disposiciones legales que la regulen, a fin de que cubriéndose las necesidades de consumo interno permitan la exportación de su excedente a nuevos mercados.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza la exportación de cincuenta mil cabezas de ganado bovino macho en pie, con un peso mínimo de ochocientas libras. [1]

Artículo 2º—El Ministerio de Economía controlará la exportación de ganado en pie, autorizada en el artículo 1º de la presente ley.

Artículo 3º—Para el ganado en pie se establece un impuesto de exportación de cuarenta quetzales (Q.40.00) por cabeza.

Artículo 4º—Ninguna exportación de ganado en pie se permitirá si no llevare la licencia de exportación y la constancia de pago de los arbitrios e impuestos respectivos.

Artículo 5º—La reglamentación de esta ley queda a cargo de los Ministerios de Agricultura y Economía.

Artículo 6º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.
CARLOS ROBIRO AGUILAR ROMERO,
Tercer Secretario.
JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1980.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO

Decreto Número 54-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo que determina el artículo 37 del Código de Notariado, los notarios deberán remitir al Archivo General de Protocolos en esta capital y a los jueces de Primera Instancia, en los departamentos, testimonio especial de los actos o contratos que autoricen, actas de protocolación, razones de legalización y avisos de las escrituras canceladas, dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a su otorgamiento, en papel sellado del menor valor, para ser coleccionados y archivados, destinados a los fines que dicha dependencia tiene a su cargo;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo establece el artículo 100 del mismo cuerpo legal relacionado, los notarios que incumplieren con la obligación contenida en el artículo 37, dentro del término fijado al efecto, incurrirán en una multa por infracción, que les impondrá el Director General del Archivo General de Protocolos, sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda;

CONSIDERANDO:

Que por diversos motivos y circunstancias no imputables a ellos, algunos notarios han dejado de cumplir con la obligación señalada, por lo que se hace necesario emitir una disposición que les permita cumplir con la misma, sin sufrir la sanción pre-establecida en tanto se encuentra una solución definitiva al problema,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera de la multa a que se refiere el artículo 100 del Código de Notariado, a los notarios que hayan incumplido la obligación prevista en el artículo 37 del mismo cuerpo legal.

Artículo 2º—La exoneración a que se refiere el artículo primero de esta ley, estará vigente hasta el día treinta de enero de mil novecientos ochenta y uno, inclusive.

---

1. Ampliado por Decreto 382 del Congreso, en tomo 101.
2. Publicado el 13 de noviembre de 1980.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1980.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Decreto Número 55-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que ha sido sometido a su consideración para la aprobación respectiva, mediante copia certificada, el Convenio Comercial celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de China, suscrito en Taipei (China Nacionalista) el seis de abril de mil novecientos setenta y nueve, el cual sustituye el Convenio anteriormente en vigor, suscrito en Guatemala el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio Comercial celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y de China, no solamente viene a sustituir el anteriormente en vigor en cuanto a la importación o exportación de productos originarios y en todas las transacciones de mercaderías importadas dentro del territorio de ambos países que mejoran la materia relacionada con derechos aduanales, cargos y formalidades de diferente clase así como ninguna de sus disposiciones contraviene normas de orden constitucional y se deja a salvo la legislación nacional, convenios multilaterales, regionales y los relativos al mercado común, así como áreas de libre comercio.

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en los incisos 1º y 14 literal b) del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio Comercial celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de China, suscrito en Taipei el seis de abril de mil novecientos setenta y nueve.[1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente,

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, dos de diciembre de mil novecientos ochenta.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

Decreto Número 56-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Legislativo emitió el Decreto 42-80, por el cual se concede un subsidio a las empresas de transporte urbano de pasajeros en la ciudad capital, para permitir que dichas empresas puedan seguir prestando tan vital servicio para la ciudadanía;

CONSIDERANDO:

Que la vigencia limitada a tres meses del decreto anteriormente relacionado, hace necesaria la emisión de una prórroga, en consideración a que siguen imperando las condiciones económicas y materiales que hicieron necesaria la emisión de este decreto.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se prorroga por el término de veinte meses la vigencia del Decreto 42-80, del Congreso de la República,[3] computados a partir de la fecha en que finalice la vigencia del mismo.

---

1 En este tomo.
2 Publicado el 14 de enero de 1981.
3 En este tomo.

Artículo 2º—La exoneración contenida en el inciso c) del artículo 1º del Decreto 42-80, se concederá para todo el período 1981, para las unidades que están prestando efectivamente el servicio de transporte urbano en la ciudad capital.

Artículo 3º—El Organismo Ejecutivo dentro del término de treinta días dictará las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de la presente ley.

Artículo 4º—El Ministerio de Finanzas Públicas, queda facultado para efectuar las transferencias u operaciones presupuestarias para el efectivo cumplimiento del presente decreto.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta.

JOSE TRINIDAD UCLES.
Presidente en funciones

CARLOS ROBIRO AGUILAR ROMERO.
Tercer Secretario

ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS.
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de noviembre de 1980.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Decreto Número 57-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los partidos políticos, como instituciones de derecho público, contribuyen al sostenimiento del sistema democrático, representativo y republicano que nos rige, ocurriendo en esta forma al fortalecimiento de la estabilidad social, económica y política que tan necesaria es para el desenvolvimiento de la vida ciudadana;

CONSIDERANDO:

Que el uso del servicio de correos, implica necesariamente la disposición de fondos que bien pudieran destinarse a labores de proyección social hacia las comunidades por parte de dichas instituciones, lo que obliga a dar un trato preferencial a los partidos políticos, como sostén del Estado y sus instituciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1º, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se exonera del pago de tasas postales y telegráficas a los partidos políticos, como instituciones de derecho público, para toda aquella correspondencia de carácter oficial que remitan por el conducto ordinario, dentro del territorio nacional.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los tres días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA,
Primer Secretario.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diciembre dieciocho de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GREGORIO RODOLFO VILLALTA URIAS.

Decreto Número 58-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 72-78 del Congreso, emitido con fecha catorce de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, se autorizó la emisión de Bonos del Tesoro por la cantidad de diez millones de quetzales (Q.10.000,000.00), que se denominan "Bonos del Tesoro-Fondo para la Comercialización y Fortalecimiento de la Caficultura" y cuyos recursos fueron trasladados a la Asociación Nacional del Café para constituir un fondo para la comercialización y fortalecimiento de la caficultura para invertirlos en programas y participar en acuerdos nacionales o internacionales de conformidad con lineamientos que señale la Junta General de la citada Asociación;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a los estudios realizados es necesario incrementar en diez millones de quetzales la emisión a que se refiere el Decreto número 72-78 del Congreso, consolidando la deuda a un

1. Publicado el 20 de noviembre de 1980.

plazo de quince (15) años para no alterar de manera sustancial la contribución extraordinaria que deberán cubrir los miembros de la Asociación Nacional del Café:

CONSIDERANDO:

Que la Junta General de la Asociación Nacional del Café, acordó que se estableciera una contribución extraordinaria a cargo de sus miembros para garantizar al Gobierno de la República el pago de los recursos que éste proporcione anticipadamente;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, la Junta Monetaria, conforme resolución opinó favorablemente a la emisión de Bonos a que se refiere este decreto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 156, 170, incisos 1º 3º y 173 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorización. Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emita y negocie Bonos del Tesoro por la cantidad de diecinueve millones cuatrocientos mil quetzales (Q19.400,000.00).

Artículo 2º—Denominación. Los valores a que se refiere el presente decreto se denominarán: "Bonos del Tesoro-Fondo para la Comercialización y Fortalecimiento de la Caficultura".

Artículo 3º—Destino. Los recursos derivados de negociación de los Bonos se destinarán: a) Nueve millones cuatrocientos mil quetzales (Q.9.400,000.00) para cancelar el saldo de la deuda creada por la emisión de Bonos a que se refiere el Decreto número 72-78 del Congreso de la República; b) Los restantes diez millones de quetzales (Q.10.000.000.00) serán trasladados por el Ministerio de Finanzas Públicas a la Asociación Nacional del Café, con los que ésta incrementará el Fondo para la Comercialización y Fortalecimiento de la Caficultura Guatemalteca para invertirlos en programas y participar en acuerdos nacionales o internacionales de conformidad con lineamientos que señale la Junta General de dicha Asociación. La Contraloría de Cuentas ejercerá la fiscalización correspondiente.

Artículo 4º—Agente Financiero. El Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión y negociación de los Bonos a que se refiere el presente decreto y por el desempeño de sus funciones devengará una comisión del cero punto veinticinco por ciento anual (1/4 del 1%), que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación a cada último día del mes, la cual se hará con cargo al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 5º—Colocación, plazo y tasas de interés. Para los efectos de la emisión y negociación de los Bonos a que se refiere este decreto, se observarán las estipulaciones siguientes: 1) Se colocarán a su valor nominal, preferentemente en el interior de la República; 2) Se emitirán al portador a quince (15) años plazo el cual será computado a partir de la fecha de su emisión; 3) Devengarán intereses según las tasas anuales siguientes: Hasta ocho por ciento (8%) cuando sean negociados en el interior; hasta doce por ciento (12%) cuando sean negociados en el exterior; y dos y medio por ciento (2.5%) cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder.

Artículo 6º—Títulos y certificados representativos. El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones de títulos representativos de los Bonos a que se refiere este decreto, a plazos menores hasta cubrir el plazo máximo de quince (15) años, en las condiciones que se establezcan en el reglamento de esta ley, pudiendo emitir certificados en moneda extranjera respaldados por los valores de que se trate cuando éstos sean negociados en el exterior.

Artículo 7º—Recursos para el pago de la deuda. La amortización del principal y el pago de intereses, comisiones y demás gastos imputables a la deuda a que se refiere este decreto, serán cubiertos por los productores de café con una contribución de cincuenta y siete centavos de quetzal (Q.0.57) por cada quintal de café en oro exportado (46 kilogramos) o su equivalente en cualesquiera otra forma que se exporte, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente decreto, hasta la total cancelación de las obligaciones provenientes de la emisión. Esta contribución constituirá el Fondo de Amortización de la deuda. La contribución a que se refiere este decreto, se hará efectiva en el Banco de Guatemala en la forma que lo determine el reglamento respectivo.

Cuando el Fondo de Amortización no fuere suficiente para cubrir cualquier pago de capital, intereses y gastos, el Agente Financiero queda facultado para cubrir temporalmente esta deficiencia separando los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", sin trámite previo ni posterior, en el entendido de que estos fondos deberán serle resarcidos al Gobierno oportunamente con cargo a dicho fondo.

En caso de que existan excedentes en el Fondo de Amortización de la deuda, éstos se aplicarán para la amortización extraordinaria de los Bonos por acuerdo entre el Ministerio de Finanzas Públicas, la Asociación Nacional del Café y el Banco de Guatemala.

En ningún caso la contribución a cargo de los caficultores será transferida al precio del café de consumo interno.

Artículo 8º—Control. Las autoridades aduaneras de la República no autorizarán ningún embarque de café, en tanto no se compruebe fehacientemente, en la forma que lo determine el reglamento del presente decreto, que la contribución a que se refiere el artículo anterior ha sido efectivamente pagada y entregada al Banco de Guatemala

Artículo 9º.—Forma de pago de la deuda. Para la amortización del principal, de los intereses, comisiones y de los demás gastos imputables al servicio de la deuda el Agente Financiero elaborará el Plan de Amortización correspondiente.

Artículo 10.—Inversión de recursos del Fondo de Amortización. Sin detrimento de hacer oportunamente los pagos que cubran los compromisos derivados del servicio de la deuda, el Agente Financiero podrá mantener invertidos los recursos de tal fondo en valores que posean un grado confiable de liquidez y rendimiento.

Artículo 11.—Negociación. Los Bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por medio del Agente Financiero. Asimismo, el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos y admitirlos en garantía de adelantos o adquirirlos por cuenta propia de acuerdo con su Ley Orgánica.

Artículo 12.—Exenciones. La enajenación o negociación de los Bonos a que se refiere el presente decreto, así como los intereses que devenguen, quedan exentos del impuesto de Papel Sellado y Timbres, del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones, del Impuesto sobre la Renta y demás impuestos y tasas que se establezcan.

Artículo 13.—Situación de fondos. Los recursos provenientes de la negociación de los Bonos autorizados por esta ley, deberán ser situados por el Agente Financiero en la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 14.—Reglamento. El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, emitirá el reglamento correspondiente a la presente ley.[1]

Artículo 15.—Fenecimiento de la contribución y liquidación. La contribución a que se refiere el artículo 7º de este decreto, quedará sin efecto al estar totalmente canceladas las obligaciones provenientes de la presente emisión de Bonos.

Al concluir la amortización del principal y el pago de intereses, comisiones y demás gastos imputables a la deuda y los que efectuare la Asociación Nacional del Café como consecuencia del manejo de Fondos, cualquier remanente deberá ser devuelto proporcionalmente a los caficultores contribuyentes en la forma que determine la Junta General de la Asociación Nacional del Café.

Artículo 16.—Ampliación Presupuestal. Se faculta al Organismo Ejecutivo para que, por medio de Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros, amplíe el correspondiente Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en la cantidad de diecinueve millones cuatrocientos mil quetzales (Q.19.400,000.00) a que se refiere el presente decreto.

1. Reglamentado el 19 de enero de 1981, en este tomo.

Artículo 17.—Derogatoria. Se deroga el Decreto número 72-78 del Congreso de la República.[1]

Artículo 18.—Vigencia. El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, entrando en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1980.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Decreto Número 59-80

Vetado por el Ejecutivo en Acuerdo de 16 de diciembre de 1980, en este Tomo y contenía la Ley de Reserva de Carga por Transporte Marítimo.

Decreto Número 60-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, fue creada para fomentar las actividades industriales, mineras y turísticas del país, a través de operaciones de promoción, asistencia financiera y técnica, entidad que de conformidad con su Ley Orgánica aprobada por Decreto del Congreso de la República número 46-72, tiene plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en materia de su competencia;

1. En tomo 98.
2. Publicado el 30 de diciembre de 1980.

CONSIDERANDO

Que CORFINA ha preparado un "Programa Global de Crédito para Industria y Turismo", el cual tiene como objetivo principal promover el establecimiento, expansión y/o modernización de empresas industriales y turísticas del sector privado.

CONSIDERANDO

Que a través del Programa se logrará consolidar las operaciones crediticias de CORFINA, dentro de un marco de prioridades de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo y en función de los beneficios que los proyectos a ejecutar aportarán a la economía del país.

CONSIDERANDO

Que el Programa constituye la segunda etapa en el fortalecimiento de la Industria y el Turismo y su ejecución promoverá la instalación de nuevas industrias en ciudades secundarias y áreas rurales de la República, lo cual es congruente con la Ley de Fomento para la Descentralización Industrial aprobada por este Organismo a través del Decreto número 24-79, de fecha 2 de mayo de 1979;

CONSIDERANDO:

Que el monto del Programa asciende a veinte millones de quetzales (Q 20.000.000.00), de los cuales quince millones de quetzales (Q 15.000.000.00) provendrán del Préstamo número BID-354 OC-GU que la Corporación Financiera Nacional con la garantía de la República de Guatemala suscribió con el Banco Interamericano de Desarrollo el 15 de abril de 1980 y los restantes cinco millones de quetzales (Q 5.000.000.00) serán aportados por CORFINA.

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, Junta Monetaria y Consejo de Estado, consultados oportunamente, de conformidad con la ley, han expresado opinión favorable al Programa y al Contrato de Préstamo, sobre el primero por su importancia en el desarrollo económico del país y respecto al segundo en razón de las condiciones financieras favorables en que fue obtenido.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 10 de la Constitución de la República.

DECRETA

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que otorgue la garantía del Préstamo número BID 354 OC-GU que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) otorgó a la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), conforme Contrato suscrito por las partes el 15 de abril de 1980.

Artículo 2º—Se aprueban los términos y condiciones del Préstamo a que se refiere el artículo [illegible] en la [illegible] hasta por [illegible] de dólares de los Estados Unidos de América (US$ 15.000.000.00), o su equivalente en otras monedas; a veinte (20) años plazo que incluye un período de gracia de cuatro (4) años, con una tasa de interés sobre saldos deudores del siete punto nueve por ciento (7.9%) anual, una comisión de crédito del uno un cuarto por ciento (1 1/4%) anual sobre el saldo no desembolsado. El Préstamo se amortizará mediante treinta y dos (32) cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales, la primera de las cuales deberá pagarse a los seis (6) meses de la fecha final de desembolsos.

Artículo 3º—Las amortizaciones del capital, intereses, comisiones y demás gastos derivados del Préstamo BID 354 OC-GU, serán pagados por la Corporación Financiera Nacional con sus propios recursos de acuerdo con las regulaciones del referido Contrato de Préstamo para lo cual deberán figurar las asignaciones respectivas en los presupuestos de dicha institución.

Artículo 4º—Los fondos provenientes de este Préstamo los utilizará la Corporación Financiera Nacional en su carácter de Prestatario y Unidad Ejecutora, exclusivamente para financiar la segunda etapa del "Programa Global de Crédito para Industria y Turismo", de acuerdo con los objetivos del mismo.

Artículo 5º—Se aprueba el Contrato de Garantía suscrito el 15 de abril de 1980, entre la República de Guatemala y el Banco Interamericano de Desarrollo, por medio del cual el Estado afianza las obligaciones contraídas por la Corporación Financiera Nacional en el Contrato de Préstamo número BID 354 OC-GU a que se ha hecho referencia.

Artículo 6º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS,
Cuarto Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de diciembre de 1980.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Decreto Número 61-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que los períodos de fuerte precipitación pluvial, este fenómeno ocasiona grandes pérdidas económicas, pues repercute en la vida ordinaria de la población, afectando el transporte, el comercio, la salud y la industria;

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, velar por el bienestar de los guatemaltecos, y una forma de lograrlo es tomando las medidas de emergencia para solucionar los problemas originados por causas imprevisibles, como lo es el caso del Lago Petén Itzá,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Declarar de urgencia, necesidad e interés nacional, el estudio y realización de las obras que sean necesarias para la solución y prevención futura de los problemas originados por el crecimiento del Lago Petén Itzá, en la ciudad de Flores Petén y poblaciones circundantes.

Artículo 2º—Las dependencias estatales especializadas que designe el Organismo Ejecutivo tendrán a su cargo la realización de los trabajos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3º—Las inversiones y gastos estimados para la realización de los trabajos que conlleve la solución y prevención de este problema, se tomarán de las partidas que determine el Organismo Ejecutivo, debiendo el Ministerio de Finanzas Públicas hacer las transferencias correspondientes.

Artículo 4º—El Organismo Ejecutivo emitirá el reglamento de la presente ley, en un término de treinta días a partir de la vigencia de la misma.

Artículo 5º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN
Presidente

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ.
Segundo Secretario.

ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS
Cuarto Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, quince de diciembre de mil novecientos ochenta.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
LUIS EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Educación
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GREGORIO R. VILLALTA URIAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JOSE ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

Por el Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho
ALFONSO ALONSO LIMA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS RENE ALARCON MONSANTO.

Decreto Número 62-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO.

Que es conveniente establecer con claridad el contenido en el artículo 28 del Decreto 17-73 del Congreso, Código Penal, para evitar discriminación de cualquier naturaleza que contradiga los principios contenidos en la Constitución de la República.

CONSIDERANDO

Que al mismo tiempo que debe asegurarse que las personas a quienes está encomendado el resguardo del orden público, no abusen de la situación de privilegio que su función les otorga, también lo es el hecho de que debe garantizarse la posibilidad de defensa e igual tratamiento de las

leyes penales, con la única agravante de aumentar la pena cuando se hubiere comprobado plenamente la comisión de un hecho delictivo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se reforma el artículo 28 del Decreto 17-73 del Congreso Código Penal, en la siguiente forma: [1]

"**Artículo 28.—Agravante especial de aplicación relativa**. Los Jefes o Agentes encargados **del orden público, que cometieren cualquier delito** contra las personas o sus bienes siempre que se pruebe que en la realización del mismo, se **produjo grave abuso de autoridad y de la confianza** que el Estado les ha otorgado, se les impondrá **la pena correspondiente al delito cometido aumentada en una cuarta parte**".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, doce de diciembre de mil novecientos ochenta

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Decreto Número 63-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO

Que la situación económico-financiera del Estado y las municipalidades hacen imperativo adecuar las disposiciones contenidas en el artículo 23 del Decreto número 80-74 del Congreso de la República, reformado por los Decretos 37-78 y 76-79 de este mismo Organismo, a fin de garantizar una distribución racional de las recaudaciones provenientes del impuesto territorial;

CONSIDERANDO:

Que las municipalidades de la República no cuentan con la estructura técnica y administrativa para realizar las funciones de mantenimiento y control del Catastro y de los Bienes Inmuebles existentes en su jurisdicción, por lo que es conveniente que el Organismo Ejecutivo a través del Ministerio de Finanzas Públicas, continúe a cargo de tales funciones así como de la recaudación de los ingresos relacionados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 1º de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º.- Se reforma el artículo 23 del Decreto 80-74 del Congreso de la República, el cual queda así: [1]

"Artículo 23.—El sesenta por ciento (60%) de las recaudaciones fiscales por concepto de impuesto territorial **será distribuido, por conducto del Instituto de Fomento Municipal —INFOM—, entre las municipalidades de la República, exceptuando la Municipalidad de Guatemala, de conformidad con el reglamento respectivo que será** emitido por el Organismo Ejecutivo por medio **del Ministerio de Finanzas Públicas. Los fondos distribuidos serán utilizados por las respectivas** municipalidades para el cumplimiento de sus fines

El Ministerio de Finanzas Públicas elaborará en un plazo no mayor de ocho (8) años, los catastros sobre propiedades inmuebles y los mantendrá actualizados en toda la República. El Instituto de Fomento Municipal —INFOM—, las Municipalidades y demás dependencias del Estado, quedan obligadas a prestar la colaboración necesaria.

Todo propietario de inmueble debe proporcionar la información que para el efecto le sea requerida por el Ministerio de Finanzas Públicas. **El propietario que incumpla esta obligación** será sancionado con una multa fijada por el Ministerio **de Finanzas Públicas entre veinticinco y quinientos quetzales (Q.25.00 y Q.500.00) que** se aplicará en relación al valor declarado de la **propiedad".**

Artículo 2º—Se derogan los Decretos números 37-78 y 76-79 del Congreso de la República y, demás disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la aplicación de la presente ley.[2]

Artículo 3º.- El presente decreto fue declarado de urgencia nacional con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Di-

1 En [illegible]

1 En [illegible]
2 El [illegible]

putados que integran el Congreso entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos ochenta y uno y será publicado en el Diario Oficial.[1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

AMERICO RENE URREA LOPEZ,
Secretario Accidental.

HECTOR RAUL OVANDO SANTIAGO,
Secretario Accidental.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1980.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Decreto Número 64-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para hacer efectivo en su totalidad el financiamiento previsto en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado correspondiente al Ejercicio Fiscal 1981 es necesario autorizar al Ejecutivo la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro que requiera la inversión del Gobierno de la República;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto número 215 de este Organismo, la Junta Monetaria se pronunció favorablemente, según resolución respectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorización y destino. Se autoriza al Organismo Ejecutivo la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro por la cantidad de Trescientos Setenta y Seis Millones de Quetzales Exactos (Q 376.000,000.00) destinados exclusivamente para el financiamiento de proyectos de inversión prefijados en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1981. Las [illegible] que se deriven de la presente autorización [illegible] efectuadas [illegible] del Ministerio de Finanzas Públicas de conformidad con lo dispuesto [illegible] del artículo [illegible] del Decreto número [illegible]-71 de este Congreso.

Artículo 2º—Denominación. Los Bonos [illegible] refiere el presente decreto se denominarán "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1981".

Artículo 3º—Agente Financiero. Conforme el artículo 111 del Decreto número 215 de este Organismo, el Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la deuda que se origine por la emisión, negociación y colocación de los Bonos anteriormente citados, será el encargado de la deuda y por el desempeño de sus funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento anual (1/4 del 1%), que se [illegible] Bonos en circulación a cada último día del mes, cuyo pago se hará con cargo al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 4º—Colocación, Plazo y Tasa de Interés. Para los efectos de la emisión, negociación y colocación de los Bonos a que se refiere este decreto, se observarán las estipulaciones siguientes: 1. S[illegible] en el [illegible] de la República de Guatemala. 2. S[illegible] de plazo [illegible] a quince (15) años plazo [illegible] a partir de las fechas de [illegible] que determine el Reglamento [illegible] hasta el doce por ciento (12%) anual cuando sean negociados en el interior de la República de Guatemala o en el exterior [illegible] y el uno y medio por ciento (1.5%) [illegible] el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder.

Artículo 5º—Títulos y Certificados Representativos. El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, [illegible] emisiones de títulos representativos de los Bonos a que se refiere este decreto a plazos menores hasta cubrir el plazo máximo de quince (15) años en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de esta ley, pudiendo emitir certificados en moneda extranjera [illegible] por los valores de que se trata cuando dichos valores sean negociados en el exterior de la República.

Artículo 6º—Recursos para la Amortización de la deuda. Con el objeto de cubrir oportunamente el pago del principal de la deuda, los intereses, comisiones y otros gastos inherentes al servicio de la misma, el Agente Financiero queda autorizado para [illegible] Gobierno de la República-Fondo Común. De acuerdo con el Plan de Amortización [illegible] correspondiente, el Agente Financiero [illegible] a efectuar [illegible] para amortizar [illegible]

---

1. Publicado el 22 de diciembre de 1980.

cipal de la deuda y pagos por semestres vencidos para cubrir los demás gastos imputables al servicio de la misma.

Artículo 7º—Inversión de Recursos del Servicio de la deuda. Sin detrimento de hacer oportunamente los pagos que cubran los compromisos derivados del servicio de la deuda, el Agente Financiero podrá mantener invertidos los recursos que provengan de tal servicio, en valores que posean un grado confiable de liquidez y vencimiento, con el objeto de evitar su acumulación ociosa.

Artículo 8º—Negociaciones. Los Bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por medio del Agente Financiero. Asimismo el Banco de Guatemala podrá descontarlos redescontarlos y admitirlos en garantía de adelantos, o adquirirlos por cuenta propia de acuerdo a su Ley Orgánica.

Artículo 9º—Exenciones. Los Bonos a que se refiere el presente decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devenguen quedan exentos del Impuesto de Papel Sellado y Timbre; del impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones; del Impuesto sobre la Renta y demás impuestos o tasas que se establezcan.

Artículo 10.—Situación de Fondos. El producto de la emisión, negociación y colocación de los Bonos autorizados por esta ley, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 11.—Asignaciones Presupuestarias. El Ministerio de Finanzas Públicas queda encargado de incluir en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos ejercicios fiscales las asignaciones destinadas a la amortización del principal de la deuda, intereses, comisiones y demás gastos atingentes a la misma hasta su total cancelación de conformidad con el Plan de Amortizaciones que se elabore.

Artículo 12.—Reglamento. El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas emitirá el Reglamento correspondiente a la presente ley, inmediatamente que ésta entre en vigor.[1]

Artículo 13.—Vigencia. El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de mas de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos ochenta y uno, debiéndose publicar en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN.
Presidente.

AMERICO RENE URREA LOPEZ.
Secretario Accidental

JORGE BONILLA LOPEZ,
Secretario Accidental.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1980

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

---

1 Reglamentado el 30 de enero de 1981, en este tomo.
2 Publicado el 11 de febrero de 1981.

Decreto Número 68-80

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento del inciso 10 del artículo 189 de la Constitución de la República, el Organismo Ejecutivo presentó al Congreso de la República el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1981, ajustado a las Normas Legales correspondientes.

CONSIDERANDO

Que el proyecto referido contiene una distribución adecuada a los recursos y su aplicación está orientada a la atención de los servicios públicos básicos mediante la ejecución de los programas de fortalecimiento, la terminación de obras contempladas en el Plan Nacional de Inversiones Públicas y la continuación de los Proyectos propios del proceso de Reconstrucción Nacional para la reposición de parte de los daños materiales ocasionados por los sismos de febrero de 1976 así como la cobertura oportuna de los compromisos contraídos por Deuda Pública.

CONSIDERANDO

Que la estimación de recursos financieros para la ejecución del Presupuesto ha sido elaborada tomando en cuenta bases realistas y compatibles con el potencial económico del país.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 2º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Presupuesto de Ingresos del Estado para el período comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, en la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS QUETZALES EXACTOS (Q.1 466 560 256), distribuidos en la siguiente forma:

I. INGRESOS CORRIENTES	814 878 369
1. INGRESOS TRIBUTARIOS	730 [illegible]
A. Impuestos Directos	109 135 113
Impuestos sobre la Renta Personal	27 000 000
Impuesto sobre la Renta de Sociedades	73 000 000
Contribución sobre Inmuebles	6 510 000
Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones	787 530
Compra, Venta y Permuta de Inmuebles	1 837 583
B. Impuestos Indirectos	621 418 070
Derechos Arancelarios de Importación	99 811 930
Impuestos Internos a Productos Importados	808 563
Impuestos de Estabilización Económica (Protocolo de San José de Costa Rica, Decreto 1778 del Congreso de la República)	24 687 003
Impuesto sobre Importación de Licores, Vinos y Cerveza, Decreto 65-79 del Congreso de la República	250 000
Impuesto sobre Importación de Cigarrillos, Decreto 65-79 del Congreso de la República	40 000
Otros Impuestos de Importación	330 448
Derechos de Exportación de Café	77 000 000
Derechos de Exportación de Azúcar	13 000 000
Derechos de Exportación de Banano	8 055 680
Derechos de Exportación de Algodón	7 295 245
Otros Derechos de Exportación	2 193 531
Impuesto sobre Licores y otras Bebidas Alcohólicas y Fermentadas	48 666 278
Impuesto Adicional sobre Aguardientes, Licores, Cervezas y Vinos, Decreto 65-79 del Congreso de la República	8 377 520
Impuesto sobre la Elaboración de Bebidas Carbonatadas y no Carbonatadas	5 636 370
Impuesto sobre Elaboración de Cigarrillos	19 975 110
Impuesto Adicional sobre Elaboración de Cigarillos, Decreto 65-79 del Congreso de la República	1 332 480
Impuesto sobre el Consumo de Productos Derivados del Petróleo	28 997 510
Otros Impuestos sobre el Consumo de Productos	123 087
Impuesto sobre el Uso de Servicios	15 315 025
Impuesto sobre Actividades Comerciales	4 239 875
Impuesto sobre Actos Jurídicos y Transacciones	254 765 520
Otros Impuestos y Gravámenes Diversos	516 895
2. INGRESOS NO TRIBUTARIOS	51 349 402
Arrendamiento en Terminal Aérea	277 091
Otras Rentas de Activos Fijos	5 050
Rentas de Inversiones Financieras	5 300 000
Venta de Artículos Estancados y Productos Comerciales del Estado	1 340 735
Servicios de Correos	3 710 113
Servicios de Telecomunicaciones	1 500 220
Otras Tasas, Derechos y Cargos por Servicios	9 216 191
Exportación y venta de petróleo	30 000 000

3.	TRANSFERENCIAS CORRIENTES RECIBIDAS	8 620 298
	Del Sector Privado	5 085 976
	Del Sector Público	3 534 322
4.	OTROS INGRESOS CORRIENTES	19 090 028
	Descuentos de Montepío	13 478 230
	Reintegros IGSS, Acdo. Gub. del 30 de abril-69	230 799
	Varios	115 299
	Mejoras Administrativas	5 266 500
5	INGRESOS ESPECIFICOS	5 264 558
	Presidencia de la República	1 530 741
	Ministerio de Gobernación	981 354
	Ministerio de Finanzas Públicas	58 182
	Ministerio de Educación	668 040
	Ministerio de Agricultura	1 430 117
	Ministerio de Trabajo y Previsión Social	586 950
	Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	29 174
II	INGRESOS DE CAPITAL	651 681 887
1	PRESTAMOS DIRECTOS	210 719 476
	Agencia Internacional para el Desarrollo (AID)	19 750 946
	Préstamo AID-520-V-025 (Decreto 53-76 del Congreso de la República)	2 952 668
	Préstamo AID-520-T-026 (Decreto 75-76 del Congreso de la República)	5 797 059
	Préstamo AID-520-W-027 (Decreto 14-77 del Congreso de la República)	3 241 000
	Préstamo AID-520-V-029 (Decreto 21-78 del Congreso de la República)	1 384 819
	Préstamo AID-520-T-030 (Decreto 70-78 del Congreso de la República)	2 110 000
	Préstamo AID-520-T-031 (Decreto Pendiente)	2 942 000
	Préstamo AID-520-T-032 (Decreto Pendiente)	1 323 400
	Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE)	49 230 029
	Préstamo BCIE-125-GU (Decreto 50-77 del Congreso de la República)	179 410
	Préstamo BCIE-536-GU (Decreto Pendiente)	9 071 100
	Préstamo BCIE-142-GU (Decreto Pendiente)	738 670
	Préstamo por Obtener BCIE	39 240 849
	Banco Interamericano de Desarrollo (BID)	54 716 673
	Préstamo BID-6-VF-GU (Decreto 34-76 del Congreso de la República)	9 528 000
	Préstamo BID-301-OC-GU (Decreto 34-76 del Congreso de la República)	2 818 000
	Préstamo BID-442-SF-GU (Decreto 81-76 del Congreso de la República)	1 344 445
	Préstamo BID-446-SF-GU (Decreto 52-76 del Congreso de la República)	1 000 002
	Préstamo BID-454-SF-GU (Decreto 34-76 del Congreso de la República)	11 934 000
	Préstamo BID-460-SF-GU (Decreto 57-76 del Congreso de la República)	775 000
	Préstamo BID-468 SF-GU (Decreto 59-76 del Congreso de la República)	8 861 252
	Préstamo BID-501-SF-GU (Decreto 64-77 del Congreso de la República)	7 754 110
	Préstamos por Obtener BID	10 701 864
	Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)	49 532 774
	Préstamo BIRF-1212-GU (Decreto 13-77 del Congreso de la República)	9 042 936
	Préstamo BIRF-1314-GU (Decreto 15-77 del Congreso de la República	2 836 398
	Préstamo BIRF-1372-GU (Decreto 77-76 del Congreso de la República	5 390 470
	Préstamo BIRF-1426-GU (Decreto 63-77 del Congreso de la República)	3 831 000
	Préstamo BIRF-1605-GU (Decreto Pendiente)	20 073 192
	Préstamo BIRF-1846-GU (Decreto Pendiente)	8 358 769
	Fondo de Inversión de Venezuela (FIV)	20 251 157
	Préstamos por Obtener	20 251 157
	Otras Agencias Financieras	17 297 887
	Crédito Alemán KFW-AI-74-66-121 (Dto. 34-77 del Congreso de la República)	406 624

	Préstamo ACDI-Canadá (Decreto 22-78 del Congreso de la República)	1 [illegible]
	Crédito Proveedores	15 245 000
2.	CREDITOS EN VALORES PUBLICOS	[illegible]
	Bonos Ejercicio Fiscal 1981	366 000 000
	Saldo de Bonos Ejercicio Anterior (Dto 75-79 del Congreso de la República)	[illegible]
	Saldo de Bonos Ejercicios Anteriores	8 702 [illegible]
3.	TRANSFERENCIAS DE CAPITAL RECIBIDAS	260 111
	Donación del Banco Interamericano de Desarrollo —BID— Canadá (INDE)	118 000
	Aporte Alemán Bilateral no Reembolsable (INDE)	100 000
	Donación AID (Estudios Integrales Area Rural)	42 111
4.	OTROS INGRESOS DE CAPITAL	16 000 000
	Saldo de Caja Ejercicio Fiscal Anterior	16 000 000

RESUMEN

INGRESOS CORRIENTES	814 878 369
INGRESOS DE CAPITAL	651 681 887
TOTAL	1 466 560 256

Artículo 2º— Se aprueba el Presupuesto de Egresos del Estado para el mismo período en la cantidad de UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS QUETZALES EXACTOS (Q.1 466 560 256):

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE FUNCIONAMIENTO
(EN QUETZALES)

Organismos o Ministerios	Programas de Funcionamiento	Programas de Transferencias Corrientes	Total
Organismo Legislativo	2 971 858	[illegible]	3 197 003
Organismo Judicial	5 964 274	2 278 000	8 242 274
Organismo Ejecutivo:			
Presidencia de la República	20 079 439	5 418 908	25 498 347
Secretaría de Bienestar Social	5 753 209	[illegible]	6 409 204
Desarrollo de la Comunidad	1 602 374		1 602 374
Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear	[illegible]		[illegible]
Ministerio de Relaciones Exteriores	6 937 127	2 796 541	[illegible]
Ministerio de Gobernación	[illegible]	[illegible]	44 944 533
Ministerio de la Defensa Nacional	[illegible]	10 013 864	69 558 832
Ministerio de Finanzas Públicas	[illegible]		33 466 946
Aporte a Entidades Descentralizadas y otras Instituciones		[illegible]	26 557 434
Clases Pasivas, Aguinaldo y otras Prestaciones		63 532 856	[illegible]
Subsidio al Transporte Urbano		10 200 000	[illegible]
Ministerio de Educación	85 067 937	41 616 780	[illegible]
Aporte a la Universidad de San Carlos de Guatemala (3% de los Ingresos Corrientes)		24 131 381	24 131 381
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	59 234 029	[illegible]	[illegible]
Cuota al IGSS		[illegible]	10 976 846
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	2 424 103	748 580	[illegible]

	Programas de Funcionamiento	Programas de Transferencias Corrientes	Total
Ministerio de Economía	6 466 338	3 227 331	9 693 669
Ministerio de Agricultura	19 245 728	25 877 404	45 123 132
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	34 360 786	19 680 694	54 041 480
Ministerio Público	851 682	246 900	1 098 582
Registro Electoral	904 169	357 720	1 261 889
Contraloría de Cuentas	2 731 614	965 594	3 697 208
TOTALES	379 167 937	286 322 397	665 490 030

PRESUPUESTO DE EGRESOS DE CAPITAL
(EN QUETZALES)

Organismo o Ministerio

	Programas de Inversión Directa	Programas Transferencias de Capital	Programas Reconstrucción Nacional	Total
Presidencia de la República	94 273 351			94 273 351
Ministerio de la Defensa Nacional	9 421 876			9 421 876
Ministerio de Finanzas Públicas (Inversión Financiera)	23 888 018	22 128 019	27 611 368	74 627 405
Ministerio de Educación	5 720 362		170 000	5 890 362
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	44 554 961		1 736 097	46 291 058
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	175 000	2 329 874		2 504 874
Ministerio de Economía		876 128		876 128
Ministerio de Agricultura	8 657 792	12 500 000		21 157 792
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	122 630 937	212 413 557	43 406 371	378 450 865
TOTALES	309 322 297	251 247 578	72 923 836	633 693 711

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR DEUDA PUBLICA
(EN QUETZALES)

Concepto y Ministerio

	Intereses y Comisiones	Amortizaciones	Total
Ministerio de Finanzas Públicas			
Deuda Interna	60 175 629	73 412 098	133 587 727
Deuda Externa	20 294 550	13 494 238	33 788 788
TOTALES	80 470 179	86 906 336	167 376 515

RESUMEN

PRESUPUESTO DE EGRESOS POR FUNCIONAMIENTO, CAPITAL Y DEUDA PUBLICA
(EN QUETZALES)

Organismo o Ministerio

	Funcionamiento	Capital	Deuda Pública	Total
Organismo Legislativo	3 197 003			3 197 003
Organismo Judicial	8 242 274			8 242 274
Organismo Ejecutivo				
Presidencia	35 735 534	94 273 351		130 008 885

Organismo o Ministerio	Funcionamiento	Capital	Deuda Pública	Total
Ministerio de Relaciones Exteriores	9 733 668			9 733 668
Ministerio de Gobernación	44 944 533			44 944 533
Ministerio de la Defensa Nacional	69 558 832	9 421 876		78 980 708
Ministerio de Finanzas Públicas	133 757 236	74 627 405	167 376 515	375 761 156
Ministerio de Educación	150 816 098	5 890 362		156 706 460
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	91 415 989	46 291 058		137 707 047
Ministerio de Trabajo y Previsión Social	3 172 683	2 504 874		5 677 557
Ministerio de Economía	9 693 889	876 128		10 570 017
Ministerio de Agricultura	45 123 132	21 157 792		66 280 924
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	54 041 480	378 650 865		432 692 345
Ministerio Público	1 098 582			1 098 582
Registro Electoral	1 261 889			1 261 889
Contraloría de Cuentas	3 697 208			3 697 208
TOTALES	665 490 030	633 693 711	167 376 515	1 466 560 256

Artículo 3º—En la ejecución del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para 1981, además de las disposiciones legales vigentes, deberán observarse las siguientes Normas:

I

Se prohibe el traslado de asignaciones presupuestarias, salvo en los siguientes casos:

a) Para incrementar asignaciones destinadas al pago de la Deuda Pública;

b) Para incorporar al Presupuesto los gastos efectuados con aportaciones extranjeras sin obligación de reembolso;

c) Para incrementar la asignación destinada a Clases Pasivas del Estado;

d) Para atender situaciones de emergencia o de calamidad pública, previamente declaradas por Acuerdo Gubernativo;

e) Para atender casos muy especiales o de interés nacional, calificados y aprobados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;

f) Cuando se trate de traslados de asignaciones dentro de un mismo subprograma, de un subprograma de funcionamiento a otro, o de un Proyecto de Inversión a otro, siempre que estén a cargo de una misma unidad ejecutora. Estos traslados que deben ser debidamente justificados, podrá autorizarlos el Ministerio de Finanzas Públicas, mediante Acuerdo Ministerial, previo a dictamen de la Dirección Técnica del Presupuesto; y

g) Al realizarse transferencias tendrán prioridad las que favorezcan la ejecución de Programas de Electrificación de interés regional.

II

Sólo podrán ejecutarse los programas, subprogramas y proyectos que estén contemplados en el Presupuesto de Egresos de este Ejercicio Fiscal, asimismo no podrá variarse la naturaleza de las metas programadas, salvo casos excepcionales debidamente justificados ante el Ministerio de Finanzas Públicas y aprobados por éste. Para asignar fondos a nuevos programas, subprogramas y proyectos de pre-inversión e inversión se requiere que los estudios de factibilidad técnica y económica hayan sido aprobados por las autoridades superiores de la Entidad y por la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica. No se reconocerán los gastos que se efectúen en contravención a esta disposición y los funcionarios o empleados que los ordenaren serán responsables de su reintegro al Fisco.

III

Para evitar duplicidad y pérdidas de recursos, en detrimento del desarrollo de los municipios, el Instituto de Fomento Municipal queda encargado de coordinar la ejecución de las obras que con este propósito realicen dependencias del Gobierno Central para asegurar su adecuada correspondencia con las obras que el Instituto ejecute o que se lleven a cabo con fondos asignados en su Presupuesto de Egresos.

IV

Las Dependencias del Gobierno Central y las Entidades Descentralizadas deben presentar a la Dirección Técnica del Presupuesto:

a) Un informe trimestral sobre el avance físico y financiero de la ejecución de los proyectos de inversión y de Asistencia Financiera, con base en la programación aprobada para el presente Ejercicio Fiscal, dentro de los cinco días hábiles siguientes al mes a que corresponde el informe;

b) Un informe trimestral del avance de los programas de funcionamiento, conforme los formularios e instrucciones que gire la Dirección Técnica del Presupuesto, y

c) Un informe anual de los ingresos percibidos, en forma analítica y debidamente codificados, dentro de los 30 días siguientes a la finalización del Ejercicio Fiscal a que corresponda el informe

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá suspender la autorización de pagos a la dependencia respectiva, por el incumplimiento de la presente norma o por la inexactitud en los informes

V

Las Entidades Descentralizadas del Estado deben remitir a la Dirección de Contabilidad del Estado, dentro de los cinco días del mes siguiente un informe de la ejecución financiera de sus respectivos presupuestos de Ingresos y Egresos del mes inmediato anterior, conforme a las instrucciones que les sean giradas por esa Dirección, la que procederá a consolidar los datos del Sector Público.

VI

Las dependencias públicas quedan obligadas a llevar registro y control de sus asignaciones presupuestarias a nivel de renglón y de los gastos que efectúen con cargo a cada una de las mismas. La Dirección de Contabilidad del Estado dictará las instrucciones que sean necesarias para el debido cumplimiento de esta norma.

VII

Los gastos previstos en el Grupo 9 "Asignaciones Globales", Subgrupo 92 "Gastos Confidenciales" Renglones 921 9 "Otros Gastos", se distribuirán en cuotas mensuales iguales dentro del Ejercicio Fiscal 1981. No obstante, cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá utilizarse estas asignaciones en la forma que convenga a los intereses del Estado, sin sujetarse a la cuota mensual, pero en este caso y cuando se trate de asignaciones del Organismo Ejecutivo, la orden de Compra y Pago correspondiente deberá ser autorizada con la firma del Ministro de Finanzas.

VIII

Con cargo al Renglón 041 "Planillas de Jornales", solamente podrán contratarse obreros operarios y peones.

La Contraloría de Cuentas deberá revisar periodicamente las planillas y en caso de encontrar que incluyen pagos con cargo a dicho Renglón, para empleados de oficina y otros no incluidos en el párrafo anterior, lo comunicará al jefe inmediato del funcionario o empleado que hubiere autorizado dicha inclusión, para que se tomen las medidas legales correspondientes.

IX

En las Ordenes de Compra y Pago que se emitan con cargo a las asignaciones de "Diversos" "No Previstos" y "Emergencias y Calamidades Públicas", deben clasificarse los gastos de acuerdo con su objeto específico para efectos estadísticos. La Dirección de Contabilidad del Estado, llevará los registros correspondientes, para la debida clasificación de los gastos aplicados a las asignaciones que se indican en la presente Norma.

X

Los aportes de capital que el Estado transfiere a sus entidades descentralizadas para la ejecución de programas de inversión, se retirarán por medio de orden de Compra y Pago emitida a favor del proveedor de los bienes y servicios, o bien a favor de la entidad, mediante la comprobación de compromisos contraídos o constancia de pagos efectuados provisionalmente con sus propios recursos. Las Entidades que reciban estos aportes deberán presentar al Ministerio de Finanzas Públicas, al inicio del Ejercicio Fiscal, un calendario de requerimientos financieros debidamente compatibilizados con el calendario de ejecución física de las obras de que se trate; se exceptúan del cumplimiento de esta Norma, los aportes de capital para inversión financiera

XI

Las dependencias del Estado y las Entidades Descentralizadas no podrán iniciar gestiones para obtener préstamos o empréstitos externos, incluyendo las donaciones que exijan contrapartida, sin previo dictamen favorable de la Comisión de Financiamiento Externo y Resolución del Minis-

terio de Finanzas, ante el cual deberá presentarse, junto con el expediente respectivo, el estudio correspondiente. Se exceptúan de esta disposición, las instituciones bancarias del Estado las cuales quedan sujetas a lo que sobre el particular establece la Ley de Bancos (Decreto número 315 reformado por el Decreto 1315, ambos del Congreso de la República), así como las municipalidades que se regirán por lo que al respecto establece el Código Municipal (1183 del Congreso de la República). Cuando se trate de Préstamos Internos obtenidos, las dependencias y Entidades del Estado deberán informar al Ministerio de Finanzas Públicas sobre el monto y condiciones, para el único objeto de registro de la Deuda Pública.

XII

El Ministerio de Finanzas Públicas podrá suspender la autorización de desembolsos con cargo a asignaciones presupuestarias previstas como contrapartida de préstamos externos, si después de evaluar el avance físico y financiero de los proyectos, se establece que la utilización de los recursos no está acorde con la programación y con las cláusulas de los convenios respectivos o con los documentos complementarios que para el efecto sean firmados

XIII

Las personas que desempeñen puestos cuya denominación y o salario varíe en el presente Ejercicio Fiscal por aplicación de la Ley de Servicio Civil, Ley de Salarios para la Administración Pública y disposiciones reglamentarias sobre la materia, seguirán desempeñándolos sin necesidad de nuevo nombramiento.

XIV

Corresponde a la Oficina de Servicio Civil: a) Fijar el título y salario de cualquier puesto, permanente o por contrato, que le sea solicitado por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas y que, a juicio de éste sea necesario crear; b) Notificar al Ministerio de Finanzas Públicas toda modificación que se efectúe en la denominación de puestos; y c) Consultar a dicho Ministerio cualquier cambio en el monto de los salarios, previamente a su autorización.

XV

Los materiales, equipo maquinaria y demás artículos que se requieran para la ejecución de los programas del Presupuesto de Egresos del Estado, deberán ser en orden de preferencia, de producción nacional, de producción centroamericana y, por último, de producción fuera del área.

En las especificaciones para la cotización de maquinaria y equipo, así como en las bases para su licitación, deberá exigirse como requisito para su adquisición, que se garantice la existencia de repuestos en la calidad y cantidad necesaria, así como los manuales en español para guía de operación y mantenimiento correspondiente.

XVI

Los recursos asignados en el Presupuesto en el Grupo 3 "Maquinaria y Equipo", responden a una programación detallada de las unidades a adquirir, la cual no podrá modificarse en el curso del Ejercicio Fiscal, salvo que la variación se derive de un alza en el costo, debidamente comprobada.

XVII

Las dependencias del Estado y las Entidades Descentralizadas, que para la ejecución de sus programas, requieran bienes o servicios de los que producen Empresas Estatales deben adquirirlos en éstas, salvo que dichas empresas manifiesten por escrito que no tienen capacidad para proporcionar en todo o en parte los productos o servicios. El Ministerio de Finanzas Públicas sancionará a las dependencias con la suspensión de autorización de gastos, por cualquier atraso en el pago del importe de los productos o servicios proporcionados por las Empresas Estatales.

XVIII

Los puestos cuya naturaleza requieren el ejercicio de una actividad profesional universitaria, deben ser desempeñados por profesionales colegiados activos de la rama correspondiente, haciéndolo constar en el nombramiento respectivo.

XIX

Los empleados públicos que desempeñen puestos de tiempo completo o parcial que durante parte o toda su jornada ordinaria de trabajo comprometida con el Estado o sus Entidades Descentralizadas, sirvan otros cargos remunerados de cualquier índole o que ejerzan profesión, pierden el derecho de cobro de su sueldo y deberán reintegrar al Fisco el monto de los sueldos que ya hubieren cobrado y serán sancionados de conformidad con las leyes vigentes aplicables al caso.

XX

Los servidores públicos deberán desempeñar las funciones que correspondan al puesto para el que estén nombrados en las dependencias donde se encuentre presupuestado el puesto de que se trate. Los traslados de puestos de una unidad administrativa a otra sólo podrán efectuarse cuando previamente se hayan llenado los requisitos de traslado de asignaciones presupuestarias y el estudio de clasificación de puestos y salarios correspondientes.

XXI

Ningún funcionario público del Gobierno Central, Entidades Descentralizadas y otras empresas del Estado, podrá contraer compromisos internacionales no previstos en su respectivo presupuesto ni autorizado legalmente. Para el caso, deberá tenerse presente los artículos 149 y 170, inciso 10 de la Constitución de la República.

XXII

Los miembros del Magisterio Nacional que presten sus servicios en dos niveles educativos, tendrán derecho a percibir el porcentaje escalafonario correspondiente a un solo nivel, pudiendo optar por el que más les favorezca siempre que su catalogación lo permita.

XXIII

Se prohibe la concesión de nuevas subvenciones a favor de personas individuales. La Oficina Nacional de Servicio Civil, hará una evaluación socio-económica de los beneficiarios de las subvenciones vigentes, para suprimir las que ya no se justifiquen.

XXIV

Las economías que se causen en las asignaciones de sueldos y gastos de representación, se debe destinar exclusivamente a incrementar el fondo de reserva establecido para financiar los complementos y ajustes que se deriven de la aplicación de la Ley de Salarios de la Administración Pública, Decreto Nº 11-73 del Congreso de la República.

XXV

La disponibilidad de Caja al 1º de enero por remanentes de años anteriores será registrada en una subcuenta especial de la Cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común". Esta subcuenta solamente podrá acreditarse:

a) Para el pago de Deuda Flotante imputada a asignaciones presupuestarias del ejercicio fiscal anterior;
b) Por traslados a la Cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", para cubrir los ingresos de capital estimados en el Presupuesto vigente por concepto de "Saldo de Ejercicios Anteriores"; y
c) Para la sustitución del financiamiento a que se refiere la Norma XXXVIII, cuando quedare excedentes de cubrir las obligaciones a que aluden los incisos precedentes.

El Banco de Guatemala, a solicitud del Ministerio de Finanzas Públicas mantendrá invertido en valores del Estado el saldo disponible de esta subcuenta.

XXVI

Los excedentes que se registren en los ingresos destinados para la amortización del principal, pago de los intereses comisiones y demás gastos de la Deuda Pública, deben ser trasladados mensualmente por el Banco de Guatemala a la Cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común".

XXVII

Las Oficinas autorizadoras y Pagadoras de Gastos con cargo al Presupuesto, podrán retener el pago de uno o varios sueldos cuando el empleado tenga deudas pendientes a favor del Estado, por sueldos y otra clase de asignaciones cobradas indebidamente.

Los sueldos retenidos deberán cubrirse inmediatamente después de que el adeudo haya sido cancelado o cuando el empleado haya firmado el correspondiente compromiso de pago. Para el efecto se autoriza al Ministerio de Finanzas Públicas para que, a su criterio y sin perjuicio de los intereses fiscales, acepte que el o los adeudos se cancelen en abonos mensuales, descontados del sueldo respectivo, previo compromiso suscrito para el efecto entre las partes interesadas.

XXVIII

Los vehículos de trabajo del Estado deben ser marcados en lugar visible y fácilmente legible con la frase "Gobierno de Guatemala" y la indicación del Ministerio, institución o dependencia que corresponda. El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de la Dirección de Inspecciones Fiscales, velará por el debido cumplimiento de la presente Norma aplicando a los contraventores las sanciones que procedan de conformidad con la ley.

XXIX

Para adquirir vehículos nuevos destinados a funcionarios o empleados públicos, podrá entregarse a cuenta del precio correspondiente los vehículos usados que estén a su servicio.

XXX

Los vehículos de trabajo propiedad del Estado no deben estar específicamente al servicio de un funcionario o empleado, sino disponibles para la realización de las distintas comisiones o labores que demande la ejecución física de los programas. La asignación de cada vehículo deberá hacerse conforme a las circunstancias de la comisión o labor que deba llevarse a cabo y la provisión de combustible se hará con base en las disposiciones del Reglamento General de Viáticos.
Los jefes de las dependencias son responsables del cumplimiento de esta Norma, quedando sujetos a las sanciones que correspondan conforme la ley.

XXXI

Los vehículos que hayan adquirido o adquieran en el futuro las unidades ejecutoras de proyectos de inversión, ya sea con fondos asignados en su respectivo presupuesto o con donaciones específicas, deberán estar exclusivamente al servicio directo del proyecto de que se trate, mientras dure su ejecución. La Contraloría de Cuentas sancionará a los funcionarios o empleados que autoricen el uso de tales vehículos para fines distintos a los del proyecto.

XXXII

El personal de los Cuerpos de Vigilancia Interna del Ramo Hacendario dependerá del Ministerio de Finanzas Públicas, el que podrá delegar tal autoridad en los funcionarios del Ramo que estime conveniente para la vigilancia y protección de los bienes a cargo del Estado.

XXXIII

Los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autónomas, para que los inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social y que produzcan renta que retorne el capital invertido, a corto, mediano o largo plazo, deberán darse en fideicomiso a través de Bancos e instituciones financieras estatales.

XXXIV

Se establece el uso obligatorio del Manual de Planificación y Programación Presupuestaria del Sector Público de Guatemala, así como del Sistema Integrado y Uniforme de Contabilidad Gubernamental. El Ministerio de Finanzas Públicas, a través de la Dirección Técnica del Presupuesto y de la Dirección de Contabilidad del Estado prestará la asesoría necesaria para la programación y preparación de los Presupuestos y para la preparación de los Manuales de Procedimientos Contables y su implementación.

XXXV

No se aprobarán operaciones presupuestarias destinadas a asignar recursos para implementar reorganizaciones de los Ministerios y sus dependencias o de otras instituciones del Estado, si no se demuestra que las mismas se basan en estudios técnicos que garanticen las mejoras que se obtendrán en cuanto a eficiencia en la prestación de los servicios públicos de que se trate y con el detalle completo de los puestos que se asignarán a cada unidad administrativa, sus funciones y atribuciones y los costos respectivos.

XXXVI

Los puestos del Personal Temporal que la Dirección General de Estadística necesita para la preparación y levantamiento de censos y encuestas, para los cuales se haya estimado recursos en el presente presupuesto deberán ser programados por la Dirección Técnica del Presupuesto previo dictamen de la Oficina Nacional de Servicio Civil, en cuanto al título y sueldo que le corresponda. La Dirección General de Estadística podrá contratar directamente este personal y darle posesión sin más trámite, bajo su estricta responsabilidad.

XXXVII

Los anteproyectos de Presupuesto de los Ministerios de Estado, sus dependencias y Entidades Descentralizadas del Estado, para el siguiente ejercicio fiscal deben contener todos los ingresos, cualquiera sea su procedencia, y el detalle de objetivos, metas y distribución de gastos en la forma que determine el Ministerio de Finanzas Públicas y deberán, sin excepción, ser presentados a la Dirección Técnica del Presupuesto a más tardar el 30 de junio de 1981. El incumplimiento de esta Norma dará lugar a que, con las modificaciones que el Ministerio de Finanzas Públicas estime necesarias, se mantenga la misma programación aprobada para 1981.

XXXVIII

En el caso de producirse excedentes de ingresos corrientes sobre las estimaciones, el Organismo Ejecutivo podrá, por medio de Acuerdo Gubernativo, disponer que tales excedentes sean destinados a sustituir el financiamiento previsto con préstamos o emisiones de valores en programas autorizados en el presente Presupuesto.

XXXIX

Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas para que la estimación de ingresos, decreto número 65-80 del Congreso de la República, que figura en el Presupuesto de Ingresos, sea programada analíticamente, según su fuente, en las cuentas que corresponde.

Artículo 4º.- Las entidades Descentralizadas quedan obligadas a la observancia de lo dispuesto en las normas II, IV, V, VI, VIII, X, XI, XII, XIII, XV,XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX XXXI, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVII en la ejecución de sus respectivos presupuestos para el Ejercicio Fiscal 1981.

Artículo 5º—Se modifica el Decreto Legislativo 1831 y sus reformas así: La contribución a que se refieren el inciso b) del artículo 2º y los numerales 22) y 27) del artículo 3º, será del tres por ciento (3%), forzándose las fracciones para los cómputos, a la unidad inmediata superior.

Artículo 6º—Previa autorización del Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo, al asumir Guatemala el Territorio Guatemalteco de Belice, podrá hacer una emisión de Bonos del Tesoro hasta por la cantidad de DIEZ MILLONES DE QUETZALES (Q.10 000 000), para financiar proyectos de desarrollo socio-económico de dicho territorio y en la misma forma facultará el citado Organismo para que, en su oportunidad amplíe el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 1981, en dicha cantidad.

Artículo 7º—Se crea la Prima Técnica como beneficio adicional al salario base para los técnicos o expertos altamente calificados, cuando por la naturaleza y singularidad del servicio que están prestando o que se necesite que presten y por la escasez de recursos humanos en la rama de que se trate, se requiera de su experiencia personal, de su capacidad técnica o de su especialización académica singular, de tal manera que justifique la referida retribución.

La prima técnica no está afecta a impuestos ni sujeta a deducciones y tampoco se tomará en cuenta para cómputo de viáticos, pago de tiempo extraordinario, ni a reconocimiento de derechos adicionales de ninguna índole; se otorgará de conformidad con las disposiciones reglamentarias que para el efecto emitirá el Organismo Ejecutivo.

Artículo 8º—El presente decreto entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN.
Presidente

ROBERTO ALEJOS VASQUEZ,
Secretario Accidental,

LEONEL CHINCHILLA RECINOS
Secretario Accidental.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1980.

Publíquese y cumplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

Decreto Número 1-81

A la fecha de la impresión de este tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial.

Decreto Número 2-81

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario realizar las investigaciones geológicas que forman parte de los estudios de factibilidad de los proyectos hidroeléctricos Chulac y Xalalá, incluidos en el Plan Maestro de Electrificación y que constituye la continuación del programa de desarrollo energético del país, para lo cual se obtuvo oferta de financiamiento del Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—;

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo de los proyectos hidroeléctricos, contemplados en el Plan de Inversiones Públicas, tiene alta prioridad para el país, especialmente ante la carencia de los derivados del petróleo y constante alza en los precios de los mismos, a la par del ahorro de divisas que representará reducir la importación de combustibles como consecuencia de utilizar racionalmente nuestros recursos naturales;

CONSIDERANDO:

Que el costo de las investigaciones geológicas asciende a tres millones doscientos treinta mil quetzales, de los cuales dos millones provendrán del préstamo Nº BCIE-142 que el Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, suscribió con el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, el 18 de junio de 1979, con la garantía del Gobierno de la República, y los restantes un millón doscientos treinta mil quetzales, corresponden al aporte del Gobierno en carácter de contrapartida local;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, Junta Monetaria y, Consejo de Estado, consultados oportunamente de conformidad con la ley, han expresado opinión favorable al Contrato de Préstamo, en razón de las condiciones en que se han obtenido los recursos y por la importancia de los estudios de mérito,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 10, de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del Préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, otorgó al Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, formalizado entre las partes en Contrato número BCIE-142, de fecha 18 de junio de 1979.

Artículo 2º—Se aprueban los términos y condiciones del préstamo a que se refiere el artículo anterior, en la siguiente forma. Monto, hasta por la suma de Dos Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 2 000 000.00) o su equivalente en otras monedas; con una tasa de interés sobre saldos deudores del ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) anual; comisión de compromiso del tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) sobre saldos no desembolsados; inspección y vigilancia, el uno por ciento (1%), por una sola vez, sobre sumas que se desembolsaren provenientes de recursos del Préstamo BID-481 SF CA, que el BCIE, obtuvo del Banco Interamericano de Desarrollo; plazo de diez (10) años, incluyendo dos (2) de gracia y con una amortización de dieciséis (16) cuotas semestrales, iguales y consecutivas de US$ 125 000.00.

Artículo 3º—Las amortizaciones de capital, intereses, comisiones y demás gastos derivados del Préstamo BCIE-142, serán pagados por el Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, con sus propios recursos, de acuerdo con las regulaciones del referido Contrato de Préstamo para lo cual deben figurar las asignaciones respectivas en los presupuestos de dicha institución.

Artículo 4º—Los fondos provenientes de este préstamo los utilizará el Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, en su calidad de Unidad Ejecutora, exclusivamente para cubrir el costo de las investigaciones geológicas en la zona de los proyectos hidroeléctricos Chulac y Xalalá.

Artículo 5º—Se aprueba el Contrato de Garantía suscrito el 18 de junio de 1979, entre la República de Guatemala y el Banco Centroamericano de Integración Económica, por medio del cual el Estado afianza las obligaciones contraídas por el Instituto Nacional de Electrificación, en el Contrato de Préstamo número BCIE-142 a que se ha hecho referencia anteriormente.

Artículo 6º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA,
Primer Secretario.

ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1981

Publíquese y cumplase

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas
GREGORIO RODOLFO VILLALTA URIAS.

Decreto Número 3-81

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1979-1982 y el Estudio Centroamericano de Transportes contempla prioritariamente la ejecución del tramo de Carretera Interamericana CA-1 Occidente, "Mixco-San Lucas Sacatepéquez", cuyo objetivo es el de contribuir al desarrollo del occidente de la República de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el crecimiento acelerado del tránsito y de población en el área del tramo "Mixco-San Lucas", y tomando en cuenta que las actuales condiciones en que se encuentra la carretera no ofrecen seguridad al usuario y ocasionan pérdidas de tiempo y vehiculización, hacen indispensable que el mejoramiento y reconstrucción de esta ruta se realice a la brevedad posible;

CONSIDERANDO.

Que el costo estimado del proyecto asciende a ocho millones setecientos veintidós mil quetzales (Q 8,722,000.00), de los cuales ocho millones cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$8,100,000.00), provendrán del préstamo BCIE-568-FO que el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), otorgó al Gobierno de la República, y seiscientos veintidós mil quetzales (Q 622,000.00), serán aportados con recursos del Estado en carácter de contrapartida local;

CONSIDERANDO.

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, Junta Monetaria y Consejo de Estado emitieron oportunamente dictamen de conformidad con la ley han expresado opinión favorable a la contratación del préstamo en razón de la importancia del Proyecto y de las condiciones financieras en que los recursos fueron obtenidos.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para la negociación y suscripción del Contrato de Préstamo número BCIE-568-FO con el Banco Centroamericano de Integración Económica, en las siguientes condiciones:

a) Monto: hasta por la suma de ocho millones cien mil dólares de los Estados Unidos de América (US$8,100,000.00);

b) Intereses: ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) anual sobre saldos deudores;

c) Comisión de compromiso: tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre saldos no desembolsados;

d) Plazo: quince (15) años, incluyendo cinco (5) de gracia;

e) Amortización: veinte (20) cuotas semestrales, iguales y consecutivas por la cantidad de cuatrocientos cinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US$405,000.00) cada una.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del préstamo a que se refiere el artículo anterior, así como el Contrato de Préstamo número BCIE-568-FO suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), el 12 de agosto de 1980.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este préstamo serán utilizados por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas a través de la Dirección General de Caminos, en su calidad de Unidad Ejecutora, exclusivamente para cubrir parcialmente los costos del tramo de carretera CA-1 "Mixco-San Lucas Sacatepéquez".

Artículo 4º—Las amortizaciones de capital, intereses, comisiones y demás gastos derivados del servicio de la deuda, se cancelarán mediante asignaciones presupuestarias que el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto de Gastos del Estado, hasta su completa cancelación.

Artículo 5º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de mas de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo en la ciudad de Guatemala a los diez días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN.
Presidente

HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA.
Primer Secretario

ANGEL GUILLERMO ABREAGA BARRIOS
Cuarto Secretario

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1981.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.
El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.
El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GREGORIO RODOLFO VILLALTA URIAS.

Decreto Número 4-81

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO.

Que con fecha diez de febrero del año en curso, el Pleno del Congreso conoció la solicitud de permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica del tres al veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, presentada por el ciudadano Vicepresidente de la República, Coronel Oscar Mendoza Azurdia;

CONSIDERANDO.

Que de conformidad con el inciso 8º del artículo 166 de la Constitución de la República, corresponde al Congreso conceder o no permiso al Vicepresidente de la República,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 8º del artículo 166 e inciso 1º del artículo 170 ambos de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Conceder permiso para ausentarse del territorio de Centroamérica al Vicepresidente de la República, Coronel Oscar Mendoza Azurdia, durante el período comprendido del tres al veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, inclusive.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala a los once días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN.
Presidente.
HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA,
Primer Secretario.
ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala veinte de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

Decreto Número 5-81

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO.

Que el Programa Nacional de Electrificación se ha estimado prioritario dentro del Plan de Inversiones del Sector Público, considerando su vital importancia e incidencia sobre el desarrollo energético del país, que derivará en beneficios económicos y sociales para el país;

CONSIDERANDO.

Que el Proyecto "Línea de Transmisión Guatemala-Sur, Guatemala-Norte y Subestación Guatemala-Norte", permitirá utilizar la energía que generará la Planta Hidroeléctrica de Chixoy, principalmente en la ciudad de Guatemala y posibilitará la interconexión de la red de distribución de energía entre Guatemala y El Salvador;

CONSIDERANDO.

Que para cubrir parcialmente el costo de la inversión del proyecto, el Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, obtuvo con garantía del Estado, un préstamo del Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, por la suma de US$14 000 000.00, habiéndose suscrito el contrato respectivo el 21 de enero de 1980;

CONSIDERANDO.

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, Junta Monetaria y Consejo de Estado, consultados oportunamente de conformidad con la ley, han expresado opinión favorable al Proyecto y al Contrato de Préstamo, sobre el primero por su importancia y respecto al segundo en razón de las condiciones financieras en que fue obtenido;

CONSIDERANDO.

Que el Plan Nacional de Electrificación está siendo ejecutado por el Instituto Nacional de Electrificación, entidad que de conformidad con su ley de creación, Decreto del Congreso de la República Nº 1287, tiene plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones en materia de su competencia,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 10, de la Constitución de la República.

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica —BCIE—, otorgó al Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, formalizado entre las partes en Contrato número BCIE-536-FO, de fecha 21 de enero de 1980.

Artículo 2º—Se aprueban los términos y condiciones del préstamo a que se refiere el artículo anterior, en la siguiente forma: Monto, hasta por la suma de CATORCE MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US$14 000 000.00) o su equivalente en otras monedas, con una tasa de interés sobre saldos deudores del ocho punto setenta y cinco por ciento (8.75%) anual; comisión de compromiso de tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) sobre saldos no desembolsados; inspección y vigilancia, el uno por ciento (1%), por una sola vez, si eventualmente se utilizan recursos provenientes de préstamos que el BCIE, haya obtenido del Banco Interamericano de Desarrollo —BID—, plazo de quince (15) años, incluyendo cinco (5) de gracia y con una amortización de veinte cuotas semestrales, iguales y consecutivas de setecientos mil dólares de Estados Unidos de América (US$700 000.00) cada una.

Artículo 3º Las amortizaciones de capital, intereses, comisiones y demás gastos derivados del préstamo BCIE-536-FO, serán pagados por el Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, con sus propios recursos de acuerdo con las regulaciones del referido Contrato de Préstamo, para lo cual deben figurar las asignaciones respectivas en los presupuestos de dicha institución.

Artículo 4º—Los fondos provenientes de este préstamo los utilizará el Instituto Nacional de Electrificación —INDE—, en su calidad de Unidad Ejecutora exclusivamente para el financiamiento del Proyecto "Línea de Transmisión Guatemala-Sur, Guatemala-Norte y Subestación Guatemala-Norte".

Artículo 5º—Se aprueba el Contrato de Garantía suscrito el 21 de enero de 1980 entre la República de Guatemala y el Banco Centroamericano de Integración Económica por medio del cual el Estado afianza las obligaciones contraídas por el Instituto Nacional de Electrificación en el Contrato de Préstamo Nº BCIE-536-FO a que se ha hecho referencia anteriormente.

Artículo 6º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez y siete días del mes de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN.
Presidente.

HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA.
Primer Secretario.

ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS.
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1981.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GREGORIO RODOLFO VILLALTA URIAS.

Decreto Número 6-81

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, el fomento y divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones, siendo una de ellas la educación escolar y formación académica, en cualesquiera de los niveles establecidos;

CONSIDERANDO:

Que coadyuvando a la formación cultural del pueblo de Guatemala, obligación primordial del Estado, personas de la iniciativa privada, han fundado y sostenido centros de educación, cuyos logros son de fácil apreciación en la sociedad guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que el Colegio de San José de los Infantes, importante centro de estudios, fue fundado en el año 1781 por el IV Arzobispo de Guatemala, Excelentísimo Doctor Cayetano Francos y Monroy, cumpliendo este año su Bicentenario,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara el año de 1981, como el año del Bicentenario del Colegio de San José de los Infantes.

Artículo 2º—Durante el año que corresponde al Bicentenario del Colegio de San José de los Infantes, podrán realizarse todas aquellas actividades culturales, educativas y conmemorativas que tiendan a celebrar el magno acontecimiento.

Artículo 3º—El presente decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinticuatro días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JOSE TRINIDAD UCLES.
Presidente en funciones.
HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA,
Primer Secretario.
JOSE EMILIO PAR GONZALEZ.
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Publíquese y Cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

Decreto Número 7-81

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que ha sido sometido a su conocimiento para la aprobación correspondiente, si procediere, copia certificada del Acuerdo por el cual se prorroga el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, y por el que se estableció un Subcentro Regional de Artesanías y Artes Populares, prórroga que fuera firmada en Washington, D. C., Estados Unidos de América, el tres de julio de mil novecientos ochenta;

CONSIDERANDO:

Que el acuerdo suscrito ha constituido para Guatemala una oportunidad de mejorar la divulgación y la información respecto a su artesanía y artes populares, así como ha permitido actividades que mejoran la investigación y conocimiento dentro de este campo lo que se estima beneficioso para Guatemala y por ello conveniente la prórroga que se conoce, además de advertirse que sus cláusulas no contravienen normas de orden constitucional ni afectan legislación vigente.

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en los incisos 1º y 14 literal b) del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, firmado en Washington, D. C., el tres de julio de mil novecientos ochenta,[1] el cual prorroga el Acuerdo que estableció un Subcentro Regional de Artesanías y Artes Populares, convenido entre las partes el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2] Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los treinta y un días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente en funciones.
JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.
ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS,
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veinte de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ

Decreto Número 8-81

A la fecha de la impresión de este Tomo, no había sido publicado en el Diario Oficial

---

Decreto Número 9-81

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Estado de Guatemala es miembro de la Organización de Aviación Civil Internacional, y signatario del Convenio firmado en Chicago, el siete

---

1 En este tomo

2 Publicado el 14 de agosto de 1981

de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, aprobado por el Congreso de la República en Decreto 358 del veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y siete y posteriormente ratificado con lo cual ha tomado parte activa en el desarrollo de la Aviación Civil y en aquellas modificaciones al Convenio relacionado;

CONSIDERANDO:

Que el Protocolo relativo a la Enmienda al Convenio de Aviación Civil, firmado en Montreal el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, por el que se eleva a treinta y tres el número de Estados miembros del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional, ha obtenido dictamen y opiniones favorables de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Dirección de Asuntos Jurídicos de la Cancillería, Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas y Honorable Consejo de Estado; no contraviniendo normas constitucionales, legislación nacional vigente, ni afecta los intereses de Guatemala, mejorando la expectativa de integrar tan importante Consejo ante el aumento del número de sus integrantes,

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en los incisos 1º y 14 literal b) del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional —artículo 50a)—, firmado en Montreal, el dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cuatro.[1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado por mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso de la República y entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN.
Presidente.

HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA.
Primer Secretario.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ.
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de julio de mil novecientos ochenta y uno.
Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho
ALFONSO ALONSO LIMA

1 En tomo 101.
2 Publicado el 7 de octubre de 1981.

Decreto Número 10-81

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República destina anualmente sustanciales sumas de recursos financieros en la reconstrucción de caminos principales y secundarios, asfaltados y de tierra, debido a la falta de mantenimiento preventivo adecuado;

CONSIDERANDO:

Que a los efectos de superar la situación existente se ha concebido un programa integral de mantenimiento de carreteras cuyo objetivo básico es fortalecer los procedimientos y normas de la Dirección General de Caminos y fundamentalmente el mantenimiento de la red vial nacional y equipo;

CONSIDERANDO:

Que a través de estudios realizados se determinó la factibilidad técnica, económica y financiera del Programa; asimismo la incidencia positiva que su ejecución representará para la conservación de las carreteras, minimizando los gastos anuales en ese sector y racionalizando las erogaciones por reconstrucción de caminos a través del mantenimiento preventivo correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que en el análisis económico elaborado para el efecto, se compararon los costos y beneficios que se obtendrán con el Programa, determinándose el ahorro que significará para los usuarios de las carreteras el mejoramiento de su estado, en función del aumento de velocidad de circulación, la reducción de los gastos de operación de los vehículos y la economía de tiempo correspondiente;

CONSIDERANDO:

Que el costo estimado del Programa es de dieciocho millones setecientos cuarenta y nueve mil quetzales (Q.18.749.000.00), de los cuales diecisiete millones de dólares (US$17.000.000.00), provendrán del Préstamo BIRF-1846-GU, que el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento otorgó al Gobierno de la República y un millón setecientos cuarenta y nueve mil quetzales (Q.1.749.000.00) serán aportados con recursos del Estado en carácter de contrapartida local;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, consultados oportunamente de conformidad con la ley, han expresado opinión favorable a la contratación del préstamo en razón de la importancia del Programa y de las condiciones financieras en que los recursos fueron obtenidos,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 170, inciso 10 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para la negociación y suscripción del Convenio de Préstamo número BIRF-1846-GU con el Banco Internacional de Reconstrúcción y Fomento, en las siguientes condiciones: monto, hasta por la suma de diecisiete millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$17.000,000.00); interés, ocho punto veinticinco por ciento (8.25%) anual sobre saldos deudores; comisión de compromiso, tres cuartos del uno por ciento (¾ del 1%) anual sobre saldos no desembolsados; amortización, veintiséis (26) cuotas semestrales y consecutivas; veinticinco (25) de seiscientos cincuenta y cinco mil dólares (US$655,000.00) y una de seiscientos veinticinco mil dólares (US$625,000.00); plazo, diecisiete (17) años, incluyendo cuatro (4) de gracia.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio de Préstamo número BIRF-1846-GU suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este empréstito serán utilizados por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a través de la Dirección General de Caminos, en su calidad de Unidad Ejecutora, exclusivamente para cubrir parcialmente los costos del "Programa Integral de Mantenimiento de Carreteras".

Artículo 4º—Las amortizaciones de capital, intereses, comisiones y demás gastos derivados del servicio de la deuda, se cancelarán mediante asignaciones presupuestarias que el Organismo Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal, en el Presupuesto de Gastos del Estado, hasta su completa cancelación.

Artículo 5º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN.
Presidente.

CARLOS ROBIRO AGUILAR ROMERO.
Tercer Secretario.

ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS.
Cuarto Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, treinta de abril de mil novecientos ochenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GREGORIO RODOLFO VILLALTA URIAS.

Decreto Número 11-81

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario reformar la Ley del Impuesto sobre la Renta, contenida en el Decreto Ley 229, en su artículo 67, que se refiere al Mínimum Vital y Gastos Familiares, tomando en cuenta las variantes que han existido en la percepción de salarios reales desde que se emitió la ley a la presente fecha, el poder adquisitivo de nuestra moneda, el poder de compra, las posibilidades de ahorro per cápita y otros aspectos que reflejan nuestra realidad, con base en estadísticas reales que ponen en evidencia el imperativo señalado;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad resulta injusto el gasto deducible del Impuesto sobre la Renta, que establece la ley como Mínimun Vital y Gastos Familiares, por lo que es conveniente actualizar las normas respectivas a la realidad nacional para hacer justa y ecuánime dicha ley.

POR TANTO,

En cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución,

DECRETA:

La siguiente

Reforma al Decreto Ley 229
Ley del Impuesto sobre la Renta[1] [2].

Artículo 1º—El artículo 67 queda así:

"**Artículo 67.**—Mínimun Vital y Gastos Familiares. Por deducciones por concepto de Mínimum Vital y Gastos Familiares, se fijan las siguientes cantidades anuales:

a) Q.2,200 cuando el contribuyente tenga cualquiera de las cargas familiares y éstas reúnan las siguientes condiciones a que se refieren los incisos c) y d) siguientes:

1. En tomo 83, página 64.
2. Derogado por Decreto Legislativo N 59-87, D O Nº 19, del 30 de septiembre'87 con todas sus adiciones, reformas y modificaciones. Se exceptuan modificaciones relativas a retenciones, Artº 7º del Decreto-Ley 73-83, 10º del Decreto-Ley 120-83 y 10º del Decreto-Ley 49-84, vigentes hasta que entre en vigor el reglamento

b) Q.1,200 cuando el contribuyente no tenga ninguna de dichas cargas familiares o ellas no reunan las condiciones a que se refieren los incisos c) y d);

c) Q.1,400 por cónyuge cuando no haya separación legal. La misma deducción se debe aplicar por la mujer en la unión de hecho reconocida por la ley. En cualquiera de ambos casos, la deducción es procedente si las personas indicadas no tienen en el año ingresos provenientes de su propia actividad o inversión, superiores a Q.1,400.00, cualquiera que sea su origen y estén o no sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta;

d) Q.1,200 por cada una de las personas que se indican a continuación, siempre que estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año ingresos provenientes de su propia actividad o inversión superiores a Q.1,200.00, cualquiera que sea su origen y estén o no sujetas al impuesto;

1) Descendiente en línea recta, hasta el cuarto grado; menores de veintiún años o incapacitados para el trabajo.

2) Ascendientes en línea recta hasta el cuarto grado.

3) Hermanos o hermanas menores de veintiún años o incapacitados para el trabajo; y

4) Otras personas en los casos que medie sentencia judicial definitiva que obligue al contribuyente a pasarles alimentos, y mientras los efectos de la sentencia se mantengan.

A fin de establecer la incapacidad para el trabajo a que se refieren los puntos 1) y 3) de este inciso, es necesario que a la declaración de cargas familiares que debe presentar, se agregue un certificado expedido por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social o por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en el que se deje constancia: aa) Del nombre y apellido de la persona que pretende la deducción; bb) Del nombre y apellido del pariente cuya deducción se pretende, y cc) De que este último se encuentra mental o físicamente impedido de trabajar. Igualmente es válida, para los efectos señalados en este inciso, una declaración judicial de interdicción.

Cuando la renta provenga de diversas actividades, las deducciones por Mínimum Vital y Cargas Familiares se deben aplicar sucesivamente a la renta cuyo impuesto goce de mayor descuento conforme con el artículo 66".

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor el día primero de julio de mil novecientos ochenta y uno y será publicado en el Diario Oficial [1]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala a los nueve días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno, y revisado el dos de junio del mismo año.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS,
Cuarto Secretario.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON SAN JOSE.

Decreto Número 12-81

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la Constitución en su artículo 71 expresa que, en casos concretos, la propiedad privada podrá ser expropiada por razones de utilidad colectiva, beneficio o interés públicos, debidamente comprobados, sujetándose los procedimientos a lo que establece la ley de la materia; y las municipalidades tienen el derecho de instar la expropiación de conformidad con el contenido de la Ley de Expropiación;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Lucas Tolimán, con base en el planteamiento formulado por el Comité Pro Mejoramiento de la Comunidad denominada "La Libertad", ha instado la expropiación de los terrenos que se encuentran en la playa denominada también "La Libertad", a orillas del Lago de Atitlán, en virtud que ese lugar, de gran atracción turística, se encuentra en abandono debido al descuido de los propietarios, y los habitantes cercanos a la misma han perdido la oportunidad de trabajar en el turismo, ya que es uno de los más bellos lugares del Lago de Atitlán, por lo que es conveniente hacer la declaratoria de utilidad y necesidad públicas la expropiación de los derechos que se encuentran inscritos en el Registro de la Propiedad,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 71 de la Constitución y en cumplimiento de las atribuciones que le asigna el inciso 1º del artículo 170 de la misma,

---

1 Publicado el 10 de junio de 1981.

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación a favor de la Municipalidad de San Lucas Tolimán, departamento de Sololá, de la finca inscrita bajo Nº 3,234 folio 174 del libro 21 de Sololá, la cual se encuentra ubicada en la playa denominada "La Libertad", a orillas del Lago de Atitlán.

Artículo 2º—La finca expropiada se destinará para playa de uso público, en beneficio de la Municipalidad.

La expropiación se realizará de conformidad con los trámites que establecen la ley de la materia y sus reformas.

Artículo 3º—El presente decreto entrará vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN.
Presidente.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ.
Segundo Secretario.

HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA.
Primer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diez de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Decreto Número 13-81

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que actualmente el setenta y seis por ciento (76%) de energía eléctrica se genera en el país a base de termoeléctricas, lo que significa un elevado consumo de combustible derivados del petróleo, cuyos precios han venido registrando constantes incrementos que implican una creciente salida de divisas afectando sensiblemente la economía nacional;

CONSIDERANDO:

Que para contrarrestar los efectos económicos que representa el elevado consumo de productos derivados del petróleo y para atender satisfactoriamente la demanda de energía, es necesario acelerar la ejecución de los proyectos hidroeléctricos del país;

CONSIDERANDO:

Que el constante escalamiento de precios, la fluctuación de cambio de moneda, los incrementos en las cantidades de trabajo y las obras de reforzamiento que es necesario realizar en los proyectos hidroeléctricos que actualmente se ejecutan, requieren sumas adicionales de recursos para su financiamiento;

CONSIDERANDO:

Que para financiar los requerimientos de recursos indispensables para los proyectos hidroeléctricos "Pueblo Viejo Quixal (Chixoy)", "Chulac", "Aguacapa" y "Santa María II", es urgente autorizar al Organismo Ejecutivo para que pueda emitir, negociar y colocar Bonos del Tesoro y ampliar con su producto el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para el presente Ejercicio Fiscal;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 123 de la Ley Orgánica del Banco de Guatemala, Decreto 215 de este Organismo, la Junta Monetaria se pronunció favorablemente, según resolución respectiva,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Autorización y destino: Se autoriza al Organismo Ejecutivo la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro por la cantidad de ciento cincuenta millones de quetzales exactos (Q.150 000,000 00) destinados para complementar el financiamiento de los proyectos hidroeléctricos denominados "Pueblo Viejo Quixal (Chixoy)" "Aguacapa", "Chulac" y "Santa María II", contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo 1979-1980 y prefijados en el Presupuesto de Egresos del Estado para 1981. Las operaciones que se deriven de la presente autorización deberán ser efectuadas por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 9) del artículo 4º del Decreto 106-71 de este Congreso.

Artículo 2º—Denominación: Los Bonos a que se refiere el presente decreto se denominarán "Bonos del Tesoro Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1981".

Artículo 3º—Agente Financiero. Conforme el artículo 111 del Decreto número 215 de este Organismo, el Banco de Guatemala ejercerá las funciones de Agente Financiero de la Deuda que se origine por la emisión, negociación y colocación de los Bonos anteriormente citados, será el en-

cargado de la Deuda, y por el desempeño de sus funciones devengará una comisión de un cuarto del uno por ciento anual (¼ del 1%), que se calculará sobre el monto de los Bonos en circulación a cada último día del mes, cuyo pago se hará con cargo al Fondo de Amortización correspondiente.

Artículo 4º—Colocación, Plazo y Tasas de Interés: Para los efectos de la emisión, negociación y colocación de Bonos a que se refiere este decreto, se observarán las estipulaciones siguientes: 1) Se colocarán a su valor nominal, preferentemente en el interior de la República de Guatemala; 2) Se emitirán al Portador y a quince (15) años plazo, el cual será computado a partir de las fechas de emisión que determine el reglamento de este decreto; 3) Devengarán intereses según las siguientes tasas anuales; hasta el doce por ciento (12%) anual cuando sean negociados en el interior de la República de Guatemala o en el exterior del país, y el uno y medio por ciento (1.5%) anual cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder.

Artículo 5º—Títulos y Certificados Representativos: El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones de títulos representativos de los Bonos a que se refiere este decreto, a plazos menores hasta cubrir el plazo máximo de quince (15) años en las condiciones que se establezcan en el Reglamento de esta Ley, pudiendo emitir certificados en moneda extranjera, respaldados por los valores de que se trata cuando dichos valores sean negociados en el exterior de la República.

Artículo 6º—Recursos para la Amortización de la Deuda: Con el objeto de cubrir oportunamente el pago del principal de la deuda, los intereses, comisiones y otros gastos derivados del servicio de la misma, el Agente Financiero queda autorizado para separar sin trámite previo ni posterior los recursos necesarios de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común". De acuerdo con el Plan de Amortización y demás pagos correspondientes, el Agente Financiero procederá a efectuar pagos anuales para amortizar el principal de la deuda y pagos por semestres vencidos para cubrir los demás gastos imputables al servicio de la misma.

No obstante lo manifestado en el párrafo anterior el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), seis (6) meses después del inicio de operaciones de la Hidroeléctrica Pueblo Viejo Quixal (Chixoy), en los términos que se convengan entre el Agente Financiero y el mencionado Instituto, se hará cargo del pago de ciento quince millones de quetzales exactos (Q.115.000 000.00) de la deuda, más los intereses, comisiones y demás gastos correspondientes a dicho monto. En todo caso, el Gobierno de la República garantizará el pago de cualquier saldo insoluto de esta obligación.

Artículo 7º—Inversión de recursos del servicio de la Deuda: Sin detrimento de hacer oportunamente los pagos que cubran los compromisos derivados del Servicio de la Deuda, el Agente Financiero podrá mantener invertidos los recursos que provengan de tal servicio, en valores que posean un grado confiable de liquidez y rendimiento, con el objeto de evitar su acumulación ociosa.

Artículo 8º—Negociaciones: Los Bonos podrán ser negociados, descontados y redescontados a personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, por medio del Agente Financiero. Asimismo el Banco de Guatemala podrá descontarlos, redescontarlos y admitirlos en garantía de adelantos, o adquirirlos por cuenta propia de acuerdo a su Ley Orgánica.

Artículo 9º—Exenciones: Los Bonos a que se refiere el presente decreto, su enajenación, transferencia o negociación y los intereses que devengen, quedan exentos del Impuesto del Papel Sellado y Timbres; del Impuesto sobre Herencias, Legados y Donaciones; del Impuesto sobre la Renta y demás Impuestos o Tasas que se establezcan.

Artículo 10.—Situación de Fondos: El producto de la emisión, negociación y colocación de los Bonos autorizados por esta Ley, deberá ser situado por el Agente Financiero a la orden de la Tesorería Nacional, en la forma que disponga el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 11.—Asignaciones Presupuestarias. El Ministerio de Finanzas Públicas queda encargado de incluir en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, de los respectivos ejercicios fiscales, las asignaciones destinadas a la amortización del principal de la deuda, intereses, comisiones y demás gastos inherentes a la misma, hasta su total cancelación de conformidad con el Plan de Amortizaciones que se elabore.

Artículo 12.—Ampliación Presupuestal: Con el producto de emisión, negociación y colocación de Bonos a que se refiere el artículo 1º del presente decreto, se amplía el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en la siguiente forma:

INGRESOS

II. Ingresos de Capital	
2 Crédito en valores publicos, Bonos del Tesoro Complemento, Inversión-Ejercicio Fiscal 1981	Q150 000 000 00

EGRESOS

Presidencia de la República	
Construcción Hidroeléctrica Chulac, 81-0308-3, 112-13-01-591-04	Q. 35 000 000 00
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas	
Aporte de Capital al Instituto Nacional de Electrificación	

(INDE), Plantas Hidroeléctricas.	
Construcción Hidroeléctrica Santa Maria II, 81-1301-4. 112-02-724-04	Q. 3 000 000 00
Construcción Hidroeléctrica de Aguacapa, 81-1301-4. 112-11-724-04	25 000 000 00
Construcción Hidroeléctrica Pueblo Viejo Quixal (Chixoy), 81-1301-4. 112-12-724-04	87 000 000 00
Total Egresos	Q.150 000 000 00

Con la presente ampliación el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado del Ejercicio Fiscal 1981, asciende a la cantidad de mil seiscientos diez y seis millones quinientos sesenta mil doscientos cincuenta y seis quetzales exactos (Q.1,616.560,256.00).

Artículo 13.—Reglamento: El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Pública, emitirá el Reglamento correspondiente a la presente Ley, inmediatamente que ésta entre en vigor.[1]

Artículo 14.—Aprobación y Vigencia: El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso de la República, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación, y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA,
Primer Secretario.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. Reglamentada el 26 de mayo de 1981, en este tomo.
2. Publicado el 3 de junio de 1981.

Decreto Número 14-81

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico de Pueblo Viejo Quixal, en el Río Chixoy, por su magnitud requiere financiamiento externo proveniente de los bancos internacionales de desarrollo y otras instituciones financieras;

CONSIDERANDO:

Que la Hidroeléctrica Chixoy, constituye una de las obras de mayor envergadura que se está realizando en el país y, no obstante el esfuerzo financiero que representa su realización, los beneficios que reportará a las sectores productivos económicos y sociales compensarán ampliamente la inversión;

CONSIDERANDO:

Que al hacer uso de los recursos naturales y el consecuente mayor volumen de generación de energía eléctrica permitirá cubrir la demanda actual y futura, así como lograr economías en recursos financieros del Estado obtenidas por el ahorro de divisas al reducir las importaciones de los productos derivados del petróleo;

CONSIDERANDO:

Que habiendo accedido el Fondo de Inversiones de Venezuela —FIV—, a que el Gobierno de la República, utilice el total de recursos provenientes del "Acuerdo de Cooperación Económica entre el Fondo de Inversiones de Venezuela y el Banco de Guatemala", suscrito el 14 de diciembre de 1974 y aprobado por Resolución de la Junta Monetaria, ambas partes suscribieron con fecha 11 de septiembre de 1980 el Contrato de Préstamo Nº CE-GU-03-70 por la suma de B. 180'285,000.00;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la Junta Monetaria y el Consejo de Estado, consultados de conformidad con la ley, en su oportunidad, expresaron opinión favorable a la contratación del mencionado préstamo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Fondo de Inversiones de Venezuela - FIV—, hasta por la suma de ciento ochenta millones doscientos ochenta y cinco mil bolívares (Bs. 180.285,000.00), equivalente a cuarenta y dos millones de quetzales

(Q 42.000,000.00), aproximadamente, a un plazo de veintiun (21) años que incluye un período de gracia de dos (2) años e interés del ocho punto veinticinco (8.25%) por ciento anual sobre saldos desembolsados. El empréstito se amortizará mediante treinta y ocho (38) cuotas semestrales y consecutivas la primera de las cuales deberá hacerse efectiva el 30 de junio de 1982 por la cantidad de Bs 4 744,346 00, y las treinta y siete (37) subsiguientes por Bs 4 744,342 00 cada una; la ultima el 30 de diciembre del año 2,000.

Artículo 2º—Se aprueban las bases del empréstito a que se refiere el artículo anterior así como el contrato de Prestamo Nº CE-GU-03-70 suscrito entre la República de Guatemala y el Fondo de Inversiones de Venezuela –FIV–, con fecha 11 de septiembre de 1980.

Artículo 3º—Los fondos provenientes de este empréstito se destinarán exclusivamente para financiar complementariamente los costos del "Proyecto Hidroeléctrico de Pueblo Viejo Quixal en el Río Chixoy", a cargo del Instituto Nacional de Electrificación (INDE)

Artículo 4º—El principal, interés y demás gastos derivados del préstamo, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas fijará en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, en cada ejercicio fiscal hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 5º—El presente decreto fue aprobado por el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicacion en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los catorce días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN
Presidente.

HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA,
Primer Secretario.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional. Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

Decreto Número 15-81

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que ha sido sometida a su consideración la copia certificada del Convenio de Viena, sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, suscrita el catorce de marzo de mil novecientos setenta y cinco;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio suscrito y abierto para adhesión, se inspira en el artículo 105 de la Carta de las Naciones Unidas y contribuye al fomento de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados y su vinculación a Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, que operan dentro de la Comunidad Internacional: mantienen los principios de igualdad soberana de los Estados, el mantenimiento de la paz y la seguridad y no contraviene ningún precepto constitucional o de derecho vigente que pueda afectar la facultad de Guatemala de aprobar la misma, ya que confirma la importancia de la diplomacia multilateral en sus relaciones entre los Estados y Organismos Especializados;

CONSIDERANDO:

Que el Convenio referido ha recibido dictámenes favorables de los Ministerios de Relaciones Exteriores, Gobernación y Finanzas Públicas, en cuanto a las materias de su competencia; y opinión en igual sentido producida por el Honorable Consejo de Estado.

POR TANTO,

En uso de las facultades contenidas en los incisos 1º y 14 literal a) del artículo 170 de la Constitución de la República.

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el Convenio sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de Carácter Universal, suscrito en Viena el catorce de marzo de mil novecientos setenta y cinco, a la cual podrá adherirse Guatemala mediante los procedimientos respectivos, haciendo especial reserva para aplicar el artículo 9 de la Convención de Viene sobre Relaciones Diplomáticas en referencia a los artículos 84 y 85 de la Convención [1]

Artículo 2º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de la mayoría absoluta del total de Diputados que integran el Congreso y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

---

1 En tomo 101

2 Publicado el 3 de febrero de 1982

Pase al Organismo Ejecutivo para lo que proceda.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

CARLOS ROBIRO AGUILAR ROMERO,
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, tres de agosto de mil novecientos ochenta y uno.

Ratifíquese, publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

Decreto Número 16-81

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo adecuado de los Programas de Salud, constituye una de los objetivos prioritarios del Gobierno de la República, ya que mediante la aplicación de los mismos se propone disminuir la mortalidad, marbolidad y desnutrición de la población en su conjunto;

CONSIDERANDO:

Que para satisfacer esas ingentes necesidades, se ha concebido el proyecto "Sistemas Comunitarios Integrados de Salud y Nutrición, el cual es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, y cuya ejecución estará a cargo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

CONSIDERANDO:

Que la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, Junta Monetaria y Consejo de Estado, consultados oportunamente de conformidad con la ley, han expresado opinión favorable al proyecto y al Convenio de Préstamo, sobre el primero por su trascendental importancia y respecto al segundo en razón de las condiciones financieras sumamente favorables en que fue obtenido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 1º y 10 del artículo 170 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se autoriza al Organismo Ejecutivo para la negociación y suscripción del Convenio de Préstamo con la Agencia para el Desarrollo Internacional —AID—, en las siguientes condiciones:

a) Monto: Hasta por la suma de cinco millones de dólares de los Estados Unidos de América (US$5.000,000.00);
b) Plazo: Veinticinco (25) años, que incluye un período de gracia de diez (10) años;
c) Tasa de interés: Dos por ciento (2%) anual durante diez (10) años a partir de la fecha del primer desembolso y subsiguientemente el tres por ciento (3%) anual sobre saldos deudores; y
d) Amortización. Treinta y una (31) cuotas semestrales aproximadamente iguales y consecutivas, que incluirán capital e intereses. La primera amortización del capital será pagadera nueve y medio (9½) años a partir de la fecha en que venza el primer pago de inte-

Artículo 2º—Se aprueban las bases del Préstamo a que se refiere el artículo anterior, así como el Convenio de Préstamo número AID—520—U—033, suscrito entre la República de Guatemala y la Agencia para el Desarrollo Internacional —AID—, el día diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta.

Artículo 3º—Las amortizaciones de capital y sus intereses derivados del Préstamo AID—520—U—033, se pagarán por medio de asignaciones presupuestarias que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, fijará en cada ejercicio fiscal en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado, hasta la completa cancelación de la deuda.

Artículo 4º—Los fondos provenientes de este préstamo los utilizará el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la Unidad Ejecutora respectiva, exclusivamente en el financiamiento del Proyecto "Sistemas Comunitarios Integrados de Salud y Nutrición".

Artículo 5º—El presente decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del número total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación. y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

JOSE TRINIDAD UCLES,
Presidente en funciones.

ANGEL GUILLERMO ARREAGA BARRIOS
Cuarto Secretario.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Publíquese y cúmplase.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Decreto Número 17-81

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Congreso, como atribución específica, la facultad de administrar y disponer de los fondos que en partidas globales le son asignadas dentro del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, y en forma correlativa, el Reglamento Interior de este Organismo, asigna dicha función a la Comisión de Régimen Interior, quien deberá dar cuenta oportunamente al Congreso de las operaciones que efectúe;

CONSIDERANDO:

Que conforme lo dispuesto anteriormente, la Comisión de Régimen Interior ha rendido un informe detallado, dando cuenta al Congreso de las operaciones efectuadas durante el período comprendido del primero de junio de mil novecientos ochenta al treinta y uno de diciembre del mismo año; y del primero de enero al treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno, inclusive, es procedente aprobar dicho informe;

CONSIDERANDO:

Que las operaciones contables realizadas por la Comisión de Régimen Interior, han sido continuamente supervisadas por la Contraloría de Cuentas encontrándose glosadas en su totalidad a la fecha que se refiere en el presente decreto,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 169, inciso 5º; 170, inciso 1º y 178 de la Constitución de la República,

DECRETA:

Artículo 1º—Se aprueba el informe de cuentas rendido por la Comisión de Régimen Interior del Congreso de la República, de las operaciones efectuadas durante el período comprendido del primero de junio al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, inclusive, y del primero de enero al treinta y uno de mayo de mil novecientos ochenta y uno inclusive.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los diez días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

ANGEL GUILLERMO ARRIAGA BARRIOS.
Cuarto Secretario.

CARLOS ROBIRO AGUILAR ROMERO.
Tercer Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, diecinueve de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Decreto Número 18-81

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que el Congreso de la República por mandato constitucional, contenido en el artículo 158 de la Constitución, se reúne el quince de junio de cada año sin necesidad de convocatoria;

CONSIDERANDO:

Que es procedente clausurar el actual período ordinario de sesiones que se inició el quince de junio de mil novecientos ochenta y que fuera prorrogado en varias oportunidades hasta el quince de junio del presente año,

POR TANTO,

En cumplimiento de lo que determina el artículo 158 de la Constitución, y en uso de las facultades que le asignan los artículos 170, inciso 1º y 178 de la misma,

DECRETA:

Artículo 1º—Se declara clausurado el período ordinario de sesiones del Congreso de la República, correspondiente al período mil novecientos ochenta, mil novecientos ochenta y uno.

Artículo 2º—El presente decreto entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación.

Dado en el Palacio del Organismo Legislativo: en la ciudad de Guatemala, a los quince días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.

TOMAS ESTEBAN ZEPEDA GUZMAN,
Presidente.

HECTOR NAPOLEON ALFARO GARCIA,
Primer Secretario.

JOSE EMILIO PAR GONZALEZ,
Segundo Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, catorce de julio de mil novecientos ochenta y uno.

Publíquese.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

ACUERDOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1 de julio de 1980, al 30 de junio de 1981.

ACUERDOS

Emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1 de julio de 1980, al 30 de junio de 1981.

Amplíase en la forma que se expresa el Acuerdo de fecha 1o. de octubre de 1959, relativo al área que se destina para la Ciudad Don Pedro de Alvarado.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que con fecha 1o. de octubre de 1959 el Presidente de la República en Consejo de Ministros por medio del Acuerdo correspondiente dispuso la creación de la Ciudad Don Pedro de Alvarado, encargando el trazo de la misma y repartición de los predios así como el asentamiento de los nuevos vecinos al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas en la población llamada El Pijije, Moyuta, Jutiapa;

CONSIDERANDO

Que en el Acuerdo precitado se omitió indicar el área a destinarse para la nueva ciudad, así como la finca de donde se proporcionaría la misma;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto 1096 del Congreso de la República y su reglamento es competencia del Ministerio de Finanzas Públicas el disponer la adjudicación en lotes de las fincas nacionales que se dediquen para vivienda;

CONSIDERANDO

Que las personas que desde 1959 ocupan predios y han levantado sus viviendas en Ciudad don Pedro de Alvarado, después de tantos años carecen de los documentos de propiedad que les son necesarios.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, reunidos en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se amplía el Acuerdo del Presidente de la República emitido en Consejo de Ministros con fecha 1o. de octubre de 1959[1] en el sentido de que el área que se destina para la Ciudad don Pedro de Alvarado será de 507 Hectáreas 45 Areas y 58.16 Centiareas equivalentes a 5.074,558.16 metros cuadrados que deberán desmembrarse de la finca rústica nacional identificada en el Registro General de la Propiedad con el número 9230 folio 167 del libro 62 de Jalapa-Jutiapa, de conformidad con el plano elaborado por el Departamento de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria en 1973.

Artículo 2o.—Se modifica el artículo segundo del Acuerdo a que se hace referencia en el artículo anterior, para que la adjudicación y legalización de lotes en Ciudad "Don Pedro de Alvarado", se realice de conformidad con el Decreto número 1096 del Congreso de la República y su Reglamento contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1959.[2]

Artículo 3o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Gobierno comparezca a otorgar las escrituras públicas correspondientes para el cumplimiento del presente Acuerdo y la debida inscripción en el Registro de la Propiedad a nombre de los adjudicatarios.

Artículo 4o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones correspondientes en sus registros.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo tiene carácter de urgencia nacional y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
Encargado del Despacho.
GUSTAVO A. CORDERO H.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social.
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Autorízase a "California Yearly Meeting of Friends Church" (Junta Anual de California de la Iglesia Amigos), para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Hugo César Morales y Morales, se presentó solicitando se autorice a "California Yearly Meeting of Friends Church" (Junta Anual de California de la Iglesia Amigos), para operar en el país y en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que los fines que la entidad solicitante persigue no son contrarios al orden público,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "California Yearly Meeting of Friend Church" (Junta Anual de California de la Iglesia Amigos), constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Confiérese la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Primera Clase" al Teniente General Lbe Hui Sung.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que así como es de justicia dar a conocer públicamente el reconocimiento de la Nación para aquellos integrantes del Ejército de Guatemala que en el cumplimiento excepcionalmente meritorio de sus deberes y obligaciones, han prestado inapreciables servicios en el desempeño de su cargo o bien han realizado a cabalidad la comisión que se les ha encomendado;

CONSIDERANDO:

Que también es conveniente y justo dar a conocer públicamente los sinceros como admirables propósitos que animan a aquellas personas que integrando parte de las fuerzas armadas de países hermanos, se preocupan constantemente por reafirmar los principios de solidaridad y buena comprensión existentes entre los Ejércitos de dichos países y el nuestro,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en los artículos 59 y 60 de la Ley Constitutiva de Ejército; artículo 2o. del Decreto No. 433 del Congreso de la República, así como los artículos 67 y 68 del Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948, Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Conferir la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Primera Clase", al Teniente General Lbe Hui Sung, Jefe del Estado Mayor del Ejército de la República de Corea, en reconocimiento a las buenas relaciones y colaboración existentes entre los Ejércitos de Corea del Sur y Guatemala.

Artículo 2o.—El Ministerio de la Defensa Nacional dictará las órdenes que estime pertinentes para el debido cumplimiento de esta disposición y el Estado Mayor General del Ejército hará las anotaciones del caso.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército para Oficiales.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la corporación municipal de la Villa de Chichicastenango, departamento de El Quiché, del predio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de la Villa de Chichicastenango, del departamento de El Quiché, en sesión celebrada el día veinte de marzo de 1980, acordó ceder a favor de la Nación y a título gratuito los derechos posesorios que tiene sobre un predio ubicado en el Cantón Chuchipacá Segundo en el municipio de Chichicastenango, con el fin exclusivo de que en él se construya la escuela regional de dicho cantón, teniendo una extensión total de seis mil ochocientos noventa y tres punto dieciséis metros cuadrados (6,893.16 mts.^{2});

CONSIDERANDO:

Que la cesión mencionada anteriormente es de beneficio para la población escolar del Cantón Chuchipacá Segundo del municipio de Chichicastenango, y por lo tanto, conveniente a los intereses del Estado.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Corporación Municipal de la Villa de Chichicastenango, del departamento de El Quiché, de los derechos posesorios que tiene sobre un predio ubicado en el Cantón Chuchipacá Segundo del municipio de Chichicastenango, el cual tiene las medidas y colindancias siguientes: al Norte, cincuenta y cinco punto cero seis metros (55.06 Mts.) con el Centro de Salud; al Oriente, ciento nueve punto setenta y dos metros (109.72 Mts.) con Jacinto Mejía Cumes, Sebastián y José Coz Morales; al Sur, setenta y ocho punto setenta y tres metros (7.73 Mts.) con propiedad de José Salvador Xon, Jacinto Mejía Cumes; y al poniente, noventa y siete punto sesenta y nueve metros (97.69 Mts.) con propiedad de José Salvador Xon, haciendo un área total de seis mil ochocientos noventa y tres punto dieciséis metros cuadrados.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación del Estado comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—El Registrador de la Propiedad procederá a inscribir el terreno cedido a favor de la Nación y adscribirlo al Ministerio de Educación.

Artículo 4o.—En virtud de que la cesión se hace con el fin exclusivo de que se construya la escuela regional del Cantón Chuchipacá Segundo, el Ministerio de Educación deberá iniciar la construcción de la misma, dentro de un plazo no mayor de seis meses, a contar de la fecha de publicación del presente Acuerdo.

Artículo 5o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá tomar nota de la presente operación y proceder a formalizar la adscripción a favor del Ministerio de Educación.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quezaltenango, del predio que se expresa, con destino a la construcción de un edificio escolar.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1980

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta número cinco guión ochenta (5-80), de la Municipalidad del municipio de la Villa de San Juan Ostuncalco, de fecha veintidós (22) de febrero de mil novecientos ochenta (1980) se acordó ceder a favor de la Nación los derechos posesorios que tiene sobre un predio ubicado en el Caserío Buena Vista del referido municipio, con la finalidad exclusiva de que en el mismo se construya la Escuela Primaria local, por lo que es procedente legalizar la correspondiente cesión,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en el inciso 5o. del artículo 4o. del Decreto 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA.

Artículo 1o.—Aceptar la cesión libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones que a favor de la Nación y a título gratuito efectúa la Municipalidad del municipio de la Villa de San Juan O.-

tuncalco, departamento de Quezaltenango, de los derechos posesorios que tiene sobre un inmueble ubicado en el Caserío Buena Vista, el cual tiene una extensión superficial de mil quinientos treinta y tres punto dos mil ochocientos cuarenta metros cuadrados (1,533.2840 Mts.²), de acuerdo con el plano levantado por el ingeniero Rolando Mansilla, colegiado (819), en el cual constan las correspondientes medidas y colindancias. Dicho terreno deberá destinarse exclusivamente a la construcción de la Escuela Rural Mixta de Educación Primaria del Caserío Buena Vista del municipio de la Villa de San Juan Ostuncalco, de acuerdo con el plano que para el efecto elabore la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE).

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que inicie las correspondientes diligencias de titulación supletoria sobre el terreno a que se hace referencia en el artículo primero. El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá adscribir el derecho posesorio a favor del Ministerio de Educación Pública, efectuando las anotaciones correspondientes.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Adscríbese al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas las fincas rústicas propiedad de la Nación que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las oficinas centrales del Instituto Geográfico Nacional ocupan fincas propiedad de la Nación sin haber llenado el requisito de adscripción por medio de Acuerdo Gubernativo y que la misma es solicitada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas en oficio de fecha 16 de abril de 1980, por lo que es procedente la legalización correspondiente.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 1o. de la Constitución de la República y con base en el artículo 3o. del Acuerdo Gubernativo del 16 de agosto de 1979 y artículo 81 del Acuerdo Gubernativo No. C.M. 9-71

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adscribir al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas las fincas rústicas propiedad de la Nación, inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble de la zona central, a los números nueve mil seiscientos sesenta y tres (9,663), siete mil setecientos veintiocho (7,728) y ocho mil cinco (8,005), folios ciento cuarenta (140), ciento cincuenta y tres (153) y ciento treinta y seis (136), de los libros cuatrocientos cincuenta y ocho (458), cuatrocientos cuarenta y seis (446) y cuatrocientos cuarenta y ocho (448) de Guatemala, ocupadas por las oficinas centrales del Instituto Geográfico Nacional, con las medidas y colindancias registradas.

Artículo 2o.—La adscripción descrita en el artículo anterior, deberá formalizarse mediante acta suscrita en el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, efectuando en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3o.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFFMANN.

Acéptase la cesión que, a título gratuito y a favor del Estado, hace la Corporación Municipal del municipio de Olintepeque, departamento de Quezaltenango, del predio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal del municipio de Olintepeque, del departamento de Quezaltenango, en sesión celebrada el siete de marzo de mil novecientos ochenta, acordó ceder a título gratuito, a favor del Estado, los derechos posesorios que le asisten sobre un predio denominado "Campo Municipal" y que está ubicado en la entrada principal de la aldea "Justo Rufino Barrios", de dicho municipio, con el fin exclusivo de que en él se construyan nueve aulas para la ampliación de la Escuela Nacional Urbana Mixta "Fidel Esteban Redas".

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la Re-

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que, a título gratuito, hace a favor del Estado la Honorable Corporación Municipal del municipio de Olintepeque, del departamento de Quezaltenango, de los derechos posesorios que tiene sobre el predio denominado "Campo Municipal", el cual está ubicado en la entrada principal de la aldea "Justo Rufino Barrios", del citado municipio y que aún no está inscrito en el Registro de la Propiedad. El predio, tiene, según el plano elaborado por el ingeniero Héctor Rolando Mansilla Rosada, colegiado número 819, un área total de doce mil trescientos noventa y cinco punto cuatro mil cuatrocientos veintitrés metros cuadrados (12,395.4423 mts.^{2}), con las medidas y colindancias siguientes: al Norte, ciento ochenta y nueve punto treinta y siete metros (189.37 mts.), con propiedad de Clemente Saquiché, de Samuel Pascual Macario y de Francisco Oxlaj, carretera de por medio; al Sur, ciento noventa punto noventa metros (190.90 mts.), con propiedad de Canuto Cop; al Oriente, setenta metros (70.00 mts.), con propiedad de Arturo y Teodoro García Oxlaj y de Antonio Hernández Santiago, carretera a Quezaltenango de por medio; y al Poniente, sesenta y dos punto veinte metros (62.20 mts.), con propiedad de Patrocinio y Ventura Pérez.

Artículo 2o.—El predio relacionado en el artículo anterior, se destinará para la construcción de nueve aulas que ampliarán la Escuela Nacional Urbana Mixta denominada "Fidel Esteban Rodas", del municipio de Olintepeque, del departamento de Quezaltenango y por lo tanto quedará adscrito al Ministerio de Educación.

Artículo 3o.—En virtud de que la cesión se hace con el fin exclusivo de que se construya la ampliación de la Escuela antes mencionada, el Ministerio de Educación deberá iniciar tal obra dentro de un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo.

Artículo 4o.—La Municipalidad cedente queda obligada, si el predio no fuere municipal, a indemnizar a su legítimo propietario, de conformidad con el artículo 4o. del Decreto número 53-72 del Congreso de la República.

Artículo 5o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente. Asimismo se le faculta para que inicie las diligencias de titulación supletoria a favor de la Nación, hasta lograr la inscripción del predio en el Registro de la Propiedad, en base al plano elaborado por el ingeniero Héctor Rolando Mansilla Rosada.

Artículo 6o.—Para los efectos del artículo 2o. del presente Acuerdo, el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá hacer las anotaciones correspondientes en sus registros, y levantará el acta respectiva.

Artículo 7o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Autorízase a la Municipalidad de San Bartolo, departamento de Totonicapán, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Bartolo, departamento de Totonicapán, se presentó, solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo, del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de San Bartolo, Totonicapán, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.50
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:
Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes Q0.10

Artículo 2o.—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, quedando modificado en este sentido el de fecha 6 de julio de 1965.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

Reglamento de la Ley de Tabacos y sus Productos.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario dictar las disposiciones reglamentarias para lograr la mejor aplicación de los preceptos contenidos en el Decreto 61-77 del Congreso de la República, Ley de Tabacos y sus Productos, a fin de cumplir con lo que establece el Artículo 58 de dicha Ley,

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en el artículo 58 del Decreto 61-77 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento de la Ley de Tabacos y sus Productos[1]

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o.—Para los efectos del presente Reglamento se adoptan los conceptos siguientes:

a) "Ministerio", el Ministerio de Finanzas Públicas;

b) "Ministro", el Ministro de Finanzas;

c) "Dirección", la Dirección General de Rentas Internas;

d) "Director", el Director General de Rentas Internas;

e) "Administración", la Administración Departamental de Rentas Internas;

f) "Administrador", el Administrador Departamental de Rentas Internas;

g) "Receptoría", es la Receptoría Fiscal;

h) "Receptor", es el Receptor Fiscal; e

i) "Bodega", son los depósitos fiscales o privados.

Artículo 2o.—Las hojas movibles de cuentas y otras formas relacionadas con el tabaco y sus productos que la Dirección, las Administraciones, Receptorías o las Bodegas, deberán autorizar, serán las de la Contraloría de Cuentas en la ciudad capital y por la Gobernación Departamental correspondiente, en el interior del país, conforme el Decreto Gubernativo 2084

[1] Ley de Tabacos y sus Productos: Decreto 61-77 del Congreso de la República.

CAPITULO II

Siembra y cultivo del tabaco

Artículo 3o.—Los avisos a que se refieren los artículos 2o., 4o., y 6o. de la Ley, deberán entregarse en las Oficinas Fiscales correspondientes en el término de veinte (20) días siguientes a la fecha en que se haya efectuado la siembra, cultivo, tránsito, cosecha y preparación en el campo o compra de tabaco según el caso. La Dirección proporcionará gratuitamente los formularios respectivos, debiendo el interesado adherir un timbre de diez centavos de quetzal (Q0.10) a cada uno que presente.

CAPITULO III

De la centralización del tabaco

Artículo 4o.—Dado el aviso que establece el artículo 1o. de la Ley y para los efectos del artículo 7o. de la misma, la Autoridad Fiscal respectiva extenderá una guía, conforme el modelo autorizado, que servirá para amparar el transporte del tabaco en rama o cernido del lugar de su preparación a las bodegas correspondientes, o bien a las fábricas procesadoras. Dicha guía será recogida por el destinatario y enviada el día siguiente hábil de efectuado el depósito, a la Unidad de Alcoholes, Tabacos y otros de la Dirección.

Artículo 5o.—Los almacenes privados deben obtener previamente autorización de la Dirección para el desarrollo de sus actividades, su control y fiscalización. Dichos almacenes deben reunir requisitos de higiene, seguridad, facilidad de acceso y otras condiciones que establezca la Dirección.

Artículo 6o.—Todo ingreso de tabaco a las bodegas o almacenes se efectuará al amparo de su correspondiente guía, expedida con las formalidades de rigor por el Receptor jurisdiccional. En el acto de recibirse el tabaco en las bodegas, el Guardalmacén procederá a verificar su peso, en la balanza oficialmente autorizada, en presencia del depositante. El resultado de esta operación se anotará en el reverso de la guía, debiendo firmarse por el depositante en caso de diferencia. Para comprobar dicho peso, el Guardalmacén exigirá que sea vaciado y vuelto a llenar el envase del tabaco.

Artículo 7o.—El Guardalmacén deberá establecer por los medios que estime conveniente, la tara, de manera que pueda determinarse el peso neto del tabaco recibido. Esta operación también deberá consignarse por el Guardalmacén al dorso del comprobante de recibo del tabaco.

Artículo 8o.—Los Guardalmacenes deben comprobar el peso de las existencias de tabaco que esté bajo su custodia, por lo menos cada cuatro (4) meses o cuando la autoridad jurisdiccional correspondiente se le ordene. Para el efecto levantarán un acta detallada del resultado, en la que especificarán el número de balas, el peso bruto, neto y tara del tabaco de cada uno de los depositantes, remitiendo a la Dirección o Administración [illegible] copia certificada de la misma.

Artículo 9o.—El Guardalmacén llevará en hojas móviles las cuentas corrientes de cada depositante.

Artículo 10.—Pesado el tabaco y determinada su tara, el Guardalmacén asentará el peso neto del tabaco recibido en la cuenta corriente, la cual debe coincidir con lo anotado al dorso de las guías.

Artículo 11.—El Guardalmacén dará parte de inmediato a la Dirección o a la Administración jurisdiccional, según el caso, de las diferencias que resultaren entre las cantidades de tabaco efectivamente entregadas por los depositantes y las que consten en las guías de transporte.

Artículo 12.—El egreso y tránsito de tabaco procedentes de las bodegas, deberá estar amparado con la guía correspondiente. Dicha guía se expedirá exclusivamente en base del peso neto del producto.

CAPITULO IV

De la fabricación de los productos de tabaco

Artículo 13.—En la constancia para la importación de papel especial para fumar a que se refiere el último párrafo del artículo 12, numeral I de la ley, se indicará:

a) La cantidad de papel en pliegos, no cortados a tamaño de cigarrillos, hojas, blocks, bobinas o rollos; y
b) Detalle de colores: blanco, amarillo, teñido en la masa o veteado.

Artículo 14.—El papel especial para cigarrillos elaborados a máquina será importado por cuenta y riesgo del respectivo fabricante y almacenado en bodegas propias o arrendadas. La Dirección o la Administración jurisdiccional ejercerá control sobre dicho papel, en virtud de que conforme el Arancel de Aduanas es material estancado, estableciéndose el sistema de doble llave en los almacenes o bodegas, para que el acceso no pueda hacerse sin ambas partes.

Artículo 15.—Los fabricantes de cigarrillos elaborados a máquina, previo a la importación de papel especial para fumar, deberán proporcionar muestra del mismo al Laboratorio Fiscal de la Dirección para determinar su calidad. Esta última deberá ser verificada por dicho laboratorio al realizarse la importación.

Artículo 16.—El papel en bodega de la Dirección o de las Administraciones destinado a la elaboración de cigarrillos a mano, pagará el precio de sesenta y cuatro centavos de quetzal (Q0.64) por cada block de mil (1,000) hojas que enterarán los interesados en las Cajas Fiscales mediante el empleo del formulario respectivo.

Artículo 17.—Toda persona individual o jurídica interesada en la fabricación de cigarros puros, picaduras y cualesquiera otros productos derivados del tabaco tales como: pastillas, brevas, rapes, etc., deberá presentar ante la Dirección o a la Administración jurisdiccional, bajo declaración jurada y en el formulario que para el efecto se establezca, la información siguiente:

a) Nombre y apellidos completos, edad, estado civil, sexo, profesión u oficio, nacionalidad, domicilio, lugar para recibir notificaciones, número de cédula de vecindad y municipio donde fue extendida y carácter con que acciona;
b) Nombre de la empresa, descripción de sus fines, acompañando en su caso, copia simple autenticada de la escritura de constitución;
c) Lugar y dirección de los depósitos y o expendios; y
d) Detalle de las marcas de fábrica y de su registro en la Oficina que corresponde.

Artículo 18.—Para fiscalizar la fabricación de cigarrillos, cigarros-puros y demás productos derivados del tabaco, las fábricas llevarán controles mediante libros, hojas movibles o tarjetas sobre la producción analítica que demuestre:

a) Producción por quintal de tabaco, de cigarrillos, picaduras, cigarros-puros, brevas, pastillas y puritos;
b) Producción por máquina, de cigarrillos u otros derivados del tabaco sujetos a mecanización, identificando las marcas;
c) Producción de cigarrillos elaborados a máquina por bobina de papel para fumar;
d) El precio de venta en fábrica, sin impuestos y por marca;
e) El monto de lo recaudado por concepto de impuestos;
f) El reporte de las existencias del mes anterior, producción terminada en el mes, y saldos para el mes que sigue, por marcas;
g) Valor en quetzales de las ventas por cada marca;
h) El valor a precio de venta en fábrica, de los cigarrillos que por deterioro, daños u otras causas requieran su retiro del mercado y su consiguiente destrucción;
i) El valor a precio de venta en fábrica de los cigarrillos obsequiados; y
j) Valor de las exportaciones, por marcas.

El control y fiscalización se ejercerá mediante visitas periódicas que efectuará el personal asignado por la Dirección, debiendo levantarse actas en las que se hará constar lo indicado en los incisos que anteceden de este mismo artículo, especialmente lo relacionado con la producción, precios de venta y los impuestos pagados, incluyendo las especies fiscales.

Artículo 19.—Los fabricantes de productos de tabaco están obligados a elaborar la totalidad del tabaco que adquieran; siéndoles prohibido enajenarlo en bruto, a cualquier título, salvo autorización expresa de la Dirección.

CAPITULO V

Régimen impositivo del tabaco y sus productos

Artículo 20.—Los productores de cigarrillos hechos a máquina consignarán en sus facturas de venta, la siguiente información:

a) La cantidad de paquetes vendidos de 10 cajetillas de 20 cigarrillos cada cajetilla, por marca;

b) El precio de venta en fábrica sin impuestos de cada marca por paquete;

c) El valor total sin impuesto de los paquetes vendidos, por marca;

d) El impuesto por cada paquete y marca;

e) El total del impuesto recaudado por cada marca;

f) El total por el precio de venta; el total del impuesto recaudado; y la suma de ambos; y

g) Otros datos que se consideren necesarios, a juicio de la Dirección.

Artículo 21.—El monto del impuesto a que se refiere el artículo 22 de la Ley de Tabacos y sus Productos, deberá enterarse:

a) Por las fábricas de cigarrillos elaborados a máquina ubicadas en el departamento de Guatemala, en las cajas fiscales de la Dirección dentro de los diez (10) días hábiles del mes siguiente al de la venta o enajenación; y

b) Por las fábricas de cigarrillos elaborados a máquina que estén ubicadas en los demás departamentos del país, en las Administraciones, dentro del mismo término a que se refiere el inciso anterior.

Artículo 22.—Previo a enterar el impuesto que establece el artículo 22 de la ley, deberá visarse el formulario que se use para el efecto, por la Unidad de Alcoholes, Tabacos y Otros de la Dirección, o por los Encargados del Ramo de Tabacos en la Administración jurisdiccional, cuando el pago se realice en el interior del país. Dicha visa no exime de las revisiones que deben efectuarse posteriormente.

Artículo 23.—Para los efectos del inciso a) del artículo 24 de la Ley de Tabacos y sus Productos, cada cajetilla de cigarrillos elaborados a máquina que se destinen para obsequiarse como muestras, propaganda o a los trabajadores del fabricante, deberá llevar impresa claramente legible la siguiente leyenda: "Muestra Gratis. Prohibida su venta".

Artículo 24.—Para los efectos del inciso b) del artículo 24 de la ley, se entiende por deterioro, lo que se estropea, menoscaba o pone en condición inferior a la calidad normal de los cigarrillos. Asimismo "Otras causas" para el retiro de cigarrillos del mercado, son aquellas que sin estar contempladas en las anteriores, constituyen factores que determinen la inconveniencia de permitir la venta al público consumidor.

Artículo 25.—Los fabricantes de cigarrillos elaborados a máquina que deseen introducir al mercado una nueva marca de cigarrillos, o reducir el precio de venta de las marcas ya autorizadas, deberán obtener previamente de la Dirección General de Rentas Internas la autorización correspondiente. A tales efectos presentarán en declaración jurada, las características de la marca de cigarrillos en cuestión, especificando su precio de venta en fábrica y cualquiera otra información que se considere pertinente.

Artículo 26.—Los fabricantes de cigarros-puros deberán, previo a la compra del tabaco, adquirir las especies fiscales correspondientes, acompañando al aviso de compra, fotocopia del recibo de tales especies fiscales.

Artículo 27.—El cálculo de las especies fiscales que debe adquirirse para la elaboración de cigarros-puros, a que se refiere el artículo 32 de la ley, se hará en base a las tablas elaboradas por la Dirección.

CAPITULO VI

Disposiciones finales

Artículo 28.—Los Tercenistas son personas individuales o jurídicas que se dedican a la venta de tabaco en rama o cernido y de especies fiscales relacionadas con el tabaco. Operarán con una patente, extendida por la Dirección o Administración jurisdiccional, según el caso. La patente deberá renovarse cada año en el transcurso del mes de diciembre.

Artículo 29.—Los cigarrillos de elaboración doméstica, hechos a mano con tabaco cernido del país y espata de maíz (doblador o tusa), no llevarán etiqueta ni distintivo alguno, y en su fabricación no podrán usarse pegamentos o sustancias nocivas a la salud. Se venderán sueltos o en manojos y no causarán impuesto.

Artículo 30.—El transporte del tabaco en rama o cernido, nacional o extranjero, procedente de los depósitos fiscales o particulares o de las Aduanas, deberán ampararse con una guía extendida en el formulario oficial que suministrará la Dirección.

Artículo 31.—Las guías que amparan el transporte del tabaco nacional o extranjero, en rama o cernido hasta las fábricas procesadoras, deberán ser devueltas por éstas a la Oficina o dependencia de origen al siguiente día hábil de entregado el tabaco.

Artículo 32.—Los productos del tabaco de origen extranjero para su transporte de las aduanas de ingreso a las bodegas de destino, deberán amparase por medio de guía extendida por la Dirección o por las Administraciones jurisdiccionales.

Artículo 33.—Los productos de tabaco de origen nacional destinados a la exportación, para su transporte de las bodegas de las fábricas, a las Aduanas de salida, deberán ampararse por medio de guía extendida por la Dirección o por las Administraciones jurisdiccionales.

Artículo 34.—Las guías se extenderán a solicitud escrita del interesado en el formulario que corresponda, consignando en ellas, el número de los bultos de tabaco, su peso en kilos y en libras, su procedencia, el nombre del remitente, el destino, el nombre del consignatario, fecha y vigencia. La vigencia se otorgará a juicio del funcionario o empleado que la expida para amparar el transporte,

desde el lugar de su procedencia hasta el punto de su destino, tomando en cuenta las distancias y medios de comunicación. En todo caso la vigencia de cada guía no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

Artículo 35.—En los lugares donde no hubiere Receptorías, la Guardia de Hacienda podrá extender las guías para el transporte del tabaco.

Artículo 36.—Para realizar la incineración de los productos del tabaco calificados como desecho, los fabricantes de cigarrillos elaborados a máquina, solicitarán a la Dirección o a la Administración jurisdiccional, la presencia de sus empleados para comprobar los extremos y levantar el acta de rigor.

Artículo 37.—Los formularios que se utilicen para la aplicación de la ley y este Reglamento, deberán ser aprobados por el Ministerio de Finanzas Públicas y no podrán ser modificados sin la autorización del mismo, para lo cual deberá solicitarse con la debida anticipación.

Artículo 38.—El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese y cúmplase.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Establécese en la Dirección de Inspecciones Fiscales del Ministerio de Finanzas Públicas, la Oficina de Control de Máquinas o Cajas Registradoras.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de julio de 1980.

El Ministro de Finanzas,

CONIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones legales que normen la aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo del 11 de febrero de 1980, a fin de ejercer un adecuado control sobre el funcionamiento de las máquinas o cajas registradoras que utilizan los contribuyentes para sustituir las facturas o recibos a que se refiere el artículo 3º del Acuerdo MFP 26-74 Reglamento del Decreto 80-74 del Congreso de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de febrero de 1980 y el numeral 2) del artículo 4º del Decreto 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Establecer en la Dirección de Inspecciones Fiscales del Ministerio de Finanzas Públicas, la Oficina de Control de Máquinas o Cajas Registradoras, la que será responsable de velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acuerdo.

Artículo 2º—Todo contribuyente, ya sea persona individual o jurídica que utilice máquinas o cajas registradoras de ventas, queda obligado a registrarlas en la Oficina de Control de Máquinas o Cajas Registradoras de la Dirección de Inspecciones Fiscales, en un término no mayor de veinte (20) días contados a partir de la vigencia del presente acuerdo.

Artículo 3o.—La autorización para el uso de máquinas o cajas registradoras de ventas, será extendida en la Dirección de Inspecciones Fiscales, previa solicitud escrita del interesado, para lo cual deberá llenar el formulario CV-1.

Artículo 4o.—La Dirección de Inspecciones Fiscales, a través de la Oficina respectiva, llevará un registro actualizado de todas las máquinas o cajas registradoras que utilicen los contribuyentes.

Artículo 5o.—La Dirección de Inspecciones Fiscales se reservará el derecho de otorgar la autorización correspondiente para el caso de aquellas máquinas o cajas registradoras que no ofrezcan un mecanismo o control adecuado para las autoridades fiscales.

Artículo 6o.—La Dirección de Inspecciones Fiscales, por medio de sus auditores practicará visitas a los diferentes establecimientos que estén autorizados para controlar sus ventas por medio de máquinas o cajas registradoras, a efecto de establecer la eficacia del sistema de registro o control que tales máquinas ofrecen para las autoridades fiscales. Conforme al Programa de cobertura progresiva elaborado para el efecto, se establecerá la obligación de que en las máquinas o cajas registradoras se utilicen, como comprobante fiscal, cintas de papel previamente autorizadas por dicha Dirección.

Artículo 7o.—La autorización de las cintas para las máquinas o cajas registradoras a que se refiere el artículo anterior, la efectuará la Oficina de Control de Máquinas o Cajas Registradoras de la Dirección de Inspecciones Fiscales en las cantidades que solicite el interesado por medio del formulario CV-2, el cual será proporcionado gratuitamente por la citada oficina.

Artículo 8o.—En todo caso, las cintas utilizadas por las máquinas o cajas registradoras y las copias o codos de facturas o recibos emitidos diariamente, constituyen los comprobantes que respaldan las operaciones de venta del día de que se trate. Estos documentos deben conservarse durante el tiempo que establece la ley que rige la materia y presentarse a las autoridades fiscalizadoras del Ministerio de Finanzas Públicas, cuando éstas lo requieran.

Artículo 9o.—Todos los contribuyentes que estén autorizados para utilizar máquinas o cajas registradoras para el control de sus ventas, deberán entregar a sus clientes los tickets emitidos por dichas máquinas en el cual se anote como mínimo,

1. Publicado el 14 de noviembre de 1980.

la fecha de la operación, el o los valores parciales y total de cada operación de venta; de no ser así quedan obligados a extender la factura correspondiente.

Artículo 10.—Las firmas comerciales importadoras y proveedoras de máquinas o cajas registradoras de ventas deberán informar a la Dirección de Inspecciones Fiscales en los primeros diez (10) días de cada mes de la cantidad de máquinas vendidas durante cada mes calendario indicando la marca, el número de registro, el nombre y dirección del comprador y otros datos que le sean requeridos para el registro a que se refiere el artículo 4o. de este acuerdo.

Artículo 11.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
J. ENRIQUE BETANCOURT F.

Reglamento Oficial para las Exposiciones Caninas Nacionales.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1980.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que es de la competencia del Ministerio de Agricultura, la promoción y la organización de concursos y exposiciones agrícolas y pecuarias, como una de las funciones y atribuciones que le son otorgadas por la ley;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura la celebración anual de las Exposiciones Caninas Nacionales, las que deben organizarse conforme el Reglamento Respectivo debiendo adecuarse su regulación a las exigencias existentes en el campo técnico de la Canofilia en Guatemala,

POR TANTO,

Con fundamento en el inciso p. del artículo 4o. del Decreto 102-70 del Congreso de la República; 3o. del Acuerdo Gubernativo del 25 de febrero de 1971, 2o. del Acuerdo Gubernativo del 8 de octubre de 1976,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento Oficial para las Exposiciones Caninas Nacionales

CAPITULO PRIMERO

Objetivos

Artículo 1o.—Las Exposiciones Caninas Nacionales tiene como finalidad el dar a conocer el progreso alcanzado en esta importante actividad y estimular los esfuerzos de los criadores del país.

Artículo 2o.—Incrementar la inscripción de ejemplares caninos en sus distintas razas puras y puríficas, según lo estipulado por el Reglamento para el Registro Genealógico Canino de Guatemala.

Artículo 3o.—Colaborar con la labor humanitaria que efectúe la casa de beneficencia en cuyo beneficio se realice el evento.

Artículo 4o.—Cumplir con los fines y preceptos de la Asociación Guatemalteca de Criadores de Perros, A.G.C.P. como la máxima asociación canófila de Guatemala.

Artículo 5o.—Estas exposiciones se celebrarán una vez al año a propuesta de la Asociación Guatemalteca de Criadores de Perros A.G.C.P. y de conformidad con lo que disponga el Ministerio de Agricultura.

CAPITULO SEGUNDO

ORGANIZACION

Artículo 6o.—Las Exposiciones Caninas Nacionales serán organizadas por un Comité Organizador integrado por: Representantes de la Dirección General de Servicios Pecuarios del Ministerio de Agricultura; Representante de la Asociación Guatemalteca de Criadores de Perros A.G.C.P.; Representante de la casa en cuyo beneficio se realiza el evento; Representantes de los Comités de Exposiciones Caninas Regionales y Representantes de Clubes Caninos afiliados a la A.G.C.P. Este comité será nombrado por el Ministro de Agricultura, El Ministro y el 2o. Viceministro de Agricultura serán el Presidente y Vicepresidente de dicho Comité.

Artículo 7o.—El Ministro de Agricultura nombrará a las personas que integrarán el Comité Organizador, en los siguientes puestos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Director de Finanzas, Director de Publicidad, Director de Jueces y Trofeos, Director de Catálogo, Director de Local, Médico Veterinario de la Exposición y Asesor del Comité. Los Directores pueden solicitar la ayuda de colaboradores y para integrarse al Comité Organizador deberá de ser una decisión del Comité en sesión ordinaria y por mayoría.

Publicado el 14 de julio de 1980

Artículo 8o.—Este Comité Organizador deberá quedar integrado por lo menos con 5 meses de anticipación a la fecha fijada para su celebración. El trabajo de organización deberá iniciarse en esa misma fecha terminando sus funciones una vez presentado el informe escrito al Ministerio de Agricultura. Los miembros integrantes del Comité Organizador fungirán en su actividad en forma "ad-honórem".

Artículo 9o.—El Comité Organizador será el encargado de planificar y llevar a cabo las Exposiciones Caninas Nacionales, las cuales se reconocerán como oficiales. El Comité velará por el cumplimiento, del presente Reglamento y quedará facultado para hacer las adaptaciones que de él fueren necesarias.

CAPITULO TERCERO

Inscripción y Recepción de Ejemplares

Artículo 10.—Podrán participar todos los ejemplares caninos de las razas puras y purificadas que se ajusten al fenitipo de su raza y llenen los requisitos exigidos en el presente Reglamento y se encuentren debidamente registrados en el Registro Genealógico Canino de Guatemala y/o en el Registro Canino de la A.G.C.P. Los ejemplares pueden o no ser nacidos en la República de Guatemala.

Artículo 11.—La inscripción de los perros quedará abierta cuarenta y ocho horas después del nombramiento oficial del Comité Organizador y será cerrada quince días antes de iniciado el evento, queda a juicio del Comité Organizador otorgar una prórroga la cual no debe de exceder de diez días.

Artículo 12.—Al momento de la inscripción deberán presentar una certificación extendida por un Médico Veterinario, Colegiado Activo, donde se haga constar lo siguiente: a) Estar libre de parásitos internos y externos; b) Estar libre de enfermedades infectocontagiosas e inmunizado contra la rabia, moquillo, hepatitis y leptospirosis; debiendo indicar la fecha en que se efectuaron las vacunaciones; c) Estar en buenas condiciones físicas.

Artículo 13.—A juicio del Comité y siempre que sea antes del cierre de la inscripción, podrán hacerse sustituciones de los ejemplares que ya fueron inscritos.

Artículo 14.—Para la recepción de ejemplares el día del evento, en la arena de calificación (La Aurora), deberá de efectuarse antes de las 8:00 a. m.

CAPITULO CUARTO

De los Expositores

Artículo 15.—Los expositores están obligados a presentar a sus perros con su personal debidamente entrenado, el cual deberá de llevar en un lugar visible el número de catálogo que le corresponde al ejemplar presentado.

Artículo 16.—Todo expositor está obligado a respetar el número de catálogo que le corresponda a cada ejemplar de su propiedad debiéndolo presentar en el orden que se les llame a concurso. Se harán tres llamados oficiales, solicitando la presencia de los ejemplares, si alguno no se presentare en ese término, automáticamente quedará descalificado.

Artículo 17.—Queda prohibido el ingreso a la pista de calificación de personas no autorizadas por el Comité Organizador, exceptuando al conductor de cada perro en el momento de su calificación.

Artículo 18.—Cada expositor está en la obligación de llevar a su perro provisto de collar y cadena o porta perro. De lo contrario no se permitirá el ingreso al ejemplar a la arena de calificación.

CAPITULO QUINTO

De los Jueces

Artículo 19.—Los jueces de las Exposiciones Caninas Nacionales, serán personas idóneas seleccionadas por el Comité Organizador. Por lo menos uno de ellos, en cada evento, deberá de ser extranjero y debidamente autorizado o licenciado por las entidades canófilas reconocidas mundialmente, Federation Cynologique Internationale F.C.I. o por la American Kennel Club A.K.C. Los jueces nacionales deberán de ser reconocidos como tal y licenciados por la A.G.C.P.

Artículo 20.—El Juez o jueces, tendrán amplias facultades para la calificación o descalificación de los concursantes, así como para declarar desierto cualquier puesto. El fallo del Juez será inapelable.

CAPITULO SEXTO

De la Clasificación

Artículo 21.—Para efectos de juzgamientos cada raza se clasifica por sexo en: a) Machos; b) Hembras.

Cada Sexo se clasifica en seis (6) categorías.

1. Categoría "A" Ejemplares de 3 a 6 meses (Cachorro "A").
2. Categoría "B" Ejemplares de 3 meses 1 día a 9 meses (Cachorro "B").
3. Categoría "C" (Ejemplares de 9 meses 1 día a 18 meses. (Jóvenes).
4. Categoría "D" Ejemplares de 18 meses 1 día en adelante. (Sólo ejemplares guatemaltecos que no sean campeones).
5. Categoría libre Adultos. Ejemplares que no sean campeones guatemaltecos sin importar el lugar de nacimiento.
6. Categoría Especial Para campeones guatemaltecos exclusivamente.

Artículo 22.—Las diferentes Razas de Perros se Clasificarán en seis (6) Grupos según norma de la A.K.C. así: Grupo I. Perros de Cacería; Grupo II. Perros de Presa; Grupo III. Perros de Trabajo; Grupo IV. Perros Terriers; Grupo V. Perros de Miniatura y Grupo VI. Perros de Compañía; o bien se clasificarán en diez (10) Grupos según norma de la F.C.I. así: Grupo I. Perros de Pasto-

reo; Grupo II. Perros de Guardia y Protección; Grupo III. Terriers; Grupo IV. Teckels; Grupo V. Perros Rastreadores para Caza Mayor; Grupo VI. Perros Rastreadores para Caza Menor; Grupo VII. Perros de Cacería (excepto razas británicas); Grupo VIII. Perros de Cacería (razas británicas); Grupo IX Perros de Compañía y Juguete y Grupo X. Lebreles. Quedando a juicio del Comité Organizador la norma a seguir.

CAPITULO SEPTIMO

De la Calificación

Artículo 23.—Deberá de juzgarse primero a los machos de cada categoría, por categoría, exceptuando los inscritos en la categoría Especial, seleccionado el primero, segundo y tercer lugares, respectivamente.

Artículo 24.—De los ejemplares que obtengan el primer lugar en cada categoría competirán entre sí para seleccionar el mejor ejemplar o macho vencedor, a quien el juez le puede dar un certificado (punto) de aptitud al campeonato guatemalteco (C.A.C.G.). Si en su opinión lo merece. Si se otorga el CACG, el perro que ganó el segundo lugar en la categoría en donde compitió el que resultó ser macho vencedor, competirá con los del primer lugar de las demás categoría para seleccionar la Reserva del Ganador al C.A.C.G. La Asociación Guatemalteca de Criadores de Perros (A.G.C.P.) se reserva el derecho de anular o darle validez al punto (C.A.C.G.) obtenido por el ejemplar si no cumple con los preceptos de este reglamento.

Artículo 25.—Las hembras serán juzgadas bajo el mismo procedimiento.

Artículo 26.—En las categorías "A" y "B", después de juzgarse tanto los machos como las hembras, se llamarán a los primeros lugares de cada sexo y el Juez seleccionará al mejor ejemplar el cual se le dará el reconocimiento como el Mejor Cachorro de la Raza o Variedad.

Artículo 27.—Para seleccionar el Mejor de la Raza o Variedad, se juzgan sin distinción de sexo los perros inscritos en la categoría Especial junto con el Macho Vencedor y la Hembra Vencedora. Después de escoger al Mejor de la Raza o Variedad el Juez seleccionará al mejor Sexo Opuesto. En cada raza se seguirá el mismo sistema y de entre los ganadores de cada raza se escogerá al ganador del grupo y el Mejor Ejemplar de cada grupo competirá por el mejor ejemplar de la Exposición.

Artículo 28.—Por el premio de Mejor Cría Guatemalteca de la exposición competirán los ejemplares nacidos en la República de Guatemala, que hubieran alcanzado el lugar más alto en la competencia de cada grupo, por lo cual pudiera llegar a tenerse hasta un máximo de 10 finalistas o (6) seis según la norma de clasificación adoptada.

CAPITULO OCTAVO

De la Premiación

Artículo 29.—Existirán los siguientes premios:

a) En categorías: primero, segundo y tercer lugares a quienes se les premiará con listón: azul, rojo y blanco, respectivamente.
b) Vencedor: listón rojo, blanco.
c) Reserva: Listón verde.
d) C.A.C.G.: Certificado de aptitud al campeonato guatemalteco. Diploma o listón azul claro.
e) Mejor cachorro: Listón azul/rojo.
f) Mejor de la Raza: Listón azul/oro y trofeo.
g) Mejor sexo opuesto: Listón azul/blanco.
h) Primer lugar grupo: Moña roja y trofeo.
i) Segundo y tercer lugares: Moña blanca y amarilla, respectivamente.
j) Mejor de la Exposición: Moña azul/blanco/azul y trofeo.
k) Segundo y tercer lugares: Trofeo de reserva al mejor de exposición y trofeo especial, respectivamente.
l) Campeón de belleza guatemalteco: CADEB - cuatro certificado CACG; título de CADEB.
m) Mejor cría guatemalteca: listón azul/blanco/azul y trofeo.

Artículo 30.—Se requieren cuatro (4) certificados (C.A.C.G.) de aptitud al campeonato guatemalteco otorgado por cuatro jueces diferentes para que la Asociación Guatemalteca de Criadores de Perros (A.G.C.P.) otorgue a un perro el título de Campeón de Belleza Guatemalteco (CADEB). Se requiere que por lo menos uno de ellos (certificados) sea otorgado por un Juez Extranjero licenciado por la F.C.I. o A.K.C.; el certificado o punto Internacional, se dará exclusivamente durante el desarrollo de las Exposiciones Caninas Nacionales y para reconocimiento de este premio, el ejemplar que lo obtuviere debe de estar registrado en el Registro Genealógico Canino de la Dirección General de Servicios Pecuarios y en el Registro Privado de la Asociación Guatemalteca de Criadores de Perros (A.G.C.P.); o bien en proceso de inscripción lo cual deberá de demostrar fehacientemente antes del concurso, de lo contrario no tendrá validez el punto obtenido. De los ejemplares que hubieren obtenido puntos en las Exposiciones Regionales, se les aplicará el artículo 31 del Reglamento Oficial de las Exposiciones Caninas Regionales.

Artículo 31.—Como estímulo a los miembros de la Asociación Guatemalteca de Criadores de Perros (A.G.C.P.) y si el Comité Organizador así lo dispone, podrá otorgarse un premio al Mejor Expositor asociado, usando para el efecto el siguiente sistema de puntuación:

En Categorías:

Primer Lugar	3 puntos
Segundo Lugar	2 puntos
Tercer Lugar	1 punto

En Sexo:

Macho o hembra Vencedor	2 puntos
Reserva	1 punto

En Raza:

Mejor Cachorro	2 puntos
Mejor raza o variedad de la raza ..	3 puntos
Mejor sexo op.	3 puntos

En Grupo:

Primer Lugar	3 puntos
Segundo Lugar	2 puntos
Tercer Lugar	1 punto

En clasificación final:

Mejor ejemplar de la Exposición ...	5 puntos
Reserva (2o. lugar)	4 puntos
Tercer Lugar	3 puntos
Mejor cría Guatemalteca	6 puntos

En el caso de que el mismo ejemplar obtenga el mejor de la raza y vencedor se le computará el puntaje más alto; si el ejemplar que obtuviera el premio de mejor cría guatemalteca obtuviera el mejor de exposición, sólo se le computará un puntaje.

CAPITULO IX

De los ejemplares que concurran

Artículo 32.—Podrán participar todos los ejemplares registrados o no y que se acerquen al standard de la raza, los cuales deberán ser presentados en la pista de calificación completamente limpios y bañados.

Artículo 33.—Antes de entrar al recinto de la exposición, los perros serán sometidos a examen clínico por el médico veterinario de la exposición.

Artículo 34.—No se aceptarán hembras en período de celo.

Artículo 35.—El Comité podrá rechazar las inscripciones de los perros que no se encuentren dentro del fenotipo establecido para cada una de las razas.

Artículo 36.—Si un perro inscrito no es aceptado en la arena de calificación por estar contemplado en lo que establecen los artículos anteriores o bien es descalificado por el Juez dentro de la pista de calificación, en ninguno de los casos será devuelta la cuota de inscripción.

Artículo 37.—Por cada perro, se le entregará al conductor el número que le corresponde y con él será identificado cuando el perro vaya a ser calificado. En la libreta del Juez ésta será el número que aparezca, la única referencia que de él se tenga.

Artículo 38.—Los perros concursantes, por ningún motivo podrán abandonar el recinto de la exposición antes de terminar su calificación, todo aquel que contravenga esta disposición, será descalificado.

Artículo 39.—Será motivo de descalificación inmediata:

a) Los perros que no correspondan a ninguna raza;
b) Los perros que sean criptorquidios o monorquidios;
c) Los perros que presenten alguna alteración anatómica;
d) Los perros que presenten algún defecto en la locomoción;
e) Los perros extremadamente bravos; y
f) Los perros que sean de difícil manejo.

Artículo 40.—Todo intento de fraude será castigado con descalificación o anulación de los premios.

Artículo 41.—Los organizadores darán facilidades en mejor forma posible, pero los perros quedarán bajo cuidado y responsabilidad directa de los expositores, quienes deberán velar porque no ocasionen daños entre sí o a los visitantes.

Artículo 42.—Cualquier accidente o responsabilidad derivada del mal manejo de sus perros, los propietarios serán los únicos responsables y aceptarán inmediatamente cualquier gasto o daño que provoquen sus ejemplares.

CAPITULO X

Artículos Transitorios

Artículo 43.—Las exposiciones Caninas Nacionales, tendrán como mínimo un día de duración y será el Comité Organizador quien decida prolongarles por un período más largo e inclusive si las condiciones lo permiten podrán efectuarse circuitos. Todas las Exposiciones Nacionales se denominarán EXPOCAN y se identificarán con el año de su realización.

Artículo 44.—Todo expositor al momento de efectuar la inscripción de sus ejemplares acepta como válidos los preceptos del presente reglamento, los cuales se compromete a cumplir íntegramente.

Artículo 45.—Cualquier situación no prevista en el presente Reglamento será Resuelta por el Comité Organizador.

Artículo 46.—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, el cual deroga el Acuerdo Ministerial de fecha 15 de octubre de 1979. Reglamento Oficial para la primera Exposición Canina Nacional. [1]

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

ALVARO MORALES HERNANDEZ,
Segundo Viceministro de Agricultura.

---

1. Publicado el 23 de septiembre de 1980; y el acuerdo derogado, en tomo 99.

Modifícase en la forma que se indica la integración del Consejo Nacional de Oncocercosis.

ACUERDO No. SP—G—89—80

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes de la Nación, salud que se ve afectada por la Oncocercosis que constituye una enfermedad endémica que debe erradicarse para evitar sus graves consecuencias, entre ellas la ceguera;

CONSIDERANDO:

Que para llevar a cabo la labor de control y erradicación de la enfermedad de Robles, es urgente y necesario lograr la unidad de propósitos, acciones, recursos y fines que están en práctica no sólo en el mundo, sino en Guatemala, por lo que se hace imperativa la creación de un órgano que lleve a cabo tales funciones;

POR TANTO,

De conformidad con las atribuciones que le confiere el artículo 189, inciso 4o. y 24 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Modificar la integración del Consejo Nacional de Oncocercosis, en cuanto a su representación y el cual queda así: [1]

a) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social o su representante, quien lo preside;
b) Dos (2) representantes del Comité Nacional Pro Ciego y Sordomudos de Guatemala;
c) Dos (2) representantes de la Oficina Sectorial de Planificación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
d) Un (1) representante de la Asociación General de Agricultores (AGA);
e) El Jefe del Departamento de Oncocercosis de la Dirección General de Servicios de Salud;
f) Un (1) asesor de la Organización Panamericana de la Salud (OPS).

Artículo 2o.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

1 Fue creado el 1o. de enero de 1980, en tomo 99

2 Publicado el 12 de septiembre de 1980

Reglamento para el Consejo Nacional de Oncocercosis

ACUERDO No. SP—M—58—80

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de julio de 1980.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los objetivos está el de velar por la conservación y mejoramiento de la salud de los habitantes del país;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario y de conformidad con el artículo 4o. del Acuerdo Gubernativo No. SP—G—157—79 del 10 de enero de 1980, aprobar el Reglamento para normar las acciones del Consejo Nacional de Oncocercosis,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6o. del artículo 197 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar el Reglamento para el Consejo Nacional de Oncocercosis, de la siguiente manera: [1]

Artículo 2o.—(Objetivos del Consejo)

2.1 Conocer objetivamente el problema de Oncocercosis o enfermedad de Robles en nuestro país;
2.2 Estudiar y emitir criterio respecto a las investigaciones y demás cuestiones relacionadas con la Oncocercosis o Enfermedad de Robles, especialmente en Guatemala;
2.3 Analizar la información disponible sobre la Oncocercosis o Enfermedad de Robles;
2.4 Metodizar y unificar mecanismos de investigación, tratamiento o cualquier otra actividad relacionada con la Oncocercosis o Enfermedad de Robles;
2.5 Evaluar la incidencia y los efectos de la Oncocercosis o Enfermedad de Robles, en los planos sanitarios y económico.

Artículo 3o.—(Atribuciones del Consejo)
Se estiman como principales:

3.1 Conocimiento, investigación y evaluación de todas las cuestiones relacionadas con la Enfermedad de Robles;
3.2 Conocer y normar las actividades siguientes:
a) Adiestramiento de personal;
b) Prestación de servicios;

1 Fue creado el 1o. de enero de 1980, en tomo 99

c) Evaluación de resultados;
d) Formación de estadísticas.

3.3 Organización de programas, campañas, jornadas y cualesquiera otras actividades destinadas a prevenir y combatir la Enfermedad de Robles;

3.4 Estas actividades deberán ser realizadas en coordinación con los programas de prevención de la ceguera existentes en el país;

3.5 Realizar todos los actos y dictar las medidas que tiendan al control y erradicación de la Enfermedad de Robles;

3.6 Conocer y autorizar todas las actividades relacionadas con la Oncocercosis, que pretendan ser realizadas por entidades o personas extranjeras.

Artículo 4o.—(Integración).

El Consejo Nacional de Oncocercosis o Enfermedad de Robles se integra con los siguientes miembros:

a) El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social o su representante, quien lo preside;
b) Dos (2) Representantes del Comité Nacional Pro Ciegos y Sordomudos de Guatemala;
c) El Jefe del Departamento de Oncocercosis o Enfermedad de Robles de la Dirección General de Servicios de Salud;
d) Dos (2) Representantes de la Oficina Sectorial de Planificación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;
e) Un (1) representante de la Asociación General de Agricultores (AGA);
f) Un (1) Asesor de la Organización Panamericana de la Salud (OPS).

Artículo 5o.—(Competencia)

El Consejo Nacional de Oncocercosis o Enfermedad de Robles, tiene jurisdicción con las materias de su competencia en el territorio nacional.

Artículo 6o.—(Funcionamiento)

El Consejo se reunirá una vez en el mes, en el Despacho del Ministro de Salud Pública y Asistencia Social o en el lugar que se determine.

Artículo 7o.—(De las Sesiones)

Para integrar quórum en las sesiones, bastará la asistencia de la mitad más uno de los miembros del Consejo. Si no hubiera quórum, la sesión se transferirá para el día siguiente, pudiéndose en tal caso, celebrarla con los que asistan.

Para constituir mayoría, es necesario la mitad más uno de los votos de los asistentes. Cada miembro del Consejo tiene derecho a un voto.

Artículo 8o.—(Presidente)

Las sesiones serán presididas por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social o su representante.

Artículo 9o.—(Secretario)

La Comisión tendrá un secretario designado por el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social. El secretario escribirá las actas en un libro especial autorizado para el efecto.

Artículo 10.—Cualquier asunto relacionado con la Oncocercosis no previsto en el acuerdo de creación del Consejo, ni en el presente Reglamento, será resuelto por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, con audiencia de sus Consejos Técnicos si lo creyere conveniente.

Artículo 11.—El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

J. ROQUELINO RECINOS M.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
GUSTAVO A. CORDERO H.

REGLAMENTO DE LA LEY DE COMPRAS Y CONTRATACIONES

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 60 del Decreto 35-80 del Congreso de la República dispone la emisión del Reglamento que desarrolle las normas contenidas en dicha ley y facilite su aplicación;

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones (Decreto No. 35-80 del Congreso de la República): [2]

Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1o.—Negociaciones entre las entidades del Sector Público: La adquisición de bienes, servicios personales o no personales, o de suministros entre los organismos y las dependencias a que se refiere el artículo 1o. de la ley, se podrá hacer:

a) Cuando se trate de bienes y suministros, con pago, por permuta, por compensación, o en forma gratuita, previo avaluo si fuere nece-

---

1 [illegible]

2 [illegible]

sario, y con autorización por escrito de la autoridad superior correspondiente. No será necesario el pago cuando la transferencia se realice entre dependencias de un mismo ministerio o institución;

b) Con pago si se trata de servicios no personales, previa autorización de la autoridad superior correspondiente;

c) Sin pago se tratare de servicios personales, previa autorización de la autoridad superior correspondiente;

d) Con o sin pago, por permuta o por compensación, cuando se trate de transferencia de posesión, o de propiedad de bienes inmuebles, la que será autorizada por Acuerdo Gubernativo y se formalizará por escritura pública suscrita ante el Escribano del Gobierno; el Departamento de Bienes del Estado levantará el acta de entrega respectiva y hará en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 2o.—Bienes importados: Para la compra de bienes en la forma prevista en el artículo 3o de la ley, la entidad pública interesada formará expediente acreditando fehacientemente, a través de resolución que expedirá el Ministerio de Economía dentro de un término de cinco (5) días, que dicho bien no se produce en el área centroamericana con las condiciones técnicas y cantidades adecuadas; y se acompañará un cuadro cuantitativo que demuestre que el costo, tomando en cuenta el precio más los derechos aduaneros, impuestos, pasajes, viáticos y demás gastos, resulte por lo menos en un quince por ciento (15%) más bajo que el precio que tengan los mismos en el mercado nacional.

Si el monto de la negociación excede de cien mil quetzales (Q.100,000.00), se requerirá dictamen de la Contraloría de Cuentas o de la Superintendencia de Bancos cuando se trate de compras que efectúen los bancos estatales, dicho dictamen deberá ser emitido dentro del término de cinco (5) días.

CAPITULO II

Fluctuación de precios

Artículo 3o.—Concepto: Se entiende por "fluctuación de precios", el cambio en más (incremento) o en menos (decremento) que sufran los costos de los bienes, suministros y obras, sobre la base de los precios unitarios que figuran en la oferta del adjudicatario. En cláusula especial del contrato respectivo se especificarán los renglones sujetos o cambios o fluctuaciones en su costo y deberán consignarse e incorporarse a él los precios unitarios de la oferta, la fluctuación se reconocerá en forma parcial o total, siempre que ocurra después de la fecha de aprobación del contrato, previa justificación y comprobación por parte del contratista.

Artículo 4o.—Convenio adicional: Los organismos del Estado, sus dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1o de la ley podrán celebrar convenios adicionales a los contratos vigentes o que en el futuro se celebren, con la finalidad de reconocer al contratista el pago de sobrecostos, cuando se registren fluctuaciones en los precios unitarios de:

a) Bienes;

b) Suministros; y

c) Obras; en este caso cuando afecten a materiales, servicios no personales y demás elementos conexos, entendiéndose como tales aquellos que se incorporen en forma permanente a las mismas según su naturaleza; combustibles y lubricantes; en lo que respecta a mano de obra, prestaciones laborales y cuotas patronales establecidas por la ley, será pagado en cada estimación de trabajo previa comprobación de este extremo conforme se especifica en el artículo 6o., inciso b) de este reglamento.

Artículo 5o.—Revisión de precios: Las personas naturales o jurídicas con quienes se haya contratado, podrán plantear la revisión de precios ante la autoridad administrativa correspondiente, dentro de los siguientes términos:

a) En caso de bienes y suministros, treinta (30) días siguientes a la fecha en que el contratista reciba formal notificación de la fábrica o proveedor, de que se ha registrado el incremento;

b) Si se trata de obras:

1o. Cuarenta (40) días siguientes al pago de la estimación de trabajo correspondiente o en su caso el pago total del contrato, según el procedimiento de pago que se hubiere acordado en el instrumento contractual.

2o. Treinta (30) días siguientes a la fecha del último pago de la estimación de trabajo del período correspondiente, si éste se hiciere en varias monedas.

Transcurridos los términos señalados, se tendrá por prescrito tanto el derecho de revisión como el término para interponer la acción.

Artículo 6o.—Documentación comprobatoria: La reclamación a que se refiere el artículo anterior, se presentará por escrito a la autoridad administrativa correspondiente, por la persona individual o jurídica con quien se haya celebrado el contrato respectivo. En el escrito se estampará la fecha de recepción para comprobar ese extremo. El contratista acompañará la siguiente documentación:

a) Cuando se trate de bienes y suministros, fotocopia legalizada de la nota donde el proveedor o la fábrica hubiere comunicado el cambio de precio, en el caso de que la misma originalmente hubiere sido escrita en idioma distinto al español por ser proveedor extranjero, se acompañará la traducción jurada y se llenarán las demás formalidades legales correspondientes;

b) En el caso de obras, deberá señalarse el incremento en el costo de los materiales, pro-

ductos y demás elementos conexas a las mismas así:

Si se sigue el procedimiento de comprobación directa de documentos, enviarse el cuadro o cuadros elaborados que contengan cuando menos la siguiente información: listado de materiales o productos sujetos a la compensación, con especificación de la cantidad de los adquiridos y utilizados durante el período de la estimación de trabajo; precios de su adquisición, unitarios y totales; los precios base establecidos en la oferta y la diferencia entre los mismos, cuyo total será equivalente al monto del incremento pretendido. A dicha información agregará fotocopia de cada una de las facturas, debidamente canceladas que amparan las adquisiciones, con las formalidades legales que procedan.

Si se trata de materiales o productos cuyos precios topes sean fijados por disposiciones emanadas del Ministerio de Economía, se tomarán en cuenta los que rijan a la fecha del cierre de la estimación de trabajo. Si el incremento afecta la mano de obra nacional, por variaciones de los salarios mínimos, prestaciones laborales y cuotas patronales de carácter impositivo, se tomarán en cuenta los salarios que esté pagando el contratista al momento de entrar en vigor el nuevo salario mínimo que determine la ley; es decir que se reconocerá únicamente como reajuste, la diferencia entre ambos salarios.

Cuando se trate de fórmulas de escalamiento: los índices vigentes a la fecha de la aprobación del contrato y los vigentes al cierre de la estimación mensual. Así como fotocopias legalizadas de las facturas canceladas, que cubran las estimaciones de trabajo del período.

A los documentos anteriores el contratista deberá acompañar copia o fotocopia legalizada de la cláusula contractual donde conste fehacientemente lo pactado en materia de fluctuaciones o revisión de precios.

Artículo 7o.—Examen de documentación: Recibida la documentación aludida, la autoridad administrativa verificará que los cálculos respectivos estén correctos, examinará la documentación complementaria y determinará la procedencia de reconocer el sobrecosto o incremento. En el caso del inciso b) del artículo anterior, el expediente se cursará al Delegado Residente, o equivalente, quien examinará la documentación, comprobará las cantidades y los cálculos matemáticos, pondrá el visto bueno en el o los cuadros presentados por el contratista y rendirá informe por escrito; acompañado de certificación de que los materiales, productos y elementos conexos fueron incorporados a la obra, así como que los mismos fueron adquiridos y utilizados o causados durante el período que cubre la reclamación. Además requerirá los dictámenes de sus Cuerpos Técnicos si los tuviere.

Artículo 8o.—Dictamen de la Contraloría de Cuentas: Cuando el monto de la reclamación exceda de doce mil quetzales (Q 12,000.00) la autoridad administrativa correspondiente, antes de resolver si procede o no la elaboración del convenio adicional, requerirá dictamen de la Contraloría de Cuentas, de acuerdo con su ley orgánica, quien lo evacuará en el término de quince (15) días a partir de la fecha en que reciba el expediente.

Artículo 9o.—Aprobación del convenio adicional: Los convenios adicionales que se celebren, deberán ser aprobados por las autoridades que conforme el artículo 15 de la ley, aprobaron el contrato.

Artículo 10.—Decremento: En caso de decremento regirán las normas que fueren aplicables para el incremento y una vez comprobado y aprobado el monto de la compensación a favor de la entidad o dependencia contratante, se transcribirá a donde corresponda para que se efectúe el ajuste; para tales efectos la autoridad administrativa hará la reclamación correspondiente.

Artículo 11.—Límite de sobrecosto: Unicamente se reconocerá sobrecosto por fluctuación de precios por el complemento que exceda al diez por ciento (10%) de los precios unitarios que figuran en la oferta del adjudicatario, que sirvieron de base para la contratación.

Artículo 12.—Fórmula de escalamiento: Cuando convenga a las entidades a que se refiere el artículo 1o. de la ley el uso de fórmulas de escalamiento en contratos de obras, es requisito indispensable que figuren en cláusula especial del mismo.

Tales fórmulas serán de carácter general y deberán ser elaboradas por la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Las fórmulas serán aplicables únicamente en obras cuya ejecución exceda de doce (12) meses.

Una vez que se hubiere optado por el uso de fórmulas para determinado contrato, no podrá aplicarse el sistema de comprobación directa de documentos o viceversa.

Artículo 13.—Indice de precios: Con base en los listados de materiales y elementos conexos que proporcionará el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el Ministerio de Economía elaborará mensualmente los índices de precios para ser aplicados en las fórmulas de escalamiento, los cuales serán publicados por la Dirección General de Estadística a más tardar el día 15 del mes siguiente al que correspondan.

Si el índice no fuere publicado en la fecha que se indica, regirá el inmediato anterior con carácter provisional, debiéndose efectuar el ajuste definitivo cuando se disponga del índice correspondiente. En todo caso en el contrato se estipularán los períodos en que se harán los pagos definitivos.

CAPITULO III

Régimen de cotizaciones

Artículo 14.—Monto: La compra o contratación de bienes, suministros, obras o servicios que se efectúe en un solo acto, con una misma persona individual o jurídica, por un monto que exceda de trescientos quetzales (Q.300.00) y no pase de doce mil quetzales (Q 12,000.00) deberá sujetarse a los siguientes requisitos de cotización

1) Cuando el valor exceda de trescientos quetzales (Q 300.00) y no pase de tres mil quetzales (Q 3,000.00), se requerirán tres (3) cotizaciones;

2) Cuando el valor exceda de tres mil quetzales (Q 3,000.00) y no pase de seis mil quetzales (Q 6,000.00), se requerirán cuatro (4) cotizaciones; y

3) Cuando el valor exceda de seis mil quetzales (Q 6,000.00) y no pase de doce mil quetzales (Q 12,000.00), se requerirán cinco (5) cotizaciones.

Las cotizaciones a que se refieren los incisos anteriores deberán solicitarse a proveedores que estén en condiciones de vender o contratar los bienes, suministros, obras o servicios requeridos; cuando haya distribuidor exclusivo de una marca o producto determinado, deberá incluirse entre las solicitudes.

Si por la falta de proveedores no se pudiera llenar el número de cotizaciones a que se refieren los incisos anteriores, serán suficientes las que fuere posible obtener, circunstancia que deberá ser calificada por la autoridad que corresponda del organismo del Estado, dependencia o entidad interesada, haciéndolo constar en acta.

Artículo 15.—Pedido: Previamente a la solicitud de las cotizaciones, deberá contarse con el requerimiento o pedido debidamente firmado por el empleado autorizado para el efecto y aprobado por el jefe de éste, que justifique la necesidad de la compra o contratación de los bienes, suministros, obras o servicios.

Artículo 16.—Requisitos: En la solicitud o formulario para cotización el organismo del Estado, dependencia o entidad interesada deberá especificar los requisitos que sean aplicables, de los contenidos en el artículo 7o. de la ley, a los cuales se sujetarán los oferentes. En todo caso, deberá indicarse claramente el lugar donde se construirán las obras o serán entregados los bienes, suministros o los servicios a prestarse.

Artículo 17.—Cotización de obras: Cuando se trate de obras, previamente al envío de la solicitud o formulario para cotización, el organismo del Estado, dependencia o entidad interesada, deberán contar con asignación presupuestaria, estudios, diseños, planos, especificaciones, estimación del costo y demás requisitos que fueren necesarios.

Artículo 18.—Aprobación de requisitos: Los requisitos que contenga la solicitud o formulario para cotización deberán ser aprobados por la autoridad administrativa que corresponda del organismo del Estado, dependencia o entidad interesada.

Artículo 19.—Presentación de cotizaciones: Los interesados en presentar cotizaciones u ofertas, deberán hacerlo por escrito en sobre cerrado, en el formulario que les sea entregado o en papel sellado del menor valor, según se requiera, acompañando los demás documentos y copias que les soliciten. Los precios tanto unitarios como totales que figuren en las cotizaciones u ofertas deberán ser fijos en [illegible] y expresadas en quetzales en cifras y en letras.

No se aceptará ninguna cotización u oferta fuera del plazo que se estipule en los requisitos fijados para el efecto.

Artículo 20.—Una sola oferta: Solo se permitirá en cada evento la presentación de una oferta por persona individual o jurídica. El incumplimiento a esta disposición será motivo para rechazar las cotizaciones u ofertas correspondientes. Si se comprobare la existencia de colusión entre algunos de los oferentes, serán rechazados las cotizaciones u ofertas involucradas.

En ningún caso se admitirán en la misma oferta, condiciones que la modifiquen o tergiversen. Del cumplimiento de este requisito serán responsables los miembros de la Comisión de Cotización.

Artículo 21.—Integración de la comisión de cotización: Se integrará con un número de tres (3) miembros designados por la autoridad administrativa correspondiente, entre los funcionarios o empleados de los organismos, instituciones o dependencias interesadas en la cotización. Podrán funcionar una o varias comisiones según las necesidades.

Artículo 22.—Comisión de cotización: La Comisión de Cotización tendrá competencia para recibir, calificar y adjudicar la cotización. Sus decisiones las tomará por mayoría absoluta de sus miembros quienes no podrán abstenerse de votar, dejando constancia de lo actuado en el acta respectiva.

Artículo 23.—Aprobación: A la autoridad administrativa correspondiente del organismo, institución o dependencia interesada en la cotización, le corresponderá aprobar la adjudicación efectuada por la comisión, mediante resolución dictada al efecto.

Artículo 24.—Límites en servicios no personales y suministros: El límite de doce mil quetzales (Q 12,000.00) a que se refiere el artículo 5o. de la ley, para el sistema de cotizaciones en la contratación de servicios no personales y suministros, se determinará por el monto anual de dichos servicios o suministros.

Artículo 25.—Aplicación supletoria: Las disposiciones en materia de licitación, regirán supletoriamente en el régimen de cotizaciones en lo que fueren aplicables.

CAPITULO IV

Régimen de licitaciones

Artículo 26.—Dictamen técnico: El dictamen técnico que se requiere para la aprobación de las bases, lo emitirán los cuerpos asesores o consultores especializados de cada organismo, entidad o dependencia de que se trate y los que no cuenten con este servicio técnico podrán recurrir a otras dependencias que dispongan del mismo. El dictamen deberá contener el análisis del cumplimiento de los requisitos de las bases previstos por la ley, así como el examen de los aspectos jurídicos del caso.

Artículo 27.—Aprobación de las bases: La autoridad administrativa superior al recibir el expediente, emitirá resolución aprobando las bases con las modificaciones que estime pertinentes, dentro del término de tres (3) días.

Artículo 28.—Anuncio de licitación: Los anuncios contendrán como mínimo una breve descripción de lo que se licita, indicación del lugar donde se entregará a los interesados las bases y documentos de la licitación, condiciones de su entrega, lugar, día y hora para la recepción y apertura de plicas. Si fuere necesario, dichos avisos podrán contener otros datos esenciales de los requisitos a que se refiere el artículo 7o. de la ley. El tamaño de cada anuncio en ningún caso será menor de seis (6) pulgadas por dos columnas.

Artículo 29.—Forma de presentar la oferta: La oferta y declaración jurada que se cita en el artículo 11 de la ley y documentos adicionales deberán presentarse en papel sellado del menor valor o con timbres fiscales adheridos que lo suplan. En el caso de que ese requisito fiscal no se cumpliere, no será motivo para el rechazo de la oferta; el interesado repondrá el impuesto del papel sellado y timbres con la multa respectiva, antes de la calificación de ofertas.

En ningún caso se admitirán en la oferta condiciones que la modifiquen o la tergiversen. Del cumplimiento de este requisito serán responsables los miembros de la Junta de Licitación.

Artículo 30.—Contenido de la plica: La plica deberá contener como mínimo los siguientes documentos:

1. La oferta.
2. Declaración jurada a que se refiere el artículo 11 de la ley.
3. Póliza de fianza o garantía de sostenimiento de oferta.
4. Solvencia fiscal extendida por la Dirección General de Rentas Internas, dentro del término de cinco (5) días.
5. Solvencia de cuotas laborales y patronales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), de las obras en ejecución.
6. Constancia de estar precalificado.
7. Programas de inversión y ejecución de los trabajos, de acuerdo al sistema que se especifique en las bases.
8. Cuadro de cantidades estimadas de trabajo.
9. Copia de los análisis detallados (integración de costos) de todos y cada uno de los precios unitarios que se aplicarán en los diferentes conceptos de obras (renglones de trabajo que conforme en la propuesta).
10. Constancia que acredite la personería del representante.
11. Otros documentos que se señalen específicamente en las bases de licitación.

Artículo 31.—Recepción y apertura: La recepción de ofertas y apertura de plicas se hará por la Junta de Licitación. Una vez abiertas las plicas se dará lectura a cada oferta, se faccionará el acta correspondiente, en la que se identificarán las ofertas recibidas, sin transcribirlas ni consignar en detalle sus precios unitarios, siendo suficiente anotar el monto de cada oferta. Los miembros de la Junta foliarán y firmarán los documentos que integran cada oferta.

Artículo 32.—Franja de fluctuación: Los límites máximos de fluctuación con respecto al costo oficial estimado a que se refiere el inciso 18 del artículo 7o. de la ley, serán fijados en las bases por la entidad o dependencia interesada hasta un diez por ciento (10%) hacia arriba y hasta un veinte por ciento (20%) hacia abajo, según la naturaleza e importancia de la obra de que se trate.

Los porcentajes indicados en más y en menos respecto al costo oficial estimado, darán la franja límite entre la cual deberán estar comprendidas las ofertas para que sean aceptados por las juntas encargadas de su calificación. Las ofertas recibidas que estén fuera de la franja establecida serán descalificadas.

El costo oficial estimado será calculado por la entidad o dependencia interesada a base de integración de precios, aprobado por la autoridad administrativa superior y deberá darse a conocer en las bases o en el acto de apertura de plicas. De los errores que se detecten en el cálculo de este costo, será responsable la autoridad que lo apruebe. Estas infracciones se sancionarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 53 y 55 de la ley, según el caso.

Artículo 33.—Acta: La Junta de Licitación levantará acta de la adjudicación, en la cual constarán los aspectos esenciales de la misma y el punto resolutivo correspondiente.

Artículo 34.—Notificación: Aprobada la adjudicación la autoridad que corresponda, dentro del término de dos (2) días notificará al adjudicatario, así como a los demás oferentes para los efectos de que éstos cancelen las garantías constituidas.

Artículo 35.—Término de revisión: Cuando la adjudicación fuese improbada por la autoridad superior, ésta deberá emitir resolución razonada y remitirá el expediente a la Junta de Licitación que conoció, para que ésta proceda a revisarlo dentro del término de cinco (5) días; dejará constancia en acta y devolverá el expediente a su lugar de origen para los efectos que procedan.

CAPITULO V

Integración de la junta de licitación

Artículo 36.—Junta de licitación: Las Juntas de Licitación deberán nombrarse antes de la fecha que se fije para la recepción de ofertas y se integrarán:

a) Para los organismos del Estado, dependencias sin personalidad jurídica y unidades ejecutoras creadas por Acuerdo Gubernativo será obligatoria la participación: de un delegado de la Contraloría de Cuentas, un delegado del Ministerio de Finanzas Públicas, los demás miembros serán designados por la autoridad administrativa superior del organismo o en-

tidad que corresponda y por lo menos uno de ellos deberá ser técnico o experto en la materia de que se trate;

b) Para las entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas: un delegado de la Contraloría de Cuentas o de la Superintendencia de Bancos según el caso, el resto será designado por la autoridad administrativa superior que corresponda, siendo por lo menos uno de ellos, técnico o experto en la materia de que se trate;

c) Para las municipalidades: un delegado de la Contraloría de Cuentas, el resto será designado por el Alcalde Municipal, de los cuales por lo menos uno de ellos será técnico o experto en la materia de que se trate.

Cuando la entidad o dependencia careciere de técnicos o de expertos para integrar la Junta de Licitación, podrá requerir la asistencia de otras entidades del Sector Público. En ningún caso los miembros de la Junta devengarán remuneración alguna. Los miembros de la Junta tendrán la misma jerarquía y entre ellas designarán al coordinador y secretario.

CAPITULO VI

Casos de excepción

Artículo 37.—Casos de excepción: En las compras y contrataciones a que se refieren los casos de excepción del artículo 28 de la ley deberán cumplirse, en lo que fuere aplicables, las demás disposiciones contenidas en la ley y en el presente reglamento.

Artículo 38.—Contratación de estudios, diseños, asesorías y consultorías: Para la celebración de los contratos a que se refiere el inciso 1o., literal a) del artículo 28 de la ley, se procederá como sigue:

1o. El organismo del Estado, dependencia o entidad estatal interesado, podrá abrir concurso, llamando a participar a las personas que tengan interés en la prestación de los servicios requeridos, por medio de un (1) aviso publicado en el Diario Oficial y dos (2) en otro de mayor circulación en el país. Deberán mediar por lo menos tres (3) días hábiles entre cada aviso.

2o. Cuando por lo naturaleza de los servicios requeridos o por circunstancias especiales, el organismo o dependencia interesados no abrieren concurso, solicitarán directamente a las personas individuales o jurídicas que consideren conveniente, en un número no menor de tres (3) la presentación de ofertas y la documentación complementaria para su calificación.

En ambos casos, se integrará una comisión compuesta por tres (3) miembros nombrados por la autoridad administrativa superior correspondiente, la que hará la calificación cualitativa de los participantes, tomando en cuenta su capacidad, experiencia, responsabilidad, antecedentes, precalificación cuando corresponda y otros requisitos o condiciones que sean pertinentes o que especialmente se exijan, según la naturaleza del trabajo, con el fin de seleccionar sucesivamente entre ellos, a los mejor calificados para prestar los servicios; de todo lo actuado se levantará acta.

A la persona individual o jurídica seleccionada en primer lugar, se le requerirán el costo respectivo, el que podrá ser aceptado si es razonable; en el caso contrario, podrá solicitarse el costo a la persona individual o jurídica calificada en segundo lugar; continuándose el mismo procedimiento si fuere necesario, hasta seleccionar a la persona con la cual se contratará el servicio.

Artículo 39.—Contrataciones necesarias y urgentes: Para la emisión del Acuerdo Gubernativo a que se refiere el inciso 3o., literal a) del artículo 28 de la ley, deberá obtenerse previamente la opinión favorable del Ministerio de Finanzas y de la Contraloría de Cuentas, quienes la evacuarán respectivamente dentro del término de cinco (5) días y estará basada en la justificación que presente el organismo o dependencia interesados y en la disponibilidad de los recursos financieros para cubrir el gasto; en caso necesario podrá requerirse dictamen de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, quien deberá emitirla dentro del mismo término.

Artículo 40.—Reparación, mantenimiento y acondicionamiento de maquinaria, equipos y vehículos: Estos servicios se contratarán en talleres particulares, cuando se establezca mediante una (1) nota de otra entidad del Sector Público, la imposibilidad de sus talleres para atender en forma inmediata las reparaciones y los servicios solicitados. Cuando se contrate con talleres particulares se exigirá en cada caso tres (3) cotizaciones; la ejecución del trabajo se ordenará en la forma usual en el comercio, bajo la responsabilidad del jefe de la entidad estatal correspondiente.

Los servicios que no puedan prestarse en el país, podrán ser contratados en el exterior de la República en talleres especializados.

Para la aplicación de este artículo cada entidad o dependencia elaborará su procedimiento normativo aprobado por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 41.—Bienes o servicios proporcionados por una sola persona: Para la comprobación del extremo a que se refiere el inciso 1o., literal b) del artículo 28 de la ley, la autoridad administrativa correspondiente publicará un (1) aviso por una (1) sola vez en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país, señalando día, hora y lugar para presentar ofertas sin indicación de precios. Entre la fecha de publicación del aviso y la que se fije para la recepción de las ofertas, deberán mediar por lo menos cinco (5) días hábiles.

Se designará una Comisión Receptora formada por tres (3) miembros; dos nombrados por la autoridad administrativa correspondiente y otro por la Contraloría de Cuentas, tendrá a su cargo la recepción de ofertas.

Si a la hora señalada no concurrieren oferentes o se presentare uno solo, se hará constar en el acta de recepción, cuyo contenido comprobará el extremo exigido por el inciso 1o., literal b) del artículo 28 de la ley y se procederá como sigue:

en el primer caso, la autoridad competente queda facultada para comprar o contratar directamente con cualquier persona que pueda proporcionar el bien, el suministro o el servicio; y en el segundo, para comprar o contratar con el único oferente que hubiere presentado oferta.

Si se presentare más de un oferente, la Comisión Receptora después de levantar el acta respectiva, procederá de inmediato a rendir un informe escrito a la entidad interesada, para que ésta promueva la licitación correspondiente.

Artículo 42.—Adquisición de obras científicas, artísticas, literarias, culturales y pedagógicas: Para la adquisición de obras científicas, artísticas, literarias, culturales y pedagógicas, deberá contarse previamente con dictamen favorable de las autoridades siguientes:

1o. Obras artísticas, con el de la Dirección General de Cultura y Bellas Artes.

2o. Obras culturales, literarias y pedagógicas, con el del Ministerio de Educación.

3o. Obras científicas, con el de las entidades que a juicio de la autoridad superior sean idóneas.

Para emitir su dictamen las entidades indicadas podrán solicitar la colaboración de instituciones especializadas en la materia de que se trate.

Artículo 43.—Sistema de contratos abiertos: Consiste en contratar con los proveedores a plazos y precios fijos, la compra de bienes y suministros, con una misma persona individual o jurídica por un precio unitario que no exceda de veinticinco mil quetzales (Q.25.000.00), previamente calificados; con destino a los programas, subprogramas, y proyectos de financiamiento y de inversión, de las distintas dependencias de los organismos del Estado, para lo cual el Ministerio de Finanzas Públicas deberá preparar el listado de bienes o suministros con sus respectivos precios, previa cotización y adjudicación de los distintos rubros.

No podrán adquirirse bienes a precios superiores de los que figuren en contrato abierto para los mismos.

Artículo 44.—Requisitos mínimos: Sin perjuicio de que el Ministerio de Finanzas Públicas emita el procedimiento normativo para la aplicación del sistema de contrato abierto, deberá cumplirse cuando menos con los siguientes requisitos:

a) Se harán publicaciones del aviso de solicitud de precios por una (1) sola vez en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación antes de la apertura de ofertas. En tal aviso se proporcionará los datos generales de los bienes y de los suministros; además podrá solicitarse por escrito cotizaciones directamente a los proveedores. Cuando se considere conveniente podrán solicitarse muestras o catálogos de los artículos cotizados para verificar su calidad;

b) Integrar las Juntas necesarias para calificar las ofertas y hacer las adjudicaciones respectivas, compuestas cada una por tres (3) miembros, de los cuales uno será representante de la Contraloría de Cuentas;

c) En la calificación de las ofertas, se observará lo que establece el artículo 17 de la ley;

d) Cumplidos los requisitos anteriores, se suscribirá el contrato administrativo respectivo que contemple entre otras estipulaciones: el cumplimiento de entrega inmediata del bien o artículo de que se trate, invariabilidad de calidad y precio, sanción por incumplimiento y plazo.

Artículo 45 —Información de incumplimiento: Las dependencias de los organismos del Estado y de sus entidades que utilicen este sistema, deberán informar al Ministerio de Finanzas Públicas, sobre los casos de incumplimiento de los contratos abiertos por parte de los proveedores.

CAPITULO VII

Contratos

Artículo 46.—Suscripción y aprobación del contrato: Salvo las compras o contrataciones a que se refieren los incisos 2o., 8o., 9o., 10 y 11; literal b) del artículo 28 de la ley previamente a la aprobación de cada proyecto de contrato, la autoridad correspondiente requerirá dictamen de la Contraloría de Cuentas y en lo que respecta al literal b) del artículo 15 de la ley, lo remitirá además al Ministerio de Finanzas Públicas, para los efectos de lo preceptuado por el inciso 14), artículo 4o. del Decreto 106-71 del Congreso de la República: ambas instituciones deberán pronunciarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibo del expediente. Copia de los proyectos de contrato, debidamente rubricados tanto por la autoridad administrativa superior como por el contratista, deberán remitirse para estos propósitos.

Llenados los requisitos anteriormente indicados, la autoridad administrativa correspondiente procederá a la suscripción del contrato respectivo, dentro de un término de cinco (5) días contados a partir del recibo del expediente. La aprobación del contrato en su caso, deberá hacerse dentro del término de veinte (20) días siguientes al de la suscripción. Este último término podrá ser prorrogado por causas debidamente justificadas.

Artículo 47.—Remisión de copias: Los organismos del Estado, las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1o. de la ley, deberán remitir copia simple de los contratos que celebren a la Contraloría de Cuentas; igual remisión deberán hacer las dependencias a que se refiere el inciso b) del artículo 15 de la ley, al Ministerio de Finanzas Públicas y a la Unidad Nacional de Supervisión.

Artículo 48.—Prórroga: Para la prórroga del contrato se procederá así:

a) El contratista dentro del término de diez (10) días de ocurrido el hecho que diere lugar a la solicitud de la prórroga, notificará por escrito, en forma fehaciente al delegado residente o su equivalente en el caso de obras, y

cuando se trate de servicios, tal acto de notificación deberá hacerlo directamente a la autoridad administrativa superior de la institución o dependencia correspondiente;

b) Recibida la solicitud, el delegado residente o su equivalente la cursará dentro del término de cinco (5) días con informe circunstanciado, para que si procede, la autoridad administrativa superior correspondiente resuelva si ha lugar o no a lo solicitado.

Artículo 49.—Derecho de prescindir: En los casos en que los organismos del Estado o las entidades del Sector Público, prescindan de la negociación conforme al artículo 26 de la ley, antes de la aprobación del contrato respectivo, la adjudicación hecha por la Junta y su aprobación, no creará derecho alguno en favor del adjudicatario.

Artículo 50.—Ampliación: Podrá ampliarse el contrato de obra con inclusión del equipo fijo, cuando en la ejecución de la obra se encontraren situaciones no previstas ni detectadas en la planificación de las mismas, como fallas geológicas, fenómenos de la naturaleza o que por las condiciones del terreno, haga imposible el cumplimiento normal. En estos casos la ampliación, no podrá exceder del veinte por ciento (20%) del costo original del contrato, incluyendo el incremento previsto en la ley. Cuando el incremento exceda del veinte por ciento (20%) del costo contractual, deberá celebrarse nuevo contrato permaneciendo invariables las demás condiciones pactadas.

Artículo 51.—Estimaciones: La entidad contratante podrá hacer pagos parciales al contratista contra estimaciones periódicas de trabajo efectuado y aceptado, de acuerdo con las estipulaciones pactadas.

Las estimaciones para pagos de trabajo, podrán hacerse mensualmente, salvo convenio en contrario.

Los pagos por estimaciones, se harán dentro de un término no mayor de quince (15) días de la fecha en que fuere aprobada la documentación completa, que se estipule en el contrato respectivo.

Artículo 52.—Inspección periódica: Las inspecciones para las estimaciones de trabajo efectuado, deberá iniciarlas el delegado residente, supervisor respectivo o los funcionarios que se designen para tal efecto, en la fecha en que se cumpla el período estipulado en el caso de estimaciones a plazo fijo, o dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de haberse vencido el período, en el caso de estimaciones contra ejecución parcial de obra, según se establezca en el contrato.

Artículo 53.—Pagos: Para efectuar los pagos por estimaciones o liquidaciones de trabajo provenientes de un contrato, es requisito indispensable que el contratista presente solvencia en el pago de sueldos y salarios de sus trabajadores y en cuotas patronales obligatorias.

Artículo 54.—Moneda de pago: Los pagos se harán siempre en quetzales, salvo compromisos contraídos en convenios internacionales de préstamo que especifiquen otra moneda. En caso de obras con equipamiento que requieran de pagos en el exterior mediante cartas de crédito, éstas se abrirán únicamente en los bancos corresponsales del Banco de Guatemala. La forma de pago deberá estipularse en el contrato. En todo caso, los gastos bancarios que se ocasionen correrán por cuenta del contratista.

CAPITULO VIII

Anticipo

Artículo 55.—Porcentaje: Se podrá otorgar al contratista de obras un anticipo en quetzales conforme se establezcan en las disposiciones especiales de las bases, anticipo que nunca podrá ser mayor del veinticinco por ciento (25%) del monto contractual. En el caso del literal a) del artículo 36 de la ley, se podrá otorgar hasta el diez por ciento (10%) del valor del contrato; y en lo que respecta al literal b) del mismo artículo, se estará a lo pactado en los convenios internacionales.

Artículo 56.—Programas: Se concederá el anticipo únicamente con destino específico para la ejecución de la obra contratada, conforme programas de inversión y de ejecución en obras debidamente aprobados por la autoridad correspondiente, lo que también rige para los casos contemplados en los literales a) y b) del artículo 36 de la ley.

Artículo 57.—Desembolsos: Se efectuarán desembolsos contra presentación de los documentos que justifiquen la erogación, los cuales deberán ser presentados por el contratista con el visto bueno del delegado residente o su equivalente en su caso. Cuando se trate de servicios no personales o de la compra de materiales, maquinaria, equipo, repuestos y otros bienes de la misma naturaleza, el pago se hará directamente a los proveedores. En todo caso el destino de lo anticipado será supervisado por la unidad ejecutora.

Artículo 58.—Amortización total: La cantidad otorgada en concepto de anticipo deberá quedar totalmente amortizada por el contratista, cuando se llegue al ochenta por ciento (80%) de la ejecución física o financiera o lo que ocurriere primero; y se efectuará descontando consecutivamente del monto bruto de cada estimación de trabajo, la cantidad que resulte al aplicar la fórmula siguiente:

$$d = \frac{E \times A}{0.8\ C} - D$$

d = Descuento aplicable a cualquier estimación.
E = Monto acumulado de las estimaciones anteriores, incluyendo la del período correspondiente al descuento "d".
A = Monto acumulado del anticipo entregado, desde el inicio del contrato hasta el período correspondiente al descuento "d", inclusive.
C = Monto original del contrato.
D = Monto total de los descuentos anteriores por el anticipo.
0.8 = 80% del valor del contrato.

CAPITULO IX

Recepción y liquidación

Artículo 59.—Inspección final: Cuando la obra esté terminada, el contratista deberá dar aviso por escrito al delegado residente o su equivalente según el caso, quien hará la inspección final dentro del término de los quince (15) días siguientes a la fecha en que reciba el aviso. De comprobarse que hay partes de la obra que no se ajustan a los planos y especificaciones, notificará por escrito al contratista sobre los defectos existentes con el fin de que éste proceda a corregirlos. Si los trabajos estuvieren ejecutados satisfactoriamente rendirá informe pormenorizado a la autoridad administrativa superior, dentro del término de tres (3) días.

Artículo 60.—Comisión receptora: Dentro del término de los tres (3) días siguientes a la recepción del informe citado en el artículo anterior, la autoridad administrativa superior de la dependencia o entidad interesada, deberá nombrar una comisión receptora de la obra, integrada con tres (3) miembros, con la cual colaborarán el delegado residente o su equivalente y el contratista o su representante. Según la magnitud de la obra la comisión deberá hacer la inspección y recepción definitiva de la misma dentro de un término comprendido entre los cinco (5) o veinte (20) días siguientes a la fecha de notificación de su nombramiento.

Si la comisión comprueba que los trabajos están ejecutados satisfactoriamente, suscribirá el acta de recepción final de la obra; y en caso contrario, hará constar en acta:

a) Las correcciones o trabajo extra que debe efectuar el contratista:

b) El tiempo a emplearse;

c) Si el tiempo para ejecutar el trabajo extra se incluye dentro del plazo contractual o si procede conceder tiempo adicional para ejecutarlo.

Al recibirse aviso por escrito del delegado residente o su equivalente, de encontrarse satisfechos los requerimientos de la Comisión Receptora, ésta dentro del término de cinco (5) días procederá a efectuar nueva inspección, suscribiendo el acta correspondiente. La fecha de recepción definitiva de la obra será la del cierre de la última acta.

Artículo 61.—Período que no se computa: No se tomará en cuenta para el cómputo del plazo de terminación de la obra, el o los períodos comprendidos entre la fecha de recepción del aviso por escrito del contratista de que la obra está terminada, y la fecha en que éste recibe el pliego de indicaciones por escrito o certificación del acta donde consten las correcciones que debe efectuar.

Artículo 62.—Comisión liquidadora: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de suscripción del acta de recepción definitiva de la obra, la dependencia o entidad interesada deberá integrar con el número de miembros que estime necesario, una comisión, que podrá ser la misma receptora, para que efectúe la liquidación final. La liquidación deberá quedar terminada y aprobada por la autoridad a que se refiere el artículo 15 de la ley, dentro de un término no mayor de seis (6) meses a partir de la fecha de recepción definitiva de la obra.

Artículo 63.—Pago por liquidación final: Dentro del término de quince (15) días siguientes a la fecha en que la autoridad administrativa superior aprobó la recepción definitiva de la obra, se efectuará el último pago al contratista, incluyendo los valores retenidos de los pagos parciales, cuando procediere.

CAPITULO X

Garantías y seguros

Artículo 64.—Garantía de sostenimiento de oferta: La garantía a que se refiere el artículo 38 de la ley no será menor del uno por ciento (1%) ni mayor del cinco por ciento (5%) del valor de los bienes, suministros, obras o servicios.

Artículo 65.—Cancelación de garantía: Al aprobarse la adjudicación, la dependencia o entidad interesada deberá dar aviso a los demás oferentes para la cancelación de la garantía de sostenimiento de oferta. El adjudicatario deberá mantener en vigencia la garantía de sostenimiento de oferta hasta que la sustituya por la fianza de cumplimiento.

Artículo 66.—Causas para hacer efectiva la garantía: Son causas para hacer efectiva la garantía de sostenimiento de oferta: si el adjudicatario no sostiene su oferta, si no concurre a suscribir el contrato respectivo dentro del plazo que señala el artículo 46 de este reglamento o si habiéndolo hecho no presenta la fianza de cumplimiento dentro del término que se le fije en el artículo 68 de este reglamento; en estos casos quedará sin efecto la adjudicación.

Artículo 67.—Fianza de cumplimiento: Esta garantía cubrirá:

1o. Cuando se trate de bienes, suministros o servicios, del diez por ciento (10%) al veinticinco por ciento (25%) del valor total de los mismos.

2o. Cuando se trate de obras, se aplicará la escala siguiente: [1]

Monto del contrato (en quetzales)				Porcentaje
De	1.00	a	[illegible]	20 0
"	200,000 01	"	500,000 00	20 5
"	500,000 01	"	800,000 00	21.0
"	800,000 01	"	[illegible]	21 5
"	1,100,000.01	"	1,400,000 00	22 0
"	1,400,000 01	"	1,700,000.00	22 5

[1] Reformado el 17 de junio de [illegible] en vigor [illegible]

Monto del contrato		(en quetzales)	Porcentaje
De 1,700,000.01	"	2,000,000.00	[illegible]
" 5,600,000.01	"	[illegible]	29.5
" 2,300,000.01	"	2,600,000.00	[illegible]
" 2,600,000.01	"	[illegible]	[illegible]
" 2,900,000.01	"	3,200,000.00	[illegible]
" 3,200,000.01	"	3,500,000.00	25.5
" 3,500,000.01	"	[illegible]	[illegible]
" 3,800,000.01	"	4,100,000.00	26.5
" 4,100,000.01	"	4,400,000.00	[illegible]
" 4,400,000.01	"	4,700,000.00	27.5
" 4,700,000.01	"	[illegible]	[illegible]
" [illegible]	"	5,300,000.00	[illegible]
" 5,300,000.01	"	5,600,000.00	[illegible]
" 5,600,000.01	"	5,900,000.00	[illegible]
" 5,900,000.00		En adelante	30.00

Esta fianza garantizará:

a) Con el diez por ciento (10%), el pago de salarios y prestaciones laborales a los trabajadores, incluyendo las cuotas patronales establecidas por la ley;

b) Con el noventa por ciento (90%) restante el cumplimiento del contrato, de acuerdo con las especificaciones, planos y demás documentos contractuales, así como de la ejecución de la obra, dentro del período de tiempo estipulado.

Artículo 68.—Término de presentación: La constitución de la fianza de cumplimiento, es requisito previo a la aprobación del contrato, el cual quedará aprobado dentro del término que fija el artículo 46 de este reglamento.

Artículo 69.—Vigencia de la fianza de cumplimiento: La fianza de cumplimiento debe estar vigente, según el caso:

1o. Cuando se trate de bienes, suministros o servicios, hasta que el organismo del Estado, ministerio, dependencia o entidad correspondiente, compruebe que el adjudicatario ha cumplido con las condiciones del contrato extendiendo la constancia respectiva para su cancelación; y

2o. Cuando se trate de obras, hasta que el organismo del Estado, dependencia o entidad correspondiente extienda constancia de haber recibido a su satisfacción la póliza de fianza de conservación de obra.

Artículo 70.—Fianza de conservación de obra: Aprobada la liquidación, el contratista presentará fianza de conservación de obra que sustituya a la de cumplimiento; en los porcentajes que cubran el costo total que resulte de la liquidación, conforme a la escala siguiente:

Costo de obras (en quetzales)			Porcentaje
De 1.00	a	[illegible]	10
" 200,000.01	"	500,000.00	11
" [illegible]	"	1,000,000.00	[illegible]
" 1,000,000.01	"	1,500,000.00	13
" 1,500,000.01	"	[illegible]	14
" 2,000,000.01	"	[illegible]	15
" 2,500,000.01	"	[illegible]	16
" 3,000,000.01	"	[illegible]	17
" 3,500,000.01	"	[illegible]	[illegible]
" 4,000,000.01	"	[illegible]	[illegible]
" 4,500,000.01		En adelante	20

Artículo 71.—Vigencia de la fianza de conservación de obra: La fianza de conservación de la obra deberá mantenerse en vigor por un plazo de dieciocho (18) meses. La caducidad del plazo, no exime al contratista de las responsabilidades por destrucción o deterioro de la obra debido a dolo o culpa de su parte, por el tiempo de cinco (5) años, a partir de la recepción definitiva de la obra conforme al inciso 10 del artículo 7o. de la ley.

Artículo 72.—Seguros: Los seguros que se contraten conforme el artículo 43 de la ley, permanecerán en vigor hasta la finalización de la fianza de conservación de obra; en el caso de bienes y suministros, hasta el cumplimiento del contrato. Tales seguros cubrirán como mínimo:

a) Para obras, la responsabilidad civil a favor de terceros y los riesgos inherentes a que esté expuesta la obra;

b) Para bienes y suministros, los riesgos terrestres, marítimos y aéreos o que estén sujetos los mismos, hasta su recepción satisfactoria.

Artículo 73.—Formalidades: Los seguros a que se refiere el artículo anterior, deberán contratarse de conformidad con el artículo 17 del Decreto-Ley 473.

Artículo 74.—Sustitución y devolución de la retención: La devolución del retenido al contratista se efectuará, previa solicitud del mismo en cada caso, mediante la sustitución por fianza, de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Después de los cinco (5) días siguientes a la recepción definitiva de la obra una tercera (3ra.) parte; y

b) Tres (3) meses después otra tercera (3ra.) parte.

Después de los quince (15) días de aprobada la liquidación de la obra, se entregará el remanente en efectivo y se cancelará la fianza.

CAPITULO XI

Registros

Artículo 75.—De antecedentes: La Contraloría de Cuentas emitirá las normas técnicas para el funcionamiento de este Registro.

Artículo 76.—De precalificados: Con carácter de únicos en su especialidad, adscritos a los ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, de Finanzas Públicas y a la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, funcionarán respectivamente los siguientes registros de precalificados:

a) Para obras;

b) De proveedores; y

c) De consultores.

Cada registro elaborará el procedimiento normativo para su funcionamiento, el cual deberá ser aprobado por la autoridad administrativa.

Artículo 77.—Procedimiento: Previo a la calificación para la inscripción en el Registros de Precalificados para obras y de consultores, se observará el siguiente procedimiento:

La solicitud deberá presentarla el interesado al Registro que corresponda en papel sellado del menor valor, cumpliendo con el instructivo que cada Registro elaborará, en el que se indique la documentación, entre la cual figurará básicamente:

a) Documentación que acredite la personería y copia simple legalizada de la escritura de constitución si se tratare de sociedad;

b) Estados financieros de la empresa, de los tres (3) años inmediatos anteriores, debidamente certificados;

c) Detalle por especialidades del personal de la la empresa, adjuntando la documentación que la acredite;

d) Documentación que acredite fehacientemente su experiencia, con un mínimo de tres (3) años;

e) Detalle de las obras y trabajos que realiza;

f) Finiquito o en su caso constancia de no tener reclamos pendientes por obras y trabajos ejecutados.

Artículo 78.—Actualización de inscripción: Sin perjuicio de que el interesado pueda solicitar su inscripción o actualización cuando lo considere conveniente, en el mes de diciembre de cada año, el Registro actualizará sus asientos, para lo cual citará a las personas inscritas, mediante dos (2) avisos publicados en el Diario Oficial y en otro de mayor circulación, con intervalos de cinco (5) días hábiles. En dicho aviso se fijará la fecha hasta la cual deberán presentar los datos, informes o documentos que se requieran; los interesados quedarán obligados a proporcionarlos para que su inscripción continúe vigente por el año siguiente.

Artículo 79.—Comisión calificadora: Las dependencias a que se refiere el artículo 76 de este reglamento, integrarán las comisiones calificadoras, con un número impar de miembros, no menor de tres (3) ni mayor de cinco (5) de las especialidades que requieran la naturaleza de cada Registro, que incluirá obligadamente los aspectos técnico, financiero y legal.

Artículo 80.—Asesoría especial: Las entidades del Sector Público están obligados a prestar a las comisiones calificadoras, la asistencia técnica y profesional que se les solicite, así como cualquier información que se requiera, sin costo adicional alguno.

Artículo 81.—Precalificación: Para la precalificación, las comisiones respectivas deberán hacer dentro de su competencia, los análisis y estudios de la capacidad técnica, financiera, experiencia y organización de los solicitantes.

Artículo 82.—Especialidades y grupos: Para los efectos de precalificación de firmas o empresas para ejecución de obras y consultorías, se clasificará conforme a las especialidades y grupos de capacidad económica siguiente:

I. Especialidades:

1. Excavaciones
2. Movimiento de tierras
3. Puentes
4. Estructuras de drenajes para obras viales
5. Terracerías
6. Pavimentos
7. Edificios
8. Pistas para aeropuertos
9. Túneles
10. Oleoductos
11. Acueductos
12. Presas
13. Líneas de transmisión eléctrica
14. Instalaciones de máquinas
15. Instalaciones de comunicaciones eléctricas
16. Construcciones e instalaciones portuarias
17. Vías ferroviarias
18. Obras de irrigación
19. Alcantarillados y drenajes urbanos
20. Instalaciones para agua potable
21. Estructuras metálicas.
22. Estructuras de concreto
23. Perforaciones
24. Otros no especificados en los numerales que anteceden

II. Grupos de capacidad económica:

Grupo:	Valor de Obras a Realizarse	Hasta Q.
"A"		50,000.00
"B"		100,000.00
"C"		250,000.00
"D"		500,000.00
"E"		1,000,000.00
"F"		2,000,000.00
"G"		3,000,000.00
"H"		4,000,000.00
"I"		5,000,000.00
"J"		6,000,000.00
"K"		7,000,000.00
"L"		8,000,000.00
"M"		10,000,000.00
"N"		15,000,000.00
"O"		20,000,000.00
"P"		25,000,000.00
"Q"		30,000,000.00
"R"		40,000,000.00
"S"		50,000,000.00
"T"	MAYOR DE	50,000,000.00

Artículo 83.—Inscripción: En cada Registro se procederá a la inscripción de las personas individuales o jurídicas que hayan sido precalificadas, en libros o formas autorizadas por la Contraloría de Cuentas.

Artículo 84.—Notificación: La inscripción deberá ser notificada al interesado, con indicación de la especialidad y grupo en que quedó comprendido.

Artículo 85.—Constancia de precalificación: El Registro deberá entregar, a solicitud de los interesados en participar en licitación o cotización, constancia de inscripción en el Registro.

En el caso de que dos o más personas individuales o jurídicas participen conjuntamente, podrá extendérseles a su solicitud, la constancia respectiva.

Artículo 86.—Aviso: La persona individual o jurídica inscrita está obligada a dar aviso por escrito al Registro de Precalificados respectivo, dentro del término de ocho (8) días, de toda licitación o cotización que se le adjudique o cualquier obligación que contraiga, relacionada con el giro de sus negocios, ya sean éstas tanto en el Sector Público como en el privado.

Artículo 87.—Contenido del aviso y documentos: El aviso a que se refiere el artículo anterior contendrá por lo menos:

a) Tipo, monto y plazo de la obra; o
b) Clase de obligaciones, monto y plazo.

Al aviso se acompañará fotocopia de la notificación de la adjudicación o constancia fehaciente de la obligación contraída.

Artículo 88.—Falta de aviso: Si se omitiere el aviso a que se refiere el artículo 86 de este reglamento y se comprobare que carece de capacidad económica para serle adjudicada la obra de que se trate, se cancelará su inscripción durante el plazo de un año. La cancelación la notificará el Registro, de oficio, a la entidad o dependencia interesada, para que con base en ello se descalifique la oferta o en su caso se deje sin efecto la adjudicación; y a la Contraloría de Cuentas para los efectos del Registro que le compete.

Artículo 89.—Envío de copia de resoluciones: Toda entidad o dependencia deberá enviar copia al Registro de Precalificados que corresponda, de la resolución que apruebe la adjudicación y el contrato, dentro del término de tres (3) días. Igual aviso se dará cuando el contratista incurra en incumplimiento.

CAPITULO XII

Sanciones pecuniarias

Artículo 90.—Fraccionamiento: Se entenderá por fraccionamiento con fines de evadir la licitación cuando teniéndose una asignación presupuestaria anual mayor de doce mil quetzales (Q.12,000.00), para un programa, proyecto u obra, con destino específico para la compra o contratación de determinados bienes o servicios no personales; éstos se adquieran utilizando por partes dicha asignación. Se exceptúan las compras de repuestos para: maquinaria, equipo y vehículos.

Artículo 91.—Escala por fraccionamiento: Las sanciones pecuniarias a que se refiere el artículo 49 de la ley, se aplicará a cada uno de los responsables de conformidad con la escala siguiente:

De Q.	A Q.	Sanción Q.
12,000.01	15,000.00	200.00
15,000.01	20,000.00	300.00
20,000.01	30,000.00	400.00
30,000.01	50,000.00	500.00
50,000.01	80,000.00	600.00
80,000.01	120,000.00	800.00
120,000.01	170,000.00	1,000.00
170,000.01	250,000.00	1,500.00
250,000.01	500,000.00	2,000.00
500,000.01	En adelante	3,000.00

Artículo 92.—Escala por retraso en la entrega: Las sanciones a que se refiere el artículo 50 de la ley, serán impuestas tomando en consideración el monto de lo contratado o el valor proporcional del suministro no entregado, conforme la escala siguiente:

Monto Contratado o Valor Proporcional de lo no entregado Q			Por Millar
De	1.00	a 100,000.00	5.0
"	100,000.01	" 250,000.00	4.5
"	250,000.01	" 500,000.00	4.0
"	500,000.01	" 750,000.00	3.5
"	750,000.01	" 1,000,000.00	3.0
"	1,000,000.01	" 2,000,000.00	2.5
"	2,000,000.01	" 3,000,000.00	2.0
"	3,000,000.01	" 5,000,000.00	1.5
"	5,000,000.01	" 10,000,000.00	1.0
"	10,000,000.01	En adelante	0.5

Artículo 93.

Escala por contravención de especificaciones: Las sanciones contempladas en el artículo 52 de la Ley, se aplicarán a las empresas supervisoras, consultoras, funcionarios y empleados con función supervisora, conforme la escala que a continuación se expresa:

Monto de la Parte Afectada Q.			Por Millar
De	1.00	a 100,000.00	0.5
"	100,000.01	" 250,000.00	1.0
"	250,000.01	" 500,000.00	2.0
"	500,000.01	" 750,000.00	3.0
"	750,000.01	" 1,000,000.00	4.0
"	1,000,000.01	En adelante	5.0

CAPITULO XIII

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 94.

Finiquito: Se extenderá finiquito al contratista de obras, si no hubieren reclamos pendientes al concluir el tiempo de responsabilidad a que esté sujeto, conforme al inciso 10 del artículo 7º de la ley.

En el acta en que conste la terminación de responsabilidad del contratista, se hará constar el finiquito que éste extienda a favor de las entidades o dependencias del Estado.

Artículo 95.

Transitorio I

Organización de registros: Dentro de un plazo improrrogable de seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente reglamento, los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas, de Finanzas Públicas y la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, deberán tener organizados y funcionando los Registros que les competen conforme a la Ley y al artículo 76 de este reglamento.

Artículo 96.

Transitorio II

Registros existentes: Dentro del término de quince (15) días contados a partir de la publicación del presente reglamento, todas las entidades y dependencias que cuenten con registros de precalificados de obras, deberán enviar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas, la documentación y expedientes relacionados con los mismos. En tanto transcurre el plazo citado en el artículo anterior, las dependencias y entidades podrán utilizar en caso necesario a los precalificados, según sus propios registros, complementándose con los nuevos precalificados por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas.

Artículo 97.

Transitorio III

Fases: Las fases a que se refiere el artículo 57 de la ley, son:

1ª De la publicación del tercer (3er.) aviso de licitación en el Diario Oficial, hasta la recepción de ofertas y apertura de plicas.
2ª De la calificación de ofertas hasta la adjudicación provisional.
3ª De la aprobación de la adjudicación provisional a la aprobación del contrato.

Artículo 98.

Tránsitorio IV

Elaboración de índices: El Ministerio de Economía contará con un plazo improrrogable de cinco (5) meses, a partir de la fecha de publicación del presente reglamento para la elaboración de los primeros índices de precios que serán aplicados en las fórmulas de escalamiento a que se refiere el artículo 13 de este reglamento.

Artículo 99.

Transitorio V

Revisión de acuerdos de emergencia: Dentro de un plazo de cinco (5) meses a partir de la vigencia de este reglamento, las dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1º de la ley, deberán enviar al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Finanzas Publicas los Acuerdos de Emergencia que se hubieren emitido de conformidad con el inciso 4º del artículo 30 del Decreto 11-71 del Congreso de la República, para que dicho ministerio califique y determine si procede su vigencia. El Organismo Ejecutivo con base en lo que dictamine el Ministerio de Finanzas Publicas emitirá en cada caso el Acuerdo respectivo para ratificar o anular la declaratoria de emergencia correspondiente. Los Acuerdos que dentro del plazo citado no sean sometidos al trámite anterior, automáticamente perderán su vigencia.

Artículo 100.

Derogatoria: Se derogan los Acuerdos Gubernativos números C M. 9-71 del 26 de marzo de 1971, C M. 7-73 del 1º de marzo de 1973, C M. 40-73 del 28 de noviembre de 1973, C M. del 25 de marzo de

1974, C.M. 4-74 del 22 de abril de 1974, C.M. 13-74 del 10 de septiembre de 1974 y C.M. 21-79 del 21 de noviembre de 1979 y cualquier otra disposición que se oponga al reglamento contenido en el presente acuerdo, el que entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ,
Ministro de Economía.

CLEMENTINO CASTILLO C.,
Ministro de Educación.

OTTO A. BLOCK KAUFMANN,
Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,

EDGAR PONCIANO CASTILLO,
Ministro de Agricultura.

J. ROQUELINO RECINOS M.,
Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social.

ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ,
Ministro de la Defensa Nacional.

FIRMA ILEGIBLE

CARLOS ALARCON MONSANTO,
Ministro de Trabajo y
Previsión Social.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA,
Ministro de Finanzas.

ALFONSO ALONSO LIMA,
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

DONALDO ALVAREZ RUIZ,
Ministro de Gobernación.

FIRMA ILEGIBLE.

Autorízase a la Municipalidad de San Benito, Departamento de El Petén, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Benito, departamento de El Petén, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de San Benito, El Petén, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de arroz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.05
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Apícolas

Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

Minerales

Conforme Decreto-Ley 342, Código de Minería y lo prescrito en los artículos 3º y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos pagarán los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada camionada de piedra que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada almacén de mercaderías en general de 1ª clase, al mes	36.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 2ª clase, al mes	12.73
Por cada almacén de mercaderías en general de 3ª clase, al mes	4.40
Por cada abarrotería de 1ª clase, al mes	20.80
Por cada abarrotería de 2ª clase, al mes	13.30
Por cada tienda y o pulpería de 1ª clase, al mes	1.00
Por cada tienda y o pulpería de 2ª clase, al mes	2.50

1 Publicado el 29 de julio de 1980

Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	Q. 1.00
Por cada tienda y/o pulpería de 4ª clase, al mes	0.25
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	22.50
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	7.00
Por cada cantina de 3ª clase, al mes	3.90
Por cada cantina de 4ª clase, al mes	1.50
Por cada ferretería de 1ª clase, al mes	37.10
Por cada ferretería de 2ª clase, al mes	15.00
Por cada ferretería de 3ª clase, al mes	3.40
Por cada farmacia de 1ª clase, al mes	23.75
Por cada farmacia de 2ª clase, al mes	13.50
Por cada farmacia de 3ª clase, al mes	3.75
Por cada venta de ropa de 1ª clase, al mes	6.75
Por cada venta de ropa de 2ª clase, al mes	2.50
Por cada venta de ropa de 3ª clase, al mes	1.25
Por cada zapatería de 1ª clase, al mes	6.85
Por cada zapatería de 2ª clase, al mes	2.65
Por cada zapatería de 3ª clase, al mes	0.75
Por cada depósito de aguas y cervezas de 1ª clase, al mes	90.00
Por cada depósito de aguas y cervezas de 2ª clase, al mes	10.00
Por cada venta de repuestos de 1ª clase, al mes	27.00
Por cada venta de repuestos de 2ª clase, al mes	18.00
Por cada perfumería, al mes	6.00
Por cada platería, al mes	1.00
Por cada cervecería, al mes	8.00
Por cada librería de 1ª clase, al mes	4.00
Por cada librería de 2ª clase, al mes	0.30
Por cada venta de muebles, al mes	21.00
Por cada venta de verduras, al mes	0.30
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	9.00
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	5.00
Por cada carnicería de 3ª clase, al mes	1.50
Por cada carnicería de 4ª clase, al mes	0.75
Por cada depósito de licores de 1ª clase, al mes	63.00
Por cada depósito de licores de 2ª clase, al mes	33.00
Por cada depósito de licores de 3ª clase, al mes	14.00
Por cada depósito de licores de 4ª clase, al mes	2.00
Por cada venta de lubricantes, al mes	3.00
Por cada venta de pieles, al mes	1.25
Por cada relojería, al mes	0.50
Por cada venta de maquinaria, al mes	7.00
Por cada depósito de granos básicos, al mes	0.50
Por cada venta de materiales de construcción, al mes	0.50
Por cada venta de artículos de plástico, al mes	2.00
Por cada venta de productos agrícolas y veterinarios de 1ª clase, al mes	9.00
Por cada venta de productos agrícolas y veterinarios de 2ª clase, al mes	4.00

Industriales y artesanales

Por cada panadería de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada panadería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada panadería de 3ª clase, al mes	0.50
Por cada fábrica de hielo de 1ª clase, al mes	9.00
Por cada fábrica de hielo de 2ª clase, al mes	Q. 1.00
Por cada fábrica de hilo, al mes	2.00
Por cada fábrica de especias, al mes	0.25
Por cada carpintería, al mes	0.25

Empresas que prestan servicos al público

Por cada gasolinera de 1ª clase, al mes	25.70
Por cada gasolinera de 2ª clase, al mes	11.00
Por cada restaurante de 1ª clase, al mes	24.00
Por cada restaurante de 2ª clase, al mes	7.50
Por cada restaurante de 3ª clase, al mes	3.75
Por cada hotel de 1ª clase, al mes	6.35
Por cada hotel de 2ª clase, al mes	4.00
Por cada hospedaje de 1ª clase, al mes	6.00
Por cada hospedaje de 2ª clase, al mes	2.70
Por cada hospedaje de 3ª clase, al mes	1.25
Por cada estudio fotográfico, al mes	1.00
Por cada pool o mesa de billar, al mes	5.00
Por cada refresquería, al mes	0.50
Por cada salón de belleza, al mes	0.25
Por cada taller mecánico, al mes	0.50
Por cada local en donde se presta servicio al público por profesionales egresados de las diferentes Facultades de las universidades de la República, al mes	5.00
Por cada oficina en donde se presta servicios al público para trámites en general, al mes	4.00
Por cada oficina de negocios, representaciones y agencias comerciales, al mes	4.00

Artículo 2º—En este sentido quedan modificados los Acuerdos Gubernativos de fechas 3 de noviembre de 1962, 9 de abril de 1969 y adicionados los de 19 de junio de 1963 y 26 de julio de 1974.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Olintepeque, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de Olintepeque, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Olintepeque, Quezaltenango, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q.0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
DE 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q. 0.00 a Q.100.00, al mes	Q.1.00
Cuenta de Q.100.01 a Q.250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q.250.00, al mes ...	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes Q.0.25.

Artículo 2º—En este sentido quedan adicionados los acuerdos gubernativos de fechas 24 de enero de 1956 y 1º de junio de 1957.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Parramos, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Parramos, departamento de Chimaltenango, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por extracción de rosas de su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Parramos, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por extracción de rosas que se produzcan en el municipio y se extraigan de la jurisdicción, al mes ..... Q 70.00

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, quedando adicionado en este sentido el de fecha 14 de mayo de 1960.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chiquimulilla, departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por estacionamiento de vehículos en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Chiquimulilla, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camioneta mixta o de pasajeros, al día ..... Q. 0.25

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, quedando adicionado en este sentido el de fecha 20 de febrero de 1961.

Comuníquese

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Diario de Centro América, Decano Periodístico del Istmo.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1980.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

en ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Diario de Centro América, decano periodístico del Istmo, testimonio de la cultura guatemalteca en el ramo del periodismo y órgano oficial del Gobierno de Guatemala, al cumplirse el primer centenario de su fundación.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO

Autorízase a la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por extracción de ganado mayor en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Los Amates, Izabal, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

EXTRACCION DE GANADO

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ..... Q. 0.50

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de noviembre de 1960 y derogado el del 2 de agosto de 1965.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

Acuérdase que la Unidad de Estudios y Proyectos sea transferida a la estructura jerárquica administrativa de la Dirección Técnica de Recursos Naturales Renovables de la Dirección General de Servicios Agrícolas.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1980

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura la dirección y coordinación superiores del sector público agrícola, así como propiciar las condiciones que requiere la consolidación del proceso de desarrollo agrícola mediante el mejoramiento tecnológico de las actividades productivas;

CONSIDERANDO

Que compete entre otras funciones, al Ministerio de Agricultura, las de dirigir, diseñar y operar programas de asistencia técnica agrícola, de acuerdo con los objetivos que se establezcan en los planes de desarrollo agropecuario;

CONSIDERANDO

Que la Unidad de Estudios y Proyectos se configuró teniendo como objetivos básicos el generar estudios y elaborar proyectos integrales agrícolas y agroeconómicos, pero que la actividad administrativa del sector público agrícola ha demostrado que este tipo de estudios deben realizarse a nivel de la Unidad Sectorial de Planificación Agrícola;

CONSIDERANDO:

Que compete también al Ministerio de Agricultura, estudiar, inventariar, aprovechar, registrar, controlar y desarrollar los recursos naturales de fauna, suelos y agua dictando las medidas pertinentes para garantizar el aprovechamiento racional de los mismos;

CONSIDERANDO

Que la Unidad de Estudios y Proyectos para cumplir con sus objetivos debe contar con la ubicación administrativa adecuada que le permita rendir sus óptimos resultados, por lo que se ha considerado necesario que pertenezca a la Dirección Técnica de Recursos Naturales Renovables de la Dirección General de Servicios Agrícolas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1º y 4º del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Que la Unidad de Estudios y Proyectos que forma actualmente parte de la estructura de la Unidad Sectorial de Planificación Agrícola, sea transferida inmediatamente a la estructura jerárquico administrativa de la Dirección Técnica de Recursos Naturales Renovables, de la Dirección General de Servicios Agrícolas.

Artículo 2º—Que la Dirección Técnica de Recursos Naturales Renovables al incorporar a su estructura administrativa a la Unidad de Estudios y Proyectos deberá formar una División de Estudios, efectuando además el reforzamiento de las otras divisiones que la conforman.

Artículo 3º—Se asignan a la nueva División como funciones el generar estudios sobre suelos para su mejor uso, conservación y aprovechamiento; estudios de agua con fines de riego y drenaje, y de fauna en sus aspectos acuícolas y de aprovechamiento pesqueros del mar y agua dulce.

Artículo 4º—Se transfiere el personal técnico, la asignación presupuestaria establecida para el año de mil novecientos ochenta de la Unidad de Estudios y Proyectos, a la Dirección Técnica de Recursos Naturales Renovables, así como todos los bienes muebles, vehículos y demás con que dicha Unidad contaba siguiendo para el efecto el procedimiento de rigor así como deberá incluir en su presupuesto General de gastos anual para 1981 a la División de Estudios y en los subsiguientes.

Artículo 5º—Los Estudios integrados de las áreas rurales de conformidad con el convenio entre los Gobiernos de Estados Unidos y Guatemala, representados por la AID en Guatemala, y la Secretaría General de Planificación Económica, en lo que corresponde al Subprograma 2, estarán a cargo de la Unidad Sectoral de Planificación Agrícola USPA, por ser esta Entidad la más indicada para su desarrollo.

Artículo 6º—La Dirección Técnica de Recursos Naturales Renovables, al igual que todas las Unidades del Sector Público Agrícola, seguirán coordinando sus actividades con la Unidad Sectorial de Planificación Agrícola.

Artículo 7º—Se deroga el Acuerdo Ministerial de fecha 7 de septiembre de 1979. [1]

Artículo 8º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Agricultura,
OSWALDO PORRES GRAJEDA.

Instrúyese al Fiduciario Banco de Guatemala para que la Unidad Ejecutora BANDESA, pueda hacer uso de los Recursos que tiene asignados del Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de julio de 1980

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Gerencia General del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, ha trasladado la documentación relativa a las solicitudes de crédito para el desarrollo de urbanización de los proyectos de vivienda presentados por la Cooperativa de "Vivienda y Consumo Gumarkaah, R. L." y la Cooperativa de Vivienda "Magisterial Totonicapense, R. L."; las cuales han sido analizados y revisados por los diferentes asesores de esa Institución bancaria con la opinión de que han llenado todos los requisitos previos para financiar la urbanización de los proyectos habitacionales de ambas cooperativas;

---

1 En tomo 99

2 Publicado el 8 de agosto de 1980.

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de "Vivienda y Consumo Gumarkaah, R. L." y la Cooperativa de Vivienda "Magisterial Totonicapense, R. L.", han obtenido créditos para la construcción de sus viviendas con recursos del Préstamo BID 120/TF GU por las cantidades de Q.228,900.00 y Q.84,000.00 respectivamente, y que es necesario proporcionar fondos complementarios para desarrollar la urbanización de los proyectos en sus propios terrenos, con el propósito que los beneficiarios disfruten de condiciones sanitarias y ambientales

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República

ACUERDA:

Artículo 1º—Instituir al fiduciario Banco de Guatemala para que la Unidad Ejecutora BANDESA, pueda hacer uso de los recursos que tiene asignados del Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, para prestar asistencia crediticia a la Cooperativa de "Vivienda y Consumo Gumarkaah R. L." y a la Cooperativa de Vivienda "Magisterial Totonicapense, R. L.", con destino a financiar la urbanización de los conjuntos habitacionales.

Artículo 2º—Se autoriza asimismo, para que la Unidad Ejecutora, pueda conceder a la Cooperativa de "Vivienda y Consumo Gumarkaah, R. L.", la suma de Q.159,688.00 a la Cooperativa de Vivienda "Magisterial Totonicapense, R. L.", la suma de Q.88,668.88, destinados al desarrollo urbanístico de los proyectos habitacionales.

Artículo 3º—El financiamiento que por este Acuerdo se autoriza se regirá además por todas las disposiciones que ha emitido el Comité de Reconstrucción Nacional para casos generales o específicos por medio de los Acuerdos correspondientes y por los Contratos de Fideicomiso entre el Banco de Guatemala y el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, que obran en las escrituras Públicas 267 y 331, autorizadas en esta ciudad por el Escribano de Cámara, de fecha 3 de marzo de 1976 y 22 de abril de 1977, respectivamente, así como las condiciones adicionales que incorporará la Unidad Ejecutora y que constarán en las resoluciones que deberá emitir la Junta Directiva del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Reglamento para el Control de Las Enfermedades Transmisibles

ACUERDO SP-M-65-80

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1980.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto Nº 45-79 del Congreso de la República,[1] así como en cumplimiento del Mandato contenido en el Artículo 228 del Código de Salud, se hace imperativo formular un Reglamento para el Control de las Enfermedades Transmisibles;

CONSIDERANDO:

Que el Estado en observancia del Mandato Constitucional de velar por la Salud de sus habitantes, se hace necesario la emisión de normas para la preservación y recuperación de la salud,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determina el Artículo 228 del Decreto 45-79 y en uso de las facultades contenidas en el Inciso 6º del Artículo 197 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Emitir el siguiente

"Reglamento para el Control de las Enfermedades Transmisibles"

CAPITULO I

Principio General

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social delega en la Dirección General de Servicios de Salud, la ejecución de la política de Salud en materia de Enfermedades Transmisibles y estará a su cargo velar por el cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones legales sobre prevención, control y o erradicación de las enfermedades transmisibles y de aquellas enfermedades comunes al hombre y a los animales.

Las sanciones a los infractores del presente Reglamento, se regirán por el Capítulo Unico del Título I —De las infracciones y sanciones—.

Artículo 1º—Los Organismos de Salud del país desarrollarán acciones tendientes a evitar la difusión y lograr el control o la erradicación de las enfermedades transmisibles, para lo cual se establecen las siguientes acciones epidemiológicas mínimas, que deben realizar en cada uno de los grupos que a continuación se especifican

1. Enfermedades de transmisión aérea (difteria, sarampión, tos ferina, tuberculosis, infecciones, meningocócicas, influenza, etcétera)

---

1 En tomo 29

* Sustituido el 1 de diciembre de 1980, en este tomo.

2. Enfermedades de transmisión hídrica (Poliomielitis, diarreas, enteritis, fiebre tifoidea, etcétera)
3. Enfermedades transmitidas por vectores (fiebre amarilla, tifus epidémico, dengue, encefalitis, malaria, oncocercosis, leishmaniasis, chagas, etcétera).
4 Enfermedades transmitidas por contacto directo (venéreas, rabia, tétanos, lepra etcétera).

1. ENFERMEDADES DE TRANSMISION AEREA

1.1 **Difteria**

1.1.1 Identificación clínica y en lo posible bacteriológica de la enfermedad.
1.1.2 Tratamiento inmediato del enfermo con suero antidiftérico y antibioterapia.
1.1.3 **Inmunización activa y vigilancia de contactos**
1.1.4 **Aislamiento del enfermo aproximadamente por 14 días a partir del comienzo de la enfermedad.**

1.2 **Sarampión**

1.2.1 Identificación clínica de la enfermedad.
1.2.2 **Aislamiento del enfermo en domicilio durante una semana a partir del comienzo de los síntomas.**
1.2.3 **Búsqueda de nuevos casos e investigación** de contactos.
1.2.4 Vacunación a partir de los nueve meses de **edad.**

1.3 **Tos ferina**

1.3.1 **Identificación clínica de la enfermedad.**
1.3.2 Exclusión de los niños enfermos de las escuelas, **durante el período de transmisibilidad** (tres semanas a partir de los accesos típicos).
1.3.3 Intensificar la vacunación, a partir de los dos **meses de edad.**
1.3.4 Investigación de contactos **y búsqueda de** nuevos casos.

1.4 **Tuberculosis**

1.4.1 **Examen baciloscópico a todo** sintomático respiratorio.
1.4.2 **Tratamiento del enfermo y protección de los** contactos.
1.4.3 **Inmunización con BCG, sin prepia prueba de** tuberculina, iniciando la vacunación en el recién nacido a partir de la primera semana de vida y en escolares de primer ingreso.

1.5 **Infección meningocócica**

1.5.1 Identificación clínica de la enfermedad.
1.5.2 Profilaxis de los contactos.
1.5.3 Búsqueda de nuevos casos.
1.5.4 Aislamiento del enfermo por 24 horas después de iniciado el tratamiento con antimicrobianos.

1.6 **Influenza**

1.6.1 Identificación del tipo de virus mediante pruebas de inhibición de [illegible] y en lo posible del subtipo por inhibición de la hemoaglutinación u otras técnicas recomendadas, enviando muestras a uno de los centros nacionales de influenza en las Américas.
1.6.2 Reforzar la vigilancia para detectar las primeras manifestaciones de los virus de influenza en el país.

2. ENFERMEDADES DE TRANSMISION HIDRICA

2.1 **Poliomielitis**

2.1.1 Identificación clínica de la enfermedad y toma y envío de muestras al Laboratorio de referencia para confirmación del diagnóstico y tipificación del virus.
2.1.2 Aislamiento **de los casos sospechosos, a partir** del comienzo de los síntomas.
2.1.3 Vigilancia de los contactos por el período habitual de incubación (7 a 14 días).
2.1.4 Inmunización **activa de los contactos.**
2.1.5 En presencia de un brote, no es necesario cerrar las escuelas, **ni retardar el inicio del ciclo escolar.**
2.1.6 **Información al público sobre la aparición de la epidemia, para el control médico de todo niño en estado febril y su aislamiento mientras se establece el diagnóstico de la enfermedad.**

2.2 **Diarreas y Enteritis**

2.2.1 En caso de enteritis por infección o intoxicación **alimentaria, investigar: suministros de** agua, eliminación de excretas, disposición de basuras y control de alimentos.
2.2.2 **En diarreas epidémicas del recién nacido,** investigar: asepsia de salas-cunas, equipos de esterilización **y preparación de biberones.**
2.2.3 **Fomentar hábitos de higiene personal,** especialmente en lo relacionado con lavado de manos, aseos de uñas, preparación y conservación de alimentos.
2.2.4 Evitar la deshidratación severa de los niños, utilizando la **rehidratación oral.**

2.3 **Fiebre tifoidea**

2.3.1 Identificación clínica y en lo posible bacteriológica de la enfermedad.
2.3.2 Aislamiento del enfermo hasta el final de la enfermedad y seguimiento bacteriológico para detectar portadores. Los portadores quedarán bajo control de las autoridades sanitarias.
2.3.3 Cultivos de materia fecal de manipuladores de alimentos para descubrir portadores.
2.3.4 Investigación de contactos y búsqueda de nuevos casos.
2.3.5 Investigación de fuentes comunes de contaminación, especialmente agua, leche y verduras.
2.3.6 Educación sanitaria sobre las características de la enfermedad, mecanismo de transmisión y prevención.

3. ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR VECTORES

3.1 **Fiebre amarilla**

3.1.1 Verificación clínica y epidemiológica de la enfermedad dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del caso.

3.1.2 Confeccionar la ficha de informe semanal para enfermedades sujetas a Reglamento Sanitario Internacional (formato PASB 1925 Rev. 1980).
3.1.3 Confirmación del diagnóstico en caso de defunción, remitiendo una muestra de hígado para su examen histopatológico.
3.1.4 Vacunar a la población susceptible del área infectada.
3.1.5 Investigar la presencia de Aedes aegypti y haemagogus comunicando su hallazgo inmediatamente.
3.1.6 Proteger al enfermo contra la picadura de mosquitos, utilizando mosquiteros y tela metálica u otro material en las habitaciones.
3.1.7 Buscar enfermos sospechosos en el área en donde se presentaron los casos.
3.1.8 Aplicación de insecticidas de acción residual e insecticidas a volumen ultrabajo, en las áreas infectadas.
3.1.9 Educación sanitaria sobre los mecanismos habituales de transmisión y de prevención.

3.2 Tifo epidémico

3.2.1 Identificación clínica y en lo posible identificación de la Rickettsia.
3.2.2 Despiojamiento del paciente, sus ropas, contactos familiares y medio ambiente inmediato.
3.2.3 Profilaxia individual de las personas expuestas, aplicando periódicamente insecticida de acción residual, mientras subsistan las condiciones que favorecen el desarrollo de la pediculosis.
3.2.4 Educación sanitaria sobre las características de la enfermedad, higiene frecuente del cuerpo y de las ropas.

3.3 Dengue

3.3.1 Identificación clínica y confirmación por laboratorio de la enfermedad.
3.3.2 Búsqueda de nuevos casos en la zona en donde ocurrió el caso inicial.
3.3.3 Determinar la densidad poblacional de mosquitos vectores.
3.3.4 Protección contra la picadura de insectos vectores, utilizando tela metálica en las habitaciones y sustancias repelente aplicadas en la ropa y partes descubiertas del cuerpo.
3.3.5 Aplicación de insecticidas de acción residual en las viviendas.
3.3.6 Educación sanitaria sobre medidas de protección, conveniencia y uso de insecticidas.

3.4 Encefalitis infecciosa

3.4.1 Identificación clínica de la enfermedad.
3.4.2 En la encefalitis transmitida por mosquitos, destrucción de larvas, eliminación de criaderos, protección de las habitaciones con tela metálica y destrucción de mosquitos por aplicación de insecticidas de acción residual.
3.4.3 Educación sanitaria respecto al modo de propagación y características de la enfermedad.

3.5 Malaria

3.5.1 Identificación clínica y confirmada de la enfermedad por laboratorios, mediante el frotis de sangre.
3.5.2 Tratamiento oportuno de todo caso descubierto.
3.5.3 Aplicación de insecticidas de acción residual en las viviendas.
3.5.4 Protección de enfermos y susceptibles de áreas endémicas contra la picadura de los mosquitos.
3.5.5 Empleo de sistemas de drenaje de relleno de charcas para evitar criaderos de mosquitos vectores.
3.5.8 Educación sanitaria sobre las características de la enfermedad y mecanismos habituales de transmisión y prevención.

4. ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR CONTACTO DIRECTO

4.1 Enfermedades de transmisión sexual

4.1.1 El Programa de Control de las Enfermedades de Transmisión Sexual estará a cargo del Departamento de Enfermedades Transmisibles de la División de Epidemiología.
4.1.2 Toda persona afectada por una enfermedad de transmisión sexual está obligada a someterse al tratamiento correspondiente en instituciones oficiales de salud, salvo que acredite ante la autoridad sanitaria correspondiente que está siendo tratada en institución privada o por médico particular.
4.1.3 Todo contacto de enfermedad venérea debe ser investigado con el objeto de interrumpir la cadena de transmisión.
4.1.4 El tratamiento de enfermos en las dependencias del Ministerio de Salud, será completamente gratuito.
4.1.5 Todo médico que asiste un paciente de enfermedad venérea podrá utilizar los servicios de Laboratorio del Ministerio de Salud o de sus dependencias.
4.1.6 Debe prevenirse la sífilis congénita por medio de la práctica sistemática del examen serológico prenatal.
4.1.7 Debe establecerse una estricta coordinación con las autoridades respectivas a efecto de que éstas den aplicación a las disposiciones vigentes sobre control de la prostitución.

4.2 Rabia

4.2.1 Todo animal mordedor debe ser sometido a observación clínica durante diez días como mínimo.
4.2.2 Eliminar todo animal que haya sido mordido por un perro enfermo de rabia.
4.2.3 Animales que se sospeche murieron de rabia, deben enviarse su cabeza completa, mantenida en hielo, al Laboratorio de referencia para confirmar el diagnóstico.
4.2.4 Investigación y búsqueda de toda persona que ha sido mordida por animal sospechoso.
4.2.5 Tratamiento local de las heridas con agua y jabón, teniendo la precaución de no suturarla inmediatamente.
4.2.6 Iniciar el tratamiento recomendado, una vez se haya establecido su estricta necesidad.
4.2.7 Establecer programas sistemáticos y permanentes de vacunación de perros, completa-

do esta labor con la eliminación de animales callejeros.

4.2.5 Educación sanitaria sobre las características de la enfermedad y sus mecanismos de transmisión y prevención.

4.3 Tétanos

4.3.1 Identificación clínica de la enfermedad.

4.3.2 Investigación y búsqueda de nuevos casos.

4.3.3 Vacunación sistemática de las personas expuestas que viven en zonas endémicas.

4.3.4 Mantener en condiciones adecuadas, la esterilización de equipo en salas de cirugía.

4.3.5 Vacunación de la embarazada y mujeres en edad fértil, con prioridad en áreas donde predomina el tétanos del recién nacido.

4.3.6 Instruir a la partera empírica sobre esterilización de equipos y técnicas de asepsia.

4.3.7 Aplicación profiláctica de suero antitetánico en personas no vacunadas, expuestas a heridas producidas por instrumentos contaminados, seguida de vacunación activa con toxoide.

4.3.8 Educación sanitaria sobre peligrosidad de de heridas contaminadas con tierra y estiércol.

4.4 Lepra

4.4.1 Identificación clínica y en lo posible bacteriológica de la enfermedad.

4.4.2 Tratamiento ambulatorio de todo enfermo descubierto.

4.4.3 Investigación minuciosa de convivientes y contactos.

4.4.4 Profilaxis de los contactos susceptibles.

4.4.5 Búsqueda de nuevos casos.

4.4.6 Fomentar el mejoramiento de las condiciones sanitarias de los habitantes de las zonas endémicas.

4.4.7 Educación sanitaria sobre la importancia del examen de contactos, necesidades de seguimiento del tratamiento instaurado, conveniencia de someterse a controles periódicos.

CAPITULO II

Notificación

Artículo 2o.—De conformidad el Artículo 89o. del Código de Salud establécense cuatro grupos de enfermedades de notificación obligatoria, así:

GRUPO A El compuesto por las sujetas al Reglamento Sanitario Internacional:
Cólera
Peste
Viruela
Fiebre amarilla selvática
Fiebre amarilla urbana
Fiebre amarilla sin especificación

GRUPO B Las sujetas a Vigilancia Epidemiológica Internacional:
Fiebre recurrente
Tifus epidémico
Paludismo
Influenza

GRUPO C Enfermedades prevalentes prevenibles por vacunación:
Tuberculosis
Difteria
Tétanos (excluye neonatorum)
Tétanos neonatal
Tos ferina
Poliomielitis
Sarampión

GRUPO D Las que por su gravedad, trascendencia, propagación y vulnerabilidad, justifican la información:
Blenorragia
Chagas
Chancro blando
Dengue
Diarreas
Encefalitis infecciosa
Fiebre tifoidea
Hepatitis
Infección meningocócica
Leishmaniasis
Lepra
Oncocercosis
Rabia animal
Rabia humana
Sífilis
Tracoma

Artículo 3o.—La notificación se hará por la vía más rápida en el curso de las primeras 24 horas para las enfermedades del Grupo A y semanalmente para los Grupos B, C y D.

Artículo 4o.—La notificación de las enfermedades del Grupo A se hará en formulario individual, registrando los siguientes datos: nombre, edad, dirección, diagnóstico, fecha de iniciación de síntomas, fecha de defunción, confirmación de laboratorio (Forma PASB 1925 Rev. 1980).

Artículo 5o.—La notificación de las enfermedades de los Grupos B, C y D, se hará en forma colectiva mediante el empleo del formulario PASB 1925 Rev. 1980.

Artículo 6o.—La notificación a que se refiere el Capítulo II tendrá prioridad para ser transmitida sobre cualquier clase de comunicación postal, telegráfica o de otro tipo.

Artículo 7o.—Los organismos sanitarios del país gozarán de franquicia para las comunicaciones sobre notificación de enfermedades transmisibles, a los niveles departamental y nacional.

Artículo 8o.—De acuerdo a las disposiciones del Artículo 91o. del Código de Salud, el personal de salud profesional y subprofesional que ejerza en el territorio nacional, maestros de escuela, jefes de empresas públicas urbanas y rurales, directores de cuarteles, presidios, responsables de fincas rurales, dueños de hoteles y restaurantes y en general toda persona que por circunstancias ordinarias y accidentales tenga conocimiento de una enfermedad transmisible calificada como de notificación obligatoria, debe informar a las autoridades de Salud más cercanas.

Artículo 9o.—Toda habitación, casa o lugar y toda persona que hubiere estado en contacto con un enfermo infecto contagioso, podrá ser sometido a vigilancia en la forma y por el tiempo que disponga la autoridad sanitaria. Artículo 214. Capítulo VII del Título III del Código de Salud

Artículo 10.—Toda habitación, casa o lugar y todo enfermo o persona que hubiere estado en contacto con éste, podrá ser sometido a las operaciones de desinfección que determine la autoridad sanitaria, igual facultad podrá ejecutarse respecto a las ropas, utensilios y demás objetos que en concepto de dicha autoridad, pudieran estar contaminados o ser transmisores de contagio, Título I Libro III del Código de Salud.

CAPITULO III

Inmunizaciones

Artículo 11.—Es obligatoria la vacunación suministrada gratuitamente a los grupos de población que a continuación se especifica y de acuerdo al siguiente esquema:

11.1 Población menor de un año, recibirá vacunas contra la tuberculosis (BCG); Difteria, Tos ferina, Tétanos (DPT); Poliomielitis y Sarampión.
11.2 La población escolar será vacunada contra Difteria y Tétanos (DT) y además recibirá un refuerzo de vacuna contra la Tuberculosis (BCG).
11.3 Las mujeres embarazadas y mujeres en edad fértil recibirán vacuna antitetánica.

Periódicamente la División de Epidemiología normará la edad, número de dosis y tipos de vacuna que es necesario aplicar, de acuerdo a las características de la morbilidad del país.

Artículo 12.—Será obligatoria la vacunación en situaciones epidemiológicas especiales que las autoridades de Salud determinen. En estos casos, podrá exigirse el certificado de vacunación en todas las dependencias de la Administración Pública y en las Empresas e Instituciones que presten servicios a la población.

Artículo 13.—Los padres, tutores, depositarios y encargados, son responsables de la vacunación obligatoria y oportuna de los menores a su cargo.

Artículo 14.—La autoridad sanitaria local será responsable de establecer los mecanismos necesarios de coordinación con las autoridades de la localidad, para que todo niño que sea inscrito en el Registro Civil, sea referido al servicio de salud correspondiente para su registro y vacunación posterior.

Artículo 15.—Todos los Centros y Puestos de Salud del Estado, están obligados a vacunar gratuitamente a la población infantil de su jurisdicción de acuerdo a las normas vigentes, extendiendo el certificado de vacunación correspondiente. Estos establecimientos llevarán un registro de los niños vacunados, para que en casos de pérdidas y a solicitud del interesado, el certificado de vacunación sea repuesto sin costo alguno.

Artículo 16.—Serán reconocidos los certificados de vacunación expedidos por entidades estatales, paraestatales, privadas y médicos particulares en ejercicio de la profesión, siempre que contengan la información que permita asegurar que el niño fue vacunado según las normas en vigor

Artículo 17.—La presentación del certificado de vacunación será requisito para ingresar a escuelas parvularias, primer grado del nivel primario, orfelinatos, casa del niño, instituciones de bienestar social y establecimientos médico-asistenciales del Estado.

CAPITULO IV

Epidemias

Artículo 18.—Toda epidemia debe ser notificada obligatoriamente a la autoridad sanitaria de lugar, por el medio más rápido posible. La autoridad sanitaria local iniciará la investigación del problema, ejecutará las medidas inmediatas de control y prevención e informará a las autoridades correspondientes, la sospecha diagnóstica, número de personas enfermas y o fallecidas, fecha de iniciación del brote, posible fuente de infección y mecanismos de transmisión.

Artículo 19.—Todo enfermo infecto contagioso deberá ser aislado según las normas que prescriba la autoridad sanitaria y por el tiempo que determine en cada caso, la duración del estado de transmisibilidad.

Artículo 20.—Este aislamiento podrá hacerse en la propia casa, si reúne las condiciones sanitarias y seguridad para ello, en hospitales ya establecidos o en pabellones especiales bajo estricto control de la autoridad sanitaria del lugar.

Artículo 21.—El aislamiento y asistencia de los enfermos no podrá ser hecho en ningún caso, en lugares en que haya agrupaciones de individuos.

Artículo 22.—Todo el personal susceptible que esté en contacto con individuos que padezcan enfermedades infecto contagiosas prevenibles por vacunación, deberá ser vacunado contra la enfermedad respectiva.

Artículo 23.—El traslado de personas vivas o muertas con diagnóstico de enfermedad infecto contagiosa, se hará en la forma que determine la autoridad sanitaria y el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, respectivamente.

Artículo 24.—En caso de un brote epidémico, la autoridad sanitaria local podrá ordenar el cierre temporal de colegios, escuelas, talleres, fábricas, teatros, cines, internados, etc

Artículo 25.—En casos de epidemia o calamidad pública que potencialmente pueda ocasionar problemas de salud que afecten a la comunidad, la autoridad sanitaria local deberá determinar las medidas necesarias para su control y podrá obtener la participación de todos los organismos estatales y no estatales de la localidad para que contribuyan a resolver el problema.

CAPITULO V

Salud Internacional

Artículo 26.—Las acciones de protección internacional contra las enfermedades transmisibles, se regirán por el "Reglamento Sanitario Internacional", ratificado por el Gobierno de Guatemala

Artículo 27.—La Dirección General de Servicios de Salud por intermedio de la División de Epidemiología velará por el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el "Reglamento Sanitario Internacional"

Artículo 28.—Serán cuarentenables según las modalidades expuestas en el "Reglamento Sanitario Internacional", las enfermedades siguientes: cólera, peste, viruela y fiebre amarilla

Artículo 29.—Las medidas de cuarentena (observación y vigilancia) por el período máximo de incubación) se aplicarán a las personas y o animales que han estado en relación con casos de padecimiento infecto contagiosos o que por algún motivo se sospeche sean portadores de gérmenes o de la enfermedad en período de incubación. La cuarentena en los animales se regirá por el Decreto Nº 463 del 29 de noviembre de 1947 (Ley de Sanidad Animal)

Artículo 30.—Habrá cuarentenas marítimas, aéreas y terrestres. Su extensión podrá ser local a una población ya sea completa por barrios o por manzanas, a uno o varios departamentos y a toda la República.

Artículo 31.—La cuarentena será suspendida, cuando a juicio de la autoridad de salud, haya pasado todo peligro de contagio.

Artículo 32.—En casos de enfermedades cuarentenables en cuya transmisión jueguen un papel importante los insectos o roedores, la autoridad sanitaria dictará las medidas desisectización y desratización necesarias y asumirá la responsabilidad de su ejecución.

CAPITULO VI

Zoonosis

Artículo 33.—La competencia y jurisdicción del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en materia de zoonosis será en la población animal cuando éstas sean de ciclo urbano, mientras que aquellas que se presenten en áreas rurales serán competencia del Ministerio de Agricultura.

Artículo 34.—Todo propietario, poseedor de animales domésticos, animales mascota o smantrópicos, susceptibles de transmitir enfermedades al hombre y o que pueden ocasionar contaminación del medio ambiente quedarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, incluyendo a los que en tránsito por el territorio de la República.

Artículo 35.—Con el fin de metodizar la coordinación y actividades de los sectores involucrados en la prevención, control y erradicación de las zoonosis y de las enfermedades comunes al hombre y a los animales, se crea la Comisión Nacional de Zoonosis.

Dicha Comisión estará constituida por el Director General de Servicios de Salud por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y [illegible] Director General de Servicios Pecuarios por parte del Ministerio de Agricultura.

Artículo 36.—La Comisión Nacional de Zoonosis contará con un Comité Asesor integrado por el Jefe de la División de Epidemiología, el Jefe del Departamento de Zoonosis y el Jefe del Departamento de Control de Alimentos, por parte de la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; por el Director de la Dirección Técnica de Sanidad Animal y el Jefe de Laboratorio de Sanidad Animal por parte de la Dirección General de Servicios Pecuarios del Ministerio de Agricultura y por Delegados de los Ministerios de Educación, Economía, de la Secretaría de Planificación Económica; de los Colegios de Médicos y Cirujanos y de Médicos Veterinarios y Zootecnistas y de la Facultades de Ciencias Médicas y Medicina Veterinaria y Zootecnia

Artículo 37.—La Comisión Nacional de Zoonosis tendrá como función primordial la coordinación interministerial para proponer al Gobierno los lineamientos para la política nacional de prevención, control y erradicación de las zoonosis y enfermedades comunes al hombre y a los animales.

Artículo 38.—El Comité Asesor tendrá como función básica, cooperar técnicamente con la Comisión Nacional de Zoonosis y cumplirá las siguientes funciones:

a) Establecer las prioridades de acuerdo con los datos de morbilidad y mortalidad en el hombre y en los animales, así como su repercusión socioeconómica;
b) Recomendar las medidas apropiadas en ocasión de la aparición de brotes epizoodémicos;
c) Proponer las normas necesarias para la prevención, control y erradicación de cada una de las zoonosis y de las enfermedades comunes al hombre y a los animales, conforme se inicien los programas;
d) Recomendar al Gobierno, los presupuestos adecuados para los programas;
e) Evaluar conjuntamente con los niveles responsables, las recomendaciones para la solución de los problemas relacionados con la ejecución de los programas;
f) Establecer las zoonosis y enfermedades comunes al hombre y a los animales que deben ser objeto de información periódica; y
g) Otros que la Comisión Nacional de Zoonosis le encomiende.

Artículo 39.—Se establece la red nacional de laboratorios de diagnóstico de zoonosis y enfermedades comunes al hombre y a los animales.

La red está constituida por los Laboratorios Estatales y paraestatales y contará con la colaboración de los laboratorios privados, cuando la situación epidemiológica así lo requiera.

Artículo 40.—La red nacional de laboratorios de diagnóstico tendrá como función básica apoyar las actividades de los programas de prevención y control y será parte integrante del sistema de información y vigilancia epidemiológica tanto de los [illegible] de agricultura como de los de salud

Artículo 41.—Las dependencias oficiales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura que tengan a su cargo la recolección, procesamiento, tabulación, análisis e información de las enfermedades zoonóticas y comunes al hombre y a los animales, tiene la obligación de intercambiar información en forma periódica.

CAPITULO VII

Enfermedades evitables no transmisibles y accidentes

Artículo 42.—La Dirección General de Servicios de Salud normará sobre los aspectos preventivos, asistenciales y de rehabilitación de las enfermedades no transmisibles que ameriten actividades de control.

Artículo 43.—Se consideran como enfermedades no transmisibles de prioridad nacional: la desnutrición, el cáncer, la diabetes, la hipertensión arterial, la fiebre reumática, el alcoholismo y la drogadicción.

Artículo 44.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conjuntamente con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, normarán sobre accidentes en general, de acuerdo a prioridades establecidas por la magnitud, trascendencia y vulnerabilidad del acontecimiento.

Artículo 45.—Para efectos de establecer normas, se considera como accidente de trabajo todo aquel que ocurra con ocasión o por consecuencia de las labores que ejecute un trabajador para su empresa y durante el tiempo que las realice o debiera realizarlas, y como accidente común al que ocurra fuera del tiempo en que el trabajador debía realizar su trabajo y sin relación alguna con el mismo (tránsito, en el hogar, en la recreación, violencia y delincuencia).

Artículo 46.—El Presente Reglamento entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

J. ROQUELINO RECINOS M.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
GUSTAVO A. CORDERO H.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de la Villa de San Juan Ostuncalco, departamento de Quetzaltenango, del predio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la Villa de San Juan Ostuncalco, departamento de Quetzaltenango, en sesión pública ordinaria, celebrada el día 21 de marzo de 1980, acordó ceder a favor de la Nación y a título gratuito los derechos posesorios que tiene sobre un predio ubicado en el caserío Pueblo Nuevo de ese municipio, con el fin exclusivo de que en él se contruya una escuela por parte de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE);

CONSIDERANDO:

Que la cesión mencionada anteriormente es de beneficio social a la población de Pueblo Nuevo, de San Juan Ostuncalco, departamento de Quetzaltenango y por lo mismo conveniente a los intereses de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de la Villa de San Juan Ostuncalco, departamento de Quetzaltenango, de los derechos posesorios que tiene sobre un predio ubicado en el caserío Pueblo Nuevo de este municipio, el cual tiene las medidas y colindancias siguientes: al norte, cuarenta y cinco punto sesenta metros (45.60 Mts.); al oriente, cuarenta y uno punto cuarenta y tres metros (41.42 Mts.); al sur, cuarenta y uno punto cero tres metros (41.03 Mts.); y al poniente, cuarenta y uno punto cero cuatro metros (41.04 Mts.) colindando en los 4 puntos con propiedad del señor Juan Alberto Cifuentes Morales, haciendo un área total de mil setecientos cinco punto ocho mil novecientos veinticuatro metros cuadrados, de acuerdo al plano levantado para el efecto por el ingeniero Rolando Mansilla, colegiado Nº 819.

Artículo 2º—El terreno antes relacionado se destinará a la construcción de un edificio escolar que prestará servicio al municipio de San Juan Ostuncalco, del departamento de Quetzaltenango.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública correspondiente; y en su oportunidad por medio de su Agencia en el departamento de Quetzaltenango, promueva las correspondientes diligencias de titulación supletoria, a fin de inscribir tal bien en el Segundo Registro de la Propiedad.

Artículo 4º—Se adscribe al Ministerio de Educación el inmueble objeto de este acuerdo, debiendo tomar nota para el efecto en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

---

1. Publicado el 6 de agosto de 1980.

Legalízase a nombre de la Nación, la compra de los terrenos que se expresan con destino a la ampliación del Centro de Salud de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº SP-G-78-80

Palacio Nacional Guatemala, 17 de julio de 1980

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo número "SP" guión "G" guión cuarentisiete guión setenta y seis (SP-G-47-76), fue declarada de emergencia nacional la situación existente de la Salud Pública en el área rural y la ejecución del proyecto de aumento de cobertura y la ejecución del Proyecto Nacional de Servicios Rurales de Salud; que en dicho acuerdo fue creada la Unidad Ejecutora responsable de la ejecución del mencionado proyecto, la que tiene entre sus funciones seleccionar los terrenos destinados a la edificación de la red de servicios, así como efectuar el trámite legal a efecto que los terrenos seleccionados sean adquiridos por el Estado y adscritos al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social;

CONSIDERANDO:

Que mediante actas números doscientos ochentidós (282) y doscientos ochentitrés (283) del Libro de Actas Varias de la Alcaldía Municipal de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz, el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social compró dos (2) fracciones de terreno sin registro, de la señora Felisa Cal Morán de Cal y del señor Pedro Calel Cal, respectivamente, por un precio total de Dos Mil Quinientos Quetzales Exactos ... (Q2,500.00), ambas fracciones, que serán destinadas a la ampliación de la calle o acceso al Hospital Nacional que dicho Ministerio construye en la población de San Cristóbal Verapaz.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y en base a lo que establece el Acuerdo Gubernativo Nº SP-G-47-76 de fecha 23 de julio de 1976.

ACUERDA:

Artículo 1º.—Se legaliza a nombre de la Nación, la compra efectuada por el Estado en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social mediante Actas números doscientos ochentidós (282) y doscientos ochentitrés (283) del año mil novecientos ochenta (1980) contenidas en el Libro de Actas Varias de la Municipalidad de San Cristóbal Verapaz departamento de Alta Verapaz, suscritas ante el señor Alcalde Municipal de dicho municipio, así: a) De la señora Felisa Cal Morán de Cal, los Derechos Posesorios de una fracción de terreno sin registro ni declaración en la matrícula fiscal, con un área de ciento sesenta y ocho metros cuadrados (168.00 Mts.²) y las medidas y colindancias siguientes: Norte, cuatro (4) metros colinda con Virgilio Calel Morán, carretera de por medio; Sur, cuatro metros (4 Mts.) colinda con Pedro Calel Cal; Oriente, cuarentidós metros (42 Mts.) colinda con Efraín Lem Jom, calle de por medio; y Poniente, cuarentidós metros (42 Mts.) colinda con Felisa Cal Morán de Cal; por el precio de Un Mil Quinientos Quetzales Exactos (Q1,500.00); y b) Del señor Pedro Calel Cal, los derechos posesorios de una fracción de terreno sin registro, con un área de ochenticuatro metros cuadrados (84 Mts.²) ubicada dentro de las siguientes medidas y colindancias: Norte, cuatro metros (4 Mts.) colinda con Felisa Cal Morán de Cal Sur, cuatro metros (4 Mts.) colinda con el Hospital o Centro de Salud Tipo "A" del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social; Oriente, veintiún metros (21 Mts.) colinda con Manuel Calel Morán, calle de por medio; Poniente, veintiún metros (21 Mts.) con Virgilio Calel Morán; por el precio de un mil quetzales exactos (Q.1,000.00). Los terrenos antes descritos se destinarán a la ampliación de la calle que sirve de acceso al Centro de Salud Tipo "A" que el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social está construyendo en la población de San Cristóbal Verapaz, departamento de Alta Verapaz.

Artículo 2º—Se autoriza el pago total de dos mil quinientos quetzales exactos (Q.2,500.00), valor de la compra de las dos fracciones de terreno a que se refiere el artículo anterior, con cargo a la Partida número ochenta guión cero novecientos dos guión tres punto ciento veintiséis guión cero uno guión cero uno guión cuatrocientos once guión cero cero cinco (80-0902-3.126-01-01-411-05) del Presupuesto de Gastos de la Nación del presente año de 1980.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar las correspondientes escrituras públicas traslativas de dominio de los derechos posesorios de las dos (2) fracciones de terreno descritas en el artículo primero (1º) de este acuerdo, asimismo, para proseguir las diligencias a efecto de obtener la inscripción en el Registro General de la Propiedad.

Artículo 4º—Se adscribe a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los derechos de posesión de los terrenos a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 5º El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá ser notificado de lo actuado a efecto de que pueda operar en sus registros las fracciones de terreno compradas y adscribirlas al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 6º El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Créase e intégrase la Unidad Nacional de Supervisión, adscrita a la Presidencia de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario mejorar la eficacia administrativa a través de una efectiva supervisión de la ejecución de los proyectos a cargo de las entidades gubernamentales, mediante control de calidad, cantidad, costo, tiempo y avance financiero, para garantizar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de las obras, sean éstas por administración o por contrato;

CONSIDERANDO:

Que en el Decreto de Presupuesto número 76-80 se asignaron fondos para ser ejecutados por el Estado Mayor Presidencial, con destino a mejorar la supervisión de las obras y proyectos del sector público, por lo que es necesario su cumplimiento mediante la creación de la Unidad Nacional de Supervisión de Obras,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4º, 26 y 33 del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Creación. Se crea la Unidad Nacional de Supervisión adscrita a la Presidencia de la República, de la cual dependerá directamente.

Artículo 2º—Integración. La Unidad Nacional de Supervisión, estará a cargo del Coordinador General de la Administración Pública, quien contará con el auxilio de un Jefe y Subjefe de la Unidad; además se integrará con las subunidades técnicas y administrativas que se estructurarán de acuerdo a las funciones generales y situaciones específicas en que opere.

Artículo 3º—Atribuciones. Corresponde a la Unidad Nacional de Supervisión, la orientación, seguimiento, inspección y evaluación de los proyectos u obras en su fase de ejecución, para lo cual tendrá las siguientes funciones generales:

1. Establecer los criterios, métodos y procedimientos de control sobre los proyectos u obras públicas;
2. Verificar que los proyectos u obras se ajusten a la programación física y financiera establecida para su ejecución;
3. Comprobar el cumplimiento de las normas técnicas y legales a que debe ajustarse la ejecución de proyectos u obras públicas;
4. Constatar que los proyectos u obras se concluyan y entreguen de acuerdo con los términos contractuales, en relación a cantidad calidad y tiempo;
5. Sugerir medidas correctivas tendientes a subsanar los problemas que se presenten y eliminar atrasos y cambios no programados;
6. Dictar los instructivos que el buen servicio requiera, para garantizar la eficacia administrativa de la ejecución de las obras y proyectos; y
7. Las demás que disponga el Presidente de la República o el Coordinador General de la Administración Pública.

Artículo 4º—De la Jefatura. Son atribuciones del Jefe de la Unidad:

1. Formular el Plan de Trabajo.
2. Formular el Presupuesto de Funcionamiento de la Unidad y someterlo a la consideración del Coordinador General de la Administración Pública.
3. Ejecutar las órdenes disposiciones e instructivos que gire el Presidente de la República, a través del Coordinador General de la Administración Pública; y
4. Las demás que se le asignen.

Artículo 5º—De la Subjefatura. Son atribuciones del subjefe de la Unidad:

1. Asistir a la Jefatura en las funciones y trabajos que se le encomienden;
2. Substituir al jefe de la Unidad, en sus ausencias temporales; y
3. Desempeñar la secretaría general.

Artículo 6º—Contratación de personal. El personal técnico y administrativo de la Unidad, será nombrado por el Presidente de la República, a propuesta del Coordinador General de la Administración Pública.

Artículo 7º—Servicio exento. Para los efectos de la Ley de Servicio Civil, se considera dentro del servicio exento, al personal que labore en la Unidad Nacional de Supervisión.

Artículo 8º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

---

1. Publicado el 24 de julio de 1980.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Gobernación
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Autorízase a la Municipalidad de Sololá, departamento de Sololá, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de Sololá, cabecera del departamento del mismo nombre, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por estacionamiento de vehículos en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal, aconsejó que se acceda a lo pedido.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Sololá, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camioneta de pasajeros o mixta, cada vez que haga uso del estacionamiento, en turno de salida	Q.0.30
Por cada camión al día	0.25
Por cada Pickup, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.20
Por cada microbús, al día	0.20

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial y deroga el de fecha 9 de septiembre de 1975.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Frank V. Ortiz Jr., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de julio de 1980.

Fernando Romeo Lucas García,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Frank V. Ortiz Jr., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América, por sus altos méritos personales y demostrada amistad hacia Guatemala.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALFONSO ALONSO LIMA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Modifícase en la forma que se expresa el Acuerdo Gubernativo Nº M. de F. P., del 10 de enero de 1980, relativo a la emisión de Bonos del Tesoro.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme el artículo 12 del Decreto Nº 75-79 del Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas deberá emitir el Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro Inversión Ejercicio Fiscal 1980, por la cantidad de ciento cuarenta y cinco millones de quetzales (Q.145 000 000.00),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 12 del Decreto 75-79 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo número M. de F. P. 1-80 de fecha 10 de enero de 1980, el cual queda así: [1]

> **"El presente Reglamento establece las Normas** y Procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1980, que hasta por la cantidad de ciento cuarenta y cinco millones de quetzales **(Q.145 000 000.00), fueron autorizados por los Decretos 75-79 y sus modificaciones contenidas en Decreto Nº 28-80, ambos del Congreso de la República".**

Artículo 2º—Se modifica el inciso b) del artículo 3º del referido Reglamento de la siguiente forma.

> **"b) Cantidad:** Ciento cuarenta y cinco millones **de quetzales (Q.145 000 000.00)".**

Artículo 3º—Se modifica el artículo 4º del mismo acuerdo el cual queda así:

> **"Los bonos a que se refiere el presente Reglamento, podrán emitirse por el Ministerio de** Finanzas Públicas en una o varias series hasta **completar la cantidad de ciento cuarenta y cinco millones de quetzales (Q145 000 000.00), en denominaciones de diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos, mil, cinco mil y diez mil quetzales (Q.10.00, Q.20.00, Q.50.00, Q.100.00, Q.500.00, Q.1 000.00 Q.5 000.00 y Q.10 000.00).**

Artículo 4º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, departamento de Quetzaltenango, del predio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta número treinta y dos (32), de la municipalidad del municipio de la villa de San Juan Ostuncalco, de fecha diecisiete de noviembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), se acordó ceder a favor de la Nación los derechos posesorios que tiene sobre un predio ubicado en el caserío Roble Grande del referido municipio con la finalidad exclusiva de que en el mismo se construya la escuela primaria local, por lo que es procedente legalizar la correspondiente cesión

---

1 En tomo 99

2 Publicado el 1º de agosto de 1980

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el inciso 5º del artículo 4º del Decreto 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones que a favor de la Nación y a título gratuito efectúa la municipalidad del municipio de la villa de San Juan Ostuncalco, del departamento de Quetzaltenango, de los derechos posesorios que tiene sobre un inmueble ubicado en el caserío Roble Grande, el cual tiene una extensión superficial de mil setecientos cuarenta y ocho punto cero ocho metros cuadrados (1.748.08 Mts.²), de acuerdo con el plano levantado por el ingeniero José Adolfo Rocha, colegiado número 1656, en el cual constan las correspondientes medidas y colindancias. Dicho terreno deberá destinarse exclusivamente a la construcción de la escuela rural mixta de educación primaria del caserío Roble Grande del municipio de la villa de San Juan Ostuncalco, de acuerdo con el plano que para el efecto elabore la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE).

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que inicie las correspondientes diligencias de titulación supletoria sobre el terreno a que se hace referencia en el artículo primero de este acuerdo. El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá adscribir el derecho posesorio a favor del Ministerio de Educación Pública, efectuando las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Modifícase en la forma que se indica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 30 de enero de 1976, relativo a las dietas que devengarán los integrantes de la Comisión Nacional del Salario.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro de los principios de justicia social que gozan los servicios públicos está el relativo a un salario justo que le permita una existencia decorosa, de acuerdo con las funciones que desempeñen y a los méritos de su actividad personal;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 56 del Acuerdo Gubernativo número 1319 de fecha 9 de abril de 1968, establece que el Ministerio de Trabajo y Previsión Social está facultado para modificar la cuantía de las dietas así como el número de sesiones remuneradas que puede tener la Comisión Nacional del Salario.

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto prescriben los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 105 del Código de Trabajo,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo del 30 de enero de 1976, que modificó el artículo 55 del Acuerdo Gubernativo número 1319 del 9 de abril de 1968, el cual queda así: [1]

> "**Artículo 55º**—El Presidente de la Comisión Nacional del Salario y el Secretario de la misma devengarán en concepto de dieta por sesión celebrada, la suma que en el Acuerdo Ministerial correspondiente fije el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, pero en ningún caso la suma percibida tanto por los citados funcionarios como por los demás miembros de la Comisión Nacional del Salario, será superior a doscientos cuarenta quetzales al mes".

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social.
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal del municipio de Santa Rosa de Lima, departamento de Santa Rosa, del predio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal del municipio de Santa Rosa de Lima, del departamento de Santa Rosa, en sesión celebrada el veintiuno de febrero de mil novecientos ochenta, acordó ceder a título

1. El de 30 de enero de 1976, en tomo 95, y el de 9 de abril de 1968, en tomo 87.
2. Publicado el 7 de agosto de 1980.

gratuito, a favor del Estado, los derechos posesorios que le asisten sobre un predio ubicado en la aldea El Salitre, de dicho municipio, con el fin exclusivo de que en él se construya la escuela nacional mixta de la indicada aldea.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito, hace a favor del Estado la Corporación Municipal del municipio de Santa Rosa de Lima del departamento de Santa Rosa, de los derechos posesorios que tiene sobre un predio ubicado en la aldea El Salitre del citado municipio, aún no inscrito en el Registro de la Propiedad. El predio tiene, según el plano elaborado por el ingeniero Rolando Mansilla, colegiado número 819, un área total de trescientos cuarenta y nueve punto cero setecientos setenta y tres metros cuadrados (349.0773 Mts.^{2}), con las medidas y colindancias siguientes: al norte, dieciocho punto setenta y cuatro metros (18.74 Mts.), con camino; al oriente, veinte punto ochenta y dos metros (20.82 Mts.), con calle; al sur, dieciocho metros (18.00 Mts.), con propiedad de Isidro Orellana Yumán; y al poniente, diecisiete punto cuarenta y dos metros (17.42 Mts.), con propiedad de Juana Contreras v. de Dávila.

Artículo 2º—El predio relacionado en el artículo anterior, se destinará para la construcción de la escuela nacional mixta de la aldea El Salitre del municipio de Santa Rosa de Lima del departamento de Santa Rosa, y por lo tanto quedará adscrito al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—En virtud de que la cesión se hace con el fin exclusivo de que se construya la escuela antes relacionada, el Ministerio de Educación, deberá iniciar tal obra dentro de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo.

Artículo 4º—La municipalidad cedente queda obligada, si el predio no fuere municipal, a indemnizar a su legítimo propietario, de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 53-72 del Congreso de la República.

Artículo 5º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente. Asimismo se le faculta para que inicie las diligencias de titulación supletoria a favor de la Nación, hasta lograr la inscripción del predio en el Registro de la Propiedad, en base al plano elaborado por el ingeniero Rolando Mansilla.

Artículo 6º—Para los efectos del artículo 2º del presente acuerdo, el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá hacer las anotaciones correspondientes en sus Registros, y levantará el acta respectiva.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Autorízase a la Municipalidad de San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San José El Idolo, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para modificar el cobro de varios arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejo que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de San José El Idolo, para que en su jurisdicción, pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada tonelada de caña de azúcar que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q.0.10
Por cada quintal de banano de seda que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de banano manzano que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada ciento de jocote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada docena de plátanos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada quintal de ajonjolí que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada quintal de arroz en granza que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08

Agrícolas

Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... Q.0.02

Por cada ciento de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.03

Por cada ciento de coco que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.16

Por cada quintal de maní que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.35

Por cada quintal de cacao que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 1.00

Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.95

Por cada ciento de aguacate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.08

Por cada docena de piña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.02

Por cada ciento de zapote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.05

Por cada ciento de mamey que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.05

Por cada canasto de nance que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.02

Por cada ciento de jocote marañón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.03

Por cada quintal de chile serrano que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.10

Por cada quintal de banano morado que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.03

Por cada quintal de arroz en oro que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.10

Por cada millar de mandarina que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.03

Por cada quintal de chiltepe que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.20

Por cada ciento de limón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.02

Por cada quintal de chile mingueño que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.15

Por cada quintal de frijol boloni que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.05

Por cada quintal de frijol blanco que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.05

Por cada quintal de frijol colorado que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.05

Agrícolas

Por cada quintal de frijol ixtapacal que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... Q.0.05

Por cada quintal de papa que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.03

Por cada quintal de nabo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.05

Por cada quintal de sal que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.03

Por cada caja de tomate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.03

Por cada bulto de repollo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.03

Por cada bulto de zanahoria que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.05

Por cada bulto de lechuga que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.05

Por cada red o bulto de rábano que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.02

Por cada red o bulto de coliflor que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.03

Por cada red o bulto de remolacha que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.05

Por cada red o bulto de berro que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.02

Por cada red o bulto da apio que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.02

Por cada quintal de yuca que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.05

Por cada quintal de camote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.05

Por cada quintal de tamarindo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.05

Por cada red o bulto de hoja maxan que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.03

Apícolas

Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.08

Silvícolas

Por cada tarea de leña que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.10

Por cada red de carbón que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.05

Por cada docena de tabla canoj que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... 0.20

Silvícolas

Por cada docena de tabla chonte que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q.0.15
Por cada docena de tabla cedro que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada docena de regla canoj que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada docena de regla chonte que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada docena de regla cedro que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.15
Por cada bulto de ocote que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02

Industriales y artesanales

Por cada carga de panela que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

Minerales

Conforme Decreto-Ley 342, Código de Minería y lo prescrito en los artículos 3º y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, pagarán los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q.1.50
Por cada camionada de piedra rústica que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada camionada de piedrín que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada camionada de arena amarilla que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada camionada de arena azul que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada camionada de grava que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

Artículo 2º—En este sentido quedan modificados los acuerdos gubernativos de fechas 10 de septiembre de 1963, 23 de junio de 1967 y 14 de marzo de 1979; y adicionado el del 6 de octubre de 1975

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Apruébase el Arancel para el cobro por análisis de medicamentos que realice el Laboratorio Unificado de Control de Alimentos y Medicamentos (LUCAM) de la Dirección General de Servicios de Salud.

ACUERDO Nº SP-G-69-80

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente emitir Arancel para el cobro de análisis de medicamentos, realizados por el Laboratorio Unificado de Control de Alimentos y Medicamentos (LUCAM).

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º -Aprobar el Arancel para el cobro por análisis de medicamentos que realice el Laboratorio Unificado de Control de Alimentos y Medicamentos (LUCAM) de la Dirección General de Servicios de Salud, así:

Por determinación de pureza (de 1 a 3 determinaciones analíticas)	Q.75.00
Por cada determinación analítica adicional	20.00
Por examen microbiológico (sin incluir hongos y levaduras vivas)	50.00
Por examen microbiológico completo	50.00

Artículo 2º—En casos en que la muestra requiera técnicas especiales (reactivos de [illegible] tiempo de análisis, etc), el cobro de las tarifas respectivas aumentará en relación directa a los parámetros mencionados el que no deberá exceder de la cantidad de doscientos quetzales (Q.200.00)

Artículo 3º Los ingresos provenientes de los arbitrios establecidos en el presente acuerdo, ingresarán al Fondo Común Gobierno de la República en cuenta especial ya abierta como disponibilidad específica destinada a incrementar anualmente el presupuesto del Laboratorio Unificado de Control de Alimentos y Medicamentos (LUCAM) sin perjuicio de la asignación anual que le corresponda

en el Presupuesto de Gastos del Estado y serán manejados de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo gubernativo emitido por conducto del ex-Ministerio de Hacienda y Crédito Público Nº 2 del 28 de abril de 1971.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Apruébase el acta número 5 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y México.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los presidentes de Guatemala y México se reunieron el 18 de septiembre de 1979 en Rosario, Izapa, Chiapas, México, y emitieron un comunicado que en su punto 4 dice: "Los Presidentes estuvieron de acuerdo en que para el desarrollo de los estudios que deben realizarse en las cuencas de los ríos internacionales, para el aprovechamiento integral de sus recursos, conviene a ambos gobiernos la formación de un grupo de trabajo integrado por técnicos de uno y otro país —asesor y auxiliar de la Comisión Internacional de Límites y Aguas—, que inicialmente rinda un informe sobre los estudios que deben desarrollarse, así como la cooperación técnica y financiera necesaria para cada una de las partes"

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo en Consejo de Ministros de fecha 4 de enero de 1980, se creó dicho Grupo Asesor y Auxiliar de la Comisión Internacional de Límites y Aguas (CILA) entre Guatemala y México, el cual quedó instalado el 28 de enero de 1980, como consta en el Memorándum de Entendimiento firmado en esa fecha por los señores Viceministro de Relaciones Exteriores de Guatemala y Subsecretario de Relaciones Exteriores de México;

CONSIDERANDO

Que el 25 de abril de 1980 el Grupo Asesor CILA presentó a la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y México el informe de los estudios a desarrollarse en las cuencas de los ríos internacionales entre Guatemala y México, y que la Comisión en acta número 5 firmada el 19 de mayo de 1980, manifiesta que "revisó el informe presentado por el Grupo Asesor CILA y lo encontró satisfactorio, por lo que estando de acuerdo con el plan general propuesto para el desarrollo de los estudios, la Comisión recomienda que, por la aprobación de la presente acta, los dos gobiernos adopten la resolución siguiente:

1. Se aprueba el informe presentado por el Grupo Asesor CILA el 25 de abril de 1980, el cual forma parte de la presente acta y figura anexo a la misma.
2. Que cada uno de los gobiernos realice a la brevedad posible, los arreglos financieros necesarios para emprender, tan pronto como sea práctico, los trabajos que le corresponda realizar de acuerdo con la distribución de trabajos y plan de ejecución propuestos en el informe.

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confieren los numerales 4º y 11 del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba el acta número 5 de la Comisión Internacional de Límites y Aguas entre Guatemala y México. Esta aprobación comprende el Informe del Grupo Asesor CILA de 25 de abril de 1980 que forma parte de dicha acta, con sus objetivos, programa de trabajo, calendario y presupuesto.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Gobernación
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Ministro de Educación
CLEMENTINO CASTILLO C.

---

1 Publicado el 1º de agosto de 1980

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Santa Apolonia, departamento de Chimaltenango de la fracción de terreno que se menciona.

Palacio Nacional. Guatemala, 30 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Apolonia, departamento de Chimaltenango, en Sesión Pública ordinaria celebrada el día 17 de febrero de 1979, acordó donar a la Nación a título gratuito una fracción de terreno de dos mil doscientos veinte punto mil doscientos setenta y tres metros cuadrados que se desmembrará de la finca de su propiedad inscrita bajo el número seis mil ochocientos treinta y seis (6836) folio doscientos treinta y ocho (238) del libro noventidós (92) del departamento de Chimaltenango, con el fin exclusivo de que en ella se construya la escuela primaria del municipio de Santa Apolonia;

CONSIDERANDO

Que la donación mencionada anteriormente es de gran beneficio a los pobladores de aquel municipio y por lo tanto conveniente a los intereses de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, artículos 1855 y 1857 del Código Civil y el artículo 84 del Acuerdo Gubernativo número C. M. 9-71 de fecha 26 de marzo de 1971, Reglamento de la Ley de Compras y Contratación de Bienes, Suministros, Obras y Servicios,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación que a título gratuito hace a favor de la Nación la Municipalidad de Santa Apolonia, departamento de Chimaltenango, de una fracción de terreno de dos mil doscientos veinte punto mil doscientos setentitrés metros cuadrados (2,220.1273 M.²) a desmembrarse de la finca de su propiedad número seis mil ochocientos treinta y seis (6836), folio doscientos treinta y ocho (238) del libro noventa y dos (92) del departamento de chimaltenango, de conformidad con el plano levantado para el efecto por el ingeniero Rolando Mansilla.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará oportunamente las operaciones correspondientes de inventario de la nueva finca, la que se adscribe al Ministerio de Educación.

Artículo 4º—En virtud de que la donación del terreno indicado se hace con el fin exclusivo de que en él se construya la escuela primaria del municipio de Santa Apolonia, departamento de Chimaltenango, el Ministerio de Educación, deberá iniciar la construcción de la misma dentro de un plazo que no exceda de seis meses a contar de la fecha de publicación de este acuerdo.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación.
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad del Municipio de Santa Apolonia, departamento de Chimaltenango de la fracción de terreno que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta número cincuenta y cuatro guión setenta y nueve (54-79) de la Municipalidad del Municipio de Santa Apolonia del departamento de Chimaltenango, de fecha veintiséis de mayo de mil novecientos setenta y nueve, se acordó ceder a favor de la Nación la finca rústica que consiste en un terreno inscrito en el Registro General de la Propiedad Inmueble al número veintiocho mil setecientos cincuenta y ocho (28758), folio ciento setenta y cuatro (174) del libro ciento cuarenta (140) de Chimaltenango; destinada a la construcción de la Escuela Rural Mixta de la aldea Chiquex del referido Municipio, por lo que es procedente legalizar la transferencia de propiedad.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el inciso 5º del Artículo 4º del Decreto 106-71, Ley del Ministerio de Finanzas,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones que a favor de la Nación y a título gratuito efectúa la Municipalidad del Municipio de Santa Apolonia de la finca rústica inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble al número veintiocho mil setecientos cincuenta y ocho (28758), folio ciento setenta y cuatro (174) del libro doscientos cuarenta

(240) de Chimaltenango, que consiste en terreno denominado Chuatex de mil trescientos sesenta y tres punto nueve mil trescientos ochenta y ocho metros cuadrados (1,363.9388 Mts.²). Dicho terreno deberá destinarse exclusivamente a la construcción de la Escuela Rural Mixta de la aldea Chuatex del Municipio de Santa Apolonia, de acuerdo con el plano que para el efecto elabore la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE).

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno en representación del Estado, al otorgamiento de la Escritura Pública traslativa de dominio de la finca identificada en el artículo primero. El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá inscribirla al Ministerio de Educación Pública, efectuando las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Modifícase en el sentido que se menciona el Reglamento del Régimen de Personal de "El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala".

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Diario de Centro América, órgano oficial de la República de Guatemala, número 17, Tomo CCXII de fecha 25 de febrero del año en curso, fue publicado el Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de febrero de 1980 que contiene el Reglamento del Régimen del Personal de "El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala";

CONSIDERANDO:

Que en dicha edición del Diario Oficial se cometieron varios errores que resultan de la comparación de la [illegible] en la forma presentada,

CONSIDERANDO:

Que los errores comprobados ameritan su corrección por medio de un Acuerdo Gubernativo,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y en lo que establecen los Artículos 117 y 189 inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Las siguientes modificaciones al Reglamento del Régimen del Personal de "El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala":

Artículo 1º—Se modifica el Artículo 21 en la siguiente forma: Artículo 21. El último renglón del párrafo segundo **dice:** "a) del Artículo 96 de este Reglamento". **Debe decir:** "a) del Artículo 98 de este Reglamento".

Artículo 2º—Se modifica el Artículo 33 en la siguiente forma: **Artículo 33. El inciso h) dice:** "h) integrar las ternas examinadoras, cuando se les designe de acuerdo con el Artículo 96 inciso a) de este Reglamento". **Debe decir:** "h) Integrar las ternas examinadoras, cuando se les designe de acuerdo con el Artículo 98 inciso a) de este Reglamento".

Artículo 3º—Se modifica el Artículo 80 en la siguiente forma: Artículo 80. El tercer renglón de este Artículo dice: "1º 35º de este Reglamento, son constitutivas de faltas graves y" Debe decir: "1º 34º de este Reglamento, son constitutivas de faltas graves y".

Artículo 4º—Se modifica el Artículo 81 en la siguiente forma: Artículo 81. **Dice:** "Las infracciones a las prohibiciones especificadas en los incisos a), c) f), g), h), i), j), k), o), q), r), t) y u) del Artículo 35o., así como el incumplimiento de las obligaciones del Artículo 34, de este Reglamento, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el Artículo siguiente". **Debe decir:** "Las infracciones a las prohibiciones especificadas en los incisos a), c) f), g), h), i), j), k), o), q), r), t) y u) del Artículo 34o., así como el incumplimiento de las obligaciones del Artículo 33o., de este Reglamento, serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente".

Artículo 5º—Se modifica el Artículo 86 en la siguiente forma: Artículo 86. El último renglón del tercer párrafo **dice:** "lo en el último párrafo del Artículo 35o. de este Reglamento". **Debe decir:** "lo en el último párrafo del Artículo 34o., de este Reglamento".

Artículo 6º—Las presentes modificaciones al Reglamento del Régimen del Personal de "El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala" principiarán su vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

Créase el Consulado ad honórem de Guatemala en Montgomery, Alabama, Estados Unidos de América.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

ACUERDA:

Crear el Consulado ad honórem de Guatemala en Montgomery, Alabama, Estados Unidos de América.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

Acuérdase oficializar la adscripción del Departamento de Oncocercosis a la División de Malaria.

ACUERDO GUBERNATIVO Nº SP-M-70-80

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de julio de 1980.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que al haberse emitido el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus dependencias, mediante el Acuerdo Gubernativo SP-G-43-80, le corresponden acciones de modificación en su estructura orgánica y funcional para el mejor aprovechamiento de sus recursos,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario e imperativo oficializar la ubicación del Departamento de Oncocercosis (que fuera adscrito a la División de Malaria el 17 de mayo de 1976).

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 6º del Artículo 197 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Oficializar la adscripción del Departamento de Oncocercosis a la División de Malaria, como una dependencia más dentro de su organización para llevar a cabo sus funciones, asignándole dentro de dicha organización el financiamiento correspondiente y dentro del presupuesto general de gastos para el presente ejercicio fiscal.

Artículo 2º—Para los presupuestos subsiguientes, deberá contemplarse como Unidad Ejecutora Presupuestaria con sus renglones respectivos.

Artículo 3º—La División de Malaria queda encargada de elaborar el Reglamento Interno que servirá para normar las actividades inherentes al Departamento de Oncocercosis, así como su estructura de organización y funcionamiento interno.

Artículo 4º—Con la incorporación anterior, el Departamento de Oncocercosis continuará desarrollando sus actividades con la misma normalidad y eficiencia.

Artículo 5º—Las actividades que realice el Departamento de Oncocercosis deberá coordinarlas con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en la Dirección Superior a través de la División de Malaria.

Artículo 6º—En igual forma el Departamento de Oncocercosis al realizar acciones con el Consejo Nacional de Oncocercosis deberá coordinarlos con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, a través de la División de Malaria.

Artículo 7º—El presente Acuerdo deberá ser publicado en el Diario Oficial y sus efectos son inmediatos. [1]

Comuníquese.

JOSE ROQUELINO RECINOS M.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social,
GUSTAVO ADOLFO CORDERO H.

Establécense nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 cm.³).

Acuerdo Número 21-80

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de agosto de 1980.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,

CONSIDERANDO:

Que desde el 9 de junio próximo pasado, los productos derivados del petróleo provenientes de las refinerías del Caribe sufrieron un nuevo incremento de precio, que obviamente incide en los precios de los productos a los consumidores en nuestro país, por lo que después de transcurrido un tiempo prudencial, se hace necesario revisar los precios vigentes a la fecha, con el objeto de ajustarlos a los precios internacionales, en los porcentajes necesarios y de esta manera, con el mínimo de aumento posible, garantizar que el país continúe teniendo un abastecimiento seguro de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que en virtud del incremento indicado, esta Secretaría estima procedente modificar las disposiciones pertinentes, estableciendo precios máximos permisibles que regirán para los productos derivados del petróleo en todo el territorio nacional,

---

1 Publicado el 22 de agosto de 1980.

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo preceptuado en el artículo 2º primer párrafo, inciso b), y párrafo segundo, del Decreto número 57-78 del Congreso de la República, y el último párrafo del artículo 2º del Decreto número 31-79 del mismo Congreso de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se establecen nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 cm³) que se consignan a continuación:

a) Precios ex-Refinería de Escuintla:

1	Gasolina Superior (95 Octanos)	Q.1.103
2	Gasolina Regular (87 Octanos)	1.078
3	Diésel	1.0[illegible]
4	Kerosina	1.16
5	Bunker	0.62

b) De Compañías Distribuidoras a Expendedores y Consumidores (a granel):

1	—Gasolina Superior (95 Octanos)	Q.1.84857
2	Gasolina Regular (87 Octanos)	1.80646
3	Diésel	0.93282
4	Kerosina	0.80824

c) De Expendedores a Consumidor final:

1	Gasolina Superior (95 Octanos)	Q.2.00
2	Gasolina Regular (87 Octanos)	1.96
3	Diésel	1.08
4	Kerosina	0.90

Los precios indicados en los incisos b) y c), corresponden a los productos puestos en la ciudad de Guatemala. Fuera de la misma tendrán el agregado o descuento usuales y vigentes por costo de flete, de las refinerías o plantas a cada lugar de entrega en el territorio nacional.

Artículo 2º—Los precios de los demás productos derivados del petróleo que no están incluidos en el artículo anterior, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes que hayan sido emitidas con anterioridad.

Artículo 3º—Continúan vigentes todas las prohibiciones y sanciones previstas en los acuerdos y normas ministeriales no derogadas relativas a los precios de productos derivados del petróleo y cualesquiera otras disposiciones relacionadas con dichos precios, en lo que no se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 4º—Los nuevos precios surtirán efectos a partir del día cinco de agosto de mil novecientos ochenta.

Artículo 5º—Se derogan los Acuerdos de esta Secretaría números 4-80 y 8-80 del 15 de febrero y 25 de abril del corriente año respectivamente, y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 6º—Este Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

MONZON JUAREZ.

El Subsecretario de Minería,
Hidrocarburos y Energía Nuclear,
ERIC. MEZA DUARTE.

Créanse las Receptorías Fiscales Fijas remuneradas a base de comisión, cuando no tengan asignación en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, en los municipios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario, dictar las disposiciones relativas a la recaudación de ingresos fiscales afectos al cobro de comisiones de los Receptores Fiscales Fijos que no tienen asignación en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Artículo 1º—Se crean las Receptorías Fiscales Fijas remuneradas a base de comisión, cuando no tengan asignación en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, en los Municipios siguientes:

Departamento de Guatemala

1. Chinautla
2. Fraijanes
3. Palencia
4. San Raymundo
5. San José del Golfo
6. San Pedro Ayampuc
7. Petapa
8. Chuarrancho
9. San Pedro Sacatepéquez.

Departamento de Alta Verapaz

1. San Juan Chamelco
2. Tucurú
3. Cahabón
4. Tactic
5. Lanquín
6. Santa Cruz Verapaz
7. Tamahú
8. Chahal
9. Chisec

Departamento de Baja Verapaz

1. Granados
2. San Miguel Chicaj

---

1 Publicado el 1 de agosto de 1980.

* Derogado el 26 de enero de 1982, en tomo 101.

3. Rabinal
4. San Jerónimo
5. El Chol
6. Purulhá
7. Cubulco.

Departamento de Chiquimula
1. Concepción Las Minas
2. Quezaltepeque
3. Jocotán
4. Olopa
5. San José La Arada
6. San Jacinto
7. San Juan Ermita
8. Ipala.

Departamento de Chimaltenango
1. Patzún
2. Yepocapa
3. Comalapa
4. Patzicía
5. Parramos
6. San Andrés Itzapa
7. San Martín Jilotepeque
8. Santa Cruz Balanyá
9. Santa Apolonia
10. El Tejar
11. Zaragoza
12. San José Poaquil.

Departamento de Escuintla
1. Guanagazapa
2. Iztapa
3. San Vicente Pacaya.

Departamento de El Progreso
1. San Cristóbal Acasaguastlán
2. San Antonio La Paz
3. Sansare
4. Morazán
5. El Jícaro.

Departamento de Huehuetenango
1. San Antonio Huista
2. Aguacatán
3. Jacaltenango
4. Cuilco
5. Ixtahuacán
6. Santa Eulalia
7. Chiantla
8. Nentón
9. Soloma
10. San Juan Atitán
11. Malacatancito
12. Barillas
13. La Democracia
14. San Rafael Petzal
15. San Sebastián Huehuetenango
16. San Miguel Acatán
17. Concepción
18. San Sebastián Coatán
19. San Juan Ixcoy
20. San Pedro Necta
21. Todos Santos Cuchumatán
22. La Libertad
23. Colotenango
24. San Mateo Ixtatán
25. Tectitán
26. La Independencia
27. San Gaspar Ixchil
28. Santa Bárbara
29. Santiago Chimaltenango.

Departamento de Jalapa
1. Mataquescuintla
2. San Luis Jilotepeque
3. San Manuel Chaparrón
4. San Pedro Pinula
5. Monjas
6. San Carlos Alzatate.

Departamento de Jutiapa
1. Zapotitlán
2. Agua Blanca
3. El Adelanto
4. Comapa
5. Conguaco
6. Jerez
7. Pasaco
8. Santa Catarina Mita
9. San José Acatempa
10. Yupiltepeque
11. Atescatempa.

Departamento de Quetzaltenango
1. Cabricán
2. Cantel
3. Concepción Chiquirichapa
4. Flores Costa Cuca
5. Génova
6. Huitán
7. La Esperanza
8. Salcajá
9. Ostuncalco
10. San Carlos Sija
11. San Francisco La Unión
12. San Martín Sacatepéquez
13. San Mateo
14. San Miguel Siguilá
15. Sibilia
16. Olintepeque
17. Palestina de los Altos
18. Zunil
19. Almolonga
20. Cajolá.

Departamento de El Petén
1. San José
2. San Francisco
3. La Libertad
4. Santa Ana
5. San Luis
6. Dolores
7. Sayaxché.

Departamento de El Quiché
1. Nebaj
2. San Juan Cotzal
3. Chajul
4. Patzité
5. Chinique
6. Zacualpa
7. San Antonio Ilotenango
8. Chiché
9. Joyabaj
10. Canillá
11. San Andrés Sacabajá
12. San Pedro Jocopilas
13. San Bartolomé Jocotenango
14. Sacapulas
15. Cunén
16. Uspantán

Departamento de Retalhuleu
1. Santa Cruz Muluá

2 San Martín Zapotitlán
3 Nuevo San Carlos

Departamento de San Marcos

1 El Quetzal
2 Ixchiguán
3 San José Ojetenam
4 San Cristobal Cucho
5 Sipacapa
6 Esquipulas Palo Gordo
7 Río Blanco
8 San Lorenzo
9 San Antonio Sacatepéquez
10 Comitancillo
11 San Miguel Ixtahuacán
12 Concepción Tutuapa
13. Tacaná
14 Sibinal
15. Tajumulco
16. Tejutla
17 El Rodeo
18. Catarina
19 Ocós

Departamento de Sacatepéquez

1. Ciudad Vieja
2. Alotenango
3 Santiago Sacatepéquez
4. Santa Catarina Barahona
5 Pastores
6 San Antonio Aguas Calientes
7 Santa Lucía Milpas Altas
8. San Bartolomé Milpas Altas
9. Santo Domingo Xenacoj
10 Sumpango
11. San Miguel Dueñas
12 Magdalena Milpas Altas
13 Santa María de Jesús.

Departamento de Sololá

1 Santiago Atitlan
2. San Lucas Tolimán
3. Santa Lucía Utatlán
4. San Antonio Palopó
5. San Pedro La Laguna
6 Nahualá
7 Santa Clara La Laguna
8 Santa Catarina Ixtahuacán
9. San Andrés Semetabaj
10 Santa Catarina Palopó

Departamento de Santa Rosa

1 Casillas
2. Santa Rosa de Lima
3. Santa María Ixhuatán
4. Santa Cruz Naranjo
5. San Rafael Las Flores
6 San Juan Tecuaco

Departamento de Suchitepéquez

1 San Lorenzo
2 San Pablo Jocopilas
3 Santa Ana
4 San Gabriel
5 San José El Idolo
6 San Bernardino
7 San Juan Bautista
8 Zunilito
9 Pueblo Nuevo
10 San Miguel Panan

Departamento de Totonicapan

1 Santa María Chiquimula
2. Santa Lucía La Reforma
3. San Andrés Xecul
4. San Bartolo.

Departamento de Zacapa

1. Cabañas
2. Huité
3. Estanzuela
4. San Diego
5. Usumatlán.

Artículo 2º—Los receptores fiscales a que se refiere el artículo anterior, percibirán en concepto de comisiones los porcentajes siguientes:

a) El veinte por ciento (20%) sobre los primeros mil quetzales (Q.1,000.00) que recauden durante un mes calendario por concepto de impuesto territorial, impuesto de papel sellado y timbres, cuotas de sanidad, cuotas de extranjería e impuesto de buhoneros y de las multas que correspondan, más el diez por ciento (10%) sobre cualquier suma adicional que recauden por concepto de los mencionados impuestos, cuotas y multas.

Cuando cobren sumas mayores de quinientos quetzales (Q.500.00) en un solo acto por un solo concepto y de un mismo contribuyente, por los impuestos y cuotas a que se refiere este inciso, los receptores fiscales tendrán derecho únicamente al veinte por ciento (20%) sobre quinientos quetzales (Q.500.00) como comisión total por cada uno de dichos cobros, debiendo hacer la separación en la liquidación respectiva y no tendrán derecho a cobrar comisiones adicionales sobre la diferencia. Esta recaudación no formará parte de los primeros mil quetzales (Q.1,000.00) a que se refiere este inciso;

b) El cinco por ciento (5%) de lo que recauden por concepto de multas judiciales, multas de tránsito y licencias varias de la Policía Nacional;

c) Los demás impuestos fijados por la ley deberán ser recaudados por la Dirección General de Rentas Internas o por las Administraciones de Rentas Internas Departamentales, con excepción de aquellos impuestos que autorice expresamente la Dirección General mencionada a receptores fiscales, fijos con la aprobación del Ministerio de Finanzas Públicas. Las comisiones que perciban los receptores fiscales fijos por estos impuestos no podrán exceder de cien quetzales (Q.100.00) durante un mes calendario.

Los receptores fiscales fijos quedan obligados a que sus remesas decenales de fondos las presenten los días 1º, 11 y 21 de cada mes, debiendo observar las disposiciones legales que, para ese efecto, se hayan emitido y las que con posterioridad emita la Dirección General de Rentas Internas.

d) Para toda entrega de valores elaborarán de antemano una liquidación por triplicado, la cual contendrá el monto de los impuestos recaudados y las cuotas y multas percibidas, con indicación del número del comprobante respectivo, así como de la cantidad que les corresponda por el concepto de comisiones.

Acompañarán también las listas y documentos que hayan servido de base para las recaudaciones, así como los informes requeridos por la Administración de Rentas Internas Departamental de la jurisdicción.

Artículo 3º—Antes del inicio de sus actividades, los receptores fiscales fijos a base de comisión deberán caucionar su responsabilidad con fianza del Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, por un monto equivalente a veinticuatro veces el promedio mensual de comisiones percibidas, tomando como base las comisiones devengadas durante los últimos seis meses.

Artículo 4º—Los receptores fiscales fijos a base de comisión, quedan sujetos a los deberes y obligaciones que para los servidores públicos establece la Ley de Servicio Civil, Decreto 1748 del Congreso de la República, en lo que fuere aplicable.

Artículo 5º—Los receptores fiscales fijos a base de comisión, tendrán entre otras, las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) Por todo cobro que efectúen están obligados a extender el correspondiente recibo, debidamente firmado y sellado en los formularios autorizados por la Contraloría de Cuentas, atendiendo las disposiciones del Decreto gubernativo número 1228 y sus reformas;
b) Deberán proveerse en la Administración de Rentas Internas Departamental de su jurisdicción de los talonarios o recibos autorizados para efectuar los cobros. Recibirán estos documentos bajo conocimientos y serán responsables de su cuidado, operación y uso;
c) Cada diez días requerirán el pago de sus comisiones, formulando para el efecto el recibo correspondiente, de cuyo monto se deducirán el impuesto del timbre y papel sellado, cuando proceda; las primas de fianza y las cuotas del IGSS. El Jefe de Receptores, previa revisión del caso, le pondrá el "es conforme". La Sección de Auditoría Interna o el Administrador de Rentas Internas Departamental, en su caso, autorizará el pago respectivo;
d) Los receptores fiscales fijos están obligados a mantener al día los cobros y a conocer plenamente las leyes y reglamentos que regulan los impuestos que están encargados de cobrar, con el fin de que puedan resolver las consultas que les planteen los contribuyentes; y
e) Sus actuaciones quedan sujetas a la revisión que dispongan las autoridades fiscalizadoras.

Artículo 6º—Queda terminantemente prohibido a los Receptores Fiscales Fijos:

a) Extender recibos en papel distinto de los formularios oficiales y desglosar de sus codos los recibos que contengan enmendaduras, cuando hayan sido extendidos, debiendo proceder a la anulación de éstos para ser entregados completos al Jefe de Receptores, después de firmados y sellados debidamente, suscribiéndose el acta de rigor;
b) Delegar sus funciones a terceras personas;
c) Fraccionar intencionalmente los cobros, en contravención de lo dispuesto en el 2º párrafo del literal "a" del artículo 2º de este Acuerdo. Se entenderá por fraccionar intencionalmente cuando en un mismo período, que puede ser hasta de un mes calendario, se extiendan dos o más recibos por un mismo impuesto y a un mismo contribuyente. En este caso no se reconocerá la comisión de mérito.
d) Efectuar cobros de impuestos, cuotas, multas, etc., que no correspondan a su respectiva jurisdicción, salvo cuando se dicte autorización expresa; y
e) Ausentarse de sus labores sin previa autorización del Administrador de Rentas Internas Departamental o, en su defecto, del Jefe de Receptores.

Artículo 7º—Se derogan los Acuerdos gubernativos de fechas 7 de agosto de 1970, 12 de julio de 1976, 16 de agosto de 1976, 23 de junio de 1978, 21 de noviembre de 1979 y 7 de abril de 1980, el Acuerdo ministerial del 7 de agosto de 1970 y cualquier otra disposición legal que se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 8º—Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, acepte la donación que a título gratuito hace la Municipalidad de Tactic, Departamento de Alta Verapaz, de la fracción de terreno que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Tactic, Departamento de Alta Verapaz, en acta Nº 21-79, de fecha 4 de octubre de 1979, acordó ceder a título gratuito a favor del Estado, a través del Ministerio de Agricultura, una fracción de terreno para que sea destinada para el establecimiento de las instalaciones de exposiciones de ganado por parte de la Dirección General de Servicios Pecuarios, de dicho Ministerio, en aquella cabecera municipal, cuyas medidas y colindancias se expresan más adelante,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

---

1. Publicado el 13 de agosto de 1980.

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, acepte la cesión que a título gratuito hace la Municipalidad de Tactic, Departamento de Alta Verapaz, de una fracción de terreno que se desmembrará de la finca número 13, folio 35 del libro 11 de Alta Verapaz, de su propiedad, ubicada en la población de Tactic, Departamento de Alta Verapaz, con las medidas y colindancias siguientes: Al norte, 70.01 metros con el resto de la finca; al sur, 72.69 metros con el cementerio de la población, calle asfaltada de por medio; al oriente, 118.93 metros con el resto de la finca, y al poniente, 91.65 metros con el resto de la finca, teniendo dicho terreno un área total de 7,512.44 metros cuadrados.

Artículo 2º—El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio de su Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, destinará el inmueble a que se refiere este Acuerdo para las instalaciones de exposiciones ganaderas por parte de la Dirección General de Servicios Pecuarios, del Ministerio de Agricultura, a cuyo Ministerio quedará adscrito dicho inmueble, efectuándose el registro y operaciones de ley.

Artículo 3º—El Escribano de Gobierno queda facultado para autorizar la escritura pública correspondiente, ante sus oficios.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas Públicas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de Mixco, Departamento de Guatemala, de la fracción de terreno que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Mixco del Departamento de Guatemala, en Sesión Pública Ordinaria celebrada el día 27 de noviembre 1979, acordó donar a favor del Estado a título gratuito una extensión de terreno de nueve mil metros cuadrados (9,000.00 Mts.²) a desmembrarse de la finca de su propiedad inscrita en el Registro de la Propiedad, con el número cuarenta y un mil ciento cuarenta y uno (41,141), folio ciento quince (115) del libro ochocientos noventicinco (895) del Departamento de Guatemala, destinado a la construcción de una Escuela para la Colonia San Francisco;

CONSIDERANDO:

Que dicha donación es beneficiosa a los habitantes del Municipio de Mixco y en consecuencia a los intereses del Estado.

POR TANTO,

Con fundamento en lo que dispone el Decreto del Congreso número 53-72 y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y el artículo 84 del Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de marzo de 1971,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de Mixco, Departamento de Guatemala, de un terreno de nueve mil metros cuadrados (9,000.00 Mts.²) que se desmembrará de la finca número cuarenta y un mil ciento cuarenta y uno (41,141), folio ciento quince (115) del libro ochocientos noventicinco (895) del Departamento de Guatemala, con las medidas y colindancias que se consignan en el Plano levantado por la Sección de Topografía del Departamento de Ingeniería de la Municipalidad de Mixco.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—En virtud de que la Donación del inmueble mencionado se hace con el fin exclusivo de que en él se construya la Escuela de la Colonia San Francisco en jurisdicción del Municipio de Mixco, Departamento de Guatemala, el Ministerio de Educación deberá iniciar la construcción de la misma en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo.

Artículo 4º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas deberá ser notificado de lo actuado para que proceda a efectuar las operaciones correspondientes en sus Registros, quedando el inmueble adscrito al Ministerio de Educación.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Santa Catarina Mita, Departamento de Jutiapa, del terreno que se indica.

ACUERDO Nº SP-G-26-80

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Santa Catarina Mita, Departamento de Jutiapa, ha acordado donar de manera pura, gratuita e irrevocable a la Nación en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, los derechos posesorios de un lote de terreno enmarcado dentro de las medidas y colindancias siguientes: al norte, 10 metros con sucesión del señor Pablo Pinto, calle de por medio; al sur, 10 metros con terreno municipal; al oriente, 20 metros con predio de César Ortiz, calle de por medio; y al poniente, 20 metros con predio que ocupa el Centro de Salud, propiedad de la Nación. Que tal donación se hace con el fin de ampliar el edificio del Centro de Salud de esa localidad:

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Nación, aceptar la donación de los derechos posesorios del terreno antes relacionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, Inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación gratuita, pura e irrevocable de los derechos posesorios que la Corporación Municipal de Santa Catarina Mita, Departamento de Jutiapa, hace a la Nación de un lote de terreno enmarcado dentro de las medidas y colindancias siguientes: al norte, 10 metros con sucesión del señor Pablo Pinto, calle de por medio; al sur, 10 metros con terreno municipal; al oriente, 20 metros con predio de César Ortiz, calle de por medio; y al poniente, 20 metros con predio que ocupa el Centro de Salud de esa localidad.

Artículo 2º—El terreno antes relacionado se destinará a la ampliación del Centro de Salud de Santa Catarina Mita, Departamento de Jutiapa.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca al otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente, ante el Escribano de Gobierno; en su oportunidad por medio de su Agencia en el Departamento de Jutiapa, promueve las correspondientes diligencias de Titulación Supletoria, a fin de inscribir tal bien en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el inmueble objeto de este acuerdo, debiendo tomar nota para el efecto en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

Autorízase a la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, para que celebre un Convenio de Transacción, sobre derechos petroleros iniciados en esa Secretaría por las Compañías Basic Resources International (Bahamas) Limited, Shenandoah Guatemala, Inc. y Saga Petroleum A/S (S. A.) de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que ante la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, oportunamente se iniciaron gestiones con relación a derechos petroleros regulados por el Código de Petróleo por parte de las Compañías Basic Resources International (Bahamas) Limited, Shenandoah Guatemala, Inc .y Saga Petroleum A S (S. A.) de Guatemala, gestiones sobre las que se han emitido diferentes pronunciamientos por parte de esa Secretaría, fijando la postura del Gobierno de la República, los cuales son susceptibles de ser impugnados ante los tribunales competentes, por parte de las compañías mencionadas;

CONSIDERANDO:

Que en aras del interés nacional en la búsqueda de hidrocarburos que tanta falta hacen al país, es posible evitar la controversia judicial, mediante un convenio de transacción entre las partes que sujete la relación jurídica entre ellas a las disposiciones de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, exclusivamente, en sustitución de las del Código de Petróleo que para el momento actual, se han vuelto incongruentes con la política petrolera adoptada por el Gobierno de la República a partir de 1975, por las circunstancias imperantes en materia de hidrocarburos a nivel internacional.

CONSIDERANDO:

Que las referidas compañías han comunicado la celebración de un convenio mediante el cual Elf Aquitaine Guatemala, una compañía francesa autorizada legalmente para operar en el país, y cuya casa matriz tiene en el campo de las actividades petroleras, una capacidad técnica y financiera internacionalmente reconocida, pero en virtud de la prohibición contenida en el Código de Petróleo, que imposibilita la participación de dicha compa-

ñía, por ser estatal, en las operaciones petroleras de conformidad con ese régimen jurídico; sólo es posible mediante una autorización que haga posible la celebración de un convenio de transacción en virtud del cual Elf Equitaine Guatemala, participe en la ejecución directa de programas de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos, de conformidad con la Ley de Régimen Petrolero de la Nación.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, de la Presidencia de la República, para que celebre un convenio de transacción en relación con las gestiones sobre derechos petroleros iniciadas en esa Secretaría por las Compañías Basic Resources International (Bahamas) Limited, Shenandoah Guatemala, Inc. y Saga Petroleum A S (S. A.) de Guatemala.

Artículo 2º—Como parte de dicho convenio de transacción se autoriza a la mencionada Secretaría, para que suscriba un contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación, conforme a las disposiciones de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, con las compañías Elf Aquitaine Guatemala y Basic Resources International (Bahamas) Limited.

Artículo 3º—El convenio de transacción y de operaciones petroleras a que se refieren los artículos precedentes, deberá ser sometido a la consideración del Organismo Ejecutivo para su aprobación mediante Acuerdo Gubernativo dictado en Consejo de Ministros.

Artículo 4º—El presente acuerdo surtirá efectos inmediatamente.

LUCAS G.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

Autorízase a "Bawden Drilling (Guatemala) Limited", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Luis Beltranena Valladares, Apoderado General con representación de la Sociedad "Bawden Drilling (Guatemala) Limited", se presentó solicitando se autorice a dicha entidad para desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que la documentación acompañada cumple los requerimientos del artículo 215 del Código de Comercio, razón por la cual es procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Bawden Drilling (Guatemala) Limited", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la Colonia de las Islas Bermudas, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase que la producción de azúcar para consumo interno y para exportación, deberá regularse en forma proporcional a los requerimientos de los dos mercados, teniendo prioridad el de consumo interno.

Acuerdo Número 96-80

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1980.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía debe velar por el suficiente abastecimiento de los productos de primera necesidad;

CONSIDERANDO:

Que anualmente se programa la producción de azúcar para consumo interno y de exportación y que se debe dar prioridad a la fabricación de este producto para el abastecimiento del mercado interno,

POR TANTO,

Con fundamento en el Decreto Nº 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo; Decreto-Ley Nº 49, y en el Decreto Nº 92-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La producción de azúcar para consumo interno y para exportación deberá regularse en forma proporcional a los requerimientos de los dos mercados, teniendo prioridad el de consumo interno.

Artículo 2º—Los Ingenios deberán producir en una relación de un quintal para consumo interno y un quintal para exportación, lo que deberá ser demostrado en el Ministerio de Economía, para poder solicitar autorizaciones de exportación.

Artículo 3º—El cumplimiento de las regulaciones a que se refiere el artículo anterior, deberá ser demostrado en forma mensual. La producción de azúcar deberá iniciarse en cada Ingenio, en cada zafra, con azúcar blanca para consumo interno.

Artículo 4º—El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este acuerdo, será sancionado de conformidad con el artículo 8º del Decreto 92-71 del Congreso de la República.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

SOLORZANO F.

El Viceministro de Economía,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

Acuérdase que el Ministerio de Economía designará a la Oficina Fiscalizadora de la Producción de las Plantas Exportadoras de Carne.

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1980

El Ministro de Economía y el Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que se debe velar porque las exportaciones de carne de ganado bovino sean efectuadas en las mejores condiciones posibles y que el Estado tenga el debido control;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Economía, el control de las exportaciones de carne y que corresponde al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, velar por el cumplimiento de todos los reglamentos dictados en materia de salud pública,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que estipula el artículo 197, inciso 6º, de la Constitución de la República y en lo que estipulan los artículos 16 y 22 del Decreto 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDAN:

Artículo 1º—El Ministerio de Economía designará a la Oficina Fiscalizadora de la producción de las plantas exportadoras de carne.

Artículo 2º—Cada planta exportadora deberá reportar su producción diaria y las existencias en bodegas, a la Oficina Fiscalizadora.

Artículo 3º—El Ministerio de Economía autorizará la exportación de carne, únicamente cuando las solicitudes estén acompañadas por los certificados oficiales de inspección de productos cárnicos del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 4º—Los talonarios de certificados oficiales de inspección de productos cárnicos, deberán ser numerados en forma correlativa y autorizados por la Contraloría de Cuentas.[1]

Artículo 5º—Previo a la emisión de cada certificado oficial de inspección de productos cárnicos por el médico veterinario correspondiente, dicho certificado deberá ser autorizado por el Jefe de la Sección de Inspección de Rastros de Exportación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 6º—El control sobre el uso y manejo de los certificados oficiales de productos cárnicos deberá efectuarse mensualmente por la Contraloría de Cuentas, quien rendirá el informe que corresponda a los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y al de Economía.[2]

Artículo 7º—Las plantas que no cumplan con el reporte a que se refiere el artículo segundo de este acuerdo, no podrán realizar exportaciones hasta que cumplan con lo dispuesto en dicho artículo.

Artículo 8º—La Sección de Inspección de Rastros de Exportación, cumplirá con el Reglamento de Inspección Sanitaria de Carnes, de Productos Alimenticios Derivados y de los Establecimientos Industriales del Ramo.

Artículo 9º—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, dará cumplimiento a lo que establece el Programa de Control de Residuos Biológicos, aprobado por dicho Ministerio.

Artículo 10.—Cualquier caso no previsto en este acuerdo, relacionado con el efectivo control de las exportaciones de carne en cuanto a calidad, cantidad y manejo de las mismas, será resuelto por los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y de Economía, debiendo aplicar las sanciones que contemplen las leyes del país.

---

1. Publicado el 19 de agosto de 1980 y véase Acuerdo de 22 de agosto de 1980, en este tomo.

1. Modificado el 5 de septiembre de 1980, en este tomo.
2. Publicado el 21 de agosto de 1980.

Artículo 11.—En los casos de violación a las disposiciones de este acuerdo u otras leyes, se aplicarán a los transgresores las sanciones que contemplen las leyes correspondientes.

Artículo 12.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial [1]

Comuníquese

El Ministro de Economía,
JUAN VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ

Acéptase en el sentido que se menciona la donación gratuita de los derechos posesorios que el Comité Pro-Mejoramiento de la aldea El Quequexque, municipio de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, hace a la Nación en un lote de terreno.

ACUERDO Nº SP G 34-80

Palacio Nacional: Guatemala, 14 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Pro-Mejoramiento de la aldea El Quequexque, municipio de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, ha dispuesto donar a la Nación en el ramo de Salud Pública y Asistencia Social en esa localidad, los derechos posesorios de un lote de terreno de 106 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: al norte, **calle de por medio** y propiedad de Ramiro Mejía, 32 metros, al sur, **calle de por medio, propiedad de Antonio Lemus y Silverio Martínez, 32 metros;** al oriente, calle de por medio y propiedad de Alejandro Guerra, 32 metros, y al poniente, **calle pública y propiedad de Silverio Martínez y Ramiro Mejía**, 10 metros.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Nación, aceptar la donación de los derechos posesorios del terreno antes relacionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación gratuita de los derechos posesorios que el Comité **Pro-Mejoramiento** de la aldea El Quequexque, municipio de Agua Blanca, departamento de Jutiapa, hace a la Nación de un lote de terreno de 106 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: **al norte, 32 metros, con calle de por medio y propiedad de Ramiro Mejía**, al sur, 32 metros, con calle de por medio y propiedad de Antonio Lemus y Silverio Martínez, al oriente, 32 metros, con calle de por medio y propiedad de Alejandro Guerra, y al poniente, 10 metros, con calle pública y propiedad de Silverio Martínez y Ramiro Mejía.

Artículo 2º—El terreno antes relacionado se destinará a la construcción del Puesto de Salud de la aldea El Quequexque, municipio de Agua Blanca, departamento de Jutiapa.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca al otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente ante el Escribano de Gobierno, y en su oportunidad por medio de su agencia en el departamento de Jutiapa, promueva las correspondientes diligencias de titulación supletoria, a fin de inscribir tal bien en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el inmueble objeto de este acuerdo, debiendo tomar nota para el efecto en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Instrúyese al fiduciario Banco de Guatemala, para que amplíe el "Fideicomiso: Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", en la suma de Q 2.000,000.00 (dos millones de quetzales).

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Comité de Reconstrucción Nacional, como órgano ejecutivo de la política de reconstrucción nacional, se han dictado las disposiciones a que se contrae el presente acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que es necesario incrementar la asignación para seguir cubriendo a las Unidades Ejecutoras de los Fideicomisos contratados con recursos de "Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", los gastos de administración que **han incurrido conforme el Acuerdo Nº 11 del Comité** de Reconstrucción Nacional, en vista de que dicha asignación se ha agotado.

1 Publicado el 21 de agosto de 1980.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Instruir al fiduciario Banco de Guatemala, para que amplíe el "Fideicomiso: Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción" en la suma de Q.2.000,000.00 (dos millones de quetzales) e incremente en esa misma cantidad el fondo destinado a cubrir a las Unidades Ejecutoras los gastos de administración de los fideicomisos a que se refiere el Acuerdo Nº 11 del Comité de Reconstrucción Nacional. La ampliación se hará con cargo a la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", de conformidad con la asignación prevista en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, en vigor, según partida número 80-0701-8. 042-02-01, renglón Nº 197.

Artículo 2º—Facultar al Ministro de Finanzas para que, en representación del Gobierno de la República y como Coordinador del Comité de Reconstrucción Nacional, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente Escritura Pública para formalizar el Contrato de Ampliación del "Fideicomiso: Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", constituido en Escritura Pública número doscientos sesenta y cuatro (264), autorizada en esta ciudad capital por el Escribano de Gobierno el 3 de mayo de 1976.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
J. ENRIQUE BETANCOURT.

Modifícase en el sentido que se menciona, el Acuerdo número 11 del Comité de Reconstrucción Nacional y sus Normas Complementarias.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Comité de Reconstrucción Nacional, como órgano ejecutivo de la política de reconstrucción nacional, se han dictado las disposiciones a que se contrae el presente acuerdo;

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo número 40 del Comité de Reconstrucción Nacional, se integró una Comisión específica para realizar un estudio integral del desenvolvimiento del Fideicomiso especial gubernamental denominado "Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción", que comprendiera su evaluación y proyección financiera del mismo;

CONSIDERANDO:

Que en el informe del estudio elaborado por la Comisión en referencia, se hacen señalamientos y recomendaciones, las cuales una vez evaluadas por el Comité de Reconstrucción Nacional, inducen a tomar medidas tendientes a reestructurar aspectos del citado Fideicomiso, con el fin de hacerlo congruente con la realidad observada en el desarrollo de las actividades del patrimonio fideicometido por parte de las Unidades Ejecutoras;

CONSIDERANDO:

Que es necesario adoptar medidas de reajuste en el orden financiero, administrativo y legal, así como otro tipo de condiciones necesarias que deben servir de lineamiento en el futuro desenvolvimiento del referido Fideicomiso,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar en lo que corresponda el Acuerdo número 11 del Comité de Reconstrucción Nacional [1] y sus Normas Complementarias, con el fin de que se retribuya los gastos administrativos del Fideicomiso a las Unidades Ejecutoras: Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y Banco Inmobiliario, S. A., estableciendo los porcentajes siguientes: 1% anual sobre saldos diarios del patrimonio fideicometido que mantengan en su poder y el 8% de comisión de cobranza sobre el monto de las recuperaciones que obtengan de capital e intereses de los créditos concedidos, en adición al 2% que determina por tal concepto la cláusula segunda, numeral VII de la Escritura Pública de Fideicomiso suscrita con cada una de las Unidades Ejecutoras referidas. Con respecto al Banco Nacional de la Vivienda y Banco Nacional de Desarrollo Agrícola, se mantendrán durante la fase de inversión de recursos, las retribuciones que establece el Acuerdo número 11 y sus Normas Complementarias, con la única modificación de que los porcentajes del 4% y 1% fijados en dichos instrumentos, se aplicarán sobre las sumas efectivamente invertidas. Al concluir dichas Unidades Ejecutoras, la inversión de recursos y siempre que no se contrataren ampliaciones al patrimonio fideicometido, la forma retributiva será la misma que a partir de esta fecha se dispone para CORFINA, Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y Banco Inmobiliario, S. A.

Artículo 2º—Instruir al fiduciario Banco de Guatemala para que todas las Unidades Ejecutoras del Fideicomiso "FEER" trasladen, a partir de la fecha de este acuerdo al Banco de Guatemala, las cantidades provenientes de las recuperaciones netas de intereses que obtengan, con el objeto de

1. Es de fecha 10 de septiembre de 1976, en tomo 96.

incrementar el Fondo para el pago de gastos de administración previstos en las Normas Complementarias del Acuerdo número 11. En el caso específico de CORFINA, Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala y Banco Inmobiliario, S. A., procederán a devolver al Banco de Guatemala, adicionalmente a las cantidades provenientes de recuperación neta de intereses, las recuperaciones de capital que no utilicen para financiar nuevas operaciones de crédito.

Artículo 3º—Los porcentajes por comisión de cobranza de capital e intereses que se reconocen a las cooperativas de primer grado o asociaciones a que se refieren los artículos 4º y 5º del Acuerdo número 2 del Comité de Reconstrucción Nacional de fecha 7 de mayo de 1976, se aplicarán en lo que concierne a intereses, sobre el monto de éstos que recauden las citadas organizaciones por cuenta de las Unidades Ejecutoras.

Artículo 4º—Instruir al fiduciario Banco de Guatemala a efecto de que el Banco Nacional de la Vivienda, cumpla las recomendaciones contenidas en el documento elaborado por la Comisión de Evaluación del fideicomiso "FEER" y que se detallan a continuación:

I. Renegociar con la Federación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Crédito (FENACOAC R. L.) los contratos de crédito suscritos en vista de las anomalías que se observan en los plazos y otras condiciones que no se ajustan a la norma ni al espíritu del Fideicomiso y para que el BANVI obtenga la liquidez necesaria y pueda atender la demanda de un segundo préstamo ya escriturado con dicha Federación.

II. Determinar de inmediato las áreas y valor de los terrenos en los cuales se contruyen los proyectos habitacionales del Fideicomiso, con el fin de establecer los costos reales de cada una de las soluciones habitacionales para su adjudicación y pronta recuperación de los recursos fideicometidos.

III. Adjudicar las soluciones habitacionales que generen los proyectos del Programa BANVI BIRF, preferentemente a la atención de familias que habitan en asentamientos humanos del área metropolitana de Guatemala.

IV. Resolver cuanto antes la situación sobre las adjudicaciones de vivienda en los Proyectos Centro Urbano Venezuela y Multifamiliares de la zona 12, proponiendo al Comité de Reconstrucción Nacional, la forma de legalizar las condiciones de adjudicación y puedan emitirse las disposiciones pertinentes.

Artículo 5º—Instruir al fiduciario Banco de Guatemala, para que se cumplan las modificaciones aprobadas en los artículos 1º y 2º del presente acuerdo, derogándose todas aquellas disposiciones que se opongan al mismo.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor el primero de septiembre del corriente año, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a "Wessely Energy Corporation", para que pueda retirarse del territorio nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de [illegible]

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Luis Beltranena Valladares, se presentó solicitando se autorice a "Wessely Energy Corporation", en cuya representación gestiona para que pueda retirarse del país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que no teniendo asuntos pendientes y que las obligaciones contraídas en la República por dicha entidad, han sido cumplidas y solventadas, puede dársele la autorización para retirarse del país.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a "Wessely Energy Corporation", para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por tanto, sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de octubre de 1973. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

---

1 En tomo 93, página 410.

Autorízase al Departamento de Cultura y Relaciones Públicas del Ejército, para que a través de su Sección de Radio y Televisión, perciba ingresos por los trabajos y grabaciones que lleva a cabo Canal 5 de Televisión.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Sección de Radio y Televisión del Departamento de Cultura y Relaciones Públicas del Ejército, cumple una función cultural y educativa que se proyecta en forma positiva al pueblo de Guatemala y en virtud de que la adquisición y mantenimiento del material que utiliza Canal 5 de Televisión en sus programas, ocasiona gastos considerables, es procedente autorizar a dicha dependencia para percibir ingresos por grabaciones, así como por el alquiler del estudio y otros trabajos televisivos, cuyos fondos deberán emplearse en los fines indicados y manejarse como específicos, en la forma establecida por el Acuerdo gubernativo de fecha 28 de abril de 1971,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar al Departamento de Cultura y Relaciones Públicas del Ejército, para que a través de su Sección de Radio y Televisión, perciba ingresos por los trabajos y grabaciones que lleva a cabo Canal 5 de Televisión, así como por el alquiler del estudio.

Artículo 2º—Los fondos que se obtengan por los conceptos indicados en el artículo que antecede, tendrán el carácter de Específicos, se manejarán en la forma establecida por el Acuerdo gubernativo M. H. y C. P. número 2, del 28 de abril de 1971, y deberán emplearse en adquisición y mantenimiento de material televisivo para el nombrado Canal y en mejorar sus instalaciones.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Brigadier Mayor Carlos Washington Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de agosto de 1980.

Fernando Romeo Lucas García

Presidente de la República de Guatemala, y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Brigadier Mayor Carlos Washington Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina, por sus altos méritos personales y demostrada actitud en beneficio de acercamiento de las fraternales relaciones que unen a nuestros pueblos y gobiernos.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO

CONSEJO DE ESTADO

Acuérdase derogar los artículos 8º y 23 del Reglamento de su Régimen Interior, quedando los mismos al texto que tenían al treinta de abril del año en curso.

EL Consejo de Estado,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el acuerdo de este Consejo del dieciséis de abril del año en curso, se introdujeron modificaciones al Reglamento para su Régimen Interior, incluyendo entre ellas los artículos 8º y 23 del referido Reglamento. El acuerdo entró en vigencia el treinta del mismo mes y año,

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de las modificaciones a los artículos antes mencionados, al ponerlos en ejecución, no produjeron los resultados prácticos que se esperaban, ya que distorcionaron la aplicación del renglón Dietas, con la consiguiente repercusión en el presupuesto asignado a tal concepto, que se encuentra actualmente en situación dificitaria;

CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Estado, con el objeto de corregir la anómala situación que se produjo con la puesta en vigor de dichos artículos, de conformidad con el punto quinto del acta correspondiente a la sesión celebrada el veinte de agosto del año en curso, acordó derogar los artículos 8º y 23 de su Reglamento Interno, por lo que es del caso dictar las disposiciones que corresponden en tal sentido,

POR TANTO,

Con base en lo considerado, punto de acta citado y lo que para el efecto preceptúan los artículos 214 de la Constitución de la República y 19 del Decreto 1600 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Consejo de Estado),

ACUERDA:

Artículo 1º—Se derogan los artículos 8º y 23 del Reglamento para su Régimen Interior, los que quedarán con el mismo texto que tenían al treinta de abril del año en curso. [1]

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de septiembre del año en curso y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [2]

Dado en el Salón de Sesiones del Consejo de Estado: Guatemala, veinte de agosto de mil novecientos ochenta.

Publíquese.

OSCAR MENDOZA AZURDIA,
Primer Secretario,
Presidente en Funciones.

MARCO TULIO MERIDA MERIDA,
Segundo Secretario.

Autorízase a los Ministros de Agricultura y de Finanzas y a los Gerentes del Banco de Guatemala y del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), para que cuando proceda, comparezcan ante el Escribano del Gobierno a suscribir los contratos de modificación correspondientes.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado, promover el desarrollo agropecuario del país, para cuyo efecto deberá fomentar y apoyar a las empresas agrícolas y pecuarias que exploten racionalmente la tierra y contribuyan al progreso económico y social;

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), como órgano financiero responsable de promover y administrar la asistencia crediticia que el Gobierno de la República otorgue a la actividad agrícola del país, debe ser dotado de los recursos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

CONSIDERANDO:

Que la actividad crediticia que desarrolla el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), con fondos fideicometidos, es notoriamente superior a la desarrollada con sus propios recursos y consecuentemente, los gastos en su administración se efectúan en la misma proporción;

CONSIDERANDO:

Que en algunos de los fideicomisos administrados por el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), en los contratos respectivos se omitió consignar disposiciones relativas a costos, comisiones y Pérdidas, no obstante lo prescrito en el artículo 39 del Decreto número 99-70 del Congreso de la República, circunstancia por la cual se hace necesario dictar las normas legales tendientes a legalizar dicha situación para efectos presupuestarios y contables,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y artículo 39, numerales 5, 6 y 7 del Decreto número 99-70 del Congreso de la República e inciso 1º del artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a los Ministros de Agricultura y de Finanzas y a los Gerentes del Banco de Guatemala y del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), cuando proceda, para que, en representación del Gobierno de la República y de las instituciones mencionadas, comparezcan ante el Escribano del Gobierno a suscribir los contratos de modificación correspondientes, a efecto de que en los Contratos de Fideicomiso originales se adicionen las estipulaciones o condiciones necesarias para que, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 39 del Decreto 99-70 del Congreso de la República, se incluyan, con cargo a dichos fideicomisos, los costos directos e indirectos en que se incurra por su administración, de acuerdo al sistema de costos que establezca el Banco. Asimismo, se autoriza al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), a cobrar por la administración de los fideicomisos una comisión anual del uno por ciento sobre los saldos de las inversiones realizadas con este fondo. En casos especiales podrá fijarse una comisión distinta siempre que así lo autorice la Superintendencia de Bancos. Las

1 El Reglamento [illegible] de marzo de 1975, en tomo 94, [illegible]

2 [illegible] de septiembre de 1980.

condiciones señaladas podrán ajustarse en cada Contrato de Fideicomiso, a las características y naturaleza del mismo.

Artículo 2º—Los costos y comisiones a que se refiere el presente acuerdo, quedan legalizados a partir de la fecha de constitución de los fideicomisos relacionados, para efectos presupuestarios y contables.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Agricultura,
OSWALDO PORRES GRAJEDA.

El Viceministro de Finanzas,
J. ENRIQUE BETANCOURT F

Facúltase a los Ministros de Agricultura y de Finanzas, para que en representación del Gobierno de la República, comparezcan ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública por medio de la cual se rescinda el contrato que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante escritura pública número cuatro (4), de fecha diez y ocho (18) de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974), pasada ante los oficios del Escribano de Cámara y de Gobierno, se constituyó en el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), un fondo de fideicomiso por la cantidad de tres millones de quetzales (Q.3.000,000.00), destinado a la concesión de préstamos en efectivo a personas individuales o jurídicas, a invertirse en cualquier región del país y para la adquisición de fertilizantes;

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a que tanto el fondo del fideicomiso constituido y el Programa de adquisición de fertilizantes que se derivó del mismo, ya cumplieron con los fines para los cuales se instituyeron, se estima conveniente dictar las disposiciones legales pertinentes que propendan a la rescisión del Contrato de Fideicomiso identificado en el considerando anterior.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, el numeral 1. literal a) del artículo 6º del Decreto número 99-70 del Congreso de la República, literales c), g) e i) de la cláusula tercera del contrato de fideicomiso de fecha 18 de enero de 1974,

ACUERDA:

Artículo 1º—Facultar a los Ministros de Agricultura y de Finanzas, para que en representación del Gobierno de la República, comparezcan ante el Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se rescinda el Contrato de Fideicomiso contenido en escritura pública número cuatro (4), de fecha diez y ocho (18) de enero de mil novecientos setenta y cuatro (1974), autorizada por el señor Escribano de Gobierno.

Artículo 2º—Los bienes fideicometidos, deberán ser incorporados al capital del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), y la liquidación de las operaciones derivadas de la ejecución del fideicomiso relacionado, se harán en la oportunidad que determine la entidad fiscalizadora correspondiente.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Agricultura,
OSWALDO PORRES GRAJEDA

El Viceministro de Finanzas,
J. ENRIQUE BETANCOURT.

Acuérdase dar en donación y a título gratuito a favor del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola BANDESA, el predio que se expresa, ubicado en la ciudad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, para la construcción del edificio donde se instalará una agencia de dicho Banco.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, solicitó por conducto del Ministerio de Agricultura, la autorización del Presidente Constitucional de la República, para que se le dé en donación y a título gratuito, un predio que se encuentra ubicado en la ciudad de Cobán, del departamento de Alta Verapaz, el cual tendrá que desmembrarse de la finca urbana número doscientos nueve (209), folio sesenta y tres (63) del libro cincuenta y nueve (59), de Alta Verapaz, y que es propiedad del Estado. El predio se destinará para

1. Publicado el 1º de septiembre de 1980

1. Publicado el 1º de septiembre de 1980

la construcción de un edificio en el que se instalarán las oficinas de una Agencia del mencionado Banco.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y con base en los artículos 83 del Acuerdo Gubernativo número C. M. 9-71 y 1º del Decreto número 99-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Dar en donación y a título gratuito a favor del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, un predio que se encuentra ubicado en la ciudad de Cobán, del departamento de Alta Verapaz, que tiene una extensión superficial de setecientos cuarenta y cuatro punto cuatro mil ochocientos ochenta y siete metros cuadrados (744.4887 Mts.²), con las medidas y colindancias que le aparecen en el plano elaborado por el ingeniero civil David Noriega, colegiado número 1062. Dicho terreno tendrá que desmembrarse de la finca urbana que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad, a favor del Estado, bajo el número doscientos nueve (209), folio sesenta y tres (63) del libro cincuenta y nueve (59) de Alta Verapaz.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación del Estado, comparezca al otorgamiento de la correspondiente Escritura Pública, traslativa de dominio.

Artículo 3º—En virtud de que la presente donación se hace exclusivamente para que se construya en el predio relacionado, un edificio en el cual se instalarán las oficinas de una Agencia del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola —BANDESA—, queda sujeta a la condición resolutoria de que si dicho Banco le diera al terreno una utilidad diferente a la mencionada, o no iniciare la construcción dentro del plazo de un año, computado a partir de la fecha de publicación de este Acuerdo, la donación quedará resuelta y el bien volverá al patrimonio del Estado, sin más trámite.

Artículo 4º—Para los efectos del artículo anterior de este Acuerdo, el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá hacer las anotaciones correspondientes en sus registros y levantará el acta respectiva.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

Acéptase la donación que a título gratuito hace el Comité Pro-Mejoramiento de la Aldea El Quequexque, Municipio Agua Blanca, Departamento de Jutiapa, de un lote de terreno a favor de la Nación.

ACUERDO Nº SP-G 34-80

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que el Comité Pro-Mejoramiento de la Aldea El Quequexque, Municipio de Agua Blanca, Departamento de Jutiapa, ha dispuesto donar a la Nación en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social en esa localidad, los derechos posesorios de un lote de terreno de 106 metros cuadrados; con las medidas y colindancias siguientes: al norte, calle de por medio y propiedad de Ramiro Mejía, 32 metros; al sur, calle de por medio, propiedad de Antonio Lemus y Silverio Martínez, 32 metros; al oriente, calle de por medio y propiedad de Alejandro Guerra, 32 metros; y al poniente, calle pública y propiedad de Silverio Martínez y Ramiro Mejía, 10 metros;

CONSIDERANDO

Que es conveniente a los intereses de la Nación, aceptar la donación de los derechos posesorios del terreno antes relacionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación gratuita de los derechos posesorios que el Comité Pro-Mejoramiento de la Aldea El Quequexque, Municipio de Agua Blanca, Departamento de Jutiapa, hace a la Nación, de un lote de terreno de 106 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: al norte, 32 metros con calle de por medio y propiedad de Ramiro Mejía; al sur, 32 metros con calle de por medio y propiedad de Antonio Lemus y Silverio Martínez; al oriente, 32 metros con calle de por medio y propiedad de Alejandro Guerra; y al poniente, 10 metros con calle pública y propiedad de Silverio Martínez y Ramiro Mejía.

Artículo 2º—El terreno antes relacionado se destinará a la construcción del Puesto de Salud de la Aldea el Quequexque, Municipio de Agua Blanca, Departamento de Jutiapa.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca al otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente ante el Escribano de Gobierno y en su oportunidad, por medio de su Agencia en el Departamento de Jutiapa promueva las correspondientes diligencias de Titulación Supletoria a fin de inscribir tal bien en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el inmueble objeto de este Acuerdo, debiendo tomar nota para el efecto en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Otórgase la Orden "Dolores Bedoya", en el Grado de Estrella de Plata, a las siguientes personas.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de agosto de 1980.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala, y
Jefe Supremo de la Orden
"Dolores Bedoya Molina",

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 3º del Decreto 25-78 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden "Dolores Bedoya de Molina", en el Grado de Estrella de Plata, a las distinguidas damas, señoras Clemencia Beteta Rodríguez, Pura James de Ross, Aracely Palarea de Luna, Estela Molina Samayoa; señorita María Antonieta Peyré Oliveros; señoras Mélida Rubio España, María Contreras de Novales, Lidia Medina Lucas de Guzmán, Siyney Arias de Ramírez, y Sor María Esther Ramírez, así como homenaje póstumo a la señora Rosa Castañeda de Mora, por sus méritos personales, demostrada actitud y labor desarrollada en los diferentes campos de servicio social, en beneficio del país en general.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de las Insignias y Diplomas correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden,
"Dolores Bedoya de Molina",
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

CONTRATO NUMERO UNO - OCHENTA

(1-80)

Contrato celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala; y "Basic Resources International (BAHAMAS) Limited", "Shenandoah Guatemala, Inc.", "Saga Petroleum A S (S. A.) de Guatemala", y "Elf Equitaine Guatemala".

Jorge Luis Monzon Juarez, de cuarentiún (41) años de edad, casado, **guatemalteco, Licenciado en** Economía de este domicilio y vecindad, en representación del Gobierno de Guatemala, en su calidad de Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear de la Presidencia de la República, calidad que acredita por medio del Acuerdo Gubernativo de Nombramiento número ciento veinticuatro (124) del treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978) y certificación del acta número cuarenta y tres guión setenta y ocho (43-78) del treinta y uno (31) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978), en la cual consta que tomó posesión de dicho cargo, por una parte; y por la otra, Carlos Humberto Soto Menéndez, de cincuenta y dos (52) años de edad, guatemalteco, casado, Contador, de este domicilio y vecindad, quien actúa en calidad de Mandatario General con representación de "Basic Resources International (Bahamas) Limited", personería que acredita con fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública de protocolización número ciento cuarenta (140), autorizada en esta ciudad el siete (7) de octubre de mil novecientos setenta y seis (1976), por el Notario Isidro Lemus Dimas, debidamente registrada en el Archivo General de Protocolos bajo el número trece mil trescientos setenta y siete (13,377) y en el Registro Mercantil bajo el número ocho mil nove-

cientos ventitrés (8,923), folio setenta y dos (72), del libro diez (10) de Auxiliares de Comercio: Emar William Klanderud Caceres, de cuarenta y cuatro (44) años de edad, casado, guatemalteco, Ingeniero Civil, de este domicilio y vecindad, quien actua en calidad de Mandatario General, con representación de "Saga Petroleum A S (S A.) de Guatemala", personería que acredita con fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública de protocolización número ciento cincuenta y ocho (158) autorizado en esta ciudad el veintidós (22) de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (1979), por el Notario Julio Caballeros Galindo, debidamente registrado en el Archivo General de Protocolos, bajo el número treinta y ocho mil doscientos sesenta y cinco (38,265) y en el Registro Mercantil, bajo el número seiscientos treinta y cinco (635), folio trescientos veinticinco (325) del Libro Primero de Mandatos y su nombramiento como Gerente y Administrador de dicha sociedad, extendido en el papel de ley, con fecha veintiocho de noviembre de mil novecientos setenta y nueve (28 11 79), por el Notario Julio Caballeros Galindo, nombramiento que aparece debidamente inscrito en el Registro Mercantil, bajo el número dieciocho mil setecientos noventa y siete (18,797), folio cuarentiuno (41) del Libro diecinueve (19) de Auxiliares de Comercio; Julio Pablo Matheu Duchez, de cincuenta (50) años de edad, casado, guatemalteco, Ingeniero Industrial, de este domicilio y vecindad, quien actúa en calidad de Mandatario General con representación de "Shenandoah Guatemala, Inc", personería que acredita con fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública de protocolización número cuarenta y cinco (45) autorizada en esta ciudad el diez (10) de abril del año en curso por el Notario Julio Caballeros Galindo, debidamente registrado en el Archivo General de Protocolos, bajo el número cuarenta y un mil quinientos setenta (41,570) y en el Registro Mercantil, bajo el número novecientos cincuenta y uno (951), folio cuatrocientos ochenta y ocho (488) del Libro Primero de Mandatos; y su nombramiento como Gerente General de dicha sociedad, extendido en el papel de ley, con fecha veintidós (22) de abril del año en curso, por el Notario Julio Caballeros Galindo, nombramiento que aparece debidamente inscrito en el Registro Mercantil, bajo el número diecinueve mil setecientos sesenta y tres (19,763), folio cincuenta y tres (53) del Libro veinte (20) de Auxiliares de Comercio; Fernando Cegarra (sin otro apellido), de cincuenta y uno (51) años de edad, casado, francés, Ingeniero Petrolero, con domicilio y vecindad en esta ciudad, quien comparece en calidad de Mandatario General con representación de "Elf Aquitaine Guatemala", personería que acredita con fotocopia legalizada del testimonio de la escritura pública de protocolización número ciento quince (115) autorizado en esta ciudad el catorce (14) de [illegible] del año en curso, por el Notario Rodolfo [illegible]moser Valdeavellano, debidamente registrado en el Archivo General de Protocolos, bajo el número [illegible] y tres mil setecientos setenta y ocho (3,778) y en el Registro Mercantil, bajo el número mil setenta y cinco (1,075), folio ciento diez (110) del Libro Segundo de Mandatos; toda la documentación relacionada, se tuvo a la vista y se hace constar que las representaciones que se ejercitan son amplias y suficientes de conformidad con la Ley, para el otorgamiento del presente contrato, el cual se suscribe con base en la Ley de Régimen Petrolero de la Nación Decreto número noventa y seis-setenta y cinco (96-75) del Congreso de la República, y el Acuerdo Gubernativo del 8 de agosto del año en curso, que copiado literalmente dice:

"Palacio Nacional: Guatemala, 8 de agosto de 1980. el Presidente de la República: CONSIDERANDO: Que ante la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, oportunamente se iniciaron gestiones con relación a derechos petroleros regulados por el Código de Petróleo por parte de las Compañías "Basic Resources International (Bahamas) Limited", "Shenandoah Guatemala, Inc." y "Saga Petroleum A S (S. A.) de Guatemala", gestiones sobres las que se han emitido diferentes pronunciamientos por parte de esa Secretaría, fijando la postura del Gobierno de la República; los cuales son susceptibles de ser impugnados ante los tribunales competentes, por parte de las compañías mencionadas; CONSIDERANDO: Que en aras del interés Nacional en la búsqueda de hidrocarburos que tanta falta hacen al país, es posible evitar la controversia judicial, mediante un convenio de transacción entre las partes que sujete la relación jurídica entre ellas a las disposiciones de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, exclusivamente, en sustitución de las del Código de Petróleo, que para el momento actual se han vuelto incongruentes con la política petrolera adoptada por el Gobierno de la República a partir de 1975, por las circunstancias imperantes en materia de hidrocarburos a nivel internacional; CONSIDERANDO: Que las referidas compañías han comunicado la celebración de un convenio, mediante el cual "Elf Aquitaine Guatemala", una compañía francesa autorizada legalmente para operar en el país, y cuya casa matriz tiene en el campo de las actividades petroleras, una capacidad técnica y financiera internacionalmente reconocida, pero en virtud de la prohibición contenida en el Código de Petróleo que imposibilita la participación de dicha compañía, por ser estatal, en las operaciones petroleras de conformidad con ese régimen jurídico, sólo es posible mediante una autorización que haga posible la celebración de un convenio de transacción en virtud del cual "Elf Aquitaine Guatemala", participe en la ejecución directa de programas de exploración, explotación y transporte de hidrocarburos de conformidad con la Ley de Régimen Petrolero de la Nación. POR TANTO. En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República.

ACUERDA.

Artículo 1º—Autorizar a la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear de la Presidencia de la República, para que celebre un convenio de transacción en relación con las gestiones sobre derechos petroleros, iniciadas en esa Secretaría por las Compañías "Basic Resources International (Bahamas) Limited", "Shenandoah Gua-

temala, Inc." y "Saga Petroleum A/S (S. A.) de Guatemala".

Artículo 2º—Como parte de dicho convenio de transacción, se autoriza a la mencionada Secretaría, para que suscriba un contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación, conforme a las disposiciones de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, con las Compañías "Elf Aquitaine Guatemala" y "Basic Resources International (Bahamas) Limited".

Artículo 3º—El convenio de transacción y de operaciones petroleras a que se refieren los artículos procedentes, deberá ser sometido a la consideración del Organismo Ejecutivo, para su aprobación mediante Acuerdo Gubernativo dictado en Consejo de Ministros.

Artículo 4º—El presente Acuerdo surtirá efectos inmediatamente. Lucas G. El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, Licenciado Jorge Luis Monzón Juárez"; por el presente acto, convienen lo siguiente:

SECCION I

Antecedentes

CLAUSULA PRIMERA: I) A las compañías "Basic Resources International (Bahamas), Limited", "Shenandoah Guatemala Inc."" y "Saga Petroleum A S (S. A.) de Guatemala", les fueron transferidos, al amparo del Código de Petróleo, Decreto Presidencial 345, los derechos petroleros de exploración números 87, 88, 89, 90, 91 y 92. II) Las Compañías "Basic Resources International (Bahamas) Limited", "Shenandoah Guatemala, Inc." y "Saga Petroleum A S (S. A.) de Guatemala", dieron aviso a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, de haber descubierto petróleo en cantidades comerciales, dentro de los derechos petroleros números 89 y 92, que corresponden a los campos petroleros denominados CHINAJA OESTE Y RUBELSANTO, habiéndose hecho en su oportunidad, la correspondiente declaratoria de comercialidad de esos campos petroleros por parte de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos. III) Consta en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, en el expediente respectivo, que las compañías antes mencionadas, solicitaron el otorgamiento de un Derecho Petrolero de Transporte, como consecuencia del primer descubrimiento de petróleo efectuado y el que oportunamente les fue otorgado. IV) Obran también en la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, dos solicitudes de derechos petroleros de explotación presentados por las compañías antes mencionadas, con fundamento en lo que dispone el artículo 34 del Código de Petróleo, las cuales se encuentran en tramite. Asimismo, las compañías antes mencionadas, pidieron ante la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, el registro de ocho (8) derechos de explotación, conforme el artículo 36 del Código de Petróleo. V) Consta en los expedientes respectivos que a las compañías antes mencionadas se les notificó: Las autorizaciones provisionales por el plazo de seis (6) meses para la producción de Rubelsanto y Chinajá Oeste, en tanto se resolvían las solicitudes de explotación para las áreas respectivas, bajo la condición de que, entre otras cosas, se pagara en forma mensual, lo producido dentro de dicho período. VI) Las compañías antes relacionadas, impugnaron administrativamente diferentes resoluciones dictadas, tanto por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, como por la secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, y en contra de las cuales podrían, de conformidad con la ley, plantear los correspondientes recursos contencioso-administrativos. VIII) En lo referente a los expedientes en trámite de las solicitudes de explotación para los campos petroleros denominados RUBELSANTO Y CHINAJA OESTE, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, ha manifestado que los requisitos legales pertinentes, no han sido aun llenados satisfactoriamente. VIII) Las compañías "Basic Resources International (Bahamas) Limited", "Shenandoah Guatemala, Inc." y "Saga Petroleum A/S (S. A.) de Guatemala", manifiestan que desean la participación en sus operaciones petroleras de "Elf Aquitaine Guatemala", empresa que cuenta con suficiente capacidad técnica y financiera y que ésta última, de acuerdo con el Código de Petróleo no puede participar en ellas, razón por la cual y por efecto y consecuencia de la transacción que se realiza por este acto, dan por terminado cualquier derecho petrolero que tuvieren en las áreas identificadas por los números 87, 88, 89, 90, 91 y 92, en el entendido que derivada de la transacción aceptan en forma simultánea, la celebración de un contrato de operaciones petroleras que suscribirán este mismo instrumento entre el Gobierno de Guatemala, por una parte y "Elf Aquitaine Guatemala" y "Basic Resources International (Bahamas) Limited", que en adelante se llamarán el contratista, para la exploración y explotación de las áreas que se determinarán en el cuerpo de este instrumento en la cláusula cuarta de la Sección III. IX) Como consecuencia de la renuncia y la transacción ya estipuladas que hacen las compañías "Basic Resources International (Bahamas) Limited", "Shenandoah Guatemala, Inc." y Saga Petroleum A/S (S. A.) de Guatemala", dichas compañías por medio de sus representantes y por este acto, de manera espontánea, expresa y categórica, desisten totalmente de todos los recursos interpuestos en contra de las resoluciones mencionadas anteriormente, y renuncian al derecho a recurrir a través de los Recursos Contencioso-Administrativos en contra de las mismas. Este desistimiento y dicha renuncia se hacen extensivos a cualquier otro recurso o reclamación administrativa o judicial que sus representadas tuvieren pendientes a la fecha en contra de las resoluciones antes mencionadas y que hubieran sido dictadas por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos y/o la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear. Asimismo, hacen extensiva esta renuncia o plantear cualquier otro recurso o acción administrativa judicial o extrajudicial y a hacer uso de cualquier forma de reclamación diplomática con relación a las resoluciones ya señaladas, a excepción de los ajustes y aspectos contables de las operaciones durante la vigencia de los derechos petroleros que se renuncian, en el entendido de que para tales ajustes,

cian, en el entendido de que para tales ajustes, ambas partes quedan libres para ejercitar cualquier acción, reclamación administrativa, judicial o extra-judicial. X) Por su parte, el Licenciado Jorge Luis Monzón Juárez, manifiesta expresamente en nombre del Gobierno de la República de Guatemala, que acepta deriva de la transacción, lo siguiente: 1 La terminación por parte de "Basic Resources International (Bahamas) Limited", "Shenandoah Guatemala, Inc." y "Saga Petroleum A/S (S. A.) de Guatemala", de cualquier derecho petrolero que pudieran tener las compañías mencionadas en las áreas identificadas con los números 87, 88, 89, 90, 91 y 92. 2 -En forma simultánea acepta firmar un contrato de operaciones petroleras en nombre del Gobierno de la República de Guatemala y con las compañías "Elf Aquitaine Guatemala" y "Basic Resources International (Bahamas) Limited", que se suscribirá en este mismo documento. 3 Como consecuencia, acepta expresamente el desistimiento y la renuncia formulados en este acto por "Basic Resources International (Bahamas) Limited", Shenandoah Guatemala, Inc." y "Saga Petroleum A S (S. A.) de Guatemala". XI) "Basic Resources International (Bahamas) Limited", "Shenandoah Guatemala Inc." y "Saga Petroleum A S (S. A.) de Guatemala", convienen en que la primera de ellas será responsable de compensar a las otras dos, por cualquier derecho que pudiera derivarse de la terminación de sus intereses en virtud de esta transacción, asimismo que asumirá los activos, pasivos, derechos y obligaciones derivados de la Operación Conjunta "Bashest". XII) "Elf Aquitane Guatemala" y "Basic Resources International (Bahamas) Limited", expresamente y en forma mancomunada y solidaria, manifiestan por medio de sus representantes legales, que en este acto asumen todas las obligaciones que ante terceras personas hayan adquirido, antes de la suscripción de este contrato, las compañías "Basic Resources International (Bahamas) Limited", "Shenandoah Guatemala, Inc." y "Saga Petroleum A S (S. A.) de Guatemala".

CLAUSULA SEGUNDA: Exponen todos los otorgantes que a partir de la suscripción del presente contrato, sus relaciones jurídicas se regirán en lo sucesivo, por la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, sus Reglamentos y demás leyes aplicables, y por las estipulaciones del presente contrato.

CLAUSULA TERCERA: Manifiestan las compañías "Basic Resources International (Bahamas) Limited y "Elf Aquitane Guatemala", que en la suscripción del contrato petrolero de exploración y explotación, participarán con un porcentaje equivalente a ochenta por ciento (80%) y un veinte por ciento (20%) respectivamente, de intereses procedentes al respecto las compañías indicadas se comprometen por este acto a presentar en un término de treinta (30) días, a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial, del Acuerdo Gubernativo que apruebe este contrato, el convenio celebrado entre ellas para las operaciones petroleras a que se refiere dicho convenio que se tendrá como parte integrante del presente contrato.

CLAUSULA CUARTA. **Pagos: a)** Las compañías "Elf Aquitane Guatemala" y "Basic Resources International (Bahamas) Limited", han pagado ante la Dirección General de Rentas Internas, como impuesto específico para la suscripción del contrato de operaciones petroleras, la cantidad de un millón de quetzales (Q 1 000 000.00), así como la suma de treinta mil quetzales (Q 30,000.00), correspondiente a las tasas administrativas aplicables; **b)** Como consecuencia de la transacción contenida en este contrato "Basic Resources International (Bahamas) Limited", por su propia cuenta y por cuenta de "Shenandoah Guatemala, Inc." y "Saga Petroleum A S (S. A.) de Guatemala", pagará sin necesidad de cobro o requerimiento alguno, al Gobierno de la República con base en orden de pago extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos a través de su Departamento de Auditoría y Fiscalización, la cantidad de once millones ciento noventa y un mil ciento veintitrés quetzales con noventa y un centavos (Q 11,191,123.91), que deberá ser cancelado en la Dirección General de Rentas Internas, dentro de un término de treinta (30) días siguientes de la publicación del Acuerdo Gubernativo que aprueba este contrato. Las cantidades a pagarse se desglosan de la manera siguiente:

1976		
Período comprendido de julio a diciembre		Q. 2,817.25
1977		
Período comprendido de enero a diciembre		52,837.53
1978		
Período comprendido de enero a diciembre		560,664.02
1980		
Período comprendido del 1º de enero al 9 de marzo.		
Campo Rubelsanto	Q. 12,442.16	
Campo Chinajá Oeste	370,338.30	382,780.46
Período comprendido del 10 al 31 de marzo		674,977.51
Período comprendido del 1º al 30 de abril		574,388.75
Primer embarque efectuado en abril		1,837,369.49
Período comprendido del 1º al 31 de mayo		739,019.23
Segundo embarque efectuado en mayo		1,791,999.74
Período comprendido del 1º al 30 de junio		599,586.76
Tercer embarque efectuado en junio		2,071,945.10
Cuarto embarque efectuado en julio		1,802,331.97
		Q.11,191,123.91

Queda entendido que dicho pago es efecto de la transacción celebrada, pero no podrá tomarse en cuanto a la liquidación y a la forma de pago, ni en cuanto a los elementos que sirvieron de base para esa liquidación, como precedente para los pagos que en el futuro se tuvieren que hacer al Gobierno, derivados del contrato de operaciones petroleras que aparece más adelante. El desglose anterior es provisional y se deja a salvo el derecho del Estado de reclamar el pago de sumas faltantes que resultaren de la liquidación final que habrá de efectuarse o a la devolución de las sumas que hubieren pagado de más: c) Los pagos detallados en la literal b), se deberán hacer en el término señalado bajo pena de caducidad del presente contrato en caso de incumplimiento, sin necesidad de declaración judicial ni administrativa alguna. Convienen las partes que el contratista o cualquiera de los participantes como contratistas, podrá ceder la totalidad o parte de sus derechos previa autorización de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear a otras compañías petroleras. Las partes reconocen la intención de "Basic Resources International (Bahamas) Limited", de ceder parte de su participación del contrato de operaciones petroleras a otras compañías petroleras.

SECCION II

Contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación, celebrado entre el Gobierno de la República y las compañías "Basic Resources International (Bahamas) Limited y "El Aquitaine Guatemala"

CLAUSULA PRIMERA.—**Definiciones y abreviaciones:** Las definiciones y abreviaciones usadas en este contrato, son las mismas expresadas en la ley de Régimen Petrolero de la Nación, Decreto número 96-75 del Congreso de la República y sus reglamentos. Se entenderá en el curso del presente contrato como "contratistas" o "contratista" a las compañías "Basic Resources International (Bahamas) Limited" y "Elf Aquitaine Guatemala". Queda convenido entre las partes, que la compañía "Elf Aquitaine Guatemala", actuará como operadora en el área del Contrato, cualquiera que ésta sea, con plenos poderes de representación y actuación que en este acto le confiere "Basic Resources International (Bahamas) Limited", y en consecuencia, las gestiones administrativas de cualquier naturaleza, comunicaciones, avisos y cualesquiera otras relaciones entre la Contratista y la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, sus dependencias, la Comisión Nacional Petrolera y toda otra entidad o dependencia que se cree en en el futuro para conocer en materia de hidrocarburos, las hará o se harán exclusivamente por y a "Elf Aquitaine Guatemala". Queda convenido que las notificaciones hechas a la Operadora, se entenderán hechas a la Contratista. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de cada compañía, de actuar directa o individualmente y de responder por sus obligaciones ante las autoridades del Gobierno de Guatemala y frente a terceros en los asuntos que sea de su particular interés, conservando en consecuencia cada compañía su propia personalidad jurídica.

CLAUSULA SEGUNDA.—**Objeto del contrato.** 2.1) El presente contrato se celebra con el objeto de que el contratista ejecute las operaciones petroleras de exploración y explotación previstas en el mismo, las conduzca conforme a los programas aprobados, con la diligencia debida y bajo la supervisión de los órganos competentes del Gobierno. 2.2) El presente contrato no constituye concesión, y por virtud del mismo, el contratista adquiere los derechos y contrae las obligaciones contenidas en el propio contrato, la Ley y sus reglamentos. El estado y el contratista quedan obligados a procurar y mantener, durante la vigencia de este contrato, el equilibrio financiero resultante de sus estipulaciones, de la Ley y de sus reglamentos, desde la fecha de vigencia del contrato. 2.3) El contratista se obliga a cumplir estrictamente y por su propia cuenta, las obligaciones derivadas del presente contrato. Queda expresamente estipulado que el Estado no asume directa o indirectamente, por ningún concepto, riesgo alguno ni responsabilidad por las inversiones y operaciones de exploración y explotación a realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas, aun cuando los actos o hechos sean resultantes de una acción del contratista que haya sido autorizado o aprobada por el gobierno. 2.4) Las operaciones petroleras serán ejecutadas directamente por el contratista, o por medio de contratistas de servicios petroleros y subcontratistas, quienes en tal caso estarán sujetos a las estipulaciones de este contrato, a la disposiciones de la Ley y a cualquier disposición que resulte de la aplicación de la misma.

CLAUSULA TERCERA. **Derechos del Contratista:** Por virtud del presente contrato, el contratista gozará de los siguientes derechos: 3.1) Ejecutar por su propia cuenta o por medio de contratos de servicios petrolíferos o subcontratos de servicios petrolíferos, las operaciones de exploración durante el período de exploración, dentro del área del contrato. 3.2) Ejecutar por su propia cuenta, o por medio de contratos de servicios petrolíferos o subcontratos de servicios petrolíferos, las operaciones de exploración y explotación dentro del área de explotación. 3.3) Transportar dentro del territorio nacional, personas y materiales destinados al área del contrato o procedentes de la misma, con sujeción a las disposiciones legales de la materia. 3.4) Importar libre de derechos arancelarios, consulares y demás cargas de importación, los materiales que requiera conforme al artículo 6º de la Ley; también podrá reexportarlos si fuere el caso y no fueren materiales fijos, siempre y cuando lo hiciere antes del vencimiento del plazo del presente contrato previa autorización o autorizaciones legales correspondientes. 3.5) Separar, purificar y comprimir los hidrocarburos que se produzcan y transportarlos dentro del área de explotación, así como fuera de ella a través del oleoducto en operación, sujeta esta operación al convenio de transporte que se suscribirá oportunamente. El contratista tendrá preferencia para transportar su petróleo por dicho oleoducto. 3.6) Usar, vender, disponer, comercializar y exportar en la forma que más le convenga de conformidad con este contrato y la Ley, la parte de hidrocarburos que le corres-

ponde 3.7) Renunciar a una o más partes del área original del contrato, siempre que cumpla con todas las obligaciones relacionadas con estas áreas, exigibles a la fecha en que surta efectos la renuncia y que no diere como resultado la terminación del contrato, caso en el cual estara a lo previsto en el numeral 23.4 3.8) Los demas que establezcan la Ley o las estipulaciones de este contrato

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA. 3.9) El contratista está obligado a dar opción a guatemaltecos a participar en sus operaciones de exploración con aportes de capital en un monto mínimo del cinco por ciento (5%) del total, sujeto a las condiciones que prevé el reglamento respectivo 3.10) Todas las demás obligaciones derivadas de la ley, sus reglamentos y el presente contrato.

CLAUSULA CUARTA. **Area contractual:** 4.1) El area original del contrato se describe así: AREA "1": LINDEROS: **Partiendo de la** intersección del paralelo 15 52'00", con el meridiano 90°54'00"; siguiendo por el meridiano hacia el norte, hasta intersectar la frontera mexicana: siguiendo por la frontera mexicana hacia el este, hasta intersectar el río Chixoy; siguiendo por el río aguas abajo, hasta intersectar el paralelo 16°17'00"; siguiendo por el paralelo hacia el este, hasta intersectar el meridiano 90 16'00"; siguiendo por el meridiano hacia el sur, hasta intersectar el paralelo 15 52'00" y siguiendo por el paralelo hacia el oeste, hasta regresar al punto de partida. SUPERFICIE O AREA TOTAL: Ciento noventa y nueve mil novecientos veinte hectáreas con ocho centésimas de hectárea (199.920.08). 4.2) Se establecen como áreas de explotación dentro del area original del contrato, los siguientes que se describen así: A) RUBELSANTO. LINDEROS: Partiendo de la intersección **del paralelo 15°56'00", con el meridiano** 90 29'00" siguiendo por el meridiano hacia el norte, hasta intersectar el paralelo 16 00'00"; siguiendo por el paralelo hacia el este, hasta intersectar el meridiano 90 22'00", siguiendo por el meridiano hacia **el sur**, hasta intersectar el paralelo 15°56'00" y siguiendo por el paralelo hacia el oeste, hasta regresar al punto de partida. SUPERFICIE O AREA Nueve mil doscientos trece hectareas con cuarentun centésimas de hectarea (9,213.41 hectáreas) B) CHINAJA OESTE. LINDEROS: Partiendo de la intersección del paralelo 16 00'00", con el meridiano 90°21'00"; siguiendo por el meridiano hacia el norte, hasta intersectar el paralelo 16°06'00" siguiendo por el paralelo hacia el este, hasta intersectar al meridiano 90°16'00"; siguiendo por el meridiano hacia el sur, hasta intersectar el paralelo 16 00'00" y siguiendo por el paralelo hacia el oeste hasta regresar al punto de partida SUPERFICIE O AREA Nueve mil ochocientos setenta y siete hectáreas con treinta y dos centésimas de hectárea (9,867.32 hectáreas). Todos los paralelos anteriormente mencionados son de latitud norte y los meridianos de longitud oeste del Meridiano de Greenwich 4.3) Del área original del contrato, el contratista debe renunciar a los siguientes porcentajes: a) Antes de finalizar el tercer año de contrato el veinte por ciento (20%). b) Antes de finalizar el quinto año de contrato, otro treinta por ciento (30%). Para tal efecto se tomarán en cuenta las áreas que el contratista haya renunciado conforme al numeral 3.7 de este contrato 4.4) Convienen las partes que el contratista normalmente podrá seleccionar y retener por cada nuevo descubrimiento comercial, un bloque no mayor de diez mil hectáreas dentro del área del contrato, para su inclusión dentro del área de explotación. En casos especiales en que la magnitud de un yacimiento requiera de una extensión mayor de diez mil hectáreas, podrá seleccionarse un bloque que sea suficiente para cubrir el yacimiento de que se trate, debidamente comprobado por la Dirección. La suma de todos los bloques seleccionados y retenidos, no podrá exceder del cincuenta por ciento del área original del contrato. 4.5) En cuanto a la obligación del contratista a renunciar a los porcentajes de área contemplados en el numeral 4.3 de este contrato, debido a la presencia de fronteras internacionales, la Dirección podrá aprobar a solicitud del contratista, bloques o áreas de los mencionados en los artículos 27 y 30 del Reglamento de la Ley, con mayor extensión o tomando en cuenta otras formas de localización. En este caso, la selección será efectiva el día siguiente a la fecha de la aprobación de los bloques o áreas.

CLAUSULA QUINTA. **Vigencia y plazo del contrato:** El plazo del presente contrato se de veinticinco años, computados a partir **de la fecha de** su otorgamiento a menos que termine o caduque antes del mismo, por la concurrencia de causas establecidas en la Ley o las estipulaciones de este contrato

CLAUSULA SEXTA.— **Fases de exploracion y de explotación:** 6.1) Convienen las partes contratantes en que la fase de exploración dará comienzo en la fecha de vigencia contractual, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 7.1 de este contrato, y terminará, a) Cuando el contratista haya seleccionado uno o varios bloques para su inclusión dentro del área de explotación, que, en conjunto, sumen el cincuenta por ciento del área original del contrato aún antes de finalizar los primeros seis años del contrato. b) Cuando finalice el sexto año de contrato aun cuando el contratsita no haya seleccionado el cincuenta por ciento del área original del contrato, para su inclusión en el área de explotación; c) Por renuncia total del área de exploración, de conformidad con el numeral 3.7 de este contrato; d) por la caducidad y terminación del contrato. 6.2) Convienen las partes, en que la fase de explotación comenzará para las áreas definidas en la Cláusula Cuarta, numeral 4.2 en la fecha de vigencia del presente contrato y continuará hasta la terminación del contrato o caducidad del mismo, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 7.1, y se mantendrá la producción de acuerdo con lo convenido en este contrato, con el objeto de no suspender la misma por beneficios comunes para las partes. 6.3) Convienen las partes, que la fase de explotación en el resto del área de exploración original comenzará para cada bloque de los contemplados en el numeral 4.4 en la fecha en que la selección del mismo sea efectiva conforme a la ley, y continuará hasta la terminación o caducidad del contrato. 6.4) Al ocurrir un descubrimiento comercial el contratista se obliga a delimitar y

explotar, con la diligencia debida, el yacimento descubierto, en tal caso, el contratista de acuerdo con la ley, debe iniciar y continuar regularmente, la producción de hidrocarburos en cantidades comerciales. El incumplimiento de cualesquiera de esas obligaciones, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente probados, será causa suficiente para dar por terminado el contrato, sin responsabilidad alguna para el Estado.

CLAUSULA SEPTIMA.—**Programa de trabajo y perforación de pozos:** 7.1) El contratista se obliga a presentar y realizar dentro del área del contrato, un programa de trabajo aprobado por la Comisión que comprenda estudios geológicos, geofísicos y otros que sean conducentes a la localización de sitios adecuados para la perforación de pozos exploratorios. Dicho programa debe presentarse a la Dirección dentro de los tres primeros meses de vigencia del contrato. 7.2) En el transcurso de los primeros tres años de contrato, el contratista se obliga a perforar por lo menos seis pozos exploratorios, hasta una profundidad de 3,500 metros cada uno o hasta llegar al basamento geológico, lo que ocurra primero. El primer pozo deberá ser comenzado dentro del primer mes siguiente a la fecha de vigencia del contrato, con base en los estudios preliminares que deben realizarse con ese objeto. De igual manera el contratista se obliga a perforar, como mínimo, hasta una profundidad de 3,500 metros o hasta llegar al basamento geológico, lo que ocurra primero, dos pozos para el año cuarto un pozo para el año quinto y un pozo para el año sexto del contrato. Si el contratista renuncia a la totalidad del área de exploración antes de principiar alguno de los períodos anuales mencionados en este numeral, no queda obligado a perforar los pozos exploratorios correspondientes a los años de contrato posteriores a la renuncia, sino únicamente los de los años ya transcurridos y el del año en que se produzca la renuncia. 7.3) El contratista se obliga a realizar durante los primeros dos años de vigencia contractual, el siguiente programa que incluye las inversiones necesarias para el completo desarrollo de los campos actualmente en explotación ,así: 1) Profundizar el pozo inyector de agua, Chinajá Oeste, número 2 al nivel de la formación conocida como Cobán C-18, con el fin de inyectar agua en este nivel. La profundización se estima en unos 215 metros y la inversión es Q.325,000.00. 2) Construir la instalación permanente de inyección de agua al pozo Chinajá Oeste, número 2, con una bomba "quíntuplex", con una capacidad variable de inyección de agua de 5,000 a 6,000 barriles día. Se efectuará la instalación en forma simultánea con la profundización del pozo número 2 arriba mencionado y una inversión estimada de Q.175,000.00. 3) Perforar un pozo nuevo de desarrollo en el campo petrolero de Chinajá Oeste. El pozo se denominará Chinajá Oeste, Nº 4; y se ubicará aproximadamente un kilómetro al sureste del pozo actual Nº 3. Se programa la perforación a una profundidad de 1,525 metros o hasta encontrar la capa de sal-roca a menor profundidad, a un costo estimado de Q.2,500.00. 4) Perforar un pozo de desarrollo en el campo petrolero de Rubelsanto, con una profundidad mínima de penetración a las formaciones conocidas como Cobán C-13A, C-13B y C-14, con el fin de probar y evaluar las mismas, y así permitir la planificación razonable y el diseño del pozo o de los pozos requeridos para completar un sistema adecuado de inyección, a un costo estimado de Q.4.500,000.00. 5) La perforación de un pozo inyector de agua en una ubicación determinada a base de evaluación de los reservorios C-13A, C-13B y C-14, en el pozo de Rubelsanto Nº 5 arriba mencionado, a un costo estimado de Q.4.500,000.00. 6) Construir una línea de flujo entre el campo petrolero de Chinajá Oeste y la Planta de procesamiento de Rubelsanto. Esta Línea llevará el petróleo y el gas natural de Chinajá Oeste a la planta para su procesamiento y bombeo al oleoducto. Esta línea de flujo tendrá un diámetro mínimo de 6 pulgadas y de 12 a 15 kilómetros de largo. Incluidas en la construcción de tal línea, están las instalaciones de la línea de flujo y estación de prueba colocadas en el campo Chinajá Oeste y las instalaciones adecuadas para la separación y medición de petróleo crudo y gas natural colocadas en la planta de procesamiento de Rubelsanto a un costo estimado de Q.1,000,000.00. 7) Aumentar las instalaciones de producción, procesamiento, almacenamiento y medición del campo de Rubelsanto y la planta de procesamiento, en la forma siguiente: a) Instalar líneas adicionales de flujo para que cada una de las completaciones de producción, tenga su propia línea; b) Instalar un laboratorio completo adecuado para efectuar las pruebas y análisis regularmente requeridos para fines fiscales, c) Instalar medidores de gas en los puntos requeridos para mantener un control completo de la producción y uso de gas natural; d) Instalar un tanque adicional de almacenamiento de petróleo crudo procesado con el fin de facilitar la fiscalización de petróleo en el sitio. Tal tanque tendrá una capacidad mínima de 5,000 barriles; e) Mantener en el sitio un probador móvil de medidores para controlar la medición de fluidos. El programa total comprendido en el numeral 7.3) Asciende a una inversión mínima de trece millones trescientos mil quetzales exactos (13.300,000.00). 7.4) Cada vez que el contratista seleccione un nuevo bloque para su inclusión en el área de explotación, debe presentar conforme a la Ley, para su aprobación, un programa de explotación basado en principios técnicos y económicos modernos, aceptados en la industria petrolera, con el objeto de lograr la más eficiente recuperación de los hidrocarburos subyacentes y realizar la explotación racional de los yacimientos.

CLAUSULA OCTAVA **Inversiones mínimas garantizadas:** 8.1) Para asegurar el cumplimento de los trabajos específicos comprometidos conforme a la Clausula Séptima, el contratista se obliga a garantizar las inversiones mínimas correspondientes a tales trabajos, de acuerdo con tales estipulaciones de esta clausula, las garantías pueden otorgarse por períodos anuales renovables. 8.2) El contratista se obliga a garantizar la inversion mínima correspondiente a los trabajos de exploración de los tres primeros años de vigencia contractual, en la forma siguiente: Q.10.0 millones para el primer año de Contrato, Q.10.0

millones para el segundo año de contrato; Q10.0 millones para el tercer año de contrato; 8.3) El contratista se obliga a garantizar la inversión mínima correspondiente a los trabajos de explotación de los dos primeros años de vigencia contractual en la forma siguiente: Q8.0 millones para el primer año de contrato; 0.6.0 millones para el segundo año de contrato. 8.4) La inversión señalada en los numerales 8.2 y 8.3, deberá estar garantizada por el contratista por períodos anuales dentro de los quince días hábiles posteriores a la publicación del Acuerdo Gubernativo correspondiente que apruebe este contrato y para los años subsiguientes antes del inicio de cada año, bajo pena de caducidad automática del presente contrato en caso de incumplimiento, sin necesidad de declaración judicial o administrativa alguna. 8.5) El contratista se obliga a garantizar la inversión mínima correspondiente a los trabajos de exploración de los años cuarto, quinto y sexto de contrato, en la siguiente forma: Q10.0 millones durante el cuarto año de contrato; Q.5.0 millones durante el quinto año de contrato; Q.5.0 millones durante el sexto año de contrato. Estas inversiones deberán estar garantizadas antes del inicio de cada uno de los períodos anuales mencionados en este numeral. Si el contratista renuncia a la totalidad del área de exploración antes de principiar alguno de dichos períodos anuales, o sea los años cuarto, quinto y sexto y la renuncia ha sido aprobada por el Gobierno, queda desligado de su obligación de garantizar las inversiones mínimas correspondientes a los años de contrato posteriores a la renuncia. 8.6) El contratista se obliga a otorgar durante cada año del período de explotación, antes del inicio del tercer año, una garantía que cubra el total del monto de la inversión mínima equivalente a los trabajos de explotación del año de que se trate. 8.7) El contratista se obliga a presentar conforme a la ley, una proyección económica de sus respectivos programas de inversión. En el caso de que las inversiones resultantes, en relación con los trabajos comprometidos conforme a la cláusula séptima de este contrato, fueren mayores que las inversiones mínimas estipuladas en los numerales 8.2, 8.3, 8.4, 8.5, y 8.6, el contratista queda obligado a otorgar garantías también por el excedente que resultare. 8.8) A solicitud del contratista, la Comisión debe autorizar en cualquier momento, la reducción de las garantías cuando el programa de trabajo esté parcialmente ejecutado, o bien su cancelación cuando la ejecución del programa fuere completo, conforme a la Ley, sus reglamentos y el presente contrato. 8.9) Cuando el contratista no cumpla con ejecutar los trabajos comprometidos en la cláusula séptima de este contrato, queda obligado a pagar al Estado, el valor equivalente a la parte incumplida.

CLAUSULA NOVENA.—**Información:** El Gobierno proporcionará al contratista a través de la Dirección, toda la información y datos técnicos legalmente disponibles que obtén en su poder atinentes a las operaciones de exploración y explotación del área del contrato siempre que éstas no tengan carácter confidencial, en todo caso, si éstos fueren confidenciales por ser propiedad de otras empresas, el contratista podrá adquirirlas, negociándolas con el propietario.

CLAUSULA DECIMA.—**Facilidades al contratista:** De acuerdo con la Ley, convienen las partes, en que durante la vigencia de este contrato, se darán al contratista las facilidades aduaneras, de construcción, de exportación y otras que sean necesarias para el normal y adecuado desarrollo de sus operaciones, siempre que el Gobierno las estime convenientes para el cumplimiento del contrato y acorde a las disposiciones legales correspondientes.

CLAUSULA DECIMOPRIMERA.—**Participación del Estado y remuneración del contratista:** 11.1) Convienen las partes en establecer como participación del Estado en caso de haber producción de petróleo crudo en el área del contrato: **a)** El cincuenta y cinco por ciento (55%) de la producción bruta del petróleo crudo desde uno (1), hasta quince mil (15,000) barriles de producción por día. **b)** Después de aplicar el porcentaje especificado en el literal anterior, el sesenta por ciento (60%) de la producción bruta del petróleo crudo por las cantidades que excedan de quince mil (15,000) y no sobrepasen de treinta mil (30,000) barriles de producción por día; **c)** Después de aplicar los porcentajes especificados en los literales anteriores, el sesenta y cinco por ciento (65%) de la producción bruta de petróleo crudo, por las cantidades que excedan de treinta mil (30,000) y no sobrepasen de cincuenta mil (50,000) barriles de producción por día. **d)** Después de aplicar los porcentajes especificados en los literales anteriores, el setenta por ciento (70%) de la producción bruta de petróleo crudo, por las cantidades que excedan de cincuenta mil (50,000) y no sobrepasen de cien mil (100,000) barriles de producción por día; y **e)** Después de aplicar los porcentajes anteriormente especificados, el setenta y cinco por ciento (75%) de la producción bruta de petróleo crudo, por las cantidades que excedan de cien mil (100,000) barriles de producción por día. 11.2) En caso de haber producción de gas natural, comerciable, convienen las partes en establecer como participación del Estado: **a)** El cincuenta y cinco por ciento (55%) de la producción bruta procedente del área de contrato, desde uno (1), hasta cuatro millones (4,000,000) de metros cúbicos de producción por día; **b)** Después de aplicar el porcentaje especificado en el numeral anterior, en sesenta y cinco por ciento (65%) de la producción bruta, procedente del área de contrato por las cantidades que excedan de cuatro millones (4,000,000) y no sobrepasen de ocho millones (8,000,000) de metros cúbicos de producción por día. **c)** Después de aplicar los porcentajes especificados en los dos literales anteriores, el setenta y cinco por ciento (75%) de la producción bruta procedente del área de contrato por las cantidades que excedan de ocho millones (8,000,000) y no sobrepasen de los dieciséis millones (16,000,000) de metros cúbicos de producción por día; y **d)** Después de aplicar los porcentajes especificados en los tres literales anteriores, el ochenta y cinco por ciento (85%) de la producción bruta procedente del área de contrato, por las cantidades que excedan de dieciséis millones

(16.000.000) de producción por día. 11.3) También convienen las partes en establecer como participación del Estado en caso de haber producción de otros hidrocarburos, el sesenta y cinco por ciento (65%) de la producción bruta. 11.4) En caso de que el Gobierno decida recibir la participación del Estado en dinero, el valor de la producción bruta será determinado con base a la Ley y los reglamentos. En caso de que el Gobierno decida recibir su participación en especie, el contratista recibirá de éste, los comprobantes respectivos, los cuales podrá utilizar en su declaración del Impuesto sobre la Renta del período impositivo de que se trate. 11.5) La remuneración total que corresponde al contratista por sus servicios y por las obligaciones técnicas y financieras que asume conforme al presente contrato, consistirá en el saldo de la producción de los yacimientos de hidrocarburos en el área de contrato, después de haberse determinado la participación del Estado.

CLAUSULA DECIMOSEGUNDA· **Impuesto:** El contratista pagará los impuestos establecidos en la Ley y el Gobierno le entregará los comprobantes de pago correspondientes.

CLAUSULA DECIMOTERCERA. — **Determinación del valor constante de los compromisos financieros:** Los compromisos financieros contraídos por el contratista conforme a las cláusulas Octava, Décimoseptima y Décimonovena, así como las garantías relacionadas con los mismos, serán ajustados anualmente por la Comisión, conforme a la ley, para corregir los mismos por razones de inflación o deflación o por cambios en el valor internacional del quetzal, con el objeto de mantener constante el valor de los compromisos contraídos a la fecha de suscripción del contrato.

CLAUSULA DECIMOCUARTA.— **Transferencia de la propiedad de bienes al Estado:** Al finalizar este contrato, por cualquier causa, las edificaciones, instalaciones fijas, maquinaria, equipo y cualquier otro bien que forme parte de las operaciones petroleras, serán transferidos en propiedad al Estado, sin costo alguno, en buenas condiciones de funcionamiento y libres de todo gravamen o limitación.

CLAUSULA DECIMOQUINTA.—**Reserva Nacional y Explotación Racional de Hidrocarburos:** 15.1) El Estado determinará las cantidades de hidrocarburos que serán preservadas como reserva nacional. 15.2) El contratista se obliga a celebrar, cuando sea requerido por el Estado, convenios de unificación a fin de obtener una explotación racional de los yacimientos que estando localizados dentro de los límites de su área de explotación, se extiendan fuera de ella.

CLAUSULA DECIMOSEXTA. -- **Refinación y transporte de hidrocarburos:** 16.1) El Estado se reserva expresamente todo lo relativo a la construcción y operación de refinerías, nuevos oleoductos, u otros medios de transporte. El contratista y el Estado tendrán prioridad para seguir utilizando y transportar su petróleo proveniente del área de contrato en el oleoducto ya existente. Y, en la capacidad restante podrá transportarse petróleo provenientes de áreas distintas a la que es objeto de este contrato, previa la autorización legal correspondiente. 16.2) El contratista tendrá el derecho de utilizar, sobre la base de servicios y tarifas oficiales no discriminatorias, cualquier medio de transporte que se construya y opere conforme a la ley, sus reglamentos y este contrato. 16.3) En cualquier tiempo durante el período de explotación, el contratista podrá solicitar a la Comisión, por sí solo o conjuntamente con otros contratistas, una resolución sobre las necesidades de instalar un nuevo medio de transporte. Para tal efecto, el contratista deberá presentar a la Comisión: a) Información que demuestre que la capacidad de los medios de transporte a que se refiere el numeral 16.2, es insuficiente o técnica o económicamente inadecuada, para el transporte de sus hidrocarburos; b) Información que demuestre que el nuevo medio de transporte podrá transportar sus hidrocarburos a costos inferiores a los medios de transporte existentes en el momento de hacer la solicitud; c) Un programa para el establecimiento y operación del medio de transporte proyectado; y d) Posibles alternativas del programa propuesto conforme el literal c) que antecede. 16.4) La Comisión analizará la solicitud, verificará la información recibida y recabará los datos y estudios necesarios para resolver, todo dentro de un período de seis meses. 16.5) Después de haberse producido una resolución favorable de la Comisión sobre la necesidad de instalar un nuevo medio de transporte, el contratista podrá desarrollar el programa detallado del mismo, tomando en cuenta las observaciones hechas por la Comisón y, sobre la base de dicho programa, podrá solicitar, por sí solo o conjuntamente con otros contratistas, la celebración con la secretaría, de un convenio para establecer el nuevo medio de transporte. El contratista suministrará con su solicitud un programa detallado del establecimiento del medio de transporte propuesto, y al propio tiempo, otorgará una garantía a favor del Estado, equivalente a las inversiones mínimas para cumplir con los trabajos propuestos. 16.6) Dentro de los tres meses siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, a que se refiere el numeral anterior, la Secretaría resolverá si celebra el convenio con el contratista o si establece por cuenta del Estado, el medio de transporte propuesto. 16.7) En caso que la Secretaría decida celebrar un convenio con el contratista para establecer y operar el medio de transporte, este último estará obligado a ejecutar el programa propuesto. En caso de incumplimiento, total o parcial, por parte del contratista, se hará efectiva la garantía mencionada en el numeral 16.5). 16.8) En caso de que la Secretaría decida que se establezca el medio de transporte por cuenta del Estado, se garantizara al contratista que contará con el uso de ese medio de transporte para sus hidrocarburos. En tal caso la garantía mencionada en el numeral 16.5) quedara automáticamente cancelada. 16.9) El Convenio para establecer y operar un medio de transporte, conforme a las leyes y reglamentos aplicables, entre otras incluirá las siguientes estipulaciones: A) Que el contratista deberá establecer y operar el medio de transporte conforme a las leyes y reglamentos aplicables. B) Que el contratista debe ofrecer en

cualquier momento, a requerimiento de la Secretaría, una participación del Estado de un porcentaje equivalente al volumen de hidrocarburos, propiedad del Estado que sea transportado por dicho medio de transporte; en cuyo caso el Estado pagará al contratista, el mismo porcentaje del capital no depreciado. C) Que el contratista no podrá iniciar la operación del medio de transporte sin haber comprobado ante la Dirección, que se puede operar el mismo, bajo condiciones de seguridad estipuladas en las leyes y reglamentos aplicables. 16.10) Cualquier medio de transporte, ya sea establecido por cuenta del Estado o por el contratista, podrá ser usado por el Estado y todos los contratistas en forma no discriminatoria respecto a servicios y tarifas, conforme a las leyes y reglamentos aplicables. 16.11) Las tarifas para el uso de cualquier medio de transporte de hidrocarburos y establecido y operado en Guatemala, conforme a la ley y este contrato, deben determinarse sobre la base de principios generalmente aceptados en la industria petrolera; se establecerá por períodos anuales, tomando en cuenta la calidad y el total de volumen de hidrocarburos transportados; y no podrán ser mayores que la cantidad necesaria para reembolsar al propietario la suma de todos los costos y gastos, de capital o de operación efectivamente invertidos, en relación directa al medio de transporte y su operación, más una utilidad razonable.

CLAUSULA DECIMASEPTIMA.—**Entrenamiento y otorgamiento de becas a personal guatemalteco:** 17.1 El contratista se obliga a llevar a cabo un programa de entrenamiento y otorgamiento de becas a personal guatemalteco: 17.1) El contratista se obliga a llevar a cabo un programa de entrenamiento y otorgamiento de becas para capacitar personal guatemalteco, equivalente a trescientos cincuenta mil (Q.350,000) anuales. Dicho programa deberá adecuarse al plan general elaborado y aprobado por la Comisión. 17.2) El contratista se obliga, en la contratación de personal técnico para sus operaciones, a dar preferencia a los técnicos guatemaltecos calificados.

CLAUSULA DECIMOCTAVA.—**Obligaciones y pagos de indemnizaciones:** El contratista se obliga a indemnizar, conforme a las leyes aplicables, al Estado, a los propietarios de terrenos o cualquier persona a quienes se causen daños o perjuicios con motivo de las actividades o trabajos de exploración o explotación, ya sea que dichos daños y perjuicios sean causados por el propietario contratista, o bien por sus contratistas de servicios petrolíferos, subcontratistas o cualquier persona que le preste sus servicios.

CLAUSULA DECIMONOVENA.—**Carreteras, escuela y hospital:** 19.1) El contratista, adicionalmente a las obligaciones estipuladas en la cláusula octava, se obliga a construir carreteras, o a mejorar las existentes durante la fase de exploración o lo primero ser: (6) años del contrato, con especificaciones que serán objeto de convenios entre las partes, a un costo determinado conforme a la escala siguiente y sobre la base del número de hectáreas que constituya el área de exploración al primer día de cada año de contrato: Primer año: un quetzal (1) por hectárea, segundo año, dos quetzales (2) por hectárea, Tercer año: tres quetzales (3) por hectárea, Cuarto año: seis quetzales (6) por hectárea, Quinto año: diez quetzales (10) por hectárea, Sexto año: veinte quetzales (20) por hectárea los gastos efectuados en exceso durante cualquier año, a solicitud del contratista, les serán acreditables al período siguiente. 19.2) El contratista se obliga a construir dentro de los tres años de vigencia de este contrato, en cumplimiento de lo que al respecto establece la Ley, a un costo por las dos unidades de por lo menos 400,000.00 y Q.450,000.00, como máximo una escuela y un hospital; así como a pagar los servicios docentes y los de por lo menos un médico permanente y los del paramédico necesario. 19.3) Los trabajos mencionados en los dos numerales que anteceden, se ejecutarán en concordancia con los planes nacionales de desarrollo que adopte el Gobierno.

CLAUSULA VIGESIMA. — **Supervisión de las operaciones petroleras:** 20.1) El Gobierno ejercerá la supervisión y fiscalización de las operaciones petroleras objeto del contrato, así como de sus resultados, por medio de la Comisión y la Dirección. 20.2) El contratista se obliga a proporcionar toda la información requerida por la Comisión o la Dirección en relación a sus operaciones petroleras.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA.—**Discrepancias técnicas:** Convienen las partes que en caso de que por razón del desarrollo de las operaciones petroleras, surjan discrepancias de carácter técnico entre las partes, o en su caso, con la entidad legalmente instituida para administrar los recursos petrolíferos de la Nación, se procurará solucionarla directamente y con la prontitud que las circunstancias lo exijan; a este efecto y por iniciativa de cualquiera de las partes, podrá recabarse todo elemento del juicio que se juzgue necesario, pudiendo recurrirse, en caso necesario, al expertaje de un tercero designado de común acuerdo por la Dirección y el contratista.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA.—**Jurisdicción:** Toda cuestión litigiosa relacionada con la aplicación, interpretación, ejecución y terminación por cualquier causa de este contrato, se regirá por las leyes de la República de Guatemala, y se someterá a la jurisdicción y competencia de los tribunales del Departamento de Guatemala. En consecuencia, el contratista renuncia de manera expresa, al uso en cualquier forma de reclamación por la vía diplomática.

CLAUSULA VIGESIMA TERCERA.—**Caducidad y terminación del contrato:** 23.1) A parte de las causales de caducidad previstas por la Ley, convienen las partes en que este contrato caducará por causa de incumplimiento grave por el contratista, de las obligaciones contraídas por virtud de este contrato. Se entenderá que existe gravedad en el incumplimiento de la obligación de que se trate, cuando diere como resultado un daño particularmente considerable para el Estado, ya sea económico o de otra índole. 23.2) Cuando a juicio de la Secretaría existan causas que motiven la ca-

ducidad no automática del contrato, se observará el procedimiento establecido en el Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos. 23.3) Convienen las partes en que este contrato terminará automáticamente en lo que respecta al área de exploración, en caso de que el contratista no descubra hidrocarburos explotables en cantidades comerciales, al finalizar el sexto año de contrato, quedando vigente el contrato, únicamente para aquellas áreas que hayan sido declaradas como de explotación. 23.4) Convienen las partes en que el contratista tendrá derecho a dar por terminado el contrato en cualquier momento, comunicando por escrito y en forma auténtica a la Dirección, por lo menos con un mes de anticipación: la fecha propuesta para que se haga efectiva su decisión, a condición de pagar al Estado, el monto de las obligaciones pendientes, así como cumplir con las demás obligaciones derivadas del presente contrato, que le sean aplicables en el momento de su terminación.

SECCION III

Otras estipulaciones

CLAUSULA PRIMERA.—**Responsabilidad de la Casa Matriz de Elf Aquitaine Guatemala:** a) El Mandatario General con representación de Elf Aquitaine Guatemala, otorga, a nombre de su representada, el respaldo técnico y financiero de su Casa Matriz y se compromete a presentar dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la presente fecha, un documento en el que dicha casa matriz ratifique dicho respaldo y se obligue, asimismo, a responder con la totalidad de sus bienes por las obligaciones que contrae en el presente acto. Dicho documento se tendrá como incorporado al presente contrato y la no presentación del mismo, constituirá causa de resolución y o caducidad automática de este contrato, sin necesidad de declaración judicial o administrativa alguna.

CLAUSULA SEGUNDA.—**De los bienes:** Convienen Basic Resources International (Bahamas), Limited, Shenandoah Guatemala, Inc. y Saga Petroleum A S (S. A.) de Guatemala, que por efecto de esta transacción, sus bienes dedicados a operaciones petroleras en Guatemala, pasarán a ser propiedad de Basic Resources International (Bahamas) Limited, y que, para tal efecto, se otorgarán oportunamente entre ellos, la escritura correspondiente. Por su parte el Licenciado Jorge Luis Monzón Juárez con la calidad con que actúa, manifiesta no tener objeción a ese Acuerdo, en virtud de que tales bienes continuarán siendo utilizados en operaciones de exploración, explotación y transporte petrolero, de conformidad con la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, y al respecto aclara que las exoneraciones fiscales relacionadas con tales bienes, se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias correspondientes.

CLAUSULA TERCERA.—**Oleoductos y sus instalaciones conexas:** Como consecuencia de esta transacción, Basic Resources International (Bahamas) Limited, Shenandoah Guatemala, Inc., Saga Petroleum A/S (S. A.) de Guatemala y Elf Aquitaine Guatemala, convienen en lo siguiente: A) Shenandoah Guatemala, Inc. y Saga Petroleum A S (S. A.) de Guatemala, por el presente acto, en forma voluntaria, expresa y categórica, ceden a favor de Basic Resources International (Bahamas) Limited y Elf Aquitaine Guatemala, su porcentaje de participación en el Derecho Petrolero de transporte, otorgado por el Ministerio de Economía a través de resolución número cuatro mil quinientos setenta y cuatro (4,574) del siete (7) de octubre de mil novecientos setenta y siete (1977), y simultáneamente, aceptan que la propiedad física del mismo y de sus instalaciones conexas, pasen a nombre de Basic Resources International (Bahamas) Limited y Elf Aquitaine Guatemala, con una participación porcentual de ochenta por ciento (80%) y veinte por ciento (20%) respectivamente. Estas últimas, por su parte, manifiestan que dan por extinguido el derecho petrolero de transporte, se comprometen a realizar la operación de transporte de petróleo y se obligan a celebrar como parte de este contrato, dentro de un plazo no mayor de dos meses computados a partir de esta fecha, un convenio de transporte con el Gobierno de la República, que se regirá por las disposiciones de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación y su Reglamentación. B) Expone el Licenciado Jorge Luis Monzón Juárez, que en representación del Gobierno de la República de Guatemala, da su anuencia a la cesión y traspaso del oleoducto y sus instalaciones conexas a favor de Basic Resources International (Bahamas) Limited y Elf Aquitaine Guatemala, igualmente, por este acto otorga autorización provisional para que se efectúe la operación de transporte de petróleo por parte de Basic Resources International (Bahamas) Limited y Elf Aquitaine Guatemala, acepta celebrar con dichas compañías, un convenio de transporte petrolero, bajo las disposiciones de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, sus reglamentos y las que sean aplicables de la resolución cuatro mil quinientos setenta y cuatro (4,574) del Ministerio de Economía, ya identificadas anteriormente. C) Queda convenido por las partes, que Basic Resources International (Bahamas) Limited y Elf Aquitaine Guatemala, asumirán los activos y entre ellos los valores de derecho de paso que este oleoducto y sus instalaciones impliquen; así como también, asumirán los pasivos incluyendo las obligaciones financieras y garantías que se hubieren constituido para el cumplimiento de dichas obligaciones. D) Queda convenido que la operadora del mencionado oleoducto, será la compañía Elf Aquitaine Guatemala, con plenos poderes de representación y actuación que en este acto le confiere Basic Resources International (Bahamas) Limited y en consecuencia, las gestiones administrativas de cualquier naturaleza, comunicaciones, aviso y cualesquiera otras relaciones entre La Contratista y la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, sus Dependencias, la Comisión Nacional Petrolera y toda otra entidad o dependencia que se cree en el futuro para conocer en materia de hidrocarburos, las hará o se harán exclusivamente por el Elf Aquitaine Guatemala. Queda convenido que las notificaciones hechas a la operadora, se entenderán hechas a ambas. E) Convienen las partes que la tarifa para el transporte de petróleo, se fijará de acuerdo con la Ley de Régimen Petrolero de la Nación y su

Reglamento. F) Convienen las partes en que se aplicará una tarifa preferencial de un quetzal con setenta y tres centavos (Q.1.73) por barril, para el transporte del petróleo del Estado por el oleoducto existente que provenga del área del contrato. Esta tarifa será reducida cuando por el volumen del petróleo transportado, la tarifa real resultante sea inferior a la aquí establecida.

CLAUSULA CUARTA: Convienen las partes en que las áreas de explotación continuarán en ese estado, bajo la tasa de producción autorizada, sujeta a esta figura que representa la tasa a reajustes posteriores, y para los efectos de las liquidaciones de la participación del Estado, la vigencia de la explotación se tomará desde el día de la suscripción del presente contrato.

CLAUSULA QUINTA: El Licenciado Jorge Luis Monzón Juarez, con la calidad y representación con que actúa, expresa que se reconocerán en costos normalmente aceptados en la industria y el comercio petroleros en la operación de trasiego del petróleo del Estado de la Terminal de "Piedras Negras" a los buque-tanques en el Puerto de Santo Tomas de Castillla, en el Océano Atlántico.

CLAUSULA SEXTA: En cuanto a la opción de guatemaltecos de participar en las operaciones petroleras de este contrato consignadas en el numeral 3.9 de la cláusula tercera de la Sección II, y después de la auditoría correspondiente, se incluirán, si así se estableciere, las inversiones hechas con anterioridad en el área de exploración, identificada en este contrato, para los efectos de dicha opción.

CLAUSULA SEPTIMA: Este contrato, de conformidad con el acuerdo transcrito, será sometido a la aprobación del Organismo Ejecutivo.

CLAUSULA OCTAVA: Manifiesta el Licenciado Jorge Luis Monzón Juárez, que en virtud del presente contrato, se harán, por parte de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, las comunicaciones y avisos correspondientes a la Dirección General de Aduanas, para los efectos de ley.

SECCION IV

CLAUSULA UNICA.—**Ratificación y aceptación:** Manifiestan los señores Carlos Humberto Soto Mazariegos, Einar William Klanderud Cáceres, Julio Pablo Matheu Dúchez y Fernando Cegarra (sin otro apellido), que su calidad de Mandatarios Generales con Representación de Basic Resources International (Bahamas) Limited, Shenandoah Guatemala, Inc., Saga Petroleum A S (S. A.) de Guatemala y Elf Aquitaine Guatemala, respectivamente, el Licenciado Jorge Luis Monzón Juárez, en su calidad de Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, de la Presidencia de la República, expresamente manifiestan que ratifican en todas sus partes el presente contrato, dando por terminados con las salvedades consignadas en las otras secciones, los conflictos y discrepancias surgidos entre las partes contratantes, en fe de lo cual y habiendo leído íntegramente el presente contrato, lo aceptamos y firmamos, en la ciudad de Guatemala, el día trece de agosto de mil novecientos ochenta. — Lic. JORGE LUIS MONZON JUAREZ, Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear.—Por Basic Resources International (Bahamas) Limited, CARLOS HUMBERTO SOTO MAZARIEGOS, Mandatario General con Representación.—Por Saga Petroleum A S (S. A.) de Guatemala, EINAR WILLIAM KLANDERUD CACERES, Mandatario General con Representación, Gerente y Administrador.—Por Shenandoah Guatemala, Inc., JULIO PABLO MATHEU DUCHEZ, Mandatario General con Representación y Gerente General.—Por Elf Aquitaine Guatemala, FERNANDO CEGARRA (sin otro apellido), Mandatario General con Representación.

En la ciudad de Guatemala, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos ochenta. Yo, el Notario, doy fe: a) Que las firmas que anteceden son auténticas por haber sido puestas el día de hoy, en mi presencia, por los señores: Licenciado Jorge Luis Monzón Juárez, Carlos Humberto Soto Mazariegos, Einar William Klanderud Cáceres, Julio Pablo Matheu Dúchez y Fernando Cegarra (sin otro apellido), personas de mi anterior conocimiento; b) Que la presente auténtica se hace al pie de un contrato celebrado entre la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, Basic Resources International (Bahamas) Limited, Shenandoah Guatemala, Inc., Saga Petroleum A S (S. A.) de Guatemala y Elf Aquitaine Guatemala, el día de hoy y contenido en veinte hojas de papel español membretado de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, las cuales sello, numero y firmo; c) Que las personas signatarias firman nuevamente la presente acta de legalización.—DOY FE. JORGE LUIS MONZON JUAREZ, CARLOS HUMBERTO SOTO MAZARIEGOS, EINAR WILLIAM KLANDERUD CACERES, JULIO PABLO MATHEU DUCHEZ, FERNANDO CEGARRA (sin otro apellido).—Ante mí: RODOLFO E. SOSA DE LEON, Abogado y Notario.

Apruébase en el sentido que se indica, el Convenio de Transacción celebrado el 13 de agosto de 1980, entre el Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear de la Presidencia de la República y las Compañías Basic Resources International (Bahamas) Limited, Shenandoah Guatema, Inc., y Saga A/S (S. A.) de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo del ocho de agosto del corriente año, se autorizó a la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear de la Presidencia de la República, para que celebrara un convenio de transacción en relación con las gestiones sobre derechos petroleros iniciadas ante esa Secretaría, por las Compañías Basic Resources In-

ternational (Bahamas) Limited, Shenandoah Guatemala, Inc., y Saga Petroleum A S (S. A.) de Guatemala:

CONSIDERANDO:

Que como parte de dicho convenio de transacción, se autorizó también a la mencionada Secretaría para que suscribiera un contrato de operaciones petroleras de exploración y explotación, conforme a las disposiciones de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación y sus reglamentos, con las Compañías Elf Aquitaine Guatemala y Basic Resources International (Bahamas) Limited;

CONSIDERANDO:

Que con el convenio en referencia celebrado por la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, con las Compañías ya identificadas, el Código de Petróleo fue totalmente superado y consecuentemente las actuales operaciones petroleras de exploración, explotación y transporte, quedan sometidas a un régimen jurídico congruente con la política petrolera adoptada por el Gobierno de la República, lo que indiscutiblemente beneficia en forma directa, los intereses del país.

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y lo que disponen los artículos 3º del Acuerdo Gubernativo del 8 de agosto de 1980, 2161 del Código Civil, Decreto-Ley 106,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se aprueba el convenio de transacción celebrado el trece de agosto de mil novecientos ochenta, entre el Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear de la Presidencia de la República y las Compañías Basic Resources International (Bahamas) Limited, Shenandoah Guatemala, Inc,, y Saga Petroleum A/S (S. A.) de Guatemala.

Artículo 2º—Se aprueba el contrato de operaciones petroleras de exploración, explotación y transporte, que como parte de dicha transacción, celebró el Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear de la Presidencia de la República, con las Compañías Elf Aquitaine Guatemala y Basic Resources International (Bahamas) Limited.

Artículo 3º -El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS M

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A BLOCK KAUFMANN

Acuérdase en el sentido que se indica, que la primera zafra a la que deben aplicarse los efectos del acuerdo número 96-80 del Ministerio de Economía, de fecha 14 de agosto de 1980, es la zafra 1980, 1981.

Acuerdo Número 104-80

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de agosto de 1980.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Economía debe velar por el suficiente abastecimiento de los productos de primera necesidad, de conformidad con sus propias facultades,

POR TANTO.

Con fundamento en el Decreto número 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo, Decreto-Ley número 49 y Decreto número 92-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—La primera zafra a la que deben aplicarse los efectos del acuerdo número 96-80 del Ministerio de Economía, de fecha 14 de agosto de 1980,[1] es la zafra 1980-1981.

Artículo 2º—El presente acuerdo entrará en vigor, el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

SOLORZANO F.

El Viceministro de Economía,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

---

1. En este tomo.
2. Publicado el 27 de agosto de 1980

Acuérdase que la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico, es la encargada de administrar los bienes inmuebles, conocidos como Finca y Salinas "Santa Rosa".

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo Gubernativo de 26 de septiembre de 1979, se creó la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico, adscrita a la Presidencia de la República, la que tiene entre sus atribuciones la de tomar todas aquellas medidas urgentes y necesarias que agilicen la realización de las obras que comprenden dicho Complejo Portuario, así como el control de la ejecución física y financiera de las mismas;

CONSIDERANDO:

Que mediante escritura pública número 1195 de fecha 18 de diciembre de 1979, autorizada por el Escribano del Gobierno, fueron adquiridas por el Estado, los inmuebles números 20250, folio 250 del libro 133 y 21056, folio 47 del libro 140, ambos libros del departamento de Escuintla, conocidos como Finca y Salinas "Santa Rosa", con el objeto de utilizarlos para la construcción del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico y siendo la Unidad Ejecutora la encargada del control y supervisión de dicha construcción, es necesario que sea la misma Unidad, la que se encargue de administrar los bienes inmuebles referidos, a efecto de cumplir con las atribuciones que le confiere el Acuerdo Gubernativo de 26 de septiembre de 1979;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con los artículos 129 y 130 de la Constitución de la República, los inmuebles a que se refiere el considerando anterior, forman parte de los bienes de la Nación y que, de conformidad con el artículo 189, numeral 17, también de la Constitución corresponde al Presidente de la República administrar la Hacienda Pública, con arreglo a la ley.

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 181 y 189 numerales 4º, 17 y 26 de la Constitución de la República y con fundamento en lo considerado,

ACUERDA

Artículo 1º—La Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico, es la encargada de administrar los bienes inmuebles números 20250, folio 250 del Libro 133 y 21056 folio 47 del libro 140 ambos libros del departamento de Escuintla, conocidos como Finca y Salinas "Santa Rosa" de acuerdo con las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Artículo 2º—Para que la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico pueda cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo Gubernativo de 26 de septiembre de 1979, se le faculta para que cumpliendo los requisitos señalados en las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables, pueda realizar en los inmuebles referidos, todas las obras, modificaciones, demoliciones, excavaciones, dragados, canales, terraplenes, diques, construcción de pistas de aterrizaje, construcción de vías férreas, destrucción, modificación y construcción de carreteras, alcantarillados, red de agua potable, red telefónica y en general, todos aquellos trabajos que sean necesarios para la construcción y funcionamiento del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

Acuérdase que los Directores, General de Rentas Internas y de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, procederán a trasladar los recursos humanos, físicos y financieros del Departamento de Catastro de la Dirección General de Rentas Internas, hacia la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de agosto de 1980.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Acuerdo Gubernativo del 28 de diciembre de 1978, el Departamento de Catastro de la Dirección General de Rentas Internas, pasa a formar parte de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 7º del Decreto 106-71 del Congreso de la República, Ley del Ministerio de Finanzas Públicas y artículo 14 del Acuerdo Gubernativo Nº M. de F. P. 5-72 del 16 de febrero de 1972,

ACUERDA:

Artículo 1º—Los Directores, General de Rentas Internas y de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, procederán a trasladar los recursos humanos, físicos y financieros del Departamento de Catastro

[1] Publicado el 2 de septiembre de 1980.

de la Dirección General de Rentas Internas, hacia la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, tomándose coordinadamente, las medidas administrativas y organizativas que procedan.

Artículo 2º—En tanto que la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, acondiciona el espacio adecuado para el personal que se le integrará, y que correspondía al Departamento de Catastro, dicho personal seguirá ocupando el mismo sitio que le ha correspondido hasta el presente.

Artículo 3º—De los movimientos de integración de personal y recursos financieros, se cursará informe a la Dirección Técnica del Presupuesto para que se efectúen los ajustes presupuestales necesarios para el próximo ejercicio y por el período comprendido del 1º de agosto al 31 de diciembre de 1980.

Artículo 4º—De los movimientos de recursos físicos y financieros, se cursará informe a la Dirección de Contabilidad del Estado, para los registros correspondientes.

Artículo 5º—Tanto la Dirección General de Rentas Internas como la de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles, coordinarán sus funciones a efecto de que lo concerniente a Matrícula Fiscal no sufra trámites engorrosos e innecesarios que afecten al contribuyente y al propio Estado.

Artículo 6º—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

HUGO TULIO BUCARO G.

El Viceministro de Finanzas,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS LOARCA.

Modifícase en el sentido que se menciona, el numeral X del artículo 2 del Acuerdo Gubernativo del 28 de mayo del año en curso.

Presidencia de la República

Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que es indispensable modificar la fecha a que se refiere el numeral X del artículo 2 del Acuerdo Gubernativo del 28 de mayo de 1980, por medio del cual se hizo la "Convocatoria para la presentación de ofertas y adjudicación de áreas destinadas a la exploración y explotación de hidrocarburos".

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en lo que disponen los artículos 20 de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, 8 y 9 del Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1976 y 4 del Acuerdo Gubernativo del 19 de mayo de 1980, que selecciona áreas para la exploración y explotación de hidrocarburos,

ACUERDA:

Artículo 1º—Modificar el numeral X del artículo 2 del Acuerdo Gubernativo del 28 de mayo de 1980,[1] que hace la "Convocatoria para la presentación de ofertas y adjudicación de áreas destinadas a la exploración y explotación de hidrocarburos, queda así:

X

El Gobierno resolverá las ofertas, a más tardar el 25 de octubre de 1980.

Artículo 2º El presente acuerdo surte efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ

Apruébase el proyecto de modificaciones al inciso a) del Artículo 9º y al Artículo 10, del Reglamento para el Canje, Amortización e Incineración de Billetes.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria en Resolución número 9023, de fecha 27 de febrero de 1980, aprobó el proyecto de modificaciones al inciso a) del Artículo 9º y al Artículo 10 del "Reglamento para el Canje, Amortización e Incineración de Billetes", contenido en Acuerdo Gubernativo número M de E 2-70, del 14 de enero de 1970[3] y resolvió, asimismo, que sea sometido a consideración del Organismo Ejecutivo, para que le dé su aprobación definitiva;

CONSIDERANDO:

Que para los efectos correspondientes ha emitido opinión favorable la Dirección de Estudios Financieros y la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Finanzas Públicas, tomando en consideración que entre 1970, año en que entró en vigor el Reglamento vigente y 1979, la cantidad de billetes amortizados aumentó en un 403%, con el

---

1 En tomo 99.
Publicado el 29 de agosto de 1980
2 En tomo 82, página 621

consiguiente incremento del volumen de trabajo y una considerable acumulación de piezas pendientes de revisar para su posterior incineración, por lo que es procedente flexibilizar el procedimiento de clasificación y registro por serie a determinadas denominaciones, así como permitir que ciertos billetes sean destruidos por otros medios mecánicos o químicos, distintos a la incineración, sin afectar, desde luego, las medidas de control y seguridad inherentes.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en el Artículo 10 del Decreto 203, reformado por el Decreto 1316, ambos del Congreso de la República, Artículo 30. incisos a) b), y 62 del Decreto 215, reformado por el Decreto 1314, ambos del Congreso de la República, y Artículo 2º del Decreto número 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifica el inciso a) del Artículo 9º, el cual queda así:

"a) Las piezas que hayan sido retiradas de la circulación se clasificarán por denominación, en paquetes de mil piezas, pudiéndose hacer en paquetes de menor número de piezas cuando por razones prácticas se considere conveniente. Las piezas de Q.20.00, Q.50.00 y Q.100.00, se clasificarán tanto por denominación como por series".

Artículo 2º— Se adiciona al 10º, el siguiente párrafo

"Cuando el Banco de Guatemala lo considere conveniente, para la destrucción de los billetes podrá utilizar un medio diferente al de incineración, siempre que se cumplan todas las medidas de seguridad necesarias, debiendo seguirse, en lo que fuere aplicable, el procedimiento indicado en este Reglamento para la incineración".

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese

LUCAS G

El Ministro de Finanzas
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ

1 Publicado en el 2 de septiembre de 1980

Adiciónase al título V del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus Dependencias.

ACUERDO Nº SP-G-109-80

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con fecha quince de julio de mil novecientos ochenta, fue publicado en el Diario Oficial el Acuerdo Gubernativo SP-G-43-80, que contiene el "Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus Dependencias";

CONSIDERANDO:

Que la División de Laboratorios y Farmacia, de reciente creación, no fue incorporada como tal en dicho Acuerdo, motivo por el cual es imperativo legalizar su encuadramiento a la estructura orgánica y funcional del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, mediante adición al referido cuerpo legal en base a su actual dinámica como División de Laboratorios y Control de Medicamentos, de conformidad con los incisos 2) y 5) del Artículo 6º del susodicho Acuerdo e inciso a) del Artículo 228 del Decreto 45-79 del Congreso de la República (Código de Salud),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Adicionar al Título V del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus Dependencias, el siguiente Capítulo: [1]

CAPITULO X

División de Laboratorios y Control de Medicamentos

Artículo 123—La División de Laboratorios y Control de Medicamentos será la encargada de la programación supervisión y evaluación de las actividades técnicas de los servicios de laboratorio de las diversas instituciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, elaborando las normas para el funcionamiento de los mismos, debiendo supervisar las actividades de los Laboratorios privados, autorizados en el país. Es la encargada del control de los productos medicinales que se importen, elaboren o comercialicen en el país, así como de los establecimientos públicos y privados en que esto se realice y del personal encargado de efectuarlo.

Artículo 124.—La División de Laboratorios y Control de Medicamentos se organizará en la forma siguiente:

1 Es de fecha 16 de junio de 1980, en este tomo.

a) Jefatura de la División;
b) Departamento de Laboratorios Centrales con las siguientes secciones: Parasitología, Microbiología, Serología e Inmunidad, Producción de Biológicos y Supervisión General de Laboratorios;
c) Departamento de Control de Medicamentos; y
d) Laboratorio Unificado de Control de Alimentos y Medicamentos (LUCAM).

Las funciones específicas de cada uno de los Departamentos de la División de Laboratorios y Control de Medicamentos, así como las normas operacionales, quedarán definidas en el Reglamento Interno de la División.

Artículo 125.—La Jefatura de la División estará a cargo de un Médico y Cirujano, colegiado activo, quien deberá llenar los siguientes requisitos:

a) Haber realizado estudios de post-grado en Salud Pública;
b) Tener reconocida experiencia en la administración de laboratorios y del control de medicamentos en general.

Artículo 126.—Los Jefes de los Departamentos deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Ser profesionales universitarios, con categoría de colegiados activos en las respectivas disciplinas;
b) Haber realizado estudios de post-grado en Salud Pública o tener amplia experiencia en el ramo.

Artículo 127.—Las funciones generales de la División de Laboratorios y Control de Medicamentos serán las siguientes:

a) Elaborar normas técnicas y administrativas de trabajo del personal de los Servicios de Laboratorios y de Suministro y Control de Medicamentos;
b) Colaborar con la División de Recursos Humanos en la programación de los cursos de capacitación para el personal de Laboratorios y Farmacias;
c) Velar por la efectiva aplicación de las disposiciones legales y reglamentarias sobre Control de Medicamentos, Estupefacientes y Psicotrópicos, proponiendo los cambios necesarios para su actualización;
d) Emitir las normas técnicas sobre instalación y funcionamiento de Laboratorios a nivel nacional, regional y local y supervisar la aplicación de las mismas;
e) Mantener actualizadas las técnicas y procedimientos de análisis y procurar su pronta incorporación en los diversos servicios de Laboratorio del país;
f) Hacer los análisis que le sean solicitados por los servicios, con fines de diagnóstico, tipificación y clasificación de especímenes;
g) Participar en programas de investigación de las distintas dependencias del Ministerio o de instituciones afines al Sector Salud;
h) Realizar el Control de Calidad de los Medicamentos para su registro y mantener control permanente del mismo en los establecimientos de elaboración, depósito, expendio o comercio en cualquier forma en el país, así como las importaciones y exportaciones de los mismos;
i) Las demás que establezca la ley y sus Reglamentos".

Artículo 2º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Acéptase la cesión que a favor de la Nación y a título gratuito, hace la Municipalidad del Municipio de Tacaná, departamento de San Marcos, del predio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta número diecisiete guión ochenta (17-80) de la Municipalidad del Municipio de Tacaná, departamento de San Marcos, de fecha siete (7) de mayo de mil novecientos ochenta (1980), se acordó ceder a favor de la Nación los derechos posesorios sobre un predio ubicado en la aldea Suchay del mismo Municipio, con la exclusiva finalidad de que en el mismo se construya la Escuela Primaria Rural Mixta local, por lo cual procede legalizar la cesión,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y con base en el inciso 5º del Artículo 4º del Decreto 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión, libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones que a favor de la Nación y a título gratuito, efectúa la Municipalidad del Municipio de Tacaná, departamento de San Marcos, de los derechos posesorios sobre un predio ubicado en la aldea Sujchay, de extensión superficial de cuatro mil doscientos veintiseis punto dos mil novecientos setenta y nueve metros cuadrados (4,225.2979 M. 2), de acuerdo con el plano levantado por el ingeniero Héctor Rolando Mansilla Rosada, colegiado número 819, en el cual constan las medidas y colindancias. Dicho predio deberá destinarse exclusivamente a la construcción de la Escuela Primaria Rural Mixta de la aldea Sujchay, de acuerdo con el plano que para el efecto elabore la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE).

---

1 Publicado el 17 de septiembre de 1980

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que inicie las respectivas diligencias de titulación supletoria sobre el predio identificado en el Artículo primero de este Acuerdo. El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá adscribir el derecho posesorio a nombre del Ministerio de Educación Pública, efectuando las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa, de los predios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta número ciento once (111) de la Municipalidad de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa, de fecha diez y siete (17) de abril de mil novecientos ochenta (1980), acordó ceder a favor de la Nación los derechos posesorios que tiene sobre un total de ocho (8) predios ubicados en la circunscripción municipal, destinados exclusivamente a la construcción de igual número de escuelas públicas, por lo que procede legalizar la cesión,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y con base en el inciso 5º del Artículo 4º del Decreto 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones que a favor de la Nación y a título gratuito efectúa la Municipalidad de San Rafael Las Flores, departamento de Santa Rosa, de los derechos posesorios sobre los siguientes predios: a) Predio ubicado en el municipio de San Rafael Las Flores, destinado a construir la escuela regional mismo municipio, de seis mil ochocientos ochenta y seis punto mil doscientos ochenta y cuatro metros cuadrados (6,586.1284 M.²); b) Predio ubicado en el municipio de San Rafael Las Flores, destinado a construir la escuela regional del mismo municipio, de siete mil ciento ochenta y cuatro punto nueve mil novecientos ochenta y ocho metros cuadrados (7,184.9988 M.²); c) Predio ubicado en la aldea Sabana Redonda, San Rafael Las Flores, destinado a la construcción de la escuela satélite de mil novecientos ochenta y nueve punto mil ciento cuarenta metros cuadrados (1,989.1140 M.²); d) Predio ubicado en la aldea El Chan Grande, San Rafael Las Flores, destinado a construir la escuela satélite, de mil quinientos ochenta y uno punto seis mil cuatrocientos cinco metros cuadrados (1,581.6405 M.²); e) Predio ubicado en la aldea El Chanuto, San Rafael Las Flores, destinado a la construcción de la escuela satélite, de mil doscientos diez y ocho punto nueve mil setecientos noventa y dos metros cuadrados (1,218.9792 M.²); f) Predio ubicado en la aldea La Vega, San Rafael Las Flores, destinado a la construcción de la escuela satélite, de mil novecientos cuarenta y ocho punto mil cuatrociento ochenta y nueve metros cuadrados (1,948.1489 M.²); g) Predio ubicado en la aldea El Fucio, San Rafael Las Flores, destinado a la construcción de la escuela satélite, de mil quinientos diez y siete punto nueve mil doscientos trece metros cuadrados (1,517.9213 M.²); h) Predio ubicado en la aldea San Rafaelito, San Rafael Las Flores, de seiscientos treinta y dos punto ocho mil ochocientos cinco metros cuadrados (632.8805 M.²). Cada uno de los predios identificados anteriormente con las medidas y colindancias que constan en el respectivo plano levantado por el ingeniero Héctor Rolando Mansilla Rosado, colegiado número 819. Las escuelas serán construidas de acuerdo con los respectivos planos que para el efecto elabora la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE).

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que inicie las correspondientes diligencias de titulación supletoria de los predios identificados en el Artículo primero de este Acuerdo. El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá adscribir el derecho posesorio a nombre del Ministerio de Educación Pública, efectuando las anotaciones correspondientes.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Quezaltenango se presentó, solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por empresas are-

neras que operan dentro de su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Quezaltenango, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Minerales

Conforme Decreto-Ley No. 342, Código de Minería y lo prescrito en los Artículos 3o. y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Dirección de Minería e Hidrocarburos pagarán el siguiente arbitrio: Por cada empresa arenera, al mes, Q.25.00.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, quedando modificado en este sentido el de fecha 17 de julio de 1947.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Chuarrancho, departamento de Guatemala, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1957.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Chuarrancho, departamento de Guatemala, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por extracción de piedra de su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Chuarrancho, Guatemala, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Minerales

Conforme Decreto-Ley No. 342, Código de Minería y lo prescrito en los Artículos 3º y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no sean titulares de la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, pagarán el siguiente arbitrio: Por cada camionada de piedra que se obtenga en el Municipio y se extraiga de la jurisdicción, Q.1.00.

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial, quedando adicionado en este sentido el de fecha 20 de noviembre de 1956.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a "Central Americas Mission Program, Inc.", Programa Misionero de Centro América, Incorporado" (C.A.M.P.), para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1957.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Wyett Olen Nichols se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada "Central Americas Mission Program, Inc., Programa Misionero de Centro América, Incorporado" (C.A.M.P.), para que pueda desarrollar sus actividades en el país y en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en virtud de haberse llenado los requisitos que señala el Artículo 29 del Código Civil y de que los fines que la entidad solicitante pretende desarrollar no son contrarios al orden público, puede concedérsele la autorización solicitada,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el Artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Central Americas Mission Program, Inc., Programa Misionero de Centro América, Incorporado" (C.A.M.P.), constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Louisiana, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, que-

dando sujeto a las leyes y tribunales del país, por todos los actos que en él verifique o ejecute, quedándole prohibido emitir bonos y debentures o dedicarse a actividades lucrativas.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la corporación municipal de Sacapulas, departamento de Quiché, del predio ubicado en el barrio de San Sebastián.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la corporación municipal de Sacapulas, departamento de Quiché, en sesión pública ordinaria celebrada el 19 de noviembre de 1979, acordó ceder a favor del Estado y a título gratuito, los derechos de posesión del predio en donde se encuentra la Escuela Urbana Central, sobre el que se construirá la Escuela Regional del municipio de Sacapulas; dicho predio se encuentra ubicado en el barrio San Sebastián y tiene las medidas y colindancias siguientes: Al norte, ochenta y un metros con setenta y siete centímetros (81.77) con calle real, al sur, ochenta y siete metros cincuenta y cuatro centímetros (87.54) con Máximo López y Juan García; al oriente, noventa y ocho metros y diez y ocho centímetros (98.18) con José Cipriano y Manuel Lancerio, y al poniente, sesenta y nueve metros con noventa centímetros (69.90) con Francisco Mutz Uluán, haciendo un total de siete mil ciento cincuenta y uno punto cuatro mil ochocientos metros cuadrados (7,151.4800);

CONSIDERANDO:

Que la cesión anterior beneficia a la población escolar del municipio de Sacapulas, departamento de Quiché y por lo tanto, conviene a los intereses de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA

Artículo 1º—Aceptar la cesión de los derechos posesorios que a título gratuito y a favor del Estado hace la corporación municipal de Sacapulas, departamento de Quiché, del predio ubicado en el barrio San Sebastián, el cual tiene las medidas y colindancias siguientes: Al norte, ochenta y un metros con setenta y siete centímetros (81.77) con calle real, al sur, ochenta y siete metros con cincuenta y cuatro centímetros (87.54) con Máximo López y Juan García; al oriente, noventa y ocho metros y diez y ocho centímetros (98.18) con José Cipriano y Manuel Lancerio, y al poniente, sesenta y nueve metros con noventa centímetros (69.90) con Francisco Mutz Uluán, haciendo un total de siete mil ciento cincuenta y uno punto cuatro mil **ochocientos metros cuadrados (7,151.4,800), de** acuerdo al plano que para el efecto ha levantado el ingeniero Héctor Rolando Mansilla Rosada, colegiado número 819

Artículo 2º—Facultar al Procurador General de la Nación para que, en nombre y representación **del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno** al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio y a promover las diligencias correspondientes para su inscripción en **el Registro de la Propiedad.**

Artículo 3º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones tomará nota del inmueble cuyos derechos posesorios se ceden, el que se adscribe al Ministerio de Educación.

Artículo 4º—En virtud de que la cesión de los derechos posesorios sobre **el inmueble se hace con** el fin exclusivo de que en él se construya la **escuela regional del municipio de Sacapulas, departamento** de Quiché, el Ministerio de Educación procederá a iniciar la construcción de la misma dentro de un plazo no mayor de seis meses, a contar **de la fecha de publicación del presente Acuerdo.**

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, de la finca que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, en sesión pública ordinaria celebrada el día 19 de agosto de 1979, acordó ceder a favor del Estado y a título gratuito la finca rústica de su propiedad número mil quinientos veintitrés (1,523), folio treinta y seis (36) del libro **diez y seis (16) de Izabal, en donde actualmente** se encuentra construida la Escuela Rural Mixta "Miguel Angel Asturias", de Quiriguá, y en donde se construirá, además, un salón de actos y dos aulas,

CONSIDERANDO:

Que la cesión anterior es de beneficio para los pobladores de Los Amates, departamento de Izabal, y por lo tanto, conveniente a los intereses del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de Los Amates, departamento de Izabal, de la finca de su propiedad, registrada bajo el número mil quinientos veintitrés (1,523), folio treinta y seis (36) del libro diez y seis (16) de Izabal.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en nombre y representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 3º—El Registrador de la Propiedad procederá a inscribir la finca, en su oportunidad, a favor del Estado y adscribirla al Ministerio de Educación.

Artículo 4º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones tomará nota de la presente operación, inventariando el inmueble, registrando su destino y adscribiéndolo posteriormente al Ministerio de Educación, lo que deberá formalizar mediante acta.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Autorízase a la Municipalidad de Monjas, departamento de Jalapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de agosto de 1960.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Monjas, departamento de Jalapa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Monjas, Jalapa, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

Consumo en KWH	Arbitrio
1. Aplicable a consumidores con tarifa general:	
De 0 a 15, al mes	Q.0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00
2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:	
Cuenta de Q.0.00 a Q.100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q.100.01 a Q.250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q.250.00, al mes	5.00
3. Aplicable a no usuarios del INDE: Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.40

Artículo 2º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial y modifica en este sentido el de fecha 9 de diciembre de 1959.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

Autorízase a la Embajada de Francia para que su Gobierno adquiera en propiedad la compra del inmueble que se expresa, con destino al uso exclusivo de su Cancillería.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de agosto de 1960.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO.

Que la Embajada de Francia acreditada en Guatemala, en nombre del Gobierno francés, solicitó autorización para adquirir en propiedad el undécimo piso entero (pent-house), de 405.40 M.², la terraza sobre el undécimo piso, de 409.44 M.²; la oficina "C" del sexto piso, de 145.85 M.²; un espacio de parqueo para tres vehículos, números 9, 10 y 11 del sótano uno, de 38.25 M.², en el Edificio Marbella, ubicado en la 16 calle 4-53, de la zona 10 de esta ciudad, el cual está inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 15,914, folio 52 del libro 152 de Guatemala;

CONSIDERANDO.

Que el Gobierno de Francia garantizó la reciprocidad para que con fines similares el Gobierno de Guatemala pueda adquirir inmuebles urbanos en Francia para sus funcionarios, en las mismas circunstancias;

CONSIDERANDO:

Que la entidad propietaria del inmueble manifestó su conformidad para celebrar la compraventa y que el Consejo de Estado emitió opinión favorable,

POR TANTO.

Con fundamento en los Decretos números 616 y 1714, ambos del Congreso de la República, y del Decreto Gubernativo número 948,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Embajada de Francia para que su Gobierno adquiera en propiedad por compra el inmueble urbano situado en el undécimo piso entero (pent-house), de 405.40 M.²; la terraza sobre el undécimo piso, de 409.44 M.²; la oficina "C" del sexto piso, de 145.85 M.²; un espacio de parqueo para tres vehículos, números 9, 10 y 11 del sótano uno, de 38 25 M.²; en el Edificio Marbella, ubicado en la 16 calle 4-53, de la zona 10 de esta ciudad, el cual está inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número 15,914, folio 52 del libro 152 de Guatemala, que se destinarán para uso exclusivo de su Cancillería, incluyendo servicio consular y servicio cultural.

Artículo 2º—Con fundamento en el Decreto Gubernativo número 948 y en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, el Gobierno de Francia estará exonerado del pago de impuestos fiscales sobre la compraventa del bien relacionado, así como del pago de todo impuesto o contribución fiscales y municipales sobre el mismo inmueble, durante el tiempo que el inmueble se destine a uso oficial, con excepción de aquellos impuestos o gravámenes que constituyan el pago de servicios particulares.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO

Acéptase la cesión que a favor de la Nación y a título gratuito, hace la Municipalidad del Municipio de San Lorenzo, departamento de San Marcos del predio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de septiembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta número once (11) de la Municipalidad de San Lorenzo, departamento de San Marcos, de fecha diecinueve (19) de diciembre de mil novecientos setenta y ocho (1978), se acordó ceder a favor de la Nación los derechos posesorios que tiene sobre un predio ubicado en el Caserío San José Pachán del referido Municipio, con la exclusiva finalidad de que en el mismo se construya la Escuela Primaria local, por lo que procede legalizar la cesión,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en el inciso 5º del artículo 4o. del Decreto 106-71 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones que a favor de la Nación y a título gratuito efectúa la Municipalidad del Municipio de San Lorenzo, departamento de San Marcos, de los derechos posesorios que posee sobre un predio, ubicado en el Caserío San José Pachán, de una extensión superficial de mil seiscientos setenta y un punto once metros cuadrados (1,671.11 M.2), de acuerdo con el plano levantado por el arquitecto Carlos Garrido, Colegiado Número 244, en el cual constan las medidas y colindancias. Dicho predio deberá destinarse exclusivamente a la construcción de la Escuela Primaria Rural Mixta del Caserío San José Pachán, de acuerdo con el plano que para el efecto elabore la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE).

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que inicie las correspondientes diligencias de titulación supletoria sobre el terreno a que se hace referencia en el artículo primero de este acuerdo. El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá adscribir el derecho posesorio a favor del Ministerio de Educación Pública, efectuando las anotaciones correspondientes.

Artículo 3o.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Otórgase la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Eduardo Lizarralde Arrillaga en Primer Grado.

ACUERDO No. SP-G-100-80

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de septiembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la Patria;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Eduardo Lizarralde Arrillaga, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Eduardo Lizarralde Arrillaga, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 3o.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Otórgase al doctor Víctor Alberto Argueta Von-Kaenel, la Orden "Rodolfo Robles", en Primer Grado.

ACUERDO No. SP-G-99-80

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de septiembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la Patria;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Víctor Alberto Argueta Von-Kaenel, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Víctor Alberto Argueta Von-Kaenel, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 3o.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M

Otórgase en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Julio Augusto Morales Sandoval.

ACUERDO No. SP-G-98-80

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de septiembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la Patria;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Julio Augusto Morales Sandoval, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Julio Augusto Morales Sandoval, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 3o.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Otórgase al doctor Emilio Enrique Poitevín Cruz, la Orden "Rodolfo Robles", en su Primer Grado.

ACUERDO No. SP-G-103-80

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de septiembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la Patria;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Emilio Enrique Poitevín Cruz, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado, la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Emilio Enrique Poitevín Cruz, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 3o.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Otórgase en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Oscar Ernesto Asensio del Valle.

ACUERDO No. SP-G-103-80

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de septiembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la Patria;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Oscar Ernesto Asensio del Valle, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Oscar Ernesto Asensio del Valle, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 3o.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Otórgase al doctor Jorge Von-Ahn de León, la Orden "Rodolfo Robles", en Primer Grado.

ACUERDO No. SP-G-101-80

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de septiembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la Patria;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Jorge Von-Ahn de León, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Jorge Von-Ahn de León, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 3o.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese. LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Otórgase en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Miguel Angel Aguilera Pérez.

ACUERDO No. SP-G-105-80

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de septiembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la Patria;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Miguel Angel Aguilera Pérez, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Miguel Angel Aguilera Pérez, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 3o.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese. LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Otórgase la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al doctor J. Guillermo Trabanino.

ACUERDO No. SP-G-41-80

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de septiembre de 1980.

**El Presidente de la República,
Jefe Supremo de la Orden Nacional,
"Pedro de San José Bethancourt",**

CONSIDERANDO:

Que la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", como símbolo de alto honor, se confiere a las personas que se han distinguido de manera relevante por su filantropía, esfuerzo y sacrificio en la lucha contra los sufrimientos de la humanidad,

CONSIDERANDO:

Que el doctor J. Guillermo Trabanino, ha dedicado su vida a las obras sociales no sólo en el ámbito nacional, sino con el mismo ahínco en naciones amigas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2o. del Decreto del Congreso de la República 1242,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al doctor J. Guillermo Trabanino, en reconocimiento a sus relevantes méritos y obra en beneficio

no sólo de nuestro país, sino de naciones amigas.

Artículo 2o.—El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Canciller de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", queda encargado del cumplimiento de este acuerdo y de disponer todo lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de la Ciudad de Guatemala, a los cinco días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
OTTO A. BLOCK KAUFMANN.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
Encargado del Despacho,
LUIS RENE MENDOZA PALOMO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Julio Alberto Guirola Leal.

ACUERDO No. SP-G-97-80

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de septiembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la Patria;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Julio Alberto Guirola Leal, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Julio Alberto Guirola Leal, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente acuerdo.

Artículo 3o.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Legalízase para la Nación la donación que hace la Corporación Municipal de San Francisco La Unión, departamento de Quezaltenango, del área de terreno que se indica.

ACUERDO No. SP-G-84-80

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Escritura Pública número 48, autorizada en la ciudad de Quezaltenango el 25 de marzo de 1980 por el notario Osiel Benjamín Maldonado Calderón, la Corporación Municipal de San Francisco La Unión, departamento de Quezaltenango, donó en forma gratuita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social un área de un mil setecientos cuarenta y siete metros cuadrados; que deberá desmembrarse de la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble con sede en Quezaltenango, bajo el No. 3905, folio 266 del libro 27 de Quezaltenango, con destino a la construcción del Centro de Salud del municipio de San Francisco La Unión;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Nación, legalizar la donación del terreno antes identificado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República

ACUERDA:

Artículo 1o.—Legalizar para la Nación la donación que la Corporación Municipal de San Francisco La Unión, departamento de Quezaltenango, hace al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de un área de un mil setecientos cuarenta y siete metros cuadrados; que deberá desmembrarse de la finca inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble con sede en Quezaltenango bajo el No. 3905, folio 266 del libro 27 de Quezaltenango, con destino a la construcción de un Centro de Salud en la comunidad de San Francisco La Unión, contenida en la Escritura Pública No. 48, autorizada en la ciudad de Quezaltenango el 25 de marzo de 1980 por el notario Osiel Benjamín Maldonado Calderón.

Artículo 2o.—Una vez que se haya registrado en el Segundo Registro de la Propiedad Inmueble con sede en Quezaltenango, la donación a que se refiere la Escritura Pública No. 48, autorizada en la ciudad de Quezaltenango por el notario Osiel Benjamín Maldonado Calderón, a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá procederse a inscribir tal bien a favor de la Nación como lo dispone el acuerdo gubernativo del 12 de agosto de 1957; realizando para el efecto las gestiones pertinentes el Ministerio Público a través de su agencia en Quezaltenango.

Artículo 3o.—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el inmueble objeto de este acuerdo, debiendo tomar nota para el efecto en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 4o.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1980.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4o. del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Cruz, al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, tomando en cuenta la importante labor económica y social que ha desarrollado durante cincuenta años de su existencia en beneficio del país.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondiente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase la Orden Dolores Bedoya de Molina en el grado de Estrella de Plata, a Sor Josefina Dávila.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de septiembre de 1980.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden
Dolores Bedoya de Molina,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 3 del Decreto 25-78 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden Dolores Bedoya de Molina en el grado de Estrella de Plata a Sor Josefina Dávila, por sus méritos personales, demostrada actitud y labor desarrollada en los diferentes campos de servicio social en beneficio del país en general.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden Dolores
Bedoya de Molina,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Prohíbese la importación, registro, fabricación y venta de todos los productos cuya base farmacológica contengan Dietilestilbestrol en su composición química.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de septiembre de 1980

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado, emitir las leyes y disposiciones necesarias para la protección de la salud de la colectividad;

CONSIDERANDO:

Que dentro del régimen económico y social garantizado por la Constitución de la República, el Estado está obligado a procurar promover y desarrollar las actividades agropecuarias que sean necesarias para la conservación y aprovechamiento de toda clase de recursos con que cuenta el país;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, aplica por conducto del Ministerio de Agricultura, la política de desarrollo agropecuario del país y dentro de ésta le compete disponer y ejecutar las funciones que correspondan para preservar la sanidad vegetal y animal de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido que el uso del Dietilestilbestrol en los alimentos así como en la implantación directa en los animales destinados al consumo humano, representa un riesgo para la salud de la colectividad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 4o. del Decreto 102-70 y artículo 2o. del Decreto 463, ambos del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Prohibir la importación, registro, fabricación y venta de todos los productos en cuya base farmacológica contengan Dietilestilbestrol, en su composición química y que sean utilizados como promotores del crecimiento tanto como implante o como por la vía oral.

Artículo 2o.—A partir de la presente fecha quedan cancelados los registros de todos aquellos productos que contengan dicha droga y que sean utilizado como promotores del crecimiento; asimismo se prohibe la importación, fabricación y venta de estos productos en todo el territorio nacional.

Artículo 3o.—Todas aquellas Empresas fabricantes y distribuidoras que hayan sido autorizadas para la importación, fabricación y venta de dichos productos deberán retirarlo del mercado local inmediatamente; en el caso que el interesado desee reexportar al país de origen los productos anteriormente importados deberán comunicarlo a las autoridades de Sanidad Animal de la Dirección General de Servicios Pecuarios, para que por su medio se realicen dichos trámites. Todos aquellos productos que no hayan sido retirados del mercado de forma inmediata, serán decomisados e incinerados por las autoridades sanitarias de la Dirección General de Servicios Pecuarios.

Artículo 4o.—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Agricultura,
OSWALDO PORRES GRAJEDA.

---

1. Publicado el 10 de septiembre de 1980.

Modifícanse en la forma que se expresa los artículos 4o. y 6o. del Acuerdo número 100-80 del 14 de agosto de 1980, relativo a la Oficina Fiscalizadora de producción de las Plantas Exportadoras de Carne.

Acuerdo Número 107-80

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de septiembre de 1980.

El Ministro de Economía y
El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

Con fundamento en lo que estipula el artículo 197, inciso 6o. de la Constitución de la República y en lo que estipulan los artículos 16 y 22 del Decreto 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifican los artículos 4o. y 6o. del Acuerdo de los Ministerios de Economía y de Salud Pública y Asistencia Social número 100-80 de fecha 14 de agosto de 1980, los cuales quedan en la siguiente forma: [1]

"Artículo 4o.—Los talonarios de certificados oficiales de inspección de productos cárnicos, deberán ser numerados en forma correlativa y autorizados por la Oficina Fiscalizadora de la producción de las Plantas Exportadoras de Carne".

"Artículo 6o.—El control sobre el uso y manejo de los certificados oficiales de productos cárnicos, deberá efectuarse mensualmente por la Oficina Fiscalizadora de la producción de las Plantas Exportadoras de Carne, quien rendirá el informe que corresponda a los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y al de Economía".

Artículo 2o.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

1. En este tomo.
2. Publicado el 16 de septiembre de 1980.

Reglamento del Decreto 42-80 del Congreso de la República, Relativo al Transporte Urbano

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 8o. del Decreto 42-80 del Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo debe emitir las disposiciones reglamentarias que faciliten la aplicación de dicha ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA: *

Emitir el siguiente Reglamento del Decreto 42-80 del Congreso de la República: [1]

Artículo 1o.—El subsidio en especie que establece el inciso a) del artículo 1o. del Decreto número 42-80 del Congreso de la República queda sujeto a lo siguiente:

a) El Ministerio de Finanzas Públicas, por medio del Departamento de Coordinación de Compras y Contrataciones de la Dirección Técnica del Presupuesto, realizará los trámites necesarios para que, de conformidad con el Decreto 35-80 del Congreso de la República, se contrate la adquisición del aceite diésel que será proporcionado por el Organismo Ejecutivo en calidad de subsidio en especie, a las empresas del transporte urbano de la ciudad capital, incluyendo las asociaciones y cooperativas que presten dicho servicio;
b) La entrega y consumo de dicho combustible será fiscalizado por la Dirección de Inspecciones Fiscales del Ministerio de Finanzas Públicas, la que establecerá los registros y controles que sean necesarios para tal efecto;
c) La entrega del subsidio en especie se hará cada quince (15) días en base a los informes diarios que la Municipalidad de Guatemala enviará a la Dirección de Inspecciones Fiscales, en los que se indique el número de autobuses, por ruta y por empresa, que hayan circulado el día anterior, en cumplimiento de lo que establece el inciso c) del artículo 2o. de la ley.

Artículo 2o.—Para que las empresas, asociaciones y cooperativas del transporte urbano de la ciudad capital puedan obtener los beneficios a que se refiere el artículo 1o. de la ley, deberán cumplir con lo siguiente:

* Prorrogado el 18 de diciembre de 1980, en este tomo.
1. En este tomo.

a) Presentar diariamente Declaración Jurada de Venta de Boletos a la Dirección de Inspecciones Fiscales en los formularios aprobados para el efecto;
b) Las Declaraciones Juradas a que se refiere el inciso anterior deben entregarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al día que correspondan. Cada Declaración contendrá tanto la venta del servicio diurno como del nocturno, pero el subsidio se otorgará solamente sobre el valor de los pasajes de jornada diurno de cinco centavos de quetzal (Q.0.0.5); y
c) Entregar a la Dirección de Inspecciones Fiscales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes calendario, Declaración Jurada de que han pagado a sus trabajadores el salario mínimo establecido por la ley.

Artículo 3o.—Para otorgar la exoneración del Impuesto sobre Circulación de Vehículos a que se refiere el inciso c) del artículo 1o. del Decreto número 42-80 del Congreso de la República, las personas beneficiadas presentarán a la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas una Declaración Jurada, en la que se identifiquen las características completas de los vehículos que están legalmente autorizados y que prestan el servicio del transporte urbano; el nombre o razón social de los propietarios y la dirección de ésta. Con base en dicha Declaración, se autorizará, para que llenados todos los requisitos legales establecidos, se les entreguen las placas o calcomanías de circulación para los autobuses urbanos que están al servicio del público.

Artículo 4o.—Para los efectos del control del subsidio adicional a que se refiere el inciso b) del artículo 1o. de la ley, la Dirección de Inspecciones Fiscales, deberá:

a) Entregar y recibir de los interesados, el formulario de Declaración Jurada;
b) Previa su recepción, establecer que la Declaración Jurada llene los requisitos legales;
c) Hacer la consolidación diaria de los datos contenidos en las Declaraciones Juradas recibidas, y con base en el número de pasajes diurnos vendidos durante el mes, calcular la distribución del subsidio adicional;
d) Efectuar las liquidaciones mensuales de cada una de las empresas, asociaciones y cooperativas dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes calendario;
e) Conforme a las liquidaciones relacionadas en la literal anterior, elaborar los informes que sirven de base para tramitar las órdenes de compra y pago, a efecto de que estén disponibles en la Tesorería Nacional para su pago; y
f) Proporcionar a los interesados las informaciones y orientaciones que fueren necesarias.

Artículo 5o.—Las personas individuales o jurídicas que violaren las normas contenidas en el Decreto 42-80 del Congreso de la República o el presente Reglamento, perderán automáticamente los beneficios a que el mismo se refiere.

Artículo 6o.—La interpretación del presente Reglamento, queda a cargo del Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Inspecciones Fiscales.

Artículo 7o.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Transfiérese al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en Areas Marginales la posesión del inmueble, ubicado en la 14 avenida 7-66, zona 1 de esta ciudad para la instalación de un Consultorio Médico.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Jefatura del Programa Nacional de Previsión Social en Areas Marginales, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, necesita una casa para instalar un Consultorio Médico para dicho Programa;

CONSIDERANDO:

Que el Estado es propietario de la casa situada en la catorce (14) avenida, número siete guión sesenta y seis (7-66), de la zona uno (1) de esta ciudad capital, identificada como finca urbana número treinta y tres (33), folio sesenta y nueve (69) del libro cuatro (4) de Guatemala,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento del artículo 1o., inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Transferir al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, a través de su Programa Nacional de Previsión Social en Areas Marginales, la posesión inmediata del inmueble, ubicado en la catorce (14) avenida número siete guión sesenta y seis (7-66), de la zona uno (1) de esta ciudad capital, identificado como finca urbana número treinta y tres (33), folio sesenta y nueve (69), del libro cuatro (4) de Guatemala, para que en el mismo se instale un Consultorio Médico

Artículo 2o.—Facultar al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la correspondiente Escritura Pública que contenga el Contrato de posesión autorizado mediante el presente acuerdo.

Artículo 3o.—En virtud de que la presente autorización de posesión inmediata se hace para el fin exclusivo de instalación de un Consultorio Médico,

---

1 Publicado el 16 de septiembre de 1980

si el mismo no hubiese sido instalado en el plazo de un año, el inmueble volverá a control de la Nación, sin más trámite.

Artículo 4o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones formalizará la entrega del inmueble y procederá a hacer las operaciones correspondientes en sus registros.

Artículo 5o.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Facúltase al Ministro de Finanzas, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública por la cual se amplía en la cantidad que se detalla el fideicomiso a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA).

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las facultades conferidas en los acuerdos gubernativos de fechas 5 de mayo de 1978 y 4 de julio de 1979, el Ministro de Finanzas, en representación del Gobierno de la República, compareció ante el Escribano de Gobierno a otorgar las escrituras públicas números ochocientos treinta y tres (833) del cinco (5) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978) y quinientos sesenta y siete (567) de fecha veinte (20) de junio de mil novecientos ochenta (1980), por medio de las cuales se constituyó el fideicomiso original en la cantidad de dos millones quinientos mil quetzales (Q2.500,000.00) y se amplió el mismo fondo en la suma de un millón de quetzales (Q1.000,000.00), con obligación de reembolso en ambos casos, a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), y destinados a prestar asistencia técnica y financiera a artesanos y pequeños industriales de la República de Guatemala, así como los programas y/o proyectos de la misma índole por ella promovidos o desarrollados;

CONSIDERANDO:

Que la Norma Presupuestal XXXIII contenida en el artículo 3o. del Decreto No. 77-79 del Congreso de la República, determina que los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autónomas, para que los inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social y que produzcan renta que retorne el capital invertido, a corto, mediano o largo plazo, deberán darse en fideicomiso a través de bancos e instituciones financieras estatales; en consecuencia, siendo que la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), continuará impulsando y desarrollando los programas de asistencia técnica y financiera a que se refiere el considerando anterior, se hace necesario ampliar a su favor el fondo del fideicomiso inicial en la suma de tres millones de quetzales (Q3.000,000.00), para que dicha entidad lo destine a la consecución de los fines indicados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, la Norma Presupuestal XXXIII contenida en el artículo 3o. del Decreto No. 77-79 del Congreso de la República e inciso 1o. del artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial No. 552),

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta al Ministro de Finanzas para que, en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se amplíe en la suma de tres millones de quetzales (Q3.000,000.00) y a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), el fideicomiso original constituido en la escritura pública número ochocientos treinta y tres (833) de fecha cinco (5) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Artículo 2o.—Los fondos fideicometidos, tanto su monto inicial, el monto ampliado a través de la escritura pública número quinientos sesenta y siete (567) del veinte (20) de junio de mil novecientos ochenta (1980), así como el que se amplía mediante el presente acuerdo, deberán ser reintegrados al Estado en el plazo y forma de amortización previstos en el artículo 1o. del acuerdo gubernativo del 5 de mayo de 1978 y los recursos los destinará la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) a financiar los proyectos descritos en el artículo 2o. del último acuerdo gubernativo citado, en las mismas condiciones para los usuarios de crédito y conforme a sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 3o.—Los fondos fideicometidos que se amplían a través del presente acuerdo, provendrán del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, según partida número 80-070-1-3 073-04-01-861-05 o a la que en el futuro corresponda

Artículo 4o.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
J. ENRIQUE BETANCOURT F.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ

Facúltase al Ministro de Finanzas para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública por la cual se amplía, en la cantidad que se expresa, el fideicomiso a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA).

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las facultades conferidas en los acuerdos gubernativos de fechas 5 de mayo de 1978 y 4 de julio de 1979, el señor Ministro de Finanzas, en representación del Gobierno de la República, compareció ante el Escribano de Gobierno a otorgar las escrituras públicas números ochocientos treinta y cuatro (834), del cinco (5) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978), y quinientos sesenta y cinco (565), de fecha veinte (20) de junio de mil novecientos ochenta (1980), por medio de las cuales se constituyó el fideicomiso original en la cantidad de UN MILLON DE QUETZALES (Q1.000.000.00) y se amplió el mismo fondo en la suma de UN MILLON DE QUETZALES (Q1 000.000.00), con obligación de reembolso en ambos casos, a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) y destinados a establecer programas de asistencia técnica y crediticia para pequeñas empresas productoras o vendedoras de bienes o servicios turísticos y a financiar los proyectos turísticos por ella promovidos o desarrollados;

CONSIDERANDO:

Que la Norma Presupuestal XXXIII, contenida en el artículo 3o. del Decreto número 77-79 del Congreso de la República, determina que los recursos financieros que el Estado signe con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autónomas, para que los inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social y que produzcan renta que retorne el capital invertido, a corto, mediano o largo plazo, deberán darse en fideicomiso a través de Bancos e instituciones financieras estatales, en consecuencia, siendo que la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) continuará impulsando y desarrollando los programas de asistencia técnica y financiera a que se refiere el considerando anterior, se hace necesario ampliar a su favor el fondo del fideicomiso inicial en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL QUETZALES (Q2.500.000.00), para que dicha entidad lo destine a la consecución de los fines indicados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, la Norma Presupuestal XXXIII, contenida en el artículo 3o. del Decreto número 77-79 del Congreso de la República e inciso 1o. del artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 332),

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta al Ministro de Finanzas para que, en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se amplíe en la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL QUETZALES (Q2.500.000.00) y a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), el fideicomiso original constituido en la escritura pública número ochocientos treinta y cuatro (834), de fecha cinco (5) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Artículo 2o.—Los fondos fideicometidos, tanto su monto inicial, el monto ampliado a través de la escritura pública número quinientos sesenta y cinco (565), del veinte (20) de junio de mil novecientos ochenta (1980), así como el que se amplía mediante el presente acuerdo, deberán ser reintegrados al Estado en el plazo y forma de amortización previstos en el artículo 1o. del Acuerdo gubernativo del 5 de mayo de 1978 y los recursos los destinará la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) a financiar los proyectos descritos en el artículo 2o. del último acuerdo gubernativo citado, en las mismas condiciones para los usuarios de crédito y conforme a sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 3o.—Los fondos fideicometidos que se amplían a través del presente acuerdo, provendrán del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, según partida número 80-0701-3.084-04-01-861-05 o a la que en el futuro corresponda.

Artículo 4o.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho.
J. ENRIQUE BETANCOURT F.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

Apruébase el procedimiento normativo que regirá en la Dirección General de Caminos, para la adquisición de bancos de materiales.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de septiembre de 1980.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,

CONSIDERANDO

Que la Dirección General de Caminos sometió a consideración de este Ministerio, para su aprobación, el proyecto que regula el procedimiento a seguir para la adquisición de bancos de materiales destinados a la construcción de obras públicas, a cargo de dicha dependencia;

en participar en cotizaciones o licitaciones públicas para la Construcción de Obras, que así lo soliciten.

Corresponde también a dicho Registro la actualización de los precalificados, conforme el artículo 78 del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 3o.—El Registro de Precalificados, para su funcionamiento administrativo, se integrará con el personal que fuere necesario, a juicio del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 4o.—El Registro de Precalificados mantendrá actualizada toda la información y documentación de las personas que aparezcan calificadas en el mismo, emitiendo para el efecto los formularios e instructivos que fueren necesarios, con la finalidad de mantener informados a los interesados sobre su situación, proporcionando a la vez la información y facilidades que se le solicite por las personas que deseen ser inscritas en el mismo.

Artículo 5o.—De la Comisión Calificadora. Esta Comisión se integra con cinco miembros, nombrados por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas:

Un Presidente, que deberá ser ingeniero civil;

Un Vocal Primero, que deberá ser ingeniero civil, quien sustituirá al Presidente en caso de ausencia y, en caso de ausencia de éste, los Vocales en su orden;

Un Vocal Segundo, que deberá ser abogado y notario;

Un Vocal Tercero, que deberá ser contador público, administrador de empresas o economista; y

Un Vocal Cuarto, que deberá ser ingeniero o arquitecto.

En caso de ausencia temporal de alguno de los Vocales, deberá nombrarse un suplente por el tiempo necesario.

Artículo 6o.—La Comisión Calificadora será la encargada de evaluar, calificar y cuando proceda, ordenar la inscripción de los solicitantes en el Registro de Precalificados. Sus decisiones las tomará por mayoría absoluta de votos de sus miembros, quienes no podrán abstenerse de votar, dejando constancia de lo actuado en el acta respectiva.

Artículo 7o.—Para que la Comisión pueda sesionar, se requerirá por lo menos la presencia de tres de sus miembros, quienes podrán conceder la precalificación si en los expedientes existen las opiniones favorables y los análisis que más adelante se establecen.

Artículo 8o.—La Comisión sesionará las veces que sea necesario y dentro de la jornada ordinaria de trabajo que desempeñan sus miembros.

Artículo 9o.—Del Presidente de la Comisión. Es el encargo de dirigir los debates. En caso de empate en la votación tendrá derecho a doble voto.

Artículo 10.—De los Vocales. Cada uno de los vocales de la Comisión se encargará del análisis de los expedientes dentro de su especialidad y competencia y manifestará su opinión por escrito.

Artículo 11.—Procedimiento. Presentada la solicitud por el interesado en original y cuatro copias, de conformidad con el artículo 77 del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones, la Comisión Calificadora efectuará su análisis tomando en cuenta en especial los aspectos legales, financieros, experiencia, solvencia y cumplimiento en la ejecución de obras de los solicitantes.

Artículo 12.—De los estados financieros se obtendrán los índices o razones que permitan efectuar las pruebas de liquidez, solvencia y rendimiento, así como otros índices o razones de tipo general, que se consideren necesarios.

En todo caso deberá efectuar las siguientes pruebas:

1.—Liquidez. Esta prueba consiste en determinar la capacidad de la empresa para cubrir sus obligaciones circulantes.

a) Razón Circulante:

Se obtiene dividiendo el activo circulante entre el pasivo circulante. Esta razón se considera ideal cuando es 2 : 1 o mayor; representada además de la liquidez, el margen de seguridad que la administración mantiene para protegerse de las irregularidades en el flujo de fondos circulantes.

b) Razón de ácido o de pago inmediato: Se obtiene dividiendo los activos líquidos entre el pasivo circulante. Esta razón se considera ideal cuando es 1 : 1; indica el grado en que los recursos líquidos están disponibles de inmediato para pagar los créditos a corto plazo.

2.—Solvencia: Esta prueba consiste en determinar la capacidad de la empresa para cubrir los costos de intereses, créditos correspondientes a su vencimiento así como obligaciones a mediano y largo plazos.

a) Razón de Capital.
Se obtiene dividiendo el capital entre el pasivo total.

Esta razón se considera aceptable cuando es 1 : 1 o mayor; muestra el equilibrio que la administración ha establecido entre sus recursos propios y los ajenos.

3.—Rendimiento: Esta prueba representa la medida de la eficiencia con la cual la administración ha usado los fondos permanentes invertidos en la empresa.

a) Razón de Rendimiento sobre la Inversión de los Accionistas:
Se obtiene dividiendo la utilidad entre el capital.

b) Razón de Rendimiento sobre la Inversión:
Se obtiene dividiendo la utilidad neta entre la inversión.
Estas razones deben ser superiores a las tasas de interés bancario vigente.

Pueden usarse otras fórmulas consideradas de importancia, tales como las que además de las indicadas, se incluyen en el Indice General Financiero, así como otros índices o razones que tengan relación con el tipo de empresa que se está analizando.

Ejecutado el análisis económico financiero, el Vocal encargado de ello deberá emitir su opinión sobre la situación de la empresa, indicando la posición financiera de la misma, es decir, si es creciente, decreciente o si ha sufrido altibajos, si es sólida, estable, etc.

Artículo 13.—Del Análisis de Capacidad de Ejecución de Obras. Los ingenieros, arquitectos, técnicos o profesionales de la materia de que se trate, previo el estudio de las opiniones anteriores, procederán al análisis respectivo, basándose en la documentación presentada y dividiéndolo en dos subaspectos:

1) En especialidades y 2) En Capacidad Económica y Técnica de Ejecución.

En relación al primero, se basarán en el detalle de la experiencia en la realización de obras de sus especialidades, analizando la forma en que se desarrollan las obras que tienen en ejecución y las ya ejecutadas.

En relación al segundo subaspecto, se estudiará la lista detallada de su maquinaria y equipo, incluyendo facilidades de adquisición, el detalle del personal clave de la empresa y su experiencia; la información anterior confirmará las especialidades y capacidad técnica de ejecución.

Para determinar el monto de la capacidad económica anual de ejecución a recomendar, deberán obtenerse los siguientes factores:

a) El promedio aritmético de producción anual en los últimos 2 a 5 años.

Para el caso de empresas que tengan menos tiempo de operar, se tomará en cuenta el monto de los compromisos u obras ejecutadas o en ejecución durante el tiempo que tengan de labor;

b) Se determinará el capital contable de la empresa;

c) La suma de los dos factores anteriores se multiplicará por un factor que podrá variar entre 1 y 6 cuyo producto dará la capacidad de ejecución de obra anual. Para determinar el valor de este último factor, la Comisión Calificadora podrá cuando lo creyere conveniente, tomar en cuenta otros elementos adicionales para el análisis.

En determinados casos y a juicio de la Comisión Calificadora, se aceptará la garantía de otras personas individuales o jurídicas mediante escritura pública que pasará a incrementar el capital interesado;

d) En el caso de empresas de reciente fundación, para determinar el monto de la capacidad económica, únicamente se multiplicará el capital contable de la empresa, el cual también podrá incrementarse con la garantía de otras personas individuales o jurídicas, por el factor que podrá variar entre 1 y 6 a juicio de la Comisión Calificadora.

Artículo 14.—Efectuado el análisis de los aspectos involucrados, la Comisión Calificadora deberá reunirse para estudiar lo actuado y al llegar a una determinación levantará el acta de mérito en el libro correspondiente, en el que se expresarán los pormenores del análisis, las especialidades, monto y grupo de capacidad económica. Si el monto de capacidad económica determinado es tal que le corresponde el grupo "T" del artículo 82 del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones, debe indicarse concretamente a cuánto asciende su capacidad económica.

Toda calificación hecha por la Comisión, deberá ser aprobada por el Ministro del Ramo o en su defecto por los Viceministros, en su orden, facultados para el efecto por escrito por el titular.

Cumplido lo anterior, se procederá por el Registro de Precalificados a la asignación del respectivo número al interesado y a su correspondiente inscripción.

Artículo 15.—No obstante que el Grupo de capacidad económica anual es fijo, la capacidad económica propiamente dicha estará sujeta a variaciones según los compromisos adquiridos o solventados parcial o totalmente o incremento de capital.

La capacidad económica disponible y total, se expresará en la constancia de precalificación que se extenderá para cada licitación o cotización específica, según el control que para el efecto se llevará en el Registro. Dicha constancia deberá ser extendida con no más de 30 días de anticipación a la fecha de recepción de la oferta.

Para establecer la capacidad económica total disponible para una licitación en particular, se tomará la capacidad anual o la capacidad económica disponible del Registro, según sea el caso, a la cual se le sumarán los montos correspondientes a los porcentajes de obras realizadas y se restarán los montos de los compromisos adquiridos y pendientes de ejecutar, en la parte proporcional que corresponda al año en que se efectúa el análisis. El resultado obtenido que es la capacidad económica disponible del monto, se multiplicará por el número de años previsto para la obra a licitar. El resultado de estas operaciones, es la capacidad económica total para participar en una licitación.

Artículo 16.—En base a lo dispuesto por los artículos 86 y 87 del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones, el Registro mantendrá actualizados los saldos disponibles de las personas individuales o jurídicas inscritas.

Artículo 17.—Lo no contemplado en el presente normativo, será resuelto por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

Artículo 18.—El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente.

Comuníquese.

GREGORIO R. VILLALTA URIAS.

MARIO LOPEZ ESTRADA,
Viceministro de Comunicaciones
Obras Públicas.

Autorízase a la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de San Pedro Carchá, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Establecimientos Comerciales:

Por cada almacén de mercaderías en general, de 1a. clase, al mes	Q40.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 2a. clase, al mes	17.80
Por cada almacén de mercaderías en general de 3a. clase, al mes	8.10
Por cada almacén de mercaderías en general de 4a. clase, al mes	3.70
Por cada cantina de 1a. clase, al mes	10.00
Por cada cantina de 2a. clase, al mes	5.00
Por cada cantina de 3a. clase, al mes	2.50
Por cada venta de llantas, al mes	6.90
Por cada ferretería de 1a. clase, al mes	25.00
Por cada ferretería de 2a. clase, al mes	7.65
Por cada librería y/o papelería, al mes	3.00
Por cada relojería y/o joyería, al mes	1.50
Por cada venta de telas típicas de 1a. clase, al mes	2.75
Por cada venta de telas típicas de 2a. clase, al mes	1.00
Por cada venta de aparatos eléctricos, al mes	8.00

Establecimientos comerciales

Por cada venta de muebles, al mes	Q1.00
Por cada venta de productos agrícolas, al mes	6.00
Por cada abarrotería de 1a. clase, al mes	12.00
Por cada abarrotería de 2a. clase, al mes	4.60
Por cada tienda y/o pulpería de 1a. clase, al mes	2.50
Por cada tienda y/o pulpería de 2a. clase, al mes	1.00
Por cada tienda y/o pulpería de 3a. clase, al mes	0.50
Por cada carnicería de 1a. clase, al mes	10.00
Por cada carnicería de 2a. clase, al mes	4.50
Por cada carnicería de 3a. clase, al mes	1.70
Por cada marranería de 1a. clase, al mes	3.60
Por cada marranería de 2a. clase, al mes	2.40
Por cada marranería de 3a. clase, al mes	1.00
Por cada farmacia de 1a. clase, al mes	21.00
Por cada farmacia de 2a. clase, al mes	5.25
Por cada venta de materiales de construcción, al mes	3.00
Por cada venta de helados, al mes	10.00
Por cada venta de granos, al mes	1.60
Por cada venta de madera, al mes	3.00
Por cada venta de miel de caña, al mes	1.00
Por cada venta de cueros, al mes	3.40

Industriales y/o Artesanales

Por cada aserradero, al mes	15.75
Por cada molino de nixtamal, al mes	1.00
Por cada panadería, al mes	1.75
Por cada fábrica de blocks, al mes	1.25

Empresas que prestan Servicios

Por cada gasolinera, al mes	40.00
Por cada pensión de 1a. clase, al mes	4.50
Por cada pensión de 2a. clase, al mes	2.00
Por cada radiodifusora, al mes	10.00
Por cada alquiler de trajes de baile, al mes	0.50
Por cada comedor de 1a. clase, al mes	2.00
Por cada comedor de 2a. clase, al mes	0.75

Empresas que prestan servicios al publico

Por cada oficina donde se prestan servicios al público, atendidas por profesionales egresados de las diversas facultades de las Universidades de la República o incorporadas a las mismas, se pagará al mes	5.00
Por cada oficina en donde se prestan servicios al público para trámites en general, al mes	4.00
Por cada oficina de negocios, representaciones y agencias comerciales, al mes	4.00

Artículo 2o.—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente debiéndose publicar en el Diario Oficial, quedando modificados en este sentido los de fechas 13 de julio de 1959 y 24 de septiembre de 1976.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Balanyá, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios, que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Cruz Balanyá, departamento de Chimaltenango, se presentó solicitando autorización para el cobro de varios arbitrios en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Cruz Balanyá, Chimaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios.

Establecimientos Industriales

Por cada fábrica de alfombras de 1a. clase, al mes	Q 2.00
Por cada fábrica de alfombras de 2a. clase, al mes	1.50
Por cada fábrica de alfombras de 3a. clase, al mes	1.00

Sastrerías

Por cada sastrería de 1a. clase, al mes	1.00
Por cada sastrería de 2a. clase, al mes	0.75

Carpinterías

Por cada carpintería de 1a. clase, al mes	1.50
Por cada carpintería de 2a. clase, al mes	0.75

Empresas que prestan servicios

Barberías

Por cada barbería de 1a. clase, al mes	Q 1.00
Por cada barbería de 2a. clase, al mes	0.50

Artículo 2o.—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, quedando adicionado en este sentido el de fecha 31 de marzo de 1959

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz al Hospital Militar.

Palacio Nacional, Guatemala, 3 de octubre de 1980.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Hospital Militar, por su humanitaria labor a favor de Guatemala desarrollada durante cien años y al cumplirse el Primer Centenario de su fundación.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ÁNGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
GILBERTO CORZO ILLESCAS.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCÓN MONSANTO.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública correspondiente, a fin de que el Banco de Guatemala conceda al Instituto Nacional de Comercialización Agrícola (INDECA) la cantidad que se expresa.

Palacio Nacional, Guatemala, 6 de [illegible]

[illegible]

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria [illegible] de [illegible] para [illegible] Agrícola (INDECA) [illegible] compra de [illegible] INDECA, [illegible] Banco [illegible] para [illegible] limitada de [illegible]

POR TANTO,

Con base en los Artículos 189 [illegible] Constitución de la República y Artículos [illegible] Decreto 215 [illegible] Congreso de la República y Artículos [illegible] y 28 del Decreto 101-70 de [illegible]

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios de [illegible] comparezca a otorgar la garantía [illegible] suscribiendo la escritura pública [illegible] a fin de que el Banco de Guatemala [illegible] al de Comercialización Agrícola (INDECA) [illegible] por el plazo de un año computado a partir de [illegible] escrituración, con el tipo de interés del [illegible] (1%) anual sobre saldos, por la cantidad de [illegible] quinientos noventa mil trescientos quinientos [illegible] (Q 16,590,300.00), de conformidad con la Resolución No. 9187 de la Junta Monetaria la cual está [illegible] punto tercero del acta 2858 de la sesión celebrada el 27 de agosto de 1980, para que INDECA pueda destinar dicho adelanto a la compra de granos básicos en el mercado [illegible] importación de los mismos, si fuere necesario, a la compra de aceite vegetal, sal, leche en polvo y otros productos básicos de consumo popular, en las cantidades que requiera para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 2o.—La utilización de los recursos para los destinos especificados en la Resolución No. 9187 en mención, deberá ser previamente autorizada por la Junta Directiva de INDECA y comunicada al Banco de Guatemala.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente, y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCÍA.

Otórgase en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Fernando Aldana LLerandi.

SP—G—114—80.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar los meritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Fernando Aldana LLerandi, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Fernando Aldana LLerandi, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar, así como señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo y como un homenaje al centenario de la fundación del Hospital Militar.

Artículo 3o.—El presente Acuerdó entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Otórgase en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Alejandro Palomo Matute.

ACUERDO No. SP—G—112—80.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles", fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Alejandro Palomo Matute, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al doctor Alejandro Palomo Matute, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar, así como señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo y como un homenaje al centenario de la fundación del Hospital Militar.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Dispónese que las Compañías de Seguros y Fianzas autorizadas para operar en el país, al cierre de sus oficinas por asueto y otros motivos, se regirán por las normas que apruebe o hubiere aprobado la Junta Monetaria para los Bancos del Sistema.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Decreto Ley número 473, las compañías de seguros requieren la aprobación del Estado para su constitución y funcio-

namiento, y que el inicio de sus operaciones esta sujeto a la autorización de la Superintendencia de Bancos a cuyo control están sometidas, lo que justifica dictar normas para regular lo relativo al cierre ocasional de tales compañías, ya sea por motivo de asueto u otros motivos, dada la naturaleza de los servicios que prestan al publico:

CONSIDERANDO:

Que las normas sobre cierres y asuetos dictados por la Junta Monetaria para los bancos del sistema, cuyo control corresponde también a la Superintendencia de Bancos, han demostrado ser eficaces; y que con fines de unificación dentro del sistema bancario y financiero del país, es conveniente hacerlas extensivas en lo aplicable a las compañías de seguros, lo que tambien se considera valedero para las compañías de fianzas,

POR TANTO,

Con fundamento en los numerales 4o. y 20 del artículo 189 de la Constitución de la Republica,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Disponer que las Compañías de Seguros y de Fianzas autorizadas para operar en el país, en lo relativo al cierre de sus oficinas centrales, sucursales y agencias, ya sea por asueto u otros motivos, se regirán en lo aplicable por las normas que sobre la materia apruebe o hubiere aprobado la Junta Monetaria para los bancos del sistema.

Artículo 2o.—La Superintendencia de Bancos deberá comunicar en las compañías de seguros y de fianzas, dentro de la segunda quincena del mes de diciembre de cada ano el calendario de asuetos que deberan observar en el ano siguiente, basándose para ello en las disposiciones y leyes que establezcan feriados obligatorios y de caracter permanente, así como el calendario de asuetos bancarios, en lo que fuere aplicable.

Artículo 3o.—Para los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, se declara dia de asueto para las compañías de seguros y de fianza "El Dia Continental del Seguro", que se celebra el 14 de mayo de cada ano.

Artículo 4o.—Los feriados o cierres ocasionales que se estimaren procedentes, podrán ser autorizados por la Superintendencia de Bancos previa solicitud razonada de la compañía de que se trate o de las compañías en general, la que deberá ser presentada con anticipación no menor de diez dias.

Artículo 5o.—Las compañías de seguros y de fianzas deben tomar las medidas necesarias para la atención de casos de emergencia motivados por siniestros, en las horas inhábiles y los dias de asueto o descanso de cualquier naturaleza, a que tengan derecho los empleados.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA

El Ministro de Economía
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ

Otórgase en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor Carlos Padilla y Padilla.

Acuerdo No. SP—G—116—80.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Orden «Rodolfo Robles», fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria,

CONSIDERANDO

Que el Doctor Carlos Padilla y Padilla se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor Carlos Padilla y Padilla, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar, así como señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo y como un homenaje al centenario de la fundación del Hospital Militar.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

1 Publicado el 30 de octubre de 1980

Otórgase en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor Juan Wyss.

Acuerdo No. SP—G—115—80.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden «Rodolfo Robles», fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria;

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Juan Wyss, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o. — Otorgar en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor Juan Wyss, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar, así como señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo y como un homenaje al centenario de la fundación del Hospital Militar.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Otórgase en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor José Alberto Bernhard Lozano.

Acuerdo No. SP—G—113—80.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden «Rodolfo Robles», fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria;

CONSIDERANDO:

Que el Doctor José Alberto Bernhard Lozano, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o. — Otorgar en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor José Alberto Bernhard Lozano, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar, así como señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo y como un homenaje al centenario de la fundación del Hospital Militar.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Otórgase en su Primer Grado la Orden Rodolfo Robles, al doctor Marco Antonio Peñalonzo Fumagalli.

ACUERDO No. SP—G—110—80

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden «Rodolfo Robles», fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria;

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Marco Antonio Peñalonzo Fumagalli, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor Marco Antonio Peñalonzo Fumagalli, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar, así como señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo y como un homenaje al centenario de la fundación del Hospital Militar.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL.

ACUERDO No. 656

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con su Ley Orgánica el Instituto debe apoyar y estimular las actividades de beneficencia privada y los eventos de carácter científico y cultural y que es necesario reglamentar la forma de cooperación y ayuda para tales actividades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 19, inciso a) del Decreto 295 del Congreso de la República, "Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social"

ACUERDA:

Artículo 1.—El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social apoyará y estimulará por los medios que estime convenientes, las actividades de la beneficencia privada, tratando de canalizarlas en forma armónica con las finalidades de la seguridad social y proyectándose hacia una solidaridad colectiva amplia y bien entendida. Al efecto y para realizar tal objetivo, ayudará económicamente a instituciones privadas de beneficencia, supeditando tal ayuda a las condiciones siguientes:

a) Las instituciones de beneficencia privadas a las que el Instituto dé apoyo económico, deben tener finalidades relacionadas con las actividades de la seguridad social, a efecto de cooperar con el Instituto para el beneficio de los servicios del Régimen;

b) La Junta Directiva anilizará y resolverá lo relativo a las ayudas económicas que proponga la Gerencia, para instituciones de beneficencia privada, así como las cantidades que se otorguen en cada caso, tomando en cuenta para fijar el monto de las mismas si las instituciones que se ayudan satisfacen las finalidades establecidas en el inciso a) de este artículo;

c) Las cantidades otorgadas podrán aumentarse, disminuirse o no tener alteraciones, en el Presuupesto anual del Instituto, basándose en los informes rendidos por las instituciones beneficiadas, en cuanto a las actividades que han desarrollado y su relación con los fines y actividades de la seguridad social.

Artículo 2.—El Instituto también apoyará y estimulará por los medios que estime convenientes los eventos científico-culturales, de conformidad con las normas siguientes:

a) Se consideran como eventos científico y/o culturales los congresos y otras reuniones de índole similar; actividades artísticas, deportivas y literarias; celebraciones de aniversarios cívicos; desarrollo de cursillos o conferencias; certámenes en que se otorgan trofeos, plaquetas, premios en efectivo y diplomas; y otros acontecimientos científicos y culturalse, que se propongan por la Gerencia en forma debidamente razonada;

b) La Gerencia podrá proponer ayudas para los eventos científicos y/o culturales a que se refiere el inciso anterior, que no se hayan contemplado previamente en el Presupuesto de la Institución, hasta por la cantidad de Q600.00, como máximo en cada caso.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

Dr. MAX WOHLERS RIVAS,
Presidente.

Lic. JOSE FRANCISCO LOPEZ URZUA,
Primer Vicepresidente.

Lic. ROMEO ALVARADO POLANCO,
Segundo Vicepresidente.

Dr. CARLOS GONZALEZ QUEZADA,
Vocal.

Lic. JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ,
Vocal.

Sr. EDUARDO PAIZ REYES,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, siete de octubre de mil novecientos ochenta.

Publíquese conforme a la Ley.

Dr. CARLOS ENRIQUE QUEVEDO FIGUEROA,
Gerente.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Balanyá, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de octubre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Cruz Balanyá, departamento de Chimaltenango, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Cruz Balanyá, Chimaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas:

Por cada quintal de papa que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q. 0.05
Por cada quintal de trigo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada bulto de repollo, güicoy y arbeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

EXTRACCION DE GANADO

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales:

Por cada cantina de 1ª clase, al mes	4.50
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	3.50
Por cada carnicería, al mes	7.90
Por cada comedor de 1ª clase, al mes	1.50
Por cada comedor de 2ª clase, al mes	0.75
Por cada farmacia, al mes	1.00
Por cada venta de medicinas de 1ª clase, al mes	0.75
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	2.00
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	1.30
Por cada tienda y/o pulpería de 3ª clase, al mes	0.65
Por cada venta de fertilizantes de 1ª clase, al mes	10.00
Por cada venta de fertilizantes de 2ª clase, al mes	2.75

INDUSTRIALES Y ARTESANALES

Por cada panadería de 1ª clase, al mes	1.50
Por cada panadería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada molino de nixtamal de 1ª clase, al mes	0.60
Por cada molino de nixtamal de 2ª clase, al mes	0.30

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta mixta de pasajeros, al día	0.25
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada Pickup, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Varios

Conforme el artículo 4º del Reglamento para uso de Aparatos reproductores de la voz y sonido, conte-

nido en Acuerdo Gubernativo 10-73 de fecha 13 de marzo de 1973.

Por rockolas, al mes 15.00
Por altoparlantes al mes 10.00

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, quedando modificados en este sentido el de fecha 31 de marzo de 1959,

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Declárase el día tres (3) de diciembre de cada año "Día del Empleado del Sector Público Agrícola".

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de octubre de 1980.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 102-70 del Congreso de la República institucionaliza el Sector Público Agrícola para integrar, coordinar la planificación, la ejecución de los programas que constituyen la política agrícola del gobierno y la reorganización del Ministerio de Agricultura, son indispensables para que el Estado pueda actuar en función del desarrollo de la agricultura y de la economía general del país;

CONSIDERANDO:

Que las institucinoes que conforman el Sector Público Agrícola, proporcionan ocupación alrededor de 5,600 empleados, entre profesionales, técnicos y administravos, más un número de 10,000 laborantes por planillas, todos guatemaltecos que ponen su capacidad intelectual y material al servicio del pequeño y mediano agricultor;

CONSIDERANDO:

Que al Ministro de Agricultura, como Jefe del Sector Público Agrícola y controlador general del desarrollo agrícola del país, le corresponde velar por la armonía y buenas relaciones de su laborantes, en beneficio de obtener un mayor rendimiento y encontrar las buenas relaciones y comunicación entre los servidores gubernamentales dedicados al desarrollo agrícola,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1º del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar el día tres (3) de diciembre de cada año, "Día del Empleado del Sector Público Agrícola".

Artículo 2º—Conmemorar en esa misma fecha, la creación del Sector Público Agrícola.

Artículo 3º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente de publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO

El Viceministro de Agricultura,
OSWALDO PORRES GRAJEDA.

Apruébase para el resto del trimestre que se menciona del año en curso, el precio que se expresa para el petróleo crudo producido por los contratistas de operaciones de exploración y explotación

ACUERDO No. 30-80

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de octubre de 1980.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 71 del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, el precio de referencia de los hidrocarburos, cualesquiera que sea la naturaleza de los mismos, se determinará por barril, trimestralmente y en quetzales, precepto con base en el cual la Comisión Nacional Petrolera hizo la correspondiente determinación para el último trimestre del presente año;

CONSIDERANDO:

Que la mencionada Comisión, como órgano encargado de la determinación del precio de referencia, efectuó los estudios técnicos del caso y determinó el mismo por medio de resolución número 058-80 de fecha 30 de septiembre del año en curso, resolución que es pertinente aprobar toda vez que la misma satisface tanto las exigencias legales como la conveniencia para los intereses del país.

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo preceptuado en los artículos 2o., segundo párrafo del Decreto número 5-78 del Congreso de la República, 5o., numeral 4o., de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, Decreto número 96-75 del Congreso de la República 80, 81, 82, 83 y 84 del Reglamento de Exploración y Explotación de Hidrocarburos,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobación. Se aprueba para el resto del imestre octubre-diciembre 1980, el precio de referencia eterminado por la Comisión Nacional Petrolera para el tróleo crudo producido por los contratistas de operaones petroleras de exploración y explotación, así:

aracterísticas del Crudo de Refeencia 31° API-1.2% S

recio de Referencia Determinado Q. Bbl.33.1254

Artículo 2o.—Efectos de la Publicación: La publicación el Diario Oficial del anterior precio de referencia aproba-o, obliga a todos y cada uno de los contratistas de operaones petroleras de exploración y explotación.

Artículo 3o.—Vigencia de este Acuerdo: El presente cuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el iario Oficial.

Comuníquese.

MONZON JUAREZ.

El Subsecretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,
ERIC MEZA DUARTE

eglamento para el otorgamiento de becas en los Sectores de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre e 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que se hace necesario dictar las Disposiciones eglamentarias que sirvan para normar el otorgamiento de becas en los sectores de Minería, idrocarburos y Energía Nuclear, de tal manera que la capacitación de personal en dichas reas se realice contando con los instrumentos urídicos que garanticen su eficiencia,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución e la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente:

REGLAMENTO PARA OTORGAMIENTO DE BECAS EN LOS SECTORES DE MINERIA, HIDROCARBUROS Y ENERGIA NUCLEAR

Artículo 1º—Objeto: Este reglamento tiene por objeto establecer los procedimientos para el otorgamiento de becas para capacitar y especializar personal en los sectores minero, petrolero y de energía nuclear, por conducto de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear y sus dependencias.

Artículo 2º—Beca: Para los fines de este reglamento, se considera como beca la concesión, mediante el cumplimiento de los requisitos previos y la firma del contrato respectivo, de los medios necesarios para que una persona cumpla un programa de capacitación técnica o de estudios universitarios, para adquirir o superar su capacidad técnica o profesional.

Artículo 3º—Comité de Becas: Para los efectos de adjudicación, prórroga y cancelación de becas, se crea el Comité de Becas integrado en la siguiente forma:

a) El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, o quien ejerza sus funciones;
b) El Director General de Minería e Hidrocarburos, o quien ejerza sus funciones;
c) El Director General de Energía Nuclear, o quien ejerza sus funciones;
d) Un representante de la Comisión Nacional Petrolera, que nombrará también un suplente de entre sus miembros;
e) Un representante de la Comisión Nacional de Minería, que nombrará también un suplente de entre sus miembros.

Actuará como Presidente del Comité de Becas, el Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, o quien ejerza sus funciones. Actuará como Secretario del citado Comité un miembro del personal de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear o cualquiera de sus dependencias, designado por el titular de la misma y en caso de ausencia temporal un miembro de Comité. El Secretario del Comité asistirá a las sesiones del mismo con voz; tendrá derecho de voto cuando se trate de alguno de los miembros del Comité, que se encuentre supliendo al Secretario titular.

Artículo 4º—Atribuciones del Comité: Son atribuciones del Comité de Becas:

a) Cumplir y velar porque se cumpla con lo establecido en este reglamento;
b) Formular y elevar a la consideración de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, para su aprobación el programa anual de becas;
c) Aprobar un procedimiento para la selección de becarios sin perjuicio de que, en casos especiales, cuando lo juzgue procedente, podrá aplicar otros criterios imparciales y no discriminatorios;

Publicado el 10 de octubre de 1980

d) Hacer las propuestas de adjudicación de becas;
e) Proponer prórrogas o cancelación de becas otorgadas, atendiendo las circunstancias de cada caso;
f) Proponer la sustitución de becarios cuando fuera necesario;
g) Proponer soluciones sobre cualquier asunto relativo a becas, no previsto en este reglamento o en el contrato respectivo.

Artículo 5º—**Quórum:** Para que el Comité de Becas pueda celebrar sesión es necesaria la presencia de por lo menos tres de sus miembros.

Artículo 6º—**Sesiones:** El Comité de Becas celebrará sesión por lo menos una vez cada tres meses, y cuantas veces sea necesario a juicio de su Presidente, quien en cada caso enviará las respectivas citaciones, con la antelación que juzgue prudente, indicando el lugar, día y hora de la reunión. Cualquier miembro del Comité puede solicitar al Presidente que convoque a sesión, expresando por escrito el o los asuntos que considere necesario tratar.

Artículo 7º—**Resoluciones:** Las providencias, resoluciones y acuerdos del Comité de Becas, se tomarán por unanimidad o mayoría de sus miembros presentes. En caso de empate, se repetirá la votación; si el empate subsiste el voto emitido por el Presidente será decisorio.

Artículo 8º—**Coordinador de Becas:** El Secretario del Comité, con el carácter de Coordinador de Becas, queda encargado del control de las becas otorgadas y de presentar anualmente, en la oportunidad debida, un proyecto de programa anual de becas, de acuerdo con los lineamientos generales acordados por el Comité.

Para los efectos de control, debe establecer cuando menos cada seis (6) meses la situación de cada becario respecto a las obligaciones que asumió en el contrato o que le correspondan conforme a este reglamento.

Artículo 9º—**Clases de Becas:** Se reconocen las siguientes clases de becas:

a) **Becas Oficiales:** Aquellas que otorgue la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, directamente o a través de sus dependencias;
b) **Becas Derivadas:** Aquellas que otogue una empresa minera o petrolera, conforme a una concesión o a un contrato de operaciones, o cualquier compañía privada conforme a arreglos especiales con la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, o sus dependencias;
c) **Becas Mixtas:** Aquellas otorgadas conforme al literal b) que antecede, con asignación complementaria de dicha Secretaría o sus dependencias;
d) **Becas Varias:** Aquellas ofrecidas por universidades o instituciones nacionales o por gobiernos o instituciones extranjeras, por conducto o con intervención de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear o sus dependencias, con o sin asignación complementaria.

Artículo 10.—**Categorías según el Plazo:** establecen las siguientes categorías:

a) **De Corto Plazo:** Que tienen por objeto capacitación técnica o superación profesional dentro de un período no mayor un año;
b) **De Mediano Plazo:** Que tienen por objeto la capacitación técnica o superación profesional dentro de un período mayor un año; pero no mayor de dos años; y
c) **De Largo Plazo:** Que tienen por objeto hacer estudios de grado o de post grado universitario, por un período mayor dos años.

Artículo 11.—**Aprendizaje de Idiomas:** otorgar becas para efectuar estudios en un país en que el idioma no sea el español el Comité de Becas puede disponer que el becario reciba cursos para aprender o perfeccionar el idioma extranjero, cuyos costos serán sufragados con cargo a la partida presupuestal correspondiente. Asimismo, con base en la propuesta respectiva puede acordar que uno o más funcionarios o empleados de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, o de sus dependencias, reciban cursos de idiomas, en el país o en el extranjero, los cuales se sufragarán de la misma forma.

Artículo 12.—**Coordinación de Programas de Entrenamiento y Becas conforme a Contratos de Operaciones Petroleras:** Para los efectos de lo estipulado en los contratos de operaciones petroleras firmados o que se firmen conforme a lo dispuesto en el Decreto número 96-75 del Congreso de la República, respecto a programas de entrenamiento y otorgamiento de becas para capacitar personal guatemalteco, la Comisión Nacional Petrolera coordinará dichos programas con el Comité de Becas, a través de su representante en el mismo, previamente a aprobar cada programa.

Artículo 13.—**Asunción de Becas:** Si una empresa o institución nacional o extranjera o gobierno extranjero, dejare de financiar una beca concedida, el Comité de Becas, atendiendo la necesidades de personal y el rendimiento del Becario, podrá recomendar que se asuma el costo de la continuación de la beca, con cargo a la partida presupuestal correspondiente y formándose el contrato respectivo conforme a las disposiciones de este reglamento.

Artículo 14.—**Aspirantes:** Los aspirantes a becas deben ser guatemaltecos de los comprendidos en los artículos 5º y 6º de la Constitución de la República, no tener antecedentes penales y llenar los requisitos exigibles, así como presentar los documentos acordados por el Comité de Becas.

Artículo 15.—**Obligaciones de los Becarios:** Son obligaciones de los becarios:

a) Constituir apoderado residente en la ciudad de Guatemala con facultades suficientes para atender todo lo relativo a la beca, si los estudios han de cursarse en el extranjero;

b) presentarse al lugar de sus estudios, en la oportunidad debida;
c) Cumplir con los requerimientos académicos y disciplinarios de la Institucion en donde goce la beca;
d) Efectuar sus estudios con responsabilidad, aplicacion y dedicación;
e) Aprobar, en la oportunidad debida, por lo menos el porcentaje de materias que se requiera a efecto de pasar al siguiente ciclo de estudios, a fin de cerrar curriculum, si fuere el caso, en el tiempo que corresponda;
f) Obtener el titulo, certificado, diploma o constancia correspondiente, dentro del plazo de la beca, salvo causa justa debidamente comprobada;
g) Informar periódicamente conforme a los términos del contrato, respecto al avance y estado de sus estudios;
h) Las demás obligaciones estipuladas en el contrato respectivo.

Artículo 16.—**Contratos:** Los contratos que celebren con los becarios deberán contener:

a) lugar, fecha, datos personales de indentificación de las partes, acreditación de personería del funcionario que lo suscribe y en su caso del otro compareciente, datos personales de identificación del fiador, y respectivos lugares para recibir notificaciones, citaciones y correspondencia.
b) Objeto, lugar y duración de la beca;
c) Especificación de los gastos y asignación mensual que se proporcionarán al becario, indicándose, en su caso, la partida presupuestal correspondiente;
d) Obligaciones que asume el becario, conforme a este reglamento y las condiciones de la beca.
e) Las demás estipulaciones de la ley y las derivadas de este reglamento, así como las que se juzguen necesarias;
f) Aceptación expresa del fiador de responder por todas las obligaciones financieras asumidas por el becario.

Artículo 17.—**Modelo de Contrato:** La Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear aprobará un modelo de contrato para beca, cuyo uso será obligatorio, sin perjuicio de las modificaciones que en cada caso haya necesidad de hacerle según las caracterísicas de la beca.

Artículo 18.—**Suscripción y Aprobación de Contratos:** Los contratos de beca serán firmados por el Jefe de la dependencia correspondiente, el interesado o su representante legal y el fiador. Si se tratare de becas otorgadas por la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, los contratos serán firmados por el Subsecretario o en su defecto por el Oficial Mayor. Cada contrato debe ser aprobado mediante acuerdo emitido por dicha Secretaría, sin que sea necesaria su publicación en el Diario Oficial, a menos que el propio acuerdo lo disponga.

Artículo 19.—**Financiamiento:** Para el financiamiento de cada beca, se proporcionará al becario:

a) Si se tratare de becas oficiales, el sueldo que devengue en la dependencia en que preste sus servicios, y la asignación mensual acordada por el Comité según la categoria y naturaleza de la beca; además, los fondos necesarios para cubrir los gastos de inscripción y otros de colegiatura, transporte de ida y vuelta si la beca es al extranjero, prima de seguro médico y de vida, libros y los demás gastos que se acredite que el becario está obligado a cubrir;
b) Si se tratare de becas derivadas, mixtas o varias, el Comité, cuando lo juzgue necesario, podrá acordar que se otorgue uno o más de los rubros previstos en el ilteral a) de este artículo.

Artículo 20.—**Obligación de Reintegro:** En caso de abandono de la beca o cancelación de la misma por causa imputable al becario, éste o su fiador deberán reembolsar al Estado el monto de los fondos oficiales invertidos hasta la fecha del abandono o cancelación. Si ocurriere cualesquiera de las circunstancias previstas en el párrado anterior, la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear dará audiencia por diez días hábiles al becado y al fiador, y si alguno o ambos lo solicitaren, concederá un plazo de treinta días para la presentación de documentos de descargo. Vencidos el término o plazo indicados, se resolverá lo [illegible] cedente.

Artículo 21.—**Interinatos.** Para garantizar la continuidad de las labores en el cargo desempeñado por un becario que sea funcionario o empleado de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear o de sus dependencias, a quien se le haya otorgado permiso con goce de sueldo mientras dure la beca, se contratará o nombrará según el caso, a otra persona, con cargo a la partida presupuestal correspondiente para que ocupe su cargo en forma interina, circunstancia que se hará constar expresamente en el contrato de prestación de servicios o en el acuerdo de nombramiento.

Artículo 22.—**Obligación de prestar servicios:** Una vez concluidos satisfactoriamente sus estudios, los técnicos o profesionales que hubiesen gozado de una beca quedan obligados, si así se hubiere pactado en el respectivo contrato, a prestar sus servicios en la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear o en cualquiera de sus dependencias, por un período de tiempo no menor al de la duración de la beca. En caso de incumplimiento de esta obligación, se estará a lo estipulado al efecto en el contrato respectivo.

Artículo 23.—**Aprovechamiento de Servicios de Becarios:** La Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear y sus dependencias, procurarán la inclusión en sus cuadros de personal, de cada técnico o profesional que haya terminado satisfactoriamente una beca, de con-

formidad con su nuevo nivel de capacitación o nivel académico.

Artículo 24.—**Plazas para Becarios:** El Coordinador de becas velará porque al ser elaborado cada año el proyecto del presupuesto de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear y el de sus dependencias, se incluyan las plazas que permitan el aprovechamiento inmediato de los técnicos y profesionales que hayan terminado sus estudios conforme a los términos de sus respectivas becas.

Artículo 25.—**Partidas Presupuestales:** El Departamento de Presupuesto y Contabilidad de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear velará porque en cada proyecto de presupuesto para el ejercicio correspondiente, aparezcan las partidas específicas necesarias para cubrir las becas otorgadas vigentes y las previstas en el programa anual de becas aprobado para el ejercicio de que se trate. Queda a cargo de dicho Departamento efectuar los pagos derivados de cada beca, conforme al contrato respectivo; tal Departamento suspenderá dichos pagos sólo en caso de recibir orden superior o judicial en ese sentido.

Artículo 26.—**Transitorio:** Las becas otorgadas con anterioridad a la emisión de este reglamento, continuarán regidas por los respectivos contratos que se hubiesen suscrito.

Artículo 27.—**Vigencia:** Este reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

Declárase de urgencia, utilidad y necesidad pública e interés social, la recuperación y rehabilitación del sistema ecobiológico del lago de Amatitlán, ubicado en el municipio del mismo nombre, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1991.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el régimen económico-social, garantizado y regulado por la Constitución de la República, tiene por finalidad fundamental, la de procurar al ser humano una existencia digna y promover el desarrollo de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que dentro de la materia antes descrita es obligación principal del Estado, tomar las medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo y aprovechamiento de los recursos naturales, como lo constituye el lago de Amatitlán, ubicado en el departamento de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad pública y utilidad nacional, lograr la rehabilitación del sistema ecobiológico del lago de Amatitlán, para sostener el equilibrio de su medio ambiente por una parte, así como asegurar a los pobladores de su área de influencia, una posible y permanente obtención de especies psícolas que subsisten en dicho lago, cuya protección, fomento y supervivencia debe garantizarse mediante la aplicación de programas y acciones adecuadas;

CONSIDERANDO:

Que es de impostergable interés social, definir un plan de ordenamiento para el debido resguardo, aprovechamiento racional, y protección adecuada del lago de Amatitlán, que asimismo, se delimite un procedimiento que permita planificar, priorizar y ejecutar las acciones inmediatas y mediatas, que permitan oportunamente hacer de este recurso de la Nación, un bien que posibilite los fines que por su naturaleza está llamado a cumplir;

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con los objetivos anteriormente dichos, debe contarse con una participación y coordinación interinstitucional de todas las actividades que organismos estatales, autónomos y privados, deben otorgar por razón de competencia hacia la recuperación de este recurso, no sólo hídrico que contribuye al desarrollo económico social del país, sino que propicia por su naturaleza, ubicación y belleza, esparcimiento y recreación a la colectividad,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Declarar de urgencia, utilidad y necesidad pública e interés social, la recuperación y rehabilitación del sistema ecobiológico del lago de Amatitlán, ubicado en el municipio del mismo nombre, departamento de Guatemala.

Artículo 2o.—Para cumplir el objetivo anterior, se integra una Comisión Nacional multidisciplinaria e interinstitucional presidida por el Ministerio de Agricultura, de la cual serán miembros los siguientes organismos e instituciones:

Ministerio de Agricultura
Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social
Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas
Ministerio de Gobernación
Gerente del Instituto Nacional de Electrificación. (INDE).

Gobernador Departamental
Director del Instituto Guatemalteco de Turismo. (INGUAT).
Alcalde de Amatitlán
Alcalde de Villa Nueva.
Alcalde de Mixco
Alcalde de Villa Canales.
Alcalde de Santa Catarina Pinula
y otras Instituciones que se considere necesaria su colaboración.

Artículo 3o.—Se acuerda por ser parte de sus atribuciones institucionales, nombrar al Ministerio de Agricultura Coordinador del Programa de Rescate del lago de Amatitlán a que se refiere el presente acuerdo, debiendo todos los miembros de la Comisión brindarle toda la ayuda requerida de sus respectivos Ministerios, Instituciones, entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas del Estado.

Artículo 4o.—La función principal que deberá cumplir la Comisión integrada en el artículo 2o., será la de definir y diseñar un programa que contenga las posibles alternativas de solución a la salvaguarda de dicho recurso nacional, que comprenda acciones legales, administrativas, financieras técnicas y de toda naturaleza que sea necesario para cumplir con su cometido.

Artículo 5o.—La Comisión nombrada e integrada por el presente acuerdo, tendrá un plazo de ciento ochenta días para rendir su informe de actividades y presentar su trabajo final.

Artículo 6o.—Los miembros de las Instituciones que conformen dicha comisión desempeñarán sus cargos en forma ad honórem, y se reunirán para tomar posesión inmediatamente.

Artículo 7o.—El presente acuerdo surtirá sus efectos el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Viceministro de Economía, Encargado de los Asuntos de Integración, Encargado del Despacho,
GILBERTO I. CORZO I.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GREGORIO R. VILLALTA URIAS.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Declárase Parque Nacional "El Rosario", el área total de la Estación Forestal Experimental El Rosario, ubicada en la jurisdicción municipal de Sayaxché del departamento de El Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado velar por el control, protección y conservación de nuestro patrimonio natural dentro del territorio nacional con la finalidad de proteger nuestra flora y fauna silvestres, sea esta última nativa o migratoria;

CONSIDERANDO:

Que es de interés nacional dictar las medidas legales que tiendan a preservar y restaurar nuestros sistemas ecológicos integrándoles al potencial de recursos económicos de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que el Estado debe ejercer un control eficaz y permanente de nuestros recursos naturales dentro del territorio nacional y para que nuestras generaciones presentes y futuras puedan disfrutar de los beneficios que la naturaleza otorga al ser humano,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 108, 125 inciso 2o y 189 inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Declarar Parque Nacional "El Rosario", el área total de la Estación Forestal Experimental El Rosario, localizada en la jurisdicción municipal de Sayaxché del departamento de El Petén, con una extensión superficial de mil treinta hectáreas sesenta y una áreas ochenta y nueve punto treinta centiáreas (superficie 1031 has. 61 áreas 89.30 cas.2), equivalentes a veintidós caballerías ochocientos treinta y seis varas cuadradas de caballería (22 Ca. 53 M. 5040 Vrs.2).

Artículo 2o.—El Parque Nacional "El Rosario" será administrado por el Instituto Nacional Forestal a través de la Dependencia de Parques Nacionales y Vida Silvestre, quien velará por la conservación y fomento de los recursos naturales existentes, de conformidad con el artículo 15 del Decreto 58 74, Ley Forestal y artículo 14 inciso LL. del Decreto 51-74 Ley Orgánica de INAFOR, ambos del Congreso Nacional.

Artículo 3o.—La Empresa Nacional de Fomento y Desarrollo Económico de El Petén (FYDEP), quedará obligada a hacer la entrega legal del área total del Parque Nacional "El Rosario", debida-

mente delimitada, al Instituto Nacional Forestal, quien tomará posesión inmediatamente al entrar en vigor el presente acuerdo.

Artículo 4o.—Se faculta al señor Procurador General de la Nación para que ante los oficios del señor Escribano de Cámara y de Gobierno haga la Escritura traslativa de dominio a favor del INAFOR, del área total de lo que será el Parque Nacional "El Rosario".

Artículo 5o.—El presente acuerdo surte sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

Transfiérese la posesión inmediata a favor del Ministerio de Agricultura, de las fincas rústicas que se expresan, propiedad de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el Ministerio de Agricultura es de vital importancia que se transfiera a su favor la posesión inmediata de las fincas rústicas números siete mil cinco (7005), siete mil novecientos cuarenta y cinco (7945) y siete mil novecientos cuarenta y seis (7946), folios doscientos cuarenta y nueve (249), noventa y tres (93) y noventa y cuatro (94), libros cuarenta y cuatro (44), cuarenta y siete (47) y cuarenta y siete (47) del departamento de Chiquimula, las cuales son propiedad de la Nación y en ellas se encuentran las instalaciones de las Estaciones Experimentales de Petapilla,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en el artículo 1o. inciso D) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Transferir la posesión inmediata a favor del Ministerio de Agricultura, de las fincas rústicas números siete mil cinco (7005), siete mil novecientos cuarenta y cinco (7945) y siete mil novecientos cuarenta y seis (7946), folios doscientos cuarenta y nueve (249), noventa y tres (93) y noventa y cuatro (94) de los libros cuarenta y cuatro (44), cuarenta y siete (47) y cuarenta y siete (47) del departamento de Chiquimula, propiedad de la Nación, cuyas medidas y colindancias constan en los Registros respectivos, y en las cuales se encuentran las Estaciones Experimentales de Petapilla, de dicho Ministerio.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura de transferencia de posesión de los inmuebles antes identificados; debiendo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones levantar el acta respectiva y hacer en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3o.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana que se menciona, propiedad de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor aprovechamiento y control de los inmuebles pertenecientes a la Nación, es conveniente inventariarlos en la dependencia o institución del Estado a que correspondan, y en vista de que la finca urbana inscrita a nombre de la Nación en el Registro de la Propiedad bajo el número novecientos cincuenta y uno (951), folio noventa y seis (96) del libro quinto (5o.) del departamento de Izabal, corresponde a la Comandancia y Capitanía del Puerto de Livingston, departamento de Izabal, es el caso de adscribir dicha finca a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, para legalizar su posesión y que se incluya en sus respectivos inventarios,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República, y con fundamento en lo que dispone el artículo 1o. literal D) del acuerdo gubernativo de fecha 9 de julio del año en curso "Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones",

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número novecientos cincuenta y uno (951), folio

noventa y seis (96) del libro quinto (5o.) del departamento de Izabal, con las medidas y colindancias que le aparecen en el mencionado Registro; inmueble que deberá destinarse para las instalaciones de la Comandancia y Capitanía del Puerto de Livingston, departamento de Izabal.

Artículo 2o.- Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la escritura de transferencia de posesión del inmueble antes identificado; debiendo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones levantar el acta respectiva y hacer en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3o.- El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARGO GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

Amplíase en la forma que se expresa el acuerdo gubernativo del 16 de enero del año en curso, por el cual autoriza el área de terreno necesaria para la reconstrucción del Edificio del Instituto de Educación Media de la zona 13.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que a través del acuerdo gubernativo de fecha 16 de enero del presente año, se acordó la desmembración de treinta y siete mil setecientos setenta y uno punto cuatrocientos setenta y cinco metros cuadrados (37,771.475 Mts.2), para la reconstrucción del Edificio del Instituto de Educación Media en la zona 13 de esta ciudad;

CONSIDERANDO:

Que en el mismo acuerdo se menciona la construcción de un Edificio de Educación Primaria, sin que para el efecto se autorizara el área de terreno necesaria, extremo éste que debe ser corregido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o.) del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 1o. literal D) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones

ACUERDA:

Artículo 1o.- Ampliar el acuerdo gubernativo del 16 de enero del presente año,[1] en el sentido de que la desmembración de la finca nacional doscientos veintiseis (226), folio ciento cincuenta (150) del libro veinte (20) de Guatemala, sera de cuarenta y un mil quinientos uno punto ochenta y nueve metros cuadrados (41,501.89 Mts.2), de acuerdo al plano levantado para el efecto por el ingeniero Octavio Augusto Salguero Duarte, colegiado 1151, Jefe del Departamento de Servicios Generales del Ministerio de Finanzas Publicas.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación de la Nación, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la escritura de desmembración correspondiente.

Artículo 3o.—El Registrador de la Propiedad deberá inscribir la presente desmembración como ampliación de la autorizada a través del acuerdo gubernativo del 16 de enero del presente año, la cual fuera inscrita como finca rústica número sesenta y cinco mil doscientos treinta y siete (65,237), folio treinta y siete (37) del libro mil cuatrocientos ochenta y nueve (1,489) de Guatemala, registrada a favor de la Nación y adscrita al Ministerio de Educación.

Artículo 4o.- El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá tomar nota de la presente desmembración, operandola en sus registros y formalizando la adscripción a favor del Ministerio de Educacion.

Artículo 5o.- El presente acuerdo entrara en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación.
CLEMENTINO CASTILLO C.

Autorízase a la Municipalidad de Jalapa, departamento de Jalapa, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de octubre de 1979.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Jalapa, cabecera del departamento del mismo nombre, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las forma-

---

[1] La Tomo 99

lidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Jalapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de arroz en granza que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.08
Por cada red o bulto de cebolla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.06
Por cada caja de chile dulce de 25 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada quintal de chile seco que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.20
Por cada quintal de chile verde que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada quintal de chiltepe que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada quintal de durazno que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.05
Por cada ciento de granadilla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada ciento de jocote que se produzca en el municipio se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada red o bulto de lechuga que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada ciento de lima que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada ciento de limón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de maicillo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08
Por cada ciento de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada quintal de manzana-perote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.06
Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada quintal de papa que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada red o bulto de remolacha que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada red o bulto de repollo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada caja de tomate de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada quintal de trigo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Apícolas

Por cada galón de biel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.08

Silvícolas

Por cada red de carbón que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada tarea de leña que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada bulto de ocote que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Industriales y artesanales

Por cada carga de panela que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.20
Por cada millar de ladrillo de arcilla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.30
Por cada millar de teja de arcilla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.15

Minerales

Conforme Decreto-Ley 342 Código de Minería y lo prescrito en los artículos 3o. y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los que no sean titulares de la correspondiente licencia, extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, pagarán los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 1.00
Por cada camionada de grava que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 1.00
Por cada camionada de piedra que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 1.00

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada almacén de mercaderías en general de 1a. clase, al mes Q20.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 2a. clase, al mes 12.80
Por cada venta de aparatos eléctricos, al mes 30.00
Por cada cantina de 1a., clase, al mes ... 12.00
Por cada cantina de 2a. clase, al mes ... 7.25
Por cada cantina de 3a. clase, al mes ... 2.10
Por cada cantina de 4a. clase, al mes ... 1.00
Por cada venta de artículos de peltre de 1a clase al mes 3.00
Por cada venta de artículos de peltre de 2a clase, al mes 1.00
Por cada venta de muebles al mes 1.00
Por cada agencia de vehículos automotores, al mes 40.00
Por cada depósito de bebidas alcohólicas de 1a. clase, al mes 20.00
Por cada depósito de bebidas alcohólicas de 2a clase, al mes 10.50
Por cada depósito de bebidas alcohólicas de 3a. clase, al mes 3.30
Por cada joyería y/o relojería, al mes ... 1.50
Por cada librería y/o papelería de 1a. clase, al mes 3.00
Por cada librería y/o papelería de 2a. clase al mes 0.80
Por cada venta de ropa de 1a clase, al mes 4.25
Por cada venta de ropa de 2a. clase, al mes 1.50
Por cada venta de cosméticos, al mes ... 1.00
Por cada venta de vidrios, al mes 1.00
Por cada distribuidora de pinturas, al mes 8.50
Por cada depósito de aguas y/o cervezas, al mes 1.00
Por cada ferretería, al mes 8.00
Por cada abarrotería de 1a. clase, al mes 11.00
Por cada abarrotería de 2a. clase, al mes 8.40
Por cada tienda y/o pulpería de 1a. clase, al mes 4.00
Por cada tienda y/o pulpería de 2a clase, al mes 2.50
Por cada tienda y/o pulpería de 3a. clase, al mes 1.50
Por cada carnicería de 1a. clase, al mes 6.00
Por cada carnicería de 2a. clase, al mes 3.85
Por cada carnicería de 3a. clase, al mes 1.80
Por cada farmacia de 1a. clase, al mes 20.00
Por cada farmacia de 2a. clase, al mes 13.80
Por cada farmacia de 3a. clase, al mes 4.25
Por cada venta de medicinas, al mes ... 0.50
Por cada venta de materiales de construcción de 1a. clase, al mes 3.40
Por cada venta de materiales de construcción de 2a. clase, al mes 0.80
Por cada venta de granos, al mes 0.50
Por cada venta de helados, al mes 2.00
Por cada venta de calzado de 1a. clase, al mes 1.00
Por cada venta de calzado de 2a. clase, al mes 0.30
Por cada venta de sombreros, al mes ... 0.25
Por cada venta de jarcia, al mes 0.25

Industriales y/o artesanales

Por cada aserradero, al mes 10.00
Por cada fábrica de helados, al mes 7.50
Por cada fábrica de muebles, al mes ... 10.00
Por cada imprenta, al mes 3.00
Por cada panadería de 1a. clase, al mes 3.00
Por cada panadería de 2a. clase, al mes 1.20
Por cada panadería de 3a. clase, al mes 1.10
Por cada molino de nixtamal, al mes 0.40
Por cada carpintería, al mes 0.25
Por cada fábrica de ladrillo de 1a. clase al mes 2.00
Por cada fábrica de ladrillo de 2a. clase, al mes 1.20
Por cada tapicería, al mes 0.25

Empresas que prestan servicios

Por cada gasolinera, al mes 25.00
Por cada pensión de 1a. clase, al mes .. 6.00
Por cada funeraria, al mes 5.00
Por cada radiodifusora, al mes 10.00
Por cada cafetería de 1a. clase, al mes ... 2.00
Por cada cafetería de 2a clase, al mes 1.00
Por cada refresquería de 1a. clase, al mes 1.00
Por cada refresquería de 2a. clase, al mes 0.65
Por cada comedor, al mes 1.50
Por cada salón de belleza, al mes 0.25
Por cada taller de mecánica automotriz, al mes 0.70
Por cada radiolaboratorio, al mes 0.40
Por cada estudio fotográfico, al mes 0.30
Por cada taller de reparación de motos y/o bicicletas, al mes 0.25
Por cada mesa de billar o pool, al mes 5.00
Por cada cinematógrafo, al mes, el 2% de sus ingresos.
Por cada oficina donde se prestan servicios al público, atendida por profesionales egresados de las diversas facultades de las Universidades de la República o incorporadas a la misma se pagarán mensualmente 5.00

Por cada oficina donde se prestan servicios al público para trámites en general, al mes	4.00
Por cada oficina de negocios, representaciones y agencias comerciales, al mes ..	4.00

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camioneta mixta o de pasajeros, al día	0.25
Por cada camión, al día	0.25
Por cada pick-up, al día	0.15
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2o.—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, quedando modificado en este sentido el de fecha 6 de noviembre de 1957.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Lotería Nacional, al cumplir su Primer Centenario de Fundación.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de octubre de 1980.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, a la Lotería Nacional al cumplir su Primer Centenario de Fundación y por su loable labor social proyectada hacia la comunidad guatemalteca.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALFONSO ALONSO LIMA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Publica y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Establécese nuevos precios máximos para los productos derivados del petroleo, de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 cms.3), los que a continuación se detallan.

ACUERDO No. 32-80

SECRETARIA DE MINERIA, HIDROCARBUROS Y ENERGIA NUCLEAR.

Guatemala, 14 de octubre de 1980.

El Secretario de Mineria, Hidrocarburos y Energia Nuclear,

CONSIDERANDO:

Que está determinado legalmente en el artículo 2o del Decreto número 31-79 del Congreso de la República que la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, es el órgano encargado de la fijación de los precios de los productos derivados del petróleo;

CONSIDERANDO:

Que previo estudio de los precios vigentes para los productos derivados del petróleo, esta Secretaría estima necesario revisar los mismos, con el objeto de ajustarlos a las variaciones producidas en los precios internacionales, beneficiando en esta forma la economía de la Nación, en general, y a los consumidores de dichos productos en particular.

CONSIDERANDO:

Que en tal virtud, esta Secretaría estima procedente modificar las disposiciones pertinentes, reajustando los precios máximos permisibles y que regirán para los productos derivados del petróleo en todo el territorio nacional,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado y lo preceptuado en el artículo 2o., primer párrafo, inciso b), y párrafo segundo, del Decreto número 57-78 del Congreso de la República, y el último párrafo del artículo 2o. del Decreto número 31-79 del mismo Congreso de la República,

ACUERDA:[1]

Artículo 1o. Se establecen nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 litros) que se consignan a continuación:

a) **PRECIOS EX-REFINERIA DE ESCUINTLA:**

Gasolina Superior (95 octanos)	Q1.05509
Gasolina Regular (87 octanos)	1.02696
Diesel	1.00686
Kerosina	1.06110
Bunker	0.64

b) **DE COMPAÑIAS A EXPENDEDORES Y CONSUMIDORES (A GRANEL):**

Gasolina Superior (95 octanos)	Q1.79845
Gasolina Regular (87 octanos)	1.75633
Diesel	0.93164
Kerosina	0.73697

c) **DE EXPENDEDORES A CONSUMIDOR FINAL:**

Gasolina Superior (95 octanos)	Q1.95
Gasolina Regular (87 octanos)	1.91
Diesel	1.03
Kerosina	0.83

Los precios indicados en los incisos b) y c) corresponden a los productos puestos en la Ciudad de Guatemala. Fuera de la misma tendrán el agregado o descuento usuales y vigentes por costo de flete de las refinerías o plantas a cada lugar de entrega en el territorio nacional.

---

1 Acuerdo de 15 de diciembre de 1980, en este Tomo

Artículo 2o.—Los precios de los demás productos derivados del petróleo que no están incluidos en el artículo anterior, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes que hayan sido emitidas con anterioridad.

Artículo 3o.—Continuan vigentes todas las prohibiciones y sanciones previstas en los acuerdos y normas ministeriales no derogadas relativas a los precios de productos derivados del petroleo cualesquiera otras disposiciones relacionadas con dichos precios, en lo que no se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 4o.—Los nuevos precios surtiran efectos a partir del dia quince de octubre de mil novecientos ochenta.

Artículo 5o.—Se deroga el Acuerdo de esta Secretaria numero 21-80 de fecha 4 de agosto del corriente ano.[1] y todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 6o.—Este Acuerdo entrara en vigor inmediatamente y sera publicado en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

MONZON JUAREZ.

El Subsecretario de Mineria,
Hidrocarburos y Energía Nuclear,
ERIC MEZA DUARTE.

Modificase en la forma que se expresa el Artículo 1o., del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979, relativo al Reglamento para la aplicación del Decreto número 31-79 del Congreso de la República.

Secretaría de Mineria, Hidrocarburos y Energia Nuclear,

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1980

El Presidente de la Republica,

CONSIDERANDO:

Que por medio de Acuerdo número 32-80 del 14 de octubre de 1980 de la Secretaria de Mineria, Hidrocarburos y Energia Nuclear, se acordaron nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo, tomando en cuenta las variaciones que dichos precios han experimentado en el mercado internacional, lo que implica necesariamente modificaciones al Sobrecargo Compensatorio y al Monto de la Compensación que se establecen por Acuerdo Gubernativo del 19 de febrero de 1980, con base en el Artículo 2o. del Decreto número 31-79 del Congreso de la Republica;

CONSIDERANDO:

Que al Ministerio de Finanzas Públicas, en cumplimiento de lo que establece el Artículo 5o. del referido Decreto y con base en el estudio realizado por la Secretaria de

---

1 En este Tomo

2 Publicado el 15 de octubre de 1980

Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, le corresponde, a su vez, modificar el monto a compensar a las refinerías, compañías importadoras y distribuidoras por cada galón de kerosina y aceite diésel que suministren para el consumo nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con fundamento en los Artículos 2o. y 5o. del Decreto número 31-79 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979 [1] que contiene el **Reglamento para la aplicación del Decreto número 31-79** del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 1o. —**De la Fijación del Sobrecargo Compensatorio:** Se fija el monto del Sobrecargo Compensatorio, a que se refiere el Artículo 2o. del Decreto número 31-79 del Congreso de la República, para cada producto afecto al mismo, en la forma siguiente:

Producto	Sobrecargo por Galón Americano
a) Gasolina Super (95 octanos como mínimo)	Q0.42
b) Gasolina Regular (87 octanos como mínimo)	0.41
c) Naftas y otras gasolinas, excepto la gasolina de aviación	0.41
d) Aceite diésel que se exporte	0.21
e) Kerosina que se exporte	0.43

La gasolina Superior, Regular, Naftas y otras gasolinas, excepto la de aviación, que ingresen al país por contratos especiales o las importaciones de éstas que hagan para su consumo propio, aquellas personas que no estén autorizadas para comercializarlas, están afectas al Sobrecargo Compensatorio establecido por este Artículo".

Artículo 2o. Se modifica el Artículo 4o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979 identificado en el Artículo anterior, el cual queda así:

"Artículo 4o. —**Del Monto de la Compensación:** El Monto de la Compensación por cada galón de kerosina y/o aceite diésel, suministrado por las refinerías o compañías importadoras y distribuidoras, de sus depósitos de producción, importación, distribución o ingresado al país para el consumo nacional, se determinará en la forma siguiente:

Producto	Monto de Compensación por Galón Americano
a) Kerosina	Q0.43
b) Aceite diésel	0.21

No tendrán derecho a recibir la compensación antes citada, las compañías que vendan kerosina y/o aceite diésel por contratos especiales que incluyan su costo y reconozcan por el servicio o manejo de los mismos, así como las importaciones de estos productos que hagan para su consumo propio, aquellas personas que no estén autorizadas para comercializar productos derivados del petróleo".

Artículo 3o. **Derogación:** Queda derogado el Acuerdo Gubernativo del 19 de febrero de 1980.

Artículo 4o. **Vigencia:** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día quince de octubre de mil novecientos ochenta, y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese,

LUCAS G

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

Reglamento para Control de Calidad, Fabricación, Venta y Distribución de Alimentos para Uso Animal.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1980.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO

Que conforme la Constitución de la República, es obligación fundamental del Estado fomentar las actividades pecuarias dictando aquellas medidas que tiendan a protegerlas, así como conservar la industria pecuaria nacional emitiendo las disposiciones para lograr estos objetivos, ejecutando las funciones que corresponde para preservar la sanidad animal y vegetal en el país;

CONSIDERANDO

Que con fecha 31 de octubre de 1978 el Ministerio de Agricultura, tomando en cuenta que es un factor importante para las explotaciones pecuarias el abastecimiento oportuno de productos recién elaborados y de calidad comprobable, para ser controlados oficialmente, emitió el correspondiente Reglamento para el Control de Calidad, Fabricación, Venta y Distribución de Alimentos para Uso Animal;

CONSIDERANDO

Que la Dirección Técnica de Sanidad Animal, como dependencia de la Dirección General de Servicios Pecuarios del Ministerio de Agricultura y en su calidad de ser el organismo oficial que supervi-

1 En Tomo 99

1 Publicado el 17 de octubre de 1980

se en todo el país la importación, exportación, fabricación, almacenamiento, presentación y venta de los productos alimenticios destinados a la nutrición animal estima que las normas y disposiciones establecidas en el Reglamento mencionado en el considerando anterior, no garantizan los objetivos esenciales para la nutrición animal y en general, que dicho Reglamento debe regular la garantía, calidad y pureza de estos alimentos;

CONSIDERANDO:

Que es de urgente necesidad dictar nuevas medidas reglamentarias para controlar el procesamiento y comercialización de estos alimentos para uso especie animal y hecho el estudio y análisis del Decreto 463 del Congreso de la República, Ley de Sanidad Animal, es procedente dar cumplimiento a esta ley, a fin de que la misma alcance los objetivos que se tuvieron en mente para su promulgación.

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en uso de las facultades que le confieren los artículos 4o., inciso g), del Decreto No. 102 70 del Congreso de la República; 1o., 2o., 3o. del Decreto 463 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

"REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE CALIDAD, FABRICACION, VENTA Y DISTRIBUCION DE ALIMENTOS PARA USO ANIMAL"

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o.—El Departamento de Control de Productos Veterinarios de la Dirección Técnica de Sanidad Animal, como Dependencia de la Dirección General de Servicios Pecuarios del Ministerio de Agricultura, es el Organismo Oficial que supervisa en todo el país la importación, exportación, fabricación, para venta, almacenamiento, presentación y distribución de los productos alimenticios destinados a la nutrición animal, para garantizar la calidad, inocuidad y uso apropiado.

Artículo 2o.—Las fábricas de consumo propio y las de alimentos no comerciales con fórmulas a pedido, únicamente estarán afectas al cumplimiento de los artículos 3o. y 14, incisos a) y e), y el artículo 15.

Artículo 3o.—Todas las fábricas de alimentos, sin excepción, informarán trimestralmente al Departamento de Control de Productos Veterinarios de un resumen de producción total y por especie animal.

Artículo 4o.—Para la mejor aplicación de este Reglamento, se constituye una comisión consultiva que tendrá a su cargo asesorar al Departamento de Control de Productos Veterinarios en la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

Artículo 5o.—La Comisión consultiva estará integrada por el Director Técnico de Sanidad Animal que actuará como Presidente, el Jefe del Departamento de Control de Productos Veterinarios que actuará como Secretario, el Representante de las Fábricas Forrajeras como Director, el Jefe del Departamento de Fomento Avícola como Director, el Secretario del Consejo Nacional de Fomento Lechero como Director, un Representante del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas como Director. Todos éstos cargos se desempeñarán Ad honórem. El Jefe de Fomento Avícola, el Secretario de Fomento Lechero y el Representante del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, durarán en sus funciones dos años.

Artículo 6o.—Los Miembros de la Comisión Consultiva sesionarán una vez al mes y extraordinariamente cuando sea convocada por el Ministerio de Agricultura, o el Presidente da la misma o a la solicitud de dos de sus miembros.

CAPITULO II

De las fábricas y de los establecimientos de expendio

Artículo 7o.—Todas las plantas o fábricas inclusive las de alimentos no comerciales que directa o indirectamente produzcan materias primas, bases u otros productos para uso y nutrición animales tales como: Harina de carne, harina de carne y hueso, harina de plumas, harina de subproductos avícolas, harina de sangre, grasa animal, aceite de palma, harina de hueso, harina de yuca, harina de semilla de algodón, melazas de caña, harina de pescado y crustáceos, harina de palma, harina de manía, harina de otras semillas oleaginosas, harina de banano, harina de alfalfa, harina de coco, cebada, extracción de cítricos, otras frutas y vegetales, subproductos de molinería de trigo, arroz o cualquier otro alimento para uso animal, están obligadas a cumplir con lo establecido en este Reglamento y en especial a asegurar que su proceso de elaboración garantice la destrucción de cualquier microorganismo nocivo a la salud animal.

Artículo 8o.—La autorización para el funcionamiento de fábricas de productos destinados a la alimentación animal será otorgado por el Departamento de Control de Productos Veterinarios. Dependencia de la Dirección Técnica de Sanidad Animal, de la Dirección General de Servicios Pecuarios.

Artículo 9o.— Para autorizar el funcionamiento de los establecimientos dedicados a la elaboración, venta, distribución y almacenaje de alimentos para uso animal, el interesado deberá presentar una solicitud en papel sellado del menor valor al Departamento de Control de Productos Veterinarios acompañando lo siguiente: Ubicación del establecimiento y planos de planta. Previa autorización de funcionamiento, se hará una visita de inspección con el fin de comprobar los datos que acompañan a la solicitud.

Artículo 10.—Todas las fábricas de alimentos para animales deberán cumplir con las exigencias sanitarias que establece el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Instituto Guatemalte-

co de Seguridad Social, así como los que establece el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 11.—Los lugares de almacenamiento, depósito y establecimiento de ventas de alimentos para animales deberán contar con una licencia sanitaria para poder funcionar como tales, extendida por el Departamento de Control de Productos Veterinarios y se regirán por las normas establecidas en el presente Reglamento.

CAPITULO III

De los registros

Artículo 12.—Todos los alimentos comerciales terminados, premezclas alimenticias para su fabricación, venta, exportación e importación, deberán estar registrados en el Departamento de Control de Productos Veterinarios.

Artículo 13.—Quedarán sujetos a registro todos los alimentos comerciales y premezclas alimenticias. El registro tendrá una vigencia de cinco años, a partir de la fecha de su inscripción.

Artículo 14.—Para registrar o renovar debidamente los productos alimenticios, deberá cumplirse con los siguientes requisitos:

a) Presentar una solicitud al Departamento de Control de Productos Veterinarios en papel sellado de Q0.10, en la cual se indique el nombre del alimento, debidamente firmada por el representante autorizado de la empresa. Y conteniendo el visto bueno de un médico veterinario o un zootecnista colegiado activo y adhiriéndose un timbre medico veterinario de veinte quetzales (Q20.00);
b) Detallar el nombre o nombres de los ingredientes del alimento;
c) Análisis en que se exprese la composición química del alimento;
d) Análisis microbiológico con determinaciones cualitativas y cuantitativas del producto;
e) Uso del producto terminado, mencionando la especie animal a que se destina, etapa y finalidad zootécnica que se persigue;
f) Período de tiempo recomendado para el óptimo aprovechamiento del alimento;
g) Especificar las características físicas del producto;
h) Especificar las presentaciones comerciales y características del empaque del producto;
i) Proporcionar una muestra adecuada del producto, para realizar las pruebas analíticas correspondientes;
j) Anexar proyectos por cuadruplicado, de etiquetas, envases, literatura de propaganda.

Artículo 15.—En todo alimento al que se adicione coccidiostatos, antioxidantes, antimicrobianos o promotores de eficiencia, deberán expresarse estos aditivos en forma cualitativa y cuantitativa. En las premezclas alimenticias adicionalmente se expresarán las cantidades de vitaminas y minerales que contengan. Los colorantes y saborizantes deberán expresarse únicamente en forma cualitativa. La fórmula debe expresarse en peso o unidades internacionales, según corresponda, sin emplear símbolos químicos o abreviaturas.

Artículo 16.—Con base en las características del o de los ingredientes que integran el producto alimenticio, el Departamento de Control de Productos Veterinarios podrá solicitar se efectúen pruebas bromatológicas y otras que de común acuerdo con el fabricante deban realizarse.

Artículo 17.—El Departamento de Control de Productos Veterinarios, con base a la clasificación de los productos alimenticios que consta en el manual elaborado por este Departamento, exigirá el cumplimiento de las normas de calidad nutricional y zoosanitaria que cada producto requiera para conceder un nuevo registro o su renovación.

Artículo 18.—Los alimentos que tengan o se les atribuyan propiedades curativas o se destinen con finalidades terapéuticas especiales de alimentación, estarán sujetos a control zoosanitario en lo previsto para los productos químicofarmacéuticos.

Artículo 19.—La venta de alimentos para uso animal que no reúna sus características anotadas en el registro original, serán retirados del comercio y, de común acuerdo con el fabricante, se dispondrá lo más conveniente para su destino final.

Los alimentos que se compruebe contaminados, adulterados, falsificados, no registrados, serán decomisados.

Artículo 20.—No estarán sujetos a registro pero sí al control, las materias primas alimenticias, ya se importen o se produzcan en el país.

Sin embargo, la importación sólo podrá efectuarse mediante permiso extendido por el Departamento de Control de Productos Veterinarios, en solicitud escrita del interesado, quien deberá acompañar el Certificado de Pureza y Libre Venta, extendido por la autoridad sanitaria competente del país de origen.

CAPITULO IV

De los envases y las etiquetas

Artículo 21.—Los envases que contengan alimentos para animales deberán reunir condiciones adecuadas para la conservación y manipulación; se prohibe la reutilización de envases para alimentos comerciales.

Artículo 22.—Los distribuidores y comerciantes que fraccionen o cambien los envases, no podrán adulterar los productos y, en caso de adulteración, estarán sujetos a las sanciones específicas.

Artículo 23.—Los alimentos comerciales debidamente envasados llevarán una etiqueta con la siguiente información:

a) Nombre bajo el cual se expende el alimento, agregando la marca de fábrica;
b) Composición química;
c) Clase y especie de animales para los cuales se recomienda;
d) Nombre o nombres de los ingredientes que contiene;
e) Número de registro de la autorización para su fabricación;

f) Peso neto expresado en el sistema métrico decimal, del producto contenido en el envase;

g) Fecha de elaboración, indicando el mes y año.

h) Período de tiempo recomendado para el óptimo aprovechamiento del alimento;

i) Nombre y dirección del fabricante.

CAPITULO V

De los responsables

Artículo 24.—A fin de garantizar la calidad de los productos terminados, las fábricas deberán contar con la asesoría de un profesional médico veterinario zootecnista o zootecnista colegiado activo responsable.

Artículo 25.—Las funciones de los profesionales responsables son:

a) Auxiliar en los trámites relacionados con la autorización y registro de productos y licencias zoosanitarias;

b. Vigilar que las condiciones bajo las cuales los productos se presentaron para su registro y que sirvieron de base para conceder el mismo, no sufran modificaciones que hagan variar las características de los mismos;

c) Orientar al propietario y al personal del establecimiento en el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos que rijan la materia.

CAPITULO VI

De las inspecciones, muestreo y análisis

Artículo 26.—El personal acreditado del Departamento de Control de Productos Veterinarios y de la Dirección General de Servicios Pecuarios tendrá, dentro de las horas hábiles del establecimiento, libre acceso a los locales destinados a las mezclas y almacenamiento de alimentos preparados, con el propósito de inspeccionar los locales, equipo, materia prima y producto terminado relacionado con la producción y venta de alimentos registrados. El encargado de dicho local deberá prestar toda la colaboración posible y si se negare, el inspector podrá recurrir a las autoridades correspondientes para que lo auxilien en su cometido.

Artículo 27.—Los empleados que practiquen la inspección, podrán tomar muestras de alimentos registrados para lo cual deberán llenar los requisitos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 28.—La obtención de las muestras y el análisis se practicará de acuerdo a los métodos uniformes preestablecidos y públicos, a manera de dar amplias garantías a los interesados. Los métodos se encuentran descritos en el manual elaborado por el Departamento de Control de Productos Veterinarios y la Comisión Consultiva.

Artículo 29.—Las muestras y contramuestras serán de carácter oficial cuando sean tomadas por un delegado del Departamento de Control de Productos Veterinarios de la Dirección General de Servicios Pecuarios. La persona que se presente a tomar una muestra, deberá ser portador de una credencial para efectuar dichos muestreos.

Artículo 30.—La muestra adecuada para realizar el análisis será tomada del producto terminado y sellado. Al tomar la muestra, se volverá a sellar el producto oficialmente. Al mismo tiempo, se le levantará un acta en duplicado, para entregar una copia al interesado, donde se hará constar que se tomó la muestra del producto, el lugar, el número del lote y el procedimiento de extracción de la muestra.

El Inspector llevará la muestra al laboratorio oficial, haciendo constar en el libro de ingresos del mismo, los datos anteriores.

El resultado del análisis correspondiente deberá ser entregado en un plazo no mayor de treinta días.

Artículo 31.—Toda muestra para el análisis de alimento registrado para animales se tomará en triplicado, dos quedarán sellados en forma tal que garanticen su inviolabilidad en poder del fabricante o distribuidor y la tercera será para el laboratorio oficial, la que también será igualmente sellada y firmada, tanto por el designado de la fábrica o del distribuidor, como por el Inspector Delegado del Departamento de Control de Productos Veterinarios y de la Dirección General de Servicios Pecuarios (la procedencia, cuando se envíe al laboratorio, deberá ir en clave). El fabricante o distribuidor, por su parte, podrá disponer de una de las muestras que tiene en su poder para los análisis respectivos, quedando la tercera muestra para lo preceptuado en el artículo 32.

Artículo 32.—Se consideran aceptables las tolerancias siguientes:

a) Para proteína: 1.5% menos del análisis registrado y sin tolerancia máxima;

b) Para grasa: 1% menos del análisis registrado y sin tolerancia máxima;

c) Para fibra: 1.5% más del análisis registrado y sin tolerancia mínima.

El interesado que no esté de acuerdo con el resultado del análisis, podrá pedir que se haga un nuevo análisis de la contramuestra en el laboratorio oficial u otro laboratorio aceptado por ambas partes.

Artículo 33.—Los análisis que se efectúen a los alimentos terminados registrados o por registrar, serán costeados por los fabricantes o los expendedores de dichos alimentos, según la tarifa que se detalla en el manual elaborado por el Departamento de Control de Productos Veterinarios.

Artículo 34.—Cualquier alteración que sufra, el producto en el lugar de distribución, será responsabilidad del expendedor.

CAPITULO VII

De los alimentos y sus fórmulas

Artículo 35.—Las fábricas de alimentos para animales podrán elaborar sus fórmulas a pedido, se-

ún lo indique el comprador; estos alimentos no erán comerciales, por lo cual es prohibida su venta reventa a terceros y no se podrá hacer propaanda de los mismos.

Artículo 36.—No se podrá importar ningún ali ento balanceado para uso animal o premezcla limenticia, sin la autorización previa del Departaento de Control de Productos Veterinarios.

Artículo 37.—La urea es un ingrediente aceptable n los alimentos registrados para rumiantes y se onsidera como adulterante en los alimentos para tras especies animales.

Artículo 38.—Todas las fábricas de ingredientes y aterias primas, así como las fábricas de alimenos de uso animal, deberán cumplir con las compoiciones químicas descritas en el manual elaborado or el Departamento de Control de Productos Veerinarios.

CAPITULO VIII

De la propaganda

Artículo 39.—Toda propaganda que se haga de los limentos deberá cumplir con los siguientes requitos:

a) Que el alimento que se recomienda reúna las características descritas en la etiqueta;
b) Que no tenga ilustraciones engañosas;
c) Que tanto la propaganda como el alimento estén de acuerdo a lo establecido en este Reglamento;
d) Que no se haga al comprador, tanto de palabra como por medio de rótulos, indicaciones falsas o que den lugar al engaño;
e) Que siendo vendidos en envases unitarios, no lleven una indicación falsa de peso.

CAPITULO IX

De las prohibiciones

Artículo 40.—Es prohibido fabricar y expender productos alimenticios impropios para circular en el comercio:

a) Por ser adulterados, falsificados, contaminados o deteriorados;
b) Que no estén plenamente autorizados en el país de origen, cuando sean de importación;
c) Que contravengan cualquiera de las disposiciones emanadas de este Reglamento.

Artículo 41.—Se prohibe en las bodegas, lugares de mezclar o de elaborar alimentos, el almacenamiento de substancias o materiales de cualquier naturaleza que no sean destinados a la alimentación animal.

CAPITULO X

De las penas

Artículo 42.—Las infracciones al presente Reglamento se penarán de acuerdo a lo dispuesto en los artículos noveno y décimo del Decreto legislativo No. 463, Ley de Sanidad Animal.

CAPITULO XI

Definiciones técnicas

Artículo 43.—**Alimento:** Se conoce como tal a aquellos materiales o substancias de origen vegetal o animal que contribuyen al desarrollo, producción y sostenimiento de los animales, cuando son ingeridos por éstos. Dentro de esta denominación se incluyan las vitaminas, minerales aditivos conservadores o factores de crecimiento que de una u otra forma favorezcan el buen uso de los alimentos no entrando en dicha definición aquellos productos o substancias que no sean metabolizados.

Alimento balanceado: Se entiende como tal, la unión o mezcla de dos o más materias primas que contengan todos los elementos nutritivos esenciales para el mantenimiento y desarrollo de los animales o los cuales son destinados de acuerdo a su peso, edad y finalidad a que se dediquen.

Fábrica de alimentos: Es aquel establecimiento dedicado a la elaboración, mezcla o procesamiento de alimentos para uso animal.

Expendio de alimentos: Es el establecimiento destinado a vender o suministrar productos alimenticios, ya sean materias primas o productos que distribuyan a otras empresas o ella misma, con fines comerciales.

Materia prima para alimentos: Es todo ingrediente de la composición química y de características físicas definidas que se encuentran en estado natural y que puede utilizarse como componente del alimento.

Premezcla alimenticia: Es la constituida por materias primas e ingredientes de distintos orígenes que contienen los elementos nutritivos necesarios para los animales, de acuerdo a su especie, edad, sexo, peso y finalidad zootécnica, la cual se adiciona a otras materias primas e ingredientes para constituir un alimento.

Alimento contaminado: El que contiene organismos patógenos, impurezas minerales u orgánicas inconvenientes o repulsivas, el que contenga un número de organismos banales superiores a los límites fijados por las normas de alimentos, y también el que ha sido manipulado en condiciones higiénicas defectuosas durante su producción, manufactura, elaboración, transformación, envase, transporte, conservación, tráfico o expendio.

Alimento adulterado: Todo aquel que esté comprendido en los siguientes casos:

a) Si está privado parcial o totalmente de elementos útiles o substancias características del producto o estos hubieren sido substituidos por otros inertes o extraños al alimento;
b) Cuando este adicionado de algún material de relleno;
c) Cuando haya sido coloreado o tratado artificialmente para disimular las alteraciones o defectos de su elaboración; y

[illegible] adicionado de substancias no autorizadas [illegible] que no correspondan en su composición [illegible] calidad y demás características especificadas en su etiqueta.

Alimento falsificado: El que tiene la apariencia de un producto legítimo, la imitación de sus caracteres [illegible] denominación sin serlo; y también el que no procede de sus fabricantes legítimamente [illegible].

Laboratorio oficial: El laboratorio de constatación [illegible] Dirección General de Servicios Pecuarios.

Análisis de control: El que efectúa el laboratorio [illegible] las muestras del alimento tomadas [illegible] para verificar su conformidad [illegible] patrón de identificación y esta [illegible] se mantiene dentro de su clasificación genética.

Registro: Número de registro, clasificación dada [illegible] por el Departamento de Control de Productos Veterinarios.

Permiso de funcionamiento: El otorgado por el Departamento de Control de Productos Veterinarios para el funcionamiento de una fábrica de alimentos.

Proteína: Es una combinación compleja de aminoácidos. Para propósitos analíticos se obtiene su valor multiplicando el contenido de nitrógeno por el factor de conversión 6.25 (100/16).

Grasa: Substancia compuesta principalmente por el glicerol y ácidos grasos. Para propósitos analíticos se obtiene su valor por el método de extracción por éter.

Fibra cruda: Substancia compuesta de combinaciones relacionadas a la celulosa o productos similares que influyen en la eficiencia del alimento. Para propósitos analíticos se obtiene su valor por [illegible] en ácidos y álcalis.

Composición química: Para los efectos del presente Reglamento se entiende por composición química en los alimentos, el contenido de proteína, grasa y fibra cruda y en las premezclas alimenticias el contenido de vitaminas, minerales y aminoácidos, quedando a criterio de la Dirección General de Servicios Pecuarios —DIGESEPE— otras determinaciones.

Humedad: Se refiere a la cantidad de agua dentro de ciertos límites, según el tipo de alimentos de que se trate.

Alimento comercial: Son aquellos que se produce con fines de mercadeo y para consumo animal como alimento o como resultante de la mezcla de alimentos y con la correspondiente declaración de composición química.

Alimento concentrado: Son todos los alimentos que soplan ciertos nutrientes destinados a ser diluidos y mezclados con otros para producir un alimento balanceado, combinando la composición de ellos.

Fórmula: Dos o más alimentos o ingredientes, proporcionados, mezclados y procesados de acuerdo a especificaciones dadas.

Fórmula a pedido: Es aquel alimento que se elabora de acuerdo a una fórmula entregada por el comprador al fabricante.

Alimento alterado: El que por la acción de causas naturales como la humedad, la temperatura, el aire, la luz, el tiempo, la formación de enzimas u otras causas, ha sufrido cambios substanciales en sus características normales, deterioro o perjuicio en su composición intrínseca.

Elementos nutritivos: Cualquier constituyente de los alimentos para consumo animal, que corresponda a una composición química general y que contribuya al desarrollo normal de las funciones fisiológicas y productivas del organismo.

Aditivos nutritivos: Son aquellos ingredientes o alimentos que se añaden a una mezcla de alimentos para cumplir un requerimiento nutricional.

Aditivos no nutritivos: Son aquellos ingredientes inocuos que se añaden a una mezcla de alimento para cumplir con fines de presentación, sanitarios, conservación o para producir estímulos específicos en los animales a que están destinados.

Ingredientes: Parte componente o constituyente de cualquier combinación o mezcla destinada a ser un alimento comercial.

Distribuidor: Es la persona o establecimiento que se dedica a la venta de alimentos para animales.

Alimento terminado: El que está listo para consumo y venta.

Comisión Consultiva: Se entenderá como tal la comisión responsable o encargada de la asesoría al Departamento de Control de Productos Veterinarios en relación con la aplicación y cumplimiento del presente Reglamento.

Licencia sanitaria: El documento oficial extendido por el Departamento de Control de Productos Veterinarios, que acredita que un establecimiento llena los requisitos sanitarios exigidos y lo faculta para funcionar.

Decomiso: El que efectúan los inspectores a la persona o personas que incurren en el comercio de alimentos prohibidos.

Responsable: Profesional médico veterinario y zootecnista o zootecnista encargado de garantizar la calidad de los productos alimenticios terminados para nutrición animal.

CAPITULO XII

Disposiciones transitorias

Artículo 44.—Por su naturaleza, este Reglamento es de aplicación complementaria al Decreto del Congreso de la República No. 463, Ley de Sanidad Animal.

Artículo 45.—Los casos que no estén previstos en este Reglamento serán resueltos por la Dirección General de Servicios Pecuarios, a través del Departamento de Control de Productos Veterinarios

Artículo 46.—El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y deja sin efecto el Acuerdo del Ministerio de Agricultura de fecha 21 de octubre de 1978,[1] así como también cualquier disposición dictada con anterioridad, que se oponga al mismo.

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

OSWALDO PORRES GRAJEDA.
Primer Viceministro de Agricultura.

REGLAMENTO PARA EL USO Y MANEJO DE SEMENTALES Y MATERIAL ESPERMATICO DESTINADO A LA REPRODUCCION DEL GANADO

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1980.

El Ministerio de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado fomentar, desarrollar y proteger por todos los medios posibles la industria ganadera nacional y para mejoramiento de los hatos es conveniente dar facilidades a los ganaderos del país, para que apliquen y usen procedimientos modernos especialmente la Inseminación Artificial, cuyas técnicas han alcanzado el grado de superación necesario que garantiza el éxito de dicho sistema;

CONSIDERANDO:

Que compete al Estado por medio del Ministerio de Agricultura dictar las disposiciones y ejecutar las funciones para preservar la sanidad animal del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 1o. y 4o. del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

REGLAMENTO PARA EL USO Y MANEJO DE SEMENTALES Y MATERIAL ESPERMATICO DESTINADO A LA REPRODUCCION DEL GANADO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.—Para los efectos del presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

1.— Propietario de la hembra: Es el dueño de la hembra en el momento en que se produce el parto.

2.— Propietario del Semental: Es el dueño del macho, del cual se extrae el material espermático.

3.— Criador: Es la persona natural o jurídica propietaria de la hembra, en el momento en que se produce la concepción.

4.— Semental: Es el animal macho apto destinado a la reproducción.

5.— Material Espermático: Es el producto del eyaculado de un semental en forma natural o inducido, con su consecuente procesamiento sin sufrir alteraciones en su poder fecundante.

6.— Inseminación artificial: Es el proceso por medio del cual se introduce en forma artificial el material espermático en el aparato genital femenino en el momento propicio para la fecundación.

7.— Inseminador: Es la persona adiestrada en la técnica de introducir el material espermático en el aparato genital femenino en el momento propicio para la fecundación.

8.— Carta Genealógica: Descripción de los ascendientes de un animal pudiendo en caso que lo amerite, detallar las cualidades de los mismos.

9.— Registro Genealógico: Dependencia de la Dirección General de Servicios Pecuarios del Ministerio de Agricultura, encargada de inscribir y certificar la genealogía del ganado registrado, de acuerdo con su reglamento.

CAPITULO II

DEL REGISTRO GENEALOGICO

Artículo 2o.—Todo semental destinado a la producción de material espermático con fines de reproducción por el método de Inseminación Artificial, tanto dentro como fuera del hato de su propietario, deberá estar inscrito, razonado o reportado para este objeto, en el Registro Genealógico.

Artículo 3o.—Quedan obligadas las personas naturales o jurídicas dedicadas a la importación de material espermático, para ser usado en Inseminación Artificial, a inscribir, o reportar los sementales que producen el semen importado, a su vez deberán notificar ventas o movimientos que hagan del mismo. En caso de que una persona natural o jurídica comprase semen y luego lo vendiese a un tercero, tendrá la obligación de notificarlo. Las casas comerciales deberán presentar declaración jurada donde se comprometerán a que el semen que venden está autorizado para ser usado en hatos de registro.

1. Es de fecha 31 de octubre de 1978, en Tomo 98.

Para la inscripción, toma de razón o reporte de los sementales que se encuentren fuera del país, deberán llenar los requisitos siguientes:

1.— Factura comercial.

2.— Certificado Sanitario.

3.— Copia del Certificado de Registro Genealógico, del país de origen y pedigree.

4.— Prueba de tipificación sanguínea.

Artículo 4o.—Los derechos que otorga este reglamento a los criadores y propietarios, definidos en el artículo 1o., se derivan de las fechas exactas de cuando se produjeron las inseminaciones, partos y compraventa; la falta de exactitud y veracidad de éstas, dará motivo al reparo de cualquier expediente relacionado con la inscripción de los ejemplares en el Registro Genealógico.

Artículo 5o.—Son requisitos para la inscripción de sementales los siguientes:

a) Solicitar por escrito al Registro Genealógico de Ganado, la inscripción de los sementales que se pondrán al servicio de inseminación artificial, indicando el nombre de la hacienda y su jurisdicción. Esta solicitud deberá ir firmada por los propietarios de los sementales o sus representantes debidamente autorizados;

b) Adjuntar a la solicitud, certificado de salud extendido por el Médico Veterinario Colegiado activo, haciendo constar que los sementales se encuentran libres de enfermedades infecto-contagiosas, urogenitales y acompañar original y una fotocopia del Certificado de Registro de sementales, extendido por el Registro Genealógico de Ganado.

Artículo 6o.—En caso de existir controversia sobre la paternidad de un animal, se recurrirá a las pruebas de sangre para determinarla.

Artículo 7o.—El Comité Asesor del Registro Genealógico tendrá a su cargo el estudio del expediente que forma la documentación que acompañará la solicitud de registro, toma de razón o reporte de los sementales, teniendo la atribución de aprobar o desaprobar la inscripción de los ejemplares, según el caso. Si fuera reprobada la inscripción de algún semental, la parte interesada podrá pedir revisión del caso ante la Presidencia del Comité, aportando mayores datos y documentos para la reconsideración del fallo.

Artículo 8o.—Podrán inscribirse los ejemplares producto de inseminación artificial, siempre que se cumplan con los requisitos siguientes:

a) Solicitar por escrito al Registro Genealógico del ganado, la inscripción de la cría, producto de inseminación artificial, indicando nombre de la hacienda, granja o establecimiento y su jurisdicción. Esta solicitud deberá ir firmada por el criador o su representante debidamente autorizado;

b) Presentar certificado de registro del fierro extendido por la Alcaldía correspondiente;

c) Se adjuntará a la solicitud de inscripción, el certificado de Inseminación Artificial debiendo ser supervisado por el Médico Veterinario Colegiado activo.

Artículo 9o.—Se inscribirán asimismo, ejemplares resultantes de inseminación artificial que son crías de vacas que en el momento de su venta se cumplió con anotar en la solicitud de traspaso el servicio de inseminación indicando la fecha de la inseminación, nombre del semental, número de registro, nombre y dirección del propietario del semental y firma del mismo.

Artículo 10.—MUERTE DE SEMENTALES UTILIZADOS ARTIFICIALMENTE: Crías engendradas después del fallecimiento de un semental, podrán inscribirse y registrarse; para el efecto, el propietario o propietarios del semental estarán en la obligación de cumplir con lo siguiente:

a) Informar por escrito dentro de los primeros sesenta días, a la oficina de Registro Genealógico, de la fecha de la muerte del semental en cuestión;

b) Informar sobre la cantidad de dosis de semen en almacenamiento en el momento de la muerte del semental, asimismo indicar el lugar y dirección donde se encuentra dicho semen almacenado;

c) En los casos cuando exista más de un "propietario", esta información deberá darse en forma colectiva o individualmente, por cada uno de los "propietarios" del semental;

d) La falta de informar ante la Oficina de Registro Genealógico, el deceso del semental, dentro de los sesenta días después de su muerte, dará lugar a que las crías engendradas con dicho semen no podrán ser registradas o inscritas.

CAPITULO III

EXTRACCION Y COMERCIALIZACION DEL MATERIAL ESPERMATICO

Artículo 11.—Toda persona natural o jurídica que se dedique a la extracción y comercialización del semen de especies domésticas, está en la obligación de cumplir con los siguientes requisitos.:

a) Tener debidamente inscrito el Laboratorio donde se procesa el material espermático, debiendo ser el responsable del Laboratorio, un Médico Veterinario Colegiado activo;

b) Para proceder a la inscripción del Laboratorio, se hará una inspección del mismo; debiendo cumplir con los requisitos que se de-

tallan en los Capítulos IV y V del presente Reglamento;

c) Todo animal que se emplee para la extracción del semen para uso propio o comercial, deberá estar debidamente inscrito en el Registro Genealógico de la Dirección General de Servicios Pecuarios.

DEL PROCESAMIENTO:

a) Deberá cumplir con las normas sanitarias que la Dirección Técnica de Sanidad Animal dicte para el efecto, sobre las siguientes enfermedades: Brucelosis, Tuberculosis, Leptospirosis, Trichomoniasis, Vibriosis y otras que la misma dirección estipule;

b) Todo producto espermático para ser usado en Inseminación Artificial deberá tener una identificación clara con los siguientes datos: Nombre o número de Registro del toro, número del lote producido. El semen recolectado debe identificarse con un colorante de acuerdo a la raza y estandarizarse. En el caso de procesamiento de pajilla o minitubo, deberá identificarse con color en el tapón o pajilla. Este procesamiento deberá realizarse antes de la producción y congelación del semen en pajillas pellets y ampolla, en el caso que el semen no permita colorantes por aspectos biológicos deberá declararse. Los colores deberán ser estandarizados por el Registro Genealógico de Ganado de Guatemala.

CAPITULO IV

DE LA AUTORIZACION, CONSTRUCCION, LOCALIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE INSEMINACION ARTIFICIAL

Artículo 12.—Previo al funcionamiento del Centro de Inseminación Artificial, el interesado deberá dirigir su solicitud a la Dirección Técnica de Producción Animal, de la Dirección General de Servicios Pecuarios, del Ministerio de Agricultura, donde proporcionará la siguiente información:

a) Nombre de la persona o empresa responsable;

b) Localización del Centro de Inseminación Artificial, características de la empresa y tipo de instalaciones;

c) Nombre del Médico Veterinario responsable del Centro de Inseminación Artificial quien deberá ser Colegiado Activo.

Artículo 13.—Los centros de inseminación artificial, deberán satisfacer las condiciones básicas y comunes:

a) Disponer de área suficiente para la construcción de edificios e instalaciones necesarias;

b) Disponer de luz natural y artificial abundante así como también de ventilación suficiente en todas las instalaciones, respetando las estipulaciones o peculiaridades tecnológicas y de espacio;

c) Disponer de agua caliente y fría en abundancia, para el trabajo diario de dicho centro.

Artículo 14.—El centro de inseminación artificial contará con las áreas o secciones de trabajo que se mencionan a continuación:

a) Area de lavado de los animales a trabajar;

b) Area de recolección del material espermático;

c) Area de procesamiento del material espermático;

d) Area de embasado y sellado del material espermático;

e) Area de almacenamiento del material espermático;

f) Area de despacho del material espermático;

g) Area donde vivirán o estarán los animales que constituirán la fuente del material espermático como son: toriles, comederos, bebederos, depósitos de almacenamiento de alimentos; y

h) Además contará con otras áreas que así lo requiera la empresa de acuerdo a su funcionamiento; pero que, no comprometa en ninguna forma, el trabajo de recolección, procesamiento, embasado, almacenaje y despacho del material espermático.

En el caso de las unidades móviles para la recolección de material espermático en fincas será requisito indispensable presentar las especificaciones a la Dirección Técnica de Producción Animal para su aprobación.

Artículo 15.—Las secciones o áreas a que se refiere el Arto. 14, principalmente los incisos del a) a g), deberán estar debidamente separados entre sí o cuando así lo requiera el tipo de procesamiento o trabajo del centro de Inseminación Artificial.

CAPITULO V

DEL REGISTRO DE LOS INSEMINADORES

Artículo 16.—El Ministerio de Agricultura por intermedio de la Dirección Técnica de Producción Animal, autorizará a las personas que se dediquen a practicar la inseminación artificial y tendrán la obligación de inscribirse en el Registro Genealógico.

Artículo 17.—Los requisitos que el Técnico Inseminador debe reunir para ejecutar la inseminación artificial, serán los siguientes:

a) Inscribirse en la Dirección Técnica de Producción Animal de la Dirección General de Servicios Pecuarios;

b) Ser supervisado por un Médico Veterinario.

Artículo 18.—El Departamento de Registro Genealógico dará al inseminador, un número de registro y un Diploma que lo acredita como tal.

Artículo 19.—El Centro de Inseminación Artificial, registrado en la Dirección Técnica de Producción Animal, inscrito en el Departamento de Registro Genealógico, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

a) A través de formularios especiales, proporcionados por el Departamento de Registro Genealógico, deberá informar de las inseminaciones realizadas, en un plazo no mayor de 90 días de efectuada cada inseminación;

b) El inseminador certificará, por medio de formularios que distribuirá sin costo alguno el Registro Genealógico, la fecha en que se practicó la inseminación, el nombre y número de registro del semental, el nombre y número de registro de la vaca inseminada, firmará la certificación anotando al pie de la firma su número de registro como inseminador y la entregará al dueño de la vaca;

c) Toda certificación de Inseminación Artificial, tiene el carácter de una declaración jurada, por lo tanto los inseminadores inscritos por los centros de Inseminación Artificial, que certifiquen datos falsos, en perjuicio de semanistas o terceras personas, se les cancelará de inmediato los registros de ganado en el Registro Genealógico.

Artículo 20.—En el caso de Inseminación Artificial, con el objeto de obtener productos de trasplante de embriones, además de cumplir con lo establecido en el Registro específico, deberá cumplir con los artículos del presente capítulo y disposiciones siguientes:

a) Informar de las inseminaciones realizadas con este propósito, en un plazo no mayor de 90 días, en el formulario que para el efecto le proporcionará el Registro Genealógico.

b) Cumplir con la certificación indicada en el literal b) del artículo 19, con la variante del formulario especial;

c) Certificar junto con las personas que tomaron parte en el proceso, como se indica en el artículo 11 del Reglamento específico.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 21.—Todo lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto con la Asesoría del Comité Específico a solicitud del interesado y/o del Director General de Servicios Pecuarios.

Artículo 22.—Para que los criadores y propietarios de ganado actualicen las disposiciones del presente Reglamento, se da un plazo de sesenta días a la fecha de su vigencia.

Artículo 23.—El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial y deja sin efecto el acuerdo del Ministerio de Agricultura de fecha 15 de febrero de 1980, así como también cualquier disposición dictada con anterioridad que se oponga al mismo.

EDGAR PONCIANO CASTILLO,
Ministro de Agricultura.

OSWALDO PORRES GRAJEDA,
Primer Viceministro de Agricultura.

Reglamento para el manejo de los fondos de Caja Chica de la Unidad Sectorial de Planificación Agrícola.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de octubre de 1980.

El Ministro de Agricultura,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4º del Decreto 102-70 del Congreso de la República y 11 del Acuerdo Gubernativo del 31 de marzo de 1971 (Reglamento del Ministerio de Agricultura),

ACUERDA:

Emitir el

REGLAMENTO PARA EL MANEJO DE LOS FONDOS DE CAJA CHICA DE LA UNIDAD SECTORIAL DE PLANIFICACION AGRICOLA

Artículo 1º—Los fondos que se asignen a la Caja Chica ascenderán al monto de quinientos quetzales (Q500.00) y serán autorizados únicamente por el Coordinador General.

Artículo 2º—La creación de este fondo será por medio de cheque proveniente del Fondo Rotativo así como las reposiciones de gastos que se hagan.

Artículo 3º—Todo lo concerniente al movimientos de fondos de Caja Chica serán anotado a diario en un libro auxiliar, detallándose el saldo anterior, los gastos efectuados, las reposiciones con cheque que se fectúen y automáticamente se sabrá el saldo disponible.

Artículo 4º—El movimiento de gastos deberá operarse a diario en el libro correspondiente, con el total de la suma de las facturas del día, de las cuales se hará un listado a máquina por aparte y que se utilizará a manera de póliza, respaldando la cantidad operada en el libro.

Artículo 5º—Cuando el fondo esté por agotarse se solicitará la reposición, presentándose las liquidaciones o pólizas diarias acompañadas

de todos los comprobantes que ocasionaron los gastos, asimismo deberá presentar el resumen de las liquidaciones diarias para conformar el gran total a reponer.

Artículo 6º—La reposición del fondo podrá hacerse dentro de un mes, las veces que sea necesario, pero se procurará que el último día de cada mes se haga una reposición con el objeto de que los comprobantes de gastos queden operados dentro del mes a que corresponden.

Artículo 7º—Para cualquier solicitud de gasto, el interesado formulará la requisición correspondiente, llenando todos los requisitos que ella contiene (cargo, nombre y firma del solicitante, visto bueno para la compra, justificación del gasto y los que se crea conveniente).

Artículo 8º—Los pagos que se efectúen con este fondo no deberán exceder de la cantidad de vinticinco quetzales (Q25.00) en cada oportunidad y cualquier pago que sea necesario y superior a esta base, se hará por medio de cheque del Fondo Rotativo.

Artículo 9º—Para el desembolso de las cantidades a necesitarse, se autorizarán por nombramiento a las personas que sean necesarias, y por ningún motivo se aceptarán vales del cajero en funciones, ni de otra persona que el Coordinador General no haya autorizado con dicho nombramiento.... ... ...

Artículo 10.—Por ningún motivo los fondos de esta Caja Chica se destinarán para anticipo de viáticos, ya que éstos corresponden a gastos del Fondo Rotativo Global.

Artículo 11.—No se utilizará este fondo para cambio de cheques de ninguna naturaleza.

Artículo 12.—Las personas encargadas de realizar compras y gastos menudos, firmarán un vale por la cantidad recibida, debiendo anotar su cargo, nombre y firma.

Artículo 13.—La comprobación de los gastos, para redimir los vales, debe hacerse en un plazo que no exceda de veinticuatro (24) horas, caso contrario se hará el reintegro correspondiente.

Artículo 14.—Será obligación del Encargado del manejo de este fondo, formar archivo de documentos de Ingreso, Egreso, Requisiciones, Liquidaciones o pólizas diarias y cualquier otro documento que forme parte del gasto para que las revisiones posteriores puedan establecer el proceso de la aplicación de fondos.

Artículo 15.—Los fondos de Caja Chica únicamente se utilizarán para efectuar gastos urgentes e impostergables.

Artículo 16.—El Encargado de Caja Chica es responsable de dichos fondos y deberá caucionar su responsabilidad prestando fianza de conformidad con la ley.

Artículo 17.—El personal que intervenga en las compras, registro y control de las adquisiciones que se hagan por medio de Caja Chica tiene responsabilidad solidaria y mancomunada del manejo de los fondos y valores.

Artículo 18.—No se efectuará ninguna compra al crédito de conformidad con el artículo 47 del Decreto Presidencial 552 (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación); y

Artículo 19.—Para determinar qué materiales o artículos adquiridos con los fondos de Caja Chica deben registrarse en el inventario respectivo, se estará a lo que establece la circular 3-57 de a Contaduría General de la Nación (Hoy Dirección de Contabilidad del Estado).

Artículo 20.—Cualquier modificación al presente Reglamento que se estime necesaria, deberá ser salicitada al Ministerio de Agricultura, por medio de la Unidad de Coordinación del Ministerio del Ramo, a efecto de que conforme Dictamen de su auditoría se considere lo solicitado.

Artículo 21.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Agricultura,
OSWALDO PORRES GRAJEDA.

— — —

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Fujio Hara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón.

Palacio Nacional Guatemala, 15 de octubre de 1980.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA

1º—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Fujio Hara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón, por sus altos meritos personales y por su decidida labor en pro del estrechamiento de la relaciones que existen entre nuestros pueblos y Gobiernos.

2º—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

---

1 Publicado el 15 de octubre de 1980

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALFONSO ALONSO LIMA,

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Designase al Registro Civil de Cunén, Departamento del Quiche, para que se haga cargo de los asuntos del Registro Civil de San Juan Cotzal.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Municipal de San Juan Cotzal, Departamento del Quiche, solicita que el Registro Civil sea trasladado a [illegible] cercano, debido a la situación de bandolerismo y subversión por el que atraviesa actualmente ese [illegible] que por ahora, imposibilita el funcionamiento de tal oficina;

CONSIDERANDO

Que atendiendo a las circunstancias y de que los motivos expuestos por el Alcalde Municipal son razonables y atendibles;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República

ACUERDA:

Artículo 1o.—Designar al Registro Civil de Cunén, Departamento del Quiche, para que se haga cargo de los asuntos del Registro Civil de San Juan Cotzal, del mismo Departamento[1].

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modificase en la forma que se expresa el Acuerdo Gubernativo del 21 de marzo de 1975, relativo a la Comisión Específica del Mapa en Relieve.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de octubre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es impostergable e imprescindible mantener la proyección del Mapa en Relieve, dada la calidad del material de su construcción, a fin de evitar su deterioro por razones del tiempo y del medio ambiente; asimismo, el planeamiento del reacondicionamiento de las áreas adyacentes;

CONSIDERANDO:

Que está próxima la celebración del Setenta y Cinco Aniversario de la finalización del Mapa en Relieve, acaecida el 29 de octubre de 1905, obra realizada por el Teniente Coronel e Ingeniero Francisco Vela Arango, quien puso en práctica sus cualidades y especialidades para la construcción de ese monumento nacional;

CONSIDERNANDO:

Que la protección, restauración y conservación de monumentos nacionales, como el Mapa en Relieve, necesita de recursos para su financiamiento, cuya ejecución a veces requiere de contribuciones pecuniarias de particulares que han manifestado su interés y amor patrio en ese sentido; y

CONSIDERANDO:

Que para cumplir con las actividades relacionadas, se hace necesario nombrar y mantener una comisión de honoríficos ciudadanos capaces de llevar adelante esos trabajos y coordinar la colaboración de las entidades estatales, autónomas y semiautónomas del Estado, como del Gobierno Central a través de los Ministerios respectivos,

---

1 Ampliado el 28 de noviembre de 1980, en este Tomo

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Modificar el Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de marzo de 1975,[1] que autoriza la creación de una Comisión específica encargada de proyectar el reacondicionamiento de áreas adyacentes y la debida protección del Mapa en Relieve.

Artículo 2o.—Integrar dicha Comisión con un Delegado del Instituto Guatemalteco de Turismo (INGUAT); un Delegado de la Municipalidad de Guatemala; un delegado del Instituto Geográfico Nacional (IGN) y un Delegado del Ministerio de la Defensa Nacional, instituciones éstas que deberán presentar las respectivas ternas al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, para los efectos de la designación y los nombramientos correspondientes.

Artículo 3o.—Nombrar como Miembros específicos permanentes y en calidad de Asesores Honoríficos de la Comisión, a las siguientes personas:

Ingeniero Francisco Billeb Vela, Ingeniero Porfirio García Gallont, Licenciado David Vela, Ingeniero Hector Frank Búrbano Rodríguez, General de Brigada Leonel Bassaux Martínez, Cartógrafo Jorge Solís Guillén. El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a propuesta de cualquiera de las instituciones que se indican en el artículo anterior, podrá nombrar a otros miembros específicos de la Comisión especialmente cuando se produzca ausencia definitiva de alguno de sus miembros, o cuando dentro de la misma no exista un Abogado y Notario.

Las personas que integren la Comisión, así como los Asesores a que se refiere el párrafo anterior, desempeñarán sus cargos en forma ad honórem, sin tener derecho a emolumentos o dietas de cualquier naturaleza.

Artículo 4o.—Son atribuciones de la Comisión:

a) Organizarse internamente para su mejor funcionamiento;
b) Elaborar su propio Reglamento, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas;
c) Proyectar las obras para la protección del Mapa en Relieve y el reacondicionamiento de las áreas adyacentes:
d) Promover campañas y toda clase de iniciativas con el objeto de que las personas o entidades particulares contribuyan con recursos para los fines de dicha Comisión, los cuales le pertenecerán como fondos privativos, con facultades para administrarlos e invertirlos en la forma que estimen convenientes, previa comprobación y bajo fiscalización de la Contraloría de Cuentas; y
e) Sesionar cuantas veces lo consideren pertinente.

Artículo 5o. [illegible] inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese

LUCAS G.

El Viceministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
MARIO LOPEZ ESTRADA

Acuerdo vetar el Decreto 23-80 del Congreso de la República, relativo a la Ley de Creación del Sistema de Ahorro y Préstamo para la vivienda.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de octubre de [illegible]

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, está obligado a velar por el fiel cumplimiento de la Constitución y, además, tiene el derecho a vetar aquellas leyes emitidas por el Congreso y que le sean remitidas para su publicación y cumplimiento, con las observaciones que considere oportunas;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 23-80 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Creación del Sistema de Ahorro y Préstamo para la Vivienda, remitido al Organismo Ejecutivo para su sanción y promulgación, contiene disposiciones que contrarían la Constitución de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 176 y 189 inciso 7o. de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Vetar el Decreto 23-80 del Congreso de la República, y devolverlo al Honorable Congreso de la República, con las observaciones que separadamente a este Acuerdo se formulan, para los efectos del artículo 176 ya citado.

1 En Tomo 94, página 361

1 Publicado el 1o. de diciembre de 1980

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho,
OSWALDO PORRES GRAJEDA.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
MARIO LOPEZ ESTRADA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS PADILLA NATARENO.

Transfiérase la posesión inmediata a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de la finca urbana que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de octubre de 1980

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Nación es propietaria de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número dos mil setecientos tres (2,703), folio ochenta y siete (87), del libro treinta y cuatro (34), del departamento de Chiquimula, en la cual se encuentra funcionando la Jefatura de Area de Salud de esa localidad. Por tanto es necesario transferir la posesión inmediata a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, como dependencia que tiene a su cargo todo lo relacionado a Hospitales, Centros y Puestos de Salud.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en el Artículo 1o. inciso 4o. del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1o.— Transferir la posesión inmediata a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de la finca urbana número dos mil setecientos tres (2,703), folio ochenta y siete (87), del libro treinta y cuatro (34), del departamento de Chiquimula, propiedad de la Nación, cuyas medidas y colindancias constan en los Registros respectivos y en la cual se encuentra funcionando la Jefatura de Area de Salud de esa localidad.

Artículo 2o.— Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura de transferencia de posesión del inmueble antes identificado, debiendo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones levantar el acta respectiva y hacer en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3o.— El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Organízase el "Departamento de Cultura y Relaciones Públicas del Ejército".

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de octubre de 1980

El Ministro de la Defensa Nacional,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de abril de este año, se creó el "Departamento de Cultura y Relaciones Públicas del Ejército", como una Dependencia Militar Auxiliar del Ministerio de la Defensa Nacional;

CONSIDERANDO

Que el Estado Mayor General del Ejército por tal razón ha presentado la Organización correspondiente a esta nueva Dependencia Militar Auxiliar, y que este Despacho aprueba,

POR TANTO,

Con fundamento en lo establecido por los Artículos 197 y 220 de la Constitución de la República, y 16, inciso 12 de la Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA

Artículo 1o.—Organizar "El Departamento de Cultura y Relaciones Públicas del Ejército", así:

Jefatura, Subjefatura, Secretaría, Asesoría; Sección Administrativa integrada por un (1) Jefe de Sección y tres (3)

Negociados; Sección de Operaciones integrada por un (1) Jefe de Sección, un (1) Subjefe de Sección y cuatro (4) Negociados, Sección de Relaciones Públicas integrada por un (1) Jefe de Sección, un (1) Subjefe de Sección, tres (3) Negociados y Asesoría de Prensa, Sección de Radio y Televisión integrada por un (1) Jefe de Sección, un (1) Subjefe de Sección y tres (3) Negociados, Sección de Educación integrada por un (1) Jefe de Sección, un (1) Subjefe de Sección y tres (3) Negociados.

Artículo 2o.— A esta nueva Dependencia Militar Auxiliar, se le asignará el personal necesario.

Artículo 3o.— El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial, así como en la orden General del Ejército para Oficiales.

El General de Brigada,
Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ

El General de Brigada,
Viceministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO JOSE FRANCISCO SALAZAR ASTURIAS.

Reglamento que norma la Concesión otorgada a la Entidad "Desarrollo de Autopistas y Carreteras de Guatemala, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de octubre de 1980.

ACUERDO GUBERNATIVO No. ______

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario desarrollar los principios contenidos en la Concesión que el Gobierno de la República otorgó a la Entidad "DESARROLLO DE AUTOPISTAS Y CARRETERAS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA", aprobada por medio de Acuerdo Gubernativo tomado en Consejo de Ministros con fecha veinticinco de abril del presente año y aprobado por Decreto Número cincuenta guión ochenta (50-80) del Congreso de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme el Artículo 2o. del Decreto 50-80 del Congreso de la República, debe emitirse el Reglamento respectivo, en el plazo no mayor de treinta días, contados a partir de la fecha de vigencia de dicha Ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y 2o. del Decreto 50-80 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente:

REGLAMENTO QUE NORMA LA CONCESION OTORGADA A LA ENTIDAD "DESARROLLO DE AUTOPISTAS Y CARRETERAS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA".

ARTICULO 1o.— APLICABILIDAD. El presente Reglamento [illegible] la Concesión que el Gobierno de la República otorgó a la entidad "DESARROLLO DE AUTOPISTAS Y CARRETERAS DE GUATEMALA, SOCIEDAD ANONIMA" [illegible] mil novecientos ochenta, aprobada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros por medio de Acuerdo Gubernativo de fecha [illegible] de abril de ese mismo año y aprobada por el Decreto Número cincuenta guión ochenta (50-80) del Congreso de la República [illegible] en vigencia [illegible] de mil novecientos ochenta.

ARTICULO 2o.— UNIDAD COORDINADORA Y DELEGACIONES ESPECIALES. Para coordinar las atribuciones [illegible] dependencias del Organismo Ejecutivo, [illegible] Unidad Coordinadora del Proyecto [illegible] Nacional. Esta Unidad tendrá como función principal coordinar toda la relación entre La Concesionaria y el Organismo Ejecutivo, y dependerá directamente de la Presidencia de la República. [illegible]

[illegible]

[illegible]

presente Acuerdo, se identificara como Proyecto General fue preparado en marzo de mil novecientos ochenta por "Desarrollo de Autopistas y Carreteras de Guatemala, Sociedad Anonima", y entregado al Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas. Una copia del Proyecto General, debidamente sellada y firmada por el citado Ministerio y La Concesionaria, queda en poder de cada parte. Los Estudios se elaboraran de acuerdo con las Especificaciones Tecnicas o terminos de referencia que La Concesionaria presentara a la Unidad Coordinadora dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) dias, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo Gubernativo. Dichos Estudios deberan ser conocidos por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas y aprobados o improbados en el termino señalado en el Articulo Sexto del presente Acuerdo. Tales especificaciones o terminos de referencia precisarán el detalle técnico con el que deberán ser elaborados los Estudios. La Delegación Especial de Comunicaciones será la encargada de examinar y aprobar o improbar dichas especificaciones tecnicas o terminos de referencia dentro de un termino no mayor de diez (10) dias, computado a partir de la fecha en que la Unidad Coordinadora hubiese recibido de parte de La Concesionaria la documentacion respectiva. Si dicha Delegacion no aprueba las especificaciones o terminos mencionados, debera formular por escrito sus observaciones con el proposito de que La Concesionaria emita opinion sobre las mismas y, en caso de no aceptarlas, hacerlo saber a la Unidad Coordinadora para que esta promueva una reunion en la que se llegue a un acuerdo acerca de las diferencias existentes entre la Delegacion Especial de Comunicaciones y La Concesionaria, para que las especificaciones tecnicas o terminos de referencia entren en vigor.

ARTICULO 5o. SUPERVISION DEL MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PÚBLICAS: La Concesionaria ejecutará directamente o por medio de otra persona o entidad con la que contrate estos servicios, la elaboración de los Estudios enumerados en el Articulo Tercero del presente Acuerdo y la supervision tecnica y el control administrativo de los trabajos que realizaran las empresas contratistas o subcontratistas. Tal como se establece en la Clausula Primera de la Concesión, el Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas, a través de la Delegacion Especial de Comunicaciones, llevará a cabo la supervisión de las funciones ejercidas por La Concesionaria, a fin de que los estudios sean elaborados según las especificaciones tecnicas o los terminos de referencia mencionados en el Articulo Cuarto de este Acuerdo y que los trabajos sean realizados de conformidad con las normas establecidas. El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, llevará a cabo la supervisión de aquellas obras que La Concesionaria ejecute directamente y, asimismo, tendrá acceso a todas las obras y podrá estar presente y verificar los trabajos que se esten llevando a cabo, efectuar las pruebas de calidad que estime pertinentes y tomar las medidas que considere necesarias dentro de sus atribuciones. Cualquier observación o requerimiento relacionado con la preparación de los estudios o la ejecución de las obras deberá presentarse directamente y por escrito a La Concesionaria, única responsable de su adecuada ejecución. En ningún caso, la responsabilidad de La Concesionaria cesará por la Supervisión efectuada por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. Los gastos que ocasione la supervisión serán cubiertos por La Concesionaria del fondo específico que se situará a disposición de la Delegación Especial de Comunicaciones,

por intermedio de la Unidad Coordinadora.

ARTICULO 6o. APROBACION DE LOS ESTUDIOS. Treinta (30) días antes de iniciar los estudios de cualquier tramo establecido en la Concesión, La Concesionaria tendrá obligación de avisar a la Delegación Especial de Comunicaciones, para que dicha Delegación contrate y organice sus cuerpos de supervisión. Transcurrido tal plazo se iniciarán los estudios correspondientes y en vista de la supervisión continua de los mismos que la Delegación Especial de Comunicaciones tendrá a su cargo, esta deberá emitir, cuando se trate de anteproyectos, dictamen dentro de un término no mayor de diez (10) días computado a partir de la recepción del anteproyecto. El dictamen será cursado con los respectivos antecedentes, por intermedio de la Unidad Coordinadora, al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas para que este, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de los documentos, apruebe o impruebe dicho anteproyecto. Para el inicio de la elaboración de los proyectos finales será indispensable contar previamente con la aprobación de los respectivos anteproyectos, salvo el caso de que el Ministerio hubiere optado por prescindir de tales anteproyectos. Para la aprobación de los proyectos finales se seguirá el procedimiento indicado para los anteproyectos, debiendo incluirse en dichos proyectos los aspectos técnicos y los económicos y, en consecuencia, la aprobación deberá manifestarse en ambos aspectos. Si el Ministerio no se pronuncia en ningún sentido dentro de los términos señalados con anterioridad, se entenderá que el anteproyecto o el proyecto final han quedado aprobados. El Ministerio y la Delegación Especial de Comunicaciones únicamente podrán solicitar, durante los períodos de elaboración y aprobación de cada proyecto final, variantes que no modifiquen las características esenciales del mismo y que en ningún caso conlleven globalmente un porcentaje mayor del QUINCE POR CIENTO (15%) del costo previsto en dicho proyecto.

ARTICULO 7o. DERECHO DE VIA. Al momento de iniciar los estudios de cada ruta, La Concesionaria presentará una solicitud a la Dirección General de Caminos con el objeto de obtener, para los técnicos encargados de los mismos, las credenciales para tener acceso a los terrenos donde se efectuarán tales estudios. A dicha solicitud La Concesionaria deberá acompañar: 1. La lista de los nombres de los técnicos. 2. La lista de los municipios afectados. 3. Los mapas a escala uno a cincuenta mil (1:50000), con indicación aproximada de la zona en que se realizarán los Estudios. Dentro de un término de cinco (5) días contado a partir de la fecha de la recepción de la solicitud, la Dirección General de Caminos otorgará las credenciales mencionadas. En caso de que los propietarios no concedan el acceso, la Dirección General de Caminos, a solicitud de La Concesionaria, intervendrá ante los Gobernadores Departamentales o ante las autoridades que corresponda para que los técnicos puedan realizar el trabajo. Durante la preparación del proyecto final de cada ruta, La Concesionaria entregará a la Sección de Derecho de Vía de la Dirección General de Caminos, un mapa topográfico a escala uno a mil (1:1000) de la zona que será probablemente afectada por los trabajos. Sobre tal mapa dicha Sección señalará e identificará dentro de un plazo de noventa días los límites de las propiedades, es decir, entregará a La Concesionaria el mapa catastral de la zona. Al mismo tiempo acompañará una lista con los nombres y direcciones de todos los propietarios que podrían salir afectados. La Concesionaria utilizará el mapa catastral para preparar los planos y los documentos que en seguida se enumeran y que serán anexados al proyecto final de la Obra: 1. Mapa catastral general con indicación de la franja de terreno que se debe expropiar para la realización de las obras. Esta franja abarcará también las áreas necesarias para las obras adicionales que se hubieren decidido tales como garitas de peaje y sus instalaciones anexas, áreas de estacionamiento de emergencia, áreas de estacionamiento, servicios y descanso. 2. Planos catastrales individuales de cada propiedad. 3. Lista con los nombres y direcciones de los propietarios afectados, con indicación de área de terreno que se deberá expropiar a cada uno. La construcción de instalaciones fijas en el derecho de vía, tales como las garitas de peaje y sus anexos, será objeto de un pronunciamiento posterior que emitirá el Organismo Ejecutivo. Se conviene que la zona a expropiar podrá tener un ancho fijo establecido por Acuerdo Gubernativo o bien, será aquella que efectivamente deba ocupar la ruta y las obras adicionales mencionadas, aumentada en tres (3) metros de cada lado para permitir el paso de las personas encargadas de la inspección del mantenimiento. La zona mencionada podrá, por lo tanto, tener un ancho fijo o bien un ancho variable. Si para la realización de la obra resultare necesario ampliar la zona en la que se prohíbe construir de conformidad con el Código Municipal, La Concesionaria lo hará saber, por escrito, a la Dirección General de Caminos para que esta gestione de la Municipalidad respectiva la resolución correspondiente y que en su caso, prohíba la construcción en todo el ancho solicitado por La Concesionaria. La Dirección General de Caminos, una vez aprobado el proyecto final de la obra, deberá dar inmediato trámite al procedimiento de expropiación establecido por la ley, de tal manera que, en el menor tiempo posible, La Concesionaria pueda estar en efectiva posesión de los terrenos afectados. En caso de que, durante la ejecución de las obras, se establezca la necesidad de proceder a la expropiación de otras zonas de terreno, La Concesionaria enviará a la Dirección General de Caminos el mapa catastral respectivo, de modo que esta pueda tramitar y obtener las expropiaciones solicitadas. Al finalizar los trabajos, La Concesionaria señalará en el terreno los límites de las expropiaciones y entregará a la Dirección General de Caminos el mapa catastral definitivo, con la indicación de todos los signos o monumentos colocados. Si en el presupuesto de la Dirección General de Caminos o del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, no se hubiese contemplado partida para pagar las eventuales indemnizaciones que correspondan conforme a la ley por las expropiaciones a que se ha hecho referencia, o aún a pesar de existir dicha partida, su asignación fuese insuficiente, La Concesionaria pagará las indemnizaciones cuyo importe le será devuelto por El Gobierno mediante la creación o incremento de la partida respectiva en el Presupuesto General de Ingresos y Egresos del Estado vigente o el del año fiscal siguiente a aquel en que se hubiese efectuado el pago de parte de La Concesionaria. En igual forma, el precedera si no existe partida o si la misma es insuficiente para pagar el personal y equipo que necesite la Sección de Derecho de Vía de la Dirección General de Caminos para ejecutar los trabajos a que se refiere el presente Artículo.

ARTICULO 8o. ACCESO A LAS RUTAS. En la fase de preparación de cada proyecto final será hecha la lista de todos los accesos existentes a las rutas en las que se llevarán a cabo trabajos de mejoramiento. En la misma fase se preparará el detalle de los accesos que deben ser previstos para

las rutas nuevas. Todos estos accesos deberan ser planificados de modo que no causen peligro para la circulacion. El permiso para la construccion de nuevos accesos en las rutas construidas por La Concesionaria, sera otorgado por la Direccion General de Caminos, previa autorizacion del Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas. Esta Direccion, de comun acuerdo con La Concesionaria, determinara la localizacion del nuevo acceso y tomaran las medidas del caso, para que los mismos no causen peligro a la circulacion. Todos los gastos en que se incurra con motivo de la construccion de nuevos accesos serán soportados integramente por la Direccion General de Caminos. En ningún caso dichos gastos podran ser cargados a La Concesionaria.

ARTICULO 9o. -USO DE LOS CAMINOS. Las vias de comunicacion a que se hace referencia en la clausula cuarta de la Concesion podran ser utilizados y estaran bajo la responsabilidad de La Concesionaria a partir de la fecha en que se inicien los trabajos de construcción en la ruta o tramo respectivo. Dicho inicio se formalizara en cada obra, mediante la suscripción de una acta especifica entre un representante de la Delegación Especial de Comunicaciones y La Concesionaria. En aquellas rutas o tramos de rutas en las que actualmente se cobra peaje, el acta deberá tambien ser firmada por un representante de la Delegacion Especial de Finanzas. La Concesionaria queda obligada a garantizar el transito por dichas vias de comunicación durante todo el periodo de construccion de las obras. Para el efecto, La Concesionaria presentará con dos meses de anticipación a la fecha de inicio de los trabajos que interrumpan el tránsito en un tramo de ruta existente, el sistema previsto para garantizar el tránsito a través de las vias de comunicación que se mejoraran. La Delegacion Especial de Comunicaciones aprobara o improbara el sistema propuesto. Previo a la iniciacion de los trabajos en las rutas afectadas, es obligacion de La Concesionaria tener concluidas todas las eventuales rutas alternas u otros sistemas que serviran en lugar de la via principal. No podra iniciarse ningun trabajo en los tramos si no se ha cumplido con lo anteriormente establecido.

ARTICULO 10. -EJECUCION DE LAS OBRAS. Con cuarenta y cinco (45) dias de anticipacion como minimo a la iniciación de las obras en cualquier tramo, La Concesionaria debera notificar por escrito a la Unidad Coordinadora su intención de iniciar los trabajos, periodo durante el cual la Delegacion Especial de Comunicaciones debera contratar y organizar su cuerpo de supervision. Transcurrido dicho plazo y llenados todos los requisitos previos para iniciar los trabajos establecidos en este Acuerdo, La Concesionaria podrá dar inicio a la construcción del tramo correspondiente. Todas las obras seran ejecutadas de acuerdo con los planos, Disposiciones Generales, Disposiciones Especiales, Especificaciones Técnicas Generales y Especiales y las normas aprobadas en cada proyecto final.

ARTICULO 11.- ESTIMACION DEL FINANCIAMIENTO. La estimacion del financiamiento requerido para las obras y la prestacion de servicios necesarios, quedo establecido en el Proyecto General, elaborado en marzo de mil novecientos ochenta, en la suma de MIL DOSCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUETZALES (Q 1 205 400,000.00), para las rutas siguientes: Ciudad de Guatemala Nuevo Puerto San Jose (Autopista CA-9 Sur), Tecun Uman-Escuintla (Carretera CA-2 Occidente), Tecun Uman-Taxisco (Costera del Sur), Taxisco Obraje-Ciudad de Chiquimula (Anillo Periferico Este), Puerto Modesto Mendez Rio Ixcan (Carretera de la Franja Transversal del Norte)-San Ramon; San Ramón-Ciudad de Huehuetenango (Anillo Periferico Oeste); Coban Chisec Xuctzul. La estimacion del financiamiento requerido para las otras rutas comprendidas en la Concesion, que no se incluyeron en el Proyecto General, o sea, Ruta Sur Occidente (Santa Cruz Mulua) (Retalhuleu)-Santa Maria de Jesus (Quetzaltenango), Ruta CA-2 Oriente, El Obraje Ciudad Pedro de Alvarado, Ruta al Atlantico (Guatemala Puerto Barrios CA 9 Norte), Ruta al Norte (El Rancho, Departamento de El Progreso-Santa Elena Baja Verapaz-Coban, Departamento de Alta Verapaz) alcanza, utilizando los mismos criterios establecidos en dicho proyecto, la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE QUETZALES (Q 200 000,000.00). La estimacion total, por consiguiente, asciende a la suma de UN MIL CUATROCIENTOS CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL QUETZALES (Q.1.405.400,000.00). Los costos enumerados anteriormente son estimados y tienen exclusivamente ese caracter por lo que deberan ajustarse en cada caso al diseño final, cantidades de trabajo, precios unitarios y demas condiciones reales involucradas en el momento de ejecutar las obras.

ARTICULO 12.--ESTIMADO DEL COSTO TOTAL DE LAS OBRAS: El estimado del costo total de cada ruta o tramo de ruta, así como los precios unitarios y cantidades de trabajo por ejecutarse, se fijara en cada proyecto final que La Concesionaria presente y el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas apruebe, de conformidad con la cláusula primera de la Concesión y de acuerdo al procedimiento establecido en la clausula sexta del presente Acuerdo, el costo total estimado de cada obra comprendera el costo total de los trabajos principales, más el costo de trabajos menores, prestacion de servicios y otros gastos correspondientes, que son, en general, los que siguen: Elaboración de los proyectos, levantamiento aerofotogramétricos; supervisión de las obras; intervención de la Unidad Coordinadora y de las Delegaciones Especiales; recursos para sondeos, laboratorio e investigaciones; fondos para eventuales cambios en lineas electricas, telegraficas y telefonicas, acueductos, oleoductos, etcetera; recursos para trabajos menores no comprendidos en los trabajos principales, tales como señalizacion horizontal y vertical, pasarelas metalicas, guarda-rieles, etcètera; fondos para imprevistos y cualquier otro costo necesario para la realización de las obras. El costo estimado de los trabajos principales se obtendrá en cada proyecto final, multiplicando los precios unitarios por las cantidades de trabajo estimadas comprendidas en los diversos renglones de construccion que resulten de dicho proyecto. Los precios unitarios se estableceran en cada proyecto final, tomando como base los indicados en el Proyecto General y teniendo en cuenta las condiciones establecidas en el citado proyecto, las eventuales situaciones diferentes de trabajo y la revision de precios unitarios a partir de la fecha de presentacion de la oferta de La Concesionaria, o sea el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta. El costo estimado de los trabajos menores, prestación de servicios y otros gastos, se obtendra tambien en cada proyecto final por medio de un porcentaje sobre el costo de los trabajos principales, que se calcula alrededor del quince por ciento (15%) para las rutas localizadas en la zona norte del pais (Puerto Modesto Mendez, Rio Ixcán-San Ramon, San Ramon-ciudad de Huehuetenango, Coban-Chisec-Xuctzul) y del doce por ciento (12%) para el resto de las rutas. El costo final de cada ruta será el que resulte al concluirse los

trabajos de construccion de la misma y sera la suma de los componentes siguientes: 1. El costo de los trabajos principales obtenido de la aplicacion de los precios unitarios a las cantidades realizadas en los diversos renglones de trabajo, y 2. Los desembolsos realizados para pagar los trabajos menores, la prestacion de servicios y los otros gastos correspondientes, comprobados y aprobados por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas.

ARTICULO 13.—ADJUDICACION Y FORMALIZACION DE LOS CONTRATOS: La Concesionaria procedera directamente y de modo autonomo a la adjudicacion final y a la formalizacion de los respectivos contratos de obra o prestacion de servicios con las empresas nacionales o extranjeras que hubieren seleccionado libremente de conformidad con la Concesion. La Concesionaria, podra fijar los requisitos que deben llenar las empresas indicadas y el procedimiento de adjudicacion. En similares condiciones, las empresas nacionales tendran preferencia sobre las extranjeras. En cada adjudicacion y contratacion deberan llenarse los requisitos establecidos por la Concesion y el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14.—REVISIÓN DE LOS PRECIOS: El factor de ajuste "F" para el calculo de la revision de los precios será obtenido por medio de la siguiente formula, en la que únicamente pueden cambiar los coeficientes y los indices:

$$F = 0.20 + K_1 \frac{A}{A_o} + K_2 \frac{B}{B_o} + K_3 \frac{C}{C_o} + \ldots$$

En dicha fórmula: A, B, C, D, etcetera, son los indices correspondientes al dia en que se calcula el factor de ajuste "F"; A_o, B_o, C_o, D_o, etcetera, son dichos indices, conocidos a la fecha de presentacion de la oferta, y K_1, K_2, K_3, etcetera, son los coeficientes, cuya suma sera igual a cero punto ochenta (0.80). Los indices A, B, C, D, etcetera, son los principales componentes de los renglones de trabajo más significativos de cada obra, es decir, aquellos cuya incidencia porcentual alcanza por lo menos el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del costo total de la misma. La selección de estos indices depende de las caracteristicas tecnicas de la obra, y por lo tanto, seran determinados para cada una al momento de realizar el proyecto final correspondiente. Estos indices, entre otros, seran los siguientes: A) Valor de la mano de obra local. B) Valor de la mano de obra extranjera. C) Combinacion de los precios para diversos equipos de construccion. D) Precio del combustible y lubricantes. E) El precio del material bituminoso. F) Precio del acero. G) Precio del cemento y cualquier otro indice que se considere necesario para su fuerte incidencia en los trabajos. En cada Proyecto Final se establecera de manera expresa cómo y dónde conseguir los valores numericos de los indices a los cuales referirse. Los coeficientes K_1, K_2, K_3, etcétera, representan la incidencia de los indices, correspondientes sobre el monto total de cada obra. Los indices y coeficientes descritos, dependiendo de las caracteristicas tecnicas de dichas obras, serán calculados al momento de realizar el respectivo Proyecto Final con base en el analisis de los precios de dichas obras, y aprobados por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en unión de dicho Proyecto.

ARTÍCULO 15.—PLAZOS PARA EL INICIO Y REALIZACIÓN DE LOS ESTUDIOS: Al obtener dentro del [illegible]

[illegible]

ARTICULO [illegible] PARA LA REALIZACION DE LAS OBRAS [illegible]

ARTICULO [illegible] MANTENIMIENTO. La Concesionaria [illegible] a la Concesion [illegible] conformidad con las Disposiciones [illegible] Especificaciones [illegible] elaborara y [illegible] con [illegible] conoz[illegible] que [illegible] encargada de [illegible] CUARENTA Y CINCO (45) dias [illegible] los [illegible] con [illegible] opinion [illegible] saber [illegible] una [illegible] Comunicaciones [illegible] plazo de la Concesion [illegible] La Concesionaria [illegible] condiciones de funcionamiento [illegible] La Concesionaria [illegible] aprobacion de [illegible] Publicas, que [illegible] economico [illegible] SESENTA (60) dias [illegible] La Concesionaria [illegible] Coordinadora para que [illegible] Comunicaciones, contrato y organismo [illegible] de supervision.

ARTICULO [illegible] NORMAS PARA LA FIJACION DE LOS PLAJES. [illegible] por Acuerdo Gubernativo [illegible] los estudios que sobre las tasas [illegible] aspectos atinentes a dicha fijacion deberan realizar los Ministerios de Comuni

...iones y Obras Publicas, Economia y Finanzas Públicas. El Organismo Ejecutivo podra modificar en cualquier tiempo los peajes pero estos no podran ser en ningun caso menores a los que se indican mas adelante, salvo que El Gobierno tome las medidas presupuestales y financieras necesarias para cubrir cualquier diferencia que pueda surgir entre los ingresos previstos en el Plan Financiero y sus revisiones periodicas y los ingresos reales percibidos despues de la actualizacion en el monto de los peajes. Para cada ruta o tramo de ruta debera emitirse el Acuerdo Gubernativo que fije los peajes que deberán pagar los usuarios de las carreteras. Dicho Acuerdo debera promulgarse, por lo menos con TREINTA (30) dias de anticipacion a la fecha señalada en el contrato para la terminacion de la obra respectiva, o en su caso al vencimiento de las prorrogas correspondientes. Los peajes mínimos unitarios se estableceran tomando como base lo siguiente: 1. De la fecha en que se cobre el primer peaje hasta el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y tres vehiculos livianos: dos punto cinco (2.5) centavos de quetzal por kilómetro. Vehiculos pesados: dos punto cinco (2.5) centavos de quetzal por eje y por kilómetro. 2. Para el periodo comprendido del primero de enero de mil novecientos ochenta y cuatro al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco: vehiculos livianos tres (3) centavos de quetzal por kilometro. Vehiculos pesados, tres (3) centavos de quetzal por eje y por kilometro. 3. Para el periodo comprendido del primero de enero de mil novecientos ochenta y seis al treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y siete vehiculos livianos tres punto cinco (3.5) centavos de quetzal por kilómetro. Vehiculos pesados tres punto cinco (3.5) centavos de quetzal por eje y por kilometro. 4. Para el periodo comprendido del primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho al treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y nueve vehiculos livianos: cuatro (4) centavos de quetzal por kilometro. Vehiculos pesados: cuatro (4) centavos de quetzal por eje y por kilometro. El peaje total para cada tramo de ruta que resulte de la multiplicación del numero de kilometro de dicho tramo por el peaje unitario sera redondeado a la fraccion de diez centavos de quetzal (Q.0.10) mas cercana. Es terminantemente prohibido que La Concesionaria conceda circulación por las carreteras a cualquier individuo o entidad sin pagar el peaje correspondiente, con excepcion de los casos contemplados en este Acuerdo. Para ciertos usuarios especificos, La Concesionaria con la autorización de la Delegación Especial de Finanzas, podrá establecer tarifas de abonados de manera que la recolección de peaje se facilite. Los vehiculos al servicio de la Concesionaria, de la Unidad coordinadora, de las Delegaciones Especiales de Comunicaciones, Finanzas y Cuentas, del Ejercito Nacional, de las policias no privadas así como las ambulantes, motobombas y demás vehiculos que pertenezcan a los Cuerpos de Bomberos, Cruz Roja Guatemalteca o Internacional y a otros Centros Públicos de Asistencia Medica, estan exentos del pago de peaje. De común acuerdo El Gobierno y La Concesionaria podrán establecer otros casos de exención del pago del peaje. Los peajes se principiaran a cobrar en cada tramo de ruta cuando los trabajos de dicho tramo esten terminados.

ARTICULO 19.—REVISIÓN DE LAS TASAS DE PEAJE: Entre el primero de julio y el treinta y uno de agosto de cada año, La Concesionaria tendrá derecho de solicitar al Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas, la revision de los peajes debido a cambios en los precios. Las nuevas tasas de peaje se obtendran de multiplicar cada uno de los peajes vigentes por el factor de revision R que resulte de la fórmula siguiente:

$$R = 0.50 + 0.30 \frac{M}{M_o} + 0.20 \frac{N}{N_o}$$

En dicha formula "M" y "N" son, respectivamente, los indices del valor de la mano de obra local y del costo del material bituminoso referidos a valores numericos elegidos de comun acuerdo. Ambos indices seran fijados al treinta de junio anterior a la fecha de solicitud de revisión de los peajes. "M"$_o$ y "N"$_o$ son los mismos indices conocidos a la fecha en que se apruebe el presente Acuerdo. El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, después de haber verificado la veracidad de los datos presentados en apoyo de la solicitud, y habiendo aprobado la misma, debera obtener la publicación del Acuerdo Gubernativo que autorice la modificacion de los peajes, a fin de que las nuevas tasas entren en vigor a partir del primero de enero del año siguiente.

ARTICULO 20.—APLICACIÓN DE LOS FONDOS: Para los efectos de la clausula octava de la Concesión, la aplicacion de los fondos que se obtengan por recaudación de peajes, se hara conforme se estime en el Plan Financiero elaborado por La Concesionaria y aprobado por el Ministerio de Finanzas Públicas. Dicho Plan se revisará periódicamente para adaptarlo a las necesidades de las obras.

ARTÍCULO 21.—FISCALIZACIÓN DE LA CONTRALORÍA DE CUENTAS: Para garantizar la correcta administración y utilización de los fondos provenientes de los empréstitos y de la recaudación de peajes, la Contraloria de Cuentas designara una Delegación Especial de Cuentas, integrada con los Contralores que sean necesarios, para la inspeccion, glosa y auditoria de la contabilidad y de las cuentas. Las funciones de los Contralores se ejercitaran de conformidad con lo establecido en la Ley Organica de la Contraloria de Cuentas. En todo caso, la Delegación Especial debera observar: Que los fondos con que cuenta La Concesionaria no permanezcan ociosos, a cuyo efecto vigilara que los mismos se mantengan adecuadamente invertidos en valores publicos de inmediata convertibilidad o depositados en cuentas de ahorro o de plazo mayor o menor en los bancos del sistema, pero dejando siempre una suma suficiente en depositos monetarios para que La Concesionaria pueda cumplir sus compromisos y obligaciones con toda puntualidad y exactitud. Que las erogaciones de cualquier naturaleza que hubiere efectuado La Concesionaria correspondan a contratos, subcontratos, planes de inversión u operaciones en general, que se relacionen directa o indirectamente con la Concesión. Que los pagos que deba realizar La Concesionaria se hagan en tiempo, para lo que se deberá implantar procedimientos expeditos, prácticos y eficaces. La Concesionaria podrá solicitar la utilización de recursos para hacer pagos a contratistas o subcontratistas de conformidad con los programas de trabajo, contratos y convenios que hubiese celebrado, sea en concepto de anticipo, pago de trabajos efectuados, prestación de servicios, incluyendo la intermediación en el crédito o la consecución de financiamiento, cancelación de primas, etcétera. La Concesionaria deberá inscribirse como cuentadante en la Contraloria de Cuentas y usar los formularios autorizados

que esta disponga para acreditar las erogaciones. Dentro del mes calendario siguiente, La Concesionaria deberá rendir a la Delegación Especial de Cuentas, las cuentas correspondientes al mes anterior. En caso de que se formule un pliego de reparos, el expediente se trasladará a la Contraloría de Cuentas, institución que dará audiencia por el término de QUINCE (15) días a La Concesionaria para que conteste y desvanezca los cargos que se le hubieren hecho. Dicho término, a petición de La Concesionaria, en caso de tener que presentar pruebas provenientes del exterior, se ampliará a TREINTA (30) días. Si los reparos no se confirman, se seguirá el procedimiento que establece para dichos casos la Ley Orgánica de la Contraloría de Cuentas.

ARTICULO 22.- FINANCIAMIENTOS PRELIMINARES. En la contratación de los financiamientos preliminares (préstamos puente), que se obtengan con entidades locales o extranjeras, para los fines previstos en la Cláusula Vigésima segunda de la Concesión, la aprobación de los presupuestos y planes de inversión corresponderá con exclusividad al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas. En estos financiamientos, si fuere necesario, para obtener el aval del Banco de Guatemala, se hará la solicitud del caso por La Concesionaria a dicha institución, quien ya está expresamente autorizada para otorgar estos avales conforme a la cláusula anteriormente citada. A dicha solicitud se acompañará la resolución del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, en la que se hubieren aprobado los presupuestos y planes de inversión mencionados. El manejo y destino de dichos fondos será verificado y auditado por la Delegación Especial de Cuentas, la que deberá velar porque la inversión se haya ajustado estrictamente a los presupuestos y planes de inversión aprobados.

ARTICULO 23.- FIANZAS. La forma y modalidad de las fianzas que los contratistas y subcontratistas quedan obligados a contratar con empresas nacionales y prestar a La Concesionaria, serán las siguientes: Fianza de buen uso del anticipo: cien por ciento (100%) del monto del mismo. Fianza de cumplimiento de contrato: cinco por ciento (5%) del monto del mismo. En casos especiales esta última fianza puede llegar hasta el diez por ciento (10%) del monto del contrato. Fianza de conservación de obra: dos punto cinco por ciento (2.5%) del importe del contrato, pudiendo negar al cinco por ciento (5%) en casos especiales. La Concesionaria endosará dentro de los quince (15) días siguientes a la emisión de la póliza, a favor del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, todas las fianzas que presten los contratistas y subcontratistas. En el caso de que La Concesionaria decida realizar directamente cualquier otra obra de ruta prestará directamente al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas las fianzas indicadas anteriormente.

ARTICULO 24.- CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FINANCIERAS. En vista de que los ingresos provenientes de peajes serán percibidos en forma ascendente a lo largo del plazo de la Concesión y que dicho flujo de fondo no coincidirá necesariamente con el flujo necesario para el cumplimiento de las obligaciones financieras contraídas, se autoriza a La Concesionaria para obtener local o internacionalmente el financiamiento indispensable para cubrir dichas obligaciones, siempre dentro de los términos y modalidades previstos en las cláusulas sexta y décima tercera de la Concesión.

ARTICULO 25.- PERSONAL EXTRANJERO. El Ministerio de Gobernación y la Dirección General de Migración deberán otorgar toda clase de facilidades para que el personal extranjero que contrate La Concesionaria, sus contratistas o subcontratistas de las obras de la Concesión y sus familias regularicen su permanencia en el país, obtengan las visas de cortesía, temporales o contratos que sean necesarias, y en su caso, las residencias correspondientes. El Ministerio de Trabajo y Previsión Social extenderá, cuando sea pertinente, el respectivo permiso para que el personal extranjero pueda trabajar legalmente en el país. Si dicho permiso no fuese indispensable, expedirá las correspondientes resoluciones negativas. El personal extranjero a que se refiere este Artículo no estará sujeto a la proporcionalidad porcentaje que señala el Artículo Trece del Código de Trabajo para cuyo efecto el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, emitirá el Acuerdo Gubernativo que dispone dicha ley. En todo caso, el Ministerio indicado y el Departamento Nacional de Empleo y Formación Profesional darán todas las facilidades necesarias para que el personal extranjero pueda trabajar en la República, exonerándolo de los requisitos y trámites establecidos por el Acuerdo Número uno guión setenta y uno (1-71) del Ministerio de Trabajo y Previsión Social y otras leyes aplicables. El personal extranjero podrá trabajar libremente en sus respectivos campos profesionales sin restricción de ninguna naturaleza, pero únicamente en las obras comprendidas en la Concesión.

ARTICULO 26.- EXENCIONES DE IMPUESTOS. Para los efectos de las exenciones de impuestos de importación, cargas y demás gravámenes por importaciones de equipo, maquinaria, vehículos, combustibles, etcétera, establecidas en la Concesión, La Concesionaria comunicará al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, inmediatamente después de haber suscrito el contrato respectivo, el nombre de las empresas o entidades contratadas y la obra o tramo que ejecutarán. Las solicitudes de exoneración deberán especificar claramente los bienes de que se trate. Las compañías o entidades contratadas quedan obligadas a presentar una solicitud al Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas en el cual dará instrucciones a La Concesionaria para que indique cuáles importaciones pretende realizar al amparo de dispensables para el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Con la opinión de La Concesionaria, el Ministerio resolverá lo pertinente y trasladará la solicitud con su recomendación, al Ministerio de Finanzas Públicas para que éste, de acuerdo con el procedimiento respectivo, emita la resolución concediendo la exoneración, rechace la misma y la comunique a las otras autoridades del Ramo. Para la exoneración de los impuestos de importación, las empresas, personas o entidades mencionadas deberán cumplir en sus solicitudes de manera similar a la indicada con anterioridad.

ARTICULO 27.- CAUSAS DE INCUMPLIMIENTO. De conformidad con la cláusula vigésima de la Concesión serán causas de incumplimiento imputables a La Concesionaria, las siguientes: 1) No obtener, dentro de los plazos previstos en este Acuerdo, los financiamientos a que se refiere la cláusula quinta de la Concesión. 2) No iniciar o realizar los estudios, las obras o la prestación de servicios dentro de los plazos que se establecen en el presente Acuerdo o en su caso, dentro de las respectivas prórrogas. 3) La comprobación de malos manejos en los fondos que La Concesionaria debe administrar. 4) El incumplimiento a cualquiera de las demás obligaciones y compromisos que le correspondan a La Concesionaria, de conformidad con la Concesión o el presente Reglamento. Los financiamientos a que

hacer referencia la cláusula quinta de la Concesión deberán ser obtenidos cada trimestre por La Concesionaria, según lo requieran las necesidades de los estudios, las obras y la prestación de servicios, conforme los programas aprobados de acuerdo al presente Reglamento, debiendo obtenerse el primero de ellos en un plazo no mayor a los TRES (3) meses siguientes a la fecha en que hubiere entrado en vigor el mismo. En los casos comprendidos en los incisos Dos (2) del presente Acuerdo el Gobierno de la República podrá rescatar la Concesión y sustituir a La Concesionaria como tenedora de los créditos que estuvieren vigentes, los cuales conservarán para el Gobierno los mismos plazos y condiciones originales. En los casos del inciso 3), será requisito previo la resolución, que se haya agotado el trámite establecido por el Artículo Ventiuno del presente Reglamento y que exista sentencia dictada en juicio de cuentas. Si el caso de incumplimiento a que se refiere el inciso 4) del presente Artículo consiste en la falta de pago de intereses, comisiones, capital o de cualquier otro cargo a que esta obligada La Concesionaria, de acuerdo con los títulos de crédito y demás documentos por los que se hubiesen formalizado los financiamientos locales o internacionales, la Concesión quedará automáticamente revocada, sin necesidad de procedimiento o resolución alguna. En este evento el Gobierno pagará la obligación en mora y respecto a los demás compromisos financieros procederá del modo que señala la cláusula décima tercera de la Concesión, conservando dichas obligaciones los mismos términos, períodos de gracia y condiciones en que fueron contratados originalmente. En los demás casos de incumplimiento, el Gobierno podrá, antes de revocar la Concesión, a su prudente arbitrio, fijar plazos adicionales para que se cumpla la obligación o compromiso en mora.

ARTICULO 28.—REMUNERACION DE LA CONCESIONARIA. Por la ejecución de todos los compromisos que asume en la Concesión y los que se establecen en el presente Acuerdo, La Concesionaria tendrá derecho a una remuneración del cero punto veinte por ciento (0.20%) del valor de cada contrato de obra o de prestación de servicios, cuyo pago se efectuará cada año en proporción al valor del trabajo ejecutado o al importe de los servicios prestados.

ARTICULO 29.—CASOS NO PREVISTOS. Los casos no previstos serán resueltos por el Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 30.—VIGENCIA. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial".[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
Ing. GREGORIO VILLALTA URÍAS.

1 Publicado el 6 de noviembre de 1980.

Reglamento de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Administración Pública (Decreto No. 25-80 del Congreso de la República).

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 25-80 del Congreso de la República creó el Instituto Nacional de Administración Pública con carácter de entidad estatal, descentralizada para desempeñarse como órgano técnico de la Administración Pública responsable de generar y lograr un proceso permanente de desarrollo administrativo, tendiente a elevar la capacidad de las instituciones y dependencias públicas para ejecutar eficazmente los planes de desarrollo y los programas gubernamentales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Administración Pública, el Organismo Ejecutivo debe emitir el Reglamento de la misma,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

Reglamento de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Administración Pública (Decreto Número 25-80 del Congreso de la República)[1]

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

Objeto

Artículo 1o.—Objeto: El presente Reglamento establece las disposiciones necesarias para la aplicación de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Administración Pública y norma la organización y funcionamiento de la entidad.

CAPITULO II

Objetivos específicos

Artículo 2o.—Objetivos específicos: Para el cumplimiento del objetivo y funciones generales del INAP se establecen los objetivos específicos siguientes:

1 En Tomo 99

a) Promover, concertar y lograr aprobación de las acciones de desarrollo administrativo, a todos los niveles del Sector Público;
b) Establecer los mecanismos institucionales que permitan unificar criterios para lograr que todas las reestructuraciones o reformas de la Administración Pública, respondan a una política integral de desarrollo administrativo que conduzca a minimizar esfuerzos y optimizar resultados; y
c) Establecer condiciones favorables para el desarrollo de los recursos humanos del Sector Público.

TITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

Organización

Artículo 3o.—**Atribuciones de la Junta Directiva**: Además de lo preceptuado en el inciso 3o del artículo 8o. de la Ley, la Junta Directiva tendrá las atribuciones siguientes:

a) En el mes de marzo aprobar la memoria de labores del año inmediato anterior;
b) El Plan Anual que comprende los programas de trabajo del INAP, deberá aprobarse durante el mes de febrero del año próximo anterior al de la vigencia del Plan; y
c) Aprobar en el mes de mayo el presupuesto anual de la entidad para el próximo ejercicio fiscal.

Artículo 4o.—**Gerencia**: Además de las establecidas en la Ley, el Gerente tendrá las siguientes atribuciones:

a) Presentar por lo menos con un mes de antelación, la memoria de labores, planes, programas de trabajo y presupuesto del INAP, para la aprobación de la Junta Directiva en las fechas establecidas en el presente Reglamento; y
b) Proponer a la Junta Directiva los elementos necesarios para la evaluación de los planes y programas de trabajo del INAP.

Artículo 5o.—**Subgerencia**: Además de las funciones que se le asignan en la Ley, el Subgerente tendrá a su cargo las siguientes atribuciones:

a) Dirigir la elaboración del programa de trabajo para sistematizar las actividades de personal, compras y suministros, registros contables y financieros, uso y control de vehículos y servicios en general. Este programa lo someterá a la Gerencia para su aprobación;
b) Elaborar un informe mensual a la Gerencia sobre los avances de los programas de trabajo que coordine con el Comité Ejecutivo; así como de los problemas más importantes, planteando las alternativas posibles para su solución; y
c) Coordinar la elaboración del proyecto de presupuesto y memoria de labores para presentarlo a la Gerencia.

Artículo 6o.—**Comité Ejecutivo**: Para cumplir con las atribuciones definidas en la Ley, el Comité Ejecutivo se reunirá en las fechas que convoque la Gerencia. En caso de ausencia del Gerente, lo presidirá el Subgerente.

Artículo 7o.—**Auditor Interno**: El Auditor Interno será nombrado por el Presidente de la República a propuesta de la Junta Directiva. Actuará bajo la dirección de la Junta Directiva y dependerá administrativamente del Gerente. Debe ser Profesional Colegiado en Auditoría y Contaduría Pública y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Auditar las operaciones contables del INAP;
b) Rendir informe a la Gerencia y a la Junta Directiva sobre los asuntos de su competencia cuando sea requerido para ello; y
c) Rendir anualmente un informe de la situación económica financiera del Instituto, a la Gerencia para conocimiento de la Junta Directiva.

Artículo 8o.—**Unidades Administrativas**: El INAP contará con las Unidades Técnico-Administrativas siguientes: Dirección de Formación y Capacitación, Dirección de Investigación Administrativa, Dirección de Asesoría Administrativa y Dirección de Administración Interna. Además, contará con el Departamento Financiero. La Junta Directiva queda facultada para crear, suprimir o reestructurar las unidades administrativas y sus dependencias según lo demanden los planes de trabajo del Instituto.

CAPITULO II

Funcionamiento

Artículo 9o.—**Dirección de Formación y Capacitación**: La Dirección de Formación y Capacitación contará con las dependencias que se consideren necesarias. Sus funciones serán las siguientes:

a) Formular, proponer e impulsar las políticas y estrategias de formación y capacitación de los recursos humanos del Sector Público;
b) Impulsar la formación del Sistema Nacional de Capacitación estableciendo mecanismos de coordinación y comunicación con los Centros o Instituciones de capacitación existentes y los que se establezcan en el futuro;
c) Detectar, caracterizar e identificar los requerimientos de formación y capacitación de los servidores públicos, de conformidad con las demandas de las entidades del Sector Público y las establecidas en los programas y en los planes de desarrollo;

d) Planificar y programar la formación y capacitación de los recursos humanos en las áreas prioritarias que se determine;
e) Planificar y programar conjuntamente con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, la utilización de las oportunidades de estudio y capacitación en el extranjero por medio de becas, seminarios y otros eventos de similar naturaleza;
f) Administrar los programas de capacitación del INAP;
g) Planificar, organizar y realizar cursos de formación y capacitación docente para los instructores que laboran en los Programas de Adiestramiento para el Sector Público; y
h) Planificar, organizar y ejecutar programas de capacitación y formación a nivel de postgrado en las diferentes áreas de la Administración Pública.

Artículo 10.—**Dirección de Investigación Administrativa**: La Dirección de Investigación Administrativa contará con las dependencias que se consideren necesarias. Sus funciones serán las siguientes:

a) Determinar y elaborar los diagnósticos administrativos para impulsar el Desarrollo Administrativo;
b) Realizar investigaciones y estudios específicos que sirvan de apoyo a los Planes de Acción de Desarrollo Administrativo;
c) Promover la institucionalización de la investigación administrativa en las entidades del Sector Público;
d) Planificar, coordinar y ejecutar las investigaciones específicas que requieran las otras unidades administrativas del INAP;
e) Proporcionar insumos a la Dirección de Capacitación para que ésta pueda formular metodologías que permitan detectar necesidades de capacitación; y
f) Desarrollar la tecnología administrativa adecuada para implementar el Desarrollo Administrativo del Sector Público.

Artículo 11.—**Dirección de Asesoría Administrativa**: La Dirección de Asesoría Administrativa contará con las dependencias que se consideren necesarias. Sus funciones serán las siguientes:

a) Colaborar con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica en la elaboración del marco teórico, y estrategias de acción para los planes y programas de desarrollo administrativo;
b) Generar capacidad operativa en las unidades ejecutoras de los programas de trabajo y sistemas de apoyo del Sector Público, de acuerdo al orden de prioridades establecidas en los planes de desarrollo;
c) Fomentar el desarrollo de condiciones operacionales adecuadas para la ejecución de los planes de acción de desarrollo administrativo en las instituciones del Sector Público;
d) Orientar, asesorar y/o participar en la Supervisión de la ejecución, avance y resultados de los programas de desarrollo administrativo, así como colaborar en la solución de los problemas que se presenten;
e) Proponer a la Gerencia los mecanismos de coordinación y comunicación con las autoridades superiores de los Ministerios y de las entidades donde se impulsen programas de desarrollo administrativo; y
f) Elaborar estudios técnicos y opinar sobre la creación o reestructuración de las dependencias e instituciones del Sector Público en lo que concierne a su organización y funcionamiento.

Artículo 12.—**Dirección de Administración Interna**: La Dirección de Administración Interna contará con las dependencias que se consideren necesarias y sus funciones serán las siguientes:

a) Programar los servicios de apoyo requeridos por el Comité Ejecutivo;
b) Supervisar y llevar el control del movimiento del personal de INAP;
c) Supervisar las actividades de reproducción de materiales y uso adecuado del material didáctico;
d) Llevar un archivo general y los registros correspondientes de los documentos, estudios, informes y demás expedientes preparados por el INAP;
e) Proponer a la Gerencia normas administrativas internas para el manejo de las operaciones del INAP y velar por el cumplimiento de las mismas;
f) Cumplir y hacer que se cumplan las demás normas administrativas que establezca la Junta Directiva y la Gerencia;
g) Administrar los suministros y velar por el buen mantenimiento y uso correcto de los vehículos, equipo, bienes y enseres al servicio de la Institución;
h) Cuidar el orden general en las diversas secciones y unidades administrativas del INAP y proveerlos de lo necesario para facilitar sus labores;
i) Realizar todas las acciones que tiendan a garantizar la buena marcha de las actividades del Instituto;
j) Divulgar las experiencias y los avances científicos y tecnológicos en materia de Administración Pública;
k) Crear y administrar un Centro de Documentación en materia de Administración Pública;
l) Presentar los servicios de biblioteca que requieran las actividades del INAP en particular y el Sector Público en general; y
m) Establecer y mantener el registro de personal técnico que requiera las actividades de Desarrollo Administrativo.

Artículo 13.—**Departamento Financiero**: El Departamento Financiero del Instituto está integrado por un Jefe y el personal necesario para el cum-

plimiento de sus labores; dependerá de la Gerencia y sus atribuciones serán las siguientes:

a) Efectuar las operaciones financieras de Contabilidad, Presupuesto y Caja del INAP;
b) Realizar las operaciones de adquisiciones de bienes que necesite el INAP previa autorización de la Gerencia;
c) Efectuar los pagos que deba realizar el INAP;
d) Elaborar anualmente el Anteproyecto de Presupuesto del INAP, de conformidad con el el Plan y la programación de actividades que formule el Comité Ejecutivo; y
e) Efectuar todos los estudios y operaciones financieras que le sean encomendadas por el Gerente.

Artículo 14.—Intercambio y Cooperación Técnica: El INAP elaborará un programa de intercambio y de cooperación técnica internacional en sus Areas correspondientes conjuntamente con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 15.—Obligaciones de las Instituciones y sus Autoridades: Las Instituciones del Sector Público y sus autoridades quedan obligadas a prestar colaboración al INAP en sus programas de Desarrollo Administrativo. Para el efecto deberán:

a) Conceder el tiempo necesario a su personal para su capacitación;
b) Permitir el uso de sus instalaciones cuando fuere necesario;
c) Conceder apoyo logístico cuando se requiera por parte de las autoridades del INAP;
d) Financiar o gestionar el financiamiento de los cursos específicos de formación y capacitación de su personal;
e) Facilitar el aprovechamiento docente del personal calificado de la propia entidad;
f) Financiar los servicios de consultoría administrativa especializada, que no pueda prestarse dentro de los programas regulares del INAP;
g) Aprovechar los resultados de los servicios de consultoría; y
h) Utilizar los recursos humanos para los fines que fueron capacitados.

TITULO III

Capítulo Unico

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 16.—Administración de Personal: La Gerencia deberá dictar de acuerdo con las leyes vigentes, las disposiciones correspondientes a la Administración de Personal, mientras se emite el Reglamento respectivo.

Artículo 17.—Responsabilidad: Cada uno de los Directores y Jefes de Departamento son responsables de las labores de personal a su cargo, de la custodia de los documentos que por razones de trámite o estudio se les encomiende.

Artículo 18.—Reglamentación: La Junta Directiva queda facultada para emitir los Reglamentos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y fines del Instituto, de conformidad con la ley.

Artículo 19.—Vigencia: El presente Reglamento entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Autorízase la permuta de la fracción de terreno que se desmembrará de la finca propiedad de la Nación que se expresa, ubicada en la aldea "Las Lagunas", municipio de Huehuetenango, Departamento de Huehuetenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el cumplimiento de los fines que la Constitución de la República le asigna al Ejército de Guatemala, es impostergable adquirir, para la construcción de instalaciones de la Zona Militar "Mariscal Gregorio Solares", las áreas de las fincas que pertenecen al señor Candelario Everardo Herrera Recinos, inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad, así: Rústica número 9,785, folio 148 del libro 55 de Huehuetenango, con extensión de 4,084.96 metros cuadrados y rústica número 19,991, folio 221 del libro 72 de Huehuetenango, con extensión de 1,550.64 metros cuadrados, ambas situadas en la aldea "Las Lagunas", municipio de Huehuetenango, Departamento de Huehuetenango;

CONSIDERANDO:

Que el señor Candelario Everardo Herrera Recinos propuso por escrito al Ministerio de la Defensa Nacional permutar las dos fincas identificadas en el considerando que antecede, por una fracción de 4,298.14 metros cuadrados, a desmembrarse de la

---

1 Publicado el 11 de noviembre de 1980

finca inscrita también en el Segundo Registro de la Propiedad a favor del mencionado Ministerio, bajo el número 24,131, folio 211 del libro 86 de Huehuetenango y en vista de que tal permuta es beneficiosa para los intereses del Estado, procede emitir la correspondiente disposición gubernativa autorizando dicha negociación, debiendo quedar adscritas a nombre del Ministerio de la Defensa Nacional las fincas que se adquirirán.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República; con base en lo establecido por el artículo 215, también de la Carta Magna,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar la permuta pura y simple de la fracción de 4,298.14 metros cuadrados, que deberá desmembrarse de la finca propiedad de la Nación, inscrita a nombre del Ministerio de la Defensa Nacional en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número 24,131, folio 211 del libro 86 de Huehuetenango, con las medidas lineales y colindancias siguientes: Norte, mide 65.1644 metros, colinda con calle perimetral de la colonia; sur, mide 66.1046 metros, colinda con Colonia Militar; oriente, mide 72.1637 metros, colinda con Raúl Sosa López; poniente, mide 59.7696 metros, colinda con Colonia Militar. Las fincas por las cuales se permutará la fracción, están inscritas en el Segundo Registro de la Propiedad a nombre del señor Candelario Everardo Herrera Reyes así: Rústica número 9,785, folio 148 del libro 55 de Huehuetenango, con área de 4,084.96 metros cuadrados, y rústica número 19,991, folio 221 del libro 72 de Huehuetenango, con extensión de 1,550.64 metros cuadrados.

Artículo 2o.—Facultar al Procurador General de la Nación para que otorgue, ante el Escribano del Gobierno, la escritura pública de permuta pura y simple, de la fracción que previamente deberá desmembrar de la finca propiedad de la Nación identificada en el artículo anterior por las fincas que también se relacionaron en el artículo precedente, las cuales quedarán adscritas a favor del Ministerio de la Defensa Nacional y deberán destinarse para la construcción de instalaciones de la Zona Militar "Mariscal Gregorio Solares", con sede en Huehuetenango.

Artículo 3o.—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá aprovechar en los fines indicados los inmuebles que se le adscriben y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones del caso en su registro.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO LUCAS GARCIA

Facúltase al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura de transferencia de posesión de los inmuebles que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario legalizar la posesión inmediata de los inmuebles en que vienen funcionando centros de educación nacional, los que deben ser transferidos al Ministerio de Educación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en lo que dispone el artículo 1o., literal D), del Acuerdo gubernativo de fecha 9 de julio del año en curso,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Transferir al Ministerio de Educación la posesión inmediata de los siguientes inmuebles, propiedad de la Nación: a) Finca urbana número veintidós mil trescientos ochenta y dos ... (22,382), folio trescientos sesenta y cinco (365) del libro doscientos veinte (220) del Departamento de Guatemala, ubicada en la segunda (2a.) avenida número treinta y ocho guión noventa y uno (38-91), zona ocho (8) de esta ciudad, donde funcionan las escuelas José Santos Toruño, Pedro Antonio Zea y Efraín Aguilar Fuentes; b) Finca urbana número diez y ocho mil trescientos noventa y siete (18,397), folio diez y ocho (18) del libro ciento ochenta (180) del Departamento de Guatemala, ubicada en la primera (1a.) avenida número veintitrés guión trece (23-13), zona tres (3) de esta ciudad, donde funcionan las escuelas Simón Bolívar, Rafael Mauricio y Pedro de Bethancourt, jornadas matutina y vespertina; y c) Finca urbana número veintidós mil trescientos setenta y cinco (22,375), folio trescientos cincuenta y uno (351) del libro doscientos veinte (220) del Departamento de Guatemala, ubicada en la décima (10a.) calle número dos guión treinta y siete (2-37), zona uno (1) de esta ciudad, donde funcionan las escuelas Grupo Escolar Centroamericano, jornadas matutina y vespertina.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la escritura de transferencia de posesión de los inmuebles antes identificados, debiendo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones levantar el acta respectiva y hacer en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

—o—

Autorízase a la Municipalidad de Mataquescuintla, departamento de Jalapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de octubre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Mataquescuintla, departamento de Jalapa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio para alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal Aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 236 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Mataquescuintla, Jalapa, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público:

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicables a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta desde Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuario del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes Q0.40

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de noviembre de 1958 y derogado el del 3 de diciembre de 1971.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Otórgase la Orden de los Cinco Volcanes en el grado de Gran Cruz al Excelentísimo Coronel César Elvir Sierra, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1980.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCÍA,
Presidente de la Republica de Guatemala y
Jefe Supremo de la Orden de los Cinco Volcanes,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el Artículo 6o. del Decreto número 27-74 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o. Otorgar la Orden de los Cinco Volcanes, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Coronel César Elvir Sierra, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, por sus altos méritos personales y su acendrado y demostrado centroamericanismo.

2o. El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ÁNGEL ANÍBAL GUEVARA RODRÍGUEZ,

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden de los Cinco Volcanes,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ÁLVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCÍA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MÉNDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCÓN MONSANTO.

Otórgase la Orden de los Cinco Volcanes, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Fidel Chávez Mena, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de noviembre de 1980.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCÍA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden de los Cinco Volcanes,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y conformidad con el Artículo 4o del Decreto número 84-73 del Congreso de la Reública,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o. Otorgar la Orden de los Cinco Volcanes, en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Fidel Chavez Mena, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de El Salvador, por sus altos méritos personales y su acendrado y demostrado centroamericanismo.

2o. El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y dispondrá lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden de los Cinco Volcanes,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ÁNGEL ANIBAL GUEVARA RODRÍGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCÍA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Publicas,
GREGORIO VILLALTA URÍAS.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economia,
VALENTÍN SOLÓRZANO FERNÁNDEZ.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MÉNDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Prevision Social,
CARLOS ALARCÓN MONSANTO.

Fíjanse los precios que se detallan con carácter de "máximos", por cada 42.5 kilogramos de cemento gris, tipo Portland No. 1, en saco o a granel.

ACUERDO No. 530-80

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de noviembre de 1980.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que la empresa "Cementos Progreso, S. A." ha solicitado un aumento en los precios de venta del cemento gris, tipo Portland que produce, aduciendo que continúa elevándose el costo de producción debido principalmente al incremento de los precios del petróleo crudo y sus derivados, así como el de la energía eléctrica, siendo que ambos elementos conforman alrededor del 67 por ciento del costo total de producción;

CONSIDERANDO:

Que la solicitud de la empresa mencionada fue sometida a examen de una Comisión Interinstitucional integrada por representantes de los Ministerios de Economía, Finanzas Públicas y Comunicaciones y Obras Públicas, Direcciones Generales de Caminos y Obras Públicas y del Instituto Nacional de Electrificación; y que dicha Comisión rindió su informe en comunicación de fecha 13 de octubre del año en curso, en el cual proponen una escala de precios que permita a la empresa seguir operando en forma tal que cubra sus costos, gastos administrativos y que además le permita obtener un margen módico de utilidad, para hacer frente a los compromisos financieros adquiridos con motivo de la ampliación de sus instalaciones, ampliación indispensable para atender la demanda interna de cemento por lo menos hasta que entre en operación otra u otras plantas de producción de cemento en el país;

CONSIDERANDO:

Que el cemento es un artículo de primera necesidad para el desarrollo económico del país, para la construcción de viviendas, pública y privada, y para que el Gobierno pueda llevar a cabo las grandes obras de infraestructura que tiene planificadas en el futuro inmediato; por lo que tal artículo resulta de una importancia estratégica evidente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 197, inciso 6o. de la Constitución de la República; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 16, numeral 8o. del Decreto 93 del Congreso de la República, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de julio de 1979,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Por cada 42.5 kilogramos de cemento gris, tipo Portland No. 1, en saco o a granel, según lo solicite el comprador, se fijan los siguientes precios, con carácter de "máximos":

a) Al sector público:

Puesto en planta de la fábrica Q2.88

b) Al sector privado:

Puesto en planta de la fábrica 3.20
Precio al consumidor, puesto en depósito de distribuidor 3.37

Artículo 2o.—En los precios señalados están incluidos los impuestos que afectan la producción y venta. Los precios máximos fijados rigen en todo el país, modificados únicamente en razón de los gastos de transporte.

Artículo 3o.—La empresa "Cementos Progreso, S. A.", está obligada a producir durante el año 1980 y subsiguientes, cemento de la calidad indicada en el artículo anterior, de manera que esté en capacidad de cubrir eficazmente la demanda interna de los sectores público y privado, estando obligada además a distribuir su producción entre las dos plantas "La Pedrera" y "San Miguel", en forma tal que no ocurra desempleo en ninguna de las dos por razones de producción.

Artículo 4o.—La Empresa queda obligada a suministrar al Estado y sus Instituciones centralizadas y descentralizadas, a las municipalidades y a los contratistas y subcontratistas de obras públicas, estos últimos previa autorización del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, el cemento para sus obras de conformidad con el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de octubre de 1978.

Artículo 5o.—Este Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que se le opongan.[1]

Comuníquese.

EDGAR BOLORZANO FERNANDEZ

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de
Integración,
GILBERTO I. CORZO ILLESCAS.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública traslativa de dominio, por la cual se adquiere de la señora Antonia Mattos Ayvimena viuda de Marcot, las fincas rústicas que se expresan, ubicadas en jurisdicción de La Barcoda, zona 18 de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el inciso 7o. de la literal B) del artículo 28 de la Ley de Compras y Contrataciones, el Organismo Ejecutivo exonerado de los requisitos de licitación pública y de cotizaciones, puede proceder a la compra de bienes inmuebles que sean indispensables, por su localización para la realización de obras, que únicamente puedan ser adquiridos de una sola persona individual o jurídica, siempre que el valor no sea mayor al avalúo que practique el Ministerio de Finanzas Públicas por medio de su dependencia especializada; en consecuencia, siendo que en el presente caso se han llenado los requisitos que determina la ley de la materia, se hace necesario dictar las disposiciones pertinentes que propendan a la consecución de los fines indicados,

---

1. Publicado el 6 de noviembre de 1980.

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, inciso 7o. literal B) del artículo 28 de la Ley de Compras y Contrataciones (Decreto número 35-80 del Congreso de la República), artículo 1o. inciso 1o., artículo 2o. e inciso 2o. del artículo 13 del Decreto número 512 del Congreso de la República (Ley del Ministerio Público) y artículo 70 inciso 1o. de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta al Señor Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública traslativa de dominio, por medio de la cual se adquiera de la señora Antonia Mattos Aycinena viuda de Massot las fincas rústicas inscritas en el Registro General de la Propiedad Inmueble de la Zona Central bajo los números ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y dos (89882), ochenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres (89883) y ciento seis (106), folios diecisiete (17), diecinueve (19) y ciento seis (106) de los libros mil doscientos veinte (1220), mil doscientos veinte (1220) y mil cuatrocientos cincuenta y seis (1456) de Guatemala; mismas que tienen una extensión de ciento veintidós mil doscientos ochenta y tres metros cuadrados (122,283.00 metros cuadrados), tres mil cuatrocientos noventa y tres metros cuadrados (3,493.00 metros cuadrados) y ciento cincuenta y tres mil setecientos veintidós metros cuadrados (153,722.00 metros cuadrados), respectivamente, que hacen en su conjunto un área total de doscientos setenta y nueve mil cuatrocientos noventa y siete metros cuadrados (279,497.00 metros cuadrados), de conformidad con las áreas, medidas y colindancias que aparecen en la primera y única inscripción de dominio o sean las que figuran inscritas en dicho Registro General de la Propiedad. Las fincas rústicas mencionadas están situadas en jurisdicción de La Barreda, zona dieciocho (18), de esta ciudad capital, municipio y departamento de Guatemala y su compra deberá efectuarse libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones.

Artículo 2o.—Las fincas rústicas identificadas en el artículo anterior, se adquirirán por el precio total de un millón ciento noventa y seis mil seiscientos ocho quetzales (Q1 196,608.00) mismas que se destinarán para la construcción del Edificio de la Dirección General de Aduanas y sus dependencias, así como otras instalaciones y edificios que disponga el Ministerio de Finanzas Públicas y el monto descrito se imputará a la partida número 80-0701 3.032 03 01 4 411-05 del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor (Dirección Superior del Ministerio de Finanzas Públicas).

Artículo 3o.—El Ministerio de Finanzas Públicas unificará posteriormente las fincas rústicas relacionadas para los fines indicados anteriormente y las adscribirá a su favor y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio citado deberá efectuar las anotaciones en sus respectivos registros.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Modifícase en la forma que se expresa el artículo 4o. del Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1958, relativo al Departamento de Mecanización Agrícola de la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Agricultura.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que siendo necesario que el Departamento de Mecanización Agrícola, de la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Agricultura, continúe prestando los servicios contemplados en el Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de septiembre de 1958, y tomando en cuenta que los costos que los mismos ocasionan ya no son congruentes con las tarifas fijadas en dicho Acuerdo Gubernativo, debido al alza de los combustibles, lubricantes y accesorios, es indispensable adecuar dichas tarifas a la realidad imperante,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el artículo 4o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de septiembre de 1958, el cual queda así: [1]

"Artículo 4o.—En los lugares del país donde se presten servicios mecanizados por el Departamento de Mecanización Agrícola del Ministerio de Agricultura, se cobrarán las siguientes tarifas:

Chapeo monte bajo	Q15.00	por manzana
Chapeo rotativo	8.00	" "
Rome Plow traslapado	12.00	" "
Aradura	16.00	" "

1 En Tomo 77, página 572

Rastreado	8.00	"	"
Surqueo para caña	10.00	"	"
Surqueo para milpa	8.00	"	"
Siembra	8.00	"	"
Cultivo (limpia)	8.00	"	"
Fumigación	6.00	"	"
Desgranado de maíz (sin tusa)	0.20 por quintal		
Hora horometro de tractor de 60-80 HPBI	18.00		
Hora horometro de tractor de 100-170 HPBI	23.00		
Hora horómetro de tractor de 200 HPBI en adelante	Q 30.00		

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surte sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de enero de 1975.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase la venta a pequeños agricultores de la Franja Transversal del Norte e Izabal el precio que se expresa, por cada unidad de las plantas que se indican y otras que en el futuro se cultiven.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1980.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que es de urgencia nacional la reforestación y diversificación de cultivos en la zona de la Franja Transversal del Norte e Izabal, por lo que es obligación de este Ministerio poner en marcha los planes dedicados a tal fin.

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad la Dirección General de Servicios Agrícolas, cuenta en sus viveros con plantas adecuadas para ser cultivadas en dicha zona y que además se cuenta con la autorización de la Contraloría de Cuentas, contenida en Providencia número ocho mil ochocientos setenta y ocho de fecha diecinueve de agosto de mil novecientos ochenta, para que éstas puedan venderse a los pequeños y medianos agricultores de la zona,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 1º y 4º del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA

Artículo 1º—Autorizar la venta a pequeños y medianos agricultores de la Franja Transversal del Norte e Izabal, por el precio simbólico de un centavo de quetzal (Q0.01), que deberá ingresar al fondo común, cada unidad de las siguientes plantas: Cardamomo, café, cacao, hule, cítricos, achiote, pimienta y otras que en el futuro se cultiven.

Artículo 2º—Para los agricultores que no estén catalogados dentro de mediano y pequeño agricultor, pero que estén ubicados dentro de la Franja Transversal de Norte e Izabal, los precios por unidad serán los siguientes: Cardamomo a quince centavos de quetzal (Q0.15); café a quince centavos de quetzal (Q0.15); cacao a veinticinco centavos de quetzal (Q0.25); hule a veinticinco centavos de quetzal (Q0.25); cítricos a veinticinco centavos de quetzal (Q0.25); achiote a quince centavos de quetzal (Q0.15) y pimienta a quince centavos de quetzal (Q0.15).

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Agricultura,
OSWALDO PORRES URAJEDA

Modifícase en la forma que se indica el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo del 11 de noviembre de 1966, relativo a derechos posesorios de un lote de terreno.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo dispuesto por el Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de noviembre de 1966 [illegible] Elsa Lilian Ramírez Amaya viuda de Torres y [illegible] Carlos Humberto Torres Martínez son titulares de [illegible] derechos sobre el lote número ciento cuarenta y cuatro ([illegible]) [illegible] dos de la finca [illegible] inscrita con el número 25339, folio 113 del libro 799 de Guatemala,

CONSIDERANDO

Que la señora Elsa Lilian Ramírez Amaya [illegible] de la localidad [illegible] Elsa Lilian Ramírez Amaya viuda de Torres, Elsa Lilian Ramírez de Torres y Elsa Ramírez de Martínez, [illegible] en disponer de su patrimonio en forma testamentaria, y que su menor hija Carla Yarmila

1 Publicado el 14 de noviembre de 1980 y el acuerdo derogado en Tomo 94, página 298

Torres Ramírez fue reconocida como su heredera legal abintestato, en el proceso sucesorio extrajudicial tramitado ante el notario Oscar Ramos González.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República, el Decreto No. 1096 del Congreso de la República y los Artículos 6o., 8o. y 9o. del Acuerdo Gubernativo de 28 de julio de 1961.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Modificar el Artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 11 de noviembre de 1966 [1] en el sentido de que la menor Carla Vatinia Torres Ramírez sustituye, como heredera a su señora madre Elsa Lilian Ramírez Vinaya en los derechos que el mismo concede.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCÍA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRÍGUEZ.

Adscríbanse al Ministerio de Educación las fincas propiedad del Estado que se detallan, ubicadas en jurisdicción de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en la cabecera departamental de Chiquimula varios institutos y escuelas han venido desarrollando sus labores docentes en fincas del Estado sin que se haya formalizado la posesión al Ministerio de Educación;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor control de los bienes que conforman el Patrimonio Nacional es conveniente que los bienes estén debidamente adscritos a la institución que realmente los posee;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo preceptuado en el inciso d) del Artículo 1o. del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adscribir al Ministerio de Educación, las fincas propiedad del Estado en la jurisdicción de Chiquimula, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Finca cuatro mil novecientos veintinueve (4929), folio ochenta y ocho (88) del libro cuarenta y dos (42) de Chiquimula, la cual alberga las instalaciones del Instituto Normal para Varones de Oriente (INVO);
b) Finca cuatro mil novecientos treinta (4930), folio ochenta y nueve (89) del libro cuarenta y dos (42) de Chiquimula, la cual alberga las instalaciones del Instituto Normal de Señoritas de Oriente (INSO);
c) Finca cuatro mil novecientos treinta y cuatro (4934) folio noventa y tres (93) del libro cuarenta y dos (42) de Chiquimula, la cual alberga las instalaciones de la Escuela Nacional de Varones número dos "Macario Rivas Sotomayor"; y
d) Finca ciento once (111), folio sesenta y cinco (65) del libro cinco (5) de Chiquimula, la cual alberga el anexo del Instituto Normal de Señoritas de Oriente (INSO).

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la escritura correspondiente.

Artículo 3o.—Con el testimonio de la Escritura que se otorgue ante el Escribano del Gobierno, el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones procederá a levantar el Acta de entrega de los inmuebles descritos en el Artículo 1o. al Ministerio de Educación, haciendo las respectivas anotaciones en sus registros.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BÚCARO GARCÍA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la sesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Corporación Municipal del municipio de Cuilco, departamento de Huehuetenango de los predios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la honorable Corporación Municipal del municipio de Cuilco, departamento de Huehuetenango, en sesión celebrada el cuatro de enero de mil novecientos ochenta, acordó ceder a título gratuito, a favor del Estado, los derechos posesorios que le asisten sobre los predios ubicados en las aldeas "La Cruz Zapote" y "Sosí" y en el caserío "Herrador" de la aldea "Josí" del citado municipio, con el fin exclusivo de que en cada uno de ellos se construyan edificios escolares;

1 Ley Tomo 86, página 224

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República, y con fundamento en los Artículos 1o. y 2o. de la Ley de Compras y Contrataciones y en el Artículo 1o. inciso d) de su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión que, a título gratuito, hace a favor del Estado la Corporación Municipal del municipio de Cuilco, departamento de Huehuetenango, de los derechos posesorios que la asisten sobre los predios ubicados en las aldeas "La Cruz Zapote" y "Sosi" y en el caserío "Herrador" de la aldea "Jovi", aun no inscritos en el Registro de la Propiedad.

Dichos predios tienen, según los planes elaborados por el ingeniero Rolando Mansilla, colegiado número 819; el arquitecto Carlos Garrido, colegiado 244, las siguientes áreas, medidas y colindancias. A) El que está situado en la aldea "La Cruz Zapote", tiene una extensión superficial de cuatrocientos ochenta y nueve punto nueve mil cuatrocientos veintiún metros cuadrados (489.9421 m.²), y mide y colinda: al nororiente, diecisiete punto ochenta y siete metros (17.87 m.) con propiedad de Nicolás López, al oriente, veintisiete punto treinta y cuatro metros (27.34 m.) con propiedad de Nicolás López; al surponiente, catorce punto setenta y ocho metros (14.78 m.), con propiedad de Gabino Tomás; y al Poniente, treinta punto sesenta y cuatro metros (30.64 m.) con propiedad de Isidro López; B) El que se encuentra ubicado en la aldea "Sosi" tiene un área de novecientos cincuenta y cuatro punto cincuenta y un metros cuadrados (954.51 m.²), y mide y colinda: al norte, veintisiete punto ochenta y cinco metros (27.85 m.), con propiedad de Jesús López o Jesus Anzueto López, barranco de por medio; al sur, treinta y uno punto cincuenta y siete metros (31.57 m.), con propiedad de Herman Calderón, camino real de por medio; al oriente, cuarenta y siete punto diez metros (47.10 m.), con propiedad de Casimiro Camas; y al poniente, veinticinco punto sesenta y cinco metros (25.65 m.), con propiedad de Jesús López o Jesús Anzueto López; y C) El predio situado en el caserío "Herrador" de la aldea "Jovi", tiene una extensión superficial de mil seiscientos cincuenta y seis punto ocho mil novecientos diecinueve metros cuadrados (1656.819 m.²), y mide y colinda: al nororiente, cuarenta y dos punto cero siete metros (42.07 m.), con propiedad de Francisco Jerónimo Ramírez González; al suroriente, cuarenta y dos metros (42.00 m.), con propiedad de Juan Ramírez; al surponiente, cuarenta y dos punto treinta y dos metros (42.32 m.), con propiedad de Manuel Ramírez Pèrez y de Eulogio Tomás, y al norponiente cuarenta y tres punto veinticuatro metros (43.24 m.), con propiedad de Atilano Gutièrrez.

Artículo 2o.—Los predios relacionados en el Artículo anterior, se destinarán para la construcción, en cada uno de ellos, de edificios escolares, por lo que debe tranferirse la posesión de la misma al Ministerio de Educación.

Artículo 3o.—En virtud de que la cesión se hace con el fin exclusivo de que se construyan edificios escolares, el Ministerio de Educación deberá iniciar tales obras dentro de un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo.

Artículo 4o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente. Asimismo se le faculta para que inicie las diligencias de Titulación Supletoria a favor de la Nación, hasta lograr la inscripción de los predios en el Registro de la Propiedad, en base a los planos elaborados por el ingeniero Rolando Mansilla y el arquitecto Carlos Garrido.

Artículo 5o.—Para los efectos del Artículo 2o. del presente Acuerdo el Departamento de Bienes del Estado y Locaciones deberá hacer las anotaciones correspondientes en sus registros, y levantará el acta respectiva.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO FULIO BUCARO GARCIA

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Créase el Distintivo Estandarte del Hospital Militar en la forma que se describe.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al igual que los Comandos Militares del Ejército de Guatemala, las Dependencias Auxiliares del mismo deben poseer su propio Distintivo Estandarte que los identifique de acuerdo con las actividades que desempeñan dentro de la organización castrense, y en vista de que el Hospital Militar ha elaborado su correspondiente Distintivo Estandarte, es procedente aprobarlo por cuanto simboliza su tradición científica, docente, de servicio y de investigación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 19 del Acuerdo Gubernativo del 21 de junio de 1945,

ACUERDA:

Artículo 1º—Crear el Distintivo Estandarte del Hospital Militar, con la siguiente descripción:

Medidas: 100 centímetros de largo por 85 centímetros de ancho, de color amarillo, con un fleco de 5 centímetros; en su parte central llevará el distintivo autorizado de 52 centímetros de largo por 33 centímetros de ancho. En virtud de que el color de fondo del distintivo es el mismo amarillo del Estandarte, tendrá un borde de color negro ovalado de 3 centímetros; en el interior estará el casco mimetizado en su tercio superior de 18

centímetros de ancho por 14.5 centímetros de alto, con sus colores verde claro y oscuro, café y negro. Sobre el mismo y descendiendo el báculo o bastón se enrolla una culebra, haciendo tres circunferencias al mismo y terminando con la cabeza dirigida hacia la derecha con las fauces entreabiertas de donde emerge una lengua roja bifurcada en su extremo distal. Debajo del casco y a ambos lados del báculo con la serpiente enrollada, las letras H. y M de color rojo, de 10 centímetros de altura. En cada ángulo las palabras: CIENCIA en el superior interno, en el superior externo la palabra SERVICIO; en el inferior interno, INVESTIGACION y en el inferior externo la palabra DOCENCIA; estas letras serán de color negro y tendrán una medida en altura de 7 centímetros y estarán situadas a 5 centímetros del borde superior y del lateral respectivo.

Artículo 2º—El Distintivo Estandarte a que se refiere la presente disposición, deberá usarse de conformidad con las normas establecidas por las leyes y reglamentos militares.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiendo darse a conocer además en la Orden General del Ejército.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ,

Autorízase la resolución por mutuo acuerdo del contrato de compraventa celebrado entre la Nación y la señora Marina Tejeda Fonseca viuda de Weymann.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de junio de 1966, se autorizó el parcelamiento de la finca propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 25339, folio 113, libro 799 de Guatemala, ubicada en el lugar de Cotió, jurisdicción de Mixco, de este departamento, para solucionar la situación de los Jefes y Oficiales, así como personas particulares, a quienes se les habían adjudicado lotes en la Lotificación "La Escuadrilla", y que resultaron perjudicadas en sus derechos, con motivo de la ampliación del Aeropuerto "La Aurora",

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo Gubernativo identificado en el Considerando que antecede se facultó al Procurador General de la Nación para lo siguiente: Contratar con las personas afectadas por la ampliación del Aeropuerto "La Aurora", la cesión de las adjudicaciones correspondientes; solicitar al Registro de la Propiedad la cancelación de las inscripciones de dominio de las fracciones de inmueble de la lotificación "La Escuadrilla"; otorgarles a los mismos contratantes en compensación el dominio de los nuevos lotes a desmembrarse de la finca objeto del parcelamiento situada en Cotió, jurisdicción de Mixco de este departamento, debiendo los adjudicatarios cubrir la diferencia del precio conforme el área del terreno que se les asigne;

CONSIDERANDO:

Que la señora Marina Tejeda Fonseca viuda de Weymann, se encuentra comprendida dentro de la situación prevista por el Acuerdo Gubernativo supra invocado toda vez que se le adjudicó el lote numero 48 de la Lotificación "La Escuadrilla", con área de 786.26 metros cuadrados, inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad bajo el numero 31751, folio 68, del libro 597 de Guatemala, por lo que es el caso de resolver el contrato en cuya virtud adquirió dicho inmueble, y compensarla con el lote numero 12 de la lotificación "Cotió", el cual deberá desmembrase a favor de la mencionada señora, con extensión de 797.0795 metros cuadrados y las colindancias que se indican en la parte dispositiva, debiendo la adjudicataria pagar la suma de Un Quetzal Exacto (Q.1.00) por la diferencia de área,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar la resolución por mutuo acuerdo del contrato de compraventa celebrado entre la Nación y la señora Marina Tejeda Fonseca viuda de Weymann, contenido en escritura pública numero 53, autorizada el 19 de abril de 1960 por el Notario José Luis Aguilar de León, y como consecuencia, deberá cancelarse en el Registro de la Propiedad, la primera inscripción de dominio efectuada a favor de dicha señora, de la fracción objeto de la venta, que consiste en la finca urbana numero 31751, folio 68, del libro 597 de Guatemala, cuyo dominio vuelve a ser propiedad de la Nación.

Artículo 2o.—Compensar a la señora Marina Tejeda Fonseca viuda de Weymann, con el lote número 12 de la finca propiedad de la Nación inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 25339, folio 113, del libro 799 de Guatemala, ubicada en el lugar de Cotió, jurisdicción de Mixco de este departamento, cuyo lote deberá desmembrarse con la extensión de 797.0795 metros cuadrados, siendo sus medidas lineales y colindancias, las siguientes: Norte, mide 40 metros, colinda con el lote numero once; Sur, 40 metros, con calle; Oriente, 15.70 metros, con calle; Poniente, 15.70 metros, con calle. Siendo la unión de los linderos oriente y poniente con el lindero sur, líneas curvas, conforme el plano elaborado por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército.

Artículo 3o.—Previamente a la formalización del contrato, la adjudicataria deberá enterar en las cajas de la Dirección General de Rentas Internas, la suma de Un Quetzal Exacto (Q.1.00) por el valor de la diferencia de extensión del lote cuyo dominio se le transferirá en el instrumento público respectivo.

Artículo 4o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que otorgue la escritura pública correspondiente,

de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo, y en el de fecha 23 de junio de 1966[1].

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANÍBAL GUEVARA RODRÍGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BÚCARO GARCÍA.

Autorízase a la Municipalidad de Patzún, Departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Patzún, Departamento de Chimaltenango se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 y último párrafo del Artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Patzún, Chimaltenango, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO:

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60 al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a Consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicados en el área urbana, al mes	0.50

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente, debiendo ser publicado en el Diario Oficial, quedando modificado en este sentido el de fecha 16 de junio de 1958.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ÁLVAREZ RUIZ.

Facúltase a la Dirección General de Rentas Internas para que, en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Turismo, implante un sistema de control mecánico y de otra índole en los establecimientos que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Finanzas Públicas establecer los controles que juzgue convenientes para mejorar la fiscalización y percepción de los impuestos, tasas y contribuciones fiscales;

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con estudios ralizados sobre la capacidad contributiva de los moteles y otros establecimientos similares que operan en el país, éstos no están tributando en proporción a los ingresos reales que obtienen por la prestación de sus servicios, por lo que es conveniente establecer controles apropiados para la correcta percepción de los impuestos, tasas y contribuciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 incisos 4o. y 17 de la Constitución de la República; artículo 4o. inciso 2o. del Decreto 106-71 del Congreso de la República; Decreto 84-74 del Congreso de la República,

---

1 En Tomo 85, página 377

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta a la Dirección General de Rentas Internas para que, en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Turismo, implante un sistema de control que puede consistir en instalación de contadores mecánicos o de otra índole, o cualquier otro sistema que se considere adecuado en los moteles y establecimientos similares, a efecto de mejorar los controles para la determinación y pago de los impuestos, tasas y contribuciones que gravitan sobre tales establecimientos.

Artículo 2o.—Cualquiera que sea el sistema que se adopte, se instalará de manera gradual y progresiva en los referidos establecimientos conforme el programa elaborado de la Dirección General de Rentas Internas.

Artículo 3o.—Los propietarios o administradores de moteles y establecimientos similares que obstaculicen la instalación y operación del sistema que se implante, serán sancionados conforme las leyes respectivas, sin perjuicio de aplicarles las responsabilidades de orden penal que corresponda.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Establécese el uso obligatorio del Manual de Planificación y Programación Presupuestaria del Sector Público de Guatemala, para la programación y preparación compatibilizada de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y de los Presupuestos de sus entidades descentralizadas autónomas y semiautónomas.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el Decreto No. 106 71 del Congreso de la República y por el Acuerdo Gubernativo M de F. P. No. 5-72, corresponde al Ministerio de Finanzas Públicas administrar, coordinar, ejecutar, evaluar y liquidar el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, así como contabilizar las operaciones presupuestarias y patrimoniales del Gobierno Central y de las entidades descentralizadas autónomas y semiautónomas;

CONSIDERANDO:

Que el Manual de Planificación y Programación Presupuestaria del Sector Público de Guatemala, constituye el instrumento para coordinar la metodología de programación sectorial con la programación anual de las instituciones del Gobierno Central, entidades descentralizadas y empresas del Estado, mediante clasificaciones uniformes que coadyuvan al sistema integrado de las finanzas públicas;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República ha establecido un sistema integrado y uniforme de contabilidad gubernamental que ha mejorado el control y evaluación de las operaciones derivadas de la administración de los recursos financieros y patrimoniales de las instituciones del Estado, facilitando la producción de información necesaria para la toma de decisiones, por lo que es conveniente generalizar dicho sistema en todo el Sector Público.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República.

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Establecer el uso obligatorio del Manual de Planificación y Programación Presupuestaria del Sector Público de Guatemala, elaborado por la Dirección Técnica del Presupuesto del Ministerio de Finanzas Públicas y la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, para la programación y preparación compatibilizada de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y de los Presupuestos de sus entidades descentralizadas autónomas y semiautónomas.

Artículo 2o.—Establecer obligatoriamente el sistema integrado y uniforme de contabilidad gubernamental en las dependencias del Estado, Unidades Ejecutoras y entidades descentralizadas autónomas y semiautónomas del Estado, que estén obligadas a registrar contablemente todas sus operaciones presupuestarias y patrimoniales. Los Manuales de procedimiento deberán ponerse en vigor dentro de un plazo no mayor de dos (2) años, contados a partir de la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 3o.—El Ministerio de Finanzas Públicas a través de la Dirección de Contabilidad del Estado, deberá aprobar los Manuales de procedimientos y fijar las normas y plazos para la presentación de los informes de gestión financiera, necesarios para la centralización de las operaciones contables del Sector Público. Corresponde a la Dirección de Contabilidad del Estado asesorar la elaboración de los Manuales y la implementación del sistema a que se refiere el artículo 2o. del presente Acuerdo.

Artículo 4o.—Quedan exceptuadas de lo dispuesto en el presente Acuerdo la Universidad de San Carlos de Guatemala, las municipalidades y las insti-

[1] Publicado el 2o. de enero de 1981

tuciones bancarias y financieras estatales; no obstante si estas entidades tuvieren interés en la implantación de la técnica contable a que este Acuerdo hace referencia, podrán solicitar la asesoria a cargo de la Dirección de Contabilidad del Estado.

Artículo 5o.—El presente acuerdo entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Viceministro de Economía,
Encargado de los Asuntos de Integración,
Encargado del Despacho,
GILBERTO I. CORZO I.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho,
JUAN DE DIOS REYES LEAL.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Viceministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
MARIO LOPEZ ESTRADA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Andrés Aramburú Álvarez-Calderón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Perú.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de noviembre de 1980.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCÍA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el incico 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o. Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz al Excelentísimo Señor Andrés Aramburú Alvarez-Calderón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Perú, por sus meritos personales y su labor en pro del estrechamiento de las relaciones que existen entre nuestros Pueblos y Gobiernos.

2o. El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y dispone lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ÁLVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ÁNGEL ANÍBAL GUEVARA RODRIGUEZ

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCÍA

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas
GREGORIO VILLALTA URIAS

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO

El Ministro de Economía,
VALENTÍN SOLÓRZANO FERNANDEZ

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MÉNDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCÓN MONSANTO

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Comendador al Señor Doctor Guillermo Arroyave.

Palacio Nacional. Guatemala, 10 de noviembre de 1980.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCÍA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la Republica y

1. Publicado el 13 de noviembre de 1980.

de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto número 84-73 del Congreso de la República

EN CONSEJO DE MINISTROS,

ACUERDA:

1o. Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Comendador al Señor Doctor Guillermo Arroyave, por sus méritos personales y trabajos científicos y de investigación realizados a nivel internacional.

2o. El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Comuníquese

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URÍAS.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLÓRZANO FERNÁNDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MÉNDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCÓN MONSANTO.

Dispónese que todos los usuarios de los sistemas de riego construidos por el Estado, queden obligados a pagar las cuotas que se establezcan por la infraestructura construida y por el servicio que se les preste.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de noviembre de 1980.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que compete al Ministerio de Agricultura fijar el valor anual de las cuotas que deberán de pagar todos los usuarios de los sistemas de riego construidos en el país, con la finalidad de recuperar en forma parcial las inversiones efectuadas en obras de riego, obtener los fondos necesarios para sufragar los gastos de la distribución del agua de riego y mantenimiento de la infraestructura de las construcciones;

CONSIDERANDO:

Que para determinar el monto de las cuotas anuales de riego por hectárea, se tuvo como basamento el dictamen final emitido por la Comisión Específica de Cálculo de Cuotas de Riego nombrada por Acuerdo ministerial de fecha 23 de julio de 1980, así como los recursos económicos del pequeño y mediano agricultor,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 4o. del Decreto 102-70 del Congreso de la República y los artículos 1o., 3, 4, 6, 8, 10 del Acuerdo gubernativo número 11-80, de fecha 3 de junio de 1980, y Acuerdo gubernativo de fecha 8/10/80,

ACUERDA:

Artículo 1o.—**Disposiciones generales:** Todos los usuarios de los sistemas de riego construidos por el Estado quedan obligados a pagar las cuotas que se establezcan por la infraestructura construida y por el servicio que se les preste.

Artículo 2o.—**Concepto de las cuotas:** a) Cuota de compensación de riego: Es la cantidad o monto que debe para el usuario anualmente, que se traduce en la recuperación parcial del costo de las obras de infraestructura; b) Cuota por servicio de operación: Es la cantidad o monto que debe pagar el usuario anualmente por el servicio de distribución de agua y mantenimiento de la obra y equipos.

Artículo 3o.—La cuota de compensación de riego será de carácter fijo en cuarenta anualidades, debiendo ser cubierta por todos los usuarios o propietarios de tierras agrícolas que se encuentren dentro de los límites de riego.

La cuota de servicio de operación no tendrá carácter de fijo y será establecida anualmente según las circunstancias y mantenimiento, servicio y distribución del agua, debiendo hacerse efectiva en forma completa, se haga o no el servicio de riego.

Artículo 4o.—La cuota de compensación de riego y cuota de servicio de operación que regirán para el año de 1981, se aplicarán de conformidad a la siguiente tabla:

Unidad de riego	Cuota de compensación por Há.	Cuota de operación por Há.
Distrito I		
Canillá	Q16.00	Q16.00

Distrito IV		
Nicá	16.00	20.00
Catarina	17.00	20.00
La Blanca	17.00	20.00
Distrito V		
El Rancho-Jicaro ..	25.00	32.00
San Jerónimo	25.00	31.00
San Cristóbal Ac.	14.00	18.00
El Progreso	15.00	15.00
Distrito VI		
Asunción Mita	15.00	25.00
Atescatempa	20.00	25.00
El Tempisque	9.00	25.00
Laguna El Hoyo	12.00	60.00
Distrito VII		
La Fragua	21.94	25.00
Llano de Piedra	14.00	25.00
El Guayabal	10.00	25.00
Cabañas	12.95	25.00
Oaxaca	13.71	17.00
La Palma	7.38	17.00

Artículo 5o.—Los pagos de las cuotas de compensación y cuotas de operación deberán efectuarse en las Receptorías Fiscales de la Dirección General de Rentas Internas de la jurisdicción, mediante orden de pago extendidas en las Jefaturas de los Sistemas de Riego, pudiendo cancelarse en forma anual, en el mes de enero, o bien en dos pagos del 50% del valor de cada cuota, durante los meses de enero y de julio 1981.

Artículo 6o.—En caso de incumplimiento de la obligación del pago de las cuotas de compensación y cuotas de operación por parte de los usuarios, se estará a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo gubernativo número 11-80, de fecha 3 de junio de 1980.

Artículo 7o.—Quedan exonerados del pago de la cuota de compensación y de la cuota de operación, durante el año de 1981, los usuarios que tengan sus tierras agrícolas dentro de la jurisdicción de la Unidad de Riego siguientes: Xibalbay, San Sirisay, Palo Amontonado, Las Canoas y Rincón de la Paja.

Artículo 8o.—El presente Acuerdo surte sus efectos a partir del día 1o. de enero de 1981 y deberá ser publicado en el Diario Oficial. [1]

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

ALVARO MORALES HERNANDEZ.
Segundo Viceministro de Agricultura.

---

1 Publicado el 19 de noviembre de 1980

Apruébase como Norma Guatemalteca Obligatoria (NGO), la Norma 41005 "Cemento Portland (Clasificación y Especificaciones)".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función de la Comisión Guatemalteca de Normas, estudiar, elaborar, adoptar y proponer al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, la aprobación de Normas de carácter básico, nomenclatura, calidad y las demás adoptadas por los institutos internacionales de fijación de Normas, que se consideren de utilidad para el país;

CONSIDERANDO:

Que la fijación de Normas en general fomenta el desarrollo industrial del país, por cuanto establece principios de equidad en las relaciones entre productores y consumidores;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Guatemalteca de Normas adoptó la Norma 41005 "Cemento Portland (Clasificación y Especificaciones)", en fecha 3 de junio del presente año, según consta en Acta número 6-80 punto noveno y ha propuesto su aprobación por medio de acuerdo gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o., de la Constitución de la República y 6o. del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR),

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar como Norma Guatemalteca Obligatoria (NGO), la Norma 41005 "Cemento Portland (Clasificación y Especificaciones)".

Artículo 2o.—El registro oficial de esta Norma queda a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo y el texto de la Norma que se aprueba entrarán en vigencia a los ocho (8) días de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

Apruébase como Norma Guatemalteca Obligatoria la Norma 36011 "Barras de Acero para Hormigón Armado (CONCRETO)".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función de la Comisión Guatemalteca de Normas, estudiar, elaborar, adoptar y proponer al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía, la aprobación de Normas de carácter básico, nomenclatura, calidad y las demás adoptadas por los institutos internacionales de fijación de Normas, que se consideren de utilidad para el país;

CONSIDERANDO:

Que la fijación de Normas en general fomenta el desarrollo industrial del país, por cuanto establece principios de equidad en las relaciones entre productores y consumidores;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Guatemalteca de Normas adoptó la Norma 36011 "Barras de Acero para Hormigón Armado (CONCRETO)", en fecha 13 de junio del presente año, según consta en Acta número 8 80, punto octavo, y ha propuesto su aprobación por medio de acuerdo gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o., de la Constitución de la República y 6o. del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR),

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar como Norma Guatemalteca Obligatoria (NGO), la Norma 36011 "Barras de Acero para Hormigón Armado (CONCRETO)"

Artículo 2o.—El registro oficial de esta Norma queda a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo y el texto de la Norma que se aprueba entrarán en vigencia a los ocho (8) días de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Economía
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

Apruébase como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO), las Normas que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función de la Comisión Guatemalteca de Normas, estudiar, elaborar, adoptar y proponer al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, la aprobación de Normas de carácter básico, nomenclatura, calidad y las demás adoptadas por los institutos internacionales de fijación de Normas que se consideren de utilidad para el país;

CONSIDERANDO:

Que la fijación de Normas en general fomenta el desarrollo industrial del país, por cuanto establece principios de equidad en las relaciones entre productores y consumidores;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Guatemalteca de Normas, adoptó las Normas 36012 "Lamina Delgada de Acero al Carbono, Zincada (GALVANIZADA) por Inmersión en Caliente" (Requisitos generales) y 36013 "Lámina Delgada de Acero al Carbono Zincada (GALVANIZADA) por Inmersión en Caliente, para Techos y Tabiques', con fecha 8 de julio del año en curso, según consta en Acta número 15 80 punto séptimo, y ha propuesto su aprobación por medio de acuerdo gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República - 6o. del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR),

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO), las siguientes: Norma 36012 "Lámina Delgada de Acero al Carbono, Zincada (GALVANIZADA) por Inmersión en Caliente" (Requisitos generales) y 36013 "Lámina Delgada de Acero al Carbono Zincada (GALVANIZADA) por Inmersión en Caliente para Techos y Tabiques".

Artículo 2o.—El registro oficial de estas Normas queda a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo y el texto de las Normas que se aprueban entrarán en vigencia a los ocho (8) días de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

Comisión Guatemalteca de Normas

Apruébase como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO), las Normas que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función de la Comisión Guatemalteca de Normas, estudiar, elaborar, adoptar y proponer al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, la aprobación de Normas de carácter básico, nomenclatura, calidad y las demás adoptadas por los institutos internacionales de fijación de Normas, que se consideren de utilidad para el país;

CONSIDERANDO:

Que la fijación de Normas en general fomenta el desarrollo industrial del país, por cuanto establece principios de equidad en las relaciones entre productores y consumidores,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Guatemalteca de Normas, adoptó las Normas 36012 "Lámina delgada de acero al carbono, zincada (galvanizada) por inmersión en caliente (Requisitos generales)" y 36013 "Lámina delgada de acero al carbono zincada (galvanizada) por inmersión en caliente para techos y tabiques", con fecha 8 de julio del año en curso según consta en Acta número 15-80 punto séptimo, y ha propuesto su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 189 inciso 4o. de la Constitución de la República y 6o. del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR),

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO), las siguientes Norma 36012 "Lámina delgada de acero al carbono, zincada (galvanizada) por inmersión en caliente (Requisitos generales)" y 36013 "Lámina delgada de acero al carbono zincada (galvanizada) por inmersión en caliente para techos y tabiques".

Artículo 2o.—El registro oficial de estas Normas queda a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo y el texto de las Normas que se aprueban entrarán en vigencia a los ocho (8) días de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ,
Ministro de Economía.

CDU 621-41:669.18:669.58 — NORMA GUATEMALTECA — Junio 1980

LAMINA DELGADA DE ACERO AL CARBONO, ZINCADA (GALVANIZADA) POR INMERSION EN CALIENTE
Requisitos generales

NGO 36 012

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer los requisitos generales que deben cumplir las láminas delgadas de acero al carbono, zincadas (galvanizadas) por inmersión en caliente en línea continua, o pieza por pieza.

Notas

1. Esta norma se aplica a las láminas zincadas con espesores iguales o mayores de 0.15 mm hasta 4.75 mm inclusive y con anchos iguales o mayores a 500 mm, producidas a partir de planchas o láminas cortadas o bobinas, laminadas en caliente o en frío.

2. Las condiciones generales y requisitos establecidos en esta norma se aplican con carácter general a las láminas zincadas destinadas para techos o paredes, para doblar moderadamente, para doblado riguroso realizado a máquina, para uso estructural,

etc., cuyos requisitos particulares se encuentran en las normas COGUANOR correspondientes a cada producto.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

NGO 36 009 h1	Artículos de hierro o acero, zincados (galvanizados). Determinación de la masa del recubrimiento de zinc.
NGO 36 009 h2	Láminas de acero al carbono. Ensayos y pruebas físicos y mecánicos.
NGO 36 013	Lámina delgada de acero al carbono, zincada (galvanizada) por inmersión en caliente para techos y tabiques
NGO 36 014	Lámina delgada de acero al carbono, zincada (galvanizada) por inmersión en caliente, para estampado
NGO 36 015	Lámina delgada de acero al carbono, zincada (galvanizada) por inmersión en caliente para uso estructural.
NGO 36 016	Lámina delgada de acero al carbono, zincada (galvanizada) por inmersión en caliente de acero templado por laminación.
NGO 36 017	Lámina delgada de acero al carbón, zincada (galvanizada) por inmersión en caliente, de acero muerto templado por laminación.

3. DEFINICIONES

Lámina zincada (galvanizada). Es la plancha delgada de hierro dulce o acero al carbono que ha sido revestida de una capa de zinc en ambas caras, por cualquier método tecnológico adecuado.

4. TERMINOLOGIA

4.1 **Moteado regular o normal.** Es el aspecto que presenta la lámina galvanizada como resultado del libre crecimiento de cristales de zinc durante la solidificación normal del recubrimiento. También es conocido con el nombre de "Flor".

Nota. La plancha o lámina zincada que presenta un moteado regular se obtiene al recubrir la plancha con cantidades de zinc por unidad de área iguales a las que se indican con el prefijo G en la Tabla 1.

4.2 **Moteado reducido.** Es el aspecto que presenta la lámina zincada con un moteado disminuido en tamaño con respecto al moteado regular o normal. Dicho moteado se obtiene por un tratamiento apropiado de la plancha durante la solidificación del recubrimiento el cual restringe el crecimiento de los cristales de zinc.

Nota. Esta lámina zincada usualmente tiene una apariencia opaca o mate, se caracteriza por no tener un alto grado de uniformidad, y no es raro encontrar diferencias de un rollo a otro. El moteado reducido se produce corrientemente bajo las designaciones G 90 y menores.

4.3 **Aleación de hierro-zinc.** Es la plancha zincada que resulta del procesamiento del acero en la línea de galvanización para producir una completa aleación sobre la superficie de la plancha (1). Este recubrimiento generalmente tiene un aspecto gris mate, no presenta moteado y ofrece una superficie adecuada para aplicarle pintura inmediatamente sin ningún tratamiento adicional, excepto el limpiado normal.

Nota. La plancha o lámina de acero recubierta con aleación de hierro-zinc se suministra en las tres designaciones identificadas en la Tabla 1 por el Prefijo A. La designación A60 se conoce corrientemente como lámina galvano-recocida.

4.4 **Aleación hierro-zinc limpiada.** Es la plancha zincada que resulta de limpiar por arrastre hacia abajo el zinc fundido, en el momento de sacar la lámina del baño de zinc. Este producto tiene un recubrimiento de poco espesor de aleación hierro-zinc, no presenta moteado y puede tener estrías de zinc libres sobre su superficie. Generalmente esta lámina es más apropiada para aplicarle pintura sin ningún tratamiento previo, excepto la limpieza normal que corrientemente se hace a cualquier otra lámina galvanizada en la cual el zinc no está en forma de aleación (1).

Nota. Las láminas con recubrimiento de aleación hierro-zinc limpiada se fabrican con un solo espesor de recubrimiento y se designan con el prefijo W, véase Tabla 1.

4.5 **Lámina con recubrimiento diferencial.** Es aquella lámina zincada que tiene sobre una de sus caras un recubrimiento de zinc cuya masa por unidad de área es significativamente menor que el recubrimiento de zinc sobre la otra cara. La uniformidad del espesor del recubrimiento de zinc sobre una de las caras debe cumplir con lo que se indica en la nota de la Tabla 1.

4.6 **Lámina con recubrimiento extra liso.** Es aquella lámina producida mediante el alisado superficial de las planchas zincadas por medio de un rodillo para impartirle un mayor grado de alisamiento que el que tiene la superficie del producto recubierto normalmente. Dicho alisamiento es aplicado solamente a las planchas con recubrimiento correspondiente a las designaciones G90, A60 y más bajas

Nota. Se deberá especificar un alisamiento extra cuando haya peligro de que se formen estrías y esfuerzos por estiramiento.

4.7 **Masa del recubrimiento.** Es la cantidad total de zinc depositado en ambas caras de la lámina, y se expresa en gramos por metro cuadrado de lámina; véase Tabla 1. La masa del recubrimiento sobre una de las caras no es necesariamente igual a la que recubre la otra cara de la lámina.

1) La baja ductilidad de la aleación superficial formada puede dar como resultado la caída del recubrimiento en forma de polvo o escamas al someterse a deformación.

4.8 **Tratamiento químico de la superficie de la lámina zincada.** Es el tratamiento químico inhibidor que se aplica al recubrimiento de la lámina zincada para retardar, la formación de óxido blanco durante el embarque y almacenamiento.

Nota. El efecto inhibidor del tratamiento es limitado, y por lo mismo, si un embarque se recibe húmedo, el material debe usarse o secarse inmediatamente antes de almacenarlo.

4.9 **Aceitado.** Es la aplicación de una capa de aceite a la lámina zincada conforme sale de la línea de fabricación con el objeto de protegerla contra la formación de óxido blanco durante el embarque y almacenamiento.

Nota. La operación de aceitado puede ser adicional al tratamiento químico; en el caso de que no convenga realizar el tratamiento químico debido a que se someterá la lámina a un tratamiento posterior, el recubrimiento de aceite ofrece una buena protección del producto durante su transporte y almacenamiento.

4.10 **Espesor de la lámina.** Es la suma del espesor de la lámina metálica base y el espesor del revestimiento sobre las dos caras. El espesor se expresa decimalmente.

4.11 **Combadura o flecha.** Es la mayor desviación de un borde lateral de la lámina con respecto a la línea recta que une los extremos del tramo considerado; véase Fig. 1.

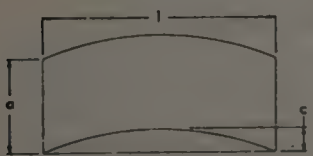

a : ancho de la plancha o lámina
l : largo de la plancha o lámina
c : combadura o flecha

Fig. 1 Combadura o flecha

Fig. 2 Fuera de escuadro

4.12 Fuera de escuadro o defecto de corte. (Véase Fig. 2) Es la mayor desviación CB o d, que muestra el extremo final B del borde $\overline{AB}$ con respecto a la línea recta $\overline{AC}$ que toca la esquina A y que forma ángulo recto con el borde $\overline{AD}$ de la lámina.

4.13 Falta de aplanado. (Véase Fig. 3) Es la mayor desviación h de una de las caras de la lámina con respecto a un plano horizontal.

Fig. 3 Falta de aplanado

4.14 **Lámina de escuadro rectificado (rescuadrada).** Es aquella que se somete a cortes adicionales con el fin de obtener tolerancias más restringidas en el ancho, longitud, fuera de escuadro y/o combadura o flecha.

4.15 **Discrepancia.** Es la diferencia algebraica entre una dimensión real (máxima o mínima) y la dimensión nominal correspondiente.

4.16 **Discrepancia inferior.** Es la diferencia algebraica entre la dimensión mínima y la dimensión nominal correspondiente

4.17 **Discrepancia superior.** Es la diferencia algebraica entre la dimensión máxima y la dimensión nominal correspondiente.

4.18 **Tolerancia.** Es el valor absoluto de la diferencia entre las dimensiones máximas y mínimas o dicho en otros términos, es el valor de la diferencia algebraica entre la discrepancia superior y la discrepancia inferior

4.19 **Láminas cortadas.** Son las láminas con longitudes nominales definidas láminas como tales o cortadas de bobinas o rollos de lámina.

4.20 **Láminas con bordes de laminación.** Son las láminas cuyos bordes no han sufrido ninguna operación de corte posterior a la laminación.

4.21 **Láminas recortadas.** Son aquellas a las que se les ha eliminado los bordes de laminación por medio de corte lateral.

4.22 **Bobina.** Es el producto resultante del enrollado del producto plano, con espesor y ancho definidos y longitud variable Puede entregarse con enrollado normal o con enrollado escalonado.

4.23 **Bobina con enrollado normal.** Es la bobina cuyos bordes están en un mismo plano, perpendicular al eje de la bobina.

4.24 **Bobina con enrollado escalonado.** Es la bobina cuyos bordes han sido desplazados durante el enrollado, produciéndose escalones regulares y alternos.

4.25 **Lote.** Es el conjunto de láminas de iguales requisitos nominales y de la misma tanda de fabricación contenida en una partida o embarque.

5. CLASIFICACION Y DESIGNACION

5.1 **Clasificación según las características del recubrimiento**

5.1.1 Las láminas galvanizadas se clasificarán en dos clases:

a) Recubrimiento de igual espesor sobre las dos caras de la lámina base; y
b) Recubrimiento diferencial.

5.1.2 A su vez, para cualquiera de estas dos clases se clasificarán en los siguientes tipos y designaciones:

a)	Moteado regular o normal	G 235
		G 210
		G 185
		G 165
		G 140
		G 115
		G 90
		G 60
		G 01
b)	Moteado reducido	G 90
		G 60
		G 01
c)	Aleación hierro-zinc limpiada	W 25
d)	Aleación hierro-zinc	A 60
		A 40
		A 01
e)	Recubrimiento entre ltes	G 90
		A 60
		A 40
		A 01

5.2 **Clasificación según su uso o templado por laminación**

a) Lámina delgada de acero al carbono zincada (galvanizada) por inmersión en caliente, para techos y paredes, véase Norma COGUANOR 36 013.
b) Lámina delgada de acero al carbono zincada (galvanizada) por inmersión en caliente, para estampado, véase Norma COGUANOR 36 014.
c) Lámina delgada de acero al carbono zincada (galvanizada) por inmersión en caliente, para uso estructural, véase COGUANOR 36 015.
d) Lámina delgada de acero al carbono zincada (galvanizada) por inmersión en caliente, de acero templado por laminación; véase COGUANOR 36 016;

e) Lámina delgada de acero al carbono zincada (galvanizada) por inmersión en caliente, de acero muerto templado por laminación; véase COGUANOR 36 017

6. ESPECIFICACIONES

6.1 **Fabricación de la lámina base.** La lámina base puede fabricarse con aceros procedentes de cualquiera de los siguientes procesos: horno de solera abierta, convertidor básico de oxígeno y horno eléctrico.

6.2 **Requisitos químicos**

6.2.1 **Requisitos químicos del metal base.** El análisis químico de la lámina base utilizada para la galvanización deberá cumplir con la composición que se indica para cada producto en la norma específica de dicho producto, tomando en cuenta las tolerancias que se indican en la Tabla 2

6.2.1.1 Análisis químicos en el producto terminado no deben realizarse en aceros tapado y encerrado debido a que no son uniformes en su composición química, y por lo tanto no pueden aplicarse las tolerancias dadas en la Tabla 2. El análisis químico de productos elaborados con estos tipos de aceros se justifica solamente cuando se tiene duda de que la composición del metal base no es la exigida por la norma particular correspondiente, o bien cuando se especifica cierto contenido de cobre

6.2.1.2 Igualmente para el caso de contenidos de fósforo o azufre no es tecnológicamente apropiado realizar análisis químico del producto debido a la segregación que experimentan estos elementos en todos los tipos de acero. Dichos análisis se justificarán solamente en aquellos casos en que exista duda de que la composición del metal base no es la exigida por la norma particular correspondiente.

6.2.2 **Requisitos químicos del zinc**

6.2.2.1 El zinc fundido empleado en los baños de producción continua de lámina zincada por inmersión en caliente no deberá contener menos de 98% de zinc puro

Nota. Para el control de la formación de la aleación y para aumentar la adherencia de la capa de zinc con el metal base de la lámina el metal fundido para el recubrimiento normalmente contiene un porcentaje de aluminio que usualmente está entre 0,05 y 0,25. Este aluminio puede venir ya incorporado al zinc que se adquiere para tal propósito o bien agregarse en la planta de galvanización.

6.3 **Requisitos mecánicos**

6.3.1 **Requisitos mecánicos del metal base.** Los requisitos mecánicos de la lámina base utilizada para la galvanización se indican en la norma específica de cada producto. Las pruebas y ensayos se llevarán a cabo como se indica en 7.2

6.3.2 **Requisitos mecánicos del recubrimiento**

6.3.2.1 **Requisitos para la prueba de doblado**

6.3.2.1.1 Con excepción de lámina zincada para uso estructural, los especímenes de lámina zincada en cuya designación aparezca el prefijo "G" deberán poderse doblar a un ángulo de 180° en cualquier dirección sin que se desprenda el recubrimiento en forma de escamas sobre la parte exterior del borde de doblado; el radio de doblamiento es el que corresponde al número de especímenes del mismo espesor colocados uno encima de otro o mandril equivalente que se indica en la Tabla 3. La formación de escamas del recubrimiento que pueda aparecer en la zona comprendida dentro de los 6,4 mm medidos desde el borde de doblado no será causa de rechazo.

6.3.2.1.2 La prueba de doblado no se exigirá para la lámina zincada ondulada destinada a techos y paredes.

6.3.2.1.3 En el caso de lámina zincada para uso estructural, la prueba de doblado se realizará de acuerdo a lo que se indica en las Normas COGUANOR 36 015 y 36 009 h2.

6.3.2.1.4 La prueba de doblado del recubrimiento no es aplicable a las láminas con recubrimiento de aleaciones de hierro-zinc designadas por los prefijos "A" y "W", debido a las características propias de la aleación formada por el zinc con el metal base. Véase 4.3 y 4.4.

6.3.3 **Otros requisitos mecánicos**

6.3.3.1 **Fenómeno de envejecimiento.** La lámina de acero zincada del tipo recortado en los bordes o cantos está sujeta al fenómeno conocido como envejecimiento cuando se almacena durante un largo período de tiempo, el cual consiste en la formación de perturbaciones en la superficie de la lámina tales como ondulaciones y esfuerzos de estiramiento durante el proceso de laminación. Para reducir al mínimo esos efectos debe especificarse que inmediatamente antes del proceso de templado por laminación se lleve a cabo una nivelación con rodillos, especialmente en el caso de acero muerto o reposado el cual se envejece más lentamente.

6.3.3.2 **Especificaciones para el enrollado.** La lámina de acero zincada cuando se enrolla formando un diámetro interno del rollo menor que el adecuado al espesor de la lámina está sujeta a la formación de grietas o hendiduras en su superficie para reducir al mínimo este riesgo las láminas de espesor mayor de 0.74 mm (0.0291 pulgadas) se deberán enrollar formando un diámetro interno mínimo de 610 mm (24 pulgadas). Para las láminas más delgadas el diámetro mínimo deberá ser de 510 mm (20 pulgadas).

Nota. Durante los procesos de utilización de la lámina zincada ésta no deberá volverse a enrollar en carretes que tengan un diámetro menor que el del carrete original en que fue recibido el producto.

6.4 **Masa del recubrimiento**

6.4.1 La masa del recubrimiento de zinc de la lámina zincada, deberá ser la que se especifica en la Tabla 1 para cada tipo de recubrimiento y se determinará haciendo los análisis siguiendo el método de tres especímenes o de un solo espécimen.

6.5 **Acabado de la superficie de la lámina**

6.5.1 Las láminas zincadas deberán estar libres de defectos tales como agujeros áreas no recubiertas y otros defectos que perjudiquen su uso.

6.5.2 En las láminas zincadas suministradas en bobinas o en rollos se tolerará cierto porcentaje de defectos perjudiciales al uso. Este porcentaje deberá ser motivo de acuerdo previo entre productor y consumidor.

6.6 **Dimensiones y tolerancias**

6.6.1 **Espesor.** Los espesores nominales de la lámina base serán los establecidos en la Tabla 4.

6.6.2 **Tolerancias en el espesor.** Las tolerancias en los espesores de láminas zincadas por inmersión en caliente serán las indicadas en la Tabla 5.

6.6.3 **Tolerancias en el ancho para láminas enrolladas y cortadas, no reescuadradas.** Dichas tolerancias serán las indicadas en la Tabla 6.

6.6.3.1 **Discrepancia superior en el ancho de las láminas reescuadradas, o de escuadra rectificada.** La discrepancia superior admisible en el ancho de las láminas reescuadradas será menor o igual a 2 mm para láminas de hasta 1200 mm de ancho y 3000 mm de longitud, y en todos los casos será menor o igual a 3 mm para láminas de mayor ancho y/o mayor longitud.

6.6.4 **Tolerancias en la longitud de láminas cortadas zincadas por inmersión en caliente, no reescuadradas.** Serán las que se indican en la Tabla 7.

6.6.4.1 **Discrepancia superior en la longitud de láminas reescuadradas.** La discrepancia superior admisible en la longitud de las planchas reescuadradas será menor o igual a 2 mm para láminas de hasta 1200 mm de ancho y 3000 mm de longitud y en todos los casos será menor o igual a 3 mm para láminas de mayor ancho y o mayor longitud.

6.6.5 **Tolerancia para la combadura o flecha**

6.6.5.1 **Tolerancia para la combadura o flecha de láminas en bobinas.** La tolerancia para lámina en bobinas será de 25 mm por cada 6 m de lámina (esto equivale a 1 pulgada por cada 20 pies de lámina).

6.6.5.2 **Combadura o flecha en lámina zincada por inmersión en caliente, embobinada, con un ancho entre 30 a 300 mm (2 a 12 pulgadas).** La tolerancia no deberá ser mayor de 3 mm por cada 1000 mm de largo de lámina.

6.6.5.3 **Tolerancia para la combadura o flecha en láminas cortadas zincadas por inmersión en caliente, no reescuadradas.** Serán las que se indican en la Tabla 8.

6.6.5.4 **Combadura o flecha admisible en láminas reescuadradas.** La flecha o combadura máxima admisible en láminas reescuadradas o de escuadra rectificada será de 2 mm para láminas de hasta 1200 mm de ancho y 3000 mm de longitud y en todos los casos será menor o igual a 3 mm para láminas de mayor ancho y o mayor longitud.

6.6.6 **Fuera de escuadra**

6.6.6.1 **Tolerancia para fuera de escuadra de láminas cortadas, no reescuadradas.** La tolerancia para láminas cortadas de cualquier espesor, cualquiera sea su dimensión es de 1.0 mm por cada 100 mm en el ancho de lámina, es decir de 1°, para cualquier ancho.

6.6.6.2 **Tolerancia para fuera de escuadra de láminas cortadas zincadas por inmersión en caliente, reescuadradas.** La tolerancia para fuera de escuadra máxima admisible en láminas reescuadradas o de escuadra rectificada será menor o igual a 2 mm para láminas de hasta 1200 mm de ancho y 3000 mm de longitud y en todos los casos será menor o igual a 3 mm para láminas de mayor ancho y o mayor longitud.

6.6.7 **Tolerancia para falta de aplanado.** Serán las que se indican en las Tablas 9 y 10.

6.6.7.1 **Tolerancia para falta de aplanado en lámina enrollada.** Esta tolerancia se establecerá por convenio previo entre el comprador y el vendedor.

6.6.8 **Tolerancia en el diámetro de enrollado.** Serán las que se indican en la Tabla 11.

6.6.9 **Tolerancia en el ancho para láminas zincadas por inmersión en caliente enrolladas y cortadas, de 30 a 300 mm (2 a 12 pulgadas) de ancho, no reescuadradas;** véase Tabla 12.

6.6.10 **Tolerancia en la longitud para láminas cortadas, zincadas por inmersión en caliente, de 30 a 300 mm (2 a 12 pulgadas) de ancho, no reescuadradas;** véase Tabla 13.

7 MÉTODOS DE PRUEBA Y ANÁLISIS QUÍMICOS

7.1 **Análisis químicos**

7.1.1 **Determinación de la masa del recubrimiento**

7.1.1.1 La determinación de la masa de recubrimiento de zinc deberá efectuarse por el método que indica la Norma COGUANOR 36 009 h.

7.1.1.2 Los especímenes para la determinación de la masa de recubrimiento se deberán tomar en la lámina de ensayo de acuerdo con lo que se indica en la figura 4. El número de especímenes o probetas dependerá de que las pruebas deban hacerse en tres especímenes o en uno solo, según el caso.

7.1.1.3 **Prueba de tres especímenes.** El resultado de las pruebas efectuadas en especímenes tomados de tres localizaciones de la lámina de ensayo será el promedio de los resultados obtenidos en los tres especímenes analizados.

7.1.1.4 **Prueba de un solo espécimen.** La verificación del valor mínimo empleando la prueba en un solo espécimen será aquella en la que tenga el recubrimiento más degradado de las tres muestras tomadas para la prueba de tres especímenes. Sin embargo el comprador puede seleccionar un espécimen único formado de cualquier lugar de la lámina destinada para el ensayo, toda vez que dicha muestra sea tomada como se indica en la figura 4.

Notas

1 Las piezas de 457 mm (18 pulgadas) y menores tomadas para extraer los especímenes para ensayo se toman cortando una pieza de rollo después de extenderlo y por lo tanto la prueba se realiza solamente en una localización única.

2 A las láminas distribuidas en piezas cortadas y no en rollos se les realiza solamente la prueba en localización única.

7.1.1.5 **Especímenes para las pruebas y ensayos del recubrimiento.** Los especímenes para realizar la prueba de doblado del recubrimiento deberán ser de 50 a 100 mm de ancho, 2 a 4 pulgadas) y

[illegible] a no menos de 50 mm (2 pulgadas aprox.) de los bordes de la lámina de ensayo co- [illegible] en la figura 4

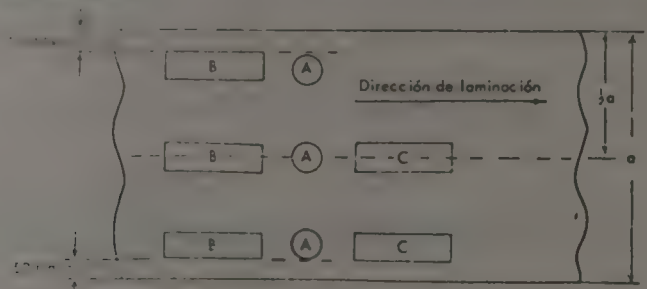

A. Para la determinación de la masa del recubrimiento

B: Para la prueba del recubrimiento

C: Para la prueba de tensión

Fig. 4 Posiciones de donde deben obtenerse los especímenes para las pruebas

7.1.2 **Requisitos químicos del metal base**

7.1.2.1 El productor del acero destinado a laminación deberá realizar un análisis de cada colada para determinar el porcentaje de carbón, manganeso, fósforo, azufre, cobre (cuando sea especificado) así como de cualquier otro elemento o elementos especificados por la norma aplicable a cada producto en particular, véase capítulo 2.

7.1.2.2 A requerimiento del comprador o su representante, el fabricante del acero deberá proporcionar los resultados de análisis de la colada; a su vez, el comprador podrá realizar un análisis del producto final. Los resultados de los análisis deberán cumplir con la composición indicada para cada producto en particular, tomando en cuenta las tolerancias que se indican en la Tabla 2 para los diferentes elementos.

7.2 **Pruebas y ensayos mecánicos.** En el caso de que deban determinarse propiedades mecánicas del metal base, dichas pruebas se llevarán a cabo empleando el equipo adecuado siguiendo el método que se indica en la Norma COGUANOR 36 009 h2.

7.2.1 Los especímenes destinados a las pruebas de tensión del metal base se deberán tomar longitudinalmente y serán maquinados para darles la forma rectangular normal requerida para la prueba de tensión; deberán tener una longitud de 50 mm, véase figura 4.

7.2.2 Antes de determinar el espesor del metal base deberá removerse el recubrimiento de zinc de los extremos del espécimen que se pondrá en contacto con las mordazas de la máquina de prueba de tensión antes de realizar dicho ensayo. El espesor de la lámina se expresa decimalmente, véase Tabla 4, y las tolerancias se especifican en la Tabla 5.

7.2.3 Los especímenes para realizar las pruebas de doblado del metal base deberán estar lo más libre que sea posible de rebabas; se permite limar los especímenes para remover las rebabas. Se deberá descartar cualquier espécimen que desarrolle algún defecto y será sustituido por un nuevo espécimen; también deberá descartarse cualquier espécimen que muestre rajaduras o grietas en el borde del metal base o desarrolle grano grueso en la línea de doblado.

7.2.4 El espécimen podrá doblarse a 180° sobre sí mismo en cualquier dirección sin que se note mayor agrietamiento del metal base sobre la parte exterior de la porción doblada. En el caso de la lámina para uso estructural el radio de doblado se especifica en la Norma COGUANOR 36 015, en el caso de láminas para techos y paredes no se exige la prueba de doblado de metal base.

8 MARCADO Y BASES DE COMPRA

8.1 **Marcas en la lámina individual.** Cada lámina cortada pieza por pieza deberá ser marcada por el fabricante en forma clara, indicando por lo menos la clasificación de la lámina y el símbolo del productor. En el caso de que se marque con pintura directamente sobre la lámina, ésta debe ser de calidad tal que resista al manipuleo, no tenga características corrosivas y sea fácilmente removible.

8.1.1 Se puede utilizar una marca convencional cuyo significado sea de conocimiento público y esté reconocida por la entidad oficial de control de calidad.

8.2 **Marcas en los paquetes de láminas cortadas pieza por pieza o en las bobinas.**

8.2.1 Cada paquete de láminas cortadas pieza por pieza o cada rollo de lámina (bobinas), deberá llevar la marcación pintada directamente sobre el embalaje o por medio de una etiqueta metálica o de otro material resistente a la intemperie, marcada en forma indeleble y firmemente adherida al paquete o bobina.

8 2 2 Cada paquete de láminas cortadas pieza por pieza o cada bobina deberá llevar marcados en su parte externa los siguientes datos

a) Nombre o símbolo del productor
b) El número de identificación del paquete o bobina.
c) Tipo de recubrimiento
d) Dimensiones en milímetros (espesor ancho y longitud)
e) Masa del paquete o bobina en kilogramos
f) Tipo y acabado superficial
g) Indicación de la cara de mayor recubrimiento en el caso de lámina zincada (galvanizado) diferencial y
h) Número de esta norma y año de su aprobación

8 3 **Bases de compra.** El comprador deberá indicar en la orden de compra como mínimo los datos siguientes

a) Número de esta norma
b) Designación según tipo de recubrimiento.
c) Acabado del recubrimiento
d) Con tratamiento de recubrimiento o no
e) Dimensiones (espesor ancho y longitud).
f) Cantidad pedida número de planchas cortadas o toneladas de planchas)
g) Borde de laminación o borde recortado
h) En lámina embobinada indicar enrollado normal o escalonado según sea el caso e
i) Uso final a título informativo

8 3.1 Por convenio previo entre productor y comprador se podrán establecer las siguientes condiciones especiales

a) Tratamiento del recubrimiento.
b) Plazo de reclamación
c) Certificado de calidad
d) Diámetro interno y externo en el caso de bobinas
e) Masa máxima del paquete de planchas o bobinas y
f) Otros requisitos especiales

9 INSPECCION Y ACEPTACION O RECHAZO

9 1 **Inspección**

9.1 1 Si el comprador deseara estar presente durante la inspección y ensayos de los productos ordenados el productor deberá concederle todas las facilidades necesarias para la verificación de que el producto cumple con las especificaciones de esta norma y que su orden está siendo atendida de acuerdo con el pedido sin que haya interrupción del procesamiento o atraso en la producción y o despacho

9 1 2 La inspección y los ensayos deben realizarse antes del despacho salvo que se establezca otra cosa entre productor y comprador

9 2 **Aceptación o rechazo**

9 2 1 El lote será aceptado si todos los resultados de los ensayos fueron satisfactorios en las muestras obtenidas según el capítulo 6 de la Norma COGUANOR 36 015

9 2.2 Si alguna muestra presenta un valor que no satisfaciera lo establecido en esta norma se tomarán dos nuevas muestras del mismo lote las cuales se ensayarán Todos los resultados de los re ensayos deberán ser satisfactorios de lo contrario se rechazará el lote

9 2 3 **Reclamación.** El material al que después de haber sido aceptado por el comprador o durante su utilización evidencie fallas o que aparentemente no estuviera de acuerdo con lo establecido en esta norma deberá ser apartado adecuadamente manteniéndose la identificación del lote de fabricación almacenándolo de manera que no se alteren sus características El productor debe ser notificado lo más pronto posible y se le facilitarán muestras del material para la comprobación de la calidad.

El plazo máximo para la presentación de la reclamación deberá ser establecido por acuerdo previo entre comprador y productor.

Si se comprueba que el material no cumple con las exigencias de esta norma el comprador tendrá el derecho de rechazarlo

10. EMBALAJE

10.1 Las exigencias con respecto al tipo de embalaje serán fijadas por acuerdo previo entre comprador y vendedor

10.2 Como ejemplo de la forma de embalaje de láminas cortadas y de bobinas se muestran las figuras 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12

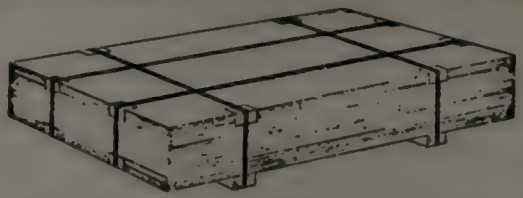

Fig. 5 Paquete sin forro, sobre antideslizantes, con flejes cruzados

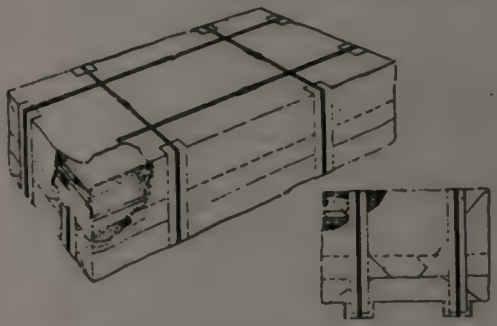

Fig. 6 Paquete envuelto o cubierto, sobre antideslizantes, con flejes cruzados

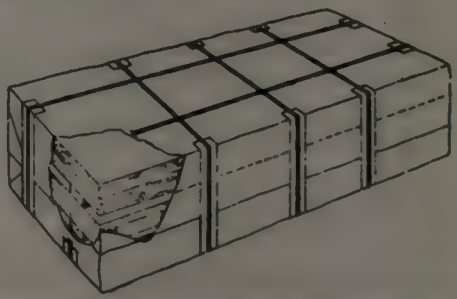

Fig. 7 Paquete múltiple, envuelto, con flejes cruzados

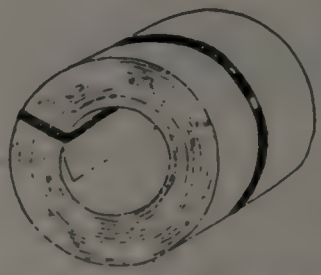

Fig. 8 Método apropiado de empaque individual de lámina en rollos o bobinas, sin envolver

Continúa

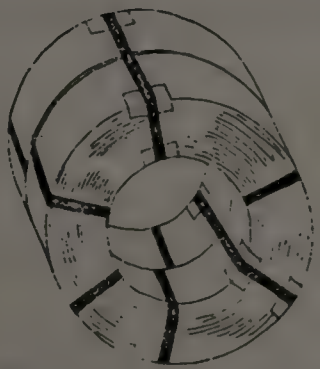

Fig. 9 Método apropiado de empaque de dos o más rollos anchos, en un solo paquete sin envolver

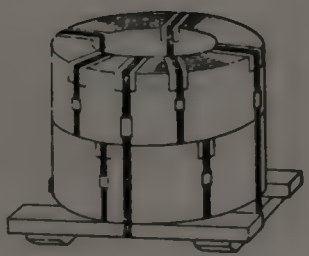

Fig. 10 Método apropiado de empaque de dos o más rollos, con el eje de enrollado en posición vertical, en un solo paquete sin envolver colocado sobre plataforma de reglas

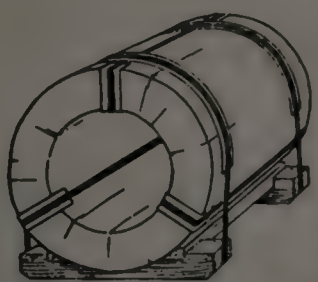

Fig. 11 Método apropiado de empaque de un solo rollo con envoltura o cubierta, con el eje de enrollado en posición horizontal, colocado sobre plataforma en forma de cuna

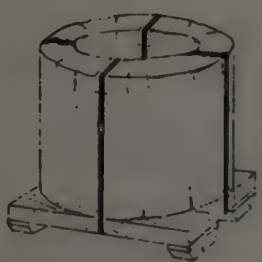

Fig. 12 Método apropiado de empaque de un solo rollo con envoltura o cubierta, con el eje de enrollado en posición vertical, colocado sobre plataforma

Continúa

CDU 621-41 669.18:669.58 NORMA GUATEMALTECA junio de 1980

LAMINA DELGADA DE ACERO AL CARBONO ZINCADA (GALVANIZADA) NG
POR INMERSION EN CALIENTE PARA TECHOS Y TABIQUES 36 013

1. OBJETO

Esta Norma tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir las láminas delgadas de acero al carbono zincadas (galvanizadas) por inmersión en caliente en línea continua o plana por plana, destinadas para techos y tabiques.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

NGO 36 009 h1 Artículos de hierro o acero, zincados (galvanizados). Determinación de la masa del recubrimiento de zinc.
NGO 36 012 Lámina delgada de acero al carbono, zincada (galvanizada) por inmersión en caliente. Requisitos generales.

3. DEFINICIONES

3.1 **Lámina zincada (galvanizada).** Es la plancha delgada de hierro dulce o acero al carbono que ha sido revestida de una capa de zinc en ambas caras, por cualquier método tecnológico adecuado.

3.2 **Lámina delgada.** Es el producto laminado plano cuyo espesor es menor o igual a 4.27 mm y cuyo ancho es igual o mayor de 500 mm.

3.3 **Lámina delgada de acero al carbono, zincada por inmersión en caliente, acanalada.** Son las planchas delgadas que, después de revestidas de zinc, se les da forma de ondulaciones longitudinales.

3.4 **Ancho de cobertura.** Es la longitud medida perpendicularmente al largo de la lámina desde el último canote de un extremo hasta el último canote del otro extremo del ancho de la lámina; véase Fig. 1.

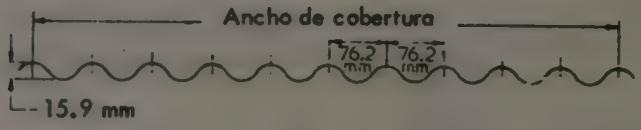

Fig. 1 Forma de medir el ancho de cobertura en una lámina acanalada

4. ESPECIFICACIONES

4.1 **Requisitos generales.** Los requisitos generales pertinentes que deben cumplir las láminas delgadas de acero al carbono zincadas para techos y tabiques, se indican en la Norma COGUANOR 36 012.

4.2 **Recubrimiento**

4.2.1 **Masa mínima de zinc.** La masa mínima de zinc por unidad de área de lámina, utilizada para el recubrimiento de láminas destinadas para techos o tabiques, será de 275 g/m² (0.90 onzas por pie cuadrado) para ensayo de tres especímenes, y de 244 g/m² (0.80 onzas por pie cuadrado) para ensayo de un solo espécimen, y se denomina G90; véase Tabla 1 de la Norma COGUANOR 36 012.

4.2.2 El recubrimiento de zinc se expresa solamente en masa por unidad de área.

4.3 **Dimensiones y tolerancias**

4.3.1 **Espesor.** La lámina plana zincada por inmersión en caliente en línea continua, se produce solamente con espesores decimales y se les aplican las tolerancias para espesores que se indican en la Tabla 5 de la Norma COGUANOR 36 012.

Nota. El espesor de la lámina incluye la base metálica y el recubrimiento.

4.3.2 **Ondulaciones.** La lámina acanalada para techos y tabiques se produce en diferentes perfiles, entre los cuales están la ondulada para techos, perfil en V y otros.

4.3.2.1 Las láminas onduladas o acanaladas para techos y tabiques se producen en diferente inclinación y profundidad de la ondulación.

4.3.2.2 **Tolerancias en las dimensiones de las ondulaciones.** La profundidad de las ondulaciones de las láminas acanaladas no estará por debajo de la profundidad especificada en más del 5%

4.3.3 **Cobertura neta del ancho de la lámina**

4.3.3.1 La cobertura neta del ancho de la lámina zincada ondulada para techos y tabiques deberá cumplir con lo que se indica en la Tabla 1 siguiente

Tabla 1.—Lámina ondulada para techos y tabiques, tolerancia en la cobertura

Ancho de cobertura en milímetros (pulgadas)	Discrepancia superior e inferior en milímetros (pulgadas)
hasta 920, inclusive (hasta 36, inclusive)	4.8 (3/16)
mayor de 920 hasta 1220 inclusive (mayor de 36 hasta 48 inclusive)	6.4 (1/4)

4.3.3.2 No se ha establecido tolerancia para el ancho total de la lámina puesto que el ancho de cobertura es el factor gobernante para la lámina ondulada o acanalada

4.3.3.3 La tolerancia en el ancho de cobertura para la lámina acanalada más comúnmente usada de 610 mm de ancho (24 pulgadas), con perfil en V, no excederá de 1.6 mm (1/16 de pulgada).

4.4 **Requisitos químicos**

4.4.1 **Requisitos químicos del metal base.** Para el metal base no se requiere especificación de la composición química, excepto cuando se ordena acero al cobre, la cual es la siguiente

	Porcentaje mínimo de cobre
a) Análisis de cuchara	0.20
b) Análisis de la lámina metálica	0.18

4.4.2 **Requisitos químicos del zinc.** El zinc empleado en la producción continua de lámina zincada por inmersión en caliente no deberá tener menos del 98% de pureza

5. METODOS DE PRUEBA

5.1 **Determinación de la masa del recubrimiento**

5.1.1 La determinación de la masa del recubrimiento de zinc deberá efectuarse por el método que se indica en la Norma COGUANOR 36009 h1.

5.1.2 Los especímenes para la determinación de la masa del recubrimiento se deberán tomar en la lámina de ensayo de las localizaciones que se indican en la Fig. 2. El número de especímenes o probetas dependerá de que las pruebas deban ser hechas en tres especímenes o en un solo espécimen, véase nota de 5.1.4.

5.1.3 **Prueba de tres especímenes.** El resultado de las pruebas efectuadas en especímenes tomados de tres localizaciones de la lámina de ensayo, será el promedio de los resultados obtenidos al analizar los tres especímenes.

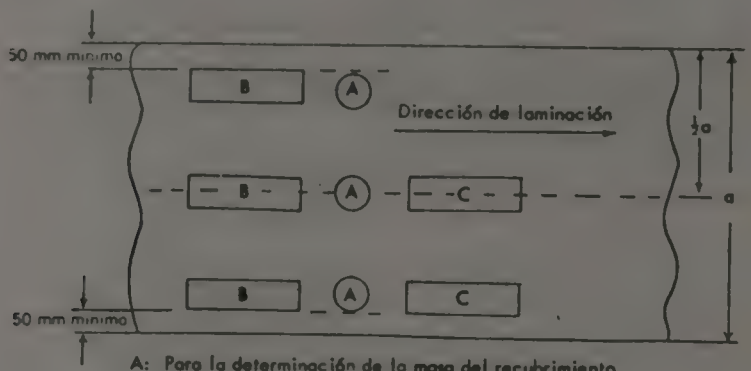

Fig. 2 Posiciones de donde deben obtenerse los especímenes para las pruebas

5.1.4 **Prueba de un solo espécimen**. La verificación del valor mínimo empleando la prueba en un solo espécimen será aquella que tenga el recubrimiento más delgado de las tres muestras tomadas para la prueba de tres especímenes, o bien el comprador puede seleccionar un espécimen único tomado de cualquier lugar de la lámina destinado para el ensayo, toda vez que dicha muestra sea tomada como se indica en la Fig. 2.

Nota. A las láminas distribuidas en piezas cortadas y no en rollos, se les realiza solamente la prueba en localización única.

6 MARCADO Y BASES DE COMPRA

6.1 **Marcas en la lámina individual**. Cada lámina cortada deberá ser marcada por el fabricante en forma clara, indicando por lo menos la clasificación de la lámina y el símbolo del productor. En el caso de que se marque con pintura directamente sobre la lámina, ésta debe ser de calidad tal que resista al manipuleo y no tenga características corrosivas.

6.1.1 Se puede utilizar una marca convencional cuyo significado sea de conocimiento público y esté reconocida por la entidad oficial de control de calidad.

6.2 **Marcas en los paquetes de láminas cortadas o en las bobinas**

6.2.1 Cada paquete de láminas cortadas o cada rollo de lámina (bobina), deberá llevar la marcación pintada directamente sobre el embalaje o por medio de una etiqueta metálica u otra resistente a la intemperie, marcada en forma indeleble y firmemente adherida al paquete o bobina.

6.2.2 Cada paquete de láminas cortadas o cada bobina, deberá llevar marcados en su parte externa los siguientes datos

a) Nombre o símbolo del productor
b) El número de identificación del paquete o bobina;
c) Designación del recubrimiento,
d) Acabado del recubrimiento,
e) Dimensiones en milímetros (espesor, ancho y longitud);
f) Masa del paquete o bobina, en kilogramos,
g) Número de esta Norma y año de su aprobación;
h) Indicación de la cara de mayor revestimiento, en el caso de revestimiento diferencial;
i) País de origen; y
j) Nombre y país del comprador.

6.3 **Bases de compra**. El comprador deberá indicar en la orden de compra, además de lo que se indica en 6.2, como mínimo los datos siguientes

a) Nombre del material (lámina delgada de acero al carbono zincada (galvanizada) por inmersión en caliente para techos y tabiques),
b) Indicación si se requiere o no que la base metálica sea de acero al cobre,
c) Indicación si la lámina plana se requiere en longitudes cortadas o embobinada;

d) Designación del recubrimiento;
e) Indicación si se requiere o no tratamiento químico para la superficie;
f) Indicación si se requiere o no aceitado de la superficie;
g) Indicación del perfil de la ondulación,
h) Las dimensiones, espesor, ancho de la lámina plana, ancho de la lámina después de acanalada, ancho de cobertura, y para las láminas planas o acanaladas cortadas, la longitud,
i) Si la lámina plana se requiere embobinada, se debe indicar el tamaño de la bobina o sea el diámetro externo, el diámetro interno mínimo y la masa máxima de la bobina, y
j) Nombre, número y fecha de aprobación de esta Norma.

7. INSPECCION Y ACEPTACION O RECHAZO

La inspección y aceptación o rechazo, deberá efectuarse de acuerdo a lo que se indica en la Norma COGUANOR 36012, Capítulo 9.

8. EMBALAJE

8.1 Los requisitos con respecto al tipo de embalaje serán fijados por acuerdo previo entre productor y comprador, pudiéndose tomar como ejemplo cualquiera de las formas de embalaje para láminas cortadas y de bobinas que se muestran en las figuras 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12, de la Norma COGUANOR 36012.

9. ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

9.1 Durante el almacenamiento y transporte de las láminas zincadas se deberán tomar todas las precauciones necesarias para prevenir daños tales como doblado y alabeo y en general cualquier daño sobre la superficie de las láminas que afecte su presentación y uso posterior.

9.2 Durante su almacenamiento, es conveniente colocar las pilas o rollos de lámina separados del suelo por medio de piezas de madera o de cualquier otro material adecuado, para mantenerlas libres de humedad y otras sustancias que puedan estar presentes en el suelo.

9.3 Durante el transporte en vehículos abiertos y en especial en época de lluvia, se recomienda proteger la carga de la intemperie, mediante lonas, papel impermeable, láminas plásticas u otros materiales adecuados.

9.4 La abrasión durante el transporte de la lámina zincada puede tener un efecto negativo en su apariencia, para reducir al mínimo esta condición se puede especificar que se aceiten las superficies de las láminas galvanizadas.

10. CORRESPONDENCIA

La presente Norma coincide con la Norma Centroamericana ICAITI 36 013, la cual tomó en consideración la Norma de la "American Society for Testing and Materials" y de la "American National Standards Institute ANSI/ASTM A 361-76 Standard Specification for Steel Sheet, Zinc - coated (galvanized) by the Hot-Dip Process for Roofing and Siding".

11. ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

11.1 Durante el almacenamiento y transporte de las láminas zincadas se deberán tomar todas las precauciones necesarias para prevenir daños tales como doblado y alabeo y en general cualquier daño sobre la superficie de las láminas que afecte su presentación y uso posterior.

11.2 Durante su almacenamiento, es conveniente colocar las pilas o rollos de lámina separados del suelo por medio de piezas de madera o de cualquier otro material adecuado, para mantenerlas libres de humedad y otras sustancias que puedan estar presentes en el suelo.

11.3 Durante el transporte en vehículos abiertos y en especial en época de lluvia se recomienda proteger la carga de la intemperie, mediante lonas, papel impermeable, láminas plásticas u otros materiales adecuados.

11.4 La abrasión durante el transporte de la lámina zincada puede tener un efecto negativo en su apariencia para reducir al mínimo esta condición se puede especificar que se aceiten las superficies de las láminas galvanizadas.

12. CORRESPONDENCIA

La presente Norma coincide con la Norma Centroamericana ICAITI 36 012 la cual tomó en consideración los siguientes documentos.

a) La Norma de la "American Society for Testing and Materials" y de la "American National Standards Institute ANSI ASTM A 525-76 Standard Specification for Steel Sheet, Zinc-Coated (Galvanized) by the Hot-Dip Process General Requirements".

b) El proyecto 2o de Norma Panamericana COPANT 2 3.041 A marzo de 1975 Planchas delgadas de acero al carbono zincadas por inmersión en caliente Condiciones y requisitos generales

13 TABLAS

Tabla 1.—Masa del recubrimiento (total para ambas caras)

Tipo	Designación del recubrimiento	Recubrimiento mínimo para análisis de tres especímenes		Recubrimiento mínimo para análisis de un solo espécimen	
		g/m2	onzas pie cuadrado	g m2	onzas pie cuadrado
Regular o normal	G 235	717	2 35	610	2 00
	G 210	641	2 10	549	1 80
	G 185	564	1 85	488	1 60
	G 165	503	1 65	427	1 40
	G 140	427	1 40	366	1 20
	G 115	351	1 15	305	1 00
	G 90	275	0 90	244	0 80
	G 60	183	0 60	152	0 50
	G 01	–	no mínimo	–	no mínimo
Aleación hierro zinc limpiada	W 25	76	0 25	61	0 20
Aleación hierro-zinc	A 60	183	0 60	152	0 50
	A 40	122	0 40	91	0 30
	A 01	–	no mínimo	–	no mínimo

Nota El número de designación del recubrimiento es el término por el cual se especifica dicho producto La masa del recubrimiento se refiere al total del recubrimiento en las dos superficies de la lámina Debido a muchas variables y a condiciones cambiantes que son características de la galvanización continua la masa de recubrimiento no es siempre distribuida igualmente entre las dos superficies de la lámina galvanizado ni el zinc se distribuye uniformemente de borde a borde, sin embargo normalmente se puede esperar que no menos del 40% determinado con un solo espécimen sea el límite mínimo que esté presente en cualquiera de las dos superficies

Tabla 2.—Tolerancias en el análisis químico de la base metálica

Elemento	Límite o máximo del elemento especificado en porcentaje	Tolerancia en los límites	
		Tolerancia por debajo del límite mínimo	Tolerancia por encima del límite máximo
Carbón	-hasta 0 15 inclusive	0 02	0 03
	-mayor de 0 15 hasta 0 40 inclusive	0 03	0 04
	-mayor de 0 40 hasta 0 80 inclusive	0 03	0 05
Manganeso	-hasta 0 60 inclusive	0 03	0 03
	-mayor de 0 60 hasta 1 15, inclusive	0 04	0 04
	-mayor de 1 15 hasta 1 65 inclusive	0 05	0 05
Fósforo	–	–	0 01
Azufre	–	–	0 01
Silica	hasta 0 30 inclusive	0 02	0 03
	-mayor de 0 30 hasta 0 60	0 05	0 05
Cobre	–	0 02	–

Tabla 3.—Prueba de doblado para adherencia del recubrimiento (1), (2), (3) (Número de piezas del mismo espesor o mandril equivalente, usadas en la prueba de doblado del revestimiento)

Designación del recubrimiento	Espesor de la lámina galvanizada, en milímetros (pulgadas)		
	de 4 460 a 1 899 (de 0 1756 a 0 0748)	de 1 898 a 0 970 (de 0 0747 a 0 0382)	de 0 969 a 0 333 (de 0 0381 a 0 0131)
G 235	3	3	2
G 210	2	2	2
G 185	2	[illegible]	2
G 165	2	2	2
G 140	[illegible]	1	1
G 115	1	0	0
G 90	1	0	0
G 60	0 (4)	0	0
G 01	0	0	0

(1) El espacio entre los dos extremos del espécimen doblado en la prueba de doblado determina la severidad de la prueba y se especifica en esta tabla por el número de piezas del mismo espesor que la ensayada, usados como espacio doblado.

(2) Los doblados pueden ser efectuados sobre mandriles con un diámetro equivalente al espesor que dé el número de piezas indicado en la tabla.

(3) Esta tabla no se aplica a lámina zincada para uso estructural y para recubrimientos de aleación hierro-zinc.

(4) En la tabla 3, donde se indica cero de espesor o mandril equivalente, quiere decir que la probeta o espécimen es doblada sobre sí misma.

Tabla 4.—Serie de espesores nominales de la lámina base y masas correspondientes

Espesor nominal, en milímetros	Masa media en kg/m2	Espesor nominal en milímetros	Masa media en kg/m2
0.15	1 20	1 06	8 48
0.20	1 60	1 12	[illegible]
0 23	1 84	1 18	9 44
0.25	2 00	1 25	[illegible]
0.27	2 16	1 32	10 56
0 30	2 40	1 40	11 20
0 32	2 56	1 60	12 80
0 34	2 72	1 70	[illegible]
0.36	2 88	1 80	[illegible]
0 38	3 04	1 90	15 20
0.40	[illegible]	[illegible]	16 00
0 43	3 44	2 12	16 96
0 45	3 60	2 24	17 92
0 48	[illegible]	[illegible]	18 88
0 50	[illegible]	2 50	20 00
0.53	[illegible]	[illegible]	21 20
0.56	[illegible]	[illegible]	[illegible]
0.60	4 80	3 00	[illegible]
0 63	5 04	3 15	25 20
0.67	5 36	3 35	26 80
[illegible]	[illegible]	3 55	28 40
0.75	6 00	3 75	[illegible]
0.80	6 40	4 00	32 00
0 85	6 80	4 25	34 00
0.90	[illegible]	4 50	36 00
0 95	[illegible]	4 75	38,00
[illegible]	8 00		

Tabla 5.—Tolerancia en los espesores de lámina zincada por inmersión en caliente

Ancho especificado en milímetros (en pulgadas)	Discrepancia superior o inferior para los espesores con respecto a los anchos y espesores especificados de las láminas en milímetros (pulgadas)					
	Espesor especificado de 4.75 a 2.56 (de 0.1869 a 0.1009)	Espesor especificado de 2.55 a 1.90 (de 0.1008 a 0.0760)	Espesor especificado de 1.89 a 1.54 (de 0.0747 a 0.0609)	Espesor especificado de 1.53 a 1.09 (de 0.0604 a 0.0426)	Espesor especificado de 1.08 a 0.59 (de 0.0425 a 0.0232)	Espesor especificado de 0.58 y menos (de 0.0231 y menores)
hasta 813 inclusive (hasta 32 inclusive)	0.20 (0.008)	0.18 (0.007)	0.15 (0.006)	0.13 (0.005)	0.10 (0.004)	0.08 (0.003)
mayor de 813 hasta 1016 inclusive (mayor de 32 hasta 40 inclusive)	0.20 (0.008)	0.20 (0.008)	0.15 (0.006)	0.13 (0.005)	0.10 (0.004)	0.08 (0.003)
mayor de 1016 hasta 1524 inclusive (mayor de 40 hasta 60 inclusive)	0.23 (0.009)	0.20 (0.008)	0.15 (0.006)	0.13 (0.005)	0.10 (0.004)	0.08 (0.003)
mayor de 1524 hasta 1830 inclusive (mayor de 60 hasta 72 inclusive)	0.23 (0.009)	0.23 (0.009)	0.15 (0.006)	0.13 (0.005)	0.10 (0.004)	– –

Nota 1. El espesor se mide en cualquier punto a través del ancho de la lámina a no menos de 10 mm (3/8 pulg) desde un borde recortado o a una distancia mayor de 20 mm desde un borde no recortado

Nota 2 La tolerancia total deberá ser igual al doble de las discrepancias indicadas en la tabla, bien sea que en el comercio se expresen discrepancias superior e inferior en forma igual o desigual

Nota 3 Las láminas suministradas en bobinas sin despunte de los extremos podrá tener en los mismos cierta longitud a ser establecida por convenio previo, en la que el espesor esté fuera de los límites admisibles. Eso también se aplicará a las proximidades de las soldaduras de unión de las bobinas

Nota 4. En el caso de láminas entregadas en bobinas, debido al proceso de laminación, podrán presentarse además de lo indicado en la Nota 3 zonas en las que el espesor esté fuera de los límites admisibles Por convenio previo deberá establecerse el porcentaje máximo de material fuera de tolerancia que se admitirá, referido a la masa total de la bobina.

Tabla 6.—Tolerancias en el ancho de lámina zincada por inmersión en caliente (láminas cortadas y enrolladas, no rescuadradas)

Ancho especificado en milímetros (en pulgadas)	Discrepancia superior para el ancho de la lámina zincada[1]	
	milímetros	(pulgadas)
hasta 762 (30) inclusive	3.2	(1/8)
más de 762 (30) hasta 1220 (48), inclusive	4.8	(3/16)
más de 1220 (48) hasta 1524 (60), inclusive	6.4	(1/4)
más de 1524 (60) hasta 1830 (72), inclusive	7.9	(5/16)

1 La discrepancia inferior es igual a cero.

Tabla 7.—Tolerancias en la longitud de láminas cortadas zincadas por inmersión en caliente, no reescuadradas

Longitud especificada, en milímetros (en pulgadas)	Discrepancia superior para la longitud de la lámina zincada[1]	
	milímetros	(pulgadas)
más de 305 (12) hasta 762 (30), inclusive	3 2	(1/8)
más de 762 (30) hasta 1524 (60), inclusive	6 4	(1/4)
más de 1524 (60 hasta 2440 (96), inclusive	12 7	(1/2)
más de 2440 (96) hasta 3050 (120) inclusive	19	(3/4)
más de 3050 (120) hasta 3960 (156) inclusive	25	(1 0)
más de 3960 (156) hasta 4880 (192) inclusive	32	(1 1/4)
más de 4880 (192) hasta 6100 (240), inclusive	38	(1 1/2)
más de 6100 (240)	44	(1 3/4)

[1] La discrepancia inferior es igual a cero

Tabla 8.—Tolerancias para la combadura o flecha en láminas cortadas zincadas por inmersión en caliente, no reescuadradas

Longitud de las láminas cortadas, en metros (pies)	Tolerancia para combadura o flecha	
	[illegible]	(pulgadas)
hasta 1 219 (4), inclusive	3 2	(1/8)
más de 1 219 (4) hasta 1 829 (6), inclusive	4 8	(3/16)
más de 1 829 (6) hasta 2 438 (8) inclusive	6 4	(1/4)
más de 2 438 (8) hasta 3 048 (10) inclusive	7 9	(5/16)
más de 3 048 (10) hasta 3 658 (12) inclusive	9 5	(3/8)
más de 3 658 (12) hasta 4 267 (14) inclusive	12 7	(1/2)
más de 4 267 (14) hasta 4 877 (16) inclusive	16	(5/8)
más de 4 877 (16) hasta 5 486 (18) inclusive	19	(3/4)
más de 5 486 (18) hasta 6 096 (20) inclusive	22	(7/8)
más de 6 096 (20) hasta 9 144 (30) inclusive	32	(1 1/4)
más de 9 144 (30) hasta 12 192 (40) inclusive	38	(1 1/2)

Tabla 9.—Tolerancia para falta de aplanado en láminas zincadas por inmersión en caliente, con un ancho mayor de 300 mm (12 pulgadas), que no se han nivelado con el rodillo tensor

Espesor especificado, en milímetros (pulgadas)	Ancho especificado, en milímetros (pulgadas)	Tolerancia para falta de aplanado, en milímetros (pulgadas)
mayor o igual a 1.234 (0.0486)	hasta 914 (36), inclusive	[illegible]
	mayor de 914 (36) hasta 1524 (60), inclusive	9 5 (3/8)
	mayor de 1524 (60) hasta 1830 (72), inclusive	16 (5/8)
menor o igual a 1.233 (0.0485)	hasta 914 (36), inclusive	[illegible]
	mayor de 914 (36) hasta 1524 (60), inclusive	16 (5/8)
	mayor de 1524 (60) hasta 1830 (72), inclusive	22 (7/8)

Nota 1. Esta tabla no es aplicable a láminas zincadas destinadas para uso estructural.
Nota 2. Esta tabla también se aplica a láminas cortadas por el consumidor a partir de bobinas cuando se llevan a cabo en forma adecuada las medidas de falta de aplanado.

Tabla 10.—Tolerancia para falta de aplanado, en láminas zincadas por inmersión en caliente, que se han nivelado con el rodillo tensor

Espesor especificado en milímetros (pulgadas)	Ancho especificado en milímetros (pulgadas)	Longitud especificada en milímetros (pulgadas)	Tolerancia para falta de aplanado, en milímetros (pulgadas)
mayor o igual a 0.8178 (0.0322)	hasta 1220 (48) inclusive mayor de 1220 (48)	hasta 3050 (120) inclusive mayor de 3050 (120)	3.2 (1/8) 6.4 (1/4)
de 0.8177 (0.0321) hasta 0.4953 (0.0195) inclusive	hasta 914 (36) inclusive mayor de 914 (36)	hasta 3050 (120) inclusive mayor de 3050	6.4 (1/4) 9.5 (3/8)

Tabla 11.—Tolerancias en el diámetro de enrollado de láminas zincadas por inmersión en caliente

Espesor especificado en milímetros (pulgadas)	Discrepancia[1] superior para el diámetro de enrollado		
	Diámetro indicado en milímetros (pulgadas)		
	menor de 760 mm (menor de 30 pulgadas)	de 760 mm a 1220 mm (de 30 a 48 pulgadas)	mayor de 1220 mm (mayor de 48 pulgadas)
de 2.563 y más gruesos (de 0.1009 y más gruesos)	3.2 (1/8)	4.8 (3/16)	6.4 (1/4)
de 2.562 hasta 1.539 (de 0.1008 hasta 0.0606)	2.4 (3/32)	4.0 (5/32)	5.6 (7/32)
de 1.538 y menores (de 0.0605 y menores)	1.6 (1/16)	3.2 (1/8)	4.8 (3/16)

[1] La discrepancia inferior es igual a cero

Tabla 12.—Tolerancias en el ancho para láminas zincadas por inmersión en caliente, enrolladas y cortadas, de 50 a 300 mm de ancho (2 a 12 pulgadas), no rasacuadradas

Espesor especificado en milímetros (pulgadas)	Discrepancia superior e inferior en el ancho especificado en milímetros (pulgadas)		
	de 50 a 150 inclusive (de 2 hasta 6 inclusive)	mayor de 150 hasta 230 inclusive (mayor de 6 hasta 9 inclusive)	mayor de 230 hasta 300 inclusive (mayor de 9 hasta 12 inclusive)
de 2.09 hasta 1.73 (de 0.082[illegible] hasta 0.068[illegible])	0.30 (0.012)	0.41 (0.016)	0.81 (0.032)
de 1.73 hasta 0.36 (de 0.068[illegible] hasta 0.0142)	0.20 (0.008)	0.41 (0.016)	0.81 (0.032)

Tabla 13.—Tolerancias en la longitud para láminas cortadas, zincadas por inmersión en caliente, de 50 a 300 mm de ancho (2 a 12 pulgadas), no rectangulares

Espesor especificado, en milímetros (pulgadas)	Discrepancia superior en el largo[1] en milímetros (pulgadas)		
	de 610 hasta 1520 inclusive (de 24 hasta 60 inclusive)	mayor de 1520 hasta 3050 inclusive (mayor de 60 hasta 120 inclusive)	mayor de 3050 hasta 6100 inclusive (mayor de 120 hasta 240 inclusive)
de 50 hasta 300 inclusive (de 2 hasta 12) inclusive	12.7 (1/2)	19 (3/4)	25 (1.0)

1 La discrepancia inferior es igual a cero

14. ANEXO

14.1 **Precauciones en la fábrica.** Cuando se utiliza para la galvanización lámina de acero tapado, acero templado o acero muerto, se debe pasar un rodillo tensor a la lámina inmediatamente antes de la galvanización, para evitar que aparezcan posteriormente en la superficie del revestimiento deformaciones en forma de estrías o estiramiento debidos a esfuerzos internos dicho fenómeno ocurre cuando se ha dejado añejar o envejecer el material de acero durante un período mayor que el adecuado. También se debe pasar el rodillo tensor antes de la galvanización cuando se quiera elaborar lámina galvanizada con revestimiento extra liso.

14.2 Como información se dan las equivalencias entre los espesores denominados decimalmente los espesores denominados en pulgadas, y los números de calibres respectivos. Véase Tabla 14.

Tabla 14.—Espesores equivalentes a los calibres de las láminas zincadas (galvanizadas)

Espesor equivalente para láminas zincadas (galvanizadas) en milímetros	Espesor equivalente para láminas zincadas (galvanizadas) en pulgadas	Números de calibres de las láminas zincadas (galvanizadas)
4.270	0.1681	8
3.891	0.1532	9
3.510	0.1382	10
3.132	0.1233	11
2.753	0.1084	12
2.372	[illegible]	13
1.994	0.0785	14
1.803	0.0710	15
1.613	0.0635	16
1.461	0.0575	17
1.311	0.0516	18
1.158	0.0456	19
1.006	[illegible]	[illegible]
0.930	0.0366	21
0.853	0.0336	22
0.777	0.0306	23
0.701	0.0276	24
0.627	0.0247	25
0.551	[illegible]	26
0.513	0.0202	27
0.475	0.0187	28
0.437	[illegible]	29
0.399	0.0157	30
0.361	[illegible]	31
0.340	[illegible]	32
0.154	0.0100	[illegible]

Apruébase como Norma Guatemalteca Obligatoria (NGO) 41005 CEMENTO PORTLAND (Clasificación y Especificaciones).

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función de la Comisión Guatemalteca de Normas, estudiar, elaborar, adoptar y proponer al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía, la aprobación de Normas de carácter básico, nomenclatura, calidad y las demás adoptadas por los Institutos Internacionales de Fijación de Normas, que se consideren de utilidad para el país.

CONSIDERANDO

Que la fijación de Normas en general fomenta el desarrollo industrial del país, por cuanto establece principios de equidad en las relaciones entre productores y consumidores.

CONSIDERANDO

Que la Comisión Guatemalteca de Normas, adoptó la Norma 41005 CEMENTO PORTLAND (Clasificacion y Especificaciones) en fecha 3 de junio del presente año, según consta en Acta número 6-80, punto noveno, y ha propuesto su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 189 inciso 4o. de la Constitución de la República y 6o. del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR),

ACUERDA:

ARTICULO 1o.

Aprobar como Norma Guatemalteca Obligatoria (NGO) la Norma 41005 CEMENTO PORTLAND (Clasificación y Especificaciones).

ARTICULO 2o.

El Registro Oficial de esta Norma queda a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas.

ARTICULO 3o.

El presente Acuerdo y el Texto de la Norma que se aprueba, entrarán en vigencia a los ocho (8) días de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ,
Ministro de Economía.

CDU: 666.94 — NORMA GUATEMALTECA — Abril 1980
CEMENTO PORTLAND — NGO
Clasificación y Especificaciones — 41 005

1 OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer la clasificación, especificaciones y características que debe reunir el cemento portland.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

NGO	4 010 1o. Rev.	Sistema de Unidades
NGO	41 003 h3	Cementos hidráulicos. Determinación del contenido de aire en los morteros
NGO	41 003 h4	Cementos hidráulicos. Determinación de la resistencia a la compresión de los morteros, empleando especímenes cúbicos de 51 mm de lado
NGO	41 003 h5	Cementos hidráulicos. Determinación del óxido de calcio libre
NGO	41 003 h6	Cementos hidráulicos. Determinación del óxido de sodio y de óxido de potasio
NGO	41 003 h7	Cementos hidráulicos. Determinación del calor de hidratación
NGO	41 003 h9	Cementos hidráulicos. Determinación del tiempo de fraguado usando agujas de Gillmore
NGO	41 003 h10	Cementos hidráulicos. Determinación del tiempo de fraguado usando aguja de Vicat
NGO	41 003 h11	Cementos hidráulicos. Determinación del dióxido de silicio
NGO	41 003 h12	Cementos hidráulicos. Determinación del grupo del hidróxido de amonio
NGO	41 003 h13	Cementos hidráulicos. Determinación del óxido férrico
NGO	41 003 h14	Cementos hidráulicos. Determinación del óxido de aluminio
NGO	41 003 h15	Cementos hidráulicos. Determinación del óxido de calcio total
NGO	41 003 h16	Cementos hidráulicos. Determinación del óxido de magnesio
NGO	41 003 h17	Cementos hidráulicos. Determinación del trióxido de azufre
NGO	41 003 h18	Cementos hidráulicos. Determinación de la pérdida por ignición
NGO	41 003 h19	Cementos hidráulicos. Determinación del residuo insoluble
NGO	41 004	Cementos hidráulicos. Muestreo
NGO	41 014 h1	Cemento portland. Determinación de la expansión en autoclave
NGO	41 014 h2	Cemento portland. Determinación de la finura con el aparato Blaine para aire permeabilidad al aire
NGO	41 014 h3	Cemento portland. Determinación de la finura por Turbidimetría
NGO	41 014 h4	Cemento portland. Determinación del falso fraguado
NGO	41 014 h5	Cemento portland. Determinación de la expansión potencial de morteros expuestos a sulfato.
NGO	41 014 h6	Cemento portland. Determinación del SO_3 óptimo
NGO	41 014 h7	Cemento portland. Determinación de sulfato de calcio en mortero hidratado
NGO	41 015	Cemento portland. Aditivos usados en su fabricación
NGO	41 016	Cemento portland. Aditivos incorporadores de aire
NGO	41 007	Agregados o áridos. Agregados finos y gruesos para hormigón (concreto)

3. DEFINICIONES

3.1 Cemento portland. Es un cemento hidráulico producido por la pulverización del clinker consistente esencialmente de silicatos de calcio hidráulicos, usualmente contiene una o más de las formas de sulfato de calcio, agregado durante la molienda del clinker.

3.2 Cemento portland con incorporador de aire. Es un cemento hidráulico producido por pulverización del clinker consistente esencialmente de silicatos de calcio hidráulicos, adicionado durante su molienda de un material incorporador de aire, usualmente contiene además una o más formas de sulfato de calcio agregado también durante la molienda del clinker.

3.3 Clinker, es el producto que resulta de la calcinación de una mezcla convenientemente proporcionada y homogeneizada de arcillas y calizas, o materiales similares debidamente seleccionados, los que por doble descomposición o neutralización cuando se calcinan hasta fusión parcial (clinkerización) forman compuestos complejos de silicatos, aluminatos y aluminoferritas de calcio y magnesio.

4. CLASIFICACION Y DESIGNACION

El cemento portland se clasificará de acuerdo a sus usos y o su composición en los ocho tipos siguientes:

4.1 Tipo I. Para ser usado cuando no se requieren las propiedades especificadas para cualquiera de los otros tipos de cemento.

4.2 Tipo I A. Cemento con incorporador de aire, para los mismos usos que el tipo I, cuando se desea retención de aire.

4.3 Tipo II. Para uso general, pero especialmente cuando se desea moderada resistencia al sulfato o un calor de hidratación moderado.

4.4 Tipo II A. Cemento con incorporador de aire, para los mismos usos que el tipo II, pero cuando se desea retención de aire.

4.5 Tipo III. Para ser usado cuando se desea desarrollar temporalmente una alta resistencia.

4.6 Tipo III A. Cemento con incorporador de aire, para los mismos usos que el tipo III, pero cuando se desea retención de aire.

4.7 Tipo IV. Para ser usado cuando se desea bajo calor de hidratación.

4.8 Tipo V. Para ser usado cuando se desea alta resistencia al sulfato.

5. ESPECIFICACIONES

5.1 Requisitos químicos. El cemento portland de cada uno de los ocho tipos indicados deberá ajustarse a los requisitos químicos normales respectivos prescritos en la tabla 1. Cuando se requiera por parte del comprador, el cemento podrá cumplir con los requisitos químicos opcionales que se indican en la tabla 1 A.

Tabla 1.- Requisitos químicos normales

Componente	Tipo de cemento				
	I y I A	II y II A	III y III A	IV	V
Dióxido de silicio (SiO_2), en porcentaje, mínimo	-	21.0	-	-	-
Oxido de aluminio (Al_2O_3), en porcentaje, máximo	-	6.0	-	-	-
Oxido férrico (Fe_2O_3), en porcentaje, máximo	-	6.0	-	6.5	-
Oxido de magnesio (M_gO), en porcentaje, máximo	6.0	6.0	6.0	6.0	6.0
Trióxido de azufre (SO_3), en porcentaje, máximo (1)					
cuando ($3CaO.Al_2O_3$) es 8% o menor (2)	3.0	3.0	3.5	2.3	2.3
cuando ($3CaO.Al_2O_3$) es mayor de 8% (2)	3.5	(*)	4.5	(*)	(*)
Pérdida por ignición, en porcentaje, máximo	3.0	3.0	3.0	2.5	3.0
Residuo insoluble, en porcentaje, máximo	0.75	0.75	0.75	0.75	0.75
Silicato tricálcico ($3CaO.SiO_2$), en porcentaje, máximo (2)	-	-	-	35	-
Silicato dicálcico ($2CaO.SiO_2$), en porcentaje, mínimo (2)	-	-	-	40	-
Aluminato tricálcico ($3CaO.Al_2O_3$), en porcentaje, máximo (2)	-	8	15	7	5
Aluminoferrito tetracálcico más dos veces el aluminato tricálcico ($4CaO.Al_2O_3.Fe_2O_3+2(3CaO.Al_2O_3)$)(2), o solución sólida ($4CaO.Al_2O_3.Fe_2O_3+2CaO.Fe_2O_3$), en porcentaje, máximo	-	-	-	-	20

(1) Hay casos en que el SO_3 óptimo para un cemento en particular excede los límites de esta especificación. Cuando se presente un caso de éstos debidamente comprobado mediante el método de la norma NCO 41 014 h6, es permitido usar una cantidad adicional de SO_3, pero, en ningún caso, mayor al 0.5% en masa del cemento, siempre que, usando el cemento con el sulfato de calcio adicional se analice por el método de la norma NCO 41 014 h7, el sulfato de calcio en el mortero hidratado a las 24 + 1/4 h, expresado co-

mo SO_3, no exceda 0.50 g/l. Cuando sea pedido por el comprador, el fabricante deberá proporcionar los datos que justifiquen esta alteración en el contenido de SO_3.

(2) Las expresiones de compuestos químicos complejos, estimadas por cálculo, no significan necesariamente que los óxidos están realmente presentes como tales compuestos.

Cuando la relación del porcentaje de óxido de aluminio al de óxido férrico sea de 0.64 o más, los porcentajes de silicato tricálcico, silicato dicálcico, aluminato tricálcico y aluminoferrita tetracálcica se deben calcular a partir del análisis químico como sigue:

$$(3CaO.SiO_2) = (4.071 \times \%CaO) - (7.600 \times \%SiO_2) - (6.718 \times \%Al_2O_3) - (1.430 \times \%Fe_2O_3) - (2.852 \times \%SO_3)$$

$$(2CaO.SiO_2) = (2.867 \times \%SiO_2) - (0.7544 \times \%3CaO.SiO_2)$$

$$(3CaO.Al_2O_3) = (2.650 \times \%Al_2O_3) - (1.692 \times \%Fe_2O_3)$$

$$(4CaO.Al_2O_3.Fe_2O_3) = (3.043 \times \%Fe_2O_3)$$

Cuando la relación del porcentaje de óxido de aluminio al de óxido férrico es menor que 0.64, se forma una solución sólida de aluminoferrita de calcio, expresada como ss ($4CaO.Al_2O_3.Fe_2O_3 + 2CaO.Fe_2O_3$). El contenido en el cemento de esta solución sólida y de silicato tricálcico se deberá calcular por las siguientes fórmulas.

$$(4CaO.Al_2O_3.Fe_2O_3 + 2CaO.Fe_2O_3) = (2.100 \times \%Al_2O_3) + (1.702 \times \%Fe_2O_3)$$

$$3CaO.SiO = (4.071 \times \%CaO) - (7.600 \times \%SiO_2) - (4.479 \times \%Al_2O_3) - (2.859 \times \%Fe_2O_3) - (2.852 \times \%SO_3)$$

Cementos con dicha relación, menor de 0.64, no contienen aluminato tricálcico; el silicato dicálcico será calculado en la forma que se indicó anteriormente.

Para calcular el $3CaO.Al_2O_3$, se deberán usar los valores de Al_2O_3 y Fe_2O_3, expresados como porcentaje, redondeados al 0.01%; para calcular los otros compuestos se deberán usar los valores de los otros óxidos, expresados como porcentajes, redondeados al 0.1%.

- Todos los valores calculados en la forma descrita en esta llamada (2) se deben expresar en el informe de análisis redondeados al 1%.

(*) No es aplicable.

Tabla 1 A. Requisitos químicos opcionales

Nota. Estos requisitos opcionales son aplicables solamente cuando se soliciten específicamente

Componente	Tipo de cemento					Observaciones
	I y I A	II y II A	III y III A	IV	V	
Aluminato tricálcico ($3CaO.Al_2O_3$), en porcentaje, máximo (1)	-	-	8	-	-	para moderada resistencia al sulfato
Aluminato tricálcico ($3CaO.Al_2O_3$), en porcentaje, máximo (1)	-	-	5	-	-	para alta resistencia al sulfato.
Suma de silicato tricálcico y aluminato tricálcico, en porcentaje, máximo (1)	-	58 (2)	-	-	-	para moderado calor de hidratación
Alcalis ($Na_2O + 0.658K_2O$), en porcentaje, máximo (3)	0.60	0.60	0.60	0.60	0.60	cemento bajo en alcali

(1) En este caso se aplica también la llamada (2) completa de los requisitos químicos normales; véase tabla 1.

(2) Este límite es aplicable cuando se requiere moderado calor de hidratación y no se desea que se realicen los ensayos para determinar tal calor de hidratación.

(3) Este límite se puede especificar cuando el cemento se va a usar en concreto con agregados que pueden tener sustancias que reaccionen en forma objetable o dañina; véase la norma COGUANOR 41 007.

5.2 Requisitos físicos. El cemento portland de cada uno de los ocho tipos deberá ajustarse a los requisitos físicos normales respectivos prescritos en la tabla 2. Cuando se requiera por parte del comprador, el cemento podrá cumplir con los requisitos físicos opcionales que se indican en la tabla 2A.

Tabla 2.- Requisitos físicos normales

Propiedades	Tipos de cemento							
	I	I A	II	II A	III	III A	IV	V
Contenido de aire del mortero, porcentaje en volumen (1)								
- máximo	12	22	12	22	12	22	12	12
- mínimo	-	16	-	16	-	16	-	-
Finura, superficie específica cm^2/g (métodos alternativos) (2):								
- determinación por turbidimetría, mínimo	1 600	1 600	1 600	1 600	-	-	1 600	1 600
- determinación por permeabilidad al aire, mínimo	2 800	2 800	2 800	2 800	-	-	2 800	2 800
Expansión en autoclave, en porcentaje, máximo	0.80	0.80	0.80	0.[illegible]	0.80	0.80	0.[illegible]	0.[illegible]
Resistencia a la compresión en MPa, no menor que los valores para los siguientes tiempos de envejecimiento (3)								
1 día	-	-	-	-	12.4	10.0	-	-
3 días	12.4	10.0	10.3	8.3	24.1	19.3	-	8.3
			6.9 (4)	5.5 (4)				
7 días	19.3	15.5	17.2	13.8	-	-	6.9	15.2
			11.7 (4)	9.3 (4)				
28 días	-	-	-	-	-	-	17.2	20.7
Tiempo de fraguado (Métodos alternativos) (3)								
a) Ensayo de Gillmore								
- Fraguado inicial, en horas, mínimo	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0
- Fraguado final, en horas, máximo	10	10	10	10	10	10	10	10
b) Ensayo de Vicat:								
- Fraguado inicial, en horas, mínimo	0.75	0.75	0.75	0.75	0.[illegible]	0.75	0.75	0.75
- Fraguado final, en horas, máximo	8	8	8	8	8	8	8	8

(1) El cumplimiento de los requisitos de esta especificación no necesariamente garantiza que en el concreto se obtendrá el contenido deseado de aire.

(2) Se puede usar cualquiera de los métodos alternativos para la determinación de la finura, sin embargo, en caso de desacuerdo, o cuando la muestra no cumple con los

requisitos exigidos por el método de permeabilidad de aire, se debe usar el método por turbidimetría, y los valores exigidos en la tabla para este método son los que deben ser cumplidos.

(3) El comprador debe especificar el método que él desee para determinar el tiempo de fraguado, pero, en caso que no lo especifique, o en caso de desacuerdo, se tomarán en cuenta sólamente los requisitos del ensayo de Vicat.

(4) Estos valores son los que se aplican cuando se especifica el calor de hidratación opcional, o el límite químico en la suma del silicato tricálcica y aluminato tricalcico.

(5) El valor de la resistencia a la compresión en cualquier tiempo de envejecimiento deberá ser mayor que el valor correspondiente al tiempo inmediato anterior.

Tabla 2 A. Requisitos físicos opcionales

Nota. Estos requisitos son aplicables solamente cuando se soliciten especificamente.

Propiedades	Tipo de cemento							
	I	I A	II	II A	III	III A	IV	V
Falso fraguado, penetración final, en porcentaje, mínimo	50	50	50	50	50	50	50	50
Calor de hidratación para los siguientes tiempos de envejecimiento								
7 días; máximo, en kJ/kg	-	-	293 (1)	293 (1)	-	-	251	
28 días; máximo, en kJ/kg	-	-	335 (1)	335 (1)	-	-	293	
Resistencia a la compresión, en MPa, no menor que los valores para los siguientes tiempos de envejecimiento								
7 días	-	-	-	-	[illegible]	(2)	-	-
28 días	27.6	22.1	27.6 22.1 (1)	[illegible] 17.7 (1)	-	-	-	-
Expansión por sulfato (3), 14 días, en porcentaje, máximo	-	-	-	-	-	-	-	0.04

Facúltase a la Policía Nacional para que pueda cobrar la tarifa diaria que se expresa, en concepto de depósito de vehículos que estén bajo su control y vigilancia.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente legalizar el cobro por concepto de depósito de vehículos en predios que se encuentran bajo el control de la Policía Nacional, pero que no dependan de las municipalidades;

CONSIDERANDO:

Que es procedente establecer la tarifa respectiva para cobrar los servicios de grúa, cuando los mismos sean prestados por vehículos de la Policía Nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta a la Policía Nacional, para que pueda cobrar la siguiente tarifa diaria:

En concepto de depósitos de vehículos que estén

bajo su control y vigilancia, en predios que no dependan de las municipalidades:

Por cada camión o camioneta	Q0.75
Por cada automóvil o vehículo motorizado de cuatro ruedas	0.50
Por cada motocicleta o motobicicleta	0.25
Por cada bicicleta	0.15
Por cada carruaje o carreta	0.20
Por cada carretilla de mano	0.15

En concepto de prestación de servicios de grúa

a) En el perímetro urbano, camiones o camionetas, Q25.00, hasta una distancia de 10 kilómetros y Q1.00 para cada kilómetro adicional;

b) En el perímetro urbano, otra clase de vehículos no comprendidos en el inciso anterior, Q15.00, hasta una distancia de 10 kilómetros y Q0.50 por cada kilómetro adicional;

c) Fuera del perímetro urbano, camiones o camionetas, Q2.00, por kilómetro, hasta cincuenta kilómetros, Q1.50, por cada kilómetro adicional;

d) Fuera del perímetro urbano, otra clase de vehículos no comprendidos en el inciso anterior, Q1.25 por kilómetro, hasta cincuenta kilómetros y Q1.00 por cada kilómetro adicional.

Artículo 2o.—Por cada cobro efectuado se deberá extender el recibo correspondiente en formulario autorizado por la Contraloría de Cuentas y la percepción, administración y utilización de los fondos provenientes de los cobros autorizados se llevarán a cabo conforme lo dispone el Acuerdo Gubernativo M. H. y C. P., número 2, de fecha 28 de abril de 1971.[1]

Artículo 3o.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de febrero de 1940.[2]

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.[3]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

---

[1] [illegible] página 754.
[2] [illegible] página 746.
[3] Publicado el 17 de diciembre de 1980.

Acéptase la donación que a título gratuito, propuesta al Gobierno de la República por la Empresa Ganadera Santa Clara, Sociedad Anónima, respecto a la finca rústica que se expresa, ubicada en Santa Elena, Departamento del Petén.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la "Empresa Ganadera Santa Clara, Sociedad Anónima", por medio de su representante legal le ofreció al Gobierno de la República donarle a la Nación la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 304, folio 43 del libro 3o. del Departamento del Petén, ubicada en jurisdicción municipal de Santa Elena, Departamento del Petén, y estimándose que dicho ofrecimiento es beneficioso para los intereses de la Nación, es el caso de aceptarla para que se legalice la donación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4o., de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la donación a título gratuito, propuesta al Gobierno de la República por la "Empresa Ganadera Santa Clara, Sociedad Anónima", con respecto a la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 304, folio 43 del libro 3o. del Departamento del Petén, situada en jurisdicción municipal de Santa Elena, Departamento del Petén, con extensión de 136 hectáreas, 82 áreas, 40. 8,464 centiáreas, con las colindancias que le aparecen en su primera inscripción de dominio.

Artículo 2o.—Facultar al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano del Gobierno a suscribir la escritura pública aceptando para la Nación la finca rústica identificada en el Artículo anterior.

Artículo 3o.—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional la finca a que se refiere la donación, para que sea destinada por dicho Ministerio en los fines que le son propios.

Artículo 4o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar la anotación correspondiente en su registro y archivo.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANÍBAL GUEVARA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BÚCARO.

Acuérdase que el Estado como depositario y guardián de los recursos biológicos de su mar territorial y patrimonial velará por la protección de los recursos pesqueros del país, en beneficio de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto 1470 del Congreso de la República, corresponde al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, emitir las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para promover el desarrollo de la industria pesquera, sin ocasionar daño a la riqueza marítima del país, la cual es necesario proteger y conservar;

CONSIDERANDO:

Que según lo ordenan los artículos 4o. y 5o. del Decreto 102-70, del Congreso de la República, es necesario centralizar en las dependencias técnicas del Ministerio de Agricultura, el control y la concesión de todo tipo de licencia para pesca marítima;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente asegurar el aprovechamiento racional de los recursos pesqueros del país, evitando el agotamiento de las especies, siendo urgente para ese efecto emitir las normas reglamentarias al respecto de las licencias que puedan concederse, contempladas en las disposiciones legales vigentes,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4o. de la Constitución de la República, 1o. y 22 del Decreto 1470 y 1o., 4o. y 5o. del Decreto 102-70, ambas del Congreso de la República y el artículo 3o. del Acuerdo Gubernativo de fecha veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve,

ACUERDA:

Artículo 1o.—El Estado como depositario y guardián de los recursos biológicos de su mar territorial y patrimonial, velará por la protección permanente de dichos recursos y por su racional aprovechamiento en beneficio de la Nación.

Artículo 2o.—El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura, tendrá a su cargo en exclusividad a través de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura de la Dirección Técnica de Recursos Naturales Renovables, la aplicación de la ley sobre la explotación en forma racional de los recursos pesqueros del país y en esta situación especialmente por tratarse de un recurso altamente migratorio y que en la actualidad se desconoce el verdadero potencial del mismo y a efecto de no permitir el deterioro de la población de túnidos, se autoriza se promuevan a través de la participación de gobiernos amigos las investigaciones que permitan determinar el potencial sin que se causen efectos de deterioro como resultado de una pesca irracional.

Artículo 3o.—El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Agricultura previo dictamen de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura podrá conceder licencia de pesca exploratoria o comercial en aguas comprendidas [illegible] de los límites de la zona económica exclusiva establecida por el Decreto 20-76 del Congreso de la República.

Artículo 4o.—El Ministerio de Agricultura por conducto de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura velará en todo momento por la aplicación irrestricta de las leyes, convenios reglamentos aplicables, requiriendo en caso necesario la colaboración de las autoridades civiles y militares [illegible] del país.

Artículo 5o.—Las operaciones de naves pesqueras con propósitos científicos especialmente de especies altamente migratorias, serán reguladas bajo la supervisión técnica de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura, siempre y cuando se hayan llenado los requisitos para su autorización por parte del Ministerio de Agricultura.

Artículo 6o.—Para los efectos proteccionistas de los recursos migratorios en la zona económica exclusiva de la República de Guatemala, se aplica el artículo 6o. del Acuerdo Gubernativo del veintiocho de febrero de mil novecientos setenta y nueve, de igual manera el referido a este mismo Acuerdo Gubernativo se aplicarán los artículos 10o., 11o., 12o. y otros que se consideren convenientes.

Artículo 7o.—Cada beneficiario de licencia para la pesca de especies migratorias, será supervisado por un inspector guatemalteco de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura.

Artículo 8o.—Los fondos que se obtengan con motivo de las recaudaciones consideradas como derecho de acceso a la pesca de un recurso migratorio, quedarán como disponibilidad privativa de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura del Ministerio de Agricultura para impulsar los programas de desarrollo y fomento pesquero del país, así como otros programas que el Ministerio de Agricultura estime convenientes.

Artículo 9o.—El beneficiario de la licencia de pesca que no cumpla con la disposición anterior dentro del plazo indicado, incurrirá automáticamente en una multa igual a la suma por tal concepto que haya dejado de cubrir y en caso de reincidencia, el Ministerio de Agricultura por conducto de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura, ordenará suspender las operaciones de los barcos concesionarios, hasta que cumplan con la cancelación de los pagos mencionados.

Artículo 10.—Queda entendido que las regulaciones del presente Acuerdo, son especiales para el recurso [illegible] especie altamente migratoria y que es capturada por embarcaciones a lo largo del Pacífico Oriental.

Artículo 11.—Ninguna persona natural o jurídica podrá adquirir productos de la pesca con fines comerciales sin cerciorarse de la procedencia de los productos preservados en bodega. Asimismo, queda expresamente prohibido transportar, transbordar productos de la pesca sin la documentación legal del producto correspondiente.

Artículo 12 —Se derogan todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo que este Acuerdo establece.

Artículo 13 —El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ÁNGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

Acéptase la donación y/o cesión de los derechos posesorios que la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Departamento de Quetzaltenango y el Comité Promejoramiento de la aldea "La Victoria", de dicha jurisdicción, hace a favor de la Nación, del terreno que se expresa.

ACUERDO NÚMERO SP-G-137-80

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Escritura Pública No. 710, autorizada en San Juan Ostuncalco, Departamento de Quetzaltenango, el 1o. de julio de 1980 por el Notario Leonel Bolivar Pérez Castillo, la Municipalidad de San Juan Ostuncalco y el Comité Promejoramiento de la aldea "La Victoria", han dispuesto donar y/o ceder a la Nación en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social los derechos posesorios de un lote de terreno con una extensión de 873 metros cuadrados, ubicado en la aldea "La Victoria", del municipio de San Juan Ostuncalco, Departamento de Quetzaltenango, dentro de las medidas y colindancias siguientes: al Oriente, 41.80 metros, con Ángel López, al Poniente, 41.80 metros, con camino vecinal de por medio, con Manuel de León; al Norte, 20.70 metros, con Eligio Romero; al Sur, 20.90 metros, con Ángel López. Que tal donación y/o cesión se hace con destino a la construcción de un Centro de Salud en la aldea "La Victoria", San Juan Ostuncalco, Departamento de Quetzaltenango;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Nación aceptar la donación y/o cesión de los derechos posesorios del terreno antes relacionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 1o., inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la donación y/o cesión de los derechos posesorios que la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Departamento de Quetzaltenango y el Comité Promejoramiento de la aldea "La Victoria" de esa jurisdicción, hace a la Nación en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, de un terreno de una extensión superficial de 873 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: al Oriente, 41.80 metros, con Ángel López; al Poniente, 41.80 metros, camino vecinal de por medio, con Manuel de León; al Norte, 20.90 metros, con Eligio Romero; y al Sur, 20.90 metros, con Angel López; ubicado en la aldea "La Victoria", San Juan Ostuncalco, Departamento de Quetzaltenango.

Artículo 2o.—El terreno antes relacionado se destinará para la construcción de un Centro de Salud en la aldea "La Victoria", municipio de San Juan Ostuncalco, Departamento de Quetzaltenango.

Artículo 3o.—Por tratarse de transferencia de posesión sin pago se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca al otorgamiento de la escritura respectiva, ante el Escribano de Gobierno, debiendo tomar debida nota en su oportunidad, para levantar el acta de entrega correspondiente, así como efectuar las anotaciones registrales pertinentes; el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones a efecto se adscriba al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el inmueble objeto de este Acuerdo, previa actuación de la Agencia del Ministerio Público en Quezaltenango, para promover las diligencias de titulación supletoria.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente a su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública,
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BÚCARO.

Acuérdase: legalizar la donación de los derechos posesorios que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Iglesia Católica de Guatemala, del terreno que se indica.

ACUERDO NUMERO SP-G-123 80

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante Escritura Pública Nº 17 autorizada en la ciudad de Huehuetenango el 2 de septiembre de 1980 por el Notario Leonel Aníbal Sosa Manzán, la Iglesia Católica de Guatemala, repre-

1 Publicado el 27 de noviembre de 1980

sentado por Monseñor Victor Hugo Martínez Contreras donó entre vivos en forma gratuita al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, los derechos posesorios sobre un área de terreno dentro de las medidas y colindancias siguientes: Al Norte: 26 metros con Cirioco Martínez: Al Oriente: 17.50 metros con Capilla Católica: Al Poniente: termina en punta; Al Sur 34 metros con Santiago Castillo, calle de por medio; con destino a la construcción de un Puesto de Salud. En dicho acto contractual compareció en Representación del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el Doctor Emilio Peraza Estrada;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Nación, legalizar la aceptación de la Donación de los derechos posesorios antes identificados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, Inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Legalizar la aceptación de la Donación de los derechos posesorios que a Título Gratuito hace a la Nación en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social la Iglesia Católica de Guatemala, de un terreno que tiene las medidas y colindancias siguientes: Al Norte: 26 metros con Cirioco Martínez; Al Oriente: 17.50 metros con Capilla Católica; Al Poniente: termina en punta; Al Sur: 34 metros con Santiago Castillo, calle de por medio; Donación que fue formalizada en Escritura Pública Nº 17 autorizada en la ciudad de Huehuetenango el 2 de septiembre de 1980 por el Notario Leonel Aníbal Sosa Monzón.

Artículo 2º—El terreno relacionado en el Artículo que antecede se destinará a la construcción de un Puesto de Salud en la Aldea Peña Roja, Municipio de La Libertad, Departamento de Huehuetenango, que es donde se encuentra ubicado.

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de La Nación para que por medio de su Agencia en el Departamento de Huehuetenango, promueva las correspondientes diligencias de Titulación Supletoria, a fin de inscribir el bien en cuestión en el Registro de la Propiedad Inmueble, procediéndose como lo dispone el Acuerdo Gubernativo del 12 de agosto de 1937.

Artículo 4º—Al formalizarse la Escritura correspondiente ante el Escribano de Gobierno, deberá adscribirse a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el inmueble objeto de este Acuerdo. El Departamento de Bienes del Estado levantará el Acta de entrega respectiva y hará en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública,
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO

Reconócese la personalidad jurídica y apruébase el funcionamiento de la "Fundación Educativa del Sur".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Carlos Roberto Molina Mencos se presentó solicitando el reconocimiento de la personalidad jurídica de la "Fundación Educativa del Sur", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que la Asesoría Jurídica del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que los fines que la fundación pretende desarrollar no son contradictorios al orden público ni a las leyes y de que tiene patrimonio propio, así como se ha previsto la forma de su administración,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo determinado por el artículo 20 del Código Civil.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Reconocer la personalidad jurídica y aprobar el funcionamiento de la "Fundación Educativa del Sur", la cual se regirá por las normas contenidas en la escritura de su constitución autorizada en la ciudad de Guatemala por el notario Carlos Roberto Molina Mencos bajo el número ciento cuarenta y seis (146), con fecha 1o. de septiembre de 1980.

Artículo 2o.—Antes de iniciar su funcionamiento, la entidad deberá inscribirse en el Registro de Personas Jurídicas del Registro Civil de esta capital.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Declárase la caducidad de la autorización concedida a "Harbinger, S. A.", para operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Julio Rivera Sierra, se presentó solicitando la caducidad de la autorización concedida a "Harbinger S. A.", para operar en el país, en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que no teniendo asuntos pendientes y obligaciones fiscales qué solventar la entidad solicitante, puede dársele la autorización para retirarse del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Declara la caducidad de la autorización concedida a "Harbinger, S. A.", para operar en el país, en vista de haber transcurrido más de diez años desde la fecha de la autorización referida, sin que haya iniciado sus operaciones; y por lo tanto, se le autoriza para que pueda retirarse del territorio nacional, quedando sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 18 de junio de 190-

Artículo 2o.—El Registro Mercantil procederá a la cancelación de la inscripción abierta a dicha sociedad.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Facúltase a la Policía Nacional para que pueda cobrar la tarifa diaria que se expresa, en concepto de depósito de vehículos que estén bajo su control y vigilancia.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente legalizar el cobro por concepto de depósito de vehículos en predios que se encuentran bajo el control de la Policía Nacional, pero que no dependan de las municipalidades;

CONSIDERANDO:

Que es procedente establecer la tarifa respectiva para cobrar los servicios de grúa, cuando los mismos sean prestados por vehículos de la Policía Nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta a la Policía Nacional, para que pueda cobrar la siguiente tarifa diaria:

En concepto de depósitos de vehículos que estén bajo su control y vigilancia, en predios que no dependan de las municipalidades:

Por cada camión o camioneta	Q0.75
Por cada automóvil o vehículo motorizado de cuatro ruedas	0.50
Por cada motocicleta o motobicicleta	0.25
Por cada bicicleta	0.15
Por cada carruaje o carreta	0.20
Por cada carretilla de mano	0.15

En concepto de prestación de servicios de grúa

a) En el perímetro urbano, camiones o camionetas, Q25.00, hasta una distancia de 10 kilómetros y Q1.00 para cada kilómetro adicional;
b) En el perímetro urbano, otra clase de vehículos no comprendidos en el inciso anterior, Q15.00, hasta una distancia de 10 kilómetros y Q0.50 por cada kilómetro adicional;
c) Fuera del perímetro urbano, camiones o camionetas, Q2.00, por kilómetro, hasta cincuenta kilómetros, Q1.50, por cada kilómetro adicional;
d) Fuera del perímetro urbano, otra clase de vehículos no comprendidos en el inciso anterior, Q1.25 por kilómetro, hasta cincuenta kilómetros y Q1.00 por cada kilómetro adicional.

Artículo 2o.—Por cada cobro efectuado se deberá extender el recibo correspondiente en formulario autorizado por la Contraloría de Cuentas y

la percepción, administración y utilización de los fondos provenientes de los cobros autorizados, se llevarán a cabo conforme lo dispone el Acuerdo Gubernativo M. H. y C. P., número 2, de fecha 28 de abril de 1971.

Artículo 3o.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de febrero de 1940.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a la Municipalidad de Cobán, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1969.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cobán, cabecera del departamento de Alta Verapaz, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Por cada abarrotería de 1a. clase, al mes	Q25.00
Por cada abarrotería de 2a. clase, al mes	10.00
Por cada abarrotería de 3a. clase, al mes	3.00
Por cada almacén de mercadería en general, de 1a. clase, al mes	30.00
Por cada almacén de mercadería en general, de 2a. clase, al mes	20.00
Por cada almacén de mercadería en general, de 3a. clase, al mes	8.00
Por cada almacén de mercadería en general, de 4a. clase, al mes	5.00
Por cada cantina de 1a. clase, al mes	10.00
Por cada cantina de 2a. clase, al mes	5.00
Por cada cantina de 3a. clase, al mes	3.50
Por cada cantina de 4a. clase, al mes	1.00
Por cada carnicería de 1a. clase, al mes	7.00
Por cada carnicería de 2a. clase, al mes	4.00
Por cada carnicería de 3a. clase, al mes	1.00
Por cada depósito de aguas y/o cervezas de 1a. clase, al mes	20.00
Por cada depósito de aguas y/o cervezas de 2a. clase, al mes	12.00
Por cada depósito de licores de 1a. clase, al mes	40.00
Por cada depósito de licores de 2a. clase, al mes	15.00
Por cada depósito de licores de 3a. clase, al mes	8.00
Por cada farmacia de 1a. clase, al mes	15.00
Por cada farmacia de 2a. clase, al mes	7.00
Por cada farmacia de 3a. clase, al mes	5.00
Por cada ferretería de 1a. clase, al mes	30.00
Por cada ferretería de 2a. clase, al mes	5.00
Por cada librería y/o papelería de 1a. clase, al mes	5.00
Por cada librería y/o papelería de 2a. clase, al mes	2.00
Por cada marranería de 1a. clase, al mes	5.00
Por cada marranería de 2a. clase, al mes	3.00
Por cada joyería y/o relojería de 1a. clase, al mes	5.00
Por cada joyería y/o relojería de 2a. clase, al mes	1.50
Por cada venta de artículos típicos, al mes	1.00
Por cada venta de repuestos de 1a. clase, al mes	30.00
Por cada venta de repuestos de 2a. clase, al mes	7.00
Por cada venta de productos agrícolas y pecuarios de 1a. clase, al mes	25.00
Por cada venta de productos agrícolas y pecuarios de 2a. clase, al mes	6.00
Por cada venta de productos agrícolas y pecuarios de 3a. clase, al mes	1.00
Por cada venta de pinturas, al mes	10.00
Por cada agencia comercial agrícola de 1a. clase, al mes	30.00
Por cada agencia comercial agrícola de 2a. clase, al mes	20.00
Por cada agencia comercial agrícola de 3a. clase, al mes	7.00
Por cada mueblería, al mes	5.00
Por cada empresa comercial de chicle, al mes	3.00
Por cada venta de helados de 1a. clase, al mes	14.00
Por cada venta de helados de 2a. clase, al mes	5.00
Por cada tostaduría de café, al mes	3.25
Por cada venta de aparatos eléctricos de 1a. clase, al mes	20.00
Por cada venta de aparatos eléctricos de 2a. clase, al mes	10.00
Por cada venta de granos de 1a. clase, al mes	5.00
Por cada venta de granos de 2a. clase, al mes	3.00

Por cada venta de granos de 3a. clase, al mes	1.00
Por cada venta de materiales de construcción de 1a. clase, al mes	6.50
Por cada venta de materiales de construcción de 2a. clase, al mes	3.00
Por cada venta de calzado de 1a. clase, al mes	4.00

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Por cada venta de calzado de 2a. clase, al mes	2.00
Por cada venta de discos, al mes	3.00
Por cada venta de platería de 1a. clase, al mes	3.00
Por cada venta de platería de 2a. clase, al mes	2.50
Por cada venta de platería de 3a. clase, al mes	1.00
Por cada venta de vehículos y maquinaria de 1a. clase, al mes	30.00
Por cada venta de vehículos y maquinaria de 2a. clase, al mes	10.00
Por cada venta de plantas ornamentales, al mes	1.00
Por cada venta de artículos fotográficos, al mes	10.00

INDUSTRIAL Y/O ARTESANAL

Por cada aserradero, al mes	20.00
Por cada carpintería de 1a. clase, al mes	3.00
Por cada carpintería de 2a. clase, al mes	0.80
Por cada herrería de 1a. clase, al mes	0.80
Por cada herrería de 2a. clase, al mes	0.35
Por cada imprenta de 1a. clase, al mes	13.00
Por cada imprenta de 2a. clase, al mes	4.65
Por cada tapicería, al mes	5.90
Por cada panadería de 1a. clase, al mes	5.85
Por cada panadería de 2a. clase, al mes	2.40
Por cada panadería de 3a. clase, al mes	0.70
Por cada fábrica de candelas de 1a. clase, al mes	1.00
Por cada fábrica de candelas de 2a. clase, al mes	0.20
Por cada fábrica de kukitos, al mes	2.00
Por cada fábrica de hielo, al mes	5.00
Por cada cohetería, al mes	1.00
Por cada fábrica de tejidos de 1a. clase, al mes	10.00
Por cada fábrica de tejidos de 2a. clase, al mes	5.00

EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS AL PUBLICO

Por cada cafetería de 1a. clase, al mes	5.00
Por cada cafetería de 2a. clase, al mes	3.00
Por cada cafetería de 3a. clase, al mes	2.00
Por cada cafetería de 4a. clase, al mes	0.65
Por cada comedor de 1a. clase, al mes	5.00
Por cada comedor de 2a. clase, al mes	1.00
Por cada gasolinera de 1a. clase, al mes	40.00
Por cada gasolinera de 2a. clase, al mes	11.00
Por cada hotel de 1a. clase, al mes	20.00
Por cada hotel de 2a. clase, al mes	10.00
Por cada hotel de 3a. clase, al mes	5.00
Por cada salón de belleza, al mes	2.00
Por cada pensión de 1a. clase, al mes	6.00
Por cada pensión de 2a. clase, al mes	3.00
Por cada pensión de 3a. clase, al mes	1.20
Por cada lavandería, al mes	1.00
Por cada alquiler para fiestas de 1a. clase, al mes	5.00
Por cada alquiler para fiestas de 2a. clase, al mes	2.50
Por cada alquiler para fiestas de 3a. clase, al mes	1.00
Por cada funeraria, al mes	3.00
Por cada taller de acumuladores, al mes	1.00
Por cada taller de bicicletas, al mes	1.00
Por cada radiolaboratorio de 1a. clase, al mes	4.00
Por cada radiolaboratorio de 2a. clase, al mes	2.00
Por cada floristería, al mes	4.00
Por cada refresquería de 1a. clase, al mes	6.60
Por cada refresquería de 2a. clase, al mes	3.00
Por cada refresquería de 3a. clase, al mes	1.00
Por cada taller de motos, al mes	1.00
Por cada bar de 1a. clase, al mes	20.00
Por cada bar de 2a. clase, al mes	11.00
Por cada taller de reparación de llantas, al mes	0.50
Por cada restaurante de 1a. clase, al mes	10.00
Por cada restaurante de 2a. clase, al mes	5.00
Por cada restaurante de 3a. clase, al mes	2.00
Por cada taller de estructuras metálicas, al mes	3.00
Por cada oficina donde se presten servicios al público atendidas por profesionales egresados de las diversas facultades de las Universidades de la República o incorporados a las mismas, se pagarán mensualmente la suma de	5.00
Por cada oficina en donde se presta servicios al público para trámites en general, al mes	4.00
Por cada oficina de negocios, representaciones y agencias comerciales, al mes	4.00

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente, debiendose publicar en el Diario Oficial; y modifica y adiciona en este sentido el de fecha 11 de marzo de 1960.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Elévase a categoría de aldea el caserío Chamaque (antes Chamac), de la aldea Chicajalaj, municipio de Comitancillo, Departamento de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos del caserío Chamac, aldea Chicajalaj, municipio de Comitancillo, Departamento de San Marcos, se presentaron solicitando que ese poblado se eleve a categoría de aldea, agregándole los respectivos caseríos; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que el referido lugar reune los requisitos que señala el Acuerdo gubernativo de 7 de abril de 1938,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Elevar a categoría de aldea el caserío Chamaque (antes Chamac) de la aldea Chicajalaj, municipio de Comitancillo, Departamento de San Marcos.

Artículo 2o.—Crear los caseríos El Nopal y Tuixjou, que pasarán a jurisdicción de la aldea Chamsque.

Artículo 3o.—La Municipalidad de Comitancillo dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este Acuerdo, de conformidad con el artículo 15 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese. LUCÁS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase en la forma que se expresa, los artículos 1o. y 2o. del Acuerdo Ministerial número 488 del 17 de diciembre de 1963, creación del Comité Operación Escuela.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1980.

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que es necesario tomar las medidas pertinentes para utilizar adecuadamente los fondos provenientes de Operación Escuela con el fin de atender las ingentes necesidades de recursos educativos de las Escuelas Primarias Urbanas y Rurales del país; asimismo, con el fin de implementar los componentes cualitativos de la Campaña Nacional de Alfabetización;

CONSIDERANDO:

Que los dictámenes números: Fe. 7575 de 30 de julio de 1980 y Fd. 1139 de 27 de octubre de 1980 emitidos por la Contraloría de Cuentas, facultan al Ministerio de Educación para reorientar la utilización de los fondos de Operación Escuela, de conformidad con las necesidades educativas del país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6o., artículo 197 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Modificar los artículos 1o. y 2o. del Acuerdo Ministerial No. 488 de 17 de diciembre de 1963, los cuales quedan así:[1]

«Artículo 1o.—Crear el Comité para la Operación Escuela, el cual se encargará de recaudar fondos y ejecutar los egresos para financiar los programas de alfabetización, la adquisición de material didáctico y mobiliario para los centros docentes nacionales de los sectores urbano y rural del país, así como otros gastos indispensables para apoyar y cumplimentar el desarrollo de la educación nacional.»

«Artículo 2o.—El Comité para la Operación Escuela se integra con los siguientes cargos:
—Presidente,
—Vicepresidente,
—Secretario,
—Tesorero, y
—2 Vocales.»

Artículo 2o.—Se designa para integrar el Comité para la Operación Escuela a las siguientes personas:

Presidente: Lic. Mario Llerena Estrada.
Vicepresidente: Prof. Carlos Ricardo Cóbar Guevara.
Tesorero: Prof. José Salomón Morales Romero
Secretario: Prof. Fortino Robledo y Robledo.
Vocales: Lic. Luis Felipe Hernández González, Prof. Juan Moeschler Macz.

Artículo 3o.—Los miembros del Comité para la Operación Escuela, disfrutarán de dietas, a razón de cuarenta quetzales exactos (Q40.00) por sesión, las cuales serán financiadas con fondos del citado Comité y no excederán de cinco sesiones al mes.

Artículo 4o.—Corresponde al señor Ministro de Educación, programar la utilización de los fondos provenientes de Operación Escuela y al Comité, la coordinación y ejecución presupuestaria, de con-

---

1. Ya Tomo 82, página 1.079.

formidad con las disposiciones legales de la materia y los requerimientos de la educación nacional.

Artículo 5o.—Se suspenden los efectos del Acuerdo Ministerial N. 189 de 19 de febrero de 1968, que contiene el Reglamento del Comité para la Operación Escuela y para el funcionamiento del citado Comité éste quedará supeditado a las circulares que para el efecto emita el Ministerio del Ramo.

Artículo 6o.—Noventa días a partir de la presente fecha, deberá emitirse el Reglamento Interno del referido Comité, con el fin de normar sus atribuciones y funcionamiento para cuya elaboración se designa a los miembros del Comité para la Operación Escuela que se nombran en este mismo Acuerdo.

Artículo 7o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CLEMENTINO CASTILLO C.

El Viceministro de Educación,
VICTOR LIZANDRO SIERRA C.

El Viceministro de Cultura,
LEOPOLDO COLOM MOLINA.

Nominase al caserío Agua Tibia, perteneciente a la aldea Tuichilupe, municipio de Comitancillo, Departamento de San Marcos, con el nombre geográfico de Las Flores.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los vecinos del caserío Agua Tibia, municipio de Comitancillo, Departamento de San Marcos, se presentaron solicitando la segregación de la aldea Tuichilupe y formar otro caserío con diferente nombre geográfico; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Nominar al actual caserío Agua Tibia, perteneciente actualmente a la aldea Tuichilupe, municipio de Comitancillo, Departamento de San Marcos, con el nombre geográfico de Las Flores.

Artículo 2o.—Segregar al caserío Las Flores de la aldea Tuichilupe y anexarlo como caserío a la cabecera municipal.

Artículo 3o.—La Municipalidad de Comitancillo dictará las medidas procedentes para el cumplimiento de este Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República.

Artículo 4o.—Modificar en este sentido el Acuerdo gubernativo del 16 de marzo de 1979.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Apruébanse en su totalidad los Estatutos de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, COCESNA, que fue adoptada por delegados de Centro América el 14 de agosto de 1980 en San José, República de Costa Rica.

Palacio Nacional: Guatemala, 21 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el día 14 de agosto de 1980 en San José, República de Costa Rica, durante la IV Reunión Extraordinaria del Consejo Directivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea fue adoptado un nuevo texto para los Estatutos de la Corporación, que al ser aprobado por los Gobiernos de los Estados Parte vendría a sustituir a los actuales Estatutos, que fueron oportunamente aprobados en Tegucigalpa, D. C., República de Honduras;

CONSIDERANDO:

Que el nuevo texto para los Estatutos a que se refiere el primer considerando, se apega estrictamente a la letra y al espíritu de la Convención que creó la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, COCESNA, suscrita en la ciudad de Tegucigalpa, D. C., República de Honduras, el veintiséis de febrero de mil novecientos sesenta y regula en forma más eficiente las actividades de la Corporación,

POR TANTO,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se aprueba en su totalidad el texto de Estatutos de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, COCESNA, que fue adoptado por delegados debidamente facultados de los Gobiernos de las Repúblicas de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica el 14 de agosto de 1980 en San José, República de Costa Rica, en ocasión de celebrarse la IV Reunión Extraordinaria del Consejo Directivo de COCESNA.

Artículo 2o.—Los nuevos Estatutos de COCESNA entrarán en vigor el día en que estén debidamente aprobados por todos los Gobiernos de los Estados Parte de la Corporación.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

Estatutos Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, "COCESNA"

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1

Para los efectos de los presentes Estatutos se entenderá por:

a) **Convenio:**

El Convenio constitutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, suscrito por los países del área con fecha 26 de febrero de 1960 en la ciudad de Tegucigalpa, República de Honduras, y ratificado por los Poderes competentes de las Partes Contratantes;

b) **Corporación:**

La Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea, abreviada COCESNA, creada mediante el Convenio Internacional referido en el inciso a) de este artículo;

c) **Consejo Directivo:**

Organo colegiado de mayor jerarquía dentro de la organización administrativa de la Corporación, integrado por un Miembro designado por cada uno de los países signatarios del Convenio o, en su defecto, por el suplente.

d) **Presidente:**

El Presidente del Consejo Directivo de la Corporación;

e) **Gerente General:**

Gerente General de la Corporación, designado por el Consejo Directivo a través de los procedimientos que en estos Estatutos y en el Reglamento se establecen;

f) **Reglamento Interno del Consejo Directivo:**

Disposiciones que regulan las actuaciones del Consejo Directivo de la Corporación.

g) **Reglamento Interno de Trabajo:**

Disposiciones normativas que regulan la relación de servicio entre la Corporación, sus funcionarios y demás empleados;

h) **Reglamento Financiero:**

Disposiciones normativas sobre aspectos financieros y contables de la Corporación, para el correcto manejo y control del patrimonio de la misma;

i) **Miembro Representante:**

Persona propietaria o suplente designada por cada una de las Partes Contratantes del Convenio ante el Consejo Directivo;

j) **Gerente de Estación:**

Funcionario elegido por el Gerente General, previa autorización de la parte contratante correspondiente, que tiene a su cargo el funcionamiento de las diferentes estaciones de la Corporación;

k) **Comisión Asesora Técnica (CAT):**

Compuesta por Representantes de las Empresas Aéreas y/o usuarios que utilicen los servicios que presta la Corporación;

l) **Reuniones:**

Las reuniones ordinarias y extraordinarias que celebre el Consejo Directivo, según lo disponen los presentes Estatutos y el Reglamento Interno del mismo;

m) **Sede:**

Ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, República de Honduras;

n) **Organización de Aviación Civil Internacional (OACI):**

Organismo Internacional vinculado con la Organización de las Naciones Unidas y cuyos fines y objetivos son desarrollar los principios y técnicas de la navegación aérea internacio

...nal y fomentar la organización y desenvolvimiento del transporte aereo internacional;

o) **Mayoría:**

El voto favorable de la mitad más uno de los miembros del Consejo Directivo;

p) **Unanimidad:**

El voto favorable de la totalidad de los Miembros del Consejo Directivo.

q) **Partes Contratantes:**

Las Repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua.

r) **Comisión de Vigilancia:**

Organo contralor de la Corporación, nombrado por el Consejo Directivo;

s) **Subgerente Técnico:**

El Subgerente Técnico de la Corporación designado por el Consejo Directivo mediante los procedimientos que en estos Estatutos y Reglamentos se establecen.

t) **Auditor Interno:**

Organo de fiscalización administrativo financiero de la Corporación.

ARTICULO 2

La Corporación es una Institución de Integración Centroamericana de servicio público con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el ejercicio de sus funciones y de acuerdo con sus fines, tendrá en el territorio de las Partes Contratantes las prerrogativas, exenciones y privilegios propios de su condición internacional, conforme al Convenio.

La Corporación será representada judicial y extrajudicialmente por su Gerente General.

ARTICULO 3

Serán Miembros de la Corporación las Partes Contratantes que hayan ratificado el Convenio, de acuerdo a su ordenamiento jurídico y aquellos que voluntariamente decidan adherirse al mismo de conformidad con los procedimientos establecidos al efecto en el Convenio.

ARTICULO 4

La Corporación se regirá por:

a) Las disposiciones del Convenio;
b) Los presentes Estatutos;
c) Sus Reglamentos;
d) Las leyes de las Partes Contratantes, en lo que fueren aplicables, conforme lo establecido en el Convenio y las normas de derecho internacional vigentes en los estados Miembros.

CAPITULO II

OBJETO

ARTICULO 5

La Corporación tiene como objeto la prestación de los servicios públicos de tránsito aéreo, telecomunicaciones aeronáuticas, radioayudas para la navegación aérea, así como otros afines a los anteriores, siempre y cuando medie autorización escrita extendida por las autoridades competentes de las Partes Contratantes, de conformidad con las disposiciones del artículo segundo del Convenio.

CAPITULO III

DEL PATRIMONIO

ARTICULO 6

Son propiedad de la Corporación todos los bienes, muebles e inmuebles, derechos reales, fondos activos, derechos de uso y arrendamiento, y todas las acreedurías vigentes.

Las Partes Contratantes podrán dar en uso todas las instalaciones y equipos a la Corporación para su normal funcionamiento, y otorgar a la misma las facilidades a que se refieren los artículos 16 y 22, incisos 2o. y 3o. del Convenio.

CAPITULO IV

DEL CONSEJO DIRECTIVO

ARTICULO 7

El Consejo Directivo es el órgano colegiado de mayor jerarquía de la Corporación y será integrado por un Miembro Representante designado por cada una de las Partes Contratantes, conforme al Convenio y a los presentes Estatutos.

Cada Miembro Representante designado tendrá un suplente, quien lo reemplazará en su ausencia.

ARTICULO 8

Los Miembros Representantes, propietarios y suplentes del Consejo Directivo preferentemente serán autoridades competentes de Aeronáutica, designadas por la Parte Contratante que representen.

Las Partes Contratantes procurarán designar a tales miembros de entre los funcionarios de más alto rango dentro de su organización político-administrativa.

ARTICULO 9

Los Miembros Representantes designados por las Partes Contratantes permanecerán en sus cargos durante la vigencia de sus nombramientos. La designación se comunicará al Secretario del Consejo Directivo y deberán depositarse, ante dicho Secretario, las Cartas Credenciales expedidas por el Ministerio de Relaciones Exteriores de cada una de las Partes Contratantes.

Toda sustitución deberá ser notificada con antelación a la celebración de las reuniones.

ARTICULO 10

El Consejo Directivo tomara decisiones por mayoria o por unanimidad, de conformidad con el Convenio y los presentes Estatutos.

ARTICULO 11

Los Miembros Representantes de las Partes contratantes podrán contar con el asesoramiento de personal calificado de sus respectivos Estados. Los Asesores, designados por los Miembros Representantes, podran asistir a las reuniones con voz; pero sin voto.

ARTICULO 12

Anualmente el Consejo Directivo elegira un Presidente y un Vicepresidente, de tal forma que haya rotación entre las Partes Contratantes. En ausencia del Presidente, el Consejo Directivo será presidido por el Vicepresidente, y en ausencia de este último, se elegira de entre los Miembros Representantes titulares quien presida la reunión.

ARTICULO 13

El Consejo Directivo celebrará anualmente cuatro reuniones ordinarias. La Convocatoria la realizara el Secretario del Consejo Directivo, mediante comunicacion escrita con treinta dias de anticipación a la celebración.

ARTICULO 14

El Consejo Directivo podrá celebrar reuniones extraordinarias segun lo demanden los intereses de la Corporación, en cuyo caso la convocatoria se efectuara por el medio que consigna el articulo anterior; excepción hecha del plazo, que podra reducirse dependiendo de la urgencia de los asuntos a tratar, siempre que no sea menor de cinco dias.

ARTICULO 15

Las reuniones extraordinarias se celebraran a solicitud de cualquiera de los Miembros Representantes de las Partes Contratantes o del Gerente General, con indicación especifica del tema por tratar, el cual consignara el Secretario del Consejo Directivo al practicar la Convocatoria.

ARTICULO 16

Además de las funciones que los presentes estatutos en el capitulo correspondiente le confieren al Gerente General éste será el secretario del Consejo Directivo.

ARTICULO 17

Además de los asuntos correspondientes al giro ordinario de la Corporación, el Consejo Directivo, obligatoriamente, en su segunda sesión anual elegira al Presidente, Vicepresidente y Comisión de Vigilancia y conocera del informe de labores, debiendo aprobarlo o improbarlo; en la cuarta sesión que se llevará a cabo en la sede, se conocerá obligatoriamente de los Proyectos de Presupuesto, debiendo proceder a su aprobación o modificación. Las reuniones se celebrarán en los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre.

ARTICULO 18

Las reuniones se celebraran en forma rotativa, en cada una de las Partes Contratantes, excepto la cuarta reunion que debera ser obligatoriamente en la sede de la Corporación, a menos que el Consejo Directivo decida lo contrario.

ARTICULO 19

El Consejo Directivo tendra las siguientes funciones:

a) Determinar la politica de la Corporacion y aprobar la organizacion administrativa y tecnica que someta a su conocimiento el Gerente General y el Subgerente Tecnico.

b) Hacer recomendaciones a las Partes Contratantes en materias que el Convenio obliga a realizar a la Corporación;

c) Aprobar las tarifas y derechos que hayan de pagar los usuarios, las que deberan mantener el punto de equilibrio economico de la Corporacion, mas las cantidades que sean necesarias para la mejora y el aumento de las instalaciones y servicios de COCESNA y de cada una de las partes contratantes. Estas tarifas serán elaboradas por la Gerencia General mediante la realizacion de estudios tecnicos del caso, para lo cual podra contratar firmas o asesores libremente. Serán sometelas a la consideracion del Consejo en cualesquiera de sus sesiones ordinarias o extraordinarias si hubiere sido convocado para ello, la Gerencia General podra consultar las tarifas con la representacion de los usuarios o sea la Comision Asesora Tecnica, sin que el criterio de esta ultima resulte vinculante en forma alguna. Entraran en vigor treinta dias calendario siguientes al dia en que el Consejo Directivo dicte su aprobación y la Gerencia General asi lo comunicara a los usuarios de los servicios;

d) Dictar, reformar y derogar los Reglamentos, de acuerdo al articulo 4o. del Convenio;

e) Aprobar las disposiciones relativas a las transacciones comerciales, procedimientos sobre licitaciones y contrataciones, siempre y cuando se exceda la suma de veinticinco mil pesos centroamericanos;

f) Aprobar e introducir modificaciones a los presupuestos, discutir y aprobar estados de perdidas y ganancias, memorias, balances y programas de inversión de capitales. Sin embargo para los efectos de aprobación del presupuesto ordinario de la Corporación, si existiere diferendos sobre el mismo se procedera a someterlo a votación, practicando tres votaciones en la misma sesión y en caso de no obtener unanimidad, regira el presupuesto del ejercicio fiscal anterior;

g) Nombrar, sancionar y remover al Gerente General y al Subgerente Tecnico de la Corporación;

h) Nombrar, suspender y remover al Auditor Interno de la Corporación, quien deberá ser de diferente nacionalidad a la del Gerente General;

i) Aprobar la designación de los miembros de la Comisión Asesora Técnica;

j) Ordenar la práctica de auditorías externas, cuando se considere conveniente a los intereses de la Corporación;

k) Nombrar a la Comisión de Vigilancia, de acuerdo con lo establecido por estos Estatutos; y,

l) Las demás facultades que le correspondan conforme al Convenio, los presentes Estatutos y los Reglamentos.

CAPITULO VI

DEL GERENTE GENERAL Y SUS FUNCIONES

ARTICULO 20

El Gerente General será el Administrador Ejecutivo de la Corporación y deberá ser funcionario de reconocida experiencia, capacidad y solvencia moral. Será nombrado por el Consejo Directivo y dependerá de este Organo directamente. Su designación se hará a proposición de una de las partes Contratantes, por medio de su Representante, en sesión extraordinaria convocada exclusivamente para esos fines. Para su designación será necesaria mayoría y durará en el ejercicio de sus funciones cinco años. Tal cargo se ejercerá en forma rotativa por cada una de las Partes Contratantes; sin embargo, por vía de excepción el Gerente podrá resultar reelecto si a juicio del Consejo Directivo su labor administrativa lo hace acreedor a ello, y siempre que la Parte Contratante, a quien le correspondiere el cargo en razón del sistema indicado, consintiere expresamente. En este caso, la parte que cede el cargo de Gerencia no pierde su derecho para ejercerla en el siguiente período.

ARTICULO 21

En caso de producirse remoción o renuncia del Gerente General por cualquier causa, la Parte Contratante, a la que correspondía el período, deberá proponer candidato para concluir el período establecido y en tanto se incorpore el nombrado por la Corporación, se recargarán sus funciones en la Subgerencia Técnica.

ARTICULO 22

Para ser Gerente General se requiere:

a) Ser nacional de una de las Partes Contratantes y estar en ejercicio de sus derechos civiles;

b) Ser mayor de treinta años;

c) Poseer título universitario en Administración de Empresas, Ciencias Económicas o Administración Pública, con cinco años de experiencia en administración de empresas del tipo de la Corporación o empresas similares, o en aviación civil.

También podrán optar al cargo, aquellos profesionales técnicos con título universitario que acrediten la experiencia a que se refiere el párrafo anterior;

d) Rendir una fianza a favor de la Corporación, para garantizar las responsabilidades que se deriven del ejercicio del cargo. La fianza deberá ser de afianzadora debidamente acreditada en la Sede y por el monto de veinticinco mil pesos centroamericanos.

ARTICULO 23

No podrá ser Gerente General:

a) Quien se encuentre vinculado directa o indirectamente a las empresas usuarias del servicio;

b) Quien se encuentre vinculado a la Corporación en virtud de contratos, excepción hecha de los de prestación de servicios profesionales;

c) Quien hubiera sido condenado en sentencia firme por delitos contra la Administración Pública, Fe Pública o contra el Patrimonio, los delitos de peculado, malversación, fraude y exacciones ilegales; y

d) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y/o segundo de afinidad de los Miembros Representantes de las Partes Contratantes.

ARTICULO 24

Son funciones que competen exclusivamente al Gerente General:

a) Representar la Corporación, judicial y extrajudicialmente;

b) Firmar los documentos, correspondencia, estados financieros y demás documentos que sean del giro de la Institución;

c) Proporcionar al Consejo Directivo y a los Miembros Representantes en particular, la información relativa a la actividad de la Corporación en cualquier tiempo que le sea solicitada y a la mayor brevedad;

d) Firmar, aceptar, endosar, protestar todo tipo de títulos, valores y documentos de crédito;

e) Designar, sancionar y remover al personal de dicha Corporación, con excepción del Auditor Interno y el Subgerente Técnico y velar por el estricto cumplimiento de sus obligaciones. Cuando se tratare del Gerente de Estación, deberá obtener autorización previa de la Parte Contratante correspondiente;

f) Recomendar al Consejo Directivo los montos de las fianzas que deberán rendir los funcionarios que administren fondos de la Corporación;

g) Elaborar los proyectos de tarifas a que se refiere el inciso c) del artículo 19 de los Estatutos;

h) Elaborar los proyectos de Reglamento que el Consejo Directivo le requiera y todos aquellos que el Gerente General considera pertinentes;

i) Celebrar los actos o negocios jurídicos que sean del giro ordinario de la Corporación, hasta por la suma de veinticinco mil pesos

centroamericanos; en caso de exceder dicha suma, deberá obtener autorización expresa y por escrito del Consejo Directivo;

j) Someter a la aprobación del Consejo Directivo los Programas de Trabajo, Inversiones, Memoriales, Informes, Organograma General de la Corporación, Organigrama de Funciones y Responsabilidades, funciones de todo el personal y estados financieros;

k) Solicitar y contratar empréstitos y ofrecer las garantías de acuerdo a las limitaciones que estipulan los presentes Estatutos;

l) Elaborar y suscribir los contratos de servicios profesionales, según las necesidades técnicas o administrativas de la Corporación;

m) Otorgar mandatos especiales con representación a favor de los Gerentes de Estación.

ARTICULO 25

Para la remoción del Gerente General será necesaria mayoría absoluta en la votación del Consejo Directivo. El Gerente General únicamente podrá ser removido si concurriere cualquiera de las siguientes causas:

a) Incapacidad física o mental, dictaminada por un Consejo integrado por tres médicos: Uno del país sede, uno del país de origen del Presidente del Consejo Directivo, uno del país de origen del Gerente General, debiendo rendir un informe a la mayor brevedad posible;

b) Por haber perdido la confianza ante el Consejo Directivo;

c) Si mediare declaratoria judicial de insolvencia;

d) Cuando su conducta personal riña con la moral y comprometa el buen nombre de la Corporación;

e) Cuando exista sentencia judicial firme condenatoria por la comisión de cualquier delito;

f) La falta de cumplimiento de las decisiones que el Consejo Directivo le dicte. Se tendrá por falta de cumplimiento el dejar transcurrir injustificadamente el término que el Consejo Directivo haya señalado para la ejecución de sus decisiones, siempre y cuando los mismos no puedan reputarse como ilegales, antirreglamentarias o contrarias a los fines y funcionamiento de la Corporación, para lo cual deberá razonar en un término de ocho días su negativa a lo dispuesto por el Consejo Directivo; y

g) Incumplimiento grave de las obligaciones de su cargo.

CAPITULO VII

DE LA SUBGERENCIA TECNICA

ARTICULO 26

El Subgerente Técnico será de nombramiento del Consejo Directivo, con diez años de experiencia en electrónica aplicada a la aviación. Asimismo, deberá poseer título universitario o técnico debidamente reconocido por organismos internacionales de Aviación Civil.

Dependiendo administrativamente de la Gerencia General, tendrá autonomía funcional en el campo técnico. Para su nombramiento, remoción y demás requisitos estará sujeto a lo establecido para el Gerente General, salvo disposición en contrario. En cuanto a su contratación, no se estipulará período determinado, excepto período de prueba inicial, si fuere requerido.

ARTICULO 27

Corresponderá al Subgerente Técnico las siguientes atribuciones:

a) Desempeñar las funciones de carácter técnico-operacional y aquellas otras similares o especiales que el Consejo Directivo delegue o encomiende;

b) Asesorar al Gerente General y gerentes de estación en los aspectos técnico-operacional;

c) Velar por el buen funcionamiento de toda la red de telecomunicaciones, radioayudas a la navegación y demás sistemas técnicos;

d) Tomar las medidas necesarias para la capacitación del personal a cargo de las operaciones y mantenimiento de los equipos de la corporación;

e) Proponer a la Gerencia General o al Consejo Directivo, a través de la primera, cualquier recomendación tendiente a mejorar los sistemas técnicos objeto de prestación de servicios;

f) Otras que determinen los reglamentos.

CAPITULO VIII

DE LAS GERENCIAS DE ESTACION

ARTICULO 28

La Corporación tendrá una Gerencia de Estación en cada una de las Partes Contratantes, a cargo de persona nacional. Además de las funciones administrativas y técnicas propias de su operación, corresponde al titular de cada uno de estos órganos:

a) Informar al Subgerente Técnico sobre los problemas en los servicios técnicos que se presenten en sus áreas de control, proponiendo medidas correctivas que consideren convenientes;

b) Nombrar, sancionar y remover al personal sujeto a la ratificación de la Gerencia General;

c) Proponer a la Gerencia la estructura de la organización administrativa que corresponda a su estación;

d) Velar por el buen funcionamiento en el orden técnico-operacional de los servicios en el área de su competencia;

e) Promover la capacitación del personal de sus estaciones;

f) Velar por el cumplimiento de los contratos suscritos, de acuerdo con el artículo 2, inciso c), del Convenio;

g) Celebrar todo tipo de actos o negocios jurídicos hasta por la suma de diez mil pesos centroamericanos;

h) Otros que determinen los Reglamentos.

i) El Gerente de Estación debera rendir fianza a favor de la Corporación ante una Afianzadora debidamente acreditada, mientras dure en sus funciones, por un monto de diez mil pesos centroamericanos.

CAPITULO IX

COMISION ASESORA TECNICA

ARTICULO 29

El Consejo Directivo aprobará la designación de una Comisión Asesora Técnica, compuesta por tres representantes de los usuarios de servicios que preste la Corporación.

ARTICULO 30

Son funciones de la Comisión Asesora Técnica:

a) Elaborar su propio Reglamento, de acuerdo con las funciones para la cual ha sido creada y lo presentará para su aprobación al Consejo Directivo, por conducto del Gerente General;
b) Asesorar al Consejo Directivo, al Gerente General y Subgerente Técnico acerca de los aspectos técnicos o tarifarios que hayan sido sometidos a su estudio por éstos o a iniciativa propia, previa solicitud ante los órganos mencionados. La Comisión podrá, asimismo, iniciar el estudio de problemas técnicos después de haber informado al Consejo Directivo y al Gerente General de su decisión;
c) Asistir con voz pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo, cuando sea invitada; y
d) Otras que determine el Consejo Directivo.

CAPITULO X

COMISION DE VIGILANCIA

ARTICULO 31

El Consejo Directivo, en la segunda reunión ordinaria anual, nombrará una Comisión de Vigilancia integrada por tres miembros propuestos por las Partes Contratantes, así: Un abogado, un licenciado en ciencias económicas o ramas afines y un técnico en electrónica o tránsito aereo.

ARTICULO 32

Esta Comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

a) Elaborar su propio reglamento, que será aprobado por el Consejo Directivo;
b) Comprobar que en la Corporación se efectúen los balances de situación y demás disposiciones o informes contables del Reglamento Financiero;
c) Comprobar que se lleven actas del Consejo Directivo;
d) Vigilar el cumplimiento de las resoluciones tomadas por el Consejo Directivo;
e) Revisar los Estados Financieros de cada ejercicio económico;
f) Someter al Consejo Directivo las observaciones y recomendaciones de su gestión contralora;
g) Asistir a las reuniones ordinarias del Consejo Directivo, con voz pero sin voto;
h) Recibir e investigar las quejas formuladas por cualesquiera de las Partes Contratantes, Comisión Asesora Técnica e informar al Consejo Directivo;
i) Informar al Consejo Directivo sobre las anomalías que observe en los servicios que presta la Corporación y proponer las medidas correctivas que considere necesarias o convenientes; y
j) En general, vigilar ilimitadamente y en cualquier tiempo las operaciones de la Corporación, para lo cual tendrá libre acceso a instalaciones, libros y documentos.

CAPITULO XI

DE LA AUDITORIA INTERNA

ARTICULO 33

La Auditoría Interna es el órgano de fiscalización administrativo-financiera de la Corporación, dependiendo en sus funciones del Consejo Directivo.

ARTICULO 34

El Auditor Interno será nombrado por el Consejo Directivo y para ocupar tal cargo se requiere:

a) Ser nacional de una de las Partes Contratantes en el ejercicio de sus derechos civiles;
b) Ser mayor de treinta años;
c) Poseer título universitario y ser Contador Público con cinco años de experiencia en labores contables, como mínimo;
d) Rendir una fianza a favor de la Corporación, expedida por Afianzadora acreditada en la Sede, por un lapso equivalente al de su nombramiento y por un monto de diez mil pesos centroamericanos.

ARTICULO 35

Son funciones del Auditor Interno:

a) Fiscalizar las operaciones económicas y financieras, revisar los procedimientos, sistemas y registros, el manejo de fondos y bienes en general de la Corporación, en la sede central y las Gerencias de Estación;
b) Ejecutar todas aquellas actividades específicas que le sean encomendadas por el Consejo Directivo y Gerente General;

c) Recomendar a la Gerencia General la promulgación de toda norma reglamentaria o procedimiento administrativo que tienda a una correcta y eficiente administración contable o financiera;

d) Asesorar, en las materias de su competencia, al Consejo Directivo, al Gerente General y Gerentes de Estación;

e) Analizar en cada reunión ordinaria el estado de pérdidas y ganancias y el balance general del mes anterior;

f) Analizar en la reunión ordinaria inmediata posterior al cierre del ejercicio económico, el balance general, estados de pérdidas y ganancias y cualquiera otro estado financiero de interés del Consejo Directivo, dando su opinión profesional sobre los mismos; interés del Consejo Directivo, dando su opinión profesional sobre los mismos;

g) Los establecidos por el Reglamento Financiero.

ARTICULO 36

Las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos para la remoción del Gerente General, son de aplicación tratándose del Auditor.

CAPITULO XII

DEL CODIGO DE SERVICIOS DE LA CORPORACION

ARTICULO 37

El personal de la Corporación estará regido por el Código de Servicios, por el Reglamento Interno de Trabajo y por las Leyes Laborales del lugar donde presten sus servicios. El Código incluirá, entre otras, disposiciones concernientes a la selección del personal, asegurando que los empleados tengan las cualidades indispensables para la eficiencia y operación adecuada de la Corporación.

CAPITULO XIII

DEL REGIMEN FINANCIERO

ARTICULO 38

Sujeto a las disposiciones del Convenio, los Estatutos y Reglamentos, el Reglamento Financiero establecerá:

a) Los procedimientos para la preparación, ejecución y control del presupuesto y lo relativo a la presentación e intervención de cuentas;

b) Los preceptos que regulen las condiciones bajo las cuales la Corporación podrá contratar préstamos;

c) Los procedimientos que regulen la forma en que los anticipos y contribuciones se harán disponibles a la Corporación;

d) Los procedimientos a seguir para el pago de los empleados y servicios contratados;

e) Los procedimientos para mantener una contabilidad analítica actualizada que muestre:

1) El costo/beneficio de los servicios prestados.

[illegible] los ingresos [illegible] presupuestados, se[illegible] mayor relevan[illegible] justificaciones de las [illegible]

[illegible] General y el Es[illegible] nancias con base [illegible] financieras, pa[illegible] superior pueda [illegible] tan importantes como:

[illegible] en general.

[illegible] acumuladas y [illegible]

[illegible] grado actual de en[illegible]

[illegible] cuentas por cobrar y [illegible] eficiencia en su re[illegible]

[illegible] de activos

[illegible] del Progra[illegible]

[illegible] cumplimiento de obliga[illegible]

[illegible] posición financiera.

[illegible] Financiero de [illegible] Consejo Directivo y [illegible] General.

[illegible] cuales las Partes [illegible] parte de sus [illegible] especificadas en el [illegible] en los Acuerdos [illegible] el primer párrafo [illegible]

g) [illegible] la Corporación [illegible] aquellas su[illegible] le adeuden por los servi[illegible] de los car[illegible] o [illegible] que [illegible]

[illegible] los instrumentos [illegible] en las gestiones co[illegible] a los requisitos que [illegible] establece la legis[illegible] usuario. La Ge[illegible] obligada a efectuar las [illegible] forma que lo esta[illegible] Financiero y su incum[illegible] grave a sus obli[illegible] sin responsabi[illegible]

[illegible] los procedimien[illegible] administración de dinero [illegible] bancarias a la [illegible] a plazo fijo y, [illegible] de títulos, valores [illegible] crédito.

CAPITULO XIV

DEL PRESUPUESTO

ARTICULO 39

[illegible] Corporación se ceñirán a las [illegible]

a) Todos los ingresos y egresos de la Corporación serán previstos en el Presupuesto de operación de cada año económico;

b) Todas las compras de activos fijos, incluyendo sus gastos de instalación, deberán ser considerados en el Presupuesto de Inversiones;

c) El Presupuesto de Capital deberá contemplar, con la mayor exactitud posible, las fechas en que se percibirán los ingresos y se efectuarán los egresos, a fin de determinar los meses de suficiencia e insuficiencia de fondos, de tal forma que la Administración Superior pueda tomar las medidas preventivas que correspondan;

d) El año económico de la Corporación corresponderá al período comprendido entre el 1o. de enero y el 31 de diciembre;

e) El Gerente General someterá los proyectos de Presupuesto de cada año económico al Consejo Directivo, a más tardar el 30 de septiembre anterior al año económico a que correspondan dichos presupuestos, para que sean aprobados en la cuarta reunión ordinaria del Consejo, conforme al artículo 18 del presente Estatuto;

f) Los Presupuestos se elaborarán en pesos centroamericanos;

g) Los procedimientos que hayan de seguirse en la preparación de los cálculos presupuestales y el método de la contabilidad o control de los ingresos y egresos que no se especifiquen en el presente artículo, se fijarán en el Reglamento Financiero.

CAPITULO XV

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 40

La Corporación publicará los textos, boletines e instructivos necesarios para su mejor funcionamiento.

ARTICULO 41

El idioma oficial de la Corporación será el español. Los idiomas que se usarán en las operaciones de control de tránsito aéreo, de las cuales sea responsable la Corporación, serán el español e inglés, sin perjuicio del que posteriormente adopte la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

CAPITULO XVI

TRANSITORIOS

ARTICULO 42

Para los efectos de cumplimiento del artículo 21 de estos Estatutos, se establecen dos etapas en la siguiente forma:

Primera Etapa: Los tres períodos de Gerencia General siguientes serán desempeñados por Guatemala, El Salvador y Nicaragua, iniciando el primer período Guatemala y el país que resultare electo en la votación correspondiente al final del primer período desempeñará la Gerencia General a continuación, hasta que las tres Partes Contratantes mencionadas cubran la Primera Etapa.

Segunda Etapa: La rotación de Gerencia General se iniciará en la misma forma que hasta la fecha ha sido desempeñada por las Partes Contratantes, durante el tiempo que ha funcionado la Corporación.

ARTICULO 43

El período de nombramiento del actual Gerente General terminará seis meses después de entrar en vigencia los presentes Estatutos, contemplándose al mismo tiempo, un período adicional a tres meses para que el Gerente saliente asista al nuevo Gerente, percibiendo sus mismos emolumentos.

ARTICULO 44

Los presentes Estatutos entrarán en vigor a partir de la fecha en que hayan sido aprobados por cada una de las Partes Contratantes por los conductos correspondientes.

Guatemala
ANTONIO BATRES BARREDA.

El Salvador
RAFAEL VILLAMARIONA.

Honduras
RAFAEL CASTRO ARITA.

Nicaragua
RAMON SANTAMARIA.

Costa Rica
JUAN MENA MURILLO.

San José, Costa Rica, 14 de agosto de 1959.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno, acepte a favor de la Nación la cesión a título gratuito de la finca denominada "Sechaj".

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que no obstante la expropiación dispuesta por Acuerdos gubernativos de fechas 17 de octubre de 1953 y 4 de marzo de 1974 de un área de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo número 12.860, folio 54 del libro 94 de Escuintla, denominada "Hacienda Polonia y Anexo La Alegría", la misma no se hizo efectiva puesto que los propietarios expropiados continuaron en posesión de la totalidad del inmueble,

CONSIDERANDO

Que siendo también los mismos propietarios de la Finca "Sechaj" inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número 341 folio 187 del libro 3 de la primera serie (Alta Verapaz), han ofrecido al Instituto Nacional de Transformación Agraria la cesión a título gratuito a favor de la Nación de este inmueble, a cambio de que se deroguen los Acuerdos de expropiación de la Hacienda "Polonia y Anexo La Alegría", que ha quedado identificada;

CONSIDERANDO

Que la propuesta es beneficiosa para los intereses de la Nación, dado a que la finca cuya cesión se ofrece, se encuentra enclavada en la Faja Transversal del Norte, donde el Gobierno de la República ha puesto énfasis en el desarrollo agrario y a un tiempo se resuelven los problemas de asentamientos humanos del sector campesino, a quienes se dotaría de tierras para elevar su nivel de vida, que es obligación fundamental del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno, acepte a favor de la Nación la cesión a título gratuito de la finca denominada "Sechaj", inscrita en el Registro General de la Propiedad bajo número 341, folio 187 del libro 3 de la primera serie, de Alta Verapaz.

Artículo 2o.—Se derogan los Acuerdos gubernativos de fechas 17 de octubre de 1953 y 4 de marzo de 1974, por los que se expropió parte de la finca inscrita en el Registro General de la Propiedad con el número 12.860, folio 54 del libro 94 de Escuintla, denominada "Polonia y Anexo La Alegría".

Artículo 3o.—Simultáneamente con la inscripción a favor de la Nación de la Finca "Sechaj", que se identifica en el artículo 1o. de este Acuerdo, el Registrador de la Propiedad deberá cancelar la inscripción derivada de la expropiación de la Finca "Polonia y Anexo La Alegría".

Artículo 4o.—El presente Acuerdo surte sus efectos el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO.

El Viceministro de Gobernación,
Encargado del Despacho
JUAN DE DIOS REYES LEAL

Autorízase la exportación de cincuenta mil cabezas de ganado bovino en pie, de acuerdo al artículo 1o., del Decreto 53-80 del Congreso de la República.

ACUERDO No. 565-80

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de noviembre de 1980.

El Ministro de Economía
y el Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en el Decreto 53-80 del Congreso de la República, es conveniente emitir un reglamento de dicha ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que les confieren los artículos 197 incisos 6o y 7o de la Constitución de la República y 5o., del Decreto 53-80, del Congreso de la República,

ACUERDAN:

Artículo 1o.—Se autoriza la exportación de cincuenta mil cabezas de ganado bovino macho en pie, siempre y cuando se llenen los requisitos que señala el artículo 1o. del Decreto 53-80 del Congreso de la República.[1]

Artículo 2o.—Las solicitudes de exportación a que se refiere el artículo 1o., deberán dirigirse a la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía, en papel sellado del menor valor y contener los siguientes datos:

---

* Derogado el 23 de diciembre de 1980 en este Tomo

1. En este Tomo.

a) Nombre de la persona individual o jurídica solicitante;
b) Nacionalidad;
c) Dirección y teléfono;
d) País de destino del ganado bovino;
e) Aduana de salida;
f) Fecha de embarque;
g) Detalle:

— Número de cabezas de ganado bovino macho en pie.

— Peso de cada animal.

h) Fecha de la solicitud de exportación; e
i) Firma y sello del exportador.

Artículo 3o.—Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el interesado debe: a presentar un certificado sanitario, el cual será extend do por la Dirección General de Servicios Pecuarios del Ministerio de Agricultura; previa solicitud por escrito del exportador; en este certificado deberá constar que la cantidad de animales a exportarse está clasificada como ganado bovino macho en pie, con su respectivo peso por cabeza y que el ganado está libre de enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias.

Para los efectos del presente artículo, el veterinario regional deberá extender previamente un informe a la Dirección General de Servicios Pecuarios, en el que conste que los ha examinado y que para los efectos de control, los ha identificado por medio de aretes numerados.

Artículo 4o.—Ninguna exportación de ganado en pie se permitirá si no llevare la licencia de exportación y la constancia de pago de los arbitrios e impuestos respectivos.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

El Ministro de Economía,
JUAN VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

1. Publicado el 28 de noviembre de 1980.

Déjase sin efecto el Acuerdo gubernativo del 1o. de septiembre de 1961, por el cual se adscriben varias fincas propiedad de la Nación, a favor del Ministerio de la Defensa Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo gubernativo de fecha 1o. de septiembre de 1961, por medio del cual se adscriben a favor del Ministerio de la Defensa Nacional varios inmuebles pertenecientes a la Nación, adolece de diversos errores en cuanto a la identificación registral de tales fincas, aparte de que algunas son de propiedad particular y otras aparecen inscritas indebidamente a nombre del Gobierno de la República, por lo que es procedente dejar sin efecto dicha disposición gubernativa;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional las fincas que se indican en la parte dispositiva del presente Acuerdo, en virtud de que las mismas son poseídas por dependencias del nombrado Ministerio y como algunos de esos inmuebles fueron registrados a nombre del Gobierno de la República cuando, de conformidad con la ley, deben estar inscritos a favor de la Nación, es el caso de rectificar en ese sentido las inscripciones de dominio que correspondan,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o., de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto por el artículo 1o. del Acuerdo gubernativo de fecha 12 de agosto de 1957,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Dejar sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 1o. de septiembre de 1961,[1] por medio del cual se adscriben varias fincas propiedad de la Nación, a favor del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 2o.—Rectificar la última inscripción de dominio, en el sentido de que pertenece a la Nación y no al Gobierno de la República, las siguientes fincas:

Urbana número 22,268, folio 129 del libro 220 de Guatemala;
Urbana número 22,392, folio 385 del libro 220 de Guatemala;
Rústica número 198, folio 270 del libro 2 antiguo de Guatemala,
Rústica número 1 228, folio 238 del libro 36 antiguo de Guatemala,
Rústica número 1,329, folio 149 del libro 38 antiguo de Guatemala.

1. En este Tomo 80, página 392.

Rústica número 122, folio 254 del libro 63 "A" antiguo de Guatemala.
Rústica número 123, folio 256 del libro 63 "A" antiguo de Guatemala.
Urbana número 1,110, folio 170 del libro 30 de Guatemala.
Rústica número 12, folio 17 del libro 42 de Guatemala.
Urbana número 25,722, folio 146 del libro 241 de Guatemala.
Urbana número 12,690, folio 231 del libro 199 de Guatemala.

Artículo 3o.—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional las fincas que se identifican en el artículo que antecede y las siguientes:

Rústica número 5,702, folio 29 del libro 31 de Sololá.
Urbana número 22,260, folio 113 del libro 220 de Guatemala.
Rústica número 8,925, folio 220 del libro 109 de Guatemala.
Rústica número 20,114, folio 177 del libro 526 de Guatemala.
Urbana numero 20,617, folio 165 del libro 204 de Guatemala.
Urbana numero 20,618, folio 166 del libro 204 de Guatemala.
Urbana numero 20,611, folio 159 del libro 204 de Guatemala.
Urbana numero 25,711, folio 135 del libro 241 de Guatemala.
Urbana numero 25,704, folio 128 del libro 241 de Guatemala.
Urbana número 25,725, folio 149 del libro 241 de Guatemala.
Urbana numero 25,705, folio 129 del libro 241 de Guatemala.
Urbana numero 31,198, folio 55 del libro 275 de Guatemala.
Urbana número 25,718, folio 142 del libro 241 de Guatemala.
Urbana numero 25,791, folio 217 del libro 241 de Guatemala.
Urbana número 20,603, folio 151 del libro 204 de Guatemala.
Urbana número 29,063, folio 193 del libro 266 de Guatemala.
Urbana numero 21,098, folio 169 del libro 209 de Guatemala.
Urbana número 20,613, folio 161 del libro 204 de Guatemala.
Urbana número 22,614, folio 257 del libro 222 de Guatemala.
Urbana número 22,615, folio 259 del libro 222 de Guatemala.
Urbana número 18,548, folio 129 del libro 185 de Guatemala.
Urbana número 20,619, folio 167 del libro 204 de Guatemala.
Urbana número 20,600, folio 248 del libro 204 de Guatemala.
Urbana número 25,698, folio 98 del libro 242 de Guatemala.
Rústica número 226, folio 180 del libro 20 de Guatemala.
Urbana número 1,050, folio 319 del libro 7 antiguo de Guatemala.
Rústica número 31, folio 45 del libro 13 de Alta Verapaz.
Rústica número 175, folio 237 del libro 13 de la primera serie.
Rústica número 2,148, folio 150 del libro 9 de Alta Verapaz.
Rústica número 296, folio 119 del libro 3 de la primera serie de Alta Verapaz.
Rústica número 42, folio 69 del libro 1o. de la primera serie de Alta Verapaz.
Rústica número 43, folio 70 del libro 1o. de la primera serie.
Rústica número 47, folio 74 del libro 1o. de la primera serie.
Rústica número 46, folio 83 del libro 25 de la primera serie de Alta Verapaz.
Rústica número 55, folio 114 del libro 11 de la primera serie.
Rústica número 65, folio 71 del libro 12 de la primera serie de Alta Verapaz.
Rústica número 66, folio 72 del libro 12 de la primera serie.
Rústica número 6,331, folio 113 del libro 33 de Sololá.
Rústica número 19,048, folio 212 del libro 93 de Suchitepéquez.
Rústica número 6,437, folio 154 del libro 40 de Jutiapa.
Urbana número 8,357, folio 13 del libro 44 de El Quiché.
Rústica número 50,474, folio 221 del libro 266 de Quezaltenango.
Rústica número 6,485, folio 159 del libro 8 de Zacapa.
Rústica número 6,603, folio 27 del libro 9 de Zacapa.
Rústica número 3,312, folio 34 del libro 41 de Zacapa.
Rústica número 6,459, folio 133 del libro 8 de Zacapa.
Rústica número 2,427, folio 247 del libro 31 de Zacapa.
Rústica número 1,419, folio 386 del libro 21 de Zacapa.
Rústica número 1,137, folio 436 del libro 18 de Zacapa.
Rústica número 2,240, folio 11 del libro 30 de Zacapa.
Rústica número 6,072, folio 290 del libro 6 de Zacapa.
Rústica número 815, folio 181 del libro 7o. del Grupo Norte.
Rústica número 5,129, folio 145 del libro 3 de Zacapa.
Rústica número 3,812, folio 3 del libro 46 de Zacapa.
Rústica número 4,419, folio 94 del libro 56 de Zacapa.
Rústica número 6,494, folio 169 del libro 8 de Zacapa.
Rústica número 219, folio 169 del libro 3o... Grupo Norte.

Artículo 4o.—El Registrador de la Propiedad de la Zona Central deberá efectuar en los libros de dicho Registro la rectificación a que se refiere el artículo 2o. de este Acuerdo; el Ministerio de la Defensa Nacional deberá aprovechar, en los fines que le son propios, los inmuebles que se le adscriben y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones del caso en su registro y archivo.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Primer Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS.

= = =

Amplíase el Acuerdo Gubernativo del 17 de octubre de 1980, relativo a que el Registro Civil de Cunén se haga cargo del Registro Civil de San Juan Cotzal, departamento de El Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que persisten los motivos que dieron origen a la emisión del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de octubre de 1980, por el cual se designó al Registro Civil de Cunén para que se hiciera cargo de los asuntos del Registro Civil de San Juan Cotzal, departamento de El Quiché;

CONSIDERANDO

Que en iguales circunstancias del Registro Civil, se encuentra el Registro de Cédulas de Vecindad, por lo que es urgente salvaguardar la documentación de dicho Registro,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Ampliar el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de octubre de 1980,[1] en el sentido de que el Registro Civil de Cunén, departamento de El Quiché, se haga cargo también del Registro de Cédulas de Vecindad de San Juan Cotzal, del mismo departamento.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

1 En este Tomo

2 Publicado el 12 de enero de 1981

Acuérdase que en todas las Gobernaciones Departamentales funcionará adscrito a la misma, un Experto Mecánico quien se encargará de graduar el volumen de sonido de los aparatos, inciso b) artículo 7o., Reglamento 10-73 del 13 de marzo de 1973.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de noviembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que al emitirse el Reglamento para el uso de Aparatos Reproductores de la Voz y el Sonido, dentro de las facultades concedidas a las Gobernaciones Departamentales, se contempla la de cuidar, en cada caso concreto, que se gradúe el sonido del aparato, pero en la práctica el cumplimiento de esta obligación, resulta incompatible con la jerarquía de los gobernadores para llevarla a cabo personalmente; y habiéndose omitido la designación de persona experta para esta diligencia, se hace necesario modificar el citado reglamento a efecto de lograr un mejor funcionamiento que opere adecuadamente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, y de conformidad con el artículo 17 del citado Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—En todas las Gobernaciones Departamentales funcionará adscrito a la misma, un Experto Mecánico con conocimientos técnicos suficientes para que pueda graduar el volumen de sonido de los aparatos a que se refiere el inciso b) del artículo 7o. del Reglamento aprobado por Acuerdo Gubernativo del Ministerio de Gobernación 10-73 de fecha 13 de marzo de 1973.[1]

Artículo 2o.—Los propietarios de los aparatos pagarán a dicho experto por este servicio en concepto de honorarios la cantidad de tres quetzales (Q3.00), debiendo extender en forma legal, los recibos correspondientes.

Artículo 3o.—Corren por cuenta del experto los gastos de marchamos y colocación de los mismos.

1. En Tomo 92 página 539.

Artículo 4o. — El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial[1] y adiciona en este sentido el de fecha 13 de marzo de 1973.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Reglamento para el Control de Enfermedades Transmisibles.

SPG-148-80

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto No. 45-79 del Congreso de la República, así como en cumplimiento del mandato contenido en el artículo 228 del Código de Salud, se hace imperativo formular un Reglamento para el Control de las Enfermedades Transmisibles;

CONSIDERANDO:

Que el Estado en observancia del mandato constitucional de velar por la salud de sus habitantes, se hace necesaria la emisión de normas para la preservación y recuperación de la salud,

POR TANTO,

Con fundamento en lo que determina el artículo 228 del Decreto 45-79 y en uso de las facultades contenidas en el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

"REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE LAS ENFERMEDADES TRANSMISIBLES"

CAPITULO I

Principio general

El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social delega en la Dirección General de Servicios de Salud la ejecución de la política de salud en materia de enfermedades transmisibles y estará a su cargo velar por el cumplimiento de este reglamento y demás disposiciones legales sobre prevención, control y/o erradicación de las enfermedades transmisibles y de aquellas enfermedades comunes al hombre y a los animales.

Las sanciones a los infractores del presente Reglamento se regirán por el capitulo único del título

I —De las infracciones y sanciones—.

Artículo 1o.—Los organismos de salud del país desarrollarán acciones tendientes a evitar la difusión y lograr el control o la erradicación de las enfermedades transmisibles, para lo cual se establecen las siguientes acciones epidemiológicas mínimas que deben realizar en cada uno de los grupos que a continuación se especifican:

1. Enfermedades de transmisión aérea (difteria, sarampión, tos ferina, tuberculosis, infecciones meningocócicas, influenza, etc.)
2. Enfermedades de transmisión hídrica (poliomielitis, diarreas, enteritis, fiebre tifoidea, etc.)
3. Enfermedades transmitidas por vectores (fiebre amarilla, tifus epidémico, dengue, encefalitis, malaria, oncocercosis, leishmaniasis, chagas, etc.).
4. Enfermedades transmitidas por contacto directo (venéreas, rabia, tétanos, lepra, etc.).

1. ENFERMEDADES DE TRANSMISION AEREA

1.1 **Difteria:**

1.1.1 Identificación clínica y en lo posible bacteriológica de la enfermedad.
1.1.2 Tratamiento inmediato del enfermo con suero antidiftérico y antibioterapia.
1.1.3 Inmunización activa y vigilancia de contactos.
1.1.4 Aislamiento del enfermo aproximadamente por 14 días, a partir del comienzo de la enfermedad.

1.2 **Sarampión:**

1.2.1 Identificación clínica de la enfermedad.
1.2.2 Aislamiento del enfermo en domicilio durante una semana, a partir del comienzo de los síntomas.
1.2.3 Busqueda de nuevos casos e investigación de contactos.
1.2.4 Vacunación a partir de los nueve meses de edad.

1.3 **Tos Ferina:**

1.3.1 Identificación clínica de la enfermedad.
1.3.2 Exclusión de los niños enfermos de las escuelas durante el período de transmisibilidad (tres semanas a partir de los accesos típicos)
1.3.3 Intensificar la vacunación a partir de los dos meses de edad.
1.3.4 Investigación de contactos y búsqueda de nuevos casos.

1. Publicado el 8 de mayo de 1981.

1.4 **Tuberculosis**

1.4.1 Examen [illegible] pirat[illegible]

1.4.2 Tra[illegible] contactos

1.4.3 Inm[illegible] tuber[illegible] rec[illegible] de vida y en [illegible]

1.5 **Infección Meningo[illegible]**

1.5.1 Identifica[illegible]

1.5.2 Pro[illegible]

1.5.3 Bus[illegible]

1.5.4 Aisla[illegible] de in[illegible] nos.

1.6 **Influenza.**

1.6.1 Identificac[illegible] prueba de [illegible] posible [illegible] moaglutina[illegible] das [illegible] nacionales de [illegible]

1.6.2 Reforzar [illegible] meras man[illegible] fluenza en [illegible]

2. ENFERME[illegible] DRICA

2.1 **Poliomielitis.**

2.1.1 Identificac[illegible] ma y [illegible] referencia para [illegible] y tipificación [illegible]

2.1.2 Aislamient[illegible] a partir del [illegible]

2.1.3 Vigilancia [illegible] bi[illegible]

2.1.4 Inmuniza[illegible]

2.1.5 En presencia de [illegible] rrar las [illegible] ciclo escolar.

2.1.6 Informac[illegible] la [illegible] niño en [illegible] medad

2.2 **Diarreas y Enteritis**

2.2.1 En caso de [illegible] ción al [illegible] de agua [illegible] de [illegible]

2.2.2 En [illegible] investigar [illegible] de ester[illegible]

2.2.3 Fomentar [illegible] cialmente [illegible] manos [illegible] vacío de [illegible]

2.2.4 Evitar la [illegible] utilizando la [illegible]

2.3 **Fiebre Tifoidea:**

2.3.1 Identificación clínica y en lo posible bacteriológica de la enfermedad.

2.3.2 [illegible]slamiento del enfermo hasta el final de la enfermedad y seguimiento bacteriológico para [illegible] portadores. Los portadores quedarán [illegible] control de las autoridades sanitarias.

2.3.3 [illegible] de materia fecal de manipuladores de alimentos para descubrir portadores.

2.3.4 Investigación de contactos y búsqueda de nuevos casos.

2.3.5 Investigación de fuentes comunes de contaminación, especialmente agua, leche y verduras.

2.3.6 Educación sanitaria sobre las características de la enfermedad, mecanismos de transmisión y prevención.

3. ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR VECTORES

3.1 **Fiebre Amarilla:**

3.1.1 Verificación clínica y epidemiológica de la enfermedad dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del caso.

3.1.2 Confeccionar la ficha de informe semanal para enfermedades sujetas a Reglamento Sanitario Internacional (formato PASB 1925 Rev. 1980).

3.1.3 Confirmación del diagnóstico en caso de defunción, remitiendo una muestra de hígado para su examen histopatológico.

3.1.4 Vacunar a la población susceptible del área infectada.

3.1.5 Investigar la presencia de Aedes Aegypti y Haemagogus, comunicando su hallazgo inmediatamente.

3.1.6 Proteger al enfermo contra la picadura de mosquitos, utilizando mosquiteros y tela metálica u otro material en las habitaciones.

3.1.7 Buscar enfermos sospechosos en el área en donde se presentaron los casos.

3.1.8 Aplicación de insecticidas de acción residual e insecticidas a volumen ultrabajo, en las áreas infectadas.

3.1.9 Educación sanitaria sobre los mecanismos habituales de transmisión y de prevención.

3.2 **Tifo Epidémico:**

3.2.1 Identificación clínica y en lo posible identificación de la Rickettsia.

3.2.2 Despiojamiento del paciente, sus ropas, contactos familiares y medio ambiente inmediato.

3.2.3 Profilaxia individual de las personas expuestas, aplicando periódicamente insecticidas de acción residual, mientras subsistan las condiciones que favorecen el desarrollo de la pediculosis.

3.2.4 Educación sanitaria sobre las características de la enfermedad, higiene frecuente del cuerpo y de las ropas.

3.3 **Dengue**

3.3.1 Identificación clínica y confirmación por laboratorio de la enfermedad.

3.3.2 Búsqueda de nuevos casos en la zona en donde ocurrió el caso inicial.
3.3.3 Determinar la densidad poblacional de mosquitos vectores.
3.3.4 Protección contra la picadura de insectos vectores, utilizando tela metálica en las habitaciones y sustancias repelentes aplicadas en la ropa y partes descubiertas del cuerpo.
3.3.5 Aplicación de insecticidas de acción residual en las viviendas.
3.3.6 Educación sanitaria sobre medidas de protección, conveniencia y uso de insecticidas.

3.4 Encefalitis infecciosa:

3.4.1 Identificación clínica de la enfermedad.
3.4.2 En la encefalitis transmitida por mosquitos, destrucción de larvas, eliminación de criaderos, protección de las habitaciones con tela metálica y destrucción de mosquito por aplicación de insecticidas de acción residual.
3.4.3 Educación sanitaria respecto al modo de propagación y características de la enfermedad.

3.5 Malaria:

3.5.1 Identificación clínica y confirmación de la enfermedad por laboratorio, mediante el frotis de sangre.
3.5.2 Tratamiento oportuno de todo caso descubierto.
3.5.3 Aplicación de insecticidas de acción residual en las viviendas.
3.5.4 Protección de enfermos y susceptibles de áreas endémicas contra la picadura de los mosquitos.
3.5.5 Empleo de sistemas de drenaje de relleno de charcas para evitar criaderos de mosquitos vectores.
3.5.6 Educación sanitaria sobre las características de la enfermedad y mecanismos habituales de transmisión y prevención.

4. ENFERMEDADES TRANSMITIDAS POR CONTACTO DIRECTO

4.1 Enfermedades de transmisión sexual:

4.1.1 El programa de Control de las Enfermedades de Transmisión Sexual estará a cargo del Departamento de Enfermedades Transmisibles de la División de Epidemiología
4.1.2 Toda persona afectada por una enfermedad de transmisión sexual esta obligada a someterse al tratamiento correspondiente en instituciones oficiales de salud, salvo que acredite ante la autoridad sanitaria correspondiente que está siendo tratada en institución privada o por médico particular.
4.1.3 Todo contacto de enfermedad venérea debe ser investigado con el objeto de interrumpir la cadena de transmisión.
4.1.4 El tratamiento de enfermos en las dependencias del Ministerio de Salud será completamente gratuito.
4.1.5 Todo medico que asiste un paciente de enfermedad venérea podrá utilizar los servicios de Laboratorio del Ministerio de Salud o de sus dependencias.
4.1.6 Debe prevenirse la sífilis congénita por medio de la practica sistemática del examen serológico prenatal.
4.1.7 Debe establecerse una estricta coordinación con las autoridades respectivas a efecto de que éstas den aplicación a las disposiciones vigentes sobre control de la prostitución.

4.2 Rabia:

4.2.1 Todo animal mordedor debe ser sometido a observación clínica durante diez días, como mínimo
4.2.2 Eliminar todo animal que haya sido mordido por un perro enfermo de rabia.
4.2.3 Animales que se sospeche murieron de rabia, debe enviarse su cabeza completa, mantenida en hielo, al Laboratorio de referencia para confirmación del diagnóstico.
4.2.4 Investigación y busqueda de toda persona que ha sido mordida por animal sospechoso.
4.2.5 Tratamiento local de las heridas con agua y jabon, teniendo la precaución de no suturarlas inmediatamente
4.2.6 Iniciar el tratamiento recomendado, una vez se haya establecido su estricta necesidad.
4.2.7 Establecer programas sistemáticos y permanentes de vacunación de perros, completando esta labor con la eliminación de animales callejeros.
4.2.8 Educación sanitaria sobre las características de la enfermedad y sus mecanismos de transmisión y prevención.

4.3 Tétanos:

4.3.1 Identificación clínica de la enfermedad.
4.3.2 Investigación y búsqueda de nuevos casos.
4.3.3 Vacunación sistemática de las personas expuestas que viven en zonas endémicas.
4.3.4 Mantener en condiciones adecuadas la esterilización de equipos en salas de cirugía.
4.3.5 Vacunación de la embarazada y mujeres en edad fértil, con prioridad en áreas donde predomina el tétanos del recién nacido.
4.3.6 Instruir a la partera empírica sobre esterilización de equipos y técnicas de asepsia.
4.3.7 Aplicación profiláctica de suero antitetánico en personas no vacunadas, expuestas a heridas producidas por instrumentos contaminados, seguida de vacunación activa con toxoide.
4.3.8 Educación sanitaria sobre peligrosidad de heridas contaminadas con tierra y estiércol.

4.4 Lepra:

4.4.1 Identificación clínica y en lo posible, bacteriológica de la enfermedad.
4.4.2 Tratamiento ambulatorio de todo enfermo descubierto.
4.4.3 Investigación minuciosa de convivientes y contactos.
4.4.4 Profilaxis de los contactos susceptibles.
4.4.5 Búsqueda de nuevos casos.
4.4.6 Fomentar el mejoramiento de las condiciones

sanitarias de los habitantes de las zonas endémicas.

4.4.7 Educación sanitaria sobre la importancia del examen de contactos, necesidad de seguimiento del tratamiento instaurado, conveniencia de someterse a controles periódicos.

CAPITULO II

Notificación

Artículo 2o.—De conformidad al artículo 89 del Código de Salud, establecense cuatro grupos de enfermedades de notificación obligatoria, así:

GRUPO A El compuesto por las sujetas al Reglamento Sanitario Internacional:
Cólera
Peste
Viruela
Fiebre amarilla selvática
Fiebre amarilla urbana
Fiebre amarilla sin especificación.

GRUPO B Las sujetas a Vigilancia Epidemiológica Internacional:
Fiebre recurrente
Tifus epidemico
Paludismo
Influenza.

GRUPO C Enfermedades prevalentes prevenibles por vacunación:
Tuberculosis
Difteria
Tétanos (excluye neonatorum)
Tétanos neonatal
Tos ferina
Poliomielitis
Sarampión.

GRUPO D Las que por su gravedad, trascendencia, propagación y vulnerabilidad, justifican la información:
Blenorragia
Chagas
Chancro blando
Dengue
Diarreas
Encefalitis infecciosa
Fiebre tifoidea
Hepatitis
Infección meningocócica
Leishmaniasis
Lepra.
Oncocercosis
Rabia animal
Rabia humana
Sífilis
Trauma.

Artículo 3o.—La notificación se hará por la vía más rápida, en el curso de las primeras 24 horas, para las enfermedades del Grupo A y semanalmente para los Grupos B, C y D.

Artículo 4o.—La notificación de las enfermedades del Grupo A se hará en formulario individual, registrando los siguientes datos: Nombre, edad, dirección, diagnóstico, fecha de iniciación de síntomas, fecha de defunción, confirmación de laboratorio (Forma PASB 192 S Rev. 1980).

Artículo 5o.—La notificación de las enfermedades de los Grupos B, C y D se hará en forma colectiva, mediante el empleo del formulario PASB 192 S Rev. 1980.

Artículo 6o.—La notificación a que se refiere el capítulo II tendrá prioridad para ser transmitida sobre cualquier clase de comunicación postal, telegráfica o de otro tipo.

Artículo 7o.—Los organismos sanitarios del país gozarán de franquicia para las comunicaciones sobre notificación de enfermedades transmisibles, a los niveles departamental y nacional.

Artículo 8o.—De acuerdo a las disposiciones del artículo 91 del Código de Salud, el personal de salud profesional y subprofesional que ejerza en el territorio nacional, maestros de escuela, jefes de empresas públicas urbanas y rurales, directores de cuarteles, presidios, responsables de fincas rurales, dueños de hoteles y restaurantes y, en general, toda persona que por circunstancias ordinarias y accidentales tenga conocimiento de una enfermedad transmisible calificada como de notificación obligatoria, debe informar a las autoridades de Salud más cercanas.

Artículo 9o.—Toda habitación, casa o lugar y toda persona que hubiere estado en contacto con un enfermo infectocontagioso podrá ser sometido a vigilancia en la forma y por el tiempo que disponga la autoridad sanitaria, artículo 214, capítulo VII del título III del Código de Salud.

Artículo 10.—Toda habitación, casa o lugar y todo enfermo o persona que hubiere estado en contacto con éste, podrá ser sometido a las operaciones de desinfección que determine la autoridad sanitaria, igual facultad podrá ejecutarse respecto a las ropas, utensilios y demás objetos que, en concepto de dicha autoridad, pudieran estar contaminados o ser transmisores de contagio. Título I, libro III del Código de Salud.

CAPITULO III

Inmunizaciones

Artículo 11.—Es obligatoria la vacunación suministrada gratuitamente a los grupos de población que a continuación se especifica y de acuerdo al siguiente esquema:

11.1 Población menor de un año, recibirá vacunas contra la tuberculosis (BCG), difteria, tos ferina, tétanos (DPT), poliomielitis y sarampión.

11.2 La población escolar será vacunada contra difteria y tétanos (DT) y, además, recibirá un refuerzo de vacuna contra la tuberculosis (BCG).

11.3 Las mujeres embarazadas y mujeres en edad fértil recibirán vacuna antitetánica.

Periódicamente la División de Epidemiología normará la edad, número de dosis y tipos de vacuna

que es necesario aplicar, de acuerdo a las características de morbilidad del país.

Artículo 12.—Será obligatoria la vacunación en situaciones epidemiológicas especiales que las autoridades de Salud determinen. En estos casos podrá exigirse el certificado de vacunación en todas las dependencias de la Administración Pública y en las empresas e instituciones que presten servicios a la población.

Artículo 13.—Los padres, tutores, depositarios y encargados son responsables de la vacunación obligatoria y oportuna de los menores a su cargo.

Artículo 14.—La autoridad sanitaria local será responsable de establecer los mecanismos necesarios de coordinación con las autoridades de la localidad, para que todo niño que sea inscrito en el Registro Civil sea referido al servicio de salud correspondiente para su registro y vacunación posterior.

Artículo 15.—Todos los Centros y Puestos de Salud del Estado están obligados a vacunar gratuitamente a la población infantil de su jurisdicción, de acuerdo a las normas vigentes, extendiendo el certificado de vacunación correspondiente. Estos establecimientos llevarán un registro de los niños vacunados, para que en casos de pérdidas y a solicitud del interesado, el certificado de vacunación sea repuesto sin costo alguno.

Artículo 16.—Serán reconocidos los certificados de vacunación expedidos por entidades estatales, paraestatales, privadas y médicos particulares en ejercicio de la profesión, siempre que contengan la información que permita asegurar que el niño fue vacunado según las normas en vigor.

Artículo 17.—La presentación del certificado de vacunación será requisito para ingresar a escuelas parvularias, primer grado del nivel primario, orfelinatos, casas del niño, instituciones de bienestar social y establecimientos médico-asistenciales del Estado.

CAPITULO IV

Epidemias

Artículo 18.—Toda epidemia debe ser notificada obligatoriamente a la autoridad sanitaria del lugar, por el medio más rápido posible. La autoridad sanitaria local iniciará la investigación del problema, ejecutará las medidas inmediatas de control y prevención e informará a las autoridades correspondientes la sospecha diagnóstica, número de personas enfermas y/o fallecidas, fecha de iniciación del brote, posible fuente de infección y mecanismos de transmisión.

Artículo 19.—Todo enfermo infectocontagioso deberá ser aislado según las normas que prescriba la autoridad sanitaria y por el tiempo que determine en cada caso, la duración del estado de transmisibilidad.

Artículo 20.—Este aislamiento podrá hacerse en la propia casa, siempre y cuando las condiciones sanitarias y seguridad para ello, en hospitales ya establecidos o en pabellones especiales bajo estricto control de la autoridad sanitaria del lugar.

Artículo 21.—El aislamiento y asistencia de los enfermos no podrá ser hecho, en ningún caso, en lugares en que haya agrupaciones de individuos.

Artículo 22.—Todo el personal susceptible que esté en contacto con individuos que padezcan enfermedades infectocontagiosas prevenibles por vacunación, deberá ser vacunado contra la enfermedad respectiva.

Artículo 23.—El traslado de personas vivas o muertas con diagnóstico de enfermedad infectocontagiosa, se hará en la forma que determine la autoridad sanitaria y el Reglamento de Cementerios y Tratamiento de Cadáveres, respectivamente.

Artículo 24.—En caso de un brote epidémico, la autoridad sanitaria local podrá ordenar el cierre temporal de colegios, escuelas, talleres fabricas teatros, cines, internados, etc.

Artículo 25.—En caso de epidemia o calamidad pública que potencialmente pueda originar problemas de salud que afecten a la comunidad la autoridad sanitaria local deberá determinar las medidas necesarias para su control y pedir la debida participación de todos los organismos estatales y no estatales de la localidad, para que contribuyan a resolver el problema.

CAPITULO V

Salud internacional

Artículo 26.—Las acciones de protección internacional contra las enfermedades transmisibles se regirán por el "Reglamento Sanitario Internacional" ratificado por el Gobierno de Guatemala.

Artículo 27.—La Dirección General de Servicios de Salud, por intermedio de la División de Epidemiología, velará por el cumplimiento de las disposiciones contempladas en el "Reglamento Sanitario Internacional".

Artículo 28.—Serán cuarentenables, según las modalidades expuestas en el "Reglamento Sanitario Internacional", las enfermedades siguientes: Cólera, peste, viruela y fiebre amarilla.

Artículo 29.—Las medidas de cuarentena, observación y vigilancia por el periodo máximo de incubación) se aplican a las personas y o animales que han estado en relación con casos de padecimientos infectocontagiosos o que, por algún motivo se sospeche sean portadores de gérmenes o de la enfermedad en período de incubación. La cuarentena en los animales se regirá por el Decreto No. 465, del 29 de noviembre de 1947 (Ley de Sanidad Animal).

Artículo 30.—Habrá cuarentenas marítimas, aereas y terrestres. Su extensión podrá ser local a una población, ya sea completa, por barrios o por manzanas, a uno o varios Departamentos y a toda la República.

Artículo 31.—La cuarentena será suspendida cuando, a juicio de la autoridad de salud, haya pasado todo peligro de contagio.

Artículo 32.—En caso de enfermedades cuarentenables, en cuya transmisión juegues un papel importante los insectos o roedores, la autoridad sanitaria dictará las medidas de desinsectización y desratización necesarias y asumirá la responsabilidad de su ejecución.

CAPITULO VI

Zoonosis

Artículo 33.—La competencia y jurisdicción del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social en materia de zoonosis será en la población animal cuando éstas sean de ciclo urbano, mientras que aquellas que se presenten en áreas rurales serán competencia del Ministerio de Agricultura.

Artículo 34.- Todo propietario, poseedor de animales domésticos, animales mascota o sinantrópicos susceptibles de transmitir enfermedades al hombre y/o que puedan ocasionar contaminación del medio ambiente quedarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento, incluyendo a personas en tránsito por el territorio de la República.

Artículo 35.—Con el fin de metodizar la coordinación y actividades de los sectores involucrados en la prevención, control y erradicación de las zoonosis y de las enfermedades comunes al hombre y a los animales, se crea la Comisión Nacional de Zoonosis.

Dicha Comisión estará constituida por el Director General de Servicios de Salud por parte del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y por el Director General de Servicios Pecuarios, por parte del Ministerio de Agricultura.

Artículo 36.- La Comisión Nacional de Zoonosis contará con un Comité Asesor, integrado por el Jefe de la División de Epidemiología, el Jefe del Departamento de Zoonosis y el Jefe del Departamento de Control de Alimentos, por parte de la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por el Director de la Dirección Técnica de Sanidad Animal y el Jefe de Laboratorio de Sanidad Animal, por parte de la Dirección General de Servicios Pecuarios del Ministerio de Agricultura y por delegados de los Ministerios de Educación, Economía, de la Secretaría de Planificación Económica, de los Colegios de Médicos y Cirujanos y de Médicos Veterinarios y Zootecnistas y de las Facultades de Ciencias Médicas y Medicina Veterinaria y Zootecnia.

Artículo 37.- La Comisión Nacional de Zoonosis tendrá como función primordial, la coordinación interministerial para proponer al Gobierno los lineamientos para la política nacional de prevención, control y erradicación de la zoonosis y enfermedades comunes al hombre y a los animales.

Artículo 38.- El Comité Asesor tendrá como función básica cooperar técnicamente con la Comisión Nacional de Zoonosis y cumplirá las siguientes funciones:

a) Establecer las prioridades de acuerdo con los datos de morbilidad y mortalidad en el hombre y en los animales, así como su repercusión socioeconómica.
b) Recomendar las medidas apropiadas en ocasión de la aparición de brotes epizoodémicos;
c) Proponer las normas necesarias para la prevención, control y erradicación de cada una de las zoonosis y de las enfermedades comunes al hombre y a los animales, conforme se inicien los programas.
d) Recomendar al Gobierno los presupuestos adecuados para los programas.
e) Evaluar conjuntamente con los niveles responsables, las recomendaciones para la solución de los problemas relacionados con la ejecución de los programas.
f) Establecer las zoonosis y enfermedades comunes al hombre y a los animales que deben ser objeto de información periódica.
g) Otros que la Comisión Nacional de Zoonosis le encomiende.

Artículo 39.- Se establece la red nacional de laboratorios de diagnóstico de zoonosis y enfermedades comunes al hombre y a los animales.

La red está constituida por los laboratorios estatales y paraestatales y contará con la colaboración de los laboratorios privados, cuando la situación epidemiológica así lo requiera.

Artículo 40.- La red nacional de laboratorios de diagnóstico tendrá como función básica apoyar las actividades de los programas de prevención y control y será parte integrante del sistema de información y vigilancia epidemiológica tanto de los sectores de agricultura como de los de salud.

Artículo 41.- Las dependencias oficiales del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y de Agricultura que tengan a su cargo la recolección, procesamiento, tabulación, análisis e interpretación de las enfermedades zoonóticas y comunes al hombre y a los animales, tienen la obligación de intercambiar información en forma periódica.

CAPITULO VII

Enfermedades evitables no transmisibles y accidentes

Artículo 42.- La Dirección General de Servicios de Salud normará sobre los aspectos preventivos, asistenciales y de rehabilitación de las enfermedades no transmisibles que ameriten actividades de control.

Artículo 43.—Se consideran como enfermedades no transmisibles de prioridad nacional, la desnutrición, el cáncer, la diabetes, la hipertensión arterial, la fiebre reumática, el alcoholismo y la drogadicción.

Artículo 44.-El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, conjuntamente con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, normarán sobre accidentes en general, de acuerdo a prioridades establecidas por la magnitud, trascendencia y vulnerabilidad del acontecimiento.

Artículo 45.—Para efectos de establecer normas, se considera como accidente de trabajo todo aquel que ocurra con ocasión o por consecuencia de las labores que ejecute un trabajador para su empresa y durante el tiempo que las realice o debiera realizarlas, y como accidente común, el que ocurra fuera del tiempo en que el trabajador deba realizar su trabajo y sin relación alguna con el mismo (tránsito, en el hogar, en la recreación, violencia y delincuencia).

Artículo 46.—El presente Acuerdo sustituye al Acuerdo ministerial No. SP-M 65 80, de fecha 17 de

julio de 1980, y entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Reglamento para el Control de Medicamentos, Estupefacientes, Sicotrópicos y Productos de Tocador.

ACUERDO No. SP G-146 80

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario por el propio desarrollo de la ley, así como por el cumplimiento del mandato contenido en el artículo 228 del Decreto 45 79 del Congreso, Código de Salud, emitir los Reglamentos que complementen y hagan más efectiva la aplicación de dicho cuerpo legal;

CONSIDERANDO:

Que el Estado, en observancia del mandato constitucional de velar por la conservación de la salud de sus habitantes, procurándoles un adecuado bienestar y nivel de vida, hace necesaria la emisión de normas que aseguren el control de aquellos productos o especialidades que se ponen a su alcance para la preservación o recuperación de la salud.

POR TANTO.

En observancia a lo que determina el artículo 228 del Decreto 45-79 del Congreso y en ejercicio de la facultad contenida en el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente[2]

REGLAMENTO PARA EL CONTROL DE MEDICAMENTOS, ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y PRODUCTOS DE TOCADOR

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1o.--El presente Reglamento tiene por objeto normar lo relativo al registro sanitario, control y calidades de los productos medicinales, estupefacientes, sicotrópicos y productos de tocador.

Artículo 2o.--A la observancia obligatoria de las normas contenidas en el presente Reglamento, están sujetas todas las personas individuales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen en el país, cualesquiera de las actividades relacionadas en los artículos 121, 126, 127 y 139 del Decreto 45 79 del Congreso, Código de Salud.

Artículo 3o.--Cualesquiera de los casos no contemplados en el presente Reglamento, será resuelto por la Dirección General de Servicios de Salud como Organismo Técnico encargado de la protección de la salud de la población.

Artículo 4o.--En todo caso, será el Organismo Técnico el encargado de autorizar de conformidad con las normas del Código de Salud y este Reglamento, el ejercicio o desarrollo de cualesquiera de las actividades enunciadas en este último, relacionadas con medicamentos, estupefacientes, sicotrópicos y productos de tocador.

TITULO PRIMERO

DE LOS PRODUCTOS MEDICINALES, ESTUPEFACIENTES, SICOTROPICOS Y PRODUCTOS DE TOCADOR

CAPITULO UNICO

Definiciones

Artículo 5o.--Para los efectos de la aplicación e interpretación del presente Reglamento, producto medicinal o medicamento, es toda sustancia simple o compuesta, natural o sintética destinada al diagnóstico, tratamiento o prevención de las enfermedades en los seres humanos.

Artículo 6o.--Especialidad farmacéutica, es todo producto medicinal o medicamento que se expenda amparado por una patente, marca de fábrica o nombre comercial.

Artículo 7o.--Producto medicinal contaminado, es el que contiene gérmenes patógenos, parásitos, radiaciones, sustancias extrañas o tóxicas u otras impurezas minerales u orgánicas capaces de producir efectos nocivos al ser humano.

Artículo 8o.--Producto medicinal alterado, es el que por la acción de causas naturales ha sufrido variaciones, averías, deterioro o perjuicio en su composición. Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considerará igualmente productos medicinales alterados aquellos cuya fecha de utilización válida, hubiere vencido.

Artículo 9o.--Producto medicinal adulterado, es todo aquel que se encuentra comprendido entre los casos que determina el artículo 11o. del Código de Salud, Decreto 45-79 del Congreso.

Artículo 10.--Producto medicinal falsificado, es aquel producto medicinal que imita las características, apariencia o denominación de un producto determinado, [illegible] o bien sin procedencia de fabricantes legalmente autorizados, pretende pasarse por original o auténtico utilizando una marca cualquiera.

Artículo 11.--Se consideran estupefacientes las que han sido consideradas como tales por convenciones internacionales de observancia obligatoria en la República de Guatemala.

1. En este tomo.
2. Publicado el 10 de diciembre de 1980.

Artículo 12.—Son drogas o sustancias peligrosas, aquellas que puedan afectar la salud orgánica o psíquica, individual o colectiva, o que puedan crear adicción física o dependencia psicológica.

Artículo 13.—Asimismo, se considerarán drogas, fármacos o sustancias peligrosas, todas aquellas que hayan sido señaladas en esta forma por tratados, convenios o arreglos internacionales suscritos, aprobados y ratificados por el Gobierno de la República, y aquellas que de conformidad con las normas del presente Reglamento, determine la Dirección General de Servicios de Salud.

TITULO SEGUNDO

CONTROL, REGISTRO Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS MEDICINALES

CAPITULO PRIMERO

Del control y registro

Artículo 14.—La Dirección General de Servicios de Salud, por conducto de la dependencia que designe, establecerá un control sanitario permanente sobre los productos medicinales que se produzcan o distribuyan en el país, velando porque los mismos no estén alterados, adulterados, falsificados o cuyo consumo esté prohibido en su país de origen.

Artículo 15.—Por país de origen se entenderá para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, el país en el cual se formule o produce el medicamento en cuestión. Se entenderá que el producto está prohibido en su país de origen, cuando esta prohibición sea expresa sobre dicho producto.

Artículo 16.—El control que lleve a cabo la Dirección General de Servicios de Salud, fundamentalmente procurará velar porque los productos y especialidades farmacéuticas sean de eficacia terapéutica debidamente comprobada y aptos para el consumo humano.

Artículo 17.—Para los efectos del artículo anterior, se considerarán aptos para el consumo humano los productos medicinales debidamente registrados en la Dirección General de Servicios de Salud, de conformidad con el procedimiento que se establece en el presente Reglamento y siempre que no estén contaminados, adulterados, falsificados o bien prohibidos en su país de origen.

Artículo 18.—Toda especialidad farmacéutica deberá ser registrada previamente a su comercialización, bajo la responsabilidad directa de un profesional farmacéutico colegiado activo.

Artículo 19.—La Dirección General de Servicios de Salud podrá autorizar la fabricación o importación de un número limitado de unidades de una especialidad farmacéutica para los fines exclusivos del registro sanitario, y excepcionalmente, bajo la responsabilidad directa de un profesional, colegiado activo, su importación para usos medicinales urgentes o de investigación, aun cuando los productos no estén registrados.

Artículo 20.—Las Aduanas de la República sólo permitirán la importación o exportación de los productos medicinales que estén debidamente registrados y amparados con la previa autorización extendida por la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 21.—El registro de un producto medicinal tendrá duración de cinco años, debiendo renovarse el mismo, a solicitud del propio interesado, llenando los requisitos que determina el presente Reglamento.

Artículo 22.—Para el registro de un producto medicinal se seguirá el siguiente procedimiento:

a) **Presentar solicitud ante la Dirección General de Servicios de Salud, la cual deberá ser firmada por un profesional farmacéutico, colegiado activo;**
b) **A la solicitud inicial, deberán acompañarse los siguientes documentos y llenarse los requisitos así:**

   b.1) **Constancia auténtica exendida por las autoridades sanitarias del país de origen sobre la autorización de venta del producto de que se trate;**
   b.2) **Exposición sumaria, fisiológica y terapéutica en que se base el preparado, la razón de ser y la ventaja higiénica o farmacológica que satisface;**
   b.3) **Fórmula cualitativa y cuantitativa del producto;**
   b.4) **Muestra del producto, en la cantidad estrictamente necesaria para los análisis de registro;**
   b.5) **Muestra del envase, etiqueta y relación de las características que presenta el producto al ponerse a disposición y venta al público.**

Artículo 23.—En la solicitud de registro deberá consignarse además, el nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio y dirección comercial e identificación del presentado, nombre o razón social del fabricante y dirección en el caso de los productos nacionales.

Artículo 24.—Presentada la solicitud a que se refieren los artículos anteriores y llenados los requisitos que se establecen, la Dirección General de Servicios de Salud, por medio de la dependencia que se designe de conformidad con el artículo 14 del presente Reglamento, dispondrá los análisis de registro correspondientes, que se realizarán en el Laboratorio Oficial.

Para los efectos del presente artículo, se considera Laboratorio Oficial, el Laboratorio de la Dirección General de Servicios de Salud o el Laboratorio de referencia que ésta designe para dichos análisis, siempre que el mismo cuente con la capacidad científica y técnica para la realización del mismo.

En todo caso, los resultados obtenidos así como cualquier dato relacionado con los análisis, deberán ser confidenciales, bajo la responsabilidad del Laboratorio que realice el mismo.

Artículo 25.—Rendido el informe del análisis de registro, y considerado apto, se procederá a su registro. En caso contrario se rechazará la solicitud.

Artículo 26.—Rechazada la solicitud, el interesado podrá recurrir al procedimiento de contraprueba, para los efectos de registro e impugnación de la resolución.

CAPITULO SEGUNDO

Productos registrados

Artículo 27.- Aquellos productos medicinales que a la fecha de entrar en vigor la presente reglamentación se encuentren debidamente registrados, conservarán dicho registro, debiendo renovarlo dentro de un período no mayor de tres años, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el mismo.

Artículo 28.—Para la renovación del Registro, únicamente será necesario presentar declaración jurada por medio de un profesional farmacéutico responsable, habiendo relación únicamente del producto y sobre la conservación de las características originales en que el mismo fuera registrado originalmente. Esta declaración jurada, será documento suficiente para que la Dirección General de Servicios de Salud, por medio de la dependencia correspondiente, ordene la renovación de dicho registro.

Para los efectos del artículo anterior, la Dirección General de Servicios de Salud, deberá elaborar un formulario stándard, el que deberá ser utilizado por el interesado para la presentación de la declaración jurada a que se ha hecho referencia.

Artículo 29.—En todo caso, deberá cumplirse con el pago que se establezca para registro y renovación de registro, a la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 30.—Para el caso de los productos medicinales que se hubieren registrado provisionalmente y a los cuales se les hubiere asignado número de registro con la misma característica de provisional, deberán registrarse de oficio por la Dependencia designada por la Dirección General de Servicios de Salud, con el mismo número que le fuera asignado provisionalmente y sin requerir el cumplimiento de más requisitos que los establecidos en el presente Reglamento para la renovación de registro.

Artículo 31.—Unicamente se tendrá por cancelado el registro de un producto medicinal, cuando la dependencia respectiva se haya pronunciado sobre el mismo; en igual caso se procederá cuando se trate de productos extranjeros, determinándose que el mismo es prohibido en su país de origen, únicamente cuando haya pronunciamiento expreso por la autoridad que corresponda en él.

Artículo 32.—Igual control al que se establece sobre los productos a que se ha hecho referencia en los artículos anteriores, deberá establecerse sobre los productos de tocador, los cuales previamente a su comercialización, deberán ser registrados en la dependencia que al efecto designe la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 33.—La definición de productos de tocador, estará incluida dentro de la división de productos medicinales, incluyendo jabones medicinales y artículos de tocador denominados de "belleza", "higiénicos" y similares que por su composición y naturaleza deben tener registro sanitario.

Artículo 34.—Los productos de tocador, cualquiera que fuere su naturaleza, que por la misma y por su composición lleven registro sanitario, para su importación, requerirán autorización de la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 35.—No se autorizará la importación y venta de preparación alguna que sea perjudicial a la salud o que no llene una necesidad; asimismo, podrá retirarse la autorización de la que se compruebe en forma fehaciente que constituye un peligro o un engaño para el público.

Artículo 36.- En todo lo que fuere aplicable quedarán los productos de tocador, sujetos a las disposiciones del presente Reglamento principalmente aquellos aspectos relativos al registro y control del mismo.

Artículo 37.—Los productos orgánicos principalmente no definidos destinados a ser empleados como agentes profilácticos, curativos, contra alguna enfermedad infecciosa, no podrán ser importados sin previa y especial autorización de la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 38.- Para extender la autorización a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en cuenta las constancias que existan sobre su origen y preparación y el veredicto de las oficinas correspondientes en el país de origen, sin perjuicio de las investigaciones biológicas pertinentes, si se considera necesario.

Artículo 39.—Para los efectos de la aplicación del presente Reglamento, los medios de diagnóstico a que se hace referencia en el Código de Salud, deberán diferenciarse los que entran en contacto directo con el cuerpo humano y los de uso externo que en ningún momento entran en contacto con el mismo, diferencia que será aplicable en la misma forma a los productos radiactivos.

Unicamente necesitarán registro, aquellos medios de diagnóstico que entran en contacto directo con el cuerpo humano, no así los que en ningún momento entran en contacto con el mismo para realizar dicho diagnóstico. Esta norma es igualmente aplicable a los productos radiactivos a que se ha hecho referencia.

CAPITULO TERCERO

Estupefacientes y Sicotrópicos

Artículo 40.- La producción agrícola o industrial, elaboración, importación, transporte, distribución, tenencia, posesión, uso, consumo, prescripción médica, exportación y en general, todo acto relacionado con los estupefacientes y sicotrópicos, solo podrá efectuarse previa autorización de la Dirección General de Servicios de Salud, quedando sujetos al control que ejercerá dicha Dirección.

Artículo 41.- Serán aplicables para la regulación de este Capítulo las Convenciones y Tratados suscritos por Guatemala, relativos a Estupefacientes y Sicotrópicos cuya vigencia sea plena.

TITULO TERCERO

Expendio de productos medicinales

Artículo 42.- El expendio de productos medicinales al público solo podrá efectuarse en las farmacias y droguerías medicinas, de acuerdo con el Reglamento que para el funcionamiento de las mismas.

Artículo 43.- Para los efectos del presente Título y de conformidad con lo que establece el Código de Salud, los establecimientos autorizados para vender

[illegible] productos [illegible] son las farmacias y ven[illegible] establecidas.

[illegible] autorizarse mediante enume[illegible] realizar la Dirección General de [illegible] de Salud con la aprobación del Ministe[illegible] y Asistencia Social, la venta [illegible] o negocios autorizados, de determinados [illegible] de uso no peligroso. Dicha enume[illegible] publicarla la Dirección General de [illegible] de Salud para conocimiento de los pro[illegible] y o distribuidores.

[illegible] productos cuya venta esté ya autorizada, [illegible] realizarse en este tipo de establecimientos, [illegible] variante alguna.

[illegible] 44.—Queda totalmente prohibida la venta de [illegible] cuya [illegible] secreta, en la misma forma se [illegible] productos de tocador que en su compo[illegible] toxicos o corrosivos o sustancias [illegible] poner en peligro la salud de las personas.[1]

[illegible] 45.—Queda totalmente prohibido al per[illegible] de farmacias y ventas de medicinas ejecutar actos que correspondan al ejercicio de las profesiones de médicos y cirujanos, cirujano dentista [illegible] médico [illegible].

TITULO CUARTO

Etiquetación

Artículo 46.—Los productos medicinales, incluyen[illegible] entre dicha definición medicamentos, estupefa[illegible] sicotrópicos y productos de tocador, en su [illegible] deberán además de contener los requi[illegible] que se determinan en el presente Título, con[illegible] elementos diferenciadores de cada uno de [illegible] y que lo identifiquen.

[illegible] 47.—Las etiquetas, deberán llenar los [illegible] requisitos:

a) Escritas en idioma español;
b) El nombre del producto y marca, presentándose en letras de tamaño y color sobresaliente que permita su identificación;
c) Nombre o razón social del fabricante o productor;
d) Lista de los componentes activos;
e) Número de Registro Sanitario;
f) País de origen;
g) Fecha de aptitud o vigencia del producto, si fuere necesario.

[illegible] todo caso, cualquiera que sea la naturaleza [illegible] en la etiqueta, únicamente deberá [illegible] el número de registro, sin referirse al pro[illegible] de dicho producto.

[illegible] 48.—Por etiqueta se entenderá la impre[illegible] en los empaques de cada producto [illegible] la unidad de venta del distribuidor [illegible] en los productos, varíaren [illegible] deberá remitirse notifi[illegible] General de Servicios de Sa[illegible] y no será necesario [illegible] registro de dicho producto. La notifi[illegible] y exclusivamente para el cono[illegible] organismo Técnico.

TITULO QUINTO

Publicidad

Artículo 50.—Para hacer publicidad sobre cualquier medicamento, productos higiénicos, de belleza y demás similares, será necesario el registro previo de éstos.

Para realizar la publicidad será necesario notificar previamente a la Dirección General de Servicios de Salud para su conocimiento cualquiera que sea el medio para realizar la misma.

Artículo 51.—Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a hacer publicidad, deberán solicitar previamente a su realización, informe fehaciente de que el producto cuya promoción se solicita esté debidamente registrado en la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 52.—Toda propaganda comercial, deberá sujetarse a los siguientes principios:

a) Su texto deberá ser en español, de conformidad con las normas de ética, decencia y veracidad;
b) En ningún caso deberá inducirse a creer en la infabilidad de un producto ni a su aplicación para fines a que no esté indicado;
c) No podrá contener conceptos que induzcan a error o engaño del público, acerca de cualidades de que el producto carezca, ni la atribución de virtudes que el mismo tenga para inducir a error;
d) No podrá contener ninguna indicación que directa o indirectamente haga creer que el Ministerio, la Dirección General de Servicios de Salud o cualesquiera otra dependencia de Salud Pública, recomienda su uso.

Artículo 53.—Queda totalmente prohibida toda propaganda comercial de los medicamentos que contengan estupefacientes o sicotrópicos y de los que sólo puedan venderse al público, bajo receta médica.

Artículo 54.—Queda a salvo de la prohibición contenida en el artículo anterior, la propaganda que directamente realicen agentes autorizados a miembros del cuerpo médico.

Artículo 55.—La Dirección General de Servicios de Salud, podrá ordenar en cualquier momento, la suspensión de propaganda comercial que contravenga los principios y normas contenidas en el presente Reglamento.

Artículo 56.—Ante la cancelación a que se refiere el artículo anterior, podrán interponerse los recursos que al efecto determina el propio Código de Salud.

TITULO SEXTO

Disposiciones finales

Artículo 57.—El presente Acuerdo sustituye al Acuerdo Ministerial No. SP M 49-80 de fecha 17 de junio de 1980 y entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

---

1 Publicado el 10 de diciembre de 1980.

Reglamento para el Control Sanitario de Alimentos.

ACUERDO SP—G—147—80

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado, velar por el mejoramiento del nivel de vida de sus habitantes, procurando la conservación de la salud de los mismos;

CONSIDERANDO:

Que para lograr los objetivos enunciados, es conveniente emitir aquellas disposiciones que requieren el control y calidad de los productos alimenticios para el consumo humano, estableciendo asimismo, la forma y procedimientos para su registro;

CONSIDERANDO:

Que al emitirse el Decreto número 45-79 del Congreso de la República, que contiene el nuevo Código de Salud, se hace imperativo formular un reglamento para el Control Sanitario de Alimentos, adecuando sus normas al contenido general del Código, con el propósito de hacer efectivas sus disposiciones normativas,

POR TANTO

Con fundamento en lo que determina el artículo 228 del Decreto 45-79 del Congreso, Código de Salud y en uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL CONTROL SANITARIO DE ALIMENTOS

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.—El presente Reglamento tiene por objeto dictar las disposiciones relativas al control y calidad de los productos alimenticios destinados al consumo humano, sus características generales y sus definiciones.

Artículo 2o.— Quedan obligados a la observancia del presente Reglamento las personas, firmas comerciales o establecimientos que fabriquen, elaboren, transformen, fraccionen, importen, exporten, conserven, almacenen, transporten, expendan, trafiquen, expongan, distribuyan, manipulen o ejerzan cualquiera de los actos relacionados con el comercio de los alimentos para el consumo humano. En todo caso, corresponderá a la Dirección General de Servicios de Salud, autorizar de conformidad con las normas legales y reglamentarias respectivas, el ejercicio de cualesquiera de esas actividades.

TITULO PRIMERO

DE LOS ALIMENTOS

CAPITULO PRIMERO

DEFINICIONES

Artículo 3o.— Alimento, es todo producto natural, artificial, simple o compuesto, elaborado o sin elaborar, que se ingiera con el fin de nutrirse y, las sustancias que se adicionen a las comidas y bebidas como correctivos o coadyuvantes, tengan o no cualidades nutritivas.

Artículo 4o.—No quedarán comprendidos dentro de la definición de alimentos, aquellos productos que se administren con fines dietéticos ni los medicamentos enriquecidos o vitaminados para mejorar o mantener la salud.

Artículo 5o.—Para los efectos del presente Reglamento y de conformidad con lo que determina el Código de Salud, los alimentos pueden ser natural, natural procesado, artificial, enriquecido, alterado, contaminado, adulterado, falsificado.

Artículo 6o.—Alimento Natural, es el que puede utilizarse sin haber sufrido modificaciones de origen físico, químico o biológico, salvo las indicadas por la higiene o las que fueren necesarias para la separación de las partes no comestibles.

Artículo 7o.—Alimento Natural Procesado, es todo producto alimenticio elaborado a base de un alimento natural que ha sido sometido a un tratamiento tecnológico adecuado para su conservación y consumo ulterior.

Artículo 8o.—Alimento Artificial, es el que ha sido preparado con el objeto de imitar un alimento natural y en cuya composición entran preponderantes sustancias no existentes en el alimento natural además del agua o cualquier otro vehículo natural o procesado.

Artículo 9o.—Alimento Enriquecido, es todo aquel al que se le han adicionado otras sustancias con el objeto de reforzar su valor nutritivo de conformidad con lo estipulado por las normas nutricionales.

Artículo 10.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, al alimento enriquecido se le tendrá como dietético, si se destina a regímenes alimenticios especiales.

Artículo 11.—Alimento alterado, es aquel que por la acción de causas naturales, como la humedad, la temperatura, el aire, la luz, el tiempo, la formación de enzimas u otras ha sufrido cambios sustanciales en sus características normales, deterioro o perjuicio en su composición.

Artículo 12.—Alimento Contaminado, el que contiene organismos patógenos, impurezas minerales y orgánicas inconvenientes o repulsivas, el que contenga un número de organismos banales superiores a los límites fijados por las normas de alimentos, y también el que ha sido manipulado en condiciones higiénicas defectuosas durante su producción, manufactura, elaboración, transformación, envase, transporte, tráfico o expendio.

Artículo 13.—Alimento Adulterado, es todo aquel que esté comprendido dentro de los siguientes casos:

a) Se halla privado parcial o totalmente de los elementos útiles o aquellas características del producto o éstos hubieren sido sustituidos por otros inertes o extraños al alimento;
b) Cuando está adicionado con un exceso de agua u otro material de relleno, siempre que sus cantidades no excedan de los límites señalados por las normas respectivas;
c) Cuando haya sido coloreado o tratado artificialmente para disimular alteraciones o defectos de su elaboración; y
d) Cuando ha sido adicionado de sustancias no autorizadas o que no correspondan en su composición, calidad y demás características a las especificaciones de las normas sanitarias de alimentos.

Artículo 14.—Alimento falsificado, es aquel al que se atribuyen caracteres ficticios para pretender la apariencia de un producto legítimo sin serlo y, el que no procede a fabricantes legalmente autorizados.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS ADITIVOS, INGREDIENTES, SUSTANCIAS Y CONDIMENTOS

Artículo 15.—Son aditivos, aquellos elementos que entran en la formulación de un producto con el objeto de preservarlos o estabilizar o mejorar su color, sabor, olor y apariencia, siempre que no perjudiquen su valor nutritivo.

Artículo 16.—Se considerarán aditivos, a las sustancias alimentarias que tienen características antioxidantes, conservadoras, antisépticas, antifermentativas, acidificantes, alcalinizantes, antiebullizantes, aromatizantes saborizantes, cobrantes, edulcorantes emulsificantes, estabilizantes, espumantes, antiespumantes, hidrolizantes, humectantes, antihumectantes, espesantes, decolorantes o blanqueadores.

Artículo 17.—Ingredientes, son los elementos alimenticios que entran en la elaboración de un producto.

Artículo 18.—Sustancias Enriquecedoras, son aquellas que se agregan con el objeto de mejorar las características nutritivas del producto.

Artículo 19.—Condimentos, son aquellos productos o sustancias que se emplean en forma entera, en polvo o granulada, cuya función es mejorar sabor y aroma de los alimentos.

CAPITULO TERCERO

APTITUD

Artículo 20.—Para los efectos legales y reglamentarios se considera que un alimento es apto para ser ofrecido y entregado al consumo de la población, cuando su designación corresponda a su definición y sus características generales, organolépticas, físicas, químicas, microbiológicas y microscópicas que se le asignen respectivamente, el Reglamento, las normas sanitarias y de calidad de alimentos aprobados por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por conducto de la Dirección General de Servicios de Salud o las que figuren en las convenciones internacionales ratificadas por el Gobierno de la República.

TITULO SEGUNDO

DE LOS ORGANOS DE CONTROL

CAPITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 21.—Son órganos competentes para conocer y velar por el cumplimiento del Código de Salud, el Reglamento para el Control Sanitario de Alimentos y las normas sanitarias respectivas, la Dirección General de Servicios de Salud, por conducto de sus dependencias y organismos técnicos que corresponden de conformidad con el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y, la estructura que adopte el servicio.

Artículo 22.—Para el cumplimiento de las normas del Código de Salud y el presente Reglamento, los órganos competentes, tendrán las funciones y atribuciones que en el mismo se señalan.

Artículo 23.—Para los efectos del presente Reglamento, se considerarán como Organismo Técnico, Autoridad Competente, Laboratorio Oficial y Laboratorio de Referencia, al Departamento de Control de Alimentos de la División de Saneamiento Ambiental de la Dirección General de Servicios de Salud, los Directores de los Centros de Salud, los Laboratorios de la Dirección General de Servicios de Salud y los Laboratorios Particulares, autorizados para hacer análisis especiales, respectivamente.

Artículo 24.—Al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, le corresponde la orientación superior de las acciones de salud a nivel nacional; para tal efecto, promoverá la coordinación con los organismos o entidades estatales centralizadas, descentralizadas, autónomas o semiautónomas, municipales y particulares, subvencionadas o no por el Estado, sin exclusión alguna.

Artículo 25.—La Dirección General de Servicios de Salud, dependencia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social es el organismo encargado de ejecutar en lo que le competa las acciones de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud y las complementarias, en todo el territorio de la República.

CAPITULO SEGUNDO

DEPARTAMENTO DE CONTROL DE ALIMENTOS

Artículo 26.—El Departamento de Control de Alimentos de la División de Saneamiento Ambien-

tal de la Dirección General de Servicios de Salud, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Dictar las normas sanitarias sobre el control de Alimentos;
b) Velar por la aplicación correcta y restrictiva de la legislación y reglamentación sanitaria;
c) Dictar las normas técnicas sanitarias relativas al control del proceso de producción, elaboración, transformación, conservación, fraccionamiento, almacenaje, transporte, comercio, expendio, exportación, importación, distribución, manipulación y calidad de alimentos, así como las de los aditivos y materias primas utilizadas en los mismos;
d) Realizar inspecciones y supervisión en todos los establecimientos de alimentos, a los que se hace referencia en el Artículo 71 del Código de Salud y dictar las normas relativas a las actividades, que se desarrollen en los mismos de conformidad con la citada norma;
e) Dictar las normas relativas al registro de alimentos, disponiendo los procedimientos adecuados;
f) Llevar un control adecuado y ordenado de los alimentos cuya clasificación y registro se haya solicitado;
g) Requerir o tomar muestras de alimentos para su registro o control, cuando lo estime conveniente para la defensa de la salud de la población o determinar su aptitud para el consumo humano. El análisis, en todo caso, será realizado por los Laboratorios Oficiales;
h) Otorgar registros de alimentos, cuando se hayan llenado los requisitos determinados en el Código de Salud y el presente Reglamento;
i) Cancelar los registros de aquellos alimentos cuyo consumo se considere nocivo para la salud o cuando sus características no estén de acuerdo con el patrón de su clasificación;
j) Llevar un control de todos aquellos alimentos cuyo registro se hubiere cancelado, especificando las razones de dicha cancelación;
k) Velar porque la utilización de los productos determinados en el capítulo segundo del título primero del presente Reglamento, sean de los aceptados por las normas sanitarias específicas;
l) Requerir de los productores, cuando lo estime necesario de conformidad con las normas del Código de Salud y este Reglamento, información sobre las técnicas de fabricación de alimentos;
m) Dictar las normas y disposiciones relativas a los exámenes clínicos y complementarios a que deben someterse las personas que manipulen alimentos; y,
n) Dictar las normas de conformidad con lo dispuesto en el Código de Salud relativas a la obtención de licencia para su instalación y funcionamiento, cuando se haya acreditado lo relativo a condiciones de ubicación, instalación y operación sanitaria adecuadas, si se tratare de fábricas de productos alimenticios o establecimientos industriales de alimentos.

CAPITULO TERCERO

DE LOS DIRECTORES DE CENTROS DE SALUD

Artículo 27.—Los Directores de los Centros de Salud, considerados como Autoridades Competentes, de conformidad con lo que determina el artículo 23 del presente Reglamento, tendrán las siguientes funciones y atribuciones:

a) Velar por el cumplimiento de las normas sanitarias en la producción, elaboración transformación, conservación, fraccionamiento, almacenaje, transporte, comercio, expendio, exportación, importación, distribución y calidad de los alimentos, así como la de los aditivos y las materias primas utilizadas en los mismos;
b) Velar por el cumplimiento de las normas sanitarias en los establecimientos de alimentos, cualquiera que fuere su clase o denominación y se realicen temporal o permanentemente labores de fabricación, elaboración, transformación, fraccionamiento, manipulación, conservación, tenencia, almacenaje, comercio, distribución y suministro de alimentos al público y demás actos relacionados con el tráfico de los mismos;
c) Velar por el cumplimiento de las normas a que se refieren los incisos m) y n) del Artículo 26 de este Reglamento;
d) Velar porque los establecimientos que se dediquen al ramo de alimentos, que no hayan obtenido previamente la autorización sanitaria para su instalación y funcionamiento no puedan operar de conformidad con la prohibición contenida en el Artículo 75 del Código de Salud;
e) Enviar al Departamento de Control de Alimentos, como organismo técnico, las muestras tomadas por los inspectores, para los análisis de registro o control u otros especiales;
f) Realizar inspecciones en establecimientos abiertos al público, durante las horas de su funcionamiento o trabajo, para efectos de su control sanitario, rindiendo el informe que fuere procedente; y
g) Observar estrictamente las disposiciones legales o reglamentarias relativas al desempeño de sus funciones y atribuciones, sujetándose, de conformidad con lo que determina expresamente el Código de Salud por las infracciones, excesos o abusos cometidos en el desempeño de las mismas.

Artículo 28.—Los Directores de Centros de Salud tendrán asimismo, las facultades y atribuciones que determina el Código de Salud en lo relativo a las infracciones, sanciones y procedimientos

CAPITULO CUARTO

DE LAS INSPECCIONES Y ANALISIS DE ALIMENTOS

Artículo 29.—Las Autoridades Sanitarias por sí o por medio de sus inspectores debidamente autorizados podrán penetrar a los establecimientos de alimentos con fines de inspección o registro sanitario, para comprobar si se cumple con las disposiciones del Código de Salud y sus Reglamentos.

La entrada únicamente podrá verificarse durante las horas de su funcionamiento o trabajo, salvo disposiciones en materia penal.

Artículo 30.—El procedimiento de inspección, entrada y demás acciones relativas al control sanitario deberá realizarse de conformidad con las normas que determina el Código de Salud; y, los inspectores y las autoridades sanitarias respectivas, quedan sujetas a las responsabilidades por abusos o daños cometidos, en la forma en que lo determina dicho cuerpo legal.

Artículo 31.—El Departamento de Control de Alimentos y los Directores de los Centros de Salud, comprobarán por los medios que se establecen en este capítulo, la calidad y las condiciones de los productos alimenticios, estableciendo por los medios que considere necesarios, si los mismos se ajustan o no a las especificaciones y condiciones en que fueron registrados.

Artículo 32.—Por medio de los inspectores sanitarios, practicarán inspecciones periódicas a todas las fábricas, establecimientos o locales donde se fabriquen, elaboren, transformen, fraccionen, conserven, almacenen, transporten, expendan, trafiquen, expongan, distribuyan, manipulen, preparen, consuman alimentos o se ejerza cualesquiera de los demás actos relacionados con el comercio de alimentos, de conformidad con las normas del Código de Salud o sus Reglamentos.

Artículo 33.—Las Empresas que transporten alimentos, deberán proporcionar a los inspectores sanitarios, todas las informaciones sobre las mercancías en depósito o en tránsito.

Artículo 34.—No se permitirá en los mismos locales o vehículos el depósito, distribución, expendio o transporte de sustancias que impliquen riesgo de contaminar, alterar o adulterar los alimentos.

El transporte de alimentos se regirá por las normas específicas y disposiciones emitidas al efecto por la autoridad sanitaria.

Artículo 35.—Al realizar la inspección se tomarán muestras para registro o control, procediéndose en la siguiente forma:

a) Tomarán las muestras que fueren absolutamente necesarias para establecer la identidad, calidad y estado de los alimentos, debiendo exigir del funcionario o empleado correspondiente, recibo de las muestras tomadas y la contramuestra si fuere el caso. Las muestras serán empacadas, selladas e identificadas por el inspector, quien deberá tomar todas las precauciones a fin de evitar que puedan ser violadas. Si los productos fueren de fácil descomposición las muestras deberán ser tomadas en recipientes adecuados que aseguren su conservación, debiendo en todo caso, ser remitidas al Laboratorio Oficial para su análisis;
b) En todo caso se estará a lo dispuesto en el Código de Salud para el caso de toma de muestras e inspecciones.

Artículo 36.—Concluído el análisis, el Laboratorio Oficial emitirá el informe sobre si el análisis demuestra o no infracciones a lo dispuesto en el Código de Salud y el presente Reglamento, se procederá de conformidad con lo que al efecto determine el Código.

Artículo 37.—El análisis de contraprueba, será realizado por el Laboratorio Oficial a costa del interesado, de conformidad con los siguientes aspectos:

a) Será efectuado por dos técnicos, uno del Laboratorio Oficial y el otro nombrado por éste a propuesta del propio interesado;
b) En el momento de solicitar el análisis de contraprueba el interesado propondrá su perito, el que nombrado, procederá a realizar los trámites necesarios para que le sean entregados los elementos para el análisis correspondiente;
c) El Laboratorio tendrá un término de cuarenta y ocho horas para iniciar el análisis de contraprueba a partir de la fecha del nombramiento de los peritos que deberán practicarlo;
d) El análisis deberá realizarse dentro del término de quince días, salvo que las condiciones técnicas de la prueba exijan prolongar dicho término;
e) De lo actuado deberá dejarse conocimiento en acta, de la cual se entregará copia al interesado.

Artículo 38.—El análisis de contraprueba no se realizará, cuando la muestra en poder del interesado revele indicios de haber sido violada y en tal caso el resultado del análisis inicial será tenido como válido.

Artículo 39.—Cuando de los análisis practicados de conformidad con lo que determinan los artículos anteriores, se desprenda divergencia, podrá solicitarse se practique un nuevo análisis por un Laboratorio que el Departamento de Control de Alimentos designe, cuyo informe se tendrá como definitivo.

TITULO TERCERO

REGISTRO DE ALIMENTOS

Artículo 40.—Toda persona natural o jurídica que fabrique, elabore, importe alimentos o que los destine al consumo del público a cualquier título con determinada marca de fábrica, deberá registrarlos previamente en la Dirección General de Servicios de Salud.

Artículo 41.—En el registro deberá figurar la composición del alimento, características de los envases y los demás datos que contribuyan a deter-

minar su identificación, estado de pureza y, cuando corresponda, período en que es apto para el consumo, así como tiempo de duración del Registro.

Artículo 42.—Para la realización de los actos a que se refieren los artículos anteriores, deberá obtenerse además el correspondiente permiso de la Dirección General de Servicios de Salud que se extenderá previo análisis del producto y el pago del arancel correspondiente y sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos reglamentarios. En todo caso, el permiso podrá, a solicitud del interesado, extenderse para una o más actividades.

Artículo 43.—Los alimentos fabricados o elaborados en el área centroamericana y Panamá, en cuyos países se otorgue el mismo trato a los alimentos fabricados o elaborados en Guatemala, no estarán sujetos a registro, debiendo llenar únicamente los requisitos especiales que fijen las normas sanitarias.

Artículo 44.—No estarán sujetos a registro, los alimentos naturales, las materias primas y los aditivos alimentarios que se importen o se produzcan en el país, excepto aquellos alimentos naturales que se introduzcan al mercado envasados o bajo el amparo de una marca comercial; pero la importación sólo podrá efectuarse mediante permiso especial, dado por la autoridad sanitaria, observando los requisitos reglamentarios pertinentes.

Artículo 45.—Para la aplicación de las normas del presente Reglamento relativas a la introducción de alimentos al país, se estará a lo dispuesto en los artículos 81, 82 y 83 del Código de Salud.

Artículo 46.—Para el registro de un alimento, el interesado deberá presentar directamente al Departamento de Control de Alimentos o a los Servicios de Salud locales, solicitud en papel sellado del menor valor conteniendo los siguientes requisitos:

a) Nombre completo, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, ocupación u oficio, domicilio, dirección comercial e identificación del interesado por los medios legales pertinentes;
b) Nombre o razón social del fabricante y dirección de la fábrica en el caso de productos nacionales;
c) Nombre o razón social y dirección del importador o representante del fabricante o exportador, cuando se trate de productos importados;
d) Nombre del producto;
e) Fórmula cualitativa del producto y la cuantitativa cuando a juicio del Organismo Técnico fuere necesaria. En este último caso, los datos proporcionados serán absolutamente confidenciales; y
f) Nombre y proporción de los preservativos, colorantes, sabores, aromas y cualquier otro aditivo para alimentos en caso de contenerlos.

Artículo 46.—A la solicitud de registro a que se refiere el artículo anterior se acompañarán:

a) Fotocopia de la licencia sanitaria de la fábrica, laboratorio, depósito o bodega donde se produzcan los productos o sean almacenados;
b) Certificado de pureza y libre venta en caso de tratarse de productos extranjeros, así como el de análisis de los mismos cuando a juicio del Organismo Técnico sea necesario.

Artículo 47.—Presentada la solicitud a que se refieren los artículos anteriores, la autoridad competente remitirá sin más trámite el expediente al Departamento de Control de Alimentos para su revisión y calificación. Si este Departamento determina que se han llenado todos los requisitos indispensables, ordenará al inspector que corresponda, tomar las muestras necesarias del producto para ser destinadas a su análisis de registro.

Artículo 48.—Las muestras tomadas para el análisis de registro, se remitirán al Laboratorio Oficial para que realice el mismo, si éste llenare los requisitos determinados en las normas sanitarias y si responde a su patrón genérico de identificación, considerado apto, se procederá a su registro. En caso contrario se rechazará la solicitud.

Artículo 49.—Para el caso de alimentos provenientes del extranjero se tendrá presente lo dispuesto en el artículo 83 del Código de Salud, en lo relativo a la importación en casos especiales de los mismos.

Artículo 50.—Ningún producto alimenticio registrado, podrá sufrir modificaciones en su composición cualitativa o cuantitativa sin previa autorización del Departamento de Control de Alimentos.

TITULO CUARTO

DEL ETIQUETADO Y PROPAGANDA DE ALIMENTOS

CAPITULO PRIMERO

DEL ETIQUETADO

Artículo 51.—Las etiquetas de los alimentos, deberán además de contener los requisitos que se determinan en el presente artículo, los elementos diferenciadores de cada uno de ellos y que lo identifiquen.

Artículo 52.—Las etiquetas, deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Escritas en idioma español;
b) El nombre del producto y marca, presentándose en letras de tamaño y color sobresalientes que permita su identificación;
c) Lista completa de los ingredientes en orden decreciente en proporciones;
d) Lista de los aditivos y vehículo o sustancias que completen la fórmula del mismo en la proporción decreciente;
e) Nombre o razón social y dirección del fabricante;
f) Período de aptitud para el consumo humano y fecha de su fabricación;
g) Número de registro sanitario, en su caso;

h) Si estuviere enriquecido con vitaminas deberá consignarse el número de unidades internacionales de cada una de ellas;

i) En caso de alimentos naturales a los cuales se les hubiere quitado alguna de sus características, o componentes normales, deberá hacerse constar;

j) Si se tratare de alimentos artificiales la etiqueta deberá contener la expresión ARTIFICIAL;

k) En el caso de los productos destinados a régimenes dietéticos o especiales, deberá contener dicha denominación en caracteres igualmente legibles.

Podrá permitirse la etiquetación de productos alimenticios en idioma extranjero en los casos de denominaciones consagradas por el uso o de nombres amparados bajo registro de patente comercial extranjera.

CAPITULO SEGUNDO

DE LA PROPAGANDA DE ALIMENTOS

Artículo 53.—Queda totalmente prohibida toda propaganda que atribuya propiedades terapéuticas a los alimentos o que induzca a error o engaño al público en cuanto a la naturaleza, calidades, propiedades u origen de los alimentos. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, dictará las normas correspondientes para regular la propaganda sobre alimentos, además de las contenidas en el presente capítulo, cuando fuere necesario.

Artículo 54.—La Dirección General de Servicios de Salud, podrá ordenar la suspensión o cancelación de propaganda o publicidad que contravenga las disposiciones contenidas en el artículo anterior, quedando excluida aquella propoganda comercial de los alimentos que se limite única y exclusivamente a la promoción de los mismos sobre sus precios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 55.—Los rastros, deberán sujetar su funcionamiento a las normas que establezca la Dirección General de Servicios de Salud, de conformidad con lo que al efecto determina el artículo 70 del Código de Salud.

Artículo 56.—En todo caso, deberán contar con servicios médico-veterinarios.

Artículo 57.—Queda derogado el Reglamento para el Registro y Control de Alimentos, contenido en el Acuerdo de fecha 5 de septiembre de mil novecientos setenta y ocho, así como todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento.

Artículo 58.—El presente Acuerdo sustituye al Acuerdo Gubernativo número SP-M-53-80 de fecha 17 de junio de 1980[1] y entrará en vigor inmediatamente de su publicación[2] en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social.
J. ROQUELINO RECINOS M.

Apruébase el Acuerdo número 5-80, del 4 de julio de 1980, relativo a las Normas para dar en arrendamiento las bodegas de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de diciembre de 1980.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que la junta directiva de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, de conformidad con los incisos i) y k) del Decreto Presidencial número 334 (Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico), aprobó el Acuerdo número 5-80, de fecha 4 de julio de 1980, que contiene las normas para dar en arrendamiento las bodegas de la empresa en el Puerto de Champerico durante el período del 1o. de julio al 31 de octubre de cada año;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 18, inciso l), de la Ley Orgánica de la empresa relacionada, la junta directiva de la misma debe proponer al Ministerio de Finanzas Públicas los instrumentos que regulen las actividades de la empresa cuando sea necesario, para el mejor desenvolvimiento de las labores encomendadas a la misma,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 197, inciso 6o., de la Constitución de la República, y con fundamento en el inciso 17, artículo 4o. del Decreto 106-71 del Congreso de la República y su reglamento, y artículos 2o., 18, incisos g) e i) del Decreto Presidencial número 334,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se aprueba el Acuerdo número 5-80, de fecha 4 de julio de 1980, emitido por la junta directiva de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, el cual consta de ocho artículos.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
J. ENRIQUE BETANCOURT F.

---

1 En Tomo 99

2 Publicado el 10 de diciembre de 1980

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública traslativa de dominio de la finca urbana que se expresa, propiedad del señor Ramiro Samayoa Martínez.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo dispuesto por el inciso 7o. del literal B) del artículo 28 de la Ley de Compras y Contrataciones, el Organismo Ejecutivo exonerado de los requisitos de licitación pública y de cotizaciones, puede proceder a la compra de bienes inmuebles que sean indispensables, por su localización para la realización de obras, que únicamente pueden ser adquiridos de una sola persona individual o jurídica, siempre que el valor no sea mayor al avalúo que practique el Ministerio de Finanzas Públicas por medio de su dependencia especializada; en consecuencia, siendo que en el presente caso se han llenado los requisitos que determina la ley de la materia, se hace necesario dictar las disposiciones pertinentes que propendan a la consecusión de los fines indicados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, inciso 7o., literal B) del artículo 28 de la Ley de Compras y Contrataciones (Decreto número 35-80 del Congreso de la República), artículo 1o. inciso 1o., artículo 2o., e inciso 2o. del artículo 13 del Decreto número 512 del Congreso de la República (Ley del Ministerio Público) y artículo 70, inciso 1o. de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta al señor Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública traslativa de dominio, por medio de la cual se adquiere del señor Ramiro Samayoa Martínez, la finca urbana inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble de la Zona Central bajo el número ochocientos veintiséis (826), folio setenta y cuatro (74) del libro trescientos setenta y nueve (379); misma que tiene una extensión de mil ciento sesenta y siete cuarenta y ocho metros cuadrados (1,167.48 metros cuadrados), de conformidad con las áreas, medidas y colindancias que aparecen en la primera inscripción de dominio o sean las que figuran inscritas en dicho Registro General de la Propiedad. La finca urbana mencionada está situada en la quince calle cero guión cero cinco de la zona uno (15 calle 0-05, zona 1) de esta ciudad capital —municipio y departamento de Guatemala— y su compra deberá [illegible] libre de gravámenes, anotaciones y [illegible].

Artículo 2o.—La finca urbana identificada en el artículo anterior, en donde se [illegible] do el «Cine Avenida», se adquirirá por el precio total de seiscientos veintidós mil setecientos veintiún quetzales (Q622,721.00) y se [illegible] pulsar el arte y la cultura escolar [illegible] tes niveles y el monto descrito se [illegible] a la Partida número 80-0801-1.141-01 [illegible] del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor (Dirección Superior del Ministerio de Educación).

Artículo 3o.—La finca urbana relacionada se adscribirá al Ministerio de Educación y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio citado deberá efectuar las anotaciones en sus respectivos registros.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Coronel de Aviación Oscar Colindres Corrales, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Honduras.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de diciembre de 1980.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que [illegible] el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad [illegible] Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Coronel de Aviación Oscar Colindres Corrales, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Honduras, por sus méritos personales y su decidida labor en pro del estrechamiento de las relaciones que existen entre nuestros [illegible] y Gobiernos.

2o.-El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal.
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación.
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.
El Ministro de la Defensa Nacional,

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas.
GREGORIO R. VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura.
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ
El Ministro de Salud Publica y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social.
CARLOS ALARCON MONSANTO

Acéptase la cesión gratuita de los derechos posesorios que la Corporación Municipal de Chiquimula hace a la Nación del terreno que se menciona, ubicado en la aldea Vado-Hondo.

ACUERDO NUMERO SP-G-107-80

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Municipal de Chiquimula ha cedido a la Nación en el Ramo de Salud Publica y Asistencia Social, y con destino a la construcción de un Puesto de Salud tipo "C" en la aldea Vado-Hondo, del municipio y departamento de Chiquimula, los derechos posesorios que le asisten sobre un lote de terreno ubicado en esa localidad con las medidas y colindancias siguientes: Al norte, 15 metros, con predio de la Escuela; al sur, 15 metros, con terreno de Miguel Guerra; al oriente, 15 metros, con carretera que conduce a Jocotán; y al poniente, 15 metros, con predio de la Escuela;

CONSIDERANDO

Que es conveniente a los intereses de la Nación, aceptar la cesión de los derechos posesorios del terreno antes relacionado.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Artículo 1o.- Aceptar la cesión gratuita de los derechos posesorios que la Corporación Municipal de Chiquimula hace a la Nación de un terreno, ubicado en la aldea Vado-Hondo de esa jurisdicción, con las medidas y colindancias siguientes: Al norte, 15 metros, con predio de la Escuela; al sur, 15 metros con terreno de Miguel Guerra; al oriente, 15 metros con carretera que conduce a Jocotan; y al poniente 15 metros, con predio de la Escuela

Artículo 2o.- El terreno antes relacionado se destinará a la construcción de un Puesto de Salud Tipo "C" en la aldea Vado-Hondo, municipio y departamento de Chiquimula

Artículo 3o.- Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca al otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente ante el Escribano de Gobierno la cual servirá de base para que a petición del Procurador General de la Nación se inscriba en el Registro de la Propiedad dicho inmueble

Artículo 4o.- Se autoriza la transferencia de posesión del terreno a que se refiere este Acuerdo, ejercida por la Municipalidad de Chiquimula y que cede en forma gratuita al Estado para que se transfiera al Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social para la construcción del Centro de Salud de Vado Hondo, debiendo el Departamento de Bienes del Estado levantar el acta de entrega verificando en sus registros las anotaciones respectivas.

Artículo 5o.- El presente Acuerdo entrara en vigor inmediatamente de su publicacion en el Diario Oficial.

Comuníquese

LUCAS G

El Ministro de Salud Publica y
Asistencia Social
J. ROQUELINO RECINOS M

El Ministro de Finanzas
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hace el señor Carlos Ortega Alburez, de la fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción de las Escuelas Nacionales del Caserío "La Esperanza", municipio del departamento de Chimaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta número sesenta y seis (66) levantada en la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, municipio del departamento de Chimaltenango, el señor Carlos Ortega Alburez, aceptó donar a la Nación una fracción de terreno de su propiedad, destinada a la construcción de las escuelas nacionales del Caserío "La Esperanza" del citado municipio, por lo que procede su legalización,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República, y con base en los artículos 32 del Decreto número 11-71 del Congreso de la República y artículos 83 y 84 del Acuerdo Gubernativo número C. M. 9-71,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones, efectúa Carlos Ortega Alburez, del predio con una área de trece mil novecientos setenta y cuatro punto setenta y ocho metros cuadrados (13,974.78 Mts.2), a desmembrarse de la finca rústica de su propiedad registrada al número mil ochocientos cuarenta y siete (1847), folio ciento cuarenta y uno (141) del libro cuarenta y siete (47) de Chimaltenango, de acuerdo con el plano levantado por el Ingeniero Adolfo Rocha, colegiado número 1683.

Artículo 2o.—Facultar al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la Escritura Pública traslativa de dominio de la fracción descrita en el artículo primero. La fracción deberá destinarse exclusivamente a la construcción de edificios escolares y deberá adscribirse al Ministerio de Educación Pública, facultándose al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones a que efectúe en sus registros las respectivas anotaciones.

Artículo 3o.—El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la donación que hace a favor de la Nación, el Comité Pro Mejoramiento de las Reclusas de Mazatenango de los bienes inmuebles que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1970.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Pro Mejoramiento de las Reclusas de Mazatenango, representado por su Presidenta señora Adela Fernández Ramírez de [illegible] dez en acta número cuarenta y [illegible] cinco de noviembre de mil novecientos [illegible] nueve, acordó donar a favor de la Nación los inmuebles que adelante se identifican, para que en ellos se construya un Centro Penal para ambos sexos,;

CONSIDERANDO:

Que es digna de encomio y merecedora de la [illegible] dad realizada por el Comité Pro Mejoramiento de las Reclusas de Mazatenango y conveniente a los intereses del Estado la aceptación de la donación relacionada,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República, y con fundamento en lo que dispone el artículo 1855 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la donación que hace a favor de la Nación el Comité Pro Mejoramiento de las Reclusas de Mazatenango de los siguientes inmuebles: a) Finca rústica número 35 [illegible] 300 del libro 146 del Departamento de [illegible] estimada en Q2,000.00; y b) Finca número [illegible] folio 301 del libro 146 del Departamento de Suchitepéquez estimada en Q4,285.00 que [illegible] terrenos ubicados en la Ciudad de Mazatenango Departamento de Suchitepéquez, con la [illegible] exclusiva de que en ellos se construya un Centro Penal para ambos sexos, los que pasarán a formar parte de la Nación, libre de gravámenes [illegible] y limitaciones.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la respectiva escritura traslativa de dominio; debiendo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hacer en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Transfiérese a favor del Ministerio de Educación, las fincas que se expresan, propiedad de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación a través de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) ha solicitado la transferencia de la finca propiedad de la Nación, número cuarenta y tres mil seiscientos seis (43,606), folio cuatrocientos ochenta (180) del libro trescientos cincuenta y seis (356) del Departamento de Guatemala, en la cual se encuentran las instalaciones de la Escuela Mixta tipo Federación "José de San Martín" y la construcción de un Instituto de Educación Media financiado con Fondos del Préstamo 1314 GU-BIRF.

CONSIDERANDO:

Que la finca antes mencionada posee sus accesos a calles por medio de las fincas ocho mil, cuatrocientos (8,400), folio doscientos cuarenta y cuatro (244) del libro cuatrocientos cincuenta (450), y la siete mil cuatrocientos treinta y uno (7,431) folio ciento cincuenta y seis (156), del libro cuatrocientos cuarenta y cinco (445), ambas del Departamento de Guatemala, propiedad de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que para mejor control de los bienes que conforman el patrimonio nacional es conveniente la transferencia de su posesión a la dependencia respectiva en donde prestan un servicio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con lo que dispone el artículo 2o. de la Ley de Compras y Contrataciones, Decreto número 35-80 del Congreso de la República y artículo 1o. literal D) de su Reglamento, contenido en Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de junio del año en curso,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Transferir a favor del Ministerio de Educación la posesión inmediata de las fincas identificadas con los números cuarenta y tres mil, seiscientos seis (43,606), ocho mil cuatrocientos ocho (8,408) y siete mil cuatrocientos treinta y uno (7,431), folios ciento ochenta (180), doscientos cuarenta y cuatro (244) y ciento cincuenta y seis (156) de los libros trescientos cincuenta y séis (356), cuatrocientos cincuenta (450) y cuatrocientos cuarenta y cinco (445), todas del Departamento de Guatemala y propiedad de la Nación.

Artículo 2o. Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la escritura de transferencia de posesión de los inmuebles antes identificados; debiendo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, levantar el acta de entrega respectiva y hacer en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Autorízase a la municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la municipalidad de San Pedro Carchá, departamento de Alta Verapaz, se presentó solicitando autorización para modificar los arbitrios que cobra por extracción de cardamomo, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada municipalidad de San Pedro Carchá, Alta Verapaz, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Extracción de productos agrícolas

Por cada quintal de cardamomo pergamino que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción Q6.00
Por cada quintal de cardamomo oro que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 3.00
Por cada quintal de cardamomo cereza que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 1.00

Artículo 2o.—En este sentido quedan modificados los Acuerdos Gubernativos de fechas 21 de mayo de 1971, 24 de septiembre de 1976 y adicionado el del 13 de junio de 1959.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

Autorízase a la Municipalidad de Morazán, departamento de El Progreso, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Morazán, departamento de El Progreso, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

palidad de Morazán, El Progreso, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada caja de chile dulce de 50 libras, que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.02
Por cada caja de 50 libras de jocote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.01
Por cada millar de limón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de maicillo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada red de mangos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada caja de tomate de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de tabaco que se produzca en el municipio que se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada carga de panela que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

Silvícolas

Por cada tarea de leña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.05

Apícolas

Por cada galón de miel que se produzca en en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.08

Minerales

Conforme Decreto Ley 342, Código de Minería, y lo prescrito en los artículos 3o. y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República Ley de Canteras, los que no deban obtener la correspondiente licencia extendida por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, están sujetos a los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 1.00
Por cada camionada de piedra que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00

EXTRACCION DE GANADO

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en municipio y se extraiga de la jurisdiccion	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada tienda y/o pulpería de 1a. clase, al mes	Q 1.50
Por cada tienda y/o pulpería de 2a. clase, al mes	0.75
Por cada tienda y/o pulpería de 3a. clase, al mes	0.50
Por cada tienda y/o pulpería de 4a. clase, al mes	0.25
Por cada carnicería de 1a. clase, al mes	1.25
Por cada almacén de mercadería en general de 1a. clase, al mes	8.50
Por cada almacén de mercadería en general de 2a. clase, al mes	3.00
Por cada cantina de 1a. clase, al mes	5.00
Por cada cantina de 2a. clase, al mes	2.50
Por cada farmacia de 1a. clase, al mes	10.00
Por cada depósito de jabón y aceite, al mes	1.00

Industriales y Artesanales

Aserradero de 1a. clase, al mes	Q25.00
Aserradero de 2a. clase, al mes	10.00
Molino de nixtamal, de 1a. clase, al mes	0.60
Panadería de 1a. clase, al mes	1.00
Panadería de 2a. clase, al mes	0.50

Refrescueras de 1a. clase, al mes ... ... Q 0.50

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camión, al día ... . Q 0.25
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día 0.20
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día 0.15
Por cada pick up, al día 0.15

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial; quedando modificado en este sentido el de fecha 31 de marzo de 1969 y adicionado el del 18 de febrero de 1969.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Fray Bartolomé de Las Casas, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Fray Bartolomé de Las Casas, departamento de Alta Verapaz, se presentó solicitando autorización para aplicar el cobro de su plan de arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido;

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, mediante el Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de abril de 1980, acordó la creación de ese municipio y que en el artículo 5o. se estableció que dos meses después de instalada la Corporación Municipal, ésta por conducto del Ministerio de Gobernación deberá presentar ante el Ejecutivo su respectivo Plan de Arbitrios para su aprobación.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o. Autorizar a la Municipalidad de Fray Bartolomé de Las Casas, Alta Verapaz, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS:

Agrícolas:

Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... . Q 0.05
Por cada quintal de arroz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.08
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05
Por cada quintal de chile que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... ... Q 1.00
Por cada quintal de cardamomo oro o pergamino que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 5.00
Por cada quintal de cardamomo cereza que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 2.00

Apícolas:

Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... ... Q 0.08

Silvícolas:

Por cada troza de madera de caoba o cedro labrada o en bruto que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ... ... Q 5.00
Por cada troza de madera de otras especies labradas o en bruto que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 2.00

Ganado:

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ..... Q 1.00
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.50

ESTABLECIMIENTOS:

Comerciales:

Por cada abarrotería de 1a. clase, al mes . Q 8.00
Por cada abarrotería de 2a. clase, al mes . 5.00
Por cada almacén de mercaderías en general de 1a. clase al mes 15.00
Por cada tienda o pulpería de 1a. clase, al mes 1.80
Por cada tienda o pulpería de 2a. clase, al mes 0.90
Por cada tienda o pulpería de 3a. clase, al mes 0.00
Por cada carnicería o marranería de 1a. clase al mes 3.75
Por cada carnicería o marranería de 2a.

clase, al mes	2.00
Por cada carnicería o marranería de 3a. clase, al mes	1.00
Por cada cantina de 1a. clase, al mes	10.00
Por cada cantina de 2a. clase, al mes	2.80
Por cada farmacia, al mes	4.50
Por cada venta de ropa, al mes	1.25
Por cada depósito de aguas y/o cervezas, al mes	5.00
Por cada ferretería, al mes	7.00
Por cada mueblería, al mes	1.00

Industriales:

Por cada panadería de 1a. clase, al mes ...	Q 4.50
Por cada panadería de 2a. clase, al mes ...	3.00
Por cada molino de nixtamal de 1a. clase, al mes	0.75
Por cada molino de nixtamal de 2a. clase, al mes	0.30
Por cada carpintería, al mes	0.90
Por cada radiolaboratorio, al mes	1.20
Por cada aserradero, al mes	3.00

Empresas que prestan servicios:

Por cada comedor de 1a. clase, al mes	Q 4.75
Por cada comedor de 2a. clase, al mes	3.40
Por cada comedor de 3a. clase, al mes ...	1.00
Por cada pensión de 1a. clase, al mes	10.50
Por cada pensión de 2a. clase, al mes	2.00
Por cada gasolinera, al mes	20.00
Por cada cafetería de 1a. clase, al mes ...	4.30
Por cada cafetería de 2a. clase, al mes ...	1.50
Por cada refresquería de 1a. clase, al mes	0.75
Por cada refresquería de 2a. clase, al mes	0. 50
Por cada barbería, al mes	0.25
Por cada mesa de billar o pool, al mes ...	3.00
Por cada mesa de futillo, al mes	0.75
Por cada cinematógrafo, el 2% de la entrada bruta controlable cada vez que haya función.	

Estacionamiento de vehículos:

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camioneta mixta o de pasajeros, al día	Q 0.25
Por cada camión al día	0.25
Por cada pick-up, al día	0.15
Por cada automóvil con placas de alquiler o que se destine al transporte de personas, al día	0.15

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Confiérese la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Segunda Clase" al Coronel de Guerra Política de la República de China, Chang Min Hong.

Palacio Nacional, Guatemala, 12 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que así como es de justicia dar a conocer públicamente el reconocimiento de la Nación para aquellos integrantes del Ejército de Guatemala que en el cumplimiento excepcionalmente meritorio de sus deberes y obligaciones han prestado inapreciables servicios en el desempeño de su cargo o bien han realizado a cabalidad la comisión que se les ha encomendado.

CONSIDERANDO:

Que también es conveniente y justo dar a conocer públicamente los sinceros como admirables propósitos que animan a aquellas personas que integrando parte de las fuerzas armadas de países amigos, se preocupan constantemente por apoyar la institucionalidad del país a través de su asesoría de Guerra Política en la lucha anticomunista.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los incisos 4o. y 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, artículos 59 y 60 del Decreto No. 1782, 2o. del Decreto No. 433 del Congreso de la República, y con fundamento en los artículos 39, 66, 67 y 68 del Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de mayo de 1948 (Reglamento de Condecoraciones y Distintivos Militares).

ACUERDA:

Artículo 1o.—Conferir con fecha 11 de diciembre de 1980 la Condecoración «Cruz de Mérito Militar de Segunda Clase» al Coronel de Guerra Política de la República de China, Chang Min Hong, en reconocimiento a su valiosa colaboración con la Institución Armada en la lucha anticomunista.

Artículo 2o.—Conferir con fecha 11 de diciembre de 1980 la Condecoración «Cruz de Mérito Militar de Tercera Clase», al Mayor de Guerra Política de la República de China, Tong Soo Ming, en reconocimiento a su valiosa colaboración con la Institución Armada en la lucha anticomunista.

Artículo 3o.—El Ministerio de la Defensa Nacional dictará las órdenes que estime pertinentes para el debido cumplimiento de esta disposición y el Estado Mayor General del Ejército hará las anotaciones del caso.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo ser publicado en el

la Orden General del Ejército

LUCAS G.

Ministro de la Defensa Nacional,
ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Chicaj Departamento de Baja Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1980

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Miguel Chicaj, Departamento de Baja Verapaz, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada municipalidad de San Miguel Chicaj, Baja Verapaz, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

Exportación de Productos

Agrícolas

Por cada quintal de durazno que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q.0.10
Por cada quintal de maní que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q.0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada abarrotería, al mes	Q.3.00
Por cada almacén de mercadería en general de 1ra., clase al mes	3.50
Por cada almacén de mercadería en general de 2da., clase al mes	1.75
Por cada almacén de ropa, al mes	4.00
Por cada cantina de 1ra., clase al mes	2.65
Por cada cantina de 2da., clase, al mes	1.50
Por cada cantina de 3ra., clase, al mes	0.60
Por cada carnicería, al mes	1.00
Por cada farmacia, al mes	2.00
Por cada tienda y/o pulpería de 1ra. clase, al mes	1.45
Por cada tienda y/o pulpería de 2da., clase, al mes	0.65
Por cada tienda y/o pulpería de 3ra., clase, al mes	0.35
Por cada depósito de maíz, al mes ...	3.50

Industriales y/o artesanales

Por cada panadería la mes	Q.1.10

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS
(En las áreas que la municipalidad destine para el efecto).

Por cada camión, al día	Q.0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada Pick-Up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

VARIOS

Arbitrios de Ornato, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973.

Conforme el Artículo 4º, del Reglamento para uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, contenido en Acuerdo Gubernativo 10-73, de fecha 18 de marzo de 1973.

Por rockolas, al mes	Q.15.00
Por altoparlantes al mes	10.00

Por rótulos y anuncios, conforme Decreto Nº 11-74 del Congreso de la República, Ley de Rótulos y Anuncios en carreteras y vías públicas urbanas.

Artículo 2º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, quedando modificado en

este sentido el de fecha 11 de noviembre de 1946.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acéptase la cesión gratuita de los derechos posesorios que la Corporación Municipal de Chiquimula hace a la Nación del terreno que se expresa, ubicado en la aldea Vado Hondo.

ACUERDO No. SP - G - 107-80

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Chiquimula ha cedido a la Nación en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social y con destino a la construcción de un Puesto de Salud tipo "C" en la Aldea Vado Hondo, del municipio y departamento de Chiquimula, los derechos posesorios que le asisten sobre un lote de terreno ubicado en esa localidad con las medidas y colindancias siguientes: al Norte, 15 metros con predio de la escuela; al Sur, 15 metros con terreno de Miguel Guerra; al Oriente, 15 metros con carretera que conduce a Jocotán; y al Poniente, 15 metros con predio de la Escuela;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Nación aceptar la cesión de los derechos posesorios del terreno antes relacionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión gratuita de los derechos posesorios que la Corporación Municipal de Chiquimula hace a la Nación de un terreno ubicado en la Aldea Vado Hondo, de esa jurisdicción, con las medidas y colindancias siguientes: al Norte, 15 metros con predio de la escuela; al Sur, 15 metros con terreno de Miguel Guerra; al Oriente, 15 metros con carretera que conduce a Jocotan; y al Poniente, 15 metros con predio de la Escuela.

Artículo 2o.—El terreno antes relacionado se destinara a la construccion de un Puesto de Salud tipo "C" en la Aldea Vado Hondo, municipio y departamento de Chiquimula.

Artículo 3o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca al otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente, ante el Escribano de Gobierno y, para que por medio de su Agencia auxiliar del departamento de Chiquimula, promueva las correspondientes diligencias de Titulación Supletoria, a fin de inscribir tal bien en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4o.—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el inmueble objeto de este Acuerdo, debiendo tomar nota para el efecto en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrara en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

Designase a la Secretaría de Minería Hidrocarburos y Energía Nuclear, para celebrar convenios comerciales y de otra índole que juzgue necesarios con las empresas que realizan operaciones de refinamiento petrolero y con aquellas autorizadas para distribuir derivados del petróleo en Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad fundamental del Gobierno de la República el velar porque se mantenga el sumunistro constante, regular y adecuado de aquellos productos que por su importancia para la economía nacional constituyen elementos fundamentales para el normal desarrollo de la misma circunstancias que concurren en el caso del petróleo y sus derivados,

CONSIDERANDO

Que en agosto de 1980, en San Jose Costa Rica, los Presidentes de las Repúblicas de Venezuela y México suscribieron un Acuerdo mediante el cual se creó un Programa de Cooperación Energética para Centroamérica y el Caribe, mediante el cual

ambos países convinieron en suministrar por partes iguales, a partir del 1o. de enero de 1981, el petróleo crudo requerido por los países destinatarios del Programa, entre los cuales se encuentra Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es necesario designar a la dependencia del Gobierno de la República que represente a este último en la celebración de los acuerdos, contratos o cualesquiera otra forma de convenios comerciales para viabilizar el suministro de petróleo crudo por parte de las empresas o instituciones que en Venezuela y México asumirán esa función,

POR TANTO:

Con base en las facultades que le otorga el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en el artículo 2o. del Decreto número 57-78 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Designar a la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear para que, en ejercicio de las atribuciones de comercialización que le asigna la ley de su creación, celebre los contratos, acuerdos y cualesquiera otra forma de convenios comerciales y actúe de conformidad con ellos, a fin de obtener el suministro de petróleo crudo y/o reconstituído de parte de las entidades o empresas de las Repúblicas de Venezuela y México que han sido encargadas para ejecutar el Programa de Cooperación Energética para Centroamerica y el Caribe acordado por dichos países.

Artículo 2o.—La Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, podrá, asimismo, celebrar los convenios comerciales y de otra índole que juzgue necesarios, con las empresas que realizan operaciones de refinación petrolera y con aquellas autorizadas para distribuir derivados del petróleo en Guatemala, a fin de atender adecuadamente la demanda de dichos productos en el país.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería,
Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

Acuérdase vetar el Decreto número 59-80 del Congreso de la República y devuélvase al Honorable Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, está obligado a velar el fiel cumplimiento de la Constitución de la República y, además, tiene el derecho a vetar aquellas leyes emitidas por el Congreso que le sean remitidas para su publicación y cumplimiento, con las observaciones que se estimen oportunas;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 59-80 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Reserva de Carga por Transporte Marítimo, remitida al Organismo Ejecutivo para su sanción y promulgación, contiene disposiciones que contrarían la Constitución de la República,

POR TANTO,

Con fundamento en los artículos 176 y 189, inciso 7o. de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Vetar el Decreto número 59-80 del Congreso de la República y devolverlo al Honorable Congreso de la República, con las observaciones que separadamente a este Acuerdo se formulan, para los efectos del artículo 176 ya citado.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Por el Ministro de Finanzas,
el Viceministro,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Modifícase en la forma que se expresa el artículo 5o. del Acuerdo Ministerial de fecha 15 de abril de 1980, relativo al Reglamento del Transporte Aéreo Militar (TAM).

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de diciembre de 1980.

El Ministro de la Defensa Nacional,

CONSIDERANDO:

Que debido al incremento sustancial que han experimentado tanto los repuestos como consecuencia del alza de los energéticos y lubricantes para todo tipo de helicópteros y aviones en general, es indispensable reajustar las tarifas por los servicios que la Fuerza Aérea Guatemalteca presta a través del Transporte Aéreo Militar (TAM), y siendo que las respectivas tarifas fueron establecidas en Acuerdo Ministerial de fecha 15 de octubre de 1975 y modificaciones en Acuerdo Ministerial de fecha 15 de abril de 1980, por lo que es el caso modificar dichos Acuerdos en ese sentido,

POR TANTO,

Con base en lo establecido por el Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de mayo de 1975 y artículo 15 del Decreto 93 del Congreso de la República (Ley del Organismo Ejecutivo),

ACUERDA:

Artículo 1o.—Modificar el artículo 5o. del Acuerdo Ministerial de fecha 15 de abril de 1980, que a su vez reformó el artículo 5o. del Acuerdo Ministerial de fecha 15 de octubre de 1975, correspondiente al Reglamento del Transporte Aéreo Militar (TAM), el cual quedará de la siguiente forma:[1]

«Artículo 5o.—El cobro de los servicios se hará a los usuarios conforme a la siguiente escala mínima:

Avión DC-6B

Hora de vuelo	Q1,300.00
Hora de espera en tierra	50.00

Aviones C-47s y ARAVA

Hora de vuelo	500.00
Hora de espera en tierra	50.00

Helicópteros UB-1H

Hora de vuelo	1,000.00
Hora de espera en tierra	50.00

Helicópteros Lama

Hora de vuelo	700.00
Hora de espera en tierra	30.00

Helicópteros Jet Ranger

Hora de vuelo	400.00
Hora de espera en tierra	30.00

Avionetas

Hora de vuelo	150.00
Hora de espera en tierra	15.00

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

GUEVARA RODRIGUEZ.

El Viceministro de la Defensa Nacional,
ROBERTO JOSE FRANCISCO SALAZAR A.

1. El de 15 de abril de 1980, en Tomo 99 y el de 15 de octubre de 1975 en Tomo 95

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio por la cual se adquiera de la Compañía "Gulf Petroleum, S. A.", las fincas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que el Estado cuente con instalaciones específicas y adecuadas para el almacenamiento de combustibles que constituyan reservas que permitan asegurar el normal desarrollo de los servicios públicos cuya interrupción, por falta de combustibles, sería perjudicial para la actividad económica del país,

CONSIDERANDO:

Que conforme a los avalúos practicados por la Dirección de Catastro y Avalúos de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas, la oferta para adquirir los terrenos e instalaciones de la Planta "El Portillo", propiedad de la Compañía "Gulf Petroleum, S. A.", resulta favorable para los intereses del Estado, además de haberse llenado todos los requisitos establecidos en el numeral 7o. de la literal B del Artículo 28 del Decreto 35-80 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contrataciones,

1. Publicado el 20 de enero de 1981

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, numeral 7o. de la literal B del artículo 28 de la Ley de Compras y Contrataciones (Decreto número 35-80 del Congreso de la República), artículo 1o., inciso 1o., artículo 2o. e inciso 2o. del artículo 13 del Decreto 512 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Ministerio Público) y artículo 70 inciso 1o. de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta al señor Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública traslativa de dominio, por medio de la cual se adquiere, de la Compañía "Gulf Petroleum, S. A.", representada por los señores Dillard Hardy Adair y Martin Elexander Boyd, las fincas inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble de la zona central a los números 39604, folio 220, libro 328 de Guatemala, y 28723, folio 43 libro 258 de Guatemala, con áreas de 1.087.90 metros cuadrados y de ... 57 600.00 metros cuadrados, respectivamente. Dicha compra deberá efectuarse libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones.

Artículo 2o.—Los inmuebles relacionados incluyendo el equipo fijo que se describe en la oferta, se adquirirán por el precio total de ochocientos treinta mil doscientos quetzales exactos (Q830.200.0) y serán destinados para el almacenamiento de combustibles, cuyo control estará a cargo de la Secretaría General de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear de la Presidencia de la República, el monto descrito se imputará a la Partida número 80-0701 3-031 02-01 4 400-09 del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado vigente.

Artículo 3o.—El Ministerio de Finanzas Publicas adscribirá dichos inmuebles e instalaciones a la Presidencia de la República para los fines indicados en el artículo anterior y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá efectuar las anotaciones en sus respectivos registros.

El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Declárase de necesidad y urgencia nacional la prevención y control de la plaga y enfermedad agrícola conocida como la ROYA DEL CAFETO (Hemileia Vastatrix Berk y Berk).

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el propósito fundamental de evitar o minimizar los efectos negativos que la ROYA DEL CAFETO puede ocasionar sobre el sector agrícola de la República de Guatemala y México, ambos países suscribieron un Memorándum de Entendimiento y un "Plan General de Acción-Documento Base", en marzo y agosto del presente año, respectivamente.

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la suscripción de dichos Convenios se creó la "Comisión México-Guatemala para la Prevención y Control de la Roya del Cafeto", así como su respectiva Unidad Ejecutora, a la cual se dotó de un patrimonio económico aportado por ambos países en partes iguales.

CONSIDERANDO:

Que dada la urgencia nacional que implica la prevención y control de la ROYA DEL CAFETO, las tareas de la referida Comisión y su respectiva Unidad Ejecutora tienen que ser efectuadas con la mayor agilidad y rapidez, de tal manera que su estrategia logística no sufra retraso administrativo alguno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4; y 198 de la Constitución; el artículo 28, literal a), inciso 3º del Decreto 35-80 del Congreso (Ley de Compras y Contrataciones) y el artículo 39 del Reglamento de la referida Ley; así como en lo conceptuado en el Decreto Presidencial 446 (Ley de Sanidad Vegetal),

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se declara de Necesidad y Urgencia Nacional la prevención y el control de la plaga y enfermedad agrícola conocida como ROYA DEL CAFETO (Hemileia Vastatrix Berk y Berk).

Artículo 2º—Las políticas y estrategias para la prevención y el control de la ROYA DEL CAFETO serán establecidas por la "Comisión México-Guatemala para la Prevención y Control de la Roya del Cafeto" y su respectiva Unidad Ejecutora.

Artículo 3º—La ejecución de lo establecido en el artículo anterior queda a cargo de la Unidad Ejecutora de la referida Comisión, la cual deberá contar con el apoyo de la Asociación Nacional del Café (ANACAFE) y de la Dirección General de Servicios Agrícolas (DIGESA). Tal apo-

yo debe estar coordinado en tiempo, recursos y funcionalidad, correspondiendo a ANACAFE colaborar en los programas de detección, capacitación y divulgación, mientras que a DIGESA corresponde colaborar en las actividades de cuarentena y protección vegetal.

Artículo 4º—La ejecución de los programas de prevención y control de la ROYA DEL CAFETO, cuentan con la plena protección del Estado, de tal manera que la Comisión mencionada en el presente Acuerdo, puede solicitar el auxilio de aquellas entidades y dependencias que considere necesario, así como la intervención de las autoridades militares y policiales.

Artículo 5º—Se autoriza a la "Comisión México-Guatemala para la Prevención y Control de la Roya del Cafeto", para acudir al procedimiento de excepción contenido en los incisos 1º, 2º, 3º, 7º y 8º del literal a) del artículo 28 del Decreto 35-80 del Congreso de la República (Ley de Compras y Contrataciones). La base legal de la presente excepción es la declaratoria contenida en el artículo 1º del presente Acuerdo.

Artículo 6º—"La Comisión México-Guatemala para la Prevención y Control de la Roya del Cafeto", queda exonerada de los impuestos por la compra de vehículos, equipo y suministros que deba adquirir para cumplir sus cometidos.

Artículo 7º—Queda derogado el Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de marzo de 1977, mediante el cual se creó la "Comisión Nacional contra la Roya del Cafeto".

Artículo 8º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

PLUVIO ISAAC MEJICANOS.
Primer Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GREGORIO R. VILLALTA URIAS.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Prorróganse las disposiciones contenidas en el Acuerdo gubernativo del 27 de agosto de 1980, relativo al transporte urbano.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3o. del Decreto 56-80 del Congreso de la República establece que el Organismo Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias para la mejor aplicación de dicha ley y que las disposiciones contenidas en el Acuerdo gubernativo de fecha 27 de agosto de 1980 que norman la concesión de los subsidios y demás beneficios otorgados a las empresas, asociaciones y cooperativas del transporte urbano de la ciudad capital, han facilitado la aplicación de las disposiciones legales prorrogadas por el Decreto arriba mencionado.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA

Artículo 1o.—Se prorrogan las disposiciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo de fecha veintisiete de agosto de mil novecientos ochenta, reglamento del Decreto [illegible] del Congreso de la República, prorrogado por el Decreto [illegible] del mismo Organismo.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

Autorízase a Aminoil de Guatemala, Inc., para que pueda retirarse del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Federico Guillermo [illegible] von Lambsdorff, se presentó solicitando se autorice a «Aminoil de Guatemala, Inc.», en cuya representación gestiona para que pueda retirarse del país.

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Públi-

1 [illegible] de fecha 27 de agosto [illegible]
Tomo [illegible]

2 Publicado el [illegible] de diciembre de 1980.

co, manifestó que con base en lo actuado, puede autorizarse a la entidad mencionada para retirarse del país.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el artículo 218 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a «Aminoil de Guatemala Inc.», para que pueda retirarse del territorio nacional en virtud de haber terminado sus negocios en el país, quedando por lo tanto, sin efecto el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de septiembre de 1975.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase al Encargado del Registro Civil de Fraijanes, Guatemala, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 18 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Municipal de Fraijanes, departamento de Guatemala, se presentó solicitando se autorice al Encargado del Registro Civil de ese lugar para reponer varios libros de nacimiento y defunción que se encuentran en mal estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar al Encargado del Registro Civil de Fraijanes, Guatemala, para que proceda a la reposición de los siguientes libros:

Nacimientos

Número treinta y cinco (35), que comprende actas de fechas veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta, al veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Número treinta y seis (36), que comprende actas de fechas treinta de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro al veintiseis de febrero de mil novecientos sesenta y nueve.

Número treinta y ocho (38), que comprende actas de fechas diecinueve de junio de mil novecientos setenta y tres, al diez de febrero de mil novecientos setenta y siete.

Defunciones

Número dieciocho (18) que comprende actas de fechas quince de abril de mil novecientos sesenta y ocho, al cuatro de junio de mil novecientos setenta y nueve.

Número diecinueve (19), que comprende actas de fechas siete de junio, al dieciocho de octubre de 1979.

Artículo 2o.—Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón haciendo constar que fue repuesto de conformidad con el presente Acuerdo y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por las personas que intervengan en el acto.

Artículo 3o.—La Municipalidad de Fraijanes, suministrará los libros, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados y el trabajo será efectuado bajo la estricta responsabilidad del Registrador Civil de la ciudad capital, como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil, debiéndose solicitar al Procurador General de la Nación, designe un Agente Auxiliar del Ministerio Público, a efecto de que asesore convenientemente al Encargado del Registro Civil.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase la exportación de cincuenta mil cabezas de ganado bovino macho en pie, siempre y cuando se llenen los requisitos del artículo 1o. del Decreto 53-80 del Congreso de la República.

ACUERDO No. 686-80

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de diciembre de 1980.

Los Ministros de Economía y de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en el Decreto 53-80 del Congreso de la República, es conveniente emitir un Reglamento de dicha ley,

POR TANTO,

En uso de las facultades que les confieren los artículos 197 incisos 6o. y 7o. de la Constitución

[1] La Torre 95

de la República y 5o. del Decreto 53-80 del Congreso de la República,

ACUERDAN:

Artículo 1o.—Se autoriza la exportación de cincuenta mil cabezas de ganado bovino macho en pie, siempre y cuando se llenen los requisitos que señala el artículo 1o. del Decreto 53-80 del Congreso de la República.

Artículo 2o.—Las solicitudes de exportación a que se refiere el artículo 1o. deberán dirigirse a la Dirección de Comercio Interior y Exterior del Ministerio de Economía, o al Delegado que ésta designe en la Aduana respectiva, en papel sellado del menor valor y contener los siguientes datos:

a) Nombre de la persona individual, jurídica o asociación ganadera solicitante;
b) Nacionalidad;
c) Dirección y teléfono;
d) País de destino del ganado bovino;
e) Aduana de salida;
f) Fecha de embarque;
g) Número de cabezas de ganado bovino macho en pie;
h) Fecha de solicitud de exportación; e
i) Firma y sello del exportador.

Artículo 3o.—Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el interesado deberá presentar un certificado sanitario, el cual será extendido por un médico veterinario de la Dirección General de Servicios Pecuarios del Ministerio de Agricultura, o un certificado sanitario oficializado por DIGESEPE, extendido por un médico veterinario colegiado activo; en este certificado deberá constar que la cantidad de animales a exportarse está clasificada como ganado bovino macho en pie, con su respectivo peso por cabeza tomando en cuenta las pérdidas de peso por transporte y que el ganado está en perfecto estado de salud y con reacción negativa a la prueba de tuberculina e identificado con arete metálico numerado.

Artículo 4o.—Ninguna exportación de ganado en pie se permitirá si no llevare la licencia de exportación y la constancia de pago de los arbitrios e impuestos respectivos. Se deroga el Acuerdo Ministerial No. 565-80 del 28 de noviembre de 1980[1]

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

1. En este Tomo
2. Publicado el 26 de diciembre de 1980

Transfiérese la posesión a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de las fincas propiedad del Estado, que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Nación es propietaria de las fincas urbanas inscritas en el Registro de la Propiedad bajo los números cinco mil doscientos cincuenta y tres (5,253), cinco mil doscientos cincuenta y cinco (5,255) y cinco mil doscientos cincuenta y seis (5,256), folios treinta y tres (33), treinta y cinco (35) y treinta y seis (36) de los libros sesenta y uno (61), sesenta y uno (61) y sesenta y uno (61) de Amatitlán, departamento de Guatemala. En dichas fincas se encuentran las instalaciones del Hospital Nacional y las del Centro de Salud de aquella localidad y las mismas deben unificarse para que pasen a formar un solo cuerpo;

CONSIDERANDO:

Que la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número cinco mil doscientos cincuenta y cuatro (5,254), folio treinta y cuatro (34) del libro sesenta y uno (61) de Amatitlán, departamento de Guatemala, también es propiedad de la Nación. En tal inmueble se encuentran instalaciones de juegos infantiles y una caseta de madera y lámina que alberga a los niños que esperan a sus madres que visitan a sus familiares enfermos en el Hospital Nacional de Amatitlán.

CONSIDERANDO:

Que por las razones expuestas en los Considerandos anteriores, es necesario transferir la posesión de dichas fincas a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, puesto que es esta dependencia la que tiene a su cargo todo lo relacionado con Hospitales y Centros de Salud del país y para que exista un mejor control de los bienes que conforman el patrimonio nacional.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con fundamento en el artículo 1o. inciso D), del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Transferir la posesión a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de las fincas urbanas siguientes propiedad del Estado: A) Las números cinco mil doscientos cincuenta y tres (5,253), cinco mil doscientos cincuenta y cinco (5,255) y cinco mil doscientos cincuenta y seis (5,256), folios treinta y tres (33), treinta y cinco (35) y treinta y seis (36) de los

libros sesenta y uno (61), sesenta y uno (61) y sesenta y uno (61) de Amatitlán, departamento de Guatemala, en las que se encuentran las instalaciones del Hospital Nacional y las del Centro de Salud de aquel lugar, y que deben unificarse para que pasen a formar sólo un inmueble; y B) La finca urbana número cinco mil doscientos cincuenta y cuatro (5,254) folio treinta y cuatro (34) del libro sesenta y uno (61) de Amatitlán, departamento de Guatemala, en la cual se encuentran instalaciones de juegos infantiles y una casa de madera y lámina que alberga a los niños que esperan a sus madres que visitan a sus familiares enfermos en el Hospital Nacional de aquella localidad. Las medidas y colindancias de dichos inmuebles constan en los Registros respectivos.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que haga los trámites necesarios ante el Registro de la Propiedad en relación a la unificación de las fincas identificadas en el literal A) del artículo anterior. Asimismo se le faculta para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura de transferencia de posesión de los inmuebles relacionados, debiendo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones levantar el acta de entrega respectiva y hará en las razones las anotaciones correspondientes.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Acuérdase destinar para la construcción de viviendas para personas de escasos recursos económicos la finca nacional que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado velar porque los habitantes del país cuenten con viviendas adecuadas, fomentando la propiedad hogar en todo el territorio nacional, en beneficio de la familia guatemalteca;

CONSIDERANDO:

Que numerosos vecinos del Departamento de El Progreso desde hace varios años han asentado sus hogares en terrenos propiedad nacional, sin que hasta el momento se les haya legalizado dicha posesión,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República y de conformidad con Decreto No. 1,096 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA

Artículo 1o.—Destinar a la construcción de viviendas para personas de escasos recursos económicos la finca nacional inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número mil novecientos veinticuatro (1924), folio ciento catorce (114) del libro quince (15) de El Progreso, la cual tiene las medidas y colindancias que le aparecen en la certificación del Registro antes citado.

Artículo 2o.—Autorizar al Ministerio de Finanzas Públicas para que a través del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones lleve a cabo las diligencias necesarias para dar el debido cumplimiento al contenido del artículo anterior.

Artículo 3o.—La venta de los lotes para vivienda autorizada por el presente Acuerdo, se llevará a cabo en base al Decreto número 1,096 del Congreso de la República y su Reglamento, fijándose un precio simbólico de diez centavos de quetzal ... (Q0.10) por metro cuadrado.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Transfiérese la posesión de las fincas nacionales que se mencionan, al Ministerio de Educación.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la finca nacional número 1587, folio 77 del libro 18 de El Progreso, y la 26992, folio 187 del libro 247 de Guatemala, se encuentran desde el año de 1949, las instalaciones de la Escuela Tipo Federación de El Progreso, sin que hasta la fecha se haya emitido el correspondiente Acuerdo Gubernativo de transferencia de posesión,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor control y ubicación de los bienes que conforman el Patrimonio Nacional es conveniente que los mismos se encuentren en posesión legal a la entidad que se beneficia de ellos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 1º inciso D) del Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de julio del año en curso, Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Transferir la posesión de las fincas nacionales Nos. 1587, folio 77 del libro 18 de El Progreso y la 26992, folio 187 del libro 247 de Guatemala, al Ministerio de Educación, para que en ellas continúe funcionando la Escuela Tipo Federación del Departamento de El Progreso.[1]

Artículo 2o.—La operación se formalizará por Escritura Pública, suscrita ante el Escribano del Gobierno, facultándose para el efecto al Procurador General de la Nación, para que comparezca a nombre del Estado a otorgar las escritura respectiva, debiendo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, levantar al acta de entrega y hacer en sus registros las anotaciones respectivas.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado hacen las Municipalidades de San Lorenzo y Comitancillo, del departamento de San Marcos, de los predios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Lorenzo, San Marcos, en sesión pública ordinaria celebrada el día seis de junio de mil novecientos ochenta, acordó ceder al Estado a título gratuito los derechos posesorios que tiene sobre un predio ubicado en el caserío La Ciénega, para la construcción de una escuela satélite;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Comitancillo, San Marcos, en sesión pública ordinaria celebrada el catorce de mayo de mil novecientos ochenta, acordó ceder a favor del Estado a título gratuito los derechos posesorios que tiene sobre un predio ubicado en el caserío Los Cimientos, para la construcción de una escuela satélite;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado legalizar la aceptación de la cesión de los derechos posesorios de los predios antes identificados que hacen las corporaciones de San Lorenzo y Comitancillo, departamento de San Marcos.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o del artículo 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 1o. inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado hacen las Municipalidades de San Lorenzo y Comitancillo, del departamento de San Marcos, de dos predios de acuerdo con el detalle siguiente:

A) Un predio ubicado en el caserío La Ciénega, San Lorenzo, que mide 5.490 metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias aparecen en el plano levantado para el efecto por la USIPE;

B) Un predio ubicado en el caserío Los Cimientos, Comitancillo, que mide 1.890.43 metros cuadrados, cuyas medidas y colindancias aparecen en el plano levantado para el efecto por la USIPE.

Artículo 2o.- La operación se formalizará por escritura pública, suscrita ante el Escribano del Gobierno, facultando al Procurador General de la Nación, para que comparezca a nombre de la Nación a suscribir tal instrumento.

Artículo 3o.—En virtud que las transferencias de posesión descritas en el artículo 1o. se hacen con el fin exclusivo de que en tales predios se construyan dos escuelas, el Ministerio de Educación deberá iniciar la construcción de las mismas dentro de un plazo no mayor de seis meses a contar de la fecha de publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial.

Artículo 4o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que por medio de su Agencia en el Departamento de San Marcos promueva las correspondientes diligencias de titulación supletoria, a fin de inscribir los bienes en cuestión en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 5o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, tomará nota de la presente operación y procederá a formalizar la entrega de los inmuebles al Ministerio de Educación.

---

1. Rectificado el 4 de mayo de 1981, en este Tomo

Artículo 6o.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Enajénase en forma gratuita a la Municipalidad de Colotenango, departamento de Huehuetenango, los derechos posesorios del terreno que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Nación es propietaria de los derechos posesorios de un terreno ubicado en el municipio de Colotenango, departamento de Huehuetenango, en virtud de escritura pública número novecientos cuarenta y siete (947), autorizada por el Escribano de Gobierno el veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos setenta y siete (1977), que mide y linda: al norte, veintidós (22) varas con Flavio de Jesús Rios Villatoro; al sur, veintidós (22) varas con Manuel López, José Pérez y Marcos Pérez; oriente, veintiséis (26) varas con herederos de Nicolás Sales; y poniente, veintidós (22) varas con Romeo Salomón Castillo Solares y Daniel de Jesús Ordóñez López;

CONSIDERANDO:

Que los terrenos que pertenecen a la Nación únicamente podrán ser enajenados en forma gratuita a las municipalidades e instituciones del Estado y a las nuevas poblaciones que se establezcan por Acuerdo Gubernativo;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Colotenango, departamento de Huehuetenango, ha solicitado al Ejecutivo la donación del terreno identificado en el primer considerando,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento del artículo 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Enajenar en forma gratuita a la Municipalidad de Colotenango, departamento de Huehuetenango, los derechos posesorios del terreno sin registro, propiedad de la Nación, que tiene las medidas y colindancias siguientes: al norte, veintidós (22) varas con Flavio de Jesús Rios Villatoro; al sur, veintidós (22) varas con Manuel López, José Pérez y Marcos Pérez; oriente, veintiséis (26) varas con herederos de Nicolás Sales; y poniente, veintidós (22) varas con Romeo Salomón Castillo Solares y Daniel de Jesús Ordóñez López.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca al otorgamiento de la escritura pública correspondiente, ante los oficios del Escribano de Gobierno.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería, Ejercicio Fiscal 1981.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que compete al Ejecutivo proveer, mediante el uso de Letras de Tesorería, el financiamiento oportuno de las obras y/o servicios contemplados en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1981,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República de Guatemala y el artículo 35 del Decreto No. 552 del Presidente de la República (Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación),

ACUERDA:

El siguiente,

REGLAMENTO PARA LA EMISIÓN, NEGOCIACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE LETRAS DE TESORERÍA, EJERCICIO FISCAL 1981.

Artículo 1o.—El presente Reglamento determina el procedimiento para la emisión, negociación y amortización de Letras de Tesorería, Ejercicio Fiscal 1981, hasta por un total de cien millones de quetzales exactos Q.100.000.000.00).

Artículo 2o.—El Banco de Guatemala actuará como Agente Financiero de las Letras de Tesorería a que se refiere el presente reglamento.

Artículo 3o.—Las Letras de Tesorería deberán contener los requisitos siguientes:

a) El Ministerio de Finanzas Públicas las emitirá en una sola serie, en forma nominativa o al portador y a su valor nominal;

b) Vencerán el día 26 de diciembre de 1981;

c) El monto de cada Letra de Tesorería lo determinará el Agente Financiero, pudiéndose convertir cada una en otra, de menor valor por el total equivalente;

d) Serán emitidas en papel de seguridad, numeradas correlativamente y con espacio al dorso para que el Agente Financiero pueda anotar el pago de intereses;

e) Deberán firmarlas el Ministro de Finanzas, el Jefe de la Contraloría de Cuentas y un Representante de la Comisión de Valores, y registradas en la Contraloría de Cuentas y en la mencionada Comisión de Valores; y,

f) Se pagarán a su vencimiento, conforme el plan de amortizaciones respectivo; pero si las disponibilidades financieras del Estado lo permiten, podrán realizarse amortizaciones anticipadas a solicitud del emisor.

Artículo 4o.—Las Letras de Tesorería devengarán intereses hasta el doce por ciento (12%) anual cuando sean negociadas en el interior de la República de Guatemala o en el exterior del país, y el uno y medio por ciento (1.5%) anual cuando sean adquiridas por el Banco de Guatemala, con fondos propios o con fondos institucionales del Estado, y mientras permanezcan en su poder. En cada serie el Ministerio de Finanzas Públicas establecerá la tasa de interés que regirá cuando las Letras sean colocadas en el interior o en el exterior del país.

Artículo 5o.—Podrán emitirse certificados provisionales de las Letras de Tesorería, los que serán canjeados oportunamente por los títulos definitivos.

Artículo 6o.—El pago de intereses se efectuará el 2 de julio y el 28 de diciembre de 1981, y el pago del valor principal de las Letras de Tesorería se hará en la última de las fechas indicadas, a la simple presentación de los títulos respetivos en las cajas del Agente Financiero.

Artículo 7o.—Las Letras de Tesorería dejarán de devengar intereses desde la fecha de su vencimiento y los intereses que devenguen no serán capitalizables.

Artículo 8o.—El Agente Financiero, de acuerdo con los procedimientos establecidos para esta clase de operaciones, deberá separar diariamente de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", a partir de la fecha de negociación, sin necesidad de trámite previo alguno, ni posterior, las cantidades proporcionales para el pago de intereses, valor principal y gastos del servicio de la deuda, y como tal devengará, en concepto de comisión, el medio del uno por ciento (½ del 1%) anual sobre el saldo de las Letras de Tesorería en circulación computado al último día de cada mes.

Artículo 9o.—Para los efectos de lo establecido en el artículo anterior, el Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala suscribirán el contrato respectivo, debiendo el Banco de Guatemala llevar control de los pagos que efectúe en concepto de intereses, del valor principal y demás gastos de las Letras de Tesorería y deberá presentar a requerimiento del Ministerio de Finanzas Públicas, un estado de cuentas con información sobre:

a) Valor principal amortizado;
b) Intereses pagados;
c) Saldo de la cuenta, con especificación de las Letras de Tesorería pendientes de pago, valor principal e intereses; y
d) Cualquier otro dato explicativo de cuenta.

Artículo 10.—La Dirección de Contabilidad del Estado, deberá imputar a la asignación presupuestaria respectiva, los importes correspondientes a intereses y comisiones y las Letras de Tesorería.

Artículo 11.—La Comisión de Valores y el Banco de Guatemala, colaborarán con el Gobierno de la República de Guatemala, para lograr la colocación y venta de las Letras de Tesorería, debiendo informar al Ministerio de Finanzas Públicas, a solicitud de éste, del movimiento que en el mercado de valores se hubiere efectuado.

Artículo 12.—El Banco de Guatemala, de acuerdo con su Ley Orgánica, podrá adquirir las Letras de Tesorería, descontarlas, redescontarlas y admitirlas en garantía de adelantos o negociarlas en cualquier forma.

Artículo 13.—El Agente Financiero procurará mantener invertidos, hasta donde sea posible, los recursos destinados al servicio de la deuda, en valores que posean un grado adecuado de liquidez y rendimiento, a fin de evitar que se mantengan saldos ociosos.

Artículo 14.—De conformidad con el artículo 1o. del Decreto No. 450 del Congreso de la República de fecha 14 de noviembre de 1947, la emisión, enajenación, transferencias o negociación de las Letras de Tesorería a que se refiere este Reglamento, así como el pago de los intereses respectivos, estarán exentos del Impuesto de Papel Sellado y Timbres Fiscales, del Impuesto de Herencias, Legados y Donaciones, Impuesto Sobre la Renta y demás impuestos y tasas vigentes o que en el futuro se establezcan.

Artículo 15.—El presente Reglamento surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA,
Ministro de Finanzas.

---

1 Publicado el 29 de diciembre de 1980

Prorrógase durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 1981, los contratos de arrendamiento de inmuebles que estuvieren vigentes al 31 de diciembre de 1980.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para la debida continuidad de los programas, subprogramas, proyectos y actividades que se propone realizar el Gobierno de la República durante el ejercicio fiscal 1981, es conveniente prorrogar los contratos que estén vigentes al 31 de diciembre de 1980, por arrendamiento de inmuebles que para instalación de sus oficinas se hubieren celebrado entre las diferentes dependencias del Organismo Ejecutivo y personas individuales o jurídicas, los contratos para suministro de alimentos y combustibles para su preparación únicamente durante los meses de enero y febrero, suscritos entre las Direcciones de Hospitales y demás Centros Asistenciales, establecimientos nacionales de enseñanza, centros de detención y granjas penales de la República con distintos proveedores, así como por servicios personales, siempre que tales servicios o suministros sean necesarios para el proximo ejercicio fiscal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la Republica,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se prorrogan durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 1981, los contratos de arrendamiento de inmuebles que estuvieren vigentes al 31 de diciembre de 1980, celebrados para la instalación de sus oficinas entre los Ministerios de Estado y sus dependencias, con diferentes personas individuales o jurídicas, siempre que se mantengan los mismos precios o cuotas mensuales y demás condiciones pactadas originalmente en dichos instrumentos.

Artículo 2º—Los contratos de suministro de alimentos y combustibles para su preparación, que estuvieren vigentes al 31 de diciembre de 1980, se prorrogan únicamente por los meses de enero y febrero de 1981, siempre que se mantengan las mismas condiciones que se pactaron originalmente en cuanto a precios y calidades. Las dependencias respectivas deberán llenar los requisitos de ley para contratar nuevamente los servicios con los oferentes que más convengan a las citadas dependencias.

Artículo 3º- Se prorrogan por el ejercicio fiscal correspondiente al año 1981, sin necesidad de ningún trámite y en las mismas condiciones en que se suscribieron, los Contratos Individuales de Trabajo que estén vigentes al 31 de diciembre de 1980, siempre que se hayan suscrito y aprobado conforme lo establecido en los artículos 37 y 38 del Reglamento de la "Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación" (Decreto Nº 552 del Presidente de la República), modificados por el Acuerdo Gubernativo número C. M. 33-73, del 2 de noviembre de 1973, y que no estén comprendidos dentro de las excepciones a que se refiere el artículo 4º del presente Acuerdo.

Artículo 4º—Se exceptúan de la prórroga a que se refiere el artículo anterior, los Contratos de Trabajo que no se cubran con las asignaciones presupuestarias de los renglones de gasto 021, 022 y 029 y aquellos que por cualquiera de las razones siguientes no se justifique su vigencia para 1981:

a) Cuando los programas, subprogramas, proyectos y actividades hayan finalizado en el Ejercicio Fiscal 1980;
b) Cuando la asignación presupuestaria correspondiente para 1981 haya sido suprimida; y
c) Cuando no sea necesario la continuación de los servicios, a juicio de las autoridades Nominadoras o de las Unidades Ejecutoras de los Programas, Subprogramas, Proyectos y Actividades.

Artículo 5º—En los casos de cancelación de los contratos de servicios personales deberá suscribirse acta el día 31 de diciembre de 1980, haciendo constar que termina la relación laboral de la persona que desempeña el puesto y la entrega del mismo; copia certificada de dicha acta en el formulario respectivo se enviará a la Dirección de Contabilidad del Estado para los efectos de la suspensión del pago correspondiente, a partir del 1º de enero de 1981 y a la Oficina Nacional de Servicio Civil para el registro del tiempo laborado.

Artículo 6º—Cuando proceda la cancelación de los contratos de arrendamiento de inmuebles y suministro de alimentos y de los combustibles para su preparación, se notificará con la debida anticipación a los arrendantes o proveedores según el caso.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrará en vigor el primero de enero de mil novecientos ochenta y uno, y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GREGORIO R. VILLALTA URIAS.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Viceministro de Relaciones Exteriores
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

El Ministro de Tarbajo
y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Apruébase el Plan Anual de Salarios para el ejercicio fiscal 1981, que contiene la Política Salarial del Gobierno, artículo 10 del Decreto 11-73 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 26 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 10 del Decreto 11-73 del Congreso de la República, Ley de Salarios de la Administración Pública, la Oficina Nacional de Servicio Civil, en consulta con el Ministerio de Finanzas Públicas, ha elaborado el Plan Anual de Salarios correspondiente al Ejercicio Fiscal 1981; el cual ha sido incorporado al Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 34 de la Ley citada faculta al Organismo Ejecutivo para que, mediante disposición expresa, acuerde la aplicación de las normas de dicha Ley a los servidores públicos que determine;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente uniformar los criterios que en materia de salarios se apliquen en los Organismos, entidades y dependencias del Estado y que, para lograrlo, deben dictarse las medidas necesarias, observando la Política de Austeridad y de Racionalización en el Gasto Público, adoptadas por el Gobierno de la República,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República; 8º de la Ley de Servicio Civil, 10 y 34 párrafo final del Decreto 11-73 del Congreso de la República, Ley de Salarios de la Administración Pública,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar el Plan Anual de Salarios para el ejercicio fiscal 1981, que contiene la Política Salarial del Gobierno, elaborado conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 11-73 del Congreso de la República.

Artículo 2º—El presente Plan comprende a los puestos de los Organismos Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y conforme el artículo 34 del Decreto 11-73 del Congreso de la República, a los de las entidades descentralizadas que no cuentan con disposiciones propias legalmente aprobadas sobre Administración de Salarios, con excepción de la Universidad de San Carlos de Guatemala y las municipalidades de la República.

El detalle programático del Plan de Salarios, está contenido en los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y en los de las Entidades Descentralizadas.

Artículo 3º—Para los puestos y para los servidores públicos que los ocupen en los organismos, dependencias y entidades del Sector Público a que se refiere el artículo anterior con excepción de los que tengan disposiciones legalmente aprobadas sobre administración de salarios, deben observarse las normas contenidas en el artículo 3º del Decreto Nº 65-80 del Congreso de la República y las siguientes:

1) La creación de puestos debe justificarse plenamente por las dependencias que los soliciten ante la Dirección Técnica del Presupuesto y la Oficina Nacional de Servicio Civil, quienes determinarán en forma coordinada, si es necesario y conveniente la creación de los puestos solicitados.
2) Corresponde a la Oficina Nacional de Servicio Civil, asignar la denominación y salario para puestos nuevos, para lo cual, las dependencias en donde se ubiquen los puestos de que se trate, quedan obligadas a proveer la información que para el efecto les sea requerida.
3) Las modificaciones de títulos y/o salarios de los puestos existentes dentro de los renglones presupuestarios de personal permanente, sólo podrán efectuarse previo estudio y dictamen mediante resolución de la Oficina Nacional de Servicio Civil y surtirán sus efectos en la fecha que expresamente se indique. Dichas modificaciones en ningún caso tendrán carácter retroactivo y sólo podrán efectuarse dentro del ejercicio fiscal hasta el 30 de junio, exceptuando de la disposición anterior, aquellas modificaciones que no signifiquen costo alguno.
4) En los casos de reclasificaciones de puestos, se asignará el salario que corresponda conforme la nueva clasificación (renglón presupuestario 011). Las personas que ocupen dichos puestos

rán, como mínimo, el derecho a devengar el monto total del salario que se encuentren devengando al momento de la reclasificación, y por lo tanto, el monto del salario personal que tengan asignado (renglón presupuestario 013), podrá utilizarse parcial o totalmente para efectuar el ajuste que corresponda al nuevo salario inicial.

5) Los puestos de personal por contrato no están sujetos al procedimiento de reclasificación y sus modificaciones de título y/o salario sólo podrán operarse mediante el procedimiento de supresión y creación de plaza y suscripción de nuevo contrato.

6) **Dentro de los primeros tres meses posteriores a la ocupación de un puesto nuevo o de haberse operado una reclasificación, la Oficina Nacional de Servicio Civil establecerá la congruencia entre la clasificación asignada al Puesto y las funciones que efectivamente se están desempeñando para que en caso necesario las autoridades nominadoras adopten las medidas correctivas pertinentes.**

Para los efectos del párrafo anterior, en los puestos comprendidos en el artículo 2º del Acuerdo gubernativo Nº C.M. 33-73, se observarán los siguientes procedimientos:

a) La Unidad Administrativa donde se encuentre ubicado el puesto, deberá notificar por medio del cuadro de Aviso de Toma de Posesión (Formulario ONSEC-43) a la Dirección de Contabilidad del Estado, la fecha a partir de la cual fue ocupado el puesto, debiendo hacerlo en un plazo no mayor de 10 días hábiles; la autoridad nominadora emitirá y tramitará el nombramiento respectivo en un período no mayor de tres meses;

b) La Dirección de Contabilidad del Estado notificará a la Oficina Nacional de Servicio Civil, enviando en forma inmediata, la copia del formulario de Aviso de Toma de Posesión (ONSEC-43).

7) Las personas que sean trasladadas o permutadas de un puesto a otro, conservarán el salario que se encuentren devengando, siempre y cuando el cambio se opere entre puestos que tengan el mismo salario inicial. En los casos de personas que, de conformidad con disposiciones legales vigentes sobre Administración de Personal, sean reasignadas o trasladadas a puestos que pertenezcan a una categoría o serie salarial inferior, se les asignará el salario inicial (consignado en el renglón presupuestario 011) del puesto que pasan a ocupar y conservarán el salario personal (renglón presupuestario 013), que se encuentren devengando.

8) **En la asignación del salario en los casos de ascenso definitivo deberá observarse:**

a) **Se asignará el salario inicial del puesto al cual se asciende, cuando la persona ascendida haya devengado un salario inferior al mismo en el puesto que ocupaba;**

b) Se asignará un complemento salarial con cargo al renglón 013 sobre el salario inicial del puesto al cual se asciende, cuando la persona ascendida estuviere percibiendo un salario superior en el puesto que ocupaba. En este caso el incremento de salario por concepto de ascenso será igual a un caso de la serie de la escala a la que se encuentre asignado el puesto al que se asciende;

c) En ningún caso el incremento de salario por concepto de ascenso deberá ser inferior a un paso de la serie de la escala a la que se encuentre asignado el puesto al que se asciende;

d) En los puestos no cubiertos por el Régimen de Servicio Civil, la asignación de salario en los casos de ascenso, deberá consultarse previamente a la Oficina Nacional de Servicio Civil.

9) En el caso de que un servidor regular sea ascendido temporalmente, deberá devengar el salario inicial correspondiente al puesto al que es ascendido, salvo que su salario como servidor regular sea mayor, en cuyo caso continuará devengando éste último.

Artículo 4º—A las personas que de conformidad con las disposiciones legales presupuestarias y de administración de personal, sean trasladadas de un puesto por contrato a otro, de puestos por contrato a puestos permanentes o viceversa, se les considerará como de nuevo ingreso debiendo observarse, para la fijación del salario, lo señalado en el párrafo primero del artículo 8º del Decreto 11-73 del Congreso de la República; se exceptúan los casos de las personas que ocupando puestos por contrato (renglón presupuestario 022), se encuentren laborando en un proyecto determinado cuya ejecución finalice durante el ejercicio fiscal de 1981, las cuales, previo dictamen de la Oficina Nacional de Servicio Civil, podrán conservar el salario personal que venían devengando, siempre que la dependencia, a la cual pertenecen, los contrate de nuevo para otro proyecto que su relación laboral sea ininterrumpida y que las condiciones relativas a título del puesto y salario inicial sean las mismas debiéndose hacer constar esta situación en el nuevo instrumento contractual.

Artículo 5º—De conformidad con lo que para el efecto establece el Artículo 12 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, el monto asignado en el Presupuesto Analítico de Sueldos para cada puesto, constituye el salario inicial que corresponde al mismo. Por sepa-

rado deberá consignarse la suma asignada al servidor público que lo ocupa por concepto de aumentos, promociones, ajustes o cualquier otro incremento salarial que le corresponda, de conformidad con las normas de dicha Ley.

Artículo 6º—Se faculta al Ministerio de Finanzas Públicas, para que a través de la Dirección Técnica del Presupuesto y la Dirección de Contabilidad del Estado, así como a la Oficina Nacional de Servicio Civil, en forma conjunta o separada, emitan las disposiciones complementarias que requiera la adecuada administración del Plan Anual de Salarios que se aprueba.

Artículo 7º—El presente acuerdo entrará en vigor el día primero de enero de mil novecientos ochenta y uno y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GREGORIO R. VILLALTA URIAS.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Viceministro de Relaciones Exteriores encargado del Despacho,
ALFONSO ALONSO LIMA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Derógase el Acuerdo Ministerial de fecha 13 de noviembre de 1980, relativo a las cuotas que los usuarios deben pagar por los sistemas de riego construidos por el Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1980.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que compete al Ministerio de Agricultura programar, operar y mantener los proyectos de riego y evenamiento construidos por el Estado y consecuentemente incluir dentro de su presupuesto los fondos necesarios para sufragar los gastos de la distribución del agua de riego y mantenimiento de la infraestructura de las construcciones;

CONSIDERANDO

Que s[illegible] [illegible] cuo[illegible] fijadas par[illegible] construidos en [illegible] lidad de sufragar la distribución del [illegible] y para el mantenimiento de las obras [illegible] resultan demasiado onerosas y teniendo el Estado a través del M[illegible] de A[illegible], el deber de cooperar con los pequeños y medianos agricultores, proporcionándoles sin costo alguno el agua de riego de los sistemas ya construidos en todo el país,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere los artículos 1o y 4o del Decreto número 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Derogar el Acuerdo Ministerial de fecha 13 de noviembre de 1980, por medio del cual se dispuso que todos los usuarios de los sistemas de riego construidos por el Estado, quedaban obligados a pagar las cuotas que allí se establecieron por la infraestructura construida y por el servicio que se les prestara.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO

El Viceministro de Agricultura,
OSWALDO PORRES GRAJEDA.

Créase e intégrase en la forma que se expresa la Comisión Editorial del Ministerio de Educación.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 198[illegible]

ACUERDO No. 941

El Ministro de Educación,

CONSIDERANDO:

Que existen actualmente, dentro del Ministerio de Educación, una gran cantidad de publicaciones, las cuales se elaboran sin criterio ni calificación adecuadas;

1 [illegible]

2 Publicado el [illegible] de diciembre de 1980

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer una política editorial, para controlar la edición, impresión y publicación de todo tipo de obras científicas, humanísticas y técnicas, que se realicen dentro del Sector de Educación, Ciencia y Cultura;

CONSIDERANDO:

Que es necesario disponer de un mecanismo técnico-administrativo ágil, calificado y representativo, para asesorar y dictaminar sobre la edición, impresión y publicación de obras en las áreas científica, humanística o técnica,

POR TANTO,

Con base en lo que prescriben los artículos 91 y 197 inciso 6o de la Constitución de la República y 45 de la Ley de Educación Nacional,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear la Comisión Editorial del Ministerio de Educación, la cual queda integrada de la siguiente manera:

—Coordinador General: Presidente del Consejo Técnico de Educación.
—Secretario: Director de la Editorial "José de Pineda Ibarra".
—Vocales: 1o. Representante de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE); 2o. Representante de la Dirección General de Educación Extraescolar; 3o. Representante de la Dirección General de Educación Escolar; 4o. Representante de la Dirección General de Cultura y Bellas Artes; 5o. Representante del Instituto de Antropología e Historia.

Artículo 2o.—Los miembros de la Comisión Editorial del Ramo, desempeñarán sus funciones en forma adhonórem, dentro de las horas hábiles de la jornada de trabajo.

Artículo 3o.—El Consejo Técnico de Educación Nacional, elaborará el proyecto del Reglamento Interno de funciones de la Comisión Editorial y lo someterá a consideración del Despacho del Ramo, dentro de los dos primeros meses de vigencia del presente Acuerdo, el cual entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

CLEMENTINO CASTILLO C.

El Viceministro de Cultura,
LEOPOLDO COLOM MOLINA.

El Viceministro de Educación,
LIZANDRO SIERRA CORONADO.

Otorgase la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador al Honorable señor César Alberto Ruiz Asmussen, Secretario de la Embajada de la República de Chile.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1980.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3) del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Comendador, al Honorable Señor César Alberto Ruiz Asmussen, Secretario de la Embajada de la República de Chile por sus méritos personales y demostrada labor en pro del estrechamiento de las relaciones existentes entre ambos países.
2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALFONSO ALONSO LIMA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial al Honorable Señor Augusto Juan Lértora, Consejero de la Embajada de la República Argentina.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de diciembre de 1980.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3I del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 1o. del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Oficial, al Honorable Señor Augusto Juan Lértora, Consejero de la Embajada de la República Argentina, por sus méritos personales y demostrada actitud en pro del estrechamiento de las relaciones que existen entre ambos países.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALFONSO ALONSO LIMA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Publica y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Reglamento del Consejo Nacional de Enfermería, adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

SP—M—153—80.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1980.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que es pertinente adecuar a las circunstancias actuales, la Reglamentación del Consejo Nacional de Enfermería, adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 197, inciso 6o. de la Constitución de la República, 3o. del Acuerdo Gubernativo del 31 de marzo de 1960 y 6o. del Decreto 45-79 (Código de Salud),

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE ENFERMERIA, ADSCRITO AL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o.—El Consejo Nacional de Enfermería, creado al tenor del Acuerdo de fecha 31 de marzo de 1960 y modificado por el Acuerdo SP-G-60-79, funciona adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y es de su competencia conocer, estudiar y proponer soluciones en todos los asuntos de enfermería, tanto de servicio como de docencia.

Artículo 2o.—El Consejo Nacional de Enfermería tiene su sede en la ciudad de Guatemala y jurisdicción en todo el país, y está conformado de la manera siguiente:

a) Presidente de la Asociación Guatemalteca de Enfermeras Profesionales;
b) Jefe del Departamento de Enfermería de la Dirección General de Servicios de Salud;
c) Directora de Educación en Enfermería;
d) Directora de la Oficina Nacional de Registro y Métodos para Auxiliares de Enfermería;
e) Jefe de la Sección de Enfermería de la Dirección General de Servicios Médico-Hospitalarios del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
f) Jefe del Servicio de Enfermería de la Región Metropolitana;
g) Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital General «San Juan de Dios»;
h) Jefe del Departamento de Enfermería del Hospital Roosevelt;

i) Directora de Educación Continua del Departamento de Educación en Enfermería; y,
j) Directora de la Escuela Nacional de Enfermería de Guatemala.

Los integrantes del Consejo laborarán en forma ad honórem; y si dos de los cargos enunciados anteriormente recayeren en una misma persona, ésta optará por representar el que estime conveniente, en tanto que el otro será representado por quien le sigue en jerarquía.

Artículo 3o.—Es función del Consejo Nacional de Enfermería, asesorar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social cuando fuere requerido; y por tanto le compete:

a) Emitir opinión en los asuntos que en materia de enfermería le sean consultados;

b) Promover y/o realizar investigaciones en áreas problemas de enfermería; y,
c) Proponer cambios necesarios para el mejoramiento de la práctica de enfermería.

Artículo 4o.—El Consejo podrá pedir a los Organismos Nacionales e Internacionales, la ayuda técnica en lo que estime conveniente.

Artículo 5o.—El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, proporcionará el local y todos los útiles de escritorio y papelería que se necesitan para las labores del Consejo.

Artículo 6o.—Los miembros del Consejo se acreditarán como tales a través de una credencial extendida por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 7o.—El Consejo Nacional de Enfermería tendrá una Presidenta, una Vicepresidenta y una Secretaria, quienes durarán en el ejercicio de sus funciones un año; y las que serán electas por mayoría de votos.

Artículo 8o.—Al concluirse el período, la Vicepresidenta ocupará el cargo de Presidenta; y en consecuencia, las elecciones anuales serán únicamente de Vicepresidenta y Secretaria.

Artículo 9o.—En caso de ausencia definitiva de la Presidenta, el cargo lo desempeñará la Vicepresidenta hasta finalizar el período correspondiente, debiendo celebrarse elecciones para el cargo de Vicepresidenta. Por ausencia definitiva de la Vicepresidenta y/o Secretaria, se procederá a nuevas elecciones.

Artículo 10.—Atribuciones de los miembros:

A. De la Presidenta:
—Planificar y programar el trabajo del Consejo Nacional de Enfermería conjuntamente con el resto de los miembros.
—Convocar y presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias.
—Mantener la comunicación entre el Consejo y el Ministerio del Ramo,
—Elaborar informes especiales y Memoria anual, conjuntamente con la Secretaria.

B. De la Vicepresidenta:
—Sustituir a la Presidenta y asumir sus funciones cuando fuere necesario.

C. De la Secretaria:
—Llevar la correspondencia del Consejo.
—Conjuntamente con la Presidenta, elaborar las agendas de las sesiones.
—Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias con anuencia de la Presidenta.
—Llevar el Libro de Actas,
—Redactar informes.
—Mantener el archivo al día.
—Otros que le fueren encomendados por la Presidenta

D. De los Miembros:
—Asistir puntualmente a las reuniones ordinarias y extraordinarias a que fueren convocados.
—Analizar y emitir opinión en los asuntos que son presentados en reuniones,
—Hacerse cargo de comisiones especiales para las que fueren designados,
—Rendir informes y servir de enlace entre el Consejo y la Institución o entidad que representan.
—Suplir a la Secretaria por ausencia temporal,
—Elegir y ser electos.

Artículo 11.—Las sesiones del Consejo serán de carácter ordinario y extraordinario. Las ordinarias se verificarán en las fechas que se determinen, resolución que podrá ser modificada; las extraordinarias podrán ser convocadas por la Presidenta cuando se presenten casos que así lo ameriten, o a solicitud de dos de los miembros.

Artículo 12.—Para celebrar sesión, el Consejo necesita la asistencia de la mitad más uno de sus miembros. En caso de que no hubiere quórum a la primera citación, se citará para nueva sesión a los 8 días, la cual podrá celebrarse con los miembros que asistan.

CAPITULO III

De las resoluciones

Artículo 13.—Para llevar a cabo sus funciones el Consejo podrá organizar comisiones con carácter temporal o permanente.

Artículo 14.—En los casos que el Consejo lo estime necesario, encargará la formulación de dictámenes a uno o varios de sus miembros, quienes podrán asesorarse de las personas expertas en la materia para cumplir su misión y los mismos deberán presentarse para su aprobación en el tiempo señalado.

Artículo 15.—Las resoluciones del Consejo se tomarán por consenso y cuando esto no sea posible, por mayoría de votos entre los asistentes. En caso de empate, la Presidenta tendrá derecho a doble voto.

Artículo 16.—El Consejo podrá pedir al Ministerio, los datos y documentos que considere necesarios para ilustrar su criterio en los problemas que se sometan a su consideración.

Artículo 17.—En los aspectos que no contempla este Reglamento, el Consejo se regirá por aquellas disposiciones que hubiere emitido.

Artículo 18.—El presente Acuerdo deroga el emitido con fecha 12 de abril de 1960,[1] y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

J. ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
GUSTAVO A. CORDERO H.

Apruébase el Pénsum de estudios para el Instituto Técnico de Agricultura, el cual tiene vigencia a partir de 1981.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de diciembre de 1980.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO

Que corresponde al Ministerio de Agricultura la dirección y coordinación superiores del Sector Público Agrícola y que el Instituto Técnico de Agricultura, es un establecimiento público de enseñanza técnico agrícola que funciona como una dependencia del Ministerio de Agricultura;

CONSIDERANDO

Que igualmente corresponde al Ministerio de Agricultura dirigir, coordinar y supervisar los programas de enseñanza agrícola sistematizada que se organicen dentro del Sector Público Agrícola.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 4o., inciso g) del Decreto 102-70 del Congreso de la República, artículo 8o. Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de agosto de 1969,

ACUERDA

Artículo 1o.—Aprobar el Pénsum de estudios para el Instituto Técnico de Agricultura, que tendrá vigencia a partir del año 1981 y comprenderá un Programa General de Estudios Básicos para la formación profesional del Perito Agrónomo.

Artículo 2o.—El plan de estudios se llevará para su realización un tiempo de cinco (5) años, divididos en 10 semestres.

Artículo 3o.—El Pénsum de estudios a que se refiere el artículo 1o. de este Acuerdo, comprenderá las siguientes asignaturas y cursos:

PRIMER SEMESTRE

1) Matemática I.
2) Botánica.
3) Dasonomía.
4) Biología.
5) Zootecnia.
6) Entomología.
7) Meteorología.
8) Relaciones Humanas I.
9) Mantenimiento de Hortalizas.
10) Mantenimiento de Frutales.

SEGUNDO SEMESTRE

1) Matemática II.
2) Mecanización Agrícola.
3) Silvicultura I.
4) Química I.
5) Anatomía y Fisiología animales.
6) Economía Agrícola.
7) Ecología.
8) Relaciones Humanas II.
9) Mantenimiento de Hortalizas.
10) Mantenimiento de Frutales.
11) Mantenimiento de Producción Animal.

TERCER SEMESTRE

1) Matemáticas III.
2) Silvicultura II.
3) Genética I.
4) Administración y Contabilidad Agrícolas.
5) Sanidad Animal I.
6) Química II.
7) Edafología.
8) Cooperativismo I.

CUARTO SEMESTRE

1) Física.
2) Estadística.
3) Topografía I.
4) Fisiología Vegetal.
5) Sanidad Animal II.
6) Entomología Económica.
7) Conservación de Suelos.
8) Cooperativismo II.

QUINTO SEMESTRE

1) Construcciones Rurales.
2) Diseño y Análisis de Experimentos.
3) Topografía II.
4) Fitopatología.
5) Nutrición Animal I.
6) Cultivos I.
7) Genética II.
8) Industrias Agrícolas.

SEXTO SEMESTRE

1) Producción de Pastos y Forrajes.
2) Producción de Hortalizas.

1 En Tomo 79, página 136.

2 Publicado el 12 de enero de 1981.

3) Riegos I
4) Fertilidad y Fertilizantes.
5) Nutrición Animal II.
6) Cultivos II.
7) Identificación y Control de Malezas.
8) Producción Porcina.

SEPTIMO SEMESTRE

1) Avicultura.
2) Sociología y Extensión Agrícola.
3) Riegos II.
4) Dasometría.
5) Producción de Frutales.
6) Cultivos III.
7) Producción de Bovino de Carne.
8) Producción de Ganado Bovino de Leche.

OCTAVO SEMESTRE

1) Aprovechamiento Forestal.
2) Plantas Ornamentales.
3) Apicultura.
4) Tecnología de Semillas.
5) Mercadeo Agrícola.
6) Cultivos IV.
7) Tecnología de la Carne.
8) Tecnología de la Leche.

NOVENO SEMESTRE

1) Producción de Ovinos y Caprinos.
2) Redacción Técnica.
3) Citricultura.
4) Legislación Agrícola.
5) Floricultura.
6) Crédito Agrícola.
7) Manejo de Cuencas Hidrográficas.
8) Etica.

DECIMO SEMESTRE

Prácticas Agrícolas Supervisadas.

1. Cada período de aula corresponde a 40 minutos.
2 Cada período de laboratorio corresponde a 45 horas.

Artículo 4o. — El presente Acuerdo surte efectos inmediatamente deroga cualquier disposición que se oponga a su cumplimiento y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Agricultura,
OSWALDO PORRES GRAJEDA.

Declárase necesaria y urgente la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico "Santa María II", hasta su puesta en operación.

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 139 de la Constitución de la República, se decalara de Emergencia Nacional, la electrificación del país con base en planes formulados por el Estado;

CONSIDERANDO:

Que dentro del Plan Maestro de Electrificación Nacional, está contemplado el Proyecto Hidroeléctrico "Santa María II", con aprovechamiento de los recursos hídricos del río Samalá, habiéndose realizado para el efecto los estudios correspondientes;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y el inciso 3º de la literal A) del artículo 28 del Decreto 35-80 del Congreso de la República, Ley de Compras y Contrataciones, y con base en los dictámenes favorables del Ministerio de Finanzas Públicas, Contraloría de Cuentas y Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica;

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Declarar necesaria y urgente la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico "Santa María II", hasta su puesta en operación.

Artículo 2º—Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 1º del presente Acuerdo, no será obligatoria su licitación, por lo que se faculta al Instituto Nacional de Electrificación "INDE", para que pueda llevar a cabo la contratación de la obra u obras que sean necesarias, así como para la adquisición de bienes, servicios o suministros urgentes que comprenda dicho proyecto hidroeléctrico.

Artículo 3º—Para los efectos de la aplicación del inciso 3º, literal A) del artículo 28 de la Ley de Compras y Contrataciones, regirán las disposiciones especiales relativas a presentación, recepción, apertura y calificación de ofertas a que se refiere el artículo 27 de la citada ley.

Artículo 4º—La Contraloría de Cuentas, de acuerdo con las funciones que le son propias, deberá fiscalizar las negociaciones que se efectúen al amparo del presente Acuerdo, el que entra en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GREGORIO R. VILLALTA URIAS.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.
ALFONSO ALONSO LIMA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Fíjanse los siguientes precios máximos de venta para el azúcar blanca.

ACUERDO No. 648-80

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1980.

El Ministro de Economía,

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados, conoció la solicitud de elevación de precios, presentada por la industria azucarera, la cual fue aprobada en su oportunidad;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional del Azúcar y sus Derivados, es el ente asesor en todos los aspectos de la economía azucarera y que ha propuesto al Ministerio de Economía, los precios del azúcar y sus derivados, a establecer en el mercado interno,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 197 inciso 6º de la Constitución de la República, artículo 16, incisos 6º y 8º del Decreto No. 93 del Congreso de la República, Ley del Organismo Ejecutivo y lo preceptuado en el Decreto Ley No. 49 y su Reglamento.

ACUERDA:

Artículo 1º—Se fijan los siguientes precios máximos de venta para el azucar blanca.

Quintal puesto en bodega de ingenio en cualquier envase	Q18.00
Libra al consumidor	0.26

Los precios de arroba en bodega de ingenio serán en forma proporcional al precio indicado por quintal.

Artículo 2º—Se fijan los precios maximos de venta para las melazas en la siguiente forma

A productores de leche al amparo de la Ley de Fomento Lechero	Q0.08 el galon
Otras actividades pecuarias ..	0.20 el galon
Industria de levaduras	0.20 el galon
A la industria en general	0.40 el galon

Artículo 3º—En los precios señalados estan incluidos los impuestos fiscales que afectan la produccion y venta

Artículo 4º—Los Ingenios Azucareros, por intermedio de la Asociacion de Azucareros de Guatemala o a traves de la Distribuidora Azucarera Guatemalteca, Ltda., quedan obligados a instalar y mantener permanentemente centros de distribucion en los siguientes departamentos y municipios: Flores Peten, Poptun, Puerto Barrios, Coban, Huehuetenango, San Marcos, Quetzaltenango, Santa Cruz del Quiche, Salamá Zacapa, Chiquimula, Jalapa, Jutinpa, Cuilapa, Antigua Guatemala, Sololá, Costepeque Mazatenango, Santa Lucia Cotzumalguapa y Escuintla

Artículo 5º—Para una distribucion y venta adecuada de las melazas, se debe crear una Oficina Controladora, a fin de garantizar el abastecimiento y calidad de la melaza para consumo interno.

Artículo 6º—Los precios señalados en los artículos 1º y 2º de este Acuerdo, podran ser revisados anualmente, tomando en cuenta los costos de produccion de los sectores canero y azucarero y, entre otras, la asesoría de la Comision Nacional del Azucar y sus Derivados y la politica general de precios del Gobierno.

Artículo 7º—El presente Acuerdo entrara en vigor inmediatamente y debera ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

SOLORZANO FERNANDEZ

El Viceministro de Economia,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

JAIME VALENZUELA SACHER,
Oficial Mayor
Ministerio de Economia

1 Publicado el 6 de enero de 1981

Establécense los nuevos precios para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 cm ³).

ACUERDO Nº 46-80

Presidencia de la República,

Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1980.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,

CONSIDERANDO:

Que los costos de producción y abastecimiento de los derivados del petróleo han sufrido diversas variaciones que requieren una revisión de los precios vigentes con el objeto de ajustarlos a dichas variaciones y garantizar de esa manera, que el país continúe recibiendo el suministro normal que requiere;

CONSIDERANDO:

Que, en tal virtud, esta Secretaría juzga pertinente modificar las disposiciones respectivas, reajustando los precios máximos permisibles que regirán para los productos derivados del petróleo en el territorio nacional,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, lo preceptuado en el artículo 2o. del Decreto 31-79 del Congreso de la República y lo que establece el artículo 2o. del Decreto 57-78, también del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se establecen nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 cm ³), que se consignan a continuación:

a) De Compañías a expendedores y consumidores (a granel):

Gasolina Superior (95 octanos)..	Q1.77724
Gasolina Regular (87 octanos)...	1.73435
Diésel	0.90310
Kerosina	0.78785

b) De expendedores a consumidor final:

Gasolina Superior (95 octanos)..	Q1.95
Gasolina Regular (87 octanos)...	1.91
Diésel	1.07
Kerosina	0.89

c) Bunker (precio ex-refinería Escuintla) Q0.88327

Los precios indicados en los incisos a) y b) anteriores, corresponden a los productos puestos en la ciudad de Guatemala. Fuera de la misma tendrán el agregado o descuento usuales y vigentes por costo de flete, de las refinerías o plantas a cada lugar de entrega en el territorio nacional.

Artículo 2º—Los precios de los demás productos derivados del petróleo que no están incluidos en el artículo anterior, continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes que hayan sido emitidas con anterioridad.

Artículo 3º—Continúan vigentes todas las prohibiciones y sanciones previstas en los acuerdos y normas ministeriales no derogadas relativas a los precios de productos derivados del petróleo y cualesquiera otras disposiciones relacionadas con dichos precios, en lo que no se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 4º—Los nuevos precios surtirán efectos a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo 5o.—Se deroga el Acuerdo 32-80 de esta Secretaría de fecha 14 de octubre del corriente año[1], y todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 6º—Este Acuerdo entrará en vigor, inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial. [2]

Comuníquese.

MONZON JUAREZ.

El Subsecretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,
ERIC MEZA DUARTE.

REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENSOS NACIONALES IX DE POBLACION Y IV DE HABITACION

ACUERDO NUMERO 640-80

Palacio Nacional: Guatemala, 31 de diciembre de 1980.

El Ministro de Economía,

En uso de las facultades y atribuciones que le otorga el Acuerdo Presidencial del 12 de diciembre de 1980, dictado por el señor Presidente Constitucional de la República, en Consejo de Minis-

---

1 En este Tomo
2 Publicado el 6 de enero de 1981

tros, por medio del cual se declara de Urgencia Nacional el levantamiento de los Censos: IX de Población y IV de Habitación y en acatamiento de los artículos 2º y 11 del citado Acuerdo, emite el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE LOS CENSOS NACIONALES IX DE POBLACION Y IV DE HABITACION

CAPITULO I

Aspectos Generales

Artículo 1º—Los censos nacionales: IX de Población y IV de Habitación se levantarán en todo el territorio de la República y en forma simultánea, durante el período comprendido del 23 de marzo al 6 de abril de 1981.

Artículo 2º—En el Censo de Población se empadronará a todas las personas naturales que residan en el territorio de la República de Guatemala, con referencia a las cero horas del día 23 de marzo de 1981. En el Censo de Habitación se incluirán todos los locales de habitación existentes al día 23 de marzo de 1981.

Artículo 3º—Los trabajos de planificación, organización, ejecución y procesamiento, así como la publicación de los resultados de los citados censos, de conformidad con la Ley de Estadística, competen a la Direción General de Estadística.

Artículo 4º—Para el estricto cumplimiento del presente Reglamento y de los planes censales, aprobados, la Dirección General de Estadística emitirá las normas, manuales, circulares, órdenes generales y demás disposiciones que con tal propósito sean necesarios.

Artículo 5º—Tomando en consideración la fecha de los trabajos censales, así como su naturaleza especial, queda facultada la Dirección General de Estadística para designar al personal censal de carácter temporal necesario, conforme al procedimiento que establezca la misma.

Artículo 6º—Todos los habitantes del país están obligados a proporcionar los datos censales que les sean solicitados por los empadronadores o funcionarios de la Dirección General de Estadística, conforme a las boletas preparadas por esta dependencia. Todas aquellas personas que por circunstancias especiales al momento del empadronamiento no se encuentren en el lugar de su residencia habitual, quedan obligadas a dejar sus datos censales con alguna persona responsable, quien a su vez los transmitirá al Empadronador en el momento de la entrevista.

Las personas que a la fecha de referencia de los Censos, se encuentren residiendo en hoteles, pensiones, casas de huespedes u otros establecimientos similares, están obligados a proporcionar los datos directamente por intermedio del propietario o gerente del establecimiento, así como los que se encuentren internados en establecimientos educativos, campamentos, conventos, prisiones y otros similares están obligados a proporcionar la información también directamente o por conducto del funcionario de mayor jerarquía administrativa del establecimiento en donde se encuentren.

Los miembros de la fuerza pública y de las fuerzas armadas que residen en acuartelamiento están obligados a proporcionar los datos por conducto de la autorización máxima del ramo en donde prestan servicio.

Artículo 7º—Todas las personas naturales y jurídicas residentes en el territorio de la República están obligadas a prestar la colaboración que requiera el personal de la Dirección General de Estadística a cargo de las operaciones censales, para el correcto, oportuno y eficiente desempeño de su misión.

Artículo 8º—Los jefes de dependencias públicas y los patronos de empresas deberán conceder licencia a los empleados a sus órdenes, para que puedan asistir a recibir entrenamiento y a cumplir las comisiones que les correspondan en el tiempo que disponga la Dirección General de Estadística.

Artículo 9º—Las personas a cuyo cargo estuviere el levantamiento de los censos, no podrán hacer preguntas diferentes de las que figuren en las boletas de empadronamiento, salvo aquellas que tengan relación estrecha con éstos y en especial si se tratare de confirmar la exactitud de los datos declarados. Asimismo queda prohibido hacerse acompañar en el levantamiento del Censo por personas que no están debidamente autorizadas para hacerlo.

Artículo 10.—La totalidad del material que se emplee en el empadronamiento deberá ser entregado a la Dirección General de Estadística una vez concluido el levantamiento de los censos. De igual manera se devolverá la papelería no utilizada, haciéndose directamente responsable al personal que intervenga, sobre la custodia del material que le haya sido encomendado, hasta su entrega.

Artículo 11.—La Dirección General de Estadística queda facultada, para realizar comprobaciones e investigaciones postcensales que considere necesarias para establecer la exactitud de la información censal obtenida.

Artículo 12.—Para el normal desenvolvimiento de las labores censales, tanto los gobernadores departamentales como los alcaldes municipales, en su calidad de presidentes de las Comisiones Departamentales y Municipales respectivamente, deberán proporcionar locales apropiados así como prestar todas las facilidades del caso en sus oficinas y en las de su jurisdicción.

Artículo 13.—La Dirección General de Estadística, queda facultada para hacer uso de telégrafos y teléfonos que crea necesarios, siempre y cuando sea relacionado con las actividades censales y dentro del territorio nacional.

CAPITULO II

Organización, deberes y atribuciones del personal censal

Artículo 14.—El personal que intervendrá en el empadronamiento del IX Censo de Población

y IV de Habitación, estará organizado de la manera siguiente:

1. Consejo Nacional de Estadística.
2. Director General de Estadística.
3. Coordinador General del Censo de Población y Habitación.
4. Comisión Nacional de Censos.
5. Unidad de Campo.
6. Unidad de Relaciones Públicas.
7. Unidad de Documentación.
8. Unidad de Administración.
9. Unidad de Procesamiento de Datos.
10. Jefes Departamentales de Censos.
11. Encargados de Zona.
12. Jefes de Municipio.
13. Supervisores.
14. Empadronadores.
15. Comisiones Departamentales de Censos.
16. Comisiones Municipales de Censos.
17. Delegados de Finanzas.
18. Personal Auxiliar.

Deberes y atribuciones

Artículo 15.—El Director General de Estadística velará porque se cumpla el programa censal, nombrando, a propuesta del Coordinador General del Censo, al personal necesario y creando las comisiones que se requieren para la atención de las actividades del Censo; de manera que todas y cada una de las distintas etapas se cumplan en las fechas preestablecidas en el calendario de trabajo. Velará asimismo, por la racional y adecuada inversión de los recursos financieros asignados para el Censo de Población y Habitación, requerirá la colaboración de toda la ciudadanía y adoptará todas las disposiciones que tiendan al cabal cumplimiento de la meta censal.

Artículo 16.—Son deberes y atribuciones del Coordinador General de los Censos: organizar, dirigir y supervisar los trabajos censales, en todas sus etapas; resolverá todas las consultas que sobre el particular le sean formuladas, informando periódicamente al Director General de Estadística sobre el desarrollo de los censos en sus distintos aspectos. En su calidad de representante de la Dirección General de Estadística, asistirá a las sesiones de trabajo que realicen tanto el Consejo Nacional de Estadística como la Comisión Nacional de Censos.

Deberá responsabilizarse del adecuado manejo de los fondos asignados para el financiamiento de los censos, supervisando la administración de los mismos.

Artículo 17.—Son deberes y atribuciones de la Unidad de Coordinación de Campo, la de prestar asesoría en forma directa y representar al Coordinador General del Censo, velando porque el personal de empadronamiento cumpla a cabalidad con el trabajo que se les ha confiado, sujetando los trabajos a la calendarización prevista para la fase de empadronamiento.

Tendrá además las siguientes funciones:

a) Colaborar en forma estrecha con el Coordinador General del Censo, en el cálculo del personal de campo; distribución del Presupuesto y en los programas de reclutamiento, capacitación y selección del personal de campo;

b) Elaborar registros actualizados sobre los trabajos inherentes a las actividades del personal de los diferentes niveles en el trabajo de campo;

c) Estará en contacto con los jefes de las Unidades de Relaciones Públicas, Documentación y Administración con el propósito de mantener procedimientos uniformes en las relaciones del personal de campo con la Dirección General de Estadística;

d) Organizará los servicios de cartografía, para cubrir las necesidades de esta naturaleza antes y durante el empadronamiento;

e) Para un mejor control y orden en los requerimientos del personal de campo, deberá velar porque las correcciones del material cartográfico, ajustes de excepción y suministro de copias adicionales de emergencia sean atendidas conforme las necesidades lo demanden; y

f) Mantener actualizado y completo el archivo de mapas sectorizado con inclusión de las modificaciones que se verifiquen en la sectorización original.

Artículo 18.—Son deberes y atribuciones de la Unidad de Relaciones Públicas, gestionar y movilizar el apoyo para el Censo, así como concertar las relaciones del Director General de Estadística y del Coordinador General de Censos ante los funcionarios del Gobierno, para lograr su colaboración en el desarrollo del IX Censo de Población y IV de Habitación.

Tendrá además las siguientes funciones:

a) Diligenciar la colaboración por parte de la Comisión Planificadora de los Censos para su participación en actividades concretas;
b) Promover la creación de las comisiones departamentales y municipales de apoyo;
c) Elaborar un programa de publicidad de los Censos de Población y Habitación;
d) Gestionar ante las dependencias y entidades necesarias, el préstamo de vehículos para la movilización de personal; y
e) Formalizar la ayuda por parte del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, sobre prioridades en la correspondencia y la consiguiente transportación de los materiales censales.

Artículo 19.—Son deberes y atribuciones de la Unidad de Documentación, los relativos a la centralización del envío y recepción de los documentos censales. Tendrá además las siguientes funciones:

a) Labor mecanográfica de formularios y manuales de procedimiento;
b) El control directo de todo el personal de Secretaría y personal subalterno;
c) Impresión de todos los documentos del Censo

de Población y Habitación;
d) Elaboración de un inventario permanente de existencias;
e) Plan de distribución de materiales para el empadronamiento;
f) Establecimiento de controles sobre el envío y recepción de materiales del empadronamiento;
g) Preparación de por lo menos 50 colecciones actualizadas de todos los materiales censales;
h) Preparación del local del archivo de la documentación proveniente del campo después del empadronamiento; e
i) Organizar la recepción, control y archivo de la documentación diligenciada.

Artículo 20.—Son deberes y atribuciones de la Unidad de Administración, los relativos a la dirección y manejo de los servicios administrativos y financieros del Censo. Tendrá además, las siguientes funciones:

a) Procedimiento operativo para la contratación y control de personal;
b) Establecimiento del sistema adecuado para el uso de fondos;
c) Elaboración de un Instructivo sobre Administración financiera;
d) Diseño de un sistema contable para la actualización y control presupuestal;
e) Programar los requerimientos de útiles de oficina; y
f) Preparar una nómina de los medios de transporte y comunicación disponibles en los distintos lugares del país, así como determinar los precios o tarifas de los transportes particulares, su sede y lugar conexos.

Artículo 21.—Son deberes y atribuciones de la Unidad de Elaboración de Datos, los relativos al sistema y procedimiento para el procesamiento de información censal.
Tendrá además las siguientes funciones:

a) Elaboración del manual de procedimiento mecánico de datos;
b) Elaboración del manual de crítica y codificación;
c) Organización de la fase del proceso de crítica y codificación;
d) Revisión de los planes de tabulación;
e) Contratación del equipo o sistema a emplearse; y
f) Selección y adiestramiento de personal.

Artículo 22.—Para propósitos censales el territorio nacional será dividido por la Dirección General de Estadística en Areas de Coordinación y Departamentos Censales.
Artículo 23.—Son deberes y atribuciones del Jefe Departamental, organizar la forma del empadronamiento en el departamento previamente asignado a su cargo.

Tendrá además, las siguientes funciones:

a) Manejar y coordinar todas las actividades censales en el departamento que le corresponda, por intermedio de los encargados de zona;
b) Concretarse a dirigir, supervisar y completar cuando sea el caso, las actividades que se asignen más adelante el Encargado de Zona; y
c) Fungirá como delegado de la Dirección General de Estadística para la integración de las comisiones departamentales y municipales.

Artículo 24.—Son deberes y atribuciones de los encargados de zona censal:

a) Las funciones administrativas y ejecutivas para el efectivo cumplimiento del programa censal en sus respectivas jurisdicciones;
b) La supervisión y dirección del adiestramiento de los jefes de municipio supervisores y empadronadores;
c) Fungirán como delegados del Jefe Departamental en la integración de las comisiones municipales;
d) Tendrá a su cargo la programación, organización, dirección y control de trabajo de personal bajo su responsabilidad velando porque las actividades se cumplan con la máxima eficiencia;
e) Informará al Jefe Departamental en relación al desarrollo de los trabajos censales, así como acerca de los problemas que se susciten en las respectivas zonas; y
f) Procederá al reclutamiento de los jefes de municipio, supervisores y empadronadores de sus respectivas jurisdicciones, tras rigurosa selección después de impartir el adiestramiento respectivo.

Artículo 25.—Son deberes y atribuciones de los jefes de municipio:

a) Realizar funciones ejecutivas para el efectivo cumplimiento del programa censal en su respectiva jurisdicción municipal;
b) Su inmediato superior será el encargado de zona, cuyas instrucciones deberá acatar preocupándose a la vez de transmitirlas al personal a su mando;
c) En calidad de representante de la Dirección General de Estadística, bajo la supervisión del Encargado de Zona y Jefe Departamental, integrará el Comité Municipal de Censos en su respectiva jurisdicción;
d) Rendirá informes periódicos a su jefe inmediato superior o sea el encargado de zona;
e) Su sede de operaciones se establecerá en la cabecera municipal, debiendo realizar previo al empadronamiento, una inspección ocular para familiarizarse con las características geográficas, y poblacionales de su jurisdicción y en tal forma poder planificar mejor el trabajo a desarrollar;
f) Instruirá a los supervisores y empadronadores acerca de la forma más conveniente de llevar a cabo las labores censales que se les encomiende;
g) Distribuirá a los supervisores los materia-

les censales; concluido el Censo, entregará directamente al Encargado de Zona todo el material censal utilizado, debidamente ordenado, así como la totalidad de la papelería no utilizada;
h) Resolverá de acuerdo a los manuales e instrucciones, todas las consultas que le formulen los supervisores y empadronadores en el transcurso del levantamiento del censo;
i) Colaborará en las investigaciones postcensales que se realicen con el fin de comprobar la exactitud y veracidad del Censo.

Artículo 26.—Son deberes y atribuciones de los supervisores:

a) Acatar las disposiciones de su jefe inmediato que es el jefe del municipio;
b) En los sectores que sean asignados bajo su responsabilidad supervisará los trabajos de empadronamiento;
c) Atenderá todo lo relativo a las operaciones censales, informando a su jefe inmediato sobre el estado de las mismas, en sus distintas fases;
d) Para los efectos de reconocimiento y planificación de su trabajo, realizará recorrido de la Sección Censal a su Cargo;
e) Vigilará la labor censal en su sección, resolviendo consultas hechas por los empadronadores, responsibilizándose de la correcta labor de éstos de acuerdo con las instrucciones contenidas en el manual del supervisor; y
f) Velará porque los empadronadores dispongan del material necesario con la debida anticipación así como los medios de transporte disponibles y personal auxiliar cuando el caso lo amerite.

Artículo 27.—Son deberes y atribuciones de los empadronadores:

a) Cumplir estrictamente las instrucciones recibidas de los supervisores, sujetándose en todo a las leyes, reglamentos y demás disposiciones emitidas para el efecto utilizando correctamente el material cartográfico y las boletas de empadronamiento que en regular número contiene el cartapacio que se le entregará.
Antes de empezar su trabajo hará un reconocimiento cartográfico del sector que le haya sido asignado para familiarizarse con el manejo de este material;
b) Asistir a las reuniones que las autoridades censales resuelvan convocar, bien con propósito de entrenamiento, organización de trabajo, entrega del material, etcétera;
c) Cumplir fielmente las instrucciones recibidas durante su adiestramiento, así como las contenidas en el Manual de Instrucciones para el Empadronador;
d) Llenará personalmente las boletas en la forma que se le haya indicado durante su entrenamiento. Durante la entrevista deberá presentarse sin ningún acompañante ajeno a la organización de los censos, pero especialmente conducirse con toda educación y cortesía;
e) Se identificará debidamente como empleado de los censos, con el carnet que para el efecto se les entregará a todos los empadronadores;
f) Debe obtener los datos que se solicitan en la boleta del censo, conforme a las instrucciones recibidas, debiendo anotar con toda claridad en los espacios correspondientes, la información que se obtenga;
g) Revisará cuidadosamente cada boleta, a efecto de no incurrir en ningún error, omisión o contradicción, teniendo presente que es responsable directo del trabajo que realiza; y
h) Diariamente durante el período de empadronamiento, llenará los informes de trabajo en los formularios establecidos para este fin.

Artículo 28.—Las Comisiones Departamentales de los Censos tendrán las siguientes atribuciones:

a) Promover en sus respectivos departamentos las actividades del Censo, destacando la utilidad de un Censo de Población y Habitación al obtener datos importantes para la composición demográfica y habitual del país en un momento dado;
b) Las Comisiones Departamentales del Censo, se integran con el Gobernador Departamental, quien fungirá como presidente; el alcalde municipal, como vicepresidente; el inspector de Estadística, como secretario; el jefe de Correos, el supervisor de Educación y dos vecinos honorables de la localidad, como vocales;
c) La Comisión cooperará con la Dirección General de Estadística, gestionando la colaboración de personas o entidades en su jurisdicción para lograr obtener éxito en todas las actividades del Censo;
d) Proporcionar toda clase de facilidades para que el personal censal pueda desarrollar sus funciones con toda normalidad y eficiencia;
e) Velará porque las labores del censo se desarrollen dentro del mayor orden y disciplina; con estricto apego a las leyes y reglamentos que norman el desarrollo del censo: y
f) Coordinará esfuerzos con los jefes departamentales del Censo, para promover una activa campaña de divulgación censal en su jurisdicción.

Artículo 29.—En cada cabecera municipal, excepto en la cabecera departamental, se integrará una comisión municipal de censos, actuando el alcalde como presidente; el secretario municipal, como secretario; el director de la Escuela Pública, el telegrafista y dos vecinos honorables de la localidad, como vocales; dada la la-

bor eminentemente cívica, cada uno de los miembros de la Comisión, cumplirá con toda diligencia en las funciones que se le asignen dentro de la actividad censal en su jurisdicción las cuales serán:

a) Prestarán colaboración al personal censal en las gestiones que plantee ante las autoridades para la promoción de los trabajos del Censo de Población y Habitación;
b) Impulsará la campaña de divulgación censal en su municipio;
c) Cuando se estime necesario, creará comités locales en lugares poblados que por su importancia justifiquen la existencia de dicho comité. Este se integrará con tres vecinos honorables de la localidad y trabajarán como auxiliares de las comisiones municipales, debiendo cumplir las comisiones que se les asignen dentro de la actividad del censo en su localidad.

Artículo 30.—Durante las actividades de empadronamiento, fungirán como delegados de Finanzas los tesoros municipales, bajo el control del jefe departamental y los inspectores departamentales de Estadística. Los delegados de Finanzas se regirán por las instrucciones que se especifican en el Manual de Administración Financiera para el Censo de Población y Habitación. Sus funciones son:

a) Recibo y custodia de los fondos que son proporcionados por la Unidad de Administración de la Dirección General de Estadística;
b) Suministro de dinero a los funcionarios censales que se especifican en el Manual de Administración Financiera, con apego al procedimiento previsto en este reglamento;
c) Comprobar que los gastos que se reporten, respondan a las necesidades reales del trabajo censal y que para su desembolso se utilicen los formularios autorizados por la Dirección General de Estadística; y
d) Responder ante la Sección de Finanzas de la Dirección General de Estadística, de las liquidaciones de fondos recibidos y de la tramitación de los formularios con los que se justifiquen todos los gastos verificados por el personal del Censo de Población y Habitación.

Artículo 31.—Integran el personal auxiliar, todas aquellas personas que a juicio del Director General de Estadística o en su caso de las autoridades del Censo, sean necesarias para la atención de situaciones no previstas en las áreas de trabajo y cuya participación se considere indispensable en las labores del Censo en todo el territorio nacional. Podrán nombrar este personal, los jefes departamentales y los encargados de zona.

CAPITULO III

Autorización y Comprobación de gastos

Artículo 32.—Tanto los gastos ordinarios como aquellos de carácter extraordinario que deben efectuarse para asegurar el normal desarrollo de los trabajos de preparación, organización y ejecución del programa censal, están debidamente contemplados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación.

Artículo 33.—El manejo de los fondos asignados en el Presupuesto General de Gastos de la Nación para el Programa Servicios Generales, Sub-programa 07 Encuesta y Censos Especiales, Actividad 03 "IX CENSO DE POBLACION Y IV DE HABITACION", se regirá por el Manual de Administración Financiera para el Censo de Población y Habitación de 1981, aprobado por la Dirección General de Estadística.

Artículo 34.—El nombramiento del personal temporal y el monto de los gastos específicos, estarán determinados en el Manual señalado en el artículo anterior, el cual a su vez se complementa con formularios especiales diseñados para el efecto.

Artículo 35.—La Dirección General de Estadística podrá disponer cuando lo estime conveniente, dado a la urgencia de los trabajos del Censo de Población y Habitación, así como su naturaleza especial, que el personal de planta o por contrato labore el tiempo extraordinario en las actividades preparatorias, de ejecución o elaboración de los Censos, para cuyo efecto la Dirección General de Estadística, establecerá los controles que estime conveniente y hará los reportes del tiempo elaborado para el correspondiente pago con cargo a las partidas respectivas que figuren en el Presupuesto del referido censo.

Artículo 36.—La Contraloría General de Cuentas de la Nación ejercerá la función contralora que de conformidad con su Ley Constitutiva le corresponde.

Artículo 37.—El presente reglamento es de observancia general y entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial[1]

Comuníquese.

SOLORZANO FERNANDEZ

El Viceministro de Economía,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ

1. Publicado el 7 de enero de 1981

Aprobarlo en el sentido que se indica el Procedimiento Normativo del Registro de Proveedores Calificados para suministro de bienes.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de diciembre de 1980.

El Ministro de Finanzas.

CONSIDERANDO:

Que la Dirección Técnica del Presupuesto sometió a consideración de este Ministerio el Procedimiento Normativo del Registro de Proveedores Calificados para suministro de bienes, circunstancia por la cual se hace necesario emitir las disposiciones legales pertinentes, tendientes a su implantación y aprobación.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas, Acuerdo Gubernativo número M. de F. P. 5-72) y con base en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Compras y Contrataciones (Decreto número 35-80 del Congreso de la República) y artículo 76 del Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de julio de 1980,

ACUERDA

Aprobar el siguiente

Procedimiento Normativo del Registro de Proveedores Calificados para suministro de bienes

Artículo 1o.—Se crea el Registro de Proveedores Calificados para el suministro de bienes, el cual tiene por objeto inscribir a las personas individuales o jurídicas que tengan interés en participar en cotizaciones o licitaciones que se promuevan para la realización de los programas, actividades o proyectos de los organismos, dependencias y entidades a que se refiere el artículo 1o. de la Ley de Compras y Contrataciones.

El Registro de Proveedores Calificados tiene el carácter de único en su especialidad y funcionará como una Sección del Departamento de Coordinación de Compras y Contrataciones de la Dirección Técnica del Presupuesto, del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 2o.—No podrán inscribirse en el Registro de Proveedores Calificados, las personas individuales o jurídicas y sus representantes o personeros de éstas, en quienes concurra alguna de las circunstancias a que se refiere el artículo 4o. del Decreto número 35-80 del Congreso de la República.

Artículo 3o.- Previo a la inscripción en el Registro de Proveedores Calificados, los interesados deberán satisfacer los siguientes requisitos:

I

Comerciante Individual, Empresa o Establecimiento:

Para inscribirse en el Registro de Proveedores Calificados como comerciante individual, el interesado debe presentar la solicitud en el formulario que se le proporcione para el efecto, al que se le adherirá un timbre fiscal de diez centavos de quetzal y el cual entre otros datos comprenderá:

A) Nombre y apellidos completos, cédula de vecindad, edad, estado civil, nacionalidad, domicilio, residencia particular y teléfono.
B) Actividad comercial a que se dedica.
C) Nombre comercial o industrial del negocio.
D) Dirección y teléfono de la empresa.
E) Número de la patente de comercio.
F) Lugar y fecha.

Adjuntar a la solicitud la documentación siguiente:

1) Declaración jurada de no estar comprendido en alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 48 de la Ley de Compras y Contrataciones; y
2) Constancia de su inscripción en el Registro Mercantil de la capital o del jurisdiccional y constancia como contribuyente en los Registros de la Dirección General de Rentas Internas y certificación de inscripción en el Registro de Propiedad Industrial, en su caso.

II

Sociedades Mercantiles o Industriales

Para inscribirse en el Registro de Proveedores Calificados, como Sociedades Mercantiles o Industriales, se requiere presentar solicitud en el formulario que se le proporcione para el efecto, al que se le adherirá un timbre fiscal de diez centavos de quetzal y el cual entre otros datos, comprenderá:

a) Denominación o razón social;
b) Nombre del representante legal;
c) Domicilio, dirección y teléfono de la sociedad;
d) Actividad comercial o industrial a que se dedica;
e) Plazo de duración de la Sociedad;
f) Número de patente de comercio y de los registros de contribuyente de la Dirección General de Rentas Internas; y
g) Lugar y fecha.

Adjuntar a la solicitud la documentación siguiente:

1) Copia legalizada del testimonio de la escritura de constitución de la sociedad y sus modificaciones si las hubiere.
2) Copia autenticada del nombramiento del administrador, gerente o representante legal, en el que se expresen sus facultades.
3) Declaración jurada del representante legal de no estar comprendido en alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 48 de la Ley de Compras y Contrataciones.
4) Constancia de la inscripción en el Registro Mercantil de la capital o del jurisdiccional, o certificado de Registro de la Propiedad Industrial o de marca, en su caso.

III

Sociedades Mercantiles Extranjeras con agencias o sucursales en el país.

Para inscribirse en el Registro de Proveedores Calificados, las Sociedades Extranjeras, que se hayan establecido en el país o sea sucursales o agencias, deberán presentar su solicitud en el formulario que se les proporcione, al que se le adherirá un timbre fiscal de diez centavos de quetzal y el cual entre otros datos, comprenderá:

a) Denominación o razón social;
b) Nombre del representante legal;
c) Domicilio, dirección y teléfono;
d) Actividad comercial o industrial a que se dedica;
e) Plazo de duración de la sociedad;
f) Número de su patente de comercio o de Registro de Propiedad Industrial y número del Registro de Contribuyente de la Dirección General de Rentas Internas; y
g) Lugar y fecha.

Adjuntar a la solicitud la documentación siguiente:

1) Certificación de su inscripción en el Registro Mercantil de la capital, conforme artículos 352 y 353 del Código de Comercio.
2) Declaración jurada de no estar comprendido el representante legal en alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 48 de la Ley de Compras y Contrataciones.
3) Copia legalizada del poder otogado a las personas que actuarán en el país como representantes legales.

IV

Sección de Registro de Proveedores Calificados

La Sección Encargada del Registro de Proveedores Calificados, operará con el personal que fuere necesario. Mantendrá actualizada toda la información y documentación de las personas individuales o jurídicas que estén comprendidas en el Registro de Proveedores Calificados.

V

Comisión Calificadora

La Comisión a que se refiere el artículo 79 del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones se integrará con tres (3) miembros titulares, un presidente y dos vocales; y dos (2) suplentes nombrados por el Ministerio de Finanzas Públicas a propuesta de la Dirección Técnica del Presupuesto y tendrá las siguientes atribuciones:

a) Evaluar y calificar la documentación que presenten los interesados;
b) Velar porque las personas individuales o jurídicas cumplan con llenar los requisitos que determinan estas normas de procedimiento;
c) Velar porque el Registro se mantenga actualizado;
d) Sesionar las veces que considere necesarias para el fiel cumplimiento de sus atribuciones;
e) Resolver las dudas que resulten de la aplicación de estas normas de procedimiento; y
f) Ordenar la inscripción de los proveedores calificados.

Artículo 4º—La Sección Encargada del Registro de Proveedores Calificados, así como la Comisión Calificadora en materia de su competencia, podrán requerir de las personas individuales o jurídicas interesadas en inscribirse en dicho Registro, la documentación e información adicional que a su juicio fuere necesaria.

Artículo 5º -Lo no contemplado en el presente Procedimiento Normativo, será resuelto por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Viceministro de Finanzas,
J. ENRIQUE BETANCOURT F.

Modifícase en la forma que se menciona el artículo 1º, del Acuerdo Gubernativo del 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento el Decreto 31-79 relativos a la gasolina.

Palacio Nacional: 31 de diciembre de 1980.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo número 46-80 del 31 de diciembre de 1980 de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, se ajustaron los precios máximos para algunos de los productos derivados del petróleo, tomando en cuenta las variaciones en los costos de producción y abastecimiento de los mismos, lo que implica necesariamente modificaciones al Sobrecargo Compensatorio y al Monto de la Compensación que se establecieron por Acuerdo Gubernativo del 15 de octubre de 1980 con base en el artículo 2o. del Decreto número 31-79 del Congreso de la República,

---

1. Publicado el 8 de enero de 1981

CONSIDERANDO.

Que al Ministerio de Finanzas Públicas, en cumplimiento de lo que establece el artículo 5o. del referido Decreto y con base en el estudio realizado por la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, le corresponde, a su vez, modificar el monto a compensar a las refinerías, compañías importadoras y distribuidoras por cada galón de kerosina y aceite diesel que suministren para el consumo nacional,

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o., de la Constitución de la República y con fundamento en los artículos 2o. y 5o. del Decreto número 31-79 del Congreso de la República,

ACUERDA:

"ARTICULO 1o. Se modifica el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la aplicación del Decreto número 31-79 del Congreso de la República, el cual queda así:

"ARTICULO 1o. DE LA FIJACION DEL SOBRECARGO COMPENSATORIO. Se fija el monto del Sobrecargo Compensatorio, a que se refiere el artículo 2o. del Decreto número 31-79 del Congreso de la República, para cada producto afecto al mismo, en la forma siguiente:

PRODUCTO	SOBRECARGO POR GALON AMERICANO:
a) Gasolina Superior (95 octanos mínimo)	0.37
b) Gasolina Regular (87 octanos mínimo)	0.36
c) Naftas y otras gasolinas, excepto la gasolina de Aviación	0.41
d) Aceite Diesel que se exporte	0.20
e) Kerosina que se exporte	0.40

La gasolina Superior, Regular, Naftas y otras gasolinas, excepto la de aviación, que ingresen al país por contratos especiales o las importaciones de éstas que hagan para su consumo propio, aquellas personas que no estén autorizadas para comercializarlas, están afectas al Sobrecargo Compensatorio establecido por este Artículo.

ARTICULO 2o. Se modifica el Artículo 4o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979 identificado en el artículo anterior, el cual queda así:

"ARTICULO 4o. DEL MONTO DE LA COMPENSACION. El monto de la compensación por cada galón de kerosina y/o aceite diesel, suministrado por las refinerías o compañías importadoras y distribuidoras, de sus depósitos de producción, importación, distribución o ingresado al país para el consumo nacional, se determinará en la forma siguiente:

PRODUCTO:	MONTO DE COMPENSACION POR GALON AMERICANO.
a) Kerosina	Q 0.40
b) Aceite Diesel	Q 0.20

No tendrán derecho a recibir la compensación anterior, las compañías que vendan kerosina y/o aceite diesel por contratos especiales que incluyan su costo y remuneración por el servicio o manejo de los mismos, así como las importaciones de estos productos que hagan para su consumo propio, aquellas personas que no estén autorizadas para comercializar productos derivados del petróleo"

ARTICULO 3o. Derogación: Queda derogado el Acuerdo Gubernativo del 15 de octubre de 1980.

ARTICULO 4o. VIGENCIA. El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día primero de enero de mil novecientos ochenta y uno y será publicado en el Diario Oficial.

COMUNIQUESE,

LUCAS G.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,

Jorge Luis Monzón Juárez

El Ministro de Finanzas.

Hugo Tulio Búcaro García

1 En Tomo 99
2 En este Tomo

Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Prevision Militar.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. DE LA D. N. 1 81

Palacio Nacional: Guatemala, 31 diciembre 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por mandato contenido en el inciso 2 del artículo 16 del Decreto 5-80 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar), es necesario reglamentar las disposiciones de la misma para su correcta aplicación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 5o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO GENERAL DE PRESTACIONES Y BENEFICIOS DEL INSTITUTO DE PREVISION MILITAR

TITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1o.- En este Reglamento se usarán los siguientes términos con las acepciones que se indican a continuación:

Afiliado

Es la persona que aparece inscrita en los registros del Instituto de Previsión Militar, de conformidad con la ley y este Reglamento y a quien correspondan directamente los derechos dentro del Regimen de Previsión Militar.

Prestaciones

Son las sumas en dinero que reciben los afiliados o sus beneficiarios cuando se cumplen los requisitos que señalan la Ley Organica del Instituto de Previsión Militar y este Reglamento.

Beneficios

Son los derechos que se originan por fallecimiento del afiliado a favor de sus familiares u otras personas, cuando se cumplen las condiciones que señalan la Ley Orgánica del Instituto de Prevision Militar y este Reglamento.

Beneficiario

Es la persona a quien por disposición de la ley o del afiliado, según el caso, le corresponden las derechos dentro del Régimen del Instituto de Prevision Militar.

Cuota

Es [illegible] que el afiliado cada obligado [illegible] Instituto de Previsión Militar.

Mora

Es el retardo en el pago de una cuota, después de haber vencido el plazo de vencimiento que fija el artículo 14 de este Reglamento.

Periodo de gracia

Es el tiempo durante el cual el afiliado goza de ciertas prestaciones sin pagar sus cuotas, siempre que haya contribuido al Instituto de Previsión Militar durante un mínimo de dos años.

Reabilitacion

Es el derecho que asiste al afiliado de poner nuevamente su afiliacion en activo.

Sueldo asegurado

Es el correspondiente a cada grado militar o empleo para los Especialistas, mas las asignaciones de alimentación, tiempo de servicio y otras que determine la Junta Directiva del Instituto de Prevision Militar.

Tiempo abonado

Es el tiempo de servicio militar efectivo, calificado para los efectos del pago de prestaciones que el Instituto de Previsión Militar reconoce a los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos, y Especialistas Militares que fueron acogidos por el Regimen, por encontrarse en alta cuando entro en vigor el Decreto Ley 455 y tener por consiguiente, derechos adquiridos dentro del sistema de Clases Pasivas de la Nacion.

Para los efectos de la aplicacion del Decreto numero 5-80 del Congreso de la Republica, servicio militar efectivo, es igual a cotizacion, sin que puedan lesionarse los derechos adquiridos a que se refiere el parrafo anterior.

TITULO II

SECCION I

AFILIADOS

Artículo 2o.- Para afiliarse al Instituto de Previsión Militar, los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares deberan previamente causar alta en el Ejercito de Guatemala o ser empleado del propio Instituto de Previsión Militar con nombramiento y estar inscrito en los registros respectivos de dicho Instituto.

Artículo 3o.- Los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas Militares afiliados al Instituto de Prevision Militar,

encuentren comprendidas en cualquiera de las situaciones siguientes:

1. **Afiliados en activo**

A. Las personas comprendidas en el artículo 3o., inciso 1, del Decreto 5-80 del Congreso de la República;

B. Las personas comprendidas en el artículo 3o., incisos 2 y 3 del Decreto número 5-80 del Congreso de la República, que cumplan puntualmente con el pago de las cuotas respectivas, es decir las que corresponden al Estado y al afiliado como tal;

C. Las personas en período de gracia.

2. **Afiliados en suspenso**

Las personas con más de dos años de cotización a quienes se les hubiese vencido el período de gracia.

3. **Afiliados en pasivo**

Los que se encuentren en el goce de jubilación o pensión por invalidez otorgada por el Instituto de Previsión Militar.

4. **Dejan de ser afiliados**

A. Los que, sin tener dos años de cotización, dejen de pagar una cuota;

B. Los que sin tener algún derecho adquirido, dejen de pagar cuotas durante cinco años, contados desde el momento en que hayan entrado en situación de suspenso.

Artículo 4o.—No pueden ser afiliados:

1. Las personas a cuyo favor se hubiere acordado asignación por jubilación, prestación por retiro obligatorio o pensión por invalidez, bajo el sistema de clases pasivas de la Nación, aunque no hubieren principiado a percibir dicha asignación.

2. Las personas menores de 18 años de edad, a excepción de los Oficiales con grado efectivo.

3. Los elementos de tropa.

Artículo 5o.—Para inscribir a una persona como afiliado en los registros del Instituto de Previsión Militar, deberá tenerse a la vista la Orden General del Ejército como constancia de que el interesado ha causado alta en el mismo o nombramiento como empleado del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 6o.—Para los efectos del artículo anterior, el afiliado está obligado a llenar el respectivo formulario que le proporcionará el Instituto de Previsión Militar y al devolverlo acompañará los siguientes documentos:

1. Certificación de su partida de nacimiento.
2. Certificación de las partidas de nacimiento de su esposa, de sus hijos menores de edad o incapaces y de sus padres, si los tuviere.
3. Certificación de la partida de matrimonio o de la unión de hecho, en su caso.

Artículo 7o.—El afiliado deberá presentar al Instituto de Previsión Militar la documentación a que se refiere el artículo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de haber causado alta en el Ejército de Guatemala. La Gerencia hará del conocimiento del Ministerio de la Defensa Nacional el incumplimiento de esta disposición.

Artículo 8o.—La Gerencia del Instituto de Previsión Militar extenderá, a solicitud de los interesados, constancia de que están acogidos al régimen, para los efectos que a ellos convengan.

Artículo 9o.—A cada afiliado, el Instituto de Previsión Militar le extenderá una tarjeta de identificación.

SECCION II

DERECHOS DE LOS AFILIADOS

Artículo 10.—Son derechos de los afiliados:

En activo

Gozar de todas las prestaciones, de conformidad con la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar y este Reglamento.

En suspenso

1. Con tiempo abonado: A jubilación, los afiliados que hubieren contribuido al Régimen de Previsión Militar durante un mínimo de dos años y con 20 o más años de cotización, para cuyo efecto se tomará el tiempo abonado al 30 de abril de 1966, más los años de cotización al Instituto de Previsión Militar.

2. Sin tiempo abonado: A jubilación, los afiliados con 20 o más años de cotización al Instituto de Previsión Militar. En caso de fallecimiento del afiliado, sus beneficiarios tienen derecho a prestación por viudez, para hijos menores o incapaces o pensión para los padres.

3. A rehabilitación: En la forma y condiciones que determine el presente Reglamento.

En pasivo

El jubilado o el que disfrute de pensión por invalidez, deja derechos a prestación por viudez, pensión para hijos menores o incapaces o pensión para los padres.

TITULO III

CUOTAS

Artículo 11.—Los afiliados al Instituto tienen obligación de pagar puntualmente sus cuotas, en el siguiente monto:

1. Las personas comprendidas en el inciso 1, del Artículo 3o. del Decreto 5-80 del Congreso de la República, pagarán el 8% mensual del sueldo asegurado.

2. Las personas comprendidas en el inciso 2 del artículo 3o. del Decreto 5-80 del Congreso de la República, pagarán el 28% mensual del sueldo asegurado.
3. Las personas comprendidas en el inciso 3 del artículo 3o. del Decreto 5-80 del Congreso de la República, pagarán el 28% mensual del sueldo asegurado y cotizarán únicamente sobre el citado sueldo asegurado que tenían al causar baja del Ejército de Guatemala.
4. Los afiliados en activo pagarán el 28% sobre cualquier incremento extraordinario que se integre a las asignaciones establecidas actualmente como sueldo asegurado. Este incremento tendrá un período de carencia que será aprobado por la Junta Directiva del IPM, conforme los estudios actuariales respectivos.
5. Se exceptúa de cualquier período de contribución, de los señalados anteriormente, a los afiliados en activo que fallezcan en el y por cumplimiento de actos del servicio, previamente calificada por el Ministerio de la Defensa Nacional. Para el efecto, dicho Ministerio aportará anualmente al Instituto de Previsión Militar, en un solo pago, el equivalente al 28% de dos (2) años de sueldo asegurado de quince (15) plazas con sueldo de Subteniente del Ejército de Guatemala.

Artículo 12.—Los porcentajes para el pago de las cuotas a que se refiere el artículo anterior, podrán variar según lo determinen los estudios actuariales que se practiquen periódicamente o cuando se cubran otras prestaciones y beneficios, de conformidad con el párrafo final del artículo 2o. de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 13.—El afiliado que conforme la ley desempeñe dos o más empleos o cargos en el Ejército de Guatemala, pagará las cuotas sobre el sueldo mayor que devengue.

Artículo 14.—Las cuotas de los afiliados serán recaudadas en la siguiente forma:

1. Por el Departamento de Finanzas del Ejército, a los que devenguen sueldo proveniente del presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional.
2. Los comprendidos en los incisos 1 y 2 del artículo 3o. del Decreto 5-80 del Congreso de la República, deben enterar sus cuotas directamente, con puntualidad y sin requerimiento alguno, a la caja del Instituto.

Artículo 15.—Las cuotas recaudadas de conformidad con el artículo anterior, deberán ser enteradas al Instituto de Previsión Militar dentro de los primeros quince días del mes calendario siguiente en que se hubieren efectuado los pagos de sueldos, juntamente con las correspondientes copias de las nóminas de sueldos, según el caso.

Artículo 16.—El Departamento de Contabilidad deberá cotejar las nóminas que se indican en el artículo anterior, con los registros propios y, en caso de discrepancia, entre las nóminas y cantidades recibidas por saldo o saldos a favor o a cargo del Instituto, deberá hacerse la devolución o el reclamo correspondiente, según proceda.

Artículo 17.—El Regimen de Previsión Militar es eminentemente contributivo y descansa en el principio de solidaridad; en consecuencia, las cuotas de los afiliados no son devolutivas ni tienen efecto compensatorio.

Artículo 18.—Cuando un miembro del Ejército de Guatemala hubiere cumplido con lo estipulado en el artículo 11 de este Reglamento, sin tener derecho a ser afiliado, de conformidad con la ley las sumas así pagadas no tienen carácter de cuotas y le serán devueltas de oficio.

Artículo 19.—El afiliado a quien se haga un descuento mayor al porcentaje de la cuota que legalmente le corresponda, podrá reclamar ante la Gerencia del Instituto la devolución del excedente, el que deberá devolverse dentro de un término de 15 días, a contar de la fecha de recepción de las nóminas de sueldos respectivos.

TITULO IV

SECCION I

PRESTACIONES Y BENEFICIOS

Artículo 20.—En cumplimiento a lo que determina el Decreto 5-80 del Congreso de la República, el Instituto de Previsión Militar iniciará y tramitará hasta su fenecimiento, a solicitud de parte interesada, los expedientes sobre las prestaciones y beneficios a que se refieren dicha ley y el presente Reglamento.

Artículo 21.—Para el otorgamiento de las prestaciones a que tiene derecho el afiliado, el tiempo de servicio se computará con base:

1. En los Registros de Afiliados y de Cotización al Instituto; y
2. En el Registro de Servicios número 1 (hoja de servicios), que extiende el Estado Mayor General del Ejército a los Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos, el cual deberá estar cerrado y certificado a la fecha de baja del solicitante; o
3. En el caso de los Especialistas, en las certificaciones de servicios extendidas por las respectivas dependencias militares donde hubieren estado de alta.

En caso de haber discrepancia entre el tiempo de cotización con los servicios abonados en el Registro número 1 (hoja de servicios) o con las certificaciones de servicios de los Especialistas, prevalecerá el tiempo de cotización al Instituto.

Artículo 22.—Las prestaciones o beneficios podrán pagarse en las propias oficinas del Instituto o en el lugar que los interesados señalen para el efecto, a los afiliados, beneficiarios o, en su caso, a los apoderados o personas facultadas debidamente por medio de carta poder autenticada.

Todo pago se efectuará dentro del territorio nacional y cuando sea fuera de las oficinas del Instituto, los gastos que se ocasionen correrán por cuenta de los interesados.

Artículo 23.—Toda persona que goce de una prestación o beneficio en el Instituto de Previsión Mi-

litar deberá [illegible] 15 primeros días del mes [illegible] constancia de supervivencia [illegible] público, por la Gobernación [illegible] o alcaldía [illegible] de personas que se [illegible] del territorio nacional, dicha [illegible] el encargado consular del país [illegible].

El conyuge [illegible], además, declaración jurada de su actual estado civil.

Artículo 24.- El Departamento de Estadística y Actuariado llevará los [illegible] correspondientes con respecto a la suspensión y extinción de derechos.

Artículo 25.- Si analizados los documentos presentados, los afiliados llenan todos los requisitos necesarios conforme a las leyes y reglamentos del Instituto, los trámites administrativos y resoluciones del caso no podrán durar más de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se hubiere presentado la correspondiente solicitud al Instituto de Previsión Militar.

Los trámites administrativos terminarán con la resolución de la Gerencia enviando las diligencias a la Junta Directiva para su conocimiento y solución final.

SECCION II

JUBILACION

Artículo 26.- Para obtener jubilación los afiliados deberán llenar los siguientes requisitos:

1. Haber causado baja del Ejército de Guatemala.
2. Tener 20 o más años de cotización.
3. No devengar sueldo en la Administración Pública, entidades autónomas, semiautónomas o descentralizadas.

Artículo 27.- Toda solicitud de prestaciones deberá hacerse por escrito dirigido al Gerente del Instituto, la cual se entregará en la Secretaría General, acompañándose a la misma los documentos expresados en el artículo 21 [illegible] 2) y 3) del presente capítulo.

Se acompañará también certificación de la partida de nacimiento del [illegible] cuando no la hubieran remitido con anterioridad al Departamento de Estadística y Actuariado del Instituto y para los que tengan tiempo [illegible] constancia extendida por la Oficina Nacional de Servicio Civil de que no se les ha otorgado jubilación por clases pasivas, ni devuelto descuento [illegible] para el fondo de montepío.

Artículo 28.- La Secretaría General procederá a recibir y registrar [illegible] que se presenten. Efectuadas [illegible] el expediente pasará, por su orden, a las [illegible] dependencias:

1. Al Departamento de Prestaciones para revisar, estudiar y [illegible] la documentación respectiva.
2. Al Departamento de Contabilidad para que certifique el tiempo de [illegible] y cuotas pendientes de pago a favor del Instituto.
3. Al Departamento de Inversiones para que informe de las deudas pendientes a favor del Instituto, si las hubiere.
4. Al Departamento de Estadística y Actuariado para que certifique la afiliación del solicitante, el tiempo de servicio, [illegible] y fije el monto de la jubilación a que tiene derecho. La progresión entre el máximo y el mínimo de la jubilación, se graduará conforme la siguiente escala regresiva:

Tiempo de servicio	% sobre el sueldo asegurado
30 años	100
29	94
28	88
27	82
26	77
25	72
24	67
23	62
22	58
21	54
20	50

5. A la Asesoría Jurídica para que emita dictamen sobre si se han llenado los requisitos legales y si procede otorgar la prestación solicitada.
6. A la Auditoría Interna para que practique la revisión final y avale con su firma y sello los documentos, operaciones y dictámenes efectuados por los Departamentos citados.
7. Al Departamento de Prestaciones nuevamente, a efecto de que formule el proyecto de acuerdo sobre la prestación a otorgarse, para que la Gerencia lo eleve a consideración de la Junta Directiva.

Artículo 29.—Cumplidos los trámites a que se refieren los artículos anteriores, la Junta Directiva emitirá el Acuerdo que otorgue la prestación solicitada.

Artículo 30.- El Acuerdo que conceda la prestación o beneficio deberá contener los siguientes datos:

1. Nombres y apellidos completos de la (s) persona (s) a quien se otorga la prestación o beneficio.
2. Monto de la asignación.
3. Fecha desde la cual se principia a devengar la prestación o beneficio.
4. Nombre de la cuenta con cargo a la cual deberá pagarse la prestación o beneficio.
5. Que la prestación o beneficio deberá hacerse efectiva por la caja del Instituto, previo descuento de las deudas a favor de la entidad y/o de las cuotas pendientes, en caso de encontrarse en el período de gracia; y
6. Leyes en que se fundamente, firma de los miembros de la Junta Directiva y el sello respectivo.

Artículo 31.- Emitido el Acuerdo por la Junta Directiva, regresará el expediente a la Gerencia

para que dicte la orden de pago, la que ejecutará la Sección de Caja, previa revisión de Auditoría Interna, debiendo enviarse copia de la misma y del Acuerdo respectivo a los Departamentos de Contabilidad, Estadística y Actuariado, Prestaciones, Auditoría Interna y Sección de Caja, para los controles respectivos.

Artículo 32. El Acuerdo que otorgue la prestación o beneficio se notificará legalmente al interesado.

Artículo 33.—Para el otorgamiento de la jubilación se tomará en cuenta el tiempo abonado y/o el tiempo de afiliación efectivo al Instituto, según el caso, los cuales se computarán en la siguiente forma:

1. Tiempo abonado

Se tomará en cuenta de conformidad con la ley y el capítulo de las definiciones de este Reglamento.

2. Tiempo de afiliación efectiva

Se tomará en cuenta desde el 1o. de julio de 1966 o desde la fecha de la primera cotización para los Oficiales Generales, Oficiales Superiores, Oficiales Subalternos y Especialistas inscritos en los registros del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 34. Los servicios prestados ad honórem o los que se presten o hubieren prestado sin contribuir al régimen de clases pasivas de la Nación, no se tomarán en cuenta para el cómputo general del tiempo abonado, salvo las excepciones determinadas por la ley.

Artículo 35. En caso de pérdida o destrucción de los libros o documentos que sirven de fuente de información para compulsar las certificaciones de los servicios prestados o cotizaciones que correspondan a tiempo abonado y de afiliación, es admisible la prueba supletoria, siempre que se ajuste a lo estatuido en el Acuerdo gubernativo de fecha 19 de febrero de 1949 o el Reglamento que fije las normas respectivas.

Artículo 36. Para la prestación de Retiro Obligatorio y beneficios de prestación por viudez, pensión para hijos menores o incapaces y pensión para los padres, se aplicarán en lo que procede, los mismos trámites establecidos para la jubilación, señalados en este Reglamento.

SECCION III

RETIRO OBLIGATORIO

Artículo 37.—Para los efectos del artículo 32 del Decreto 5/80 del Congreso de la República, la prestación por retiro obligatorio se le concederá a todos los afiliados que, estando de alta, cumplan en su respectivo grado la edad de retiro estipulada en la ley y/o reglamentos militares.

Artículo 38. En todo caso, para percibir el pago de la prestación a que se refiere el artículo anterior, es requisito indispensable haber causado baja del Ejército.

Artículo 39. El Instituto de Previsión Militar deberá comunicar al Ministerio de la Defensa Nacional, al Estado Mayor General del Ejército y al interesado por correo certificado, la fecha en que éste llegará a la edad de retiro obligatorio y que [illegible] a esa prestación en cuya circunstancia el afiliado dentro de los diez días hábiles siguientes de haber cumplido dicha edad deberá manifestar por escrito al Instituto su decisión de aceptar el derecho a la prestación o de continuar como afiliado y en este caso deberá presentar su renuncia a la misma con firma legalizada.

Artículo 40. Si transcurridos los diez días a que se refiere el artículo anterior, el Instituto no recibiere ninguna comunicación del afiliado, se dará por aceptada la prestación de retiro obligatorio. Al aceptar el interesado la prestación o tenerse por aceptada, ésta se dará por recibida, quedando en depósito en el Instituto de Previsión Militar a favor del interesado con cuyo efecto cesará su condición de afiliado.

Artículo 41. El afiliado que por encontrarse comprendido en lo estipulado en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, causara baja del Ejército y deseare continuar como afiliado al Instituto deberá renunciar en forma auténtica a la prestación y obligarse a pagar las cuotas establecidas por la ley, es decir, las que le corresponden como tal y las del Estado. Dicha renuncia deberá presentarla a la Gerencia dentro del término de un mes a partir de la fecha de baja, indicando claramente en la misma que no acepta la prestación que desea continuar como afiliado y que se obliga a pagar las cuotas correspondientes.

Artículo 42. Recibida la aceptación de la prestación de retiro obligatorio o transcurrido el término señalado en el artículo 40 de este Reglamento, el Instituto dará trámite, según el caso, en la forma siguiente:

1. Al Departamento de Estadística y Actuariado para que cancele la afiliación y póliza del interesado.
2. Al recibir la Gerencia la comunicación del Departamento de Estadística y Actuariado de que transcurrió el término de ley sin recibirse respuesta, se tendrá por aceptada la prestación y la Gerencia, al resolver, dispondrá que el citado Departamento proceda a cancelar la afiliación y póliza, respectivamente.
3. Una vez cancelada la afiliación, deberá abrirse un registro de personas con derechos adquiridos a la prestación por retiro obligatorio, para que cuando solicite la prestación y compruebe con la documentación su derecho a ello, se siga el trámite correspondiente a jubilación.

Artículo 43. Recibida por la Gerencia la renuncia en forma auténtica a la prestación de retiro obligatorio se le dará trámite en la forma siguiente:

1. A la Asesoría Jurídica para que emita dictamen.
2. Si llena los requisitos de ley, la Gerencia emitirá resolución teniendo por aceptada dicha renuncia y la comunicará a los Departamentos de Contabilidad y Estadística y Actuariado para que tomen nota que el solicitante continúa como afiliado.

Artículo 44.—Cuando un afiliado pase a la situación que señalan los incisos 2 y 3 del artículo 30. del Decreto 5-80 del Congreso de la República, previamente a que se acepte su deseo de continuar como afiliado al Instituto el Departamento de Estadística y Actuariado deberá informar a la Gerencia si tiene derecho o no a la prestación de retiro obligatorio. En caso afirmativo, se procederá como se expresa en los artículos 41 y 42 de este Reglamento, dándole para el efecto el trámite correspondiente.

SECCION IV

PENSIONES POR FALLECIMIENTO

PRESTACION POR VIUDEZ

PENSION PARA HIJOS MENORES O INCAPACES O PENSION PARA LOS PADRES

Artículo 45.—Las prestaciones por viudez, para hijos menores o incapaces y para los padres, cuando fueren procedentes, se otorgarán a partir de la fecha del fallecimiento del afiliado.

Artículo 46.—En todo caso, el Instituto pagará la parte o partes proporcionales que corresponda a los hijos, por medio de la madre viuda, o en ejercicio de la patria potestad o por medio de la persona que acredite tener representación legal a nombre de los mismos.

Si el Instituto de Previsión Militar comprobare que la pensión para hijos menores o incapaces se dilapida o distrae en fines distintos para los que está establecida y por ello surgieren conflictos de intereses entre los hijos y la viuda o la persona que administre la citada pensión, la Gerencia les exigirá la rendición de cuentas mensualmente. La Gerencia podrá suspender el pago de la prestación correspondiente, en tanto no se cumpla con la rendición de cuentas.

Perderá la administración de la pensión para hijos menores o incapaces quien la ejerce si incurre en alguna de las prohibiciones o causas de remoción que para ser tutor, protutor o por el ejercicio de la patria potestad señalan los artículos 274, 314 y 316 del Código Civil. En tales casos, el Instituto solicitará la intervención del Ministerio Público, a efecto de que nombre tutor judicial a los menores afectados que disfruten de tal beneficio.

Artículo 47.—Cuando los hijos menores o incapaces del causante quedaren huérfanos totalmente, el 90% del sueldo asegurado o de la pensión que conforme esta ley disfrute al momento del fallecimiento, se distribuirá entre ellos en partes iguales, no así los huérfanos parciales quienes únicamente percibirán el porcentaje que manda el segundo párrafo del artículo 35 del Decreto 5-80 del Congreso de la República.

Artículo 48.—Al quedar los hijos menores o incapaces del causante totalmente huérfanos para el pago de la prestación correspondiente se dará audiencia inmediatamente al Ministerio Público para los efectos de la representación legal de los referidos beneficiarios.

Artículo 49.—Los beneficiarios deberán acompañar a la solicitud respectiva los documentos que se requieren para las siguientes prestaciones:

1. **Prestación por viudez:**

   a) Certificación de defunción del causante;
   b) Certificación de matrimonio o de la unión de hecho del cónyuge sobreviviente; y
   c) Certificación de nacimiento de la viuda.

2. **Pensión para hijos menores o incapaces:**

   A) **Certificación de defunción del afiliado;**
   B) **Certificación de nacimiento del hijo o hijos menores del causante; y**
   C) En su caso, certificación médica extendida por el Servicio de Sanidad Militar que compruebe la incapacidad del hijo o hijos, conforme la ley.

3. **Pensión para los padres:**

   a) Certificación de nacimiento del causante;
   b) Certificación de defunción del causante;
   c) Certificación de nacimiento de los padres del causante, y
   d) En su caso, certificación médica extendida por el Servicio de Sanidad Militar, que compruebe la incapacidad que determina la ley.

Artículo 50.—Los documentos a que se refiere el artículo anterior, así como los del artículo 21, incisos 2 y 3 de este Reglamento, deberán presentarse cuando no existiere en los registros del Instituto.

Artículo 51.—Si después de concedida la prestación beneficio por viudez, para hijos menores o incapaces, se presentaren otros menores que con fundamento en la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, justifiquen tener derecho a la respectiva prestación, se procederá a rectificar la distribución del beneficio, a fin de que conjuntamente y por partes iguales, los menores entren al goce de la prestación desde la fecha del Acuerdo de Rectificación del Beneficio.

Artículo 52.—Para los efectos del artículo 37 de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, la parte del beneficio que se extinga por cualquiera de las causas que señala el inciso 2 del artículo 47 de dicha ley, acrecerá las partes correspondientes a los demás beneficiarios.

Artículo 53.—Los beneficiarios de la prestación por viudez, en caso de fallecimiento de la viuda, están obligados a dar aviso de este hecho al Instituto de Previsión Militar.

Artículo 54.—Es obligación de los beneficiarios de la prestación para hijos menores o incapaces, dar aviso al Instituto de Previsión Militar cuando se encuentren comprendidos en el inciso 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de dicho Instituto.

Artículo 55.—Los avisos a que se refieren los artículos anteriores, deberán enviarse dentro de los ocho días siguientes al acaecimiento del suceso.

Artículo 56.—Si los beneficiarios a que se refieren los artículos 23, 53 y 54 de este Reglamento, no cumplieren con presentar los documentos o los avisos a que están obligados, el Departamento de Estadística y Actuariado informará inmediatamen-

te a la Gerencia, para que esta ordene la suspensión del pago correspondiente a la prestación.

TITULO V

PENSION POR INVALIDEZ.

Artículo 57.—Para los efectos de esta prestación, los afiliados que se encuentren de alta en el Ejército de Guatemala se consideran inválidos cuando estén incapacitados permanentemente para dedicarse al ejercicio tanto de su propia Arma o Servicio, como a cualquiera actividad dentro de la Institución Armada.

Artículo 58. Los afiliados comprendidos en el inciso 3 del artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, tendrán derecho a la prestación de invalidez, cuando por dictamen médico del Servicio de Sanidad Militar, se declare que están imposibilitados a valerse por sí mismos para atender su propia subsistencia.

Artículo 59. El afiliado que no hubiere contribuido al Instituto de Previsión Militar durante un mínimo de dos años, para el pago de la pensión por invalidez, deberá comprobar que la misma se originó con motivo u ocasión del cumplimiento del deber en funciones del servicio militar.

Artículo 60. El afiliado para el pago de la pensión o indemnización por invalidez, según proceda, deberá comprobar que la misma no fue provocada por el propio afiliado o que no fue adquirida como consecuencia de actos delictuosos cometidos por él.

Artículo 61.—Para obtener prestación por invalidez, el afiliado deberá estar de baja del Ejército.

Artículo 62. Toda solicitud para obtener la prestación de invalidez, deberá hacerse por escrito dirigida al Gerente del Instituto, la cual se entregará en la Secretaría General, acompañándose a la misma los siguientes documentos:

1. Certificación de nacimiento, cuando no existiere en el Instituto de Previsión Militar.
2. Certificación médica extendida por el Servicio de Sanidad Militar, que compruebe debidamente las causas de la invalidez, sus consecuencias y demás aspectos relacionados con la misma.
3. Certificación que compruebe suficientemente que el estado de invalidez se originó con motivo u ocasión del cumplimiento del deber en funciones del servicio militar o, en su caso, que no fue provocado por el propio afiliado o como consecuencia en participación en actos ilícitos
4. Los expresados en el artículo 21, incisos 2) y 3) del presente capítulo.

Artículo 63.—La Secretaría General trasladará el expediente al Departamento de Prestaciones, para que proceda como se indica en el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 64. Efectuadas las operaciones anteriores, el expediente pasará al Estado Mayor General del Ejército a fin de que declare si la persona de quien se trate se encuentra comprendida o no dentro de lo estipulado por el artículo 57 de este Reglamento. Dicha declaración se hará dentro de los ocho días siguientes a la fecha de haberse recibido el expediente en el Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 65.—Si el Instituto de Previsión Militar encontrare que la declaración del Estado Mayor General del Ejército puede ser objeto de ampliación, aclaración o reconsideración, podrá solicitarlo así, exponiendo las razones o motivos al respecto; y el Estado Mayor General del Ejército hará la declaración correspondiente.

Artículo 66.—Para los efectos de la parte final del artículo 40 de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, se dará al expediente el trámite que le corresponda conforme las normas contenidas en este Reglamento.

Artículo 67.—Llenados los requisitos anteriores, se cursará el expediente conforme los trámites establecidos para jubilación en el presente Reglamento.

TITULO VI

POLIZA DE BENEFICIARIOS

Artículo 68.— Queda establecido y legalizado como documento Oficial del Instituto de Previsión Militar la póliza de beneficiarios, para que el afiliado designe a las personas que habrán de gozar de las prestaciones "Socorro por Fallecimiento" y "Seguro Dotal".

Artículo 69.—La póliza de beneficiarios deberá contener las cláusulas que estipulen las obligaciones y derechos del Instituto de Previsión Militar y de los afiliados, pudiendo la Junta Directiva introducirle las modificaciones que sean procedentes y que convengan a los intereses de las partes contratantes, pero ajustadas a la ley.

Artículo 70.—Es obligación de todo afiliado, llenar y suscribir la póliza de beneficiarios y hacer legalizar en la misma su firma por notario público en ejercicio, para lo cual el Departamento de Estadística y Actuariado proporcionará, con previa autorización de la Gerencia, los ejemplares de la póliza de beneficiarios a cada uno de los afiliados.

Artículo 71.—Una vez llenada la póliza de beneficiarios, será devuelta al Departamento de Estadística y Actuariado, en donde se llevará el registro y control de las mismas, debiendo entregarse al afiliado la copia del documento.

Artículo 72.—Cuando se establezca discrepancia de nombres y o apellidos del afiliado, entre los que le aparezcan en la póliza de beneficiarios y los registros de afiliación del Instituto de Previsión Militar, deberá procederse a la clarificación de los mismos conforme a la ley, previamente a darle a la póliza los números de afiliación y de registro correspondientes.

Artículo 73. Las modificaciones a la póliza en cuanto a beneficiarios y cantidades o cambio de la misma, unicamente podrán efectuarse con autorización escrita de la Gerencia y legalización de las firmas del afiliado por notario público en ejercicio.

Artículo 74.—Cuando se solicite el pago de las prestaciones Socorro por Fallecimiento o Seguro Dotal, en caso de discrepancia entre original y el duplicado de la póliza de beneficiarios, se estará a la póliza original que se encuentre en poder del Instituto de Previsión Militar

TITULO VII

SOCORRO POR FALLECIMIENTO

Artículo 75.—La prestación Socorro por Fallecimiento es indivisible y el afiliado deberá designar en la póliza respectiva a la persona que recibirá dicha prestación y que tendrá a su cargo los gastos de luto y del enterramiento del instituyente.

Artículo 76.—El monto de la prestación Socorro por Fallecimiento será de UN MIL QUINIENTOS QUETZALES (Q.1,500.00) para Oficiales Generales, Oficiales Superiores y Oficiales Subalternos, y de SETECIENTOS QUETZALES (Q.700.00) para Especialistas Militares.

Artículo 77.—El beneficiario de esta prestación deberá presentar al Departamento de Prestaciones los siguientes documentos:

1. Certificación de fallecimiento del afiliado;
2. El duplicado de la póliza de beneficiario o copia certificada de la misma; y
3. Cédula de vecindad para la identificación personal de quien tenga derecho a la prestación o de quien recibe a nombre del derechohabiente: en caso de no poder hacerse la identificación de esta manera, se hará por medio de dos testigos de conocimiento.

Artículo 78.—Si el afiliado falleciere simultáneamente con la persona instituida en la póliza, la prestación de socorro por fallecimiento se pagará a quien compruebe con documentos admisibles, que ha efectuado los gastos de funerales para el afiliado, y deberá presentar además, certificado de defunción del beneficiario.

Artículo 79.—Presentada la documentación a que se refiere el Artículo 77 de este Reglamento, y comprobado en los Departamentos de Contabilidad y Estadística y Actuariado, el derecho a la prestación, se levantará acta, la cual, además de los requisitos indispensables, deberá contener los siguientes:

1. Comparecencia de la persona con derecho a la prestación de socorro por fallecimiento y su identificación;
2. Relación detallada de los documentos acompañados y los que se hubieren traído a la vista para el pago de la prestación; y
3. Cláusula especial sobre que la persona es acreedora a la prestación y que se procedió en ese momento a efectuar el pago.

TITULO VIII

SEGURO DOTAL

Artículo 80.—Los afiliados con derecho a esta prestación para obtenerla deberán llenar el siguiente requisito: Tener al momento de haber causado baja del Ejército de Guatemala o al solicitar la prestación, para los afiliados comprendidos en el inciso 3 del artículo 3o. de la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar, en su caso, treinta años o más de cotización o cotización y tiempo abonado.

Artículo 81.—Conforme al artículo 45 de la Ley Organica del Instituto de Previsión Militar, los montos del Seguro Dotal son los siguientes:

Jerarquía	Muerte natural	Muerte en funciones del servicio	Al jubilarse
Oficiales Generales	Q10,000.00	Q12,000.00	Q12,000.00
Oficiales Superiores	8,000.00	10,000.00	10,000.00
Oficiales Subalternos	6,000.00	8,000.00	8,000.00
Especialistas Militares	3,000.00	4,000.00	3,500.00

Para los efectos de determinar el monto que pueda corresponder por este concepto, el Ministerio de la Defensa Nacional calificará, previa comprobación, si el deceso ha sido por muerte natural o en funciones del servicio.

Artículo 82.—Los afiliados a que se refiere el artículo 80 de este Reglamento, al solicitar la prestación Seguro Dotal, deberán presentar a la Secretaría General los siguientes documentos:

1. El duplicado o copia certificada de la póliza de beneficiarios;
2. Identificación personal por medio de certificación de la partida de nacimiento; y
3. Los atestados a que se refieren los incisos 2) y 3), artículo 21 del presente Reglamento.

Artículo 83.—Para el trámite de esta prestación, el Departamento de Estadística y Actuariado acompañará al expediente el original de la póliza, quedándose con la copia o certificación del original que se conservará en el archivo de dicho Departamento.

Artículo 84.—Llenados los requisitos que correspondan y presentada la documentación necesaria, se cursará el expediente conforme los trámites señalados para la jubilación en el presente Reglamento.

Artículo 85.—Pagada la prestación de Seguro Dotal, conforme lo determinan los artículos 44 y 45 del Decreto 5-80 del Congreso de la República, se procederá inmediatamente a cancelar la póliza de beneficiarios con anotación que será asentada en el espacio de las modificaciones; dicha anotación la firman el afiliado o beneficiario, según el caso, ante el Asesor Jurídico, quien dará fe de lo actuado.

Artículo 86.—Los derechos a las prestaciones de Seguro Dotal y Socorro por Fallecimiento fenecerán con la cancelación de la póliza. El Departamento de Estadística y Actuariado lo hará de oficio, en los siguientes casos:

1. Cuando el afiliado se encuentre en suspenso.
2. Cuando el afiliado se le hubiere pagado una de las prestaciones siguientes: Jubilación, retiro obligatorio o pensión por invalidez, según el caso.
3. Cuando la persona de quien se trate, por cualquier causa, pierda su calidad de afiliado al Instituto de Previsión Militar.

Artículo 87.—Si el afiliado en activo falleciere, sus beneficiarios deberán presentar los documentos que se estipulan, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de personas designadas en la póliza de beneficiarios:
   a) Duplicado o copia certificada de la póliza de beneficiarios;
   b) Certificado de la partida de defunción del afiliado;
   c) Identificación personal por medio de la certificación de la partida de nacimiento de los beneficiarios; y
   d) Cuando se trate de menores de edad o incapaces, deberá presentarse, además, el documento donde conste la calidad legal de la persona que los represente.
2. Cuando el afiliado no hubiere cumplido con el requisito de llenar y firmar legalmente la póliza de beneficiarios:
   a) Certificación del Juzgado de Primera Instancia o del notario que haya dictado el auto declarativo de herederos que corresponde y, en caso de sucesión testamentaria, certificación del auto declarativo de legitimidad del testamento; y
   b) Certificación de las partidas de nacimiento de los beneficiarios, para efectos de identificación personal de los mismos.

Artículo 88.—Los beneficiarios en todo caso, deberán presentar a la Secretaría General los documentos señalados anteriormente, a los cuales se les dará trámite al Departamento de Prestaciones, para que se proceda como se indica en el artículo 28 de este Reglamento.

Artículo 89.—En el caso de personas designadas en la póliza de beneficiarios, presentados los documentos respectivos y practicadas las diligencias que corresponden al Departamento de Prestaciones, se procederá como sigue:

1. La Gerencia, a través del Departamento de Prestaciones, ordenará la publicación del edicto una vez en el Diario Oficial, dentro del término de quince días, citando a las personas con derecho a la prestación, conforme a la póliza. El término de la publicación no interrumpe el curso de otra u otras diligencias que deban efectuarse.
2. Para comprobar la existencia o no de testamento o donación, se pedirá informe al Registro de la Propiedad dentro del término de quince días, a partir de la fecha de iniciada la gestión por el beneficiario o beneficiarios.

Artículo 90.—Después de iniciadas las diligencias que preceden, el expediente seguirá el siguiente curso:

1. Al Departamento de Contabilidad para que certifique el tiempo de cotización y cuotas pendientes de pago a favor del Instituto.
2. Al Departamento de Inversiones para que informe de las deudas pendientes a favor del Instituto, si las hubiere.
3. Al Departamento de Estadística y Actuariado y Asesoría Jurídica, para que emitan dictamen conjuntamente, en un término no mayor de cinco días.
4. A la Auditoría Interna para que practique la revisión final y avale con su firma y sello los documentos presentados; y
5. Al Departamento de Prestaciones nuevamente, a efecto de que formule la resolución y si procede, el proyecto de acuerdo sobre la prestación a otorgarse, para que la Gerencia lo eleve a consideración de la Junta Directiva.

Artículo 91.—Cumplidos los trámites que anteceden, la Junta Directiva emitirá el Acuerdo que otorgue la prestación solicitada.

Artículo 92.—El Acuerdo que conceda la prestación Seguro Dotal deberá llenar los datos indicados en el artículo 30 de este Reglamento, en lo que sean aplicables.

Artículo 93.—Si al solicitarse la prestación Seguro Dotal no hubiere póliza de beneficiarios, al expediente se le dará el mismo trámite establecido en los artículos 90, 91 y 92 de este Reglamento.

TITULO IX

AGUINALDO

Artículo 94.—Las personas que en el Instituto disfruten de jubilación, prestaciones por viudez, para hijos menores o incapaces, pensión para los padres o pensión por invalidez, tendrán derecho a un aguinaldo, que deberá pagarse en el mes de diciembre de cada año.

Artículo 95.—El aguinaldo a que se refiere el artículo anterior, se otorgará a quienes hubieren disfrutado de la prestación en cualquier período del año o en proporción al tiempo cobrado.

Artículo 96.—El monto del aguinaldo será del 100% de la prestación que se disfrute y se pagará en la misma forma que las prestaciones, con cargo al fondo de la reserva correspondiente.

CAPITULO V

TITULO I

PAGO DE PRESTACIONES Y BENEFICIOS

Artículo 97.—Las prestaciones y beneficios se pagarán por el Instituto al llenarse los requisitos de ley, como sigue:

1. Jubilación:
   A. Para quienes se encuentren comprendidos en los incisos 1 y 2 del artículo 3o. de la Ley Orgánica del Instituto, a partir de la fecha en que causen baja del Ejército, siempre que la solicitud la presenten dentro del período de gracia;
   B. Para quienes se encuentren comprendidos en el inciso 3 del artículo 3o. de la Ley

Orgánica del Instituto, desde la fecha de la solicitud;

C. Para quienes se encuentren en la situación de suspenso, desde la fecha en que presenten su solicitud.

2. **Prestación por retiro obligatorio:**

Desde la fecha del Acuerdo de la Junta Directiva.

3. **Pensiones por fallecimiento:**

Desde la fecha del deceso del afiliado.

4. **Pensión por invalidez:**

A. Para quienes se encuentren comprendidos en los incisos 1 y 2 del artículo 3o. del Decreto 5-80 del Congreso de la República, que hubieren sido declarados inválidos, desde la fecha en que causen baja del Ejército.

B. Para quienes se encuentren comprendidos en el inciso 3 del artículo 3o., Ley Orgánica, del Instituto desde la fecha en que por dictamen médico del Servicio de Sanidad Militar, se declare que el afiliado es inválido de conformidad con lo establecido en este Reglamento;

C. Cuando la prestación de invalidez sea de tracto único (indemnización) a la fecha del Acuerdo de la Junta Directiva.

5. **Prestación de Socorro por Fallecimiento:**

En cualquier momento después de la fecha de fallecimiento del afiliado.

6. **Prestación de Seguro Dotal:**

A la fecha del Acuerdo de la Junta Directiva.

7. El pago de las prestaciones se hará por mes calendario vencido, para lo cual se pagarán las fracciones de mes, si las hubiere.

8. Para el pago de las prestaciones es indispensable que el afiliado o beneficiario no perciba ninguna remuneración por parte del Estado o de las entidades que actúan por delegación del mismo. Se exceptúa el retiro obligatorio, el Socorro por Fallecimiento y el Seguro Dotal, que se pagarán a la fecha que determina el presente Reglamento.

CAPITULO VI

TITULO I

PERIODO DE GRACIA

Artículo 98.—Los afiliados en situación de activo con más de dos años de cotización que se encuentren imposibilitados de pagar sus cuotas, gozarán de un período de gracia dentro del cual tendrán derecho a las prestaciones que establece la Ley Orgánica, en la forma que se indica en esta sección.

Artículo 99.—El período de gracia a que se refiere el artículo anterior será de tres meses para las prestaciones: Pensión por invalidez y pensión por fallecimiento y de un mes para las prestaciones Socorro por fallecimiento, Retiro Obligatorio y Seguro Dotal. En todo caso, el período de gracia principiará a contarse simultáneamente a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el artículo 15 de este Reglamento.

Artículo 100.—El período de gracia a que se refiere el artículo anterior será automático, quedando la Gerencia obligada a comprobar la imposibilidad del afiliado de pagar sus cuotas que haya motivado aquella situación. Del resultado de la comprobación, el Instituto se reserva el derecho de suspender o mantener el período de gracia.

Artículo 101.—Cuando un afiliado falleciere durante el período de gracia, según el caso, los beneficiarios o sus herederos tendrán derecho a las prestaciones que les corresponda, de conformidad con el artículo 99 de este Reglamento.

Artículo 102.—A los afiliados al Instituto con veinte años o más de cotización o entre cotización y tiempo abonado, pero con menos de 30 años de servicio, que causen baja del Ejército de Guatemala y estén imposibilitados de continuar pagando sus cuotas, se les considera como afiliados, pero sólo tendrán derecho a las prestaciones de jubilación, pensión por viudez, para hijos menores o incapaces o pensión para los padres.

Artículo 103.—A los afiliados al Instituto con 30 o más años de cotización o entre cotización y tiempo abonado, que al causar baja del Ejército de Guatemala dejen de cubrir sus cuotas, mantendrán la calidad de afiliados en activo, para que se les otorguen todas las prestaciones que el Instituto otorga, de conformidad con el sueldo asegurado que tenían en el momento de causar baja.

Artículo 104.—A los afiliados que durante el período de gracia se hagan acreedores a uno de los beneficios señalados en la ley, la caja del Instituto les descontará, en el momento del pago, el monto completo de las cuotas insolutas, cuando se trate de una prestación de tracto único.

Artículo 105.—Si la prestación o beneficio es de tracto sucesivo, el descuento se hará por mensualidades hasta un máximo del 30% de cada pago mensual y cuando resultare algún saldo, éste deberá ser aplicado al o a los pagos sucesivos.

A las cuotas caídas en mora se les cargará el 5% en concepto de interés sobre la cantidad adeudada, que también se descontará al momento de efectuar el pago de las prestaciones.

Iguales procedimientos deberán aplicarse cuando la prestación se otorgue a los herederos o beneficiarios del causante.

TITULO II

REHABILITACION

Artículo 106.—Si vencido el período de gracia los afiliados no cumplieren con el pago de las cuotas correspondientes, se suspenderá su calidad de afiliados en activo, pero tendrán derecho a rehabilitarse en la forma y condiciones que se establecen a continuación:

1. Pagando de una sola vez las cuotas insolutas correspondientes al periodo de gracia, con el interés del 5% sobre la suma global adeudada y, además, la cuota del mes correspondiente;
2. Enterando las cuotas vencidas del periodo de gracia en tres pagos parciales consecutivos y el interés del 5% sobre saldos insolutos, más la cuota del mes correspondiente;
3. Si los afiliados no hubieren recurrido a las alternativas 1 y 2 de este artículo, podrán principiar nuevamente a cubrir las cuotas respectivas pero, en este caso, no se abonará a su tiempo de afiliado el periodo que haya dejado de pagar, para el propósito de las prestaciones que les correspondan;
4. En ningún caso el afiliado podrá gozar de más de un periodo de gracia, dentro del término de un año y no más de 3 durante su afiliación.

Artículo 107.—La Jefatura del Departamento de Contabilidad, a guisa de orientación, avisará a los afiliados, con copia al Departamento de Estadística y Actuariado, cuando hubiere vencido el periodo de gracia, con el objeto de que al solicitar su rehabilitación expresan cuál de las tres alternativas que señala el artículo anterior, adoptarán para tal efecto.

La solicitud se presentará a la Secretaría juntamente con la certificación médica de buena salud, extendida por el Servicio de Sanidad Militar, la que le dará el trámite que corresponde al de jubilación, en lo que sea aplicable.

La Gerencia analizará cada caso, a fin de recomendar a la Junta Directiva la aceptación o no de la rehabilitación, debiendo tomarse en cuenta el grado de responsabilidad del interesado en el incumplimiento de sus obligaciones para con el Régimen de Previsión Militar.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 108.—Los derechos a las prestaciones que determina la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar y las que en el futuro se establezcan, prescriben a los cinco años, conforme el Código Civil, contados a partir de la fecha del siniestro o desde el momento en que el afiliado haya entrado en situación de suspenso; salvo los casos cuando ya se tenga derecho a jubilación que no prescribe en ningún momento o cuando se trate de beneficiarios incapaces o menores de edad, mientras mantengan estas situaciones.

Artículo 109.—Para los efectos del párrafo final del artículo 2o. del Decreto 5-80 del Congreso de la República, el Instituto de Previsión Militar debe realizar los cálculos actuariales y estudios que cada prestación o beneficio requieran.

Artículo 110.—La Junta Directiva resolverá los casos y fijará los procedimientos no contemplados en este Reglamento, oyendo, cuando lo estime conveniente, al Consejo Técnico, a la Asesoría Jurídica o a los Jefes de Departamento del Instituto, en las materias de su competencia.

Artículo 111.—Para el trámite de los expedientes en el Instituto, rigen la Ley Orgánica del mismo y sus reglamentos y demás leyes vigentes del país, en lo que sean aplicables.

Artículo 112.—Todo pago indebido que haga el Instituto deberá ser reintegrado por el empleado responsable, salvo cuando se compruebe que la responsabilidad recae en el afiliado, en el beneficiario o quien los represente legalmente, en cuyo caso quedarán obligados a la devolución de la suma o sumas recibidas indebidamente.

Para el reintegro o devolución a que se refiere el párrafo anterior, se seguirá el procedimiento legal adecuado.

Artículo 113.—Cuando sean varios los beneficiarios y uno o más de ellos no hubieren completado su documentación, conforme a lo establecido en la ley y en los reglamentos, los beneficios serán pagados por Acuerdo de la Junta Directiva, en la proporción que les corresponda, a quienes llenaren los requisitos legales. Los derechos de los restantes beneficiarios quedarán reservados para otorgarse oportunamente, bajo las mismas condiciones.

Artículo 114.—El Instituto se reserva el derecho de comprobar la veracidad de los hechos, actos o situaciones que consten en los documentos que presenten los interesados. En caso de discrepancia entre éstos y lo que conste en los registros del Instituto, se suspenderá inmediatamente de oficio el trámite del expediente, disponiendo abrir la investigación administrativa o judicial que corresponda.

Si es investigación administrativa la conducente, se llevará a cabo en el propio Instituto, oyendo al interesado. Este trámite será de quince días, desde el momento en que se notificó al interesado hasta la fecha en que resuelva la Gerencia, lo cual admitirá revocatoria en un término de tres días y la resolverá la Junta Directiva.

Cuando se trate de investigación judicial, sin ninguna dilatoria se consignará el caso a Tribunal competente.

Artículo 115.—Contra las resoluciones definitivas que se dicten en el Instituto de Previsión Militar, en lo que se refiere al régimen previsional, caben los recursos previstos por la Ley de lo Contencioso-Administrativo, de acuerdo y dentro de los términos fijados por la misma. Para el efecto, contra lo resuelto por el Gerente del Instituto, podrá interponerse revocatoria ante el propio funcionario, quien con su informe circunstanciado elevará las actuaciones ante la Junta Directiva de la Institución, la cual confirmará o revocará la providencia impugnada, debiendo resolver dentro del término de ley.

Si se tratare de resoluciones originarias de la Junta Directiva, podrá interponerse reposición ante la propia Junta, la que deberá resolver dentro del término de un mes. Transcurrido éste sin que se haya dictado la correspondiente resolución, se tendrá por resuelto desfavorablemente el asunto y por agotada la vía gubernativa, para el efecto de usar el recurso contencioso-administrativo.

Artículo 116.—Las resoluciones que se dicten en el Instituto de Previsión Militar, serán notificadas legalmente a las partes, aplicándose el procedimiento que señala para tales actos el Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107).

ARTICULO TRANSITORIO: Los derechos adquiridos por los afiliados y sus beneficiarios del 1 de febrero de 1980 al 31 de diciembre del mismo año, en las prestaciones de Socorro por Fallecimien-

[illegible]

Artículo [illegible] de [illegible] de 1980 [illegible] 24 de [illegible] de 1979 [illegible] al [illegible] 1981 y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

Autorízase la compra de los derechos posesorios de un lote de terreno irregular denominado "Ixcamal", ubicado en la aldea Serchil, municipio de San Marcos, departamento de San Marcos.

Palacio Nacional. Guatemala, 31 de diciembre de 1980.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar la compra de los derechos posesorios de un lote de terreno irregular, denominado "Ixcamal", ubicado en la aldea Serchil, municipio de San Marcos, departamento de San Marcos, cuyas medidas y colindancias constan en el plano elaborado por el ingeniero José Antonio García, obrante a folio 26 del expediente, y que es de 202.164.9286 metros cuadrados.

Artículo 2o.—La compra a que se refiere el artículo anterior se hará al señor Pedro Antonio Barrios de León, por el precio de quince mil quetzales exactos (Q15.000.00), con cargo a la Partida No. 79-1204-1-061-02-01-419-01 del Presupuesto General de Gastos de la Nación del ejercicio fiscal pasado.

Artículo 3o.—El lote de terreno cuya compraventa de los derechos posesorios se autoriza por medio de este Acuerdo, será destinado para las instalaciones de la Estación de Fomento Ovino Serchil, en la Región I de la Dirección General de Servicios Pecuarios del Ministerio de Agricultura, a cuyo favor quedará adscrito el mismo.

Artículo 4o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación de la Nación, comparezca a otorgar la escritura pública traslativa de dominio correspondiente ante el Escribano de Gobierno, debiendo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hacer las operaciones de ley.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Otórgase en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles" al Doctor Silvano Antonio Carías Recinos.

Acuerdo SP G 10 81.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de enero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden «Rodolfo Robles» fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria;

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Silvano Antonio Carías Recinos, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor Silvano Antonio Carías Recinos, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

1 Publicado el [illegible] de febrero de 1981.

Desígnase en forma ad honórem un Comité Nacional del Día Mundial de la Alimentación, para que organice las actividades especiales que puedan programarse para dicha celebración a efectuarse el 16 de octubre de cada año.

Palacio Nacional: Guatemala, 7 de enero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación, en resolución 1/79 aprobada el 28 de noviembre de 1979, acordó designar el Día Mundial de la Alimentación a celebrarse el 16 de octubre de cada año, y que los Gobiernos miembros asumieron la responsabilidad de organizar actividades nacionales correspondientes con tal motivo;

CONSIDERANDO:

Que para llevar a cabo las actividades que se presenten con motivo del Día Mundial de la Alimentación, es necesario designar un Comité que se encargue de tales actividades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorga el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se designa un Comité Nacional del Día Mundial de la Alimentación, para que organice las actividades especiales que puedan programarse para las celebraciones del Día Mundial de la Alimentación, a efectuarse el 16 de octubre de cada año.

Artículo 2o.—El Comité Nacional a que se refiere el artículo 1o. de este Acuerdo, estará integrado por todos los miembros del Comité Superior de Coordinación Agrícola, y además con un representante de los Ministerios de Salud Pública y Asistencia Social y Educación Pública, quienes designarán a las personas que integrarán dicho Comité, el cual estará presidido por el Director de Enseñanza y Capacitación Agrícolas de la Dirección General de Servicios Agrícolas, dependencia del Ministerio de Agricultura.

Artículo 3o.—Los integrantes del Comité Nacional del Día Mundial de la Alimentación, deberán organizar y programar las actividades que se consideren convenientes con motivo de celebrarse el 16 de octubre de cada año el Día Mundial de la Alimentación.

Artículo 4o.—Las personas integrantes del Comité a que se refiere este Acuerdo, desempeñarán sus cargos en forma ad honórem.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la toma de posesión de los miembros de dicho Comité, y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Educación Pública,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Hácense las reformas que se expresan al Reglamento Interno de la Comisión Nacional Petrolera, contenida en el Acuerdo Gubernativo del 25 de abril de 1979.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que con el objeto de que el Estado pueda ejercer la supervisión de las operaciones petroleras y el resultado de las mismas, de conformidad con la ley, sus reglamentos y las estipulaciones de los respectivos contratos, fue creada la Comisión Nacional Petrolera, por medio de Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de febrero de 1978;

CONSIDERANDO:

Que al quedar integrada dicha Comisión, fue imperativo emitir las disposiciones reglamentarias correspondientes, las cuales, a la fecha, requieren algunas reformas orientadas a obtener un mejor funcionamiento de aquel órgano administrativo, en los aspectos relativos a la asistencia de ciertos funcionarios a sus sesiones, al quórum para celebrar las mismas y a los recursos para impugnar las decisiones de dicho órgano administrativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República; y con fundamento en el artículo 5o., inciso 11, de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, Decreto 96 75 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Las siguientes reformas al Reglamento Interno de la Comisión Nacional Petrolera, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de abril de 1979.[1]

1 Ver Tomo 98

Artículo 1o.—Se reforma el artículo 5o., el cual queda así:

"Artículo 5o.—**Asistencia del Director y Subdirector General de Minería e Hidrocarburos:** El Director y el Subdirector General de Minería e Hidrocarburos, asistirán a las sesiones de la Comisión, con voz, pero sin derecho a voto".

Artículo 2o.—Se reforma el artículo 10, el cual queda así:

"Artículo 10.—**Quórum:** Para que la Comisión pueda sesionar, es necesaria la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, ya sean titulares o suplentes, que tengan representaciones distintas, siendo indispensable la presencia del Presidente o de quien para el efecto lo sustituya de conformidad con el artículo 19 de este Reglamento. Cuando la Comisión tenga que dictar una resolución concerniente a derechos y obligaciones de uno o más contratistas de operaciones petroleras, previamente a resolver y según las características del caso, dará audiencia a los interesados por un término que no sea menor de tres ni mayor de treinta días".

Artículo 3o.—Se reforma el artículo 34, el cual queda así:

"Artículo 34.—**Reconsideración:** La Comisión Nacional Petrolera puede reconsiderar de oficio, en forma razonada, las resoluciones que dicte, siempre que no estén consentidas por el interesado; o bien puede reconsiderarlas a solicitud de éste, siempre que tal solicitud se haga dentro de los tres días hábiles siguientes al día en que fue notificado".

Artículo 4o.—Se reforma el artículo 35, el cual queda así:

"Artículo 35.—**Recurso de Revocatoria:** Contra las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Petrolera, los interesados podrán interponer, por escrito ante la propia Comisión, el recurso de revocatoria".

Artículo 5o.—Se reforma el artículo 36, el cual queda así:

"Artículo 36.—**Trámite:** En cuanto al término para interponer el recurso de revocatoria y al trámite del mismo, se estará a lo que al respecto dispone la Ley de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería,
Hidrocarburos y Energía Nuclear,
Lic. JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

1 Publicado el 15 de enero de 1981

Refórmase en la forma que se expresa el artículo 6o. del Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1976, relativo a la creación de la Comisión Nacional Petrolera.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de febrero de 1976, fue creada la Comisión Nacional Petrolera, como órgano encargado de la supervisión de las operaciones petroleras y cuyas funciones deberán desarrollarse en armonía con las que competen a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos;

CONSIDERANDO:

Que la práctica ha hecho evidente la conveniencia de introducir reformas al artículo 6o. del aludido Acuerdo a fin de que los funcionarios a que tal disposición se refiere asistan, ambos, a las sesiones de la Comisión Nacional Petrolera con lo cual se logrará una mejor coordinación en sus funciones,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o., de la Constitución de la República; y con fundamento en el artículo 5o., inciso 11, de la Ley de Régimen Petrolero de la Nación, Decreto 96-75 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se reforma el artículo 6o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de febrero de 1976, que crea la Comisión Nacional Petrolera, el cual queda así:

"Artículo 6o.—**Asistencia del Director y Subdirector General a sesiones:** El Director y Subdirector General de Minería e Hidrocarburos, asistirán a las sesiones de la Comisión, con voz pero sin derecho a voto".

Artículo 2o.—El presente Acuerdo, entrará en vigor al día de su publicación en el Diario Oficial

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería,
Hidrocarburos y Energía Nuclear,
Lic. JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

1 En Tomo 95
2 Publicado el 16 de enero de 1981

Otórgase la orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Almirante José Vargas Valenzuela, Embajador de Bolivia.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de enero de 1981.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Almirante José Vargas Valenzuela, Embajador de Bolivia, por sus méritos personales y su decidida labor en pro del estrechamiento de las relaciones que existen entre nuestros Pueblos y Gobiernos.

2º El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondiente.

Comuníquese. LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Rebelión del Colegio "San Sebastián".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de enero de 1981.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Rebelión del Colegio "San Sebastián" al cumplir cincuenta años de fundación y en reconocimiento a la trabajo labor educativa desarrollada por dicho establecimiento en beneficio del país.

2º El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondiente.

Comuníquese

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Reglamento para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro-Fondo para la Comercialización y Fortalecimiento de la Caficultura".

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1981

El Presidente de la República

CONSIDERANDO.

Que para la correcta aplicación del Decreto No 58 80 del Congreso de la Republica que incrementó en Q100 millones la emision de Bonos a que se refiere el Decreto No 72 78 del mismo organismo, consolidando la deuda a un plazo de 15 años para no alterar de manera sustancial la cuota extraordinaria que deberán cubrir los miembros de la Asociación Nacional del Café; es necesario emitir el reglamento correspondiente a la emisión de Bonos del Tesoro-Fondo para la Comercialización y Fortalecimiento de la Caficultura;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 14 del Decreto No 58 80 del Congreso de la República, el Reglamento debe emitirse por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 14 del Decreto No. 58-80 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos del Tesoro-Fondo para la Comercialización y Fortalecimiento de la Caficultura"

Artículo 1o.—Las presentes disposiciones reglamentan la emision, negociación y amortizacion de los "Bonos del Tesoro-Fondo para la Comercialización y Fortalecimiento de la Caficultura", que, por la cantidad de diecinueve millones cuatrocientos mil quetzales (Q19 400 000 00), fueron autorizados por el Decreto No. 58-80 del Congreso de la República.[1]

Artículo 2o.—Los bonos tendrán las siguientes características:

a) Nombre: "Bonos del Tesoro Fondo para la Comercialización y Fortalecimiento de la Caficultura";

b) Monto total de la emisión: Diecinueve millones cuatrocientos mil quetzales (Q19..... 400,000.00), emitidos en una o varias series;
c) Agente Financiero: Banco de Guatemala;
d) Plazo: Quince años computados a partir de la fecha de emisión;
e) Interés anual: Hasta el ocho por ciento (8%) cuando sean negociados en el interior de la República de Guatemala; hasta el doce por ciento (12%) cuando sean negociados en el exterior del país y dos y medio por ciento (2.5%) mientras constituyan inversión del Banco de Guatemala;
f) Pago de interés: Por períodos semestrales vencidos.
g) Forma de emisión: Al portador, a su valor nominal y en quetzales;
h) Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento y de conformidad con el plan de amortización que para el efecto se elabore de común acuerdo entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero.

Artículo 3o.—La contribución a que se refiere el artículo 7o. del Decreto No. 58-80 del Congreso de la República, será consignada en la constancia de registro que para los efectos del Decreto No. 50-74 del Congreso de la República modificado por el Decreto 51-80 del mismo organismo, extiende el Banco de Guatemala y su importe se hará efectivo en las oficinas centrales del Banco de Guatemala o en sus agencias, conjuntamente con el impuesto de exportación correspondiente. El Banco de Guatemala llevará cuentas separadas de los recursos provenientes de dicha contribución y proporcionará a ANACAFE la información que se requiera para que dicha Asociación lleve registros destinados a cumplir lo dispuesto en el segundo parrafo del artículo 15 del Decreto No. 58-80 del Congreso de la República.

Artículo 4o.—Los Bonos serán emitidos en una o varias series hasta completar la cantidad de diecinueve millones cuatrocientos mil quetzales (Q19.400.000.00), en denominaciones de Q10.00, Q20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00.

Artículo 5o.—El Ministerio de Finanzas Públicas, de común acuerdo con la Comisión de Valores, determinará oportunamente las tasas de interés que devenguen estos Bonos cuando sean negociados en el interior o en el exterior del país, dentro de los límites fijados en el artículo 5o. del Decreto No. 58-80 del Congreso de la República.

Artículo 6o.—El Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones de títulos representativos de estos Bonos a plazos menores, hasta cubrir el plazo máximo de 15 años y a la tasa de interés que fije dicho Ministerio, de común acuerdo con la Comisión de Valores. Asimismo, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través del Agente Financiero, podrá colocar en el exterior del país certificados especiales en moneda extranjera amparados por los bonos a que se refiere este Reglamento.

---

1 La cursiva es nuestra

Artículo 7o.—Los Bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C) y así sucesivamente.

Artículo 8o.—Los Bonos o sus certificados provisionales deberán contener las siguientes especificaciones:

a) Nombre: Bonos del Tesoro-Fondo para la Comercialización y Fortalecimiento de la Caficultura;
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Identificación de la serie, en su caso;
e) Valor nominal;
f) Monto de la emisión;
g) Tipo de interés;
h) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;
i) Recursos para la amortización de los bonos;
j) Forma de amortización;
k) Destino del producto de los Bonos;
l) Nombre del Agente Financiero;
m) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal y de los intereses;
n) Su emisión en quetzales;
ñ) Firmas con facsímil del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores; y
o) Impreso al reverso de cada título la parte pertinente de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 9o.—Podrán ser emitidos certificados provisionales de un número determinado de Bonos que corresponda a una misma denominación, indicando su numeración y en su caso la serie a que pertenezcan. Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 10.—La emisión de bonos a que se refiere este Reglamento deberá ser registrada en los libros de la Contraloría de Cuentas y de la Comisión de Valores.

Artículo 11.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero contra entrega de los cupones respectivos o mediante la simple presentación de los certificados provisionales.

Artículo 12.—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con los cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o en su caso contra la entrega de los certificados provisionales.

Artículo 13.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior, serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 14.—El número y monto de los bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada. Por los mismos medios y por lo menos con quince días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 15.—Cuando los bonos que deban amortizarse se encuentren en poder del Banco de Guatemala, pueden omitirse las publicaciones a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 16.—Los bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago. Los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 17.—El Agente Financiero llevará un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto del valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 18.—Para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los bonos, el Agente Financiero ingresará al Fondo de Amortización correspondiente, los recursos que se indican en el artículo 7o. del Decreto No. 58-80 del Congreso de la República.

Artículo 19.—El saldo que resultare en el Fondo de Amortización de los "Bonos del Tesoro-Fondo para la Comercialización y Fortalecimiento de la Caficultura", Decreto 72-78 del Congreso de la República, después de efectuados los pagos correspondientes a la amortización anticipada, más los intereses y demás gastos inherentes al servicio de esta deuda, debe trasladarse al Fondo de Amortización de los "Bonos del Tesoro-Fondo para la Comercialización y Fortalecimiento de la Caficultura", emitidos de conformidad con el Decreto No. 58-80 del Congreso de la República.

Artículo 20.—El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala, celebrarán el contrato relativo a la prestación de los servicios de Agente Financiero de la deuda originada por la emisión de los bonos autorizados por el Decreto No. 58-80 del Congreso de la República.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

—★—

Asígnase la finca que se expresa al Ministerio de Gobernación, donde actualmente se encuentra la Policía Nacional de Chiquimula.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Gobernación, mediante providencia No. cero dos mil novecientos sesenta y ocho (02968), de fecha 24 de junio de 1980, solicita que se asigne a su nombre la finca urbana propiedad de la Nación, que actualmente ocupa la Policía Nacional Departamental de Chiquimula,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 183, inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en el artículo 2o. de la Ley de Compras y Contrataciones Decreto 35-80 del Congreso de la República y artículo 1o., literal D) de su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Asignar al Ministerio de Gobernación la finca urbana propiedad de la Nación, número ciento diecisiete (117), folio cien (100) del libro cinco (5) de Chiquimula, que actualmente ocupa la Policía Nacional Departamental para el cumplimiento exclusivo de sus fines.

Artículo 2o.—La asignación a que se hace referencia en el artículo 1o. de este Acuerdo, deberá formalizarse de conformidad con lo que para el efecto determina el artículo 1o. inciso D) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Facúltase al Ministro de Finanzas para que en representación del Gobierno de la República comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública de un fondo de fideicomiso por la cantidad que se detalla, a favor de la Corporación Financiera Nacional, (CORFINA).

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Norma Presupuestal XXXIII contenida en el Artículo 3o. del Decreto Número 77-79 del Congreso de la República, determina que los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autónomas, para que los inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social y que produzcan renta que retorne el capital invertido, a corto, mediano o largo plazo, deberán darse en fideicomiso a través de bancos e instituciones financieras estatales;

CONSIDERANDO:

Que la literal (a) de la Sección 5.2 y Sección 2.1 Artículos 5: y 2: del Convenio de Préstamo Número 520-T-032 suscrito con fecha 13 de julio de 1979 entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.), debidamente aprobado por el Decreto Número 30-80 del Congreso de la República el cuatro de junio de mil novecientos ochenta, estipulan que deberá celebrarse un convenio de fideicomiso entre el Ministerio de Finanzas del prestatario y CORFINA por medio del cual se transfiera la cantidad de $4.300,000 de fondos provenientes del préstamo de A.I.D. a CORFINA junto con no menos del equivalente de $3.200,000 de fondos del Prestatario bajo términos y condiciones no menos favorables que las del Préstamo de A.I.D. y de acuerdo con el plan de inversión apro-

2 Publicado el 23 de enero de 1981

bado para el proyecto, y cuyos recursos se destinarán para fomentar pequeñas empresas rurales en el Altiplano de Guatemala a través de (i) asistencia técnica a la Corporación Financiera Nacional ("CORFINA") y al Centro Nacional de Promoción de Exportaciones ("GUATEXPRO"); (ii) la creación en CORFINA de un Fondo de Crédito para pequeñas empresas; y (iii) un Fondo para Tecnología Adecuada y un programa de Asistencia Técnica dentro de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica (SGCNPE) dirigido hacia el desarrollo, ayuda y fomento de dichas empresas, circunstancias por la cual se hace necesario dictar todas aquellas disposiciones legales que tiendan a la consecución de los fines indicados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República, la Norma Presupuestal XXXIII contenida en el Artículo 3o. del Decreto Número 77-79 y Decreto Número 30-80 ambos del Congreso de la República e Incisó 1o. del Artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial Número 552),

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta al Ministro de Finanzas para que en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se formalice la concesión en administración de un fondo de fideicomiso, por la cantidad de siete millones quinientos mil quetzales (Q 7,500.000.00) a favor de la Corporación Financiera Nacional —CORFINA—, de los cuales cuatro millones trescientos mil quetzales (Q 4,300,000.00) provendrán del Préstamo Número AID-520-T-032 y tres millones doscientos mil quetzales (Q3.200,000.00) se imputarán a contra partida local, conforme a la siguiente distribución:

Año 1980= Q 1.076,440.00;
Año 1981= Q 1.076,440.00; y
Año 1982= Q 1.047,120.00.

Artículo 2o.—El presente fideicomiso se constituye por el plazo de veinte y cinco (25) años y el monto de tres millones doscientos mil quetzales (Q 3.200,000.00) que corresponde a la contraparti da local, deberá ser reintegrado por la Corporación Financiera Nacional al Estado, mediante cinco (5) cuotas anuales de seiscientos cuarenta mil quetzales (Q640,000.00) cada una, que se empezarán a amortizar a partir del vigésimo (20) año de su otorgamiento.

Artículo 3o.—Los fondos fideicometidos los destinará la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) a financiar los programas de fomento de pequeñas empresas rurales en el Altiplano de Guatemala y de Asistencia Técnica y Crediticia a que se refiere la Sección 2.1 del Artículo 2: del Convenio de Préstamo Número AID-520-T-032.

Artículo 4o.—Los fondos fideicometidos a que se refiere el Artículo 1o. de este Acuerdo, provendrán del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, conforme partidas números 80-0701 3-073-04-02-861-05 y 80-0701 3.073 04-02-861 22 y a las que en el futuro correspondan.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

El Viceministro de Finanzas, LUCAS G.
J. ENRIQUE BETANCOURT F.

El Ministro de Economía,
VALENTÍN SOLÓRZANO FERNANDEZ.

Apruébase el aumento de tarifas por lanchaje, muellaje y manejo de las operaciones de embarque y desembarque de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1981.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,

CONSIDERANDO:

Que son atendibles las razones expuestas por la Empresa Portuaria Nacional de Champerico, relativas a aumentar el valor de las tarifas de embarques y desembarques, por sus operaciones de lanchaje, muellaje y manejo que le fueron aprobadas por Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de septiembre de 1974.[1]

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el inciso g) del Artículo 334 del Presidente de la República (Ley Orgánica de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico),

ACUERDA:

Aprobar el aumento a las tarifas por lanchaje, muellaje y manejo de las operaciones de embarque y desembarque de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

Artículo 1o.-

1. Publicado el 2 de febrero de 1981.

1. En Tomo 94, página 127.

TARIFA DE EMBARQUES Y DESEMBARQUES

TARIFAS DE EXPORTACION

Clase No. 1 Q. 0.20 por quintal ó Q.0.098 por pié cúbico
Clase No. 2 Q. 0.22 por quintal ó Q.0.109 por pié cúbico
Clase No. 3 Q. 0.26 por quintal ó Q.0.132 por pié cúbico
Clase No. 4 Q. 0.32 por quintal ó Q.0.161 por pié cúbico
Clase No. 5 Q. 0.40 por quintal ó Q.0.201 por pié cúbico

	"A"	Clase	Lanchaje Q.	Muellaje Q.	Manejo Q.	Total Q.
1	Abonos y Fertilizantes	1	0.20	[illegible]	[illegible]	[illegible]
2	Aceites Minerales y Vegetales	2	[illegible]	[illegible]	0.05	[illegible]
3	Ajonjolí	Esp.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
4	Algodón pacas alta densidad	Esp.	0.29	0.09	[illegible]	[illegible]
5	Algodón Pacas Baja Densidad	5	0.37	[illegible]	0.04	0.47
6	Artículos no Enumerados	5	[illegible]	0.17	0.05	0.62
7	Azúcar	1	[illegible]	0.05	[illegible]	0.30
	"B"					
1	Borra de Algodón	Esp.	0.24	0.07	[illegible]	0.36
2	Brocas Minerales	1	[illegible]	[illegible]	0.05	[illegible]
	"C"					
1	Cacao	3	0.26	0.07	[illegible]	0.38
2	Café en Pergamino	4	0.32	[illegible]	0.05	0.54
3	Café en Oro	3	0.26	0.17	0.03	0.46
4	Cardamomo	Esp.	0.24	0.07	[illegible]	[illegible]
5	Cervesa del País	4	[illegible]	0.07	[illegible]	0.44
6	Cereales	1	0.20	0.05	[illegible]	0.30
	"E"					
1	Especias	2	0.22	0.05	0.05	0.32
	"F"					
1	Frutas	1	0.20	0.05	0.05	0.30
	"G"					
1	Granadá	1	0.20	0.05	0.05	0.30
	"H"					
1	Hariana	2	0.22	0.05	0.05	0.32
	"L"					
1	Licores	4	0.32	0.07	0.05	0.44
	"M"					
1	Maderas en Trozos o aserradas	2	0.22	0.07	[illegible]	0.33
2	Miel de Abejas	4	[illegible]	[illegible]	0.05	0.44
3	Metales	2	0.22	[illegible]	0.05	0.34
	"P"					
1	Productos Agrícolas	2	0.22	[illegible]	[illegible]	0.32
2	Productos del mar	2	0.22	[illegible]	0.05	0.32
3	Productos manufacturados en el país	2	0.22	0.05	[illegible]	0.32
4	Productos Naturales	2	0.22	[illegible]	[illegible]	0.32
5	Productos Minerales	2	[illegible]	[illegible]	0.05	0.32
	"S"					
1	Sal	1	0.20	[illegible]	0.05	0.30
2	Semillas de Otras Clases	Esp.	0.24	0.07	0.05	[illegible]

IMPORTACION Y EXPORTACION

Clases Especiales	Lanchaje Q	Muellaje Q	Manejo Q	Total Q
Animales domésticos y ganado menor	[illegible]	0.29	0.06	2.65
Animales de Corral c/u	[illegible]	[illegible]	0.05	0.46
Cadáveres	23.00	5.75	[illegible]	29.32
Equipaje (Excepto por cada 100 lbs.) quintal	0.24	0.23		0.57
Ganado Caballar y Vacuno	[illegible]	[illegible]	0.37	[illegible]

Vehículos Motorizados

Vehículos y Tractores grandes que se transportan solo uno por lancha da

Lanchaje: Q 28.75 Por unidad
Muellaje: 0.11 Por cada 100 lbs.
Manejo: 0.05 Por cada 100 lbs.

Vehículos y tractores pequeños que se transporten 2 o más por lanchada

Lanchaje: 17.25 Por unidad
Muellaje: 0.11 Por cada 100 lbs.
Manejo: 0.05 Por cada 100 lbs.

TARIFA DE EMBARQUES Y DESEMBARQUES

Tarifa de Importación

Clase No. 1 Q 0.22 por quintal ó Q 0.109 por pié cúbico
Clase No. 2 Q 0.32 por quintal ó Q 0.16 por pié cúbico
Clase No. 3 Q 0.40 por quintal ó Q 0.201 por pié cúbico
Clase No. 4 Q 0.49 por quintal ó Q 0.247 por pié cúbico
Clase No. 5 Q 0.61 por quintal ó Q 0.305 por pié cúbico

	"A"	Clase	Lanchaje	Muellaje	Manejo	Total
1	Abarrotería	3	Q. 0.40	Q. 0.11	Q. 0.05	Q.0.56
2	Abonos, Fertilizantes	Esp.	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
3	Aceites Minerales	1	0.22	[illegible]	0.05	0.32
4	Aceites Vegetales	1	0.32	[illegible]	0.05	0.44
5	Alambres de toda clase	3	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
6	Acidos Peligrosos	5	[illegible]	0.17	0.05	[illegible]
7	Alimentos para Animales	1	[illegible]	0.07	[illegible]	[illegible]
8	Artículos no enumerados	3	0.40	0.11	[illegible]	0.56
9	Arcilla	1	0.22	[illegible]	[illegible]	[illegible]
10	Azulejos	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
	"B"					
1	Bicicletas armadas	5	0.61	0.17	[illegible]	0.83
2	Bicicletas desarmadas	2	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
3	Bombas para agua	1	0.32	[illegible]	0.05	0.44
	"C"					
1	Cartones y Derivados	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	0.44
2	Cereales	1	[illegible]	0.05	0.05	[illegible]
3	Cinchos y Flejes de acero	3	0.40	[illegible]	[illegible]	0.52
4	[illegible]	5	[illegible]	0.17	[illegible]	[illegible]
5	Colchones	5	[illegible]	0.17	0.05	[illegible]
6	Corchos	5	0.61	0.17	[illegible]	[illegible]
7	Cuadros	4	0.49	0.17	[illegible]	0.71
	"D"					
1	Dinamita	5	0.61	0.17	0.05	0.83
	"E"					
1	Especias	3	0.40	0.07	0.05	0.52
	"F"					
1	Ferretería	3	0.40	0.07	0.05	0.52
	"H"					
1	Harinas	1	[illegible]	[illegible]	[illegible]	[illegible]
2	Herramientas	3	0.40	0.07	[illegible]	0.52
	"I"					
1	Insecticidas	Esp.	[illegible]	[illegible]	0.05	0.34
2	Instrumentos	5	0.61	0.17	0.05	[illegible]
	"J"					
1	Juguetes	5	0.61	0.17	0.05	0.83
	"L"					
1	Licores	3	0.40	0.11	0.05	0.56
2	Lona Manufacturada	5	0.61	0.17	0.05	[illegible]
	"M"					
1	Materia Prima para Industria	Esp.	0.34	0.05	0.05	0.44
2	Maquinaria	2	0.32	0.07	0.05	0.44
3	Metales y Minerales	2	0.32	0.07	0.05	0.44
4	Motocicletas armadas	5	0.61	0.17	0.05	0.83
5	Motocicletas desarmadas	2	0.32	0.07	0.05	0.44
6	Mercadería no Especificada	3	0.40	0.11	0.05	0.56
	"P"					
1	Papel Periódico, Kraft o de Envolver	2	0.32	0.07	0.05	0.44

2	Papel de otras clases	3	0.40	[illegible]	0.05	0.52
3	Parafina	2	0.32	0.11	[illegible]	0.48
4	Productos Químicos para usos industriales y farmacéuticos	2	0.32	0.07	0.05	0.44
5	Papel para Cigarrillos	5	0.61	0.17	0.05	[illegible]

"E"

1	Repuestos para vehículos y Maquinaria	2	0.32	0.07	0.05	0.44
	Tarifa de Importación	Clase	Lanchaje Q	Muellaje Q	Manejo Q	Total Q

"F"

1	Trigo en Sacos	1	0.22	0.05	0.05	0.32

"G"

1	Vehículos	Exp.		0.11	0.05	0.16

Artículo 2o. Las tarifas descritas no excluyen a los usuarios del pago de otros cargos que tiene aprobados legalmente y en vigor la Empresa Portuaria Nacional de Champerico.

Artículo 3o.—Las tarifas aprobadas entrarán en vigor inmediatamente y se publicarán en el Diario Oficial [2]

Comuníquese.

LUCAS G.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA.
Ministro de Finanzas.

DONALDO ALVAREZ RUIZ,
Ministro de Gobernación.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de [illegible].

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, departamento de Santa Rosa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, Santa Rosa, para que pueda cobrar el siguiente

Arbitrio por alumbrado público

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	0.40

Artículo 2o.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de enero de 1973 y adiciona el del 16 de abril de 1958.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicad en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

2 Publicado el 5 de febrero de 1981

Autorízase a la Municipalidad de Moyuta, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 19 de enero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Moyuta, departamento de Jutiapa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por estacionamiento de vehículos en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Moyuta, Jutiapa, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)	
Por cada camión, al día	Q0.50
Por cada camioneta mixta o de pasajeros, al día	0.50
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick up al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial, quedando modificado en este sentido el del 13 de febrero de 1969.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Créase e intégrase en la forma que se expresa, con carácter ad honórem el Consejo de Cooperación Técnica y Financiera del Ministerio de Educación.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario obtener los mejores resultados en la gestión, negociación y utilización de los recursos técnicos y financieros para la planificación, ejecución y evaluación de los diferentes programas del Sector de Educación, Ciencia y Cultura,

CONSIDERANDO:

Que para la adecuada utilización de los recursos en el Ministerio de Educación, es necesaria la coordinación de esfuerzos de las diferentes instituciones que participan en las fases de generación, negociación, implementación, ejecución, supervisión y evaluación de programas que se ejecuten en el citado Ramo, por lo que se requiere del funcionamiento de una entidad que controle y supervise los programas de asistencia técnica nacional e internacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o., artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear con carácter ad honórem el Consejo de Cooperación Técnica y Financiera del Ministerio de Educación, el cual queda integrado en la forma siguiente:

Presidente, Ministro de Educación.

Primer Vicepresidente, Viceministro de Educación.

Segundo Vicepresidente, Viceministro de Cultura

Coordinador Técnico, Director de la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE).

Secretario, Coordinador de Asuntos internacionales del Ministerio de Educación.

Vocales: Presidente del Consejo Técnico de Educación, Director General de Educación Escolar, Director General de Educación Extraescolar, Director General de Cultura y Bellas Artes, Director del Instituto de Antropología e Historia.

Artículo 2o.—El Consejo de Cooperación Técnica y Financiera se encargará de motivar, conocer, coordinar y orientar el desarrollo de los programas de trabajo que se realizan en el Ministerio de Educación, con asistencia técnica y financiera de Instituciones Estatales, sociedades o entidades privadas, nacionales e internacionales.

Artículo 3o.—La Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE), actuará como entidad ejecutora, encargada de la implementación de los aspectos técnicos y operativos de los programas de trabajo de asistencia técnica y financiera.

Artículo 4o.—Las funciones del Consejo de Cooperación Técnica y Financiera, se desarrollarán coordinadamente con la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 5o.—Noventa días a partir de la emisión del presente Acuerdo, deberá emitirse el Reglamento del referido Consejo, con el fin de normar

sus atribuciones y funcionamiento, para cuya elaboración se designa a la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE).

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Reglamento de la Ley de Alfabetización.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de enero de 1981

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es preciso dictar medidas que tiendan a la eficaz aplicación de la Ley de Alfabetización, contenida en Decreto No. 9-78 del Congreso de la República, con el objeto de enmarcar los programas de alfabetización dentro de las políticas de desarrollo educativo y cultural de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que es indispensable que exista un organismo en el que participen todos los sectores de la vida nacional, a efecto que contribuyan en forma patriótica y desinteresada en la ejecución de los programas y campañas de alfabetización para que en un esfuerzo conjunto se logre la progresiva erradicación del analfabetismo en el país,

POR TANTO,

En uso de las facultades, que le confiere el inciso 4o., artículo 189 de la Constitución de la Reoública y artículo 13 del Decreto No. 9-78 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE ALFABETIZACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1o.—El presente Reglamento desarrolla el contenido y aspecto de la Ley de Alfabetización (Decreto No. 9-78 del Congreso de la República).

Artículo 2o.—La Dirección General de Educación Extraescolar, a través de la Dirección de Alfabetización y Educación de Adultos, ejecutará los programas de alfabetización.

CAPITULO II

Artículo 3o.—Se considera que una persona ha sido alfabetizada, cuando ha adquirido el dominio de las habilidades de la lectura, escritura y cálculo matemático y posea los conocimientos básicos para lograr gradual y progresivamente su superación individual, familiar y comunal.

Artículo 4o.—El proceso de alfabetización se fija en dos fases de carácter obligatorio.

La primera está dirigida a las personas analfabetas y en ella se desarrollarán las habilidades de lectura, escritura, cálculo matemático y los primeros conocimientos básicos en áreas de salud, idioma nacional, conservación de recursos naturales, capacitación laboral y vida social y cívica.

La segunda está dirigida a las personas alfabetizadas y en ella se desarrollarán programas de seguimiento para fijar y ampliar los contenidos educativos impartidos en la primera fase.

Artículo 5o.—El Programa de Alfabetización está dirigido prioritariamente a las personas analfabetas comprendidas entre los 15 y 45 años de edad.

CAPITULO III

DE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL MOVIMIENTO GUATEMALTECO DE ALFABETIZACION (MOGAL)

I. Organización

Artículo 6o.—Bajo la dirección, autorización, supervisión y evaluación del Ministerio de Educación se integra el Movimiento Guatemalteco de Alfabetización (MOGAL), compuesto de los órganos siguientes:

a) Comisión Nacional;
b) Consejo de Asesores;
c) Secretaría Ejecutiva;
d) Comisiones Departamentales;
e) Comisiones Municipales;
f) Comisiones de Aldea, Caserío y Finca; y
g) Centros de Alfabetización.

Artículo 7o.—De la Comisión Nacional: Es la encargada de dictar las políticas y lineamientos a seguirse dentro de los planes nacionales de alfabetización.

Artículo 8o.—La Comisión Nacional se integra por el Ministro de Educación, quien la preside; el Viceministro de Educación, como Vicepresidente Administrativo, y el Viceministro de Cultura como Vicepresidente Técnico, además de un representante de las dependencias, instituciones u organizaciones siguientes:

a) Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica;
b) Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas,

Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF);
c) Asociación Nacional de Municipalidades (A. N. A. M.);
d) Universidad de San Carlos de Guatemala;
e) Universidades privadas;
f) Ministerios de Estado;
g) Agrupaciones religiosas;
h) Consejo de Bienestar Social;
i) Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP);
j) Banco de Guatemala;
k) Representante de la prensa;
l) Confederación Deportiva Autónoma de Guatemala (CDAG);
m) Asociaciones magisteriales;
n) Otros.

Cada uno de los miembros de la Comisión Nacional debe prestar apoyo dentro de sus posibilidades en la realización de los programas de alfabetización.

Artículo 9o.—**Del Consejo de Asesores:** Es un organismo técnico que atiende los requerimientos de asesoría y consulta que le presente la Comisión Nacional.

Artículo 10.—El Consejo de Asesores se integra por funcionarios del Ministerio de Educación y de personas relacionadas con la educación, la ciencia y la cultura, quienes son nombrados por el Ministro de Educación.

Artículo 11.—**De la Secretaría Ejecutiva:** Es el órgano ejecutor de las políticas y decisiones de la Comisión Nacional y el medio de comunicación de la misma con las demás dependencias que integran el Movimiento Guatemalteco de Alfabetización.

Artículo 12.—La Secretaría Ejecutiva la integran un Secretario, un Subsecretario y las dependencias tecnicoadministrativas que considere necesario el Ministro de Educación.

Artículo 13.—**De las Comisiones Departamentales:** En cada cabecera departamental debe funcionar una Comisión del Movimiento Guatemalteco de Alfabetización, la que elaborará el Plan de Ejecución del Programa de Alfabetización a Nivel Departamental, tomando en cuenta la política general trazada por la Comisión Nacional y la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 14.—La Comisión Departamental se integra de la siguiente manera:

a) El Gobernador Departamental, que la preside;
b) El Alcalde Municipal de la cabecera, como representante de las municipalidades de su Departamento.
c) El Comandante de Reservas Militares;
d) El Supervisor Técnico de Educación Departamental;
e) El Coordinador de Alfabetización Departamental.
f) Un dignatario religioso del Departamento;
g) Un miembro de las cofradías.
h) Organizaciones, instituciones y empresas con sede u operaciones en el Departamento

Artículo 15.—De las Comisiones Municipales: En cada cabecera municipal debe funcionar una Comisión del Movimiento Guatemalteco de Alfabetización, que elaborará y ejecutará el Plan Nacional de Alfabetización en coordinación con la Comisión Departamental, de conformidad con los lineamientos de la Comisión Nacional.

Artículo 16.—La Comisión Municipal se integra de la siguiente manera:

a) El Alcalde Municipal, que la preside,
b) El Jefe de Comisiones Militares;
c) El Promotor de Alfabetización Municipal.
d) Un representante de los establecimientos educativos oficiales y privados;
e) Un dignatario religioso del municipio.
f) Un miembro de las cofradías; y
g) Organizaciones, instituciones y empresas con sede u operaciones en el Municipio.

Artículo 17.—**De las Comisiones de Aldea, Caserío y Finca:** En cada aldea, caserío o finca debe funcionar una comisión del Movimiento Guatemalteco de Alfabetización que ejecutará el Plan Local de Alfabetización en coordinación con las Comisiones Municipales y Departamentales, de conformidad con los lineamientos de la Comisión Nacional.

Artículo 18.—Las Comisiones de Aldea, Caserío o Finca se integran de la siguiente manera.

a) Alcalde Auxiliar;
b) El Director de la escuela local;
c) Un representante de la comunidad; y
d) El representante de la finca local.

Artículo 19.—**De los Centros de Alfabetización:** Centro de Alfabetización es la reunión de alfabetizandos de 15 años o más de edad, quienes bajo la orientación didáctica del alfabetizador y con el apoyo de los recursos físicos y tecnológicos disponibles, realizan acciones de alfabetización.

Artículo 20.—En cada centro de trabajo, centro social, centro educativo, gremial, religioso y deportivo deben constituirse centros de alfabetización bajo la responsabilidad de sus directivos.

II. Funcionamiento

Principios fundamentales

Artículo 21.—**De la Dirección de Alfabetización y Educación de Adultos:**

a) Programar y ejecutar las acciones de alfabetización que dicte el Ministerio de Educación;
b) Orientar los programas de alfabetización hacia la formación para el trabajo;
c) Promover la participación de los diversos sectores estatales y privados en la acción alfatizadora;
d) Coordinar las actividades de las instituciones que realizan alfabetización;
e) Promover a la población atendida, a los Módulos de Educación Extraescolar; y,
f) Orientar los programas de alfabetización a las necesidades e intereses de la población.

Artículo 22.—**De las Autoridades y sus Funciones:** El Gobernador Departamental, el Comandante de Reservas Militares, el Alcalde Municipal, el Supervisor Técnico de Educación Departamental,

el Comité Nacional de Alfabetización Departamental y el Promotor de Alfabetización Municipal, serán responsables de la organización y funcionamiento de los programas de alfabetización en sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 24.—El Supervisor Técnico de Educación Departamental, de Distrito o de Nucleo Educativo es el Representante de la Secretaría Ejecutiva en su respectiva jurisdicción, y debe velar por el cumplimiento de las disposiciones emanadas de dicha Secretaría.

Artículo 24.—La Secretaría Ejecutiva queda facultada para poner en marcha proyectos específicos en áreas consideradas como intensivas, debidamente seleccionadas por el Consejo Nacional de Planificación Económica.

Artículo 25.—La Secretaría Ejecutiva del Movimiento Guatemalteco de Alfabetización tiene las funciones siguientes:

a) Someter a consideración de la Comisión Nacional proyectos relacionados con los programas nacionales de alfabetización así como establecer los niveles de participación de los distintos sectores del país y la coordinación de los programas de alfabetización entre las instituciones que los realizan.

b) Analizar los planes de trabajo sobre alfabetización, de las instituciones, dependencias y organizaciones participantes, a efecto de establecer los mecanismos de coordinación.

c) Estudiar los presupuestos destinados a programas de alfabetización a efecto de establecer los recursos disponibles y la ayuda necesaria para lograr la realización de programas conjuntos.

d) Promover la participación de otras instituciones, dependencias y organizaciones en los programas de alfabetización.

e) Determinar el ingreso de otros delegados o representantes al Movimiento Guatemalteco de Alfabetización y proponerlos a la Comisión Nacional.

f) Establecer prioridades para realizar proyectos específicos en las distintas regiones de desarrollo del país;

g) Sugerir métodos, procedimientos y materiales a utilizar en el desarrollo del Programa Nacional de Alfabetización;

h) Participar en la evaluación del rendimiento del Programa Nacional de Alfabetización, con fines de reorientación de la política a seguir;

i) Procurar financiamiento para ampliar y mejorar el desarrollo del Programa Nacional de Alfabetización; y

j) Colaborar en la efectiva aplicación y el estricto cumplimiento de todo lo relacionado con la Ley de Alfabetización y el presente Reglamento.

Artículo 26.—La Secretaría Ejecutiva determinará las modalidades, sistemas, métodos, procedimientos y materiales a utilizarse en el Programa Nacional de Alfabetización, tomando en cuenta las sugerencias de las Comisiones Departamentales y Municipales del Movimiento Guatemalteco de Alfabetización y la oportuna asesoría de los organismos técnicos nacionales e internacionales.

Artículo 27.—La Secretaría Ejecutiva elaborará materiales en lengua vernácula, para ser aplicados en áreas donde, por su naturaleza, sean necesarios.

Artículo 28.—El Supervisor Técnico Departamental, de Distrito, de Núcleo Educativo, y el Promotor de Alfabetización, en su caso, tendrán las siguientes funciones:

a) Establecer los niveles de participación de las diferentes instituciones, dependencias y organizaciones que integran el Movimiento Guatemalteco de Alfabetización en su respectiva jurisdicción, a efecto de lograr la coordinación de esfuerzos en el desarrollo del Programa de Alfabetización;

b) Organizar el Programa de Alfabetización en el Departamento, municipio o lugar;

c) Promover la participación de otras organizaciones no representadas en el Movimiento Guatemalteco de Alfabetización, de carácter social, cultural, deportivo y religioso, que funcionen en el Departamento o municipio, para que se integren a la acción alfabetizadora;

d) Sugerir a la Secretaría Ejecutiva, métodos, procedimientos y materiales a utilizar en el desarrollo del Programa de Alfabetización en el Departamento, municipio o lugar;

e) Participar en las actividades de investigación a nivel departamental, municipal o local que le sean requeridas por la Secretaría Ejecutiva;

f) Evaluar en forma sistemática las actividades del Programa de Alfabetización en el Departamento, municipio o lugar, en base a los lineamientos establecidos por la Secretaría Ejecutiva;

g) Informar periódicamente a la Secretaría Ejecutiva sobre las actividades realizadas;

h) Colaborar en la efectiva aplicación y el estricto cumplimiento de todo lo relacionado con la Ley de Alfabetización y este Reglamento; e

i) Informar periódicamente a la Comisión Departamental, Municipal o Local, en su caso, de Alfabetización, sobre las actividades realizadas.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES

Artículo 29.—Todas las personas que reunan las características comprendidas en el artículo 6o. de este Reglamento, están obligadas a alfabetizarse, como lo establece el artículo 12 de la Ley.

Artículo 30.—Los medios de comunicación social del país quedan obligados a ceder gratuitamente espacio y tiempo para la divulgación de los programas de alfabetización, conforme a las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 31.—Aquellas personas que en forma individual realizaren labores de alfabetización al tenor del artículo 3o. de la Ley, coordinarán sus actividades con el Movimiento Guatemalteco de Alfabetización.

Artículo 32.—Todo maestro en servicio activo debe colaborar con el Movimiento Guatemalteco de Alfabetización,

en las actividades de investigación, ejecución y evaluación de los programas nacionales de alfabetización.

Artículo 33.— Todos los integrantes de los sectores público y privado están obligados a organizar y mantener en funcionamiento centros de alfabetización.

CAPITULO V

FINANCIAMIENTO

Artículo 34.—El financiamiento de los Programas de Alfabetización proviene de las siguientes fuentes:

a) Asignación presupuestaria equivalente al uno por ciento (1%) del presupuesto anual del Ministerio de Educación;
b) Del setenta y cinco por ciento (75%) de los ingresos provenientes de la Lotería Chica Pro Alfabetización, según lo establece el artículo 1o. del Decreto Legislativo No. 910 y el artículo 57 de la Ley de Educación Nacional, Decreto Legislativo No. 73-76; y
c) De los fondos producto de la aplicación de la Ley de Alfabetización y su Reglamento.

Artículo 35.—El Ministerio de Educación, a través de la dependencia respectiva, es el encargado de la administración de los fondos de los Programas de Alfabetización.

Artículo 36.—Los recursos provenientes de donaciones y de otras fuentes de financiamiento que en el futuro se crearen para impulsar los Programas del Movimiento Guatemalteco de Alfabetización (MOGAL), serán administrados por la Secretaría Ejecutiva.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 37.—Los analfabetos que no cumplan con la obligación establecida en el artículo 12 de la Ley, previo requerimiento de las autoridades correspondientes, serán sancionados por el Ministerio de Educación de conformidad con la ley.

Artículo 38.—Los estudiantes del último grado del Ciclo Diversificado de Magisterio realizarán la práctica docente en función del Programa de Alfabetización, de conformidad con las disposiciones que para el efecto emita el Ministerio de Educación a través de la Dirección General de Educación Escolar. Dichas disposiciones deberán contener los criterios cuantitativos y cualitativos de la participación de los estudiantes en las acciones del Plan Nacional de Alfabetización, que constituirán un requisito previo a obtener los títulos y diplomas correspondientes.

Artículo 39.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán resueltos por el Ministerio de Educación.

Artículo 40.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Por Hugo Tulio Búcaro G.,
PLUVIO ISAAC MEJICANOS.
Primer Viceministro de Finanzas.

Establécense los precios máximos que se detallan para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida del galón americano (3.785 cm.3)

ACUERDO No. 5-81

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1981.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,

CONSIDERANDO:

Que debido a las variaciones de los precios del petróleo y sus derivados en el mercado internacional, la Dirección General de Minería e Hidrocarburos ha efectuado una revisión de los precios de dichos productos en el mercado local, y ha propuesto a esta Secretaría el establecimiento de nuevos precios máximos permisibles en todo el territorio nacional, tratando de que causen la menor incidencia en la economía del país;

CONSIDERANDO:

Que en tal virtud, esta Secretaría juzga pertinente modificar las disposiciones respectivas, reajustando los precios máximos permisibles que regirán para los productos derivados del petróleo en el territorio nacional.

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, lo preceptuado en el artículo 2o. del Decreto 31-79 del Congreso de la República y lo que establece el artículo 2o. del Decreto 57-78 también del Congreso de la Repubuca,

ACUERDA:*

Artículo 1o.—Se establecen nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 cm3) que se consignan a continuación:

1. Publicado el 30 de enero de 1981.
* Sustituido el 2 de junio de 1981, en este Tomo

a. **Precios ex Refinería de Escuintla:**

1.	Gasolina Superior (95 octanos) ...	Q1.15451
2.	Gasolina Regular (87 octanos) ...	1.11421
3.	Diesel ...	1.09472
4.	Kerosina ...	1.14958
5.	Bunker ...	0.93141

b. **De Compañías Distribuidoras a expendedores y consumidores a granel:**

1.	Gasolina Superior (95 octanos) ...	Q1.90821
2.	Gasolina Regular (87 octanos) ...	1.86173
3.	Diesel ...	1.07931
4.	Kerosina ...	0.88196

c. **De expendedores a consumidor final:**

1.	Gasolina Superior (95 octanos) ...	Q2.00
2.	Gasolina Regular (87 octanos) ...	2.04
3.	Diesel ...	1.19
4.	Kerosina ...	0.99
5.	Bunker (Ciudad Guatemala) ...	1.81

Los precios indicados en los incisos b) y c) corresponden a los productos puestos en la Ciudad de Guatemala. Fuera de la misma tendrán el agregado [illegible] y vigentes por costo de flete [illegible] o plantas a cada lugar de entrega en el territorio nacional.

Artículo 2o.—Los precios de los demás productos derivados del petróleo que no están incluidos en el artículo anterior continuarán rigiéndose conforme a las disposiciones vigentes que hayan sido emitidas con anterioridad.

Artículo 3o.—Continúan vigentes todas las prohibiciones y sanciones previstas en los acuerdos y normas ministeriales no derogadas relativas a los precios de productos derivados del petróleo y cualesquiera otras disposiciones relacionadas con dicho [illegible] que no se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 4o.—Los nuevos precios surtirán efectos a partir del día veintiocho (28) de enero de mil novecientos [illegible].

Artículo 5o.—Se deroga el Acuerdo 46-80 de esta Secretaría de fecha 31 de diciembre de 1980 y todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 6o.—El Acuerdo entrará en vigor inmediatamente [illegible] publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

MONZON JUAREZ.

El Subsecretario de Minería
[illegible] Energía Nuclear,
[illegible] ERIC MEZA DUARTE

Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad del Estado que se expresa, ubicada en Santa Rosa, Cuilapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de enero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que para el mejor aprovechamiento y control de los bienes inmuebles que pertenecen a la Nación, es conveniente incluirlos en el respectivo inventario de la dependencia o institución del Estado a que correspondan y siendo que la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central bajo el número 10.722, folio 153 del libro 75 de Santa Rosa, es poseída por la Comandancia de Reservas Militares Departamental de Cuilapa, Santa Rosa, es el caso de adscribirla a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, para que se anote en el Registro y se incluya en el inventario de dicho Ministerio.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad del Gobierno de la República inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el número 10.722, folio 153 del libro 75 de Santa Rosa, con las medidas y colindancias que le aparecen en el mencionado Registro, cuyo inmueble es poseído por la Comandancia de Reservas Militares Departamental de Santa Rosa, con sede en Cuilapa del mismo departamento.

Artículo 2o.—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá aprovechar en debida forma y en los fines que le son propios el inmueble que se le adscribe; el Registrador de la Propiedad efectuará las operaciones correspondientes en los libros de dicho Registro y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará asimismo las anotaciones del caso, en su registro y archivo.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

Acuérdase desmembrar de la finca nacional que se detalla los predios que ocupan las escuelas nacionales de niñas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las escuelas nacionales de niñas «Jesús Castro Gomez», «Eugenia María de Hostos», «República de China» y «República de Líbano», han venido desarrollando sus labores docentes en predios de la finca nacional, identificada como finca número cuarenta y cuatro mil doscientos tres (44.203), folio ciento setenta y cinco (175), del Libro trescientos cincuenta y nueve (359), de Guatemala, sin que dichos predios estén debidamente individualizados; y asignados al Ministerio de Educación;

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Nacional de Varones número cinco (5) "República de Paraguay", no cuenta con local o terreno para edificar sus propias instalaciones, por lo que ha venido laborando en locales de otras Escuelas;

CONSIDERANDO:

Que el Estado es legítimo propietario y poseedor de un predio ubicado en la zona cinco (5) de esta ciudad, el cual forma parte de la finca citada en el primer considerando, mismo donde funcionan las escuelas relacionadas; y donde se construirá la Escuela República de Paraguay,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Desmembrar tres predios de terreno de la finca nacional cuarenta y cuatro mil doscientos tres (44.203), folio ciento setenta y cinco (175), del Libro trescientos cincuenta y nueve (359), de Guatemala, de conformidad con la descripción siguiente:

a) 3,137.18 metros cuadrados del predio en cuestión, donde actualmente funcionan las escuelas de niñas Jesús Castro Gómez, Eugenia María de Hostos y República de China, de acuerdo al plano levantado para el efecto por el ingeniero José Adolfo Rocha, colegiado 1,683;

b) 2,126.92 metros cuadrados del predio en cuestión, donde actualmente funciona la Escuela República de Líbano, de acuerdo al plano levantado para el efecto por el ingeniero José Adolfo Rocha, colegiado 1,683;

c) 1,916.13 metros cuadrados del predio en cuestión, donde se construirá la Escuela Nacional No. 5, República de Paraguay, de acuerdo al plano levantado para el efecto por el ingeniero José Adolfo Rocha, colegiado 1,683.

Artículo 2o.—Facultar al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación de la misma, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la Escritura correspondiente, debiendo seguir las diligencias necesarias a fin de que las desmembraciones relacionadas en el artículo anterior pasen a formar nuevas fincas a favor del Estado y asignarlas al Ministerio de Educación.

Artículo 3o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones tomará nota de las operaciones aquí descritas y procederá a formalizar el acta de la entrega respectiva, haciendo en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 4o.—El Ministerio de Educación deberá iniciar la construcción de la Escuela Nacional No. 5, República de Paraguay, dentro de un plazo no mayor de seis meses a contar de la publicación del presente Acuerdo.

Artículo 5o. —El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de San Juan Cotzal y Nebaj del departamento de El Quiché, de los predios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1981.

El presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Juan Cotzal, departamento de El Quiché, en sesión pública ordinaria celebrada el día veintiuno de julio de mil novecientos ochenta, acordó transferir a favor del Estado y a título gratuito los derechos posesorios que tiene sobre tres predios sin registro ubicados en las aldeas de Chichel, Asich y Pexla para que en ellos se edifiquen escuelas de tipo regional;

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Nebaj, departamento de El Quiché en sesión pública ordinaria, celebrada el día diecinueve de junio de mil novecientos ochenta, acordó transferir a favor del Estado y a título gratuito los derechos posesorios que tiene sobre el predio sin registro en el lugar denominado Vicotz conocido con el nombre "La Pelona" para que en el se construya una escuela de tipo regional.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 5o. del artículo 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 1o. inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1o. Aceptar la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de San Juan Cotzal y Nebaj del departamento de El Quiché de los derechos posesorios que tienen sobre los predios que se describen a continuación.

a) Un predio de 2,218.73 metros cuadrados, ubicado en la aldea Cuchel, San Juan Cotzal con las medidas y colindancias que le aparecen en el plano, que para el efecto levanto el ingeniero Héctor Rolando Mansilla Rosada, colegiado 819.

b) Un predio de 652.49 metros cuadrados, ubicado en la aldea Asech San Juan Cotzal, con medidas y colindancias que se describen en el plano levantado por el ingeniero colegiado 819, Héctor Rolando Mansilla Rosada;

c) Un predio de 808.84 metros cuadrados, ubicado en la aldea de Pexla, San Juan Cotzal, con medidas y colindancias que aparecen en el plano que levantó el ingeniero Héctor Rolando Mansilla Rosada, colegiado No. 819.

d) Un predio ubicado en Vicotz, denominado «La Pelona» en el municipio de Nebaj, con un área de 24,202.961 metros cuadrados con medidas y colindancias que aparecen en el plano elaborado por el ingeniero colegiado No. 819, Héctor Rolando Mansilla Rosada.

Artículo 2o. La operación se formalizará por escritura pública otorgada ante el Escribano del Gobierno, facultando al Procurador General de la Nación para que comparezca a nombre de la Nación a otorgar tal instrumento. Dichos predios serán destinados al Ministerio de Educación.

Artículo 3o. En virtud que la transferencia de posesión decretada en el artículo 1o. se hace con el fin de que en los predios se edifiquen escuelas regionales en las aldeas donde están ubicadas, el Ministerio de Educación deberá iniciar la construcción de las mismas dentro de un plazo no mayor de seis meses, a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial.

Artículo 4o. Se faculta al Procurador de la Nación para que por medio de su Agencia en el departamento de El Quiché promueva las correspondientes diligencias a titulación supletoria con el fin de inscribir estos bienes en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 5o. Para el fin indicado se asigna al Ministerio de Educación las fincas a que se refiere el artículo 1o. de este Acuerdo, debiendose formalizar la entrega de conformidad con lo que para el efecto determina el artículo 1o., inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 6o. El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

. LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la donación que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de Monjas, departamento de Jalapa, del inmueble que se indica, ubicado en la aldea «La Campana».

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad del Municipio de Monjas del departamento de Jalapa, en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y nueve, acordó mediante acta ceder a favor de la Nación y a título gratuito, los derechos posesorios que tiene sobre el predio rustico ubicado en la aldea «La Campana» del referido Municipio para la construcción de una escuela, por lo que es procedente legalizar la correspondiente donación,

CONSIDERANDO:

Que la donación mencionada es de beneficio para los pobladores de la localidad y por consiguiente conveniente a los intereses de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en el artículo 1o. de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA

Artículo 1o. Aceptar libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones la donación que a favor de la Nación y a título gratuito efectúa la Municipa-

lidad del Municipio de Monjas del departamento de Jalapa, de los derechos posesorios que tiene sobre el inmueble ubicado en la aldea «La Campana», el cual tiene una extensión superficial de mil doscientos metros cuadrados (1.200 mts.²) de acuerdo con el plano levantado por el ingeniero Rolando Mansilla Rosada, colegiado ochocientos diecinueve, en el cual constan las correspondientes medidas y colindancias.

Artículo 2o.—El terreno donado deberá destinarse exclusivamente a la construcción del edificio de la Escuela de la aldea «La Campana», del municipio de Monjas del departamento de Jalapa y el Ministerio de Educación iniciará la edificación dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo de conformidad con el plano que para el efecto elabore la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE)

Artículo 3o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación del Estado comparezca al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio e inicie las diligencias de titulación supletoria del terreno a que se hace referencia en el artículo 1o., a fin de que dicho inmueble se registre a favor de la Nación.

Artículo 4o.—Para el fin a que se ha hecho referencia, se asigna al Ministerio de Educación la finca ya identificada, debiendose efectuar tal asignación de conformidad con lo que para el efecto determina el inciso d) del artículo 1o del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 5o. — El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Educación.
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Finanzas.
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Reglamento del Decreto número 79-78 del Congreso de la República, que regula el régimen económico y financiero para el cobro de cuotas educativas en los establecimientos particulares de enseñanza.

ACUERDO No. 03

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de enero de 1981.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o., artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente:

Reglamento del Decreto Número 79-78 del Congreso de la República, que Regula el Régimen Económico y Financiero para el Cobro de Cuotas Educativas en los Establecimientos Particulares de Enseñanza.[1]

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

Artículo 1o.—El presente reglamento desarrolla los aspectos a que se contrae el artículo 1o. del Decreto 79-78 del Congreso de la Republica.

Artículo 2o.—Para los efectos de este Reglamento se consideran establecimientos particulares de enseñanza o establecimientos educativos privados, aquellas instituciones individuales o jurídicas que imparten educación en los distintos niveles educativos debidamente autorizados por el Ministerio de Educación y cuyo funcionamiento está sujeto a las leyes, reglamentos y disposiciones que le sean aplicables por su naturaleza.

Artículo 3o.- La relación jurídica entre los establecimientos particulares de enseñanza y las personas individuales o jurídicas que reciben y pagan por los servicios prestados por aquéllos, se regirá por lo que al respecto determina el Código Civil.

Artículo 4o.—Los establecimientos particulares de enseñanza podrán cobrar solamente aquellas cuotas educativas previamente autorizadas por el Ministerio de Educación, conforme a lo dispuesto por este Reglamento.

TITULO I

Del Departamento de Registro y Control de Establecimientos Particulares de Enseñanza

Artículo 5o.—El Departamento de Registro y Control de Establecimientos Particulares de Enseñanza, adscrito a la Dirección General de Educación Escolar, velara porque los citados establecimientos cumplan con las leyes que regulan la educación del país, sus reglamentos y demas disposiciones atinentes, así como lo relativo a su regimen económico y financiero.

Artículo 6o.—Los establecimientos particulares de enseñanza deben cumplir con las estipulaciones contenidas en las leyes y reglamentos educativos, laborales y civiles y deberán establecer una politica de dignificacion economica, social y cultural de los docentes, personal tecnico-administrativo y administrativo.

1. En Tomo 98

[illegible] El Ministerio de Educación, por me[illegible] Registro y Control de Es[illegible] Particulares de Enseñanza, adscrito [illegible] General de Educación Escolar, su [illegible] establecimientos. En caso de in[illegible] leyes, reglamentos y disposiciones [illegible] los Supervisores Técnicos, bajo [illegible] responsabilidad, deberán reportarla a [illegible] correspondientes.

TITULO II

De las cuotas educativas y pagos por otros servicios de enseñanza

[illegible] cuotas educativas los pagos que [illegible] futuro, encargado u otra persona, [illegible] jurídica por servicios de enseñanza, [illegible] servicios educativos debidamente [illegible] por el Ministerio de Educación.

[illegible] de este Reglamento, las cuotas [illegible] sujetas a autorización son las siguientes:

[illegible] Escolar Oficial, obligatoria;

[illegible] al Plan Operación Escuela, obli[illegible]

[illegible] según prospecto previamente apro[illegible] y

[illegible] y otros servicios.

[illegible] y otros servicios deberán figurar en [illegible] que apruebe el Ministro de Educación.

[illegible] 9. A los establecimientos particulares [illegible] que hayan sido autorizados por el M[illegible] antes de entrar en vigor este [illegible] autoriza cobrar las cuotas edu[illegible] en el artículo precedente, en el [illegible] del ciclo escolar 1978. Este [illegible] justificado por el propietario o [illegible] del establecimiento, mediante [illegible] contenida en acta notarial o [illegible] por perito contador, contador [illegible] o tenedor de libros autorizado, [illegible] deberá ser presentado al Departa[illegible] y Control de Establecimientos [illegible] de Enseñanza, dentro de los sesenta [illegible] a partir de la fecha en que [illegible] este Reglamento.

[illegible] A todos los establecimientos particu[illegible] después de [illegible] Reglamento, les serán autori[illegible] otros pagos conteni[illegible] Reglamento de con[illegible] que previamente sean [illegible] Ministerio de Educación.

[illegible] establecimiento particu[illegible] aumentar el monto de las [illegible] y otros servicios, de [illegible] del Ministerio de Edu[illegible] efecto el propietario o represen-

tante legal del establecimiento presentará la solicitud respectiva al Departamento de Registro y Control de Establecimientos Particulares de Enseñanza, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificación del acta de la sesión de asamblea general celebrada conjuntamente por los padres de familia, el claustro de maestros, el propietario del establecimiento y el representante del Ministerio de Educación, en donde se haga constar el acuerdo de aceptación de las nuevas cuotas por servicios educativos.

2. Balance general y estado de pérdidas y ganancias al último cierre contable.

3. Razones que justifiquen el aumento pretendido.

La sesión a que se refiere el numeral 1 del presente artículo será presidida por el Director del plantel. El representante del Ministerio de Educación hará constar los hechos y actos aprobados conforme lo estipula el referido numeral y firmará dicha certificación.

Recibida la solicitud, el Departamento de Registro y Control de Establecimientos Particulares de Enseñanza pedirá informe a la Dirección General de Rentas Internas sobre las cuatro últimas declaraciones juradas trimestrales sobre el impuesto del timbre, presentadas por el establecimiento solicitante. Integrado el expediente, dictará la resolución que proceda, cuyo contenido deberá ser notificado al solicitante dentro de los tres días siguientes a su emisión.

TITULO III

De las sanciones

Artículo 12. La violación a las normas establecidas en el artículo 11 del presente Reglamento, será objeto de sanción por el Ministerio de Educación de conformidad con lo que preceptúa el artículo 40 de la Ley de Educación Nacional, Decreto 73-76 del Congreso de la República y artículos 80 y 81 de su Reglamento, Acuerdo gubernativo No. M. de E. 13-77.

Artículo 13. El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 9o. de este Reglamento, será sancionada por el Ministerio de Educación mediante la imposición de una multa de quinientos quetzales (Q500.00) y la suspensión temporal del establecimiento hasta haber cumplido con los requisitos legales.

TITULO IV

De los recursos

Artículo 14. Las resoluciones que se emitan en la aplicación de este Reglamento serán tomadas por la Dirección General de Educación Escolar con base en los documentos y datos que le reporte el Departamento de Registro y Control de Establecimientos Particulares de Enseñanza.

Contra estas resoluciones proceden los recursos administrativos que contempla el Decreto gubernativo 1881.

TITULO V

De la prescripción

Artículo 15.- Las acciones administrativas y derechos derivados del presente Reglamento prescriben en el plazo de un año, pudiendo interrumpirse la prescripción con la sola notificación de reclamo o providencia de la Dirección General de Educación Escolar que requieran explicación sobre la modificación o aumento de cuotas.

TITULO VI

Transitorios

Artículo 16.- Los establecimientos particulares de enseñanza debidamente revalidados o renovados por la Dirección General de Educación Escolar, conforme lo establece el Reglamento de la Ley de Educación Nacional, Acuerdo gubernativo No. M. de E. 13-77 a la emisión del presente Reglamento, se regirán por las cuotas educativas y pagos por otros servicios de enseñanza aprobados para el año 1980.

Los establecimientos particulares de enseñanza que hayan aumentado las cuotas educativas referidas en el párrafo anterior, deberán convenir con los padres de familia la forma en que resolverán la situación creada, dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la vigencia de este Acuerdo, debiendo informar a la Dirección General de Educación Escolar el convenio celebrado. En caso de incumplimiento, serán sancionados de conformidad con lo que para el efecto se establece en el artículo 12 de este Reglamento.

Artículo 17.- En tanto se crea y organiza el Departamento de Registro y Control de Establecimientos Particulares de Enseñanza, corresponde a la Dirección General de Educación Escolar dar cumplimiento al presente Reglamento.

Artículo 18.- Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Ministro de Educación.

Artículo 19.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO G.

---

2. Publicado el 12 de febrero de 1981

Autorízase la creación de la carrera técnica de Perito Agrónomo en los Institutos Adolfo V. Hall conforme a las asignaturas y disposiciones académicas acordadas para el efecto.

Palacio Nacional: Guatemala, 23 de enero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro de las obligaciones primordiales del Estado, debe cumplirse con el compromiso de la divulgación de la técnica en todas las manifestaciones; y para el efecto deberán mantenerse o incrementarse centros para la enseñanza de estudios diversificados, que contribuyan a elevar el nivel cultural de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que se ha establecido la necesidad de diversificar la enseñanza y carreras profesionales que actualmente se imparten en los Institutos y Centros Educativos Adolfo V. Hall de la República de Guatemala, especialmente en lo relativo a crear la carrera de Perito Agrónomo para contribuir así a la consolidación de recursos humanos que aporten su concurso al desarrollo agropecuario del país, que constituye su principal fuente de ingresos económicos;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Gobierno de la República, por conducto del Ministerio de Agricultura la aplicación de la Política Agropecuaria del país y que este último está obligado a dirigir, coordinar y supervisar los programas de enseñanza agrícola sistematizada, que se imparta dentro de la República de Guatemala,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los artículos 183, inciso 4o. de la Constitución de la República y 19, y 44 literal c) del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o. Autorizar la creación de la carrera técnica de Perito Agrónomo en los Institutos Adolfo V. Hall, conforme a las asignaturas y disposiciones académicas que han sido acordadas para el efecto.

Artículo 2o. La carrera técnica de Perito Agrónomo, referida en el artículo anterior, se impartirá mediante la aplicación de los programas de estudios aprobados por el Ministerio de Agricultura, los cuales deberán desarrollarse en los Institutos Adolfo V. Hall.

Artículo 3o. El Ministerio de Agricultura queda obligado a prestar toda la colaboración necesaria para la formación de técnicos en ciencias agrícu-

[illegible] los Institutos Adolfo [illegible] para el efecto toda la [illegible] y [illegible]almente sus [illegible] en los distintos lu[illegible] para que alumnos de los [illegible] puedan efectuar sus prác[illegible]

[illegible] El Ministerio de Agricultura, para [illegible] de la carrera [illegible] en los Institutos Adol[illegible] del Ministerio de la [illegible] Q10,000.00 exactos, [illegible] los trámites ne[illegible] la transferencia de [illegible]

Artículo 5o.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.[1]

[illegible]

LUCAS G.

[illegible] Agricultura
[illegible] CASTILLO

El Ministro de la Defensa Nacional.
[illegible] ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

Facultar al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno, legalice la permuta de las fincas que se expresan a favor de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones GUATEL, ubicadas en el Departamento de El Quiché.

[illegible] 28 de enero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Resolución de fecha catorce de junio de mil novecientos [illegible] y ocho, número cinco, punto sexto del acta [illegible] junta directiva de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones "GUATEL", acordó permutar la finca de su propiedad número 9,093, folio 232 del libro 46, por la número 2,506, folio 136 del libro 13, propiedad de la Nación, ambas del Departamento de El Quiché; la primera de las fincas citadas para la construcción del Centro de Bienestar Social que estará a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República,

POR TANTO

[illegible] facultades que le confiere el ar[illegible] de la Constitución de la Repú[illegible]

[illegible]

[illegible] de febrero de 1981.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Facultar al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Cámara y del Gobierno, legalice la permuta de las fincas números 9,093, folio 232 del libro 46, propiedad de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, "GUATEL", que deberá registrarse a favor de la Nación, por la número 2,506, folio 136 del libro 13, que pasará a favor de la citada Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones, "GUATEL". Ambas fincas del Departamento de El Quiché.

Artículo 2o.—La finca número 9,093, folio 232 del libro 46 del Departamento de El Quiché, queda adscrita a favor de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República para la construcción del edificio del Centro de Bienestar Social de la localidad.

Artículo 3o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas, efectuará los trámites y anotaciones correspondientes.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BÚCARO GARCÍA.

Créase, adscrita a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, una Comisión Nacional del Año Internacional de los Impedidos.

ACUERDO No. SP-G-12 81

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de enero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, ha proclamado a mil novecientos ochenta y uno, como "Año Internacional de los Impedidos", con el objeto de que a nivel nacional e internacional se brinde ayuda multifacética para incorporar al minusválido a la vida cotidiana normal;

CONSIDERANDO:

Que en consecuencia con tal proclamación, es necesaria la conformación de una entidad encargada de desarrollar a nivel nacional, los nobles propósitos que le sirvieron de base,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, Inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear, adscrita a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, una Comisión Nacional del Año Internacional de los Impedidos, que en el presente Acuerdo se le denominará "La Comisión", encargada de promover, impulsar, coordinar y ejecutar programas y acciones en favor de los minusválidos en todo el país.

Artículo 2º—"La Comisión" se integrará con un delegado de cada una de las siguientes instituciones y Organismos del Estado:

a) De la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, actuando como Presidente de la Comisión;
b) Del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, quien actuará como Primer Vicepresidente;
c) Del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien actuará como Segundo Vicepresidente;
d) Del Ministerio de Educación;
e) Del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
f) Del Instituto Técnico de Capacitación;
g) Del Consejo de Bienestar Social de Guatemala;
h) De la Asociación de Lisiados;
i) Del Comité Pro-Ciegos y Sordomudos de Guatemala;
j) Del Patronato Pro-Rehabilitación de Lisiados;
k) Del Patronato del Instituto de Rehabilitación del Menor;
l) De la Liga Guatemalteca de Higiene Mental;
m) Del Instituto Neurológico de Guatemala;
n) Del Centro de Rehabilitación Vocacional;
o) De la Unión Nacional de Limitados;
p) De la Fraternidad Cristiana de Lisiados;
q) De la Liga Pro-Salud del Pueblo, y
r) Del Patronato contra la Mendicidad.

Artículo 3º—Los delegados a que se refieren los incisos b) al r) del Artículo 2º de este Acuerdo, serán nombrados por sus respectivos instituciones en el momento en que entra en vigor el presente Acuerdo, y deberán ser funcionarios de alto nivel jerárquico dentro de sus instituciones y conocedores de la materia que compete atender a la Comisión. Los delegados ante la Comisión desempeñarán sus funciones Ad-Honorem. En lo que respecta a funcionarios públicos, el trabajo que realicen en la Comisión se considerará como parte de las funciones que tienen asignadas en sus correspondientes instituciones.

Artículo 4º—La Comisión tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Ayudar a los impedidos en su adaptación física y psicológica a la Sociedad;
b) Promover todos los esfuerzos tendientes a prestar a los impedidos asistencia, atención, capacitación y orientación apropiadas. Poner a su disposición oportunidades de trabajo adecuado y asegurar su integración plena en la sociedad;
c) Educar e informar al público sobre el derecho de los impedidos a participar en los diversos aspectos de la vida económica, social y política, y a aportar su contribución;
d) Estimular los proyectos de estudio e investigación destinados a facilitar la participación práctica de los impedidos en la vida cotidiana;
e) Promover medidas efectivas para la prevención de la incapacidad y para la rehabilitación de los impedidos;
f) Desarrollar actividades preparatorias a nivel nacional para la celebración del Año Internacional de los impedidos;
g) Realizar un diagnóstico sobre la situación de los impedidos en el país con base en la información disponible o en investigaciones y estudios;
h) Instar a la programación de actividades dirigidas a la prevención de la incapacidad y a la protección y atención de los impedidos;
i) Desplegar esfuerzos dentro de la familia y la comunidad a fin de lograr objetivos concretos en el desarrollo de los planes y programas en beneficio de los impedidos; y,
j) Crear los Comités o Grupos de Trabajo que se estimen convenientes para el mejor desarrollo de las actividades del Año Internacional de los Impedidos.

Artículo 5º—La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República proveerá a la Comisión de una sede para sus reuniones y actividades, de una secretaría general y de las facilidades y medios para su trabajo.

Artículo 6º—La Comisión podrá solicitar asesoría permanente o de carácter transitorio de organismos internacionales, nacionales o bilaterales vinculados e interesados en la protección y atención de minusválidos.

Artículo 7o.—La Comisión podrá solicitar asesoría permanente o de carácter transitorio de organismos internacionales, nacionales o bilaterales vinculados e interesados en la protección y atención de minusválidos.

Artículo 7º—Finalizadas las actividades del Año Internacional de los Impedidos, se disolverá la Comisión Nacional, debiendo esta trasladar todos los archivos, documentos, estudios y proyectos ejecutados y en desarrollo, al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que, en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, se encarguen de ejecutar e impulsar todas las actividades iniciadas durante el Año Internacional de los Impedidos, debiendo promover, a nivel nacional y a través de sus distintas dependencias, acciones concretas que tiendan a

alcanzar los objetivos señalados en el Artículo 4º del presente Acuerdo.

Artículo 8º—Las dependencias e instituciones públicas y privadas deberán prestar la cooperación que la Comisión les solicite para el cumplimiento de su misión.

Artículo 9o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese:

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1981.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de enero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que, conforme el artículo 12 del Decreto No. 64-80 del Congreso de la República, el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá emitir el Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1981 por la cantidad de trescientos sesenta y seis millones de quetzales (Q366.000,000.00).

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 12 del Decreto Nº 64-80 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente:

Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1981

Artículo 1º—El presente reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1981", que por la cantidad de trescientos sesenta y seis millones de quetzales exactos (Q366.000,000.00), fueron autorizados por el Decreto No. 64-80 del Congreso de la República.

Artículo 2o.—El producto de la negociación de los bonos a que se refiere el presente reglamento se destinará, exclusivamente, al financiamiento de los programas y proyectos de inversión prefijados en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1981.

Artículo 3o.—Características de los referidos bonos:

a) **Nombre: Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1981.**
b) **Monto: Trescientos sesenta y seis millones de quetzales (Q366.000,000.00).**
c) **Agente Financiero: Banco de Guatemala.**
d) **Plazo: Quince (15) años computados a partir de la fecha de emisión.**
e) **Tasa de interés: Devengarán intereses de hasta el doce por ciento (12%) anual cuando sean negociados en el interior de la República de Guatemala o en el exterior del país, y el uno y medio por ciento (1.5%) anual, cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder;**
f) **Pago de tasas de interés: Por períodos semestrales vencidos;**
g) **Forma de emisión: Al portador, con su valor nominal expresado en quetzales;**
h) **Amortización: Por períodos anuales hasta su vencimiento conforme el plan que al efecto se elabore entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero; no obstante, si los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común" lo permiten, podrán efectuarse amortizaciones anticipadas previa autorización del citado Ministerio;**
i) **Recursos para la amortación: El Banco de Guatemala en su carácter de Agente Financiero separará sin trámite previo ni posterior, los recursos de la cuenta "Gobierno de la República-Fondo Común", para pagar la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda que origine la emisión de los bonos referidos.**

Artículo 4o.—Los Bonos podrán emitirse por el Ministerio de Finanzas Públicas en una o varias series hasta completar la cantidad de trescientos sesenta y seis millones de quetzales (Q366.000,000.00), en denominaciones de diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos, mil, cinco mil, diez mil, cincuenta mil y cien mil quetzales (Q10.00, Q.20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00, Q.10,000.00, Q50,000.00 y Q100,000.00).

Artículo 5o.—Las tasas de interés que devenguen estos bonos cuando sean negociados en el interior o en el exterior del país, las determinará oportunamente el Ministerio de Fi-

1 Publicado el 29 de enero de 1981

nanzas Públicas de común acuerdo con la Comisión de Valores, dentro del límite fijado en el inciso e) del artículo 3o. del presente reglamento.

Artículo 6o.—De conformidad con el artículo 5o. del Decreto No. 64-80 del Congreso de la República, el Ministerio de Finanzas Públicas, de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones de títulos representativos de estos bonos a plazos menores, hasta cubrir el plazo máximo de 15 años y a la tasa de interés que fije dicho Ministerio, de común acuerdo con la Comisión de Valores. Asimismo, el Ministerio de Finanzas Públicas, a través del Agente Financiero, podrá colocar en el exterior del país certificados especiales en moneda extranjera amparados por estos bonos.

Artículo 7o.—Los bonos deberán ser impresos en papel de seguridad y en láminas de color diferente para cada denominación, llevando adheridos los respectivos cupones de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los bonos se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A), B), C), y así sucesivamente.

Artículo 8o.—Los bonos o sus certificados provisionales deberán contener las especificaciones siguientes:

a) Nombre;
b) Número de orden;
c) Número de registro;
d) Valor nominal;
e) Monto de la emisión;
f) Tasa de interés;
g) Plazo, indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;
h) Recursos para el servicio de amortización de los bonos;
i) Forma de amortización;
j) Destino de los recursos que se capten;
k) Nombre del Agente Financiero;
l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal e intereses;
m) Que se emiten en quetzales;
n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Finanzas, del jefe de la Contraloría de Cuentas y del representante de la Comisión de Valores;
ñ) Al reverso de los títulos se imprimirán las partes conducentes de la ley y del presente reglamento.

Artículo 9º—Podrán ser emitidos certificados provisionales, representativos de un número determinado de bonos que corresponda a una misma denominación indicando su numeración y en su caso la serie a que pertenezca. Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor dentro de la misma serie, cuyo valor en conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 10.—La emisión de bonos deberá ser registrada en los libros de la Contraloría de Cuentas y de la Comisión de Valores.

Artículo 11.—Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión, en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero contra entrega de los cupones respectivos o mediante la simple presentación de los certificados provisionales.

Artículo 12.—El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o, en su caso, contra entrega de los certificados provisionales.

Artículo 13.—Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 14.—El número y monto de los bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada. Por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha de pago, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 15.—Cuando los bonos que deban amortizarse se encuentren en poder del Banco de Guatemala, pueden omitirse las publicaciones a que se refiere el artículo 14 del presente reglamento.

Artículo 16.—Los bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización, de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del presente reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago, igualmente, los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 17.—El Agente Financiero llevará un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto del principal, de los intereses y de los demás gastos que ocasionen los bonos, y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del principal, de los intereses y del saldo, con especificación de los bonos pendientes de pago, y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 18.—Para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los bonos, el Agente Financiero ingresará al Fondo Global de amortización establecido de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 30 de octubre de 1967, los recursos que se indican en el artículo 6º del Decreto Nº 64-80 del Congreso de la República.

Artículo 19.—El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala celebrarán el con-

...lativo a la prestacion de los servicios de ... Financiero de la deuda originada de la ... de los bonos, autorizada por el Decreto ... del Congreso de la República.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo tendrá vigencia inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO HELIO BUCARO GARCIA.

Otórgase en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor Isaac Cohen Alcahe.

Acuerdo SP—G—7—81.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden «Rodolfo Robles» fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria;

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Isaac Cohen Alcahé, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor Isaac Cohen Alcahé, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Otórgase en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor Horacio Figueroa Marroquín.

Acuerdo SP—G—8—81.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden «Rodolfo Robles» fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria;

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Horacio Figueroa Marroquín, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor Horacio Figueroa Marroquín, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Otórgase en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor Carlos Rodolfo Sandoval Lourca.

Acuerdo SP—G—9—81.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden «Rodolfo Robles» fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas

que han sobresalido por su constante abnegacion, su espiritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria,

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Carlos Rodolfo Sandoval Loarca, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitucion de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor Carlos Rodolfo Sandoval Loarca, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Otórgase en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor Constantino Alvarez Barredo.

Acuerdo SP—G—4—81.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden «Rodolfo Robles» fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espiritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria;

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Constantino Alvarez Barredo, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor Constantino Alvarez Barredo, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Otórgase en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor Mariano Guerrero de León.

Acuerdo SP—G—5—81.

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden «Rodolfo Robles» fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espiritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria;

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Mariano Guerrero de León, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor Mariano Guerrero de León, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Otórgase en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor Eduardo Molina Fuentes.

Acuerdo SP—G.—6—81

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden «Rodolfo Robles», fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria;

CONSIDERANDO:

Que el doctor Eduardo Molina Fuentes, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al doctor Eduardo Molina Fuentes, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Otórgase en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor Luis García Herrera.

Acuerdo SP—G.—2—81

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden «Rodolfo Robles» fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria,

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Luis García Herrera, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al doctor Luis García Herrera, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Otórgase en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al Doctor Roberto Arroyave Borjes.

Acuerdo SP—G—3—81

Palacio Nacional: Guatemala, 2 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden «Rodolfo Robles» fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria.

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Roberto Arroyave Borjes, se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Otorgar en su Primer Grado la Orden «Rodolfo Robles», al doctor Roberto Arroyave Borjes, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que debe hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Modifícase en la forma que se detalla, el artículo 1o. del Acuerdo Ministerial de fecha 15 de abril de 1980, relativo al Reglamento Operativo Administrativo de los helicópteros ALOUETTE y LAMA.

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de febrero de 1981.

El Ministro de la Defensa Nacional,

CONSIDERANDO:

Que debido al incremento sustancial que han experimentado los energéticos y lubricantes como los repuestos para los helicópteros ALOUETTE y LAMA, es indispensable reajustar las tarifas por los servicios que la Fuerza Aérea Guatemalteca presta por medio de dichos helicópteros, y siendo que las respectivas tarifas fueron establecidas en el Acuerdo Ministerial de fecha 24 de febrero de 1978, reformado por el artículo 1o. de los Acuerdos Ministeriales de fechas 3 de julio de 1979 y 15 de abril de 1980, es el caso de modificar dicho Acuerdo en ese sentido,

POR TANTO,

Con base en lo establecido por los artículos 8o. del Acuerdo Gubernativo del 16 de agosto de 1976 y 15 del Decreto 93 del Congreso de la República (Ley del Organismo Ejecutivo),

ACUERDA:

Artículo 1o.—Modificar el artículo 1o. del Acuerdo Ministerial de fecha 15 de abril de 1980, que a su vez modificó los artículos 1o. y 15 de los Acuerdos Ministeriales de fechas 3 de julio de 1979 y 24 de febrero de 1978, respectivamente, correspondiente al Reglamento Operativo Administrativo de los helicópteros ALOUETTE y LAMA, el cual quedará en la siguiente forma:[1]

«Artículo 15.— El cobro de los servicios se hará a los usuarios conforme a la siguiente escala mínima:

1o.— Comisiones Oficiales prestadas a la Presidencia de la República o al Ministerio de la Defensa Nacional.
Hora de vuelo ..... Q 150.00

2o.— Servicios prestados a dependencias gubernativas, entidades autónomas o semiautónomas propietarias de los helicópteros.
Hora de vuelo ..... Q 350.00
Hora de espera en tierra 5.00

3o.— Servicios especiales a dependencias gubernativas, entidades autónomas o semiautónomas, personas o empresas particulares que no sean propietarias de helicópteros.
Helicópteros Alouette:
Hora de vuelo ..... Q 500.00
Hora de espera en tierra 30.00
Helicópteros Lama:
Hora de vuelo ..... Q 700.00
Hora de espera en tierra 30.00

4o.— Cuando las dependencias gubernativas, entidades autónomas o semiautónomas propietarias de helicópteros hagan uso adicional de uno o más helicópteros tipo Alouette o Lama no de su propiedad deberán pagar las tarifas estipuladas en el inciso 3o. de este artículo.

1. El de 15 de abril de 1980, en Tomo 99, el de 3 de julio de 1979, también en Tomo 99; y el de 24 de febrero de 1978, en Tomo 97

Artículo 2o. El presente Acuerdo entrará en vigencia [illegible] de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

GUEVARA RODRIGUEZ

[illegible] de la Defensa Nacional.
[illegible] José [illegible] Salazar Asturias.

Créase la Dirección para el Fomento de Becas, que asumirá las funciones y el activo y pasivo del Patronato para la Capacitación de los Recursos Humanos.

ACUERDO GUBERNATIVO

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación del Estado hacer uso de todos los [illegible] a su alcance para [illegible] la capacitación de los recursos humanos con el propósito de contribuir al desarrollo nacional.

CONSIDERANDO:

Que para alcanzar estos propósitos se creó el "Patronato para la Capacitación de los Recursos Humanos" por Acuerdo Gubernativo de 8 de enero de 1974, cuyas funciones, fuentes de financiamiento y estructura orgánica deben ser revisadas para adecuarlas a los planes del Gobierno sobre capacitación de profesionales y técnicos, convirtiéndolo en un organismo técnico que planifique y ejecute [illegible] programas a su cargo y obtenga y controle los fondos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

POR TANTO,

Con base en los artículos 189 inciso 4) de la Constitución de la República y 2o. incisos 1), 8) y 12) del Decreto 1117 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Crear la Dirección para el Fomento de Becas que asumirá las funciones y el activo y pasivo del Patronato para la Capacitación de los Recursos Humanos.

CAPITULO I

Constitución, fines y duración

Artículo 1o. La Dirección para el Fomento de Becas es una entidad estatal técnica, no lucrativa, con patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones y tendrá a su cargo el manejo de fondos para becas. Dicha entidad funcionará adscrita al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien en lo administrativo será el órgano superior, tendrá su domicilio en la ciudad capital de Guatemala.

Artículo 2o. La Dirección para el Fomento de Becas, tendrá una duración indefinida, pudiendo modificarse su estructura y disolverse por cualquiera de las causas y conforme el procedimiento establecido en este Acuerdo.

Artículo 3o. La Dirección tendrá dentro de sus fines fundamentales la coordinación de las relaciones entre las empresas o patronos de carácter privado y el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con relación a los programas de formación de los recursos humanos, por medio de donaciones, ayudas económicas, becas de estudio y de capacitación, de conformidad con las normas legales vigentes y se acomodará a la política nacional, en materia de formación profesional y a la demanda del mercado de trabajo establecida a través del Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional de dicho Ministerio y otras instituciones afines.

Además de los antes aludidos, la Dirección para el Fomento de Becas tendrá los siguientes.

a) La capacitación que se realice por medio de la Dirección para el Fomento de Becas deberá encaminarse a la preparación de técnicos guatemaltecos en las actividades que han dado origen a las becas otorgadas por los Patronos autorizados a emplear trabajadores extranjeros;

b) Promover la formación profesional y técnica de los recursos humanos, mediante programas adecuados, becas, ayudas económicas, y créditos educativos para acelerar el desarrollo económico y social del País;

c) Procurar la óptima utilización del personal formado o perfeccionado a través de la Dirección para el Fomento de Becas, por parte del Estado y las empresas privadas;

d) Colaborar en el estudio y determinación de las necesidades de capacitación profesional y de mano de obra que requiera el País;

e) Efectuar estudios para la utilización de la asistencia técnica y económica ofrecida por los organismos internacionales y especializados, Gobiernos y entidades nacionales y extranjeras, de acuerdo con los fines de la Dirección para el Fomento de Becas,

f) Mantener contacto con los organismos, Gobiernos, entidades que ofrezcan becas para estudiantes y trabajadores guatemaltecos y otorgarlas mediante una selección adecuada de los candidatos.

g) Vigilar y evaluar, por los medios que se consideren convenientes y adecuados, los estudios y comportamientos de los becarios;

Publicado el 12 de febrero de 1981.

h) Recibir, administrar e invertir para el cumplimiento de sus fines, los recursos económicos que el Estado, empresas, organismos o entidades nacionales o extranjeras otorguen a la Dirección para el Fomento de Becas;

i) Aprovechar los conocimientos de personas de reconocida capacidad científica y técnica, en programas de capacitación de los recursos humanos,

j) Cooperar con las Universidades e Instituciones de enseñanza técnica del País, en la organización de cursos y actividades que se relacionan con los fines de la Dirección para el Fomento de Becas;

k) Conocer y aprobar las solicitudes de cambio de objetivos de las becas que ya hubieren sido otorgadas.

CAPITULO II

Integración de la Dirección para el Fomento de Becas

Artículo 4o.—La Dirección para el Fomento de Becas estará a cargo de una Junta Directiva, integrada de la manera siguiente:

a) Un presidente que será el Ministro de Trabajo y Previsión Social y en su ausencia temporal, lo será el Viceministro del Ramo;

b) Un secretario titular y un suplente que siempre lo serán el jefe y subjefe del Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional, respectivamente;

c) Un representante titular y un suplente por todas las Universidades que funcionan legalmente en el País, por designación de las mismas;

d) Un representante titular y un suplente, por las Cámaras legalmente constituidas en el País, designadas a través del Comité Coordinador de Asociaciones Agrícolas, Comerciales, Industriales y Financieras (CACIF);

e) Un representante titular y un suplente por el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), designado por dicha Institución.

La Junta Directiva dentro de sus miembros, elegirá al tesorero titular y al suplente.

Artículo 5o.—Los representantes de las diferentes instituciones serán designados por las mismas, a solicitud del Ministerio de Trabajo y Previsión Social; en caso que una institución no lo hiciere en el término de treinta días hábiles, a partir de la requisitoria ministerial, el Ministerio del ramo nombrará de oficio al representante o representantes.

Artículo 6o.—La Dirección para el Fomento de Becas de acuerdo con sus posibilidades económicas nombrará al personal que se estime necesario para su funcionamiento.

El Departamento Nacional del Empleo y Formación Profesional cooperará en lo posible con la Dirección para el Fomento de Becas.

Artículo 7o.—Los miembros de la Junta Directiva de la Dirección para el Fomento de Becas, con excepción del Presidente y del Secretario, durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser designados para otro período igual.

Artículo 8o.—La representación legal de la Dirección para el Fomento de Becas corresponde al Presidente, quien la podrá delegar para cada caso específico en cualquiera de los miembros de la Junta Directiva, mediante Acuerdo Ministerial.

Artículo 9o.—Los miembros de la Junta Directiva percibirán dietas a razón de veinticinco quetzales (Q25.00), por sesión, peron en ningún caso su monto puede exceder de setenta y cinco quetzales (Q75.00) en un mismo mes calendario.

Artículo 10.—El Administrador de la Dirección para el Fomento de Becas deberá asistir a las sesiones con voz pero sin voto y percibirá dietas a razón de veinticinco quetzales por sesión, pero en ningún caso su monto puede exceder de setenta y cinco quetzales (Q75.00) en un mismo mes calendario.

Artículo 11.—Los asistentes a una sesión que no se haya celebrado por falta de quórum devengarán dietas.

CAPITULO III

Patrimonio de la Dirección para el Fomento de Becas

Artículo 12.—El patrimonio de la Dirección para el Fomento de Becas estará constituido en la forma siguiente:

a) Aportaciones y donaciones de los patronos;

b) Aportaciones de las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que colaboren en ese sentido;

c) Las aportaciones que los patronos han otorgado y que se encuentran en depósito en un Banco del sistema nacional, bajo el control de la Junta Directiva del actual Patronato para la Capacitación de los Recursos Humanos.

Artículo 13.—El fondo será administrado por la Junta Directiva de la Dirección para el Fomento de Becas, la cual queda investida de las facultades relativas a:

a) Disponer de los bienes y recursos de la Dirección para el Fomento de Becas;

b) Establecer las cuentas bancarias para el manejo de los fondos, los cuales podrán ser retirados únicamente para utilizarlos en la administración y sostenimiento de los programas que la Dirección para Fomento de Becas desarrolla de acuerdo con lo que disponga la Junta Directiva. Los documentos de crédito, cheques o recursos de depósito serán firmados por el tesorero y el presidente de la Dirección para el Fomento de Becas, en forma conjunta;

c) Dictar los reglamentos necesarios para la consecución de sus fines.

d) Elaborar y ejecutar los programas de ayuda económica y crédito educativo, necesarios para el cumplimiento de sus fines;

e) Conocer y aprobar los contratos, programas y convenios en que deba participar la Dirección para el Fomento de Becas;

f) Aceptar las herencias, legados y donaciones otorgados a favor de la Dirección para el Fomento de Becas, así como rechazarlos cuando estos representen alguna obligación contraproducente para los fines de la misma;

g) Acordar la creación de las reservas que considere convenientes para garantizar la permanencia y la estabilidad financiera de la Dirección;

h) Conocer del informe anual, balance general y demás estados financieros de la Dirección para el Fomento de Becas que deban ser sometidos a su consideración;

i) Aprobar o rechazar las solicitudes de becas y la ampliación de las mismas;

j) Cancelar las becas cuando los favorecidos no cumplan con los reglamentos respectivos.

k) Resolver cualquier otro asunto relacionado con la buena marcha de la Institución y no esté previsto en este Acuerdo;

l) La Junta Directiva de la Dirección para el Fomento de Becas, fijará el tiempo de duración y el monto global y anual de las aportaciones de los patronos obligados a contribuir por este Acuerdo.

CAPITULO IV

De las becas

Artículo 14.—La Junta Directiva determinará el monto de los fondos de la Dirección para el Fomento de Becas, que se destinarán para el otorgamiento de becas, para la capacitación técnica o profesional de los guatemaltecos, de conformidad con programas prioritarios que apruebe la Junta Directiva.

Artículo 15.—Las becas se otorgarán para estudios o capacitación especialización y perfeccionamiento técnico en todos los niveles, preferentemente fuera del país.

Artículo 16.—Las becas podrán cubrir, total o parcialmente los gastos de estudio, el valor de la manutención del estudiante gastos de transporte y personales y los demás gastos necesarios que se especifiquen en el contrato que se suscriba.

Artículo 17.—El beneficiario con una beca suscribirá previo a su disfrute un contrato con la Dirección para el Fomento de Becas y en el cual esta última determinará las obligaciones y derechos a que queda sujeto el becado.

Las becas se podrán cancelar por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas para los beneficiarios en su contrato, el presente Acuerdo Gubernativo o su reglamentos y según el caso pagará a la Dirección para el Fomento de Becas las cantidades que esta haya desembolsado.

CAPITULO V

De los préstamos

Artículo 18.—Se podrán otorgar préstamos para realizar estudios técnicos o de capacitación; y estos préstamos devengarán el tipo de interés que fije la Junta Directiva según cada caso.

Artículo 19.—El beneficiario de un préstamo, suscribirá previo a su disfrute, un contrato con al Dirección para el Fomento de Becas, con la garantía de uno o más fiadores solidarios, o con garantía hipotecaria, a juicio de la Junta Directiva.

El reembolso del monto de los préstamos se hará de acuerdo con lo estipulado en el contrato. Si se acordare su pago por amortizaciones, se podrá dar un período de gracia que señalará la Junta Directiva entre un mínimo de dos a un máximo de seis meses, que se contarán desde el día que se fije en el contrato el inicio de las amortizaciones del préstamo.

Artículo 20.—Los contratos de préstamos caducarán por el incumplimiento de las obligaciones estipuladas para los beneficiarios en la presente ley, sus reglamentos o el contrato respectivo, en cuyo caso el beneficiario y sus garantes, según el caso, pagarán a la Dirección las cantidades que ésta haya desembolsado.

Artículo 21.—Las sumas que se adeuden a la Dirección para el Fomento de Becas, en los casos de los artículos 19 y 20 de esta ley, se cobrarán por el procedimiento económico coactivo, ejecutivo o cualquier otro permitido por la ley, que más convenga a los intereses de la Dirección.

CAPITULO VI

Disolución y liquidación

Artículo 22.—La Dirección se disolverá cuando no tenga los recursos necesarios para que pueda cubrir sus objetivos y obligaciones.

El presidente de la Junta Directiva convocará a ésta cuando estimare que se presenta el caso a que se refiere este artículo, con el objeto de analizar la situación y resolver lo procedente; la resolución deberá tomarse por unanimidad.

Artículo 23.—Al entrar en liquidación, los activos fijos y circulantes de la Dirección, una vez pagadas las deudas y el pasivo laboral, pasarán a incrementar el activo del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, quien decidirá lo que mejor convenga a los fines de la capacitación de los recursos humanos, con intervención de la Contraloría de Cuentas.

CAPITULO VII

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 24.—La actual Junta Directiva del Patronato para la Capacitación de los Recursos Humanos continuará en funciones con las facultades y obligaciones que se establecen en este Acuerdo, hasta concluir el período para el que fue nombrada con base en el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de enero de 1974.

Artículo 25.—Se reconoce la validez de los actos celebrados por la Junta Directiva a que se refiere el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de enero de 1974.

Artículo 26.—La Dirección queda obligada a emitir los reglamentos necesarios dentro del término de 6 meses a partir de la vigencia de este Acuerdo.

Artículo 27.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de enero de 1974, en lo que se oponga al presente Acuerdo.[1]

Artículo 28.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

1. En tomo 93, página 512.

2. Publicado el 12 de febrero de 1981.

Modifícase en la forma que se detalla el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo del 17 de agosto de 1979, Reglamento para la aplicación del Decreto número 31-79 del Congreso de la República.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo número 581 del 27 de enero de 1981 de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, se ajustaron los precios máximos para algunos de los productos derivados del petróleo, tomando en cuenta las variaciones en los costos de producción y abastecimiento de los mismos, lo que implica necesariamente modificaciones al Sobrecargo Compensatorio y al Monto de la Compensación que se establecieron por Acuerdo Gubernativo del 31 de diciembre de 1980, con base en el artículo 2o. del Decreto número 31-79 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en cumplimiento de lo que establece el artículo 5o. del referido Decreto y con base en el estudio realizado por la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, le corresponde, a su vez, modificar el monto a compensar a las refinerías, compañías importadoras y distribuidoras por cada galón de kerosina y aceite diésel que suministren para el consumo nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con fundamento en los artículos 2o. y 5o. del Decreto número 31-79 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979 que contiene el Reglamento para la aplicación del Decreto número 31-79 del Congreso de la República, el cual queda así:

«Artículo 1o.—DE LA FIJACION DEL SOBRECARGO COMPENSATORIO: Se fija el monto del Sobrecargo Compensatorio, a que se refiere el artículo 2o. del Decreto número 31-79 del Congreso de la República, para cada producto afecto al mismo, el cual se integrará de la siguiente forma:

A.—DE COMPAÑIAS DISTRIBUIDORAS EN GENERAL AL FONDO COMPENSATORIO:

a) Gasolina Superior (95 octanos mínimo) Q0.37

1. En tomo 99

[illegible] Regular (97 octanos mini- [illegible]	0.36
[illegible] y otras gasolinas excepto la [illegible] de Aviación	0.41
[illegible] Diesel que se exporte	0.20
[illegible] que se exporte	0.40

b) DE COMPAÑIAS DISTRIBUIDORAS AL FONDO COMPENSATORIO POR PRODUCTOS COMPRADOS A REFINERIA TEXAS PETROLEUM COMPANY.

a) Gasolina Superior	Q0.030454
b) Gasolina Regular	[illegible]
c) Kerosina	0.024911
d) Diesel	[illegible]

c) DE COMPAÑIAS IMPORTADORAS Y REFINERIA TEXAS PETROLEUM COMPANY AL FONDO COMPENSATORIO:

1. COMPAÑIAS IMPORTADORAS:

a) Gasolina Superior	Q0.08462
b) Gasolina Regular	0.07577
c) Kerosina	0.05934
d) Diesel	0.05960

2. REFINERIA TEXAS PETROLEUM COMPANY

a) Gasolina Superior	Q0.04488
b) Gasolina Regular	0.04008
c) Kerosina	0.00740
d) Diesel	0.04131
e) [illegible]	0.03313

La gasolina Superior, Regular, Naftas y otras gasolinas, excepto la de aviación, que ingresen al país por contratos especiales o las importaciones de éstas que hagan para su consumo propio, aquellas personas que no estén autorizadas para comercializarlas, están afectas al Sobrecargo Compensatorio establecido por este artículo».

Artículo 2o.—Se modifica el artículo 4o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979 [illegible] en el artículo anterior, el cual queda [illegible]

Artículo 4o. DEL MONTO DE LA COMPENSACION. El monto de la compensación por cada galón de kerosina y/o aceite diesel, suministrado por las refinerías o compañías importadoras [illegible] de sus depósitos de producción, [illegible] distribución o ingresado al país para el consumo nacional, se determinará en la forma siguiente:

Producto	Monto de compensación por galón americano
a) Kerosina	Q0.40
b) Aceite Diesel	0.20

[illegible] derecho a recibir la compensación [illegible] compañías que vendan kerosina y/o aceite diesel por contratos especiales que incluyan su costo y remuneración por el servicio o manejo de los mismos; así como las importaciones de estos productos que hagan para su consumo propio, aquellas personas que no estén autorizadas para comercializar productos derivados del petróleo».

Artículo 3o. DEROGACION: Queda derogado el Acuerdo Gubernativo del 31 de diciembre de 1980.[2]

Artículo 4o.—VIGENCIA: El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y uno y será publicado en el Diario Oficial.[3]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería,
Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de febrero de 1981.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia, por sus altos méritos personales y demostrada actitud en beneficio del estrechamiento de las fraternales relaciones que existen entre nuestros Pueblos y Gobiernos.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondiente.

---

2. En este Tomo.
3. Publicado el 13 de febrero de 1981.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de la Villa de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, del predio denominado "David Vela", de la aldea Xesuj.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la Villa de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, en su sesión pública celebrada el veintiocho de agosto de mil novecientos ochenta, acordó ceder a favor de la Nación y a título gratuito el predio denominado "David Vela", de la aldea Xesuj, del mismo departamento, para que se construya la escuela de esa aldea;

CONSIDERANDO:

Que la cesión anteriormente mencionada es de beneficio para la población estudiantil de aquella localidad y por lo mismo, conviene a los intereses del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo preceptuado por el inciso d) del artículo 1º del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de la Villa de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, de los derechos posesorios que tiene sobre un predio denominado "David Vela" de la aldea Xesuj, el cual tiene una extensión de 8,200.35 metros cuadrados y cuyas medidas y colindancias se encuentran en el plano levantado para el efecto por el ingeniero Rolando Mansilla, colegiado número 819.

Artículo 2º—Facultar al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio, debiendo en su oportunidad el Ministerio Público promover las diligencias de titulación supletoria, para que la finca que hoy se enajena, quede debidamente inscrita a nombre de la Nación.

Artículo 3º—A efecto de que el Ministerio de Educación construya en dicho predio la escuela de la aldea aludida, se le asigna la finca indicada, debiéndose formalizar la entrega de acuerdo con lo que para el efecto determina el inciso d) del artículo 1º del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 4º—El presente acuerdo entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa, de la fracción de terreno que se expresa, para la construcción del Edificio Escolar de la aldea Güisiltepeque, municipio de San Pedro Pinula, departamento de Jalapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que mediante acta número uno-guión ochenta (1-80) de fecha primero de agosto de mil

[illegible] ochenta, emitido por la Municipalidad de San Pedro Pinula del departamento de Jalapa, se acordó ceder a favor de la Nación, una fracción de terreno a desmembrarse de la finca número cinco mil seiscientos veintidós (5,622), folio doscientos treinta y siete (237) del libro treinta y cuatro (34) de Jalapa, destinada a la construcción del Edificio Escolar para la aldea [illegible], del municipio de San Pedro Pinula del departamento de Jalapa por lo que es necesario legalizar la transferencia de dicha propiedad.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y artículo 4o., inciso 5o. de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas Decreto 106-71 del Congreso de la República.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la donación libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones, que a favor de la Nación y a título gratuito efectúa la Municipalidad de San Pedro Pinula, del departamento de Jalapa, de una fracción de terreno de dos mil ochocientos ochenta y dos punto cuarenta metros cuadrados (2,882.40 Mts.) a desmembrarse de la finca cinco mil seiscientos veintidós (5,622), folio doscientos treinta y siete (237) del libro treinta y cuatro (34) de Jalapa.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno, en representación del Estado al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio de la fracción de la finca identificada en el artículo anterior.

Artículo 3o.—En la fracción de terreno que se dona deberá destinarse exclusivamente para la construcción de un edificio escolar en la aldea [illegible] del municipio de San Pedro Pinula del departamento de Jalapa.

Artículo 4o.—Para los fines indicados en el artículo precedente se asigna al Ministerio de Educación Pública la fracción de terreno identificada, [illegible] de formalizar la asignación [illegible] que para el efecto [illegible] del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 5o.—El presente acuerdo, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, de la fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción de la Escuela de la aldea El Cielo de dicha jurisdicción.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, en sesión celebrada el día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta, acordó donar a título gratuito a favor de la Nación, una fracción de terreno de 866.99 metros cuadrados de extensión superficial, que se desmembrará de la finca rústica inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad al número 57554, folio 65 del libro 273 de San Marcos, con el fin exclusivo de que en ella se construya la Escuela de la aldea El Cielo, de esa jurisdicción municipal;

CONSIDERANDO:

Que la donación mencionada anteriormente es de gran beneficio a los pobladores de esa aldea y por lo tanto conveniente a los intereses de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4° de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, de una fracción de terreno de 866.99 metros cuadrados de extensión superficial, cuyas medidas y colindancias se consignan en el plano levantado por el ingeniero Rolando Mansilla, colegiado número 819 y la cual se desmembrará de la finca rústica propiedad de dicha corporación municipal, inscrita al número 57554, folio 65 del libro 273 de San Marcos.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que a nombre y en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio, debiendo en su oportunidad inscribir el inmueble donado como nueva finca a favor de la Nación.

Artículo 3º—En virtud de que la donación del terreno indicado se hace con el fin exclusivo de que en él se construya la Escuela de la aldea El Cielo, municipio de El Tumbador, departamento de San Marcos, se asigna al Ministerio de Educación la finca identificada, debiéndose iniciar la construcción de dicha escuela dentro de un plazo no mayor de seis meses a contar de la fecha de publicación de este acuerdo.

Artículo 4o.—La formalización de la asignación a que se refiere el artículo precedente, deberá llevarse a cabo de conformidad con lo que para el efecto dispone el inciso d) del artículo 1o. del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación.
CLEMENTINO CASTILLO C.

—★—

Asígnase al Ministerio de Educación la finca urbana nacional que se indica, ubicada en Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Escuela Nacional de Niñas Nº 1, "15 de Septiembre", ha venido laborando por muchos años en Escuintla, sin que para el efecto se haya asignado debidamente al Ministerio de Educación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 1º inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1º—Asignar al Ministerio de Educación, la finca urbana nacional número 3318, folio 243 del libro 38 de Escuintla, en la cual funciona la Escuela Nacional de Niñas número uno, "15 de Septiembre";

Artículo 2º—La asignación a que se refiere el artículo precedente, deberá formalizarse, de conformidad con lo que para el efecto determina el artículo 1º, inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación.
CLEMENTINO CASTILLO C.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno comparezca a otorgar la garantía ilimitada del Estado en el crédito que se expresa, concedido al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA).

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1981

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Monetaria mediante Resolución número 9.246 de fecha 26 de noviembre de 1980, acordó autorizar al Banco de Guatemala para que conceda al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), un crédito por once millones de quetzales (Q.11.000,000.00), para atender la compra de fertilizantes en el mercado interno y/o externo, debiendo dar la garantía ilimitada del Estado, por lo que es del caso autorizar al señor Procurador General de la Nación para que en representación del Estado otorgue la garantía que procede,

POR TANTO,

Con base en los artículos 189, inciso 4o., 221 y 222 de la Constitución de la República y artículo 36 del Decreto No. 99-70 del Congreso de la República "Ley Orgánica del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola",

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano del Gobierno comparezca a otorgar la garantía ilimitada del Estado en el crédito que por once millones de quetzales . . . . . (Q.11.000,000.00), concederá el Banco de Guatemala al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), con destino a la compra de fertilizantes en el mercado interno y/o externo, de conformidad con la resolución de la Junta Monetaria número 9.246 de fecha 26 de noviembre de 1980. Se faculta asimismo al funcionario mencionado, para que suscriba los pagarés respectivos para el retiro de los fondos referidos.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Agricultura.
EDGAR PONCIANO CASTILLO

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Aceptase la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado hacen las Municipalidades de San Andrés Xecul y Momostenango, departamento de Totonicapán, de los predios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que las Municipalidades de San Andrés Xecul y Momostenango, del departamento de Totonicapan, en sus sesiones ordinarias celebradas los días 5, 14 y 28 de junio de 1979 y 31 de julio de 1980, acordaron transferir a favor de la Nacion y a titulo gratuito los derechos posesorios que tienen sobre seis predios sin registro para que en ellos se construyan escuelas regionales;

CONSIDERANDO:

Que las transferencias de posesión mencionadas son de beneficio a los habitantes de aquellos lugares y por lo mismo convenientes a la Nación;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la Republica, y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 1º) inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la transferencia de posesion que a título gratuito y a favor del Estado hacen las Municipalidades de San Andrés Xecul y Momostenango del departamento de Totonicapan, que tienen sobre seis lotes de conformidad con el detalle siguiente:

a) Predio ubicado en el paraje "Llano de los Tuises", departamento de Totonicapán, con una extensión de 4,938.36 metros cuadrados, municipio de San Andrés Xecul, con medidas y colindancias que aparecen en el plano que para el efecto levantó el ingeniero Hector Rolando Mansilla Rosada, colegiado número 819;

b) Predio sin nombre que mide una área de 2,320.98 metros cuadrados, en la aldea Comparanja, municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, con medidas y colindancias que se describen en el plano levantado por el ingeniero Héctor Rolando Mansilla Rosada, colegiado 819;

c) Predio ubicado en el paraje Junajpú, con una area de 4,315.43 metros cuadrados de la aldea Xequemaya, municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, cuyas medidas y colindancias aparecen en el plano levantado por el ingeniero Héctor Rolando Mansilla Rosada, colegiado 819;

d) Predio en el Paraje Rachoquel de la aldea Xequemayá, municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, y que acusa un área de 1,718.16 metros cuadrados, con medidas y colindancias que se describen en el plano que levantó el ingeniero Héctor Rolando Mansilla Rosada, colegiado número 819;

e) Predio en el Paraje San José Siguilá, aldea Xequemayá, municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán con un área de 1,586.62 metros cuadrados, con medidas que aparecen en el plano levantado para el efecto por el ingeniero Héctor Rolando Mansilla Rosada, colegiado número 819; y

f) Predio en el paraje Junajpú, aldea Xequemayá, municipio de Momostenango, departamento de Totonicapán, con una extensión de 12,689.54 metros cuadrados, con medidas y colindancias que se describen en el plano levantado por el ingeniero Héctor Rolando Mansilla Rosada, colegiado 819;

Artículo 2º—La operación se formalizará por escritura pública otorgada ante el Escribano del Gobierno facultando al Procurador General de la Nación para que comparezca a suscribir tal instrumento a nombre de la Nación. Dichos predios serán asignados al Ministerio de Educación.

Artículo 3o.—En virtud que la transferencia de posesión descrita en el artículo 1o. se hace con el fin de que en dichos predios se edifiquen escuelas regionales en las aldeas donde estén ubicadas, el Ministerio de Educación, deberá iniciar la construcción de las mismas dentro de un plazo no mayor de un año a partir de la fecha de la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que por medio de su agencia en el departamento de Totonicapán promueva las correspondientes diligencias de titulación supletoria con el fin de inscribir estos bienes en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 5º—Para el fin indicado, se asignan al Ministerio de Educación las fincas a que se refiere el artículo 1º de este Acuerdo, debiéndose formalizar la entrega de conformidad con lo que para el efecto determina el artículo 1º), inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese. LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de la Villa de Patzicía del Departamento de Chimaltenango, del predio denominado "Patzicap".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1981

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la Villa de Patzicía, Departamento de Chimaltenango, en sesión pública ordinaria del 20 de agosto del presente año, acordó ceder a favor del Estado y a título gratuito los derechos posesorios que tiene sobre el predio denominado "Patzicap", el cual será destinado para la construcción de la escuela de la Aldea El Camán, del Municipio de la Villa de Patzicía;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses del Estado legalizar la aceptación de la cesión los derechos posesorios para beneficio de los habitantes de aquella población;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 1o., inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de la Villa de Patzicía del Departamento de Chimaltenango, del predio denominado "Patzicap", el cual tiene una extensión de 3,891.88 metros cuadrados y cuyas medidas y colindancias aparecen en el plano levantado por el Ingeniero Rolando Mansilla, colegiado No. 819.

Artículo 2º—La operación se formalizará por escritura pública suscrita ante el Escribano del Gobierno, facultando al Procurador General de la Nación para que comparezca a nombre de la Nación a suscribir tal instrumento. Dichos predios serán asignados al Ministerio de Educación.

Artículo 3º—En virtud que la transferencia de posesión descrita en el artículo 1º se hace con el fin exclusivo de que en el predio se construya la escuela de la Aldea El Camán, el Ministerio de Educación deberá iniciar la construcción de la misma dentro de un plazo no mayor de seis meses, a contra de la fecha de publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que por medio de su agencia en el Departamento de Chimaltenango, promueva las correspondientes diligencias de titulación supletoria a fin de inscribir este bien en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 5º—Para el fin indicado, se asigna al Ministerio de Educación la finca a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, debiéndose formalizar la entrega de conformidad con lo que para el efecto determina el artículo 1º, inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 6º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Facúltase al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la Escritura traslativa de dominio del terreno que se expresa que pasará a favor de la Nación, para la construcción de la Escuela en la Aldea Lo de Mejía, Municipio de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1981.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que el Ingeniero José Ramón Mendoza Andrade, mediante escritura pública numero cuarenta y siete, suscrita ante el Notario Marco Aurelio Alveño Ovando, el diecocho de abril de mil novecientos ochenta, se comprometió a donar a favor del Estado, una fracción de terreno de 4,139.60 metros cuadrados que deberá desmembrarse de la finca rústica 589, folio 392 del libro 22 antiguo de Guatemala, para que se construya una escuela en Lo de Mejía, San Juan Sacatepéquez, Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que la referida donación es de beneficio para los intereses de la Nación, por ser la educación, una garantía constitucional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.- Facultar al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano del Gobierno, al otorgamiento de la Escritura Traslativa de Dominio por medio de la cual una fracción de terreno de 4.139.60 metros cuadrados que deberá desmembrarse de la finca rústica [illegible] folio 392 del libro 22 antiguo de Guatemala, propiedad del Ingeniero José Ramón Mendoza Andrade pasara a favor de la Nación, a título gratuito, para la construcción de una escuela en la Aldea Lo de Mejía, municipio de San Juan Sacatepéquez, departamento de Guatemala.

Artículo 2o.—En virtud que la donación la hace el Ingeniero José Ramón Mendoza Andrade, con el fin de que en el predio donado se construya una escuela, el Ministerio de Educación deberá iniciar la construcción de la misma dentro de un plazo no mayor de seis meses contados desde la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial.

Artículo 3o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá tomar nota de esta donación, inventariando el inmueble y formalizando la asignación respectiva al Ministerio de Educación, mediante el acta correspondiente.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor un día después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Aceptase la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, del predio ubicado en la aldea La Democracia, para la construcción de la Escuela de dicha localidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos, en sesión celebrada el 24 de julio del presente año, acordó ceder a favor del Estado y a título gratuito los derechos posesorios que tiene sobre el predio ubicado en la aldea La Democracia, para la construcción de la Escuela de tal población;

CONSIDERANDO:

Que la transferencia anterior es de beneficio para los habitantes de aquella población y por lo mismo, conveniente a los intereses del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 1º, inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de El Tumbador, departamento de San Marcos, del predio ubicado en la aldea La Democracia, el cual tiene una extensión de 17,406.98 metros cuadrados, y cuyas medidas y colindancias aparecen en el plano levantado por el ingeniero Rolando Mancilla, colegiado Nº 819.

Artículo 2º—La operación se formalizará por escritura pública, suscrita ante el Escribano del Gobierno, facultando al Procurador General de la Nación para que comparezca a nombre de la Nación a suscribir tal instrumento.

Artículo 3º—En virtud que la transferencia de posesión descrita en el artículo 1º se hace con el fin exclusivo de que en el predio se construya la Escuela de la aldea La Democracia, el Ministerio de Educación deberá iniciar la construcción de la misma dentro de un plazo no mayor de seis meses, a contar de la fecha de publicación del presente acuerdo en el Diario Oficial.

Artículo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que por medio de su agencia en el departamento de San Marcos, promueva las correspondientes diligencias de titulación supletoria, a fin de inscribir este bien en el Registro de la Propiedad de Inmueble.

Artículo 5º—Para el fin indicado, se asigna al Ministerio de Educación la finca a que se refiere el artículo 1º de este acuerdo, debiéndose formalizar la entrega de conformidad con lo que para el efecto determina el artículo 1º, inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 6º- El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la donación que a favor de la Nación a título gratuito hace la Municipalidad de Santa María de Jesús, Departamento de Sacatepéquez, del predio que se detalla, para la construcción de la Escuela Nacional de Varones "Mariano Navarrete".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa María de Jesús, Departamento de Sacatepéquez, en sesión pública ordinaria celebrada el día veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta, acordó ceder a favor de la Nación, a título gratuito, el predio denominado "Sabana Chiquita", el cual será destinado para la construcción de la Escuela Nacional de Varones "Mariano Navarrete" de ese municipio;

CONSIDERANDO:

Que la referida cesión es beneficiosa para los habitantes de aquella localidad y en consecuencia conviene a los intereses del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la donación que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de Santa María de Jesús, Departamento de Sacatepéquez, del predio donde será construida la Escuela Nacional de Varones "Mariano Navarrete", de esa Municipalidad, el cual se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad de la Zona Central como finca urbana No. 1053, folio 117 del libro 264 de Sacatepéquez.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la Escritura Traslativa de dominio correspondiente, procediendo en seguida a inscribirse a favor del Estado la finca cedida.

Artículo 3o.—Para los fines indicados por la Municipalidad donante, se asigna la finca antes identificada, al Ministerio de Educación, debiéndose formalizar la entrega respectiva de conformidad con lo que para el efecto determina el inciso d) del artículo 1o. del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la transferencia de propiedad libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones que a favor de la Nación y a título gratuito efectúa la Empresa "Bosque Altamira, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Empresa "Bosque Altamira, Sociedad Anónima" propietaria de la Lotificación Residencia Villahermosa, en jurisdicción de San Miguel Petapa de este Departamento, en cumplimiento de la ley, se obligó a ceder un terreno para la construcción de un edificio escolar, consistente en la finca número seiscientos ochenta y tres (683), folio ciento noventa y uno (191), del libro mil quinientos nueve (1509) de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Nacional Pro-Construcción de Escuelas (CONACE) y la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE) del Ministerio de Educación, ha emitido opinión favorable respecto de la finca a cederse, previas inspecciones y dictámenes respectivos,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el Artículo 63 de la Ley de Educación Nacional,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la transferencia de propiedad libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones que a favor de la Nación y a título gratuito efectúa la Empresa "Bosque Altamira, Sociedad Anónima", propietaria de la lotificación Residencial Villahermosa, de la finca seiscientos ochenta y tres (683), folio ciento noventa y uno (191) del libro mil quinientos nueve (1509) de Guatemala, en jurisdicción de San Miguel Petapa de este Departamento, con las dimensiones y colindancias que le aparecen en inscripción en el Registro de la Propiedad.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio a favor de la Nación.

Artículo 3o.—Para los efectos anteriormente indicados se asigna el inmueble identificado al Ministerio de Educación, el cual deberá utilizarlo en la construcción de un edificio escolar.

Artículo 4o.—La asignación a que se refiere el artículo precedente deberá formalizarse de conformidad con lo que para el efecto determina el artículo 1o., inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Facúltase al Procurador General de la Nación para que comparezca a suscribir en nombre del Gobierno de la República, los documentos de crédito que las entidades financieras otorguen a "Desarrollo de Autopistas y Carreteras de Guatemala, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1981.

ACUERDO GUBERNATIVO No. 10

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo para la inmediata puesta en marcha del Proyecto del Anillo Periférico Nacional establecer el procedimiento que agilice el trámite para que se garanticen los financimientos que obtenga la concesionaria "Desarrollo de Autopistas y Carreteras de Guatemala, Sociedad Anónima", de conformidad con los términos de la concesión aprobada por el Decreto 50-80 del Congreso de la República, reglamentada por Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de octubre de 1980;

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Procurador General de la Nación ejercer la personería de la misma, e intervenir cuando así lo disponga el Ejecutivo, en los asuntos en que estuviere el Estado interesado, formalizando conforme a las instrucciones de éste, los actos y suscribiendo los contratos que sean necesarios a tal fin, por lo que es conveniente instruir a tal funcionario, para que comparezca en nombre del Gobierno, a suscribir los documentos atinentes a los financimientos a que se refiere el considerando que precede;

CONSIDERANDO:

Que al tenor de la cláusula décimotercera de la concesión aprobada por el Decreto 50-80 del Congreso de la República, el Banco de Guatemala está facultado para comparecer por medio de su representante legal, en los documentos que formalicen los contratos que obtenga "La Concesionaria", para los efectos del aval que dicha Institución Bancaria debe prestar sin que este previsto otro requisito;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 183 y 189 inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Facultar al Procurador General de la Nación para que comparezca a suscribir en nombre del Gobierno de la República, los documentos de crédito que las entidades financieras otorguen a "Desarrollo de Autopistas y Carreteras de Guatemala, Sociedad Anónima", en los cuales figure la garantía del Estado conforme a lo que establece la cláusula décimotercera de la concesión; así como formalizar aquellos actos y contratos que sean necesarios a tal fin.

Artículo 2o.—La Unidad Coordinadora creada por Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de octubre de 1980, tendrá como función específica examinar y aceptar el texto de los documentos de crédito a que se refiere el artículo primero del presente Acuerdo, y tomar todas aquellas medidas que tiendan a la pronta y eficaz solución de los asuntos administrativos a efecto de que los recursos se inviertan en forma conveniente y adecuada para los intereses nacionales.

Artículo 3o.— Aprobado el texto de los documentos de crédito, por la Unidad Coordinadora, el Banco de Guatemala debe otorgar sin otro trámite, los avales correspondientes.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GREGORIO R VILLALTA URIAS.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Nómbrase a las personas que se expresan para promover en forma activa las negociaciones que tiendan a lograr el aprovechamiento de los recursos de atún.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de febrero de 1981.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, la dirección y coordinación superiores del Sector Público Agrícola y por su medio el Gobierno de la República aplica la política de desarrollo agrícola del país;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente aprovechar los recursos pesqueros de la zona económica exclusiva del país;

CONSIDERANDO:

Que debe existir el racional aprovechamiento de los recursos pesqueros y que Guatemala por

mucho tiempo no ha tenido acceso a la explotación del recurso de túnidos en sus costas,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 4o. y 5o. del Decreto 102-70 del Congreso de la República; artículos 2o., 3o. y 4o. del Acuerdo Gubernativo del 19 de noviembre de 1980,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Con el propósito de obtener interés de gobiernos amigos para la explotación del atún en costas guatemaltecas y para acreditar ante la comisión correspondiente la representación de este Ministerio, por medio del presente Acuerdo se nombre Coordinador al Señor Segundo Viceministro de este Ministerio; Asesor Técnico en materia de pesca al Jefe de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura y al Asesor Jurídico del Despacho Ministerial.

Artículo 2o.—La participación de los representantes por parte de este Ministerio, promoverá en forma activa las negociaciones que tiendan a lograr el aprovechamiento de los recursos de atún que de acuerdo a las cifras históricas de captura, son bastante significativas, tratando de promover conjuntamente con los Ministerio de la Defensa Nacional, de Economía y Relaciones Exteriores, las acciones que encaminen a lograr el beneficio para Guatemala en el aprovechamiento racional, óptimo y sostenido del patrimonio pesquero nacional.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

EDGAR PONCIANO CASTILLO.

El Viceministro de Agricultura,
OSWALDO PORRES GRAJEDA.

Reglamento para uso de vehículos de la Dirección General de Servicios Pecuarios.

Palacio Nacional: Guatemala, 13 de febrero de 1981.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo No. M.A. 4-78 del 19 de julio de 1978, se creó la Dirección General de Servicios Pecuarios, con facultades suficientes para coordinar la ejecución de todos los programas, actividades técnicas y administrativas de la Dirección General;

CONSIDERANDO:

Que es necesario ajustar a las necesidades del servicio de transporte de dicha Institución en forma reglamentaria, el uso de vehículos de su propiedad por parte del personal que los ocupa en tiempo fijo y diferentes comisiones del servicio;

CONSIDERANDO:

Que por no existir en la actualidad disposiciones que normen este servicio de DIGESEPE con el fin de garantizar el estado y conservación de los vehículos que prestan su servicio en forma continua al personal que lo necesite, es procedente que se dicten recomendaciones de tipo legal.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente

"Reglamento para uso de Vehículos de la Dirección General de Servicios Pecuarios"

Artículo 1o.—El Jefe de la Unidad Administrativa queda obligado a controlar todas las unidades automotoras propiedad de la Dirección General de Servicios Pecuarios, llevando un registro del estado físico en que se encuentran, debiendo figurar los vehículos fijos y los disponibles para diferentes comisiones.

Artículo 2o.—El lugar para concentrar los vehículos será el edificio de la Dirección General de Servicios Pecuarios, debiendo entregar las llaves a la Unidad Administrativa, la que tiene la atribución de entregar los vehículos por medio del Encargado de Transportes.

Artículo 3o.—La persona asignada para el cumplimiento de una comisión en el interior de la República, tiene la obligación de devolver el vehículo en el mismo estado en que se le entregó, incluyendo las herramientas y los bienes del mismo.

Artículo 4o.—Los vehículos serán exclusivamente para el servicio de la Institución, debiendo recibirlos las personas nombradas en buen estado de funcionamiento, previniéndoseles de no usarlo para asuntos personales.

Artículo 5o.—Los trámites para la entrega de vehículos deberán ser requeridos por la persona nombrada para la comisión a la Sección de Transportes, debiendo comprobar ésta, si el que utilizara el vehículo tiene licencia de conducir, incluyéndose su registro en el formulario de responsabilidad que deberá firmar; de lo contrario, la Sección de Transportes solicitará que sea acompañado por un conductor de vehículos de la Dirección General de Servicios Pecuarios —DIGESEPE—, dejando constancia en el formulario en donde debe indicarse el estado del vehículo. Además de

1. Publicado el 20 de febrero de 1981.

los documentos corrientes, cada vehículo deberá llevar certificación de inventario y el formulario de responsabilidad del mismo en duplicado.

Artículo 6o.—El uso de los vehículos de DIGESEPE es exclusivamente oficial, funcionando dentro del período de la jornada de trabajo, de lunes a viernes de cada semana (de 8:00 a 16:30 horas), exceptuándose los días sábados, domingos, días festivos y feriados oficiales.

Artículo 7o.—El Encargado de Transportes de la Unidad Administrativa, será responsable de que el día viernes y el día antes de un feriado oficial, a las 16:30 horas, todos los vehículos que estén rotulados con la insignia DIGESEPE y que tienen placa oficial, queden estacionados frente al edificio de la Institución.

Artículo 8o.—Todos los vehículos deben estar rotulados con la insignia, emblema y nombre de DIGESEPE, además de la frase que diga: "Gobierno de Guatemala", como medio de identificación.

Artículo 9o.—Cuando los vehículos presten servicio en las Jefaturas Regionales del Sector Pecuario de la República, los encargados de su cuidado y manejo no pueden sacarlo del área o región correspondiente, si no es con el permiso del Jefe Regional respectivo y deberán cumplir con las disposiciones del artículo 7o. del presente Reglamento.

Artículo 10.—Todo empleado que use transporte de la Institución está en la obligación de indicar cuántos días tendrá a su servicio el vehículo y deberá devolverlo al cumplir la comisión en el mismo estado en que se le entregó.

Artículo 11.—Los funcionarios, profesionales, técnicos y personal administrativo que tengan a su servicio diariamente vehículos oficiales o con placas confidenciales, quedan obligados a firmar la ficha de responsabilidad e informar mensualmente del estado del vehículo para renovación de la misma. Asimismo, deberán contar con la autorización de su Jefe inmediato, quedando bajo su responsabilidad el buen cuidado de los mismos, así como también de los bienes con que cuentan dichos vehículos, los cuales serán detallados en la tarjeta de responsabilidad.

Artículo 12.—Queda prohibido prestar o proporcionar los vehículos de DIGESEPE a otras instituciones estatales, salvo el caso que sea debidamente autorizado por la Dirección General de Servicios Pecuarios.

Artículo 13.—El Jefe de la Unidad Administrativa queda facultado para recoger las unidades en mal estado para enviarlas a reparar y dar aviso al Director General.

Artículo 14.—El personal que use los vehículos del Estado, deberá reportar los desperfectos al entregarlos, debiendo el Jefe de la Unidad Administrativa tomar las medidas para su reparación inmediata.

Artículo 15.—Cuando el conductor de un vehículo sea responsable de los daños ocasionados al mismo en accidente, colisión o por cualquier otra causa tomando en cuenta la imprudencia, negligencia o impericia, el valor de la reparación correrá por su cuenta descontándosele de su sueldo hasta cubrir el monto del daño ocasionado. Se deducirán responsabilidades civiles conforme lo preceptuado en la Circular 3-57 de la Contaduría General de la Nación.

Artículo 16.—Quedan exceptuados de la responsabilidad del pago de los daños señalados en el artículo anterior cuando el accidente provenga de un caso fortuito o de fuerza mayor previamente comprobado, pero no quedan excluidos del pago de herramientas o bienes del vehículo en caso de robo o pérdida por negligencia.

Artículo 17.—Cuando un vehículo propiedad de DIGESEPE sea robado o incendiado en comisión o en horas de la jornada de trabajo o cuando esté a su servicio, la persona encargada del mismo deberá informar inmediatamente al Jefe de la Unidad Administrativa, con el objeto de que se den los avisos a las autoridades de la Policía Nacional, para que se inicien las investigaciones pertinentes, para lograr su recuperación cuando de robo se trate, así como también deberán hacer las gestiones de la recuperación del mismo por su cuenta.

Artículo 18.—El conductor que maneje en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas, sin perjuicio de las sanciones que determina el Código Penal y las regulaciones de tránsito, responderá personalmente de los daños ocasionados al vehículo.

Artículo 19.—Los empleados y funcionarios que tengan vehículos a su servicio, no pueden borrar, cambiar o quitar los rótulos o emblemas de los mismos; si lo hicieren tienen la obligación de mandarlos a pintar nuevamente, incurriendo además en las sanciones de orden administrativo que dispongan las autoridades superiores del Ramo.

Artículo 20.—El Jefe de la Unidad Administrativa se encargará de gestionar ante el Ministerio de Finanzas Públicas la adquisición de placas oficiales y confidenciales de cada vehículo, así como calcomanías y otros documentos necesarios.

Artículo 21.—Los casos no contemplados en el presente Reglamento, deberán ser conocidos y resueltos según su importancia, por el Ministro de Agricultura o por el Director General de Servicios Pecuarios, tomando en cuenta las circunstancias en que se presenten.

Artículo 22.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

OSWALDO PORRES GRAJEDA,
Viceministro de Agricultura,
Encargado del Despacho.

ALVARO MORALES HERNANDEZ,
Segundo Viceministro de Agricultura.

---

1 Publicado el 20 de febrero de 1981

Prohíbese por tiempo indefinido la captura, circulación, y comercialización de todas las especies de Tortugas Marinas que habitan y se reproducen en las costas del país.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es imperativo para el Estado dictar todas aquellas medidas que sean necesarias para la conservación, desarrollo, fomento y aprovechamiento de los Recursos Naturales del país, lo cual debe hacerse en forma racional previendo la posibilidad de la extinción de las especies animales;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de octubre de 1976 en donde se decreta la veda de la captura, circulación y comercialización de la Tortuga Verde (Chelenia Mydas) y sus huevos, con fines de proteger la especie;

CONSIDERANDO:

Que en la actualidad aún persisten las causas que fundamentaron la veda decretada y la misma es necesario hacerse extensiva hacia todas las especies de Tortugas Marinas en general, que habitan y se reproducen en las costas del país, a efecto de lograr una total recuperación de tal recurso animal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Prohibir por tiempo indefinido la captura, circulación y comercialización de todas las especies de Tortugas Marinas que habitan y se reproducen en las costas del país.

Artículo 2o.—La Dirección de Recursos Naturales Renovables de la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Agricultura por intermedio de la División de Fauna, Pesca y Acuicultura, será la dependencia que velará por el cumplimiento del presente Acuerdo, promoviendo además el establecimiento de Tortugarios en diferentes lugares del país, con fines ecológicos para el fomento y reproducción de las diversas especies de Tortugas Marinas.

Artículo 3o.—Se deroga cualquier otra disposición que se oponga al presente Acuerdo.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese. **LUCAS G.**

El Viceministro de Agricultura,
OSWALDO PORRES GRAJEDA.

1. Publicado el 26 de febrero de 1981.

Autorízase a «Foster Parents Plan International Incorporated», para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Asborn Oslan, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominada «Foster Parents Plan International, Incorporated», para que pueda desarrollar sus actividades en el país y en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en virtud de haberse llenado los requisitos que señala el artículo 29 del Código Civil y de que los fines que la entidad solicitante pretende desarrollar no son contrarios al orden público, puede concederse la autorización solicitada,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a «Foster Parents Plan International, Incorporated», constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Concédese en usufructo a título gratuito por el plazo de 30 años a la asociación "Fraternidad Militar", la finca urbana que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la finca urbana registro número 98, folio 158 libro 91 antiguo fue comprada a la señora Rosa Clementina López Flores de Porche con fondos del Ministerio de la Defensa Nacional; se inscribió con base en lo determinado por el Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de agosto de 1957, y posteriormente a nombre de la Nación en el Registro de la Propiedad de la Zona Central;

CONSIDERANDO:

Que la Asociación "Fraternidad Militar" cumple fines patrióticos dentro del gremio militar, de conformidad con sus respectivos estatutos y habiendo solicitado que se le otorgue el disfrute del inmueble mencionado en el considerando que antecede, para desarrollo y cumplimiento de sus fines, es el caso de acceder a dicha solicitud, concediendole a la peticionaria Asociación el usufructo del referido inmueble por el tiempo máximo que establece la Ley de la materia.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 183 inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en lo determinado por el artículo 766 del Código Civil.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Conceder en usufructo a título gratuito por el plazo de 30 años, a la asociación "Fraternidad Militar", la finca urbana adquirida con fondos del Ministerio de la Defensa Nacional, inscrita en el Registro de la Propiedad a favor de la Nación bajo el número 98, folio 158 del libro 91 antiguo, ubicada en la zona uno de esta ciudad, con la actual nomenclatura municipal: 5a. avenida números 4-04 y 4a. calle números 4-60 y 4-70.

Artículo 2o.—La asociación "Fraternidad Militar" deberá aprovechar el inmueble identificado de conformidad en los fines previstos en sus estatutos actualmente en vigor quedandole prohibido darle uso o destino diferente, en caso contrario, se dará por concluido el usufructo se mandará cancelar en el Registro de la Propiedad y se requerirá la devolución del inmueble al Ministerio de la Defensa Nacional para destinarlo a otros fines.

Artículo 3o.—El usufructo concedido deberá formalizarse en escritura pública e inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y entrará en vigor el día de su publicación.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Asígnase a favor del Ministerio de Finanzas Públicas, la finca urbana que se expresa, ubicada en Chiquimula en la cual se encuentra construido el edificio que ocupa la Administración de Rentas Internas de dicho Departamento.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Nación es propietaria de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número cuatro mil novecientos treinta y uno (4,931), folio noventa (90), del libro cuarenta y dos (42), del Departamento de Chiquimula, en la cual se encuentra construido un edificio que ocupa actualmente la Administración de Rentas Internas de dicho Departamento, por lo que es conveniente que se asigne al Ministerio de Finanzas Públicas para un mejor control y funcionamiento de la citada dependencia,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República, y con base en el artículo 1º, inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1º—Asignar a favor del Ministerio de Finanzas Públicas, la finca urbana, propiedad de la Nación, inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número cuatro mil novecientos treinta y uno (4,931), folio noventa (90) del libro cuarenta y dos (42) del departamento de Chiquimula, cuyas medidas y colindancias constan en los registros respectivo, y en la cual se encuentra construido un edificio que ocupa la Administración de Rentas Internas de dicho departamento.

Artículo 2º—La asignación del inmueble a que se refiere el artículo anterior, se formalizará de conformidad con lo que para el efecto determina el artículo 1º, inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 3º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Créase la Aldea Las Trojas, municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, el Caserío "Chulamán".

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Amatitlán, departamento de Guatemala, se presentó solicitando se reconozca un caserío nuevo con el nombre de "Chulamán"; y

CONSIDERANDO:

Que fueron oídos la Dirección General de Estadística y el Instituto Geográfico Nacional, así como el Ministerio Público, quienes opinaron en sentido favorable a la solicitud, en vista de que se llenaron los requisitos que señala el Acuerdo Gubernativo de fecha 7 de abril de 1938,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear en la Aldea Las Trojas, municipio de Amatitlán, departamento de Guatemala, el caserío "Chulamán".

Artículo 2o.—La Municipalidad de Amatitlán dictará las disposiciones procedentes para el cumplimiento de este Acuerdo, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Código Municipal, Decreto 1183 del Congreso de la República.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase al Encargado del Registro Civil de Teculután, Zacapa, para que proceda a la reposición del libro número 3 de nacimiento.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1981.

El Presidente de la Republica,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Teculután, departamento de Zacapa, se presentó solicitando se autorice al Encargado del Registro Civil de ese lugar, para reponer el libro número tres de nacimientos, el cual se encuentra en mal estado.

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o. Autorizar al Encargado del Registro Civil de Teculután, Zacapa, para que proceda a la reposición del libro número tres (3) de nacimiento que comprende de la partida número uno (1) a la cuatrocientos setenta y siete (477), iniciado el 5 de agosto de 1908 y finalizado el 3 de enero de 1917.

Artículo 2o.—Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón haciendo constar que fue repuesto de conformidad con el presente Acuerdo y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por las personas que intervengan en el acto.

Artículo 3o.—La Municipalidad de Teculután, suministrará el libro, cuidando que sea de buena calidad y bien empastado y el trabajo será efectuado bajo la estricta responsabilidad del Registrador Civil de Zacapa, como lo prescribe el artículo 364 del Código Civil, debiendose solicitar al Procurador General de la Nación, designe un Agente Auxiliar del Ministerio Publico, a efecto de que asesore convenientemente al Encargado del Registro Civil.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1[illegible].

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, departamento de Alta Verapaz se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios, argumentando que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido.

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 183 y último párrafo del artículo 251 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o. Autorizar a la expresada Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, Alta Verapaz, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Apiculas

Por cada galón de miel de abeja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción ..... Q 0.03

Industriales y artesanales

Por cada carga de panela, de 16 arrobas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.25

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se [illegible] en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.50

Por cada cabeza de ganado menor que se [illegible] en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.25

Minerales

Conforme Decreto-Ley 342, Código de Minería y lo preserto en los Artículos 3o. y 29 del Decreto 47-69 del Congreso de la República, Ley de Canteras, los productores titulares de la correspondiente licencia extendida por la Dirección de Minería e Hidrocarburos pagarán los siguientes arbitrios:

Por cada camionada de piedra que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 1.00

Por cada camionada de arena que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 1.00

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales.

Por cada almacén de mercadería en general de la clase, al mes 4.75

Por cada abarrotería de 1a. clase, al mes 4.60

Por cada abarrotería de 2a. clase, al mes 3.25

Por cada tienda y/o pulpería de 1a. clase, al mes 1.25

Por cada tienda y/o pulpería de 2a. clase, al mes 0.85

Por cada tienda y/o pulpería de 3a. clase, al mes 0.60

Por cada tienda y/o pulpería de 4a. clase, al mes 0.30

Por cada carnicería de 1a. clase, al mes 4.80

Por cada cantina de 1a. clase, al mes ... 6.50

Por cada cantina de 2a. clase, al mes ... 4.00

Por cada cantina de 3a. clase, al mes ... 2.10

Industriales y artesanales

Por cada fábrica de cordeles, al mes 30.00

Empresas que prestan servicios al público

Por cada restaurante de 1a. clase, al mes 3.00

Por cada restaurante de 2a. clase, al mes 2.25

Por cada comedor de 1a. clase, al mes ... 0.75

Estacionamiento de vehículos

(En áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día ..... Q 0.20

Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día 0.20

Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día 0.15

Por cada pick up, al día 0.15

Por cada taxi, al mes 3.00

Artículo 2o.- En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de enero de 1959 y adicionado el del 3 de febrero de 1975.

Artículo 3o.- El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese. LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Joyabaj, departamento de El Quiché, para que pueda cobrar los arbitrios que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Joyabaj, departamento de El Quiché, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitros, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Joyabaj, El Quiché, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada ciento de anonas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.05
Por cada quintal de camote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada quintal de chile verde que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada ciento de durazno que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada ciento de granadilla que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada ciento de jocote que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada ciento de lima que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de maicillo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada quintal de maiz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada ciento de mandarina que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada ciento de mango que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada quintal de maní que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.35
Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de frijol-café que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada quintal de tamarindo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada quintal de loroco que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25
Por cada quintal de rosa de Jamaica que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada carga de panela que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.30

Silvícolas

Por cada tarea de leña que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada almacén de 1ª clase, al mes	Q20.00
Por cada almacén de 2ª clase, al mes	10.00
Por cada almacén de 3ª clase, al mes	4.50
Por cada cantina de 1ª clase, al mes	4.65
Por cada cantina de 2ª clase, al mes	2.15
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	3.25
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	1.40
Por cada carnicería de 3ª clase, al mes	0.60
Por cada farmacia, al mes	2.20
Por cada marranería, al mes	0.25
Por cada tienda y/o pulpería de 1ª clase, al mes	1.25
Por cada tienda y/o pulpería de 2ª clase, al mes	0.85
Por cada venta de medicinas, al mes	0.90

Artesanales

Por cada panadería, al mes	2.50

Empresas que prestan servicio al público

Por cada gasolinera, al mes	30.00

Por cada oficina donde se prestan servicios al público, atendidas por profesionales egresados de las diversas facultades de las Universidades de la República o incorporados a las mismas se pagará mensualmente la cuota de 5.00

Por cada oficina en donde se prestan servicios al público para trámites en general al mes 4.00

Por cada oficina de negocios, representaciones y agencias comerciales, al mes 4.00

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de [illegible] de 1961 y adicionado el del 4 de septiembre de 1963.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Patzicía, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1964.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Patzicía, departamento de Chimaltenango, se presenta solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconseja que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 255 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Patzicía, Chimaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada bulto de coliflor que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q 0.05
Extracción de ganado	
Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.25

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada abarrotería de 1ª clase, al mes	4.75
Por cada abarrotería de 2ª clase, al al mes	2.80
Por cada almacén de mercadería en general 1ª clase, al mes	Q 9.00

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada almacén de mercadería en general 2ª clase, al mes	5.50
Por cada almacen de mercadería en general 3ª clase, al mes	3.00
Por cada cantina de 1ª clase, al mes ..	5.50
Por cada cantina de 2ª clase, al mes ..	4.00
Por cada cantina de 3ª clase, al mes ..	2.35
Por cada cantina de 4ª clase, al mes ..	1.55
Por cada carnicería de 1ª clase, al mes	9.00
Por cada carnicería de 2ª clase, al mes	3.00
Por cada farmacia de 1ª clase, al mes	4.50
Por cada farmacia de 2ª clase, al mes	3.00
Por cada marranería de 1ª clase, al mes	1.50
Por cada marranería de 2ª clase, al mes	1.15
Por cada tienda y o pulpería de 1ª clase, al mes	2.65
Por cada tienda y o pulpería de 2ª clase, al mes	1.40
Por cada tienda y o pulpería de 3ª clase, al mes	0.75
Por cada tienda y o pulpería de 4ª clase, al mes	0.35
Por cada venta de telas, al mes	0.75
Por cada venta de hilos, al mes	0.30
Por cada venta de abonos y fertilizantes de 1ª clase, al mes	2.50
Por cada venta de abonos y fertilizantes de 2ª clase, al mes	0.80
Por cada venta de medicinas, al mes ..	0.80
Industriales y/o artesanales	
Por cada aserradero, al mes	25.00
Por cada carpintería, al mes	0.35
Por cada taller de estructuras metálicas, al mes	3.55
Por cada panadería de 1ª clase, al mes	1.65
Por cada panadería de 2ª clase, al mes	1.00
Por cada panadería de 3ª clase, al mes	0.80
Empresas que prestan servicios al público	
Por cada cafetería, al mes	0.80
Por cada radiolaboratorio, al mes ...	0.30

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada Pick-up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

VARIOS

Arbitrio de Ornato, conforme Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de mayo de 1946 y sus reformas contenidas en el Acuerdo Gubernativo del 15 de enero de 1973.

Conforme el artículo 4º del Reglamento para uso de aparatos reproductores de la voz y el sonido, contenido en Acuerdo Gubernativo 10-73 de fecha 13 de marzo de 1973.

Por rockolas, al mes	15.00
Por altoparlantes, al mes	10.00

Por rótulos y anuncios, conforme Decreto Nº 11 74 del Congreso de la República, Ley de Rótulos y Anuncios en carretera y vías públicas urbanas.

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo del 15 de mayo de 1963; adicionados los acuerdos de 27 de agosto de 1964 y 10 de diciembre de 1963 y derogado el de fecha 28 de febrero de 1967.

Artículo 3º— El presente acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adscríbese a favor del Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana que se menciona, ubicada en la 2ª calle 1-54, zona 10 de esta ciudad.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la finca urbana inscrita a nombre de la Nación en el Registro de la Propiedad, bajo el número 5951, folio 166 del libro 433 del departamento de Guatemala ubicada en la 2ª calle número 1-54, de la zona 10 de esta ciudad, ha sido poseída desde hace muchos años por dependencias del Ministerio de la Defensa Nacional, por lo que es procedente adscribirla a favor de dicho Ministerio, para legalizar su posesión y que se incluya en su respectivo inventario,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 5951, folio 166, del libro 433 del departamento de Guatemala, con las medidas y colindancias que le aparecen en el nombrado Registro, cuyo inmueble le fue asignado y es poseído desde hace varios años por dependencias del mencionado Ministerio.

Artículo 2o.—La adscripción deberá formalizarse en escritura pública que suscribirá el Procurador General de la Nación ante el Escribano del Gobierno, cuyo testimonio será razonado por el Registro de la Propiedad. El Departamento de Bienes del Estado levantará el acta de entrega respectiva y hará las anotaciones correspondientes en sus registros.

Artículo 3o.—El Ministerio de la Defensa Nacional deberá aprovechar en los fines que le son propios el inmueble identificado, el cual deberá figurar en su inventario.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrara en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO JULIO BUCARO GARCIA.

Modifícase el arancel de honorarios de los registradores reducidos a un 25% del importe de los mismos, operaciones registrales.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado auspiciar la construcción de viviendas, para que el ma-

[illegible] adquieran en [illegible] intervenir en la solu[illegible] del país, favore[illegible] los sectores de bajo ingreso.

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia del terremoto del 4 de [illegible] de 1976 y sismos subsiguientes, el proble[illegible] de la nación se vio agravado es[illegible] por lo que el Estado en cumpl[illegible] de sus obligaciones fundamentales instituyó el Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, determinando en el mismo [illegible] de Unidades Ejecutoras en calidad de fiduciarias para que paralelamente a sus propios planes de vivienda, como entidades autónomas desarrollan programas de reconstrucción para beneficio de la población de escasos recursos;

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar todas aquellas medidas que tiendan a abatir los costos de operación de [illegible] los programas habitacionales destinados a la población de escasos recursos tanto los que desarrollan las Unidades Ejecutoras, como tales, como aquellas que ejecuten en cumplimiento de sus objetivos propios, señalados en las leyes respectivas;

POR TANTO:

Que base a lo considerado, en lo que prescriben los artículos 125 inciso 6o. de la Constitución de la República y 1241 del Código Civil, y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo [illegible] de la misma Carta Fundamental,

ACUERDA:

Artículo 1o. Las operaciones registrales que de conformidad con la ley se deban inscribir a favor de las Unidades Ejecutoras del Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, de otras Fideicomisos Gubernamentales, así como a favor de [illegible] que en cumplimiento de la [illegible] de la vivienda popular [illegible] los [illegible] que para su registro [illegible] de fecha 3 de enero [illegible] reducidos a un 25% del importe de los [illegible].

Artículo 2o. La modificación al arancel de ho[illegible] de los registradores establecida en el ar[illegible] a todos los documentos [illegible] a operaciones registrales que a [illegible] del presente Acuerdo no [illegible] de los Registros de la Propiedad por sus respectivos titulares.

Artículo 3o. — El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y se publicará en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase que los honorarios a favor del Registro de la Propiedad a que den lugar las inscripciones de los titulares a que se refiere el presente Acuerdo, se fijan en 50% del arancel que se encuentra vigente o de las modificaciones que se hagan en el futuro.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el terremoto del 4 de febrero de 1976, y los sismos subsiguientes, produjo entre otras consecuencias que un alto porcentaje de la población carente de vivienda fuera alojada en parcelamientos urbanos ejecutados en inmuebles propiedad del Estado, con recursos propios y con los provenientes de préstamos especiales obtenidos de entidades financieras internacionales;

CONSIDERANDO:

Que el Fideicomiso constituido en Escritura Pública número 264 que autorizó el Escribano de Gobierno con fecha 3 de mayo de 1976, ha sido objeto de varias ampliaciones, y modificaciones con el fin de que se atiendan debidamente y con toda urgencia los programas de reconstrucción nacional y evitar así el agravamiento de diversas situaciones que como la habitacional son aun derivadas de la calamidad que vivió el país como consecuencia del aludido terremoto, facultando, asimismo, a las Unidades Ejecutoras de programas de vivienda para que en su carácter de fiduciarios del aludido fideicomiso, adjudiquen patrimonios familiares a los beneficiarios de tales programas;

CONSIDERANDO:

Que las funciones ejecutivas son ejercidas por el Presidente de la República, quien representa la unidad nacional, es el Jefe del Estado y coordina la acción del Organismo Ejecutivo, por lo que es necesario dictar las medidas pertinentes que tien-

1 Publicado el 23 de febrero de 1981.

lan a reducir los efectos que aún persisten de la catástrofe nacional sufrida, haciendo posible que el Estado pueda cumplir con su obligación de velar por la seguridad, tranquilidad y protección de las personas, de sus derechos y de sus bienes;

CONSIDERANDO:

Que en tanto se emite una ley especial de patrimonios familiares que regule todo lo referente a esa institución, es necesario normar la titulación y registro de los inmuebles a que se refiere el Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de octubre de 1979, que en cumplimiento de la Ley de Parcelamientos Urbanos y el Código Civil declaró patrimonios familiares a todas las adjudicaciones de bienes nacionales en parcelas y viviendas destinadas a dar solución habitacional a las personas damnificadas por el terremoto de 1976, financiadas con recursos provenientes del Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, y de las agencias financieras y de servicio nacionales e internacionales, así como instituciones y organizaciones tanto oficiales como privadas;

CONSIDERANDO:

Que por el carácter de vivienda de interés social que tienen el patrimonio familiar y para dar cumplimiento a los compromisos contraídos con las instituciones de servicio nacionales y extranjeras, así como con los organismos internacionales de financiamiento a través de los convenios especiales elaborados para el efecto, se han ejecutado parcelamientos urbanos provistos de sus correspondientes servicios, calles y demás equipamiento comunitarios, a precios de costo sumamente bajos, en busca de que las soluciones habitacionales puedan ser adquiridas por las familias de escasos recursos mediante créditos a largo plazo y en condiciones financieras especiales no onerosas,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo dispuesto por los artículos 88, 143, 147 de la Constitución de la República y en uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de dicha Ley Fundamental, y 2o. párrafo del artículo 361 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1o.—El Registrador General de la Propiedad, procederá a inscribir en los libros especiales, dándoles la necesaria prioridad, los derechos de los titulares de los patrimonios familiares que consten en el título que expida el Presidente de la República o las Unidades Ejecutoras fiduciarias del Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción.

Artículo 2o.—El título deberá ser impreso y en él se hará constar el Patrimonio Familiar, se indicará la ubicación, extensión superficial, y linderos de las parcelas que se adjudican en Patrimonio Familiar y llevará adherido el plano correspondiente elaborado por ingeniero colegiado activo que permita su identificación precisa. El Registro General de la Propiedad conservará un plano general del parcelamiento de que se trate, a efecto de que la desmembración sea hecha directamente de la finca matriz sin previa inscripción del parcelamiento correspondiente.

Artículo 3o.—Los honorarios a favor del Registro de la Propiedad a que den lugar las inscripciones de los títulos a que se refiere el presente Acuerdo, se fijan en el cincuenta por ciento (50%) del arancel que se encuentra vigente o de las modificaciones que se hagan en el futuro.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y se publicará en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Apruébase el Programa de Cooperación Cultural, Científico y Artístico entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Estado de Israel, firmado en Jerusalén el 9 de diciembre de 1980; y texto del citado Programa.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de febrero de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO: Que en virtud del Convenio de Intercambio Cultural entre la República de Guatemala y el Estado de Israel, suscrito en esta ciudad el 27 de noviembre de 1961, las Partes Contratantes se comprometieron a intensificar y facilitar entre ellas el intercambio cultural, apoyando mutuamente los proyectos tendientes a asegurarlo y tomando las debidas medidas para su ejecución;

CONSIDERANDO: Que con el propósito de desarrollar los objetivos del citado Convenio, se reunieron en la ciudad de Jerusalén el día 9 de diciembre de 1980, representantes de ambos Gobiernos para fijar el Programa en los aspectos educativo, científico, tecnológico y cultural para el período 1980-1982;

CONSIDERANDO: Que el referido Programa encuadra dentro del marco del Convenio de Intercambio Cultural y no contraviene disposiciones legales vigentes.

---

1 Publicado el 23 de febrero de 1981

POR TANTO,

De conformidad con el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.— Aprobar el Programa suscrito en Jerusalén el 9 de diciembre de 1980 por el coronel Ramiro Gereda Asturias, Embajador de Guatemala ante el Estado de Israel, y el señor David Rivlin, Director de Asuntos Culturales y Científicos del Ministerio de Relaciones Exteriores de ese país, el cual desarrolla los objetivos del Convenio de Intercambio Cultural existente entre la República de Guatemala y el Estado de Israel en los aspectos educativo, científico, tecnológico, técnico y cultural para el período 1980-1982.

Artículo 2o.— El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONSO ALFONSO LIMA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

—★—

PROGRAMA DE COOPERACION CULTURAL, CIENTIFICO Y ARTISTICO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE ISRAEL

Con el propósito de desarrollar los objetivos del Convenio de Intercambio Cultural existente entre la República de Guatemala e Israel con fecha de 27 de noviembre de 1961, se reunieron en la ciudad de Jerusalén, el día 9 de diciembre de 1980, representantes de ambos gobiernos, fijando el siguiente Programa para el período 1980-1982, en los aspectos educativo, científico, tecnológico y cultural en general.

A. EDUCACION

1.— Ambas Partes, con el fin de desarrollar relaciones recíprocamente provechosas en el terreno de la educación en todos sus niveles, acordaron favorecer los contactos e intercambios entre sus instituciones educativas.

2.— Cada una de las Partes estimulará la enseñanza del idioma y la cultura de la otra y promoverá el canje de publicaciones y material de estudio.

3.— La Parte Israelí informó a la Parte Guatemalteca, que en el Instituto de Historia, Geografía y Estudios Regionales de la Universidad Hebrea de Jerusalén, existe un círculo dedicado a estudios españoles y latinoamericanos que comprende dos áreas:

a) Literatura cultural donde las conferencias son dictadas preferentemente en español; y
b) Histórico social, donde las conferencias son dictadas principalmente en hebreo.

En este sentido, la Parte Israelí solicitó a la Parte Guatemalteca su colaboración para realizar actividades conjuntas en el citado círculo.

La Parte Guatemalteca tomó nota con interés de esta solicitud, y prometió examinarla con la mayor atención.

4. La Parte Israelí solicitó a la Parte Guatemalteca, incluir en los programas de estudio de las Universidades de la República de Guatemala, cátedras del idioma y de la cultura hebreas. La Parte Guatemalteca ofreció transmitir esta solicitud a las autoridades competentes, y de acuerdo al criterio de las mismas dar la respuesta adecuada por la vía diplomática.

5. La Parte Israelí otorgará cada año una beca a un estudiante guatemalteco para seguir estudios universitarios en Israel. La Parte Guatemalteca agradeció este ofrecimiento e hizo similar ofrecimiento a la Parte Israelí, siempre y cuando las posibilidades guatemaltecas así lo permitan.

6. Las Partes examinarán mutuamente las posibilidades de firmar acuerdos de cooperación directa entre instituciones de enseñanza superior de ambos países. Asimismo, acordaron promover y facilitar el intercambio de profesores que disfrutan de vacaciones o permisos.

7. Por intermedio de las instituciones autorizadas en ambos países, las Partes estimularán el intercambio de material didáctico y académico con el objeto de asegurar una presentación correcta de la cultura, educación, historia, geografía, tradiciones y el desarrollo de los respectivos países.

8. Ambas Partes estimularán una mayor cooperación entre instituciones competentes de ambos países en el campo de la enseñanza para adultos y alentarán el intercambio de expertos en esta materia.

9. Los títulos, diplomas y certificados expedidos por las escuelas secundarias de uno de los países a favor de sus nacionales, serán reconocidos en las escuelas secundarias del otro país con el fin exclusivo de continuar sus estudios, reconocimiento que se hará de acuerdo con las normas prevalecientes en cada país.

B. CIENCIA Y TECNOLOGIA

10. Ambas Partes estimularán la continuación y ampliación de las relaciones existentes entre las instituciones científicas de la República de Guatemala e Israel, con el objeto de llevar a cabo actividades concretas de cooperación científica y tecnológica por medio de la elaboración de programas de investigación, proyectos en los campos de interés común e intercambio de expertos y otorgamiento de becas sobre bases recíprocas con el ob-

jeto de alcanzar el perfeccionamiento de actividades de carácter científico.

11. Las Partes examinarán la posibilidad de intercambiar cada año, sobre la base de reciprocidad, un profesor universitario o un científico por un período de hasta 14 días, a fin de dictar conferencias, compartir informaciones y establecer conexiones científicas.

12. Las Partes acuerdan estimular el intercambio de investigadores científicos sobre la base de reciprocidad, a fin de posibilitar un perfeccionamiento y entrenamiento práctico en el país de la contraparte, por un período de estada que se determinará de común acuerdo.

13. Las dos Partes estimularán la realización de simposios comunes, alternativamente en Guatemala y en Israel, sobre temas de interés común. Los temas de los simposios serán determinados por conductos diplomáticos.

C. CULTURA

a) General

14. Las Partes estimularán el intercambio del máximo de información posible en todos los campos de la cultura y se dará incentivo a la colaboración directa entre las escuelas, academias de música y arte, e instituciones culturales.

15. Las Partes estimularán la participación de hombres de letras, arte y ciencia de uno de los países, en eventos artísticos, culturales y científicos internacionales, que sean organizados por el otro país, y se hará un intercambio de información inherente a estos eventos.

16. Las Partes colaborarán, en la medida de sus posibilidades, en las actividades de difusión cultural de la contraparte, y acuerdan organizar "Jornadas de la República de Guatemala" en Israel y "Jornadas de Israel" en la República de Guatemala.

17. Las Partes acordaron realizar trabajos de investigación sobre la historia y desarrollo del establecimiento de la comunidad judía en la República de Guatemala.

b) Música, Danza, Teatro

18. Las Partes estimularán las visitas de artistas musicales, bailarines, coreógrafos, asesores artísticos, directores de orquesta y conjuntos artísticos. Para su orientación, se intercambiarán una relación de artistas y conjuntos que pudieran ser presentados en el otro país. Además, alentarán a sus instituciones competentes para que incluyan en sus repertorios obras dramáticas y musicales representativas de la cultura del otro país.

c) Libros y publicaciones

19. Las Partes estimularán colaboración directa entre las bibliotecas de ambos países y alentaran el intercambio de libros y publicaciones entre ellas, activando igualmente el canje mutuo de películas documentales, discos y grabaciones nacionales y otro material audio-visual entre las instituciones culturales de los dos países.

20. Las Partes estimularán la colaboración en la traducción y en la publicación de sus obras literarias y científicas.

21. Las Partes intercambiarán libros bas[illegible] sobre sus países, destinados a Universidades y Bibliotecas públicas.

22. Cada Parte estimulará la participación en las ferias de libros organizadas en el otro país.

d) Exposiciones y arqueología

23. Ambas Partes estimularán el intercambio de exposiciones artísticas y científicas así como el intercambio de exhibiciones móviles documentarias e informativas para su presentación en diferentes partes del país.

24. Las Partes tienen igualmente el propósito de intercambiar exposiciones de dibujo infantiles.

25. Ambas Partes estimularán el contacto entre arqueólogos de ambos países, con el objeto de asegurar una estrecha colaboración en este campo.

e) Películas

26. Las Partes apoyaron la organización de jornadas del cine del otro país y alentaran el intercambio de películas y otro material cinematográfico entre las instituciones interesadas, particularmente entre sus cinematecas. Igualmente propiciaran su participación en los festivales, concursos, congresos y otras manifestaciones cinematográficas que se celebren en sus territorios.

f) Medios de comunicación

27. Las Partes estimularan la cooperación entre los servicios oficiales de radio y televisión de ambos países.

28. Las Partes acordaron que el idioma y la cultura de la otra Parte sean difundidos a través de la radio televisión oficiales.

29. Las Partes estimularan el intercambio de visitas de periodistas con el objeto de obtener un mejor conocimiento de la realidad social, cultural y económica del otro país.

g) Juventud y deportes

30. Las Partes estimularán el intercambio de jóvenes de los dos países. Ambas Partes organizarán concursos juveniles de composiciones literarias acerca de la historia y la cultura del otro país y otorgarán premios como estímulo.

31. Las Partes fomentarán el desarrollo de intercambios deportivos entre las organizaciones, federaciones e instituciones que se ocupan de la educación física y del deporte de ambos países.

h) Institutos de intercambio cultural

32. Las Partes expresaron su satisfacción por las actividades del Instituto Cultural Guatemalteco-Israelí en Guatemala y del Instituto Central de Relaciones Culturales Ibero-América, España y Portugal en Jerusalén, y continuaran con su apoyo a todas las actividades de estos Institutos.

33. Las dos Partes se comprometen a divulgar en sus respectivas países el presente Convenio entre las Instituciones correspondientes con el fin de que sean intensificadas las relaciones culturales entre los dos países.

D REGLAMENTOS MONETARIOS

34 El intercambio de personas previsto dentro del marco de este Programa, se hara de acuerdo con las siguientes normas:

a) La Parte que envia cubrira los gastos de viaje internacional de ida y vuelta, por la via aerea economica;

b) La Parte que recibe cubrirá los gastos de alojamiento, alimentacion, atencion medica gratuita (excepto tratamiento dental y enfermedades cronicas) cuando sea necesaria, los viajes en su propio territorio indispensables para la realización del programa, inclusive la organizacion de visitas a los lugares donde se efectuan actos culturales de interes para las dos Partes.

35 Las condiciones financieras concernientes al intercambio de conjuntos artisticos seran objeto, en cada caso especifico, de acuerdo especial entre las instituciones correspondientes.

36. Los gastos relacionados con el intercambio de exposiciones se cubrirán en la siguiente forma:

a) La Parte que envia cubrira todos los gastos de preparación de la exposición y el costo de su transporte de capital a capital, de ida y vuelta, a menos que por la via diplomatica y con toda oportunidad se acuerde de otra manera;

b) La Parte que recibe la exposición cubrirá todos los gastos de transporte en su propio territorio;

c) La Parte que recibe cubrirá los gastos relacionados con la sala, el montaje, la organización, vigilancia y publicidad de la exposición (catálogos, carteles, difusión por los medios masivos de información, etc.);

d) La Parte que envia salvo que se acordase de otra manera, cubrirá los gastos totales del seguro de la exposición desde que sale del pais hasta su regreso. En caso de daño a los objetos exhibidos, la Parte que recibe debe proporcionar a la que envia todos los documentos relacionados con el daño producido, ayudando asi a la reclamación ante la compañia de seguros. Los gastos en que se incurra para la obtención de tales documentos, serán cubiertos por la Parte que recibe la exposición;

e) La Parte que recibe garantizará en su territorio la seguridad necesaria para la exposición;

f) Los objetos exhibidos no podrán ser restaurados sin el previo consentimiento de la Parte que envia;

g) En caso que se requiera la presencia de un representante, salvo que se acordase de otra manera, los gastos de viaje internacional serán cubiertos por la Parte que envia y los de hospedaje y alimentación, hasta catorce dias, por la Parte que recibe.

37. Las becas consistirán en lo siguiente: Exención del pago de colegiatura, una asignación mensual, atención médica gratuita (excepto tratamiento dental y enfermedades crónicas), cuando sea necesaria, y el costo de los viajes al interior del pais relacionados con la realización del programa de estudios. Los becarios deberan sufragar los gastos del pasaje internacional de ida y vuelta.

C. OBSERVACIONES GENERALES

38. Todo evento estipulado en este programa, que no sea llevado a cabo durante el periodo de vigencia del mismo, podra ser realizado posteriormente.

39. El actual programa no descarta la posibilidad de organizar otras actividades e intercambios en los campos de la cultura y la ciencia, previsto en el Convenio de Intercambio Cultural y que no se encuentren contemplados en este Programa.

40 La próxima reunión de los representantes de ambos gobiernos se llevará a cabo en Guatemala, a fines del año 1982.

Firmado en la ciudad de Jerusalén, en dos ejemplares, el 9 de diciembre de 1980.

En representación del Gobierno de la República de Guatemala

CORONEL RAMIRO GEREDA ASTURIAS.
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Republica de Guatemala ante el Estado de Israel.

En representación del Gobierno de Israel

Sr. DAVID RIVLIN.
Director de Asuntos Culturales y Cientificos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Créase con las personas que se detallan la Comisión evaluadora de toda la problemática que a nivel nacional se ha generado con motivo de la detección, prevención y control de la Roya del Cafeto.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de febrero de 1981.

El Ministro de Agricultura,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura la Dirección y Coordinación Superiores del Sector Público Agrícola y la aplicación de la política agropecuaria en todo el país;

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Ministerio de Agricultura formular y aplicar las medidas pertinentes para garantizar el aprovechamiento racional y la conservación de los recursos agrícolas de la nación;

CONSIDERANDO:

Que compete al Ministerio de Agricultura dictar todas las disposiciones y ejecutar las funciones que corresponda para preservar la sanidad vegetal del Agro Nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le otorgan los artículos 1o. y 4o. del Decreto 102-70 del Congreso de la República y el Acuerdo Gubernativo de fecha 2 de marzo de 1977,

ACUERDA:

Artículo 1o. — Crear la Comisión evaluadora de toda la problemática que a nivel nacional se ha

generado con motivo de la detección, prevención y control de la enfermedad conocida como Roya del Cafeto.

Artículo 2o.—La Comisión creada en el artículo anterior estará integrada así:

1o.—Por el Primer Viceministro de Agricultura, quien coordinará.

2o.—Por un representante del Colegio de Ingenieros Agrónomos.

3o.—Por un representante de la Facultad de Agronomía de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

4o.—Por un representante de la Asociación Nacional de Peritos Agrónomos.

5o.—Por el Director General de Servicios Agrícolas.

6o.—Por un representante de la Asociación Nacional del Café (ANACAFE).

7o.—Por el Jefe Ejecutivo de la Comisión Nacional contra la Roya del Cafeto.

8o.—Por un representante del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA).

9o.—Y por el Jefe del Programa MOSCAMED, ingeniero Jorge Benítez.

Artículo 3o.—La Comisión creada en el presente Acuerdo, además de su función general de evaluación de la problemática de la Roya del Cafeto a nivel nacional, tendrá las funciones específicas de verificar y valorar las acciones técnicas, administrativas, operativas y todo lo concerniente a la ejecución de sus programas de trabajo y en dicha evaluación deberán señalarse los beneficios o resultados obtenidos, así como señalarse sus proyecciones futuras.

Artículo 4o.—La Comisión integrada anteriormente, deberá rendir un informe circunstanciado, de sus funciones al Despacho Ministerial, a la mayor brevedad posible.

Artículo 5o.—Los miembros integrantes de la Comisión Evaluadora desempeñarán sus cargos en forma ad honórem y cesarán en los mismos al cumplir su cometido.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

FRANCISCO R. BOBADILLA P.

El Viceministro de Agricultura,
OSWALDO PORRES GRAJEDA.

1. Publicado el 4 de marzo de 1981.

Modifícase en la forma que se menciona el artículo 1o. del Acuerdo ministerial de fecha 10 de agosto de 1976, que fija las funciones y atribuciones de los señores Viceministros de Finanzas.

Palacio Nacional: Guatemala, 28 de febrero de 1981.

El Ministro de Finanzas,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia ha comprobado que es conveniente reformar el artículo primero del Acuerdo ministerial, de fecha 10 de agosto de 1976, a fin de adecuar en mejor forma las funciones y atribuciones administrativas de los señores Viceministros de Finanzas,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto en el artículo 19, del Reglamento de la Ley del Ministerio de Finanzas Públicas (Decreto 106-71, del Congreso de la República).

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el artículo 1o. del Acuerdo ministerial de fecha 10 de agosto de 1976,[1] que fija las funciones y atribuciones de los señores Viceministros de Finanzas, el cual queda así:

"Artículo 1o.—Los señores Viceministros de Finanzas, tendrán la denominación de primer y segundo viceministro y desempeñarán sus funciones en estrecha coordinación en calidad de colaboradores directos del Ministro de Finanzas, con sujeción a la siguiente distribución de atribuciones administrativas".

Primer Viceministro

a) Tiene jurisdicción en toda la República y en ausencia del Titular del Despacho, asume las funciones de Ministro en su calidad de primer Viceministro;

b) Dirige, coordina y supervisa las funciones y atribuciones que están a cargo de las dependencias administrativas que a continuación se indican:

1) Departamento Administrativo de la Planta Superior del Ministerio;
2) Dirección Técnica del Presupuesto;
3) Dirección General de Rentas Internas;
4) Dirección de Contabilidad del Estado;
5) Departamento de Procesamiento Electrónico de Datos;
6) Dirección de Estudios Financieros.

Segundo Viceministro

a) Tiene jurisdicción en toda la República y asume las funciones de Ministro a falta de éste,

1. En tomo 96

ausencia o por impedimento del Primer Viceministro.

b) Dirige, coordina y supervisa las funciones y atribuciones que están a cargo de las dependencias administrativas que a continuación se indican:

1) Dirección General de Aduanas;
2) Tesorería Nacional;
3) Lotería Nacional;
4) Dirección de Inspecciones Fiscales;
5) Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones;
6) Taller Nacional de Grabados en Acero".

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Primer Viceministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de Gualán, Zacapa, del predio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Gualán del departamento de Zacapa, mediante acta número veinte guión setenta y nueve (20-79) de fecha cinco (5) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979), acordó ceder a favor del Estado y a título gratuito el predio denominado «El Guatalón», el cual será destinado para la construcción de la escuela en la Aldea Los Jutes, del municipio en mención.

CONSIDERANDO:

Que la referida cesión constituye gran beneficio para los habitantes de esa localidad y por consiguiente conviene a los intereses de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de Gualán, Zacapa, de los derechos posesorios que tiene sobre el predio de trescientos noventa y tres punto treinta y siete metros cuadrados (393.37 m.²), denominado «El Guatalón», cuyas medidas y colindancias constan en el plano levantado por el ingeniero Rolando Mansilla, colegiado número ochocientos diez y nueve (819), el cual será destinado para la construcción de la Escuela en la Aldea Los Jutes de esa jurisdicción.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, debiendo hacer oportunamente gestiones de inscripción a favor del Estado, del terreno cedido, el cual quedará adscrito al Ministerio de Educación, por lo que deberá tomar nota en sus registros el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, formalizando la adscripción mediante el acta respectiva.

Artículo 3o.—En virtud de que la cesión se hace con el fin exclusivo de que se construya una escuela, el Ministerio de Educación deberá dar inicio a la construcción de ésta, en un lapso no mayor de seis meses a partir de la fecha de publicación de este Acuerdo.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Aceptase la donación que a favor de la Nación y a título gratuito, hace la Municipalidad del Municipio de Ciudad Vieja, departamento de Sacatepéquez, del predio que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad del Municipio de Ciudad Vieja del Departamento de Sacatepéquez, en sesión pública ordinaria celebrada el día diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta, acordó mediante acta donar a favor de la Nación y a título gratuito un predio ubicado en dicha población, para la construcción de la escuela "Fray Matías de Paz" por lo que es procedente legalizar la correspondiente donación;

1 Publicado el 9 de marzo de 1981

CONSIDERANDO.

Que la donación mencionada es de beneficio para los pobladores de la localidad y por consiguiente conveniente a los intereses de la Nación.

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en el artículo 1o. de la Ley de Compras y Contrataciones.

ACUERDA:

Artículo 1o. Aceptar libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones la donación que hace a favor de la Nación y a título gratuito la Municipalidad del Municipio de Ciudad Vieja del Departamento de Sacatepéquez, de un predio ubicado en el centro de dicha población, el cual tiene una extensión superficial de 814.396 metros cuadrados, de acuerdo con el plano levantado por el ingeniero Rolando Manstlla Rosado. La mencionada fracción deberá desmembrarse de la finca matriz inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número dos mil ciento dos (2,102), folio doscientos veinte (220), libro sesenta y dos (62) de Sacatepéquez.

Artículo 2o.- El terreno donado deberá destinarse exclusivamente a la construcción del edificio de la Escuela «Fray Matías de Paz» del Municipio de Ciudad Vieja del Departamento de Sacatepéquez. El Ministerio de Educación iniciará la edificación dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, de conformidad con el plano que para el efecto elabore la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE).

Artículo 3o.—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación del Estado comparezca al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio y se inscriba el inmueble a favor de la Nación.

Artículo 4o.—Para los fines propuestos se asigna la finca identificada a favor del Ministerio de Educación, debiéndose formalizar la entrega de conformidad con lo que para el efecto determina el artículo 1o. inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 5o. — El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
[illegible]

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Coatepeque, departamento de Quezaltenango, de la fracción de terreno que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1981.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que la Corporación Municipal de la Ciudad de Coatepeque, Departamento de Quezaltenango, en sesión celebrada el día [illegible] de agosto de mil novecientos [illegible] acordó donar en forma pura y simple a la Nación una fracción de terreno de 12,090.62 metros cuadrados que se desmembrará de la finca número 64,553, folio 153, libro 312 del Departamento de Quezaltenango, cuyo destino es la construcción del Centro Regional de Observación para Menores a cargo de la Secretaría de Bienestar Social y siendo conveniente a los intereses del Estado y a los habitantes del Municipio de Coatepeque la realización de dicha obra, es procedente aceptar la donación que se hace a favor de la Nación.

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con fundamento en el artículo 2o. de la Ley de Compras y Contrataciones, Decreto del Congreso 35-80 y artículo 1o. de su Reglamento,

ACUERDA

Artículo 1o.—Aceptar la donación pura y simple que a favor de la Nación hace la Municipalidad de Coatepeque, Departamento de Quezaltenango, de una fracción de terreno de 12,090.62 metros cuadrados que se desmembrará de la finca número 64,553, folio 153 del libro 312 del Departamento de Quezaltenango, con las medidas y colindancias que aparecen en el plano autorizado por el arquitecto Ricardo Mendía, colegiado No. 183, que se destinará exclusivamente para la construcción del Centro Regional de Observación para Menores a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República.

Artículo 2o. — Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la Escritura Traslativa de dominio del inmueble donado, el que se asigna a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, debiendo el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hacer en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

Otorgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Excelentísimo señor Doctor Pio Pignatti Morano di Custoza, Embajador de Italia

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de marzo de 1981

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,

Presidente de la Republica de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le senala el inciso 3) del Articulo 189 de la Constitucion de la Republica y de conformidad con el Articulo 4o. del Decreto numero 84-73 del Congreso de la Republica,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz al Excelentisimo senor Doctor Pio Pignatti Morano di Custoza, Embajador de Italia, por sus altos meritos personales y su decidida labor en pro del estrechamiento de las relaciones que existen entre nuestros pueblos y gobiernos.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
Canciller de la Orden del Quetzal,
ALFONSO ALONSO LIMA

El Ministro de Gobernacion,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO LUBIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Publicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO RENE BOBADILLA PALOMO

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO

El Ministro de Economia,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Publica y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ

El Ministro de Trabajo y
Prevision Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO

Derogase en su totalidad el Acuerdo Gubernativo SP-G-64-79 del 9 de julio de 1979, relativo a la donacion de dos lotes de terreno, destinados a la construccion del Centro de Salud tipo "A" de la corporacion municipal de Jalpatagua, Jutiapa

ACUERDO No. SP—G—151—80.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, ha solicitado la derogatoria del Acuerdo Gubernativo SP-G-64-79 de fecha 9 de julio de 1979, por medio del cual fue aceptada la donación de los derechos posesorios de dos lotes de terreno destinados a la construcción del Centro de Salud tipo «A», en vista que el área de ambos es insuficiente para la construcción que se proyecta, pero a cambio, dicha Corporación dona al Estado en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, los derechos posesorios de un nuevo terreno, el cual tiene las medidas y colindancias siguientes: al Norte, 75.50 metros con Rogelia Barco Corado viuda de Bonilla, callejón que conduce al Zapote de por medio; al oriente, 138.50 metros con sucesión de Susana Corado viuda de Barco y Bonifacio Esquivel, al sur, 51 metros con sucesión de Elman Cano Barco, calle de por medio; y al poniente, 137.50 metros con sucesión de Rosalío Ovando, predio tanque público municipal, con sucesión de Pablo Lazo García y sucesión de Ramona Reyes, el cual se destinará al mismo fin propuesto;

CONSIDERANDO:

Que es atendible la solicitud de derogatoria del Acuerdo Gubernativo SP-G-64 del 9 de julio de 1979, por las razones expuestas; así como también es conveniente a los intereses del Estado aceptar la donación de los derechos posesorios que a título gratuito hace la Corporación Municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, del terreno indicado en el Considerando precedente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la Republica y 1o., inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se deroga en su totalidad el Acuerdo Gubernativo SP-G-64-79 de fecha 9 de julio de 1979, el cual queda sin ningún valor ni efecto legal.

Artículo 2o.—Aceptar la donación gratuita de los derechos posesorios que la Corporación Municipal de Jalpatagua, departamento de Jutiapa, hace al Estado en el Ramo de Salud Pública y Asistencia

Social, del predio enmarcado dentro de las medidas y colindancias siguientes: al Norte, 75.50 metros con Rogelia Barco Corado viuda de Bonilla, callejón que conduce al Zapote de por medio, al Oriente, 138.50 metros con sucesión de Susana Corado viuda de Barco y Bonifacio Esquivel, al Sur, 51 metros con sucesión de Elman Cano Barco, calle de por medio; y al Poniente, 137.50 metros con sucesión de Rosalío Ovando, predio tanque público municipal con sucesión de Pablo Lazo García y sucesión de Ramona Reyes.

Artículo 3o.—El predio de terreno antes relacionado servirá para la construcción del Centro de Salud tipo «A» de Jalpatagua, departamento de Jutiapa.

Artículo 4o. — Por tratarse de transferencia de posesión sin pago, se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca al otorgamiento de la escritura respectiva, ante el Escribano de Gobierno, debiendo tomar debida nota en su oportunidad, para levantar el acta de entrega correspondiente, así como efectuar las anotaciones registrales pertinentes, el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, a efecto se adscriba al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, el inmueble objeto de este Acuerdo, previa actuación de la Agencia del Ministerio Público en Quezaltenango, para promover las diligencias de titulación supletoria.

Artículo 5o. — El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO.

- - -

Modifícase en la forma que se expresa el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de febrero de 1963 y 12 de julio de 1967, relativo a la creación de la Base «General Miguel García Granados», con sede en Puerto Barrios, Izabal,

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por mandato constitucional al Ejército de Guatemala se le han asignado delicadas misiones, estando dentro de ellas el mantenimiento de la Independencia y el honor de la Nación, así como la integridad de su territorio y la paz de la República;

CONSIDERANDO:

Que para que el Ejército de Guatemala pueda cumplir con tan delicadas misiones es necesario que cuente con los medios adecuados que demanden los diversos estados de emergencia establecidos en la Ley de Orden Público;

CONSIDERANDO:

Que conforme el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de febrero de 1963, fue creada la Base Militar con sede en Puerto Barrios, Izabal, a la que en Acuerdo Gubernativo del 12 de julio de 1967, se le denominó «General Miguel García Granados», a quien se le asignó jurisdicción en el Departamento de Izabal y su sede en la ciudad de Puerto Barrios,

CONSIDERANDO:

Que sus efectivos armados ya no se adaptan a las necesidades de la actualidad y que es urgente contar en aquella jurisdicción con una Unidad de Combate organizada y equipada convenientemente, que coadyuve al cumplimiento de la misión del Ejército en la citada región, se hace necesario elevar a la categoría de Zona a la referida Base Militar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en lo que establecen los artículos 1o., 2o., 3o. y 8o. del Decreto No. 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército

ACUERDA:

Artículo 1o. - Se modifican el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de febrero de 1963 y el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo del 12 de julio de 1967, en el sentido de que a partir del 1o. de marzo de 1981, los efectivos de la Base Militar «General Miguel García Granados», con sede en la Ciudad de Puerto Barrios, del Departamento de Izabal, son aumentados al nivel organizacional de Zona, en consecuencia, dicho **Cuerpo Militar se reconocerá en lo sucesivo como Zona Militar "General Miguel García Granados".**[1]

Artículo 2o.—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes necesarias para la organización y dotación de equipo que la nueva Zona Militar requiere, así como la distribución de las Unidades, movimiento de personal y otros que amerite esta disposición.

Artículo 3o. El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército para Oficiales.

Comuníquese.

LUCAS G.

El General de Brigada
LUIS RENE MENDOZA PALOMO,
Jefe del Estado Mayor General del Ejército,
Encargado Interino del Despacho,
Ministerio de la Defensa Nacional.

1 El de 9 de febrero de 1963 en tomo 81, página 913 y el de 12 de julio de 1967, en tomo 87, página 140

Apruebanse como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO), las Normas que se expresan (Productos Elaborados de Frutas y Hortalizas).

Palacio Nacional. Guatemala, 4 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función de la Comisión Guatemalteca de Normas, estudiar, elaborar, adoptar y proponer al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, la aprobación de Normas de carácter básico, nomenclatura, calidad y las demás adoptadas por los institutos internacionales de fijación de Normas, que se consideren de utilidad para el país;

CONSIDERANDO:

Que la fijación de Normas en general fomenta el desarrollo industrial del país, por cuanto establece principios de equidad en las relaciones entre productores y consumidores;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Guatemalteca de Normas adoptó las Normas 34003 h26 "Productos Elaborados a Partir de Frutas y Hortalizas Determinación Cualitativa y Cuantitativa del Acido Benzoico y Benzoatos Alcalinos" 34003 h27 "Productos Elaborados a Partir de Frutas y Hortalizas Determinación Cualitativa y Cuantitativa del Acido Salicílico y Salicilatos Alcalinos" 34003 h28 "Productos Elaborados a Partir de Frutas y Hortalizas Determinación Cualitativa y Cuantitativa de Acido Bórico y Boratos Alcalinos", 34003 h29 "Productos Elaborados a Partir de Frutas y Hortalizas. Determinación Cualitativa y Cuantitativa del Acido Sórbico y Sorbatos Alcalinos"

En fecha 25 de noviembre del presente año, según consta en Resolución número 3 del Acta número 49-80 y ha propuesto su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4o., de la Constitución de la República y 6o del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR),

ACUERDA

ARTICULO 1o

Aprobar como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO), las Normas siguientes

34003 h26 "Productos Elaborados a Partir de Frutas y Hortalizas. Determinación Cualitativa y Cuantitativa del Acido Benzoico y Benzoatos Alcalinos", 34003 h27 "Productos Elaborados a Partir de Frutas y Hortalizas Determinación Cualitativa y Cuantitativa del Acido Salicílico y Salicilatos Alcalinos", 34003 h28 "Productos Elaborados a Partir de Frutas y Hortalizas. Determinación Cualitativa y Cuantitativa de Acido Bórico y Boratos Alcalinos" y 34003 h29 "Productos Elaborados a Partir de Frutas y Hortalizas. Determinación Cualitativa y Cuantitativa del Acido Sórbico y Sorbatos Alcalinos".

ARTICULO 2o.

El Registro Oficial de esta Norma queda a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas

ARTICULO 3o.

El presente Acuerdo y el Texto de la Norma (anexo 1) que se aprueba, entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ

CDU 664.8.035.543.06 661.73	PROPUESTA DE NORMA	Septiembre 1980
	PRODUCTOS ELABORADOS A PARTIR DE FRUTAS Y HORTALIZAS Determinación cualitativa y cuantitativa del ácido salicílico y salicilatos alcalinos	NGO 34 003 h27

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer los métodos de ensayo para determinar cualitativa y cuantitativamente el ácido salicílico y salicilatos alcalinos en los productos elaborados a partir de frutas y hortalizas.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

Para la aplicación de esta norma no es necesaria la consulta específica de ninguna otra.

3. METODO CUALITATIVO

3.1 Principio del método cualitativo. Consiste en extraer el ácido salicílico con éter etílico en medio ácido, evaporación del extracto etéreo y tratamiento del residuo con solución de cloruro férrico. Una coloración violeta indica la presencia de ácido salicílico.

3.2 Reactivos o materiales

3.2.1 Solución (1 + 3) de ácido clorhídrico. Se diluye un volumen de ácido clorhídrico ($d = 1.19$) con tres volúmenes de agua destilada.

3.2.2 Eter etílico, reactivo para análisis.

3.2.3 Eter de petróleo, fracción que destila abajo de 60°C

3.2.4 Solución acuosa al 0.5% de cloruro férrico

3.2.5 Solución (1 + 9) de hidróxido de amonio. Se diluye un volumen de hidróxido de amonio ($d = 0.90$) con nueve volúmenes de agua destilada.

3.2.6 Cloruro de sodio (NaCl)

3.2.7 Alcohol etílico al 95% (v/v)

3.2.8 Solución al 10% de hidróxido de sodio

3.2.9 Cloruro de calcio ($CaCl_2$)

3.2.10 Sulfuro de carbono (CS_2)

3.3 Aparatos

3.3.1 Ampolla de decantación de 250 cm^3

3.3.2 Cápsula de porcelana

3.3.3 Baño de María

3.3.4 Matraz aforado de 250 y de 500 cm^3

3.3.5 Vaso de precipitados de 400 cm^3

3.3.6 Embudo de vidrio

3.3.7 Probeta de 100 cm^3

3.3.8 Pipeta de 100 cm^3

3.3.9 Centrifugadora

3.3.10 Plancha de asbesto

3.3.11 Desecador, con ácido sulfúrico concentrado

3.3.12 Instrumental de laboratorio

3.4 Preparación de la muestra

3.4.1 Líquidos no alcohólicos. Muchos líquidos pueden ser sometidos directamente al análisis cualitativo y cuantitativo sin ningún tratamiento adicional.
Si durante la extracción se forman emulsiones difíciles de separar, se transfieren con una pipeta volumétrica 100 cm^3 de la muestra a un matraz volumétrico de 250 cm^3. Se agregan aproximadamente 5 g de NaCl, se agita hasta disolución completa de la sal, se ajusta el volumen con alcohol etílico al 95% (v/v), se vuelve a agitar vigorosamente, se deja reposar durante 10 min, agitando ocasionalmente, se filtra y luego se trata una alícuota del filtrado de acuerdo a lo indicado en 3.4.2.

3.4.2 Líquidos alcohólicos. Un volumen de 200 cm^3 de la muestra se alcaliniza, en presencia de papel indicador, mediante la adición de solución aproximadamente al 10% de hidróxido de sodio. Luego se evapora en baño María hasta que el volumen se reduzca a aproximadamente 1/3 del volumen original y se vuelve a llevar con agua destilada al volumen original de 200 cm^3; se filtra si es necesario.

3.4.3 Sustancias sólidas y semisólidas. Se muele la muestra y se mezcla bien, se transfiere una cantidad conveniente, de 50 a 200 g de acuerdo a la consistencia de la muestra, a un matraz volumétrico de 500 cm^3, se agrega agua destilada hasta un volumen de 400 cm^3 aproximadamente, y se agita hasta lograr una mezcla homogénea. Se agregan de 2 a 5 g de $CaCl_2$ y se mezcla hasta que se disuelva.
Se alcaliniza en presencia de papel indicador con una solución aproximadamente al 10% de NaOH, se diluye con agua destilada hasta la marca, se agita vigorosamente, se deja en reposo durante no menos de 2 h agitando ocasionalmente y luego se filtra.

3.5 Procedimiento

3.5.1 Se colocan en la ampolla de decantación 50 cm^3 de la muestra homogénea original (véase 3.4.1) o un volumen equivalente del extracto acuoso preparado como se indica en 3.4.2 ó 3.4.3, según sea el caso, se le agrega 1/10 de dicho volumen de la solución (1 + 3) de HCl, se agita, se extrae con 50 cm^3 de éter etílico, se agita de nuevo vigorosamente y luego se deja separar en dos capas.

3.5.2 Si la separación no se produce debido a la formación de una fuerte emulsión, se agregan de 10 a 15 cm^3 de éter de petróleo y se agita. Si este tratamiento no rompe la emulsión se centrifuga o se deja reposar hasta que una porción considerable de la capa acuosa se separe; se elimina esta última, se agita vigorosamente y se deja separar otra vez.

3.5.3 Se lava 2 veces la capa de éter con porciones de 5 cm^3 de agua, cada vez, eliminando ésta después de cada lavado. Se transfiere la capa etérea a una cápsula de porcelana, la cual se coloca en baño María; cuando se haya evaporado la mayor parte del éter, se retira y se deja evaporar el resto a temperatura ambiente.

3.5.4 Se añade una gota de la solución al 0.5% de $FeCl_3$; una coloración violeta indica la presencia de ácido salicílico.

3.5.5 Si hay material colorante o alguna otra sustancia interferente en el residuo después de la evaporación del éter, es necesario purificar el ácido salicílico mediante uno de los siguientes métodos:

a) Se disuelve el residuo en aproximadamente 25 cm^3 de éter etílico, se transfiere la solución a la ampolla de decantación y se agita con un volumen igual de agua alcalinizada con varias gotas de hidróxido de amonio (1 + 9). Se deja en reposo para que se separen las capas y se filtra la capa acuosa a través de un papel filtro humedo, recibiendo el filtrado en una cápsula de porcelana.
Se evapora casi a sequedad y se agrega un pequeño volumen de agua caliente, si es necesario se filtra y se agregan unas gotas de la solución de cloruro férrico. Una coloración violeta indica la presencia de ácido salicílico.

b) Se seca el residuo original que se obtuvo en la extracción, en un desecador

sobre H_2SO_4 y se extrae con varias porciones de 10 cm^3 de CS_2 o éter de petróleo (punto de ebullición menor de 60°C), se lava con solvente el contenido de la cápsula de porcelana frotando con una varilla de vidrio el residuo adherido a la cápsula y se filtra sucesivamente, a través de papel filtro seco, a una segunda cápsula de porcelana. Se evapora la mayor parte del solvente en baño María, y la parte remanente se deja evaporar en forma espontánea; finalmente, se ensaya el residuo con unas gotas de la solución al 0.5% de $FeCl_3$. Una coloración violeta indica la presencia de ácido salicílico.

c) Con unos pocos centímetros cúbicos de éter, se transfiere el residuo que se obtuvo en la extracción con éter a un crisol de porcelana, se deja evaporar el solvente espontáneamente. Se hace una perforación en una plancha de asbesto, suficientemente grande para admitir aproximadamente 2/3 del crisol, se cubre el crisol con un pequeño matraz lleno de agua fría, y se calienta sobre una pequeña llama hasta que el ácido salicílico presente se sublime y condense sobre el fondo del matraz y luego se examina con unas gotas de solución 0.5% de $FeCl_3$ el sólido sublimado. Una coloración violeta indica la presencia de ácido salicílico.

4. METODO CUANTITATIVO

4.1 Principio del método cuantitativo. Consiste en extraer el ácido salicílico con éter etílico en medio ácido, eliminación del solvente por calentamiento, disolución del residuo en agua, desarrollo de una coloración violeta por el agregado de $FeCl_3$ o de alumbre de hierro y comparación de la tonalidad del color, con la desarrollada por una solución estándar de ácido salicílico.

4.2 Reactivos o materiales

4.2.1 Sulfuro de carbono, CS_2

4.2.2 Solución al 2% de alumbre férrico. Se deberá hervir la solución de alumbre férrico hasta que aparezca un precipitado, el cual se deja luego sedimentar y se filtra. De esta manera, aumenta ligeramente la acidez de la solución y por lo tanto ésta permanece clara durante un tiempo considerable, y la turbidez causada por su dilución con agua es mucho menor y no aparece tan pronto como cuando se emplea solución sin hervir; la turbidez interfiere en la comparación de las tonalidades del color.

4.2.3 Solución estándar de ácido salicílico, conteniendo 1 mg de ácido salicílico en 50 cm^3 de agua. Se prepara disolviendo 20 mg de ácido salicílico en 1 000 cm^3 de agua destilada.

4.2.4 Solución indicadora de anaranjado de metilo

4.2.5 Todos los reactivos especificados para el método cualitativo en el apartado 3.2

4.3 Aparatos

4.3.1 Comparador de colores, (colorímetro) o

4.3.2 Tubos de Nessler

4.3.3 Todos los aparatos especificados para el método cualitativo en el apartado 3.3

4.4 Procedimiento

4.4.1 Se transfieren a la ampolla de decantación 100 cm^3 de la muestra original (véase 3.4.1) o la cantidad del extracto acuoso preparado como se indica en 3.4.2 ó 3.4.3, según sea el caso, que represente una cantidad igual o mayor de 20 g del material original.

4.4.2 Si la muestra es alcalina se neutraliza el papel tornasol con solución (1 + 3) de HCl y se agrega un exceso de ácido clorhídrico concentrado equivalente a 2 cm^3 de ácido por cada 100 cm^3 de solución.

4.4.3 Se extrae cuatro veces con éter etílico, empleando en cada extracción un volumen de éter equivalente a la mitad del volumen de la capa acuosa. Si se forma una emul-

sión al agitar, ésta usualmente se deshace agregando un pequeño volumen de éter de petróleo, equivalente a 1/5 del volumen del éter etílico, y se vuelve a agitar o se centrifuga.

4.4.4 Si una pequeña cantidad de emulsión todavía persiste, se deja que permanezca con la capa acuosa ya que frecuentemente se rompe en la siguiente extracción; si la emulsión permanece después de la cuarta extracción, se separa solamente dicha emulsión a otra ampolla de decantación en donde se extrae con 2 ó 3 pequeñas porciones de éter etílico.

4.4.5 Se combinan los extractos etéreos y se lavan con un volumen de agua igual a 1/10 del volumen total de extracto etéreo, se deja que se separe y se descarta la capa acuosa; se continúa lavando en la misma forma hasta que la capa acuosa, después de separada, adquiera una coloración amarilla al agregarle solución indicadora de anaranjado de metilo y 2 gotas de solución 0.1 N de NaOH.

4.4.6 Lentamente se destila la mayor parte del éter, y se transfiere la pequeña cantidad de extracto etéreo concentrado a una cápsula de porcelana en donde se deja evaporar el éter remanente en forma espontánea, obteniéndose así un residuo seco. Si no estuvieran presentes sustancias interferentes, se continúa como se indica en 4.5; pero, si existieran dichas sustancias, se purifica antes el residuo seco mediante uno de los siguientes métodos:

a) Cuidadosamente se seca el residuo bajo vacío sobre H_2SO_4 y se extrae 10 veces con porciones de 10 a 15 cm^3 cada vez de CS_2 (1) o de éter de petróleo, removiendo el contenido de la cápsula mediante frotación con una varilla de vidrio y se filtran las porciones sucesivas del solvente a través de papel filtro seco recibiendo en otra cápsula de porcelana. Luego se ensaya el residuo adherido a la cápsula con una gota de solución al 2% de alumbre férrico, y si da reacción para ácido salicílico se disuelve en agua destilada; se acidifica la solución con ácido clorhídrico (1 + 3), se extrae con éter etílico, se evapora y el residuo obtenido se extrae con CS_2 o éter de petróleo raspándolo con una varilla de vidrio, se filtra el extracto obtenido recogiendo en la misma cápsula de porcelana donde se recogieron las extracciones anteriores, se destila la mayor cantidad de CS_2 o de éter de petróleo y el remanente se deja evaporar espontáneamente; luego se procede como se indica en 4.5.

b) Se disuelve el residuo en 40 a 50 cm^3 de éter etílico, se transfiere el extracto etéreo a una ampolla de decantación y se extrae con tres porciones de 15 cm^3 cada una de solución al 1% de NH_4OH. (Si se sabe que el extracto etéreo original contiene grasa, se emplean entonces 4 porciones de solución al 1% de NH_4OH en vez de 3). Estos extractos acuosos reunidos en uno solo, se acidifican, se extraen de nuevo con éter etílico y se lavan los extractos etéreos combinados en la forma como se indicó anteriormente. Lentamente se destila la mayor parte del éter y el remanente se evapora espontáneamente a la temperatura ambiente; luego se procede como se indica en 4.5.

4.5 Determinación

a) El residuo obtenido según 4.4.6 se disuelve en una pequeña cantidad de agua caliente y después de enfriada se diluye a un volumen definido usualmente a 50 ó 100 cm^3, si la solución no es clara se filtra a través de papel filtro seco.

b) Se diluyen varias alícuotas de esta solución y se tratan con solución al 0.5% de $FeCl_3$ ó con solución del 2% de alumbre férrico, hasta que se desarrolle la máxima.

c) Usando tubos de Nessler o un colorímetro apropiado, se comparan los colores desarrollados en las alícuotas, con el color obtenido cuando se trata en forma similar la solución estándar de ácido salicílico que contiene 1 mg de ácido salicílico en 50 cm^3 de agua. Se escoge la alícuota cuya tonalidad sea igual a la de la solución estándar; en caso de que la tonalidad de la solución estándar caiga entre las tonalidades de dos alícuotas, se tomará la alícuota cuya tonalidad sea inmediatamente superior a la de la solución estándar.

Nota 1. En cualquier caso, y especialmente cuando se usa $FeCl_3$, se debe evitar el exceso de reactivo; sin embargo, un exceso de 0.5 cm^3 de solución al 2% de alumbre férrico puede ser agregado a 50 cm^3 de solución de comparación de ácido salicílico sin que se tengan resultados falsos.

d) Esta determinación se efectúa en duplicado.

(1) El disulfuro de carbono es un compuesto extremadamente inflamable con baja temperatura de ignición, por su acción tóxica deberá manipularse bajo campana con sistema efectivo de remoción de gases. Puede reaccionar violentamente con agentes oxidantes

fuertes, ciertas sustancias nitrogenadas y zinc. Deberá evitarse la electricidad estática.

4.6 Expresión de los resultados

4.6.1 El contenido de ácido salicílico y salicilatos alcalinos en la muestra se expresa como ácido salicílico, en porcentaje en masa, y se calcula tomando en cuenta la dilución de la alícuota tomada en 4.5 (b), la canitdad de muestra original tomada en 4.4.1 y la concentración de la solución estándar de ácido salicílico (1 mg en 50 cm^3).

4.6.2 Repetibilidad. La diferencia entre los resultados de dos determinaciones realizadas simultáneamente o en rápida sucesión por el mismo analista, no deberá ser mayor del 5% del valor media.

4.6.3 El resultado final será la media aritmética de las dos determinaciones, siempre que el requisito de repetibilidad se haya cumplido.

5. INFORME DEL ENSAYO

En el informe del ensayo debe indicarse lo siguiente:

5.1 El método usado y el resultado obtenido en cada determinación así como la media aritmética de las determinaciones.

5.2 Cualquier condición no especificada en la norma, o señalada como opcional, así como cualquier circunstancia que pueda haber influido en el resultado.

5.3 Todos los detalles necesarios que permitan la completa identificación de la muestra.

6. CORRESPONDENCIA

Esta norma concuerda con los métodos descritos en:

a) "Official Methods of Analysis of the Association of Official Analytical Chemists". 12a. edición 1975; y

b) Norma Panamericana COPANT 1161-1979.

★ ★ ★

CDU 664.8.035:543.06:547.58 PROPUESTA DE NORMA Septiembre 1980

	PRODUCTOS ELABORADOS A PARTIR DE FRUTAS Y HORTALIZAS Determinación cualitativa y cuantitativa del ácido benzóico y benzoatos alcalinos	NGO 34 003 h26

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer el método de ensayo para determinar cualitativa y cuantitativamente el ácido benzóico y benzoatos alcalinos de los productos elaborados a partir de frutas y hortalizas.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

Para la aplicación de esta norma centroamericana no es necesaria la consulta específica de ninguna otra.

3. METODO CUALITATIVO

3.1 Principio del método. Consiste en extraer el ácido benzóico con éter etílico en medio ácido, y evaporación de la capa etérea; el residuo se disuelve en agua, se alcalini

za con amoníaco, se elimina el exceso de amoníaco y se le agrega cloruro férrico. Un precipitado color salmón indica la presencia de ácido benzoico.

3.2 Reactivos o materiales

3.2.1 Solución (1 + 3) de ácido clorhídrico

3.2.2 Eter etílico, reactivo para análisis

3.2.3 Eter de petróleo, fracción que destila abajo de 60°C

3.2.4 Solución acuosa neutra al 0.5% de cloruro férrico

3.2.5 Solución (1 + 9) de hidróxido de amonio

Si se realiza la prueba de Mohler

3.2.6 Solución aproximadamente al 10% de NaOH

3.2.7 Acido sulfúrico concentrado

3.2.8 Nitrato de potasio cristalizado

3.3 Aparatos

3.3.1 Ampolla de decantación, de 250 cm^3

3.3.2 Probeta, de 50 cm^3

3.3.3 Cápsula de porcelana

3.3.4 Baño María

3.3.5 Centrifugadora

3.3.6 Instrumental de laboratorio

Si se realiza la prueba de Mohler:

3.3.7 Baño de glicerina

3.4 Preparación de la muestra

3.4.1 Líquidos no alcohólicos. Muchos líquidos pueden ser sometidos directamente a la extracción según 3.5, sin ningún tratamiento adicional.
Si durante la extracción se forman emulsiones difíciles de separar se transfieren con una pipeta volumétrica 100 cm^3 de la muestra a un matraz volumétrico de 250 cm^3. Se agregan aproximadamente 5 g de cloruro de sodio, se agita hasta disolución completa de la sal, se ajusta el volumen con alcohol etílico de 95% (v/v), se vuelve a agitar vigorosamente, se deja reposar durante 10 min, agitando ocasionalmente, se filtra y luego se trata una alícuota del filtrado de acuerdo a lo indicado en 3.4.2.

3.4.2 Líquidos alcohólicos. Un volumen de 200 cm^3 de la muestra se alcaliniza, en presencia de papel indicador, mediante la adición de solución aproximadamente al 10% de hidróxido de sodio. Luego se evapora en baño María hasta que el volumen se reduzca aproximadamente a 1/3 del volumen original y se vuelve a llevar con agua destilada al volumen original de 200 cm^3, se filtra si es necesario.

3.4.3 Sustancias sólidas y semisólidas. Se muele la muestra y se mezcla bien, se transfiere una cantidad conveniente, de 50 a 200 g de acuerdo a la consistencia de la muestra, a un matraz volumétrico de 500 cm^3, se agrega agua destilada hasta un volumen de 400 cm^3 aproximadamente y se agita hasta lograr una mezcla homogénea. Se agregan de 2 a 5 g de $CaCl_2$ y se mezcla hasta que se disuelva.
Se alcaliniza en presencia de papel indicador con una solución aproximadamente al 10% de hidróxido de sodio, se diluye con agua hasta la marca, se agita vigorosamente, se deja en reposo durante no menos de 2 h agitando ocasionalmente y luego se filtra.

3.5 Procedimiento operatorio

3.5.1 Se colocan en la ampolla de decantación 50 cm^3 de la muestra original o un volumen equivalente del extracto acuoso preparado como se indicó en 3.4, se agrega 1/10 de dicho volumen de la solución (1 + 3) de ácido clorhídrico y se extrae con 50 cm^3 de éter etílico, se agita nuevamente y luego se deja separar en dos capas.

3.5.2 Si la mezcla se emulsifica, se agregan de 10 a 15 cm^3 de éter de petróleo y se agita. Si este tratamiento no rompe la emulsión, se centrifuga o se deja reposar hasta que una porción considerable de la capa acuosa se separe; se elimina esta última, se agita vigorosamente y se deja separar otra vez.

3.5.3 Se lava dos veces la capa de éter con porciones de 5 cm^3 de agua, cada vez, eliminando ésta después de cada lavado. Luego se transfiere la fase etérea a la cápsula de porcelana, la cual se coloca en baño María; cuando se haya evaporado la mayor parte del éter, se retira y se deja evaporar el resto a la temperatura ambiente.

3.5.4 Si hay cantidades apreciables de ácido benzóico, éste cristaliza en forma de hojitas las que producen un olor característico con el calentamiento. El residuo cristalino se disuelve en agua caliente y se divide en dos porciones, en las que se realizan las pruebas siguientes:

3.5.4.1 Prueba con cloruro férrico. Una de las porciones de 3.5.4 se alcaliniza con unas pocas gotas de hidróxido de amonio, se expele el exceso de amonio por evaporación, y luego se disuelve el residuo en unos pocos centímetros cúbicos de agua caliente; se filtra si es necesario y se agregan unas pocas gotas de la solución al 0.5% de cloruro férrico. Un precipitado color salmón de benzoato férrico indica la presencia de ácido benzóico.

3.5.4.2 Prueba modificada de Mahler. Esta prueba se realiza cuando la muestra no contiene fenolftaleína, la cual interfiere en la prueba.

a) A la otra porción de solución 3.5.4 se agrega 1 ó 2 gotas de solución aproximadamente al 10% de NaOH y se evapora a sequedad.

b) Al residuo se agrega 5 a 10 gotas de H_2SO_4, un pequeño cristal de KNO_3 y se calienta durante 10 min en un baño de glicerina a una temperatura de 120 a 130°C, debe tenerse mucho cuidado que el baño no esté a una temperatura mayor de 130°C.

c) Se enfría, se agrega 1 cm^3 de agua destilada, se añade amoníaco hasta completa alcalinidad y se hierve la solución para descomponer el NH_4NO_2 que pueda formarse.

d) Se enfría y se agregan unas gotas de solución incolora, recién preparada, de $(NH_4)_2S$, teniendo cuidado de que no se mezclen las dos capas de líquido; la formación de un anillo café rojizo entre las dos capas líquidas indica la presencia de ácido benzóico.

Nota. Al mezclar las dos capas el color se difunde a través del líquido y al calentar cambia a un color amarillo verdoso; este cambio de coloración, debido a la presencia de ácido benzóico no se lleva a cabo cuando se trata de ácido salicílico o de ácido cinámico, pues estos dos ácidos forman compuestos coloreados que no son destruidos por el calentamiento.

4. METODO CUANTITATIVO

04.1 Principio del método. Consiste en extraer el ácido benzoico en medio ácido con cloroformo, eliminación del solvente por calentamiento, disolución del residuo del ácido benzoico en alcohol neutro, y titulación del mismo con solución normalizada de hidróxido de sodio.

Nota: La presencia de vainillina interfiere con este método, dando resultados erroneos.

4.2 Reactivos y materiales

4.2.1 Cloruro de sodio pulverizado

4.2.2 Lechada de cal, formada de una parte de hidróxido de calcio (preparado apagando recientemente óxido de calcio) suspendida en 3 partes de agua.

4.2.3 Solución al 10% de hidróxido de sodio

4.2.4 Solución saturada de cloruro de sodio

4.2.5 Solución (1 + 3) de ácido clorhídrico

4.2.6 Cloroformo

4.2.7 Alcohol neutralizado a la fenolftaleína

4.2.8 Solución indicadora de fenolftaleína

4.2.9 Solución al 0.05 N de hidróxido de sodio

4.3 Aparatos

4.3.1 Balanza analítica de precisión, que aprecie 0.1 mg

4.3.2 Pipetas volumétricas de 100 cm^3

4.3.3 Matraz volumétrico, de 500 cm^3

4.3.4 Ampollas de decantación de 500 cm^3

4.3.5 Varillas de vidrio

4.3.6 Cápsulas de porcelana

4.3.7 Erlenmeyer de 300 cm^3

4.3.8 Desecador, con ácido sulfúrico concentrado

4.4 Preparación de la muestra

4.4.1 Método general

a) Se mezcla perfectamente la muestra moliéndola si es sólida o semisólida y se transfieren 150 cm^3 ó 150 g al matraz volumétrico de 500 cm^3.

b) Se agrega suficiente cloruro de sodio pulverizado para saturar el agua presente en la muestra.

c) Se alcaliniza al papel tornasol con la solución al 10% de hidróxido de sodio o con lechada de cal, y se diluye a 500 cm^3 con la solución saturada de cloruro de sodio.

d) Se agita perfectamente, se deja en reposo por lo menos durante 2h agitando frecuentemente y se filtra.

Nota 1. Si la muestra contiene grandes cantidades de grasa que pueden contaminar el filtrado, se agregan a éste unos pocos centímetros cúbicos de solución al 10% de NaOH y se extrae con éter etílico antes de proceder como se indica en 4.5.

Nota 2. Si la muestra contiene alcohol se procede como se indica en 4.4.4.

4.4.2 Salsa de tomate Catsup

a) A 150 g de muestra se agregan 15 g de cloruro de sodio pulverizado y se transfiere la mezcla al matraz volumétrico de 500 cm^3 enjuagando el recipiente donde se hizo la pesada con aproximadamente 150 cm^3 de solución saturada de cloruro de sodio.

b) Se alcaliniza ligeramente al papel tornasol con la solución al 10% de hidróxido de sodio y se completa al volumen con la solución saturada de cloruro de sodio.

c) Se deja en reposo no menos de 2 h, agitando frecuentemente, luego se pasa a través de una bolsa de muselina gruesa ejerciendo cierta presión y el líquido escurrido se filtra a través de papel filtro.

4.4.3 Jaleas y mermeladas

a) Se digieren 150 g de muestra en aproximadamente 300 cm^3 de solución saturada de cloruro de sodio.

b) Se agregan 15 g de cloruro de sodio pulverizado y luego se alcaliniza al papel tornasol con lechada de cal.

c) Se transfiere al matraz volumétrico de 500 cm^3 y se completa el volumen con la solución saturada de cloruro de sodio.

d) Se deja en reposo durante no menos de 2 h, agitando frecuentemente, luego se centrifuga si es necesario y se filtra por papel filtro.

4.4.4 Productos conteniendo alcohol, tales como sidra, vinos y similares

a) 250 cm^3 de muestra se alcaliniza al papel tornasol con solución al 10% de NaOH y se evapora en un baño de vapor hasta aproximadamente un volumen de 100 cm^3.

b) Se transfiere a un matraz volumétrico de 250 cm^3, se agregan 30 g de NaCl pulverizado, se agita hasta que se disuelva y se diluye al volumen de 250 cm^3 con la solución saturada de NaCl.

c) Se deja en reposo durante no menos de 2 h agitando frecuentemente y se filtra por papel filtro.

4.5 Procedimiento operatorio

4.5.1 Se transfiere por medio de una pipeta, una alícuota de 100 a 200 cm^3 del filtrado preparado de acuerdo a lo indicado en el apartado 4.4 a una ampolla de decantación, y se neutraliza al papel de tornasol con la solución (1 + 3) de ácido clorhídrico, agregando 3 cm^3 de exceso.

4.5.2 Se extrae cuidadosamente con cloroformo, usando porciones sucesivas de 70, 50, 40 y 30 cm^3. Para evitar la formación de una emulsión se agita cuidadosamente después de cada adición, aplicándole un movimiento rotativo; por lo general, la capa de cloroformo se separa rápidamente después de dejarla reposar unos pocos minutos.

Nota. Si se formara emulsión, se puede romper ésta mediante una de las siguientes maneras:

a) Por agitación de la capa de cloroformo con una varilla de vidrio;

b) Pasando la emulsión a una segunda ampolla de decantación y dándole a ésta 1 ó 2 movimientos bruscos de uno a otro extremo de la ampolla; o bien

c) Por centrifugación durante unos pocos minutos.

4.5.3 Debe tenerse mucho cuidado de drenar la solución de cloroformo que está lo más clara posible después de cada extracción sucesiva; es decir, no debe de drenarse ninguna porción de emulsión con la capa de cloroformo. Si se toma esta precaución el extracto de cloroformo no necesita ser lavado.

4.5.4 Se transfieren los extractos combinados a una cápsula de porcelana, se lava la ampolla de decantación varias veces con unos pocos centímetros cúbicos de cloroformo, y se evapora a sequedad a la temperatura ambiente en una corriente de aire seco.

Nota. El extracto también puede transferirse de la ampolla de decantación a un erlenmeyer de 300 cm^3, lavando la ampolla con 3 porciones de 5 a 10 cm^3 cada una de cloroformo, luego se destila muy lentamente a baja temperatura hasta un volumen aproximadamente igual a 1/4 del volumen original, se transfiere el residuo a la cápsula de porcelana, lavando el matraz con 3 porciones de 5 a 10 cm^3 de cloroformo, y

finalmente se evapora a sequedad a la temperatura ambiente en una corriente de aire [illegible].

4.5.5 Se seca el residuo durante la noche o hasta que ningún olor de ácido acético pueda detectar cuando se trata de una muestra de catsup, colocando la cápsula en un desecador que contenga ácido sulfúrico.

4.5.6 Se disuelve el residuo de ácido benzóico en 30 a 50 cm de alcohol neutralizado a la fenolftaleína, se agrega aproximadamente 1/4 de su volumen de agua destilada, 1 6 2 gotas de la solución indicadora de fenolftaleína y se titula con la solución 0.05 N de NaOH.

4.5.7 Esta determinación se efectúa en duplicado.

4.6 Expresión de los resultados

4.6.1 El contenido de ácido benzóico y benzoatos alcalinos en la muestra se expresa como benzoato de sodio anhidro, en porcentaje en masa, y se obtiene de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$A_b = \frac{0.144\ V \cdot N}{m} \times \frac{V_1}{V_2} \times 100$$

En la que:

A_b = Porcentaje en masa de ácido benzóico y benzoatos alcalinos, expresado como benzoato de sodio anhidro.

V = Volumen de la solución de NaOH, gastado en la titulación, en centímetros cúbicos

V_1 = Volumen del filtrado final en la preparación de la muestra, en centímetros cúbicos, véase 4.3. Los valores son los siguientes:

- método general (véase 4.4.1), V_1 = 500
- salsa de tomate, Catsup (véase 4.4.2), V_1 = 500
- jaleas y mermeladas, (véase 4.4.3), V_1 = 500
- sidra, vinos y similares, (véase 4.4.4), V_1 = 250

V_2 = Alícuota tomada para el ensayo, en centímetros cúbicos, véase 4.5.1

N = Normalidad de la solución de NaOH

m = Masa de la muestra original, en gramos

Nota 1. En el caso de líquidos alcohólicos (véase 4.4.4), este factor en vez de ser la masa de la muestra original, es el volumen de la muestra original, en centímetros cúbicos. En este caso, A_b es porcentaje en masa sobre volumen.

Nota 2. 1 cm^3 de solución 0.05 N de hidróxido de sodio equivale a 0.0072 g de benzoato de sodio anhidro

4.6.2 Repetibilidad. La diferencia entre los resultados de dos determinaciones realizadas simultáneamente o en rápida sucesión por el mismo analista, no deberá ser mayor del 5% del valor medio.

4.6.3 El resultado final será la media aritmética de las dos determinaciones, siempre que el requisito de repetibilidad se haya cumplido.

5. INFORME DEL ENSAYO

En el informe del ensayo debe indicarse lo siguiente:

5.1 El método usado y el resultado obtenido en cada determinación así como la media aritmética de las determinaciones.

5.2 Cualquier condición no especificada en la norma, o señalada como opcional, así como cualquier circunstancia que pueda haber influido en el resultado.

5.3 Todos los detalles necesarios que permitan la completa identificación de la muestra.

6. CORRESPONDENCIA

Esta norma concuerda con los métodos descritos en:

a) "Official Methods of Analysis of the Association of Official Analytical Chemists" 12a. edición, 1975; y

b) Norma Panamericana COPANT 1160-1979.

CDU 664.8.035:543.06:661.65 PROYECTO DE NORMA Septiembre 1980

	PRODUCTOS ELABORADOS A PARTIR DE FRUTAS Y HORTALIZAS Determinación cualitativa y cuantitativa del ácido bórico y boratos alcalinos	NGO 34 003h28

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer los métodos de ensayo para determinar cualitativa y cuantitativamente el ácido bórico y los boratos alcalinos en los productos elaborados a partir de frutas y hortalizas.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

Para la aplicación de esta norma no es necesaria la consulta específica de ninguna otra.

3. METODO CUALITATIVO

3.1 Reactivos o materiales

3.1.1 Acido clorhídrico concentrado (d=1.19)

3.1.2 Solución de amoníaco (d=0.88)

3.1.3 Papel de cúrcuma. Se prepara de la siguiente manera: se pesan de 1.5 a 2g de cúrcuma en polvo y se transfieren a un erlenmeyer de 250 cm^3 con tapón de vidrio esmerilado, se agregan 100 cm^3 de alcohol al 80% (v/v), se agita durante 5 min y se filtra; en la solución filtrada se sumergen hojas de papel filtro, las que luego se cuelgan para que se sequen. Después de 1 h se cortan tiras de 6 cm de largo por 1 cm de ancho y se guardan en recipientes bien cerrados y protegidos de la luz.

3.2 Aparatos

3.2.1 Balanza que aprecie 0.1 g

3.2.2 Cápsula de porcelana

3.2.3 Baño María

3.2.4 Horno de mufla

3.2.5 Instrumental de laboratorio

3.3 Procedimiento

3.3.1 Ensayo preliminar

a) Se acidifica la muestra con ácido clorhídrico, empleando 7 cm^3 de ácido concentrado por cada 100 cm^3 de muestra.

Nota. Si la muestra es sólida o pastosa, antes de acidificarla se agrega una cantidad adecuada de agua y se aplica calor para hacerla suficientemente fluida.

b) Se sumergen las tiras de papel de cúrcuma en el líquido acidificado, se

sacan y se dejan secar espontáneamente a la temperatura ambiente. Si está presente en la muestra el ácido bórico o el borato de sodio el color del papel cambia a un color rojo característico el cual da una coloración azul verdosa obscura al agregarle solución de amoníaco, pero el color rojo es nuevamente restaurado por la adición de ácido.

3.3.2 Ensayo confirmatorio

a) Se alcalinizan aproximadamente 25 g de muestra con lechada de cal y se evapora a sequedad en baño de vapor.

b) Se incinera el residuo seco a aproximadamente 550°C (rojo obscuro), hasta que toda la materia orgánica esté perfectamente carbonizada.

c) Se enfría, se digiere con aproximadamente 15 cm^3 de agua destilada y se agrega ácido clorhídrico gota a gota hasta que la solución quede distintivamente ácida.

d) Se sumerge la tira de papel de cúrcuma en la solución y se seca sin calentamiento. En presencia de ácido bórico o borato de sodio se produce en el papel una coloración roja característica, la cual cambia a un color verde azulado obscuro al adicionarle solución de amoníaco, pero es nuevamente restaurado el color rojo al agregarle ácido.

4. METODO CUANTITATIVO

4.1 Reactivos o materiales

4.1.1 Solución al 10% de hidróxido de sodio

4.1.2 Acido clorhídrico concentrado, (d = 1.19)

4.1.3 Solución (1 + 3) de ácido clorhídrico

4.1.4 Cloruro de calcio, reactivo para análisis

4.1.5 Solución indicadora de fenolftaleína. Se disuelven 5 g de fenolftaleína en 500 cm^3 de alcohol etílico o isopropílico y se agregan 500 cm^3 de agua destilada; luego se añade solución 0.02 N de NaOH hasta obtener ligera coloración rosada.

4.1.6 Solución indicadora al 0.05% de naranja de metilo. Se disuelve 0.5 g de naranja de metilo en agua destilada y se diluye a 1000 cm^3.

4.1.7 Agua de cal. En una cápsula grande de porcelana o de hierro se colocan 150 g de CaO, tomado selectivamente de los terrones duros y limpios de cal viva, preparada preferiblemente a partir de mármol; se apaga con agua destilada, se enfría, se añade suficiente agua destilada hasta completar 1000 cm^3, se agita o mezcla muy bien, se deja sedimentar y el líquido claro sobrenadante constituye el agua de cal.

4.1.8 Solución 0.2 N de hidróxido de sodio

4.1.9 Solución 1 N de ácido sulfúrico

4.1.10 Papel filtro

4.2 Aparatos

4.2.1 Balanza analítica de precisión, que aprecie 0.1 mg

4.2.2 Cápsula de platino

4.2.3 Horno de mufla

4.2.4 Embudo

4.2.5 Matraz volumétrico, de 100 cm^3

4.2.6 Pipeta, de 50 cm^3

4.2.7 Hornillo eléctrico

4.2.8 Bureta graduada, de 50 cm^3

4.2.9 Instrumental de laboratorio

4.3 Procedimiento

a) Se pesan de 10 a 100 g de muestra, dependiendo del material y de la cantidad de ácido bórico presente, luego se lleva a franca alcalinidad con solución al 10% de hidróxido de sodio y se evapora a sequedad en una cápsula de platino.

b) Se incinera el residuo hasta que toda la materia orgánica esté completamente carbonizada, evitando que la temperatura llegue al rojo intenso, es decir, a no más de unos 600°C.

c) Se enfría, se digiere con aproximadamente 20 cm^3 de agua caliente y se agrega ácido clorhídrico gota a gota hasta que la mezcla muestre reacción ácida.

d) Se filtra a través de papel filtro, recibiendo el filtrado en un matraz volumétrico de 100 cm^3 y se lava con un poco de agua destilada caliente. El volumen del filtrado debe ser menor de unos 55 cm^3.

e) Se vuelve a colocar en la cápsula de platino el papel filtro conteniendo algo del carbono sin oxidar, se alcaliniza ligeramente humedeciéndolo bien con agua de cal, luego se seca sobre un baño de vapor y se incinera hasta obtener cenizas completamente blancas.

f) Se disuelven las cenizas en unos pocos centímetros cúbicos de la solución (1 + 3) de ácido clorhídrico y luego esta solución se agrega al líquido contenido en el matraz volumétrico de 100 cm^3 que se usó para recibir el filtrado (véase párrafo d), lavando perfectamente la cápsula con unos pocos centímetros cúbicos de agua destilada.

g) A las soluciones combinadas se agrega 0.5 g de cloruro de calcio ($CaCl_2$), unas pocas gotas de solución indicadora de fenolftaleína, y solución al 10% de hidróxido de sodio hasta que se produzca una permanente coloración rosada.

h) Se diluye hasta la marca del matraz con agua de cal, se mezcla y se filtra a través de papel filtro seco.

i) Por medio de una pipeta se transfieren a un erlenmeyer 50 cm^3 del filtrado y se agrega solución 1 N de ácido sulfúrico hasta que el color rosado desaparezca, luego se agrega solución indicadora de naranja de metilo y se continúa la adición de ácido hasta que el color amarillo cambie nuevamente a rosado.

j) Se hierve durante aproximadamente 1 min para expeler todo el CO_2, se enfría y cuidadosamente se agrega por medio de una bureta solución 0.2 N de hidróxido de sodio hasta que el líquido presente un tinte amarillo, evitando la adición de un exceso de álcali.

Nota. Todo el ácido bórico (H_3BO_3) está ahora en estado libre con el ácido sulfúrico presente en forma combinada.

k) Se agrega 1 a 2 g de manitol neutro y unas pocas gotas de solución indicadora de fenolftaleína; se anota la lectura de la bureta y se continúa la titulación con la solución 0.2 N de hidróxido de sodio hasta obtención de una coloración rosada.

l) Se agrega un poco más de manitol, y si la coloración rosada desaparece se continúa la adición de la solución de álcali hasta que el color rosado reaparezca. Se repite alternativamente la adición de manitol y de la solución alcalina hasta que la coloración rosada sea permanente después de la adición de manitol.

Nota. Se puede substituir el manitol por un volumen de glicerol, neutro a la fenolftaleína, en cantidad igual al volumen de la solución a ser titulada.

m) Esta determinación se efectúa en duplicado.

4.4 Expresión de los resultados

4.4.1 El contenido de ácido bórico y boratos alcalinos en la muestra se expresa como ácido bórico, en porcentaje en masa, y se obtiene de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$A_b = \frac{V \times 0.0124 \times 2}{m} \times 100$$

En la que:

A_b = Porcentaje en masa de ácido bórico y boratos alcalinos, expresados como ácido bórico

V = Volumen de la solución exactamente 0.2 N de hidróxido de sodio empleado en la titulación, en centímetros cúbicos

0.0124 = Gramos de ácido bórico (H_3BO_3) equivalentes a 1 cm^3 de solución exactamente 0.2 N de hidróxido de sodio

2 = Factor de dilución, ya que se toman 50 cm^3 (véase 4.3 "i"), de un volumen original de 100 cm^3 (véase 4.3 "d" y "f").

m = Masa de la muestra, en gramos

4.4.2 Repetibilidad. La diferencia entre los resultados de dos determinaciones realizadas simultáneamente o en rápida sucesión por el mismo analista, no deberá ser mayor del 5% del valor medio.

4.4.3 El resultado final será la media aritmética de las dos determinaciones, siempre que el requisito de repetibilidad se haya cumplido.

5. INFORME DEL ENSAYO

En el informe del ensayo debe indicarse lo siguiente:

5.1 El método usado y el resultado obtenido en cada determinación así como la media aritmética de las determinaciones.

5.2 Cualquier condición no especificada en la norma, o señalada como opcional, así como cualquier circunstancia que pueda haber influido en el resultado.

5.3 Todos los detalles necesarios que permitan la completa identificación de la muestra.

6. CORRESPONDENCIA

Esta norma concuerda con los métodos descritos en:

a) "Official Methods of Analysis of the Association of Official Analytical Chemists". 12a. edición 1975; y

b) Norma Panamericana COPANT 1162-1979.

★ ★ ★

CDU 664.8.035 543.06 661.73 PROPUESTA DE NORMA Septiembre 1980

	PRODUCTOS ELABORADOS A PARTIR DE FRUTAS Y HORTALIZAS Determinación cualitativa y cuantitativa del ácido sórbico y sorbatos alcalinos	NGO 34 003 h29

1. OBJETO PROYECTO

Esta norma tiene por objeto establecer los métodos de ensayo para determinar cualitativa y cuantitativamente el ácido sórbico o sus sales de sodio y potasio en los productos elaborados a partir de frutas y hortalizas.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

Para la aplicación de esta norma no es necesaria la consulta específica de ninguna otra.

3. METODO CUALITATIVO

3.1 Reactivos o materiales

3.1.1 Solución 0.3 N de ácido sulfúrico

3.1.2 Solución de dicromato de potasio, la cual se prepara disolviendo 147 mg $K_2Cr_2O_7$ en agua destilada y se diluye a 100 cm^3.

3.1.3 Solución al 0.5% de ácido tiobarbitúrico. Se disuelven 250 mg de ácido tiobarbitúrico en 5 cm^3 de solución 0.5 N de NaOH en un matraz aforado de 50 cm^3 el cual se mantiene sumergido en agua caliente mientras se lo hace girar para facilitar la disolución; luego se añaden aproximadamente 20 cm^3 de agua destilada, se neutraliza con 3 cm^3 de solución 1 N de ácido clorhídrico y se diluye al volumen con agua destilada. Esta solución debe prepararse diariamente; es decir, debe usarse recién preparada.

3.2 Aparatos

3.2.1 Balanza, que aprecie 0.1 g

3.2.2 Probetas de 50 y 1000 cm^3

3.2.3 Pipetas de 1.0 y 2.0 cm^3

3.2.4 Tubos de ensayo, de 15 cm^3 de capacidad

3.2.5 Baño de María

3.2.6 Instrumental de laboratorio

3.3 Procedimiento

a) Se diluyen 20 cm^3 de la muestra hasta 1000 cm^3 con agua destilada, se agita perfectamente bien y se deja en reposo para que sedimente; si la muestra presenta porciones sólidas, se muele previamente en un mortero y se toman unos 10 g para la dilución.

Continúa

b) Del líquido claro sobrenadante o después de centrifugar si fuera necesario, se transfiere con pipeta 2 cm^3 a un tubo de ensayo de 15 cm^3 de capacidad, se agrega 1 cm^3 de solución 0.3 N de ácido sulfúrico, se agita, se añade 1 cm^3 de solución de dicromato de potasio y se agita una vez más.

c) Se calienta a baño de María hirviendo, exactamente durante 5 min, se sumerge parcialmente el tubo de ensayo en agua fría contenido en un vaso de precipitados, se agregan 2 cm^3 de solución al 0.5% de ácido tiobarbitúrico, se agita y se lleva nuevamente al baño de María hirviendo durante 10 min adicionales y luego se enfría. La aparición de una coloración rosada indica la presencia de ácido sórbico.

4. METODO CUANTITATIVO

4.1 Reactivos o materiales

4.1.1 Solución 2 N de ácido sulfúrica. Se prepara diluyendo con agua destilada, 14.2 cm^3 de H_2SO_4 concentrado hasta un volumen de 250 cm^3.

4.1.2 Solución 0.3 N de ácido sulfúrico. Se prepara diluyendo con agua destilada, 15 cm^3 de solución 2 N de ácido sulfúrico hasta un volumen de 100 cm^3.

4.1.3 Solución de dicromato de potasio. Se disuelven 147 mg de $K_2Cr_2O_7$ en agua destilada y se diluye a 100 cm^3.

4.1.4 Solución al 0.5% de ácido tiobarbitúrico. Se disuelven 250 mg de ácido tiobarbitúrico en 5 cm^3 de solución 0.5 N de NaOH en un matraz aforado de 50 cm^3, el cual se mantiene sumergido en agua caliente mientras se lo hace girar para facilitar la disolución;

luego se añaden aproximadamente 20 cm^3 de H_2O destilada, se neutraliza con 3 cm^3 de solución 1 N de ácido clorhídrico y se diluye al volumen con agua destilada. Esta solución debe prepararse diariamente, es decir, debe usarse recién preparada.

4.1.5 Solución estándar de ácido sórbico, conteniendo 0.1 mg/cm^3. Se pesa con precisión 134 mg de sorbato de potasio (equivalente a 100 mg de ácido sórbico), se disuelve en agua destilada y se completa el volumen a un litro. Esta solución se mantiene estable durante varios días al guardarla en refrigeración.

4.1.6 Virutas de carburo de silicio, SiC.

4.1.7 $MgSO_4.7H_2O$

4.2 Aparatos

4.2.1 Balanza analítica de precisión, que aprecie 0.1 mg

4.2.2 Aparato de destilación por arrastre de vapor (véase fig. 1)

Nota. Como generador de vapor puede emplearse un erlenmeyer con tapón de caucho con dos agujeros, en vez del balón de tres bocas que aparece en la figura.

4.2.3 Pipetas volumétricas de 1, 2, 5, 10 y 15 cm^3

4.2.4 Matraces volumétricos de 250 y 500 cm^3

4.2.5 Baño de agua hirviendo

4.2.6 Espectrofotómetro

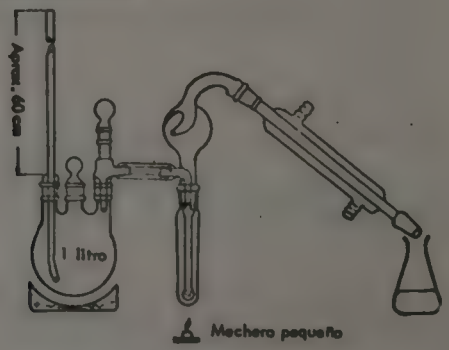

Fig. 1 Aparato de destilación por arrastre de vapor

4.3 Preparación de la muestra

4.3.1 Si el producto contiene sólidos en suspensión finamente divididos, como en los casos de néctares de frutas, purés de frutas y de hortalizas, y otros, se toma la muestra como tal directamente para el análisis.

4.3.2 Si se trata de productos sólidos o que contienen sólidos grueso. en suspensión, tales como frutas deshidratadas, frutas en almíbar, etc., se procede en la forma siguiente:

a) Se enfría una muestra de 100 a 500 g a una temperatura de 15°C y se corta en tiras finas o rodajas.

b) Luego se reduce a pulpa fina y homogénea empleando una licuadora durante el menor tiempo posible, alrededor de unos 2 a 5 min, bajando con una espátula hacia las cuchillas el material que se adhiera a las paredes del vaso de la licuadora, y evitando que la temperatura del producto suba a más de 25°C.

Nota. En el caso de frutas y otros vegetales deshidratados que por su consistencia ofrezcan dificultad para realizar esta operación, se les puede agregar una masa igual de agua destilada a una temperatura de 15°C y tomar en cuenta ésta dilución al momento de hacer los cálculos finales.

4.4 Preparación de la curva estándar. La curva de calibración debe prepararse cada día que se va a usar, de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) A matraces volumétricos separados, de 500 cm^3, se transfieren con pipeta 5, 10 y 15 cm^3 de la solución estándar de ácido sórbico, se lleva a volumen con

agua destilada cada una de los matraces y se mezcla bien.

b) De cada una de estas tres soluciones se toman con pipeta 2 cm^3 y se transfiere a tubos de ensayo de 15 cm^3 de capacidad; en un cuarto tubo de ensayo se colocan 2 cm^3 de agua destilada para el blanco.

c) Se agrega a cada tubo de ensayo 1 cm^3 de solución 0.3 N de H_2SO_4, 1 cm^3 de solución de $K_2Cr_2O_7$, se agita y se calientan en un baño de agua hirviendo exactamente durante 5 min.

d) Se sumergen parcialmente los tubos en agua fría contenida en un vaso de precipitados, se agregan 2 cm^3 de solución al 0.5% de ácido tiobarbitúrico, se agitan y se colocan de nuevo en el baño de agua hirviendo durante 10 min.

e) Se enfrían y se determina la absorbancia de cada solución a 532 nm contra el blanco, usando celdas de un centímetro de longitud y se traza la curva patrón de las absorbancias contra las concentraciones de ácido sórbico en $\mu g/cm^3$.

4.5 Procedimiento

a) Dentro del tubo de destilación mostrado en la fig. 1, conteniendo virutas de SiC, se pesa 1.5 a 2.0 g de muestra preparada según 4.3, se agregan 10 cm^3 de solución 2 N de H_2SO_4 y 10 g de $MgSO_4.7H_2O$

b) Se destila por arrastre de vapor, manteniendo en el tubo de destilación un volumen de 20 a 30 cm^3 mediante el uso de un pequeño mechero; debe evitarse la carbonización.

c) Se recogen de 100 a 125 cm^3 de destilado en un matraz volumétrico de 250 cm^3, en un tiempo no mayor de aproximadamente 45 min.

d) Al final de la destilación se lava el condensador con un poco de agua destilada, recogiendo los lavados en el mismo matraz volumétrico, se llena a volumen y se mezcla bien.

Nota. Si la muestra contiene más del 0.05% de ácido sórbico, se diluye la solución hasta alcanzar una concentración equivalente.

e) Luego se procede como se indica a partir de párrafo b) del apartado 4.4.

f) Por medio de la curva estándar y de la absorbancia encontrada se determina la concentración del ácido sórbico en $\mu g/cm^3$ y se calcula su porcentaje en la muestra, según 4.6.

g) Esta determinación se efectúa en duplicado.

4.6 Expresión de los resultados

4.6.1 El contenido de ácido sórbico y sorbatos alcalinos en la muestra se expresa como ácido sórbico, en porcentaje en masa, y se obtiene de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$A_s = \frac{c \times 250}{m \times 106} \times 100$$

ó sea

$$A_s = \frac{c \times 0.025}{m}$$

En la que:

A_s = Porcentaje en masa de ácido sórbico y sorbatos alcalinos, expresados como ácido sórbico.

c = Lectura en la curva estándar de la concentración de ácido sórbico correspondiente a la absorbancia obtenida con la muestra, en $\mu g/cm^3$.

m = Masa de la muestra tomada, en gramos

Nota. Si en la preparación de la muestra para el ensayo hubo dilución de la misma, debe considerarse este hecho en el cálculo final de la concentración de ácido sórbico; véase la nota del párrafo b) del apartado 4.3.2. Debe también considerarse la dilución indicada en la nota del párrafo d) del apartado 4.5, si se hubiera hecho tal dilución

4.6.2 Repetibilidad. La diferencia entre los resultados de dos determinaciones realizadas simultáneamente o en rápida sucesión por el mismo analista, no deberá ser mayor del 5% del valor medio.

4.6.3 El resultado final será la media aritmética de las dos determinaciones, siempre que el requisito de repetibilidad se haya cumplido.

5. INFORME DEL ENSAYO

En el informe del ensayo debe indicarse lo siguiente:

5.1 El método usado y el resultado obtenido en cada determinación así como la media aritmética de las determinaciones.

5.2 Cualquier condición no especificada en la norma, o señalada como opcional, así como cualquier circunstancia que pueda haber influido en el resultado.

5.3 Todos los detalles necesarios que permitan la completa identificación de la muestra.

6. CORRESPONDENCIA

Esta norma concuerda con el método descrito en:

a) "Official Methods of Analysis of the Association of Official Analytical Chemists". 12a. edición. 1975.
b) Norma Panamericana COPANT 1163-1979

Apruébanse como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO), las Normas que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función de la Comisión Guatemalteca de Normas, estudiar, elaborar, adoptar y proponer al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, la aprobación de Normas de carácter básico, nomenclatura, calidad y las demás adoptadas por los institutos internacionales de fijación de Normas, que se consideren de utilidad para el país;

CONSIDERANDO:

Que la fijación de Normas en general fomenta el desarrollo industrial del país, por cuanto establece principios de equidad en las relaciones entre productores y consumidores;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Guatemalteca de Normas, adoptó las Normas 34125 h15 CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS. Determinación del contenido de arsénico, 34125 h16 CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS. Determinación de plomo por el método de absorción atómica, 34125 h17 CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS. Determinación del contenido de cobre, 34125 h18 CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS. Determinación del contenido de zinc y 34125 h19 CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS. Determinación del contenido de estaño, en fecha 5 de diciembre del año recién pasado, según consta en Acta número 52-80, resolución 2 del punto 5o., y ha propuesto su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 189 inciso 4o. de la Constitución de la República y 6o. del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR),

ACUERDA:

ARTICULO 1

Aprobar como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO) las Normas siguiente: 34125 h15 CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS. Determinación del contenido de arsénico, 34125 h16 CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS. Determinación de plomo por el método de absorción atómica, 34125 h17 CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS. Determinación del contenido de cobre, 34125 h18 CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS. Determinación del contenido de zinc y 34125 h19 CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS. Determinación del contenido de estaño.

ARTICULO 2

El Registro Oficial de estas Normas queda a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas.

ARTICULO 3

El presente Acuerdo y el Texto de la Norma (anexo 1) que se aprueba, entrará en vigencia ocho (8) días después de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ,
Ministro de Economía.

★ ★ ★

CDU 543.062 546.19.637 5:661.93 PROPUESTA DE NORMA Septiembre 1980

	CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS Determinación del contenido de arsénico	NGO 34 125 h15

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer el método para determinar el contenido de arsénico en la carne y productos cárnicos.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

COGUANOR NGO 34 125 h14 Carne y productos cárnicos. Toma de muestras

COGUANOR NGO 55 002 Precauciones básicas para el manejo de sustancias peligrosas en el laboratorio.

3. DEFINICIONES

3.1 Contenido de arsénico en la carne y productos cárnicos. Es el contenido de arsénico determinado bajo las condiciones descritas en la presente norma.

4. PRINCIPIO DEL METODO

Se calcina la muestra en presencia de nitrato de magnesio a 600°C. Se disuelve la ceniza en ácido clorhídrico diluido y se adiciona zinc para generar arsénico trihidrogenado, AsH_3, el cual es retenido en una solución de yodo en una celda, el color es desarrollado con soluciones de molibdato de amonio y sulfato de hidrazina y leído a una longitud de onda de 840 nm en la misma celda.

Nota. La principal fuente de error es comunmente debido a contaminación.

5. REACTIVOS O MATERIALES

Todos los reactivos deben ser de calidad analítica reconocida. El agua debe ser destilada o de pureza equivalente.

5.1 Nitrato de magnesio, $Mg(NO_3)_2.6H_2O$, en cristales

5.2 Solución 1 + 4 de ácido nítrico

5.3 Solvente de tejidos. Se prepara mezclando una parte de cloroformo o benceno, con una parte de acetona y cuatro partes de alcohol absoluto.

5.4 Solución de ácido clorhídrico diluido, se prepara mezclando 175 cm^3 de ácido clorhídrico y 200 cm^3 de agua.

5.5 Solución al 15% de sulfuro de potasio. Se debe guardar en un lugar oscuro y debe desecharse cuando desarrolle color amarillo.

5.6 Solución al 40% de cloruro estannoso, en ácido clorhídrico diluido; vease 5.4. Se debe guardar en contacto con estaño metálico

5.7 Zinc. En municiones, de tamaño y forma uniforme, el peso de cada munición debe estar comprendido entre 0.5 g

5.8 Solución de acetato de plomo. Se prepara una solución acuosa saturada de acetato de plomo trihidratado, $Pb(C_2H_3O_2)_2.3H_2O$, en un frasco cuenta gotas. Se debe preparar solución fresca semanalmente o cuando la solución este turbia.

5.9 Soluciones de yodo.

5.9.1 Solución 0.02 N. Se prepara disolviendo 8 g de yoduro de potasio, KI, y 2.54 g de yodo en una pequeña cantidad de agua y se diluye con agua a un litro. Se debe guardar en frasco color ámbar

5.9.2 Solución 0.001 N. Se prepara diluyendo con agua 5 cm^3 de la solución 0.02 N de yodo a 100 cm^3. Se debe preparar fresca el mismo día que se va a usar.

5.10 Solución de molibdato de amonio, se disuelven 7.0 g de molibdato de amonio, $(NH_4)_6Mo_7O_{24}.4H_2O$, en una mezcla caliente de 70 cm^3 de ácido sulfúrico y 300 cm^3 de agua, se enfría a temperatura ambiente y se diluye a 500 cm^3 con agua.

5.11 Solución de sulfato de hidrazina, se disuelven 0.3 g de sulfato de hidrazina, $N_2H_4.H_2SO_4$ en agua y se diluye a 200 cm^3

5.12 Soluciones estándar de ácido arsanílico, se preparan de la siguiente manera:

5.12.1 Solución patrón. Se disuelven en agua 0.2897 g de ácido arsanílico (basado en el grado de pureza indicado en la etiqueta) y se diluye a 100 cm^3 con agua. Esta solución contiene 1 mg de arsénico por centímetro cúbico.

5.12.2 Soluciones patrón de trabajo. Con pipeta se transfiere 1 cm^3 de la solución patrón preparada en 5.12.1 a matraces aforados de 100, 200 y 500 cm^3 y se diluye con agua hasta el enrase, dando soluciones que contienen 10, 5 y 2 µg de arsénico por centímetro cúbico respectivamente.

Nota. En vez de estas soluciones pueden emplearse las de ácido arsenioso indicadas en 5.13.

5.13 Soluciones estándar de ácido arsenioso, se preparan de la siguiente manera:

5.13.1 Solución patrón. Se disuelven 0.1320 g de ácido arsenioso, As_2O_3, en 50 cm^3 de agua a la que se han añadido 0.7 cm^3 de solución de hidróxido de sodio al 50%; se neutraliza con ácido sulfúrico al 50% y se diluye a 100 cm^3. Esta solución contiene 1 mg de arsénico por centímetro cúbico.

5.13.2 Soluciones patrón de trabajo. Con pipeta se transfiere 1 cm^3 de la solución patrón preparada en 5.13.1 a matraces aforados de 100, 200 y 500 cm^3 y se diluye con agua hasta el enrase, dando soluciones que contienen 10, 5 y 2 µg de arsénico por centímetro cúbico respectivamente

5.14 Algodón absorbente, libre de metal. Si tiene trazas de metal, se deben remover por digestión del algodón en ácido clorhídrico 0.2 N, durante varias horas, o con ebullición se filtra al vacío sobre un embudo Buchner y se lava con abundante agua redestilada hasta que el filtrado no presente reacción ácida.

Nota. Debe evitarse la contaminación de los reactivos y asegurarse de la ausencia

de cualquier otra fuente de contaminación en el laboratorio.

6. APARATOS

6.1 Gradilla metálica, para 8 celdas, de 19 mm x 105 mm, que se pueda introducir en un vaso de precipitados de 600 cm^3.

6.2 Aparato de destilación Kinsley-Schaffert. Consiste de un matraz erlenmeyer de 125 cm^3, un embudo con filtro de vidrio poroso y un tubo de descarga doblado en U, véase Fig. 1

6.3 Instrumental de laboratorio

Fig. 1 Aparato de destilación de Kinsley-Schaffert

Nota: El equipo de vidrio no debe estar sujeto al lavado rutinario con jabón o detergente, los cuales son a menudo una fuente de contaminación de arsénico. Cuando ocasionalmente se emplee jabón o detergente, se debe lavar el equipo, con agua regia, antes de usarlo y desecharlo perfectamente bien con abundante agua; en el caso del tubo de descarga el desaguado debe hacerse tanto interior como exteriormente empleando un fuerte chorro de agua proveniente de una jeringa de vidrio sin aguja. El embudo se enjuaga alternativamente en cada dirección, llenándolo por el extremo de arriba y luego colocándolo a través de un tapón de hule perforado, sobre un frasco de vacío para pasar agua a través del filtro de vidrio poroso.

7. PREPARACION Y CONSERVACION DE LAS MUESTRAS

La preparación de la muestra depende del tamaño de la misma y se debe proceder de la siguiente manera:

7.1 Muestras grandes, mayores de 100 g. Para obtener alícuotas representativas de las muestras grandes se procede así:

a) Se muele toda la muestra dos o más veces pasándola a través de una picadora de carne, equipada con una placa fina.

Nota. Cuando la muestra es húmeda, se debe licuar o moler en cada vez.

b) Se mezcla completamente la muestra molida y se pesa una cantidad calculada en un crisol Vycor de 50 cm^3.

Nota. Es aconsejable realizar un análisis preliminar con el objeto de calcular la cantidad de muestra a tomar para que el resultado final esté dentro de los límites de la curva patrón.

c) Se adicionan al crisol 4 g de nitrato de magnesio, $Mg(NO_3)_2.6H_2O$ por cada 10 g de muestra y se mezclan usando una espátula de acero inoxidable o una varilla de vidrio, hasta que todo el nitrato de magnesio esté disuelto.

d) Se extiende la mezcla de manera de formar una capa uniforme sobre las paredes del crisol.

7.2 Muestras pequeñas, menores de 100 g. Para obtener alícuotas representativas de las muestras pequeñas, se procede así.

a) Se pesa una cantidad conocida o toda la muestra, se transfiere a una licuadora y se adicionan 4 g de nitrato de magnesio, $Mg(NO_3)_2.6H_2O$, por cada 10 g de muestra y una cantidad suficiente de la mezcla solvente de tejido, para ayudar a mezclar, se pesa y se mezcla por un minuto.

Nota. Cuando se use una mezcla de benceno-acetona-alcohol, como solvente de tejidos, se debe usar un mezclador a prueba de explosiones.

b) Se pesa una alícuota equivalente a la cantidad de muestra deseada en un crisol Vycor de 50 cm^3 y cuidadosamente se evapora el exceso de solvente y agua del tejido sobre un baño de vapor o en una estufa a 95° C.

Nota: Es aconsejable realizar un análisis preliminar con el objeto de calcular la cantidad de muestra que se desea tomar para que el resultado final esté dentro de los límites de la curva patrón.

8. PROCEDIMIENTO

a) Se calcina el crisol, conteniendo la muestra preparada en un horno de mufla fría, aumentando gradualmente la temperatura hasta 600°C.

b) Se calcina la muestra a 600°C hasta que la materia orgánica del carbón visible esté carbonizada, luego se deja enfriar la mufla hasta una temperatura de 100°C y se retira el crisol.

c) Se humedecen las cenizas con agua y se agregan 3 cm^3 de solución (1 + 4) de ácido nítrico y se lleva al crisol en el horno de mufla a 100°C y se calienta gradualmente hasta 400°C, manteniendolo a esta temperatura por un tiempo aproximado de 1 h hasta que todos los vapores de ácido nítrico se han desprendido.

Nota: Si es necesario se repite el tratamiento con ácido nítrico para obtener cenizas blancas.

d) Se retiran los crisoles, se dejan enfriar, se humedecen las cenizas con agua y se disuelven en 10 cm^3 de ácido clorhídrico diluido, proveniente de una jeringa hipodérmica de vidrio sin aguja.

e) Se transfiere la solución cuantitativamente al matraz aforado de 125 cm^3 del aparato destilador, con ayuda de dos porciones de 10 cm^3 de ácido clorhídrico diluido, luego se lavan las paredes del matraz con cuatro porciones de 10 cm^3 cada una, de agua destilada.

Nota: Se deben usar volúmenes iguales de líquido para cada muestra, ya que el volumen de aire sobre el líquido afecta la eficiencia de destilación del hidrógeno y del arsénico (arsinohidrogenado, AsH_3).

f) Se deja enfriar a temperatura ambiente y se agregan 2 cm^3 de solución al 15% de cloruro de estaño, mezclando completamente el contenido del matraz mediante movimientos rotatorios.

g) Se agregan 1 cm^3 de solución al 40% de cloruro estannoso, se mezcla con movimientos rotatorios y se dejan reposar durante un lapso de tiempo no inferior a 15 min ni superior a 30 min.

h) Se colocan 7.0 cm^3 de la solución 0.001 N de yodo en una celda.

i) Se coloca una pequeña bola de algodón absorbente sobre el filtro de vidrio poroso del embudo y se humedece con la solución saturada de acetato de plomo.

j) Se lubrica con la unión esmerilada con agua y se empalma firmemente el tubo de salida al embudo. Esta unión debe ser lo suficientemente firme, como para soportar el peso del embudo, el matraz y su contenido y no dificultar el posterior desarmado del aparato destilador.

Nota 1. El material de vidrio no debe secarse mediante calor antes de ser usado.

Nota 2. No se debe usar empaques ni tubos de teflón.

k) El vaso de precipitado de 600 cm^3 conteniendo en su interior la gradilla para las celdas se llena con hielo finamente triturado, el cual debe distribuirse en capas entre los niveles de la gradilla, luego se agrega agua muy fría de manera que cubra aproximadamente 2/3 de la altura total del vaso y se coloca la celda en la gradilla, perforando el hielo, si fuese necesario, para introducir la celda.

l) Se lubrica con agua la unión esmerilada inferior del embudo, se agregan aproximadamente 12.5 g de zinc en el matraz erlenmeyer, se une firmemente al embudo, se coloca el tubo de descarga en la celda tan pronto como sea posible y se deja destilar en forma continua durante una hora, sin adicionar calor.

m) Se retira de la celda el tubo de descargo cuidadosa y lentamente, dejando que el líquido drene mientras el tubo es retirado, se agregan 0.5 cm^3 de la solución de molibdato de amonio y se mezcla el contenido completamente.

n) Se agregan 0.3 cm^3 de la solución de sulfato de hidrazina, se mezcla todo completamente y se coloca, durante 10 min, la gradilla con la celda en un baño de vapor moderado ó de agua hirviendo moderadamente.

o) Se retira la celda del baño, se seca con un material suave, que no deje pelusa, y se coloca en un lugar frío, obscuro durante aproximadamente 1 h, para asegurar que la solución alcance cierta temperatura y un completo desarrollo de color.

p) Se lee la absorbencia en un espectrofotómetro o en un colorímetro, precalibrados a una [illegible] de onda de 840 nm, contra agua libre de anhídrido carbónico.

q) Se lleva a cabo un blanco con los reactivos y, cuando sea posible, se realiza una determinación con muestra patrón preparada como se indica en el capítulo 9.

r) Con el resultado del blanco se efectúa la corrección de la absorbencia leída para la muestra.

s) Esta determinación se efectúa en duplicado

ELABORACION DE LA CURVA PATRON

a) En el vaso previamente tarado de una licuadora se colocan 60 g de hígado libre de arsénico, 24 g de nitrato de magnesio (4 g por cada 10 g de [illegible]) y una cantidad suficiente de la mezcla solvente de tejido, para ayudar a [illegible], se [illegible] y se mezcla durante 1 min.

Nota. Se debe usar un mezclador o licuadora a prueba de explosiones.

b) Se pesan 5 alícuotas equivalentes a 10 g de hígado, cada una, en 5 crisoles Vycor de 50 cm^3.

c) Con una pipeta se coloca en cada crisol el volumen correspondiente de la solución patrón de trabajo más apropiada, para tener una escala adecuada de contenido de arsénico, como por ejemplo 2, 4, 6, 8 y 10 μg de As.

d) Cuidadosamente se evapora el exceso de solvente y agua del tejido sobre un baño de vapor o en una estufa a 95°C.

e) Se continúa el procedimiento como se indica en el capítulo 8 párrafos (b) hasta (f).

f) Este procedimiento se realiza como mínimo 3 veces, obteniéndose así por lo menos 3 valores de absorbencia para cada contenido de arsénico

g) Se promedian los valores de absorbencia obtenidos para cada punto de la curva y con dichos promedios se traza la curva contra las correspondientes cantidades específicas de arsénico, expresadas en microgramos.

Nota. La curva puede también trazarse siguiendo el método de los mínimos cuadrados.

10. EXPRESION DE LOS RESULTADOS

10.1 Con la absorbencia leída en 8 (r), y la curva patrón, se encuentra el contenido de arsénico en microgramos en la cantidad de muestra empleada. Para expresar el resultado en miligramos de As por kilogramo de muestra se emplea la siguiente fórmula:

$$C \quad \frac{L}{m}$$

En la que:

C = Contenido de arsénico en la muestra, expresado en miligramos de As en 1000 g de muestra

L = contenido de As, en microgramos, en la cantidad de muestra empleada, leída en la curva patrón, véase 10.1

m - masa de muestra empleada, en gramos. véase 7.1 (b) y 7.2 (b)

10.2 Repetibilidad. La diferencia entre los resultados de dos determinaciones realizadas simultáneamente o en rápida sucesión por el mismo analista, no deberá ser mayor del 10% del valor medio.

10.3 El resultado final será la media aritmética de las dos determinaciones, siempre que el requisito de repetibilidad se haya cumplido.

11. INFORME DEL ENSAYO

En el informe del ensayo debe indicarse lo siguiente:

11.1 El método usado y el resultado obtenido en cada determinación, así como la media aritmética de las determinaciones.

11.2 Cualquier condición no especificada en la norma, o señalada como opcional, así como cualquier circunstancia que pueda haber influido en el resultado.

11.3 Todos los detalles necesarios que permitan la completa identificación de la muestra.

12. CORRESPONDENCIA

La presente norma concuerda con el método descrito en "Methods of Analysis of the Association of Official Analytical Chemists. AOAC". 12a edición, 1975.

★ ★ ★

CDU 543.062:546.815.637.5 664.93 PROPUESTA DE NORMA Septiembre 19[illegible]

	CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS Determinación del contenido de plomo por el método de absorción atómica	NGO 34 125 h16

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer el método para determinar el contenido de plomo en la carne y productos cárnicos.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

COGUANOR NGO	34 125 h14	Carne y productos cárnicos. Toma de muestras
COGUANOR NGO	56 002	Precauciones básicos en el manejo de sustancias peligrosas en el laboratorio.

3. DEFINICIONES

3.1 Contenido de plomo en la carne y productos cárnicos. Es el contenido de plomo determinado bajo las condiciones descritas en la presente norma.

4. PRINCIPIO DEL METODO

Se digiere la materia orgánica del producto y se libera el plomo coprecipitándolo con sulfato de estroncio. Las sales solubles de sulfato son decantadas y el precipitado se convierte a sal carbonato, se disuelve en ácido y se determina el plomo por absorción atómica a una longitud de onda de 217 ó 283.3 nm.

5. REACTIVOS O MATERIALES

Todos los reactivos deben ser de calidad analítica reconocida. El agua debe ser destilada o de pureza equivalente.

5.1 Solución al 2% de estroncio. Se prepara disolviendo 6 g de cloruro de estroncio, $SrCl_2 . 6H_2O$, en 100 cm3 de agua.

5.2 Acido nítrico concentrado, ($d_{20°C} = 1.40$ g/cm3)

5.3 Mezcla triple de ácidos. Se prepara agregando 20 cm^3 de ácido sulfúrico a 100 cm^3 de agua, se mezcla, se agregan 100 cm^3 de ácido nítrico, y 40 cm^3 de ácido perclórico al 70% y se mezcla.

Nota. Para las medidas de seguridad en el manipuleo de estos ácidos, véase la Norma COGUANOR 56 002.

5.4 Solución aproximadamente 1 N de ácido nítrico. Se prepara agregando 128 cm^3 de ácido nítrico redestilado a 200-800 cm^3 de agua destilada o desmineralizada y se diluye a 2000 cm^3.

5.5 Solución 1N de ácido sulfúrico

5.6 Solución saturada de carbonato de amonio. Se prepara disolviendo aproximadamente 20 g de carbonato de amonio, $(NH_4)_2CO_3$, en 100 cm^3 de agua.

5.7 Solución estándar de plomo. Se prepara de la siguiente manera: se disuelven 1.5985 g de nitrato de plomo, $Pb(NO_3)_2$, recristalizado, en aproximadamente 500 cm^3 de ácido nítrico 1 N en un matraz de 1000 cm^3, se mezcla, y a este volumen con ácido nítrico 1N. Esta solución contiene 1000 µg de plomo por centímetro cúbico.

Nota. Para purificar el nitrato de plomo por recristalización se procede en la siguiente forma.

a) En la menor cantidad posible de agua caliente se disuelven 20 a 50 g de nitrato de plomo y se enfría por agitación, separándose cristales de nitrato de plomo.

b) Se filtran los cristales, usando succión a través de un embudo pequeño o Buchner. Se redisuelven los cristales y se recristalizan en la forma indicada.

c) Se secan los cristales a 100-110°C hasta masa constante, se enfrían en un desecador y se guardan en un frasco cerrado herméticamente (el producto no tiene agua de cristalización y no es apreciablemente higroscópico).

5.7.1 Soluciones patrón de trabajo. Primeramente se diluyen 10 cm^3 de la solución estándar preparada en 5.7 a 100 cm³ con ácido nítrico 1 N; esta solución contiene 100 µg de plomo por centímetro cúbico. De esta solución se toman alícuotas de 1, 3, 5, 10, 15 y 25 cm^3 y se diluyen con ácido nítrico 1 N a 100 cm^3, estas soluciones contienen 1, 3, 5, 10, 15 y 25 µg de plomo por centímetro cúbico, respectivamente.

5.8 Papel toalla o papel filtro.

6. APARATOS

6.1 Balanza analítica de precisión, que aprecie 0.1 mg

6.2 Matraces kjeldahl, de 500 cm^3

6.3 Tubos de centrifugación, con fondo cónico, de 40-50 cm^3 de capacidad

6.4 Vaso de precipitados de 800 cm^3

6.5 Perlas de vidrio

6.6 Plancha

6.7 Pipetas graduadas, de 1, 5, 10 y 25 cm^3

6.8 Matraces volumétricos, de 100, 1000, y 2000 cm^3

6.9 Centrifugadora

6.10 Espectrofotómetro de absorción atómica, capaz de operar a una longitud de onda de 217 nm, con llama producida por una combinación de aire y acetileno, sensible a una concentración de 1 a 25 µg por centímetro cúbico; podrá estar adicionado de un registrador gráfico, lo que será de gran ayuda para realizar análisis rápidos.

6.11 Agitador con motor eléctrico, provisto de un acoplamiento excéntrico para agitar los tubos de centrifugación.

6.12 Instrumental de laboratorio

Nota 1. Se debe usar un removedor efectivo de gases para remover los gases que se liberan del quemador del espectrofotómetro de absorción atómica. Si el instrumento está provisto de un filtro trampa se debe asegurar que esté lleno de agua antes de encender el quemador.

Nota 2. Antes de lavarlo, se debe remojar en ácido nítrico hirviendo todo el material nuevo de vidrio y el que ha contenido altas concentraciones de plomo.

Nota 3: Antes de lavarlo, no se debe dejar secar el material usado, y siempre se debe enjuagar primero con ácido nítrico y luego con agua desionizada o destilada.

7. PROCEDIMIENTO

7.1 Separación del plomo

7.1.1 Se pesa con exactitud una muestra, apropiadamente molida y homogenizada, que contenga no más de 10 g de materia seca y no menos de 3 µg de plomo.

7.1.2 La muestra pesada se coloca en el matraz kjeldahl, se le agrega 1 cm^3 de solución al 2% de estroncio y varias perlas de vidrio. Se prepara paralelamente un blanco con los reactivos y se le somete a los mismos pasos a que se somete la muestra.

7.1.3 Se agregan al matraz, 15 cm^3 de la mezcla triple de ácidos por cada gramo de materia seca de la muestra y se deja en reposo durante un lapso de tiempo no menor que 2 h. Luego se calienta bajo campana o en un sistema múltiple de vacío por agua, hasta que el matraz contenga solamente ácido sulfúrico y sales inorgánicas.

Nota 1. Se debe calentar con cuidado la muestra para evitar pérdidas al producirse la espuma. En caso de que se produzca espuma en exceso, debe retirarse el matraz de la fuente de calor y agitarlo con movimientos rotatorios antes de continuar la digestión. Si es necesario puede adicionarse ácido nítrico.

Nota 2. Esta técnica de oxidación húmeda involucra muchos peligros por lo que deberán seguirse rigurosamente las especificaciones dadas en el procedimiento de la presente norma.

7.1.4 Se enfría la muestra digerida, durante algunos minutos, hasta una temperatura tal que permita adicionar en forma segura aproximadamente 15 cm^3 de agua, pero lo suficientemente caliente para que hierva la solución una vez agregado el agua.

7.1.5 La solución, aún caliente, se pasa hacia uno de los tubos de centrifugación con ayuda de una piseta, y se agita. Se deja enfriar, se centrifuga durante 10 min a una fuerza centrífuga de 350 veces la gravedad y se decanta el líquido hacia un vaso de precipitados de desecho (un precipitado en forma de película sobre la superficie, puede ser descartado).

7.1.6 Para completar la transferencia de la solución al tubo de centrífuga, se colocan en el matraz kjeldahl 20 cm^3 de agua, 1 cm^3 de ácido sulfúrico 1 N y se calienta, se dispersa el precipitado remanente en el tubo mediante agitación vigorosa, usando el agitador eléctrico, y se vacía sobre el mismo el lavado aún caliente del matraz kjeldahl.

Nota. Este paso no debe omitirse aún cuando parezca que con el primer lavado la transferencia se efectuó totalmente.

7.1.7 Se mezcla bien por agitación el contenido del tubo, se enfría, se centrifuga, y luego se decanta el líquido hacia el vaso de precipitados de desecho.

7.1.8 Se dispersa el precipitado mediante agitación vigorosa, se agregan 25 cm^3 de solución saturada de carbonato de amonio, y se agita el tubo hasta que todo el precipitado esté disperso. Se deja reposar durante 1 h.

7.1.9 Se centrifuga la suspensión y se decanta el líquido al vaso de precipitados de desecho. Se repite el tratamiento con carbonato de amonio como se indica en 7.1.8 y se centrifuga.

7.1.10 Luego de decantar el líquido, se invierte el tubo de centrifugación sobre un papel toalla o papel filtro, y se drena todo el líquido. Se agregan 5 cm^3 de solución 1 N

de ácido nítrico, se agita vigorosamente para expulsar el anhídrido carbónico, o se usa un baño ultrasónico durante 2 a 3 min; luego se deja en reposo durante 30 min y se centrifuga la muestra si resta algo de precipitado en suspensión. En esta solución se realiza la lectura en la forma indicada en 7.2.2

Nota 1. Se debe usar volúmenes mayores de ácido nítrico 1 N tanto en la muestra como en el blanco reactivo, si se espera una cantidad de plomo mayor de 25 µg.

Nota 2. La expulsión del CO_2 debe efectuarse de la misma forma en todas las muestras, bien sea por agitación vigorosa o mediante el baño ultrasónico.

7.1.11 Esta determinación se efectúa en duplicado.

7.2 Determinación del contenido de plomo

7.2.1 Se ajusta el instrumento a las condiciones óptimas previamente establecidas, usando llama producida por una combinación de aire y acetileno, colocándolo a una longitud de onda resonante de 217 ó 283.3 nm.

7.2.2 Antes y después de leer cada muestra, se determina la absorbencia del blanco reactivo, y de no menos de 5 soluciones patrón de trabajo que contengan concentraciones cuyas lecturas estén entre 10 y 80% de transmitancia.

Nota. El quemador del espectrofotómetro se limpia con ácido nítrico 1 N y debe verificarse el punto cero del instrumento entre cada lectura.

8. EXPRESION DE LOS RESULTADOS

8.1 El contenido de plomo se expresa en miligramos de Pb por kilogramo de muestra, y se calcula de la manera siguiente:

a) Con los datos obtenidos en 7.2.2 se construye la curva patrón empleando, para cada punto, la concentración de la solución patrón de trabajo y su correspondiente absorbencia, tomando ésta como promedio de las dos lecturas.

b) Con la absorbencia leída para la muestra y la curva patrón, se encuentra el contenido de plomo en $\mu g/cm^3$ y luego se aplica la siguiente ecuación:

$$C = \frac{L \times V}{m}$$

En la que:

C = Contenido de plomo en la muestra, expresado en miligramos de Pb en 1000 g de muestra

L = Lectura en la curva de la concentración de plomo, expresada en $\mu g/cm^3$. Véase (b)

V = Volumen de solución nítrica obtenido en 7.1.10, en centímetros cúbicos

m = Masa de la muestra, en gramos

8.2 Repetibilidad. La diferencia entre los resultados de dos determinaciones realizadas simultáneamente o en rápida sucesión por el mismo analista, no deberá ser mayor del 10% del valor medio.

8.3 El resultado final será la media aritmética de las dos determinaciones, siempre que el requisito de repetibilidad se haya cumplido.

9. INFORME DEL ENSAYO

En el informe del ensayo debe indicarse lo siguiente:

9.1 El método usado y el resultado obtenido en cada determinación así como la media aritmética de las determinaciones.

9.2 Cualquier condición no especificada en la norma, o señalada como opcional,

así como cualquier circunstancia que pueda haber influido en el resultado.

9.3 Todos los detalles necesarios que permitan la completa identificación de la muestra.

10. CORRESPONDENCIA

La presente norma concuerda con el método descrito en "Methods of Analysis of the Association of Official Analytical Chemists AOAC", 12a. edición, 1975.

★ ★ ★

CDU 543.062 546.56:637.5.664.93 PROPUESTA DE NORMA Septiembre 1980

	CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS Determinación del contenido de cobre	NGO 34 125 h17

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer el método para determinar el contenido de cobre en la carne y productos cárnicos.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

COGUANOR NGO 34 125 h14 Carne y productos cárnicos. Toma de muestras

COGUANOR NGO 56 002 Precauciones básicas en el manejo de sustancias peligrosas en el laboratorio.

3. DEFINICIONES

3.1 Contenido de cobre en la carne y productos cárnicos. Es el contenido de cobre determinado bajo las condiciones descritas en la presente norma.

4. PRINCIPIO DEL METODO

Se digiere la muestra con ácido nítrico y ácido sulfúrico. Se aísla el cobre y se determina colorimétricamente como dietilditiocarbamato a un pH 8.5 y en presencia del agente quelante EDTA. Se desarrolla color en una escala de 0 a 50 µg.

Nota 1. La presencia de carbamatos de bismuto y de las de telurio pueden inducir a un resultado erróneo ya que también desarrollan color a pH 8.5, y deberán por lo tanto ser descompuestos o compuestos incoloros usando solución 1 N de hidróxido de sodio; el complejo de cobre es estable a este tratamiento.

Nota 2. El blanco tiene aproximadamente 1 µg de cobre.

5. REACTIVOS O MATERIALES

Todos los reactivos deben ser de calidad analítica reconocida. El agua debe ser destilada o de pureza equivalente.

5.1 Solución de carbamato. Se prepara disolviendo 1 g de dietilditiocarbamato de sodio en agua, se diluye a 100 cm^3 y se filtra. La solución debe guardarse refrigerada y se debe preparar semanalmente.

5.2 Solución de citrato-EDTA. Se prepara disolviendo 20 g de citrato dibásica de amonio y 5 g de Na_2EDTA en agua y se diluye a 100 cm^3. Se remueven los trazas de cobre adicionando 0.1 cm^3 de la solución de carbamato y extrayendo con 10 cm^3 de tetracloruro de carbono. Se repite la extracción hasta que el tetracloruro drenado no tenga color.

5.3 Solución estándar de cobre. Se prepara de la siguiente manera: se colocan 0.2000 g de hilo o lámina de cobre en un erlenmeyer de 125 cm^3, se agregan 15 cm^3 de solución (1 + 4) de ácido nítrico, se cubre el frasco con un vidrio de reloj y se deja disolver

el cobre, calentando [illegible] completamente [illegible]. Se hierve para eliminar los vapores de enfría [illegible] cm³. Esta solución contiene 1 mg de cobre por centímetro cúbico.

5.3.1 Solución de trabajo. Primeramente se diluyen 20 cm³ de la solución estándar [illegible] cm³ [illegible] centímetro cúbico. Luego se diluyen [illegible] cm³ de esta solución a [illegible] cm³ con [illegible] N de ácido sulfúrico. Esta solución contiene 2 µg por centímetro cúbico y se [illegible] en el día que se va a usar.

5.4 Solución 6 N de hidróxido de amonio. Se deben remover las trazas de cobre en la forma indicada en 5.2.

5.5 Acido nítrico concentrado, ($d_{20°C}$ 1.40 g/cm³)

Nota. [illegible] purificar el agua y el ácido nítrico por destilación, usando un aparato de vidrio pyrex.

5.6 Solución (1 + 4) de ácido nítrico.

5.7 Indicador azul timol, al 0.1 %. Se prepara disolviendo en agua 0.1 g de azul timol, se agrega suficiente solución 0.1 N de NaOH hasta que [illegible] a azul, y se diluye con agua a 100 cm³.

5.8 Solución al 5% de KCN. Se prepara disolviendo en agua 5 g de cianuro de potasio y completando el volumen a 100 cm³.

5.9 Acido sulfúrico concentrado ($d_{20°C}$ 1.84 g/cm³)

5.10 Solución 2 N de ácido sulfúrico

5.11 Solución 1 N de NaOH.

5.12 Tetracloruro de carbono

5.13 Algodón absorbente

6. APARATOS

6.1 Balanza analítica de precisión, que aprecie 0.1 mg.

6.2 Matraces volumétricos, de 100, 200 y 250 cm³.

6.3 Pipetas volumétricas, de 1, 5, 10, 15, 20 y 25 cm³

6.4 Pipeta graduada de 5 cm³.

6.5 Frasco con tapa de vidrio, de aproximadamente 30 cm³ de capacidad.

6.6 Matraces kjeldhal

6.7 Ampollas de decantación, de 100 ó de 250 cm³.

6.8 Fotocolorímetro o espectrofotómetro, capaz de leer a una longitud de onda de aproximadamente 400 nm.

6.9 Instrumental de laboratorio

Nota 1. Todo el material de vidrio debe limpiarse con ácido nítrico caliente.

Nota 2. Se debe usar petrolato blanco para lubricar la llave de paso de las ampollas de decantación.

Nota 3. No debe usarse uniones de latón ni de cualquier otra aleación que contenga cobre.

7. PREPARACION DE LA MUESTRA

7. Se pesa una cantidad de la muestra apropiadamente molida y homogeneizada

que contenga 20 g o menos de sólidos, dependiendo del contenido esperado de cobre, y se introduce en un matraz kjeldahl. Si la muestra contiene menos de 75% de humedad se debe adicionar agua de manera de obtener esta concentración de humedad.

7.2 Se agrega un volumen inicial de ácido nítrico concentrado aproximadamente igual a dos veces la masa de la muestra seca y 5 cm^3 de ácido sulfúrico, o tantos centímetros cúbicos de ácido sulfúrico como pese en gramos la muestra seca, pero siempre en cantidad igual o mayor que 5 cm^3.

7.3 Se inicia la digestión de la muestra colocando cada matraz kjeldhal sobre una plancha de asbesto provista de un agujero de 5 cm de diámetro, se calienta suavemente el matraz, descontinuando el calentamiento si se produce espuma en forma excesiva, una vez quieta la reacción, se calienta el matraz en forma cuidadosa y rotándolo ocasionalmente para prevenir que la muestra forme costras sobre la superficie de vidrio expuesta a la llama.

7.4 Se mantienen las condiciones de oxidación en el matraz durante todo el tiempo que dure la digestión, agregando cuidadosamente pequeños volúmenes de ácido nítrico cada vez que la muestra se oscurezca. Se continúa la digestión hasta que la materia orgánica se destruya completamente y se haya liberado abundante cantidad de vapores de anhídrido sulfúrico. La solución final debe ser incolora o de un color pajizo claro.

7.5 Cuando la muestra contenga alta proporción de grasa, se debe hacer primeramente una digestión parcial con ácido nítrico hasta que todo esté disuelto, con excepción de la grasa, se enfría y se filtra de manera de separar la grasa solidificada, se lava el residuo con agua. Se adiciona ácido sulfúrico al filtrado y se completa la digestión en la forma descrita anteriormente.

7.6 Terminada la digestión se deja enfriar la muestra y luego se adicionan 25 cm^3 de agua y se remueve el ácido nítrico-sulfúrico por calentamiento y vaporización. Se repite la adición de 25 cm^3 de agua y el calentamiento hasta la formación de humos.

7.7 Si despues de enfriar y diluir la muestra hay presencia de materia insoluble, se debe filtrar a través de papel lavado con ácido y diluir a 100 cm^3.

7.8 Se prepara un blanco con los reactivos en forma similar a lo descrito anteriormente.

Nota. Véase la norma COGUANOR 56 002.

8. PROCEDIMIENTO

8.1 Preparación de soluciones patrón de trabajo y curva patrón

8.1.1 Se transfieren 0, 1, 2.5, 5, 10, 15, 20 y 25 cm^3 de la solución de trabajo que contiene 2 μg de cobre por centímetro cúbico (*véase* 5.3.1) hacia ampollas de decantación y se agrega solución 2 N de ácido sulfúrico hasta completar un volumen de 25 cm^3 en cada ampolla.

8.1.2 Se agrega a cada ampolla 10 cm^3 de la solución de citrato -EDTA y se procede como se indica en 8.2.2.

8.1.3 Sobre un papel gráfico corriente, se construye la curva patrón de absorbancia contra microgramos de cobre, tomando en cuenta que las soluciones patrón de trabajo contienen 2, 5, 10, 20, 30, 40 y 50 μg de cobre. Si las lecturas obtenidas corresponden a porcentajes de transmitancia, se usa papel semilogarítmico empleando la escala logarítmica para la transmitancia.

Nota El trazo de la curva debe hacerse muy cuidadosamente ya que algunos puntos sufren una mayor o menor desviación.

8.2 Aislación y determinación del cobre

8.2.1 Se toman con pipeta 25 cm^3 de la solución de la muestra obtenida en 7.7 y se transfieren a una ampolla de decantación de cuello corto, de 100 ó 250 cm^3 de capacidad y se agregan 10 cm^3 de la solución de citrato-EDTA.

8.2.2 Se agregan 2 gotas del indicador azul timol y luego, gota a gota, solución 6N de hidróxido de amonio hasta tener un viraje al verde ó verde azulado. Se deja enfriar, se agrega 1 cm^3 de la solución de cianuro, 15 cm^3 de tetracloruro de carbono y se agita el contenido de la ampolla vigorosamente durante 2 min.

8.2.3 Se deja en reposo la ampolla hasta que se separen las capas de líquido y se drena la capa de tetracloruro de carbono a través de algodón hacia un frasco o tubo con tapa de vidrio.

8.2.4 Se determina la absorbencia o transmitancia de la capa de tetracloruro de carbono, en un instrumento apropiado, a una longitud de onda de aproximadamente 400 nm.

Nota. Si en la alícuota de 25 cm^3 de la solución de la muestra están presentes más de 50 µg de cobre, se usan alícuotas más pequeñas y se diluyen a 25 cm^3 con solución 2 N de ácido sulfúrico. La más alta exactitud en la determinación se alcanza a un nivel de cobre de aproximadamente 25 µg, teniéndose una lectura de la absorbencia aproximadamente de 0.3 en una celda de 1 cm.

8.2.5 Para determinar la presencia de bismuto o telurio (véase nota 1 del capítulo 4), se regresa la solución de tetracloruro de carbono a la ampolla de decantación, se adicionan 10 cm^3 de solución al 5% de cianuro de potasio y se agita durante un minuto. La presencia de Bi y Te es negativa si la solución de tetracloruro de carbono se torna incolora.

8.2.5.1 Si el ensayo realizado en 8.2.5 resulta positivo, se debe desarrollar color en otro alícuota de 25 cm^3 en la forma como se indica en 8.2.1 y 8.2.2.

8.2.5.2 Se deja en reposo la ampolla hasta que se separen las capas de líquido y se drena la capa de tetracloruro de carbono a una segunda ampolla, se agregan a ésta 10 cm^3 de solución 1 N de hidróxido de sodio, se agita durante 1 min y se deja nuevamente en reposo.

8.2.5.3 Una vez separadas las capas de líquido, se drena la capa de tetracloruro de carbono a una tercera ampolla, se agregan 10 cm^3 de solución 1 N de hidróxido de sodio y se agita durante 1 min.

8.2.5.4 Se continúa el ensayo en la forma indicada en 8.2.3 y 8.2.4.

8.2.6 Esta determinación se efectúa en duplicado

7. PREPARACION DE LA MUESTRA

7.1 Se pesa una cantidad de la muestra apropiadamente molida y homogenizada que contenga 20 g o menos de sólidos, dependiendo del contenido esperado de cobre, y se introduce en un matraz kjeldahl. Si la muestra contiene menos de 75% de humedad se debe adicionar agua de manera de obtener esta concentración de humedad.

7.2 Se agrega un volumen inicial de ácido nítrico concentrado aproximadamente igual a dos veces la masa de la muestra seca y 5 cm^3 de ácido sulfúrico, o tantos centímetros cúbicos de ácido sulfúrico como pese en gramos la muestra seca, pero siempre en cantidad igual o mayor que 5 cm^3.

7.3 Se inicia la digestión de la muestra colocando cada matraz kjeldhal sobre una plancha de asbesto provista de un agujero de 5 cm de diametro, se calienta suavemente el matraz, descontinuando el calentamiento si se produce espuma en forma excesiva, una vez quieto la reacción, se calienta el matraz en forma cuidadosa y rotandolo ocasionalmente para prevenir que la muestra forme costras sobre la superficie de vidrio expuesta a la llama.

7.4 Se mantienen las condiciones de oxidación en el matraz durante todo el tiempo que dure la digestión, agregando cuidadosamente pequeños volumenes de ácido nítrico cada vez que la muestra se oscurezca. Se continúa la digestión hasta que la materia orgánica se destruya completamente y se haya liberado abundante cantidad de vapores de anhidrido sulfúrico. La solución final debe ser incolora o de un color pajizo claro.

7.5 Cuando la muestra contenga alta proporción de grasa, se debe hacer primeramente una digestión parcial con ácido nítrico hasta que todo esté disuelto, con excepción de la grasa; se enfría y se filtra de manera de separar la grasa solida y se lava el residuo con agua. Se adiciona ácido sulfúrico al filtrado y se completa la digestión en la forma descrita anteriormente.

10. INFORME DEL ENSAYO

En el informe del ensayo debe indicarse lo siguiente:

10.1 El método usado y el resultado obtenido en cada determinación así como la media aritmética de las determinaciones.

10.2 Cualquier condición no especificada en la norma, o señalada como opcional, así como cualquier circunstancia que pueda haber influido en el resultado.

10.3 Todos los detalles necesarios que permitan la completa identificación de la muestra.

11. CORRESPONDENCIA

La presente norma concuerda con el método descrito en "Methods of Analysis of the Association of Official Analytical Chemists AOAC", 12a. edición 1975.

★ ★ ★

CDU 543 [illegible] 546 47 637 5:664 93 PROPUESTA DE NORMA Septiembre 19[illegible]

	CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS Determinación del contenido de zinc	NGO 34 125 h18

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer el método para determinar el contenido de zinc en la carne y productos cárnicos.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

COGUANOR NGO	34 125 h14	Carne y productos cárnicos. Toma de muestras
COGUANOR NGO	56 002	Precauciones básicas en el manejo de sustancias peligrosas en el laboratorio.

3. DEFINICIONES

3.1 Contenido de zinc en la carne y productos cárnicos. Es el contenido de zinc determinado bajo las condiciones descritas en la presente norma.

4. PRINCIPIO DEL METODO

La muestra se somete a oxidación húmeda, eliminación de plomo, cobre, cadmio, bismuto, antimonio, estaño, mercurio y plata, como sulfuros, usando cobre como [illegible] secuestrante, eliminación simultánea de cobalto y níquel por extracción con cloroformo de los complejos metálicos de α-nitroso-β-naftol y dimetilglioxima respectivamente; extracción de ditizonato de zinc con tetracloruro de carbono, transferencia del zinc a ácido clorhídrico diluido y extracción final de ditizonato de zinc para medición del color.

5. REACTIVOS O MATERIALES

Todos los reactivos deberán ser de calidad analítica reconocida. El agua deberá ser redestilada, usando un aparato de vidrio pyrex.

5.1 Acido nítrico concentrado, ($d_{20°C}$ = 1.40 g/cm^3)

5.2 Acido sulfúrico concentrado, ($d_{20°C}$ = 1.84 g/cm^3)

5.3 Acido perclórico concentrado ($d_{20°C}$ = 1.5 a 1.6g/cm^3)

5.4 Acido clorhídrico concentrado, ($d_{20°C}$ = 1.19 g/cm^3)

5.5 Solución (1 + 6) de ácido clorhídrico

5.6 Solución (1 + 1) de ácido clorhídrico

5.7 Hidróxido de amonio

5.8 Indicador rojo de metilo. Se prepara disolviendo 0.25 g de rojo de metilo en 100 cm^3 de alcanol de 95% (v v).

5.9 Indicador rojo de fenol. Se prepara de la manera siguiente: en un mortero de ágata se trituran 0.1 g de rojo de fenol con 15 cm^3 de solución 0.02 N de NaOH hasta que se disuelva, y luego se diluye esta solución a 200 cm^3 con agua destilada recientemente hervida.

5.10 Solución de agua de bromo saturada.

5.11 Solución de sulfato de cobre. Se prepara disolviendo 8 g de sulfato cúprico pentahidratado, $CuSO_4 5H_2O$, en agua y se diluye a 1000 cm^3. Esta solución contiene 2 mg de cobre por centímetro cúbico.

5.12 Solución de citrato de amonio Se prepara disolviendo 225 g de citrato de amonio, $(NH_4)_2HC_6H_5O_7$, en agua, se alcaliniza a rojo de fenol con hidróxido de amonio (pH 7.4 primer cambio definido de color), se agregan 75 cm^3 en exceso y se diluye a 2000 cm^3. Esta solución debe purificarse de la siguiente manera, inmediatamente antes de usarla: se adiciona un pequeño exceso de ditizona y se extrae con tetracloruro de carbono hasta que la capa de solvente sea de color verde claro brillante. Se remueve el exceso de ditizona por extracción repetida con cloroformo y se extrae finalmente, una vez, con tetracloruro de carbono.

Nota. Es esencial que el exceso de ditizona sea completamente removido, de otra manera el zinc se perderá durante la eliminación de cobalto y níquel.

5.13 Solución de dimetilglioxima. Se prepara disolviendo 2 g de dimetilglioxima en 10 cm^3 de hidróxido de amonio y 200 a 300 cm^3 de agua, se filtra y se diluye a 1000 cm^3.

5.14 Solución de α-nitroso-β-naftol. Se prepara disolviendo 0.25 g del reactivo en cloroformo y se diluye a 500 cm^3.

5.15 Cloroformo, redestilado.

5.16 Solución de difeniltiocarbazona (ditizona). Se prepara disolviendo 0.05 g de ditizona en 2 cm^3 de hidróxido de amonio y 100 cm^3 de agua, se extrae repetidamente con tetracloruro de carbono hasta que la capa de solvente sea de color verde claro brillante. Se descarta la capa de solvente y se filtra la capa acuosa a través de un papel, lavado, bajo en cenizas.

Nota. Debido a la baja estabilidad de esta solución, aún cuando se guarde en frasco oscuro y bajo refrigeración, es aconsejable prepararla solo cuando se vaya a usar.

5.17 Tetracloruro de carbono, redestilado.

5.18 Solución 0.04 N de ácido clorhídrico. Se prepara diluyendo con agua la cantidad requerida de HCl.

Nota. Se puede usar ácido clorhídrico redestilado, aunque generalmente es innecesario.

5.19 Solucion estándar de zinc. Se prepara de la siguiente manera: Se disuelven 0.500 g de zinc puro granulado con un leve exceso de solución 0.04 N de ácido clorhídrico y se diluye a 1000 cm^3. Esta solución contiene 500 µg de zinc por centímetro cúbico

5.19.1 Solución patrón de trabajo. Con pipeta se toman 10 cm^3 de la solución preparada en 5.19 y se diluyen a 1000 cm^3 con solución 0.04 N de ácido clorhídrico. Esta solución contiene 5 µg de zinc por centímetro cúbico.

Nota 1. Si se observa una contaminación apreciable del ácido nítrico y del hidróxido de amonio, se deben purificar por destilación en aparato de vidrio pyrex.

Nota 2. Si se sospecha que existe contaminación del ácido sulfúrico con zinc se debe hacer el análisis correspondiente.

5.20 Papel filtro de poro fino

6. APARATOS

6.1 Balanza analítica de precisión, que aprecie 0.1 mg.

6.2 Erlenmeyer, de 250 cm^3

6.3 Vasos de precipitados de 250 cm^3

6.4 Ampollas de decantación, de 125 cm^3

6.5 Aparato generador de H_2S

6.6 Potenciometro con electrodos de vidrio

6.7 Pipetas volumétricas, de 0.1, 0.5, 1, 2, 3, 4, 5, 10, 20 y 25 cm^3

6.8 Embudo de vidrio [illegible]

6.9 Tubos de ensaye, de aproximadamente 20 mm de diámetro por 150 mm de longitud

6.10 Dispositivo de succión

6.11 Espectrofotómetro, apropiado para lecturas a una longitud de onda de 540 nm.

6.12 Instrumental de laboratorio

Nota. El material de vidrio que se emplee debe ser de uso exclusivo y se debe limpiar escrupulosamente con ácido nítrico caliente.

7. PREPARACION DE LA MUESTRA

7.1 Se pesa en un erlenmeyer de tamaño adecuado, una muestra apropiadamente molida y homogeneizada, no mayor de 25 g, estimando que contenga entre 25 y 100 µg de zinc. Si la muestra es líquido se debe evaporar de manera de obtener un volumen pequeño.

7.2 Se agrega ácido nítrico y se caliente cuidadosamente hasta que se presente la primera reacción vigorosa, cuando se haya aquietado se adicionan 2 o 5 cm^3 de ácido sulfúrico y se continúa calentando, adicionando pequeñas porciones de ácido nítrico en cantidad necesaria para prevenir la carbonización de la muestra, hasta que se liberen gases de anhídrido sulfúrico y la solución permanezca clara y casi incolora.

7.3 Se agregan 0.5 cm^3 de ácido perclórico y se continúa calentando hasta que éste sea completamente removido. Se enfría la solución y se diluye con agua a un volumen aproximado de 40 cm^3.

Nota 1. La digestión húmeda y la subsecuente separación de sulfuro (véase 8.1), puede realizarse en forma ventajosa en un matraz kjeldahl pequeño.

Nota 2. Esta técnica de oxidación húmeda involucra muchos peligros, por lo que deberán seguirse rigurosamente las especificaciones dadas en la presente norma.

Nota 3. Véase la norma COGUANOR 56 002.

8. PROCEDIMIENTO

8.1 Separación del grupo de los sulfuros.

8.1.1 Se agregan 2 gotas de rojo de metilo y 1 cm^3 de solución de sulfato de cobre a la solución sulfúrica resultante de la digestión, se neutraliza con hidróxido de amonio y se agrega ácido clorhídrico en cantidad suficiente para dejar la solución aproximadamente 0.15 N respecto a este ácido, lo cual se logra satisfactoriamente agregando un exceso de aproximadamente 0.5 cm^3 de HCl concentrado, por cada 50 cm^3 de la solución; el pH de la solución al medirlo con electrodo de vidrio debe ser de 1.9 a 2.1.

8.1.2 Se pasa una corriente de ácido sulfhídrico por la solución hasta que la precipitación sea completa. Se filtra a través de un papel filtro (previamente ajustado a un embudo y lavado con solución (1 + 6) de ácido clorhídrico, y luego con agua redestilada), se recibe el filtrado en un vaso de precipitados de 250 cm^3 y se lave el erlenmeyer y el filtro con 3 o 4 pequeñas porciones de agua.

8.1.3 Se hierve el filtrado el tiempo suficiente para que el ácido sulfhídrico no pueda ser detectado por su olor. Luego se agregan 5 cm^3 de solución de agua de bromo saturada y se continúa la ebullición hasta que se libere todo el bromo.

8.1.4 Se deja enfriar la muestra, se neutraliza al rojo de fenol con hidróxido de amonio y se lleva a un medio ligeramente ácido con ácido clorhídrico, lo cual se logra agregando un exceso de 0.2 cm^3 de solución (1 + 1) de ácido clorhídrico.

8.1.5 Se diluye la solución resultante a un volumen definido.

Nota 1. Para obtener una condición óptima al leer las muestras, la solución deberá contener 0.2 a 1.0 µg de zinc por centímetro cúbico.

Nota 2. Véase la norma COGUANOR 56 002.

8.2 Eliminación de níquel y cobalto

8.2.1 Se transfiere una alícuota de 20 cm^3 de la solución preparada en 8.1.5, a una ampolla de decantación de 125 cm^3, se agregan 5 cm^3 de la solución de citrato de amonio, 2 cm^3 de la solución de dimetilglioxima y 10 cm^3 de la solución de o-nitroso-β-naftol, y se agita durante 2 min.

8.2.2 Se descarta la capa de solvente y se extrae el remanente acuoso con 10 cm^3 de cloroformo para remover el o-nitroso-β-naftol residual. Se descarta también esta otra capa de solvente.

8.3 Aislamiento y determinación del zinc

8.3.1 A la fase acuosa que quedó después de remover el Ni y el Co, la cual en este punto tiene un pH de 8.0 a 8.2, se agregan 2 cm^3 de solución de ditizona, 10 cm^3 de tetracloruro de carbono y se agita durante 2 min. Se deja en reposo hasta la separación de las fases.

8.3.2 Se remueve la capa acuosa tan completamente como sea posible, usando una pipeta conectada a una tubería de vacío, se lavan las paredes de la ampolla, escurriendo aproximadamente 25 cm^3 de agua y sin volver a agitar se retira nuevamente la capa acuosa.

8.3.3 Se agregan a la ampolla de decantación 25 cm^3 de solución 0.04 N de ácido clorhídrico y se agita durante 1 min para transferir el zinc a la capa acuosa ácida. Se drena con mucho cuidado la capa inferior de solvente y se remueven también con cuidado las gotas de solvente que usualmente flotan sobre la superficie; el solvente se descarta.

8.3.4 Se agregan, a la solución ácida, 5 cm^3 de solución de citrato de amonio y 10 cm^3 de tetracloruro de carbono (la solución en este punto tiene pH 8.8 a 9.0).

8.3.5 Se determina el volumen de solución de ditizona que se debe agregar, de la siguiente manera:

8.3.5.1 A una ampolla de decantación se transfieren 4.0 cm^3 de la solución patrón de trabajo (véase 5.19.1), en las cuales van 20 µg de zinc, se diluyen a un volumen total de 25 cm^3 con solución 0.04 N de ácido clorhídrico y se agregan 5 cm^3 de citrato de amonio y 10 cm^3 de tetracloruro de carbono.

8.3.5.2 Se agrega, en forma creciente, volúmenes de 0.1 cm^3 de solución de ditizona agitando brevemente después de cada adición, hasta obtener un color amarillo débil en la fase acuosa, lo que indica un exceso de reactivo. Luego se multiplica por 1.5 el volumen total de solución de ditizona empleado, para encontrar el volumen de este reactivo que debe adicionarse a la muestra.

8.3.6 A todas las muestras se agrega el volumen calculado de solución de ditizona, con una aproximación de 0.05 cm^3, y se agita durante 2 min.

8.3.7 Con pipeta se transfieren exactamente 5 cm^3 de la capa de solvente hacia un tubo de ensayo limpio y seco, se diluye con 10 cm^3 de tetracloruro de carbono, se mezcla y se determina, en la solución resultante, la transmitancia (o absorbencia) a una longitud de onda de 540 nm.

8.4 Elaboración de la curva patrón

8.4.1 Se prepara una serie de ampollas de decantación, conteniendo 0, 5, 10, 15 y 20 µg de zinc, tomando 0, 1, 2, 3 y 4 cm^3 de la solución patrón de trabajo, respectivamente, y se agrega solución 0.04 N de ácido clorhídrico hasta completar un volumen total de 25 cm^3 en cada una.

8.4.2 Se agregan 5 cm^3 de solución de citrato de amonio y 10 cm^3 de tetracloruro de carbono, dándonos una solución con pH entre 8.8 y 9.1, y se continúa en la forma indicada en 8.3.6 y 8.3.7.

8.4.3 Sobre un papel gráfico corriente se construye la curva patrón de absorbencia contra microgramos de zinc. Si las lecturas obtenidos corresponden a porcentajes de transmitancia, se usa papel semilogarítmico empleando la escala logarítmica para la transmitancia.

Nota 1. El trazo de la curva debe hacerse muy cuidadosamente ya que algunos puntos sufren una mayor o menor desviación.

Nota 2. La intersección de la curva con la coordenada vertical puede variar ligeramente de un día a otro, dependiendo de la concentración actual de la solución de ditizona usada en la extracción final, pero la pendiente deberá ser esencialmente la misma.

9. EXPRESION DE LOS RESULTADOS

9.1 El contenido de zinc se expresa en miligramos de zinc por kilogramo de muestra y se calcula de la manera siguiente:

9.1.1 Con la absorbencia leída para la muestra (véase 8.3.7), y la curva patrón, se encuentra el contenido de zinc, en µg de Zn, y luego se aplica la siguiente ecuación:

$$C = \frac{L \times V}{V_1 \times m}$$

En la que:

C = Contenido de zinc en la muestra, expresado en miligramos de Zn en 1000 g de muestra

L = Lectura en la curva de la concentración de Zinc, expresada en µg de Zn. Véase 9.1.1

V = Volumen a que se diluyó la solución resultante después de la eliminación del grupo de los sulfuros (véase 8.1.5), en centímetros cúbicos

V_1 = Alícuota tomada de la solución resultante en 8.1.5, la cual, según el procedimiento (véase 8.2.1), es de 20 cm^3

m = Masa de la muestra, en gramos

9.2 Repetibilidad. La diferencia entre los resultados de dos determinaciones realizadas simultáneamente o en rápida sucesión por el mismo analista, no deberá ser mayor del 10% del valor medio.

9.3 El resultado final será la media aritmética de las dos determinaciones, siempre que el requisito de repetibilidad se haya cumplido.

10. INFORME DEL ENSAYO

En el informe del ensayo debe indicarse lo siguiente:

10.1 El método usado y el resultado obtenido en cada determinación así como la media aritmética de las determinaciones.

10.2 Cualquier condición no especificada en la norma, o señalada como opcional, así como cualquier circunstancia que pueda haber influido en el resultado.

10.3 Todos los detalles necesarios que permitan la completa identificación de la muestra.

11. CORRESPONDENCIA

La presente norma concuerda con el método descrito en "Methods of Analysis of the Association of Official Analytical Chemists, AOAC" 12a. edición 1975.

★ ★ ★

COU 543.062:546.811:637.5:664.93 PROPUESTA DE NORMA Septiembre 1980

	CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS Determinación del contenido de estaño	NOG 34 125 h19

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer el método volumétrico para determinar el contenido de estaño en la carne y productos cárnicos.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

COGUANOR NOG 34 125 h14 Carne y productos cárnicos. Toma de muestras.

COGUANOR NOG 56 002 Precauciones básicas en el manejo de sustancias peligrosas en el laboratorio.

3. DEFINICIONES

3.1 Contenido de estaño en la carne y productos cárnicos. Es el contenido de estaño determinado bajo las condiciones descritas en la presente norma.

4. REACTIVOS O MATERIALES

Todos los reactivos deben ser de calidad analítica reconocida, el agua debe ser destilada o de pureza equivalente.

4.1 Acido nítrico concentrado ($d_{20°C} = 1.40\ g/cm^3$)

4.2 Acido sulfúrico concentrado ($d_{20°C} = 1.84\ g/cm^3$)

4.3 Solución (1 + 3) de ácido sulfúrico

4.4 Solución saturada de oxalato de amonio

4.5 Hidróxido de amonio

4.6 Acido clorhídrico concentrado ($d_{20°C} = 1.19\ g/cm^3$)

4.7 Clorato de potasio, en polvo

4.8 Solución para lavado, libre de aire. Se prepara disolviendo 20 g de carbonato ácido de sodio, $NaHCO_3$, en 2000 cm^3 de agua hervida y agregando 40 cm^3 de ácido clorhídrico. Se debe preparar fresca cada vez que se va a usar.

4.9 Solución patrón 0.01 N de yodo, esta solución se debe valorar frecuentemente contra la solución patrón de estaño (véase 4.10), en la forma siguiente: se adicionan fibras de asbesto y se proceda de la manera que se indica en el capítulo 7, omitiendo la precipitación con ácido sulfhídrico y la ebullición con ácido clorhídrico y clorato de potasio, $KClO_3$; la cantidad de estaño en la solución usada para la valoración deberá ser aproximadamente igual a la que contiene la muestra que está siendo analizada.

4.10 Solución patrón de estaño, se prepara disolviendo 1 g de estaño en aproximadamente 500 cm^3 de ácido clorhídrico concentrado y se diluye a 1000 cm^3 con agua. Esta solución contiene 1 mg de estaño por centímetro cúbico.

Continúa

4.11 Solución indicadora de almidón, se prepara disolviendo 1 g de almidón soluble

en 200 cm^3 de agua.

4.12 Lamina de aluminio, de aproximadamente 0.3 mm de espesor, libre de estaño.

5. APARATOS

5.1 Balanza analítica de precisión, que aprecie 0.1 mg.

5.2 Matraces kjeldahl, de 500 cm^3

5.3 Vaso de precipitados, de 600 cm^3

5.4 Vidrio de reloj, de 10 cm de diametro

5.5 Erlenmeyer, de 300 cm^3

5.6 Crisol Coldwell

5.7 Aparato generador de CO_2

5.8 Aparato generador de H_2S

5.9 Probeta de no menos de 25 cm de altura

5.10 Instrumental de laboratorio

6. PREPARACION DE LAS MUESTRAS

6.1 Se pesan 50 a 100 g de la muestra apropiadamente molida y homogenizada y se digiere de la siguiente manera:

6.2 Se coloca la muestra pesada en un matraz kjeldahl y se agregan 25 a 50 cm^3 de ácido nítrico concentrado, luego cuidadosamente se adicionan 40 cm^3 de ácido sulfúrico concentrado. Se coloca el matraz sobre una plancha de asbesto provista de un agujero de 5 cm de diámetro, se calienta suavemente, descontinuando el calentamiento si se produce espuma en forma excesiva; una vez quieta la reacción, se calienta el matraz cuidadosamente y rotándolo ocasionalmente para prevenir que la muestra forme costras sobre la superficie de vidrio expuesta a la llama.

6.3 Se mantienen las condiciones de oxidación en el matraz durante todo el tiempo que dure la digestion, agregando cuidadosamente pequeños volúmenes de ácido nítrico, cada vez que la muestra se oscurezca.

6.4 Se continúa la digestión hasta que la materia orgánica se destruya completamente y se haya liberado abundante cantidad de vapores de anhídrido sulfúrico. La solución final debe ser incolora o de un color pajizo claro.

6.5 Terminada la digestión, se deja enfriar un poco la muestra y se agregan 75 cm^3 de agua y 25 cm^3 de solución saturada de oxalato de amonio para facilitar la liberación de los oxidos de nitrógeno. Se evapora la solución hasta que los vapores de anhidrido sulfúrico aparezcan en el cuello del matraz.

7. PROCEDIMIENTO

7.1 Se adicionan 200 cm^3 de agua a la muestra digerida y se transfiere el contenido del matraz kjeldahl a un vaso de precipitados de 600 cm^3. Se lava el matraz con 3 porciones de agua hirviendo, de manera de obtener un volumen total aproximado de 400 cm^3; se deja enfriar y se agrega la cantidad necesaria de hidróxido de amonio justamente para alcanzar la alcalinidad. Luego, por cada 100 cm^3 de solución, se agregan 5 cm^3 de ácido clorhídrico concentrado, o 5 cm^3 de solución (1 + 3) de ácido sulfúrico, se coloca el vaso cubierto con un vidrio de reloj sobre un hornillo eléctrico y se calienta la solución hasta una temperatura aproximada de 95 °C, haciendo pasar una corriente lenta de ácido sulfhídrico por dicha solución durante una hora. (Este paso y los pasos 7.2, 7.3 y 7.4 deben omitirse en el ensayo de valoración de la solución patrón de yodo, véase 4.9).

7.2 Se sigue calentando la muestra durante 1 h adicional a la temperatura de 95 °C sin pasar H_2S, y luego se deja en reposo durante 30 min o más, sin calentamiento.

7.3 Se filtra la solución a través de una capa de asbesto, en un crisol caldwell, usando succión; se lava el precipitado de sulfuro de estaño usando varias porciones de agua y se transfiere el fondo removible del crisol y la capa de asbesto a un erlenmeyer de 300 cm^3. Se remueven todas las trazas de precipitado del interior del [illegible] agua caliente y un gendarme; se debe usar la cantidad mínima de agua necesaria para efectuar este lavado.

7.4 Se adicionan al erlenmeyer 100 cm^3 de ácido clorhídrico concentrado, 0.5 g de clorato de potasio, y se hierve aproximadamente durante 15 min agregando 4 porciones adicionales más pequeñas de clorato de potasio a medida que el cloro se desprende de la solución. Se bajan con agua las partículas de clorato de potasio que puedan haber en el cuello del erlenmeyer y se hierve hasta remover todo el cloro; luego se adiciona aproximadamente 1 g de lámina de aluminio para desalojar las últimas trazas de cloro.

7.5 Se ajusta al erlenmeyer un tapón de caucho con dos perforaciones y se hace pasar a través de una de las perforaciones, hasta casi tocar la superficie del líquido, un tubo provisto de un ensanchamiento en forma de bulbo en su parte superior, y se conecta este tubo a un frasco lavador de gases conteniendo agua, a través del cual se hace [illegible] el CO_2 proveniente de un generador grande de anhídrido carbónico. El anhídrido carbónico debe salir del erlenmeyer a través de un tubo corto también con bulbo, que termina en forma ligeramente curvada hacia abajo y que se inserta en la segunda perforación del tapón, este tubo de salida debe conectarse mediante un tubo de caucho, a otro tubo de vidrio de aproximadamente 25 cm de largo sumergido totalmente en una probeta conteniendo agua hasta una altura de 20 cm; esta conección actúa como una trampa o sello para impedir cualquier flujo fuerte de gas cuando no se desea, y permitir presión en el erlenmeyer.

7.6 Se sube el tubo de salida hasta casi sacarlo del agua de la trampa [illegible] la entrada de un rápido flujo de anhídrido carbónico durante algunos minutos con el objeto de desalojar el aire de todo el sistema, luego se baja el tubo de salida dentro del sello de agua.

7.7 Se levanta ligeramente el tapón y en forma rápida se introduce en el erlenmeyer una tira de lámina de aluminio que pese de 1 a 2 g, enrollada sobre sí misma en forma apretada para evitar la ruptura del erlenmeyer. Luego que el aluminio se [illegible] mente, se sube el tubo de salida [illegible] de agua, [illegible] que el anhídrido carbónico pase rápidamente a través del sistema.

7.8 Se coloca el erlenmeyer en un hornillo eléctrico y se hierve la solución durante algunos minutos. Luego se retira del hornillo [illegible] baja [illegible] corriente de agua o introduciéndolo en agua con hielo, mientras [illegible] el flujo de anhídrido carbónico.

7.9 Se baja el tubo de salida dentro de la trampa de agua, se desconecta el erlenmeyer y con un trocito de varilla de vidrio se tapona el tubo de caucho por el cual entraba el anhídrido carbónico al erlenmeyer. Se lavan los tubos de vidrio, tapón de caucho y las paredes del erlenmeyer con la solución de lavado libre de aire.

7.10 Se agrega solución indicadora de almidón y se titula inmediatamente con la solución patrón 0.01 N de yodo.

Nota. La titulación puede también llevarse a cabo de la siguiente manera: luego de enfriar la muestra (véase 7.8 se levanta el tapón de caucho ligeramente y se agrega un exceso de solución patrón 0.01 N de yodo, se desconecta el erlenmeyer, se lavan los tubos, el tapón y las paredes del frasco con solución de lavado libre de aire y se titula el exceso de yodo con solución 0.01 N de tiosulfato de sodio, $Na_2S_2O_3$.

7.11 Esta determinación se efectúa en duplicado.

Nota. Véase la norma COGUANOR 56 002.

8. EXPRESION DE LOS RESULTADOS

8.1 El contenido de estaño se expresa en miligramos de Sn por kilogramo de muestra y se calcula aplicando la siguiente ecuación:

$$C = \frac{V_2 \times V}{V_1 \times m} \times 1000$$

En la que:

C = Contenido de estaño en la muestra, expresado en miligramos de Sn en 1000 g de muestra.

V = Volumen de la solución patrón de estaño (véase 4.10), empleado en la valoración de la solución patrón 0.01 N de yodo, en centímetros cúbicos

V_1 = Volumen de la solución patrón 0.01 N de yodo (véase 4.9), gastado en su valoración contra V, en centímetros cúbicos

V_2 = Volumen de la solución patrón 0.01 N de yodo, gastado en la titulación de la muestra, en centímetros cúbicos

m = Masa de la muestra, en gramos

8.2 Repetibilidad. La diferencia entre los resultados de dos determinaciones realizadas simultáneamente o en rápida sucesión por el mismo analista, no deberá ser mayor del 10% del valor medio.

8.3 El resultado final será la media aritmética de las dos determinaciones, siempre que el requisito de repetibilidad se haya cumplido.

9. INFORME DEL ENSAYO

En el informe del ensayo debe indicarse lo siguiente:

9.1 El método usado y el resultado obtenido en cada determinación, así como la media aritmética de las determinaciones.

9.2 Cualquier condición no especificada en la norma, o señalada como opcional, así como cualquier circunstancia que pueda haber influido en el resultado.

9.3 Todos los detalles necesarios que permitan la completa identificación de la muestra.

10. CORRESPONDENCIA

La presente norma concuerda con el método descrito en "Methods of Analysis of the Association of Official Analytical Chemists, AOAC", 12a. edición, 1975.

Apruébase el cambio de nombre de "Montedison Farmacéutica, Sociedad Anónima", por el de "Farmitalia Carlo Erba, Sociedad Anónima".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Luis Manfredo Valdés Amado se presentó solicitando el cambio de denominación de "Montedison Farmacéutica, Sociedad Anónima", en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que por decisión en asamblea general, tomada por los accionistas de la entidad de nombre comercial "Montedison Farmacéutica, Sociedad Anónima", celebrada en la ciudad de Panamá, de fecha 12 de diciembre de 1979, se dispuso cambiar el nombre comercial de dicha entidad por el de "Farmitalia Carlo Erba, Sociedad Anónima";

CONSIDERANDO:

Que la indicada entidad extranjera ha venido operando en el país, en virtud de Acuerdo gubernativo de fecha 8 de agosto de 1977, habiendo quedado inscrita definitivamente en el Registro Mercantil bajo el número 4,857, folios 190, 191 y 192 del libro 29 de sociedades mercantiles,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar el cambio de nombre de "Montedison Farmacéutica, Sociedad Anónima", por el de "Farmitalia Carlo Erba, Sociedad Anónima", debiendo el Registro Mercantil hacer las anotaciones del caso.

Artículo 2o.—En este sentido queda modificado el Acuerdo gubernativo de fecha 8 de agosto de 1977.[1]

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Génova, Departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Génova, Departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Génova, Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobra el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes ...	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:
Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes 0.25

Artículo 2o.—En este sentido queda modificado el Acuerdo gubernativo de fecha 19 de julio de 1965.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Salcajá, Departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Salcajá, Departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por extracción de verduras y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Salcajá, Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada bulto grande de verduras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción Q0.10
Por cada bulto pequeño de verduras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

1. En Tomo 97.

Artículo 2o.—En este sentido queda adicionado el Acuerdo gubernativo de fecha 16 de marzo de 1960.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

—★—

Autorízase a la Municipalidad de Patzicía, Departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Patzicía, Departamento de Chimaltenango, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Patzicía, Chimaltenango, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:
Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes 0.25

Artículo 2o.—En este sentido queda modificado el Acuerdo gubernativo de fecha 15 de mayo de 1963.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

— — —

Autorísase a "Lahmeyer International GMBH" para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1981.

El presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Claudio Riedel Telge se presentó solicitando se autorice a la entidad extranjera denominada "Lahmeyer International GMBH", para que pueda desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país y en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifiesta que la documentación acompañada cumple los requerimientos del artículo 215 del Código de Comercio, razón por la cual es procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Lahmeyer International GMBH", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Federal de Alemania, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

Autorízase a la Municipalidad de Estanzuela, departamento de Zacapa, para que pueda cobrar el Arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de Estanzuela, departamento de Zacapa, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada municipalidad de Estanzuela, Zacapa, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO:

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	**Arbitrio**
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a 100.00, al mes . . .	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes . . .	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	Q0.20

Artículo 2o.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 22 de abril de 1974.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar el Arbitrio que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO.

Que la Municipalidad de Retalhuleu, cabecera del departamento del mismo nombre, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por extracción de cardamomo en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA.

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Retalhuleu, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio.

Extracción de productos agrícolas

Por cada quintal de cardamomo que se produzca y/o beneficie en el municipio y se extraiga de la jurisdicción.	Q2.00

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de noviembre de 1946.

Artículo 3º—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase comisionar al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno comparezca y acepte el usufructo gratuito a favor del Estado que hace el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), de la finca que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), otorgó a favor del Estado el usufructo gratuito

de un inmueble destinado para la creación de la Estación de la Policía Nacional en la Colonia Alameda, zona 18 de esta capital.

CONSIDERANDO:

Que la adquisición del terreno está estrategicamente para la creación de la Subestación de la Policía Nacional con la que se beneficiarían 35,000 habitantes aproximadamente de las colonias San Rafael I, II y III, Alameda I, II y III, El Paraíso I y II y Ermitaño.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.- Comisionar al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano del Gobierno, comparezca y acepte el usufructo gratuito a favor del Estado que hace el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), sobre la finca rústica número 5586, folio 92 del libro 1497, propiedad de dicho Banco y que se destinará para la Estación de la Policía Nacional del conjunto habitacional La Alameda de la zona 18 de esta ciudad.

Artículo 2o.- Para el fin a que se ha hecho referencia, se asigna al Ministerio de Gobernación la finca ya identificada, debiendose efectuar tal asignación de conformidad con lo que para el efecto determina el inciso d) del artículo 1o. del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de julio de 1980.

Artículo 3o.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Mataquescuintla, departamento de Jalapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Mataquescuintla, departamento de Jalapa, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.— Autorizar a la expresada Municipalidad de Mataquescuintla, Jalapa, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de chile verde que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	**Q 0.05**
Por cada quintal de durazno que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	**0.05**
Por cada ciento de naranja que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	**0.02**

Silvícolas

Por cada red de carbón que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	**0.05**
Por cada carga de leña que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	**0.02**
Por cada camionada de madera que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	**10.00**

Extracción de ganado

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	**0.50**
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	**0.25**

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada cantina de 1a. categoría, al mes	**12.40**
Por cada cantina de 2a. categoría, al mes	**5.60**
Por cada cantina de 3a. categoría, al mes	**2.80**
Por cada cantina de 4a. categoría, al mes	**1.20**
Por cada carnicería de 1a. categoría, al mes	**3.50**
Por cada carnicería de 2a. categoría, al mes	**1.20**
Por cada carnicería de 3a. categoría, al mes	**0.75**
Por cada comedor de 1a. categoría, al mes	**1.35**
Por cada comedor de 2a. categoría, al mes	**0.85**

Por cada depósito de aguardiante, al mes	11.00
Por cada farmacia de 1a. categoria, al mes	8.95
Por cada farmacia de 2a. categoria, al mes	1.80
Por cada ferreteria de 2a. categoria, al mes	4.80
Por cada marraneria de 1a. categoria, al mes	2.20
Por cada marraneria de 1a. categoria, al mes	2.20
Por cada marraneria de 2a. categoria, al mes	1.45
Por cada tienda de 1a. categoria, al mes	3.00
Por cada tienda de 2a. categoria, al mes	1.30
Por cada tienda de 3a. categoria, al mes	0.85
Por cada tienda de 4a. categoria, al mes	0.45
Por cada venta de ropa de 1a. categoria, al mes	2.65
Por cada venta de ropa de 2a. categoria, al mes	1.55
Por cada venta de aparatos eléctricos, al mes	8.10
Por cada venta de productos quimicos e insecticidas, de 1a. categoria, al mes	5.40
Por cada venta de productos quimicos e insecticidas, de 2a. categoria, al mes	3.30
Por cada venta de calzado, al mes	1.10

Artesanales

Por cada molino de nixtamal de 1a. categoria, al mes	1.95
Por cada molino de nixtamal de 3a. categoria, al mes	0.45
Por cada panaderia de 1a. categoria, al mes	6.55
Por cada panaderia de 2a. categoria, al mes	2.00
Por cada panaderia de 3a. categoria, al mes	1.20

Empresas que prestan servicios

Por cada cinematógrafo, al mes	10.00
Por cada funeraria, al mes	3.15
Por cada gasolinera de 1a. categoria, al mes	21.00
Por cada gasolinera de 2a. categoria, al mes	11.00
Por cada mesa de billar o pool, al mes	5.00
Por cada pensión, al mes	2.45
Por cada refresqueria, al mes	0.75

Artículo 2o.—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 25 de noviembre de 1958 y adicionado el del 7 de marzo de 1975.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuniquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acéptase libre de gravámenes, la donación que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de Patulul, del departamento de Suchitepequez del inmueble que se menciona

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1981

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Patulul, departamento de Suchitepequez, en sesión ordinaria celebrada el dia 28 de noviembre de 1980, acordó mediante de acta ceder a favor de la Nación y a título gratuito el terreno y edificio en donde se encuentran instaladas las Carceles Públicas y la Subjefatura de la Policía Nacional, por lo que es procedente legalizar la correspondiente donación.

CONSIDERANDO:

Que la donación mencionada es de beneficio para los pobladores de la localidad y por consiguiente conveniente a los intereses de la Nación.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.— Aceptar libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones, la donación que a favor de la nación y a título gratuito hace la Municipalidad de Patulul del departamento de Suchitepequez, del inmueble donde se encuentran instaladas las Carceles Públicas y la Subjefatura de la Policía Nacional, el cual se encuentra inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número tres mil ciento setenta y seis (3,176), folio ciento once (111), del libro veintiuno (21) del departamento de Sololá.

Artículo 2o.— Se faculta el Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—Se asigna al Ministerio de Gobernación el inmueble ya identificado, debiendo el Departamento de Bienes del Estado levantar el acta respectiva y hara en sus registros las anotaciones correspondientes, de conformidad con el inciso d), artículo 1o. del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones, contenido en Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de julio de 1980.

Artículo 4o.- El presente Acuerdo entrara en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial

Comuniquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, departamento de Sololá, ha presentado solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 170 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de San Andrés Semetabaj, Sololá, para que en su jurisdicción pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1.—Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2.—Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3.—Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes Q0.25

Artículo 2o.—En este sentido queda derogado el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de enero de 1977 y adicionado el del 2 de noviembre de 1960.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese,

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

Autorízase a la Municipalidad de El Palmar, departamento de Quezaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de marzo de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de El Palmar, departamento de Quezaltenango, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 170 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de El Palmar, Quezaltenango, para que en su jurisdicción pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1.—Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2.—Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

3.—Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes 0.25

Artículo 2o.—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 30 de diciembre de 1957.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y debe ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese,

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Bartolo, departamento de Totonicapán, del predio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Bartolo, departamento de Totonicapán, en sesión celebrada con fecha 3 de diciembre de 1976 acordó donar a título gratuito y a favor de la Nación, los Derechos Posesorios sobre un terreno de 674.36 metros cuadrados de área, enmarcado dentro de las medidas y colindancias siguientes: al Norte, 27 metros con 38 centímetros con Marcelo Sanic y Basilio Guox Capriel, carretera de por medio; al sur, 27 metros con 38 centímetros, con Basilio Guox Capriel; al oriente, 24 metros con 63 centímetros, con Basilio Guox Capriel; y al poniente, 24 metros con 63 centímetros, con Narciso Ajtún García, con el fin exclusivo de que en el mismo se construya un Puesto de Salud en la aldea «Tierra Blanca» de esa jurisdicción municipal;

CONSIDERANDO:

Que la donación anteriormente citada, es de gran beneficio a los pobladores de esa Aldea y por lo tanto conveniente a los intereses de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Bartolo, departamento de Totonicapan, de los Derechos Posesorios sobre una fracción de terreno de 674.36 metros cuadrados de área, enmarcado dentro de las medidas y colindancias siguientes: al Norte, 27 metros con 38 centímetros, con Marcelino Sanic y Basilio Guox Capriel, carretera de por medio; al sur, 27 metros con 38 centímetros, con Basilio Guox Capriel; al Oriente, 24 metros con 63 centímetros, con Basilio Guox Capriel; y al Poniente, 24 metros con 63 centímetros, con Narciso Ajtún García.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que a nombre y en representación de la Nación, comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la correspondiente escritura pública traslativa de tales Derechos Posesorios, debiendo en su oportunidad inscribir el inmueble donado como nueva finca a favor de la Nación. Asimismo, se faculta para que inicie las diligencias de Titulación Supletoria a favor de la Nación, para los efectos de tal inscripción en el Registro de la Propiedad, por tratarse de Derechos Posesorios el objeto de la presente donación.

Artículo 3o.—En virtud de que la donación de los Derechos Posesorios sobre el terreno antes identificado se hace con el fin exclusivo de que en él se construya un Puesto de Salud en la Aldea «Tierra Blanca», municipio de San Bartolo, departamento de Totonicapán, se asigna al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la finca antes identificada, debiéndose iniciar la construcción de dicho Puesto de Salud, dentro de un plazo no mayor de seis (6) meses a contar de la fecha de publicación de este Acuerdo.

Artículo 4o.—La formalización de la asignación a que se refiere el artículo precedente deberá llevarse a cabo de conformidad con lo que para el efecto dispone el inciso d) del artículo 1o. del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 5o. — El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social
J. ROQUELINO RECINOS M.

Acuérdase que en las bases de cotización, licitación o contratos de construcción de carreteras u otras obras de interés nacional, pueda incluirse la exoneración del pago de los impuestos a que se refieren los Decretos que se expresan, previamente la autorización por escrito del Ministerio de Finanzas Públicas.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el estudio, programación y dirección de la Política Fiscal le corresponde al Gobierno de la República a través del Ministerio de Finanzas Públicas;

CONSIDERANDO:

Que el Decreto-Ley número 284, modificado por Decreto-Ley número 302, contempla la exoneración de impuestos a las personas naturales o jurídicas con quienes se contrate la construcción de carreteras u otras obras de interés nacional, circunstancia que requiere de reglamentación para no desvirtuar los propósitos de la política fiscal,

POR TANTO,

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto-Ley número 234,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1º—Para que en las bases de cotización, licitación o contratos de construcción de carreteras u otras obras de interés nacional, pueda incluirse la exoneración del pago de los impuestos a que se refiere el Decreto-Ley número 234, modificado por el Decreto-Ley número 302, debe obtenerse previamente la autorización expresa y por escrito del Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 2º—En ningún caso se reconocerá exoneraciones de impuestos concedidas en contravención del artículo anterior. La Contraloría de Cuentas deducirá las responsabilidades que correspondan a los empleados o funcionarios que resulten responsables de dichas infracciones.

Artículo 3º—El Ministerio de Finanzas Públicas a través de las Direcciones Generales de Rentas Internas y de Aduanas llevará un registro de los contratos en los que se hayan otorgado exoneraciones de impuestos, el que servirá de base para el control de las mismas. La Dirección General de Aduanas exigirá certificación extendida por la Unidad Ejecutora que corresponda, en la que conste que los bienes importados son los estrictamente necesarios para la ejecución del proyecto u obra contratados.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GREGORIO R. VILLALTA URIAS.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Viceministro de Agricultura, encargado del Despacho,
OSWALDO PORRES GRAJEDA.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

Reglamento de la Policía Municipal del municipio de San Pedro Sacatepequez, departamento de San Marcos.

Palacio Nacional: Guatemala, 11 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el desarrollo manifiesto de la población exige un control adecuado, contando para ello con un Cuerpo de Policía Municipal, que de acuerdo con el Artículo 82 del Código Municipal, decreto 1183 del Congreso de la República, y para que las actividades a desarrollar por este Cuerpo de Policía sean eficientes y cubran todas las necesidades que requiere el municipio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189 inciso 4o. y 235, de la Constitución de la República, 1o., 3o. y 4o., incisos a), b) y f) 135 y 142 del Decreto 1183 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente Reglamento de la Policía Municipal del Municipio de San Pedro Sacatepequez del departamento de San Marcos.

Artículo 1o.—La Policía Municipal de San Pedro Sacatepequez, departamento de San Marcos, es una institución disciplinaria, apolítica y obediente, estará subordinada al estricto cumplimiento de los derechos que determinan su relación jerárquica, sus funciones se regirán por el presente reglamento y otras leyes aplicables a la naturaleza de las mismas.

Artículo 2o.—La Policía Municipal tiene como normas fundamentales el honor de la institución, debiendo todos sus elementos cumplir con fidelidad, dignidad y respeto su cometido.

Artículo 3o—La Policía Municipal ejercerá sus funciones dentro del perímetro urbano de la cabecera municipal, en el extraurbano cuando las necesidades así lo requieran, a juicio del alcalde municipal.

Artículo 4º—La Policía Municipal prestará sus servicios sin interrupción, para lo cual el alcalde organizará los turnos convenientes procurando de que todos los miembros de la institución gocen de un día de franco por la semana.

Artículo 5o.—El Cuerpo de la Policía Municipal de San Pedro Sacatepéquez, San Marcos, estará integrado por el inspector y el número de agentes que el buen servicio demande, los cuales se designarán por orden numérico.

Artículo 6o.—Estará bajo las órdenes exclusivas del alcalde municipal quien será el jefe máximo.

Artículo 7º—El personal del cuerpo de la Policía Municipal, será nombrado por el alcalde y devengará los sueldos determinados en el presupuesto de la municipalidad.

Artículo 8º—En las aldeas, cantones, caseríos y fincas, las funciones de Policía Municipal, las ejercerán los alcaldes auxiliares.

Artículo 9º—Los miembros de la Policía Municipal permanecerán en servicio por tiempo indefinido, pudiendo ser removidos o cesados en sus funciones por el alcalde, en caso de negligencia, delito, ineptitud, mala conducta, incapacidad manifiesta o faltas en el servicio debidamente comprobadas.

Artículo 10.—Deberán llenar los requisitos siguientes:

a) Haber cumplido la mayoría de edad y no ser mayores de 50 años;
b) Saber leer y escribir;
c) Gozar de buena salud y no adolecer de impedimentos físicos;
d) Carecer de antecedentes penales; y
e) No ser ebrio habitual o abusar de las bebidas alcohólicas o estupefacientes.

Artículo 11.—Cada miembro del cuerpo de Policía usará el uniforme e insignias designadas para el efecto por el Consejo Municipal que la distinguen de los otros cuerpos de policía.

Artículo 12.—El inspector de la Policía Municipal tendrá a su cargo la dirección, organización y disciplina de la institución y estará inmediatamente subordinado, únicamente al alcalde municipal, o por quien haga sus veces.

Artículo 13.—Son deberes y atribuciones del inspector de la Policía Municipal, los siguientes:

a) Tener bajo su mando a los miembros de la Policía Municipal, desempeñando él la función de jefe inmediato;
b) Mantener subordinación, organización y disciplina de su personal;
c) Organizar convenientemente y en forma justa los turnos, servicios y comisiones que tengan que desempeñar los agentes a su mando;
d) Proponer al alcalde medidas adecuadas para el mejoramiento y disciplina del cuerpo; subsanar las deficiencias que se presenten;
e) Será responsable de los muebles, útiles y enseres del cuerpo, así como del equipo y uniformes que se le entregue, y recibirá por inventario los demás objetos que se le entreguen por parte de la alcaldía municipal;
f) Dar cuenta a la autoridad competente de los objetos incautados con motivo de un hecho constitutivo de falta contra los reglamentos municipales;
g) Informar diariamente al alcalde los sucesos ocurridos durante el servicio anterior o inmediatamente, cuando las circunstancias así lo ameriten;
h) Atender con respeto y buena educación a las personas que demanden auxilio, ordenando se dé trámite correspondiente a las denuncias y quejas que se presentaren;
i) En los talonarios autorizados dispondrá el cobro de piso de plaza ventas ambulantes y la extracción de productos, entregando el dinero a la Tesorería Municipal.

Artículo 14.—Son deberes y obligaciones de los agentes:

a) Desempeñar con actividad y eficiencia las comisiones que se les encomienden, así como las disposiciones del presente reglamento y las municipales;
b) Rendir su reporte diario a sus superiores, llevando un detalle exacto en libretas que portarán;
c) Dar aviso inmediato de cualquier desperfecto que notare en los servicios públicos;
d) Prestar pronto auxilio a cualquier particular o autoridad que lo solicite;
e) Prevenir y reprimir la infracción de los reglamentos, acuerdos y disposiciones municipales;
f) Procederá a notificar las citaciones que se hagan a los vecinos para el pago de impuestos, tasas, arbitrios y contribuciones;
g) Realizarán la distribución de la correspondencia entre los vecinos de la cabecera municipal, de los asuntos municipales;
h) Mantener limpieza en su uniforme y en su equipo, procurándose siempre de su buena apariencia.

Artículo 15.—Las faltas en el servicio serán sancionadas disciplinariamente por el alcalde municipal de la manera siguiente:

a) Amonestación verbal;
b) Amonestación escrita;
c) Suspensión temporal;
d) Destitución.

Artículo 16.—La Policía Municipal tendrá como supletorias las disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía Nacional y particularmente las ordenanzas de la subestación de Policía a cuya categoría queda equiparada.

Artículo 17.—La Policía Municipal en cuanto a su relación con la municipalidad, le es aplicable la Ley de Servicio Municipal.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase que el Comandante y Capitán del Puerto, tendrá la categoría de Jefe del Aeropuerto de la Terminal Aérea Internacional "La Aurora" y por lo tanto, será la autoridad máxima de la misma.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que dentro de una sana política administrativa, el Organismo Ejecutivo debe regular los servicios públicos, para superarlos en beneficio de los usuarios;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente para mejorar la Administración de la Terminal Aérea Internacional "La Aurora", dictar las medidas necesarias de buen Gobierno a fin de que los servicios que prestan en la misma, sean eficientes y que las autoridades cuenten con un instrumento legal para desarrollar sus actividades en forma eficaz,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, y con base en el artículo 96 del Decreto 563 del Congreso de la República (Ley de Aviación Civil),

ACUERDA:

Artículo 1o.—El Comandante y Capitán del Puerto, tendrá la categoría de Jefe del Aeropuerto de la Terminal Aérea Internacional "La Aurora", y por lo tanto, será la autoridad máxima de la misma.

Artículo 2o.—Los Representantes o Delegados de los Ministerios que por ley deben controlar los Servicios de Migración, Aduanas, Servicios de Salud, Servicios Agrícolas, Servicios Pecuarios, Turismo, Seguridad Social, Policía Nacional, Guardia de Hacienda, Aeronáutica Civil, GUATEL y Correos, actuarán como Jefes de sus respectivas Dependencias, pero quedarán subordinados en cuanto a coordinación, al Jefe del Aeropuerto.

Artículo 3o.—El Comandante y Capitán del Puerto como Jefe del Aeropuerto tendrá por funciones, las de coordinar administrativamente las actividades que desarrollen en el mismo, las Dependencias y Entidades Gubernamentales siguientes:

Migración, Aduanas, Contraloría de Cuentas, Dirección General de Servicios de Salud; Dirección General de Aeronáutica Civil, Policía Nacional, Guardia de Hacienda, Dirección General de Servicios Agrícolas, Dirección General de Servicios Pecuarios, Instituto Guatemalteco de Turismo, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), y Correos.

Correos.

Artículo 4o.—El jefe del Aeropuerto, aparte de sus atribuciones inherentes al cargo de Comandante y Capitán del Puerto, en su calidad de Coordinador Administrativo, es el responsable de la Dirección de la Terminal Aérea, y atenderá los aspectos administrativos y de seguridad de las Dependencias Gubernamentales bajo su coordinación, para obtener un mejor funcionamiento de las mismas.

Artículo 5o.—El personal que presta sus servicios en las Dependencias Gubernamentales y Cuerpos de Seguridad bajo la coordinación del Comandante y Capitán del Puerto, quedan bajo el control operacional de dicho Funcionario pero realizarán sus funciones, bajo la dependencia directa de las Entidades Gubernamentales cuyas funciones y atribuciones le señalen las leyes y reglamentos respectivos.

vos.

Artículo 6o.—El Comandante y Capitán del Puerto, dependerá en forma directa del Presidente de la República, pero como Jefe del Aeropuerto, actuará en los aspectos administrativos por el conducto del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas; y en cuanto a los de seguridad, actuará a través del Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 7o. — El Comandante y Capitán del Puerto como Jefe del Aeropuerto, además de las funciones ya indicadas, tendrá en especial las siguientes:

a. Elaborará en estrecha colaboración con las dependencias que corresponda, los estudios para establecer instructivos sobre seguridad física, control de personal, seguridad de documentos, planes de previsión de riesgos y otros estudios que al efecto se le encomienden;

b. Llevará un control de nóminas de pasajeros;

c. Establecerá controles para todo el personal que labore en la Terminal Aérea, tanto del Sector Público, como de las Empresas Aéreas que operan en el país, dotándolos de la respectiva tarjeta de identificación, y velará porque tales empleados vistan el uniforme que se les asigne.

Artículo 8o.—para los aspectos de seguridad del Aeropuerto de la Terminal Aérea Internacional "La Aurora", se crea una Comisión Coordinadora que se integra de la siguiente manera:

Un Oficial designado por el Ministerio de la Defensa Nacional, a través del Estado Mayor General del Ejército, que será el Coordinador; el Comandante de la Fuerza Aérea Guatemalteca; el Comandante del Agrupamiento Táctico; el Comandante y Capitán de Puerto y el Director General de Aeronáutica Civil.

El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá el procedimiento interno que norme los aspectos de seguridad.

Artículo 9o. Unicamente podrá establecerse ventas en las alas norte y sur del edificio de la Terminal Aérea, quedando prohibido instalarlas en las áreas centrales, las cuales podrán usarse excepcionalmente para actividades oficiales.

Artículo 10.- El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO JULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Agricultura,
M. V. FRANCISCO R. BOBADILLA P.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Modifícase en la forma que se expresa el artículo 1o., del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979, Reglamento del Decreto 31-79, relativo al Combustible.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el alza en los precios del petróleo y sus derivados hacen necesaria la adopción de medidas de emergencia a efecto de atenuar los aumentos de los combustibles que se utilizan en las actividades productivas, en el trasporte de personas y mercaderías y en los servicios domésticos de la población de más bajos ingresos;

1. Publicado el 13 de marzo de 1981.

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario al regular el incremento de los precios de las gasolinas mantener un componente en las mismas que sirva para subsidiar el precio de otros productos vitales para la economía, a efecto de asegurar una oferta permanente y efectiva que satisfaga la demanda nacional de dichos productos; por lo que debe modificarse el Sobrecargo Compensatorio y el Monto de la Compensación que se establecieron por Acuerdo Gubernativo del 6 de febrero de 1981 con base en el artículo 2o. del Decreto 31-79 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Finanzas Públicas, en cumplimiento de lo que establece el artículo 5o. del referido Decreto y con base en el estudio realizado por la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, le corresponde, a su vez, modificar el monto a compensar a las refinerías, compañías importadoras y distribuidoras por cada galón de kerosina y aceite diésel que suministren para el consumo nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con fundamento en los artículos 2o. y 5o. del Decreto 31-79 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979[1] que contiene el Reglamento para la aplicación del Decreto número 31-79 del Congreso de la República, el cual queda así:

"Artículo 1o.—De la fijación del Sobrecargo Compensatorio: Se fija el monto del Sobrecargo Compensatorio, a que se refiere el artículo 2o. del Decreto número 31-79 del Congreso de la República, para cada producto afecto al mismo el cual se integrará de la siguiente forma:

A. De Compañías Distribuidoras en general al Fondo Compensatorio:

Producto:		Monto por galón americano:
a)	Gasolina Superior (95 octanos como mínimo)	Q0.37
b)	Gasolina Regular (87 octanos como mínimo)	Q0.36
c)	Naftas y otras gasolinas, excepto la gasolina de Aviación	Q0.41
d)	Aceite diésel que se exporte	Q0.20

1. En Tomo 99.

c) Kerosina que se exporte Q0.40

B De Compañías Distribuidoras al Fondo Compensatorio por productos comprados a Refinería Texas Petroleum Company:

a) Gasolina Superior (95 octanos como mínimo) Q0.03385
b) Gasolina Regular (87 octanos como mínimo) Q0.03907
c) Kerosina Q0.02831
d) Diesel Q0.02561

"Artículo 4o. Del monto de la compensación:

1) Compañías Importadoras a través de Aduanas del Atlántico:

a) Gasolina Superior (95 octanos como mínimo) Q0.00052
b) Gasolina Regular (87 octanos como mínimo) Q0.06735
c) Kerosina Q0.03291
d) Diesel Q0.04977

2) Compañías Importadoras a través de Aduanas del Pacífico:

a) Gasolina Superior (95 octanos como mínimo) Q0.07780
b) Gasolina Regular (87 octanos como mínimo) Q0.07424
c) Kerosina Q0.05410
d) Diesel Q0.05703

3. Compañías Importadoras a través de Aduanas fronterizas con México:

a) Gasolina Superior (95 octanos como mínimo Q0.07780
b) Gasolina Regular (87 octanos como mínimo) Q0.07424
c) Kerosina Q0.05410
d) Diesel Q0.05703

La Gasolina Superior, Regular, Naftas y otras gasolinas, excepto la de aviación, que ingresen al país por contratos especiales o las importaciones de éstas que hagan para su consumo propio, aquellas personas que no estén autorizadas para comercializarlas, están afectas al Sobrecargo Compensatorio establecido por los incisos a) y c) 3 de este artículo".

Artículo 2o.—Se modifica el Artículo 4o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979 identificado en el artículo anterior, el cual queda así:

"C De Compañía Importadoras al Fondo Compensatorio".

A) El monto de la compensación por cada galón de Gasolina Superior Gasolina Regular, Kerosina y Diésel, suministrado por las refinerías, de sus depósitos de producción para el consumo nacional, se determinará en la forma siguiente:

Producto	Monto de Compensación por galón americano:
a) Gasolina Superior (95 octanos como mínimo)	Q0.04478
b) Gasolina Regular (87 octanos como mínimo)	Q0.04225
c) Kerosina	Q0.06807
d) Diésel	Q0.04339

B) El monto de la compensación por cada galón de Kerosina y/o aceite diésel, suministrado por las refinerías o compañías distribuidoras, de sus depósitos de producción, importación, distribución o ingresado al país para el consumo nacional, se determinará en la forma siguiente:

Producto:	Monto de Compensación por galón americano:
a) Kerosina	Q0.40
b) Aceite Diésel	Q0.20

No tendrán derecho a recibir la compensación anterior las compañías que vendan kerosina y/o aceite diesel por contratos especiales que incluyan su costo y remuneración por el servicio o manejo de los mismos; así como las importaciones de estos productos que hagan para su consumo propio aquellas personas que no estén autorizadas para comercializar productos derivados del petróleo".

Artículo 3o.—Derogación: Queda derogado el Acuerdo Gubernativo del 6 de febrero de 1981.[1]

Artículo 4o.—Vigencia: El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día primero de marzo de mil novecientos ochenta y uno y será publicado en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería,
Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO MUCARO GARCIA.

1. En este Tomo
2. Publicado el 23 de marzo de 1981.

Acuérdase que para la determinación del valor neto de los vehículos automotores usados que se detallan e importen, se tomará como base el valor que corresponda al año del modelo de los mismos que aparezca en el Libro Azul (Factur Price), con excepción de aquellos cuyo modelo corresponda al año en que se importen las autoridades aduaneras, concederán las rebajas que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 12 de marzo de 1981.

El Ministro de Finanzas.

CONSIDERANDO:

Que la falta de disposiciones que regulen la forma de determinar el valor principal (NETO), de los vehículos automotores de trabajo, usados, ha causado serios problemas tanto a las autoridades aduaneras como al comercio importador, por lo que es imperativo emitir las relacionadas disposiciones;

CONSIDERANDO:

Que conforme la regla de aplicación e interpretación número tres, del arancel de aduanas en vigor (Decreto 1269, del Congreso de la República), cuando no se presenten las facturas comerciales o hubiere duda acerca de los valores declarados, las autoridades aduaneras tienen facultad para emplear los métodos de comprobación que consideren más adecuados,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el numeral 7), artículo 4o. del Decreto 106-71, del Congreso de la República, Ley del Ministerio de Finanzas Públicas; artículos 11 y 12 de la Ley del Organismo Judicial y regla de aplicación número tres del arancel de aduanas en vigor (Decreto 1269 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1o.—Para la determinación del valor neto de los vehículos automotores de trabajo usados, que se importen, tales como: cabezales, trailers, camiones, camiones-tanque, autobuses y similares, se tomará como base el valor que corresponda al año del modelo de los mismos que aparezca en el "Libro Azul" ("Factur Price"), que distribuye la Empresa "National Market Reports, Inc.", subsidiaria de "Macclean Hunter Publishing Corp." de Chicago, Illinois, Estados Unidos de América.

Artículo 2o.—Al valor de los vehículos a que se refiere el artículo anterior, con excepción de aquellos cuyo modelo corresponda al año en que se importen, las autoridades aduaneras concederán las siguientes rebajas: de modelo de un año atrás, 20%; de dos años atrás, 30%; de tres años atrás, 40%; de cuatro años atrás, 50%; y de cinco años atrás, o más, 60%.

Artículo 3o.—El valor CIF. de los vehículos de trabajo a que se refiere el presente Acuerdo, se integrará con el valor neto y el costo de transportación que aparezca en las respectivas cartas de porte, el cual no podrá ser menor del cinco por ciento (5%) del correspondiente valor neto. Cuando se acompañare el conocimiento de embarque, se tomará como costo de transportación, el que aparezca en el citado documento.

Artículo 4o.—En el caso de que un vehículo de los comprendidos en el artículo 1o. de este Acuerdo, no apareciere en el "Libro Azul", las autoridades aduaneras determinarán su valor neto, siguiendo el procedimiento previsto en el segundo párrafo de la Regla de Aplicación e Interpretación número tres del Arancel de Aduanas en vigor (Decreto 1269 del Congreso de la República), circunstancia que el vista y el revisor deberán consignar en la columna de "Observaciones" de la propia póliza de importación, refrendada con sus firmas y con el "Visto Bueno" del Administrador de la aduana correspondiente.

Artículo 5o.—La Dirección General de Aduanas queda encargada de formalizar los trámites para que la empresa distribuidora del "Libro Azul" proporcione, a su costo, los ejemplares que se requieran en el sistema aduanero del país.

Artículo 6o.—El libro de referencia se deberá ingresar al inventario de cada aduana, con el valor que le asigne la Dirección General de Aduanas y en caso de pérdida o extravío, el Administrador respectivo será responsable de su reintegro y de no hacerlo, al pago de su costo.

Artículo 7o.—La Dirección General de Aduanas queda encargada de vigilar y hacer cumplir el presente Acuerdo, así como de resolver los casos de duda que se le presenten por parte de los importadores y de las autoridades de su jurisdicción.

Artículo 8o.— El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Primer Viceministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz al Pabellón del Cuerpo de Bomberos Municipales.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1981.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCÍA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4o. del Decreto No. 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o. Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Pabellón del Cuerpo de Bomberos, Mu-

nicipales, al cumplir veinticinco años de intensa eficaz y patriótica labor social en beneficio del pueblo guatemalteco.

2º El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y dispone lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal.
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO RENE BOBADILLA PALOMO

El Ministro de Educación
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Banco de Occidente.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1981.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3l del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Banco de Occidente, al cumplir cien años de amplia labor económica, cívica y social, siendo la institución bancaria mas antigua de la República.

2º El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y dispone lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal.
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO RENE BOBADILLA PALOMO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, a la "Asociación General de Agricultores".

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1981.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,

Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, a la "Asociación General de Agricultores", por la loable labor que en representación del sector

...vidad ha desarrollado en el ámbito agrícola y pecuario en beneficio del país en general.

2º El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y expedirá lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO RENE BOBADILLA PALOMO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Roberto Héctor Tiscornia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1981.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3) del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Roberto Héctor Tiscornia Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina, por sus altos méritos personales y su decidida labor en pro del estrechamiento de las relaciones que existen entre nuestros Pueblos y Gobiernos.

2º El Ministerio de Relaciones Exteriores, queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y expedirá lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO RENE BOBADILLA PALOMO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO

Otórgase la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Doctor Francisco Bertrand Galindo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de El Salvador.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1981.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3) del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Doctor Francisco Bertrand Galindo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de El Salvador, por sus altos méritos personales y su decidida labor en pro

del estrechamiento de las relaciones que existen entre nuestros Pueblos y Gobiernos.

2º El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Publicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO RENE BOBADILLA PALOMO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Otórgase la orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Pabellón del Instituto de Señoritas de Occidente (INSO).

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de marzo de 1981.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala

y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,
En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del Artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Nº 84 73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1º Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Pabellón del Instituto de Señoritas de Occidente (INSO) al celebrar su Primer Centenario de fundación y en reconocimiento a la loable labor educativa desarrollada por dicho establecimiento en beneficio del país.

2º El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO RENE BOBADILLA PALOMO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, departamento de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, del departamento de Guatemala, en su sesión pública ordinaria celebrada el 20 de marzo de 1979, acordó ceder a favor del Estado y a título gratuito la finca de su propiedad número noventa y seis mil setecientos cincuenta y tres (96,753), folio ciento ochenta y dos (182), del libro mil trescientos cinco (1,305) de Guatemala, denominada "Capulín", para que en ella se construya la Escuela Tipo Regional;

CONSIDERANDO:

Que la cesión anterior es de beneficio a los habitantes de San Pedro Ayampuc del departamento de Guatemala; y por lo mismo conveniente a los intereses del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo establecido en el inciso d) del artículo 1o., del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la donación que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de San pedro Ayampuc, departamento de Guatemala, de la finca de su propiedad número 96,753, folio 182, del libro 1,305 de Guatemala, la cual tiene las medidas y colindancias que le aparecen en la respectiva certificación del Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 2o.—Facultar al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones tomará nota de la presente operación anotándola en sus registros y procederá en su oportunidad a formalizar la entrega del inmueble al Ministerio de Educación, de conformidad con lo establecido en el inciso d) del artículo 1o. del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 4o.—En virtud de que la cesión se hace con el fin exclusivo de que se construya una escuela el Ministerio de Educación deberá iniciar la construcción de la misma, dentro de un plazo no mayor de seis meses a contar de la fecha de publicación del presente acuerdo.

Artículo 5o.—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BÚCARO GARCÍA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Chimaltenango, del predio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1981.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la Ciudad de Chimaltenango, departamento de Chimaltenango, en sesión pública ordinaria celebrada el veintidós de septiembre de mil novecientos ochenta acordó ceder a favor de la Nación, a título gratuito el predio denominado "Predio Escolar" para que en él sea construida la Escuela de Educación Primaria Urbana del Cantón La Cruz, del municipio de Chimaltenango, del departamento de Chimaltenango.

CONSIDERANDO

Que la cesión anterior es de beneficio para los pobladores de aquella región y por lo mismo conveniente a los intereses de la Nación.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el inciso cuarto del artículo ciento ochenta y nueve de la Constitución de la República,

ACUERDA

Artículo 1o.—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Chimaltenango, de los derechos posesorios que tiene sobre el predio denominado "Predio Escolar", el que se encuentra ubicado en la tercera avenida y cuarta calle de la zona dos de esa ciudad, teniendo una extensión de cuatrocientos ochenta y cinco punto cuarenta y dos metros cuadrados, así como las medidas y colindancias consignadas en el plano levantado por el Ingeniero Rolando Marsilla, colegiado número ochocientos diecinueve.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en nombre y en representación del Estado comparezca al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio, debiendo en su oportunidad proceder el Ministerio Público, a iniciar las diligencias de titulación supletoria, para que la finca que hoy se acepta, quede debidamente inscrita a nombre de la Nación.

Artículo 3o.—A efecto de que el Ministerio de Educación construya en dicho predio la escuela del lugar aludido, se le adscribe la finca indicada debiéndose formalizar la entrega, de acuerdo con lo que para el efecto determina el inciso d) del artículo 1o del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

El Ministro de Educación
CLEMENTINO CASTILLO C.

Artículo 4o.—Para los fines propuestos se adscribe la finca identificada a favor del Ministerio de Educación debiéndose formalizar la entrega de conformidad con lo que para el efecto, determina el artículo 1o. inciso D) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Aceptase las cesiones que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de Nahualá, departamento de Sololá, de los inmuebles que se indican.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Nahualá, departamento de Sololá, en sesiones celebradas los días 11 de agosto y 15 de agosto de 1980, acordó ceder a favor del Estado y a título gratuito los derechos de posesión que tiene sobre dos predios ubicados en la aldea Patzij y aldea Chuicul.il, para que en ellos se construyan escuelas conforme los planos autorizados por el ingeniero Rolando Mansilla, colegiado 819, derechos que adquirió por compra que hizo a los señores Diego Coty Tzaj y Pascual Mas Ixquiactap.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 2o. de la Ley de Compras y Contrataciones, Decreto número 35-80 y artículo 1o. inciso D) de su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar las cesiones que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de Nahualá, departamento de Sololá, de los derechos de posesión sobre los siguientes inmuebles:

a) Predio ubicado en la aldea Patzij, municipio de Nahualá, departamento de Sololá, con una superficie de 537.98 metros cuadrados y las medidas y colindancias que aparecen en el plano autorizado por el ingeniero Rolando Mansilla; y

REPUBLICA [illegible]

b) [illegible]

Rolando [illegible]

Artículo [illegible] la Nación [illegible] comparezca [illegible] gar la [illegible] su oportunidad [illegible] tulación [illegible] inscritos [illegible] de la Nación.

Artículo [illegible] exclusivamente [illegible] las aldeas [illegible] Ministerio de [illegible] las [illegible] a partir de [illegible]

Artículo [illegible] tado [illegible] ciones [illegible] bles, los que [illegible]

Artículo [illegible] por el día [illegible] Oficial.

Comuníquese.

El Primer Vicepresidente [illegible]
[illegible]
ARNOLDO [illegible]

Adscríbese a [illegible] la finca que [illegible] para la construcción [illegible] Villa Urquiza.

Palacio [illegible] 1[illegible].

El [illegible]

Que es [illegible] mente y [illegible] manifestar [illegible] de los [illegible] arrollo [illegible] miento [illegible] dictadas [illegible]

resultando que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.- Autorizar a la Municipalidad de Momostenango, Totonicapán, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS:

(En áreas que la Municipalidad destine para el efecto).

Por cada camión, al día	Q0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial, adicionando en este sentido el de fecha 6 de abril de 1940.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad del Puerto de San José, Departamento de Escuintla, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad del Puerto de San José, departamento de Escuintla, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por estacionamiento de vehículos en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio.

Estacionamiento de vehículos

(En área que la municipalidad destine para el efecto)

Por cada trailer (Camión Remolque) al día	Q1.00
Por cada camión, al día	0.50
Por cada camioneta mixta o de pasajeros en turno de salida	0.25
Por cada vehículo particular, al día	0.25

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de octubre de 1977 y adicionado el del 21 de noviembre de 1958.

Artículo 3º—El presente acuerdo surte sus efectos inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

DONALDO ALVAREZ RUIZ.
El Ministro de Gobernación,

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Chinautla, Departamento de Guatemala del predio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Chinautla, del Departamento de Guatemala, en sesión pública ordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de mil novecientos ochenta, acordó ceder a favor de la Nación, a título gratuito, el predio donde funciona actualmente la Escuela Nacional "Tipo Mínima", para la construcción de un edificio escolar en esa población,

CONSIDERANDO:

Que dicha cesión es de beneficio para los pobladores de aquel lugar y por lo mismo, conveniente a los intereses de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad del Municipio de Chinautla, Departamento de Guatemala, de los derechos posesorios que tiene sobre el predio donde funciona actualmente la Escuela Nacional "Tipo Mínima", compuesto de un mil seiscientos ochenta y cinco punto veinticinco metros cuadrados, con las medidas y colindancias consignadas en el plano levantado por el Ingeniero José Adolfo Rocha G., Colegiado número mil seiscientos ochenta y tres.

Artículo 2º——Se faculta al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación del Estado comparezca al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio, debiendo en su oportunidad promover el Ministerio Público, a iniciar las diligencias de Titulación Supletoria, para que la finca que hoy se enajena, quede debidamente inscrita a nombre de la Nación.

Artículo 3º—A efecto de que el Ministerio de Educación construya en dicho predio la Escuela del lugar aludido, se le asigna la finca indicada, debiéndose formalizar la entrega, de acuerdo con lo que para el efecto determina el inciso d) del artículo 1º del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

- - -

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, departamento de El Quiché, del predio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, departamento de El Quiché, en sesión celebrada el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos ochenta (1980) acordó ceder a favor del Estado a título gratuito los derechos de posesión sobre un terreno de nueve mil doscientos ochenta y nueve punto setenta y cinco metros cuadrados (9289.75 m²), ubicado en el lugar llamado "Chinimbe", destinado a la construcción de la escuela regional de ese municipio, lo que es de beneficio colectivo y conveniente a los intereses del Estado.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del Artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en lo que dispone el Artículo 2º de la Ley de Compras y Contrataciones, Decreto número 35-80 del Congreso de la República y su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión de los derechos posesorios que sobre un predio de nueve mil doscientos ochenta y nueve punto setenta y cinco metros cuadrados (9289.75 m2) hace a título gratuito a favor del Estado la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, departamento de El Quiché, con las medidas y colindancias que aparecen consignadas en el plano autorizado por el Ingeniero Rolando Mansilla Colegiado ochocientos diecinueve (819).

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, debiendo promover las diligencias respectivas para obtener la inscripción del inmueble cedido en el Registro de la Propiedad.

Artículo 3º—En virtud de que la cesión del predio indicado se hace con el fin exclusivo de construir una escuela, el Ministerio de Educación deberá iniciar la construcción de la misma en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo.

Artículo 4º—La Adscripción del inmueble al Ministerio de Educación se formalizará conforme las disposiciones contenidas en el Artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de julio de 1980.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

- - -

Apruébanse como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO) las Normas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función de la Comisión Guatemalteca de Normas, estudiar, elaborar, adoptar y proponer al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía,

la aprobación de Normas de carácter básico, nomenclatura, calidad y las demás adoptadas por los Institutos Internacionales de Fijación de Normas, que se consideren de utilidad para el país;

CONSIDERANDO:

Que la fijación de Normas en general fomenta el desarrollo industrial del país, por cuanto establece principios de equidad en las relaciones entre productores y consumidores;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Guatemalteca de Normas, adoptó las Normas 34125 h7 CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS (Determinación del contenido de fósforo total (°), 34125 h9 CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS (Determinación del contenido de nitritos (°) y 34125 h10 CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS. (Determinación del contenido de nitratos), en fecha 2 de diciembre de 1980, según consta en la Resolución No. 1-51-80, punto 5o. del Acta 51-80 y ha propuesto su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 189 inciso 4o. de la Constitución de la República y 6o. del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR),

ACUERDA:

ARTICULO 1

Aprobar como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO) las Normas 34125 h7 CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS (Determinación del contenido de fósforo total (°). 34125 h9 CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS (Determinación del contenido de nitritos (°) y 34125 h10 CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS (Determinación del contenido de nitratos (°).

ARTICULO 2

El Registro Oficial de estas Normas quedo a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas.

ARTICULO 3

El presente Acuerdo y el Texto de las Normas que se aprueban, entrarán en vigencia a los ocho (8) días de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ,
Ministro de Economía.

★ ★ ★

CDU 637 51/.52:664 9:543 847 PROPUESTA DE NORMA Octubre 1980

CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS
Determinación del contenido de fósforo total

COGUANOR
34 125 h7

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer el método para determinar el contenido de fósforo total en la carne y productos cárnicos.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

COGUANOR 34 125 h1 Carne y productos cárnicos. Determinación de cenizas

COGUANOR 34 125 h14 Carne y productos cárnicos. Toma de muestras

3. DEFINICIONES

Contenido total de fósforo en la carne y sus productos. Es el contenido de fósforo determinado bajo las condiciones descritas en la presente norma.

4. PRINCIPIO DEL METODO

Se mineraliza la muestra de ensayo con ácido sulfúrico y nítrico. Se precipita el fósforo como fosfomolibdato de quinolina. Se seca el precipitado y se pesa.

Nota: Un método alternativo de mineralización se describe en el capítulo 10.

5. REACTIVOS O MATERIALES

Todos los reactivos deberán ser de calidad analítica reconocida, el agua deberá ser destilada o de pureza equivalente.

5.1 Acido sulfúrico, $d_{20°C} \approx 1.84 g/cm^3$

5.2 Acido nítrico, $d_{20°C} \approx 1.40 g/cm^3$

5.3 Reactivo precipitante

5.3.1 Se disuelve 70g de molibdato de sodio dihidratado ($Na_2MoO_4.2H_2O$) en 150 cm^3 de agua.

5.3.2 Se disuelve 60g de ácido cítrico monohidratado ($C_6H_8O_7.H_2O$) en 150 cm^3 de agua y se agrega 85 cm^3 de ácido nítrico.

5.3.3 Se agrega gradualmente la solución indicada en 5.3.1 a la solución indicada en 5.3.2 mientras se agita.

5.3.4 A un volumen de 100 cm^3 de agua se agrega sucesivamente 35 cm^3 de ácido nítrico y 5 cm^3 de quinolina destilada.

5.3.5 Se agrega lentamente mientras se agita la solución indicada en 5.3.4 a la solución indicada en 5.3.3; se deja en reposo a la temperatura ambiente durante 24h. Se filtra y se agrega 280 cm^3 de acetona y se diluye a 1000 cm^3 con agua. Se guarda el reactivo en un frasco ámbar bien tapado, en la obscuridad.

6. APARATOS

6.1 Picadora mecánica de carne, tamaño de laboratorio, equipada con una placa criblada con orificios de diametro no mayor de 4mm.

6.2 Balanza analítica de precisión, que aprecie 0.1 mg

6.3 Matraz kjeldahl, de 250 - 300 cm^3 de capacidad, o un matraz de cuello largo y fondo redondo.

6.4 Aparato calentador, en el cual el matraz pueda ser calentado en una posición inclinada de manera tal que la fuente de calor toque solamente aquella parte de la pared del matraz que está por debajo del nivel del líquido. Para calentar con llama de gas, el dispositivo apropiado es una placa de amianto, provista de un orificio circular de forma tal, que sólo la parte baja del matraz quede expuesto a la llama libre.

6.5 Aparato de succión o campana de gases, para expulsar los vapores ácidos que se generan durante la digestión o mineralización.

6.6 Vaso de precipitados, de 250 cm^3

6.7 Pipeta volumétrica, de 50 cm^3

6.8 Vidrio de reloj

6.9 Filtro de vidrio poroso, de 5 a 15 μm de diámetro de poro

6.10 Estufa con regulador de temperatura, que pueda ser ajustado a 260 ± 20 °C

6.11 Matraz cónico de succión (kitasato)

6.12 Desecador, provisto de un desecante efectivo

6.13 Pipeta de 5 a 10 cm^3

6.14 Instrumental de laboratorio

7. PREPARACION Y CONSERVACION DE LA MUESTRA

7.1 Se toma una muestra representativa de por lo menos 200g de acuerdo a lo que indica la Norma COGUANOR 34 123 h14 y se almacena de manera tal que no se deteriore o cambie de composición; véase 7.3.

7.2 Se homogeneíza la muestra pasándola por lo menos dos veces por la picadora y mezclándola; se guarda en un recipiente completamente lleno y cerrado herméticamente, y se almacena de modo de evitar su deterioro o cambio de composición.

7.3 Se analiza la muestra lo antes posible, pero en todos los casos dentro de las 24h subsiguientes a la toma de la muestra.

7.4 Si la muestra no se analiza inmediatamente luego de pasarla por la picadora de carne, puede separarse líquido durante el almacenamiento. En este caso se homogeneíza la muestra con un tenedor antes de tomar la muestra de ensayo.

8. PROCEDIMIENTO

8.1 Mineralización de la muestra

8.1.1 Se pesa con aproximación de 1 mg, alrededor de 3g de la muestra sobre un papel filtro sin cenizas; se introduce la muestra con el papel en el matraz.

8.1.2 Se agrega al matraz que contiene la muestra, 20 cm^3 de ácido nítrico y algunos regularizadores de ebullición.

8.1.3 Se coloca el matraz en el aparato calentador en una posición inclinada (en un ángulo de aproximadamente 40° con la vertical), se calienta durante 5 min, se enfría y luego se agrega 5 cm^3 de ácido sulfúrico.

8.1.4 Se calienta el frasco suavemente hasta que la espuma haya cesado; luego se calienta un poco más fuerte. Tan pronto como la muestra comience a carbonizarse, se agrega más ácido nítrico por medio de la pipeta pequeña y se continúa calentando; se repite la operación hasta que el desprendimiento de los vapores marrones haya cesado. Finalmente, cuando el líquido haya quedado incoloro, se caliente hasta que aparezcan humos blancos.

8.1.5 Se enfría, se agrega 15 cm^3 de agua y se hierve suavemente durante 10 min, minimizando la evaporación de agua, para ello se puede utilizar un bulbo de vidrio en forma de pera colocado en posición invertida en el cuello del matraz.

8.1.6 Se transfiere cuantitativamente, el líquido contenido en el matraz, al vaso de precipitados de 250 cm^3, enjuagando el matraz con agua; luego se agrega 10 cm^3 de ácido nítrico.

Nota: El volumen total del líquido deberá ser entonces alrededor de 50 cm^3.

8.2 Determinación

8.2.1 Con una pipeta volumétrica se agregan 50 cm^3 de reactivo de precipitación (5.3), al líquido en el vaso de precipitados, se cubre con un vidrio de reloj y se hace hervir durante 1 min, en un hornillo eléctrico colocado bajo la campana de succión y luego se deja enfriar a temperatura ambiente; durante el enfriamiento se agita el contenido tres o cuatro veces.

8.2.2 Empleando succión, se filtra a través del filtro de vidrio poroso, el cual ha

sido previamente calentado durante 30 min a una temperatura de 260 ± 20 °C, enfriado en el desecador y pesado con una aproximación de 1 mg.

8.2.3 Se lava el precipitado en el filtro 5 veces con porciones de 25 cm^3 de agua, usando esta agua al mismo tiempo para trasladar al filtro cualquier residuo que quede en el vaso de precipitados. Se seca el filtro en la estufa a una temperatura de 260 ± 20 °C durante 1 h, se enfría en el desecador y se pesa con una aproximación de 1 mg.

Este ensayo se efectúa en duplicado en la misma muestra.

Nota: Si la masa del precipitado seco es mayor de 750 mg se repite el análisis con una porción de muestra menor.

8.3 Ensayo en blanco. Se lleva a cabo el ensayo en blanco simultáneamente con el análisis de la muestra, usando el mismo procedimiento y las mismas cantidades de todos los reactivos, pero omitiendo la muestra.

9. EXPRESION DE LOS RESULTADOS

9.1 El contenido de fósforo total de la muestra se expresa como porcentaje en masa de pentóxido de fósforo y se obtiene por la fórmula siguiente:

$$\text{Porcentaje de } P_2O_5 = \frac{3.207\ m_1}{m_0}$$

En la que:

m_0 = Masa de la muestra, en gramos

m_1 = Masa del precipitado de fosfomolibdato de quinolina, en gramos

9.2 Repetibilidad. La diferencia entre los resultados de dos determinaciones realizadas simultáneamente o en rápida sucesión por el mismo analista, no deberá ser mayor de 0.02 g de pentóxido de fósforo por 100 g de muestra.

9.3 El resultado final será la media aritmética de las dos determinaciones, siempre que el requisito de repetibilidad se haya cumplido.

9.4 El resultado se expresa con una aproximación de 0.01 g de pentóxido de fósforo por 100 g de muestra.

10. OBSERVACIONES (MINERALIZACION ALTERNATIVA)

10.1 Si se desea, la mineralización puede ser llevada a cabo por incineración usando el método descrito en la norma COGUANOR 34 125 h1 Carne y productos cárnicos. Determinación de cenizas. Luego se procede como sigue:

10.2 Se agrega a la ceniza 15 cm^3 de ácido nítrico concentrado, usando una varilla para agitar y ayudar a la disolución. Se transfiere el líquido a un vaso de precipitados de 250 cm^3. Se lava el crisol y la varilla de agitación varias veces con agua y se agregan los lavados al vaso de precipitados; se diluye aproximadamente a 75 cm^3.

10.3 Se calienta durante 30 min en baño María, se deja enfriar y se procede de acuerdo a lo indicado en 8.2.

11. INFORME DEL ENSAYO

En el informe del ensayo debe indicarse lo siguiente:

11.1 El método usado y el resultado obtenido en cada determinación, así como la media aritmética de las determinaciones.

11.2 Cualquier condición no especificada en la norma o señalada como opcional, así como cualquier circunstancia que pueda haber influído en el resultado.

11.3 Todos los detalles necesarios que permitan la completa identificación de la muestra.

5.2.3 Con pipetas se transfieren 5, 10 y 20 cm^3 de la solución [illegible] a sendos matraces aforados de 100 cm^3 y se diluyen hasta el enrase. [illegible] contienen 2.5 ug, 5.0 ug y 10.0 ug de nitrito de sodio por centímetro [illegible] mente.
Nota. La solución preparada en 5.2.2 y las soluciones preparadas en 5.2 se el mismo día que se van a usar.

5.3 Soluciones para desarrollar el color. Se preparan de la siguiente manera:

5.3.1 Solución I. En un matraz aforado de 1000 cm^3 que contiene [illegible] se disuelven calentando en el baño de agua 2 g de sulfanilamida, [illegible] fría, se filtra si es necesario y se agrega mientras se agita continuamente [illegible] clorhídrico concentrado (d 20°C = 1.19 g/cm^3), luego se diluye [illegible] cm^3.

5.3.2 Solución II. En un matraz aforado de 250 cm^3 se disuelven [illegible] diclorhidrato de N-1-naftiletilendiamina, $C_{10}H_7NHCH_2CH_2NH_2 \cdot 2HCl$, [illegible] 250 cm^3.
Nota. Esta solución se guarda en un frasco oscuro herméticamente [illegible] durante un período no mayor de una semana.

5.3.3 Solución III. En un balón aforado de 1000 cm^3 se diluyen [illegible] clorhídrico concentrado ($d_{20°C}$ = 1.19 g/cm^3) a 1000 cm^3 con agua.

6. APARATOS

6.1 Picadora mecánica de carne, tamaño de laboratorio, equipada [illegible] cribada con orificios de diámetro no mayor de 4 mm.

6.2 Balanza analítica de precisión, que aprecie 1 mg.

6.3 Matraces volumétricos de 100, 200 y 1000 cm^3.

6.4 Pipetas graduadas, de 5, 10 y 20 cm^3.

6.5 Baño María

6.6 Colorímetro fotoeléctrico o espectrofotómetro, con celdas de [illegible] ca de 1 cm.

6.7 Papel filtro, de aproximadamente 15 cm de diámetro, [illegible]

6.8 Erlenmeyer, de 300 cm^3.

6.9 Instrumental de laboratorio

7. PREPARACION Y CONSERVACION DE LA MUESTRA

7.1 Se toma una muestra representativa de por lo menos 200 g, [illegible] indica la norma COGUANOR 34 125 h14 y se almacena de manera tal que [illegible] cambio de composición; véase 7.4

7.2 Se prepara la muestra inmediatamente o si no fuera posible se [illegible] peratura de 0 a 5°C durante no más de cuatro días.

7.3 Se homogeneíza la muestra pasándola por lo menos dos veces por [illegible] mezclándolas se guarda en un recipiente completamente lleno y cerrado [illegible] refrigeración.

7.4 Se analiza lo antes posible, pero en todos los casos dentro de [illegible] tos a la toma de la muestra.
Nota. En el caso de productos no cocidos, se analiza inmediatamente [illegible] genelización.

8. PROCEDIMIENTO

8.1 Elaboración de la curva patrón

8.1.1 Se toman con pipeta alícuotas de 10 cm^3 de las soluciones patrón de concentraciones 2.5 µg, 5.0 µg y 10.0 µg de nitrito de sodio por centímetro cúbico y se transfieren a sendos matraces volumétricos de 100 cm^3, a cada uno de los cuales se les agrega agua hasta obtener un volumen aproximado de 60 cm^3; a otro matraz volumétrico de 100 cm^3 se transfiere aproximadamente 60 cm^3 de agua.

8.1.2 A cada uno de los cuatro matraces se agrega con pipeta las siguientes soluciones: 10 cm^3 de solución I (5.3.1) y 6 cm^3 de solución III (5.3.3), se mezcla y se deja la solución en reposo durante 5 min a temperatura ambiente en la oscuridad; se agrega 2 cm^3 de solución II (5.3.2) se mezcla y se deja en reposo de 3 a 10 min a temperatura ambiente en la oscuridad y luego se llevan a volumen con agua.

8.1.3 Se mide la absorbencia de las soluciones elaboradas en 8.1.2 en una celda de 1 cm de longitud óptica empleando un colorímetro fotoeléctrico o un espectrofotómetro a una longitud de onda de aproximadamente 538 nm.

8.1.4 Se construye la curva patrón de absorbencias en función de las concentraciones de las soluciones patrón de nitrito de sodio; dichas concentraciones se expresan en microgramos por centímetro cúbico.

8.2 Desproteinización de la muestra de ensayo

8.2.1 Se pesan cerca de 10 g de la muestra preparada con una aproximación de 0.001 g.

8.2.2 Se transfiere cuantitativamente la muestra al erlenmeyer de 300 cm^3, se agrega sucesivamente 5 cm^3 de solución saturada de bárax y 100 cm^3 de agua caliente a una temperatura no menor de 70°C.

8.2.3 Se calienta el erlenmeyer durante 15 min en el baño María hirviendo y se agita repetidamente.

8.2.4 Se deja enfriar el erlenmeyer a temperatura ambiente y se le agrega sucesivamente 2 cm^3 de reactivo I (5.1.1) y 2 cm^3 de reactivo II (5.1.2) mezclando cuidadosamente después de cada adición.

8.2.5 Se transfiere el contenido del erlenmeyer al matraz aforado de 200 cm^3, se diluye con agua hasta el enrase y se mezcla. Se deja reposar el matraz durante 30 min a temperatura ambiente.

8.2.6 Se decanta cuidadosamente el líquido sobrenadante y se filtra a través de papel filtro plegado hasta obtener un filtrado claro.

8.3 Medición del color

8.3.1 Se transfiere con pipeta a un matraz aforado de 100 cm^3, una alícuota del filtrado hasta el filtrado no mayor de 25 cm^3 y se le agrega agua hasta obtener un volumen de aproximadamente 60 cm^3.

8.3.2 Al matraz se le agrega con pipeta las siguientes soluciones: 10 cm^3 de solución I (5.3.1) y 5 cm^3 de solución III (5.3.3), se mezcla y se deja la solución durante 5 min a temperatura ambiente en la oscuridad. Luego se agregan 2 cm^3 de solución II (5.3.2) se mezcla y se deja en reposo de 3 a 10 min a temperatura ambiente en la oscuridad; luego se diluye con agua hasta el enrase.

8.3.3 Se mide la absorbencia de la solución en una celda de 1 cm de longitud óptica empleando un colorímetro fotoeléctrico o un espectrofotómetro a una longitud de onda de aproximadamente 538 nm.

Nota. Si la absorbencia de la solución coloreada obtenida a partir de la muestra excede la obtenida a partir de la solución patrón de concentración más alta, se repiten las operaciones para la medición del color, tomando una alícuota del filtrado más pequeña que la tomada anteriormente en 8.3.1.

9. EXPRESION DE LOS RESULTADOS

9.1 El contenido de nitritos de la muestra se expresa en miligramos de nitrito de sodio por kilogramo y se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Nitritos, como } NaNO_2 (mg/kg) = c \times \frac{2\,000}{m \times V}$$

En la que:

m = Masa de la muestra de ensayo, en gramos

V = Volumen de la alícuota de filtrado tomada para la determinación, en centímetros cúbicos

c = Concentración de nitrito de sodio correspondiente a la absorbencia de la solución preparada a partir de la muestra de ensayo, leída en la curva patrón, en microgramos por centímetro cúbico

9.2 Repetibilidad. La diferencia entre los resultados de dos determinaciones realizadas simultáneamente o en rápida sucesión por el mismo analista, no deberá ser mayor del 10% del valor medio.

9.3 El resultado final será la media aritmética de las dos determinaciones, siempre que el requisito de repetibilidad se haya cumplido.

9.4 El resultado se expresa con una aproximación de 1 mg de nitrito de sodio por kilogramo de muestra.

10. INFORME DEL ENSAYO

En el informe del ensayo debe indicarse lo siguiente:

10.1 El método usado y el resultado obtenido en cada determinación, así como la media aritmética de las determinaciones.

10.2 Cualquier condición no especificada en la norma, o señalada como opcional, así como cualquier circunstancia que pueda haber influido en el resultado.

10.3 Todos los detalles necesarios que permitan la completa identificación de la muestra.

11. CORRESPONDENCIA

En la elaboración de la presente norma se tomó en cuenta la norma Centroamericana ICAITI 34 125 h9, la cual a su vez tomó en consideración los siguientes documentos:

11.1 La norma ISO 2918-1975 (E) "Meat and meat products. Determination of nitrite content (Reference method)".

11.2 El Antiproyecto 1o. de Norma Panamericana COPANT 7: 13-009 Carne y sus productos. Determinación del contenido de nitritos. Método de referencia.

CDU 637.51/.52:664.9:543.4 PROPUESTA DE NORMA Octubre 1980

CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS
DETERMINACION DEL CONTENIDO DE NITRATOS

COGUANOR
34 125 h10

OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer el método para determinar el contenido de nitratos en la carne y productos cárnicos.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

COGUANOR 34 125 h9 Carne y productos cárnicos. Determinación del contenido de nitritos

COGUANOR 34 125 h14 Carne y productos cárnicos. Toma de muestras.

3. DEFINICIONES

3.1 Contenido de nitratos en leche y productos lácteos. Es el contenido de nitratos determinado bajo las condiciones [illegible] especificadas en este método.

4. PRINCIPIO DEL METODO

El método consiste en extracción de la muestra de ensayo con agua caliente, precipitación de las proteínas, filtración, reducción de los nitratos extraídos a nitritos por medio de cadmio metálico, desarrollo de un color rojo por la adición de sulfanilamida y diclorhidrato de N-1-naftiletilendiamina al filtrado, y medición fotométrica del color a una longitud de onda de 538 nm.

5. REACTIVOS

Todos los reactivos deberán ser de calidad analítica reconocida. El agua deberá ser destilada o de pureza equivalente.

5.1 Varillas de zinc, de aproximadamente 15 cm de longitud y de 5 a 7 cm de diámetro.

5.2 Soluciones para precipitar las proteínas

5.2.1 Reactivo I. Se disuelve en agua 106 g de ferrocianuro de potasio trihidratado $K_4Fe(CN)_6.3H_2O$ y se diluye a 1 000 cm^3.

5.2.2 Reactivo II. Se disuelve en agua 220 g de acetato de zinc dihidratado, $Zn(CH_3COO)_2.2H_2O$, y 30 cm^3 de ácido acético glacial; se diluye a 1 000 cm^3.

5.2.3 Solución saturada de borax. Se disuelve 50 g de tetraborato disódico decahidratado $Na_2B_4O_7.10H_2O$, en 1 000 cm^3 de agua tibia y luego se enfría hasta temperatura ambiente.

5.3 Solución al 3 % (m/v) de sulfato de cadmio. Se disuelve 37 g de sulfato de cadmio octahidratado ($3CdSO_4.8H_2O$) en agua y se diluye a 1 000 cm^3.

5.4 Solución aproximadamente 0,1 N de ácido clorhídrico. Se prepara diluyendo con agua 8 cm^3 de ácido clorhídrico concentrado ($d_{20°C}$ 1,19 g/cm^3) hasta un volumen de 1 000 cm^3.

5.5 Solución amortiguadora amoniacal, de pH entre 9,6 y 9,7. Se diluye 20 cm^3 de ácido clorhídrico concentrado ($d_{20°C}$ 1,19 g/cm^3) con 500 cm^3 de agua, se mezclan, se agrega 10 g de etilendiamina tetracetato disódico dihidratado [$CH_2N(CH_2COONa)CH_2COOH.H_2O$]$_2$ y 50 cm^3 de hidróxido de amonio concentrado ($d_{20°C}$ 0,88 g/cm^3), se diluye con agua hasta 1 000 cm^3, se mezcla y se verifica el pH.

5.6 Soluciones patrón de nitrito de sodio. Se preparan de la siguiente manera:

5.6.1 En un matraz aforado se disuelve en agua 1,000 g de nitrito de sodio $NaNO_2$, pesado con exactitud, y se diluye a 100 cm^3.

5.6.2 Con pipeta se transfiere 5 cm^3 de la solución preparada en 5.6.1 a un matraz aforado de 1 000 cm^3 y se diluye hasta el enrase, dando una solución que contiene 0,05 mg de nitrito de sodio por centímetro cúbico.

5.6.3 Con pipetas se transfieren 5, 10 y 20 cm^3 de la solución preparada en 5.6.2 a sendos matraces aforados de 100 cm^3 y se diluyen hasta el enrase. Estas soluciones patrón contienen 2,5 µg, 5,0 µg y 10,0 µg de nitrito de sodio por centímetro cúbico, respectivamente.

Nota. La solución preparada como se indica en 5.6.2 y las soluciones preparadas en 5.6.3 deben elaborarse el mismo día que se van a usar.

5.7 Soluciones para desarrollar el color. Se preparan de la siguiente manera:

5.7.1 Solución I. En un matraz aforado de 1 000 cm^3 que contiene 800 cm^3 de agua, se disuelven calentando en el baño de agua 2 g de sulfanilamida ($NH_2C_6H_4SO_2NH_2$). Se enfría, se filtra si es necesario y se agrega mientras se agita continuamente 100 cm^3 de ácido clorhídrico concentrado ($d_{20°C}$ 1,19 g/cm^3), luego se diluye a 1 000 cm^3 con agua.

5.7.2 Solución II. En un matraz aforado de 250 cm^3 se disuelven en agua 0,25 g de diclorhidrato de N-1-naftiletilendiamina ($C_{10}H_7NHCH_2CH_2NH_2.2HCl$) y luego se diluye a 250 cm^3.

Nota Esta solución se guarda en un frasco oscuro herméticamente cerrado en refrigeración, durante un período no mayor de una semana.

5.7.3 Solución III En un balón aforado de 1 000 cm^3 se diluyen 445 cm^3 de ácido clorhídrico concentrado ($d_{20°C}$ = 1.19 g/cm^3) a 1 000 cm^3 con agua.

5.8 Solución patrón de nitrato de potasio. Se prepara disolviendo en agua 1.465 g de nitrato de potasio (KNO_3) y se diluye a 1 000 cm^3 en un matraz aforado. Se transfiere con pipeta 5 cm^3 de esta solución a otro matraz aforado de 1 000 cm^3 y se diluye hasta el enrase. Esta solución contiene exactamente 73.25 µg/cm^3 de nitrato de potasio, y debe prepararse el mismo día que se va a usar.

6. APARATOS

6.1 Picadora mecánica de carne, tamaño de laboratorio, equipada con una placa cribada con orificios de diámetro no mayor de 4 mm.

6.2 Balanza analítica de precisión, que aprecie 1 mg

6.3 Matraces volumétricos, de 100, 200 y 1 000 cm^3

6.4 Pipetas graduadas, de 5, 10 y 20 cm^3

6.5 Baño María

6.6 Papel filtro, de aproximadamente 15 cm de diámetro, libre de nitritos y nitratos

6.7 Equipo de vidrio para la reducción de los nitratos, véase figura 1

6.8 Colorímetro fotoeléctrico o espectrofotómetro, con celdas de una longitud óptica de 1 cm.

6.9 Erlenmeyer, de 300 cm^3

6.10 Instrumental de laboratorio

7. PREPARACION Y CONSERVACION DE LA MUESTRA

7.1 Se toma una muestra representativa de por lo menos 200 g, de acuerdo a lo que indica la norma COGUANOR 34 125 h14 y se almacena de manera tal que no se deteriore o cambie de composición; véase 7.4

7.2 Se prepara la muestra inmediatamente o si no fuera posible se almacena a una temperatura de 0 a 5°C durante no más de cuatro días.

7.3 Se homogeneíza la muestra pasándola por lo menos dos veces por la picadora y mezclándola, se guarda en un recipiente completamente lleno y cerrado herméticamente en refrigeración.

7.4 Se analiza lo antes posible, pero en todos los casos dentro de las 24 h subsiguientes a la toma de la muestra.

Nota En el caso de productos no cocidos, se analiza inmediatamente después de la homogeneización.

8. PROCEDIMIENTO

8.1 Elaboración de la curva patrón

8.1.1 Se toman con pipeta alícuotas de 10 cm^3 de las soluciones patrón de concentraciones 2.5 µg, 5.0 µg y 10.0 µg de nitrito de sodio por centímetro cúbico y se transfieren a sendos matraces volumétricos de 100 cm^3, a cada uno de los cuales se les agrega agua hasta obtener un volumen aproximado de 60 cm^3; a otro matraz volumétrico de 100 cm^3 se transfiere aproximadamente 60 cm^3 de agua.

8.1.2 A cada uno de los cuatro matraces se agrega con pipeta las siguientes soluciones 10 cm^3 de solución I (5.7.1) y 6 cm^3 de solución III (5.7.3), se mezcla y se deja la solución en reposo durante 5 min a temperatura ambiente en la oscuridad; se agrega 2 cm^3 de

solución II (5.7.2) se mezcla y se deja en reposo de 3 a 10 min a temperatura ambiente en la oscuridad y luego se llevan a volumen con agua.

8.1.3 Se mide la absorbencia de las soluciones elaboradas en 8.1.2 en una celda de 1 cm de longitud óptica empleando un colorímetro fotoeléctrico o un espectrofotómetro a una longitud de onda de aproximadamente 538 nm.

8.1.4 Se construye la curva patron de absorbencias en función de las concentraciones de las soluciones patrón de nitrito de sodio; dichas concentraciones se expresan en microgramos por centímetro cúbico.

8.2 Desproteinización de la muestra de ensayo

8.2.1 Se pesan cerca de 10 g de la muestra preparada, con una aproximación de 0.001g

8.2.2 Se transfiere cuantitativamente la muestra al erlenmeyer de 300 cm^3, se agrega sucesivamente 5 cm^3 de solución saturada de borax y 100 cm^3 de agua caliente a una temperatura no menor de 70°C.

8.2.3 Se caliento el erlenmeyer durante 15 min en el baño María hirviendo y se agita repetidamente.

8.2.4 Se deja enfriar el erlenmeyer a temperatura ambiente y se le agrega sucesivamente 2 cm^3 de reactivo I (5.2.1) y 2 cm^3 de reactivo II (5.2.2) mezclando cuidadosamente después de cada adición.

8.2.5 Se tranfiere el contenido del erlenmeyer al matraz aforado de 200 cm^3, se diluye con agua hasta el enrase y se mezcla. Se deja reposar el matraz durante 30 min a temperatura ambiente.

8.2.6 Se decanta cuidadosamente el líquido sobrenadante y se filtra a través de papel filtro plegado hasta obtener un filtrado claro.

Nota. Si se desea determinar el contenido tanto de nitritos como de nitratos en la misma muestra, se puede usar el mismo filtrado desproteinizado para ambos; también puede utilizarse el mismo filtrado para la determinación de cloruros.

8.3 Preparación de la columna de cadmio

8.3.1 Se coloca de 3 a 5 varillas de zinc en la solución al 3% (m/v) de sulfato de cadmio, la cual está contenida en un vaso de precipitados.

Nota. Para preparar una columna de cadmio son suficientes 1 000 cm^3 de solución de sulfato de cadmio.

8.3.2 Se remueve el depósito esponjoso de cadmio metálico de las varillas de zinc cada 1 o 2 h agitándolas en la solución o frotándolas entre ellas.

8.3.3 Finalmente, luego de 6 o 8 h, se decanta la solución y se lava dos veces el depósito de cadmio con 1 000 cm^3 de agua, teniendo cuidado de que el cadmio esté siempre cubierto por una capa de líquido.

8.3.4 Se transfiere el cadmio depositado con 400 cm^3 de solución aproximadamente 0.1 N de ácido clorhídrico a un mezclador de laboratorio, se mezcla durante 10 s y se regresa la mezcla de cadmio al vaso de precipitados.

8.3.5 Con una varilla de vidrio se agita ocasionalmente el cadmio depositado. Después de dejarlo una noche cubierto con la solución 0.1 N de ácido clorhídrico, se agita una vez más para eliminar del cadmio todas las burbujas de gas.

8.3.6 Se decanta la solución y se lava la suspensión de cadmio dos veces con 1000 cm^3 de agua cada vez.

8.3.7 Se coloca un tapón de lana de vidrio en la parte inferior de la columna de vidrio que contendrá el cadmio; vease figura 1.

8.3.8 Se transfiere el cadmio a la columna de vidrio con ayuda de agua hasta que la altura de la capa de cadmio sea de unos 17 cm. Se escurre la columna periódicamente durante su llenado, teniendo cuidado de no permitir que el nivel del líquido se sitúe debajo de la parte superior de la capa de cadmio. Se eliminan todas las burbujas de gas introduciendo y sacando una varilla delgada de vidrio. El líquido debe fluir a una velocidad que no exceda los 3 cm^3/min.

8.4 Pre-tratamiento de la columna de cadmio

Se lava la columna de cadmio sucesivamente con 25 cm^3 de la solución 0.1 N de ácido clorhídrico, 50 cm^3 de agua y 25 cm^3 de la solución amortiguadora amoniacal diluída a 1 + 9.

Nota. No se debe permitir que el nivel del líquido en el embudo caiga por debajo de la parte superior del tubo capilar de entrada a la columna de cadmio.

8.5 Comprobación de la capacidad reductora de la columna de cadmio

8.5.1 Se transfiere por medio de una pipeta, 20 cm^3 de la solución patrón de nitrito de potasio y simultáneamente se agregan 5 cm^3 de solución amortiguadora amoniacal al embudo de la parte superior de la columna de cadmio. Se recoge el efluente en un matraz aforado de 100 cm^3.

8.5.2 Cuando el embudo esté casi vacío se lavan las paredes con unos 15 cm^3 de agua y se repite la misma operación con otros 15 cm^3 de agua. Después que esta última porción haya entrado en la columna se debe llenar completamente con agua el embudo.

8.5.3 Después de recoger aproximadamente 100 cm^3 del efluente, se quita el matraz de abajo de la columna, se diluye con agua hasta el enrase y se homogeneíza.

8.5.4 Se transfiere con pipeta, 10 cm^3 del eluído a un matraz aforado de 100 cm^3 y se procede como se indica en 8.1.2 y 8.1.3.

8.5.5 Si la concentración de nitritos del eluído, encontrada en la curva patrón, está por debajo de 0.9 µg de nitrito de sodio por cm^3 (es decir 90% del valor teórico) la columna de cadmio debe ser rechazada.

8.6 Reducción de nitratos a nitritos

8.6.1 Se transfieren con pipeta 20 cm^3 del filtrado obtenido en 8.2.6 al embudo de la parte superior de la columna y simultáneamente se agrega 5 cm^3 de solución amortiguadora amoniacal. Se recoge el efluente de la columna en un matraz aforado de 100 cm^3.

8.6.2 Se procede como se indica en 8.5.2 y 8.5.3.

8.7 Medición del color

8.7.1 Se transfiere con pipeta una parte alícuota no mayor de 25 cm^3 del contenido en 8.6.2 a un matraz aforado de 100 cm^3 y se le agrega agua hasta completar un volumen de aproximadamente 60 cm^3.

8.7.2 Se le agrega al matraz 10 cm^3 de solución I (5.7.1) y 6 cm^3 de solución II (5.7.2), se mezcla y se deja la solución en reposo durante 5 min a temperatura ambiente en la

oscuridad; se adiciona 2 cm^3 de solución II (5 7 2) se mezcla y se deja en reposo de 3 a 10 min a temperatura ambiente en la oscuridad y luego se lleva a volumen con agua

8.7.3 Se mide la absorbencia de la solución en una celda de 1 cm de longitud óptica en un colorímetro fotoeléctrico o un espectrofotómetro a una longitud de onda de aproximadamente 538 nm.

Nota. Si la absorbancia de la solución coloreada obtenida a partir de la muestra excede la obtenida a partir de la solución patrón de concentración más alta, se repiten las operaciones para la medición del color, tomando una alícuota del filtrado más pequeña que la tomada anteriormente en 8.7.1.

8.8 Número de determinaciones. Se deben efectuar dos determinaciones independientes, partiendo de muestras de ensayo diferentes, las cuales se toman de la misma muestra global preparada según el capítulo 7 de la presente norma.

9. EXPRESION DE LOS RESULTADOS

9.1 El contenido de nitratos de la muestra se expresa en miligramos de nitrato de potasio por kilogramo y se calcula mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Nitratos, como } KNO_3 = 1.465 \left[\frac{10\,000 \times C}{m \times V} - A \right]$$

En la que:

m = Masa de la muestra de ensayo, en gramos

V = Volumen de la alícuota del eluído tomada en 8.7.1 para la medición del color, en centímetros cúbicos

C = Concentración de nitrito de sodio correspondiente a la solución preparada a partir de la muestra de ensayo, leída en la curva patrón, en microgramos por centímetro cúbico; véase 8.7.3

A = Contenido de nitritos de la muestra, determinado de acuerdo a la norma COGUANOR 34 125 h9, expresado en miligramos de nitrito de sodio por kilogramo.

9.2 Repetibilidad. La diferencia entre los resultados de dos determinaciones realizadas simultáneamente o en rápida sucesión por el mismo analista, no deberá ser mayor del 10% de la media aritmética de dichos resultados.

9.3 El resultado final será la media aritmética de las dos determinaciones, siempre que el requisito de repetibilidad se haya cumplido.

9.4 El resultado se expresa con una aproximación de 1 mg de nitrato de potasio por kilogramo de producto.

10. INFORME DEL ENSAYO

En el informe del ensayo debe indicarse lo siguiente:

10.1 El método usado y el resultado obtenido en cada determinación, así como la media aritmética de las determinaciones.

10.2 Cualquier condición no especificada en la norma o señalada como opcional, así como cualquier circunstancia que pueda haber influído en el resultado.

10.3 Todos los detalles necesarios que permitan la completa identificación de la muestra.

11. CORRESPONDENCIA

En la elaboración de la presente norma se tomó en cuenta la norma Centroamericana ICAITI 34 125 h10, la cual a su vez tomó en consideración los siguientes documentos:

11.1 La norma ISO 3091-1975 (E). Meat and meat products. Determination of nitrate content (Reference method).

11.2 Anteproyecto 1° de norma Panamericana COPANT 7:13-010 Carne y sus productos. Determinación del contenido de nitrato. Método de referencia.

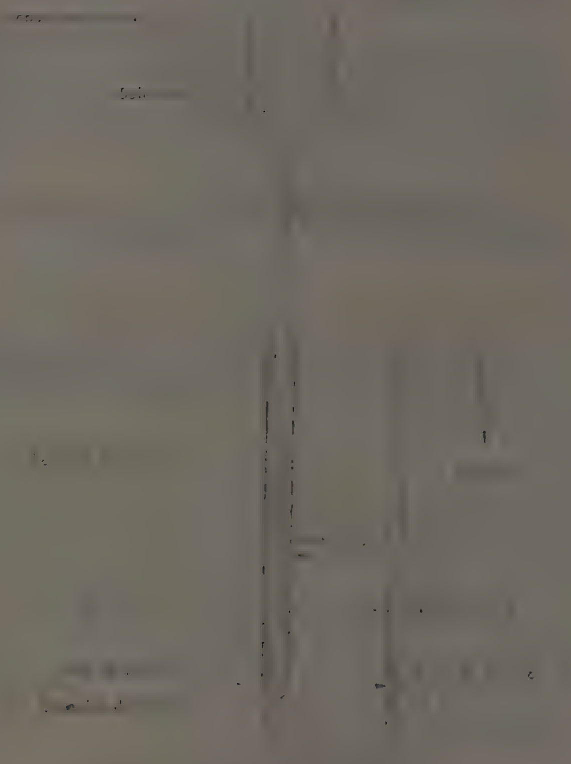

Nota: [illegible]

Fig. [illegible]

[illegible] como N[illegible] 34[illegible] y 3[illegible]

Palacio [illegible]

El [illegible]

Que es función de la [illegible] el[illegible] [illegible] los [illegible] del país.

[illegible]

[illegible]

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Guatemalteca de Normas adoptó las Normas 36014 "LAMINA DELGADA DE ACERO AL CARBONO ZINCADA (GALVANIZADA) POR INMERSION EN CALIENTE, PARA ESTAMPADO" y 36015 "LAMINA DELGADA DE ACERO AL CARBONO, ZINCADA (GALVANIZADA) POR INMERSION EN CALIENTE, PARA USO ESTRUCTURAL". En fechas 21 y 25 de noviembre del año 1980, según consta en Actas 49-80 y 49-80, y ha propuesto su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo,

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 189 inciso 4o. de la Constitución de la República y 6o del Decreto 15-23 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR),

ACUERDA:

ARTICULO 1

Aprobar como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO) las Normas siguientes: 36014 "LAMINA DELGADA DE ACERO AL CARBONO ZINCADA (GALVANIZADA) POR INMERSION EN CALIENTE, PARA ESTAMPADO" y 36015 "LAMINA DELGADA DE ACERO AL CARBONO, ZINCADA (GALVANIZADA) POR INMERSION EN CALIENTE, PARA USO ESTRUCTURAL".

ARTICULO 2

El Registro Oficial de estas Normas queda a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas.

ARTICULO 3

El presente Acuerdo y los Textos de las Normas que se aprueban, entrarán en vigencia a los ocho (8) días de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ,
Ministro de Economía.

★ ★ ★

CDU 621-41.669.18.669.58 NORMA GUATEMALTECA Agosto 1980

	LAMINA DELGADA DE ACERO AL CARBONO ZINCADA (GALVANIZADA) POR INMERSION EN CALIENTE, PARA ESTAMPADO	NGO 36 014

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer los requisitos de las láminas delgadas de acero al carbono, zincadas por inmersión en caliente, templadas, para estampado corriente y estampado severo resistente al envejecimiento.

2. CAMPO DE APLICACION

2.1 La presente norma se aplica a la lámina delgada de acero al carbono, zincada (galvanizada) por inmersión en caliente, templada, en bobinas o cortada en piezas de cualquiera de los dos tipos cubiertos por la presente norma.

2.1.1 La lámina para estampado corriente se emplea para la fabricación de ciertas piezas en las que el acero debe tener un buen templado uniforme.

2.1.2 La lámina para estampado severo resistente al envejecimiento se emplea para la fabricación de ciertas partes, en las cuales el templado o el estampado es particularmente

severo o cuando el material debe quedar esencialmente libre de cambios notorios en las propiedades mecánicas, tales como líneas de deformación por estiramiento local o estrías, sin necesidad de usar antes del estampado un tratamiento con rodillo niveladar.

3. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

COGUANOR NGO	4 010	Sistema de Unidades
COGUANOR NGO	36 009 h1	Artículos de hierro o acero, zincados (galvanizados). Determinación de la masa del recubrimiento de zinc
COGUANOR NGO	36 009 h2	Láminas de acero al carbono. Ensayos y pruebas físicas y mecánicas
COGUANOR NGO	36 012	Lámina delgada de acero al carbono, zincada (galvanizada) por inmersión en caliente. Requisitos generales
COGUANOR NGO	36 015	Lámina delgada de acero al carbono, zincada (galvanizada) por inmersión al caliente, para uso estructural.

4. CLASIFICACION Y DESIGNACION

4.1 Las láminas zincadas cubiertas por esta norma se clasificarán y designarán, en cuanto a sus características de estampado, en los siguientes tipos:

a) Para estampado corriente;

b) [illegible]

5. ESPECIFICACIONES

5.1 Condiciones generales. Los requisitos generales que deben cumplir las láminas delgadas de acero al carbono, zincadas (galvanizadas) por inmersión en caliente, templadas, para estampado, son las que se indican en la norma COGUANOR 36 012.

5.2 Composición química del acero base. La composición química del acero base para la fabricación de lámina galvanizada templada, para estampado, de cualquiera de los dos tipos cubiertos por la presente norma, según el análisis de cuchara, deberá cumplir lo que se indica en la tabla 1.

Tabla 1. Composición química del acero base.

Elemento	Porcentaje máx.
Carbono	0.10
Manganeso	0.50
Fósforo	0.025
Azufre	0.030

El acero para estampado severo resistente al envejecimiento deberá tener un contenido mínimo de aluminio metálico de 0.02% cuando no se le adicionen otros elementos para fijación del nitrógeno.

5.3 Propiedades mecánicas del acero base. Las propiedades mecánicas del acero base de las láminas galvanizadas templadas destinadas para estampado, deberán cumplir lo que se indica en la tabla 2.

Tabla 2.- Propiedades mecánicas del acero base

Características	Estampado corriente	Estampado severo resistente al envejecimiento
Límite de resistencia a la tracción en MPa	280 a 400	270 a 380
Alargamiento mínimo, en porcentaje, en probeta de 50 mm para los siguientes espesores:		
a) espesor menor o igual a 0.6 mm	27	30
b) espesor mayor de 0.6 mm	28	31

5.3.1 Las láminas delgadas de acero al carbono, zincados por inmersión en caliente, templadas, para estampado, deberán poseer las propiedades que se indican en 2.1.1 y 2.1.2.

5.3.2 Adherencia del recubrimiento. Las láminas zincados por inmersión en caliente, templadas, para estampado, de cualquiera de los dos tipos, sometidos al ensayo de doblado para verificación de la adherencia del recubrimiento, deberán cumplir con lo que se indica en la tabla 3 de la norma COGUANOR 36 012.

5.3.3 Masa del recubrimiento. Las láminas zincadas por inmersión en caliente, templados, para estampado, se pueden fabricar con cualquiera de los tipos de recubrimiento indicados en la norma COGUANOR 36 012. Sin embargo, debido a la severidad del estampado, la masa máxima del recubrimiento generalmente se limita a la especificada como G 90 o sea un recubrimiento mínimo para tres muestras de 275 g/m^2 (0.90 onzas/pie cuadrado).

6. METODOS DE PRUEBA

6.1 Determinación de la masa del recubrimiento. La determinación de la masa del recubrimiento de zinc deberá efectuarse por el método que se indica en la norma COGUANOR 36 009 h1.

6.2 Análisis químico del acero base. Los análisis químicos del acero base serán realizados de acuerdo con las normas COGUANOR correspondientes.

6.3 Ensayos mecánicos del metal base. El ensayo de tracción del acero base deberá ser realizado de acuerdo a lo que se indica en la norma COGUANOR 36 009 h2.

6.3.1 Antes del ensayo de tracción deberá eliminarse la capa de zinc del recubrimiento de la probeta mediante decapado.

7. MARCADO Y BASES DE COMPRA

7.1 Marcas en la lámina individual. Cada lámina individual deberá ser marcada por el fabricante en forma clara, indicando por lo menos la designación de la lamina y el símbolo del productor. En el caso de que se marque directamente sobre la lámina, la pintura deberá ser de calidad tal que resista el manipuleo, no tenga características corrosivas y sea fácilmente removible.

7.1.1 Se puede utilizar una marca convencional cuyo significado sea de conocimiento público y esté reconocida por la entidad oficial de verificación de la calidad.

7.2 Información en los paquetes de láminas cortadas o en las bobinas.

7.2.1 Cada paquete de láminas cortadas o cada bobina, deberá llevar la marcación pintada o impresa directamente sobre el embalaje o en una etiqueta de material resistente a la intemperie, marcada en forma indeleble y firmemente adherida al paquete o bobina.

7.2.2 Cada paquete de láminas cortadas o bobinas debera llevar como mínimo los siguientes datos.

a) denominación del producto;
b) nombre o símbolo del productor;
c) el número de identificación del paquete o bobina;
d) tipo y designación del recubrimiento;
e) nombre y número de esta norma;
f) masa del paquete o bobina, en kilogramos;
g) aceitado o no aceitado;
h) tipo y acabado superficial del recubrimiento;
i) dimensiones en milímetros:
   - para láminas cortadas en piezas, espesor, ancho y longitud
   - para bobinas, ancho y diámetros interior y exterior de las bobinas
j) indicación de la cara de mayor masa del recubrimiento en el caso de recubrimiento diferencial;
k) país de origen; y
l) nombre y país del comprador

7.2.2.1 Por acuerdo previo entre productor y comprador, se podrá indicar marcaciones adicionales.

7.3 Bases de compra

7.3.1 En los pedidos de láminas delgadas zincadas, según esta norma, el comprador deberá indicar:

a) denominación del producto;
b) nombre y número de esta norma, y año de su aprobación;
c) si desea el producto en láminas cortadas o en bobinas;
d) enrollado normal o enrollado escalonado, en el caso de bobinas;
e) indicación del proceso de fabricación del metal base y del proceso de recubrimiento;
f) designación del recubrimiento;
g) acabado del recubrimiento;
h) aceitadas o no aceitadas;
i) dimensiones en milímetros:
   - para láminas cortadas en piezas, espesor, ancho y longitud
   - para bobinas, ancho y diámetros interior y exterior de las bobinas
j) cantidad pedida (número de láminas cortadas o toneladas)
k) bordes de laminación o bordes recortados; y
l) uso final, a título informativo

7.3.2 Por acuerdo previo entre comprador y productor, podrán ser establecidas las siguientes condiciones especiales:

a) tratamiento del recubrimiento;
b) plazos máximos para la presentación y atención de reclamos;
c) presentación de certificación de calidad extendida por entidad competente;
d) masa máxima de la bobina o paquete, en toneladas;
e) embalaje y marcación; y
f) otros requisitos especiales

8. INSPECCION Y ACEPTACION O RECHAZO

La inspección y aceptación o rechazo, deberán efectuarse de acuerdo a lo que se indica en la norma COGUANOR 36 012, empleando las muestras tomadas según la norma COGUANOR 36 015.

9. EMBALAJE

Los requisitos con respecto al tipo de embalaje serán fijados por acuerdo previo entre productor y comprador, pudiéndose tomar como ejemplo cualquiera de las formas de embalaje que muestra la norma COGUANOR 36 012.

10. ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

Las exigencias con respecto al almacenamiento y transporte, deberán cumplir lo que indica

la norma COGUANOR 36 012.

11. CORRESPONDENCIA

La presente norma coincide con la Norma Centroamericana ICAITI 36 014 (Mayo 1980) en cuya redacción se tuvo en cuenta:

a) La norma de la "American Society for Testing and Materials" y de la "American National Standard Institute" ANSI y ASTM A 525-76 "Standard Specification for Steel Sheet, Zinc-Coated (Galvanized) by the Hot-Dip Process, General Requirements".

b) La norma de la "American Society for Testing and Materials" ASTM A 528-71 (Reaprobada en 1975) "Steel Sheet, Zinc Coated (Galvanized) by the Hot-Dip Process, Drawing Quality", la cual fue adoptada por la "American National Standard Institute" con la denominación G 8.23-1972.

c) La norma de la "American Society for Testing and Materials" y de la "American National Standard Institute" ANSI y ASTM A 642-71 (Reaprobada en 1975) "Steel Sheet, Zinc-Coated (Galvanized) by the Hot - Dip Process, Drawing Quality, Special Killed".

d) Esquema 2o. de Norma Panamericana COPANT 2:3-043 Planchas delgadas de acero al carbono zincadas por inmersión en caliente para estampado. Noviembre de 1977.

★ ★ ★

CDU: 621-41:669.18:669.58 NORMA GUATEMALTECA Agosto 1980

	LAMINA DELGADA DE ACERO AL CARBONO, ZINCADA (GALVANIZADA) POR INMERSION EN CALIENTE, PARA USO ESTRUCTURAL	NGO 36 015

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir las láminas de acero al carbono zincada por inmersión en caliente para uso estructural.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

COGUANOR NGO	4 010	Sistema de Unidades.
COGUANOR	36 009 h1	Artículos de hierro o acero, zincados (galvanizados). Determinación de la masa del recubrimiento de zinc
COGUANOR NGO	36 009 h2	Láminas de acero al carbono. Ensayos y pruebas físicas y mecánicas
COGUANOR NGO	36 012	Lámina delgada de acero al carbono, zincada (galvanizada) por inmersión en caliente. Requisitos generales

3. DEFINICIONES

Lámina zincada (galvanizada). Es la plancha delgada de hierro dulce o acero al carbono que ha sido revestida de una capa de zinc en ambas caras, por cualquier método tecnológico adecuado.

4. CLASIFICACION Y DESIGNACION

Las láminas de acero al carbono para galvanizar en caliente, con propiedades mecánicas para uso estructural, se clasificarán en seis grados denominados como se indica a continuación

Grado A	Grado C	Grado E
Grado B	Grado D	Grado F

5. ESPECIFICACIONES

5.1 Requisitos generales. Los requisitos generales que deben cumplir las láminas delgadas de acero al carbono, zincadas (galvanizadas) por inmersión en caliente para uso estructural, se indican en la norma COGUANOR 36 012.

5.1.1 Recubrimiento. Las láminas delgadas de acero al carbono zincadas por inmersión en caliente para uso estructural, se producirán en todos los tipos de recubrimiento y en las designaciones que se indican en la norma COGUANOR 36 012.

Nota. El espesor del recubrimiento puede ser estimado a partir de la masa del recubrimiento usando la siguiente relación: 305 g/m^2 de masa total de zinc en ambas caras equivale a 0.043 mm de espesor total de zinc en ambas caras, es decir, que en el caso de una lámina con igual espesor de zinc en cada cara, dicho espesor sería de 0.0215 mm por cara. La densidad relativa del zinc es de 7.14.

5.2 Requisitos químicos

5.2.1 Requisitos químicos del metal base. El acero base utilizado para la elaboración de la lámina galvanizada para uso estructural según el análisis de cuchara deberá cumplir con lo que se indica en la tabla siguiente:

Tabla 1.- Requerimientos químicos del acero base.

Elemento	Composición en porcentaje según el Grado del acero					
	A	B	C	D	E	F
Carbón, máximo	0.20	0.20	0.25	0.40	0.20	0.50
Fósforo, máximo	0.04	0.10	0.10	0.20	0.04	0.04
Azufre, máximo	0.04	0.04	0.04	0.04	0.04	0.04
Cobre, cuando se especifica acero al cobre, mínimo	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20	0.20

5.3 Requisitos mecánicos

5.3.1 Los requisitos mecánicos que deben cumplir las láminas de acero al carbono para galvanizar por inmersión en caliente se indican en la tabla 2, siguiente:

Tabla 2.- Requisitos mecánicos del acero base para la fabricación de lámina delgada galvanizada para uso estructural

Grado	Límite de fluencia, mínimo		Resistencia a la tensión, mínimo		Elongación en 50 mm (2 pulgadas), mínimo en porcentaje
	MPa	(Psi)	MPa	(Psi)	
A	230	(33 000)	310	(45 000)	20
B	255	(37 000)	360	(52 000)	18
C	275	(40 000)	380	(55 000)	16
D	345	(50 000)	450	(65 000)	12
E (a)	550	(80 000) (b)	570	(82 000)	-
F	345	(50 000)	483	(70 000)	12

a) Si la dureza determinada por el método Rockwell B resulta ser de 85 o más alta, no se requiere el ensayo de resistencia a la tensión.

b) El límite de fluencia se aproxima a la resistencia a la tensión y, por lo tanto, puesto que no hay parada de la aguja del indicador de carga, o caída brusca de la palanca donde se aplica la carga en la máquina de ensayo de tensión, el límite de fluencia debe ser tomado como el esfuerzo tensional para una elongación de la probeta del 0.5%.

Nota. Para los cálculos de las propiedades mecánicas se debe utilizar el espesor real del metal base medido directamente en la probeta. Es decir, que el espesor del metal base no puede ser obtenido por cálculo empleando la relación dada en la nota del 5.1.1.

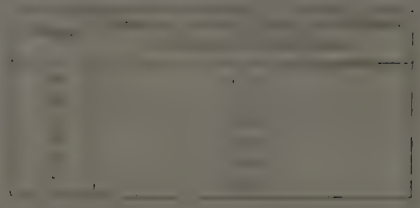

zincados por inmersión en caliente, para uso estructural, (a), (b), (c) y (d).

(esta tabla no se aplica a láminas liberadas de esfuerzos por medio del rodillo nivelador o tensor).

Espesor especificado, mm (pulgadas)	Ancho especificado, mm (pulgadas)	Tolerancia(desviación máxima) para falta de aplanado, en	
		milímetros	(pulgadas)
Mayor o igual a 1.54 (0.0606)	- hasta 1 520 (60) inclusive	12.7	(1/2)
	- mayor de 1 520 (60) hasta 1 830 (72) inclusive	19	(3/4)
De 1.53 (0.0605) y menores	- hasta 910 (36) inclusive	12.7	(1/2)
	- mayor de 910 (36) hasta 1 520 (60) inclusive	19	(3/4)
	- mayor de 1 520 (60) hasta 1 830 (72) inclusive	25	(1)

(a) Esta tabla se aplica directamente para los grados A, B, y C

(b) Para los grados D y F úsese 1 1/2 veces los valores dados en esta tabla.

(c) Para el grado E no se ha establecido especificación para la falta de aplanado, por lo que no son aplicables estas tolerancias.

(d) Esta tabla también se aplica a láminas cortadas por el consumidor a partir de bobinas, cuando se efectúan medidas adecuadas para el aplanado.

6. MUESTREO

6.1 Salvo que por acuerdo previo se establezca otra cosa, el muestreo se efectuará en la forma siguiente:

6.1.1 Se formarán lotes de 50 toneladas o fracción de planchas individuales o bobinas del mismo espesor nominal y del mismo grado, proveniente de una misma colada y laminados en idénticas condiciones.

6.1.2 De cada lote se extraerá una muestra para la obtención de las probetas para la realización de los ensayos. En el caso de bobinas, las probetas para los ensayos de tracción y doblado serán extraídas de la zona de la espira externa donde los bordes de la bobina comienzan a ser paralelos y el espesor uniforme, en las posiciones indicadas en la figura 1.

6.1.3 De cada muestra se extraerán las siguientes probetas:

a) Dos probetas para los ensayos de tracción se extraerán de la posición C de la figura 1, de manera que el eje longitudinal de la probeta sea paralelo a la dirección final de laminación.

b) Dos probetas para los ensayos de doblado, se extraerán de la posición D de la figura 1 de manera que el eje longitudinal de la probeta sea perpendicular a la dirección final de laminación.

c) Dos probetas para los ensayos de doblado para comprobar la adherencia del revestimiento se extraerán de la posición B de la figura 1, de manera que el eje longitudinal de la probeta coincida con la dirección de laminación, el ancho de dichas probetas deberá ser de 50 a 100 mm.

d) Tres probetas para la determinación de la masa del recubrimiento, se extraerán de la posición A de la figura 1.

e) Dos probetas o muestras de virutas retiradas a través de todo el espesor de la plancha y en cualquier posición, para efectuar los análisis de comprobación de la composición del acero base.

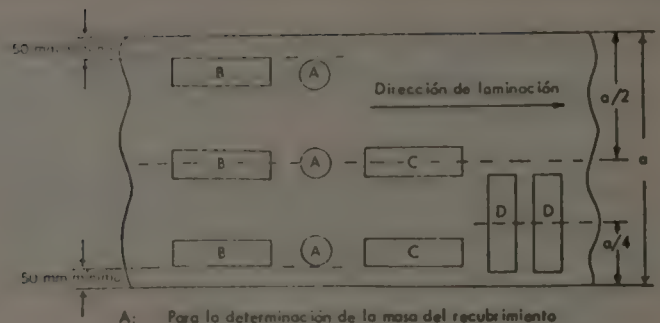

A: Para la determinación de la masa del recubrimiento

B: Para la prueba del recubrimiento

C: Para la prueba de tensión

D: Para la prueba de doblado

Fig. 1 Posiciones de donde deben obtenerse los especímenes para las pruebas

7. METODOS DE PRUEBA Y ANALISIS QUIMICOS

7.1 Determinación de la masa del recubrimiento. La determinación de la masa del recubrimiento de zinc deberá efectuarse por el método que indica la norma COGUANOR 36 009 h1 el número de especímenes a tomar se indica en la norma COGUANOR. 36 012.

7.2 Determinación de los requisitos de composición química del acero base. El productor del acero deberá realizar un análisis de cada colada para determinar si el producto cumple los requisitos químicos del acero base indicados en 5.2 de la presente norma y con las tolerancias indicadas en la tabla respectiva de la norma COGUANOR 36 012.

7.3 Pruebas y ensayos mecánicos. Las pruebas y ensayos mecánicos que se deberán efectuar en el metal base se llevarán a cabo empleando el equipo adecuado siguiendo el método que se indica en la norma COGUANOR 36 009 h2.

8. ACEPTACION O RECHAZO

8.1 El lote será aceptado si todos los resultados de los ensayos fueran satisfactorios.

8.2 Si alguna muestra presenta un valor que no satisfaciera lo establecido en esta norma, se tomarán dos nuevas muestras del mismo lote, los cuales se ensayarán. Todos los resultados de los reensayos deberán ser satisfactorios, de lo contrario se rechazará el lote.

8.3 Reclamación

8.3.1 El material que después de haber sido aceptado por el comprador o durante su utilización evidencie fallas o que aparentemente no estuviera de acuerdo con lo establecido en esta norma, y deberá ser apartado adecuadamente manteniéndose la identificación del lote de fabricación y almacenándolo de manera que no se alteren sus características. El productor debe ser notificado lo más pronto posible y se le facilitaran muestras del material para la comprobación de la calidad.

8.3.2 El plazo máximo para la presentación de la reclamación deberá ser establecido por acuerdo previo entre comprador y productor.

8.3.3 Si se comprueba que el material no cumple con las exigencias de esta norma, el comprador tendrá derecho de rechazarlo.

9. MARCADO Y BASES DE COMPRA

9.1 Marcas en la lámina individual. Cada lámina individual deberá ser marcada por el fabricante en forma clara, indicando por lo menos la clasificación de la lámina y el símbolo del productor. En el caso de que se marque directamente sobre la lámina, la pintura

debe ser de calidad tal que resista al manipuleo, no tenga características corrosivas sea fácilmente removible.

9.1.1 Se puede utilizar una marca convencional cuyo significado sea de conocimiento público y esté reconocido por la entidad oficial de verificación de calidad.

9.2 Marcas en los paquetes de láminas individuales o en las bobinas

9.2.1 Cada paquete de láminas individuales o cada rollo de lámina (bobina), deberá llevar la marcación pintada directamente sobre el embalaje o por medio de una etiqueta metálica o de otro material resistente a la intemperie, marcada en forma indeleble y firmemente adherida al paquete o bobina.

9.2.2 Cada paquete de láminas individuales o cada bobina, deberá llevar marcados en su parte externa, los siguientes datos:

a) Denominación del producto

b) nombre o símbolo del productor

c) el número de identificación del paquete o bobina

d) tipo y designación del recubrimiento

e) nombre y número de esta norma

f) masa del paquete o bobina en kilogramos

g) tipo y acabado superficial del recubrimiento

h) dimensiones en milímetros:
- para láminas cortadas en piezas, espesor, ancho y longitud
- para bobinas, ancho y diámetros interior y exterior de las bobinas

i) indicación de la cara de mayor masa de recubrimiento en el caso de recubrimiento diferencial

j) país de origen

k) nombre y país del comprador

9.3 Bases de compra

9.3.1 En los pedidos de láminas delgadas zincadas, según esta norma, el comprador deberá indicar:

a) denominación del producto;

b) nombre y número de esta norma, y año de su aprobación;
c) si desea el producto en láminas cortadas o en bobinas;
d) enrollado normal o enrollado escalonado, en el caso de bobinas;
e) indicación del proceso de fabricación del metal base y del proceso de recubrimiento;
f) designación del recubrimiento;
g) acabado del recubrimiento;
h) aceitados o no aceitados;
i) dimensiones en milímetros:
- para láminas cortadas en piezas, espesor, ancho y longitud
- para bobinas, ancho y diámetros interior y exterior de las bobinas
j) cantidad pedida (número de láminas cortadas o toneladas)
k) bordes de laminación o bordes recortados; y
l) uso final, a título informativo

9.3.2 Por acuerdo previo entre comprador y productor, podrán ser establecidas las siguientes condiciones especiales:

a) tratamiento del recubrimiento;
b) plazos máximos para la presentación y atención de reclamos;

c) presentación de certificación de calidad extendida por entidad competente;
d) masa máxima de la bobina o paquete, en toneladas;
e) embalaje y marcación; y
f) otros requisitos especiales

10. EMBALAJE

Los exigencias con respecto al tipo de embalaje serán fijados por acuerdo previo entre comprador y vendedor pudiéndose tomar como ejemplo cualquiera de las diferentes formas de embalaje que se indican en la norma COGUANOR 36 012.

11. ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE

11.1 Durante el almacenamiento y transporte de las láminas zincadas para uso estructural se deberán tomar todas las precauciones necesarios para prevenir daños tales como doblado y alabeo y en general cualquier daño sobre la superficie de las láminas que afecte su presentación y uso posterior.

11.2 Durante el transporte marítimo se deberá empacar con material contra humedad.

11.3 Durante su almacenamiento, es conveniente colocar las pilas o rollos separados del suelo por medio de piezas de madera o de cualquier otro material adecuado, para mantenerlas libres de humedad y otros sustancias que puedan estar presentes en el suelo.

11.4 Cuando se transporta en vehículos abiertos en especial en época de lluvia, se recomienda proteger la carga de la intemperie, mediante lonas, papel impermeable, láminas plásticas u otros materiales adecuados.

11.5 La abrasión durante el transporte puede tener un efecto negativo en la apariencia de la lámina; para reducir al mínimo esta condición se puede especificar que se aceiten las superficies de las láminas galvanizadas.

12. CORRESPONDENCIA

La presente norma coincide con la Norma Centroamericana ICAITI 36 015 (Mayo 1980) la cual concuerda con la norma de la "American Society for Testing and Materials" y de la "American National Standards Institute ANSI/ASTM A 446-76 "Standard Specification for Steel Sheet, Zinc Coated (galvanized) by the Hot-Dip Process, Structural (Physical)

Apruébanse como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO) las Normas que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 20 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función de la Comisión Guatemalteca de Normas, estudiar, elaborar, adoptar y proponer al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, la aprobación de Normas de carácter básico, nomenclatura, calidad y las demás adoptadas por los institutos internacionales de fijación de Normas, que se consideren de utilidad para el país;

CONSIDERANDO:

Que la fijación de Normas en general, fomenta el desarrollo industrial del país, por cuanto establece principios de equidad en las relaciones entre productores y consumidores;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Guatemalteca de Normas, adoptó las Normas 34125 h20 "Carne y Productos Cárnicos. Determinación del vacío"; 34125 h21 "Carne y Productos Cárnicos. Determinación del volumen ocupado por el

producto", 34125 h22 "Carne y Productos Cárnicos. Determinación de la masa escurrida" y 34125 h23 "Carne y Productos Cárnicos. Determinación de la masa neta". En fechas 9 y 11 de diciembre del año recién pasado, según consta en las resoluciones 2-53-80 y 1-54-80 y ha propuesto su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º, de la Constitución de la República y 6º del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR),

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO), las Normas siguientes:

34125 h20 "Carne y Productos Cárnicos. Determinación del vacío", 34125 h21 "Carne y Productos Cárnicos. Determinación del volumen ocupado por el producto", 34125 h22 "Carne y Productos Cárnicos. Determinación de la masa escurrida" y 34125 h23 "Carne y Productos Cárnicos. Determinación de la masa neta".

Artículo 2º—El registro oficial de estas Normas, queda a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas.

Artículo 3º—El presente Acuerdo y los textos de las Normas que se aprueban, entrarán en vigencia a los ocho (8) días de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

—★—

CDU 664.93:543 propuesta de norma

CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS
Determinación del Vacío

NGO
34125 h20

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer el método para determinar el vacío en el interior del envase, que contiene un producto cárnico, cerrado herméticamente.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

COGUANOR NGO 34125 h14 Carne y Productos Cárnicos. Toma de muestras.

3. TERMINOLOGIA

3.1 *Vacío.* El vacío, en el interior de un envase herméticamente cerrado, es la diferencia entre la presión barométrica del medio ambiente y la presión en el interior del envase, a la misma temperatura.

4. CONDICIONES GENERALES DEL ENSAYO

El producto deberá estar a la misma temperatura del medio ambiente, en donde se hará el ensayo. Por tal razón, los productos envasados al vacío, deberán permanecer en el lugar de ensayo, por lo menos, durante 24 horas antes de efectuar el mismo.

5. APARATOS NECESARIOS

5.1 *Barómetro de mercurio.*

5.2 *Manómetro tipo Bourdon*, calibrado para determinar vacío de 0 a 101.325 kPa (0 a 760 mm. de mercurio), provisto de un cana. tubular, cuyo extremo inferior termina en punta, a bisel, para penetrar en la tapa de la lata o frasco. Para formar un cierre hermético entre el manómetro y la tapa del envase, el canal tubular lleva un empaque de hule (1). El volumen interno del tubo del manómetro y del canal tubular, debe ser tan pequeño, como sea posible, para reducir al mínimo el error causado por el aire en el manómetro en sí; un tipo de manómetro, apropiado para la determinación del vacío en el envase, debe tener un volumen de aire de menos de 1.64 $cm.^3$.

5.3 *Termómetro de mercurio.*

6. PROCEDIMIENTO OPERATORIO

6.1 Se dejan en el lugar de ensayo los envases herméticos con el producto, durante por lo menos 24 horas, cerca de donde se encuentre el barómetro medidor de la presión atmosférica.

6.2 Cada envase se coloca con la tapa hacia arriba, sobre una superficie plana, sujetándolo fuertemente con una mano. Con la otra mano, se coloca el manómetro tipo Bourdon sobre la tapa, con la punta hacia abajo, en un lugar próximo a la doble costura de la tapa, y en un punto cercano a la costura lateral del cuerpo de la lata, ya que es allí donde se tendrá menos distorción o cerca de la pared vertical, si es otro tipo de envase.

6.3 Se presiona fuertemente el manómetro, hasta perforar la tapa, y se continúa haciendo presión hacia abajo, para que el empaque del manómetro efectúe un cierre hermético.

6.4 Se toma la lectura del vacío en el interior del envase.

6.5 Se retira el manómetro, se abre el envase y se toma la temperatura del producto.

6.6 Se anota la presión barométrica del lugar.

6.7 Esta determinación debe efectuarse en duplicado.

7. OBTENCION DE LOS RESULTADOS

7.1 El vacío en el interior del envase, expresado en kilopascales, y referido a 101.325 kPa y 20°C, se calcula por la siguiente fórmula:

$$V = 101.325 - \frac{293\ (P_1 - P_2)}{273 + t}$$

En la que:

V = Vacío referido a 101.325 kPa y 20°C, en kilopascales.

P_1 = Presión barométrica del lugar donde se hace el ensayo, en kilopascales.

P_2 = Vacío leído en el manómetro tipo Bourdon, en kilopascales.

t = Temperatura del producto, equivalente a la del medio ambiente, en grados Celsius.

8. INFORME DE RESULTADOS

a) El resultado final será la media aritmética de las determinaciones;

b) Debe indicarse el método usado y el resultado obtenido en cada determinación;

c) Debe indicarse cualquier condición no especificada en la norma, así como cualquier circunstancia que pueda haber influido sobre el resultado;

d) Deben incluirse todos los detalles necesarios que permitan la completa identificación de la muestra.

9. CORRESPONDENCIA

La presente Norma concuerda con la Norma COGUANOR 34063 h1 Productos elaborados a partir de frutas y vegetales. Determinación del vacío.

(1) Otras acepciones para la expresión "hule", son las siguientes: caucho, goma y goma elástica.

10. ANEXO

10.1 Si el barómetro y el manómetro disponibles están graduados en milímetros de mercurio, se debe aplicar la siguiente ecuación:

$$V = 0.1333224 \left[760 - \frac{293\ (P_1 - P_2)}{273 + t} \right]$$

En la que:

V = Vacío referido a 101.325 kPa y 20°C, en kilopascales.

P_1 = Presión barométrica del lugar donde se realiza el ensayo, en milímetros de mercurio.

P_2 = Vacío leído en el manómetro tipo Bourdon, en milímetros de mercurio.

t = Temperatura del producto, equivalente a la del medio ambiente, en grados Celsius.

NOTA: 0.1333224 kPa = 1 mm. de Hg.

10.2 Si alguno de los instrumentos de medida estuviera graduado en pulgadas de mercurio, debe tomarse en cuenta que una pulgada de mercurio equivale a 3.386 39kPa.

10.3 En un mismo envase, pueden hacerse las siguientes determinaciones:

a) Vacío; COGUANOR 34125 h20;

b) Volumen ocupado por el producto; COGUANOR 34125 h21;

c) Masa escurrida; COGUANOR 34125 h22;

d) Masa neta; COGUANOR 34125 h23.

CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS

Determinación del volumen ocupado por el producto

NGO
34125 h21

1. OBJETO

La presente norma tiene por objeto, establecer el método para determinar el volumen ocupado por el producto, dentro del envase de metal, de vidrio o de otro material rígido.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

COGUANOR NGO 34125 h14 Carne y Productos Cárnicos. Toma de muestras.

COGUANOR NGO 34125 h22 Carne y Productos Cárnicos. Determinación de la masa escurrida.

3. APARATOS NECESARIOS

3.1 *Balanza*, que aprecie por lo menos 0.1g.

3.2 *Utensilios apropiados*, para abrir los envases.

3.3 *Regla*, graduada en milímetros.

3.4 *Espátula*.

3.5 *Pipeta*.

4. PROCEDIMIENTO OPERATORIO

4.1 Se abre cuidadosamente el envase, sin alterar su forma. Véase 8.2.

4.2 Se coloca el envase sobre una superficie, perfectamente horizontal y se determina la distancia vertical, en milímetros, desde el borde superior del envase, hasta el nivel superior del contenido.

4.3 El envase se vacía, se lava, se seca y se pesa.

NOTA: Si también se va a determinar la masa escurrida, el contenido del envase, se vacía sobre un tamiz Nº 8, siguiendo el procedimiento que se indica en la norma COGUANOR 34125 h22.

4.4 El envase se llena con agua a 20°C, hasta el borde inferior de la doble costura y se pesa. En el caso del envase, cuya tapa esté ajustada en otra forma que no sea con doble costura, se llena éste, completamente con agua a 20°C, con ayuda de una espátula se enrasa la boca del envase, para eliminar el exceso de agua, y se pesa.

4.5 La diferencia de masa entre el envase lleno de agua y el envase vacío, es la capacidad total para agua del envase.

4.6 Se saca un poco del agua, hasta alcanzar el nivel que ocupaba el producto dentro del envase y se vuelve a pesar.

4.7 La diferencia de masa entre el envase, lleno hasta el nivel del producto y el envase vacío, es la masa del volumen de agua ocupado por el producto.

4.8 Esta determinación debe efectuarse en duplicado.

5. OBTENCION DE LOS RESULTADOS

5.1 El volumen ocupado por el producto, expresado en porcentaje de la capacidad total del envase, se calcula por la siguiente fórmula:

$$\text{Es decir: } V_p = 100\left(\frac{v_p}{v_t}\right) = 100\left(\frac{m_p/d}{m_t/d}\right) = 100\left(\frac{m_p}{m_t}\right)$$

$$\text{En la que: } V_p = 100\left(\frac{m_p}{m_t}\right)$$

V_p = Volumen ocupado por el producto, en porcentaje.

v_p = Volumen ocupado por el producto, en centímetros cúbicos.

v_t = Volumen total del envase, en centímetros cúbicos.

d = Densidad del agua a 20°C.

m_p = Masa del volumen de agua ocupado por el producto, en gramos.

m_t = Capacidad total para agua del envase, en gramos.

6. INFORME DE RESULTADOS

a) El resultado final será la media aritmética de las determinaciones;
b) Debe indicarse el método usado y el resultado obtenido en cada determinación;
c) Debe indicarse cualquier condición no especificada en la norma, así como cualquier circunstancia que pueda haber influido sobre el resultado;
d) Deben incluirse todos los detalles necesarios que permitan la completa identificación de la muestra.

7. CORRESPONDENCIA

La presente Norma concuerda con la Norma Guatemalteca COGUANOR 34003 h3. Productos elaborados a partir de frutas y vegetales. Determinación del volumen ocupado por el producto.

8. ANEXO

8.1 No es necesario que el agua esté a 20°C, pues podría usarse otra temperatura, con la condición de que los volúmenes de agua al pesarlos, estén siempre a una misma temperatura, empleando la densidad del agua a dicha temperatura.

8.2 En un mismo envase pueden hacerse las siguientes determinaciones:

a) Vacío; COGUANOR 34125 h20;
b) Volumen ocupado por el producto; COGUANOR 34125 h21;
c) Masa escurrida; COGUANOR 34125 h22;
d) Masa neta; COGUANOR 34125 h23.

CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS

Determinación de la masa escurrida (1)

1. OBJETO

NGO 34125 h22

La presente norma tiene por objeto establecer el método para determinar la masa escurrida de aquellos productos cárnicos envasados, que están enteros o en trozos, en un medio líquido

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

COGUANOR NGO 7001. Tamices de ensayo y cribas metálicas o zarandas. Tamaño nominal de las oberturas.

COGUANOR NGO 34125 h23 Carne y Productos Cárnicos. Determinación de la masa neta.

3. APARATOS NECESARIOS

3.1 *Balanza*, que aprecie por lo menos 0.1g.

3.2 *Tamiz Nº 8 (2.36 mm.)*, con marco circular de 20 cm. de diámetro.

3.3 *Tamiz Nº 8 (2.36 mm.)*, con marco circular de 30.5 cm. de diámetro.

3.4 *Utensilios para abrir los envases.*

3.5 *Instrumental de laboratorio*

4. PROCEDIMIENTO OPERATORIO

4.1 Se abre el envase y se vierte su contenido sobre la malla de alambre tejido de un tamiz circular tarado, teniendo cuidado de distribuir el producto uniformemente. E tamiz debe ser Nº 8 (2.36 mm.), con marco circular de 20 cm. de diámetro, si el contenido del envase es menor de 1.000g ó 30.5 cm. de diámetro, si el contenido del envase es de 1.000g o más. Véase 8.1.

(1) La masa escurrida se conoce también como masa drenada.

4.2 Sin mover el material sobre el tamiz, se inclina éste, a un ángulo aproximado de 17° a 20°, para facilitar el escurrimiento del líquido y, después de 2 minutos, se pesa el tamiz con el producto escurrido, con precisión de 0.1g.

4.3 La masa del tamiz, con el producto sólido, menos la masa original del tamiz, es la masa escurrida del producto cárnico.

4.4 Después de vaciar el producto al tamiz, como se indicó anteriormente, se lava cuidadosamente el envase, se seca y se pesa.

4.5 Luego se llena el envase con agua a 20°C, hasta el borde inferior de la doble costura y se pesa. En el caso del envase, cuya tapa esté ajustada en otra forma que no sea con doble costura, se llena éste completamente con agua a 20°C, con ayuda de una espátula, se enrasa la boca del envase para eliminar el exceso de agua, y se pesa.

4.6 La diferencia de masa entre el envase lleno de agua y el envase vacío, es la capacidad total del envase para agua a 20°C.

4.7 Esta determinación debe efectuarse en duplicado.

5. OBTENCION DE LOS RESULTADOS

5.1 La masa escurrida del producto cárnico, expresada como porcentaje de la capacidad total del envase para agua a 20°C, se calcula por la siguiente fórmula:

$$m_e = 100 \times \frac{mf}{m_t}$$

En la que:

m_e = Masa escurrida del producto cárnico, en porcentaje.

mf = Masa escurrida del producto cárnico, en gramos.

m_t = Capacidad total del envase para agua a 20°C, en gramos.

5.2 La masa escurrida del producto cárnico, expresada como porcentaje, con respecto a la masa neta, se calcula por la siguiente fórmula:

$$m_e = 100 \times \frac{m_2 - m_1}{m_3 - m_4}$$

En la que:

m_e = Masa escurrida del producto cárnico, en porcentaje.

m_1 = Masa del tamiz limpio y seco, en gramos.

m_2 = Masa del tamiz con el producto retenido, en gramos.

m_3 = Masa del envase lleno sin abrir, en gramos; véase COGUANOR 34125 h23.

m_4 = Masa del envase vacío, lavado y seco, incluyendo la tapadera, en gramos; véase COGUANOR 34125 h23.

6. INFORME DE RESULTADOS

a) El resultado final será la media aritmética de las determinaciones;

b) Debe indicarse el método usado y el resultado obtenido en cada determinación;

c) Debe indicarse cualquier condición no especificada en la norma, así como cualquier circunstancia que pueda haber influido sobre el resultado;

d) Deben incluirse todos los detalles necesarios que permitan la completa identificación de la muestra.

7. CORRESPONDENCIA

7.1 En la elaboración de la presente norma, se ha tomado en cuenta:

la Norma ICAITI 34003 h4. Productos elaborados a partir de frutas y vegetales. Determinación de la masa total de las frutas o vegetales escurridos.

8. ANEXO

8.1 En un mismo envase pueden hacerse las siguientes determinaciones:

a) Vacío; COGUANOR 34125 h20;

b) Volumen ocupado por el producto; COGUANOR 34125 h21;

c) Masa escurrida; COGUANOR 34125 h22;

d) Masa neta; COGUANOR 34125 h23.

CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS
Determinación de la masa neta

NGO 34125 h23

1. OBJETO

La presente norma tiene por objeto, establecer el método para determinar la masa neta de los productos cárnicos.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

COGUANOR NGO 34125 h14 Carne y Productos Cárnicos. Toma de muestras.

COGUANOR NGO 34125 h22 Carne y Productos Cárnicos. Determinación de masa escurrida.

3. TERMINOLOGIA

3.1 *Masa neta*, es la masa que resulta al restar de la masa bruta la masa del envase, con tapadera.

3.2 *Masa bruta*, es la masa del envase cerrado, con su contenido.

4. APARATOS NECESARIOS

4.1 *Balanza*, que aprecie por lo menos 0.1g.

4.2 *Utensilios* apropiados para abrir los envases.

5. PROCEDIMIENTO OPERATORIO

5.1 Se pesa el envase sin abrir, habiendo eliminado previamente cualquier etiqueta adherida al mismo. Véase 9.

5.2 Se abre cuidadosamente el envase, sin alterar su forma. Véase 9.

5.3 El envase se vacía, se lava, se seca y se pesa, incluyendo su tapadera.

NOTA: Si también se va a determinar la masa escurrida, el contenido del envase se vacía sobre ún tamiz Nº 8, siguiendo el procedimiento que se indica en COGUANOR 34125 h22.

5.4 Esta determinación debe efectuarse en duplicado.

6. OBTENCION DE LOS RESULTADOS

6.1 La masa neta del producto, se calcula por la siguiente fórmula:

$$m_{neta} = m_1 - m_2$$

En la que:

m_{neta} = Masa neta del producto, en gramos.

m_1 = Masa del envase lleno sin abrir, en gramos.

m_2 = Masa del envase vacío, lavado y seco, incluyendo la tapadera, en gramos.

7. INFORME DE RESULTADOS

a) El resultado final será la media aritmética de las determinaciones;
b) Debe indicarse el método usado y el resultado obtenido en cada determinación;
c) Debe indicarse cualquier condición no especificada en la norma, así como cualquier circunstancia que pueda haber influido sobre el resultado;
d) Deben incluirse todos los detalles necesarios que permitan la completa identificación de la muestra.

8. CORRESPONDENCIA

8.1 La presente Norma concuerda con la Norma Guatemalteca COGUANOR 34003 h2. Productos elaborados a partir de frutas y vegetales. Determinación de la masa neta.

9. ANEXO

En un mismo envase, pueden hacerse las siguientes determinaciones:

a) Vacío; COGUANOR 34125 h20;
b) Volumen ocupado por el producto; COGUANOR 34125 h21;
c) Masa escurrida; COGUANOR 34125 h22;
d) Masa neta; COGUANOR 34125 h23.

Reglamento para la «Marimba de Salud Pública».

ACUERDO No. SP—M—19—81.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de marzo de 1981.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,

CONSIDERANDO:

Que en un afán de contribuir a la superación cultural y espiritual de todos los empleados del Ramo, se ha integrado el conjunto musical constituido por la Marimba de Salud Pública "Corazón de Itzamná", en homenaje evocativo del Dios maya de la Medicina;

CONSIDERANDO:

Que para su racional aprovechamiento, es pertinente emitir las disposiciones que normen tanto la integración como su actuación futura,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 6o. del artículo 197 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo primero: Aprobar los (15) artículos de que consta el "Reglamento para la marimba de Salud Pública" en la siguiente forma:

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1o. El instrumento musical objeto de este Reglamento, que en lo sucesivo así será designado, lleva por nombre «Corazón de Itzamná», como homenaje a la deidad mayense de la medicina, oficializándose en tal forma, el resultado del concurso llevado a cabo para dicho efecto, por parte del Comité específico de la Dirección General de Servicios de Salud, que colaboró en este aspecto.

Artículo 2o.- El «Instrumento», consta de marimba, grande y tenor y batería, pudiéndose completar única y exclusivamente con violón o contrabajo, a fin de preservar la pureza de su índole autóctona.

Artículo 3o.- Siendo el instrumento privativo del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por haberse inventariado en sus registros por voluntad del donante, doctor José Roquelino Recinos Méndez, el mismo no podrá enajenarse ni gravarse, pero si con el transcurso del tiempo fuere imposible su reparación, podrá sustituirse por otro instrumento mejor cuyo dominio quedará en la forma ya establecida. El destino real del primer instrumento se sujetará a las disposiciones que rigen para los bienes del Estado.

Artículo 4o.—La prestación de servicios musicales del conjunto, serán totalmente gratuitos, previa solicitud al titular del Ramo, quien resolverá lo pertinente, siempre que el interesado sea:

a) Una dependencia del Ramo o una Sección de la Dirección superior del mismo;
b) Una entidad estatal autónoma, semiautónoma o descentralizada, de preferencia que desarrolle acciones de salud; y
c) Un empleado del Ramo que por sus ejecutorias se haga acreedor a tal merecimiento, cualquiera sea la índole de su petición.

Artículo 5o.—Si la actuación del conjunto fuere en horas inhábiles, se le repondrá el tiempo computado como doble.

Artículo 6o.—Si la actuación fuere en lugar distinto a la ciudad capital, el beneficiario aportará alimentación y hospedaje a los ejecutantes del conjunto.

CAPITULO II

De los componentes de la marimba

Artículo 7o.- Los integrantes del cuerpo musical que al momento forman el conjunto provisionalmente, tendrán derecho preferencial de continuar en el mismo, pero las vacantes que se produjeren, se llenarán con personal escogido y examinado, a fin de que en forma selectiva quede integrado, dando oportunidad de participar a los laborantes que tengan inclinación por la marimba.

Artículo 8o.- Los integrantes del conjunto que finalmente quede constituido, tendrán la prerrogativa de su traslado a la capital, para todos los cuales se establece con énfasis la calidad de inamovibles, siempre que cumplan con sus deberes establecidos en la Ley de Servicio Civil y muestren su competencia en el conjunto.

Artículo 9o.- El Maestro Director del conjunto será electo entre sus componentes, con la aprobación del Titular del Ramo, debiendo comprobar idoneidad, experiencia o estudios musicales que prevalezcan sobre los demás. El electo a su vez designará al suplente, que lo sustituya en caso de ausencia justificada.

Artículo. 10.- Se establece un permiso de dos horas para los días lunes, miércoles y jueves de cada semana, para que los integrantes del conjunto se ausenten de sus labores, a fin de dedicarse a la práctica musical. En todo caso, la dependencia a donde corresponda deberá permitir el egreso del servidor público.

Artículo 11.-El Maestro Director tendrá a su cargo la conducción del conjunto, tanto en su dirección técnica, como en la observancia de la buena conducta, corrección, puntualidad, hábitos higiénicos y calidad musical de sus componentes. **Velará por la buena escogencia de las piezas musicales populares, pero a la vez se deja a su criterio la selección de música clásica y selecta que** sea adecuada para su ejecución en marimba. No obstante lo anterior, en toda presentación del conjunto deberá ejecutarse por lo menos dos obras de compositores nacionales.

Artículo 12.-- Cada uno de los integrantes del conjunto velará por la conservación del instrumento, cuidando que sus partes no se dañen ni deterioren por su uso.

CAPITULO III

Disposiciones transitorias

Artículo 13.—Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto a su libre discreción por el señor Ministro de Salud Pública y Asistencia Social.

Artículo 14.--Cualquier empleado del Ramo que tuviere composiciones de su inspiración, podrá pedir que alguna de sus obras que reuna condiciones de calidad y originalidad, sea incluida en el repertorio musical del conjunto.

Artículo 15.--Todo empleado del Ramo tiene el derecho de dirigirse al Despacho, presentando sugerencias o proponiendo innovaciones al conjunto, que no menoscaben la calidad tradicional del instrumento.

Artículo segundo: El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

J. ROQUELINO RECINOS M.

El Viceministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
GUSTAVO A. CORDERO H.

Autorízase a la empresa "Agencia Marítima, S. A", el cobro de las tarifas que se detallan, en el Puerto de San José, departamento de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de enero de 1957, se aprobaron el Reglamento tarifa y clasificación de embarques, desembarques y servicios conexos en el Puerto de San José, departamento de Escuintla, a requerimiento de la empresa "Agencia Marítima, S. A.";

CONSIDERANDO:

Que "Agencia Marítima, S. A.", ha solicitado la modificación de las tarifas referidas, que cobra por el servicio de manejo y lanchaje, de embarques, desembarques y servicios conexos, la cual se estima atendible, en virtud de que dicho sistema tarifario no ha variado en los últimos veintitrés años, a pesar de que el proceso inflacionario ha afectado seriamente a la economía nacional y consecuentemente la estructura financiera de las empresas; y, que la mencionada empresa pretende legalizar la aplicación de tarifas similares a las que ya tiene en vigor la Empresa Portuaria Nacional de Champerico;

CONSIDERANDO:

Que sobre el particular, han emitido dictámenes favorables las Direcciones de Comercio Interior y Exterior y de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, el de esta última Dirección debidamente aprobado por el Ministerio Público y la Dirección de Estudios Financieros del Ministerio de Finanzas Públicas; por lo que el incremento tarifario pretendido se encuentra plenamente justificado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Empresa "Agencia Marítima, S. A.", el cobro de nuevas tarifas a aplicar sobre el manejo y lanchaje de embarques, desembarques y servicios conexos, en el Puerto de San José, departamento de Escuintla, las cuales quedan así:

a) Manejo Q0.06 por 100 libras; y,

b) Lanchaje: Q0.28 por 100 libras.

Artículo 2o.—Las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de enero de 1957, continúan vigentes e inalterables.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

Integrase en la forma que se expresa, la Comisión encargada de la actualización del inventario de bienes inmuebles, urbanos y extraurbanos propiedad del Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el terremoto del 4 de febrero de 1976 destruyó total o parcialmente muchas casas y edificios propiedad del Estado, tanto en la capital como en los departamentos, habiéndose desactualizado los registros del patrimonio nacional,

CONSIDERANDO:

Que es urgente que el inventario de los bienes inmuebles del patrimonio nacional sea actualizado para poder llevar un registro detallado y fiel del mismo, lo que hace necesario llevar a cabo una exhaustiva investigación a fin de determinar el estado real de dichos inmuebles para poder considerar su utilización, destrucción, reparación y edificación, tendientes a realizar nuevos proyectos de Gobierno;

CONSIDERANDO:

Que la Contraloría de Cuentas emitió dictamen aprobando el logro de la actualización y depuración del inventario de bienes inmuebles del Estado y recomendando la formación de una Comisión Específica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Integrar la Comisión encargada de la actualización del inventario de bienes inmuebles, urbanos y extraurbanos, propiedad del Estado, la cual se formará con los siguientes miembros:

El Ministro de Finanzas o el representante que el mismo designe, quien será Presidente ex officio,

1 Investigador Catastral delegado del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas;
1 Contralor de Cuentas, delegado de la Contraloría de Cuentas;
1 Delegado de la Dirección General de Rentas Internas del Ministerio de Finanzas Públicas;
1 Inspector Fiscal, delegado de la Dirección de Inspecciones Fiscales;
1 Delegado de la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles del Ministerio de Finanzas Públicas;
1 Ingeniero Civil o Arquitecto, delegado de la Dirección General de Obras Públicas.

Artículo 2o.- La Comisión anterior tendrá las más amplias facultades para llevar a cabo su labor, la cual consistirá en:

a) Proceder a la localización de los bienes inmuebles urbanos y extraurbanos, propiedad del Estado;
b) Efectuar las investigaciones que lleven a establecer la situación jurídica de quienes ocupan el inmueble;
c) Remedir los terrenos;
d) Proceder a practicar avalúos actualizados del inmueble determinando con precisión si el mismo se encuentra en condiciones de habitabilidad inmediata; si fuere necesario reparar o en su caso demoler. En cualquiera de estos dos últimos casos, el Ministerio de Finanzas Públicas proporcionará los fondos necesarios y será la Dirección General de Obras Públicas la encargada de realizar los trabajos de demolición o reparación, quedando el destino del inmueble sujeto a lo que disponga el Ministerio de Finanzas, previa recomendación del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 3o.—Por ser el Ministerio de Finanzas Públicas el encargado de velar por el patrimonio nacional, a través del Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, será a dicho Ministerio al que se le rendirá informe circunstanciado periódico, de la fase en que se encuentren las investigaciones, por intermedio del Departamento citado.

Artículo 4o.—Los miembros de la Comisión llevarán a cabo su trabajo en horario ordinario de labores, por lo que las investigaciones que realicen no darán lugar al cobro de dietas. Para investigaciones fuera de la ciudad capital, se proporcionará viáticos de parte del Ministerio de Finanzas.

Artículo 5o.—Los miembros de la Comisión serán delegados a tiempo completo para poder realizar el trabajo encomendado en el plazo previsto, el cual vence el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, por lo que la Comisión deberá estar integrada y trabajando el día primero de abril del presente año.

Artículo 6o.—Los Gobernadores Departamentales, Alcaldes Municipales, Administradores de Rentas y funcionarios públicos, deberán prestar su más decidida colaboración y apoyo a la Comisión, en lo que les fuere requerido. Las personas individuales o jurídicas que usen o habiten un inmueble nacional, también quedan obligadas a prestar su colaboración a la citada Comisión.

Artículo 7o.—Las situaciones no previstas en el presente Acuerdo, serán resueltas por el Ministerio de Finanzas Públicas.

Artículo 8o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase en la forma que se menciona los artículos 2o. y 4o. del Acuerdo Gubernativo del 3 de junio de 1980, relativo a las áreas nacionales localizadas dentro de las reservas de la Nación, en la aldea Sipacate, municipio de La Gomera, departamento de Escuintla.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de junio de 1980, se dispone adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las áreas nacionales localizadas dentro de las reservas de la Nación en aldea Sipacate, municipio de La Gomera, departamento de Escuintla, identificadas como Polígono "A", con extensión de 196.607 metros cuadrados; Polígono "B" con extensión de 336.55.95 metros cuadrados y Polígono "C" con extensión de 172.111.90 metros cuadrados; sin embargo, tales superficies no son las que efectivamente corresponden, por lo que es procedente modificar dicho Acuerdo, consignándose las extensiones correctas así como las medidas lineales y colindancias de cada polígono, de conformidad con el plano elaborado en diciembre de 1980 por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Modificar los artículos 2o. y 4o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de junio de 1980, cuyos preceptos quedan de la manera siguiente:[1]

1. En Tomo 99.

"Artículo 2o.—Adscribir a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, las áreas nacionales localizadas dentro de las reservas de la Nación, en jurisdicción de la aldea Sipacate, municipio de La Gomera, departamento de Escuintla, las cuales de conformidad con los planos elaborados en diciembre de 1980 por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército, se identifican así: Polígono "A": superficie: 186.852.2255 metros cuadrados, con las medidas lineales que se expresan en el respectivo plano, con las siguientes colindancias: Norte, en línea sinuosa, colinda con el Canal de Chiquimulilla, siguiendo el curso de dicho Canal; Sur, con el Océano Pacífico; Oriente, con el Canal de Chiquimulilla y la Bocabarra del mencionado Canal; poniente, con área nacional de reserva, rumbo norte 89°09', longitud Oeste, mide 73.11 metros, rumbo Norte 22°34' longitud Este, mide 47.73 metros; Polígono "B": superficie 577.500.2699 metros cuadrados, con las siguientes colindancias: Norte, en línea formada por cuatro segmentos, mide 1,295.64 metros y colinda con área de reserva nacional; luego en línea formada por tres segmentos que suman 697.67 metros, colinda con el Polígono "C"; Sur, con el Canal de Chiquimulilla; Oriente, con área nacional de reserva, río La Gomera de por medio; Poniente, en línea recta, con área nacional de reserva. Polígono "C": superficie, 222,932.9065 metros cuadrados, con las medidas lineales y colindancias siguientes: Norte, rumbo Sur, 76°50' longitud Oeste, mide 582.40 metros, colinda con carretera nacional asfaltada; Sur, en tres segmentos que mide 697.67 metros, colinda con el Polígono "B"; Oriente, rumbo Norte 20°35', longitud Oeste, mide 415.70 metros, colinda con área nacional de reserva; Poniente, rumbo Sur, 50°25', longitud Este, mide 272.34 metros, colinda con área nacional de reserva".

"Artículo 4o.—La Oficina de Control de Reservas de la Nación, del Ministerio de Agricultura, deberá tomar debida nota en sus registros y archivos, y el Ministerio de la Defensa Nacional queda facultado para aprovechar por medio de las instalaciones de la Base Naval del Pacífico, las áreas que se le adscriben, las cuales deberán figurar en su respectivo inventario".

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Agricultura,
EDGAR PONCIANO CASTILLO.

---

1 Publicado el 20 de abril de 1981.

Acéptase la donación gratuita que hace a favor del Estado la Comunidad Indígena de Jutiapa y el Comité Promejoramiento del Cantón "Marías Montañas" de Jutiapa, de la fracción de terreno que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la comunidad Indígena de Jutiapa y el Comité Promejoramiento del Cantón "Marías Montañas" de Jutiapa han acordado donar a la Nación, en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social y con destino a la construcción de un Puesto de Salud en el Cantón "Marías Montañas", jurisdicción de Jutiapa, el inmueble que adelante se identifica,

CONSIDERANDO:

Que es digna de encomio y meritoria la actividad realizada por las Agrupaciones citadas, el preocuparse de la realización de obras que signifiquen bienestar colectivo y es conveniente a los intereses de la Nación aceptar la donación para la realización de tales objetivos,

POR TANTO,

En uso de las factultades que le confiere el Artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y el inciso D) del artículo 1º del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación gratuita que la Comunidad Indígena de Jutiapa y el Comité Promejoramiento del Cantón "Marías Montañas" de Jutiapa hacen a la Nación, de una fracción de terreno de cuatrocientos ochenta (480) metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: Al Norte, 30 metros con propiedad de Aparicio Godoy; Al Oriente y Sur, con Leondo Godoy Ramírez, 16 metros al Oriente y 30 metros al Sur y al Poniente 16 metros con Leandro Godoy Ramírez, camino de por medio. Fracción que deberá desmembrarse de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble bajo el número trescientos setenta y siete (377), folio quinientos dos (502) del libro cincuenta (50) de Jalapa-Jutiapa.

Artículo 2º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la respectiva escritura traslativa de dominio; y para el fin propuesto se asigna al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la finca identificada, debiéndose formalizar dicha asignación de conformidad con lo que para el efecto determina el artículo 1º inciso D) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

de [illegible] veintiuno de enero del año en curso, solicita se extienda a su nombre la finca urbana propiedad de la nación, inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con el número 19144, folio 28 del Libro 189 de Guatemala, que actualmente ocupan los laboratorios, oficinas y biblioteca de [illegible] de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia.

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de San Carlos de Guatemala es una institución autónoma del Estado con personalidad jurídica encargada de organizar, dirigir y [illegible] la enseñanza estatal superior en la Nación y la educación profesional universitaria, por lo que [illegible] lo que al efecto dispone el artículo [illegible] de la Ley de Transformación Agraria, Decreto [illegible] del Congreso de la República,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el artículo [illegible] de la Constitución de la República y [illegible] en el artículo 99 de la misma y lo que [illegible] los artículos 149 del Decreto 1551 del Congreso de la República, Ley de Transformación Agraria, [illegible] de la Ley de Compras y Contrataciones, Decreto [illegible] del Congreso de la República y lo. inciso [illegible] de su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo lo.—Donar en forma pura y simple a la Universidad de San Carlos de Guatemala, la finca urbana propiedad de la nación número 19144, folio 28 del libro 189 de Guatemala, que actualmente ocupan los laboratorios, oficinas y biblioteca de Toxicología de la Facultad de Ciencias Químicas y Farmacia, para el cumplimiento exclusivo de sus oficinas.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, comparezca al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, en la que deberá comparecer también la Universidad de San Carlos de Guatemala, a aceptar la donación del inmueble anteriormente identificado.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

terio de Economía, la aprobación de Normas de carácter básico, nomenclatura, calidad y las demás adoptadas por los institutos internacionales de fijación de Normas, que se consideren de utilidad para el país;

CONSIDERANDO:

Que la fijación de Normas en general, fomenta el desarrollo industrial del país, por cuanto establece principios de equidad en las relaciones entre productores y consumidores;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Guatemalteca de Normas, adoptó las Normas 34125 h1 "Carne y Productos Cárnicos. Determinación de contenido de cenizas".

34125 h3 "Carne y Productos Cárnicos. Determinación del contenido de humedad".

34125 h6 "Carne y Productos Cárnicos. Determinación del contenido de cloruros".

En fecha 28 de noviembre del presente año, según consta en Acta número [illegible], punto quinto y ha propuesto su aprobación por medio de Acuerdo gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4º de la Constitución de la República y 6º del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR),

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
JJ ROQUELINO RECINOS M.

Modificase en la forma que se expresa el Acuerdo Gubernativo del 21 de junio de 1945, Reglamento para Uniformes del Ejército de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario adicionar al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, un uniforme para uso exclusivo del personal que integra la Policía Militar Ambulante Especial, de características diferentes al uniforme que diariamente usa el resto del personal que compone la Policía Militar Ambulante en sus labores de rutina;

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento indicado en el considerando anterior está contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de junio de 1945, por lo que es procedente modificar dicho Acuerdo en el sentido de establecer el nuevo uniforme que se detalla en la parte dispositiva del presente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los incisos 3o. y 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo establecido por artículo 19 del Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de junio de 1945, Reglamento de Uniformes del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Modificar el Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de junio de 1945,[1] en el sentido de que se adiciona el Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala, creándose el uniforme "CAFE PMAE", para uso del personal que compone la Policía Militar Ambulante Especial, el cual tendrá las siguientes características:

I.—GORRA:

Conforme diseño: Color café, llevando a manera de escudo un parche o monograma similar al monograma que usa actualmente el personal de la Policía Militar Ambulante, añadida la palabra "Especial", abajo de la Estrella de dicho monograma.

II.—CAMISOLA:

Conforme diseño: Color café, de manga larga, no usará corbata.

III.—PANTALON:

Conforme diseño: Color café, tirado con cinche color café.

IV.—ZAPATOS:

Color café, bajos.

V.—CORREAJE:

Color negro, normal.

Artículo 2o.—El uniforme identificado en el artículo que antecede, será de uso exclusivo del personal de la Policía Militar Ambulante Especial durante sus labores rutinarias de vigilancia.

Artículo 3o.—El Ministerio de la Defensa Nacional emitirá las órdenes correspondientes para el cumplimiento de la presente disposición y el Estado Mayor General del Ejército hará las anotaciones que el caso requiere.

Artículo 4o.—Este Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiéndose publicar en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército para Oficiales.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

Acuérdase donar en forma pura y simple a la Universidad de San Carlos de Guatemala, la finca urbana que se expresa, propiedad de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Universidad de San Carlos de Guatemala, mediante resolución número veintidós mil doscientos setenta y ocho diagonal ochenta y uno (22278/81),

1. En Tomo 64, página 100.

ACUERDA:

Artículo 1º—Aprobar como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO), las Normas 34125 h1 "Carne y Productos Cárnicos. Determinación del contenido de cenizas". 34125 h5 "Carne y Productos Cárnicos. Determinación del contenido de humedad." 34125 h6 "Carne y Productos Cárnicos. Determinación del contenido de cloruros".

Artículo 2º—El registro oficial de estas Normas, queda a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas.

Artículo 3º—El presente Acuerdo y el texto de las Normas que se aprueban, entrarán en vigencia a los ocho (8) días de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

—★—

COGUANOR
34125 h1

CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS
Determinación de cenizas

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto, establecer el método para determinar las cenizas en la carne y en los productos cárnicos.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

COGUANOR NGO 34125 h14 Carne y Productos Cárnicos. Toma de muestras.

3. DEFINICIONES

Cenizas. Por cenizas se entiende el residuo obtenido después de la incineración, a una temperatura de 550 a 600°C, bajo las condiciones descritas en la presente norma.

4. PRINCIPIO DEL METODO

Se agrega a la muestra solución de acetato de magnesio, se seca en baño de agua y se incinera en una mufla, a una temperatura de 550 a 600°C. Después de enfriada se determina la masa del residuo, se corrige por la masa del óxido de magnesio (MgO), producido por la solución de acetato de magnesio agregada.

5. REACTIVOS O MATERIALES

5.1 *Solución de acetato de magnesio*, de aproximadamente 150 g/1,000 cm.³. Se disuelven 15 g de acetato de magnesio anhidro $Mg(CO_2CH_3)_2$ ó 25 g de acetato de magnesio hidratado $Mg(C_2H_3O_2)_2 4H_2O$ en agua destilada y se diluye a 100 cm.³. Se determina el contenido de óxido de magnesio de la solución, sometiendo 1 cm.³ de la solucion al tratamiento descrito en los párrafos del 8.3 al 8.8.

6. APARATOS

6.1 *Picadora mecánica de carne*, tamaño del laboratorio, equipada con una placa cribada, con orificios de diámetro no mayor de 4 mm.

6.2 *Crisol de porcelana o de platino*, de unos 4 cm. de diámetro en el fondo.

6.3 *Pipeta graduada*, de 1 cm.³.

6.4 *Hornillo eléctrico*, con regulador de temperatura.

6.5 *Mufla eléctrica*, con regulador de temperatura.

6.6 *Baño María.*

6.7 *Desecador*, que contenga un desecante efectivo.

6.8 *Balanza analítica de precisión*, que aprecie 0.1 mg.

6.9 *Instrumental de laboratorio.*

7. PREPARACION Y CONSERVACION DE LA MUESTRA

7.1 Se toma una muestra representativa de por lo menos 200 g., de acuerdo a lo que indica la norma COGUANOR 34125 h14 y se almacena de manera tal, que no se deteriore o cambie de composición; véase 7.3.

7.2 Se homogeneíza la muestra, pasándola por la menos dos veces por la picadora y mezclándola; se guarda en un recipiente completamente lleno y cerrado herméticamente y se almacena de modo de evitar su deterioro o cambio de composición.

7.3 Se analiza la muestra lo antes posible, pero en todos los casos, dentro de las 24 horas subsiguientes a la toma de la muestra.

8. PROCEDIMIENTO

8.1 Se calienta el crisol 20 minutos en la mufla de 550 a 600°C. Se deja enfriar en el desecador y se pesa con una aproximación de 0.1 mg.

8.2 Se transfiere al crisol unos 5 g de la muestra preparada. Se esparce uniformemente y se pesa con una aproximación de 0.1 mg.

8.3 Se agrega con pipeta 1 cm.³ de la solución de acetato de magnesio al crisol, de manera tal, que sea distribuida sobre la muestra de ensayo, lo más uniformemente posible.

8.4 Se coloca el crisol durante 30 minutos en el baño María que esté hirviendo suavemente, luego se pasa el crisol al hornillo eléctrico y se calienta progresivamente, hasta que su contenido se carbonice.

8.5 Se transfiere el crisol a la mufla, la cual ha sido previamente calentada entre 550 y 600°C, introduciendo el crisol gradualmente y retirándolo temporalmente si fuera necesario, para impedir que ocurra cualquier combustión violenta. Después que la mufla alcanza nuevamente de 550 a 600°C, se deja la muestra de ensayo a esta temperatura por lo menos durante 30 minutos.

8.6 Se transfiere el crisol de la mufla al desecador, se deja enfriar, hasta temperatura ambiente y se pesa con una aproximación de 0.1 mg.

8.7 Si la ceniza contiene partículas negras, se rechaza el ensayo. Si no es así, se coloca nuevamente el crisol en la mufla por 30 minutos y luego se transfiere al desecador; se deja enfriar a la temperatura ambiente y se pesa con una aproximación de 0.1 mg. Las pesadas sucesivas no deberán diferir en más de 1 mg.

8.8 Se efectúan dos determinaciones de la misma muestra preparada.

9. EXPRESION DE LOS RESULTADOS

9.1 Las cenizas producidas por la muestra se expresan en porcentaje en masa y se obtienen de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$\text{Porcentaje de cenizas} = \frac{m_2 - m_0 - m_3}{m_1 - m_0} \times 100$$

En la que:

m_0 = masa del crisol, en gramos.
m_1 = masa del crisol con la muestra de ensayo, en gramos.
m_2 = masa del crisol y el residuo después de la calcinación, en gramos.

m_3 = masa de óxido de magnesio (MgO) originado a partir de la solución de acetato de magnesio agregada, en gramos.

9.2 *Repetibilidad.* La diferencia entre los resultados de dos determinaciones realizadas simultáneamente o en rápida sucesión por el mismo analista, no deberá ser mayor de 0.10 g de cenizas por cada 100 g de muestra.

9.3 El resultado final será la media aritmética de las dos determinaciones, siempre que el requisito de repetibilidad se haya cumplido.

9.4 El resultado se expresa con una aproximación de 0.02 g de ceniza, por 100 g de muestra.

10. INFORME DEL ENSAYO

En el informe del ensayo debe indicarse lo siguiente:

10.1 El método usado y el resultado obtenido en cada determinación, así como la media aritmética de las determinaciones.

10.2 Cualquier condición no especificada en la norma, o señalada como opcional, así como cualquier circunstancia que pueda haber influido en el resultado.

10.3 Todos los detalles necesarios que permitan la completa identificación de la muestra.

11. CORRESPONDENCIA

En la elaboración de la presente norma se tomó en cuenta la norma ICAITI 34125 h1, la cual a su vez tomó en consideración los siguientes documentos:

11.1 La norma ISO R936-1969 (E) "Meat and Meat Products. Determination of Ash".

11.2 El Anteproyecto 1º de Norma Panamericana COPANT 7d3-001 Carne y sus productos. Determinación de cenizas. Método de referencia.

COGUANOR
34125 h3

CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS
Determinación del contenido de humedad

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer el método para determinar el contenido de humedad en la carne y productos cárnicos.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

COGUANOR NGO 34125 h14 Carne y Productos Cárnicos. Toma de muestras.

3. DEFINICIONES

Humedad de la carne y de los productos cárnicos. Es la pérdida de masa experimentada bajo las condiciones de secamiento descritas en la presente norma.

4. PRINCIPIO DEL METODO

Se mezcla cuidadosamente la muestra de ensayo con arena y etanol, presecando la mezcla en un baño de agua, y se seca hasta masa constante a 103 ± 2°C.

5. REACTIVOS O MATERIALES

5.1 *Arena de laboratorio*, la cual es preparada de la manera siguiente: se lava la arena con agua corriente y luego se hierve durante 30 minutos con solución (1 + 1) de ácido clorhídrico, agitando continuamente. Se repite esta operación, empleando otra porción de ácido, hasta que éste no se vuelva amarillo después de hervirlo. Luego se lava la arena con agua destilada, hasta que el ensayo de cloruros sea negativo.

Se seca la arena entre 150 y 160°C, se tamiza y se usa la fracción de arena que pasa por un tamiz de 1.4 mm. de abertura y queda retenida en un tamiz de 250 μm de abertura. Se guarda en un frasco herméticamente cerrado.

5.2 *Etanol* 95% (v/v) como mínimo.

6. APARATOS

6.1 *Picadora mecánica de carne*, tamaño de laboratorio, equipada con una placa cribada con orificio de diámetro no mayor de 4 mm.

6.2 *Cápsula de fondo plano*, de porcelana o metal (níquel, aluminio o acero inoxidable), de 60 mm. de diámetro mínimo y de aproximadamente 25 mm. de altura.

6.3 *Varilla delgada de vidrio*, redondeada en sus extremos, ligeramente más larga que el diámetro de la cápsula.

6.4 *Estufa eléctrica*, con regulador de temperatura, capaz de mantener una temperatura de 103 ± 2°C.

6.5 *Baño de agua.*

6.6 *Desecador*, que contenga un desecante efectivo.

6.7 *Balanza analítica de precisión*, que aprecie 0.1 mg.

6.8 *Instrumental de laboratorio.*

7. PREPARACION Y CONSERVACION DE LA MUESTRA

7.1 Se toma una muestra representativa de por lo menos 200 g, de acuerdo a lo que indica la norma COGUANOR 34125 h14 y se almacena de manera tal que no se deteriore o cambie de composición; véase 7.3.

7.2 Se homogeneíza la muestra pasándola por lo menos, dos veces por la picadora y mezclándola; se guarda en un recipiente completamente lleno y cerrado herméticamente y se almacena, de modo de evitar su deterioro o cambio de composición.

7.3 Se analiza la muestra lo antes posible, pero en todos los casos dentro de las 24 horas subsiguientes a la toma de la muestra.

8. PROCEDIMIENTO

8.1 Se seca la cápsula, conteniendo una cantidad de arena, de tres a

cuatro veces la masa de la muestra de ensayo y la varilla de vidrio, durante 30 minutos en la estufa a 103 ± 2°C.

8.2 Se deja enfriar la cápsula y su contenido en el desecador, hasta temperatura ambiente y se pesa con una aproximación de 1 mg. Luego se agregan a la cápsula 5 a 10 g de la muestra preparada y se pesa con una aproximación de 1 mg.

8.3 Se agrega 5 a 10 cm.³ de etanol, según la masa de la muestra, y se mezcla con la varilla de vidrio que permanecerá dentro de la cápsula. Se coloca la cápsula en el baño de agua, a una temperatura de 60 a 80°C para evitar pérdidas por proyección, se agita de vez en cuando y se retira del baño, hasta que el etanol se haya evaporado.

8.4 Se coloca la cápsula durante 2 horas en la estufa, regulada a 103 ± 2°C; se retira la cápsula de la estufa y se coloca en el desecador, se deja enfriar hasta la temperatura ambiente y se pesa con una aproximación de 1 mg.

8.5 Se repite el secamiento en la estufa durante 1 hora, enfriamiento y pesada, las veces que sea necesario, hasta que los resultados de dos pesadas sucesivas, no difieran en más de 0.1% referido a la masa original de la muestra.

8.6 Se llevan a cabo dos determinaciones de la misma muestra preparada.

9. EXPRESION DE LOS RESULTADOS

9.1 El contenido de humedad en la muestra se expresa en porcentaje en masa y se obtiene, de acuerdo a la siguiente fórmula.

$$\text{Porcentaje de humedad (m/m)} = \frac{m_1 - m_2}{m_1 - m_0} \times 100$$

En la que:

m_0 = Masa de la cápsula, la varilla y la arena, en gramos.
m_1 = Masa de la cápsula con la muestra, la varilla y la arena antes del secado, en gramos.
m_2 = Masa de la cápsula con la muestra, la varilla y la arena, después del secado, en gramos.

9.2 *Repetibilidad.* La diferencia entre los resultados de dos determinaciones realizadas simultáneamente o en rápida sucesión, por el mismo analista, no deberá ser mayor de 0.5g de humedad por 100g de muestra.

9.3 El resultado final, será la media aritmética de las dos determinaciones, siempre que el requisito de repetibilidad se haya cumplido.

9.4 El resultado se expresa con una aproximación de 0.1 g de humedad por 100 g de muestra.

10. INFORME DEL ENSAYO

En el informe del ensayo debe indicarse lo siguiente:

10.1 El método usado y el resultado obtenido en cada determinación, así como la media aritmética de las determinaciones.

10.2 Cualquier condición no especificada en la norma o señalada como opcional, así como cualquier circunstancia que pueda haber influido en el resultado.

10.3 Todos los detalles necesarios que permitan la completa identificación de la muestra.

11. CORRESPONDENCIA

En la elaboración de la presente norma se tomó en cuenta la Norma Centroamericana ICAITI 34125 h3, la cual a su vez tomó en consideración los siguientes documentos:

11.1 La norma ISO R 1442-1973 "Meat and meat products. Determination of moisture content".

11.2 El Anteproyecto 1º de norma panamericana COPANT 7:13-003. Carne y sus productos. Determinación del contenido de humedad. Método de referencia.

— * —

COGUANOR
34125 h6

CARNE Y PRODUCTOS CARNICOS
Determinación del contenido de cloruros

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer el método para determinar el contenido de cloruros en la carne y productos cárnicos.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

COGUANOR NGO 34125 h9 Carne y Productos Cárnicos. Determinación del contenido de nitritos.

COGUANOR NGO 34125 h10 Carne y Productos Cárnicos. Determinación del contenido de nitratos.

COGUANOR NGO 34125 h14 Carne y Productos Cárnicos. Toma de muestras.

3. DEFINICIONES

Contenido de cloruros en la carne y productos cárnicos. Es el contenido total de cloruros determinados, bajo las condiciones descritas en la presente norma.

4. PRINCIPIO DEL METODO

Se extrae la muestra con agua caliente y se precipitan las proteínas. Después se filtra, se acidifica con solución de ácido nítrico, se le agrega solución de nitrato de plata en exceso al extracto y se valora dicho exceso con solución de sulfocianuro de potasio.

5. REACTIVOS

Todos los reactivos deberán ser de calidad analítica reconocida. El agua deberá ser destilada o de pureza equivalente.

5.1 *Nitrobenceno.*

5.2 *Solución aproximadamente 4N de ácido nítrico.* Se diluye 1 volumen de ácido nítrico concentrado (d20°C = 1.39 a 1.42g/cm.³) con 3 volúmenes de agua.

5.3 *Solución para precipitar las proteínas:*

5.3.1 *Reactivo 1.* Se disuelven en agua 106g de ferrocianuro de potasio trihidratado. ($K_4Fe(CN)_6.3H_2O$), y se diluye a 1,000 cm.³.

5.3.2 *Reactivo 2.* Se disuelven en agua 220g de acetato de zinc dihidratado, $Zn(CH_3COO)_2.2H_2O$ y 30 cm.³ de ácido acético glacial y se diluye a 1,000 cm.³.

5.4 *Solución valorada 0.1 N de nitrato de plata.* Se seca durante 2 horas, nitrato de plata ($AgNO_3$) a 150°C y se deja enfriar en un desecador. Se disuelve en agua 17g de la sal seca y se diluye a 1,000 cm.³.

5.4.1 *Valoración de la solución 0.1 N de nitrato de plata.* En un erlenmeyer de 250 cm.³, se pesan con exactitud, aproximadamente 0.2g de cloruro de sodio (NaCl), previamente desecado durante 2 horas a 150°C, se agregan unos 40 cm.³ de agua destilada y se disuelven. Se agrega 1 cm.³ de solución al 5% de cromato de potasio y se titula con la solución de nitrato de plata, hasta que aparezca una coloración rojo ladrillo, ligeramente perceptible; se hace un blanco, empleando 75 cm.³ de agua destilada, en vez de la solución de cloruro de sodio. Se calcula la normalidad, con cuatro cifras decimales, aplicando la siguiente fórmula:

$$N = \frac{m}{0.05845\ (V - V_1)}$$

En la que:

N = Normalidad de la solución de nitrato de plata.

m = Masa de cloruro de sodio, en gramos.

V = Volumen de solución de nitrato de plata gastado en la titulación, en centímetros cúbicos.

V_1 = Volumen de solución de nitrato de plata gastado en el blanco, en centímetros cúbicos.

5.5 *Solución valorada 0.1N de sulfocianuro de potasio.* Se disuelven en agua 9.7g de sulfocianuro de potasio (KSCN) y se diluye a 1,000 cm.³.

5.5.1 *Valoración de la solución 0.1 N de sulfocianuro de potasio.* En un erlenmeyer de 250 cm.³ se colocan 40 a 50 cm.³ de solución valorada 0.1 N de nitrato de plata, medidos con exactitud; se agregan 2 cm.³ de solución saturada de sulfato férrico amónico, 5 cm.³ de solución (1 + 1) de ácido nítrico y con una bureta de 50 cm.³ se agrega cuidadosamente la solución 0.1 N de sulfocianuro de potasio, hasta que la solución en el erlenmeyer adquiera una ligera coloración rosada pálida, después de agitación vigorosa. Se calcula la normalidad con cuatro cifras decimales, aplicando la siguiente fórmula:

$$N_n = \frac{N\ V}{V_1}$$

En la que:

N = Normalidad de la solución 0.1 N de nitrato de plata.

N_1 = Normalidad de la solución 0.1 N de sulfocianuro de potasio.

V = Volumen de la solución 0.1 N de nitrato de plata.

V_1 = Volumen de la solución 0.1 N de sulfocianuro de potasio.

5.6 *Solución saturada de sulfato férrico amónico.* Se prepara disolviendo sulfato férrico amónico dodecahidratado, ($NH_4Fe(SO_4)_2.12H_2O$), en agua, hasta saturación.

6. APARATOS

6.1 *Picadora mecánica de carne*, tamaño de laboratorio, equipada con una placa cribada, con orificios de diámetro no mayor de 4 mm.

6.2 *Balanza analítica de precisión*, que aprecie 0.1 mg.

6.3 *Erlenmeyer*, de 250 cm.^{3}.

6.4 *Baño María.*

6.5 *Pipetas aforadas*, de 2 y 20 cm.^{3}.

6.6 *Matraz aforado*, de 200 cm.^{3}.

6.7 *Probetas graduadas*, de 10 y 100 cm.^{3}.

6.8 *Bureta graduada*, de 25 ó 50 cm.^{3}.

6.9 *Instrumental de laboratorio.*

7. PREPARACION Y CONSERVACION DE LA MUESTRA

7.1 Se toma una muestra representativa de por lo menos 200g, de acuerdo a lo que indica la norma COGUANOR 34125 h14 y se almacena de manera tal, que no se deteriore o cambie de composición; véase 7.3.

7.2 Se homogeneiza la muestra, pasándola por lo menos, dos veces por la picadora y mezclándola; se guarda en un recipiente completamente lleno y cerrado herméticamente y se almacena de modo de evitar su deterioro o cambio de composición.

7.3 Se analiza la muestra lo antes posible, pero en todos los casos, dentro de las 24 horas subsiguientes a la toma de la muestra.

8. PROCEDIMIENTO

8.1 *Desproteinización*

8.1.1 Se pesa directamente en el erlenmeyer 10g de la muestra preparada, con una aproximación de 1 mg. Se agrega 100 cm.^{3} de agua caliente al erlenmeyer y se calienta durante 15 minutos, en el baño María, agitando repetidamente.

8.1.2 Se deja enfriar el erlenmeyer hasta temperatura ambiente. y luego se le agrega sucesivamente 2 cm.^{3} de Reactivo 1 (5.3.1) y 2 cm.^{3} de Reactivo 2 (5.3.2). Se mezcla cuidadosamente después de cada adición.

8.1.3 Se deja reposar el erlenmeyer durante 30 minutos, a temperatura ambiente, se transfiere el contenido al matraz aforado de 200 cm.^{3} y se diluye con agua. Se mezcla el contenido cuidadosamente y se filtra a través de papel filtro plegado.

NOTA: Se podrá utilizar para la determinación de cloruros, indicada en el párrafo 8.2, la solución desproteinizada, obtenida por el procedimiento establecido para la determinación de nitritos, norma COGUANOR 34125 h9, o de nitratos, norma COGUANOR 34125 h10.

8.2 *Determinación.*

8.2.1 Con una pipeta se transfiere al erlenmeyer 20 cm.^{3} del líquido filtrado, obtenido según 8.1.3 y, con probeta se agregan 5 cm.^{3} de solución de ácido nítrico y 1 cm.^{3} de solución de sulfato férrico amónico, la cual se utiliza como indicador; con pipeta se agregan 20 cm.^{3} de la solución 0.1 N de nitrato de plata, 3 cm.^{3} de nitrobenceno, medidos en una probeta y se mezcla cuidadosamente. Luego se agita vigorosamente, hasta que coagule el precipitado.

8.2.2 Se valora cuidadosamente el exceso de solución de nitrato de plata, empleando la solución 0.1 N de sulfocianuro de potasio. El volumen de la solución de sulfocianuro de potasio requerido, se registra con una aproximación de 0.02 cm.^{3}.

8.2.3 Esta determinación se efectúa en duplicado.

9. EXPRESION DE LOS RESULTADOS

9.1 El contenido de cloruros en la muestra, expresado como porcentaje en masa de cloruro de sodio, se obtiene mediante la siguiente fórmula:

$$\text{Porcentaje de cloruros, como NaCl} = \frac{5.845\ (20\ N - V_1 N_1)}{m}$$

En la que:

m = Masa de la muestra, en gramos.
N = Normalidad de la solución de nitrato de plata.
N_1 = Normalidad de la solución de sulfocianuro de potasio.
V_1 = Volumen de la solución de sulfocianuro de potasio, en $cm.^3$.

9.2 *Repetibilidad.* La diferencia entre los resultados de dos determinaciones realizadas simultáneamente o en rápida sucesión, por el mismo analista, no deberá ser mayor de 0.2g de cloruro de sodio por cada 100g de muestra.

9.3 El resultado final será la media aritmética de las dos determinaciones, siempre que el requisito de repetibilidad se haya cumplido.

9.4 Los resultados se expresan con una aproximación de 0.05g de cloruro de sodio por cada 100g de muestra.

10. INFORME DEL ENSAYO

En el informe del ensayo debe indicarse lo siguiente:

10.1 El método usado y el resultado obtenido en cada determinación, así como la media aritmética de las determinaciones.

10.2 Cualquier condición no especificada en la norma o señalada como opcional, así como cualquier circunstancia que pueda haber influido en el resultado.

10.3 Todos los detalles necesarios que permitan la completa identificación de la muestra.

11. CORRESPONDENCIA

En la elaboración de la presente norma, se tomó en cuenta la norma Centroamericana ICAITI 34125 h6, la cual a su vez, tomó en consideración los siguientes documentos:

11.1 La norma ISO R 1841 — 1970 (E) "Meat and meat products. Determination of chloride content".

11.2 El Anteproyecto 1º de Norma Panamericana COPANT 7:13-006 Carne y sus productos. Determinación del contenido de cloruros. Método de referencia.

—☆—

Apruébase como Norma Guatemalteca Obligatoria (NGO) 41019 h6, Cal Hidratada, Cal Viva y Caliza.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de marzo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que es función de la Comisión Guatemalteca de Normas, estudiar, elaborar, adoptar y proponer al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio

de Economía, la aprobación de Normas de carácter básico, nomenclatura, calidad y las demás adoptadas por los institutos internacionales de fijación de Normas, que se consideren de utilidad para el país,

CONSIDERANDO:

Que la fijación de normas en general fomenta el desarrollo industrial del país, por cuanto establece principios de equidad en las relaciones entre productores y consumidores;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Guatemalteca de Normas, adoptó la Norma No. 41019 h6 Cal Hidratada, Cal Viva y Caliza. Determinación de la pérdida por ignición. En fecha 12 de diciembre de 1980, según consta en Resolución 2 del Acta número 55-80 y ha propuesto su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 189, inciso 4o., de la Constitución de la República y 6o., del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de normas COGUANOR;

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar como Norma Guatemalteca Obligatoria (NGO): la norma siguiente:

41019 h6, Cal Hidratada, Cal Viva y Caliza. Determinación de la pérdida por ignición.

Artículo 2o.—El registro oficial de esta Norma, queda a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo y el texto de la Norma que se aprueba entrará en vigencia a los ocho (8) días de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ

Documento definitivo Proyecto de Norma Guatemalteca COGUANOR 41 019 h6. Diciembre de 1980.

—★—

CAL HIDRATADA, CAL VIVA Y CALIZA
Determinación de la pérdida por ignición

1. Objeto

Esta norma tiene por objeto establecer el método para determinar la pérdida por ignición de la Cal Hidratada, Cal Viva y Caliza.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

COGUANOR NGO 41 018	Cal Hidratada. Especificaciones.
COGUANOR NGO 41 019 h1	Cal Hidratada, Cal Viva y Caliza. Determinación de materia insoluble y sílice, de óxidos de hierro y aluminio, de óxido de calcio y de óxido de magnesio.
COGUANOR NGO 41 021	Cal Hidratada, Cal Viva y Caliza. Muestreo.

3. DEFINICIONES

3.1 **Pérdida por ignición.** Es la pérdida en masa que sufre la muestra

cuando se somete a fuerte calentamiento, alrededor de 1,000°C, en un horno eléctrico de mufla.

4. APARATOS

4.1 **Balanza analítica de precisión**, que aprecie 0.1 mg.
4.2 **Crisol de platino**, con tapa.
4.3 **Instrumental de laboratorio.**

5. PREPARACION Y CONSERVACION DE LAS MUESTRAS

5.1 Cada muestra que se reciba debe ser preparada y conservada como se indica en el capítulo 6 de la norma COGUANOR 41 019 h1.

5.2 **Tamaño de la muestra.** Se usa 1 g. de muestra.

NOTA. Esta determinación se puede hacer en los 0.5 g. de muestra que se calcina según el procedimiento descrito en 7.1.1 de norma COGUANOR 41 019 h1.

6. PROCEDIMIENTO

6.1 Esta determinación se realiza en duplicado.
6.2 Se coloca 1 g. de muestra en un crisol de platino, se cubre con una tapa al mismo metal y se calienta suavemente por 5 min., en un horno de mufla.

6.3 Gradualmente se incrementa la temperatura al máximo (alrededor de 1,000°C) y se mantiene a esa temperatura hasta que se obtiene masa constante (usualmente se requieren unos 15 min.) La diferencia entre la masa original y la masa final representa la pérdida por ignición.

7. EXPRESION DE LOS RESULTADOS

La pérdida por ignición se expresa como porcentaje en masa y se calcula por medio de la siguiente fórmula:

$$\text{Pérdida por ignición, en porcentaje} = \frac{m_1 - m_2}{m_1 - m} \times 100$$

En la que:

m = masa del crisol vacío, en gramos.
m_1 = masa del crisol más, muestra en gramos.
m_2 = masa del crisol, más muestra, después de calcinar, en gramos.

8. INFORME DE LA PRUEBA O ENSAYO

En el informe del ensayo debe indicarse lo siguiente:

8.1 El método empleado, los valores de pérdida por ignición obtenidos, así como el promedio aritmético de los mismos.

8.2 Cualquier condición no especificada en la norma, así como cualquier circunstancia que pueda haber influido en los resultados.

8.3 Todos los detalles necesarios que permitan la completa identificación de la muestra.

9. CORRESPONDENCIA

Para la elaboración de la presente norma, se tuvo en cuenta la norma ASTM C 25-73 (American National Standard K67.3-1973). "Standard Methods of Chemical Analysis of Limestone, Quicklime and Hydrated Lime".

Créase adscrita a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, una comisión nacional de promoción de la lactancia materna.

ACUERDO No. SP-G-28-81

Palacio Nacional: Guatemala, 8 de abril de 1981.
El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con investigaciones realizadas en el país, se ha podido determinar entre diversos sectores de población una franca tendencia a una declinación de la práctica de la alimentación natural al seno materno;

CONSIDERANDO:

Que científicamente está demostrado que la leche humana constituye el mejor alimento para el niño, y que asociado a sus innegables cualidades nutricionales protege contra enfermedades infecciosas gracias a los diferentes mecanismos de defensa que contiene;

CONSIDERANDO:

Que también está demostrado que con la práctica de la lactancia materna, la relación madre-hijo és mucho más afectiva y que son menos frecuentes los problemas de conducta en los niños o los casos de abandono o maltrato a éstos. Que, por otra parte, la leche humana favorece la economía del hogar, por cuanto evita o disminuye la compra de leches procesadas;

CONSIDERANDO:

Que por las razones expuestas en los considerandos anteriores, el Gobierno de la República, a quien corresponde velar por el bienestar y el desarrollo físico, mental y moral de la niñez, debe promover el hábito de la lactancia materna y definir políticas, programas y acciones para su promoción,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 87 y 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear, adscrita a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, una Comisión Nacional de Promoción de la Lactancia Materna, encargada de promover, impulsar, coordinar y racionalizar programas y acciones relativas a la difusión y puesta en práctica del hábito de la lactancia materna.

Para los efectos de este Acuerdo, a la Comisión Nacional de Promoción de la Lactancia Materna se le denominará simplemente la Comisión.

Artículo 2o. La Comisión se integrará en la forma siguiente:

a) La Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República, que actuará como presidente de la Comisión;
b) Un delegado del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, que actuará como primer vicepresidente de la Comisión;
c) Un delegado del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, que actuará como segundo vicepresidente de la Comisión;
d) Un delegado del Ministerio de Educación;
e) Un delegado del Ministerio de Agricultura;
f) Un delegado del Ministerio de Finanzas;
g) Un delegado de la Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica;
h) Un delegado del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social;
i) Un delegado del Consejo de Bienestar Social de Guatemala en representación de las entidades privadas;
j) Un representante de la Asociación Pediátrica; y
k) Un representante del Colegio de Médicos y Cirujanos de Guatemala.

Artículo 3o. Los delegados a que se refieren los incisos del b) al k) serán nombrados por sus respectivas dependencias en el momento en que se emita el presente acuerdo y deberán ser funcionarios de alto nivel jerárquico dentro de esas instituciones y conocedores de la materia que compete atender a la Comisión.

Los delegados durarán en su cargo dos años y desempeñarán el mismo en forma ad honorem.

En lo que respecta a funcionarios públicos, el trabajo que realicen en la Comisión se considerará como parte de las funciones que tienen asignadas en sus correspondientes instituciones.

Artículo 4o.— La Comisión tendrá las siguientes responsabilidades:

a) Mantener al día un diagnóstico sobre la situación de la lactancia materna en el país, en base a la información disponible o a investigaciones y estudios que se realicen.
b) Definir lineamientos generales o metas a corto, mediano y largo plazo para la promoción de la lactancia materna.
c) Proponer proyectos o iniciativas tendientes a fomentar la lactancia materna y dar a la misma el necesario apoyo y protección.
d) Asignar responsabilidades a los diferentes sectores relacionados con la lactancia materna y coordinar actividades.

Artículo 5o. La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República proveerá a la Comisión de una sede para sus reuniones y actividades, de una Secretaría General y de las facilidades y medios necesarios para su trabajo.

Artículo 6o. La Comisión podrá solicitar asesoría permanente o de carácter transitorio del UNICEF, de la OMS/OPS, del INCAP, de la Liga de la Leche y de otros organismos vinculados e

interesados en la lactancia materna.

Artículo 7o.—Todas las dependencias e instituciones públicas y privadas deberán prestar la cooperación que la Comisión les solicite para el cumplimiento de su misión.

Artículo 8o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J ROQUELINO RECINOS M.

\- - -

Modifícase en el sentido que se indica el artículo 1º del Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de diciembre de 1980, relacionado con la emisión, negociación y amortización de Letras de Tesorería.

Palacio Nacional: **Guatemala, 9 de abril de 1981.**

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República de Guatemala y el artículo 35 del Decreto número 552 del Presidente de la República "Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación".

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 26 de diciembre de 1980, en el sentido siguiente:[2]

"Artículo 1º—El presente Reglamento determina el procedimiento para la emisión, negociación y amortización de Letras de Tesorería, Ejercicio Fiscal 1981, hasta por un total de ciento treinta y cinco millones de quetzales exactos (Q135.000,000.00)".

Artículo 2º—El presente Acuerdo surte sus

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surte sus efectos inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.[3]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

1. Publicado el 5 de mayo de 1981.
2. En este Tomo
3. Publicado el 14 de abril de 1981.

Acéptase la donación gratuita que hace a favor de la Nación, la Municipalidad del municipio de Quezada del departamento de Jutiapa, de la fracción de terreno que se menciona.

Palacio Nacional: **Guatemala, 9 de abril de 1981.**

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad del municipio de Quezada del departamento de Jutiapa, en sesión pública ordinaria celebrada el día diez de octubre de mil novecientos ochenta, acordó mediante acta ceder a favor de la Nación y a título gratuito un predio ubicado en la aldea "El Jícaro" de dicha localidad y denominado "El Talpetate", para la construcción de la Escuela Nacional Rural Mixta del lugar, por lo que es procedente legalizar la correspondiente donación.

CONSIDERANDO:

Que la donación mencionada es de beneficio para los pobladores de la localidad y por consiguiente conveniente a los intereses de la Nación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República y con base en el artículo 1º de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones la donación que hace a favor de la Nación y a título gratuito la Municipalidad del municipio de Quezada del departamento de Jutiapa de un predio de su propiedad denominado "El Talpetate" ubicado en la aldea "El Jícaro" de dicha población, el cual tiene una extensión superficial de ochocientos treinta y tres metros cuadrados con cuarenta y cinco centímetros de metros cuadrados (833.45 mts.²) de acuerdo con el plano levantado por el ingeniero Rolando Mansilla Rosado.

Artículo 2º—El terreno donado deberá destinarse exclusivamente a la construcción del edificio de la Escuela Nacional Rural Mixta de la aldea "El Jícaro" del municipio de Quezada del departamento de Jutiapa. El Ministerio de Educación iniciará la edificación dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, de conformidad con el plano que para el efecto elabore la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE).

Artículo 3º—Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en nombre y representación del Estado comparezca al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio e inicie las diligencias de titulación su-

pletoria para que oportunamente se inscriba el terreno donado, en el Registro de la Propiedad a favor de la Nación.

Artículo 4º—Para los fines propuestos se asigna la finca identificada a favor del Ministerio de Educación, debiéndose formalizar la entrega de conformidad con lo que para el efecto determina el artículo 1º inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Corporación Municipal de Gualán, departamento de Zacapa, del predio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Gualán, departamento de Zacapa, en su sesión celebrada el día quince (15) de agosto de mil novecientos ochenta (1980), acordó ceder a favor del Estado y a título gratuito un predio ubicado en la aldea Santiago, para que en el mismo se construya una escuela;

CONSIDERANDO:

Que la cesión mencionada es de beneficio a la población estudiantil de la localidad referida y por lo mismo conveniente a los intereses del Estado;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo preceptuado por los artículos 1º y 2º del Decreto del Congreso de la República 35-80, Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Corporación Municipal de Gualán, departamento de Zacapa, de los derechos posesorios que tiene sobre un predio ubicado en la aldea Santiago de esa jurisdicción, el cual tiene un área de dos mil treinta y siete punto treinta y cinco metros cuadrados (2,037.35 mts.²) y cuyas medidas y colindancias se encuentran consignadas en el plano faccionado por el ingeniero Rolando Mansilla, colegiado número ochocientos diecinueve (819).

Artículo 2º—Facultar al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la correspondiente escritura de dominio; facultándose al Ministerio Público para que en su oportunidad promueva las diligencias de titulación supletoria del inmueble cedido, a fin de lograr su inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 3º—En virtud de que la cesión se hace con el fin exclusivo de que se construya una Escuela, el Ministerio de Educación deberá iniciar la construcción de la misma dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de publicación del presente acuerdo.

Artículo 4º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones tomará nota de la presente operación y procederá a formalizar la entrega de la finca al Ministerio de Educación de conformidad con lo preceptuado en el inciso d) del artículo 1º del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 5º—El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARIO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Autorízase a Eastern Mennonite Board of Missions and Charities (Concejo Menonita del Este de Misiones y Beneficencia) para que pueda desarrollar sus actividades en la República de Guatemala.

Guatemala, 9 de abril de 1981

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Hugo César Morales y Morales, se presentó solicitando se autorice a la entidad denominado "Eastern Mennonite Board of Missions and Charities" (Consejo Menonito del este de Misiones y Beneficencia), para que pueda desarrollar sus actividades en el país y en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en virtud de haberse llenado los requisitos que señala el artículo 29 del Código Civil y de que los fines que la entidad solicitante persigue no son contrarios al orden público, puede concederse la autorización solicitada.

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República;

ACUERDA:

Autorizar a "Eastern Mennonite Board of Missions and Charities" (Consejo Menonita del Este de Misiones y Beneficencia), incorporado a las leyes del Estado de Pensilvania, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedado sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a patir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G-

El Ministro de Gobernación
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase introducir al Acuerdo Gubernativo 156 de fecha 23 de junio de 1966, las reformas siguientes.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1981

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Directivo de la Comisión Guatemalteca de Normas ha propuesto la revisión de las disposiciones del Reglamento que le rige, contenido en Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de junio de 1966 y sus reformas que figuran en Acuerdo Gubernativo del 8 de julio de 1977, con la finalidad de facilitar el cumplimiento de las funciones que le asigna en forma específica el Decreto 1523 del Congreso de la República; lo cual se considera acorde con la dinámica que el Gobierno de Guatemala ha dispuesto para dar mayor impulso al desarrollo de las funciones del Ramo de Economía.

POR TANTO,

Con base en las facultades que le otorga el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 13 del Decreto 1523 del Congreso,

ACUERDA:

Introducir al Acuerdo Gubernativo 156 de fecha 23 de junio de 1966, que comprende el REGLAMENTO DE LA COMISION GUATEMALTECA DE NORMAS, las reformas siguientes:[1]

Artículo 1o.- El artículo 4o del Reglamento citado queda así:

"Artículo 4o.- La Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR) para el desempeño de sus funciones estará organizada en la forma siguiente:

a) La Comisión misma que actuará como Consejo Directivo;

b) Secretaría Ejecutiva encargada de todos los asuntos administrativos de la COGUANOR;

c) Dirección Técnica responsable de los aspectos técnicos de la COGUANOR;

d) Comités Técnicos de Trabajo (CTT)."

Artículo 2o.—El artículo 9o. del Reglamento indicado queda así:

"Artículo 9o. — Son funciones y atribuciones del Secretario Ejecutivo las siguientes:

a) Cumplir las Resoluciones del Consejo Directivo de carácter administrativo;

b) Asistir en calidad de secretario a las sesiones de trabajo tanto ordinarias como extraordinarias con voz pero sin voto y redactar las actas correspondientes las que serían firmadas en la misma sesión que se les dé aprobación; devengando una dieta, al igual que todos los miembros del Consejo Directivo de la COGUANOR;

c) Proporcionar al Presidente del Consejo Directivo la información administrativa necesaria para el normal desarrollo de actividades de la COGUANOR;

d) Organizar y dirigir las actividades administrativas y la Secretaría de la COGUANOR;

e) Informar al Consejo Directivo sobre la marcha de los trabajos de la COGUANOR;

f) Representar legal, judicial y extrajudicialmente a la COGUANOR excepto en aquellos casos en que el Consejo Directivo decida delegar esta representación en el Presidente u otra persona competente;

g) Destacar la importancia del sistema integrado de normalización, gestión, verificación y certificación de la calidad y metrología para la transferencia de Tecnología.

---

1 La Tomo 85, página 178

tanto a nivel de la Administración Pública como del Sector Privado;

h) Preparar la documentación necesaria para dar a conocer por los medios de comunicación apropiados las actividades que sobre Normalización, Gestión, Verificación, Certificación de la Calidad y Metrología lleva a cabo la COGUANOR;

i) Ejercer las demás atribuciones que el Consejo acuerde delegarle;

j) Proyectar con aprobación del Presidente, los convenios de trabajo y relaciones necesarias con las entidades autorizadas por COGUANOR cuyos servicios sean necesarios para el desarrollo de sus actividades y una vez aprobados por el Consejo Directivo, implementarlos;

k) Atender la correspondencia;

l) Autorizar y velar porque se tramiten operaciones bancarias, financieras o comerciales delegadas por el Presidente y el Consejo Directivo;

m) Asesorar al Presidente para la toma de decisiones;

n) Cumplir las resoluciones que emita el Consejo Directivo, sobre verificación de la Calidad, Metrología u otro campo relacionado con las actividades de COGUANOR;

ñ) Presentar al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía las Normas Adoptadas por el Consejo Directivo y procurar la continuidad en el procedimiento hasta su aprobación y publicación en el Diario Oficial, verificando en publicación íntegra; y

o) Registrar y cumplir las resoluciones dictadas por la Comisión, presentando un informe anual de las mismas, el cual debe constar en el Acta de la última sesión del año."

Artículo 3o.—El artículo 19 del Reglamento mencionado, queda así:

"Artículo 19.—Son atribuciones del Director Técnico, las siguientes:

a) Proponer al Consejo Directivo las solicitudes de asistencia técnica que se estime conveniente para el buen funcionamiento de la COGUANOR;

b) Suministrar al Presidente del Consejo Directivo la información técnica necesaria para el normal desarrollo de actividades de la COGUANOR;

c) Mantener constante comunicación con el Instituto Centroamericano de Investigación y Tecnología Industrial "ICAITI" en lo concerniente a los aspectos propios de sus funciones y colaborar con ese Instituto en dichos aspectos, así como establecer y mantener relaciones con Entidades similares del país y de otros países y con Organismos Internacionales y Regionales de Normalización, Gestión, Verificación de la Calidad y Metrología;

d) Preparar los proyectos de Reglamentos para extender certificados de calidad y para autorizar el uso de sellos de conformidad con Normas, dichos proyectos de Reglamentos se someterán a la consideración y aprobación del Consejo Directivo;

e) Preparar los dictámenes técnicos en materia de normalización, Gestión, Verificación y Certificación de la Calidad y Metrología que le sean solicitados por el Consejo Directivo;

f) Proponer al Consejo Directivo las Normas en vigencia que estarán debiendo ser revisadas para su actualización;

g) Organizar cursos y seminarios de Gestión de la Calidad tanto para las Industrias como para los Laboratorios públicos y privados que en forma coordinada realicen las verificaciones de la Calidad;

h) Procurar para que se realicen en forma adecuada los muestreos estadísticos de los diferentes productos que se comercializan en el país, con el fin de Verificar la Calidad de los mismos;

i) Coordinar con las autoridades competentes de los laboratorios autorizados las actividades relativas a los ensayos, pruebas y análisis que especifiquen las Normas COGUANOR del caso, para comprobar el cumplimiento de los productos con las especificaciones exigidas en las Normas correspondientes;

j) Con base en los informes de los análisis, pruebas y ensayes realizados por entidad competente registrados en COGUANOR para tal fin, proponer la emisión de certificados de calidad por lote para que los evalúe y apruebe el Consejo Directivo;

k) Emitir opinión técnica al Consejo Directivo sobre los informes de la Verificación de la Calidad que reciba de los Laboratorios que se acrediten para tal fin.

l) Supervisar la instalación de los Laboratorios propios de la COGUANOR, destinados a dar el servicio de verificación de la calidad y metrología.

m) Prestar al Presidente y al Secretario Ejecutivo la asistencia técnica que ellos requieran para el mejor desenvolvimiento de sus atribuciones y colaborar con ellos en ese campo; y

n) Asistir en calidad de Asesor Técnico a las sesiones de trabajo tanto ordinarias como extraordinarias, con voz pero sin voto, devengando una Dieta, al igual que todos los miembros del Consejo Directivo de la COGUANOR".

Artículo 4o.—El artículo 20 del Reglamento aludido queda así:

[illegible] 29. — Son atribuciones del Personal [illegible] las siguientes:

[illegible] de la Secretaria de la [illegible] Técnica.

[illegible] la documentación, papelería y [illegible] para las sesiones de trabajo del [illegible] Directivo;

[illegible] en tiempo los oficios que le en[illegible] el Director Técnico en especial [illegible] necesarios para elevar las [illegible] al Ministerio de Economía, así [illegible] la correspondencia que se envíe a [illegible] Institución y mecanografiar con [illegible] prontitud los documentos que se [illegible];

[illegible] las labores de Asistente del Di[illegible] Técnico;

[illegible] llamadas telefonicas; y

[illegible] con la mayor prontitud las demás [illegible] que se le ordenen.

II [illegible] de la Secretaria asigna[illegible] Ejecutivo, las siguientes:

[illegible] el Archivo General de la COGUA[illegible];

[illegible] tiempo las actas de las sesiones [illegible] las copias correspondientes [illegible] hacer con la mayor pronti[illegible] trabajos mecanográficos que se le [illegible];

[illegible] labores de Asistente del Se[illegible] Ejecutivo;

[illegible] para su encuadernación los do[illegible] forman el libro de actas y [illegible] actividades desarrolladas por [illegible] durante el año;

[illegible] sesiones de trabajo tanto or[illegible] extraordinarias del Consejo [illegible] tomar notas con exactitud [illegible] en ellas, que entregará de [illegible] al Secretario Ejecutivo para las [illegible] respectivas;

[illegible] tiempo las agendas de las se[illegible];

[illegible] con la mayor prontitud las demás [illegible] que se le ordenen.

III [illegible] del Conserje y Mensa[illegible]:

[illegible] y mobiliario, donde fun[illegible] COGUANOR.

[illegible] inmueble y mobiliario [illegible] COGUANOR;

[illegible] y demás documen[illegible] que se le señalen; y

[illegible] demás atribuciones que le orde[illegible] Ejecutivo.

[illegible] Directivo de la COGUANOR [illegible] atribuciones del personal de Se[illegible] figuran en el presente Re[illegible] mediante resolucion que conste [illegible] acta."

Artículo 5o. El artículo 21 del [illegible] dado que la así:

"Artículo 21. El [illegible] las atribuciones:

a) Preparar [illegible] que necesita [illegible] COGUANOR [illegible]
b) Llevar el inventario [illegible] COGUANOR;
c) Preparar el anteproyecto [illegible] de la COGUANOR [illegible];
d) Preparar la documentación [illegible] para el cobro de la [illegible] y pago de la COGUANOR
e) Llevar la contabilidad de la COGUANOR;
f) Cancelar previa anuencia del Secretario Ejecutivo las facturas, contratos, analisis y pruebas que contrate la COGUANOR; y
g) Tener bajo su responsabilidad la bodega de papelería y utiles de escritorio."

Artículo 6o. Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de julio de 1977, que comprende reformas al Acuerdo Gubernativo 156 de fecha 23 de junio de 1965.

Artículo 7o. El presente Acuerdo entrará en vigencia a los ocho (8) días de su publicación en el Diario Oficial."

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ

Adscríbese a favor del Ministerio de Educación el inmueble nacional en el cual deberán instalarse las oficinas de la Supervisión Técnica de Educación Departamental y las de Distrito de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1981.

1981[1]

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en breve el Segundo Registro de la Propiedad desocupará el bien inmueble nacional en el que hasta la fecha ha venido funcionando en la ciudad de Quezaltenango; y siendo dicho edificio adecuado para instalar las oficinas de la Supervisión Técnica de Educación Departamental y las de Distrito, es procedente adscribirlo al Ministerio de Educación, para tal efecto.

1 Publicado el 4 de mayo de 1981.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República; y con base en el artículo 1o., inciso D) del Reglamento del Decreto 35-80 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.— Adscribir al Ministerio de Educación el bien inmueble nacional inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número mil doscientos ochenta y uno (1.281), folio ciento sesenta y cuatro (164), del libro número quince (15) de Quezaltenango, en el cual deberán instalarse las oficinas de la Supervisión Técnica de Educación Departamental y las de Distrito.

Artículo 2o. - Facultar al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Artículo 3o.— La transferencia de posesión a que se contrae el artículo anterior se formalizará por medio de acta suscrita ante el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, efectuándose en los registros correspondientes, las anotaciones pertinentes.

Artículo 4o. — El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la donación que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de Cuilapa, departamento de Santa Rosa de la manzana de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1981

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Cuilapa, cabecera del departamento de Santa Rosa, en acta número 26-78 de fecha 3 de noviembre de 1978 donó al Ministerio de Gobernación un salón donde está funcionando la cárcel de mujeres,

CONSIDERANDO:

Que en acta número 19-80 levantada en la Gobernación departamental de Santa Rosa, el 4 de julio de 1980, el señor Ovidio García Rodas, dona al Estado una manzana de terreno que será desmembrada de la "Finca La Dalia", para la construcción del Presidio Departamental de esa ciudad,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la donación que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, del salón donde está funcionando la Cárcel de Mujeres, de esa ciudad, cuyo inmueble consta de las medidas y colindancias siguientes: Norte: treinta y cinco metros y colinda con el edificio de Rentas Internas; Poniente: veintiseis metros y colinda con Victoriano Chacón, Río de Cuilapa de por medio; Oriente: cuarenta y cuatro metros y colinda con predio municipal, totalizando una área de cuatrocientos cincuenta y cuatro, noventa y un metros cuadrados (454.91 Mts²).

Artículo 2o.—Aceptar la donación que a favor de la Nación y a título gratuito hace el señor Ovidio García Rodas de una manzana de terreno que será desmembrada de la finca matriz conocida como "Finca La Dalia" y que se localiza frente al lugar denominado "El Boquerón" (cruce de camino de Chiquimulilla).

Artículo 3o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de las escrituras correspondientes, procediendo a inscribirse a favor, del Estado las fincas antes citadas.

Artículo 4o.—para los fines que el Ministerio de Gobernación crea más convenientes a los intereses de la Nación, se le adscriben los terrenos indicados, debiéndose formalizar la entrega respectiva de conformidad con lo que para el efecto determina el inciso d) del artículo 1o. del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones, contenido en el Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de julio de 1980.

Artículo 5o.—El presente acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio por alumbrado público que cobra en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la Municipalidad de San Felipe, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

1. Aplicable a consumidores con tarifa general

Consumo en KWH	**Arbitrio**
De 0 a 15, al mes	Q0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
de 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas:

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de Q100.01 a Q250.00, al mes	2.00
Cuenta de mas de Q250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	Q0.25

Artículo 2º—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 20 de agosto de 1947

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1981.
El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Zaragoza, departamento de Chimaltenango, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Zaragoza, Chimaltenango, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada quintal de papa que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.05
Por cada bulto de repollo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada quintal de fresas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada abarrotería de 1a. clase, al mes	6.00
Por cada abarrotería de 2a. clase, al mes	3.90
Por cada tienda y/o pulpería de 1a. clase, al mes	1.00
Por cada tienda y/o pulpería de 2a. clase, al mes	0.50
Por cada tienda y/o pulpería de 3a. clase, al mes	0.25
Almacén de mercaderías en general, al mes	4.50
Venta de aparatos eléctricos, al mes	5.00
Por cada depósito de agua y cervezas de 1a. clase, al mes	3.00
Por cada marranería de 1a clase, al mes	0.80
Por cada marranería de 2a. clase, al mes	0.35
Carnicería, al mes	3.00

Por cada cantina de 1a. clase, al mes	4.00
Por cada cantina de 2a. clase, al mes	3.00
Por cada cantina de 3a. clase, al mes	2.00

Industriales y artesanales

Por cada panadería de 1a. clase, al mes	3.50
Por cada sastrería, al mes	0.25

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto.)

Por cada camión, al día	0.20
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, al día	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport, con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pick-up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	3.00

Artículo 2o.—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 23 de febrero de 1960.

Artículo 3o. — El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Apruébase en el sentido que se indica el Acuerdo No. 652 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 14 de julio de 1980.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1981

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió el 14 de julio de 1980, el Acuerdo No. 652 por medio del cual se reforma el artículo 128 del Acuerdo No. 466 de la misma Junta, que proporciona prestaciones en servicios a los hijos de los afiliados menores de dos años, en consideración a que en algunos casos la experiencia ha demostrado la insuficiencia de dicho término para lograr la recuperación de los menores que se encuentran en tratamiento en los servicios médicos, por presentar estado de emergencia y para la rehabilitación y el tratamiento de anomalías y enfermedades congénitas. Asimismo, en el citado Acuerdo [illegible] Junta Directiva [illegible] del Acuerdo No. 652 [illegible] presente Acuerdo [illegible] principios jurídicos que rigen la materia.

CONSIDERANDO

Que en el trámite [illegible] el Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social ha emitido el dictamen No. [illegible] de fecha 9 de marzo del año en curso, favorable a que se emita el presente Acuerdo.

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 [illegible] de la Constitución de la República y 19 [illegible] de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA

Artículo 1o.—Aprobar el Acuerdo No. 652 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 14 de julio de 1980.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social
CARLOS ALARCON MONSANTO

Apruébase en el sentido que se indica el Acuerdo No. 658 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 26 de enero del presente año.

Palacio Nacional, Guatemala, 9 de abril de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social emitió el 26 de enero del año en curso, el Acuerdo No. 658 con el propósito de reembolsar a sus afiliados en casos justificados de extrema emergencia los gastos ocasionados por atenciones médicas o asistencia hospitalaria prestadas fuera de la Institución, cualquiera que sea la naturaleza de sus atenciones, dicho reembolso se hará conforme los costos unitarios en las Unidades Médicas propias del Instituto,

CONSIDERANDO:

Que en el tramite correspondiente, el Consejo Técnico del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, ha emitido el dictamen No. 69 de fecha 19 de marzo del año en curso, favorable a que se emita el presente Acuerdo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 100 inciso 4o. de la Constitución de la República y 10 inciso a) de la Ley Organica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar el Acuerdo No. 658 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social de fecha 26 de enero del presente año.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social
CARLOS ALARCON MONSANTO.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

ACUERDO No. 652

La Junta Directiva del
Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 118 del Acuerdo No. 466 de la Junta Directiva el Instituto proporciona prestaciones en servicio a los hijos de afiliados, menores de dos años encontrándose entre ellas el tratamiento de anomalías y enfermedades congénitas, así como la asistencia médico quirúrgica;

Que la experiencia ha demostrado que en algunos casos el tiempo establecido de dos años, no es suficiente para lograr la recuperación de los menores que presentan anomalías y enfermedades congénitas y que por la limitación existente no se les efectúa el tratamiento completo lo que menoscaba el éxito que se persigue alcanzado en el mismo;

Que en muchos de los casos en que ya se inició el tratamiento rehabilitativo no es posible continuar proporcionándolo por llegar los menores al límite de edad establecido al cumplir dos años de edad;

Que siendo una de las funciones del Régimen de Seguridad Social, proteger en lo posible a la enfermedad e incluir la rehabilitación como parte del proceso de atención médica,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le concede el artículo 10 inciso a) de la Ley Organica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1.—Se reforma el artículo 128 del Acuerdo No. 466 de la Junta Directiva, el cual queda así:

"Artículo 128.—Cuando un niño cumpla los dos años de edad y se encuentre en tratamiento en los servicios médicos del Instituto, terminará su derecho a las prestaciones, salvo que se encuentre en estado de emergencia, en cuyo caso se continuará tratando hasta que termine dicho estado.

En los casos de niños que al llegar a los dos años, requieran tratamiento por anomalías y enfermedades congénitas, incluyendo su rehabilitación, el derecho a las prestaciones se extenderá por el tiempo necesario, sin que éste exceda de la edad de quince años".

Artículo 2.—Se convalidan todas las prestaciones otorgadas durante la vigencia del artículo 128 del Acuerdo 466 de la Junta Directiva, hasta el día inmediato anterior al inicio de la vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 3.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

Dr. MAX WOHLERS RIVAS,
Presidente.

Lic. JOSE FRANCISCO LOPEZ URZUA.
Primer Vicepresidente.

Dr. JOSE QUIÑONEZ AMADO.
Vocal Suplente.

Dr. CARLOS GONZALEZ QUEZADA.
Vocal.

Lic. JUAN FRANCISCO REYES LOPEZ.
Vocal.

Sr. EDUARDO PAIZ REYES.
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, quince de julio de mil novecientos ochenta.

[illegible] Ejecutivo, por [illegible] y Previsión Social [illegible] (Decreto [illegible] a), para [illegible] Instituto.

Dr. CARLOS ENRIQUE QUEVEDO FIGUEROA, Gerente.

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

[illegible]

La Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

CONSIDERANDO:

Que [illegible] el procedimiento para [illegible] por servicios [illegible] del Instituto, en los casos [illegible] en los artículos [illegible] del Acuerdo 410 [illegible] la Junta Directiva, [illegible] de acuerdo a los costos [illegible] constante actualización.

POR TANTO,

[illegible] que le confiere el artículo [illegible] del Decreto 295 del Congreso de [illegible] Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social,

ACUERDA:

Artículo 1. El Instituto Guatemalteco de Seguridad [illegible] los gastos por servicios [illegible] prestados fuera de la [illegible] el artículo 69 del Acuerdo [illegible] sobre Protección Relativa [illegible] el artículo 8 del Acuerdo [illegible] sobre Protección Relativa [illegible] Maternidad y el artículo 64 del Acuerdo [illegible] de Asistencia Médica [illegible] en las unidades [illegible] Instituto.

Artículo [illegible] constituyen las tarifas [illegible] y por caso, y [illegible] por consulta y por [illegible] los costos por [illegible] estas tarifas [illegible] de tal modo [illegible] del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social [illegible] a que está obligada la [illegible] en casos especiales [illegible] Junta Directiva, a petición de parte [illegible] el principio de equidad ya indicado.

Artículo 3. El Departamento Actuarial y Estadístico actualizará los [illegible] calculando los del año anterior en el [illegible] siguiente y entrarán en vigor en el [illegible] semestre como tarifas para determinar el [illegible] de los reembolsos que el Instituto deba efectuar por los indicados servicios médicos prestados fuera de la institución.

En todo caso no se negará [illegible] por falta de costos unitarios vigentes. Si existiere duda, la administración del Instituto [illegible] a Junta Directiva, la cual resolverá en definitiva.

Artículo 4. El presente Acuerdo deroga todas las disposiciones que se le opongan y [illegible] el día de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a los veintiséis días del mes de [illegible] mil novecientos ochenta y uno.

Dr. MAX WOHLERS RIVAS,
Presidente.

Dr. ROBERTO VALDEAVELLANO PINOT,
Vocal Suplente.

Dr. CARLOS GONZALEZ QUEZADA,
Vocal.

Sr. FRANCISCO CATALAN MOLINA,
Vocal Suplente.

Sr. EDUARDO PAIZ REYES,
Vocal.

Gerencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social: Guatemala, veintisiete de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Atentamente elévese al Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para los efectos del artículo 19 [illegible] párrafo segundo de la Ley Orgánica del Instituto.

Dr. CARLOS ENRIQUE QUEVEDO FIGUEROA,
Gerente.

Reglamento para el control de productos biológicos, químicos-farmacéuticos, pesticidas para uso en animales y servicios para los cuales no se requiere título profesional.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1981.

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO M. de A. y M. de S. P. y A. S. 2-81

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación primordial del Estado promover el desarrollo agropecuario del país, a través del me-

joramiento tecnológico que estimule las actividades productivas y que contribuyan al progreso económico y social de la Nación;

CONSIDERANDO.

Que es función principal del Ministerio de Agricultura, dictar las disposiciones que correspondan para preservar la Sanidad Animal y Vegetal del país, a fin de coordinar en forma racional el uso y aplicación de las normas de calidad de los medicamentos y demás insumos para la producción agropecuaria en general,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República y 4º inciso k, del Decreto 102-70 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente reglamento:

Reglamento para el control de productos biológicos, químico-farmacéuticos, pesticidas para uso en animales y servicios para los cuales no se requiere título profesional.

CAPITULO

Disposiciones generales

Artículo 1º—Serán objeto de las disposiciones del presente Reglamento, todas las sustancias y materiales de cualquier origen, de composición natural o sintética que se utilice en los animales con fines terapéuticos, profilácticos, de rehabilitación, reproducción, de belleza e higiene, así como también aquellos que se empleen como reactivos, de diagnóstico e investigación en el campo pecuario.

Artículo 2º—Están obligados a cumplir los preceptos establecidos en el presente Reglamento:

a) Todos los establecimientos comerciales, laboratorios y fábricas relacionados con los procesos y finalidades a los cuales están sujetos los productos para uso en animales, mencionados en el artículo anterior.
b) De igual forma quedarán bajo control zoosanitario, las empresas relacionadas con la comproventa de animales de compañía, de ornato, ya sean domésticos o silvestres incluyendo aquellas empresas dedicadas al comercio de animales utilizados como reactores biológicos en pruebas de diagnóstico o investigación y las personas individuales o jurídicas que presten servicio en animales para los cuales no se requiera título profesional.

Artículo 3º—Aquellas personas o empresas que realicen los procesos que se mencionan a continuación, quedarán sujetos a las disposiciones de este Reglamento.

a) Los que fabriquen, anuncien y elaboren en forma primaria o secundaria los productos mencionados anteriormente;
b) Los que exporten o importen dichos productos; y
c) Los que mezclen o reenvasen dichos productos.

Artículo 4º—Las personas individuales o jurídicas dedicadas a las actividades a que se refieren los artículos anteriores, requerirán del Ministerio de Agricultura, a través del Departamento de Control de Productos Veterinarios la autorización expresa por medio de las licencias zoosanitarias correspondientes para operar en toda la República.

Artículo 5º—Todos los productos Biológicos, Químico-farmacéuticos y Pesticidas para uso animal, deberán tener el registro zoosanitario correspondiente dentro de su período de vigencia, así como el número de registro los cuales deberán estar claramente impresos o marcados con tinta indeleble en la etiqueta del envase para su elaboración, venta y distribución.

Artículo 6º—La elaboración de productos con fines de registro o para pruebas de experimentación en el laboratorio o en el campo deberá contar con el visto bueno del Departamento de Control.

Artículo 7º. El Departamento de Control evaluará periódicamente los procesos de producción y de distribución efectuados por las empresas sujetos a este Reglamento.

Artículo 8º—Las empresas o establecimientos dedicados a la fabricación de los productos objeto de este Reglamento, deberán contar con los procesos de análisis físicos, químicos, físico-químicos y biológicos correspondientes de materias primas, productos en proceso y productos terminados, realizados por los laboratorios de control analítico interno de las empresas, o externos debidamente autorizados por el Departamento de Control.

Artículo 9º—Corresponde al Departamento de Control prestar los servicios de constatación a través de los laboratorios oficiales o privados autorizados, corriendo los gastos incurridos por éstos servicios por cuenta de las empresas objeto de estos controles.

CAPITULO II

De las instalaciones físicas de las empresas

Artículo 10.—Las empresas objeto de control del presente Reglamento, deberán justificar ante el Departamento de Control, su capacidad instalada, de acuerdo a la finalidad a que se dediquen, debiendo contar en lo general según el caso con lo siguiente:

1. **Del Establecimiento:**

a) Condiciones sanitarias: deberán contar con las instalaciones sanitarias adecuadas; de acuerdo con lo que establece el presente Reglamento;
b) Todas las empresas deberán contar con un cartel o rótulo de 80 X 100 Cms., como mínimo colocado en el exterior del establecimiento, en forma visible, clara y permanente, que permita su rápida localización, el cual contendrá de manera indeleble, el nombre registrado de la empresa;;
En el interior del establecimiento y en lugar visible, se colocará el nombre del Médico Veterinario responsable, su número de colegiación, toma de razón del Departamento de Control y su horario de asistencia;
c) Pisos: Los pisos deberán ser lisos y de

material impermeable o recubiertos de material impermeable de fácil lavado y desinfección, debiendo ser las uniones del piso con el muro, redondeadas, según el caso;

d) Muros: Las paredes serán lisas, debiendo tener en su parte externa una altura mínima de 2.80 Mts., a partir del piso, revestidos con material impermeable de fácil lavado y desinfección;

e) Techos: Los techos deberán ser de un material que evite filtraciones de agua;

f) Areas independientes: Deberá constituir una sola unidad aislada o varias separadas sin comunicación con otra empresa o habitaciones privadas;

g) Humedad: Todos los departamentos o áreas destinadas a la producción o almacenamiento de materias primas, productos en proceso y productos terminados, deberán estar preservados de humedad, quedando a juicio del Departamento de Control su aprobación;

h) Ventilación: Esta puede ser natural o artificial, mediante el empleo de equipo o aparatos destinados para ello. En todos los departamentos o áreas en las que se desprende humo, gases, vapores o polvo, deberán existir los equipos adecuados para el caso, quedando a juicio del Departamento de Control su aprobación;

i) Equipo: Instalaciones fijas o semifijas, como mesas de trabajo, lavaderos y demás serán de material impermeable o de acero inoxidable;

j) Limpieza: Toda empresa sujeta al presente Reglamento, deberá contar con un sistema apropiado para la eliminación de basuras y desperdicios; y

k) En cada caso particular, de acuerdo al tipo de empresas, las características de instalaciones, material y equipo para el funcionamiento de las mismas, estarán sujetas al criterio que el Departamento de Control y la Comisión Consultiva normen.

2. De las Areas de Trabajo:

a) Areas de materias primas: Dependiendo de la actividad a que se dediquen contarán con lo siguiente, a criterio del Departamento de Control:

1. Bodega o almacén.
2. Silos y similares.
3. Cuarto de refrigeración y/o congelación.
4. Area de inyectables de productos químico-farmacéuticos.
5. Area de biológicos.
6. Areas de procesamiento de semen.

b) Areas de acondicionamiento y empaque deberán de ser independientes de las otras áreas y en general contarán con el material y equipo necesario para asegurar que los productos terminados conserven las características aprobadas en los registros correspondientes y de conformidad con lo que para el efecto establezca el Departamento de Control.

c) Area de control de productos químico-farmacéuticos y biológicos, que en lo general contará con instalaciones, materiales reactivos y equipo adecuado para efectuar el control analítico necesario de las materias primas, productos en proceso y productos terminados;

d) Instalaciones anexas: Según las actividades de la empresa, podrán requerirse instalaciones anexas como son.

1. Bioterio o granja de animales.
2. Sala de necropcias.
3. Horno crematorio.
4. Demás instalaciones que requiera la empresa para su funcionamiento.

e) Maquinaria y equipo. Todas las empresas deberán contar con la maquinaria y equipo necesarios para efectuar las actividades a que se dediquen.

Artículo 11.—Los laboratorios de diagnóstico clínico, toxicológico, o bromatológico que hagan servicios de laboratorio de diagnostico egal, deberán cumplir con los requisitos estipulados en este capítulo para tales empresas y obtener previamente la licencia correspondiente, otorgada por el Departamento de Control, el cual resolverá de acuerdo con la Comisión Consultiva.

Artículo 12.—Las empresas que se dediquen a actividades afectas a este Reglamento, pero cuyas instalaciones no coincidan con las denominaciones y variantes contempladas en el mismo, deberán presentar su solicitud ante el Departamento de Control, el cual resolverá de acuerdo con la Comisión Consultiva.

Artículo 13.—La empresa que modifique sus características y sistemas de operación, previamente autorizadas por el Departamento de Control, deberá solicitar el cambio de clasificación.

CAPITULO III

De las licencias zoosanitarias

Artículo 14.—Las empresas dentro del territorio nacional que se dediquen a cualquier actividad que las califique como sujetas a este reglamento, deberán manifestar sus actividades ante el Departamento de Control solicitando que se les expida la licencia zoosanitaria que les corresponda.

Artículo 15.—La licencia zoosanitaria de funcionamiento de las empresas afectas a este Reglamento serán concedidas por el Departamento de Control y tendrán validez por tiempo indefinido. El Departamento de Control podrá cancelarlas cuando no se cumpla con los preceptos establecidos en este Reglamento.

Artículo 16.—La solicitud de licencia zoosanitaria deberá contener:

a) Nombre o razón social de la empresa y nombre del médico veterinario responsable;

b) Dirección exacta del establecimiento y número telefónico si lo posee;

1. Si la empresa cuenta con oficinas, bodegas, silos, almacenes o depósitos descentralizados de su matriz, pero ubicados en la misma población, ano-

[illegible] solicitud los [illegible] se.

c) [illegible] dependencias [illegible] presentará su [illegible] cada una [illegible];

d) [illegible] de la escritura constitutiva;

d) [illegible] o actividades [illegible] de empresas [illegible] Reglamento;

e) [illegible] con sus diferentes [illegible] de equipos con [illegible] y

f) [illegible] instalaciones con [illegible] describiendo cada [illegible] renovación [illegible] además de su [illegible] funcional de sus [illegible] aparatos y demás menor [illegible] especializado.

Artículo [illegible] en que conste la licencia [illegible] de la empresa deberá [illegible] enmarcado y a la vista [illegible] establecimiento de que se trate.

Artículo [illegible] designarán y anunciarán [illegible] de su razón social [illegible] la lleva [illegible] no podrán usar [illegible] error sobre la [illegible] establecimiento o empresa [illegible].

[illegible] VETERINARIA así como los [illegible] Veterinaria [illegible] Servicios [illegible] Pensión de [illegible] que [illegible] profesionales veterinarios [illegible] podrán ser usados [illegible] sus establecimientos [illegible] ejercen la profesión. Las [illegible] de productos químico-farmacéuticos [illegible] para uso en animales [illegible] finalidades así:

a) [illegible] de productos pecuarios;

b) [illegible]; y

c) Expendios de productos pecuarios.

Las [illegible] productos pecuarios y las farmacias [illegible] contar con un médico veterinario [illegible].

Los [illegible] productos pecuarios deberán poseer [illegible] que por lo menos haya [illegible] pueda expender productos [illegible] como lo norma el Departamento de Control. Aquellas empresas que a la fecha [illegible] reglamento, en su denominación [illegible] veterinaria, tendrán [illegible] para hacer los arreglos legales [illegible].

Artículo [illegible] empresa pretenda trasladar [illegible] de productos, el [illegible] de ésta, deberá [illegible] no mayor de 15 días [illegible] Departamento de Control.

Artículo [illegible] empresa y [illegible] de la misma [illegible] de propietario [illegible] su razón social, [illegible] médico veterinario [illegible] deberán notificarlo por escrito [illegible] de control en un término no mayor de 15 días a partir de la fecha de su [illegible].

Artículo 21.—[illegible] zoosanitaria será válida únicamente para [illegible] establecimiento cuya [illegible] en el documento en que se hace [illegible] zoosanitaria. Cualquier cambio [illegible] debera ser comunicado al Departamento de [illegible], el cual dará la autorización correspondiente [illegible] local llena los requisitos exigidos por [illegible] Reglamento.

Artículo 22.—Las empresas [illegible] elaboración, distribución y expendio de productos químico-farmacéuticos, biológicos [illegible] que para su venta requieran receta [illegible] clasificación establecida en los [illegible] respectivos, no podrán vender dichos productos [illegible] al público sin la presentación de la receta requerida, reteniéndose aquellas recetas [illegible] lo disponga el instructivo para su [illegible] al departamento de control.

Artículo 23.—La distribución [illegible] y venta de los productos [illegible] dos por las necesidades [illegible] del país, para lo cual, la Dirección Técnica de [illegible], determinará las áreas geográficas en donde no pueden ser empleados y se cancelará la licencia zoosanitaria de funcionamiento de [illegible] empresas que contravengan esta disposición. El Departamento de Control, notificará a las [illegible] las áreas y los productos sujetos a estas limitaciones.

Artículo 24.—El Departamento de Control tendrá amplias facultades para solicitar de las empresas cualquier documento que a su juicio sirva para comprobar la calidad de [illegible] productos en proceso y productos terminados de cualquier producto químico-farmacéutico, biológico, pesticida objeto de control.

Artículo 25.—Las muestras médicas [illegible] proporcionarán exclusivamente a los [illegible]. El comercio de muestras médicas queda [illegible] prohibido y la existencia [illegible] en las farmacias pecuarias y [illegible] de productos pecuarios será motivo de sanciones y [illegible].

Artículo 26.—Se prohibe [illegible] a los distribuidores de productos pecuarios, farmacias pecuarias y expendios de productos pecuarios [illegible] la venta directa de productos químico-farmacéuticos y biológicos en las fincas, [illegible] pecuarias. Igualmente queda prohibido a los Visitadores Médicos, Promotores, Impulsadores y Agentes [illegible] llevar en sus vehículos dichos productos [illegible] presentación [illegible] únicamente la [illegible] de muestras médicas.

Artículo 27.—Queda prohibido [illegible] farmacias de productos medicinales para uso humano, se expendan, distribuyan [illegible] químico-farmacéuticos y biológicos [illegible] para uso animal. Sin embargo, cuando se [illegible] que en la localidad no existe ningún establecimiento de expendio de productos pecuarios, el Departamento de Control, previa inspección podrá [illegible] temporalmente la venta en dichos establecimientos [illegible].

nando los requisitos reglamentarios

Artículo 28. —El Departamento de Control no autorizará la venta o [illegible] al público de aquellos productos químicos farmacéuticos, biológicos y similares que requieran de un médico veterinario y que por sus características de manejo, conservación y transportación puedan resultar inadecuados o peligrosos para la salud humana o de los animales, a menos que se vendan por prescripción escrita de un médico veterinario colegiado activo y siguiendo las modalidades que a continuación se especifican:

a) Productos [illegible] receta NO debe ser retenida de acuerdo a los instructivos correspondientes;

b) Productos [illegible] receta SI debe ser retenida; y

c) Productos [illegible] juicio del Departamento de Control [illegible] ser prescritos por el médico veterinario [illegible] un recetario oficial [illegible] del Departamento de Control.

Artículo 29. —[illegible] sólo podrán suministrar al público [illegible] aquellos productos clasificados por [illegible] de Control como "Productos de venta [illegible]". [illegible] mismo no podrán en ningún caso, [illegible] los medicamentos [illegible] o uso [illegible]

CAPITULO IV

De los responsables

Artículo 30. —[illegible] ser Responsable de una empresa [illegible] el Departamento de Control se requiere:

a) Ser médico veterinario colegiado activo;

b) [illegible];

c) Estar en pleno goce de sus derechos civiles; y

d) Haber sido propuesto por la empresa respectiva.

Artículo 31. —El Departamento de Control otorgará licencias de Responsables auxiliares de producción de control químico farmacéutico y toxicológico a [illegible] los profesionales químicos, químico farmacéuticos, biólogos, ingenieros industriales o ingenieros químicos que reúnan los requisitos señalados en el artículo 30 incisos b) y c).

Artículo 32. —Para otorgar la responsabilidad solicitada por una empresa o las responsabilidades auxiliares, el Departamento de Control deberá de recibir la siguiente documentación:

a) Propuesta por escrito de la empresa con el nombre del médico veterinario y en su caso cuando sean necesarios los nombres de otros profesionales Responsables auxiliares;

b) Carta de aceptación del cargo por parte del médico veterinario responsable;

c) Carta de aceptación del cargo por parte de los profesionales responsables auxiliares;

d) [illegible] la empresa;

e) Domicilio de la empresa;

f) Clasificación que [illegible] a la empresa; y

g) Horario de trabajo de los profesionales responsables.

Artículo 33. —Presentada la documentación que se señala en el artículo anterior, el Departamento de Control [illegible] la solicitud [illegible]

legal comprobado.

Artículo 34. —[illegible] responsables [illegible] empresas deberán permanecer en [illegible] el horario que la empresa [illegible].

Artículo 35. —[illegible] empresas productoras, importadoras [illegible] las siguientes funciones:

a) Asistir a la empresa en un lapso no menor que el [illegible];

b) Participar en la [illegible] en los programas de [illegible] investigación y [illegible] de la empresa, en la redacción de [illegible] de productos;

c) [illegible] la empresa [illegible] sanitario, [illegible] que [illegible] de Control;

d) Vigilar que [illegible] les los productos [illegible] registro y que [illegible] desde el [illegible] que hagan [illegible] de los productos;

e) Vigilar o realizar los [illegible] de control de [illegible] y de productos [illegible] por cada [illegible];

f) Aprobar los [illegible] de calidad de [illegible] muestras [illegible] de tales lotes [illegible] Departamento de Control [illegible] las características [illegible];

g) Mantener [illegible] de control [illegible] cuando se [illegible] de [illegible];

h) Será el responsable de [illegible] de los [illegible] que se [illegible] control de los productos [illegible];

i) Verificar [illegible] con las [illegible] conocimiento [illegible] la elaboración [illegible] empresa;

j) Vigilar que [illegible] fecha de [illegible] terminado [illegible] determinar [illegible];

k) [illegible];

l) Los [illegible]

respectivo;

m) Orientar al propietario y al personal del establecimiento en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes; y

n) Cumplir con las demás disposiciones que para el efecto les fije el Departamento de Control.

Artículo 36.—Los médicos veterinarios **Responsables** de las empresas distribuidoras o farmacias de productos pecuarios deberán:

a) Vigilar la identidad y conservación adecuada de los productos que se expenden;

b) Registrar en los libros de control autorizados los ingresos y egresos de los productos que requieran receta, conservando en su poder, para fines de inspección, las recetas correspondientes que deban retenerse;

c) Vigilar que los medicamentos que requieran refrigeración se conserven a temperaturas adecuadas y que aquellos que tengan fecha de caducidad sólo se vendan si están vigentes;

d) Exigir que las recetas se surtan conforme lo ordenado en ellas por el médico veterinario, evitando la sustitución de los productos;

e) Estar al tanto de los productos nuevos que salen al mercado, para conocer sus especificaciones y vigilar su control cuando se trate de productos peligrosos o clasificados como productos que requieran de receta médica para su venta;

f) Evitar la venta de productos no registrados ante el Departamento de Control o que se expendan sin las especificaciones señaladas en la ley de Sanidad Animal y sus reglamentos;

g) Evitar la prescripción de medicamentos por personal no profesional del establecimiento, haciendo que se exijan las recetas expedidas por los médicos veterinarios, permitiendo sólo la venta sin receta de aquellos productos que no signifiquen riesgo a la salud y estén clasificados como productos populares;

h) Solicitar los permisos correspondientes para la adquisición de productos sicotrópicos o estupefacientes que el Departamento de Control exija;

i) Hacer del conocimiento por escrito al Departamento de Control, la falta de cumplimiento de sus indicaciones y la negligencia en la observancia de las disposiciones emanadas de la Ley de Sanidad Animal y sus reglamentos, por parte del fabricante o personal del establecimiento, con copia al propietario de la empresa;

j) Vigilar que en el establecimiento no se practiquen tratamientos, vacunaciones, intervenciones quirúrgicas, etcétera, y todos aquellos otros actos que corresponden efectuarse en una clínica o consultorio profesional; y

k) Cumplir con las demás disposiciones que para el efecto designe el Departamento de Control.

Artículo 37.—Todos los médicos veterinarios colegiados deben registrar su firma y sello profesional en el Departamento de Control, sin ningún costo y con el exclusivo fin de constatar firmas y evitar falsificaciones en los documentos que ellos extiendan.

Artículo 38.—El Departamento de Control de común acuerdo con el Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas, determinará el número de responsalías que cada médico veterinario pueda desempeñar y para ello deberá tomarse en cuenta el horario en cada una de ellas y la distancia entre las empresas, no pudiendo en ningún caso, otorgarse más de dos responsalías a cada médico veterinario.

Artículo 39.—El responsable de la empresa, quedará obligado a notificar su separación temporal o definitiva de la misma, en forma mancomunada con el propietario, indicándose en la misma si continúa con la responsabilidad de los productos registrados por él; en caso contrario, indicar el nombre del nuevo médico veterinario responsable de dichos productos.

Artículo 40.—En los casos de ausencia, separación o fallecimiento del responsable, el propietario del establecimiento está obligado a comunicarlo por escrito en un término máximo de cinco días hábiles al Departamento de Control.

Artículo 41.—En caso de ausencia temporal, el médico veterinario responsable deberá comunicar al Departamento de Control, el tiempo que durará ausente y el nombre del responsable suplente.

Artículo 42.—En aquellos casos en que por negligencia resulten afectadas la identidad, calidad, pureza, preparación y manufactura de los productos el responsable de la empresa será sancionado en los términos que señala el Reglamento.

Artículo 43.—Cuando el responsable de la empresa o los responsables auxiliares hayan denunciado por escrito y oportunamente al Departamento de Control con copia al propietario que las instrucciones dadas por ellas no se cumplen, las sanciones no se aplicarán al responsable, sino a la empresa.

CAPITULO V

De los registros

Artículo 44.—La solicitud para el registro de productos terminados, objeto de control por este Reglamento la deberán presentar: los laboratorios, fábricas o empresas que previamente cuenten con la licencia zoosanitaria de funcionamiento y que está dentro del período de vigencia.

Artículo 45.—El médico veterinario responsable presentará por escrito y en cuadruplicado, ante el Departamento de Control, la solicitud de registro del producto, la cual deberá llevar en lo general, los datos siguientes:

1. Nombre del producto comercial y científico.
2. Presentación del producto que se va a registrar, bolsas, frascos, comprimidos etcétera.
3. Clasificación farmacológica del producto (antibiótico, sulfa, vermífugo, etcétera).
4. Fórmula global y composición química.
5. Nombre, dirección, teléfono de la persona

o entidad que lo va a registrar.
6. Casa fabricante de producto.
7. Procedencia del producto (país).
8. Casa(s) distribuidora del producto, dirección y teléfono.
9. Nombre y número de colegiatura del médico veterinario responsable de solicitar el registro.
10. Duración máxima del producto a contar de la fecha de elaboración y si es alterable en sus propiedades por el transcurso del tiempo.
11. Forma de conservación del producto (refrigeración o medio ambiente).
12. Un certificado en el que conste que el producto está autorizado para su venta en el país de fabricación. Este certificado deberá ser extendido por las autoridades de Sanidad Animal del país de origen y debidamente autenticado por las autoridades del Consulado de Guatemala.
13. Método de análisis cualitativo y cuantitativo recomendado por la casa fabricante del producto.

Artículo 46.—Todos los documentos deberán ser originales, no se tramitará ninguna Póliza de importación de productos que se encuentren en trámite de registro.

Artículo 47.—Además de los requisitos para el registro de productos señalados anteriormente, deberán anexarse los proyectos por duplicado de etiquetas o marbetes, instructivos, folletos y demás literatura de propaganda para su aprobación de conformidad con lo estipulado en este Reglamento.

Artículo 48.—Cuando en la composición de un producto se incluya una sustancia activa de muy reciente investigación o aparición y no figure en las farmacopeas o formularios legales, nacionales o internacionales, deberán incluir además de los datos que se mencionan en los artículos anteriores, los trabajos originales publicados en revistas científicas o copias de los mismos, en los cuales figuran dichos datos, presentando su traducción al español, cuando estén en idioma extranjero.

Artículo 49.—La solicitud y los requerimientos anexos deberán estar expresados en idioma español y serán turnados para su estudio al Departamento de Control, quien contará con un término no mayor de un mes a partir de la recepción, para comunicar al solicitante si fue admitida, para continuar los trámites o si requiere algún requisito, aclaración o información adicional para resolver si se concede o se niega el registro solicitado.

Artículo 50.—En los casos que se requiera una información o aclaración adicional, el Departamento de Control, fijará un término necesario para la presentación de tales requerimientos para su registro.

Artículo 51.—Vencido el término otorgado por el Departamento de Control, sin haber presentado la información requerida para obtener el registro, la solicitud quedará anulada, debiendo el interesado en caso que lo desee, reiniciar los trámites para su registro.

Artículo 52.—El Departametno de Control, tendrá amplias facultades para solicitar de los interesados, las aclaraciones e informaciones que estimen necesarias, para la aprobación o renovación del registro del producto.

Artículo 53.—Satisfechos los requisitos exigidos para el registro y habiéndose obtenido el resultado satisfactorio de las pruebas analíticas de las muestras del producto, por el laboratorio de Control de Calidad, el Departamento de Control concederá el registro solicitado.

Artículo 54.—Si el Departamento de Control concede la autorización del registro al comunicarlo así al solicitante le remitirá los ejemplares de los proyectos de etiquetas, marbetes y demás literatura presentada en la forma en que hayan sido aprobadas, a fin de que puedan ser impresos de manera legible o de acuerdo a dicha forma, se otorgará un término de 90 días para presentar a confrontar los originales de los proyectos aprobados.

Las etiquetas deberán llevar:

a) Nombre comercial del producto;
b) Nombre del laboratorios fabricante;
c) Fórmula cualitativa y cuantitativa;
d) Número del registro;
e) Nombre del médico veterinario responsable,
f) Información de si la venta es libre o bajo receta;
g) En caso de que el producto sea tóxico indicar medidas de emergencia,
h) Fecha de elaboración y expiración, número de lote;
i) Guárdese fuera del alcance de los niños; y
j) Esta etiqueta deberá estar en idioma español.

Artículo 55.—Los interesados quedan autorizados para efectuar los actos que menciona el artículo 30, desde el momento que reciban las comunicaciones aprobatorias de un registro, siempre que cumplan con los requisitos que fijen las demás disposiciones aplicables.

Artículo 56.—Toda modificación de las condiciones aprobadas originalmente para el registro de un producto necesita la previa autorización por escrito del Departamento de Control.

Artículo 57.—Queda a juicio del Departamento de Control, autorizar cambios en las condiciones y requisitos del registro autorizado, cuando:

a) Los cambios o modificaciones solicitadas por el interesado con referencia a la fórmula conserven o mejores las propiedades terapéuticas o efectivas del producto previa autorización del fabricante,
b) Sin cambiar la fórmula se soliciten modificaciones para la presentación o forma farmacéutica;
c) Permaneciendo inalteradas las fórmulas y la presentación farmacéutica, se acondicionen nuevas indicaciones terapéuticas comprobadas;
d) Permaneciendo inalteradas las fórmulas farmacéuticas y las indicaciones terapéuticas, se adicionen nuevas vías de administración del producto;
e) Permaneciendo inalteradas la fórmula, la forma farmacéutica y las indicaciones terapéuticas, sólo se cambie el nombre del producto por exigencias legales impuestas por el Ministerio de Economía o por razo-

nes que se justifique; y

f) Los cambios que sean aplicables a todo producto en lo que corresponda a las fracciones anteriores de este artículo y en lo que estipule en los instructivos respectivos.

Artículo 58.—Toda la documentación con los datos o informes relacionados con las fórmulas y técnicas de elaboración, estabilización y conservación suministrada ante el Departamento de Control, será considerada y mantenida por éste como estrictamente confidencial, incluyendo los datos de control analítico y demás que se requiera. Las personas que revelaren estos secretos serán responsables ante la ley.

Artículo 59.—No se permitirá el registro de productos químico-farmacéuticos cuyas características y propiedades terapéuticas no llenen farmacológicamente los requisitos científicos actuales a juicio del Departamento de Control y de la Comisión Consultiva.

Artículo 60.—De acuerdo con las posibilidades materiales y técnicas, el Departamento de Control, realizará o promoverá los estudios físicos, químicos, físico-químicos, biológicos, toxicológicos, de control farmacéutico, de experimentación clínica de campo, que según el caso, requieran los productos objeto de registro.

Artículo 61.—Toda empresa que cuenta con registro de productos autorizados dentro de su período de vigencia correspondiente, deberá llevar un registro de materia prima, productos en proceso y producto terminado; así como la retención de muestras para controles posteriores, por lotes de acuerdo con los manuales respectivos.

Artículo 62.—Para la renovación de los registros de productos sujetos a control, los interesados deberán efectuar los trámites necesarios, 30 días antes de la fecha de vencimiento y no más de 15 días después del término de vigencia del mismo. En los casos de no cumplirse esta disposición, el registro quedará sujeto a los trámites y sanciones establecidas en los manuales correspondientes.

Artículo 63.—Los registros otorgados tendrán una vigencia de tres años, contados a partir de la fecha de autorización.

Artículo 64.—Para la renovación de los registros otorgados, el Departamento de Control, tendrá amplias facultades para solicitar del interesado la documentación y requisitos que considere necesarios para concederla, sirviendo de base la documentación presentada para el registro original siempre y cuando los productos no hayan sufrido cambios en su fórmula y presentación.

Artículo 65.—Se procederá a la cancelación del registro de los productos sujetos a control, cuando estos no cumplan con los requisitos establecidos en este reglamento.

Artículo 66.—El Departamento de Control podrá cancelar las autorizaciones del registro de productos objeto de control, cuando no llenen las características de compatibilidad físico, química y terapéutica de los componentes en su formulación, así como aquellos ingredientes activos y excipientes o vehículos que se consideren innecesarios para los fines terapéuticos con que fueron autorizados y cuando en el país de origen hubiera sido prohibida su venta con posterioridad a su registro.

Registro de productos químico-farmacéuticos

Artículo 67.—Para la autorización de registro de productos químico-farmacéuticos, se deberán proporcionar los datos siguientes:

a) Nombre del producto que deberá ser idéntico al que figure en [illegible] del mismo;

b) Fórmula del producto expresada en forma total la composición [illegible] va en peso o en [illegible] fórmulas activas [illegible] hículo. No se [illegible] símbolos, [illegible] desusados [illegible] deberá emplearse [illegible] nominación [illegible]

c) Descripción [illegible] y manipulaciones que se [illegible] el curso de la elaboración;

d) Identificaciones terapéuticas que se asignen al producto con fundamento en su actividad farmacodinámica [illegible] de empleo y posología que se recomienda;

e) Presentar técnica de [illegible] y cuantitativo, tanto de [illegible] como de producto terminado [illegible] bibliografía actualizada;

f) Información sobre las precauciones necesarias para el empleo del producto, efectos colaterales que puedan [illegible] contraindicaciones y algunos inconvenientes que pueda tener;

g) Datos completos de los exámenes analíticos y de los de control que se realizaron para comprobar la estabilidad de [illegible] componentes del producto elaborado;

h) Datos farmacodinámicos de las sustancias terapéuticas activas y de las que constituyen el excipiente o el vehículo de acuerdo con la fórmula farmacéutica;

i) Bibliografía relativa a la acción farmacodinámica del o de los componentes del producto si se trata de una asociación [illegible] técnicos que lo justifiquen y demuestren que no hay incompatibilidad [illegible] de naturaleza terapéutica [illegible]

j) Según el caso, presentar pruebas [illegible] tales del producto en [illegible] para comprobar su actividad fisiológica [illegible] en particular su toxicidad [illegible] efectos colaterales indeseables y posibles acciones mutogénicas, carcinogénicas y teratológicas;

k) Pruebas que demuestren la eficacia del producto y la disponibilidad del mismo;

l) Porporcionar muestras del producto en cantidad suficiente para pruebas analíticas;

m) Deberá indicarse las características de envases y empaques del producto para su venta;

n) Cuando se trata de un producto a granel, semiterminada o materia prima sujeta a control, que se vaya a importar deberá presentarse un certificado debidamente legalizado por las autoridades [illegible] del país de origen, en que se autoriza la venta del producto, y

f) Los demás que a juicio del Departamento de Control sean considerados necesarios.

Registro de productos de belleza e higiene:

Artículo 68.—Para el registro de productos de belleza e higiene, el Departamento de Control establecerá los requisitos necesarios en lo aplicable del artículo anterior, para otorgar la autorización correspondiente, quedando comprendidos los siguientes:

a) Jabones;
b) Detergentes;
c) Desodorantes;
d) Desinfectantes;
e) Tintes; y
f) Y otros similares.

Artículo 69.—En todo producto de belleza, el nombre, indicaciones, instrucciones de empleo y propaganda no podrán sugerir o atribuir ninguna acción terapéutica del producto.

Registro y expendio de pesticidas y similares:

Artículo 70.—Para el registro de pesticidas y similares para uso en animales, directa e indirecta, además de proporcionar los datos exigidos en este capítulo, deberá proporcionar lo siguiente:

a) Las pruebas de eficacia del producto según la finalidad a que se destine;
b) Las pruebas o ensayos realizados que demuestren el grado de toxicidad del producto;
c) Las características físicas, químicas, fisicoquímicas y biológicas de los ingredientes activos, así como los diluentes y sustancias tensoactivas emulsificantes, humectantes o suspensores del producto;
d) Sus características de envasado y empaque;
e) Las indicaciones para la aplicación y correcto uso del producto;
f) Pruebas de degradación y de efectos contaminantes que puede tener el producto tanto ambiental como en organismos vivos.
g) Procedimiento de emergencia en casos de intoxicación, qué antídoto usar, forma de empleo y dosificación; y
h) Y otros que el Departamento de Control determine según el producto que se presente.

Artículo 71.—El Departamento de Control establecerá en los instructivos, además de los requisitos que en el artículo anterior se señalan, las disposiciones que en lo particular se requiera para la distribución, transporte, anuncio, venta y uso de este tipo de productos.

Artículo 72.—El Departamento de Control de la Dirección General de Servicios Pecuarios, establecerá las condiciones que se requieran para que el personal que manipule los pesticidas y similares, no corran riesgos de intoxicación.

Artículo 73.—De acuerdo a su toxicidad los pesticidas y similares se clasificarán de acuerdo a su dosis letal, media oral, aguda (DL50), así:

a) De uno o cien miligramos de materia activa por kilogramo de peso **extremadamente tóxicos;**
b) De ciento uno a doscientos cincuenta miligramos de materia activa por kilogramo de peso, **altamente tóxico;**
c) De doscientos cincuenta y uno a mil cuatrocientos miligramos de materia activa por kilogramo de peso **Moderadamente tóxico** y
d) Mas de un mil cuatrocientos un miligramo de materia activa por kilogramo de peso, **ligeramente tóxico;**

Artículo 74.—Los envases donde se ofrezcan al público los pesticidas y similares serán identificados mediante la utilización de una franja visible de cuando menos 1/5 del tamaño del cuerpo y alrededor de los mismos, utilizando los siguientes colores:

a) Rojo vivo: Para identificar los pesticidas **extremadamente tóxicos;**
b) Amarillo intenso para identificar los **altamente tóxicos;**
c) Azul intenso: Para identificar los **moderadamente tóxicos;** y
d) Verde intenso: Para identificar los **ligeramente tóxicos.**

Además en color negro deberán llevar la palabra **Veneno** y una calavera y dos tibias y la advertencia **Mantener fuera del alcance de los niños,** así como el antídoto aconsejado.

Artículo 75.—Las empresas que se dediquen a la venta de pesticidas y similares para uso directo o indirecto en animales podrán suministrar al público los productos **extremado** y **altamente tóxicos,** únicamente mediante prescripción escrita de médico veterinario colegiado activo.

Artículo 76.—El médico veterinario que autorice un pesticida **Extremadamente o altamente tóxico** lo hará, cuando según su criterio otros pesticidas o similares de menor toxicidad no cumplan su objetivo.

Registro de productos biológicos.

Artículo 77.—Para el registro de productos biológicos, los interesados deberán llenar los requisitos que para el efecto se señalan en este capítulo, considerándose como productos biológicos los siguientes:

a) Productos biológicos inmunológicos:
   1. Agentes que confieren inmunidad activa como vacunas de origen microbiano o de metazoarios, bacterinas, agresinas, preparaciones de antígenos monovalentes o polivalentes toxoide, y demas
   2. Agentes que confieren inmunidad pasiva como sueros sanguíneos normales o hiperinmunes con fines preventivos o terapéuticos de alas sensibilizadas o sus extractos y también antivenenos y otros similares
   3. Agentes utilizados como reactivos de diagnóstico para pruebas alérgicas o de hipersensibilidad tales como antígenos para identificación de títulos conjugados para pruebas de inmunofluorescencia tuberculina mallein y demás reactivos que deberán ser in-

cluidos

b) Productos biológicos para diversas finalidades terapéuticas o preventivas como sangre completa, plasma, hidrolizados o no de proteínas, hormonas, enzimas y demás,

c) Productos biológicos con fines de reproducción en los animales, tales como semen, óvulos, embriones y demás que como tales se apoquen con finalidad; y

d) Productos biológicos para rehabilitación tales como células, órganos y tejidos de origen animal.

Artículo 78.—En general, los productos biológicos para su registro deberán proporcionar los siguientes datos:

a) Nombre del producto;

b) Nombre del o de los microorganismos empleados, la nomenclatura presentada estará de acuerdo a la clasificación internacional más recientemente aceptada;

c) Característica de la cepa o cepas utilizadas;

d) En aquellos casos que lo requieran, la cepa o cepas que no hayan sido desarrolladas por el registrante deberán presentar la documentación que les autorice para utilizarlas comercialmente;

e) Anexar en su caso los procedimientos de control seguidos para la selección de células, embriones o animales utilizados para la producción o rehabilitación y otros para diversas finalidades terapéuticas;

f) Descripción detallada de los procedimientos y manipulaciones que se siguieron en el curso de la elaboración;

g) Características físicas, químicas y físico-químicas de las substancias adicionales utilizadas en la elaboración de los productos tales como: diluyentes, estabilizadores, inhibidores, conservadores, coadyuvantes y demás empleadas; y

h) Y otras que el Departamento de Control considere necesarias. Para efectos de control y registro de productos biológicos con fines de reproducción en los animales, el Departamento de Control fijará los requisitos indispensables.

Artículo 79.—Anexar la información científica que la actividad inmunológica de los productos en prueba experimental de laboratorio y de campo, para comprobar la efectividad del producto.

Artículo 80.—Deberán señalarse las recomendaciones necesarias que en lo particular requiera cada producto biológico para su buena conservación, ya sea refrigeración, congelación y demás, incluyendo las características de sus tipos de envases y empaque que los protejan durante su almacenamiento, distribución y venta, hasta la fecha de caducidad.

Artículo 81.—Deberán incluirse, en todos los casos, las pruebas de control de los productos biológicos, que permitan comprobar su:

a) Pureza;
b) Esterilidad;
c) Inocuidad;
d) Potencia;
e) Estabilidad;
f) Viabilidad, cuando proceda; y
g) Y otras pruebas de control que cada producto requiera y que el Departamento de Control considere necesarias.

Los fabricantes o importadores de productos biológicos que requieran la utilización de huevos embrionados para su fabricación quedan obligados a presentar los certificados que acrediten, en cada caso, que la producción fue realizada en huevos libres de patógenos específicos (SPF), con el fin de garantizar la pureza de los mismos.

Artículo 82.—Se deberán señalar las indicaciones profilácticas que se asignen al producto con fundamento en su actividad inmunogénica o pasiva, período de inmunidad o de protección, vía de aplicación, dosis de inoculación, modo de empleo, contraindicaciones en la o las especies animales y demás condiciones que deban ser incluidas.

Artículo 83.—Deberá señalarse en los productos que lo requieran el título final de los microorganismos por mililitro, que garantice el grado de protección, mínimo, para cada producto, hasta el término de vigencia del mismo, así como otras pruebas analíticas, anexando las técnicas seguidas para dichas titulaciones, incluyendo si es necesario, las fuentes de información del procedimiento seguido.

Artículo 84.—Si se trata de productos biológicos con microorganismos vivos, modificados o inactivados, su grado de patogenicidad o virulencia, indicando detalladamente los métodos utilizados para tal propósito.

Artículo 85.—Proporcionar muestras del producto en cantidades suficientes para las pruebas de control.

Artículo 86.—Además de los requisitos para el registro de productos señalados en este capítulo, deberán anexarse los proyectos de etiquetas impresas, o envases grabados, cajas o envolturas si lo llevan para su aprobación.

Artículo 87.—El laboratorio oficial o laboratorios autorizados efectuarán periódicamente titulaciones de las vacunas autorizadas, para comprobar que éstas cumplen con los requisitos mínimos indispensables para proteger a los animales de las enfermedades contra las cuales se vacunan.

Artículo 88.—La Dirección Técnica de Sanidad Animal, por medio de el Departamento de Control, tendrá amplias facultades para cancelar el registro de productos biológicos y retirarlos del mercado, cuando posteriormente a su registro se demuestre que constituyen un riesgo zoosanitario que ponga en peligro tanto la salud animal o humana.

Artículo 89.—En los productos biológicos constituidos por suero sanguíneo, deberá indicarse para su registro la especie animal de la que procede, metodología en la selección de donadores, hiperinmunización y demás procedimientos a que haya sido sometido para su elaboración, distribución y almacenamiento.

CAPITULO VI

De la propaganda

Artículo 90.—Toda propaganda o publicidad de los productos afectos a este Reglamento, quedará sujeta a los requisitos que para ello se establecen

en este capítulo y serán de la responsabilidad de la empresa anunciante.

Artículo 91.—Para hacer publicidad sobre productos sujetos a este Reglamento es necesario que éstos previamente, hayan sido registrados y que la publicidad haya sido autorizada por el Departamento de Control, cualesquiera que fueran los medios empleados para realizarla.

La contravención a esta disposición será sancionada de conformidad con la Ley.

Artículo 92.—Las personas individuales o jurídicas que se dediquen a la publicidad comercial, cualesquiera que fueren los medios que utilizan para hacerlo, se abstendrán a dar publicidad sobre los productos afectos a este Reglamento si el interesado no presentare juntamente con el texto de la propaganda que ha de publicarse, la correspondiente autorización expedida por el Departamento de Control, fotocopia de la cual, deberá quedar en poder de quien hiciere la publicidad como comprobante de haberse llenado tal requisito.

De la contravención a lo dispuesto en el presente artículo, serán responsables en igual grado, tanto el interesado en la propaganda como el que hiciera publicidad para los efectos de la sanción a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 93.—Para los efectos de autorización a que se refiere el Artículo 91, el interesado presentará solicitud escrita al Departamento de Control acompañando el proyecto o proyectos correspondientes a toda clase de publicaciones cualesquiera que fueren los medios utilizados con inclusión de los textos definitivos. Si el anuncio se hace por medio de la radio, cine o televisión, deberá presentarse además, un informe que contenga los textos de la propaganda, la relación de las secuencias o escenas a transmitir.

La información relacionada deberá presentarse por duplicado y la copia de la misma quedará en poder del Departamento de Control para el archivo correspondiente; y el original, será devuelto al interesado hasta que haya sido debidamente autorizado para la publicidad.

Artículo 94.—Dentro del término de cinco días hábiles de presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior el Departamento de Control aprobará o improbará los textos y demás elementos de propaganda cuya autorización se solicite; pero si transcurrido dicho término sin haberse dictado la resolución se tendrán aprobados; y si al dictarse la resolución fuere desfavorable, cabrán contra ésta los recursos que se indican en el Artículo 7º del Decreto Gubernativo número 1881 (Ley de lo Contencioso Administrativo)

Artículo 95.—Para obtener la autorización de la publicidad de los productos afectos a este Reglamento, los interesados deberán llenar los siguientes requisitos:

a) Presentar solicitud con el nombre completo del producto y usos del mismo,
b) Número de registro otorgado por el Departamento de Control;
c) Nombre y dirección del establecimiento que los fabrica o distribuye;
d) Nombre y dirección del representante o de la agencia de publicidad; y
e) Presentación de documentos, artículos científicos y otros elementos que los interesados juzguen pertinentes, así como los que solicite el Departamento de Control

Artículo 96.—Ninguna publicidad podrá realizar imputación, difamación, ni causar perjuicio o comparación peyorativo para otras marcas, productos, servicios, empresas o personas en quienes éste delegue sus funciones

Artículo 97.—La realización de campañas publicitarias para la erradicación de las enfermedades de los animales en el país, es competencia exclusiva del Ministerio de Agricultura, o bien de las instituciones, empresas o personas en quienes éste delegue sus funciones

Artículo 98.—El Departamento de Control, podrá revocar autorizaciones de publicidad, cuando ésta no se ajuste a lo autorizado o viole cualesquiera de las disposiciones de este Reglamento

Artículo 99.—No se autorizará la publicidad de los productos que requieran de receta médica para su venta. La información y difusión científica sólo será dirigida al médico veterinario, o a instituciones de reconocido prestigio profesional.

Artículo 100.—Cuando los productos objeto de control que se apliquen en animales, sean de lenta eliminación y se puedan encontrar en los productos y subproductos de origen animal destinados al consumo humano, deberán contener la leyenda correspondiente, con el periodo de eliminación que indique la empresa fabricante.

Artículo 101.—Toda publicidad de los productos y de los servicios para los cuales no se requiere título profesional, objeto de este Reglamento, previo a su difusión, deberá ser autorizado por el Departamento de Control. Queda prohibido específicamente que los laboratorios o empresas suministren junto o separadamente con los productos biológicos certificados o boletos de vacunación en blanco.

Artículo 102.—Las muestras médicas deberán llevar la leyenda Muestra médica no negociable o en su defecto: Prohibida su Venta o demás leyendas que previamente autorice el Departamento de Control, debiendo ser iguales en calidad a los originales en su venta. Solamente podrá disminuirse el tamaño de los envases pero sin alterar las dimensiones o presentaciones de los medicamentos. Se requiere la autorización previa del Departamento de Control para modificar las características de los envases.

Artículo 103.—La publicidad de todo producto que se clasifique como de venta libre, será clara, concisa y sin alusiones ni expresiones que den lugar a interpretaciones equivocadas.

Artículo 104.—En la propaganda de los productos que se mencionan en el artículo anterior deberá expresarse en forma claramente visible al finalizar el mensaje, la indicación siguiente: Consulta a su médico veterinario.

Artículo 105.—En todo producto de venta libre que se incluya instructivo, además de llevar impresa la información necesaria para su aplicación, podrá incluirse recomendaciones del mismo sin sugerir otros productos, prescribir o describir condiciones novológicas.

CAPITULO VII

De la vigilancia supervisión e inspección de actividades contenidas en este Reglamento.

Artículo 106.—El Departamento de Control, tendrá a su cargo la vigilancia, inspección y supervisión de las actividades señaladas en este Reglamento y comunicará a los laboratorios, fábricas, empresas, expendios y demás establecimientos comerciales e industriales afectos al contenido de las disposiciones de control zoosanitario, así como los instructivos y manuales que de ellas emanen.

Artículo 107.—Cualquier acto contrario a los principios de este Reglamento así como de sus disposiciones deberán ser objeto de las sanciones correspondientes.

Artículo 108.—El Departamento de Control, instruirá a sus inspectores para realizar actividades de [illegible] a que se refiere el Artículo 3º, de este Reglamento.

Artículo 109.—El Departamento de Control podrá supervisar cuando lo estime necesario, cualquier proceso de elaboración y acondicionamiento de los productos de las empresas, así como los métodos de control analítico de las materias primas y productos terminados, por conducto del personal profesional que el Departamento de Control designe.

Artículo 110.—Las inspecciones se efectuarán en días y horas hábiles dentro de un horario habitual de funcionamiento de las empresas.

Artículo 111.—Para practicar inspecciones, el personal de vigilancia deberá estar provisto de un carnet de identificación extendido por la Dirección General de Servicios Pecuarios dentro de un período de vigencia anual.

Artículo 112.—En toda inspección que se practique, los inspectores se identificarán debidamente y después de terminada ésta, levantarán el acta correspondiente, en la cual se hará constar todo lo actuado.

Artículo 113.—Los propietarios encargados y ocupantes del establecimiento objeto de la inspección, están obligados cuantas veces sea necesario a permitir el acceso y dar todas las facilidades que los inspectores requieran para el desarrollo de su labor.

Artículo 114.—Si durante la práctica de inspección se encuentran productos sin registro, alterados, adulterados, vencidos, medicamentos en mal estado y otras anomalías serán objeto de decomiso, haciéndose constar esto en el acta correspondiente.

Artículo 115.—Al finalizar la inspección se dará oportunidad al propietario encargado o responsable de manifestar lo que a su derecho convenga, asentándolo en el acta respectiva.

Artículo 116.—Al concluir el levantamiento del acta de inspección, el inspector invitará al propietario, encargado o responsable del establecimiento a firmar el documento; en caso de negativa así se hará constar, lo que no afectará la validez de aquélla.

Artículo 117.—El inspector después de haber practicado la diligencia, deberá entregar el original del acta levantada en el curso de las siguientes veinticuatro horas hábiles al Departamento de Control. Por razones de distancia, a juicio de éste, se podrá fijar otro término al inspector.

Artículo 118.—El Departamento de Control con base en el resultado de la inspección, dictará las medidas a que haya lugar para corregir en su caso, las deficiencias encontradas, fijando un período de tiempo adecuado para su realización.

Artículo 119.—El Departamento de Control está facultado para tomar muestras de productos en cualquier momento, de las existencias en laboratorios, fábricas, almacenes, expendios y demás empresas, a fin de comprobar que se cumple con las exigencias de este Reglamento y para practicar las constataciones que estime convenientes.

Artículo 120.—El Departamento de Control procederá a la destrucción de productos objeto de decomiso levantándose el acta respectiva.

Artículo 121.—En los casos que se requiera tomar inmediatamente medidas de seguridad, los inspectores procederán a adoptarlas, solicitando el auxilio de la autoridad competente si fuere necesario.

Artículo 122.—En caso de inconformidad, el interesado tiene derecho a presentar recursos de revisión en un término no mayor de quince días, mismo que será turnado a la Comisión Consultiva para su dictamen final.

Artículo 123.—El Departamento de Control con base al dictamen presentado por la Comisión Consultiva acordará si así lo considera necesario sujetar al infractor a los tribunales competentes.

CAPITULO VIII

De la Comisión Consultiva

Artículo 124.—Se integrará la Comisión Consultiva formada por el Director Técnico de Sanidad Animal, como presidente; el Jefe del Departamento de Control, como secretario, tres vocales que serán designados así: uno por los laboratorios que elaboran productos pecuarios en el país; uno por la gremial de importadores y distribuidores de productos pecuarios adscrita a la Cámara de Comercio y un representante del Colegio de Médicos Veterinarios y Zootecnistas. En igual número serán nombrados los vocales suplentes. La Comisión tendrá a su cargo:

a) La interpretación de los ordenamientos de este Reglamento en el que se presenten a su consideración,
b) El estudio exhaustivo de los asuntos relacionados con el control de los productos y servicios afectos a este Reglamento y aprobar los manuales de procedimientos e instructivos que emanen del mismo;
c) Acordar las clausuras parciales, temporales, totales o definitivas de los establecimientos o empresas que violen las disposiciones de este Reglamento y sujetar a los Tribunales de Justicia a las personas individuales o jurídicas que resulten responsables cuando el caso así lo amerite,
d) Estudiar y resolver aquellos casos especiales no previstos en el Reglamento; y
e) Conocer y dictaminar en los recursos de revisión presentados.

CAPITULO IX

De los procedimientos técnicos y administrativos

Artículo 125.—El Departamento de Control lle-

vará a cabo las pruebas analíticas que se consideren necesarias de las muestras, de los productos afectos a este Reglamento por medio de su laboratorio u otro designado para tal efecto.

Artículo 126.—El laboratorio de constatación recibirá y analizará las muestras que la jefatura del Departamento de Control envíe. Toda muestra será remitida con las técnicas de análisis proporcionadas por los fabricantes y con datos complementarios que se requieran y en su caso, con las muestras tipo para su determinación analítica.

Artículo 127.—El laboratorio de constatación en general dependerá técnica y administrativamente del Departamento de Control.

Artículo 128.—Queda a juicio del laboratorio de constatación la aceptación de las técnicas de análisis proporcionadas por las empresas para las pruebas de control.

Artículo 129.—Se consideran como medidas de seguridad todas aquellas disposiciones y su ejecución que con apoyo en sus preceptos, dicte el Departamento de Control, encaminadas a proteger la salud animal o humana.

Artículo 130.—El Departamento de Control vigilará constantemente la fabricación, almacenamiento, conservación, importación, exportación, transporte, anuncio, expendio y demás actos relacionados con la industria y el comercio de los productos objeto de control.

Artículo 131.—Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y se aplicarán sin perjuicio de la demanda legal a que en su caso corresponda.

Artículo 132.—Se consideran como medidas de seguridad las siguientes:

a) La retención de productos;
b) El depósito en custodia de productos;
c) El decomiso y la destrucción de productos;
d) La clausura temporal, que podrá ser total o parcial; y
e) Y otras medidas que determine el Departamento de Control.

Artículo 133.—Se consideran como actividades que constituyen grave riesgo para la salud animal o humana las siguientes:

a) El ejercicio ilegal de la profesión médico-veterinario;
b) La venta de productos químicos farmacéuticos y biológicos que requieran de receta de médico veterinario, sin exigir ésta o sin respuesta cuando así lo disponga el instructivo respectivo;
c) La fabricación clandestina de productos objeto de control de este Reglamento, entendiéndose por tal, los que se hagan sin la licencia zoosanitaria correspondiente;
d) La fabricación de productos objeto de control sin estricta sujeción a las fórmulas o requisitos base de su registro;
e) La fabricación, venta y suministro de cualquier producto objeto de control sin la verificación analítica de control de producto terminado;
f) El uso de materias primas con fecha de caducidad vencida y el reacondicionamiento de productos sin la autorización del Departamento de Control.
g) Efectuar curaciones, tratamientos, vacunaciones, intervenciones quirúrgicas, en establecimientos comerciales autorizados como distribuidora de productos pecuarios o expendio de productos pecuarios;
h) Las demás actividades que a juicio del Departamento de Control constituyan un peligro para la salud animal o humana.

Artículo 134.—La clausura temporal de establecimientos relacionados con la industria y comercio de productos objeto de control se aplicará por el tiempo necesario para corregir a satisfacción del Departamento de Control las deficiencias que ponga en peligro la salud animal o humana.

Artículo 135.—La retención de productos se efectuará cuando se presuma que un producto puede ser nocivo a la salud animal o humana a juicio del Departamento de Control, y durará hasta en tanto se dictamine sobre ello y si en el dictamen se concluye que es nocivo, se procederá el decomiso y destrucción.

Artículo 136.—Procede el depósito de productos en casos similares a los que se señalan en el artículo anterior cuando por el volumen o peso de los bienes, la autoridad zoosanitaria opte por dejarlos en poder del propietario o encargado del establecimiento. En el acta que se levante se hará constar esta circunstancia.

Artículo 137.—La adopción de las [illegible] de seguridad no excluyen a los [illegible] los tribunales de justicia deban [illegible] constituyen una falta [illegible].

Artículo 138.—El [illegible] siguientes casos:

a) Los productos [illegible] ciones higiénicas [illegible] taminaciones y [illegible] dades.
b) Los productos [illegible] fecha de caducidad vencida.
c) Todo producto importado [illegible] control, ya sea materia prima [illegible] que no cuente con el [illegible] ción o registro [illegible] del Departamento de Control.
d) Todo producto importado [illegible] que no reúna los requisitos [illegible] el Departamento de Control [illegible] de base para su registro; y
e) Todo producto objeto de control [illegible] representar riesgo para la [illegible] humana.

Artículo 139.—El Departamento de Control cancelará el registro de productos [illegible] cuando éste ya no llene la finalidad para la [illegible] o carezca de propiedades terapéuticas [illegible] cumpla con la calidad [illegible] y estabilidad con que fueron autorizados.

Artículo 140.—El Departamento de Control al comprobar que un producto objeto de [illegible]

la elaboración terminado no corresponda a la composición indicada en sus etiquetas, ordenará el decomiso de todas las unidades del lote correspondiente y en su caso la destrucción del producto.

Artículo 141.—El Departamento de Control otorgará la licencia zoosanitaria de funcionamiento por tiempo indefinido, pudiendo ser cancelada en cualquier momento si se comprobara que no se cumple con los preceptos establecidos en este Reglamento. La cancelación definitiva sólo se impondrá por faltas graves o reincidencia. En este caso se dará oportunidad al interesado de apelar ante la Comisión Consultiva.

Artículo 142.—En todos los casos de clausura definitiva, quedarán sin efecto las licencias zoosanitarias que se hubieren otorgado a esos establecimientos o cuerpos.

Artículo 143.—Correrá por cuenta del interesado el pago de los servicios de constatación de los análisis específicos de constatación.

CAPITULO X

De las etiquetas y envases

Artículo 144.—Para la rotulación de los productos, leyendas y textos de envases, etiquetas, cajas y demás, deberán imprimirse conteniendo en la leyenda:

a) Nombre comercial del producto;
b) El o los nombres genéricos de el o los ingredientes activos del producto;
c) Nombre del laboratorio fabricante;
d) Fórmula cualitativa y cuantitativa expresada en el sistema métrico decimal;
e) Número del registro otorgado por el Departamento de Control;
f) Nombre del médico veterinario responsable;
g) Expresión clara si la venta del producto es de Venta Libre o es necesaria la receta médico veterinaria;
h) En caso de que el producto sea tóxico, indicar medidas de emergencia y antídoto respectivo;
i) Fecha de elaboración, expiración en su caso y número de lote;
j) Forma de conservación del producto;
k) Guárdese fuera del alcance de los niños; y
l) Esta etiqueta deberá estar escrita en idioma español.

Artículo 145.—La alteración en la etiqueta de los fechas de elaboración, número de lote, expiración de los productos, objeto de este Reglamento o cualquier otra alteración que induzca a engaño, será objeto de decomiso y serán sancionados de conformidad con la ley.

CAPITULO XI

Del transporte y empaque de productos biológicos y químico-farmacéuticos

Artículo 146.—El transporte y empaque de los productos biológicos y químico-farmacéuticos deberá hacerse en las condiciones siguientes:

a) El empaque para productos biológicos deberá ser apropiado para que permita mantener las temperaturas especificadas en su etiqueta e indicar claramente en su parte exterior, que son productos frágiles de fácil descomposición y que requieren refrigeración constante;
b) Despacho y entrega las empresas dedicadas a la venta y distribución de productos biológicos deberán constatar en las empresas de transporte los horarios de despacho y entrega de los productos, a fin de garantizar su buena conservación dando aviso por la vía de comunicación más expedita de la fecha y hora de llegada del transporte;
c) La conservación de las temperaturas que requieran los productos, deberán evitar el daño a la etiqueta del mismo;
d) Los productos que requieran de refrigeración para su conservación deberán de cumplir con los incisos a), b) y c) de este artículo; y
e) El Departamento de Control a través de los servicios de cuarentena vigilará que la importación de productos que requieran de refrigeración para su conservación mantengan desde su arribo este en los puertos de ingreso al país, a disposición de las empresas importadoras, y en su defecto dar aviso inmediato a la empresa importadora para evitar su deterioro y prestarle las mayores facilidades para su retiro de la aduana correspondiente.

Artículo 147.—Los productos que no requieran de refrigeración para su empaque y transporte deberán cumplir con lo estipulado en su etiqueta para su buena conservación.

Artículo 148.—Las cajas de productos químico-farmacéuticos y biológicos no deberán mezclarse en su transportación con productos alimenticios.

Artículo 149.—Los empaques de los productos sujetos a este Reglamento deberán estar sellados, rotulados; indicando destinatario y dirección para su transporte.

Artículo 150.—En caso de deterioro de los productos que transportan por negligencia en la entrega o por retraso de ésta, no será responsabilidad de la empresa distribuidora.

CAPITULO XII

Servicios personales para los cuales no se requiere título profesional

Artículo 151.—Para los efectos de este Reglamento se consideran como servicios profesionales para los cuales no se requiere título profesional, entre otros los siguientes:

a) Peluquería de perros;
b) Bañado de perros;
c) Escuela de adiestramiento de perros;
d) Pensionado de perros y gatos; y
e) Otras actividades que el Departamento de

Control estime que deben ser controladas.

Artículo 152.—A las personas que se dediquen a prestar cualesquiera de los servicios mencionados en el artículo anterior, les queda terminantemente prohibido efectuar actos que correspondan efectuar a los médicos veterinarios, tales como aplicar sustancias médicas con el objeto de curar, mantener y mejorar la salud de los animales o de prevenir sus enfermedades, ya sea incorporándolas al organismo de ellos en forma oral y parenteral, así mismo, o practicar la cirugía en cualquier forma.

Artículo 153.—Las personas que se dediquen a cualquier actividad mencionada en el artículo 151 que carezca de título médico veterinario deben solicitar ante el Departamento de Control la licencia zoosanitaria correspondiente.

Artículo 154.——El Departamento de Control de oficio o por denuncia actuará contra las personas que incumplan el artículo 152 de este Reglamento, cancelándoles la licencia zoosanitaria respectiva, clausurando el establecimiento y turnado a los responsables ante los tribunales respectivos.

CAPITULO XIII

Disposiciones finales.

Artículo 155.—Queda derogado el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de junio de 1979,[1] Reglamento para el control de productos biológicos, químico-farmacéuticos, pesticidas, alimentos, equipo y servicios profesionales para animales así mismo cualquier disposición anterior que se oponga al presente Reglamento.

Artículo 156.—Este Reglamento entrará en vigor, quince días después de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
N. V. FRANCISCO R. BOBADILLA P.

El Ministro de Salud Pública,
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Establécese la tarifa portuaria de cinco centavos de quetzal (Q0.05) por tonelada métrica movilizada en importación y exportación en los puertos de Guatemala, con excepción de aquellos que gocen de exoneración.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de abril de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por resolución No. 5-80 aprobada por la XXIII Reunión de Ministros Responsables de la Integración Económica Centroamericana, se creó la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo (COCATRAM), como una entidad técnica y asesora, para atender de modo institucional y en forma permanente, especializada e integral, los diferentes aspectos relacionados con el desarrollo del transporte marítimo en Centroamérica;

CONSIDERANDO:

Que en la citada resolución se indica que el financiamiento de la Comisión provendrá de la aplicación de una tasa portuaria en los puertos de los países centroamericanos, cobrada a las naves que movilicen cargas en ellos, equivalente a cinco centavos de peso centroamericano por tonelada métrica movilizada de exportación e importación y de un aporte de cinco mil pesos centroamericanos al año, que hará cada país,

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del Artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se establece una tarifa portuaria de cinco centavos de quetzal (Q0.05) por tonelada métrica movilizada en importación y exportación en los puertos de Guatemala, con excepción de aquellos productos que por convenios anteriores, gocen de exoneración.

Artículo 2o.—La citada tarifa será recaudada en cada puerto y los ingresos que produzca serán remitidos por la autoridad respectiva a la Comisión Portuaria Nacional (o a la entidad que la sustituya en el futuro), dentro de los primeros quince días siguientes al vencimiento del mes calendario anterior.

Artículo 3o.—Para hacer efectivo el aporte de cinco mil quetzales (Q5,000.00) a que se refiere el punto VII de la Resolución 5-80, los puertos habilitados del país contribuirán por partes iguales y deberán remitir su aporte correspondiente a la Comisión Portuaria Nacional, antes del 10 de enero de cada año.

Artículo 4o.—La Comisión Portuaria Nacional deberá remitir los fondos a que se refieren los artículos anteriores, al Secretario Ejecutivo de la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo, en el país sede de la misma, así:

a) Las recaudaciones provenientes de la tarifa portuaria, dentro de los cinco días siguientes a su recepción;

b) Los aportes directos de los puertos, a más tardar el quince de enero de cada año.

Artículo 5o.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 6 de junio de 1975 y las recaudaciones que se efectúen con base en el mismo hasta el 31 de diciembre de 1980, serán transferidas por la Comisión Portuaria Nacional a la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo, para

1. En Tomo 98
2. Publicado el 8 de julio de 1981

la liquidación final del Proyecto TRANSMAR. Las recaudaciones posteriores a diciembre de 1980, serán igualmente remitidas por la Comisión Portuaria Nacional a la Comisión Centroamericana de Transporte Marítimo para su financiamiento.

Artículo 6o.—El aporte a que se refiere el Artículo 3o. de este Acuerdo, correspondiente al año 1981, deberá ser remitido a la Comisión Portuaria Nacional, a más tardar en el término de 30 días posteriores a la vigencia de este Acuerdo.

Artículo 7o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y debe ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ,
Ministro de Economía.

HUGO TULIO BUCARO GARCIA,
Ministro de Finanzas.

Autorízase al Ministerio de la Defensa Nacional, para que compre al señor José Raúl Maselli de la Roca, la finca urbana que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 27 de abril de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente adquirir por medio del Ministerio de la Defensa Nacional y con destino a la Fuerza Aérea Guatemalteca, la finca urbana registro número 16,955, folio 154, del libro 503 de Guatemala, cuya compra por el precio y condiciones de pago que se expresan en la parte dispositiva de este Acuerdo, se estiman provechosas para la Nación.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar al Ministerio de la Defensa Nacional para que compre al señor José Raul Maselli de la Roca, la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central, bajo el número 16,955, folio 154, del libro 503 de Guatemala, situada en la 11 calle número 14-15, zona 13 de esta ciudad. Dicho inmueble deberá destinarse a la Fuerza Aérea Guatemalteca, para los fines que sean convenientes.

Artículo 2o.—El precio de la compra de la finca urbana identificada será de novecientos mil quetzales exactos (Q900,000.00), y se pagará por abonos dentro del plazo, estipulado entre el vendedor y el comprador, con garantía hipotecaria del mismo inmueble, constituida a nombre del señor Maselli de la Roca.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, para ser adscrito al Ministerio de Educación, otorga el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI) de las fracciones de terreno que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los programas gubernamentales en materia educativa contemplan en forma prioritaria la construcción de edificios escolares, con el objeto de satisfacer la demanda de servicios educativos para coadyuvar al desarrollo integral de la Nación, por lo que el Ministerio de Educación debe promover la adquisición de terrenos adecuados para cumplir con dicha finalidad;

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional de la Vivienda, dentro del desarrollo de sus proyectos habitacionales, debe contemplar áreas de terreno adecuadas para edificaciones escolares, las cuales deben ser cedidas al Estado y adscritas al Ministerio de Educación, tal como lo preceptúa la Ley de Educación Nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión que a título gratuito a favor de la Nación y para ser adscrito al

Ministerio de Educación, otorga el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), de las fracciones de terreno siguientes: a) Lote con un área de 4,496.4569 metros cuadrados, ubicado en la 13 avenida "B" y 13 calle "A", de la zona 6 de esta capital, que deberá desmembrarse de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con número 629, folio 66 del libro 6 antiguo de Guatemala; b) Lote con un área de 3,881.848 metros cuadrados, ubicado en la 2a. avenida 5-70, El Mexquital, Villa Nueva, Departamento de Guatemala; y c) Lote con un área de 4,134.249 metros cuadrados, ubicados en 10a. calle 7-60, El Mexquital, Villa Nueva, Departamento de Guatemala. Estas dos fracciones se desmembrarán de la finca rústica inscrita en el Registro de la Propiedad de la Zona Central con número 86,117, folio 234 del libro 1,200 de Guatemala. Dichas cesiones constan en las resoluciones Nos. 973, 974 y 983, de fechas 17 de noviembre y 18 de diciembre de 1980, emitidas por la Junta Directiva del Banco Nacional de la Vivienda.

Artículo 2o. Los lotes cedidos se destinarán para la construcción de escuelas primarias en los proyectos habitacionales El Quintanal, zona 6 de esta capital, y El Mexquital, Villa Nueva, Departamento de Guatemala.

Artículo 3o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio respectiva y al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, para que adscriba al Ministerio de Educación los predios a que se refiere este Acuerdo, lo cual se formalizará mediante el acta respectiva.

Artículo 4o. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Ratifícase el artículo 1o. del Acuerdo gubernativo de fecha 24 de diciembre de 1980, relativo a la transferencia de la finca en posesión al Ministerio de Educación.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en el Acuerdo gubernativo de fecha veinticuatro (24) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980), emitido a través del Ministerio de Finanzas Públicas y el Ministerio de Educación, publicado en el Diario Oficial el 30 de diciembre del mismo año, se consignó equivocadamente el número de libro en donde aparece inscrita la finca de la Nación en la que funciona la Escuela Tipo Federación en el Departamento de El Progreso, por lo que es del caso hacer la rectificación correspondiente,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 1o., inciso D), del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se rectifica el artículo primero (1o.) del Acuerdo gubernativo de fecha veinticuatro (24) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980) en el sentido de que la finca que se transfiere en posesión al Ministerio de Educación es la mil quinientos ochenta y siete (1,587), folio setenta y siete (77) del libro catorce (14) de El Progreso.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la donación que a título gratuito hace la Municipalidad del municipio de Esquipulas, departamento de Chiquimula, de los predios que se expresan a favor de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1981

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Corporación Municipal del municipio de Esquipulas, departamento de Chiquimula, en sesión celebrada el veintinueve (29) de julio de mil novecientos ochenta (1980), acordó donar a título gratuito, a favor de la Nación, los derechos posesorios que lo asisten sobre los predios ubicados en las aldeas Chamagua, Las Peñas, Laguna Seca y Los Cafetales del citado municipio para la construcción de una escuela regional y sus escuelas satélites

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República; y con base en el artículo 1o., inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1o. - Aceptar la donación que, a título gratuito, hace a favor de la Nación, la Municipalidad del municipio de Esquipulas, departamento de Chiquimula, de los derechos posesorios que le asisten sobre los predios ubicados en las aldeas Chamagua, Las Peñas, Laguna Seca y Los Cafetales, aun no inscritas en el Registro de la Propiedad. Respectivamente, tales inmuebles tienen, según los planos elaborados por el ingeniero Rolando Mansilla, colegiado número ochocientos diez y nueve (819), un área de dieciséis mil doscientos noventa y cinco metros cuadrados (16,295.00 Mts.²), mil ochocientos dos punto noventa metros cuadrados (1,802.90 Mts.²), mil seiscientos noventa y siete punto once metros cuadrados (1,697.11 Mts.²) y mil doscientos once punto veintidós metros cuadrados (1,211.22 Mts.²), con las medidas y colindancias que les aparecen en los planos mencionados.

Artículo 2o.—Los predios identificados en el artículo anterior se destinaran para la construcción de una escuela regional y sus escuelas satélites, por lo que quedarán adscritos al Ministerio de Educación.

Artículo 3o.—En virtud de que la donación se hace con el fin exclusivo de que se construyan edificios escolares, el Ministerio de Educación deberá iniciar tales obras dentro de un plazo no mayor de seis meses, contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo.

Artículo 4o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la Escritura Pública correspondiente. Asimismo, se le faculta para que inicie las diligencias de Titulación Supletoria hasta lograr la inscripción de los predios a favor de la Nación.

Artículo 5o.—Para formalizar la adscripción a que se refiere el artículo 2o. del presente Acuerdo, se procederá de conformidad con lo que para el efecto dispone el artículo 1o., inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 6o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

Por el Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON,
1er. Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la donación que a favor del Estado y a título gratuito hace la Municipalidad de San Pedro Pinula del municipio y departamento de Jalapa, de la fracción de terreno que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Pedro Pinula del departamento de Jalapa, en sesiones extraordinarias celebradas los días primero y veintinueve de agosto de mil novecientos ochenta, acordó ceder a favor del Estado y a título gratuito un predio a desmembrarse de la finca rústica número cinco mil seiscientos veintitrés, folio doscientos treinta y nueve del libro treinta y cuatro de Jalapa, el cual se destinará para la construcción de la Escuela Normal de la aldea Santo Domingo, del municipio de San Pedro Pinula del departamento de Jalapa;

CONSIDERANDO:

Que la donación mencionada es de beneficio para los pobladores de la localidad y por consiguiente conveniente a los intereses del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en el artículo 1o. de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones la donación que a favor del Estado y a título gratuito hace la Municipalidad de San Pedro Pinula del municipio del mismo nombre del departamento de Jalapa, de una fracción de terreno de diecisiete mil quinientos veintiocho metros cuadros con siete mil cuatrocientos noventa y cinco diezmilímetros de metro cuadrado (17,528.7495 Mts.²), el cual se desmembrará de la finca rústica número cinco mil seiscientos veintitres (5,623), folio doscientos treinta y nueve (239) del libro treinta y cuatro (34) de Jalapa, de conformidad con el plano elaborado por el ingeniero Hector Rolando Mansilla Rosado, en el cual constan las correspondientes medidas y colindancias.

Artículo 2o.—El terreno aludido deberá destinarse exclusivamente para la construcción del edificio de la Escuela Normal de la aldea Santo Domingo, del municipio de San Pedro Pinula, del departamento de Jalapa y el Ministerio de Educación iniciará la construcción dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, de conformidad con el plano que para el efecto elabore la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE).

Artículo 3o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en nombre y representación del Estado comparezca al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio e inscribir oportunamente la desmembración a favor del Estado.

Artículo 4o.—Para el fin a que se ha hecho referencia, se adscribe al Ministerio de Educación la finca ya identificada, debiéndose efectuar tal adscripción de conformidad con lo que para el efecto determina el inciso d) del artículo 1o. del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Finanzas,
HUGO LUCIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a Dowell Schlumberger (Western), Sociedad Anónima, para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los licenciados Carlos Teodoro Recinos Ezeta y Carlos Eduardo Recinos Aguirre, se presentaron solicitando se autorice a la entidad extranjera denominada Dowell Schlumberger (Western), Sociedad Anónima, para que pueda desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país y en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que en virtud de que la documentación acompañada cumple los requerimientos del artículo 215 del Código de Comercio, es procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a Dowell Schlumberger (Western), Sociedad Anónima, constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y Tribunales de la República por todos los actos y negocios que en el territorio ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Modifícase en la forma que se expresa, los artículos que se mencionan del Acuerdo Gubernativo del 17 de junio de 1968, relativo a los municipios de "El Estor" y parte de "Los Amates", dejan de pertenecer a las Zonas Militares que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que en acuerdo gubernativo de fecha 17 de junio de 1968, por razones de orden estratégico los municipios de "El Estor" y parte de "Los Amates" del departamento de Izabal, quedaron bajo la jurisdicción territorial de la entonces Base Militar "Coronel Antonio José de Irisarri", Cobán, Alta Verapaz, y de la Zona Militar "Capitán General Rafael Carrera", con sede en Zacapa, respectivamente;

CONSIDERANDO:

Que conforme el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de marzo de 1981, los efectivos de la Base Militar "General Miguel García Granados", con sede en la ciudad de Puerto Barrios, del departamento de Izabal, fueron aumentados al nivel organizacional de Zona Militar, por lo que procede que esta Zona Militar tenga en propiedad, además de los municipios ya establecidos, su jurisdicción territorial en los municipios de "El Estor" y "Los Amates", por pertenecer a ese departamento y por tener ya la suficiente autoridad jurídica para ello,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y los artículo 1, 2, 3 y 8 del Decreto No. 1782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército,

ACUERDA:

Artículo 1º—Se modifican los artículos 1º, 2º y 3º del Acuerdo Gubernativo del 17 de junio de 1968,[1] en el sentido de que a partir de la fecha de publicación de este acuerdo, los municipios de "El Estor" y parte de "Los Amates", dejan de pertenecer al área de responsabilidad y jurisdicción territorial de las Zonas Militares "Coronel Antonio José de Irisarri", Cobán, Alta Verapaz, y "Capitán General Rafael Carrera", Zacapa, respectivamente y pasan a formar parte del área de responsabilidad y jurisdicción territorial de la Zona Militar "General Miguel García Granados", Puerto Barrios, Izabal.

Artículo 2º—El Ministerio de la Defensa Nacional, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente acuerdo.

Artículo 3º—Este acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial, debiéndose dar a conocer también en la Orden General del Ejército para Oficiales.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ,

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor del Estado, hace el Banco Nacional de la Vivienda de la fracción de terreno que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Banco Nacional de la Vivienda en sesión de su Junta Directiva de fecha diecisiete de julio de mil novecientos ochenta, resolvió facultar a la Presidencia Ejecutiva de dicha entidad para ceder a título gratuito y a favor del Estado un lote de terreno de dos mil cuatrocientos cincuenta y siete metros cuadrados (2,457 mts.2), ubicado en la treinta y cuatro (34) calle y treinta y dos (32) avenida de la Colonia Bethania de la zona siete (7) de esta capital, para destinarlo a la construcción de la Escuela "Alida España de Arana";

CONSIDERANDO:

Que la donación mencionada es de beneficio para los intereses del Estado;

CONSIDERANDO:

Que la educación y formación deben ser objetivos prioritarios del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y con base en el artículo 1o. de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar libre de gravámenes, limitaciones y anotaciones la donación que a título gratuito y a favor del Estado hace el Banco Nacional de la Vivienda de una fracción de terreno de 2,457 metros cuadrados, ubicado en la 34 calle y 32 avenida de la Colonia Bethania de la zona 7 de esta ciudad, el cual deberá desmembrarse de la finca diez mil setecientos cuarenta y tres (10,743), folio ciento noventa y cuatro (194) del libro ciento setenta y tres (173) de Guatemala, de conformidad con el plano elaborado por el Ingeniero Edgar Rivera, en el cual constan las correspondientes medidas y colindancias.

Artículo 2o.—El terreno aludido deberá destinarse exclusivamente para la construcción del edificio de la Escuela "Alida España de Arana" de la Colonia Bethania de esta capital y el Ministerio de Educación iniciará la edificación dentro de un plazo no mayor de seis a partir de la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo, de conformidad con el plano que para el efecto elabore la Unidad Sectorial de Investigación y Planificación Educativa (USIPE).

Artículo 3o.—Se faculta al Procurador General del Estado para que en nombre y representación del Estado comparezca al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio, debiendo inscribir oportunamente la desmembración a favor de la Nación.

Artículo 4o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones deberá adscribir la finca desmembrada, a favor del Ministerio de Educación, de conformidad con lo que para el efecto determina el Inciso d) del artículo 1o. del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 5o.—El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

---

1 En Tomo 87, página 811

Autorízase al Registrador Civil de El Quetzal, departamento de San Marcos, para que proceda a la repasición de los libros que se detallan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1981

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Alcalde Municipal de El Quetzal, departamento de San Marcos, se presentó solicitando se autorice al Registrador Civil de ese lugar para reponer los libros de nacimiento números 7, 10, 12 y 13 por encontrarse en mal estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar al Registrador Civil de El Quetzal, departamento de San Marcos, para que proceda a la reposición de los libros siguientes:
Libro número 7: Iniciado en el año 1918 y finalizado en 1921, con 760 partidas.

Libro número 10: Iniciado en el año 1923 y finalizado en 1924, con 1,097 partidas.
Libro número 12: Iniciado en el año 1927 y finalizado en 1930, con 519 partidas.
Libro número 13: Iniciado en el año 1931 y finalizado en 1933, con 612 partidas.

Artículo 2o. Las partidas deberán transcribirse en toda su integridad, sin omitir anotaciones marginales, sellos y firmas, debiendo ponerse al final de cada libro una razón haciendo constar que fue repuesto de conformidad con el presente Acuerdo y que fue confrontado con su original. La razón será firmada por las personas que intervengan en el acto.

Artículo 3o. La Municipalidad de El Quetzal, suministrará los libros, cuidando que sean de buena calidad y bien empastados y el trabajo será efectuado bajo la estricta responsabilidad del Registrador Civil de El Quetzal, estando bajo la supervisión del Registrador Civil de San Marcos, como lo prescribe el artículo 384 del Código Civil, debiéndose solicitar al Procurador General de la Nación, designe un Agente Auxiliar del Ministerio Público, a efecto de que asesore convenientemente al Registrador Civil.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Reglamento para la aplicación del artículo 23 del Decreto 80-74 del Congreso de la República (reformado por el Decreto número 63-80).

ACUERDO GUBERNATIVO NUMERO
M. de F. P. 3-81

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 23 DEL DECRETO 80-74 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA (REFORMADO POR EL DECRETO 63-80 DEL CITADO ORGANISMO)

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1981

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 23 del Decreto 80-74 del Congreso de la República (reformado por el Decreto 63-80 del citado Organismo), corresponde a las municipalidades del país, exceptuandose la Municipalidad de Guatemala, el sesenta por ciento (60%) de lo que el Estado recauda en concepto de[1] impuesto territorial, por lo que se hace necesario dictar las disposiciones legales que normen la forma de distribución de dicho porcentaje;

CONSIDERANDO:

Que la distribución debe basarse en criterios de justicia, eficiencia administrativa y equidad para que se beneficie a las municipalidades que estén realizando un mayor esfuerzo tributario en sus planes de arbitrios y tasas, así como a las que tengan mayores necesidades que atender en proporción al número de habitantes que poseen y a las que reciben menores ingresos.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en lo dispuesto por el artículo 24 del Decreto número 80-74, reformado por el artículo 1o. del Decreto número 63-80 del Congreso de la República e inciso 1o. del artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 592)

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL ARTICULO 23 DEL DECRETO 80-74 DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA (REFORMADO POR EL DECRETO NUMERO 63-80 DEL CITADO ORGANISMO)

Artículo 1o. El sesenta por ciento (60%) de los ingresos que el Estado perciba del impuesto terri-

1. El Decreto 80-74, en Tomo 94 y el 63-80, en este Tomo

[illegible] distribuido por conducto del Instituto de Fomento Municipal, INFOM, entre las municipalidades del país, exceptuándose la Municipalidad de Guatemala, de la siguiente forma:

a) El sesenta por ciento (60%) del ingreso a distribuir en proporción directa al monto de los ingresos corrientes per cápita que se recaudan localmente en cada municipio;

b) El treinta por ciento (30%) del ingreso a distribuir en proporción directa al número de habitantes de los respectivos municipios; y

c) El diez por ciento (10%) del ingreso a distribuir, directamente proporcional al inverso del ingreso total per cápita de cada municipio.

Artículo 2o. Para la distribución del porcentaje a que se refiere el inciso a) del artículo anterior, el INFOM efectuará el cálculo de lo que corresponde a cada una de las municipalidades, de conformidad con el siguiente procedimiento:

a) El monto de los ingresos corrientes locales de cada municipalidad será el total obtenido de la suma de los ingresos que recaude cada una por concepto exclusivo de la aplicación de sus propios planes de arbitrios y tasas, rentas y contribuciones, en base a los informes trimestrales de ingresos corrientes que presentarán las municipalidades conforme se detalla en los artículos 8o. y 9o. de este Reglamento. Queda entendido que de este cómputo se excluyen los demás ingresos que obtenga cada municipalidad por otros conceptos, tales como impuestos y arbitrios a favor de las mismas no recaudados directamente y que son distribuidos por el INFOM;

b) Para el cálculo del porcentaje a que se refiere este artículo, se utilizará el número de habitantes de cada municipio conforme a lo estipulado en el artículo 7o. de este Reglamento;

c) El indicador del ingreso per cápita local de cada municipio se obtiene dividiendo el total de los ingresos corrientes locales entre el número de habitantes determinados en el inciso anterior;

d) Se procederá a sumar los indicadores de ingresos per cápita de todos los municipios, exceptuándose el correspondiente al municipio de Guatemala;

e) Cada tres meses el INFOM, del total del impuesto territorial que le corresponde a las municipalidades, determinará a cuanto asciende el sesenta por ciento (60%), que debe ser distribuido con base a este artículo;

f) El monto de este sesenta por ciento (60%) establecido en el inciso anterior, se dividirá entre el resultado de la suma de los indicadores de ingreso per cápita de los municipios beneficiados. Este resultado será el coeficiente de participación del ingreso corriente municipal per cápita;

g) El monto que corresponda trimestralmente a cada municipalidad de acuerdo a este artículo, se obtiene multiplicando el coeficiente de participación del ingreso corriente municipal per cápita por el ingreso per cápita de cada municipio.

Artículo 3o.—Para la distribución del porcentaje a que se refiere el inciso b) del artículo 1o. de este Reglamento, el INFOM procederá así:

a) Cada tres meses del total del impuesto territorial que le corresponde a las municipalidades, determinará a cuanto asciende el treinta por ciento (30%) que debe ser distribuido con base a este artículo. Este treinta por ciento (30%) lo dividirá entre la suma de población de los municipios beneficiados con base en el número de habitantes, en la forma establecida en el artículo 7o. de este Reglamento;

b) El coeficiente obtenido se multiplicará por el número de habitantes de cada municipio. Este resultado será la cantidad que corresponda trimestralmente a cada municipalidad por concepto de la distribución a que se refiere este artículo.

Artículo 4o.—Para la distribución del porcentaje a que se refiere el inciso c) del artículo 1o. de este Reglamento, el INFOM efectuará el cálculo de lo que corresponde a cada una de las municipalidades de acuerdo al siguiente procedimiento:

a) Cada tres meses, del total del impuesto territorial que corresponde a las municipalidades, determinará a cuanto asciende el diez por ciento (10%) que debe ser distribuido con base en este artículo;

b) Se establecerá el monto total de ingresos de cada municipalidad sumando exclusivamente los ingresos por los siguientes conceptos: Arbitrios, tasas, rentas, contribuciones, transferencias corrientes del sector privado, los ingresos derivados de impuestos y arbitrios distribuidos por el INFOM y los ingresos por dévolución de participación que efectúa el mismo Instituto. Se excluyen de este cómputo los ingresos del impuesto territorial y las transferencias de capital de cualquier origen;

c) El monto del ingreso total de cada municipalidad especificado en el inciso anterior, se dividirá entre el número de habitantes de su jurisdicción, en la forma establecida en el artículo 7o. de este Reglamento, dando como resultado el ingreso per cápita correspondiente;

d) Conocido el ingreso per cápita de cada municipio, se procederá a establecer su inverso, utilizando la unidad como dividendo y el ingreso per cápita correspondiente como divisor;

e) El monto por concepto del diez por ciento (10%) del ingreso que corresponde a las Municipalidades, será dividido entre la suma de los inversos de los ingresos per cápita;

f) El coeficiente obtenido se multiplicará por cada uno de los inversos de los ingresos per cápita, estableciéndose de esta manera la distribución que corresponda trimestralmente a cada Municipalidad, conforme a este artículo.

Artículo 5o.- Realizados los cálculos conforme los procedimientos descritos en los tres artículos anteriores, se hará la suma de los resultados obtenidos en cada uno de ellos para determinar el monto total que le corresponda trimestralmente a cada una de las municipalidades de la República.

Artículo 6o.—En todo cálculo que se haga para los efectos de este Reglamento, se utilizarán cifras establecidas de ocho decimales.

Artículo 7o.—Para el cálculo a que se refieren los incisos a), b) y c), del artículo 1o. de este Reglamento, se utilizará el número de habitantes de cada municipio determinado por el último censo oficialmente publicado por la Dirección General de Estadística que exista a la fecha del cálculo.

Artículo 8o.—Para la distribución de fondos que establece el presente Reglamento, los datos de ingreso de las municipalidades que se utilizarán para los cómputos, serán los correspondientes al año fiscal inmediato anterior en que se efectúa la distribución.

Artículo 9o.—Para los efectos de este Reglamento y de conformidad con el artículo anterior, las municipalidades deben enviar al INFOM, dentro de los quince días siguientes a la ejecución presupuestal de cada trimestre del período fiscal correspondiente, los informes contables certificados de los ingresos corrientes trimestrales recaudados. El incumplimiento de una sola municipalidad a esta obligación imposibilitará el cálculo de la distribución e implicará responsabilidad de la autoridad edilicia correspondiente. La Contraloría de Cuentas velará por el estricto cumplimiento de este artículo.

Artículo 10.—El producto del impuesto que corresponde a las municipalidades será trasladado trimestralmente por el Ministerio de Finanzas Públicas al INFOM por intermedio del Banco de Guatemala, el cual lo acreditará en la cuenta de depósitos monetarios que el INFOM tiene constituida en dicho Banco. Sobre esta cantidad se calcularán los coeficientes de distribución respectivos.

El INFOM acreditará trimestralmente a cada municipalidad la cantidad que le corresponde en la cuenta que cada una tiene en dicha institución, debiendo comunicárselo por escrito.

Artículo 11.—Las municipalidades destinarán los fondos que les corresponde para cubrir gastos de sus programas de inversión, funcionamiento y deuda, en las cantidades que se determinen cada año entre las municipalidades y el INFOM al prestar éste la asistencia técnica a que se refiere el artículo 28 del Código Municipal (Decreto 1183 del Congreso de la República). Todo retiro se efectuará contra asignación presupuestaria a través de Acuerdo del Concejo Municipal.

Artículo 12.—Transitorio: Para efectos de la distribución, exclusivamente para el año 1981, del impuesto territorial que corresponde a las municipalidades beneficiadas de la República, se aplicará en los cálculos de determinación de coeficientes, los datos de ingreso de las cuentas publicadas del año 1979. Entendiéndose que a partir del año 1982, se aplicará lo estipulado en el artículo 8o. de este Reglamento.

Artículo 13.—El porcentaje a distribuirse, al cual se refiere el presente Acuerdo, se aplicará desde el primer trimestre del año de 1981.

Artículo 14.—El presente Acuerdo deroga el Acuerdo gubernativo de fecha 1o. de septiembre de 1978.[1]

Artículo 15.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Legalízase la donación de los derechos posesorios que el señor Félix Humberto Hidalgo de León hace a la Nación del lote de terreno que se detalla

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Félix Humberto Hidalgo de León ha manifestado su deseo de donar a la Nación, en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social y con destino a la construcción y funcionamiento de un Puesto de Salud en la Aldea "El Paraíso", municipio de la Libertad, departamento de Huehuetenango, los derechos de posesión de un inmueble que acertadamente identifica;

CONSIDERANDO:

Que la donación mencionada es de beneficio para los pobladores de la localidad, por la finalidad que se persigue y es conveniente a los intereses de la Nación legalizar la donación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y el inciso D) del artículo 1o. del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

---

1 Ya Tomo 98

2 Publicado el 21 de mayo de 1981

ACUERDA:

Artículo 1o.- Legalizar la aceptación de la donación de los Derechos Posesorios que el señor Félix Humberto Hidalgo de León hace a favor del Estado de Guatemala, en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, de un lote de terreno de cuatrocientos treinta y siete metros cuadrados (437 mts.2), ubicado en la Aldea "El Paraíso", municipio de La Libertad, departamento de Huehuetenango, con las medidas y colindancias siguientes: Norte, veinte punto noventa metros (20.90 mts.), con herederos de Jesús Constantino Hidalgo; Oriente, veinte punto noventa metros (20.90mts.), con Félix Humberto Hidalgo de León; Sur, veinte punto noventa metros (20.90 mts.), con Félix Humberto Hidalgo de León; y Poniente, veinte punto noventa metros (20.90 mts.), con Maximiliano de León.

Artículo 2o.- Se faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Cámara y de Gobierno a otorgar la respectiva escritura; y para el fin propuesto se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social el inmueble objeto de la donación, debiéndose formalizar dicha adscripción de conformidad con lo que para el efecto determina el artículo 1o., inciso D) del Reglamento de la ley de Compras y Contrataciones. Asimismo, el Procurador General de la Nación, por medio de su Agencia en el Departamento de Huehuetenango, deberá promover las diligencias de Titulación Supletoria con el fin de inscribir el bien inmueble en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 3o.- El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

ARNOLDO BELTETON.
Ley. Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Acéptase la donación que libre de gravámenes y limitaciones, hace a favor del Estado la Municipalidad de Flores Costa Cuca, departamento de Quezaltenango, de la finca rústica que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Flores Costa Cuca, departamento de Quezaltenango en sesión pública celebrada el día 22 de febrero de 1980, acordó donar en forma pura y simple y libre de gravámenes y limitaciones a favor del Estado el terreno denominado "El Manantial", inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad con el número noventa y siete mil novecientos treinta y uno (97,931), folio doscientos noventa y dos (292) del libro trescientos ochenta y nueve (389) del departamento de Quezaltenango, con el fin exclusivo de que en el mismo se construya la Escuela de la Aldea "El Manantial", de ese municipio;

CONSIDERANDO:

Que la donación anterior es de beneficio para los pobladores de la Aldea "El Manantial", y por lo tanto conveniente a los intereses del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 89 de la Constitución de la República y con fundamento en lo que dispone el artículo 2o. del Decreto del Congreso de la República 35-80, Ley de Compras y Contrataciones y artículo 1o. del Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la donación que en forma pura y simple y libre de gravámenes y limitaciones hace a favor del Estado la Municipalidad de Flores Costa Cuca, departamento de Quezaltenango, de la finca rústica de su propiedad inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad con el número noventa y siete mil novecientos treinta y uno (97,931), folio doscientos noventa y dos (292), libro trescientos ochenta y nueve (389) del departamento de Quezaltenango.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la Escritura traslativa de dominio, la que se adscribe al Ministerio de Educación.

Artículo 3o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones levantará el acta respectiva de adscripción a favor del Ministerio de Educación y hará en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 4o.—En virtud de que la donación se hace con el fin exclusivo de que en el inmueble se construya la Escuela de la Aldea "El Manantial" del Municipio de Flores Costa Cuca, departamento de Quezaltenango, el Ministerio de Educación deberá iniciar la construcción de la misma dentro de un plazo no mayor de seis meses a contar de la fecha de publicación de este Acuerdo.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Autorízase a "Sintra Inc", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Jorge Escobar Feltrin, se presentó solicitando se autorice a la entidad extranjera denominada "Sintra Inc", para que pueda desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país y en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que la documentación acompañada cumple los requerimientos del artículo 215 del Código de Comercio, razón por la cual es procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio.

ACUERDA:

Autorizar a "Sintra Inc", constituida y organizada de conformidad con las leyes de Canadá, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

148983—

Autorízase a la Municipalidad de Huehuetenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la municipalidad de la ciudad de Huehuetenango, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio a los Microbuses que prestan el servicio de transporte urbano y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Autorizar a la expresada Municipalidad de Huehuetenango, para que pueda cobrar un arbitrio de Q15.00 mensuales, por cada Microbús, que preste el servicio de transporte urbano, el cual deberá pagar cada concesionario a dicha Municipalidad.

Artículo 2º—En este sentido queda adicionado el acuerdo gubernativo de fecha 12 de enero de 1971.

Artículo 3º—El presente acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase donar a título gratuito y a favor del Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP), la finca urbana que se expresa, propiedad de la Nación, ubicada en la 10a. calle y 22 avenida, zona 3; Barrio "La Democracia" de la ciudad de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP) es una entidad estatal, descentralizada y autónoma, que tiene como objetivos principales los de promover la organización de cooperativas y proporcionar asistencia técnica y administrativa a las mismas, de conformidad con la ley;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente que el mencionado Instituto cuente con las instalaciones adecuadas para el mejor cumplimiento de sus objetivos, por lo que es necesario que se le transfiera en donación y a título gratuito, la finca urbana, propiedad de la Nación, que se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número cuarenta y un mil setenta y ocho (41,078), folio doscientos cuarenta (240) del libro doscientos veintiocho (228) del departamento de Quezaltenango. Dicho inmueble es-

ta ubicado en la décima calle y veintidós avenida de la zona tres, Barrio "La Democracia" de la ciudad de Quezaltenango, y en el mismo el Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP) construirá, con sus propios fondos, el Centro de Adiestramiento Cooperativo y la Sede de la Regional I,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República; y con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transformación Agraria (Decreto 1551 del Congreso de la República); artículos 1o. y 2o. de la Ley de Compras y Contrataciones (Decreto 35-80 del Congreso de la República) y artículo 1o., inciso D) de su Reglamento,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Donar a título gratuito, a favor de Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP), la finca urbana, propiedad de la Nación, número cuarenta y un mil, setenta y ocho (41,078), folio doscientos cuarenta (240) del libro doscientos veintiocho (228) del Departamento de Quezaltenango, cuyas medidas y colindancias constan en los registros respectivos y está ubicada en la décima calle y veintidós avenida de la zona tres, Barrio "La Democracia" de la ciudad de Quezaltenango.

Artículo 2o.—El inmueble identificado en el artículo anterior, deberá destinarse exclusivamente para la construcción del edificio que albergará las instalaciones del Centro de Adiestramiento Cooperativo y la Sede de la Regional I, construcción que será realizada por el Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP), con sus respectivos fondos.

Artículo 3o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, en la que deberá comparecer también el Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP), a aceptar la donación del inmueble anteriormente identificado.

Artículo 4o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, deberá levantar el Acta de entrega respectiva y hará en sus registros las anotaciones correspondientes, de conformidad con lo que para el efecto determina el artículo 1o., inciso D) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Acepta donación libre de limitaciones y gravámenes, hecha a favor del Estado la Municipalidad de Granados, Baja Verapaz de la fracción de terreno que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Granados, Departamento de Baja Verapaz, en sesión celebrada el día 4 de septiembre de 1980, acordó donar a favor del Estado, en forma pura y simple y libre de gravámenes y limitaciones, una fracción de terreno de 671.41 metros cuadrados que se desmembrará de la finca número 734, folio 117 del libro 5o. del Departamento de Baja Verapaz de su propiedad, para la construcción de una Escuela en la Aldea "Llano Grande" de ese Municipio, de conformidad con las medidas y colindancias que indica el plano autorizado por el Ingeniero Rolando Mansilla, colegiado número 819;

CONSIDERANDO:

Que la donación en referencia es de beneficio para los pobladores de la Aldea "Llano Grande" por los fines educativos que se persiguen y en consecuencia conveniente a los intereses del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, y con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 2o. del Decreto del Congreso número 35-80, Ley de Compras y Contrataciones, artículo 1o. de su Reglamento y artículo 1855 del Código Civil.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la donación que en forma pura y simple y libre de gravámenes y limitaciones hace a favor del Estado la Municipalidad de Granados, Baja Verapaz, de una fracción de terreno de 671.41 metros cuadrados que se desmembrará de la finca propiedad de dicha Municipalidad, inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 734, folio 117 del libro 5o. del Departamento de Baja Verapaz, con las medidas y colindancias que se indican en el plano autorizado por el Ingeniero Rolando Mansilla, para que se construya la Escuela de la Aldea "Llano Grande" de ese Municipio la que deberá adscribirse al Ministerio de Educación.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación

del Estado comparezca ante el Escribano del Gobierno a otorgar la Escritura traslativa de dominio.

Artículo 3o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones levantará el acta de entrega respectiva y hará en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 4o.—En virtud de que la donación del inmueble referido se hace con el fin exclusivo de que en él se construya una Escuela, el Ministerio de Educación deberá iniciar la construcción de la misma en un plazo no mayor de seis meses a contar de la fecha de publicación de este Acuerdo.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Introdúcese las reformas que se expresan al Acuerdo Gubernativo del 17 de agosto de 1979, Reglamento del Decreto 31-79.

Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el alza en los precios del petróleo y sus derivados hace necesario la adopción de medidas de emergencia a efecto de atenuar los aumentos de los combustibles que se utilizan en las actividades productivas, en el tránsporte de personas y mercaderías y en los servicios domésticos de la población de más bajos ingresos;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario, al regular el incremento de los precios de las gasolinas, mantener un componente en las mismas que sirva para subsidiar el precio de otros productos vitales para la economía, a efecto de asegurar una oferta permanente y efectiva que satisfaga la demanda nacional de dichos productos; por lo que debe modificarse el Sobrecargo Compensatorio y el Monto de la Compensación que se establecieron por Acuerdo Gubernativo del 12 de marzo de 1981, con base en el artículo 2o. del Decreto 31-79 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que al Ministerio de Finanzas Públicas, en cumplimiento de lo que establece el artículo 3o. del referido Decreto y con base en el estudio realizado por la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, le corresponde, a su vez, modificar el monto a compensar a las refinerías, compañías importadoras y distribuidoras, por cada galón de kerosina y aceite diesel que suministren para el consumo nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República y con fundamento en los artículos 2o. y 3o. del Decreto 31-79 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Introducir las siguientes reformas al Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento para la aplicación del Decreto número 31-79 del Congreso de la República, el cual queda así:[1]

Artículo 1o.—El artículo 1o. queda así:

"Artículo 1o.—*De la fijación del Sobrecargo Compensatorio:* se fija el monto del Sobrecargo Compensatorio, a que se refiere el artículo 2o. del Decreto 31-79 del Congreso de la República, para cada producto afecto al mismo, el cual se integrará de la siguiente forma:

A. *De Compañías Importadoras-Distribuidoras en general, al Fondo Compensatorio*

Producto	*Monto por galón americano*
a. Gasolina superior (95 octanos como mínimo)	Q0.37
b. Gasolina regular (87 octanos como mínimo)	0.36
c. Naftas y otras gasolinas, excepto la gasolina de aviación	0.41
d. Aceite diesel que se exporte ...	0.20
e. Kerosina que se exporte	0.10

B. *De Compañías Distribuidoras al Fondo Compensatorio, por productos comprados a la Refinería Texas Petroleum Company*

a. Gasolina superior (95 octanos como mínimo	Q0.03885
b. Gasolina regular (87 octanos como mínimo)	0.03907

* Substituido el 1 de junio de 1981, en este Tomo

1 En Tomo 99

c. Kerosina 0.02831

d. Diesel 0.02561

a. Gasolina superior (95 octanos como mínimo) Q0.06052
b. Gasolina regular (87 octanos como mínimo) 0.06735
c. Kerosina 0.03291
d. Diesel 0.04977
e. Bunker 0.10766

2. *Compañías Importadoras a través de aduanas del Pacífico*

a. Gasolina superior (95 octanos como mínimo) Q0.07780
b. Gasolina regular (87 octanos como mínimo) ... 0.07424
c. Kerosina 0.05410
d. Diesel 0.05703
e. Bunker 0.10766

3. *Compañías Importadoras a través de aduanas fronterizas con México*

a. Gasolina superior (95 octanos como mínimo) Q0.07780
b. Gasolina regular (87 octanos como mínimo) 0.07424
c. Kerosina 0.05410
d. Diesel 0.05703
e. Bunker 0.10766

4. *Compañías Importadoras a través de aduanas fronterizas con El Salvador y Honduras*

a. Bunker Q0.10766

Las gasolina Superior, Regular, Naftas y otras gasolinas, excepto la de aviación, que ingresen al país por contratos especiales, y las importaciones de estos que hagan para su consumo propio aquellas personas que no estén autorizadas para comercializarlas, están afectas al Sobreprecio Compensatorio establecido por los incisos [illegible] y 3 de este artículo".

Artículo 2o. El artículo [illegible] queda así:

"Artículo [illegible]. *Del monto de la Compensación:*
A. El monto de la compensación, por cada galón de gasolina superior, gasolina regular, kerosina, diesel y bunker, suministrado por las refinerías, de sus depósitos de producción para el consumo nacional se determinará en la forma siguiente:

1. *Del Fondo Compensatorio a Refinería*

Producto	*Monto de compensación por galón americano*
a. Gasolina superior (95 octanos como mínimo)	Q0.05180
b. Gasolina regular (87 octanos como mínimo)	0.05866
c. Kerosina	0.08534
d. Diesel	0.05453
e. Bunker	0.09978

B. El monto de la compensación, por cada galón de kerosina y aceite diesel suministrado por las refinerías o compañías distribuidoras, de sus depósitos de [illegible], distribuidores o [illegible] para el consumo nacional se determinará en la forma siguiente:

1. *Del Fondo Compensatorio a [illegible] o Compañías [illegible]*

Producto	*Monto de [illegible]*
a. Kerosina	Q[illegible]
b. Aceite diesel	[illegible]

[illegible]

Artículo [illegible] Acuerdo Gubernativo [illegible]

Artículo [illegible] de mil novecientos [illegible] cado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Autorízase a la Municipalidad de Lanquín, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1981

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Lanquín, departamento de Alta Verapaz, se presentó solicitando autorización para modificar su plan de arbitrios y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

1 Publicado el 18 de mayo de 1981

ACUERDA:

Artículo 1o. — Autorizar a la Municipalidad de Lanquín, Alta Verapaz, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada ciento de banano que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.20
Por cada quintal de cacao que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	2.00
Por cada quintal de cardamomo pergamino que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	5.00
Por cada quintal de cardamomo cereza que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	3.00
Por cada quintal de chile seco que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	2.00
Por cada ciento de plátanos que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.20

Apícolas

Por cada botella de miel que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05

Silvícolas

Por cada libra de copal-pom que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada costal de bellota de pino que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.30

EXTRACCION DE GANADO

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	1.00
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.50

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada almacén de mercaderías en general, al mes	5.50
Por cada tienda y/o pulpería de 1a. clase, al mes	1.80
Por cada tienda y/o pulpería de 2a. clase, al mes	1.00
Por cada tienda y/o pulpería de 3a. clase, al mes	0.50
Por cada carnicería, al mes	2.50
Por cada marranería, al mes	1.00
Por cada cantina de 1a. clase, al mes	4.00
Por cada cantina de 2a. clase, al mes	3.00

INDUSTRIALES

Por cada molino de nixtamal, al mes	1.00

Empresas que prestan servicios

Por cada comedor, al mes	1.00
Por cada pensión, al mes	2.00

Artículo 2o.—En este sentido quedan modificados los Acuerdos Gubernativos de 3 de octubre de 1961 y 2 de abril de 1971.

Artículo 3o. — El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltenango para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de la ciudad de Quezaltenango se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra sobre el valor del pasaje de transporte urbano en su localidad y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad de Quezaltenango para que pueda cobrar un arbitrio del quince por ciento (15%) del valor del pasaje que se cobre por el servicio de transporte urbano en su jurisdicción (autobuses), el cual deberá pagar el concesionario a dicha Municipalidad.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a "Saric, Sociedad Anónima", para que pueda continuar operando en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 4 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Licenciado Osmundo Romeo Villatora Díaz, en su calidad de Mandatario General, solicita autorización Gubernativa e inscripción para que una Sucursal de la entidad extranjera denominada "Saric, Sociedad Anónima", pueda operar en la República; y

CONSIDERANDO

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que la documentación acompañada cumple los requisitos prescritos por el artículo 215 del Código de Comercio,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Saric, Sociedad Anónima", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Reino de Bélgica, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique a ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Otórgase la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al señor Claudio Urrutia Evans.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de mayo de 1981.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal.

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3) del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4o. del Decreto número 84-73 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal, en el grado de Gran Oficial, al señor Claudio Urrutia Evans, por sus méritos personales y al cumplir cincuenta años ininterrumpidos de prestar sus eficientes servicios en el Instituto Nacional de Sismología, Vulcanología, Meteorología e Hidrología (INSIVUMEH), en el desempeño de una noble profesión que ha contribuido al desarrollo nacional de manera directa.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondiente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO RENE BOBADILLA PALOMO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Viceministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
Encargado del Despacho,
GUSTAVO ADOLFO CORDERO HERRERA

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Acuérdase que la División de Fauna, Pesca y Acuicultura se identificará como Dirección Técnica de Pesca y Acuicultura y dependerá de la Dirección General de Servicios Pecuarios conjuntamente con DIGESEPE.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio de Agricultura, promover, desarrollar, investigar y orientar el

aprovechamiento racional de los recursos pesqueros y que para cumplir satisfactoriamente su cometido, necesita disponer de una organización técnica, administrativa y coordinada para atender la demanda de los diferentes sectores del país;

CONSIDERANDO:

Que las políticas de desarrollo pesquero dentro de su racional, óptimo y sostenido aprovechamiento, compete a la dependencia especializada en materia de pesca de este Ministerio y que actualmente es la División de Fauna, Pesca y Acuicultura;

CONSIDERANDO:

Que las políticas actuales para la protección, conservación de recursos y producción de alimentos incluye a todas aquellas dependencias que tienen bajo su cargo en forma directa la producción de proteína, valores energéticos y elementos minerales mayores y menores y que por disposiciones gubernativas se encuentran participando en convenios internacionales de desarrollo pesquero, tanto del recurso agua continental como marítima;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario establecer una mayor dinámica de trabajo en materia de pesca para lo cual se hace indispensable una reestructuración técnica y administrativa de los servicios del sector pesquero nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República, 4º del Decreto 102-70 del Congreso de la República, Decreto 1235 (Ley que Reglamenta la Piscultura y la Pesca), y Acuerdo Gubernativo de febrero de 1979 (Reglamento para la concesión de licencias especiales de pesca marítima),

ACUERDA:

Artículo 1º—La División de Fauna, Pesca y Acuicultura se identificará a partir de la presente fecha como Dirección Técnica de Pesca y Acuicultura y dependerá de la Dirección General de Servicios Pecuarios, asimismo, conjuntamente con DIGESEPE, realizarán las gestiones necesarias para incorporarse con su personal y equipo ante la Dirección Técnica de Pesca y Acuicultura.

Artículo 2º—A partir de la vigencia de este Acuerdo, la Dirección Técnica de Pesca y Acuicultura, pasa a integrarse bajo la supervisión técnica y administrativa de la Dirección General de Servicios Pecuarios, modificandose el inciso "c" del artículo 3º del Acuerdo Gubernativo número M. de A. 4-78 del 19 de julio de 1978, de la siguiente manera: "Direcciones Técnicas de Sanidad Animal, de Producción Animal y de Pesca y Acuicultura". Los proyectos que se encuentren regionalizados, estarán a cargo de los Jefes Regionales de DIGESEPE.

Artículo 3º—La dirección y ejecución de los programas de la Dirección Técnica de Pesca y Acuicultura corresponderán al Jefe de la dependencia; dentro del esquema administrativo de la Dirección General de Servicios Pecuarios.

Artículo 4º—La Dirección Técnica de Pesca y Acuicultura, queda integrada así: a) La Dirección; b) Las inspectorías de pesca del Puerto de San José, Escuintla, del Puerto de Champerico, Retalhuleu y del Océano Atlántico; c) Las estaciones piscícolas de Amatitlán, la estación de Bárcena en el departamento de Guatemala; La Fragua en el departamento de Zacapa; San Jerónimo, Baja Verapaz; d) Y otras estaciones; y e) El Departamento de Pesca y Acuicultura de la División de Estudios y Proyectos de DIRENARE y todas aquellas dependencias que guarden relación con los recursos bioacuáticos vinculados directamente a la pesquería marítima, a la acuicultura, a la pesca continental y a la piscicultura.

Artículo 5º—Se adiciona el artículo 7º del Acuerdo Gubernativo número M. de A. 4-78 del 19 de julio de 1978, de la siguiente manera: "Dirección Técnica de Pesca y Acuicultura: a) Mantener los registros y controles sobre los recursos pesqueros, marítimos y continentales, formular y aplicar las medidas pertinentes para garantizar el aprovechamiento racional y la conservación de los mismos; b) Proponer la reglamentación para el aprovechamiento de los recursos marítimos y continentales, así como programas de investigación que permitan establecer niveles significativos para la producción de alimentos; c) Evaluar, considerar, denegar, cancelar, renovar y transferir la concesión del uso de los recursos pesqueros; d) Establecer normas para la formulación de proyectos pesqueros por la participación de agencias internacionales para el desarrollo que permitan mejorar el manejo y aprovechamiento de los recursos pesqueros; e) Promover en forma activa la participación de Guatemala en la transferencia de tecnología pesquera que permita superar al país en lo que a materia de pesca se refiere, para la explotación de sus recursos de pesca; f) Producir los alevines necesarios para la repoblación de los cuerpos de agua nacional y el servicio para los pequeños piscicultores a través de las estaciones piscícolas de Amatitlán, Bárcena, La Fragua, San Jerónimo y San Pedro Pinula; g) Establecer el Centro de Investigación de Acuicultura en los terrenos de reserva nacional, otor-

gados a la Dirección de Fauna, Pesca y Acuicultura, conforme Acuerdo Gubernativo en Buena Vista, jurisdicción del municipio de Iztapa y Tecojate en Nueva Concepción; h) Participación en todo lo concerniente a los recursos pesqueros, marítimos y continentales, nacionales e internacionales, de acuerdo a los intereses del país; i) Debiendo contarse con la autorización del Director General de Servicios Pecuarios.

Artículo 6º—La Dirección Técnica de Pesca y Acuicultura se regirá por los procedimientos administrativos establecidos en el Acuerdo Gubernativo M. de A. 4-78 del 19 de julio de 1978.

Artículo 7º—Por la complejidad de una actividad tan especializada como lo constituye el manejo de los recursos bioacuáticos, marítimos, continentales que incluyen la pesca extractiva y el manejo de agua para la piscicultura, la Dirección Técnica de Pesca y Acuicultura funcionará a nivel nacional.

Artículo 8º—Se modifica el párrafo primero del artículo 46 del Acuerdo Gubernativo del 28 de febrero de 1979,[1] el cual queda así: "Cada beneficiario de Licencia de Pesca Marítima pagará mensualmente en cualquiera de las cajas fiscales de la Dirección General de Servicios Pecuarios..."

Artículo 9º—Las delegaciones de inventarios de la Dirección General de Servicios Pecuarios y Dirección General de Servicios Agrícolas, procederán a levantar el acta respectiva para el traslado de los bienes y equipos que posee actualmente la División de Fauna, Pesca y Acuicultura, estaciones piscícolas, inspectorías de pesca y al Departamento de Pesca y Acuicultura de la División de Estudios y Proyectos, para ser incluidos en los libros correspondientes de la Dirección General de Servicios Pecuarios con cargo a la Dirección Técnica de Pesca y Acuicultura.

El traslado de los bienes y equipos, deberá efectuarse en sesenta —60— días a partir de la emisión de este acuerdo.

Artículo 10.—Queda bajo la responsabilidad de la Dirección Técnica de Pesca y Acuicultura la ejecución a nivel nacional de todos los programas de pesca, acuicultura, y piscicultura, siendo ésta la que propondrá las políticas de desarrollo, investigación y aprovechamiento de los sectores pesqueros del país, previa autorización del Director General de Servicios Pecuarios y después ser elevados por ese mismo conducto al organismo máximo en materia de pesca que corresponde al Ministerio de Agricultura.

1. Ya fueron 90.

Artículo 11.—El presente Acuerdo entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
M. V. FRANCISCO R. BOBADILLA P.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, departamento de El Quiché de los predios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, departamento de El Quiché, en su sesión pública extraordinaria celebrada el día veintiuno de agosto del año recién pasado acordó ceder a favor del Estado y a título gratuito para ser adscrito al Ministerio de Educación, para la construcción de dos escuelas los derechos posesorios que tiene sobre dos predios ubicados en Catoyac Parrecaná y Xejuyup;

CONSIDERANDO:

Que la cesión mencionada anteriormente es de beneficio para los pobladores de aquella localidad y por lo mismo conveniente a los intereses del Estado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del artículo 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 1º inciso D) de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, departamento de El Quiché, de los derechos posesorios que tiene sobre los predios que a continuación se describen:

a) Predio ubicado en Catoyac Parrecaná, San Andrés Sajcabajá, departamento de El Quiché, el cual tiene una extensión

1. Publicado el 21 de mayo de 1981.

de 939.10 metros cuadrados, cuyas medidas lineales y colindancias se consignan en el plano faccionado por el ingeniero Rolando Mansilla, Colegiado 819;

b) Predio ubicado en Xejuyup, San Andrés Sajcabajá, departamento de El Quiché, el cual tiene una extensión de 1,476.57 metros cuadrados, cuyas medidas lineales y colindancias se encuentran en el plano faccionado para el efecto por el ingeniero Rolando Mansilla, Colegiado 819.

Artículo 2º—Facultar al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano del Gobierno, al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio, debiendo en su oportunidad proceder a inscribir los predios cedidos a favor del Estado, previa tramitación de las diligencias de Titulación Supletoria correspondientes.

Artículo 3º —En virtud de que la cesión se hace con el fin de que se construyan escuelas, se asignan los inmuebles cedidos, al Ministerio de Educación, mismo que deberá iniciar la construcción, dentro de un plazo que no excederá de seis meses a contar de la fecha de publicación del presente acuerdo.

Artículo 4º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones formalizará la entrega de los inmuebles al Ministerio de Educación, debiendo proceder de conformidad a lo establecido en el inciso d) del artículo 1º del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Declárase zona de Reserva Nacional Minera el área que se detalla.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, cuando convenga a los intereses del Estado, puede declarar reservas nacionales, determinadas sustancias minerales que se encuentran en terrenos de cualquier dominio, con el fin de realizar estudios para la promoción y el fomento de la exploración y explotación de recursos minerales en el país;

CONSIDERANDO:

Que es conveniente dictar medidas encaminadas a fomentar la exploración y explotación de minerales y, con ese propósito, en determinados casos llevar a cabo investigaciones en zonas o regiones que no hayan despertado el interés de la iniciativa privada, tal como el proyecto de investigación minera presentado por el Departamento de Investigaciones y Servicios Técnicos de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, dependencia de la Secretaría de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear, en el área "Canaán", que se encuentra ubicada en el municipio de los Amates del departamento de Izabal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4º de la Constitución de la República; y con base en lo preceptuado por los artículos 115, 116 y 117 del Código de Minería, Decreto-Ley número 342,

ACUERDA:

Artículo 1º.—Se declara zona de Reserva Nacional Minera el área que a continuación se describe:

AREA "CANAAN": Partiendo del punto de intersección del paralelo 15°10'00" con el meridiano 89°03'00" se sigue sobre el meridiano hacia el norte hasta su intersección con el paralelo 15°13'00"; de este punto se sigue sobre el paralelo hacia el este hasta su intersección con el meridiano 88°59'00"; de este punto se sigue sobre el meridiano hacia el norte hasta su intersección con el paralelo 15°15,00"; de este punto se sigue sobre el paralelo hacia el este hasta su intersección con el meridiano 88°54'00"; de este punto se sigue sobre el meridiano hacia el sur, hasta llegar a la línea de límite internacional con la República de Honduras; de allí se sigue sobre la línea fronteriza hacia el suroeste, hasta llegar al paralelo 15°10'00"; de este punto se sigue sobre el paralelo hacia el oeste, hasta el punto de partida. El área así descrita tiene una superficie de 105.644 kilómetros cuadrados y se ubica en el departamento de Izabal.

Artículo 2º—La presente Reserva Nacional Minera comprende toda clase de sustancias minerales y se establece por el plazo de cinco años, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, el cual podrá ser prorrogado si a su vencimiento no se han terminado los estudios de investigación programados.

Artículo 3º—Sobre el área descrita se respetarán los derechos adquiridos a la fecha en que entre en vigencia el presente Acuerdo; y no se aceptarán solicitudes, ni se otorgarán concesiones de exploración y explotación, ni licencias de Reconocimiento Minero. Asimismo, no se otorgarán licencias de exploración y/o explotación de canteras, en tanto esté vigente la Reserva, salvo aquellos casos en que, a jui-

cio de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, no efecte los objetivos por los cuales se establece la presente Reserva.

Artículo 4º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ.

Apruébanse las medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado "Camposanto", ubicado en Chisec, departamento de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo preceptuado por el artículo 158 de la Ley de Transformación Agraria, Decreto número mil quinientos cincuenta y uno del Congreso de la República, los terrenos baldíos deben ser localizados, medidos e inscritos a favor de La Nación, en el Registro de la Propiedad, correspondiente, a efecto de utilizarlos para el establecimiento de zonas de desarrollo agrario para dotar de patrimonios familiares agrarios a personas que reúnan los requisitos apuntados por la ley;

CONSIDERANDO:

Que satisfaciéndose los presupuestos legales, fueron realizadas las diligencias de medida y amojonamiento del terreno baldío denominado "Camposanto", ubicado en circunscripción municipal de Chisec, del departamento de Alta Verapaz, por el profesional de ingeniería nombrado para el efecto, constando en el expediente respectivo que las operaciones topográficas que realizó se ajustan a los presupuestos legales, de conformidad con el dictamen proferido por el jefe del departamento de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria, por lo que resulta procedente dictar el acuerdo que corresponde;

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, ley citada y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y el artículo 161 de la Ley de Transformación Agraria;

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aprobar las medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado "Camposanto", ubicado en circunscripción municipal de Chisec departamento de Alta Verapaz, efectuadas por el ingeniero civil Manuel Antonio Aparicio Zimeri, cuya extensión superficial es de mil trescientas cincuenta y cuatro hectáreas (1 354 Has.), trece áreas (13 As.) y treinta y cinco punto veintiuna centiáreas (35.21 Cas.), equivalentes a treinta caballerías, cero manzanas y cinco mil ciento noventa y seis punto treinta y ocho varas cuadradas (30 Cab. 0 Man. y 5196.38 Vs.), con las medidas y colindancias siguientes: al sur diez y seis grados (16°), cero seis minutos (07'), veinte segundos (20"), este, en una distancia de mil seiscientos setenta y ocho metros (1678 Mts.), colinda con la finca "Setzac" llega hasta las riberas del río Chajmaic, al sur en línea quebrada siguiendo la ribera del río Chajmaic colinda con la finca "Sax-Yahalisul" en una distancia de quinientos sesenta y cinco metros con veinte centímetros (565.20 Mts.), al norte, veintisiete grados (27°), cero nueve minutos (09'), treinta segundos (30"); oeste colinda con la finca "Saquixpec", en una distancia de dos mil novecientos veintiseis punto cuarenta metros (2926.40 Mts.), al norte, un grado (1°), cincuenta y ocho minutos (58'), cuarenta segundos (40"); oeste, colinda con la finca "Tapila", en una distancia de quinientos catorce metros con treinta y cinco centímetros (514.35 Mts.), al norte franco colinda con terrenos baldíos en una distancia de dos mil trescientos sesenta y cuatro metros (2364 Mts.); al sur franco, colinda con terrenos baldíos en una distancia de mil ciento sesenta y siete metros (1167 Mts.), al oeste franco, colinda con terrenos baldíos en una distancia de cinco mil cinco metros (5005 Mts.), al sur, setenta y dos grados (72°), veinticuatro minutos (24'); este, colinda con la finca "Catalpec", en una distancia de cuatrocientos cuarenta y un metros (441 Mts.); al sur franco, colinda con la finca "Catalpec", en una distancia de ochocientos noventa y un metros (891 Mts.), al norte, ochenta y un grados (81°), veinte minutos (20'); este colinda con la finca "Setzac", en una distancia de novecientos setenta y seis metros (976 Mts.).

Artículo 2o.—Ordenar que se libre el despacho correspondiente al Registro General de la Propiedad a efecto de que se inscriba a favor de la Nación, el área medida y amojonada del baldío de mérito, en la forma que la ley establece.

Artículo 3o.—Realizada la operación a que se refiere el artículo anterior, deberá enviarse copia del despacho, con la respectiva razón de registro al Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones del Ministerio de Finanzas Públicas, a efecto de que se practiquen las anotaciones que procedan, en los índices correspondientes.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
M. V. FRANCISCO R. BOBADILLA P.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase al Centro de Computación del Ministerio de la Defensa Nacional, a percibir los ingresos por los servicios que en materia de procesamiento de datos preste en las áreas de la computación.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1981.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el Centro de Computación del Ministerio de la Defensa Nacional comprende, dentro de sus funciones, la prestación de servicios en materia de computación, tanto al Ejército de Guatemala como a las personas individuales o jurídicas que el Alto Mando del Ejército determine, y en virtud de que dichos servicios ocasionan gastos al mencionado Centro de Computación, es procedente autorizarlo para que perciba ingresos por los trabajos que realice para los usuarios autorizados, cuyos fondos, con el carácter de específicos, deberán emplearse en el mantenimiento de su equipo e instalaciones y en la adquisición de materiales a utilizarse en el cumplimiento de sus fines.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o., de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.- Autorizar a la Jefatura del Centro de Computación del Ministerio de la Defensa Nacional para percibir ingresos por los servicios que en materia de procesamiento de datos preste en las respectivas áreas de la computación, a los usuarios que determine el Ministerio de la Defensa Nacional, debiéndose formalizar cada caso por medio de un contrato.

Artículo 2o.- Los fondos que la mencionada dependencia militar auxiliar perciba por los servicios indicados, tendrán el carácter de Específicos, se manejarán en la forma establecida por el Acuerdo gubernativo, M. H. y C. P. número 2, del 23 de abril de 1971, y deberán emplearse en el mantenimiento y mejoramiento de su equipo e instalaciones, así como para cubrir los gastos incurridos en la prestación de los servicios inherentes a sus fines.

Artículo 3o.- El Ministerio de la Defensa Nacional deberá emitir el reglamento respectivo, para regular la prestación de los servicios indicados en los artículos que anteceden, tanto a las dependencias del Estado como a personas particulares, individuales o jurídicas.

Artículo 4o.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial y se publicará en la Orden General del Ejército.

Comuníquese. LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

Facúltase al Ministro de Finanzas para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública de fideicomiso por la cantidad que se menciona, a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA).

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las facultades conferidas en los acuerdos gubernativos de fechas 5 de mayo de 1978, 4 de julio de 1979 y 9 de septiembre de 1980, el señor Ministro de Finanzas, en representación del Gobierno de la República, compareció ante el Escribano de Gobierno a otorgar las escrituras públicas números ochocientos treinta y cuatro (834), del cinco (5) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978), quinientos sesenta y cinco (565) y mil ciento treinta y cuatro (1,134), de fechas veinte (20) de junio y cuatro (4) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980), por medio de las cuales se constituyó el fideicomiso original en la cantidad de un millón de quetzales (Q.1,000,000.00) y se amplió el mismo fondo en las sumas de un millón de quetzales (Q 1,000,000.00), y dos millones quinientos mil quetzales (Q 2,500,000.00), respectivamente, con obligación de reembolso en todos esos casos, a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) y destinados a establecer programas de asistencia técnica y crediticia para pequeñas empresas productoras o vendedoras de bienes o servicios turísticos y a financiar los proyectos turísticos por ella promovidos o desarrollados;

CONSIDERANDO:

Que la Norma Presupuestal XXXIII, contenida en el artículo 3o. del Decreto número 65-80 del Congreso de la República, determina que los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autónomas, para que les inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social y que produzcan renta que retorne el capital invertido, a corto, mediano o largo plazo, deberán darse en fideicomiso a través de Bancos e instituciones estatales; en consecuencia, siendo que la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) continuará impulsando y desarrollando los programas de asistencia técnica y financiera a que se refiere el considerando anterior se hace necesario ampliar a su favor el fondo del fideicomiso inicial en la suma de un millón quinientos mil quetzales . . . (Q1,500,000.00) para que dicha entidad lo destine a la consecución de los fines indicados,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República la Norma Presupuestal XXXIII contenida

en el artículo 3o. del Decreto número 65-80 del Congreso de la República e inciso 1o. del artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552).

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se faculta al Ministro de Finanzas para que, en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se amplíe en la suma de un millón quinientos mil quetzales ..... (Q1.500,000.00) y a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), el fideicomiso original constituido en la escritura pública número ochocientos treinta y cuatro (834), de fecha cinco (5) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Artículo 2o.—Los fondos fideicometidos, tanto su monto inicial, los montos ampliados a través de las escrituras públicas números quinientos sesenta y cinco (565) y mil ciento treinta y cuatro (1,134), de fechas veinte (20) de junio y cuatro (4) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980), respectivamente, así como la cantidad que se amplía mediante el presente Acuerdo, deberán ser reintegrados al Estado en el plazo y forma de amortización previstos en el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo del 5 de mayo de 1978 y los recursos los destinará la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) a financiar los proyectos descritos en el artículo 2o. del último Acuerdo gubernativo citado, en las mismas condiciones para los usuarios de crédito y conforme a sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 3o.—Los fondos fideicometidos que se amplían a través del presente Acuerdo, provendrán del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, en vigor, según partida número 81-0701-3.084-04-01-861-04 o a la que en el futuro corresponda.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Primer Viceministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

Derogado el 6 de agosto de 1981, en Tomo 101

Reformase el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo número M. de E. 12-79 del 27 de agosto de 1979, relativo a la Ley de Fomento para la Descentralización Industrial.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Acuerdo Gubernativo No. M. de E. 12-79 de fecha 27 de agosto de 1979 que contiene el Reglamento para la aplicación del Dto. 24-79 del Congreso de la República (Ley de Fomento para la Descentralización Industrial) necesita se complemente en algunos aspectos de su articulado para hacerlo más funcional;

CONSIDERANDO:

Que se ha efectuado la evaluación respectiva y se han encontrado artículos que ameritan una aclaración para hacerla congruente con la realidad nacional y el espíritu de dicha ley, cual es el de promover la industrialización hacia los departamentos de la República que todavía no cuentan con las bondades de esta clase de actividades,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución del la República y artículo 30 del Decreto 24-79 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se reforma el artículo 2o. del Acuerdo Gubernativo número M. de E. 12-79 de fecha 27 de agosto de 1979, el cual queda así:[1]

"Artículo 2o.—Las empresas que deseen acogerse al inciso a) del artículo 4o. del Decreto 24-79 del Congreso de la República, deberán demostrar ante el Ministerio de Economía que la inversión destinada a la ampliación de su capacidad instalada es igual o superior al 10% del capital ya invertido en maquinaria y equipo, a precios de adquisición.

La inversión a que se refiere el párrafo anterior podrá contabilizarse en la partida de "Diferidos" cuando se requiera la construcción de obra civil o la instalación de maquinaria y equipo cuya terminación sea imposible dentro del mismo ejercicio en que se declara. El beneficio que corresponda se otorgará condicionado a la comprobación posterior que deberá hacerse a más tardar al término de dos ejercicios contables, posteriores a aquel en que se contabilizó la inversión diferida.

La Dirección de Política Industrial hará la comprobación respectiva dentro del término indicado en el Acuerdo Ministerial respectivo y en caso de que la inversión deferida no se hubiere llegado a efectuar, dará lugar a la revocatoria del acuerdo que otorgó el beneficio y asimismo, informará de

---

Derogado el 20 de agosto de 1981, en Tomo 101.

1. En Tomo 99.

inmediato a la Dirección General de Rentas Internas para la formulación de los ajustes que correspondan.

La exoneración parcial del Impuesto sobre la Renta se otorgará a las operaciones totales de la empresa, en el porcentaje que representa la inversión adicional en maquinaria y equipo y su instalación directa, correspondientes a la ampliación (con respecto a la inversión total de la empresa, incluida la ampliación).

Para la aplicación de la exoneración indicada en el párrafo precedente se aplicará la siguiente fórmula:

$$\% A \times \% AT$$ En donde:
100

% A - Porcentaje de exoneración del Impuesto sobre la Renta acordado por los artículos 7o., 8o. y 9o. del Decreto 24-79 del Congreso de la República.

% AT - Relación porcentual entre la inversión en capacidad instalada y la inversión total de la empresa, incluida la inversión adicional en capacidad instalada.

Para fines de la ampliación en capacidad instalada se entenderá como "Inversión adicional en maquinaria, equipo y su instalación directa", la que se utilice en los siguientes rubros:

a) Compra de maquinaria, equipo y accesorios (valor CIF.);

b) Pago por servicios técnicos para la instalación directa de la maquinaria y equipo, motivo de la ampliación (horarios, viáticos y seguros);

c) Pago por servicios profesionales para la construcción de la nave industrial que va a albergar la nueva maquinaria y equipo, cuando se demuestre que el espacio actual de la planta industrial no permite la instalación de la nueva maquinaria y equipo.

d) Compra de terreno y/o nave industrial, destinados exclusivamente para la ampliación que se realiza.

Mientras una empresa se encuentre disfrutando de la exoneración parcial concedida por el inciso a) del artículo 4o. del Decreto 24-79 del Congreso de la República y efectúe nuevas ampliaciones en capacidad instalada en años futuros, se le podrá conceder nuevos porcentajes de exoneración del Impuesto sobre la Renta aplicando la fórmula señalada con anterioridad por los años que le restan al plazo que le concedió la primera ampliación y siempre que se haya comprobado que la anterior se hizo efectiva.

Si vencido el plazo otorgado en la primera ampliación, la empresa realizara nuevas inversiones para ampliar su capacidad instalada, la autoridad administrativa podrá conceder nuevamente los beneficios contemplados en la ley y su Reglamento".

Artículo 2o.—Se adicionan al artículo 7o. del Acuerdo Gubernativo 12-79, los párrafos siguientes: "Las empresas industriales que deseen acogerse a los beneficios indicados en el artículo 15 del Decreto 24-79 del Congreso de la República, deberán presentar su solicitud al Ministerio de Economía, llenando los requisitos a, b, c, d, e, h, i, j, l, ñ, o, anteriormente indicados y adjuntar un listado de la maquinaria, equipo, repuestos, accesorios, materias primas y envases con su correspondiente partida arancelaria.

Aquellas empresas que se hubieren acogido a los beneficios del inciso a), artículo 4o. del Decreto 24-79 del Congreso de la República, conforme a las normas reglamentarias anteriores, pueden solicitar acogerse a lo que prescribe el presente Reglamento, para lo cual deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 11 del mismo".

Artículo 3o.—Se reforma el artículo 11 del Acuerdo Gubernativo 12-79, el cual queda así: Para efectos del artículo 15 del Decreto 24-79 del Congreso de la República, el Ministerio de Economía con base en el dictamen de la Dirección de Política Industrial, emitirá el Acuerdo correspondiente en un término de 15 días contados a partir de la fecha en que se emitió el dictamen. Dicho Acuerdo deberá contener lo siguiente:

1) La calificación y categoría que le corresponda.
2) Los bienes específicos que fabricará la empresa.
3) Lista de la maquinaria, equipo, repuestos y accesorios, materias primas y envases con su correspondiente partida arancelaria.
4) Porcentaje exonerado de los derechos de importación para la maquinaria, equipo, repuestos, accesorios, materias primas y envases.
5) Porcentaje de la exoneración del Impuesto sobre la Renta y período que le corresponda.
6) Especificación de que las empresas tendrán trato preferencial de CORFINA, INTECAP y GUATEXPRO.
7) Plazo en que deberá iniciar la producción a escala industrial.
8) Número de trabajadores que obligadamente empleará la empresa.
9) Obligación de la empresa de realizar el proyecto, conforme a su solicitud y los documentos que sirvieron de base para efectuar la calificación conforme a la ley.
10) Obligación por parte de la empresa, de comunicar al Ministerio de Economía, dentro de los 30 días hábiles siguientes, las modificaciones en los planes y proyectos iniciales que hubiese realizado.
11) Cumplir con las leyes y reglamentos que regulan al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social (IGSS), Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), Instituto para la Recreación de los Trabajadores (IRTRA), Banco de los Trabajadores y cualesquiera otra de similar naturaleza.
12) Obligación de cumplir con los reglamentos y demás disposiciones legales sobre normas de

calidad oficiales vigentes.

13) Obligación de presentar fotocopia de la póliza aceptada por la Aduana de la primera importación de los bienes de la empresa (únicamente para la pequeña industria).

14) Las demás obligaciones que conforme la ley establezca el Ministerio de Economía.

15) Obligación de la empresa de proporcionar al Ministerio de Economía los demás datos que se le soliciten.

El Ministerio de Economía podrá reformar total o parcialmente los Acuerdos de calificación emitidos en base a este Reglamento, de oficio o a solicitud del interesado.

Si es por el último motivo señalado en el párrafo anterior, el beneficiario deberá presentar ante el Ministerio de Economía una solicitud en papel sellado de menor valor con tres copias conteniendo como mínimo:

a) Designación concreta de la autoridad a quien se dirige;

b) Razón social, denominación, domicilio, el nombre, nacionalidad y demás datos personales del mandatario o representante legal, o nombre, nacionalidad y demás datos del solicitante si es propietario individual;

c) Lugar preciso para recibir notificaciones en la ciudad de Guatemala;

d) Indicación concreta de lo que se pide y los documentos justificativos de la misma;

e) El poder o nombramiento debidamente registrado, si la solicitud se efectúa por medio de mandatario o representante legal;

f) Certificación del Acuerdo por el que se lo otorgaron los beneficios; y

g) Lugar, fecha de la solicitud y firma del solicitante o representante legal.

Artículo 4o.—Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

---

1 Publicado el 2 de junio de 1981

Facúltase al Ministro de Finanzas para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública de fideicomiso por la cantidad que se expresa, a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA).

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1981.
El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las facultades conferidas en el Acuerdo gubernativo de fecha 5 de mayo de 1978, el señor Ministro de Finanzas, en representación del Gobierno de la República, compareció ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública número ochocientos treinta y seis (836), del cinco (5) de octubre del mismo año, por medio de la cual se formalizó la concesión en administración de un fondo de fideicomiso con obligación de reembolso por la cantidad de cuatro millones de quetzales (Q4 000,000 00) a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA), destinado a financiar proyectos industriales desarrollados directamente por la referida entidad, para participar esta última en la constitución del capital social de las sociedades que desarrollen los proyectos industriales promovidas por CORFINA y financiar vía crédito estos proyectos; financiar parcial o totalmente los proyectos industriales promovidos por CORFINA y desarrollados por sociedades cooperativas, así como a financiar empresas agroindustriales;

CONSIDERANDO:

Que la Norma Presupuestal XXXIII, contenida en el artículo 3o. del Decreto número 65-80 del Congreso de la República, determina que los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autónomas, para que los inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social y que produzcan renta que retorne el capital invertido, a corto, mediano o largo plazo, deberán darse en fideicomiso a través de Bancos e instituciones estatales; en consecuencia, siendo que la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) continuará impulsando y desarrollando los proyectos industriales y agroindustriales a que se refiere el con**siderando anterior, se hace necesario ampliar a su favor el fondo del fideicomiso inicial en la suma de cinco millones de quetzales (Q5.000,000.00), para que dicha institución lo destine a la consecución de los fines indicados.**

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, la Norma Presupuestal XXXIII, contenida en el artículo 3o. del Decreto número 65-80 del Congreso de la República e inciso 1o. del artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552),

ACUERDA:

Artículo 1o. Se faculta al Ministro de Finanzas para que, en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se amplía en la suma de cinco millones de quetzales (Q5,000,000.00) y a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) el fideicomiso original constituido en la escritura pública número ochocientos treinta y seis (836), de fecha cinco (5) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978).

Artículo 2o. Los fondos fideicometidos, tanto su monto inicial como el que se amplía a través del presente Acuerdo, deberán ser reintegrados al Estado en el plazo y forma de amortización previstos en el artículo 1o. del Acuerdo gubernativo del 5 de mayo de 1978 y los mismos los destinará la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) a financiar los proyectos descritos en el artículo 2o. del Acuerdo gubernativo relacionado en las mismas condiciones para los usuarios de crédito y conforme a sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 3o. Los fondos fideicometidos que se amplían a través de este Acuerdo provendrán del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, según partida número 11.0701.3.073.02.01.861.04 o a la que en el futuro corresponda.

Artículo 4o. El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Primer Viceministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

Facúltase al Ministro de Finanzas para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública de fideicomiso por la cantidad que se menciona, a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA).

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que atendiendo a las facultades conferidas en los Acuerdos gubernativos de fechas 5 de mayo de 1978, 4 de julio de 1979 y 9 de septiembre de 1980, el señor Ministro de Finanzas, en representación del Gobierno de la República, compareció ante el Escribano de Gobierno a otorgar las escrituras públicas números ochocientos treinta y tres (833) del cinco (5) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978); quinientos sesenta y siete (567) y mil ciento treinta y dos (1132) de fechas veinte (20) de junio y cuatro (4) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980), por medio de las cuales se constituyó el fideicomiso original en la cantidad de dos millones quinientos mil quetzales (Q2,500,000.00) y se amplió el mismo fondo en las sumas de un millón de quetzales (Q1,000,000.00) y tres millones de quetzales (Q3,000,000.00), respectivamente, con obligación de reembolso en todos los casos a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) y destinados a prestar asistencia técnica y financiera a artesanos y pequeños industriales de la República de Guatemala, así como los programas y/o proyectos de la misma índole por ella promovidos o desarrollados.

CONSIDERANDO:

Que la Norma Presupuestal XXXIII contenida en el artículo 3o. del Decreto número 65-80 del Congreso de la República, determina que los recursos financieros que el Estado asigne con obligación de reembolso a sus entidades descentralizadas o autónomas para que los inviertan en la realización de proyectos específicos de beneficio social y que produzcan renta que retorne el capital invertido, a corto, mediano o largo plazo, deberán darse en fideicomiso a través de Bancos e instituciones estatales, en consecuencia, siendo que la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) continúa impulsando y desarrollando los programas de asistencia técnica y financiera a que se refiere el considerando anterior, se hace necesario ampliar a su favor el fondo del fideicomiso inicial en la suma de tres millones de quetzales (Q3,000,000.00) para que dicha entidad lo destine a la consecución de los fines indicados.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República, la Norma Presupuestal XXXIII contenida en el artículo 3o. del Decreto número 65-80 del Congreso de la República e inciso 1o. del artículo 70 de la Ley Orgánica del Presupuesto, Contabilidad y Tesorería de la Nación (Decreto Presidencial número 552).

ACUERDA:*

Artículo 1o. Se faculta al Ministro de Finanzas para que, en representación del Gobierno de la República, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la correspondiente escritura pública, por medio de la cual se amplía en la suma de tres millones de quetzales (Q3,000,000.00) y a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) el fideicomiso original constituido en la escritura pública número ochocientos treinta y tres (833) de fecha cinco (5) de octubre de mil novecientos setenta y ocho (1978).

* Derogado el 6 de agosto de 1981, en Tomo 101.

* Derogado el 6 de agosto de 1981, en Tomo 101.

Artículo 2o. Los fondos fideicometidos, tanto su monto inicial, los montos ampliados a través de las escrituras públicas números quinientos sesenta y siete (567) y mil ciento treinta y dos (1,132), de fechas veinte (20) de junio y cuatro (4) de diciembre de mil novecientos ochenta (1980), respectivamente, así como la cantidad que se amplía mediante el presente Acuerdo, deberán ser reintegrados al Estado en el plazo y forma de amortización previstos en el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo del 5 de mayo de 1978 y los recursos los destinará la Corporación Financiera Nacional (CORFINA) a financiar los proyectos descritos en el artículo 2o. del último Acuerdo gubernativo citado, en las mismas condiciones para los usuarios de crédito y conforme a sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 3o. Los fondos fideicometidos que se amplían a través del presente Acuerdo, provendrán del Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado en vigor, según partida número 81-0701-3.073-02-01-861-04 o a la que en el futuro corresponda.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente, debiendo publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Primer Viceministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

Acuérdase desmembrar de la finca nacional denominada "Santa Ana Berlín", ubicada en el municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango, el área de terreno que se expresa, con destino a la construcción del Instituto de Coatepeque.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo Gubernativo de fecha veintinueve (29) de enero de mil novecientos setenta y cinco (1975), la Nación acordó transferir al Ministerio de Educación, la posesión de un área de terreno de treinta y cuatro mil ochocientos punto cero dos metros cuadrados (34,800.02 Mts.2), de la finca nacional denominada "Santa Ana Berlín", la cual está ubicada en el municipio de Coatepeque del departamento de Quetzaltenango e inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número treinta y ocho mil, ochocientos treinta y dos (38,832), folio ciento cincuenta y cinco (155) del libro doscientos dieciséis (216), de Quetzaltenango. Dicha finca se encuentra adscrita al Ministerio de la Defensa Nacional, según Acuerdo Gubernativo de fecha doce (12) de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (1974), y de la misma se desmembrará, para ser adscrita al Ministerio de Educación, el área de terreno antes relacionada, como se hizo constar en el punto segundo del acta número doscientos treinta (230) de fecha cuatro (4) de junio de mil novecientos setenta y cinco (1975) que obra en el libro de actas, registrado bajo el número ciento sesenta y ocho (168) de la Zona Militar "General Manuel Lisandro Barillas", de Quetzaltenango;

CONSIDERANDO:

Que la transferencia de posesión mencionada en el considerando que antecede, se hizo con el fin exclusivo de que en el área de terreno en referencia se construyera el Instituto de Educación Básica, el que se encuentra dentro de los proyectos inmediatos del Ministerio de Educación;

CONSIDERANDO:

Que para el mejor control de los bienes que conforman el patrimonio nacional, un mismo bien no debe figurar adscrito a dos Ministerios diferentes, por lo que es conveniente la desmembración de la fracción de terreno relacionada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o., de la Constitución de la República; y con base en el artículo 1o., inciso D) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Desmembrar de la finca nacional denominada "Santa Ana Berlín", inscrita en el Segundo Registro de la Propiedad bajo el número treinta y ocho mil ochocientos treinta y dos (38,832), folio ciento cincuenta y cinco (155) del libro doscientos dieciséis (216) de Quetzaltenango, un área de terreno de treinta y cuatro mil ochocientos punto cero dos metros cuadrados (34,800.02 Mts.2), con las medidas y colindancias que constan en el plano elaborado por el ingeniero Manuel José Fernández Mollinedo, colegiado número seiscientos cuatro (604), en el mes de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974). Dicha área desmembrada deberá inscribirse como finca nueva a favor de la Nación.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura pública correspondiente; y asimismo, para que la inscriba en el Segundo Registro de la Propiedad.

Artículo 3o.—La nueva finca se adscribirá al Ministerio de Educación, con el fin exclusivo de que en ella se construya el Instituto de Educación Básica del municipio de Coatepeque, departamento de Quetzaltenango.

Artículo 4o.—La adscripción del inmueble a que se refiere el artículo anterior, se formalizará de conformidad con lo que para el efecto determina el artículo 1o., inciso D) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 5o.—El presente Acuerdo deja sin efecto el que con fecha 29 de enero de 1975, fue emitido para la transferencia al Ministerio de Educación, de la posesión del área de terreno objeto de esa disposición y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

**El 1er. Viceministro de Finanzas,
Encargado del Despacho,
ARNOLDO BELTETON.**

**El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.**

**El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.**

Créase el Departamento de Registro Laboral, el cual funcionará como una dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es conveniente y de utilidad unificar en uno solo los distintos servicios del trabajo que desarrollan labores en registros laborales, con la finalidad de unificar sus sistemas y facilitar el desenvolvimiento de sus actividades,

POR TANTO,

De conformidad con las facultades que le asigna el inciso 4) del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1.—Se crea el Departamento de Registro Laboral, el cual funcionará como una dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 2.—Son funciones del Departamento de Registro Laboral:

a) El registro de los sindicatos, federaciones y confederaciones sindicales de trabajadores y empleadores, que se constituyan conforme las normas del Código de Trabajo;
b) El registro de contratos individuales de trabajo;
c) El registro de contratos colectivos de trabajo;
d) El registro de pactos colectivos de condiciones de trabajo;
e) El registro de convenios colectivos de condiciones de trabajo;
f) El registro de reglamentos interiores de trabajo;
g) El registro de resoluciones que den aprobación a contratos de trabajo, pactos colectivos y reglamentos interiores de trabajo.
h) Los demás actos, resoluciones o documentos sujetos a registro, que determinen las leyes de trabajo y previsión social o sus reglamentos.

Artículo 3.—El jefe del Departamento de Registro Laboral es depositario del Registro y bajo su responsabilidad llevará los libros y registros respectivos, suscribiendo las inscripciones y anotaciones correspondientes.

Artículo 4.—El Registro funcionará en la capital de la República; y cuando el Ministerio de Trabajo lo estime procedente se abrirán oficinas en los departamentos que se determinen.

Artículo 5.—La inscripción de los actos, documentos o resoluciones sujetos a registro, se hará:

a) Por disposición expresa del Código de Trabajo;
b) Por orden de autoridades administrativas o judiciales de trabajo competentes, y,
c) A solicitud de parte interesada, previa calificación del titular del Registro.

Artículo 6.—Se denegará la inscripción que se le solicite, si del examen de la documentación respectiva apareciere que no se observaron los requisitos legales o que sus estipulaciones no se ajustan a las leyes de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7.—El Registro Laboral funcionará como dependencia de la Dirección General de Trabajo.

El Ministerio de Trabajo y Previsión Social asignará el personal administrativo con el cual inicia su funcionamiento la aludida dependencia, haciéndose las transferencias que sean necesarias.

Artículo 8.—El Departamento de Registro Laboral preparará su proyecto de Reglamento, que presentará a la consideración del Ministerio dentro de los tres primeros meses de vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 9.—El presente Acuerdo entrará en vigencia a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social
CARLOS ALARCON MONSANTO.

---

1. Publicado el 3 de junio de 1981

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Tucurú, departamento de Alta Verapaz, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1951.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Miguel Tucurú, departamento de Alta Verapaz, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz, para que pueda cobrar el siguiente

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q.0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas

Cuenta de Q.0.00 a Q.100.00, al mes	Q.1.00
Cuenta de Q.100.01 a Q.250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q.250.00, al mes	5.00

3. Aplicable a no usuarios del INDE

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	Q0.[illegible]

[illegible] el Acuerdo Gubernativo de fecha 27 de noviembre de 1958.

Artículo 3º—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Tecún Umán, departamento de San Marcos, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1951.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Tecún Umán, departamento de San Marcos, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad de Tecún Umán, San Marcos, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

a. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.60
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

b. Aplicable a consumidores con otras tarifas

Cuenta de Q 0.00 a Q100.00, al mes	Q1.00
Cuenta de 100.01 a 250.00, al mes	2.00
Cuenta de más de Q250.00, al mes	5.00

c. Aplicable a no usuarios del INDE

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes Q.0.40

Artículo 2o.—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 29 de mayo de 1959.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Pochuta, departamento de Chimaltenango, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Miguel Pochuta, departamento de Chimaltenango, se presentó solicitando autorización para cobrar un arbitrio por alumbrado público en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la Municipalidad de San Miguel Pochuta, Chimaltenango, para que pueda cobrar el siguiente:

Arbitrio por alumbrado público

1.—Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q.0.25
De 16 a 60, al mes	0.50
De 61 a 200, al mes	0.75
De 201 en adelante, al mes	1.00

2. Aplicable a consumidores con otras tarifas

Cuenta de Q.0.00 a Q.100.00, al mes Q.1.00
Cuenta de Q.100.01 a Q.250.00, al mes 2.00
Cuenta de más de Q.250.00, al mes 5.00

3.—Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes Q.0.25.

Artículo 2o.—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 21 de septiembre de 1955.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y debe ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para que de los fondos que se expresan obtenidos de la venta de las fincas nacionales "Pachilhá" y "Sacoyou", se apliquen a favor de dicha entidad.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los artículos 1469 y 1471 del Código Civil (Decreto-Ley Número 106), determinan que la compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho y que para que la compensación produzca sus efectos es necesario que la oponga la parte interesada y, una vez opuesta, extinga las dos deudas desde la fecha de su coexistencia y hasta la cantidad que importe la menor;

CONSIDERANDO:

Que como consecuencia de la venta de las fincas "Pachilhá" y "Sacoyou", ubicadas en jurisdicción municipal de San Miguel Tucurú y San Pedro Carchá del departamento de Alta Verapaz, se produjo una utilidad de Q42.794.31, suma que se encuentra acreditada en el Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, a favor del Gobierno de la República; circunstancia por la cual se hace necesario dictar las disposiciones legales pertinentes, a efecto de que la citada Institución se haga pago por compensación de la suma indicada, abonando la misma al adeudo que el Gobierno de la República, le tiene por las pérdidas acumuladas del Departamento del Monte de Piedad,

POR TANTO.

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se autoriza al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para que de los fondos que se encuentran acreditados en la referida Institución a favor del Gobierno de la República, provenientes de las utilidades obtenidas de la venta de las fincas nacionales "Pachalhá" y "Sacoyou", se aplique a su favor la cantidad de cuarenta y dos mil setecientos noventa y cuatro quetzales con treinta y un centavos (Q42,794.31), que servirá para abonar al adeudo que el Gobierno de la República le tiene por las pérdidas acumuladas del Departamento del Monte de Piedad.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente debiendo publicarse en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

Por el Ministro de Economía,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.
Viceministro de Economía

Por el Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON,
1er. Viceministro de Economía.

"Reglamento General del Comité Nacional de Emergencia".

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que es deber del Estado proteger la vida humana, asegurando a los habitantes del país las condiciones propicias para el desenvolvimiento de la actividad productiva y creadora, así como prever en lo posible las consecuencias que puedan derivarse de los fenómenos naturales o de actos provocados por el hombre;

CONSIDERANDO:

Que el Comité Nacional de Emergencia carece de un instrumento legal que norme su funcionamiento y siendo de notoria importancia la existencia de dicha Entidad, es el caso de reglamentar su organización, actividades, fines y propósitos,

1 El Comité fue creado el 28 de septiembre de 1971 en Tomo 91, página 100

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo 1.—Emitir el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DEL COMITE NACIONAL DE EMERGENCIA

CAPITULO I

Definición y propósitos del Comité Nacional de Emergencia

Artículo 1. —El Comité Nacional de Emergencia es una Entidad integrada por representantes de los Ministerios de Estado, Sector Privado e Instituciones de Servicio, creado, por Acuerdo Gubernativo del 8 de septiembre de 1969 y ratificado con carácter de permanente, por Acuerdo Gubernativo de fecha 28 de septiembre de 1971, adscrito a la Presidencia de la República y presidido por el Ministro de la Defensa Nacional, siendo los demás funcionarios y personeros que componen la Junta General, los siguientes:

Ministro de Finanzas Públicas, Ministro de Gobernación, Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Ministro de Agricultura, Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas, Presidente de la Cámara de Comercio, Presidente de la Cámara de Industria, Presidente de la Asociación General de Agricultores, Presidente de la Asociación Nacional de Banqueros, Presidente de la Asociación de Periodistas de Guatemala, Presidente de la Cruz Roja Guatemalteca.

Artículo 2.—La máxima autoridad del Comité Nacional de Emergencia es la Junta General.

Artículo 3.—El Presidente del Comité Nacional de Emergencia y de la Junta General es la persona que desempeñe el cargo de Ministro de la Defensa Nacional y será el representante legal de dicho Comité.

La Junta General elegirá a dos de sus miembros para ocupar los cargos de Primero y Segundo Vicepresidentes del Comité Nacional de Emergencia, quienes, en su orden, sustituirán accidentalmente o en forma temporal al Presidente.

Artículo 4.—La Junta General del Comité Nacional de Emergencia, elegirá un Comité Ejecutivo entre sus miembros, el que podrá tomar decisiones y resoluciones de emergencia, de las cuales informará al pleno de la Junta a la mayor brevedad.

Artículo 5.—El Comité Nacional de Emergencia puede abreviar su nombre con las siglas CONE, y tiene su sede en la Ciudad de Guatemala, pudiendo establecer delegaciones en cualquier lugar de la República cuando las circunstancias lo exijan.

Artículo 6.—Es propósito fundamental del CONE,

1 Publicado el 23 de junio de 1981.

el aprovechamiento de los medios y recursos tanto del Estado como de sus entidades descentralizadas, autónomas o semiautónomas; así como los del sector privado que sea posible de conformidad con la ley, para minimizar los daños que se ocasione a los habitantes o sus bienes como consecuencia de fenómenos naturales o provocados por el hombre.

Artículo 7.—La finalidad del Comité Nacional de Emergencia se concentra en la atención inmediata a los damnificados, de cualquier región del país que sea castigada por desastres o calamidades.

Artículo 8.—EL CONE tendrá a su cargo todas las atribuciones que sean necesarias para proveer a la defensa civil de los habitantes de la República, mientras se crea la entidad correspondiente.

Artículo 9.—El pleno de la Junta General del CONE, podrá nombrar las comisiones que estime necesarias para el cumplimiento de su cometido, en las cuales colaborarán los ciudadanos que por su reconocida capacidad aporten positivos servicios a las comunidades del país.

Artículo 10.—La Junta General del CONE o su Comité Ejecutivo, podrán formular recomendaciones al Organismo Ejecutivo para el implatamiento del Estado de Calamidad Pública cuando ocurran hechos o situaciones que determinen la existencia de catástrofe o calamidad pública. Para el efecto, el CONE, a través de su Comité Ejecutivo, se mantedrá informado constantemente y analizará las situaciones a fin de calificar la magnitud de las catástrofes.

Artículo 11.—El CONE dirigirá, en colaboración con las demás entidades que prestan esta clase de servicios, las tareas de rescate, evacuación, traslado y asentamiento de aquellas comunidades afectadas por fenómenos naturales o provocados por el hombre, así como a las que se encuentren en inminente peligro cuando se detecte una posible emergencia.

Artículo 12.—En el caso de situaciones de emergencia derivadas de accidentes o ataques nucleares, compete a la Comisión Nacional de Energía Nuclear declarar el "Punto Crítico" y las áreas de máxima restricción, con sus correspodientes gradaciones, de acuerdo con el porcentaje de contaminación. También le compete autorizar el ingreso a las áreas aludidas, del personal técnico, administrativo y de seguridad, según las medidas y normas que, para cada situación en especial, adopte la propia Comisión Nacional de Energía Nuclear.

Artículo 13.—Las Zonas de Veda por razón del porcentaje de radiactividad, o por el peligro que represente para la salud y la seguridad de las personas, deberán ser demarcadas por la Comisión Nacional de Energía Nuclear, con indicación del tiempo que durará la veda, de acuerdo con los reportes sobre los indices de actividad iónica.

Artículo 14.—Para el control de la radiactividad y sus grados de contaminación, se pondrá a disposición del Comité Nacional de Emergencia los miembros del personal y los equipos de la Comisión Nacional de Energía Nuclear, así como todos los equipos que sean necesarios y que existan dentro del sector privado.

Artículo 15.—El CONE llevará un inventario minucioso de recursos y tanto las dependencias públicas como las entidades del sector privado están obligadas a colaborar en este sentido, proporcionando todos los datos que se les requiera para constituir tal inventario, cuya información será de carácter reservado.

CAPITULO II

Objetivos del Comité Nacional de Emergencia

Artículo 16.—Son objetivos fundamentales del Comité Nacional de Emergencia, los siguientes:

a) Asegurar la no interrupción del desarrollo de los planes normales tanto del sector público como del sector privado, los cuales podrían resultar afectados por desastres o catástrofes, conflictos armados o accidentes atómicos;

b) Contribuir al restablecimiento de la normalidad, si llegara a alterarse por causas de fuerza mayor, solicitando la movilización de todos los recursos tecnológicos y económicos, a través de una acción coordinada que garantice la atención de las necesidades básicas de la población especialmente en lo relativo al abastecimiento de agua potable alimentación, albergue, suministro de vestuario, transportación, comunicaciones, atención médica e higiene;

c) En los casos fatales cuando el número de defunciones sea mayoritario, se adecuarán los servicios de identificación de las víctimas, sepultamiento o incineración, absteniéndose el registro correspondiente de huellas digitales si las condiciones lo permiten, a fin de poder llevar a cabo los estudios dactilográficos posteriores, para determinar la verdadera identidad de las víctimas y poder hacerlo del conocimiento de sus familiares o sobrevivientes.

d) Divulgar los planes y programas de entrenamiento y capacitación dirigidos al personal de socorristas y auxiliares, así como a la población en general, para enfrentar de manera rápida y eficiente los problemas que se derivan de los siguientes fenómenos:

1.—Terremotos y maremotos.
2.—Accidentes aéreos de gran magnitud.
3.—Peligro de explosiones provocadas por incendios.
4.—Incendios forestales.
5.—Inundaciones.
6.—Erupciones volcánicas.
7.—Accidentes de tránsito con gran número de víctimas.
8.—Emanaciones de gases tóxicos (accidentes provocados en plantas nucleares o por descontrol de materiales radiactivos).
9.—Ataques nucleares.
10.—Intoxicaciones masivas.
11.—Interrupción y suspensión de servicios públicos vitales: agua, energía eléctrica y transporte colectivo.

12.—Epidemias y/o epizootias.
13.—Cualesquiera otros fenómenos de la naturaleza o hechos efectuados por el hombre, que afecten directa o indirectamente a la población con el carácter de siniestro, calamidad o desastre;

e) Constituir una organización seria y de alta responsabilidad a efecto de que el Gobierno de la República pueda prevenir catástrofes, controlar sus efectos negativos sobre la población y tomar las medidas necesarias a fin de lograr minimizarlos para salvaguardar la vida y bienes de los afectados; y

f) Preparar anualmente el **Plan Nacional de Emergencia**, incorporándole todas las experiencias que en planes anteriores no hubiesen estado previstas, llevando un récord secuente y periódico de todas las contingencias habidas durante los doce meses anteriores al año de que se trata.

Artículo 17.—El ejercicio de operaciones del CONE se computa dentro del año fiscal del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año, y podrá variar cuando la Junta General del CONE así lo disponga, o bien cuando el Gobierno de la República disponga modificarlo.

Artículo 18.—El Comité Nacional de Emergencia programará los Cursos de Capacitación y Entrenamiento para el personal presupuestado, cuyos emolumentos se cancelarán con fondos provenientes de las partidas que el Gobierno le asigne.

Artículo 19.—El Comité Nacional de Emergencia supervisará las actividades de los Cuerpos de Bomberos y de Socorristas de todo el país, y coordinará sus labores a efecto de evitar la duplicidad de funciones y la dispersión de esfuerzos y recursos.

CAPITULO III

Organización del Comité Nacional de Emergencia

Artículo 20.—Para el mejor cumplimiento de su misión, el CONE se organiza de la siguiente manera:

a) Presidente del Comité Nacional de Emergencia;
b) Junta General;
c) Comité Ejecutivo del CONE;
d) Comités Departamentales de Emergencia;
e) Comités Municipales de Emergencia; y
f) Comités Locales de Emergencia.

Artículo 21.—La Junta General del CONE podrá integrar Comités específicos cuando sea necesario a juicio de la mayoría de los integrantes del pleno, siempre que exista para el caso moción presentada por uno o más de sus miembros.

Artículo 22.—Conforme a lo prescrito por el Artículo 3o. del Acuerdo Gubernativo del 28 de septiembre de 1971, la Junta General nombrará por votación mayoritaria a un Coordinador de Comités a quien se le dará categoría de Coordinador General y será propuesto por el Presidente del Comité.

Artículo 23.—Administrativamente, el Comité Nacional de Emergencia contadá con el siguiente personal:

a) Un Tesorero;
b) Un Contador-Cajero; y
c) Un Secretario General.

El personal administrativo será nombrado por la Junta General del CONE, por votación mayoritaria. Dicho personal podrá ser aumentado cuando la Junta General lo estime necesario.

Artículo 24.—El Comité Ejecutivo a que se refiere el Artículo 4o. de este Reglamento, se integrará en la siguiente forma:

a) El Presidente del Comité Nacional de Emergencia;
b) El Tesorero del Comité Nacional de Emergencia;
c) El Coordinador General del Comité Nacional de Emergencia; y
d) El Secretario General del Comité Nacional de Emergencia.

Artículo 25.—En cada cabecera departamental funcionará un Comité Departamental de Emergencia, integrado así:

a) Presidente: El Gobernador Departamental;
b) Tesorero: El Administrador de Rentas Departamental;
c) Coordinador: El Comandante de Reservas Militares Departamental;
d) Secretario: El Secretario de la Gobernación Departamental;
e) Vocal 1o.: El Director del Hospital o el Director del Centro de Salud o bien el Jefe de la Región Sanitaria correspondiente, quien dentro del Comité tendrá a su cargo los programas de salud, en casos de emergencia;
f) Vocal 2o.: El Alcalde Municipal de la Cabecera Departamental;
g) Vocal 3o.: El Jefe de la Zona Vial correspondiente al Departamento de que se trate;
h) Vocal 4o.: El Supervisor Técnico de Educación;
i) Vocal 5o.: Un vecino honorable, en representación del Sector Privado, que en el Departamento se dedique al comercio; y
j) Vocal 6o.: Un vecino honorable, en representación del Sector Privado, que en el Departamento se dedique a la agricultura.

Artículo 26.—Los Comités Departamentales de Emergencia podrán designar a los integrantes de un Consejo Técnico Departamental de Asesoría para casos de emergencia, y procurarán que en ellos tomen parte personas con capacidad técnica en aquellas materias que pueden ser útiles para la prevención y salvaguarda de posibles víctimas de desastres. Estos cargos tendrán el carácter de honoríficos.

Artículo 27.—Los integrantes de los Comités Departamentales de Emergencia, durarán en sus cargos cuatro años y sus períodos se asimilan a los mismos que duran en su puesto los Alcaldes Municipales; en consecuencia, se designa a los miembros de cada Comité cada vez que asumen sus cargos los municipes de la localidad. En caso de cambios en los titulares de los puestos públicos mencionados, al hacer entrega de su despacho, deberán proceder a entregar también a su sucesor, las funciones que les corresponden en el Comité Departamental de Emergencia.

Artículo 28.—Los Comités Municipales de Emergencia se organizarán en todos los Municipios de los Departamentos de la República y tendrán la responsabilidad de atender posibles desastres en sus respectivas jurisdicciones municipales para lo cual actuarán en coordinación con el correspondiente Comité Departamental de Emergencia, o bien directamente con el Comité Nacional de Emergencia, aquellos casos que por su magnitud o peligrosidad hagan necesaria la intervención de este último.

Artículo 29.—La organización de los Comités Municipales de Emergencia es la siguiente:

a) Presidente: El Alcalde Municipal;
b) Secretario: El Secretario Municipal;
c) Tesorero: El Tesorero Municipal;
d) Vocal 1o.: El Jefe de Comisionados Militares, como encargado de las medidas de seguridad;
e) Vocal 2o.: El Jefe del Centro de Salud o del Puesto de Salud Municipal, como encargado de los problemas de salud;
f) Vocal 3o.: Un vecino honorable, en representación de los comerciantes del municipio, y,
g) Vocal 4o.: Un vecino honorable, en representación de los agricultores del municipio.

Artículo 30.—Para la duración y cambio de los miembros de los Comités Municipales de Emergencia, se estará a lo dispuesto por el artículo 27 de este Reglamento.

Artículo 31.—Los Comités Locales de Emergencia se integrarán bajo la presidencia del Jefe de Comisiones o por el Alcalde Auxiliar de la localidad de que se trate y contarán además con seis Vocales que serán desempeñadas por personas honorables de cada lugar, seleccionadas por la persona que presida el Comité, con aprobación del Comité Departamental de Emergencia. Los Comités Locales serán regidos por todas las disposiciones que se aplican a los Departamentales y Municipales.

Artículo 32.—Es responsabilidad de los Presidentes y de los Secretarios de los Comités Departamentales, Municipales y Locales, mantener información constante y veraz hacia el Comité Nacional de Emergencia, a fin de que éste pueda, llegado el caso, formar un esquema real de cada situación con base en datos ciertos. Para fines de control y estadística, los Secretarios de cada Comité deberán enviar todos los datos correspondientes a la integración de sus respectivos Comités, y en caso de manejar fondos, los Tesoreros respectivos enviarán sus Balances y Arqueos de Caja al Comité Nacional de Emergencia mensualmente.

Artículo 33.—Queda a cargo de los Comités Departamentales, Municipales y Locales verificar todo lo relativo a medidas de prevención, tales como seguridad en las construcciones, asistencia de abasto, hidrantes extinguidores, etc., especialmente en las fincas y fábricas de su jurisdicción. Cuando las viviendas sean de materiales altamente combustibles, se deberán tomar medidas precautorias para evitar siniestros o para garantizar la seguridad de los habitantes de tales lugares.

CAPITULO IV

Régimen administrativo

Artículo 34.—La Junta General es la máxima autoridad del Comité Nacional de Emergencia, y le corresponden las siguientes atribuciones:

a) Celebrar sesiones ordinarias, a convocatoria de la Presidencia del Comité, por lo menos una vez cada año. El quórum se forma con la mitad más uno del número de miembros del Comité;

b) Reunirse en sesión extraordinaria cuando las circunstancias lo requieran o cuando lo soliciten a la Presidencia del Comité tres o más de los miembros, previa calificación del motivo, hecha por el Presidente del CONE, y en ella solamente se tratará el asunto que hubiere provocado la convocatoria. El quórum se forma con la mitad más uno del número de miembros del CONE;

c) Aprobar el Acta de cada sesión anterior, con o sin enmiendas, según el caso;

d) Nombrar por votación mayoritaria al Primero y Segundo Vicepresidentes del Comité, en caso de renuncia o ausencia prolongada del titular;

e) Nombrar por votación mayoritaria al Tesorero, Secretario General y Coordinador General, cuando se produzca vacante en dichos cargos, a propuesta del Presidente del CONE;

f) Aprobar el informe anual de labores, así como el Plan Nacional de Emergencia que la presidencia del Comité someta a su consideración;

g) Aprobar el presupuesto anual de gastos de administración y de operación, que la Presidencia del Comité someta a su consideración;

h) Autorizar los pagos por compras o servicios por contratación de bienes, obras o suministros, que se efectúe en un solo acto, con una misma persona individual o jurídica, de conformidad con lo que preceptúa el Decreto 35-80 del Congreso de la República (Ley de Compras y Contrataciones), en situaciones normales; e

i) Designar a propuesta del Presidente del Comité o por elección directa de la Junta General a las personas que representarán al Comité en seminarios, cursillos, simposios o

conferencias de carácter local o internacional que se relacionen con desastres, calamidades públicas, sistemas de auxilio, etc., dando preferencia a elementos que estén íntimamente ligados a la misión del CONE y que puedan poner al servicio del mismo los conocimientos o experiencias que en tales eventos adquieran

Del Presidente del Comité

Artículo 35.—La Presidencia del Comité Nacional de Emergencia será desempeñada por la persona que ocupa el cargo de Ministro de la Defensa Nacional, quien tendrá las siguientes atribuciones:

a) Representar legalmente al Comité Nacional de Emergencia;

b) Convocar por medio de la Secretaría General a sesiones ordinarias como está previsto en el Artículo 34, literal a) que antecede;

c) Convocar por medio de la Secretaría General a sesiones extraordinarias, como se indica en el Artículo 34, literal b) que antecede;

d) Reunir en sesiones al Comité Ejecutivo del CONE cuando deba ser resuelto un asunto de carácter urgente;

e) Presidir las sesiones, con doble voto cuando hubiere empate en la discusión de cualquier asunto;

f) Delegar sus funciones, incidental o temporalmente en el Primer Vicepresidente del CONE, o en su defecto en el Segundo Vicepresidente, cuando el caso así lo requiera;

g) Representar al CONE ante Organismos Nacionales o Internacionales;

h) Firmar la correspondencia oficial del Comité, cuando esté dirigida a la Presidencia de la República, a otros Ministerios de Estado y a Organismos Nacionales o Internacionales;

i) Proponer a la Junta General nombres de personas que deban ser designadas para asistir a seminarios, cursillos, simposios o conferencias de carácter local o internacional, o en cualquiera otra actividad relacionada con las que competen al CONE;

j) Firmar juntamente con el Tesorero del Comité, los cheques de pago que sean emitidos por la sección de Contabilidad del CONE, a cuyo efecto ambas firmas deberán estar registradas en los Bancos correspondientes. Además deberán registrarse las firmas de los dos Vicepresidentes para casos imprevistos;

k) Autorizar con su firma las Pólizas Aduanales que amparen efectos o mercaderías que ingresen con franquicia a favor del CONE, o de personas y entidades que estén colaborando con el Gobierno de la República a través del propio CONE o del Comité de Reconstrucción Nacional;

l) Recibir información mensual del Coordinador General del CONE;

m) Publicar, cuando lo estime conveniente y necesario, los ingresos y egresos ocurridos, con especificación de la fuente de origen de los ingresos y destino de los egresos;

n) Someter durante el mes de diciembre de cada año en la sesión correspondiente, a consideración y aprobación de la Junta General, el presupuesto anual de gastos de administración y de operación, para el ejercicio siguiente;

ñ) Autorizar pagos de compras y contratación de servicios, cuyo valor individual o colectivo si fueran de la misma especie no exceda de cinco mil quetzales exactos ..... (Q5,000.00). En tiempos normales previamente se cubrirán los requerimientos del Decreto 35-80 del Congreso de la República y su Reglamento, contenido en Acuerdo Gubernativo del 9 de julio de 1980;

o) Proponer a la Junta General nombres de personas para ocupar los cargos de Tesorero, Secretario General y Coordinador General, cuando se produzca vacante en dichos puestos;

p) Ordenar que el Tesorero y el Coordinador General presten en cada sesión, un informe detallado del movimiento ocurrido en sus respectivas actividades;

q) Autorizar los nombramientos de personal subalterno, a propuesta del Coordinador General, previo informe de la Tesorería;

r) Rendir anualmente en el mes de enero en sesión extraordinaria, un informe de labores; y presentar en la misma sesión, el Plan Nacional de Emergencia, que tendrá incorporadas todas las experiencias que en anteriores Planes Anuales no hubieren sido previstos, y

s) Disponer que toda la correspondencia dirigida al CONE o al Presidente del mismo, así como la que se envía con tales procedencias, sea tramitada a través de la Secretaría General.

De los Vicepresidentes

Artículo 36.—Son atribuciones de los Vicepresidentes, las siguientes:

a) Concurrir a todas las sesiones a que sean convocados y cuando por razones justificadas no puedan asistir personalmente, deberán hacerse representar por personeros debidamente acreditados y autorizados para tomar decisiones;

b) En ausencia temporal o incidental del Presidente del Comité, asumirá sus funciones el Primer Vicepresidente y en su defecto el Segundo Vicepresidente; y

c) En el desempeño incidental o temporal de ese puesto, tendrán las mismas atribuciones que el Presidente conforme, a la literal f) del artículo 35 que antecede.

De los Vocales

Artículo 37.—En el artículo 1 de este Reglamento están nominados los Ministerios de Estado y las Instituciones de la iniciativa privada que integran el Comité Nacional de Emergencia; pero si la magnitud de un desastre o calamidad pública así lo exigiera, la Junta General o el Comité Ejecutivo del CONE, en su caso, podrán llamar a representantes de otras entidades para una mejor solución de los problemas que se presenten.

Artículo 38.—Los Vocales Titulares deberán asistir a todas las sesiones a que se les convoque, y cuando por causa de fuerza mayor no pudieran hacerlo, podrán designar representantes autorizados con voz y voto, para tomar decisiones.

Artículo 39.—Los Vocales Titulares o sus representantes tendrán voz y voto en la discusión de cualquier asunto.

Artículo 40.—Los Vicepresidentes y los Vocales serán los encargados de coordinar la colaboración de sus entidades representadas, cuando el CONE la solicite para atender situaciones de urgencia.

Del Tesorero

Artículo 41.—El nombramiento del Tesorero es de exclusiva potestad de la Junta General, a propuesta del Presidente del CONE o por selección directa entre sus miembros titulares, por votación mayoritaria. Al igual que los cargos anteriores, el Tesorero desempeñará el cargo en forma ad honórem pero la Junta General podrá asignarle una cantidad mensual en concepto de gastos de representación u otro rubro equivalente.

Artículo 42.—El Tesorero contará con la colaboración de un Contador-Cajero (Jefe de la Sección de Contabilidad del CONE), cuyo nombramiento le someterá a la aprobación del Presidente del Comité, así como los honorarios que devengará mensualmente. De ser necesario también propondrá el nombramiento de personal auxiliar para esa Sección.

Artículo 43.—Son atribuciones del Tesorero:

a) Asistir a las sesiones de la Junta General con voz y voto;
b) Velar porque el manejo del patrimonio del Comité se haga dentro de los cánones legales y fiscales vigentes en el país;
c) Exigir al Contador-Cajero que los Libros de Contabilidad se encuentren operados al día, así como la rendición de cuentas que mensualmente debe enviar a la Contraloría de Cuentas;
d) Controlar que en todas las compras, contrataciones suministros, se cumplan los requerimientos del Decreto 35-80 del Congreso de la República y su Reglamento, especialmente en tiempos normales ya que en estados de calamidad o emergencia, el CONE está exonerado de cumplir con los requisitos de cotización y licitación;
e) Aprobar o visar las nóminas de salarios del personal al servicio del CONE, previamente a recoger el "páguese" del Presidente del Comité;
f) Firmar en primer término, todo cheque de pago que emita la Sección de Contabilidad, antes de recoger la firma del Presidente del Comité o del Presidente en funciones, según el caso;
g) Ordenar al Contador-Cajero la elaboración del Estado Financiero que la Tesorería debe presentar al pleno en cada sesión ordinaria, y previsoramente tenerlo preparado para cuando se convoque a sesión extraordinaria;
h) Solicitar al Presidente del Comité el nombramiento de un Jefe de Compras, que será el único encargado de tales operaciones, bajo la supervisión y responsabilidad del Contador Cajero;
j) Elaborar el Presupuesto Anual de Administración y Gastos de Operación que la Presidencia del Comité debe presentar a la Junta General en sesión extraordinaria del mes de diciembre de cada año, para su consideración y aprobación (Artículo 35, literal n) de este Reglamento);
j) Preparar en el mes de junio de cada año, las gestiones que el Presidente del Comité deberá hacer ante el Ministerio de Finanzas Públicas, para que el Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la Nación, figure la Partida que se asigne al Comité para el desarrollo de sus labores.
k) Solicitar a la Junta General, cuando el caso lo requiera, el nombramiento de un Pro Tesorero; y
l) Organizar la Sección de Contabilidad del CONE y fijar las atribuciones de cada uno de los empleados.

Del Secretario General

Artículo 44.—El Secretario General será nombrado por la Junta General, a propuesta del Presidente, previa calificación de aptitudes, especialidad y experiencia en cargos similares. Sus servicios los prestará ad honórem, pero la Junta General podrá asignar una cantidad mensual en concepto de Gastos de Representación u otro rubro equivalente.

Artículo 45.—El Secretario General del Comité, es asimismo el Secretario del Comité Ejecutivo y tendrá las mismas funciones en todas las comisiones que se integren para diferentes asuntos que el Comité deba resolver, a necesidad de nombramiento especial para cada caso.

Artículo 46.—El Secretario General tiene las siguientes atribuciones:

a) Es responsable de la marcha de los asuntos que se tramiten en el CONE, así como del mobiliario y equipo que se le asigne, conforme a la respectiva tarjeta de responsabilidad;
b) Tiene a su cargo el archivo general del Comité, a cuyo efecto las demás dependencias que reciban o envíen correspondencia, deberán proporcionarle copias de toda diligencia que tramiten;
c) Hará la convocatoria a sesiones cuando el

Presidente del Comité lo disponga, especificando claramente la fecha y hora y el lugar donde se llevarán a cabo;

d) Llevará un Libro de Actas, autorizado por la Contraloría de Cuentas que estará destinado exclusivamente para esta clase de documentos;

e) Llevará el registro de las personas que integran el Comité con todos sus datos personales, organización a que pertenece, dirección postal de esta residencia particular y números telefónicos correspondientes;

f) En libro especial llevará el registro y control de los diferentes Comités Departamentales, Municipales y Locales que se organicen en el país, anotando las actividades que ellos reporten como desarrolladas o programadas para el futuro;

g) Extenderá las certificaciones que sean solicitadas al Comité sobre asuntos relacionados con las actividades del mismo, con el Visto Bueno del Presidente del CONE o del Coordinador General; y

h) Las demás obligaciones inherentes a los Secretarios conforme a lo dispuesto por la Ley del Organismo Judicial.

Del Coordinador General

Artículo 47.—De conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 34, literal e), el nombramiento del Coordinador General lo hará la Junta General del CONE, a propuesta del Presidente del Comité.

Artículo 48.—El Coordinador General del CONE ocupa la tercera posición en la línea de mando, inmediatamente después del Presidente del Comité. Su cargo es ad honórem y participa en las sesiones con voz, pero sin voto.

Artículo 49.—El Coordinador General del CONE es el elemento de enlace entre los Ministerios de Estado, sus dependencias, entidades descentralizadas autónomas y semiautónomas, el Sector Público, entidades y Clubes de Servicio, instituciones internacionales acreditadas en el país, embajadas de países amigos, en las relaciones del Comité Nacional de Emergencia.

Artículo 50.—El Coordinador General deberá rendir un informe periódico al Pleno del Comité, a través de su Presidente de la situación general y de las acciones llevadas a cabo en las entidades arriba mencionadas.

Artículo 51.—El Coordinador General hará un informe detallado acerca de la correspondencia cruzada entre los organismos mundiales, regionales y locales que tienen relación con el auxilio para casos de desastres. De manera especial se coordinarán esfuerzos con los siguientes organismos:

a) Centro Mundial de Control de Desastres del Departamento de Estado, en Washington, D.C.;

b) Centro Mundial de Control de Huracanes, Miami, Florida;

c) Centro Mundial de Observación y Control de Terremotos San Francisco California;

d) Fondo de Emergencia de la Organización de Estados Americanos (FONDEM); y

e) Fondo de Emergencia de las Naciones Unidas para casos de desastres.

Artículo 52.—El Coordinador General planificará y programará todos los estudios necesarios para elaborar el Plan Nacional de Emergencia, el cual será presentado al Presidente del Comité, para que él lo someta a consideración y aprobación de la Junta General. Una vez aprobado dicho Plan, el Coordinador General será responsable de su ejecución, tanto en las fases de entrenamiento y capacitación, como en las operativas.

Artículo 53.—El Coordinador General del CONE será responsable de la organización de todos los Comités de Emergencia, Departamentales, Municipales y Locales en el país. Llevará un registro detallado y actualizado de nombres, cargos, direcciones y especialidades de cada uno de los integrantes de dichos Comités, a quienes dará posesión de sus cargos y supervisará su funcionamiento.

Artículo 54.—Para el cumplimiento de las atribuciones señaladas en el Artículo anterior, el Coordinador General contará con la colaboración de los Comandantes de Brigadas, Zonas, Bases Militares y Jefes o Directores de otras Dependencias del Ejército de Guatemala a quienes se les adjudica el carácter de Supervisores Regionales, dentro de la jurisdicción militar de sus respectivos Comandos.

Artículo 55.—El Coordinador General del CONE tendrá su sede en las Oficinas Centrales del Comité, pero en caso de necesidad podrá trasladarse a las Zonas de desastre, al igual que el Jefe de Operaciones en cuyo caso asumirá las funciones de Jefe de Área, pasando automáticamente el Jefe de Operaciones a ocupar la segunda posición de mando en dicha área.

Artículo 56.—El Coordinador General del CONE deberá mantener informados a los Comandos Militares de las zonas de desastres, áreas de operaciones, zonas restringidas, etc., constituyéndose en el enlace entre el Comité Nacional y los referidos Comandos.

Artículo 57.—El Coordinador General del CONE es responsable directo de los haberes de la entidad, de sus inventarios y almacenes o bodegas. A los almacenes y bodegas deberá elaborarles un Reglamento Interno de cuyo cumplimiento queda responsable el Jefe de dichas instalaciones.

Artículo 58.—El Coordinador General responderá solidaria y mancomunadamente con el Jefe de Operaciones, ante la Presidencia del Comité y consecuentemente ante la Junta General, de los haberes, bienes muebles e inmuebles de la entidad, razón por la cual deberán velar por su buen estado de conservación y mantenimiento.

Artículo 59.—El Coordinador General del CONE queda sujeto a lo dispuesto en las leyes fiscales de la Nación, en lo que se relaciona con personas o funcionarios menores que manejen fondos pertenecientes al Comité. Y tal virtud, deberá llenar todos los requisitos que marca la Ley, incluyendo la obtención de la fianza correspondiente.

Artículo 60.—El Coordinador General del CONE tomará todas las providencias, realizará los estudios necesarios y preparará los proyectos tendientes a la organización perentoria de la Defensa Civil. Para el efecto, podrá contratar los servicios de técnicos nacionales para una mejor preparación de tales estudios y proyectos.

Artículo 61.—El Coordinador General del CONE

presidirá las sesiones del Consejo Técnico Consultivo de la Entidad formado por el Grupo de Asesores que para el efecto se contraten, así como las comisiones específicas que disponga integrar la Junta General, debiendo informar al pleno de todo lo tratado y resuelto en tales reuniones.

Del Jefe de Operaciones

Artículo 62.—La Junta General del CONE, a propuesta del Coordinador General, por votación mayoritaria y previo análisis de las capacidades y condiciones personales, nombrará al Jefe de Operaciones, quien en la línea jerárquica ocupará la cuarta posición de mando, inmediatamente después del Coordinador General.

Artículo 63.—El Jefe de Operaciones del CONE es el responsable de la ejecución de los Planes y Programas de entrenamiento y capacitación de personal de campo al servicio del CONE, y como tal, presentará a la consideración del Coordinador General el Plan Nacional de Emergencia que corresponda a cada ejercicio fiscal. Dicho Plan será presentado por el Presidente del Comité a la Junta General, para su aprobación.

Artículo 64.—Es deber del Jefe de Operaciones del CONE mantener una información amplia, detallada y objetiva de las condiciones imperantes en todo el territorio nacional, y de manera especial en las zonas proclives a desastres, tales como inundaciones, erupciones volcánicas, huracanes, etc.

Artículo 65.—El Jefe de Operaciones del CONE dirigirá todas las actividades que lleve a cabo el Comité en casos de desastres o calamidades, debiendo hacerse presente de inmediato en las zonas afectadas.

Artículo 66.—En los casos de accidentes masivos, o donde el número de víctimas sea de proporciones considerables, todos los Cuerpos de Bomberos de Socorro, de Servicios Auxiliares, ambulancias, camiones cisternas y estaciones de radioaficionados que operan en el territorio nacional, pasarán inmediatamente a las órdenes del Jefe de Operaciones del CONE.

Artículo 67.—El Jefe de Operaciones del CONE tiene bajo su responsabilidad y dirección todos los parques-refugio, zonas o áreas para aposentamiento o albergue de evacuados, etc.

Artículo 68.—Cuando se establezcan zonas de máximo riesgo, zonas de veda, puntos críticos y demás áreas restringidas, será el Jefe de Operaciones el funcionario responsable del cumplimiento de tales restricciones, y únicamente él extenderá las autorizaciones para el tránsito, ingreso o permanencia de personal técnico con el equipo de protección para el manejo de trabajos especializados, en dichas áreas restringidas.

Artículo 69.—Es responsabilidad del Jefe de Operaciones del CONE, la selección de medidas que se tomen para el tratamiento de los puntos críticos, áreas restringidas y zonas de veda.

Del Consejo Técnico Consultivo

Artículo 70.—Se crea el Consejo Técnico Consultivo del CONE con personal técnico especializado en ciertas materias, para que aporten sus conocimientos en beneficio de los damnificados por desastres, o bien para prevenir daños mayores en casos de emergencias.

Artículo 71.—El personal técnico a que se refiere el artículo anterior, prestará sus servicios en forma remunerada, ya sea por cantidad fija o por el sistema de dietas, que se tasarán de mutuo acuerdo.

Artículo 72.—Cuando los desastres requieran la participación de expertos con conocimiento altamente especializados, como en el caso de contaminaciones por sustancias tóxicas, radiaciones, contaminaciones masivas de agua territoriales, marinas, plagas de insectos que atacan a personas, o que por su magnitud puedan poner en peligro la economía nacional a consecuencia del mismo que pudieran provocar a los cultivos, o incendios de grandes proporciones que no pueden ser controlados con los métodos y medios con que se cuenta en el país, el Presidente del CONE podrá contratar en el extranjero a personas de capacidad reconocida, debiendo informar a la Junta General, a la mayor brevedad posible, para su conocimiento y aprobación.

Artículo 73.—Tanto la Presidencia del CONE como el pleno, darán preferencia a guatemaltecos técnicos especializados, cuando éstos en igualdad de condiciones puedan prestar su asesoría. En todo caso se dará audiencia a los Colegios Profesionales legalmente establecidos, para que proporcionen la nómina de sus colegiados en activo, a fin de contar con el aval del colegio en las resoluciones del CONE.

Artículo 74.—Los Contratos para personal técnico tendrán la duración que se estime necesaria, prorrogable a voluntad de ambas partes.

Artículo 75.—Además de las características propias de cada caso, los contratos que normen la participación de personal técnico en el CONE estipularán básicamente el horario de trabajo, el monto de la remuneración, la duración del contrato y las sanciones económicas en caso de incumplimiento.

Artículo 76.—Con el fin de preservar todas las reliquias, objetos, joyas, construcciones, imágenes, obras de arte tales como pinturas, esculturas, documentos, manuscritos y todo lo que constituya nuestro patrimonio cultural, el Consejo Técnico del CONE, en colaboración con el Instituto de Antropología e Historia, levantará un inventario general del patrimonio cultural, y tomará todas las medidas para su conservación o protección en caso de desastres naturales o provocados por el hombre.

Artículo 77.—El Consejo Técnico del CONE dictará normas para la seguridad de edificaciones de varios pisos, edificios escolares, hospitales, cárceles, hoteles, etc., y emitirá su dictamen como cuestión previa a la autorización de las correspondientes licencias de construcción.

Artículo 78.—Es obligación del Consejo Técnico del CONE elaborar las recomendaciones [illegible] a evitar la contaminación y poderla [illegible] así como prevenir accidentes en fábricas [illegible] de sustancias explosivas, tóxicas, [illegible] radioactivas.

Artículo 79.—Llegado el caso, el Consejo Técnico del CONE hará los estudios necesarios para que el Comité esté en capacidad de dictar las medidas pertinentes para señalar los lugares más adecuados para el sepultamiento masivo de cadáveres, víctimas de algún desastre.

CAPITULO V

Del patrimonio del Comité Nacional de Emergencia

Artículo 80.—Constituyen el patrimonio del Comité Nacional de Emergencia, los siguientes bienes:

a) Las partidas que se le asignen en el Presupuesto General de Gastos de la Nación;

b) Los donativos de carácter nacional y los provenientes de gobiernos o instituciones de países amigos; y

c) Los bienes muebles e inmuebles que por cesión, donación o compra, posea el CONE.

Artículo 81.—La administración del patrimonio del CONE estará bajo la responsabilidad directa y mancomunada del Presidente, Junta General, Coordinador General y Jefe de Operaciones.

Artículo 82.—Además de las obligaciones establecidas en las leyes fiscales, Ley de Compras y Contrataciones (Decreto 35-80 del Congreso de la República) y su Reglamento (Acuerdo Gubernativo del 9 de julio de 1980), y las contenidas en este Reglamento, el Coordinador General del CONE deberá establecer los controles, inventarios, libros de almacén, kárdex, registro de vehículos, combustibles y lubricantes, a través de los reglamentos correspondientes a cada una de las Secciones o Dependencias del CONE autorizados por la Junta General del Comité.

Artículo 83.—Los bienes, valores, equipos herramientas, vehículos, efectos fungibles propiedad del CONE o depositados bajo su responsabilidad para prevenir futuras emergencias, no podrán ser distraídos, prestados, enajenados o empleados para otros propósitos siendo responsable directamente quien dé las órdenes para tales propósitos, en cuyo caso se le aplicarán las sanciones que sobre malversación prescriben las leyes vigentes.

CAPITULO VI

Procedimientos operativos en tiempos normales

Artículo 84.—Los miembros del CONE deberán compenetrarse de que la eficiencia en los métodos y programas de entrenamiento, prevención, acopio, asentamiento, rescate y atención, que se pongan en práctica como parte de los programas de entrenamiento en tiempos normales, determinan los buenos resultados que se obtendrán en caso de emergencia.

Artículo 85.—Tanto el Comité Nacional de Emergencia, como todos los Comités de Emergencia organizados conforme a este Reglamento, en sus respectivas áreas de influencia, deberán llevar a cabo programas de simulacros, para que la población en general tenga una idea de lo que se debe hacer para protegerse o ponerse a salvo en caso de calamidades o desastres de cualquier tipo. Queda entendido que en aquellas zonas que son tradicionalmente azotadas por el mismo fenómeno o sus variantes, los habitantes deberán tener más entrenamiento para afrontarlo; ejemplo: lugares que periódicamente son inundados al inicio o al final de la estación lluviosa, o áreas azotadas por huracanes, incendios forestales, etc.

Artículo 86.—Los Comités de Emergencia, en sus respectivas jurisdicciones, deberán formar sus propios dispositivos de auxilio tales como socorristas, bomberos, etc. A dichos grupos se les dará la organización correspondiente y consecuentemente los programas de entrenamiento que serán supervisados por el CONE, como una de las funciones del Coordinador General.

Artículo 87.—Todos los Comités en sus respectivas zonas de influencia levantarán un inventario de recursos y medios para ser utilizados en caso de emergencia. El Coordinador General del CONE formulará un instructivo y el sistema correspondiente para la recopilación de todos los datos necesarios.

Artículo 88.—Los Comités de Emergencia en el interior del país, deberán estructurar sus planes y programas de entrenamiento, de acuerdo con sus recursos humanos, los medios y las características propias de cada localidad. Copias de esos programas serán remitidas al CONE para el control respectivo y supervisión en la práctica.

Artículo 89.—Los integrantes de los Comités de Emergencia, en sus respectivos niveles, deben poner todo su empeño en el cumplimiento de las labores que les corresponde desempeñar, toda vez que en esa forma contribuirán a que muchas vidas puedan ser salvadas en caso de catástrofe.

Procedimientos Operativos en Emergencias

Artículo 90.—Cuando el Organismo Ejecutivo, en su caso, declare el Estado de Anormalidad, el CONE velará porque la información sea difundida por todos los medios de comunicación del país, y si llegara a declararse el Estado de Emergencia Nacional, abarcando todo el territorio nacional o una de las regiones del mismo, los Ministerios de Estado pondrán a disposición del Comité Nacional de Emergencia toda ayuda en recursos humanos y materiales de que dispongan.

Artículo 91.—Al producirse uno de los estados legales de excepción que se indican en el artículo anterior, el Ministerio de Finanzas Públicas, proporcionará los fondos extraordinarios, de conformidad con la extensión y magnitud del desastre.

Artículo 92.—El CONE simultáneamente, emitirá las resoluciones del caso, poniendo en ejecución el plan de trabajo que se adapte a las necesidades y circunstancias del desastre, instruyendo a la población civil acerca de lo que debe hacerse y a los socorristas y personal de auxilio para que procedan a ejecutar todos los procedimientos por ellos conocidos, para aminorar los efectos devastadores del fenómeno.

Artículo 93.—El CONE deberá realizar una evaluación primaria, para determinar la magnitud del desastre, fijar el punto crítico y las áreas de máximo y mínimo riesgo, así como el número de fallecidos y cuantía de las pérdidas materiales. De esta evaluación inicial se originará la acción a seguir, incluyendo la necesidad de trasladar la sede del CONE al área del desastre o a un punto próximo, nombrando un Jefe de Área, responsable de las operaciones en el lugar del desastre. Este nombramiento será dado a conocer públicamente y con amplitud a fin de que se entere el mayor número de pobladores y preste la mejor colaboración.

Artículo 94.—Las funciones más importantes a cargo del CONE, por medio de su Comité Ejecutivo, durante la fase crítica seguirán la siguiente gradación:

a) Búsqueda rescate y socorro;
b) Evacuación de la población damnificada;
c) Atención de lesionados;
d) Alimentación;
e) Ropa y abrigo;
f) Techo y Comodidad;
g) Transportes;
h) Comunicaciones, e
i) Operaciones de Ley y Orden Público.

Artículo 95.—El Comité Nacional de Emergencia deberá organizar a la mayor brevedad posible, el Centro de Operaciones de Emergencia —CONE— que se integrará con los siguientes grupos de trabajo:

a) Dirección y Control;
b) Relaciones Públicas;
c) Grupo Asesor de Seguridad;
d) Asesoramiento Financiero;
e) Operaciones de personal;
f) Operaciones de información interna;
g) Operaciones Técnicas, y
h) Operaciones logísticas.

Artículo 96.—El Comité Nacional de Emergencia deberá contar con una bien organizada Sala de Operaciones, la que estará dotada con el mobiliario, material y equipo necesarios que faciliten el cumplimiento de las acciones operativas de Protección Civil, así: radio comunicador, generador eléctrico a diésel o gasolina, telex, teletipo y teléfonos, mapas de zonas críticas en el territorio nacional, de riesgos sísmicos, de riesgos naturales, logísticos, de telecomunicaciones, geológicos y otros. Habrán también pizarras informativas de novedades, órdenes, sucesos, boletín climático etc., y cartas de situación para la información básica relacionada con el inventario de recursos humanos y materiales.

Procedimientos operativos en la rehabilitación

Artículo 97.—Se realizarán en esta fase las acciones programadas para la rehabilitación de la zona afectada hasta alcanzar el retorno a la normalidad. Comprenderá principalmente: a) Complementamiento de la evaluación; b) Continuación de acciones asistenciales; c) Análisis de procedimientos seguidos; y d) Resultados y experiencias obtenidas.

CAPITULO VII

Bodegas o Almacenes - Transportes

Artículo 98.—El Jefe de Bodegas o Almacenes, tiene como funciones básicas las siguientes:

a) Organizar y mantener actualizado el registro general de los recursos disponibles en bodega así como de todos los bienes que constituyen el patrimonio del CONE;
b) Mantener el material básico vital disponible en condiciones apropiadas para su empleo en caso de emergencia;
c) Asegurar el mantenimiento de existencias, en cantidades apropiadas y debidamente clasificadas, en bodegas;
d) Efectuar revisiones periódicas con los artículos almacenados para indicar los que deben ser reemplazados.

Transportes

Artículo 99.—Son funciones del Jefe de Transportes del CONE:

a) Normar, planificar y controlar todas las actividades de las unidades de transporte propiedad del CONE;
b) Realizar un estudio de las diferentes rutas de transporte que deben emplearse en apoyo de la ejecución de las acciones de protección civil;
c) Mantener un registro clasificado de los medios de transporte y costos de fletes, para una oportuna y adecuada utilización cuando el caso lo demande;
d) Coordinar el control del movimiento terrestre de transporte y la selección del itinerario respetivo, con las autoridades encargadas de la regulación del tránsito;
e) Coordinar el apoyo inmediato que pueden prestar los medios de transporte de las entidades públicas y privadas;
f) Velar por el buen servicio de mantenimiento a los equipos mecánicos propiedad del CONE, a fin de que estén aptos en todo momento para su eficiente operación; y
g) Ejercer vigilancia continua y asignar tareas diarias, bajo control, al personal del taller mecánico del CONE.

CAPITULO VIII

Lubricantes y combustibles

Artículo 100.—El Jefe de esta Sección tiene las siguientes funciones:

a) Atender el aprovisionamiento de los vehículos que deban salir al cumplimiento de comisiones previa presentación del vale respectivo;
b) Llevar un libro de entradas y salidas, especificando existencias y saldos;
c) Recibir personalmente los envíos que lleguen con procedencia de los proveedores, firmando los recibos correspondientes;
d) Cuando el saldo indique la necesidad de nuevos pedidos, deberá hacer el oficio correspondiente, solicitando a los proveedores, la remesa de lubricantes y combustibles necesarios; y
e) Rendir mensualmente un informe al Jefe de Operaciones, del movimiento habido en ambos renglones.

CAPITULO IX

Parques-refugios y aposentamientos para evacuados

Artículo 101.—El Comité Nacional de Emergencia erigirá instalaciones apropiadas para alojar a grupos humanos, evacuados de zonas afectadas por desastres. Esas instalaciones tendrán las comodidades mínimas para que los asistidos puedan recuperarse de los efectos físicos y psíquicos que pudieran haber sufrido durante la emergencia que motivó su alejamiento de los lugares habituales de vivienda.

De manera permanente se organizarán parques-refugios, de preferencia en el área de la Costa Sur Occidental, para poder atender a las comunidades. Un parque-refugio se instalará en las cercanías de la Ciudad de Antigua Guatemala, con miras a atender a posibles damnificados por erupciones volcánicas. En estas construcciones se tendrán que observar las indicaciones pertinentes para que los residuos volcánicos, tales como arenas y cenizas, puedan resbalar sin formar depósitos

que deterioren o destruyan completamente los techos.

Artículo 102.— El Coordinador General del CONE deberá redactar los Reglamentos que se aplicarán en cada parque-refugio, cuando se utilicen para dar albergue a refugiados.

CAPITULO X

Divisas - Símbolos - Señalización

Artículo 103.—El Comité Nacional de Emergencia instruirá a la población en el sentido de que los símbolos, las insignias, las divisas y las señales, para el caso de los servicios de emergencia, asistencia a damnificados por desastres de origen natural o provocados por el hombre, constituyen elementos de gran trascendencia y de suma importancia, de manera que la observancia y el respeto a los mismos, contribuirán a salvar la vida de comunidades enteras, evitar peligros mayores y pérdidas innecesarias.

Artículo 104.—El respeto y la conservación de los indicativos mencionados en el artículo anterior deberán ser cuidadosamente observados, y quienes destruyan, escondan, muevan o tergiversen serán sancionados.

Artículo 105.—Se establece como "Símbolo del Comité Nacional de Emergencia", un triángulo isósceles de color rojo encarnado, preferentemente pintado con pintura reflejante o fluorescente, que irá colocado en los lugares más visibles de la parte delantera y en la parte trasera de los vehículos, equipos y unidades del CONE.

Artículo 106.—La divisa del Presidente del CONE será un triángulo de color rojo encarnado inscrito en dos círculos dorados concéntricos. [illegible] de los Vicepresidentes, de los integrantes de la Junta General del Coordinador General y [illegible] de Operaciones será un triángulo de color [illegible] inscrito en un círculo dorado. [illegible] miembros de los Comités De[illegible] Municipales y Locales estarán cons[illegible] triángulo de color rojo en [illegible] un círculo plateado y lleva [illegible] Departa[illegible]

Artículo 107.—Se adoptan los símbolos internacionales de la Defensa Civil, para la identificación y determinación de las zonas de peligro, las áreas vedadas, de los puntos críticos, áreas de máxima y mínima radiactividad.

Es obligación de todos los Comités de Emergencia que se mencionan en este Reglamento, colocar en los lugares más visibles y adecuados las señales y símbolos que orienten a la población y la alejen del peligro en casos de desastres.

Cada Comité deberá mantener varios juegos de tales símbolos y señales como reserva, para utilizarlos llegado el caso. En los planes y programas de entrenamiento, se deberá orientar al personal sobre el significado, uso y conservación de los símbolos y señales.

Artículo 108.—Se adoptan las señales internacionales de [illegible] para la transmisión de mensajes radiodifundidos en casos de desastres naturales o provocados por el hombre u otra clase de emergencias.

Artículo 109.—Todas las estaciones de radio y televisión [illegible] registrada en las dependencias correspondientes [illegible] autorización para operar en el país, deberán [illegible] a disposición del CONE al promulgarse la alerta en caso de emergencia. El CONE, de manera expresa, fijará el tipo de señal o mensaje que todas las emisoras transmitirán durante la emergencia, y sólo podrán reiniciar sus actividades rutinarias cuando lo autorice el CONE.

Artículo 110.—Los responsables de cualquier actividad de divulgación masiva que tienda a crear situaciones confusas, de nerviosismos o de pánico colectivo, serán sancionados de acuerdo con este Reglamento, sin perjuicio de que los responsables puedan consignarse a los Tribunales correspondientes si sus acciones fueren constitutivas de delito.

Artículo 111.—Los radioaficionados agrupados en las Asociaciones de esta actividad, especialmente los de la banda de once metros, en el momento de promulgarse el Estado de Alerta, de Calamidad o de Emergencia, se pondrán de inmediato a las órdenes del CONE, para integrar la Red Radiofónica de Emergencia; y en tiempos normales prestarán su colaboración para el desarrollo de las actividades de rutina del CONE.

Artículo 112.—A las comunidades indígenas, cuyos dialectos son de mayor comprensión que el idioma español, se les deberá orientar cuidadosamente en el conocimiento de cada símbolo o señal, especialmente en aquellos que de no ser observados, puedan ocasionar una fatalidad para los habitantes.

Artículo 113.—La creación de nuevos símbolos o señales, deberá ser aprobada por la Junta General del CONE, dada a conocer en forma inmediata y con la mayor amplitud a través de todos los medios de comunicación social, de tal manera que en el menor tiempo posible, toda la población se entere de su significado y contenido.

CAPITULO XI

Transitorio

Artículo 114.—El Comité Nacional de Emergencia asumirá las funciones de dirección y coordinación de la Defensa Civil, en tanto el Congreso de la República emita la ley correspondiente.

Artículo 115.—En toda clase de construcciones y/o edificaciones mayores de dos niveles, los interesados deberán obtener autorización del Comité Nacional de Emergencia, antes de iniciar la construcción, independientemente a la obtención de la licencia municipal correspondiente. Para conceder la autorización indicada, el CONE verificará los planos y constatará que se cumplan los dispositivos de seguridad contra incendios, evacuación y demás condiciones que permitan el menor riesgo y pérdida de vidas en casos siniestros.

Artículo 116.—Se fija el plazo improrrogable de veinticuatro meses para que todos los edificios existentes, mayores de dos niveles, provean a dichas instalaciones de: a) Escaleras contra incendio; b) Equipo contra incendio; y c) Señales, puntos de evacuación y refugios contra incendio.

Artículo 117.—Las empresas constructoras, los propietarios o los administradores de las edificaciones, pagarán al CONE el porcentaje que se establezca en disposiciones posteriores en concepto de gastos de supervisión, estudio de planos, verificaciones y comprobaciones, previos a la emisión de la autorización para construir o edificar edificios mayores de dos niveles.

Artículo 118.—Es resposabilidad del CONE, o de la Defensa Civil, la determinación de los cupos máximos en los centros de congregación mayoritaria, concurrencias numerosas, tales como escuelas, hospitales, salas de espectáculos, restaurantes, centros deportivos, gimnasios, iglesias,

clubes y demas centros donde asistan grupos humanos. En cada uno de estos centros se debera determinar el cupo maximo y se dejara la constancia correspondiente, la cual deberá permanecer en lugar perfectamente visible. Los contraventores y los reincidentes, seran sancionados drásticamente y corresponde al CONE o a la Defensa Civil, la verificación, supervision o cumplimiento de esta medida.

CAPITULO XII

Sanciones

Articulo 119.—El Presidente del Comité Nacional de Emergencia impondra a los infractores del presente Reglamento y a las disposiciones que se emitan para el cumplimiento de los fines de dicho Comité, las sanciones pecuniarias que consistiran en multas que se graduaran entre veinte quetzales y mil quetzales, según la importancia o gravedad de la infracción.

Articulo 120.—A los reincidentes y a quienes incumplieren con hacer efectiva la multa, dentro del término de diez días de comunicada la resolución se les duplicará la sanción.

Articulo 121.—En contra de la resolución que imponga sanciones, sólo cabrá el Recurso de Reconsideración ante la Junta General, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los tres días siguientes a la notificación respectiva. La Junta General conocerá del Recurso de Reconsideración en una sola audiencia y al resolverlo podrá confirmar la resolución, dejar sin efecto la sanción, o modificar el monto de la multa. En contra de lo que resuelva la Junta General no cabe ninguna clase de Recursos.

Articulo 122.—El monto de las sanciones ingresará a la Tesoreria del Comité Nacional de Emergencia, como fondos especificos, y podrán emplearse en el cumplimiento de sus fines.

Articulo 123.—En caso de incumplimiento del infractor, se certificará lo conducente a un Juzgado de Paz del Ramo Penal, para que el Tribunal compela al obligado a hacer efectiva la sanción, en cuyo caso la multa ingresará a la Tesorería del Organismo Judicial como fondos específicos en dicho Organismo, debiendo el interesado acreditar el pago correspondiente para obtener solvencia si lo solicitare.

Artículo 124.—Los casos no previstos en el presente Reglamento, seran resueltos por la Junta General del Comite Nacional de Emergencia, de acuerdo con las leyes que sean aplicables en cada caso, para lo cual solicitara la colaboracion de los Tribunales de Justicia del país.

Artículo 11.—El presente Acuerdo surte efectos inmediatamente y debera ser publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Gobernacion,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO R. BOBADILLA P.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Viceministro de Trabajo y
Previsión Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS PADILLA NAVARENO.

El Ministro de Salud Publica y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BETETON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Viceministro de Economia,
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Publicas,
GREGORIO R. VILLATORO URIAS.

Apruébase como Norma Guatemalteca Obligatoria (NGO) 41004 CEMENTOS HIDRAULICOS. MUESTREO.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función de la Comisión Guatemalteca de Normas, estudiar, elaborar, adoptar y proponer al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, la aprobación de Normas de carácter básico, nomenclatura, calidad y las demás Normas, que se consideren de utilidad para el país;

CONSIDERANDO:

Que la fijación de Normas en general fomenta el desarrollo industrial del país, por cuanto establece principios de equidad en las relaciones entre productores y consumidores;

1 Publicado el 7 de agosto de 1981

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Guatemalteca de Normas, adoptó la Norma 41004 CEMENTOS HIDRAULICOS. MUESTREO. En fecha 10 de marzo de 1981, según consta en Resolución No. 1-13-81, punto 4o. del Acta 13-81 y ha propuesto su aprobación por medio de Acuerdo Gubernativo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los Artículos 189 inciso 4o. de la Constitución de la República y 6o. del Decreto 1523 del Congreso de la República, Ley de Creación de la Comisión Guatemalteca de Normas (COGUANOR),

ACUERDA:

ARTICULO 1o.

Aprobar como Norma Guatemalteca Obligatoria (NGO) la Norma siguiente: 41004 CEMENTOS HIDRAULICOS. MUESTREO.

ARTICULO 2o.

El Registro Oficial de esta Norma queda a cargo de la Comisión Guatemalteca de Normas.

ARTICULO 3o.

El presente Acuerdo y el Texto de la Norma que se aprueba, entrarán en vigencia a los ocho (8) días de su publicación íntegra en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS GARCIA.

VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ,
Ministro de Economía.

* * *

CDU 691.53:666.97.643.05

Documento Definitivo
Proyecto de Norma
Guatemalteca
COGUANOR NGO
41 004
Marzo de 1981

CEMENTOS HIDRAULICOS. MUESTREO

1. OBJETO

Esta norma tiene por objeto establecer el método para el muestreo de cementos hidráulicos.

2. NORMAS COGUANOR A CONSULTAR

COGUANOR 4 010 Sistema de Unidades.
COGUANOR 41 005 Cemento portland. Clasificación y especificaciones.

3. TERMINOLOGIA

3.1 Partida. Es la cantidad total de cemento comprendida en un solo envío.

3.2 Lote. Es una cantidad determinada de cemento que en un momento dado se somete a inspección y aceptación, en la que el producto está envasado o a granel, es de una misma procedencia y clasificación, y reune condiciones presumiblemente uniformes; en el caso de material envasado, los envases son de la misma capacidad y tipo.

Nota 1. Un lote puede estar constituido por el cemento contenido en uno o más silos o receptáculos de almacenamiento que hubieren sido llenados consecutivamente.

Nota 2. También puede ser un lote el producto que está contenido en una o más unidades de transporte, las cuales hayan sido cargadas con cemento procedente del mismo silo o receptáculo de almacenamiento.

3.3 Muestra elemental o primaria, tomada al azar. Es aquella muestra tomada en una sola operación, de un equipo transportador, de bodegas o silos de almacenamiento, en los cuales el producto puede estar en sacos o a granel, o de un embarque dado del producto, en sacos o a granel. Una muestra elemental o primaria también puede ser la obtenida durante cierto intervalo de tiempo por medio de un dispositivo automático de muestreo, el cual toma muestras continuamente de una corriente de cemento; dicho intervalo de tiempo generalmente es de 10 min, pudiendo variar de común acuerdo entre las partes.

3.4 Procedimiento de ensayo reducido. Es un programa de ensayo diseñado para realizar las determinaciones físicas o químicas solamente en dos muestras de cualquier conjunto o lote de muestras obtenidas y preparadas en la misma forma como que se fuera a realizar el sistema de ensayo normal (véase 7.5). Dicho programa utiliza factores de probabilidad, y es de tal manera diseñado que, cuando los resultados obtenidos en las dos muestras cumplen con los requerimientos del programa de ensayo, puede decirse con un 95% de seguridad que menos del 5% de las muestras no probadas están fuera de los límites de la especificación.

4. APARATOS

4.1 Para la realización del muestreo se pueden utilizar uno o varios de los aparatos descritos en 4.1.1, 4.1.2, 4.1.3 y 4.1.4, los cuales deben estar limpios y secos.

4.1.1 Tubo ranurado. Cuando la profundidad del cemento a ser muestreado no exceda de 2.1 m, las muestras pueden ser obtenidas con el tubo ranurado que se muestra en la figura 1. El muestreador tiene una longitud entre 1.5 y 1.8 m y un diámetro externo de aproximadamente 35 mm, y consiste de dos tubos telescópicos pulidos, de latón, con ranuras de registro las cuales pueden abrirse o cerrarse rotando el tubo interior. El tubo exterior está provisto de una punta afilada para facilitar su penetración.

Fig. 1. Tubo ranurado para muestrear cemento a granel.

4.1.2 Muestreador operado neumáticamente. Para profundidades de cemento mayores de 2.1 m puede emplearse un tubo activado por un chorro de aire el cual permite la extracción de la muestra de cemento a medida que es introducido desde la parte superior hasta el fondo. La muestra se recoge en un ciclón que está diseñado para prevenir un cambio en el contenido de humedad del producto y del cual se puede recuperar toda la muestra.

4.1.3 Calador para el muestreo de cemento envasado. El tubo muestreador que aparece en la figura 2 se inserta diagonalmente dentro de la bolsa, se coloca el dedo pulgar sobre el agujero de salida de aire, y luego se saca dicho tubo.

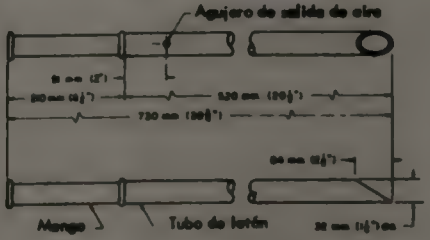

Volumen aproximado, 320 cm^3 (19.6 plg^3)

Fig. 2 Calador para el muestreo de cemento envasado

4.1.4 Muestreador continuo. En aquellos casos en que el cemento está siendo transferido por medio de un transportador continuo, de un punto a otro, se pueden tomar muestras

en forma continua, por medio de un muestreador que trabaje en forma automática o semiautomática.

5. OBTENCION DE LAS MUESTRAS

5.1 Consideraciones generales

5.1.1 El comprador puede designar un representante que supervise el muestreo, empaque y embarque de las muestras.

5.1.2 Empaque, protección y transportación de las muestras. Las muestras deben ser empacadas en bolsas herméticas, en latas herméticamente cerradas o en bolsas de papel de pared multiple a prueba de humedad, lo suficientemente fuertes para no romperse; cada bolsa o lata debe ser numerada consecutivamente en el orden en que sean tomadas las muestras. Las muestras deben tomarse tan rapidamente como sea posible, colocarse en los envases y sellar estos herméticamente también con prontitud para evitar el exceso de aire y la absorción de humedad. Finalmente los envases conteniendo las muestras se colocan en cajas, si es necesario, y se transportan adecuadamente a los laboratorios de ensaye y análisis.

Nota. Se ha encontrado que las bolsas de poli (cloruro de vinilo) afectan el potencial de retención de aire de una muestra de cemento. El mismo problema puede encontrarse con recipientes hechos de otros plásticos.

5.2 Toma de muestras elementales de cemento a granel

5.2.1 Tamaño de la muestra elemental. Todas las muestras elementales tomadas de un lote dado de producto deben ser no menores de 5 kg.

5.2.2 Número de muestras elementales. El número de muestras elementales que se deben tomar está especificado en la tabla siguiente:

Tabla 1. Número de muestras elementales de cemento a granel

Tamaño del lote (1)	Número mínimo de muestras elementales
Hasta 10 Mg (2)	4
De 11 Mg hasta 300 Mg	5
De 301 Mg hasta 500 Mg	6

(1) El tamaño máximo del lote debe ser 500 Mg
(2) Un megagramo (Mg) es igual a una tonelada métrica (t).

5.2.3 Procedimiento operatorio

5.2.3.1 Muestreo del almacenamiento a granel y embarques a granel usando muestreadores.

Para depósitos con profundidades menores de 2.1 m se usa el muestreador descrito en 4.1.1, y para profundidades mayores de 2.1 m se usa el muestreador neumático descrito en 4.1.2. En ambos casos, las muestras deben tomarse en puntos bien distribuidos y a distintas profundidades en el depósito para que la muestra sea representativa del lote de cemento muestreado.

5.2.3.1.1 Toma de las muestras en vagones de ferrocarril o en camiones. Las muestras elementales se toman en toda la profundidad de la capa de cemento de la manera siguiente:

a) En los vagones o camiones de 15 Mg de capacidad o menos, se toman muestras elementales en 5 puntos: en el medio y a, aproximadamente, 50 cm de los lados, como se indica en la figura 3 (a).

b) En los vagones o camiones de más de 15 Mg y hasta 30 Mg de capacidad, se toman muestras elementales en 8 puntos: en el medio y a, aproximadamente, 50 cm de los lados, como se indica en la figura 3 (b).

c) En los vagones o camiones de más de 30 Mg de capacidad, se toman muestras

elementales en 11 puntos: en el medio y a, aproximadamente, 50 cm de los lados como se indica en la figura 3 (c).

a b c

Fig. 3. Ubicación de los puntos de toma de muestras elementales en vagones de ferrocarril o en camiones.

5.2.3.2 Toma de muestras durante la carga o descarga. Esta toma de muestra puede ser hecha en silos, navíos, vagones, cisternas, etc., cuando el cemento se está cargando o descargando. Las muestras elementales se toman a intervalos de tiempo iguales, calculados en función del tamaño del lote (véase tabla 1), y del tiempo total de duración de la operación de carga o descarga. La toma de muestras se hace con un muestreador continuo adecuado, véase 4.1.4.

5.3 Toma de muestras elementales de cemento envasado. Se deben excluir los envases rasgados, dañados durante el transporte, mojados o que contengan producto dañado por cualquier causa; este hecho debe hacerse constar en el informe final. Véase tabla 2.

Tabla 2. Muestreo de cemento envasado en sacos

Tamaño del lote N, envasado en sacos de 42,5 a 50 kg cada uno	Número de saco a tomar (1)
1 a 10	1
11 a 50	5
51 a 100	8
101 o más	$n = \sqrt{N}$ (2)

(1) de cada saco tomado se extrae una muestra elemental de por lo menos 5 kg cada una.

(2) n se debe redondear al número entero superior.

5.4 Efectividad del muestreo. El cemento del cual se toman dichas muestras, se considera como procedente de un mismo lote de fabricación y, por lo tanto, se pueden efectuar las determinaciones del caso, en las muestras tomadas, de acuerdo a lo que se indica en 7.2.

5.5 Cualquier otro caso. Para casos no especificados, una muestra o conjunto de muestras de prueba, debe representar cualquier cantidad aceptable por el comprador. Por ejemplo, una muestra de prueba o conjunto de las mismas, puede representar un lote de cemento almacenado en un depósito o el producido en un día.

Nota. Las muestras tomadas en momentos inapropiados, tales como el que sigue inmediatamente a la reparación o ajuste del equipo de manufactura, o las muestras tomadas en lugares inapropiados, como por ejemplo la superficie superior del material en un vagón, camión, silo, cisterna u otro recipiente, no reflejan convenientemente las propiedades de un cemento y por eso no deben ser usadas como la base para la aceptación o rechazo de un lote de cemento.

6. PREPARACION DE LA MUESTRA

6.1 Antes de probar o analizar la muestra, se pasa a través de un tamiz No.20 (850 µm) o cualquier otro tamiz que tenga aproximadamente 3 aberturas por centímetro de lado, a fin de mezclar la muestra, deshacer los terrones y remover materiales extraños. Se desechan los materiales extraños y terrones duros que no se deshacen al tamizar o al pasar un cepillo sobre el tamiz. No se deben deshacer terrones sumamente duros. El cemento se guarda en bolsas herméticas o impermeables a la humedad para prevenir aireación o absorción de humedad antes del análisis.

7. CANTIDAD DE ENSAYOS

7.1 En general, cuando el comprador desee que se realicen determinaciones de calor de hidratación o falso fraguado, o ambas, deberá indicarlo, así como el número de di-

chos ensayos a realizar. Muestras de prueba compuestas de la mezcla homogenea de dos muestras elementales consecutivas, deben ser sometidas a las pruebas de cambio de volumen en autoclave, consistencia normal y tiempo de fraguado cuando haya un número impar de muestras, la última debe ser probada sola. Todas las otras pruebas ensayos y análisis deben ser hechas con muestras individuales o elementales seleccionadas de acuerdo con lo establecido en la tabla 3.

7.2 Conjunto de muestras. Después de realizado el muestreo se tiene un "conjunto de muestras elementales" de por lo menos 5 kg cada muestra elemental envasada individualmente. De dicho conjunto de muestras y dependiendo del número de muestras elementales en el mismo, se toman las necesarias según la tabla 3 para realizar todas las determinaciones que implican los ensayos normales o los ensayos reducidos, según sea el caso; véase 7.3 y 7.4. Obviamente, las muestras elementales remanentes en el conjunto de muestras original, son las que se destinan a las determinaciones del cambio de volumen en autoclave, calor de hidratación, falso fraguado, consistencia normal y tiempo de fraguado.

7.3 Ensayo normal. Ensayos normales deben realizarse con cierta frecuencia de acuerdo a las siguientes condiciones:

7.3.1 Cuando el historial de calidad no ha sido determinado;

7.3.2 Cuando durante un año no ha sido probada ninguna muestra de cemento de una fábrica determinada o de un molino dado dentro de una fábrica;

7.3.3 Cuando el historial de calidad está basado en datos con más de dos años de antigüedad; y

7.3.4 Cuando se juzgue necesario recalcular el límite crítico a causa de una evidente falta de control; véase 8.1.3.

7.4 Ensayo reducido. Después que el historial de calidad ha sido establecido (véase 8.1.1), las pruebas o determinaciones pueden hacerse empleando el ensayo reducido en forma periódica. Si los resultados de estas pruebas caen dentro del intervalo crítico comprendido entre el límite crítico y el límite máximo o mínimo que establece la especificación, se deben hacer pruebas adicionales, en igual número que las realizadas empleando el sistema de ensayo normal; véase tabla 3.

Tabla 3. Número de muestras para los ensayos

Tamaño del conjunto o lote de muestras elementales	Número de muestras elementales a ser tomadas	
	Para ensayo normal	Para ensayo reducido
2	2	2
3	3	2
de 4 a 10	4	2
de 11 a 20	6	2
más de 20	8	2

Nota. Cuando el historial de calidad indica que los resultados para una especificación o requerimiento dado van a caer probablemente dentro del intervalo crítico, y que el efectuar pruebas adicionales retarda substancialmente la realización completa de las pruebas (por ejemplo resistencia a la compresión), puede ser deseable hacer las pruebas empleando el sistema de ensayo normal en lugar del ensayo reducido.

7.5 Selección de muestras para ensayo. Las muestras a ser probadas de cada conjunto o lote de muestras, deben ser tomadas por algún método al azar. Se sugiere el siguiente método: se colocan en un recipiente un grupo de fichas numeradas consecutivamente y en número igual al de muestras, y se mezclan. Luego se extraen las fichas del recipiente, una

cada vez, hasta que el número extraído sea igual al número de muestras a ser probadas empleando el sistema de ensayo normal. Si las pruebas se van a hacer empleando el sistema de ensayo reducido, el número de fichas extraídas como que si se fuera a hacer el ensayo normal, se mezcla y se extraen dos para realizar el ensayo reducido.

8. CRITERIOS DE ACEPTACION

8.1 El procedimiento para establecer un historial de calidad y las gráficas de control es el siguiente:

8.1.1 Historial de calidad. El historial de calidad debe representar un cemento de la misma fuente que el cemento a ser probado y debe estar basado un datos con una antiguedad no mayor de dos años. Debe haber disponibilidad de resultados de análisis de no menos de 40 muestras representando a no menos de 7 lotes de cemento. Las muestras deben cumplir con lo establecido en el capítulo 7. Un par debe estar constituido por dos muestras de prueba del mismo lote, en secuencia numérica; varios pares del mismo lote pueden ser usados cuando sea posible. El número de pares de muestras representando un lote grande puede ser reducido de la siguiente manera: del grupo de muestras analizadas, numeradas consecutivamente, y que representan el lote completo, se selecciona un subgrupo por un método al azar. Los números que identifican a las muestras elementales contenidas en el subgrupo son listados en secuencia numérica y aparejados en el orden de lista, y luego se calcula el intervalo (o sea, la diferencia entre los resultados de análisis del par de muestras) para cada uno de estos pares. Dichos intervalos son sumados y la suma se divide entre el número total de intervalos para obtener el intervalo promedio $\bar{r}$; el intervalo promedio $\bar{r}$ debe ser computado para cada propiedad física y química cuya especificación límite se indica en la norma de calidad del cemento; véase COGUANOR 41 005.

8.1.2 Límite crítico. Se calcula el límite crítico C, para cada una de las propiedades físicas y químicas cuyos límites se especifican en la norma de calidad, de la manera siguiente: se multiplica el intervalo promedio $\bar{r}$ por el factor de probabilidad 2.49, dando por resultado un número que por conveniencia es llamado d. Si la especificación de la propiedad física o química tiene un límite máximo, C se obtiene restando de dicho límite el valor de d, y si dicha especificación tiene un límite mínimo, C se obtiene sumando a dicho límite el valor de d. Las gráficas de historial de calidad deben conservarse cuidadosamente para evitar su deterioro.

Nota. Se obtienen mejores estimaciones del valor del intervalo $\bar{r}$, y consecuentemente del valor de C, si no se redondean los resultados de las pruebas y análisis. Por ejemplo, es preferible usar el valor de 21.73% de SiO_2 resultante del análisis químico, que el valor redondeado de 21.8%; igualmente es preferible usar un valor calculado de 1643 para la finura que un valor redondeado de 1 640.

8.1.3 Gráfica de control del intervalo. Una gráfica de control del intervalo debe conservarse cuidadosamente para que se pueda detectar el momento en que el límite crítico necesite ser recalculado. Para obtener el límite superior de control para el intervalo entre cada par consecutivo de resultados de prueba o análisis, se multiplica el intervalo promedio $\bar{r}$, obtenido como se indica en 8.1.1, por el factor de probabilidad 3.267. La coordenada horizontal de la gráfica corresponde a grupos sucesivos de dos muestras, y la coordenada vertical corresponde al intervalo.

8.1.3.1 Cuando la gráfica indique situaciones fuera de control (puntos por encima del límite superior de control), puede ser necesario recalcular el límite crítico C.

8.1.3.2 Los casos en los cuales debe ser hecho un nuevo cálculo del límite crítico C son los siguientes:

a) Cuando se presenten dos puntos consecutivos por encima del límite superior de control; y

b) Cuando se presenten por encima del límite superior de control tres puntos cualesquiera de cualquier serie de cinco puntos consecutivos.

8.1.3.3 Cuando sea necesario recalcular el límite crítico, los ensayos reducidos deben discontinuarse hasta que sea establecido un nuevo historial de calidad.

Nota. Ejemplos de cálculo de $\bar{r}$, $\bar{d}$ y de las gráficas de historial de calidad y de control del intervalo, se muestran en la tabla 4 y figuras 4 y 5 en el anexo de la presente norma; véase capítulo 11. Los límites de especificación usados en estos ejemplos son hipotéticos.

8.2 Criterio de aceptación para ensayo normal. Cuando las determinaciones son hechas empleando el sistema de ensayo normal (véase 7.3), el cemento debe ser aceptado si cumple con los requerimientos de la especificación y debe rechazarse si falla si no cumple con las especificaciones de la norma, después de realizar el o los reensayos correspondientes; véase capítulo 9.

8.3 Criterio de aceptación para ensayo reducido. Cuando las determinaciones son hechas empleando el sistema de ensayo reducido, el cemento debe ser aceptado si los promedios de los resultados de las pruebas y ensayos están más distantes del límite de la especificación que lo que está el límite crítico. Si los promedios de los resultados para uno o más de los requerimientos están entre el límite especificado y el límite crítico, deben probarse muestras adicionales (un total igual al número de pruebas correspondientes al sistema de ensayo normal) para el requerimiento que no cumple y, si al completar las pruebas adicionales todos los resultados cumplen con las especificaciones requeridas, el cemento debe ser aceptado. Si cualquier resultado de las pruebas y ensayos no cumple con lo exigido por las especificaciones, en el informe se debe hacer constar que el cemento muestreado no cumple con la norma.

9. INCUMPLIMIENTO Y REENSAYO

9.1 Si cualquier resultado de prueba o análisis no cumpliera con el requisito correspondiente especificado en la norma, el lote de cemento respectivo no puede ser rechazado a menos que el incumplimiento sea confirmado reensayando el cemento, tal como se describe en 9.2.

9.2 Se considera como reensayo la prueba o pruebas adicionales de alguna propiedad físicas o químicas que se hacen cuando las pruebas iniciales de dicha propiedad causan rechazo de un cemento por el incumplimiento de este con los requerimientos de la norma. Un reensayo puede consistir de una determinación simple o de un juego de determinaciones repetidas.

9.3 Los reensayos deben ser realizados de acuerdo con lo previsto en la norma particular. En caso de no contemplar nada la norma en este sentido, debe seguirse el siguiente procedimiento.

9.3.1 Se hace el reensayo en una porción de la misma muestra usada para la prueba inicial; cuando existan métodos de arbitraje para las determinaciones de las propiedades físicas o químicas que causaron rechazo, deben emplearse tales métodos y en estos casos deben usarse solamente los resultados obtenidos con los métodos de arbitraje. Los reensayos deben consistir del mismo número de determinaciones requeridas para la prueba inicial, o bien, del número de repeticiones (es decir, determinaciones en duplicado o triplicado), en el caso de que en la norma o especificaciones de un método de prueba y análisis dado, se establezcan en la precisión del método el requisito de repetibilidad dentro del mismo laboratorio; si se requieren dos o más determinaciones, el valor que se indique en el informe, debe ser el promedio de los resultados que están dentro de los límites de precisión del método o un nivel de confianza del 95%, como se establece en la norma aplicable o como es generalmente reconocido.

10. CORRESPONDENCIA

Para la preparación de la presente norma se ha tenido en cuenta la norma de la "American National Standards Institute" y de la "American Society for Testing and Materials ANSI/ ASTM C 183-78 "Standard Methods of Sampling Hydraulic Cement", con la cual coincide básicamente.

11. ANEXO

11.1 Ejemplos de cálculo de $\bar{r}$, $\bar{d}$, y de las gráficas de historial de calidad y de control de intervalo, empleando valores hipotéticos.

Tabla 4. Resultados de ensayos y análisis de Cemento tipo II, bajo en álcali.

Conjunto o lote de muestras No.	Muestra No.	Alcalis %	Intervalo	Sistema Internacional: Carga total de 3 especímenes, a los 7 días, en kg	Sistema Internacional: Intervalo, en kg	Sistema Inglés: Carga total de 3 especímenes, a los 7 días, en libras fuerza	Sistema Inglés: Intervalo, en libras fuerza
88	1	0.58		178.8		40 200	
	11	0.61	0.03	189.9	11.1	42 700	2 500
	17	0.57		153.5		34 500	
	21	0.55	0.02	160.1	6.6	36 000	1 500
91	1	0.55		151.2		34 000	
	5	0.55	0.00	166.4	15.2	37 400	3 400
	13	0.57		169.5		38 100	
	21	0.54	0.03	176.6	7.1	39 700	1 600
98	5	0.55		165.3		37 150	
	13	0.56	0.01	168.5	3.2	37 880	730
	17	0.56		177.9		40 000	
	21	0.56	0.00	185.0	7.1	41 600	1 600
104	5	0.42		179.2		40 300	
	13	0.48	0.03	168.1	11.2	37 800	2 500
	17	0.47		161.8		36 385	
	21	0.39	0.08	156.3	5.5	35 130	1 250
107	4	0.47		167.5		37 650	
	8	0.46	0.01	173.0	5.5	38 900	1 250
	12	0.40		153.9		34 600	
	20	0.41	0.01	165.0	11.1	37 100	2 500
111	4	0.46		183.3		41 200	
	8	0.44	0.01	189.5	6.2	42 600	1 400
	16	0.41		179.5		40 350	
112	20	0.40	0.01	183.9	4.4	41 350	1 000
	3	0.45		188.6		42 400	
	7	0.48	0.03	168.6	20.0	37 900	4 500
	15	0.48		170.6		38 350	
113	19	0.49	0.01	176.8	6.2	39 750	1 400
	2	0.49		167.8		37 640	
	15	0.46	0.03	160.3	7.1	36 040	1 600
	20	0.47		170.5		38 330	
120	24	0.49	0.02	166.8	3.7	37 500	830
	1	0.46		155.7		35 000	
	6	0.46	0.00	160.9	5.2	36 170	1 170
	11	0.46		153.5		34 500	
123	21	0.46	0.00	160.6	7.1	36 100	1 600
	6	0.46		187.8		42 050	
	11	0.48	0.01	185.0	2.0	41 600	450
	21	0.44		177.0		39 800	
Total	26	0.44	0.00	181.3	4.3	40 750	950
			0.34		149.8		33 730

Cálculos para encontrar el límite crítico y límite de control.

		0.017	1 686.5	7.49	
		0.04233	4 199	18.65	
2.49 $\bar{r}$					
Límite crítico	0.40 − 0.042 = 0.358		30000 + 4 199 = 34199	133.4 + 18.7 = 152.1	
		0.0553	5 510	24.47	
2.267 $\bar{r}$					
Límite de control		0.054	5 510	24.5	

11.1.1 Gráficas de historial de calidad y de control de intervalo. Véanse las gráficas

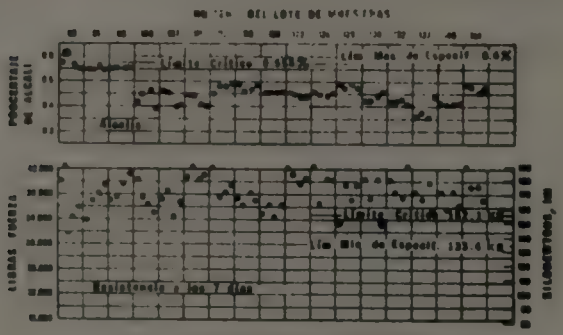

Fig.4. Gráfica del historial de calidad.

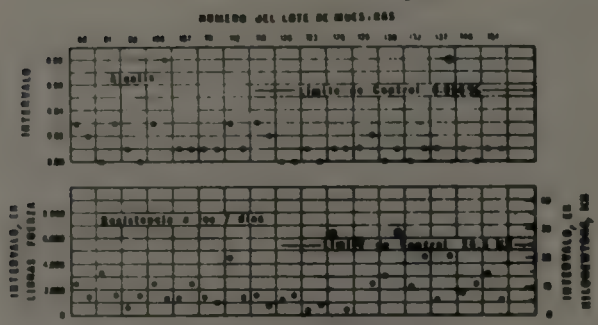

Fig.5. Gráfica de control del intervalo.

Nota: 1 libra fuerza = 4.448 N

★ ★ ★

Apruébase como Norma Guatemalteca Obligatoria (NGO) 41086 h10 CEMENTOS HIDRAULICOS.

Palacio Nacional: Guatemala, 30 de septiembre de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es función de la Comisión Guatemalteca de Normas, Estudiar, Elaborar, Adoptar y Proponer al Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Economía, la aprobación de Normas de carácter básico, nomenclatura, y las demás adoptadas por los Institutos Internacionales de Fijación de Normas, que se consideren de utilidad para el país.

Apruébase el Contrato Numero CATORCE

LUCAS G.

LUIS HUGO SOLARES AGUILAR,
Viceministro de Comunicaciones
y Obras Publicas.

En la ciudad de Guatemala, el dos de abril de mil novecientos ochenta y uno, los suscritos, por una parte en representación del ESTADO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y DE SU GOBIERNO, en su carácter de DIRECTOR EJECUTIVO DE LA UNIDAD EJECUTORA DEL COMPLEJO PORTUARIO EN EL LITORAL PACIFICO, el señor OBDULIO ROMEO VILLATORO —sin otro apellido—, de cincuenta y un (51) años de edad, casado, guatemalteco, licenciado en Administración de Empresas, de este domicilio y vecindad, con cédula de vecindad número de orden A guión uno (A-1), y de registro ciento cuarenta y un mil setecientos dieciocho (141718) expedida por la Municipalidad de esta capital, con residencia en la diecinueve (19) avenida número doce guión noventa y siete (12-97) de la zona once (11), Colonia Miraflores, de esta ciudad, calidad que acredita mediante: a) Acuerdo Gubernativo de fecha veintiseis (26) de septiembre de mil novecientos setenta y nueve (1979) publicado en el Diario Oficial, el tres (3) de octubre del mismo año, b) Acuerdo Gubernativo de nombramiento número doscientos dos (202) de fecha doce (12) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979); y c) Acta de toma de posesión número veinticuatro guión setenta y nueve (24-79) de fecha doce (12) de octubre de mil novecientos setenta y nueve (1979), del Libro de Actas de la Secretaría General de la Presidencia de la República y por la otra, en representación de la Entidad Dragages et Travaux Publics, S. A., de nacionalidad francesa y con domicilio en Francia (Puteaux, Hauts du Seine), el señor JEAN JULES AUDENIS —sin otro apellido—, de cincuenta y tres (53) años de edad, soltero, Ingeniero Civil, de nacionalidad francesa y de este domicilio, con residencia en la veinte (20) avenida "A" número tres guión sesenta y uno (3-61), de la zona quince (15) Vista Hermosa Uno (1), de esta ciudad, quien se identifica con pasaporte francés número treinta y tres guión setenta y nueve (33-79), extendido por la Embajada de Francia en Guatemala, el veintiocho (28) de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979).

Su representación consta en la Escritura Pública Número cuarenta y dos (42), otorgada en esta ciudad el treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos setenta y nueve (1979), ante el notario Juan Luis Ibarra Escamilla, la cual contiene la protocolación del poder general con representación, cuyo testimonio quedó registrado en el Archivo General de Protocolos bajo el numero cero treinta y tres mil novecientos quince (033,915), el primero (1o.) de junio de mil novecientos setenta y nueve (1979), inscrito en el Registro Mercantil bajo el numero novecientos dieciocho (918).

Nos encontramos en el libre ejercicio de nuestros derechos civiles y aseguramos que las representaciones que ejercemos son amplias, suficientes y de conformidad con la Ley para la celebración de este Contrato, según la documentación que se tiene a la vista y, en consecuencia, celebramos el presente Contrato de Ampliación al Contrato Original Número Catorce (14) contenido en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: ANTECEDENTES Con fecha nueve (9) de mayo de mil novecientos ochenta (1980), de conformidad con las representaciones que ejercitamos celebramos CONTRATO DE OBRA cuyo objeto es la construcción de un Puerto Comercial en la Finca y Salinas Santa Rosa ubicada en el municipio del Puerto de San José del departamento de Escuintla, por el precio, plazo y demás condiciones contenidas en dicho Contrato.

Es el caso que en la cláusula sexta del Contrato, se estipuló en el inciso A) del numeral seis punto dos (6.2) lo siguiente: "Los precios se han establecido con la condición de que el Contratista o eventualmente los SUBCONTRATISTAS EXTRANJEROS, con aprobación de la UNIDAD EJECUTORA, importarán maquinaria y equipo, equipo de oficina, repuestos, herramientas y demás accesorios necesarios o convenientes para las obras desde el extranjero, bajo el régimen de importación temporal dentro del menor tiempo posible".

Con lo transcrito se establece que sólo se hace referencia a subcontratistas extranjeros, lo que no sucede en la cláusula décima novena, subcontratos, donde se estipula que "El Contratista se reserva el derecho, por razón de eficacia y de rapidez en la ejecución, o por cualquier otro motivo, de subcontratar empresas guatemaltecas o extranjeras para ciertas partes del Contrato".

SEGUNDA: En virtud de lo consignado en la cláusula anterior, y siendo que tanto los subcontratistas nacionales y extranjeros adquirieron los mismos derechos y obligaciones, y que en la forma en que está radactada la cláusula sexta del Contrato Número Catorce (14) al no mencionar a los GUATEMALTECOS, éstos prácticamente están excluidos y como consecuencia no tienen derecho a lo estipulado en el inciso a) numeral seis punto dos (6.2); por lo que es procedente ampliar el Contrato en lo que a esto último se refiere, es decir que también los subcontratistas nacionales gozarán de las exoneraciones del pago de impuestos y derechos de importación que se establecen en dicha cláusula.

TERCERA: Por todo lo anterior, tanto EL ESTADO como EL CONTRATISTA de mutuo acuerdo convenimos en ampliar y modificar el Contrato Número Catorce (14) en lo que al inciso a) del numeral seis punto dos (6.2) de la cláusula sexta se refiere, el que deberá quedar redactado en la siguiente forma: "**Sexta: Contenido de los Precios**". "**Seis punto dos (6.2): Cargas incluidas y cargas no incluidas en los precios**": Se considera que los precios incluyen todos los cargos directos o indirectos, técnica y legalmente necesarios para la realización del Contrato en las condiciones definidas en los documentos contractuales, pero con reserva expresa de los puntos siguientes; a) Los precios se han establecido con la condición de que el Contratista o eventualmente los SUBCONTRATISTAS GUATEMALTEOS Y EXTRANJEROS, con aprobación de la UNIDAD EJECUTORA, importarán maquinaria y equipo, equipo de oficina, repuestos; herramientas y demás accesorios necesarios o convenientes para las obras, desde el extranjero, bajo el régimen de importación temporal, dentro del menor tiempo posible".

CUARTA: Y en virtud de lo estipulado en las cláusulas anteriores también es procedente modificar lo contenido en la cláusula cuadragésima segunda del Contrato Original:

Exoneraciones, la que deberá quedar así: "... **Cuadragesima Segunda:** EXONERACIONES: Cuarenta y dos punto uno (42.1) Exoneración de Impuestos.

Con base en lo preceptuado por el Decreto Ley Número doscientos treinta y cuatro (234) y su modificación contenida en el Decreto Ley Número trescientos dos (302), la Empresa y sus subcontratistas GUATEMALTECOS Y EXTRANJEROS y el subcontrato con Ferrocarriles de Guatemala (FEGUA) estarán exonerados del pago de los derechos de importación de los materiales necesarios para la construcción de las obras, siempre que éstos queden incorporados a la misma y del impuesto de papel sellado y timbres fiscales correspondientes a este Contrato y a sus subcontratos, así como los correspondientes a todos los documentos que se deriven de los mismos, incluyendo las facturas de importación y demás documentos emitidos en el extranjero y que surtan efectos en Guatemala y, en virtud de que el presente Contrato será aprobado por Acuerdo Gubernativo, será dicho Acuerdo el que produzca los efectos legales correspondientes.

Cuarenta y dos punto dos (42.2). **Importación Temporal.** La maquinaria, los equipos, los repuestos, herramientas y accesorios se importarán bajo el régimen de importación temporal y, en consecuencia, deberán ser reexportados de acuerdo con las leyes aduaneras correspondientes, salvo en el caso de los repuestos, herramientas y accesorios, cuando éstos hubieren quedado incorporados a la maquinaria y equipo o convertidos en desechos, conforme se expresa en la cláusula sexta (6a.) de este Contrato.

En consecuencia, las partes contratantes hacen constar, que las cláusulas y demás condiciones estipuladas en el Contrato Original Número Catorce (14) mantienen toda su vigencia, salvo lo expresado en el presente instrumento.

QUINTA: En los términos relacionados aceptamos la presente ampliación del Contrato Número Catorce (14), el que deberá ser aprobado por Acuerdo Gubernativo.

Se tuvo a la vista dicho instrumento, así como los documentos que acreditan la representación con que actúan los otorgantes, y leído íntegramente lo escrito, por los comparecientes y enterados de su contenido, validez, objeto y efectos legales, lo ratificamos, aceptamos y firmamos en original y duplicado en cuatro hojas de papel español membretado de la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacífico de la Presidencia de la República quedando el original en poder de UNECPA y el duplicado en poder del Contratista, en el mismo lugar y fecha indicados al principio.

Lic. OBDULIO ROMEO VILLATORO,
Director Ejecutivo.

Dragages et Travaux Publics
Tour Eve, La Defense 9
92806 PUTEAUX CEDEX
Tel. 776.4216.

Reglamento para especialistas del Ejército de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el capítulo XXI del Decreto 1,782 del Congreso de la República, es necesario contar con un Reglamento adecuado que establezca las normas de funcionamiento del personal de especialistas militares y la razón de su existencia dentro del Ejército de Guatemala;

CONSIDERANDO:

Que es obligación del alto mando del Ejército ordenar la emisión de los reglamentos que estime necesarios, con el propósito de que el personal de la institución, mantenga el fiel cumplimiento de sus obligaciones;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República; y con base en los artículos 7, 61, inciso 1o.), y 126 de la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala,

ACUERDA:

Aprobar el siguiente "Reglamento para especialistas del Ejército de Guatemala":

CAPITULO I

Generalidades

Artículo 1o.—Los especialistas son miembros del Ejército de Guatemala, desde el momento de causar alta como tales, de conformidad con lo que establece el artículo 7o. del Decreto 1,782 del Congreso de la República, Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala, quienes quedarán en situación de activo.

Artículo 2o.—El personal de especialistas estará sujeto al fuero de guerra por percibir un sueldo o salario del presupuesto del Ministerio de la Defensa Nacional, y de consiguiente, también estará subordinado a las leyes y reglamentos militares. Su organización es jerárquica, debiendo ajustar su conducta a los principios de obediencia y disciplina.

Artículo 3o.—Los especialistas serán acogidos por el régimen del Instituto de Previsión Militar y gozarán de las prestaciones que por edad, tiempo de servicio y otras circunstancias, establecen las leyes y reglamentos de dicho instituto.

CAPITULO II

Ingresos y reingresos

Artículo 4o.—Para que una persona cause alta en el Ejército como especialista, debe llenar los requisitos siguientes:

a) Ser guatemalteco natural, de los comprendidos en el artículo 5o. de la Constitución de la República;
b) Ser mayor de edad;
c) No pertenecer ni haber pertenecido a ningún partido político;
d) Presentar su solicitud a la dependencia militar, donde desee prestar sus servicios, en una hoja de papel sellado del mayor valor;
e) Llenar una hoja de información personal que le será proporcionada en la dependencia militar correspondiente a la que agregará dos fotografías recientes tamaño cédula;
f) Someterse a examen de aptitud que le será practicado en la dependencia interesada o en la que ésta crea conveniente;
g) Se le practicará examen médico en el lugar que se señale para el efecto, quedando bajo la responsabilidad de quien lo practique; y
h) Carecer de antecedentes penales y policíacos, para lo cual presentará las certificaciones correspondientes.

Artículo 5o.—Tendrán la calidad de Especialistas, las personas que ingresen al Ejército y llenen los requisitos exigidos en el artículo anterior y estén comprendidos entre las edades de 18 a 30 años, de conformidad con lo que sobre el particular establecen la Ley Constitutiva del Ejército y la Ley Orgánica del Instituto de Previsión Militar.

Artículo 6o.—Cuando por necesidades del servicio y a propuesta de autoridad militar competente, sea necesaria la contratación de personas que no llenen los requisitos de edad que establece el artículo anterior, estos elementos serán protegidos por el Decreto Ley 55 y su reglamento, debiendo llenar estas personas la calidad de profesionales o técnicos, que justifiquen con plenitud su ingreso a la institución armada sin cumplir con este requisito. No gozarán de los mismos derechos y beneficios de los especialistas acogidos por el régimen del Instituto de Previsión Militar, debiéndose especificar sus derechos y obligaciones en el contrato respectivo.

Artículo 7o.—Podrán reingresar al Ejército los especialistas que comprueben con la última certificación de servicios, haber observado buena conducta y/o informe del último trabajo desempeñado, siempre que la solicitud la presenten en un lapso no mayor de cinco años, después de la fecha de su baja y que ésta haya sido a su solicitud.

CAPITULO III

Bajas

Artículo 8o.—Las bajas de los especialistas serán autorizadas por el Ministerio de la Defensa Nacional, de conformidad con las necesidades del servicio (artículo 75 de la Ley Constitutiva del Ejército de Guatemala) y tramitadas a través del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 9o.—Los especialistas militares causarán baja definitiva del Ejército de Guatemala, por las razones siguientes:

a) Por jubilación;
b) Por haber llegado a la edad de retiro obligatorio;
c) Por sentencia firme condenatoria de tribunal competente;
d) Por notoria mala conducta;
e) Por invalidez o enfermedad incurable plenamente comprobadas;
f) Por convenir a las necesidades del servicio y la seguridad del Ejército, previa recomendación del Estado Mayor General del Ejército;
g) Por militancia política comprobada;
h) Por abandono de empleo; e
i) Por fallecimiento.

Artículo 10.—Los especialistas que deseen causar baja a su solicitud, deberán comprobar previamente estar solventes con la institución, para obtener la resolución favorable del Ministerio de la Defensa Nacional.

CAPITULO IV

Clasificación y ascensos

Artículo 11.—Los ascensos y clasificación en los puestos, se conferirán cuando exista vacante y los candidatos reúnan las cualidades de buen comportamiento y capacidad, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Ascensos del Ejército de Guatemala.

CAPITULO V

Obligaciones

Artículo 12.—Desde que sientan plaza se les enterará de las leyes y reglamentos militares vigentes, así como de sus obligaciones, especialmente en lo que respecta a la obediencia, disciplina y actividad en el servicio, deberes a los que no deben faltar.

Artículo 13.—Además de las obligaciones establecidas por las leyes y reglamentos militares, desempeñarán las funciones que a su cargo competen, así como las asignadas por sus superiores jerárquicos, cuando las necesidades del servicio lo requieran.

Artículo 14.—El Ejército de Guatemala les proporcionará anualmente uniforme y calzado, que deberán conservar bajo su responsabilidad, el tiempo designado para su uso, pagando de su haber el deterioro que por falta de cuidado sufran estas prendas, o el total del valor si éstas se extraviaren antes de fenecido el plazo de duración; además, deberán hacer entrega de las mismas al causar baja por cualquier motivo o bien cancelar

su valor en el Servicio de Intendencia del Ejército o en el Comisariato del Ejército.

Artículo 15.—Deberán conservar en buen estado el armamento, municiones, equipo y menaje, instrumentos, herramientas, útiles y demás enseres que estén bajo su responsabilidad, debiendo cancelar su valor que por deterioro o pérdida sufran, de conformidad con la circular No. 0252 de fecha 30 de mayo de 1961, y otros que estén vigentes.

Artículo 16.—Los Especialistas portarán el uniforme reglamentario con propiedad, con los galones e insignias correspondientes, quedando terminantemente prohibido el uso de prendas u objeto ajeno al mismo.

Artículo 17.—Darán estricto cumplimiento a las disposiciones tendientes a su presentación, en cuanto a higiene, corte de pelo, barba y bigote, los que llevarán recortados reglamentariamente.

Artículo 18.—Cuando sea reprendido, sancionado o consignado un especialista por haber incurrido en falta o delito, no podrá argumentar a su favor el desconocimiento de las leyes, reglamentos y disposiciones militares emitidos para el efecto.

CAPITULO VI

Derechos

Artículo 19.—Los especialistas al causar alta en el Eército de Guatemala, gozarán de todos los derechos, prestaciones y beneficios que las leyes y reglamentos militares determinan, así como de otras disposiciones emitidas para el efecto por el Ministerio de la Defensa Nacional.

Artículo 20.—El especialista que se encuentra de alta, podrá efectuar compras en el Comisariato del Ejército, así como su cónyuge, padres e hijos mayores de edad, debiendo presentar su credencial de identificación personal militar, y los familiares aludidos, las respectivas credenciales de compras extendidas por aquella dependencia militar auxiliar.

Artículo 21.—Quienes se encuentren de alta, previa la presentación de su credencial de identificación militar, podrán efectuar compras en la farmacia del Instituto de Previsión Militar, conforme lo estipulado por esa institución.

Artículo 22.—A los Especialistas que tengan vehículo motorizado propio, después de un año de encontrarse de alta, se les autorizará una cuota de combustible en la gasolinera del Ejército, al precio establecido.

Artículo 23.—Asimismo, podrán obtener placas y calcomanías de circulación exoneradas de impuestos, después de tres años consecutivos de servicio, previa presentación de los documentos de propiedad del vehículo.

Artículo 24.—El personal de Especialistas de alta tendrá derecho a los servicios médicos, sin costo alguno, en el Hospital Militar o Centro Médico Militar.

Artículo 25.—Se concederán licencias de emergencia a los Especialistas, en la forma siguiente:

a) Por fallecimiento de cualquiera de los padres, cónyuge o un hijo: Cinco días corridos;
b) Por fallecimiento de un hermano: Tres días corridos;
c) Por matrimonio: Cinco días corridos;
d) Por alumbramiento de la esposa o conviviente: Dos días corridos.

Será adicionado un día más de los establecidos, cuando cualquiera de los motivos anteriormente expuestos ocurriere fuera de la jurisdicción en donde prestan sus servicios.

Artículo 26.—Se concederán licencias temporales a los Especialistas, después de llenar los requisitos exigidos por la circular No. 409 SAGE, de fecha 30 de agosto de 1973.

Artículo 27.—Conforme el reglamento respectivo, tendrán derecho a veinte días hábiles de vacaciones después de un año consecutivo de servicio.

Artículo 28.—Al tener tres años consecutivos de servicio, podrán adquirir armas de fuego y municiones en el Comisariato del Ejército, de conformidad con lo establecido en la circular 4-004-76 SAGE, de fecha 30 de julio de 1976.

CAPITULO VII

Disposición especial

Artículo 29.—Los Especialistas contemplados en el Acuerdo gubernativo del 13 de abril de 1977, publicado en el Diario Oficial de fecha 14 del mismo mes y año, observarán las obligaciones y gozarán de las preeminencias establecidas en los reglamentos internos de cada dependencia militar a que pertenecen.

CAPITULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 30.—En caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier otro motivo, un Especialista será sustituido por otro elemento idóneo, el que desempeñará el cargo incidental, accidental o interinamente, según sea el caso.

Artículo 31.—Los Especialistas darán estricto cumplimiento al horario de trabajo que se les fije, según las necesidades de la dependencia militar en donde se encuentren prestando sus servicios.

Artículo 32.—Cuando un Especialista se encuentra de vacaciones, licencia, comisión o cualquier otra circunstancia, fuera de su jurisdicción, deberá presentarse a la autoridad militar del lugar de destino, en donde se le razonará el pase respectivo.

Artículo 33.—El Ejército de Guatemala otorgará a los Especialistas los siguientes derechos o beneficios:

a) Becas de estudios en el país o en el extranjero, de acuerdo a su capacidad y comportamiento, de conformidad con el reglamento respectivo, en escuelas de capacitación designadas por el Alto Mando, con el fin de prepa-

rarios técnica, administrativa y militarmente en todos los asuntos concernientes al servicio;
b) Centros de recreación para los Especialistas y sus familiares, en la ciudad capital y en las diferentes Brigadas, Zonas y Bases Militares de la República;
c) Otros beneficios y apreciaciones que estimulen al personal de Especialistas, que se haga merecedor a ello, a juicio del Alto Mando del Ejército y a propuesta de sus respectivos Comandantes, Directores o Jefes.

Artículo 34.—Se les concederá a las mujeres Especialistas que se encuentren en estado de gravidez, setenta y cinco (75) días de descanso con goce de sus haberes, así: Treinta (30) días antes y cuarenta y cinco (45) días después del alumbramiento, de conformidad con el informe médico respectivo.

Artículo 35.—Los Especialistas deberán corresponder a la confianza depositada en ellos y por lo tanto, harán uso de su discreción absteniéndose de divulgar las órdenes y trabajos que se les haya encomendado, guardando el secreto de su misión con tanta fidelidad cuanto más delicada sea ésta. Sin perjuicio de las penas en que incurrirían de acuerdo con las leyes penales, quienes incumplan la presente disposición serán sancionados disciplinariamente conforme a las leyes y reglamentos militares.

Artículo 36.—De conformidad con el reglamento respectivo, a los Especialistas se les proporcionarán viáticos, pasajes y fletes, cuando por necesidades del servicio sean trasladados a otro lugar fuera de la jurisdicción de la dependencia donde se encuentran de alta.

Artículo 37.—Los casos no previstos en el presente Reglamento serán consultados al Ministerio de la Defensa Nacional, a través del Estado Mayor General del Ejército.

Artículo 38.—El presente Acuerdo deja sin efecto todas aquellas disposiciones que se opongan a este Reglamento y entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial y en la Orden General del Ejército para Oficiales.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

- - -

Autorízase a "Tecnología Electromecánica, Satem, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado José Vicente Avendaño Pineda, se presentó solicitando se autorice a la entidad extranjera denominada "Tecnología Electromecánica, Satem, Sociedad Anónima", para que pueda desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país y en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que la documentación presentada cumple los requerimientos del artículo 21o. del Código de Comercio, razón por la cual es procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Tecnología Electromecánica, Satem, Sociedad Anónima", constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República de Venezuela, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en el verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese,

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

- - -

Acéptase la donación que a favor de la Nación, hace el señor Fidelino Antonio Lemus Duarte, de la fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción del Puesto de Salud del Cantón Amayito, Jutiapa.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Fidelino Antonio Lemus Duarte, ha dispuesto donar a la Nación, con destino a la construcción del Puesto de Salud del Cantón Amayito, Jutiapa, en forma pura e irrevocable, un área de terreno de 300 metros cuadrados que deberán desmembrarse de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el No. 127, folio 14 del Libro .... de Jalapa y Jutiapa; con las medidas y colindancias siguientes: al Norte, 30 metros con la finca matriz; al Oriente, 10 metros con la finca matriz; carretera antigua de por medio; al Sur, 30 metros con propiedad de Juan José García Ríos, carretera antigua de por medio; y al Poniente, 10 metros con el resto de la finca matriz.

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Nación aceptar la donación pura e irrevocable del inmueble antes mencionado, que hace a la Nación el señor licenciado Fidelino Antonio Lemus Duarte.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 1o., inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la donación pura e irrevocable que el licenciado Fidelino Antonio Lemus Duarte hace a la Nación en el ramo de Salud Pública y Asistencia Social, de un área de terreno de 300 metros cuadrados que deberán desmembrarse de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el No. 127, folio 14 del libro 68 de Jalapa y Jutiapa; que tiene las medidas y colindancias siguientes: al Norte, 30 metros con el resto de la finca matriz; al Oriente, 10 metros con la misma finca matriz, carretera antigua de por medio; al Sur, 30 metros con propiedad del señor Juan José García Ríos, carretera antigua de por medio; y al poniente, 10 metros con el resto de la finca matriz.

Artículo 2o. — El terreno antes relacionado se destinará a la construcción del Puesto de Salud del Cantón Amayito, Jutiapa.

Artículo 3o.—Por tratarse de transferencia de posesión sin pago, se faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca al otorgamiento de la Escritura respectiva, ante el Escribano de Gobierno y Jefe de la Sección de Tierras, debiendo tomar nota en su oportunidad para levantar el acta de entrega correspondiente, así como efectuar las anotaciones registradas pertinentes, el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 4o. — El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS C.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Jen Yang Hsueh, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China.

Palacio Nacional: Guatemala, 22 de mayo de 1981.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal

En ejercicio de las facultades que le confiere el inciso 3l del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 1o. del Decreto número 1037 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Doctor Jen Yang Hsueh, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China, por sus altos méritos personales y su decidida labor en pro del estrechamiento de las relaciones que existen entre nuestros Pueblos y Gobiernos.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y dispone lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LUCAS C.

El Ministro de Relaciones Exteriores
Canciller de la Orden del Quetzal
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ

El Ministro de Gobernación
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ

El Ministro de Finanzas
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

El Ministro de Comunicaciones y
Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO RENE BOBADILLA PALOMO

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Autorízase a la Municipalidad de San [illegible] departamento de El Petén, para que [illegible] brar el arbitrio que se detalla

Palacio Nacional: Guatemala, 22 [illegible] 1981

El Presidente de la República

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de San Francisco [illegible] mento de El Petén se presentó [illegible] rización para modificar el arbitrio [illegible] por alumbrado público en su jurisdicción y [illegible] do que se llenaron las formalidades [illegible] el Código Municipal y que el [illegible] to Municipal aconseja que se [illegible]

POR TANTO,

En uso de las facultades que le [illegible] ciso 4o. del artículo 189 y último [illegible] tículo 235 de la Constitución de la [illegible]

ACUERDA:

Artículo 1o.--Autorizar a la expresada Municipalidad de San Francisco, El Petén, [illegible] da cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1.—Aplicable a consumidores con tarifa general

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes ...	[illegible]
De 16 a 60, al mes ...	[illegible]
De 61 a 200, al mes ...	[illegible]
De 201 en adelante, al mes ...	[illegible]

2.—Aplicable a consumidores con otras tarifas

Cuenta de Q0.00 a Q100.00, al mes	[illegible]
Cuenta de Q100.01 a Q250.00 al mes	[illegible]
Cuenta de más de Q250.00, al mes	[illegible]

3.—Aplicable a no usuarios del INDE

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes ... [illegible]

Artículo 2o.—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 3 de [illegible] de 1971.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo [illegible] efectos inmediatamente y deberá ser [illegible] el Diario Oficial.

Comuníquese.

[illegible]

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Públicas, deberá emitir el Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1981, por la cantidad de Ciento Cincuenta Millones de Quetzales Exactos (Q150.000.000.00),

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y con base en el artículo 13 del Decreto No. 13-81 del Congreso de la República,

ACUERDA:

El siguiente

REGLAMENTO PARA LA EMISION, NEGOCIACION Y AMORTIZACION DE LOS BONOS DEL TESORO COMPLEMENTO INVERSION-EJERCICIO FISCAL 1981.

Artículo 1o.—El presente Reglamento establece las normas y procedimientos para la emisión, negociación y amortización de los "Bonos del Tesoro Complemento Inversión-Ejercicio Fiscal 1981", que hasta por la cantidad de Ciento Cincuenta Millones de Quetzales (Q150.000.000.00), fueron autorizados por el Decreto No. 13-81 del Congreso de la República.

Artículo 2o.—El producto de la negociación de los bonos a que se refiere el presente Reglamento se destinará exclusivamente al financiamiento de los programas y proyectos de inversión prefijados en el Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal 1981.

Artículo 3o.—Características de los referidos bonos:

a) **Denominación; Bonos del Tesoro Complemento Inversión-Ejercicio Fiscal 1981;**
b) **Cantidad: Ciento Cincuenta Millones de Quetzales (Q.150.000,000.00);**
c) **Agente Financiero: Banco de Guatemala;**
d) **Plazo: Quince (15) años computados a partir de la fecha de emisión;**
e) **Tasa de Interés:** Devengarán intereses de hasta el doce por ciento (12%) anual cuando sean negociados en el interior de la República de Guatemala o en el exterior del país, y el uno y medio por ciento (1.5%) anual, cuando los adquiera el Banco de Guatemala y mientras permanezcan en su poder;
f) **Pago de tasas de interés:** Por períodos semestrales vencidos;
g) **Forma de emisión:** Al portador, a su valor nominal y en quetzales;
h) **Amortización:** Por períodos anuales hasta su vencimiento conforme el plan que al efecto se elabore entre el Ministerio de Finanzas Públicas y el Agente Financiero; no obstante si los recursos de la cuenta Gobierno de la República Fondo Común lo permiten, podrán efectuarse amortizaciones anticipadas previa autorización de [illegible];
i) **Recursos para la Amortización:** El Banco de Guatemala en su carácter de Agente Financiero, separará [illegible] previo su posterior [illegible] de la República Fondo Común, para pagar la amortización de capital, intereses, comisiones y demás gastos de servicio de la deuda que origina la emisión de los bonos referidos.

Artículo 4o.—Los bonos a que se refiere el presente Reglamento, podrán emitirse por el Ministerio de Finanzas Públicas en una o varias series hasta completar la cantidad de Ciento Cincuenta Millones de Quetzales (Q150.000.000.00) en denominaciones de diez, veinte, cincuenta, cien, quinientos, mil, cinco mil y diez mil quetzales (Q10.00, Q20.00, Q50.00, Q100.00, Q500.00, Q1,000.00, Q5,000.00 y Q10,000.00).

Artículo 5o.—Las tasas de interés que devenguen estos bonos cuando sean negociados en el interior o en el exterior del país, las determinará oportunamente el Ministerio de Finanzas Públicas de común acuerdo con la Comisión de Valores, dentro del límite fijado en el Inciso e) del artículo 3o. del presente Reglamento.

Artículo 6o.—De conformidad con el artículo 5o. del Decreto número 13-81 del Congreso de la República, el Ministerio de Finanzas Públicas de acuerdo con el Banco de Guatemala, podrá efectuar emisiones de títulos representativos de estos bonos a plazos menores hasta cubrir el plazo máximo de 15 años y a la tasa de interés que fije dicho Ministerio de común acuerdo con la Comisión de Valores. Asimismo el Ministerio de Finanzas Públicas a través del Agente Financiero, podrá colocar en el exterior del país certificados especiales en moneda extranjera amparados por estos bonos.

Artículo 7o.—Los bonos a que se refiere el presente Reglamento deberán ser impresos en papel de seguridad, en láminas de color diferente para cada denominación y llevarán adheridos los respectivos cupones de intereses.

Si se emiten en una sola serie, los valores se numerarán correlativamente a partir del número uno y si fueren emitidos en varias series, cada una de ellas llevará su propia numeración correlativa, comenzando por el número uno, distinguiéndose cada serie por las letras mayúsculas A, B, C y así sucesivamente.

Artículo 8o.—Los bonos o sus certificados provisionales deberán contener las siguientes especificaciones:

a) **Nombre:** "Bonos del Tesoro Complemento de Inversión Ejercicio Fiscal 1981".
b) Número de Orden.
c) Número de Registro.
d) Valor nominal.
e) Monto de la Emisión.

f) Tipo de Interés;

g) Plazo: Indicando la fecha de emisión y la de vencimiento;

h) Recursos para el servicio de amortización de los bonos;

i) Forma de amortización;

j) Destino del producto de los bonos;

k) Nombre del Agente Financiero;

l) Indicación de que las oficinas centrales y agencias del Agente Financiero serán el lugar de pago del principal e intereses;

m) Que se emiten en quetzales;

n) Llevarán las firmas en facsímil del Ministro de Finanzas, del Jefe de la Contraloría de Cuentas y del Representante de la Comisión de Valores; y

ñ) Al reverso de los títulos se imprimirá la parte pertinente de la Ley y del presente Reglamento.

Artículo 9o. Podrán ser emitidos certificados provisionales representativos de un número determinado de bonos que corresponda a una misma denominación indicando su numeración y en su caso la serie a que pertenezca. Los pagos por amortización de capital e intereses se anotarán al dorso de los certificados. En caso de fraccionamiento de un certificado, el emisor extenderá nuevos certificados a elección del tenedor dentro de la misma serie, cuyo valor conjunto será igual al valor del certificado sustituido.

Artículo 10. La emisión de bonos a que se refiere este Reglamento deberá ser registrada en los libros de la Contraloría de Cuentas y de la Comisión de Valores.

Artículo 11. Los intereses serán pagados al final de cada semestre, a contar de la fecha de emisión en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero contra entrega de los cupones respectivos o mediante la simple presentación de los certificados provisionales.

Artículo 12. El pago de los bonos que deban amortizarse se hará a la par en las oficinas centrales o agencias del Agente Financiero a partir de las fechas fijadas para el efecto, a la simple presentación de los títulos con cupones de intereses no devengados adheridos a ellos, o en su caso contra entrega de los certificados provisionales.

Artículo 13. Los bonos que deban amortizarse de conformidad con el artículo anterior serán determinados por el Agente Financiero en la forma establecida por el Acuerdo Gubernativo del 29 de septiembre de 1965.

Artículo 14. El número y monto de los bonos que se amortizarán en cada caso dentro del plan respectivo, serán anunciados por el Agente Financiero en el Diario Oficial y en dos diarios escritos de mayor circulación en el país, con treinta (30) días de anticipación como mínimo a la fecha en que deba principiarse a pagar los valores cuya amortización haya quedado determinada, por los mismos medios y por lo menos con quince (15) días de anticipación a la fecha indicada, anunciará los números y las denominaciones de los bonos que deberán ser amortizados.

Artículo 15. Cuando los bonos que deban amortizarse se encuentren en poder del Banco de Guatemala, pueden omitirse las publicaciones a que se refiere el artículo 14 del presente Reglamento.

Artículo 16. Los bonos que el Agente Financiero declare aceptados para su amortización de conformidad con los artículos 12, 13 y 14 del presente Reglamento, dejarán de devengar intereses desde la fecha fijada para su pago, igualmente, los intereses vencidos no devengarán nuevos intereses.

Artículo 17. El Agente Financiero llevará un control efectivo e inmediato de los pagos que efectúe por concepto de valor principal, intereses y demás gastos que ocasionen los bonos; y presentará al Ministerio de Finanzas Públicas, a requerimiento de éste, un estado de cuenta con la información del valor principal, intereses y saldo, con especificación de los bonos pendientes de pago y cualquier otro detalle de la cuenta.

Artículo 18. Para la amortización de capital, pago de intereses, comisiones de servicio y demás gastos inherentes a la deuda derivada de los bonos, el Agente Financiero ingresará al Fondo Global de amortización establecido de conformidad con el Acuerdo Gubernativo del 30 de octubre de 1967, los recursos que se indican en el artículo 6o. del Decreto número 13-81 del Congreso de la República.

Artículo 19.—El Ministerio de Finanzas Públicas y el Banco de Guatemala, celebrarán el contrato relativo a la prestación de los servicios de Agente Financiero de la deuda originada de la emisión de los bonos autorizada por el Decreto número 13-81 del Congreso de la República.

Artículo 20.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

Créase una comisión de carácter técnico integrada por un representante titular y dos suplentes de los Ministerios e instituciones que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es obligación fundamental del Estado promover y encauzar el Desarrollo Industrial, especialmente para que sus beneficios se distribuyan

---

1 Publicado el 3 de junio de 1981

en todo el país, atenuando los efectos que la concentración no planificada de esa actividad ocasiona;

CONSIDERANDO:

Que en apoyo a los preceptos contenidos en el considerando anterior, con fecha 31 de mayo de 1979 entró en vigor el Decreto 24-79 del Congreso de la República, "Ley de Fomento para la Descentralización Industrial", y que para el mejor cumplimiento de los objetivos de la misma es conveniente la creación de una comisión que coordine las acciones de todas las instituciones involucradas en el proceso de descentralización de la actividad industrial,

POR TANTO,

En ejercicio de las funciones que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o. — Crear una comisión de carácter técnico integrada por un representante titular y dos suplentes de los Ministerios de Economía, Finanzas Públicas, Comunicaciones y Obras Públicas, Secretaría General del Consejo Nacional de Planificación Económica, Banco de Guatemala, Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), Corporación Financiera Nacional (CORFINA), Cámara de Industria de Guatemala, Instituto Nacional de Electrificación (INDE), Unidad Sectorial de Planificación y Programación del Ministerio de Economía (USPLAME).

Artículo 2o.—Son funciones de la Comisión: Reglamentar y evaluar lo relativo a la creación y funcionamiento de Parques Industriales, proponiendo todas aquellas medidas y disposiciones necesarias para garantizar el logro de los objetivos que sobre esa materia tienen previstos el Plan Nacional de Desarrollo Industrial, así como servir de órgano de consulta para la aplicación de la Ley y sus Reglamentos y todas aquellas otras acciones relacionadas con la descentralización industrial que le sean encargadas por el Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Economía.

Artículo 3o.—La Comisión estará coordinada por el Ministerio de Economía.

Artículo 4o.—Para el mejor cumplimiento de las funciones de la Comisión, las dependencias y demás entidades del Estado, autónomas y descentralizadas están obligadas a prestarle su colaboración. — Artículo 5o.—Se deroga el Acuerdo Gubernativo de fecha 10 de septiembre de 1979, relativo a esta materia. [1]

Artículo 6o. — El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA

Concédese el Comité Pro-Construcción del caserío "Cocales", "Mariscos", Municipio de los Amates, Departamento de Izabal el uso y a título gratuito el lote de terreno que se expresa propiedad de la Nación.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Comité Pro-Construccion Escuela del caserío "Cocales", "Mariscos", Municipio de los Amates, del departamento de Izabal, ha solicitado ante el Ministerio de Agricultura, se le conceda en uso un lote de terreno del área de reserva nacional ubicado en dicho caserío, para construir la escuela rural mixta del lugar,

CONSIDERANDO:

Son obligaciones primordiales del Estado, entre otros, el fomento y la divulgación de la cultura en todas sus manifestaciones y que la educación tiene como fines principales el desarrollo integral de la personalidad, su mejoramiento físico y espiritual, la superación de la responsabilidad individual del ciudadano, el progreso cívico del pueblo, la elevación del patriotismo y el respeto a los derechos humanos; por lo que al otorgarse en uso el terreno solicitado, se está cumpliendo con aquellos principios constitucionales;

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4º de la Constitución de la República, 745 del Código Civil y 153 del Decreto 1551 del Congreso de la República (Ley Orgánica del Instituto Nacional de Transportes Agrarial),

ACUERDA

Artículo 1º—Conceder al Comité Pro-Construcción Escuela del Caserío "Cocales", "Mariscos", municipio de los Amates, departamento de Izabal, en uso, y a título gratuito, un lote de terreno del área de reserva nacional, ubicado en dicho caserío, cuya extensión superficial es de 7665.26 metros cuadrados, con las medidas y colindancias siguientes: al Norte 145.67 metros con Antonio Ramos y Carlos Cruz

1. En Tomo 99.

Guevara; al Sur, 47.11 metros con campo de futbol; al Oriente, 40.10 metros con Jesus Castañeda; y al Poniente, 32.02 metros con Callejon, segun plano elaborado para el efecto, y que obra en el expediente respectivo.

Articulo 2º—El uso gratuito del terreno a que se refiere el articulo anterior se concede por un plazo de cincuenta años, que se contara a partir de la fecha en que tal uso sea constituido por medio de escritura publica, y el mismo se otorga bajo la condicion de que el Comite Pro-Construccion Escuela del caserio "Cocales" "Marisces", las Amatas Departamento de Izabal, lo destine para dicho fin, en el entendido de que si no cumple con la condicion señalada o destina el predio a un distinto el educativo el uso gratuito aqui concedido quedara sin efecto automáticamente

Articulo 3º—Las construcciones que se realicen en el terreno descrito quedaran a favor del Estado, al finalizar el uso gratuito concedido, sin costo alguno.

Articulo 4º—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representacion del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura publica correspondiente y el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones debera anotar en los libros respectivos el uso gratuito que se concede por medio de este Acuerdo

Articulo 5º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su publicacion en el Diario Oficial.

Comuniquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Adscribe al Ministerio de Educación la finca nacional que se expresa para la construccion de la Escuela de Aplicación "Luis Mena", en la Antigua, Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1981.

El Presidente de la Republica,

CONSIDERANDO

Que a través de Acuerdo Gubernativo de fecha 9 de julio de 1979 se acordó adscribir al Ministerio de Educacion, las fincas nacionales que en el mencionado Acuerdo se identifican con el objeto de que en las mismas se construyeran el Instituto Normal para Varones "Antonio Larrazabal" y la Escuela de Aplicación "Luis Mena", en la ciudad de Antigua, Guatemala,

CONSIDERANDO

Que por otra parte, el Estado es propietario de la finca 12877, folio 18 del libro 97 de Sacatepequez la cual es apropiada para la construcción de un edificio escolar,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4º del articulo 189 de la Constitucion de la República, y en cumplimiento de lo preceptuado por el articulo 1º inciso D) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Articulo 1º Adscribir al Ministerio de Educación la finca nacional número 12877, folio 18 del libro 97 de Sacatepéquez, con el objeto de que en ella se construya parte de las instalaciones de la Escuela de Aplicacion "Luis Mena", con las medidas y colindancias que se encuentran consignadas en el plano fraccionado para el efecto, por el Ingeniero Adolfo Rocha, colegiado número 1683.

Articulo 2º—Aceptar la donación que a favor de el Estado y a titulo gratuito hace la Corporación Municipal de la Ciudad de Antigua Guatemala, de los derechos posesorios que tiene sobre el predio que linda con la finca nacional número 12877, folio 18 del libro 97 de Sacatepequez el cual tiene un area total de 3,638.40 metros cuadrados, con las medidas y colindancias consignadas en el plano para el efecto levantado por el Ingeniero Adolfo Rocha, colegiado número 1683.

Articulo 3º—Facultar al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la correspondiente escritura traslativa de dominio, debiendo en su oportunidad proceder a inscribir el predio donado a favor de el Estado, previas diligencias de titulación supletoria, y adscribirlo al Ministerio de Educación.

Articulo 4º—En virtud de que la donación se hace con el fin de que se construya una Escuela, el Ministerio de Educación deberá iniciar la construccion de la misma, dentro de un plazo que no excederá de seis meses a contar de la fecha de publicación del presente acuerdo.

Articulo 5º—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones formalizará la entrega de los inmuebles al Ministerio de Educación, debiendo proceder de conformidad con lo establecido en el inciso D) del articulo 1º del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Articulo 6º—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicacion en el Diario Oficial.

Comuniquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
HUGO TULIO BUCARO GARCIA.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Aceptase la donación de la fracción de terreno que hace a favor del Estado la señora Carlota Amanda Rivera de Acevedo, con destino a la construcción del Puesto de Salud de la Aldea "San Miguel Las Flores, Municipio de Masagua, departamento de Escuintla.

ACUERDO Nº SP-G-20-81

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO

Que la señora doña Carlota Amanda Rivera de Acevedo, ha [illegible] a la Nación con destino a la construcción del Puesto de Salud de la Aldea "San Miguel Las Flores", municipio de Masagua, departamento de Escuintla, un área de terreno de 1,240.69 metros cuadrados, de forma triangular, que deberá desmembrarse de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el Nº 18.229, folio 82 del libro 116 de Escuintla, con las medidas y colindancias siguientes: Al Norte 57.81 metros con Encarnación Morales Guerra, carretera de por medio hacia "El Naranjo", al Sureste 57.81 metros con la finca matriz, carretera de por medio hacia la finca "Paso Antonio", al Suroeste 45.20 metros con Virgilio Castro. La punta del ángulo termina en los derechos de vía de la carretera que conduce a "El Naranjo" y la finca "Paso Antonio",

CONSIDERANDO:

Que es conveniente a los intereses de la Nación aceptar la donación del Inmueble antes relacionado que hace a la Nación, la señora Carlota Amanda Rivera de Acevedo.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189 Inciso 4º de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1º—Aceptar la donación que la señora Carlota Amanda Rivera de Acevedo, hace a la Nación en el Ramo de Salud Pública y Asistencia Social, de un área de terreno de 1.240.69 metros cuadrados, de forma triangular, que deberá desmembrarse con la Finca inscrita en el Registro de la Propiedad, bajo el Nº 18.229, folio 82, del libro 116 de Escuintla, que tiene las medidas y colindancias siguientes: Al Norte 57.81 metros con Encarnación Morales Guerra, carretera de por medio hacia "El Naranjo", al Sureste 57.81 metros con la finca matriz, carretera de por medio hacia la finca "Paso Antonio", al Suroeste 45.20 metros con Virgilio Castro. La punta del ángulo termina en los derechos de vía de la carretera que conduce a "El Naranjo" y de la finca "Paso Antonio".

Artículo 2º—El terreno antes relacionado se destinará a la construcción del Puesto de Salud de la Aldea "San Miguel Las Flores", municipio de Masagua, departamento de Escuintla.

Artículo 3º—Se faculta al [illegible] para que [illegible] de la Escritura [illegible] de Cámara y de Gobierno [illegible].

Artículo 4º—Se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social [illegible] este Acuerdo [illegible] en el registro del Departamento de [illegible] y [illegible].

Artículo 5º—El presente Acuerdo [illegible] inmediatamente de su publicación [illegible].

Comuníquese

[illegible]

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROSUEL [illegible] M.

El Ministro de [illegible]
[illegible]

Autorízase a la Municipalidad de San Miguel Dueñas, Departamento de Sacatepéquez para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1981.

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de San Miguel Dueñas, Departamento de Sacatepéquez, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios por fincas o granjas productoras de vegetales, macetas y flores y aparece [illegible] se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal [illegible] que se acceda a lo pedido.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República.

ACUERDA

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de San Miguel Dueñas, Sacatepéquez, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios

ESTABLECIMIENTOS

Por cada finca o granja productora de vegetales de 1a. clase, al mes	Q [illegible]
Por cada finca o granja productora de vegetales, de 2a. clase, al mes	[illegible]

Por cada finca o granja productora de macetas, al mes	25.00
Por cada finca o granja productora de flores, de 1a. clase, al mes	65.00
Por cada finca o granja productora de flores, de 2a. clase, al mes	50.00

Artículo 2o.—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 8 de enero de 1958 y derogado el del 23 de marzo de 1970.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Esquipulas, departamento de Chiquimula, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Esquipulas, Chiquimula, para que pueda cobrar el siguiente:

ARBITRIO POR ALUMBRADO PUBLICO

1. Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.40
De 16 a 60, al mes	0.85
De 61 a 200, al mes	0.80
De 201 en adelante, al mes	1.00

Artículo 2o.—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 14 de diciembre de 1972.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a "Ministerios de Agua Viva y Cía.", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 29 de mayo de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Charles D. Mckeown, se presentó solicitando se autorice a la entidad extranjera denominada "Ministerios de Agua Viva y Cía.", en cuya representación gestiona para que pueda desarrollar sus actividades en el país; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que en virtud de haberse llenado los requisitos que señala el Artículo 29 del Código Civil y de que los fines que la entidad solicitante pretende desarrollar no son contrarios al orden público, puede concederse la autorización solicitada,

POR TANTO,

Con base en lo que dispone el artículo 28 del Código Civil y en uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Autorizar a "Ministerios de Agua Viva y Cía.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Colorado Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda desarrollar sus actividades en la República, quedando sujeta a las leyes y tribunales del país por todos los actos que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Nómbrase Ministro de Finanzas Públicas al licenciado Arnoldo Beltetón San José.

ACUERDO GUBERNATIVO DE

NOMBRAMIENTO No. 110

Palacio Nacional: Guatemala, 1o. de junio de 1981.

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 14 del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Nombrar al licenciado Arnoldo Beltetón San José, Ministro de Finanzas, en sustitución del coronel y licenciado Hugo Tulio Búcaro García, a quien se le dan las gracias por los servicios prestados.

El presente Acuerdo surte efectos a partir de la fecha de toma de posesión.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario General de la
Presidencia de la República,
JORGE GARCIA GRANADOS Q.

Establécense los nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 cm.³)

ACUERDO No. 27-81

Guatemala, 2 de junio de 1981.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,

CONSIDERANDO:

Que por Decreto numero 31-79 del Congreso de la República se estableció un fondo compensatorio a efecto de que productos derivados del petróleo, como el diesel y la kerosina, no sufrieran marcados incrementos en su precio, aumentándose para tal fin los precios de las gasolinas superior y regular;

CONSIDERANDO:

Que debido a las oscilaciones del consumo interno de los combustibles derivados del petróleo, que se han reflejado en una reducción en el consumo de las gasolinas y en un aumento en el consumo del diesel y la kerosina, así como por la sensible disminución del precio del bunker en el mercado internacional, se hace necesario hacer una revisión de los precios de dichos productos, con el propósito de adecuarlos a las circunstancias prevalecientes;

CONSIDERANDO:

Que los estudios realizados por la Dirección General de Minería e Hidrocarburos hacen evidente la conveniencia de no afectar nuevamente a los consumidores de gasolina, con el fin de mantener los precios del diesel y la kerosina, por lo que obviamente, es indispensable fijar nuevos precios máximos permisibles tanto para el diesel y la kerosina como para el bunker, tratando de que los mismos causen la menor incidencia posible en la economía del país y mantener con ello los precios actuales de los demás derivados del petróleo que hasta la fecha venían siendo afectados por los de dichos productos,

POR TANTO,

Con fundamento en lo considerado, lo preceptuado en el artículo 2o. del Decreto 31-79 del Congreso de la República y lo que establece el artículo 2o. del Decreto 57-78, también del Congreso de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se establecen nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 cm.³), que se consignan a continuación.

a. Precios ex refinería de Escuintla

1.	Gasolina superior (95 octanos como mínimo)	Q1.15606
2.	Gasolina regular (87 octanos como mínimo)	1.11819
3.	Diesel	1.10681
4.	Kerosina	1.19458
5.	Bunker	0.87032

b. De compañías distribuidoras a expendedores y consumidores a granel

1.	Gasolina superior (95 octanos como mínimo)	Q1.90821
2.	Gasolina regular (87 octanos como mínimo)	1.86173
3.	Diesel	1.12946
4.	Kerosina	1.00764

c. De expendedores a consumidor final

1.	Gasolina superior (95 octanos como mínimo)	Q2.09
2.	Gasolina regular (87 octanos como mínimo)	2.01
3.	Diesel	1.36
4.	Kerosina	1.12
5.	Bunker (ciudad de Guatemala)	0.96

Los precios indicados en los incisos b) y c), corresponden a los productos puestos en la ciudad de Guatemala. Fuera de la misma tendrán el agregado o descuentos usuales y vigentes por costo

de flete, de las refinerías o plantas a cada lugar de entrega en el territorio nacional.

Artículo 2o.- Los precios de los demás productos derivados del petróleo que no están incluidos en el artículo anterior, continuarán rigiendose conforme a las disposiciones vigentes que les sean aplicables con anterioridad.

Artículo 3o. Continúan vigentes todas las prohibiciones y sanciones previstas en los acuerdos y normas ministeriales no derogadas, relativas a los precios de productos derivados del petroleo y cualesquiera otras disposiciones relacionadas con dichos precios, en lo que no se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 4o.--Los nuevos precios surtirán efectos a partir del dia tres de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Artículo 5o.—Se deroga el Acuerdo 5-81 de esta Secretaría, de fecha 27 de enero de 1981,[1] y todas las disposiciones que se opongan al presente Acuerdo.

Artículo 6o.—Este Acuerdo entrara en vigor inmediatamente y será publicado en el Diario Oficial.[2]

Comuniquese.

MONZON JUAREZ.

El Subsecretario de Mineria, Hidrocarburos y Energia Nuclear.
ERIC MEZA DUARTE.

Introdúcese las reformas al Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979, reglamento para la aplicación del Decreto número 31-79, relativo a los productos derivados del petróleo.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de junio de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar las disposiciones reglamentarias para la aplicación efectiva del Sobrecargo Compensatario que establece el Decreto 31-79 del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que en base a lo que establece el último párrafo del artículo 2o. del Decreto arriba mencionado, la Secretaría de Mineria, Hidrocarburos y Energia Nuclear, después de efectuado el estudio correspondiente, ha propuesto el monto que debe fijarse como pago del Sobrecargo Compensatorio para cada uno de los productos afectos al mismo; por lo que debe modificarse el Sobrecargo Compensatorio y el Monto de la Compensación que se establecieron por Acuerdo Gubernativo del 4 de mayo de 1981;

CONSIDERANDO:

Que al Ministerio de Finanzas Públicas, en cumplimiento de lo que establece el artículo 5o. del referido Decreto y con base en el estudio realizado por la Secretaría de Mineria, Hidrocarburos y Energia Nuclear, le corresponde, a su vez, modificar el monto a compensar a las refinerías, compañías importadoras y distribuidoras, por cada galón de kerosina y aceite diésel que suministren para el consumo nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República y con fundamento en los artículos 2o. y 5o. del Decreto 31-79 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Introducir las siguientes reformas al Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de agosto de 1979,[1] que contiene el Reglamento para la aplicación del Decreto número 31-79 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 1o.—El artículo 1o. queda así:

"Artículo 1o.—**De la fijación del Sobrecargo Compensatorio:** Se fija el monto del Sobrecargo Compensatorio a que se refiere el artículo 2o. del Decreto 31-79 del Congreso de la República, para cada producto afecto al mismo, el cual se integrará de la siguiente forma:

A. De Compañías Importadoras-Distribuidoras en general, al Fondo Compensatorio

Producto	Monto por galón americano
a) Gasolina superior (95 octanos como mínimo)	Q0.37
b) Gasolina regular (87 octanos como mínimo)	0.36
c) Naftas y otras gasolinas, excepto la gasolina de aviación	0.41
d) Aceite diésel que se exporte	0.16
e) Kerosina que se exporte	0.32*

B. De Compañías Distribuidoras al Fondo Compensatorio, por productos comprados a la Refinería Texas Petroleum Company

1 En este Tomo

2 Publicado el 5 de junio de 1981

* Derogado el 24 de junio de 1981, en Tomo 101

a) Gasolina superior (95 octanos como mínimo) Q0.03230
b) Gasolina regular (87 octanos como mínimo) 0.03509
c) Kerosina 0.02223
d) Diésel 0.02223

C. De Compañías Importadoras al Fondo Compensatorio

1. Compañías Importadoras a través de aduanas del [illegible]

a) Gasolina superior (95 octanos como mínimo) Q0.06156
b) [illegible] (87 octanos como [illegible] 0.06848
c) Kerosina 0.07169
d) Diésel 0.04919
e) Bunker 0.12246

2. Compañías Importadoras a través de aduanas del Pacífico

a) Gasolina superior (95 octanos como mínimo) Q0.08157
b) Gasolina regular (87 octanos como mínimo) 0.07931
c) Kerosina 0.09906
d) Diésel 0.06601
e) Bunker 0.12246

3. Compañías Importadoras a través de aduanas fronterizas con México

a) Gasolina superior (95 octanos como mínimo) Q0.08157
b) Gasolina regular (87 octanos como mínimo) 0.07931
c) Kerosina 0.09906
d) Diésel 0.06601
e) Bunker 0.12246

4. Compañías Importadoras a través de aduanas fronterizas con El Salvador y Honduras

a) Bunker Q0.12246

Las gasolinas superior, regular, naftas y otras gasolinas, excepto la de aviación, que ingresen al país por contratos especiales, y las importaciones de éstas que hagan para su consumo propio aquellas personas que no estén autorizadas para comercializarlas, están afectas al Sobrecargo Compensatorio establecido por los incisos A. y C.3 de este artículo".

Artículo 2o.—El artículo 4o. queda así:

"Artículo 4o.—Del monto de la compensación:

A. El monto de la compensación, por cada galón de gasolina superior, gasolina regular, kerosina, diésel y bunker suministrado por las refinerías, de sus depósitos de producción para el consumo nacional, se determinará en la forma siguiente:

1. Del Fondo Compensatorio a Refinería

Producto	Monto de Compensación por galón americano
a) Gasolina superior (95 octanos como mínimo)	Q0.08776
b) Gasolina regular (87 octanos como mínimo)	[illegible]
c) Kerosina	[illegible]
d) Diesel	[illegible]

B. El monto de la compensación por cada galón de kerosina y/o aceite diésel suministrado por las refinerías o compañías distribuidoras de sus depósitos de producción, importación, distribución o ingresado al país [illegible] nacional, se determinará en [illegible]

1. Del Fondo Compensatorio a Refinería o Compañías Distribuidoras

Producto	Monto de Compensación por galón americano
a) Kerosina	Q[illegible]
b) Aceite diésel ...	[illegible]16

No tendrán derecho a recibir la compensación anterior las compañías que vendan kerosina y/o aceite diésel por contratos especiales que incluyan su costo y remuneración por el [illegible] manejo de los mismos así como las importaciones de estos productos que hagan para su consumo propio aquellas personas que no estén autorizadas para comercializar productos derivados del petróleo.

Artículo 3o.—Derogación: Queda derogado el Acuerdo Gubernativo del 4 de mayo de [illegible].

Artículo 4o.—Vigencia: El presente Acuerdo surtirá efectos a partir del día tres de junio de mil novecientos ochenta y uno y será publicado en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Secretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear,
JORGE LUIS MONZON JUAREZ

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BRETTON

---

2. En este Tomo.
3. Publicado el 19 de junio de [illegible]

Adscríbese al Ministerio de Educación y para funcionamiento exclusivo del Museo Nacional de Historia, el antiguo edificio de la Propiedad Inmueble ubicado en la 9a. calle y 10a. avenida, zona 1 de esta ciudad.

ACUERDO No. 18

Palacio Nacional: Guatemala, 5 de junio de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el edificio que ocupa el Registro General de la Propiedad representa un testimonio real de las manifestaciones arquitectónicas de finales del siglo XIX, por lo que forma parte del patrimonio cultural de la Nación, dado su valor artístico e histórico, debiéndose dictar las medidas del caso para su preservación y mantenimiento;

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación ha solicitado el Edificio donde anteriormente se encontraba el Registro de la Propiedad Inmueble para destinarlo al Museo Nacional de Historia, con sede en esta ciudad, por lo que es necesario adscribirse el inmueble propiedad de la Nación que adelante se identifica;

CONSIDERANDO:

Que el Instituto de Antropología e Historia, a través de la Sección de Proyectos Específicos ha formulado dictamen técnico que demuestra la factibilidad de uso del inmueble relacionado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adscribir al Ministerio de Educación y para funcionamiento exclusivo del Museo Nacional de Historia con sede en esta ciudad, dependencia a cargo del Instituto de Antropología e Historia, el antiguo edificio de la Propiedad Inmueble que se encuentra en la esquina de la novena calle y décima avenida de la zona uno, de esta ciudad, el cual forma parte de la finca urbana inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble con el número veintidós mil doscientos setenta y cuatro, folio doscientos cuarenta y uno del libro doscientos veinte de Guatemala.

Artículo 2o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones necesarias en su registro.

Artículo 3o.—El Presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTFTON.

Autorízase a "Flores Antigua, Inc.", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 6 de junio de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que los licenciados Fernando José Quezada Toruño y Carlos Ibargüen Tyler se presentaron, solicitando se autorice a la entidad extranjera denominada "Flores Antigua, Inc.", para que pueda desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país y en cuya representación gestionan; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que en virtud de que la entidad ha llenado los requisitos que determina el artículo 215 del Código de Comercio, es procedente acceder a la petición planteada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Flores Antigua, Inc.", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de Norteamérica, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Otórgase la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", a la señora Enfermera María Josefa Osorio de Isaacs.

ACUERDO No. SP—G—49—81

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1981.

El Presidente de la República,
Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Pedro de San José Bethancourt",

CONSIDERANDO:

Que la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", como símbolo de alto honor, se confiere a las personas que se han distinguido de manera relevante por su filantropía, esfuerzo y sacrificio en la lucha contra los sufrimientos de la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que la señora Enfermera María Josefa Osorio de Isaacs, ha dedicado su vida a mitigar el dolor ajeno, así como a las obras sociales en pro de la colectividad guatemalteca,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2o. del Decreto 1242 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo primero: Se otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", a la señora Enfermera María Josefa Osorio de Isaacs, en reconocimiento a sus relevantes méritos y obra social realizada.

Artículo segundo: El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Canciller de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", queda encargado del cumplimiento de este Acuerdo y de disponer todo lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Salud Pública,
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Agricultura,
M. V. FRANCISCO R. BOBADILLA P.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GREGORIO R. VILLALTA URIAS.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS PADILLA NATARENO

Otórgase la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", a la señora Aura Vespertina Carranza de Guevara.

ACUERDO No. SP—G—48—81

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1981.

El Presidente de la República,

Jefe Supremo de la Orden Nacional

"Pedro de San José Bethancourt",

CONSIDERANDO:

Que la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", como símbolo de alto honor, se confiere a las personas que se han distinguido de manera relevante por su filantropía, esfuerzo y sacrificio en la lucha contra los sufrimientos de la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que la señora Aura Vespertina Carranza de Guevara, ha dedicado su vida a mitigar el dolor ajeno, así como a las obras sociales en pro de la colectividad guatemalteca,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2o. del Decreto 1242 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo primero: Se otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", a la señora Aura Vespertina Carranza de Guevara, en reconocimiento a sus relevantes méritos y obra social realizada

Artículo segundo: El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Canciller de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", queda encargado del cumplimiento de este Acuerdo y de disponer todo lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública,
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GREGORIO R. VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO R. BOBADILLA P.

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS PADILLA NATARENO.

Otórgase la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt" a la licenciada Olimpia Altuve.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1981.

SP—6—50—81

El Presidente de la República,
Jefe Supremo de la Orden Nacional
"Pedro de San José Bethancourt",

CONSIDERANDO:

Que la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", como símbolo de alto honor, se confiere a las personas que se han distinguido de manera relevante por su filantropía, esfuerzo y sacrificio en la lucha contra los sufrimientos de la humanidad;

CONSIDERANDO:

Que la licenciada Olimpia Altuve, ha dedicado su vida a mitigar el dolor ajeno, así como a las obras sociales en pro de la colectividad guatemalteca,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 2o. del Decreto 1242 del Congreso de la República,

En Consejo de Ministros,

ACUERDA:

Artículo primero: Se otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", a la licenciada Olimpia Altuve, en reconocimiento a sus relevantes méritos y obra social realizada.

Artículo segundo: El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social, Canciller de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", queda encargado del cumplimiento de este Acuerdo y de disponer todo lo necesario para la entrega de la insignia y diploma correspondientes.

Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de Guatemala, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos ochenta y uno.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública,
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO R. BOBADILLA P.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GREGORIO R. VILLALTA URIAS.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Viceministro de Economía,
Encargado del Despacho,
EMILIO DE LA TORRE SANTA CRUZ.

El Viceministro de Trabajo y Previsión Social,
Encargado del Despacho,
CARLOS PADILLA NATARENO.

Otórgase en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Federico Labbé Figueroa.

Palacio Nacional: Guatemala, 9 de junio de 1981.

ACUERDO No. SP—G—45—81.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Orden "Rodolfo Robles" fue creada para exaltar los méritos de todas aquellas personas que han sobresalido por su constante abnegación, su espíritu investigador o por importantes servicios que hubieren prestado a la patria;

CONSIDERANDO:

Que el Doctor Federico Labbé Figueroa se hace acreedor y ha llenado los requisitos que para el efecto exige el Acuerdo que crea la Orden,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confieren los artículos 189, inciso 4o. de la Constitución de la República y 2o. del Decreto Presidencial 483,

ACUERDA:

Artículo 1o. — Otorgar en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Federico Labbé Figueroa, como reconocimiento a su fecunda labor en el ejercicio de su profesión.

Artículo 2o.—Designar al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que se encargue de organizar y señalar la fecha en que deba hacerse entrega al distinguido profesional de la Condecoración a que se refiere el presente Acuerdo.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS C.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

Reglamento de la Orden Nacional "Ulises Rojas".

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1981.

Acuerdo Gubernativo Número C. de M. 5-81

El Presidente de la República,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. y 31 del artículo 189 de la Constitución de la República, y en lo establecido por el artículo 8o. del Decreto número 49-75 del Congreso de la República,

ACUERDA:

Emitir el siguiente

REGLAMENTO DE LA ORDEN NACIONAL "ULISES ROJAS"

CAPITULO I

Del Consejo

Artículo 1o.—El Consejo de la Orden se integra con el Presidente de la República y los Ministros de Estado, actuando como Secretario el Viceministro de Agricultura designado para el efecto.

Artículo 2o.—El Presidente de la República, será el Jefe Supremo de la Orden y el Ministro de Agricultura, el Canciller.

Artículo 3o.—El Consejo celebrará sesiones cuando el Jefe Supremo de la Orden lo juzgue oportuno

Artículo 4o.—El Canciller convocará a sesiones por escrito, a cada uno de los miembros del Consejo.

Artículo 5o.—El Consejo de la Orden empleará para sus deliberaciones el sistema de voto; entre los propuestos designará a quienes debe otorgársele dicha Orden con voto de las dos terceras partes de sus miembros como mínimo. El Secretario dejará constancia de todos los pormenores de las sesiones en el acta respectiva, que tendrá carácter reservado, llevándose un libro al efecto.

Artículo 6o.—Las sesiones se desarrollarán en el siguiente orden:

a) Informes de comisiones;
b) Presentación por el Secretario de los asuntos que deben someterse a la consideración del Consejo;
c) Estudio de cuestiones que puedan resolverse en la misma sesión; y distribución de las que requieran ser estudiadas por una comisión especial.

Artículo 7o.— Son atribuciones generales del Consejo:

a) Conceder, en votación secreta, con la aprobación de por lo menos dos terceras partes de los miembros que lo integran y la aceptación del Jefe Supremo, las condecoraciones sometidas a su consideración, así como negarlas o aplazarlas. Para todos los casos se abrirá un expediente para recopilar las opiniones favorables o desfavorables que se presenten. En caso de empate, el Jefe Supremo tendrá doble voto;
b) Velar por el estricto cumplimiento del Reglamento;
c) Decidir y disponer lo necesario para el cumplimiento de lo establecido en el Capítulo VI

del Reglamento; y.

d) Emitir opinión sobre las cuestiones sometidas a la consideración del Consejo o sobre aquellas que se le haya confiado en comisión.

Artículo 8o.—Son atribuciones del Jefe Supremo:

a) Presidir las reuniones del Consejo y dirigir sus deliberaciones;
b) Convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente.

Artículo 9o.—Los Acuerdos que se expidan para conceder condecoraciones, llevarán las firmas del Jefe Supremo de la Orden, la del Canciller y la del Secretario, así como los registros de clasificación y sellos respectivos.

Artículo 10.—Son atribuciones del Canciller de la Orden:

a) Velar por el cumplimiento de las leyes que rigen la Orden;
b) Refrendar todos los acuerdos y diplomas que se expidan para conceder la condecoración de la Orden; y
c) Proponer al Jefe Supremo de la Orden o en las sesiones del Consejo, a las personas que a su juicio, se hayan hecho acreedoras a la condecoración de la Orden.

Artículo 11.—Son funciones del Secretario:

a) Asentar las actas y darles lectura en las sesiones;
b) Suministrar las informaciones que los miembros del Consejo soliciten en relación a los asuntos de la Orden;
c) Cumplir las comisiones que le sean confiadas por el Jefe Supremo;
d) Notificar a todos los miembros del Consejo la fecha en que se efectuarán las sesiones;
e) Recibir, tramitar y despachar la correspondencia del Consejo;
f) Concurrir a todas las ceremonias de entrega de condecoraciones, llevando a tales actos las correspondientes preseas y haciendo entrega de los respectivos diplomas;
g) Indicar en las festividades solemnes a donde concurran miembros de la Orden, el puesto que les corresponde de acuerdo con la organización elaborada para el efecto; y

h) Llevar un registro general de los miembros de la Orden.

DE LA ORDEN NACIONAL "ULISES ROJAS"

Artículo 12.—Collar de seda muaré de cinco centímetros de ancho y treinta centímetros de larga. En su ancho será de dos y medio centímetros de color blanco y dos y medio centímetros de color verde, del cual pende la estrella.

Artículo 13.—Estrella estilizada de ocho picos simétricos, de siete centímetros de diámetro; picos bifurcados rematados en esferas en los vértices exteriores, esmaltado en color verde en sus bordes y color blanco en el centro separados ambos colores por filetes de oro bruñido que hace igualmente en sus contornos; intercalan los picos de la estrella un cuadro dorado de cuatro centímetros de diámetro, ranurado que representa rayos del sol.

Al centro del círculo el relieve en oro del busto Botánico Ulises Rojas, y al contorno en la parte superior HONOR AL MERITO, abajo ULISES ROJAS.

CAPITULO II

De las Insignias

Artículo 14.—La condecoración tiene la descripción siguiente: Estrella.

Artículo 15.—La insignia llevará emergiendo de la parte superior una argolla que sujetará al collar de seda.

Artículo 16.—Diariamente se usará en el saco un botón de un centímetro y medio de diámetro con las características de la estrella descrita.

CAPITULO III

De las Condecoraciones

Artículo 17.—La entrega de condecoraciones, salvo las contempladas en el capítulo V se efectuará como sigue:

a) En la capital de la República, por el Jefe Supremo o por el Canciller, según lo determine el primero. Fuera de la capital o en el exterior, las entregará el funcionario a quien el Jefe Supremo tenga a bien designar en el primer caso; y el Jefe de la Misión Diplomática correspondiente, en el segundo caso; y

b) El Jefe Supremo de la Orden o su representante al entregar la Orden al condecorado deberá pronunciar la siguiente alocución: "La República de Guatemala, os confiere la Orden Nacional Ulises Rojas, con que la Patria premia a los sacrificios de quienes se consagran al noble ejercicio dedicado a la investigación para el desarrollo de la agricultura y de la vida rural en Guatemala".

Artículo 18.—Los diplomas que acrediten la concesión de la Orden llevarán las firmas del Canciller y Secretario, la fecha de expedición y la constancia de su registro en el libro respectivo.

Artículo 19.—El texto del diploma será:

El Ministro de Agricultura, Canciller de la Orden Nacional "Ulises Rojas", Certifica: Que por Acuerdo de ——— el Presidente de la República, Jefe Supremo de la Orden, confirió a ——— la Orden Nacional "ULISES ROJAS", dado en Guatemala el día ——— del mes de——— de mil novecientos ——— No. de Registro ——— (f.) CANCILLER (sello) de la Orden (f.) Secretario (sello).

CAPITULO IV

El Ministerio de Agricultura

Artículo 20.—El Ministerio de Agricultura, sede de la Orden, se encargará de todo lo relativo a la Orden Nacional "ULISES ROJAS".

Artículo 21.—El Ministerio de Agricultura, suministrará los fondos para todos los gastos que sean necesarios, con cargo a su partida de gastos extraordinarios.

Artículo 22.—El Ministerio de Agricultura, ordenará la fabricación de las insignias y demás implementos y las mantendrá bajo su custodia.

CAPITULO V

De la Entrada de la Orden Nacional

Artículo 23.—Se establece como día de la Orden Nacional "ULISES ROJAS", el día 29 de marzo de cada año.

Artículo 24.—El homenaje y entrega de la Orden, se hará el día 29 de marzo de cada año, fecha de nacimiento del señor "ULISES ROJAS PENDFELDT", sin que ello deba hacerse cada año, sino cuando las circunstancias lo ameriten. En dicha oportunidad se reunirán los miembros de la Orden. El Jefe Supremo y el Canciller iniciarán las medidas de esta reunión en cada caso.

Artículo 25.—El Consejo se reunirá en los primeros días del mes de marzo de cada año, con el fin de establecer los detalles a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO VI

De las Calidades

Artículo 26.—Para hacerse acreedor de la Orden, se debe poseer cualesquiera de las siguientes cualidades:

a) Haber realizado una fecunda labor en pro de la Agricultura Nacional, en sus aspectos de enseñanza directa, investigación o preparación de obras pedagógicas, científicas, históricas y literarias;

b) Haber realizado una efectiva labor en una comunidad o en un centro docente dedicado a la investigación técnica agrícola; y

c) Haber desempeñado una labor docente de reconocida trascendencia nacional en el campo de la agricultura, con singular vocación y constancia en el servicio.

Artículo 27.—La verificación de las calidades de las personas propuestas para recibir la condecoración "ULISES ROJAS", se hará de la manera siguiente:

a) Determinar el candidato, para objetivar los valores de su labor docente o de investigación;

b) Las actividades que hubiesen motivado para el candidato, cualquier distinción para Guatemala, serán evaluadas en razón directa a su proyección en la vida nacional; y

c) Cuando el candidato tenga en su curriculum la publicación de obras que propendan al enaltecimiento de nuestros valores educativos, científicos, literarios, históricos o cívicos, en la rama de la agricultura, el Ministerio de Agricultura, podrá requerir la opinión de personas especializadas en las materias de que se trate, cuyo dictamen acrecentará las posibilidades de nominación de los candidatos.

CAPITULO VII

Disposiciones Generales

Artículo 28.—Se limita a ocho el número de personas que como máximo pueden ser condecoradas cada año con la Orden Nacional "ULISES ROJAS".

Artículo 29.—Actuarán como asesores del Ministerio de Agricultura, para hacer las propuestas a que se refiere el artículo 10 literal c), el Comité Superior de Coordinación del Sector Público Agrícola, el Decano de la Facultad de Agronomía y el Decano de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia, ambos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, estos dos últimos quienes en su caso, actuarán como una entidad.

Artículo 30.—El Decreto Número 2975 del Congreso de la República y el presente Reglamento, deberán publicarse periódicamente con dictaciones de las insignias de la Orden y nómina de las personas condecoradas.

Artículo 31.—El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO R. BOBADILLA P.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Viceministro de Salud Pública y Asistencia Social
Encargado del Despacho
GUSTAVO A. CORDERO H.

El Viceministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
Encargado del Despacho,
LUIS HUGO SOLARES AGUILAR

---

1. Publicado el 17 de junio de 1981

[illegible] Finanzas
[illegible] GARCIA.

[illegible]

[illegible] Nacional
[illegible] RODRIGUEZ

[illegible]
[illegible] VALDEZ

[illegible] de Trabajo y
[illegible] Social
[illegible] MONSANTO

Crease e integrese en la forma que se expresa la Oficina Nacional de la Mujer, para impulsar la integración de la mujer en el desarrollo del país.

Palacio Nacional. Guatemala, 10 de junio de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República está interesado en impulsar una política que fomente la participación de la mujer en las tareas que exige el desarrollo del país;

CONSIDERANDO:

Que es urgente necesidad tomar las medidas pertinentes para que la mujer pueda incorporarse a todas aquellas actividades que le permitan su participación en los sectores social y económico del país y cuyo resultado se traduzca en efectivo beneficio;

CONSIDERANDO:

Que la VI Conferencia Interamericana de Ministros de Trabajo, realizada del veintitrés de noviembre al dos de diciembre de mil novecientos setenta y ocho en Lima, Perú, y el Primer Congreso de Previsión Social de Centroamérica, Panamá y México, [illegible] la ciudad de Guatemala del veintiuno al [illegible] de abril de mil novecientos ochenta, [illegible] crear o establecer oficinas de la mujer al más alto nivel gubernamental, con el propósito de fomentar su incorporación en el proceso del desarrollo;

POR TANTO,

Con base en lo considerado y en lo que para el efecto establece el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Crear, adscrito al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la Oficina Nacional de la Mujer, para impulsar la integración de la mujer en el desarrollo del país.

Artículo 2o.—La Oficina Nacional de la Mujer tendrá las siglas siguientes "ONAM" y su domicilio será la ciudad capital, pudiendo [illegible] en otros lugares que determine el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 3o.—El "ONAM" se integrará mediante Acuerdo ministerial del ramo de Trabajo y Previsión Social, en la forma siguiente:

a) Un delegado de todos los Ministerios de Estado;
b) Un delegado de la Corte Suprema de Justicia;
c) Un delegado del Consejo Nacional de Planificación Económica;
d) Un delegado de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad;
e) Un delegado de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia;
f) Un delegado de la Gobernación Departamental de Guatemala;
g) Un delegado de la Municipalidad de la ciudad de Guatemala;
h) Un delegado del Instituto [illegible];
i) Seis delegados acreditados de instituciones privadas y autónomas.

Artículo 4o.—Los miembros de la "ONAM" deben ser personas guatemaltecas [illegible] integrándose fundamentalmente con personal femenino.

Artículo 5o.—Los delegados integrantes de la "ONAM" desempeñarán sus funciones con carácter ad honórem, durarán en sus cargos dos años y se les podrá designar para períodos subsiguientes.

Artículo 6o.—La oficina elaborará su reglamento interno, el cual deberá ser aprobado por el Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

Artículo 7o.—El Ministerio de Trabajo y Previsión Social proporcionará a la "ONAM" los medios necesarios para su administración.

Artículo 8o.—La "ONAM" podrá designar comisiones en su seno para el conocimiento, estudio y dictamen de aquellos asuntos que así lo ameriten, tomando en consideración la especialidad o experiencia de sus miembros. Asimismo, podrá solicitar la colaboración de otras personas expertas en determinados aspectos de la problemática de la mujer, cuando así lo considere conveniente.

Artículo 9o.—Todas las dependencias o instituciones públicas y privadas deberán prestar la cooperación que la "ONAM" les solicite para el mejor cumplimiento de su cometido.

Artículo 10.—El presente Acuerdo entrará en vigor ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.[1]

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Trabajo y Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Autorízase a "Parker Drilling Company International Limited", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el licenciado Eduardo Mayora Dawe, se presentó solicitando se autorice a la entidad extranjera denominada "Parker Drilling Company International Limited", para que pueda desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país y en cuya representación gestiona, y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Procurador General de la Nación y Jefe del Ministerio Público, manifestó que la documentación acompañada cumple los requerimientos del artículo 215 del Código de Comercio, razón por la cual es procedente acceder a lo solicitado,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Parker Drilling Company International Limited", constituida y organizada de conformidad con las leyes del Estado de Nevada, Estados Unidos de Norteamérica, para que por medio de una sucursal que se denominará "Parker Drilling Company International Limited, Sucursal Guatemala", pueda operar en el país, quedando sujeta a las leyes y tribunales de la República por todos los actos y negocios que en él verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

1. Publicado el 2 de julio de 1981

Autorízase a la Municipalidad de Flores, departamento de El Petén, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Flores, departamento de El Petén, solicita autorización para cobrar un arbitrio por estacionamiento de vehículos en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Flores Petén, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)	
Por cada camión, al día	Q0.25
Por cada camioneta de pasajeros o mixta, que haga uso del estacionamiento en turno de salida	0.20
Por cada automóvil o camioneta sport con placas de alquiler, al día	0.15
Por cada pack-up, al día	0.15
Por cada taxi, al mes	Q8.00

Artículo 2o.—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de noviembre de 1971.

Artículo 3o. — El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase que en lo sucesivo el caserío Tojcanaque de la aldea Huispache, municipio de Concepción Tutuapa, departamento de San Marcos se le llame San Luis.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1961.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Concepción Tutuapa, departamento de San Marcos, se presentó solicitando que se le cambie de nombre al caserío Tojcanaque, aldea Huispache de esa jurisdicción; y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Estadística emitió dictamen favorable, y que en igual sentido se produjo el Instituto Geográfico Nacional,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República.

ACUERDA:

Artículo 1o.—Que el caserío Tojcanaque de la aldea Huispache, municipio de Concepción Tutuapa, departamento de San Marcos, se llame en lo sucesivo San Luis.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos a los ocho días de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Magdalena, Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan.

Palacio Nacional: Guatemala, 10 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Magdalena Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, se presentó solicitando autorización para cobrar varios arbitrios en su jurisdicción, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Magdalena Milpas Altas, Sacatepéquez, para que pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Agrícolas

Por cada bulto de anonas que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	Q0.02
Por cada quintal de durazno que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de frijol que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de maíz que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada quintal de manzana que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada quintal de melocotón que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada quintal de membrillo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.05
Por cada quintal de fresa que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.10
Por cada caja de pepinos de 50 libras que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada red de aguacate que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.03
Por cada red de lechuga que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada red de remolacha que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02
Por cada red de zanahorias que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	0.02

Por cada red de repollo que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02

Por cada red de coliflor que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02

Por cada red de rábano que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02

Por cada red de guicoy que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.02

Silvícolas

Por cada tarea de leña que se produzca en el municipio y se extraiga de la jurisdicción 0.05

ESTABLECIMIENTOS

Comerciales

Por cada tienda y/o pulpería de 1a. clase, al mes	Q0.60
Por cada tienda y/o pulpería de 2a. clase, al mes	0.50
Por cada carnicería de 1a. clase, al mes ...	2.00
Por cada carnicería de 2a. clase, al mes	1.50
Por cada cantina de 1a. clase, al mes ...	3.00
Por cada cantina de 2a. clase, al mes ...	2.50
Por cada cantina de 3a. clase, al mes ...	2.00

Industriales y Artesanales

Por cada panadería de 1a. clase, al mes	1.00
Por cada panadería de 2a. clase, al mes	0.50
Por cada carpintería, al mes	0.25

Artículo 2o.—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 12 de febrero de 1967.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo señor Licenciado Luis Ortiz Terán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de [illegible] de 1981.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA

Presidente de la República de Guatemala y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 31 del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 6o. del Decreto número 3473 del Congreso de la República en Consejo de Ministros

ACUERDA

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Licenciado Luis Ortiz Terán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador, en sus méritos personales y en el deseo de hacer constar del estrechamiento de las relaciones que existen entre nuestros Pueblos y Gobiernos.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON SANJOSE.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO RENE BOBADILLA PALOMO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

- - -

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Pabellón del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1981.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3) del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4o. del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Pabellón del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala, en reconocimiento a la loable y patriótica labor que esa benemérita institución desarrolla a nivel nacional.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON SANJOSE.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO RENE BOBADILLA PALOMO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONSANTO.

- - -

Otórgase la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz al Excelentísimo Señor Eliéser Armon, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Israel.

Palacio Nacional: Guatemala, 15 de junio de 1981.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala
y Jefe Supremo de la Orden del Quetzal,

En ejercicio de las facultades que le señala el inciso 3l del artículo 189 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 4o. del Decreto número 84-73 del Congreso de la República, en Consejo de Ministros,

ACUERDA:

1o.—Otorgar la Orden del Quetzal en el grado de Gran Cruz, al Excelentísimo Señor Elʼézer Armon, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Israel, por sus altos méritos personales y su decidida labor en pro del estrechamiento de las relaciones que existen entre nuestros Pueblos y Gobiernos.

2o.—El Ministerio de Relaciones Exteriores queda encargado del cumplimiento del presente Acuerdo y disponer lo necesario para la entrega de la Insignia y Diploma correspondiente.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Canciller de la Orden del Quetzal,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON SANJOSE.

El Ministro de Comunicaciones
y Obras Públicas,
GREGORIO VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO RENE BOBADILLA PALOMO.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO CORONADO.

El Ministro de Economía,
VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

El Ministro de Salud Pública
y Asistencia Social,
ROQUELINO RECINOS MENDEZ.

El Ministro de Trabajo y
Previsión Social,
CARLOS ALARCON MONTALVO.

Autorízase a "Lloyds Bank International Limited", para que pueda operar en el país.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Lionel Victor Laxton Robinson, se presentó solicitando se autorice a la entidad extranjera denominada "Lloyds Bank International Limited", para que pueda desarrollar sus actividades mercantiles y hacer negocios en el país y en cuya representación gestiona; y

CONSIDERANDO:

Que el Asesor Jurídico del Ministerio de Gobernación, en dictamen aprobado por el Ministerio Público, manifestó que en virtud de que la entidad ha llenado los requisitos que determina el artículo 215 del Código de Comercio, es procedente acceder a la petición planteada,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y conforme a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 352 del Código de Comercio,

ACUERDA:

Autorizar a "Lloyds Bank International Limited", constituida y organizada de conformidad con las leyes de Inglaterra, para que pueda operar en el país, quedando sujeta a las Leyes y Tribunales de la República, por todos los actos y negocios que en el verifique o ejecute.

El presente Acuerdo surtirá sus efectos a partir del día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Adscríbese a favor del Ministerio de Educación la finca urbana que se expresa, ubicada en la ciudad de Quezaltenango.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Educación desde hace algunos años se encuentra en posesión de la finca abajo identificada, encontrándose en la actualidad ocupada por la Escuela Nacional Urbana para Niñas "Manuel Ortega"; y siendo que esta finca no ha sido adscrita a ninguna dependencia estatal, es conveniente adscribirla al Ministerio de Educación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República; y con base en el artículo 1o. inciso D) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones (Decreto número 35-80 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adscribir a favor del Ministerio de Educación la finca urbana número dieciséis mil doscientos veintiocho (16,228), folio ciento ochenta (180) del libro ciento uno (101) de Quezaltenango, la cual tiene las medidas y colindancias que obran en el Segundo Registro de la Propiedad y en la cual se encuentra construída la Escuela Nacional Urbana para Niñas "Manuel Ortega" en la ciudad de Quezaltenango.

Artículo 2o.—La adscripción se formalizará por escritura pública suscrita ante el Escribano de Gobierno, para lo cual se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca a su otorgamiento.

Artículo 3o.—El Departamento de Bienes del Estado levantará el acta de entrega respectiva y hará en sus registros las anotaciones correspondientes.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Cooperativa de Vivienda Magisterial Quezalteca, R. L., de la fracción de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Cooperativa de Vivienda Magisterial Quezalteca, Responsabilidad Limitada, está obligada a ceder un porcentaje del terreno a lotificar, para escuelas, por lo cual el Comité Nacional Pro-Construcción de Escuelas, ha aprobado el área que han ofrecido ceder,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión que a favor del Estado hace la Cooperativa de Vivienda Magisterial Quezalteca, R. L., de la finca de su propiedad número 97898, folio 259, libro 389 de Quezaltenango, de conformidad con las medidas y colindancias que le aparecen en el plano levantado por el Ingeniero colegiado número 383.

Artículo 2o. — Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Cámara y Gobierno al otorgamiento y aceptación de la cesión por la correspondiente escritura traslativa de dominio, debiendo inscribir la finca cedida a favor de la Nación, adscrita al Ministerio de Educación.

Artículo 3o.—El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones tomará nota de la presente cesión, registrando la finca en sus inventarios y procediendo en su oportunidad a formalizar la posesión del Ministerio de Educación.

Artículo 4o. — El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor del Estado hace la entidad "Urbanizaciones Centroamericanas, Sociedad Anónima", del área de terreno que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la entidad "Urbanizaciones Centroamericanas, Sociedad Anónima" en escritura pública de fecha tres de agosto de 1980 que autorizó el Notario Roberto Cumenares Aranda compró al señor Roberto Molina Paz, la finca inscrita en el Registro de la Propiedad con el número 550, folios del 51 al 56 del libro 1431 del departamento de Guatemala, que consiste en terreno ubicado en Santa Rosita, zona 16 de esta ciudad, sobre el cual se desarrolla la Lotificación "Jardines de San Isidro", habiéndose obligado el comprador a donar en forma pura y simple a favor del Estado y en cumplimiento de la ley, un área de 20 230.37 metros cuadrados para la construcción de escuelas, de conformidad con la autorización municipal,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en los artículos 63 del Decreto del Congreso de la República 73-76, Ley de Educación Nacional; y artículos 1855, 1862 del Código Civil,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la donación que en forma pura y simple y en cumplimiento de la ley hace a favor del Estado la entidad "Urbanizaciones Centroamericanas, Sociedad Anónima" de dos fracciones de terreno de 10 462.800 metros cuadrados y 9 767.5663 metros cuadrados, respectivamente, que se desmembrarán de la finca número 550, folios del 51 al 56, del libro 1431 del departamento de Guatemala, conforme las medidas y colindancias que constan en los planos autorizados por el ingeniero Luciano León Jo, cuya destino exclusivo es la construcción de escuelas.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado compareza ante el Escribano del Gobierno a aceptar la donación de los inmuebles antes identificados y siendo que el destino de éstos es la construcción de escuelas se adscriben al Ministerio de Educación, debiéndose formalizar dicha adscripción conforme lo dispone el artículo 1o inciso d) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C

Autorízase la creación del Registro Civil Auxiliar en el Asentamiento 520-T-026, en el municipio de San Miguel Uspantán, departamento de El Quiché.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria, se presentó solicitando la creación de un Registro Civil Auxiliar para asentar las partidas de nacimiento y defunciones que ocurran en el Asentamiento 520 T 026 dentro de su Plan Piloto de Colonización en el municipio de San Miguel Uspantán, departamento de El Quiché, en la parte norte que colinda con la República de México,

CONSIDERANDO:

Que oída la Municipalidad respectiva, ésta expresó estar perfectamente de acuerdo con la creación de dicho Registro,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar la creación del Registro Civil Auxiliar en el Asentamiento 520 T 026 en el municipio de San Miguel Uspantán, departamento de El Quiché, limitado al norte por la frontera de la República de México, al sur y este por el Río Chixoy y al oeste por el Río Xalbal.

Artículo 2o.—Los gastos que ocasione la creación del Registro Civil Auxiliar correrán por cuenta de la Municipalidad de San Miguel Uspantán.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente debiendo ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ

Intégrase en la forma que se expresa el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1961.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el aniversario de la Independencia Nacional, debe ser celebrado patrióticamente por ser el acontecimiento histórico mas trascendental de nuestra nacionalidad, por lo que es conveniente integrar un comité para organizar los actos oficiales de ceremonias;

CONSIDERANDO:

Que no obstante la importancia de la fecha, los actos conmemorativos deben ajustarse al plan de austeridad que se ha fijado como norma el actual Gobierno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Integrar el Comité Pro-Festejos de la Independencia Nacional, en la forma siguiente:

Ministro de Gobernación;

Ministro de la Defensa Nacional;

Ministro de Educación;

Gobernador Departamental de Guatemala; y
Alcalde Municipal de Guatemala.

Artículo 2o.—El Comité resolverá todo lo relativo a los actos oficiales que deben programarse y llevarse a cabo, tomando como base el carácter eminentemente nacional de las celebraciones conmemorativas de la Independencia Patria.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá publicarse en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar los arbitrios que se expresan.

Palacio Nacional: Guatemala, 16 de junio de 1961.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Retalhuleu se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por extracción de ganado mayor y menor y el de por cada quintal de ajonjolí, y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Retalhuleu, para que en su jurisdicción pueda cobrar los siguientes arbitrios:

EXTRACCION DE PRODUCTOS

Extracción de ganado y sus productos

Por cada cabeza de ganado mayor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	**Q1.00**
Por cada cabeza de ganado menor que se obtenga en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	**0.50**

Agrícolas

Por cada quintal de ajonjolí que se produzca y/o beneficie en el municipio y se extraiga de la jurisdicción	**0.25**

Artículo 2o.—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 4 de noviembre de 1948 y derogados los de 16 de noviembre de 1956 y 5 de abril de 1974.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Seleccionan para operaciones petroleras de exploración y explotación las áreas del territorio nacional que se detallan.

ACUERDO No. 29-81

Guatemala, 22 de Junio de 1981

EL SECRETARIO DE MINERIA, HIDROCARBUROS Y ENERGIA NUCLEAR,

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la República, dentro de su política energética y de desarrollo de los recursos naturales no renovables de la nación, tiene interés en que se realicen operaciones de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en otras áreas del territorio nacional, en adición a las que hasta la fecha han sido objeto de contratación con el propósito de superar los problemas derivados de la difícil situación del mercado mundial del petróleo y sus productos, por lo que estima necesario realizar las diligencias legales y reglamentarias indispensables para incorporar nuevas áreas a la exploración y eventual explotación de petróleo;

CONSIDERANDO:

Que en resolución número 143/81 de esta Secretaría, del 30 de marzo del año en curso, se ordenó a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos que realizara los estudios técnicos que sirvieron de base a este Despacho con vistas a la determinación y selección de nuevas áreas o a la utilización de las ya diseñadas, a fin de hacer una nueva convocatoria a las compañías interesadas en la Exploración y Explotación petrolífera, estudio que fue elevado a esta Secretaría oportunamente;

CONSIDERANDO:

Que habiéndose hecho los estudios y agotado los trámites previstos en los artículos 1o. y 2o. del Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1976, que contiene las "NORMAS PARA LA CONVOCATORIA Y ADJUDICACION DE AREAS DESTINADAS A LA EXPLORACION Y EXPLOTACION DE HIDROCARBUROS", procede efectuar la selección de las áreas que se destinen a ese objeto, acordándose, al mismo tiempo, lo relativo a la exclusión de aquellas que por ahora no convienen a los intereses nacionales darles ese destino;

POR TANTO:

Con fundamento en lo considerado y lo dispuesto en los artículos 1o., 2o. y 3o. del Acuerdo Gubernativo del 20 de febrero de 1976, "Normas para la Convocatoria y adjudicación de Areas Destinadas a la Exploración y Explotación de Hidrocarburos" y artículos 2o. y 4o. del Decreto número 57-78 del Congreso de la República;

ACUERDA:[1]

Artículo 1o.—Se seleccionan para las operaciones petroleras de exploración y explotación, y que serán objeto de una próxima convocatoria, las siguientes áreas del territorio nacional:

AREA H: Partiendo del punto de intersección del paralelo 15° 48' 15" con el meridiano 91° 53' 30" sobre el límite fronterizo entre Guatemala y México, se sigue por este límite hasta la intersección con el vértice de Santiago, de este punto se sigue el límite fronterizo entre Guatemala y México rumbo oeste, hasta su intersección con el meridiano 91° 04' 30.18", de este punto se sigue el meridiano rumbo sur hasta su intersección con el paralelo 15° 53' 00", de este punto se sigue el paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el meridiano 91° 40' 15", de este punto se sigue el meridiano rumbo hasta su intersección con el paralelo 15° 48' 15", de este punto se sigue el paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el límite fronterizo entre Guatemala y México, que es el punto de origen.
SUPERFICIE: El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento setenta y cuatro mil, ciento ochenta y una hectáreas (174,181 Has.).

AREA J: Partiendo del punto de intersección del paralelo 15° 45' 00" con el meridiano 91° 04' 30.18" hacia el norte hasta su intersección con el límite fronterizo entre Guatemala y México (paralelo 16° 04' 30"); siguiendo hacia el este paralelo, hasta su intersección con el meridiano 90° 34' 00"; siguiendo meridiano hacia el sur, hasta su intersección con el paralelo 15° 52' 00", siguiendo este paralelo hacia el este, hasta su intersección con el meridiano 90° 16' 00" siguiendo hacia el sur por este meridiano, hasta su intersección con el paralelo 15° 45' 00"; siguiendo hacia el oeste, este paralelo, hasta su intersección con el meridiano 91° 04' 30.18" (vértice de partida).-
SUPERFICIE: El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento cincuenta y siete mil, ochocientos cincuenta hectáreas (157,850.00 Has.). -

AREA F: Partiendo del punto de intersección del paralelo 16° 17' 00" con el río Usumacinta que sirve de límite fronterizo entre Guatemala y México, siguiendo este paralelo rumbo este hasta su intersección con el meridiano 90°

1. Modificado el 29 de julio de 1981, en Tomo 101.

16' 00" siguiendo este meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo 16° 30' 00", siguiendo este paralelo rumbo este hasta su intersección con el meridiano 90° 20' 00", siguiendo este meridiano rumbo norte hasta su intersección con el paralelo 16° 50' 00", siguiendo este paralelo rumbo oeste hasta su intersección con el Río Usumacinta, siguiendo este río Usumacinta, aguas arriba hasta su intersección con el paralelo 16° 17' 00" que es el punto de origen.

SUPERFICIE: El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento noventa y cinco mil doscientos treinta y tres hectáreas y once centécimos de hectárea (195,233.11 Has.).

AREA B: Partiendo del punto de intersección del paralelo 16° 50' 00" con el Río Usumacinta que sirve de límite fronterizo entre Guatemala y México, se sigue este río aguas bajo hasta su intersección con el límite internacional entre las repúblicas de Guatemala y México, punto conocido como vértice Usumacinta, siguiendo este límite internacional punto este hasta el punto conocido como vértice El Ceibo, siguiendo este límite internacional rumbo norte hasta la intersección con el paralelo 17° 00' 00", siguiendo este paralelo rumbo este hasta la intersección con el meridiano 90° 35' 00", siguiendo este meridiano rumbo sur hasta la intersección con el paralelo 16° 50' 00", siguiendo este paralelo rumbo oeste hasta la intersección con el Río Usumacinta que es el punto de origen.

SUPERFICIE: El área descrita anteriormente cubre una superficie de ciento treinta y nueve mil ciento treinta y cinco hectáreas con ochenta centécimos de hectárea (139,135.80 Has.).

Artículo 2o.- AREA A SER EXCLUIDA Y PERIODOS DE EXCLUSION. Se selecciona para ser excluido por el período de un año, el resto del territorio nacional no comprendido en las áreas a que se refiere el artículo anterior y las identificadas con las literales "AA", "BB", "D", "E" e "I" que ya fueron otorgadas por contrato conforme la ley de Régimen Petrolero de la Nación, mientras dure su vigencia total o parcial, en el período indicado, ya que en caso contrario pasarán a formar parte, automáticamente, del territorio nacional excluido. Se exceptúa el área correspondiente al Parque Nacional Tikal, cuyo período de exclusión propuesto es por tiempo indefinido.

Artículo 3o.- PUBLICACION DE AREAS EN UN MAPA. En la edición del Diario Oficial en que aparezca este Acuerdo, debe publicarse un mapa ilustrativo de localización general de las áreas seleccionadas para las operaciones petroleras de exploración y explotación de hidrocarburos.

Artículo 4o.- TERMINO PARA SUGESTIONES Y OBSERVACIONES. Las personas o entidades interesadas podrán, dentro del término de diez (10) días siguientes a la fecha de publicación de este Acuerdo en el Diario Oficial, hacer las sugestiones y observaciones debidamente razonadas y documentadas, dirigidas y presentadas a la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, respecto a las áreas seleccionadas y el área excluida, y respecto a las áreas que a su juicio puedan ser destinadas a la exploración y explotación de hidrocarburos, o excluidas de dichas actividades.

Artículo 5o. - VIGENCIA. Este Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

COMUNIQUESE,

MONZON JUAREZ

El Subsecretario de Minería, Hidrocarburos y Energía Nuclear.

ERIC MEZA JUARTE

2. Publicado el 2 de julio de 1981.

Concédese la Orden "Francisco Marroquín" a las personas que se mencionan.

ACUERDO No. 15

Palacio Nacional: Guatemala, 24 de junio de 1981.

El Presidente de la República,

Actuando como Jefe Supremo de la Orden "Francisco Marroquín",

En vista de lo dispuesto por el Consejo de la Orden a propuesta del Ministro de Educación, Canciller de la misma,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Conceder la Orden "Francisco Marroquín", a los distinguidos educadores: Dr. Juan José Arévalo Bermejo, Prof. José Luis Abelar, Pr.f. Roberto Juanmanuel Gatica Meza, Profa. María Berta Batres Palacios y Profa. Otilia Inés Lux García, quienes por sus relevantes servicios prestados en beneficio de la docencia en Guatemala, se hacen acreedores a tal distinción.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entra en vigor inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

El Ministro de Salud Pública y Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas,
GREGORIO R. VILLALTA URIAS.

El Ministro de Agricultura,
FRANCISCO R. BOBADILLA P.

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON.

El Ministro de la Defensa Nacional,
ANGEL ANIBAL GUEVARA RODRIGUEZ.

El Ministro de Trabajo y Previsión Social
CARLOS ALARCON MONSANTO.

Acéptase la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Jalapa, del área de terreno que se menciona.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1981.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Jalapa, cabecera del departamento de Jalapa, en la sesión celebrada el veinte de agosto de mil novecientos ochenta, acordó ceder a favor de la Nación, a título gratuito, un área de mil trescientos veintisiete punto setenta y dos metros cuadrados, a desmembrarse de la finca rústica número cuatro mil trescientos cincuenta, folio ciento catorce, del libro veintisiete de Jalapa, el que será destinado a la construcción de la Escuela Rural Mixta de la Aldea Miraflores.

CONSIDERANDO:

Que la cesión referida es de beneficio a los pobladores de esa localidad y por lo mismo, conveniente a los intereses del Estado,

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el inciso cuarto del artículo ciento ochenta y nueve de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Jalapa, de un área de 1,327.72 metros cuadrados, a desmembrarse de la finca rústica número 4350, folio 114, del libro 27 de Jalapa, cuyas medidas y colindancias se encuentran consignadas en el plano levantado para el efecto por el ingeniero Rolando Mansilla, colegiado número 819, para que en ella se construya la Escuela Rural Mixta de la Aldea Miraflores.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura correspondiente, debiendo proceder posteriormente a realizar los trámites necesarios para que dicho bien quede debidamente inscrito a favor de la Nación.

Artículo 3o.—En su oportunidad el Departamento de Bienes del Estado deberá tomar nota de la presente cesión y formalizar la adscripción del bien cedido, al Ministerio de Educación.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese

LUCAS G

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad del municipio de Canillá, departamento de El Quiché, del inmueble que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad del municipio de Canillá, departamento de El Quiché, en sesión celebrada el veinte (20) de agosto de mil novecientos ochenta (1980), acordó donar a título gratuito, a favor de la Nación, los derechos de propiedad que tiene sobre el inmueble urbano que se encuentra inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad bajo el número dieciséis mil setecientos dieciocho (16,718), folio sesenta y dos (62), libro setenta y cinco (75) del departamento de El Quiché y el cual está ubicado en dicho municipio. Asimismo, acordó donar los derechos posesorios que le asisten sobre los predios que están situados en el lugar denominado "Talpetate" y en la aldea "Chijoj", de aquella jurisdicción, aún no inscritos en el Registro de la Propiedad. Tales inmuebles los donan citada Municipalidad, con el fin exclusivo de que en los mismos se construya una Escuela Regional y sus Escuelas Satélites, por lo que deben adscribirse al Ministerio de Educación,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el artículo 189 inciso 4o. de la Constitución de la República; y con fundamento en el artículo 1o. inciso D) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar la donación que, a título gratuito, hace a favor de la Nación, la Municipalidad del municipio de Canillá, departamento de El Quiché, de los derechos de propiedad que tiene sobre el inmueble urbano que se encuentra inscrito a su nombre en el Registro de la Propiedad bajo el número dieciséis mil setecientos dieciocho (16,718), folio sesenta y dos (62), libro setenta y cinco (75) del departamento de El Quiché y el cual está ubicado en dicho municipio. Según el plano elaborado por el ingeniero Rolando Mansilla, colegiado número 819, el inmueble de mérito tiene un área de seis mil ochocientos ochenta y siete punto ochenta y cuatro metros cuadrados (6,887.84 mts.²), con las medidas y colindancias que en el mismo plano le aparecen.

Artículo 2o.—Aceptar la donación que, a título gratuito, hace a favor de la Nación la Municipalidad del municipio de Canillá, departamento de El Quiché, de los derechos posesorios que le asisten sobre los inmuebles ubicados en el lugar denominado "Talpetate" y en la aldea "Chijoj", de aquella jurisdicción, aún no inscritos en el Registro de la Propiedad. Respectivamente tales inmuebles tienen, según los planos elaborados por el ingeniero mencionado en el artículo anterior, un área de cinco mil ciento setenta y cinco punto sesenta y seis metros cuadrados (5,175.66 mts.²) y quinientos trece punto treinta y siete metros cuadrados (513.37 mts.²), con las medidas y colindancias que les aparecen en dichos planos.

Artículo 3o.—Los inmuebles identificados en los artículos 1o. y 2o. del presente Acuerdo, se destinarán para la construcción de una Escuela Regional y sus Escuelas Satélites, por lo que quedarán adscritas al Ministerio de Educación.

Artículo 4o.—En virtud de que las donaciones se hacen con el fin exclusivo de que se construyan edificios escolares, el Ministerio de Educación deberá iniciar tales obras dentro de un plazo no mayor de seis meses, contado a partir de la fecha en que entre en vigor este Acuerdo.

Artículo 5o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de las escrituras públicas correspondientes. Asimismo, se le faculta para que inicie las diligencias de titulación supletoria hasta lograr la inscripción, a favor de la Nación, de los inmuebles que carecen de ella en el Registro de la Propiedad.

Artículo 6o.—Para formalizar la adscripción a que se refiere el artículo 3o. de este Acuerdo, se procederá de conformidad con lo que para el efecto dispone el artículo 1o. inciso D) del Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones.

Artículo 7o. — El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público en su jurisdicción y apareciendo que se llenaron las formalidades prescri-

tas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio por alumbrado público:

1.—Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.00
De 16 a 60, al mes	1.00
De 61 a 200, al mes	1.50
De 201 en adelante, al mes	2.00

2.—Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes	Q0.50

Artículo 2o.—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de febrero de 1959.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por estacionamiento de vehículos en su localidad y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Quezaltepeque, Chiquimula, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camioneta mixta o de pasajeros que haga uso del estacionamiento, en turno de salida	Q0.25
Por cada camión, al día	0.25
Por cada microbús, en turno de salida ...	0.25
Por cada pick up, al día	0.15

Artículo 2o.—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 1o. de junio de 1979.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Apruébanse las medidas del terreno baldío denominado "Ejido municipal de Chisec", ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, departamento de Alta Verapaz.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 158 de la Ley de Transformación Agraria (Decreto 1551 del Congreso de la República), faculta al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para localizar, medir e inscribir a favor de la Nación los terrenos baldíos, a fin de dedicarlos a zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con la Ley citada, se entenderán por zonas de desarrollo agrario, áreas del territorio nacional de gran extensión, susceptibles de transformación de sus condiciones económicas y sociales, haciéndose necesario el apoyo técnico, financiero y jurídico del Estado;

CONSIDERANDO:

Que por medio del Acuerdo Gubernativo del veintitrés de febrero de mil novecientos setenta y seis, se facultó al Instituto Nacional de Transformación Agraria, para que proceda a la inscripción inmediata de terrenos baldíos a favor de la Nación, utilizando técnicas modernas no previstas en la ley reglamentaria para trabajos de agrimensura (Decreto 1786 del Presidente de la República);

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Nacional de Transformación Agraria, por medio de su Acuerdo número uno, de fecha diez de febrero de mil novecientos setenta y ocho, emitió disposiciones normativas a efecto de localizar, medir e inscribir los terrenos baldíos y tales disposiciones se cumplen en el presente caso, a efecto de lograr la inscripción a favor de la Nación, de los terrenos de esa índole denominado "Ejido Municipal de Chisec", ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, del departamento de Alta Verapaz; y

CONSIDERANDO:

Que la medida legal del terreno baldío indicado, fue practicada por el ingeniero civil León Arnulfo García Valle en el mes de enero de mil novecientos ochenta, habiéndose manifestado el ingeniero revisor del Departamento de Ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria, que no existe oposición de las medidas topográficas y que pueden ser aprobadas por encontrarse ajustadas a la ley; de consiguiente es procedente dictar el Acuerdo Gubernativo correspondiente, aprobando dichas medidas con la extensión superficial de los inmuebles y colindancias que poseen,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 161 de la Ley de Transformación Agraria (Decreto 1551 del Congreso de la República),

ACUERDA:

Artículo 1o. — Aprobar las medidas del terreno baldío denominado "Ejido Municipal de Chisec", ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, del departamento de Alta Verapaz, con las medidas y colindancias siguientes: con un azimut de ciento diez grados, cincuenta y tres minutos (110°53') y una longitud de mil ciento seis punto veintisiete metros (1,106.27 mts.) colinda con terrenos baldíos; con un azimut de ochenta grados, cuarenta y ocho minutos (80°48') y una longitud de dos mil ciento cuarenta y uno punto treinta y ocho metros (2,141.38 mts.) colinda con terrenos baldíos; con un azimut de ochenta y cuatro grados, cincuenta y ocho minutos (84°58') y una longitud de un mil trescientos cuarenta y uno punto noventa y tres metros (1,341.93 mts.) colinda con terrenos baldíos; con un azimut de noventa y dos grados, treinta y seis minutos (92°36') y una longitud de seis mil sesenta y cuatro punto diecinueve metros (6,064.19 mts.) con terrenos baldíos, llegando al esquinero del polígono denominado Cerro Pucudo, con un azimut de trescientos seis grados, veintidós minutos (306°22') y una longitud de un mil setecientos cincuenta y nueve punto cincuenta y seis metros (1,759.56 mts.) con la finca Yalicoc, con un azimut de trescientos treinta y cuatro grados, treinta y cuatro minutos (334°34') y una longitud de tres mil novecientos setenta y cuatro punto setenta y nueve metros (3,974.79 mts.) con la finca Yalicoc y la finca Alauté S. A., llegando al cerro denominado Apilonado; con un azimut de setenta y siete grados, treinta y seis minutos (77°36') y una longitud de un mil doscientos punto dieciséis metros (1,200.16 mts.) con la finca Alauté, S. A., llegando al mojón Plan; con un azimut de trescientos seis grados, veintiséis minutos (306°26') y una longitud de un mil quinientos setenta y ocho punto cincuenta y cinco metros (1,578.55 mts.) con terrenos baldíos; con un azimut de doscientos noventa y seis grados, cincuenta y seis minutos (296°56') y una longitud de quinientos treinta y nueve punto ochenta y cinco metros (539.85 mts.) con terrenos baldíos; con un azimut de trescientos siete grados, cuarenta y tres minutos (307°43') y una longitud de trescientos noventa y cuatro punto ochenta metros (394.80 mts.) con terrenos baldíos; con un azimut de trescientos nueve grados cuarenta y cuatro minutos (309°44') y una longitud de un mil cuarenta y cuatro punto cincuenta y siete metros (1,044.57 mts.) con terrenos baldíos; con un azimut de doscientos cuarenta y un grados, cincuenta y ocho minutos (251°58') y una longitud de quinientos treinta y nueve punto treinta y cinco metros (539.35 mts.) con la finca Canruhá; con un azimut de trescientos cuarenta y cuatro grados, treinta y siete minutos (344°37') y una longitud de ciento cincuenta y siete punto cincuenta metros (157.50 mts.) con la finca Canruhá; con un azimut de doscientos cuarenta y un grados, cincuenta y ocho minutos (241°58') y una longitud de un mil doscientos sesenta y nueve punto treinta y dos metros (1,269.32 mts.) con la finca Canruhá; con un azimut de trescientos cuarenta y seis grados, veintiséis minutos (346°26') y una longitud de cincuenta y cinco punto setenta y dos metros (55.72 mts.) con la finca Canruhá; con un azimut de doscientos cuarenta y cinco grados, ocho minutos (245°08') y una longitud de trescientos veintiséis punto cincuenta y dos metros (356.52 mts.) con la finca Sachiquil; con un azimut de doscientos sesenta y cuatro grados, treinta minutos (264°30') y una longitud de cuatrocientos veinte punto treinta y un metros (420.31 mts.) con la finca Sachiquil, con un azimut de doscientos cincuenta y seis grados, dieciocho minutos (256°18') y una longitud de veinticinco metros exactos (25.00 mts.) con la finca Sachiquil;

con un azimut de doscientos sesenta y un grados, veinte minutos (261°20') y una longitud de trescientos cincuenta y siete metros (357.00 mts.) con la finca Sachiquil; con un azimut de ciento noven-

ta y ocho grados veintitrés minutos (198°23') y una longitud de trescientos cuatro punto cero cinco metros (304.05 mts.) con terrenos baldíos; con un azimut de ciento noventa y dos grados, treinta y siete minutos (192°37') y una longitud de un mil quinientos veintisiete punto diez metros (1.527.10 mts.) con terrenos baldíos; con un azimut de doscientos sesenta y cinco grados, quince minutos (265°15') y una longitud de ciento cuarenta y tres punto veinte metros (143.20 mts.) con terrenos baldíos, llegando al mojón El Escondido; con un azimut de doscientos diez grados, treinta y cinco minutos (210°35') y una longitud de doscientos setenta y siete punto ochenta y un metros (277.81 mts.) con la finca Sapachaya; con un azimut de doscientos diez grados cuarenta y cinco minutos (210°45') y una longitud de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y ocho punto cincuenta y cuatro metros (4.458.54 mts.) con la finca Sapachaya. El área del terreno baldío medido es de cuatro mil ciento ochenta hectáreas (4 180 Ha.) cuarenta y seis áreas (46 As.) veintiuno punto mil quinientos veintisiete centiáreas (21 1.527 Cas.), que equivalen a noventa y dos caballerías (92 Cab.) cuarenta y una manzanas (41 mz.) tres mil quinientos sesenta y nueve punto cuarenta y cuatro varas (3.569.44 vrs.).

Artículo 2o.—Manda que se inscriba el terreno baldío denominado "Ejido Municipal de Chisec", ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, del departamento de Alta Verapaz, terreno baldío ya identificado a favor de la Nación, para lo cual el Instituto Nacional de Transformación Agraria, deberá librar del Despacho correspondiente al Registro de la Propiedad respectivo, en la forma establecida por la ley.

Artículo 3o. — El presente Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acéptase la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Patzité, departamento de El Quiché, del predio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1981.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO

Que la Municipalidad de Patzité, departamento de El Quiché, en sesiones celebradas con fecha diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta, la cual tiene el número cien guión ochenta (100-80) y diecinueve de febrero de mil novecientos ochenta y uno, número ciento dos guión ochenta y uno (102 81), acordó donar a favor de la Nación y a título gratuito un predio de mil veintidós metros con veintiún centésimos de metro cuadrado (1,022.21 metros cuadrados) que se desmembrará de la finca propiedad de dicha Municipalidad, número diez mil ochocientos sesenta y siete 10,867), folio doscientos cincuenta y seis (256), del libro cincuenta y tres (53) de El Quiché, con el objeto de que se construya un edificio escolar para dicha población;

CONSIDERANDO

Que la donación mencionada es conveniente para los intereses del Estado por las necesidades que atraviesa la población escolar de Patzité, departamento de El Quiché,

POR TANTO

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA

Artículo 1o.—Aceptar la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Patzité, del departamento de El Quiché, de un predio de mil veintidós metros con veintiún centésimos de metro cuadrado (1.022.21 metros cuadrados), la cual tiene las medidas y colindancias siguientes: Norte, veintisiete metros con treinta y un centímetros (27.31 mts.) y colinda con Francisco Carrillo Soc, Gaspar Chivalán Lejá y Andrés Tsunux Carrillo, calle de por medio; Oriente, cuarenta metros exactos (40 mts.) y colinda con Ana Soc Cor, Francisco Sajbin Aguaré, Gabriel Soc Cor, Felipe Us Chivalán y Marcos Ajpacajá, calle de por medio; Sur treinta y un metros con noventa y nueve centímetros (31.99) y colinda con Francisco Us Carrillo y la Iglesia Parroquial; Poniente, cuarenta y dos metros con veintiocho centímetros (42.28 mts.) y colinda con el Centro de Salud y la Iglesia Parroquial, el cual aparece en el plano levantado por el ingeniero Rolando Mansilla, colegiado número ochocientos diecinueve.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador general de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio correspondiente, debiendo inscribir la desmembración como finca a favor de la Nación y adscrita al Ministerio de Educación.

Artículo 3o.—En virtud de que la donación se hace con el fin exclusivo de que en el predio donado se construya una escuela, el Ministerio de Educación deberá iniciar la construcción de la misma dentro de un plazo no mayor de seis meses a contar de la fecha de publicación del presente Acuerdo.

Artículo 4o. — El Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones hará las anotaciones res-

pectivas, dándole ingreso al bien donado en su inventario y formalizando la asignación del Ministerio de Educación.

Artículo 5o. — El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Modifícase y rectifícase en el sentido que se expresa el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de febrero de 1960, relativo a la donación de una fracción de terreno que donó el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), al Estado.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo por Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de febrero del año próximo pasado, aceptó la cesión que a título gratuito hace a favor de la Nación, el Banco Nacional de la Vivienda de una fracción de terreno destinado a construir un Centro Educativo en la Colonia Minerva de la ciudad de Quezaltenango, fraccionando para el efecto, el señor Escribano de Gobierno la Escritura Pública número 273 de fecha 31 de marzo de 1960, sin que el testimonio de dicha escritura haya sido inscrito en el Segundo Registro de la Propiedad, en vista de que la finca No. 2379, folio 2-74, libro 22 de Quezaltenango, no aparece a nombre del BANVI sino de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que en virtud de que la Junta Directiva del Banco Nacional de la Vivienda, dictó nueva resolución mediante la cual se faculta a la Presidencia Ejecutiva de dicha entidad bancaria para que ceda a título gratuito a favor del Estado el lote de terreno a que se refiere el expediente, enmendando el error cometido en el sentido de aclarar la desmembración del terreno objeto de la cesión deberá hacerse de la finca inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el No. 84589, folio 186, libro 348 de Quezaltenango, y siendo que los planos elaborados han sido debidamente corregidos, así como acreditada la propiedad del inmueble, mediante la certificación del Registro, obrante en el expediente debe modificarse y rectificarse el Acuerdo Gubernativo aludido en el considerando anterior,

POR TANTO,

Con base en las facultades que le confiere el artículo 189, inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se modifica y rectifica el artículo 1o. del Acuerdo Gubernativo de fecha 15 de febrero de 1960, en el sentido de que la cesión de terreno que a título gratuito hace a favor de la Nación el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), de una fracción de terreno, deberá desmembrarse de la finca inscrita en el Segundo Registro bajo el número 84589, folio 186, libro 348 de Quezaltenango y no de la 2379, folio 274, libro 22 de Quezaltenango como equivocadamente se consignó, debiendo destinarse exclusivamente dicho inmueble para la construcción de un edificio escolar en que se alojará la Escuela Nacional de Párvulos número cuatro de la Colonia "Ciudad Minerva", Quezaltenango.

Artículo 2o.—Se faculta al Procurador General de la Nación para que comparezca ante el Escribano de Gobierno, a efecto de ampliar y rectificar los términos de la Escritura Pública número 273, de fecha 31 de marzo de 1960, en el sentido únicamente de consignar que el número correcto de la finca de la cual debe hacerse la desmembración, cedida por el Banco Nacional de la Vivienda, es 84589, folio 186, libro 348 de Quezaltenango y adscribir al Ministerio de Educación el inmueble objeto del presente Acuerdo debiendo tomar nota en sus registros y controles, el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON.

El Ministro de Educación,
CLEMENTINO CASTILLO C.

Autorízase a la Municipalidad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, para que pueda cobrar el arbitrio que se expresa.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1961.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Mazatenango, departamento de Suchitepéquez, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por alumbrado público en su jurisdicción y espe-

reciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio por alumbrado público:

1.—Aplicable a consumidores con tarifa general:

Consumo en KWH	Arbitrio
De 0 a 15, al mes	Q0.60
De 16 a 60, al mes	1.00
De 61 a 200, al mes	1.50
De 201 en adelante, al mes	2.00

2.—Aplicable a no usuarios del INDE:

Los vecinos no usuarios del INDE pagarán por cada casa o sitio ubicado en el área urbana, al mes Q0.50

Artículo 2o.—En este sentido queda adicionado el Acuerdo Gubernativo de fecha 17 de febrero de 1969.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Autorízase a la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, para que pueda cobrar el arbitrio que se indica.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Municipalidad de Quezaltepeque, departamento de Chiquimula, se presentó solicitando autorización para modificar el arbitrio que cobra por estacionamiento de vehículos en su localidad y apareciendo que se llenaron las formalidades prescritas por el Código Municipal y que el Instituto de Fomento Municipal aconsejó que se acceda a lo pedido,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 y último párrafo del artículo 235 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Autorizar a la expresada Municipalidad de Quezaltepeque, Chiquimula, para que pueda cobrar el siguiente arbitrio:

Estacionamiento de vehículos

(En las áreas que la Municipalidad destine para el efecto)

Por cada camioneta mixta o de pasajeros que haga uso del estacionamiento, en turno de salida	Q0.25
Por cada camión, al día	0.25
Por cada microbús, en turno de salida ...	0.25
Por cada pick up, al día	0.15

Artículo 2o.—En este sentido queda modificado el Acuerdo Gubernativo de fecha 1o. de junio de 1979.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos inmediatamente y deberá ser publicado en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

Acuérdase revocar y dejar sin efecto jurídico alguno los Acuerdos Gubernativos que se expresan, relativos a un área de terreno para la construcción de un Centro de Salud Tipo "A".

ACUERDO GUBERNATIVO
No. SP-G-24-81

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Corporación Municipal de Esquipulas, departamento de Chiquimula para la construcción del Centro de Salud Tipo "A" de esa localidad, cedió al Estado originalmente, los derechos posesorios del terreno a que se refieren los Acuerdos Gubernativos SP G 5376 del 6 de diciembre de 1976, modificado por el Acuerdo Gubernativo SP G 9-77 del 4 de abril de 1977, que dio lugar al otorgamiento de la Escritura Pública número 497 autorizada en esta ciudad el 12 de junio de 1977 por el Escribano de Cámara y de Gobierno, y posteriormente la finca inscrita en el Registro de la Propiedad bajo el número 7070, folio 155 del libro

95 de Chiquimula, a que se refiere el Acuerdo Gubernativo SP G 109-78 de fecha 17 de enero de 1979, que diera lugar al otorgamiento de la Escritura Pública número 382, autorizada en esta ciudad el 14 de mayo de 1979 por el Escribano de Cámara y de Gobierno, inmueble que ya se encuentra debidamente inscrito a favor de la Nación;

CONSIDERANDO:

Que dado que los dos raices en cuestión se cedieron para el mismo fin, es de justicia y de equidad devolverla a la Corporación Municipal de Esquipulas, departamento de Chiquimula, el inmueble sin registro que se adquirió mediante escritura pública número 497 del 12 de julio de 1977, autorizada por el Escribano de Cámara y de Gobierno,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 189, Inciso 4o. de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Se revoca y se deja sin efecto jurídico alguno, el Acuerdo Gubernativo SP-G-53-76 de fecha 6 de diciembre de 1976, modificado por el Acuerdo Gubernativo SP-G-9-77 del 4 de abril de 1977.[1]

Artículo 2o.—Como consecuencia de lo dispuesto en el Artículo que precede se dispone la rescisión de la Escritura Pública número 497, autorizada en esta ciudad el 12 de julio de 1977 ante el Escribano de Cámara y de Gobierno, facultando para el efecto del otorgamiento de tal escritura al Procurador General de la Nación; a fin de que el raiz a que se refiere tal instrumento vuelva al patrimonio de la Municipalidad de Esquipulas, departamento de Chiquimula.

Artículo 3o.—Del presente Acuerdo deberá tomar nota el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones y el Ministerio Público, a efecto de que tomen las providencias y registros necesarios.

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente de su publicación en el Diario Oficial.[2]

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Salud Pública y
Asistencia Social,
J. ROQUELINO RECINOS M.

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON.

---

1 Los dos Acuerdos en Tomo 96

2 Publicado el 17 de agosto de 1981

Adscríbese al Ministerio de Gobernación, la finca que se expresa propiedad de la Nación y otórgase la escritura correspondiente.

Palacio Nacional: Guatemala, 25 de junio de 1981.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el Gobernador Departamental de Chimaltenango, se presentó solicitando se establezca a qué Ministerio pertenece el predio donde ha funcionado la Policía Nacional;

CONSIDERANDO:

Que oído el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, manifestó que el Estado es propietario de esa finca y que consultados sus registros del Patrimonio Estatal, no obra documentación referente a adscripción a favor de Ministerio alguno;

CONSIDERANDO:

Que la propiedad de la finca indicada queda evidenciada con la certificación del Registro de la Propiedad que se acompañó, en la cual aparece la única inscripción de dominio a favor de la Nación, constando asimismo que figura libre de anotaciones, desmembraciones o gravámenes;

CONSIDERANDO:

Que actualmente funciona en el mencionado predio la Jefatura Departamental de la Policía Nacional, por lo que es procedente adscribirlo al Ministerio de Gobernación, quien de hecho ha mantenido por muchos años la posesión del mismo,

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República y con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Compras y Contrataciones y en el inciso D del artículo 1o. del Reglamento de dicha Ley,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Adscribir al Ministerio de Gobernación, la finca urbana número 10792, folio 65 del libro 113 de Chimaltenango, propiedad de la Nación y donde actualmente funciona la Jefatura Departamental de la Policía Nacional de Chimaltenango.

Artículo 2o.—Facultar al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano del Gobierno al otorgamiento de la correspondiente escritura.

Artículo 3o.—La transferencia de posesión se formalizará por medio de acta suscrita ante el Departamento de Bienes del Estado y Licitaciones, efectuándose en los registros correspondientes, las anotaciones pertinentes

Artículo 4o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el dia siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Gobernación,
DONALDO ALVAREZ RUIZ.

El Ministro de Finanzas,
ARNOLDO BELTETON.

Reglamento de Organización Interna de la Unidad Coordinadora del Proyecto Periférico Nacional.

Palacio Nacional: Guatemala, junio 29, 1981

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO

Que es necesario dotar a la UNIDAD COORDINADORA DEL PROYECTO PERIFERICO NACIONAL de las normas del régimen interno que permitan el pleno desarrollo de sus funciones.

POR TANTO

Con base en el inciso 4to. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA

APROBAR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE ORGANIZACION INTERNA DE LA UNIDAD COORDINADORA DEL PROYECTO PERIFERICO NACIONAL.

TITULO I

DISPOCISIONES GENERALES

CAPITULO I

OBJETO

Artículo 1o. Objeto. El presente Reglamento regula la organización y funciones de la Unidad Coordinadora del Proyecto Periférico Nacional. - Establece las disposiciones Generales y especiales, para la aplicación del Contrato-Concesión aprobado por Decreto 50-80 del Congreso de la República, reglamentado por Acuerdo Gubernativo de fecha veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta.

CAPITULO II

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Artículo 2o. Dependencia. La Unidad Coordinadora del Proyecto Periférico Nacional depende directamente del Presidente de la República, y actuará como órgano de enlace entre la Concesionaria y demás instituciones del Estado.

Artículo 3o. Objetivos Específicos. La Unidad Coordinadora del Proyecto Periférico Nacional establecerá los mecanismos inter-institucionales que permitan unificar criterios entre las mismas, para que respondan a una sola política integral y que cumplan con eficiencia y en forma eficaz, las funciones que se le asignan en el Reglamento de la Concesión, en el Acuerdo Gubernativo de fecha diez de febrero de mil novecientos ochenta y uno y en el presente Reglamento

TITULO II

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO

CAPITULO I

ORGANIZACION

Artículo 4o. Integración. La Unidad Coordinadora del Proyecto Periférico Nacional, actuando como Consejo, se integra por el Presidente -- (Coordinador General), y por los jefes de las Delegaciones Especiales del Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, del Ministerio de Finanzas Públicas y de la Contraloría de Cuentas. El Presidente de la Unidad Coordinadora, será nombrado directamente por el Presidente de la República, y los jefes de las Delegaciones Especiales serán designados por los Titulares de los Ministerios respectivos y de la Contraloría de Cuentas, - con un suplente por cada una

Artículo 5o. Unidades Administrativas. Además de las Delegaciones Especiales, la Unidad Coordinadora contará con el personal técnico y administrativo necesario para su funcionamiento. El Presidente de la Unidad Coordinadora queda facultado como órgano administrativo superior, - para crear, suprimir o reestructurar las dependencias de Administración Interna, contratar servicios personales, profesionales, técnicos y servicios no personales, según lo demanden los planes y programas de trabajo de la Unidad.

Artículo 6o. Atribuciones. Además de las facultades contenidas en el Reglamento que norma la Concesión, la Unidad Coordinadora tiene -- las siguientes: 1.- Disponer la coordinación de las funciones de las -- Delegaciones Especiales de los Ministerios de Comunicaciones y Obras Públicas y de Finanzas Públicas, así como de la Contraloría de Cuentas. -- 2.- Supervisar y aprobar o improbar, por intermedio de la Delegación -- Especial del Ministerio de Comunicaciones, los estudios, especificaciones técnicas y términos de referencia que dispone el Reglamento de la Concesión (Acuerdo Gubernativo del 29 de Octubre de 1980). 3.- Dictar las instructivos y normas de funcionamiento de la Unidad Coordinadora, para garantizar su eficacia administrativa. 4.- Aprobar el Proyecto de Presupuesto de la Unidad Coordinadora, así como sus ampliaciones o modificaciones - en el ejercicio de que se trata

Artículo 7o. Facultades del Presidente. Además de las atribuciones generales, el Presidente de la Unidad Coordinadora del Proyecto Periférico Nacional, tendrá las especiales siguientes: 1.- Ser el -- vínculo de comunicación entre el Presidente de la República y la Unidad Coordinadora. 2.- Presidir las sesiones ordinarias y extraordina

rias con los Jefes de las Delegaciones Especiales, convocando cuando lo estime conveniente a reuniones entre la Unidad Coordinadora y la Concesionaria o por solicitud de esta última, y presidirlas; 4.- Ser el medio de comunicación entre la Unidad Coordinadora y la Concesionaria, así como con las entidades y dependencias estatales relacionadas con sus funciones; 5.- Dirigir y coordinar como Autoridad Administrativa superior, las actividades administrativas y técnicas de la Unidad Coordinadora; 6.- Informar en sesión a los Jefes de las Delegaciones Especiales, la documentación que se produzca en relación a las resoluciones que se emitan por la Unidad Coordinadora; 7.- Ejercer la representación de la Unidad Coordinadora; 8.- Designar en caso de ausencia temporal del Presidente, dentro de los miembros de la Unidad Coordinadora a la persona que lo sustituya.

Artículo 8o. Sesiones. La Unidad Coordinadora, se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando sea convocada para ello. De cada sesión se levantará el acta respectiva que suscribirán quienes a ella asistieren. Las decisiones se tomarán por mayoría a razón de un voto por cada Jefe de Delegación, en caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

Artículo 9o. Presupuesto. La Unidad Coordinadora del Proyecto Periférico Nacional formulará y aprobará en forma exclusiva su propio presupuesto anual, con los recursos provenientes del porcentaje que le corresponda aportar a la Concesionaria, quien deberá entregarlos a dicha Unidad, en un plazo no mayor a diez días calendario, posteriores a la fecha en que la Concesionaria reciba los préstamos necesarios para realizar el proyecto a su cargo. Dichos fondos tendrán carácter privativo y la administración é inversión de los mismos será de su exclusividad. Toda transferencia, modificación o ampliación del presupuesto, será aprobada por la propia Unidad Coordinadora, en consecuencia, no le son aplicables las normas presupuestarias del Organismo Ejecutivo.

Artículo 10o. Financiamiento a Delegaciones. La Unidad Coordinadora financiará a las delegaciones especiales y proveerá a las mismas de las facilidades necesarias para desarrollar sus labores. El Presidente de la Unidad velará por su cumplimiento y dictará las instructivos que sean necesarios.

Artículo 11o. Servicio Exento. El personal técnico y administrativo de la Unidad Coordinadora, así como de las Delegaciones Especiales, se considera dentro del servicio exento de la aplicación de la Ley de Servicio Civil.

Artículo 12o. Jerarquías Administrativas. El personal de las Delegaciones Especiales, queda bajo el control operacional del Presidente de la Unidad Coordinadora.

Artículo 13o. Responsabilidad. El personal de las Delegaciones Especiales, será responsable por su actuación en el desempeño de sus funciones y tendrá bajo su custodia y conservación los documentos que por razones de tramite o estudio se le encomienden.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 14o. Casos No Previstos. Los casos no previstos en el presente Reglamento, serán resueltos por el Presidente de la Unidad Coordinadora y, si éste lo considera conveniente, con la participación de los demás miembros, en reunión extraordinaria que se convocará para el efecto.

Artículo 15o. Derogatoria. Queda derogada toda disposición contenida en Acuerdo Gubernativo, que se oponga al presente reglamento.

Artículo 16o. Vigencia. El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el diario oficial. [1]

COMUNIQUESE

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA, C. A.

LUCAS G.

El Ministro de Comunicaciones y Obras Públicas

Ing. Gregorio Villalta Arias
ING. GREGORIO R. VILLALTA ARIAS
Ministro de Comunicaciones y O.P.

1 Publicado el 24 de junio de 1981

Tratados y Convenciones

1980-1981

Tratados y Convenciones

1980-1981

Acuérdase aceptar el texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobada por la Resolución 14/79 de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación en su Vigésimo período de sesiones.

Palacio Nacional: Guatemala, 3 de julio de 1980.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo XIII.4, de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, las enmiendas a la misma que no impliquen nuevas obligaciones para los Gobiernos, entrarán en vigor a los treinta días de haber sido aceptadas por las dos terceras partes de los Estados Contratantes;

CONSIDERANDO:

Que la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en su vigésimo período de sesiones que tuvo lugar en el mes de noviembre de 1979 aprobó, por medio de la resolución 14/79, el texto revisado de la Convención en que se incorporan las enmiendas que oportunamente fueron propuestas por una Consulta Gubernamental celebrada en Roma, en noviembre de 1976, con las modificaciones recomendadas luego por el Comité de Agricultura de la Organización en su Quinto período de sesiones de abril de 1979 y previa propuesta de un Grupo Consultivo Ad Hoc compuesto por representantes de las partes contratantes de la Convención y otros Estados miembros;

CONSIDERANDO:

Que la República de Guatemala es parte de la Convención y que las enmiendas adoptadas tienen por objeto fortalecer la acción internacional para combatir la difusión de las plagas importantes de las plantas y especialmente, su introducción a través de las fronteras nacionales,

POR TANTO:

Con base en lo dispuesto en el inciso 4o. del artículo 189 de la Constitución de la República,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Aceptar el texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobado por la Resolución 14/79 de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación en su vigésimo período de sesiones.

Artículo 2o.—Comunicar lo anterior, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

Artículo 3o.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese.

LUCAS G

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

—★—

ANEXO I

TEXTO REVISADO DE LA CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA

PREAMBULO

Las partes contratantes, reconociendo la utilidad de la cooperación internacional para combatir las plagas de las plantas y productos vegetales, y para prevenir su difusión, y especialmente su introducción a través de las fronteras nacionales y deseando asegurar la estrecha coordinación de las medidas tomadas a este efecto, han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

Propósitos y responsabilidades

1.—Con el propósito de actuar eficaz y conjuntamente para prevenir la difusión e introducción de plagas de las plantas y productos vegetales y de promover las medidas para combatirlas, las

partes contratantes se comprometen a adoptar las medidas legislativas, técnicas y administrativas que se especifican en esta Convención o en los acuerdos suplementarios que se concluyan de conformidad con el artículo III.

2.—Cada parte contratante asumirá la responsabilidad de hacer cumplir todos los requisitos de esta Convención dentro de su territorio.

ARTICULO II

Alcance

1.—A los efectos de esta Convención, el término "plantas" designa a las plantas vivas y partes de ellas, incluyendo las semillas en los casos en que las partes contratantes consideren necesaria la vigilancia de su importación de acuerdo con el artículo VI o la emisión de los correspondientes certificados sanitarios, según lo dispuesto en el subpárrafo (a), (iv) del párrafo 1 del artículo IV y en el artículo V de esta Convención; y el término "productos vegetales" designa a las materias no manufacturadas de origen vegetal (comprendidas las semillas que no se incluyen en la definición del término "plantas") y aquellos productos manufacturados que, por su naturaleza o por la de su elaboración, puedan crear un peligro de propagación de plagas.

2.—Para los fines de esta Convención, se entiende por "plaga" toda forma de vida vegetal o animal, o todo agente patógeno, dañino o potencialmente dañino para las plantas o productos vegetales; y por "plaga de cuarentena" aquella que puede tener importancia económica nacional para el país que corre el riesgo que esa plaga entraña, cuando aún la plaga no exista o, si existe, no está extendida y se encuentra bajo un control activo.

3.—Cuando las partes contratantes lo consideren oportuno las disposiciones de esta Convención pueden aplicarse a los lugares de almacenamiento, vehículos, contenedores y todo otro objeto o material capaz de hospedar o propagar plagas de plantas, en particular cuando medie el transporte internacional.

4.—Esta Convención se aplica principalmente a las plagas de cuarentena relacionadas con el comercio internacional.

5.—Se considerará que las definiciones dadas en este artículo, dada su limitación a la aplicación de la presente Convención, no afectan a las definiciones contenidas en las leyes o reglamentos de las partes contratantes.

ARTICULO III

Acuerdos suplementarios

1.—La Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (que en lo sucesivo se denominará aquí "FAO") podrá, por recomendación de una parte contratante, o por su propia iniciativa, proponer acuerdos suplementarios referentes a regiones concretas, a determinadas plagas, a ciertas plantas y productos vegetales, a determinados métodos de transporte internacional de plantas y productos vegetales, o acuerdos que, de cualquier otro modo, suplementen las disposiciones de esta Convención, con el fin de resolver problemas especiales de protección fitosanitaria que necesiten particular atención o cuidado.

2.—Todo acuerdo suplementario de este tipo entrará en vigor para cada parte contratante, después de su aceptación de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la FAO y del Reglamento General de la Organización.

ARTICULO IV

Organización nacional de protección fitosanitaria

1.—Cada parte contratante tomará las disposiciones necesarias para organizar a la mayor brevedad y en la mejor forma que pueda:

a) Una organización oficial de protección fitosanitaria, encargada principalmente de:

i) La inspección de plantas en cultivo, de las tierras cultivadas (incluso campos, plantaciones, viveros, jardines e invernaderos), y de las plantas y productos vegetales en almacenes o en tránsito, particularmente con el fin de señalar la existencia o la aparición y difusión de plagas de plantas, y de combatirlas;

ii) La inspección de las partidas de plantas y productos vegetales que circulen en el tráfico internacional y, cuando así convenga, la inspección de las partidas de otros artículos o productos que circulen en el tráfico internacional en condiciones en que puedan actuar incidentalmente como portadores de plagas de plantas y productos vegetales, y la inspección y vigilancia de toda clase de instalaciones de almacenamiento y transporte que se utilicen en el tráfico internacional, bien sea de plantas y productos vegetales o de otros productos, particularmente con el fin de prevenir la difusión de plagas de plantas y productos vegetales a través de las fronteras nacionales;

iii) La desinfestación o desinfección de las partidas de plantas y productos vegetales que circulen en el tráfico internacional; y de sus contenedores (incluido el material de embalaje y todas las demás materias que acompañen a las plantas y a los productos vegetales), lugares de almacenamiento y toda clase de medios de transporte;

iv) La expedición de certificados (a los que en adelante se denominará "certificados fitosanitarios") referentes al estado sanitario y al origen de las partidas de plantas y productos vegetales,

b) Un servicio de información responsable de la distribución, dentro del país, de los in-

formes sobre plagas de plantas y productos vegetales, y sobre los medios de prevenirlas y combatirlas;

c) Un establecimiento de investigaciones en el campo de la protección fitosanitaria.

2.—Cada una de las partes contratantes presentará una memoria acerca del alcance de su organización nacional de protección fitosanitaria, y de las modificaciones que en la misma se introduzcan, al Director General de la FAO, el cual transmitirá dicha información a todas las partes contratantes.

ARTICULO V

Certificados fitosanitarios

1.—Las partes contratantes adoptarán las disposiciones convenientes para la expedición de certificados fitosanitarios de acuerdo con los reglamentos de protección fitosanitaria de las otras partes contratantes, y en conformidad con las siguientes estipulaciones:

a) La inspección será efectuada y los certificados expedidos solamente por funcionarios técnicamente competentes y debidamente autorizados, o bajo la responsabilidad de los mismos, y en circunstancias tales y en posesión de conocimientos e información de tal naturaleza, que las autoridades de los países importadores puedan aceptarlos con la confianza de que son documentos fehacientes;

b) Los certificados para la exportación o reexportación de plantas o productos vegetales deberán redactarse en la forma que se indica en el anexo de esta Convención;

c) Las correcciones o supresiones no certificadas invalidarán el certificado.

2.—Las partes contratantes se comprometen a no exigir que las remesas de plantas o productos vegetales que se importan a sus territorios, vayan acompañadas de certificados fitosanitarios que no se ajusten a los modelos que figuran en el Anexo de esta Convención. Todo requisito de declaraciones adicionales deberá mantenerse al mínimo.

ARTICULO VI

Requisitos relativos a la importación

1.—Con el fin de impedir la introducción de plagas de las plantas y productos vegetales en sus respectivos territorios, las partes contratantes tendrán plena autoridad para reglamentar la entrada de plantas y productos vegetales y, a este efecto, pueden:

a) Imponer restricciones o requisitos a las importaciones de plantas y productos vegetales;

b) Prohibir la importación de determinadas plantas o productos vegetales o de determinadas partidas de plantas o productos vegetales;

c) Inspeccionar o retener determinadas remesas de plantas o productos vegetales;

d) Someter a tratamiento, destruir o prohibir la entrada a las remesas de plantas o productos vegetales que no se atengan a los requisitos prescritos en los subpárrafos (a) o (b) de este párrafo, o exigir que dichas remesas sean sometidas a tratamiento o destruidas o retiradas del país;

e) Enumerar las plagas cuya introducción está prohibida o limitada, por ser de importancia económica potencial para el país de que se trate.

2.—Con el fin de reducir al mínimo las dificultades que pudieran surgir en el comercio internacional, las partes contratantes se comprometen a poner en práctica las disposiciones mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, de acuerdo con las siguientes condiciones:

a) Las partes contratantes, al aplicar su legislación de protección fitosanitaria no tomarán ninguna de las medidas especificadas en el párrafo 1 de este artículo a menos que resulten necesarias debido a consideraciones fitosanitarias.

b) Si una parte contratante establece restricciones o requisitos a la importación de plantas y productos vegetales dentro de su territorio, deberá hacer públicas dichas disposiciones o requisitos y comunicarlos inmediatamente a la FAO, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la parte contratante y a todas las demás partes contratantes directamente interesadas;

c) Si una parte contratante, con arreglo a las disposiciones de su legislación de protección fitosanitaria prohibe la importación de cualquier planta o producto vegetal, deberá publicar su decisión, junto con las razones en que se basa, e informar inmediatamente a la FAO, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la parte contratante y a todas las demás partes contratantes directamente interesadas;

d) Si una parte contratante exige que las remesas de ciertas plantas o productos vegetales se importen solamente a través de determinados puntos de entrada, dichos puntos deberán ser seleccionados de manera que no se entorpezca sin necesidad el comercio internacional. La respectiva parte contratante publicará una lista de dichos puntos de entrada, lista que será transmitida a la FAO, a cualquier organización regional de protección fitosanitaria a la que pertenezca la parte y a todas las demás partes contratantes directamente interesadas. Estas restricciones respecto a los puntos de entrada no se establecerán, a menos que las plantas o productos vegetales en cuestión no estén acompañados por certificados fitosanitarios o ser sometidos a inspección o tratamiento

e) Cualquier inspección que haga la organización de protección fitosanitaria de una parte contratante en lo que respecta a las remesas de plantas o productos vegetales que se ofrecen para la importación, deberá efectuarse lo más pronto posible, tomando debidamente en cuenta la alterabilidad de los productos respectivos. Si se encuentra que una remesa, comercial o certificada, de plantas o productos vegetales no se ajusta a los requisitos de la legislación de protección fitosanitaria del país importador, la organización de protección fitosanitaria del país importador debe asegurarse de que la organización de protección fitosanitaria del país exportador queda informada debida y adecuadamente. Si se destruye la remesa, en su totalidad o en parte, deberá enviarse inmediatamente un informe oficial a la organización de protección fitosanitaria del país exportador;

f) Las partes contratantes deberán adoptar medidas que, sin poner en peligro su propia producción vegetal, mantengan en un mínimo los requisitos de certificación, particularmente en lo que se refiere a las plantas o productos vegetales no destinados a la siembra o plantación como los cereales, frutas, verduras y flores en tallo;

g) Las partes contratantes pueden dictar disposiciones, estableciendo las salvaguardias adecuadas, para la importación, con fines de investigación científica o de enseñanza, de plantas y productos vegetales y de especímenes de plagas de plantas. Habrá que tomar igualmente salvaguardias adecuadas cuando se introduzcan agentes y organismos que se considere que son beneficiosos para el control biológico.

3.—Las medidas especificadas en este artículo no se aplicarán a las mercancías en tránsito a través del territorio de cada una de las partes contratantes, a menos que dichas medidas sean necesarias para la protección de sus propias plantas.

4.—La FAO divulgará la información recibida sobre restricciones, requisitos, prohibiciones y reglamentos en materia de importación (como se especifica en los subpárrafos (b), (c) y (d) del párrafo 2 de este artículo) a intervalos frecuentes, enviándola a todas las partes contratantes y organizaciones regionales de protección fitosanitaria.

ARTICULO VII

Cooperación internacional

Las partes contratantes cooperarán entre sí en la mayor medida posible para el cumplimiento de los fines de la presente Convención, y particularmente:

a) Todas las partes contratantes convienen en cooperar con la FAO para el establecimiento de un servicio mundial de información fitosanitaria utilizando plenamente los medios y servicios de las organizaciones que ya existen para este fin y, una vez instituido éste, en proporcionar periódicamente la siguiente información para que la FAO la distribuya a las partes contratantes:

i) Datos sobre la existencia, aparición y difusión de plagas y enfermedades de plantas y productos vegetales que son considerados como económicamente importantes y que pueden constituir un peligro inmediato o potencial,

ii) Datos sobre los medios que se consideren eficaces para combatir las plagas de las plantas y de los productos vegetales.

b) Las partes contratantes participarán, en la medida de lo posible, en todas las campañas especiales para combatir determinadas plagas destructivas que puedan amenazar seriamente los cultivos y exijan medidas internacionales para hacer frente a las emergencias.

ARTICULO VIII

Organizaciones regionales de protección fitosanitaria

1.—Las partes contratantes se comprometen a cooperar entre sí para establecer organizaciones regionales de protección fitosanitaria en las zonas apropiadas.

2.—Las organizaciones regionales de protección fitosanitaria funcionarán como organismos de coordinación en las zonas de su jurisdicción, participarán en las distintas actividades encaminadas a alcanzar los objetivos de esta Convención y, cuando así convenga, acopiarán y divulgarán información.

ARTICULO IX

Solución de controversias

1.—Si surge alguna disparidad respecto a la interpretación o aplicación de esta Convención, o si una de las partes contratantes estima que la actitud de otra parte contratante está en conflicto con las obligaciones que imponen a ésta los artículos V y VI de la Convención y, especialmente, en lo que se refiere a las razones que tenga para prohibir o restringir las importaciones de plantas o productos vegetales procedentes de sus territorios, el Gobierno o los Gobiernos interesados pueden pedir al Director General de la FAO que designe un Comité para que estudie la cuestión controvertida.

2.—El Director General de la FAO, después de haber consultado con los Gobiernos interesados, nombrará un Comité de expertos, del cual formarán parte representantes de esos Gobiernos. Dicho Comité estudiará la cuestión en litigio tomando en cuenta todos los documentos y demás medios de prueba presentados por los Gobiernos interesados. El Comité deberá someter un informe al Director General de la FAO quien, a su vez, lo transmitirá a los Gobiernos interesados y a los Gobiernos de las demás partes contratantes.

3.—Las partes contratantes convienen en que las recomendaciones de dicho Comité, aunque no tienen carácter obligatorio, constituirán la base para que los gobiernos interesados examinen de nuevo las cuestiones que dieron lugar al desacuerdo.

4.—Los Gobiernos interesados sufragarán por igual los gastos de los expertos.

ARTICULO X

Sustitución de acuerdos anteriores

Esta Convención dará fin y sustituirá, entre las partes contratantes, a la Convención Internacional relativa a las medidas que deben tomarse contra la Phylloxera Vastatrix, suscrita el 3 de noviembre de 1881 y a la Convención adicional firmada en Berna el 15 de abril de 1889, y a la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria firmada en Roma el 16 de abril de 1929.

ARTICULO XI

Aplicación territorial

1.—Todo Estado puede, en el momento de la ratificación o de la adhesión, o posteriormente, enviar al Director General de la FAO la declaración de que esta Convención se extenderá a todos o a algunos de los territorios de cuyas relaciones internacionales sea responsable, y esta Convención se aplicará a todos los territorios especificados en dicha declaración, a partir del trigésimo día en que haya sido recibida por el Director General.

2.—Todo Estado que haya enviado al Director General de la FAO una declaración de acuerdo con el párrafo 1 de este artículo podrá, en cualquier momento, enviar una nueva declaración que modifique el alcance de cualquier declaración anterior o que haga cesar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a cualquier territorio. Dicha modificación o cancelación surtirá efecto treinta días después de la fecha en que la declaración haya sido recibida por el Director General.

3.—El Director General de la FAO informará a todos los Estados signatarios y adheridos, de cualquier declaración recibida con arreglo al presente artículo.

ARTICULO XII

Ratificación y adhesión

1.—Esta Convención quedará abierta a la firma de todos los Estados hasta el 1o. de mayo de 1952 y deberá ser ratificada a la mayor brevedad posible. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Oficina del Director General de la FAO, quien comunicará a todos los Estados signatarios la fecha en que se haya verificado el depósito.

2.—Tan pronto como haya entrado en vigor esta Convención, conforme a lo dispuesto en el artículo XIV, quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios. La adhesión se efectuará mediante la entrega del instrumento de adhesión al Director General de la FAO quien comunicará el particular a todos los Estados signatarios y adheridos.

ARTICULO XIII

Enmiendas

1.—Cualquier propuesta que haga una parte contratante para enmendar esta Convención deberá comunicarse al Director General de la FAO.

2.—Cualquier propuesta de enmienda a esta Convención que reciba el Director General de la FAO de una parte contratante, deberá ser presentada en un período ordinario o extraordinario de sesiones de la Conferencia de la FAO para su aprobación y, si la enmienda implica cambios técnicos de importancia, o impone obligaciones adicionales a las partes contratantes deberá ser estudiada por un comité consultivo de especialistas que convoque la FAO antes de la Conferencia.

3.—El Director General de la FAO notificará a las partes contratantes cualquier propuesta de enmienda de la presente Convención, a más tardar, en la fecha en que se envíe el programa del período de sesiones de la Conferencia en el cual haya de considerarse dicha enmienda.

4.—Cualquiera de las enmiendas a la Convención, así propuesta, requerirá la aprobación de la Conferencia de la FAO y entrará en vigor después de los treinta días de haber sido aceptada por las dos terceras partes de las partes contratantes. Sin embargo, las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones para las partes contratantes entrarán en vigor, para cada una de dichas partes, solamente después de que la hayan aceptado y de que hayan transcurrido treinta días desde dicha aceptación.

5.—Los instrumentos de aceptación de las enmiendas que impliquen nuevas obligaciones deberán depositarse en el despacho del Director General de la FAO, quien a su vez deberá informar a todas las partes contratantes el recibo de las aceptaciones y la entrada en vigor de las enmiendas.

ARTICULO XIV

Vigencia

Tan pronto como esta Convención haya sido ratificada por tres de los Estados signatarios, entrará en vigor entre ellos. Para cada Estado que la ratifique o que se adhiera en lo sucesivo, entrará en vigor a partir de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XV

Denuncia

1.—Toda parte contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Director General de la FAO

El Director General informará inmediatamente a todos los Estados signatarios y adheridos.

2.—La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Director General de la FAO haya recibido la notificación.

ANEXO

MODELO DE CERTIFICADO FITOSANITARIO

(Escribir a máquina o con letras de molde)

Organización de Protección Fitosanitaria No. .....
de .....
A: Organización (es) de Protección Fitosanitaria
de .....

DESCRIPCION DEL ENVIO

Nombre y dirección del exportador .....
Nombre y dirección declarados del destinatario .....
Número y descripción de los bultos .....
Marcas distintivas .....
Lugar de origen .....
Medios de transporte declarados .....
Punto de entrada declarado .....
Cantidad declarada y nombre del producto .....
Nombre botánico de las plantas .....

Por la presente se certifica que las plantas o productos vegetales descritos más arriba se han inspeccionado de acuerdo con los procedimientos adecuados y se consideran exentos de plagas de cuarentena y prácticamente exentos de otras plagas nocivas; y que se considera que se ajustan a las disposiciones fitosanitarias vigentes en el país importador.

TRATAMIENTO DE DESINFESTACION O DESINFECCION

Fecha ..... Tratamiento .....
Producto químico
(ingrediente activo) ..... Duración y temperatura .....
Concentración ..... Información adicional .....
.....

Declaración suplementaria:
.....

(Sello de la Organización)

Lugar de expedición .....
Nombre del funcionario autorizado .....
Fecha ....

(Firma)

Esta Organización ... (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) ... y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado*.

* Cláusula facultativa.

MODELO DE CERTIFICADO FITOSANITARIO PARA LA REEXPORTACION

Organización de Protección Fitosanitaria No. .....

de ..... (país de reexportación

A: Organización (es) de Protección Fitosanitaria

de ..... (país (es) de reexportación)

DESCRIPCION DEL ENVIO

Nombre y dirección del exportador .....

Nombre y dirección declarados del destinatario .....

Número y descripción de los bultos .....

Marcas distintas .....

Lugar de origen .....

Medios de transporte declarados .....

Punto de entrada declarado .....

Cantidad declarada y nombre del producto .....

Nombre botánico de las plantas .....

Por la presente se certifica que las plantas o productos vegetales descritos más arriba se importaron en ... (país de reexportación) ... desde ... país de origen) ... amparados por el Certificado Fitosanitario No. ... original [ ] copia fiel certificada [ ], el cual se une al presente Certificado. Que están empacados [ ] reempacados [ ] en recipientes originales [ ] nuevos [ ], que tomando como base el Certificado Fitosanitario original [ ] y la inspección adicional [ ], se considera que se ajustan a las disposiciones fitosanitarias vigentes en el país importador, y que durante el almacenamiento en ... (país de reexportación) ... el cargamento no estuvo expuesto a riesgos de infestación o infección.

• Cruzar la casilla correspondiente [ ]

TRATAMIENTO DE DESINFESTACION O DESINFECCION

Fecha ..... Tratamiento .....

Preparado químico

(ingrediente activo) ..... Duración y temperatura .....

Concentración ..... Información adicional .....

.....

Declaración suplementaria:

.....

(Sello de la Organización)

Lugar de expedición .....

Nombre del funcionario autorizado .....

Fecha .....

(Firma)

Esta Organización ... (nombre de la Organización de Protección Fitosanitaria) ... y sus funcionarios y representantes declinan toda responsabilidad financiera resultante de este certificado **

** Cláusula facultativa.

ANEXO II

Resolución 14/79

ENMIENDAS A LA CONVENCION INTERNACIONAL DE PROTECCION FITOSANITARIA

La Conferencia

Recordando sus recomendaciones de que se revisaran las cláusulas de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria y la decisión tomada en el 19 período de sesiones de aplazar el examen y la aprobación definitiva del texto revisado de la Convención propuesto por una Consulta Gubernamental a la que asistieron representantes de las partes contratantes,

Habiendo examinado las modificaciones del susodicho texto revisado propuesto por un Grupo Consultivo ad hoc compuesto por representantes de las partes contratantes de la Convención y otros Estados Miembros y recomendadas por el Comité de Agricultura, que las consideró adecuadas para conseguir una aceptación lo más amplia posible de dicho texto,

I

Reconociendo que las enmiendas propuestas tendrán por efecto potenciar la acción internacional para combatir la difusión de las plagas importantes de las plantas y, especialmente, su introducción a través de las fronteras nacionales,

Aprueba el texto revisado recomendado de la Convención que aparece en el Apéndice G.

Pide al Director General que remita el mencionado texto de la Convención a las partes contratantes para que lo examinen con vistas a su aceptación;

II

Subrayando que va en interés de la comunidad internacional que el texto revisado recomendado entre en vigor sin tardanza,

Observando que, de acuerdo con el artculo XIII.4 de la Convención, dicho texto entrará en vigor a los treinta días de haber sido aceptado por las dos terceras partes de las partes contratantes,

Insta a las partes de la Convención a que acepten el texto revisado recomendado lo antes posible;

III

Deseando aclarar la finalidad del artículo IX de la Convención, relativo a la solución de controversias,

Recomienda a las partes que, cuando surja alguna disparidad que se inserte en el Ámbito del párrafo 1 del artículo IX intenten resolverla por cauces diplomáticos u otros antes de recurrir al procedimiento previsto en los párrafos 2, 3 y 4 de dicho artículo.

(Aprobada el 28 de noviembre de 1979).

* * *

Apruébase el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, suscrito en Bucarest el 28 de septiembre de 1979; y Texto del citado Convenio.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 40-80,[1] emitido el 23 de julio de 1980, ha dado su aprobación al Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, suscrito en la Ciudad de Bucarest el 28 de septiembre de 1979,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, suscrito en la Ciudad de Bucarest el 28 de septiembre de 1979, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la Ciudad de Guatemala, a los treinta días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

(f.) FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
ALFONZO ALONZO LIMA.

—*—

CONVENIO COMERCIAL

Entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Socialista de Rumania.

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, nombrados en lo que sigue "las Partes Contratantes",

1 La cursiva es nuestra

Animados de un deseo común de promover y desarrollar las relaciones comerciales entre los dos países en base al respeto de los principios de independencia y soberanía nacionales, de no ingerencia en los asuntos internos, de igualdad de derechos y de mutuo beneficio,

Convencidos de que el crecimiento y la diversificación de los intercambios comerciales entre los países en vía de desarrollo conduce a la reducción y la eventual eliminación de las diferencias que los separan de los países desarrollados económicamente, condición esencial del nuevo orden económico internacional,

Reconociendo que los convenios a largo plazo favorecen las relaciones económicas estables,

Han convenido lo siguiente:

ARTICULO I

Las Partes Contratantes se concederán incondicionalmente el tratamiento de la nación más favorecida en lo que concierne a sus relaciones económicas recíprocas.

Este tratamiento se aplicará a las mercancías y a los servicios originarios e importados del otro país así como las mercancías y servicios exportados con destino al otro país, tanto en lo que se refiere a los derechos aduaneros, derechos de cualquier clase, cargas y/o impuestos fiscales, así como en lo relativo a los trámites administrativos, el régimen de concesión de licencias de importación y exportación, prohibición y limitación de las importaciones y exportaciones de mercancías, transferencias y pagos en divisas, reglamentación de circulación, de transporte y distribución de las mercancías.

Las disposiciones de este artículo no se aplicarán a las ventajas, franquicias y privilegios que:

a/ cada una de las Partes Contratantes haya concedido o conceda en el futuro a sus países vecinos con el fin de facilitar el comercio fronterizo;

b/ cada una de las Partes Contratantes haya otorgado u otorgue en el futuro, como consecuencia de su participación en zonas de libre comercio, uniones aduaneras u otros acuerdos económicos que rijan en las zonas geográficas de cada país.

ARTICULO II

Con el fin de promover un creciente intercambio comercial, al amparo del presente Convenio, las Partes Contratantes acuerdan intercambiar anualmente listas enunciativas y no limitativas de mercancías y servicios que estén especialmente interesados en exportar al otro país, a las cuales se les dará la divulgación correspondiente.

ARTICULO III

Las mercancías objeto del intercambio entre las Partes Contratantes, de conformidad con el presente Convenio, serán destinadas al consumo interno o a la transformación por parte de la industria del país importador.

La reexportación de estas mercancías estará sujeta a la aprobación previa de la Parte Contratante exportadora.

ARTICULO IV

Los precios de las mercancías objeto del intercambio comercial entre ambos países estarán en armonía con aquellos que rijan en el mercado mundial en el momento de la conclusión de los contratos respectivos.

Las transacciones comerciales que se realicen entre las organizaciones rumanas de comercio exterior en su carácter de personas jurídicas por un lado, y personas naturales o jurídicas guatemaltecas, por el otro, se efectuarán de conformidad con los reglamentos de importación y exportación vigentes en cada uno de los países.

ARTICULO V

Todos los pagos entre las Partes Contratantes se efectuarán en moneda o divisa de libre convertibilidad mutuamente acordada de conformidad con las reglamentaciones vigentes en cada uno de los países.

Ambas Partes Contratantes están conformes en que en los contratos que se concluyan entre empresas y entidades de los dos países puedan introducirse cláusulas relativas a cotización de divisas y a contrarrestar la fluctuación de precios.

ARTICULO VI

Las Partes Contratantes, con el objeto de facilitar y promover el intercambio comercial, permitirán recíprocamente y con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes en cada país la organización y participación en ferias y exposiciones permanentes o transitorias y se prestarán la asistencia necesaria para organizar y operar dichas exposiciones.

Las Partes Contratantes se concederán asimismo las facilidades necesarias de conformidad con sus respectivas leyes y reglamentos internos para:

a/ la internación al país de muestras y material publicitario de mercaderías, incluso películas publicitarias;

b/ la introducción al país, en admisión temporal (importación temporal) de productos y mercaderías destinadas a ferias y exposiciones permanentes o transitorias;

c/ la introducción al país, en admisión temporal (importación temporal) de maquinarias y equipos destinados al montaje y construcción de obras, siempre que la introducción sea realizada por los ejecutores de dichas obras.

ARTICULO VII

Las Partes Contratantes convienen en dar las facilidades necesarias a sus representantes oficiales, hombres de negocios, lo mismo que a expertos industriales de ambos países, que deban trasladarse a uno u otro país en cumplimiento de actividades relacionadas con el desarrollo del intercambio comercial entre las Partes.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes con el propósito de desarrollar la cooperación económica, técnica y tecnicocientífica, tomarán medidas para otorgar las facilidades necesarias a las organizaciones y firmas comerciales de ambos países para realizar acciones de cooperación en campos de interés mutuo.

ARTICULO IX

Los barcos mercantes de cada una de las Partes Contratantes que arriben, permanezcan fondeados o zarpen de los puertos de la otra parte, así como su carga y sus tripulaciones, gozarán del tratamiento de la nación más favorecida concedido a los barcos de otros países, en materia de franquicias y de pago de los impuestos previstos por las leyes y los reglamentos de cada parte.

No se aplicará lo previsto en el párrafo precedente, en el caso de invocarse las ventajas, franquicias u otros privilegios concedidos o que se concedan por cualquiera de las Partes Contratantes a los barcos mercantes, carga y tripulaciones de los países con los cuales han convenido o convengan acuerdos de uniones aduaneras, zonas de libre comercio u otros acuerdos económicos regionales.

La nacionalidad de los barcos de cada una de las Partes Contratantes se determinará legalmente, de conformidad con las reglamentaciones de cada una de ellas y los documentos marítimos así como las listas de las tripulaciones, emitidas por las autoridades respectivas de las Partes Contratantes, serán reconocidas por la otra Parte.

ARTICULO X

A fin de desarrollar el intercambio comercial entre ambos países, las Partes Contratantes se otorgan la facultad de establecer Representaciones Comerciales en sus respectivas capitales.

El Status jurídico y las franquicias que se concederán a las Representaciones Comerciales y a sus miembros, se acordarán por ambas Partes de conformidad con la legislación vigente y serán idénticos a los que se acuerden a otros Estados. En principio, se basarán en la práctica internacional en este campo.

ARTICULO XI

Con el propósito de desarrollar el intercambio comercial y la cooperación económica, técnica y científica, las Partes Contratantes recíprocamente facilitarán la utilización de las Zonas Libres existentes en cada país, de conformidad con los reglamentos nacionales vigentes, otorgándose la asistencia necesaria.

ARTICULO XII

Las Partes Contratantes constituirán una Comisión Mixta con igual número de representantes de cada una de ellas, que tendrá a su cargo la ejecución del cumplimiento de lo previsto en este convenio, así como de hacer propuestas con el fin de incrementar el intercambio comercial recíproco.

La Comisión Mixta efectuará asimismo el intercambio de las listas de mercaderías mencionadas en el artículo II.

La Comisión se reunirá alternativamente en las capitales de ambos países, cada vez que las Partes Contratantes lo acuerden por considerarlo de utilidad y por lo menos una vez cada año.

ARTICULO XIII

Cualquier divergencia que pueda surgir entre las Partes Contratantes en lo que concierne a la interpretación o a la ejecución del presente Convenio deberá solucionarse por vía amigable, especialmente, en oportunidad de las reuniones de la Comisión Mixta.

ARTICULO XIV

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha de la última notificación en que las Partes Contratantes se comuniquen la ratificación o aprobación del mismo por parte de las autoridades competentes de cada país, de conformidad con sus respectivas disposiciones legales.

ARTICULO XV

El presente Convenio estará en vigor por un período de cinco años y se renovará automáticamente y en forma sucesiva por períodos de dos años cada uno, a menos que una de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra Parte su intención de denunciarlo con tres meses de antelación por lo menos, a la expiración del respectivo período.

ARTICULO XVI

Las disposiciones del presente Convenio seguirán siendo aplicadas a todas las operaciones comerciales que hayan sido formalizadas con anterioridad a su expiración, pero no ejecutadas en su to-

talidad en el período de vigencia.

En fe de lo cual, los representantes designados para el efecto señor Valentín Solórzano Fernández, Ministro de Economía por parte de la República de Guatemala, y el señor Cornel Burtica, Ministro de Comercio Exterior y Cooperación Económica Internacional, por parte de la República Socialista de Rumania suscriben el presente Convenio, en cuatro ejemplares originales, dos en idioma español y dos en idioma rumano, siendo los cuatro igualmente auténticos, en la Ciudad de Bucarest a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

Por el Gobierno de la República de Guatemala,

(f.) VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ,
Ministro de Economía.

Por el Gobierno de la República Socialista de Rumania,

(f.) CORNEL BURTICA,

Viceprimer Ministro, Ministro de Comercio Exterior y Cooperación Económica Internacional.

NOTA: "De conformidad con el artículo XIV del mencionado Convenio, éste entró en vigor el día 18 de octubre de 1980".

Apruébase el Convenio Interamericano para Facilitar el Transporte Acuático Internacional —Convenio de Mar del Plata— y Anexo, el 7 de junio de 1963; y texto del mencionado Convenio.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO,

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 41-80,[1] emitido el 31 de julio de 1980, ha acordado la adhesión de Guatemala al Convenio Interamericano para Facilitar el Transporte Acuático Internacional —Convenio de Mar del Plata—, firmado en Mar de Plata el 7 de junio de 1963,

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico la adhesión de Guatemala al Convenio Interamericano para Facilitar el Transporte Acuático Internacional —Convenio de Mar del Plata—, firmado en Mar del Plata el 7 de junio de 1963, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

1 En este Tomo

En fe de lo cual firmo el presente instrumento de adhesión de Guatemala al precitado Convenio, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho, en la ciudad de Guatemala, a los veintiocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta.

f.) FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho,
f.) ALFONSO ALONSO LIMA.

CONVENIO INTERAMERICANO PARA FACILITAR EL TRANSPORTE ACUATICO INTERNACIONAL (CONVENIO DE MAR DEL PLATA)

Los Estados Contratantes, inspirados en la Carta de Punta del Este y en la Declaración de San José, sobre el Desarrollo, Administración y Operación de Puertos en las Américas, con el fin de facilitar los servicios de transporte acuático internacional en el Hemisferio occidental mediante la reducción al mínimo de las formalidades, requisitos y trámites de documentos para la recepción y despachos de naves y para el tratamiento de sus pasajeros, tripulación, carga y equipaje, han convenido lo siguiente:

Artículo 1

Cada Estado Contratante acuerda adoptar, mediante la promulgación de reglamentos especiales o de otro modo, todas las medidas que faciliten y aceleren los servicios de transporte acuático entre los territorios de los Estados Contratantes, y que eviten todo retardo innecesario de naves, de sus pasajeros, tripulación, carga y equipaje, en la aplicación de las leyes sobre inmigración, sanidad, aduana, y otras disposiciones relativas a la recepción y despacho de las naves.

Artículo 2

Cada Estado Contratante se compromete a establecer, en la medida de lo posible, los procedimientos y disposiciones legales adecuados sobre inmigración, sanidad, aduana, y demás materias relativas a la recepción y despacho de las naves, de acuerdo con las normas que se establezcan o métodos que se recomienden de tiempo en tiempo, en aplicación del presente Convenio. Ninguna disposición del presente Convenio se interpretará en el sentido de que impida la creación de puertos o zonas francas.

Artículo 3

Cada Estado Contratante se compromete a colaborar para lograr el mayor grado de uniformidad posible en los procedimientos y disposiciones legales relativos a la recepción y despacho de las naves y en el tratamiento de sus pasajeros, tripulación, carga y equipaje en todo cuanto tal uniformidad facilite y mejore el trasporte acuático internacional.

Artículo 4

a. A estos efectos, la Conferencia Portuaria Interamericana de la Organización de los Estados Americanos, adoptará y modificará de tiempo en tiempo, cuando sea necesario, las normas interamericanas y los métodos recomendados en lo relativo a las formalidades, requisitos y trámites pertinentes para una eficaz y económica recepción y despacho de las naves y para el ágil y adecuado tratamiento de sus pasajeros, tripulación, carga y equipaje.

b. Un grupo de expertos de los gobiernos de los Estados Contratantes, creado dentro del Comité Técnico Permanente de Puertos adscrito al Consejo Interamericano Económico y Social, estudiará y propondrá a la consideración de la Conferencia Portuaria Interamericana, por intermedio del Comité de tiempo en tiempo y cuando sea necesario, las normas y los métodos recomendados.

Artículo 5

a. Para la adopción de las normas y de los métodos recomendados y de las enmiendas a los mismos por la Conferencia Portuaria Interamericana, a que se refiere el inciso (a) del artículo 4, se requerirá el voto de dos terceras partes de las delegaciones acreditadas de los Estados Contratantes asistentes a la Conferencia.

b. Las normas y los métodos recomendados que hayan sido aprobados, y toda enmienda a los mismos, entrarán en vigor tres meses después de ser transmitidos a los Estados Contratantes, salvo que ese período sea ampliado por la Conferencia o que, en el interín, la mayoría de los Estados Contratantes notifique su desacuerdo a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

c. Las normas y los métodos recomendados y las enmiendas a los mismos constituirán un Anexo al presente Convenio después de su entrada en vigor, sujetos a lo dispuesto en el artículo 6.

d. La Secretaría General notificará a cada uno de los Estados Contratantes la fecha de entrada en vigor de las normas y de los métodos recomendados y de las enmiendas a los mismos.

Artículo 6

a. Cualquier Estado Contratante que considere imposible cumplir una norma interamericana, o conformar completamente sus propios reglamentos o métodos con tal norma, cuando ésta haya sido modificada, o que considere necesario adoptar reglamentos o métodos que difieran de lo establecido por una norma interamericana, notificará inmediatamente a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos las diferencias que existan entre su propio reglamento o método y lo establecido por la norma interamericana.

b. Cuando se trate de enmiendas a las normas interamericanas, cualquier Estado Contratante que no haga las modificaciones correspondientes en sus propios reglamentos o métodos, lo comunicará a la Secretaría General dentro de los sesenta días a contar de la fecha de la aprobación de la enmienda a la norma interamericana, o indicará las medidas que se proponga adoptar a este respecto.

c. En todos los casos, la Secretaría General notificará a todos los demás Estados Contratantes las diferencias que existan, en uno o más aspectos, entre la norma interamericana y el reglamento o método correspondiente del Estado en cuestión.

Artículo 7

El presente Convenio quedará abierto a la firma o adhesión de los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos o de cualquier otro Estado que haya sido invitado a firmar o adherir por indicación del Consejo de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 8

a. El instrumento original del presente Convenio, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués, son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copias certificadas a cada uno de los gobiernos de los Estados signatarios para los fines de su ratificación.

b. Este Convenio será ratificado por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales. Los instrumentos de ratificación y los de adhesión serán depositados en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, que notificará dicho depósito a cada uno de los gobiernos de los Estados signatarios y a cada uno de los gobiernos de los Estados adherentes.

Artículo 9

El presente Convenio entrará en vigor el trigesimo día que sigue a la fecha en que se haya depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos el undecimo instrumento de ratificación o de adhesión. Respecto de cada Estado que ratifique el Convenio o adhiera al mismo después de haberse depositado el undecimo instrumento de ratificación o de adhesión, el Convenio entrará en vigor el trigesimo día después de que dicho Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 10

El Comité Técnico Permanente de Puertos se encargará de dar continuidad al cumplimiento de este Convenio, inclusive de la revisión periódica de las normas y de los métodos recomendados. El Comité, por iniciativa propia o por recomendación de un Estado Contratante, invitará al Grupo de Expertos a que se refiera el inciso (b) del artículo 4, a estudiar la conveniencia y posibilidad de cualquier proyecto de enmienda al Anexo mencionado en el inciso (c) del artículo 5, y formular recomendaciones al respecto. Si el examen y estudio de cualquiera de estas enmiendas interesara a los Congresos Interamericanos de Turismo o a los Congresos Panamericanos de Carreteras, éstos serán consultados.

Artículo 11

La adopción de toda enmienda al presente Convenio requerirá el voto, en la Conferencia Portuaria Interamericana, de dos terceras partes de las delegaciones acreditadas de los Estados Contratantes asistentes, y entrará en vigor, respecto de los Estados que la hayan ratificado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales, treinta días después de depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, el número de ratificaciones que al efecto determine dicha Conferencia.

Artículo 12

a. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes en cualquier momento después de transcurridos cuatro años desde la fecha en que el Convenio entre en vigor en ese Estado.

b. La denuncia se hará mediante una notificación por escrito dirigida a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que informará a todos los demás Estados Contratantes acerca de cualquier denuncia que reciba y de la fecha de recepción de la misma.

c. La denuncia entrará en vigor transcurrido un año, o el plazo mayor que se determine en la notificación, desde la fecha en que fuere recibida por la Secretaría General de la Organización.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio. Hecho en Mar del Plata, a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y tres.

ANEXO

AL CONVENIO INTERAMERICANO PARA FACILITAR EL TRANSPORTE ACUATICO INTERNACIONAL

(CONVENIO DE MAR DEL PLATA)

Las Normas y Métodos Recomendados que aparecen en este Anexo se interpretarán del modo siguiente:

Normas. Cualquier especificación, cuyo cumplimiento uniforme se reconoce como factible y necesario para facilitar el transporte acuático internacional.

Método recomendado. Cualquier especificación, cuya observancia se reconoce como conveniente para facilitar el transporte acuático internacional.

CAPITULO I

DEFINICIONES Y DISPOSICIONES GENERALES

A. Definiciones

A los efectos de las disposiciones de este Anexo, se atribuyen los siguientes significados a los términos que aparecen a continuación:

Autoridades. Las entidades y/o funcionarios del Estado Contratante que tengan a su cargo la aplicación y ejecución de las leyes y reglamentos de dicho Estado relacionados con cualquier aspecto de estas Normas y Métodos Recomendados.

Carga. Cualesquier bien, efectos, mercaderías y artículos de cualquier clase transportados en una nave, con exclusión del correo, suministros, repuestos y equipo de la nave, efectos de los tripulantes y equipajes acompañados de los pasajeros.

Correo. Despachos de correspondencia y otros objetos entregados por las administraciones postales y para entregarse a dichas administraciones.

Efectos de la tripulación. Ropas, efectos personales y cualesquiera otros artículos, incluso moneda corriente, de propiedad del tripulante y que se lleven en la nave.

1. Adoptado por resolución aprobada por la Primera Conferencia Portuaria Interamericana Extraordinaria el 19 de abril de 1966.

Equipaje acompañado de los pasajeros. Los artículos, incluso moneda corriente, transportados para un pasajero, en la misma nave, ya sea en el camarote o en otra parte y siempre que no se lleven con arreglo a contrato de transporte u otro acuerdo similar.

Equipos de la nave. Artículos que no sean suministros ni repuestos, a bordo de la nave y para usarse en dicha nave, relativos al viaje, y que sean objetos movibles, pero no fungibles, incluso accesorios tales como botes salvavidas, aparatos salvavidas, muebles, aparejos y otros artículos similares.

Marino. Toda persona que haga de la actividad a bordo de una nave su profesión habitual y que sea acreditada como tal por la autoridad competente.

Naviero. Toda persona, sociedad u otra entidad jurídica que sea propietaria, explotadora o agente de una nave, o cualquier persona que legalmente la represente.

Repuestos de la nave. Artículos o materiales destinados a reparar o remplazar partes o equipos fijos de las naves.

Suministros de la nave. Artículos para uso en la nave, incluso los combustibles, y lubricantes y otros de consumo a bordo, y los destinados a la venta a los pasajeros y tripulantes a bordo de dicha nave.

Tripulante. Toda persona empleada para desempeñar funciones a bordo durante el viaje y dedicada a la operación o servicios de la nave.

B. Disposiciones generales

Las disposiciones de este Anexo se aplican a todos los casos de utilización de naves, excepto cuando una disposición determinada se refiere específicamente a un tipo de operación sin mencionar otros.

Las disposiciones de este Anexo reconocen el principio de igualdad entre todas las formas de transporte respecto a medidas de facilitación y, además, reconocen que las medidas pueden diferir de acuerdo con los requisitos particulares del transporte acuático internacional.

Las disposiciones de este Anexo no impedirán que las autoridades tomen las medidas apropiadas que sean necesarias incluso la solicitud de nueva información, en caso de sospecha de fraude o por tratarse de problemas especiales que constituyen un grave peligro para el orden público, la seguri-

dad publica o la salud pública, o para evitar la introducción o diseminación de enfermedades o plagas que afecten a los animales o a las plantas.

1.1 **Norma.** En todos los casos, las autoridades exigirán que se proporcione sólo la información esencial, y mantendrán en el mínimo el requisito de la información adicional.

Cuando en este Anexo se establezca una lista determinada de pormenores, las autoridades no requerirán que se les proporcione información sobre los detalles que no consideren esenciales.

1.2 **Método recomendado.** No obstante el hecho de que algunos documentos para ciertos propósitos puedan prescribirse y requerirse por separado en este Anexo, las autoridades, teniendo en cuenta los intereses de quienes tienen que completar los documentos, así como los propósitos para los que han de usarse, deberían tomar providencias para combinar dos o más documentos cualesquiera de esta naturaleza, de manera tal que formen uno solo en todo caso en que sea viable y facilite sustancialmente la labor.

1.3 **Normas.** Nada de lo establecido en este Anexo impedirá que un Estado Contratante adopte normas y métodos más favorables a los efectos de la facilitación del transporte acuático internacional.

CAPITULO II

RECEPCION Y DESPACHO DE LAS NAVES

Esta sección contiene las providencias respecto al procedimiento que se exige a los navieros, o a quienes los representan, por parte de las autoridades en los casos de recepción y despacho de una nave y no ha de interpretarse que excluye el pedido de presentación de certificados y otros documentos llevados por la nave y que corresponden a su registro, navegabilidad, medidas, seguridad, tripulantes y otros asuntos vinculados, con el objeto de que sean inspeccionados por las autoridades correspondientes.

A Generalidades

2.1 **Norma.** En los casos de recepción o despacho de naves, las autoridades no exigirán para retención la entrega de más documentos básicos que los siguientes:

Declaración general.
Manifiesto de carga
Declaración de suministros.
Declaración de efectos de la tripulación.
Lista de la tripulación.
Lista de pasajeros.
El documento exigido para el correo de acuerdo con la Convención Postal Universal.
Declaración marítima de sanidad.

B Contenido y objeto de los documentos

2.2 **Norma.** El documento básico que suministra la información exigida por las autoridades con respecto a la nave, en el momento de su recepción o despacho, será la Declaración General.

2.2.1 **Método recomendado.** Debería aceptarse el mismo formulario de Declaración General tanto para la recepción como para el despacho de la nave, debidamente autorizado.

2.2.2 **Método recomendado.** En la Declaración General las autoridades no deberían exigir más información que la siguiente:
Nombre y descripción de la nave.
Nacionalidad de la nave.
Detalles respecto al registro.
Detalles respecto a medidas del tonelaje.
Nombre del Capitán.
Nombre y dirección del agente de la nave.
Breve descripción de la carga, indicando si parte de ella es peligrosa o no.
Número de tripulantes.
Número de pasajeros.
Breves detalles del viaje.
Fecha y hora de llegada, o fecha de salida.
Puerto de llegada o salida.
Posición de la nave en el puerto.

2.2.3 **Norma.** Las autoridades aceptarán una Declaración General fechada y firmada por el capitán o el agente de la nave u otra persona debidamente autorizada por uno de ellos.

2.3 **Norma.** El Manifiesto de Carga será, en el momento de la recepción o del despacho, el documento básico que proporcione la información exigida por las autoridades respecto a la carga. Deberá exigirse que se proporcionen detalles respecto a cualquier carga peligrosa.

2.3.1 **Método recomendado.** En el Manifiesto de Carga las autoridades no deberían exigir más información que la siguiente:

a) A la recepción:
Nombre y nacionalidad de la nave.
Nombre del Capitán.
Puerto de embarque.
Puerto de descarga.

Marcas y números; cantidad y tipo de bultos; peso y/o medida y descripción de las mercancías según los conocimientos de embarque, especificando si es explosiva, inflamable o venenosa, como se exige en la norma 2.3.

Nombre del consignatario de las mercancías.
Número de los conocimientos de embarque.
Puertos en los cuales se descargará la carga que queda a bordo.

Puertos originales de embarque respecto a mercancías embarcadas por conocimientos de embarque directo.

b) Al despacho:
Nombre y nacionalidad de la nave.
Nombre del Capitán.
Puerto de destino.

Respecto a la mercancía embarcada en el puerto en cuestión.
Marcas y números, cantidad y tipo de bultos; peso y/o medida de las mercancías según los conocimientos de embarque, especificando si es explosiva, inflamable o venenosa, como se exige en

mados y fechados de acuerdo con la norma 2.3.3 o certificados como [illegible] y cantidad de la carga hace [illegible] y a condición de que se [illegible] que en forma correspondiente [illegible] información de acuerdo con el Método [illegible] 2.3.1 y que no aparezca en los [illegible].

2.4 Norma. La [illegible] (Lista de Rancho) de la [illegible] en el momento de la recepción o del [illegible] el documento básico que proporcione la información exigida por las autoridades respecto a los [illegible] de la nave.

2.4.1 Norma. Las autoridades [illegible] una Declaración de Suministros (Lista de Rancho) firmada y fechada por el Capitán de la nave o por otro oficial competente [illegible].

2.5 Norma. La Declaración de Efectos de la Tripulación será el documento [illegible] que proporcione la información [illegible] respecto a los efectos de la [illegible]. No se exigirá para el despacho de la nave.

2.5.1 Norma. Las autoridades [illegible] la Declaración de Efectos de la Tripulación firmada y fechada por el Capitán [illegible] de la nave debidamente autorizado. [illegible] también podrán exigir que [illegible] su firma o, si no puede [illegible] en la parte de la declaración [illegible].

2.5.2 Método recomendado. [illegible] autoridades deberían exigir normalmente [illegible] sobre los efectos personales de la tripulación que sean negociables, imponibles [illegible] a prohibiciones o restricciones.

2.6 Norma. La lista de la tripulación será el documento básico que proporcione a las autoridades información respecto a [illegible] de la tripulación en el momento de la recepción o despacho de la nave.

2.6.1 Método recomendado. [illegible] de la tripulación, las autoridades [illegible] exigir más información que la siguiente:

Nombre y nacionalidad de la nave.
Apellidos y nombres de cada tripulante.
Sexo.
Nacionalidad.
Categoría o función que [illegible].
Fecha y lugar de nacimiento.
Número y clase del documento de identidad.
Puerto y fecha de llegada.
Procedencia.

2.6.2 Norma. Las autoridades [illegible] una lista de la tripulación fechada y [illegible] por el Capitán de la nave o por otro oficial debidamente autorizado por el Capitán.

2.7 Norma. La Lista de Pasajeros será en el momento de la recepción o despacho de la nave el documento básico que proporcione a las autoridades información referente a los pasajeros. No se exigirá este documento cuando la nave no transporte pasajeros.

2.7.1 Método recomendado. [illegible] podrán eximir la presentación de listas de pasajeros en casos de [illegible] o de servicios combinados de [illegible] entre países vecinos.

2.7.2 Método recomendado. Las autoridades no deberían exigir tarjetas de embarco o desembarco además de listas de pasajeros. Sin embargo, cuando las autoridades tengan problemas especiales que constituyan un grave peligro para la salud pública podrán exigir a una persona en viaje internacional que a su llegada, proporcione por escrito la dirección de su destino.

2.7.3 Método recomendado. En la Lista de Pasajeros las autoridades no deberían exigir más información que la siguiente:

Nombre y nacionalidad de la nave.
Puerto y fecha de llegada.
Apellidos y nombres de cada pasajero.
Nacionalidad.
Fecha de nacimiento.
Lugar de nacimiento.
Puerto de embarco.
Puerto de desembarco.

2.7.4 Método recomendado. Se podrá aceptar una lista compilada por la empresa naviera para su propio uso en lugar de la Lista de Pasajeros, a condición de que contenga la información exigida en el método recomendado 2.7.3 y esté firmada de acuerdo con la norma 2.7.5.

2.7.5 Norma. Las autoridades aceptarán una Lista de Pasajeros fechada y firmada por el Capitán o el agente de la nave u otra persona debidamente autorizada por uno de ellos.

2.8 Norma. Las autoridades no exigirán, a la recepción y despacho de la nave, más declaración escrita con respecto al correo que la establecida en la Convención Postal Universal.

2.9 Norma. La Declaración Marítima de Sanidad será el documento básico que proporcione la información exigida por las autoridades portuarias de sanidad respecto al estado de la salud a bordo de la nave durante el viaje y a la llegada a puerto.

C. Procedimiento de recepción

2.10 Norma. Respecto a la recepción de la nave, las autoridades no exigirán más de:

5 copias de la Declaración General.
4 copias del Manifiesto de Carga.
4 copias de la Declaración de Suministros de la nave.
2 copias de la Declaración de Efectos de la Tripulación.
4 copias de la Lista de la Tripulación.
4 copias de la Lista de Pasajeros.
1 copia de la Declaración Marítima de Sanidad.

D. Procedimiento de despacho

2.11 Norma. Respecto al despacho de la nave, las autoridades no exigirán más de:

5 copias de la Declaración General.
4 copias del Manifiesto de Carga.
3 copias de la Declaración de Suministros de la nave.
4 copias de la Lista de la Tripulación.
4 copias de la Lista de Pasajeros.

2.11.1 Norma. No deberá exigirse un nuevo Manifiesto de Carga para el despacho, respecto a carga

que ha sido declarada al llegar a puerto y ha permanecido a bordo.

2.11.2 **Método recomendado.** No debería exigirse por separado una Declaración de Suministros de la nave, respecto a suministros que han sido declarados a la llegada, ni respecto a suministros embarcados en el puerto y comprendidos en otro documento de aduanas presentado en dicho puerto.

2.11.3 **Norma.** Si las autoridades exigen informes sobre la tripulación de la nave en el momento del despacho, aceptarán una copia de la lista de la tripulación presentada en el momento de la recepción, siempre que indique cualquier cambio de número o composición ocurrido, o el hecho de no existir cambio alguno. En todo caso, esta copia deberá ser firmada nuevamente.

E. Medidas para facilitar el movimiento portuario

2.12 **Método recomendado.** Las autoridades, con la cooperación de los navieros y demás usuarios de los servicios portuarios, deberían tomar las medidas adecuadas a fin de que la estadía de las naves se mantenga en un mínimo; tomar medidas que permitan el movimiento satisfactorio del tráfico portuario; revisar frecuentemente todo procedimiento relativo a la recepción y despacho de las naves y a las medidas relacionadas con la carga y descarga, como también al abastecimiento de las naves, y finalmente tomar providencias para que las naves puedan recibirse y despacharse y realizar todas las operaciones de carga y descarga, en tanto sea viable, en la zona de trabajo de la nave. Las autoridades deberían limitar, en la forma más estricta posible, el número de personas que deben actuar oficialmente a bordo de las naves. Deberían, asimismo, prohibir el acceso a las naves a las personas ajenas a las actividades de recepción, carga, descarga y despacho.

F. Escalas consecutivas en dos o más puertos del mismo Estado

2.13 **Método recomendado.** Tomando en cuenta los procedimientos llevados a cabo en el momento de recepción de la nave en el primer puerto de escala en territorio de algún Estado, deberían mantenerse en un mínimo las formalidades y documentos exigidos por las autoridades en cualquier puerto subsiguiente de escala en dicho territorio, cuando no haya habido escala intermedia en otro Estado. Sin embargo, las autoridades podrán exigir que se cumpla con las formalidades y se presente de nuevo la documentación cuando el puerto de recalada inmediatamente anterior, aun perteneciendo al mismo Estado, goce de un régimen aduanero especial.

G. Forma de llenar los documentos

2.14 **Método recomendado.** Las autoridades deberían en lo posible aceptar los documentos enumerados en este Anexo, excepto por lo que respecta a la norma 3.7 en idioma español, francés, inglés o portugués, salvo que se requiera una traducción escrita al idioma oficial del país.

2.15 **Norma.** Los documentos a que se refiere el Capítulo II serán aceptados, indistintamente, llenados a máquina o manuscritos con tinta o lápiz indeleble y siempre que sean legibles. Las correcciones o adiciones serán igualmente aceptadas en una u otra forma, siempre que lleven la firma o media firma de la persona autorizada.

2.16 **Método recomendado.** [1]. Al efectuarse la recepción de la nave, las autoridades no deberían exigir que los documentos mencionados en este capítulo y relacionados con la nave, su carga, sus suministros, sus pasajeros o su tripulación sean legalizados, verificados o autenticados o que lo hayan sido por cualesquiera de sus representantes en el extranjero.

Las disposiciones anteriores no deberían ser aplicables a pasaportes u otros documentos de identidad de los pasajeros o de los miembros de la tripulación.

CAPITULO III

ENTRADA Y SALIDA DE PERSONAS

Esta sección contiene las disposiciones respecto a los trámites exigidos por las autoridades a los pasajeros y tripulantes en el momento de la recepción o despacho de la nave.

A. Requisitos y procedimientos

3.1 **Norma.** El pasaporte válido será el documento básico que proporcione a las autoridades la información relativa al pasajero en el momento de su entrada o salida.

3.1.1 **Método recomendado.** En lo posible, mediante acuerdos bilaterales o multilaterales, los Estados Contratantes deberían comprometerse a aceptar documentos oficiales de identidad en lugar de pasaportes.

3.2 **Método recomendado.** Las autoridades deberían tomar medidas por las cuales los pasaportes de los pasajeros de las naves, o los otros documentos oficiales aceptados en lugar de dichos pasaportes, fuesen inspeccionados por las autoridades de inmigración una sola vez a la entrada y una sola vez a la salida. Además, podrá exigirse la presentación de dichos pasaportes o documentos oficiales de identidad para fines de identificación o verificación respecto a aduanas y a otras formalidades de entrada y salida.

3.3 **Método recomendado.** Después de presentar cada pasajero el pasaporte u otro documento oficial de identidad que se acepte en lugar de dicho pasaporte, las autoridades deberían devolverlo inmediatamente después de examinarlo, en vez de retenerlo para los efectos de otro control ulterior, a menos que haya algún obstáculo para la admisión del pasajero al territorio.

3.4 **Método recomendado.** Las autoridades no deberían exigir de los pasajeros que embarcan o desembarcan, ni de los navieros que los representen, información complementaria alguna por escrito y que repita la que ha sido presentada en los pasaportes u otros documentos oficiales de identidad, salvo la requerida para completar cualquier documentación prevista en este Anexo.

---

1. La palabra "norma", fue sustituida por "método recomendado" por decisión tomada en sesión

plenaria celebrada el 19 de abril de 1966 en la Primera Conferencia Portuaria Interamericana Extraordinaria.

3.5 **Método recomendado.** Las autoridades que exijan a los pasajeros que embarcan y desembarcan información complementaria por escrito que no sea la requerida para completar cualquier documentación prevista en este Anexo, deberán limitar sus requisitos para la identificación ulterior de los pasajeros, a los detalles que se consignan en el método recomendado 3.6 (Tarjeta de Embarco y Desembarco). Las autoridades deberían aceptar la Tarjeta de Embarco y Desembarco una vez llenada por el pasajero; y no deberían exigir que la llene o verifique el naviero. Debería aceptarse la escritura legible a mano en la tarjeta, salvo cuando en ella se pida por expreso la letra de molde. Se exigirá al pasajero que llene únicamente una tarjeta, la cual podrá tener una o más copias al carbón para llenarse simultáneamente.

3.6 **Método recomendado.** En la Tarjeta de Embarco y Desembarco, las autoridades no deberían exigir más información que la siguiente:

Apellido y nombres.
Nacionalidad.
Número del pasaporte o de otro documento oficial de identidad.
Fecha de nacimiento.
Lugar de nacimiento.
Ocupación.
Puerto de embarco o desembarco.
Sexo.
Dirección permanente.
Dirección de destino.
Firma.

3.7 **Norma.** En casos en que a las personas a bordo de alguna nave se les exija prueba de protección contra el cólera, la fiebre amarilla o la viruela, las autoridades aceptarán el Certificado Internacional de Vacunación o Revacunación otorgado en los formularios previstos por el Reglamento Sanitario Internacional.

3.8 **Método recomendado.** El examen médico de personas a bordo de alguna nave o de las que desembarquen, debería limitarse por regla general a las personas que lleguen de un área local infectada con alguna de las enfermedades cuarentenables dentro del período de incubación de la enfermedad (según refiere en el Reglamento Sanitario Internacional). Podría requerirse, sin embargo, otro examen médico de acuerdo con el Reglamento Sanitario Internacional.

3.9 Método recomendado. Normalmente, las autoridades deberán realizar la inspección aduanera del equipaje acompañado de los pasajeros que desembarcan sobre una base de muestra o de selección. Deberá prescindirse, hasta donde sea posible, de las declaraciones escritas para el equipaje acompañado de los pasajeros.

3.9.1 **Método recomendado.** Las autoridades deberían eximir de inspección el equipaje acompañado de los pasajeros que embarcan.

3.9.2 **Método recomendado.** En los casos en que no pueda renunciarse por completo a la inspección de equipaje acompañado de los pasajeros que embarcan, dicha inspección deberá realizarse sobre una base de muestra o de selección.

3.10 **Norma.** El documento de identidad del marino o el pasaporte será el documento básico que proporcione a la autoridad información relativa a un miembro de la tripulación a la llegada o a la salida de la nave.

3.10.1 **Norma.** En el documento de identidad del marino, las autoridades no exigirán otra información que la siguiente:

Apellido.
Nombres.
Fecha y lugar de nacimiento.
Nacionalidad.
Función.
Fotografía (autenticada).
Firma e impresión digital.
Fecha de expiración del documento.
Autoridad emisora.

3.10.2 **Norma.** Cuando sea necesario para un marino entrar a o salir de un país como pasajero por cualesquiera medios de transporte para:

a. Reunirse con su nave o para ser transferido a otra nave;

b. Pasar en tránsito para reunirse con su nave en otro país, o para su repatriación, o para cualquier otro fin aprobado por las autoridades concernientes.

Las autoridades aceptarán de dicho marino, en lugar de un pasaporte, el documento de identidad válido del marino, siempre que este documento garantice la readmisión del portador al país en que fue emitido el documento.

3.10.3 **Método recomendado.** Normalmente las autoridades no exigirán la presentación de documentos de identidad individual o información suplementaria al documento de identidad del marino con respecto a los miembros de la tripulación, fuera de la que aparece en la Lista de Tripulación.

B. Medidas para facilitar el despacho de pasajeros, tripulación y equipaje

3.11 Método recomendado. Las autoridades, con la cooperación de los navieros y de la administración portuaria, deberían adoptar las medidas pertinentes respecto del tráfico portuario, para que puedan despacharse rápidamente los pasajeros, la tripulación y el equipaje, inclusive en días feriados, destinar personal suficiente y proveer instalaciones adecuadas, prestando especial atención a los medios de carga, descarga y transporte del equipaje (incluso el uso de sistemas mecanizados) y a los lugares donde con mayor frecuencia se originen demoras a los pasajeros, y, finalmente, tomar medidas para que, en caso necesario, los pasajeros y la tripulación puedan trasladarse, al abrigo de la intemperie, desde la nave hasta el lugar donde se realice la inspección de pasajeros, tripulantes y equipaje.

3.11.1 **Método recomendado.** Las autoridades deberían:

a. Con la cooperación de los navieros y la administración portuaria, tomar medidas adecuadas tales como:

   i. Un método de despacho individual y continuo de pasajeros y equipajes.
   ii. Un método que permita a los pasajeros identificar y retirar rápidamente por medio de una contraseña, su equipaje ya marcado, en cuanto sea colocado donde pueda reclamarse.

b. Garantizar que la administración portuaria tome todas las medidas necesarias para que:

   i. Se proporcione acceso fácil y rápido a los pasajeros que embarcan y desembarcan, como también a su equipaje hasta o desde los medios de transporte.
   ii. Cuando, para fines gubernamentales, se exija a las tripulaciones el presentarse en ciertos locales, éstos sean de fácil acceso y estén tan cerca como fuere posible los unos de los otros.

3.12 **Método recomendado.** Las autoridades deberían exigir que los navieros garanticen que el pernal de las naves tomará todas las medidas pertinentes para acelerar los procedimientos de entrada de los pasajeros y la tripulación. Estas medidas podrían incluir:

a. Proporcionar anticipadamente a las autoridades un mensaje en que figure la hora más aproximada de la llegada (amarre o anclaje), seguido de la nueva información respecto a cualquier cambio de hora y del itinerario de viaje, cuando pudiere afectar los requisitos de inspección;
b. Tener los documentos de la nave disponibles para ser revisados lo más pronto posible;
c. Tomar medidas para que las planchadas u otros medios de acceso a la nave sean colocados mientras ésta maniobra en dirección al muelle o lugar de anclaje;
d. Tomar medidas para la reunión y presentación rápida y ordenada de las personas a bordo, provistas de los documentos necesarios para la inspección y para estos fines, disponer el relevo de los tripulantes que estén realizando funciones esenciales en salas de máquinas y otros lugares.

3.13 **Norma.** Las autoridades aceptarán sin demora innecesaria a los pasajeros y tripulantes para examinarlos respecto de su admisión por el Estado cuando tal examen sea requerido.

3.14 **Método recomendado.** Las autoridades invitarán a los navieros a que tomen todas las precauciones razonables para que los pasajeros tengan en su poder todos los documentos de control requeridos por los Estados Contratantes.

C. Forma de llenar los documentos

3.15 **Método recomendado.** Para anotar nombres en los documentos de pasajeros y tripulantes se debería seguir el método de poner primero el apellido o apellidos. Cuando se usa tanto el apellido paterno como el materno, el paterno se debería poner primero. En el caso de las mujeres casadas que usan el apellido del esposo como su propio apellido paterno, el apellido paterno del esposo debería ponerse primero.

CAPITULO IV

ENTRADA Y SALIDA DE MERCANCIAS Y OTROS ARTICULOS

A. Generalidades

4.1 **Método recomendado.** Las autoridades, en cooperación con los navieros y demás usuarios de los servicios portuarios, deberían tomar las medidas adecuadas sobre el tráfico portuario, a fin de que los trámites de manejo y despacho de la carga sean fáciles y expeditos. Estas medidas deberían abarcar todos los aspectos desde el momento en que la nave atraca en el muelle para descarga, despacho aduanero, almacenamiento (cuando sea necesario) y reexpedición (cuando se requiera). Debería haber acceso fácil y directo entre los almacenes de depósito y la zona aduanera, y ambos deberían estar cerca del muelle, y, en lo posible, debería disponerse de sistemas mecánicos de transporte.

B. Requisitos relativos a la documentación

4.2 **Norma.** Las autoridades que exijan el conocimiento de embarque para su inspección en relación con el despacho de mercancías no exigirán al expeditor ni al naviero que incluyan en el conocimiento de embarque información especial para fines aduaneros o gubernamentales.

4.3 **Método recomendado.** Cuando las autoridades exijan documentos tales como la factura comercial, formularios de declaración, licencia de importación u otros similares, no deberían obligar al naviero a cerciorarse de que se satisfacen estos requisitos relativos a documentación, ni debería hacerse responsable, multarse o sancionarse al naviero por inexactitudes u omisiones que se observen en tales documentos, a menos que dicho naviero sea el importador o exportador o esté actuando en representación de éstos.

C. Procedimientos relativos al despacho de artículos especiales

4.4 **Norma.** Las autoridades deberán conceder tratamiento preferencial al despacho de repuestos, combustibles y cualquier otro artículo de que no disponga el naviero en el puerto y que sea necesario para la operación o seguridad de la nave.

4.5 **Método recomendado.** Las autoridades deberían conceder tratamiento preferencial en el despacho del equipo de muelle y del equipo marítimo requeridos para uso inmediato de los navieros.

4.6 **Método recomendado.** Para fines del despacho de aduanas, el equipaje no acompañado, transportado por vía acuática, debería considerarse equipaje y no mercancía.

La intención de esta disposición es la de dar

igual tratamiento aduanero que en el caso del equipaje acompañado, siempre que se cumplan las disposiciones del Estado Contratante.

D. Mercancías y otros artículos no descargados en el punto de destino

4.7 **Método recomendado.** Cuando la carga o el equipaje no acompañado no llegue a su punto de destino, el naviero, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, debería estar exento de sanciones, multas, derechos o impuestos de aduanas en el país de destino si demuestra a satisfacción de las autoridades competentes: que las mercancías en cuestión no fueron realmente cargadas en el punto de origen; o fueron enviadas a otro punto de destino por error, emergencia o por estar estibadas en lugar inaccesible, o, finalmente, fueron destruidas accidentalmente.

4.8 **Método recomendado.** Cuando la carga o el equipaje no acompañado, no se descargue en su punto de destino por error, emergencia o estiba inaccesible, y a las autoridades competentes del lugar de destino les conste que no se efectuó tal descarga, dichas autoridades deberían aceptar que el naviero anote en el Manifiesto o en la Declaración General el hecho de no haberse descargado dichos artículos y las razones correspondientes; y no deberían exigir al naviero que prepare una nueva documentación.

4.9 **Norma.** Cuando por error o por otra razón valedera, cualquier carga sea descargada en otro punto que en el de su destino, las autoridades facilitarán su reexpedición a su punto de destino.

CAPITULO V

SALUD Y SERVICIOS VETERINARIOS Y FITOSANITARIOS

Por decisión del 25 de mayo de 1951, la Asamblea de la Organización Mundial de la Salud adoptó el Reglamento Sanitario Internacional, que, junto con las enmiendas subsiguientes, rige entre los Estados que lo han aceptado.

A. Generalidades

5.1 **Método recomendado.** Las autoridades de un Estado que no haya firmado el Reglamento Sanitario Internacional de la Organización Mundial de la Salud, deberían tratar de aplicar las disposiciones de dicho reglamento respecto a las medidas de control sanitario del transporte acuático internacional.

5.2 **Método recomendado.** Los Estados que tengan ciertos intereses en común por razón de sus condiciones sanitarias, geográficas, sociales o económicas deberían concertar acuerdos especiales pertinentes al artículo 104 del Reglamento Sanitario Internacional, cuando tales medidas faciliten la aplicación de dicho reglamento.

B. Documentos

5.3 **Método recomendado.** Cuando se exijan certificados de sanidad o documentos afines respecto a cargamentos de ciertos animales o plantas o productos de los mismos, dichos certificados o documentos deberían ser sencillos y debería dárseles amplia publicidad, y los Estados deberían cooperar a fin de establecer normas uniformes para tales requisitos.

C. Procedimientos

5.4 **Norma.** Siempre que sea posible, las autoridades otorgarán por radio libre plática a toda nave cuando, basándose en los informes que suministre dicha nave antes de su llegada, la autoridad sanitaria del puerto hacia el cual se dirija estime que su arribo no da lugar a la introducción o propagación de una enfermedad cuarentenable. Cuando fuere viable, debería permitirse a las autoridades sanitarias subir a bordo de la nave, antes de su entrada a puerto.

5.4.1 **Método recomendado.** Las autoridades deberían exigir que las naves informen rápidamente por radio a las autoridades sanitarias del puerto de destino cualquier enfermedad a bordo de la nave, a fin de facilitar la presencia de personal médico especial o la obtención necesaria de equipo de sanidad a la llegada.

5.5 **Norma.** Las autoridades, en cooperación con los navieros y todas las demás entidades interesadas, tomarán las providencias necesarias para garantizar, antes del embarco, el hecho de que:

a. Los pasajeros y tripulantes se han vacunado o revacunado con arreglo a los requisitos de los Estados interesados; y
b) De que se han obtenido y están completos y en regla los certificados correspondientes.

5.6 **Norma.** Las autoridades deben asegurar que las medidas y procedimientos sanitarios se inicien y terminen sin demora y se apliquen sin discriminación.

D. Facilidades

5.7 **Método recomendado.** Las autoridades deberían mantener en el mayor número posible de puertos, las instalaciones y servicios necesarios para la vacunación o revacunación y para la expedición de los certificados correspondientes.

5.8 **Método recomendado.** Las autoridades deberían mantener disponibles en tantos puertos de un Estado como sea viable, instalaciones adecuadas para la ejecución de las medidas de salud pública, animal y agrícola.

5.9 **Método recomendado.** Las autoridades deberían mantener en tantos puertos de un Estado como sea posible, instalaciones razonables y viables para el socorro de tripulaciones y pasajeros.

5.10 **Norma.** A la nave que no esté contaminada ni esté bajo sospecha de estarlo con enfermedad cuarentenable, no se le impedirá por las autoridades sanitarias del puerto descargar o tomar carga, suministros, combustible o agua, por razón de otra enfermedad epidémica.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

A. Fianzas y otras garantías

6.1 Método recomendado. Cuando las autoridades exijan a los navieros fianzas y otras formas de garantía para cubrir sus responsabilidades relativas a servicios portuarios y aduaneros, inmigración, salud y cuarentena agrícola o de otras leyes o reglamentos similares, deberían permitir el empleo de las garantías adecuadas y razonables. Cuando sea posible, debería aceptarse una garantía conjunta única.

B. Errores en los documentos y sanciones aplicables

6.2 Norma. Las autoridades deberán permitir, sin demoras para la nave correcciones de errores en cualquier documento previsto en este Anexo, siempre que se pruebe que no fueron advertidos al confeccionarlos, ni de naturaleza grave, ni que se debieron a negligencia reincidente y no fueron cometidos con la intención de violar leyes o reglamentos, y siempre que tales errores sean advertidos antes de que el documento sea verificado en su totalidad y dichas correcciones se efectuen sin dilación.

6.3 Norma. Si se encuentran errores en documentos previstos en este Anexo, firmados por el naviero o Capitán o en nombre suyo, no se impondrá sanción o multa alguna hasta que se haya dado una oportunidad de probar ante las autoridades que los errores fueron inadvertidos y que no se debieron a negligencia reincidente ni a intención de violar leyes o reglamentos.

C. Servicios en los puertos

6.4 Norma. La actuación de las autoridades en los puertos será gratuita durante las horas corrientes de trabajo de dichas autoridades.

6.5 Norma. Las autoridades deberán establecer para sus servicios en los puertos, horarios regulares de trabajo, concordantes con los períodos de mayor movimiento portuario.

6.5.1 Método recomendado. Las actuaciones de las autoridades fuera de las horas corrientes de trabajo mencionadas en las normas 6.4 y 6.5 deberían efectuarse de acuerdo con tarifas moderadas, sin exceder del costo verdadero.

6.6 Norma. Cuando el volumen del tráfico lo justifique, las autoridades garantizarán que se proporcionen servicios para cumplir los procedimientos respecto a carga y equipaje, sea cual fuere su valor o clase.

6.7 Método recomendado. Los Estados Contratantes deberían llegar a un acuerdo mediante el cual un Estado permita a otro Estado ciertas facilidades antes del viaje, o durante dicho viaje, a fin de examinar naves, pasajeros, tripulación, equipajes, carga y documentación para propósitos de aduanas, inmigración, salud pública y animal y cuarentena agrícola, cuando tal actuación facilite el despacho al llegar a dicho otro Estado.

Acuerdo celebrado por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, de fechas 7 y 21 de noviembre de 1980, sobre la prolongación hasta el 31 de diciembre de 1981, de la cooperación convenida en el sector del aseguramiento de alimentación en el departamento de Baja Verapaz.

Guatemala, 7 de noviembre de 1980.

TRADUCCION

Señor Ministro:

Con referencia a su solicitud de 26 de junio de 1980, y en cumplimiento del Acuerdo intergubernamental de 29 de noviembre de 1978, así como del Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en **nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo sobre la prolongación de la cooperación en el sector del aseguramiento de la alimentación:**

1. **El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala, prolongarán hasta el 31 de diciembre de 1981, la cooperación convenida en el sector del aseguramiento de la alimentación en el departamento Baja Verapaz.**
2. **Por lo demás se aplicarán también al presente Acuerdo, las disposiciones del arriba mencionado Acuerdo, de 29 de noviembre de 1978, incluida la cláusula de Berlín (Artículo 9).**

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 y 2, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo entre nuestros dos gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

PETER MATTHES, Encargado de Negocios, a.i.

Excelentísimo señor Ingeniero Rafael Eduardo Castillo Valdez, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Palacio Nacional.

Guatemala, 21 de noviembre de 1980.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Señoría, para referirme a la atenta Nota de esa Embajada número Wi 434.Hi .NV Nº 90, 80, fechada el 7 de noviembre en curso, que literalmente dice:

"Señor Ministro:

Con referencia a su solicitud de 26 de junio de 1980, y en cumplimiento del Acuerdo intergubernamental de 29 de noviembre de 1978, así como del Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos gobiernos el 26 de abril de 1966, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo sobre la prolongación de la cooperación en el sector del aseguramiento de la alimentación:

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala, prolongará hasta el 31 de diciembre de 1981 la cooperación convenida en el sector del aseguramiento de la alimentación en el departamento Baja Verapaz.

2. Por lo demás se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones del arriba mencionado Acuerdo de 29 de noviembre de 1978, incluida la cláusula de Berlín (Artículo 9).

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala, se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 y 2 esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su gobierno constituirán un Acuerdo entre nuestros dos gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

(f.) PETER MATTHES, Encargado de Negocios, a.i."

En debida respuesta, me complace manifestar a Vuestra Señoría que el Gobierno de Guatemala está de acuerdo con el contenido de su nota, por lo que la misma y la presente, constituyen un Acuerdo formal por Canje de Notas entre el Gobierno de Guatemala, y el de la República Federal de Alemania que entra en vigor en esta fecha, 21 de noviembre de 1980.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Señoría las seguridades de mi más alta y distinguida consideración."

ALFONSO ALONSO LIMA, Viceministro de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho.

Honorable señor Peter Matthes,
Encargado de Negocios, a.i. de la
República Federal de Alemania.
Ciudad.

Apruébase el Convenio Comercial celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de China, suscrito en Taipei, el 6 de abril de 1979 y texto del referido Convenio.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 55-80,[1] emitido el 11 de noviembre de 1980, ha dado su aprobación al Convenio Comercial celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de China, suscrito en Taipei el 6 de abril de 1979.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Convenio Comercial celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de China, suscrito en Taipei el 6 de abril de 1979, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los dos días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

—o—

CONVENIO COMERCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CHINA

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de China, deseosos de desarrollar las relaciones comerciales entre ambos países, convienen lo siguiente

Artículo 1

El Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de China, tomarán todas

1. En este Tomo

las medidas apropiadas para promover las relaciones comerciales entre ambos países.

Artículo II

1.—Ambos Gobiernos acordarán mutuamente el tratamiento de la nación más favorecida en relación a derechos aduanales, cargos y formalidades de cualquier clase, con respecto a la importación o exportación de productos originarios y en todas las transacciones de mercaderías importadas dentro del territorio de cada uno de los países.

2.—Ambos Gobiernos convienen en que el tratamiento de nación más favorecida no se aplicará a:

a) Las tarifas preferenciales y cualquiera otra ventaja convenida por ambos gobiernos hacia un tercer país que concuerden con Convenios Internacionales, efectuados bajo los auspicios de las Naciones Unidas, o convenidos por ambos Gobiernos en virtud de la asociación en una unión aduanal o área de libre comercio.
b) Las medidas que uno u otro Gobierno pueda tomar para cumplir con sus obligaciones conforme a cualquier Convenio Multilateral de productos que esté abierto a la participación de ambos Gobiernos.
c) Las preferencias tarifarias u otras ventajas convenidas por cualquiera de los dos Gobiernos, en relación a países adyacentes a fin de facilitar el tráfico fronterizo.
d) Lo que se refiere al movimiento de integración regional, mercado común, ni a ninguno de los tratados con Estados de la región; y
e) Preferencias o ventajas en convenios comerciales a nivel mundial o regional entre países en vías de desarrollo.

Artículo III

El intercambio de mercaderías y artículos de consumo entre los dos países se efectuará dentro del marco de las regulaciones de importación y exportación en vigor en los países subscriptores durante la vigencia de este Convenio, quedando sujeto a las regulaciones vigentes al realizarse dicho intercambio. En particular nada en este Convenio se interpretará como impedimento para la adopción o requerimiento de medidas necesarias para proteger la vida humana, animal o vegetal, o la salud.

Artículo IV

Las transacciones de pago entre los dos países se efectuarán en moneda libremente convertible, conforme a sus regulaciones internas respectivas.

Artículo V

Con el fin de facilitar la aplicación del presente Convenio, ambos Gobiernos se harán consultas a solicitud de uno de ellos, para resolver cualquier problema derivado del mismo o relacionado con el comercio entre los países signatarios.

Artículo VI

1.—El presente Convenio entrará en vigor, en la fecha en que el Gobierno de la República de Guatemala notifique al Gobierno de la República de China, que ha sido aprobado y ratificado de acuerdo con las normas constitucionales de la República de Guatemala; tendrá validez por el plazo de un año a partir de la citada notificación y tácitamente será prorrogado por períodos iguales a menos que:

a) Ambos Gobiernos convengan lo contrario; o
b) Que uno de los Gobiernos lo denuncie, notificando su decisión al otro, mediante aviso escrito con noventa días de anticipación.

2.—El presente Convenio, podrá ser revisado por mutuo acuerdo. Cualquiera revisión o la conclusión del mismo, será sin perjuicio de los derechos u obligaciones provenientes o incurridos conforme al Convenio, previo a la fecha efectiva de tal revisión o conclusión.

3.—Este Convenio subroga al Convenio Comercial entre la República de Guatemala y la República de China, dado en la ciudad de Guatemala el ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro, correspondiente al octavo día del décimo primer mes del año cincuenta y tres de la República de China.

4.—El presente Acuerdo se redacta por duplicado en los idiomas español, chino e inglés, y los tres textos son igualmente auténticos.

En fe de lo cual, los que suscriben, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

Suscrito en Taipei a los seis días del mes de abril de mil novecientos setenta y nueve, correspondiente al año sesenta y ocho de la República de China.

Por el Gobierno de la República de Guatemala: Lic. VALENTIN SOLORZANO FERNANDEZ.

Por el Gobierno de la República de China: CHANG

Acuerdo sobre la elaboración de un Plan Maestro de Aprovechamiento del Potencial Hidroeléctrico de Guatemala, de conformidad con las aportaciones que al efecto harán tanto el Gobierno alemán como el de Guatemala y que se especifican en dicho Acuerdo, celebrado por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, de fechas 12 de enero y 20 de febrero de 1981.

Wi 445 TH 10 06
N.V. No. 05 81

Guatemala, 12 de enero de 1981.

Señor Ministro:

Con referencia a los Acuerdos de 1 de abril de 1975, 9 de julio de 1976, 7 de diciembre de 1978 y 4 de junio de 1979, y en cumplimiento del Canje

nio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, prorrogado por el Acuerdo de 18 de junio de 1971, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo sobre la elaboración de un plan maestro de aprovechamiento del potencial hidroeléctrico de Guatemala:

Aportaciones del Gobierno de la República Federal de Alemania:

1. Ampliará la actuación del grupo de asesores alemanes que trabaja en la elaboración de un plan maestro para la realización de otros trabajos hidrogeológicos para el Proyecto Hidroeléctrico de Xalalá y la actualización del plan maestro, por un volumen de hasta 65 meses/hombre.

2. Los expertos alemanes destinados a esa labor asumirán, en estrecha cooperación con los expertos guatemaltecos en el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), las siguientes tareas.

   (1) Apoyarán a INDE en la cuestión de la impermeabilidad del embalse del Proyecto Hidroeléctrico de Xalalá, cooperando así a eliminar los reparos que todavía existen para la declaración de factibilidad de este Proyecto.

   (2) Apoyarán a INDE en la actualización del plan maestro, para determinar la secuencia óptima actual de la ampliación del sistema, teniendo en cuenta los nuevos datos, los conocimientos técnicos y las series de mediciones ampliadas.

   Revisarán los modelos de manejo electrónico de datos y actualizarán las funciones de costos para hacer el cálculo del plan maestro sobre la base de los programas y procedimientos ya elaborados.

   Elaborarán recomendaciones para el alzado de mapas topográficos y geológicos, y apoyarán la producción de estimaciones de costos, complementación y optimización de las obras de construcción para nuevos proyectos que se tomarán del catálogo del plan actualizado de ampliación del sistema.

3. Aportaciones del Gobierno de la República de Guatemala:

   (1) Pondrá a disposición, a través de INDE, ingenieros y expertos por un volumen total de unos 160 meses/hombre; personal no especializado como administrativos, 3 delineantes técnicos, dos secretarias y choferes, por un volumen de otros 160 meses/hombre; y obreros y personal auxiliar por un volumen de 100 meses/hombre para el trabajo conjunto con los expertos alemanes.

   (2) Procurará que INDE realice las aportaciones prometidas en el marco de anteriores acuerdos para el mismo Proyecto de cooperación, en tanto éstas no se hayan realizado aún.

   Asegurará que los equipos [illegible] para este Proyecto [illegible] del Gobierno de la República Federal de Alemania en el marco de la [illegible] cooperación [illegible] como [illegible] electrónicas de cálculo [illegible] siendo utilizados como hasta ahora por los expertos alemanes enviados.

   (3) Pondrá a disposición para el trabajo conjunto o asumirá los gastos de:
   - los correspondientes locales de oficina en la ciudad de Guatemala, [illegible] mobiliario, equipo, [illegible] máquinas de escribir y calcular [illegible], abastecimiento de corriente eléctrica y agua.
   - equipo de oficina.
   - gastos de correo y teléfono.
   - reproducción de planos y documentos, reproducción de mapas, gastos de transporte y viáticos para el personal alemán y guatemalteco [illegible] con las necesidades [illegible], gastos de utilización, conservación y reparación de los vehículos todo terreno.
   - alquiler de viviendas para los expertos alemanes.
   - equipos de campo.
   - perforaciones geológicas [illegible] mediante la contratación de empresas guatemaltecas en el volumen necesario para la verificación de la impermeabilidad del embalse de la central hidroeléctrica de Xalalá.
   - alzado de mapas topográficos y geológicos.

4. (1) El Gobierno de la República Federal de Alemania confía la realización de sus aportaciones a la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (Sociedad Alemana para Cooperación Técnica) (GTZ) GmbH, 6236 Eschborn.

   (2) El Gobierno de la República de Guatemala confía la ejecución del Proyecto al INDE.

   (3) Los organismos encargados conforme a los subpárrafos 1 y 2 fijarán conjuntamente, en un plan operativo o de otra manera adecuada, los detalles de la realización del Proyecto y, en caso necesario, adaptarlos al desarrollo del mismo.

5. Por lo demás, se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones de los arriba mencionados Acuerdos y del Convenio de 26 de abril de 1966, incluida la cláusula de Berlín (Artículo 9).

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 5 de esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno consti

tuirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

WALTER ISLEBE.

Excelentísimo Señor
Lic. Isidoro Castillo Valdez,
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala,
Palacio Nacional

Guatemala, 20 de febrero de 1981.

Señor Embajador:

Tengo a honra referirme a la atenta nota de Vuestra Excelencia, número Wi 445.TH 10.06 N.V. No. 07.81, de fecha 12 de enero del año en curso, que copiada literalmente dice:

"Con referencia a los Acuerdos de 1 de abril de 1975, 9 de julio de 1976, 7 de diciembre de 1973 y 4 de junio de 1979 y en cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 25 de abril de 1956, prorrogado por el Acuerdo de 16 de junio de 1971, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo sobre la elaboración de un plan maestro de aprovechamiento del potencial hidroeléctrico de Guatemala:

Aportaciones del Gobierno de la República Federal de Alemania:

1. Apoyará la actuación del grupo de asesores alemanes que trabaja en la elaboración de un plan maestro para la realización de otros trabajos hidrogeológicos para el Proyecto Hidroeléctrico de Xalalá y la actualización del plan maestro, por un volumen de hasta 65 meses/hombre.
2. Los expertos alemanes destinados a esa labor asumirán, en estrecha cooperación con los expertos guatemaltecos en el Instituto Nacional de Electrificación (INDE), las siguientes tareas:

   (1) Apoyarán a INDE en la cuestión de la impermeabilidad del embalse del Proyecto Hidroeléctrico de Xalalá, cooperando así a eliminar los reparos que todavía existen para la declaración de factibilidad de este Proyecto.

   (2) Apoyarán al INDE en la actualización del plan maestro, para determinar la secuencia óptima actual de la ampliación del sistema, teniendo en cuenta los nuevos datos, los conocimientos técnicos y las series de mediciones ampliadas.

   Revisarán los modelos de manejo electrónico de datos y actualizaran las funciones de costos para hacer el cálculo del plan maestro sobre la base de los programas y procedimientos ya elaborados.

   Elaborarán recomendaciones para el alzado de mapas topográficos y geológicos, y apoyarán la producción de estimaciones de costos, complementación y optimación de las obras de construcción para nuevos proyectos que se tomarán del catálogo del plan actualizado de ampliación de sistema.

3. Aportaciones del Gobierno de la República de Guatemala:

   (1) Pondrá a disposición, a través de INDE, ingenieros y expertos por un volumen total de unos 160 meses hombre; personal no especializado como administrativos, 5 delineantes técnicos, dos secretarias; y choferes, por un volumen de otros 160 meses hombre; y obreros y personal auxiliar por un volumen de 100 meses/hombre para el trabajo conjunto con los expertos alemanes.

   (2) Procurará que INDE realice las aportaciones prometidas en el marco de anteriores acuerdos para el mismo Proyecto de cooperación, en tanto éstas no se hayan realizado aún.

   Asegurará que los equipos puestos a disposición para este Proyecto por parte del Gobierno de la República Federal de Alemania en el marco de la anterior cooperación —como automóviles e instalaciones electrónicas de cálculo— puedan seguir siendo utilizados como hasta ahora por los expertos alemanes enviados.

   (3) Pondrá a disposición para el trabajo conjunto o asumirá los gastos de
   - los correspondientes locales de oficina en la ciudad de Guatemala, incluido mobiliario, equipo, mesa de dibujo, máquinas de escribir y cálculo, así como abastecimiento de corriente eléctrica y agua,
   - equipo de oficina,
   - gastos de correo y teletipo,
   - reproducción de planos y documentos, reproducción de informes, gastos de transporte y viáticos para el personal alemán y guatemalteco de acuerdo con las necesidades, especialmente los gastos de utilización, conservación y reparación de 4 automóviles todo terreno,
   - alquiler de viviendas para los expertos alemanes,
   - equipos de campo,
   - perforaciones geológicas de sondeo mediante la contratación de empresas guatemaltecas en el volumen necesario para la verificación de la impermeabilidad del embalse de la central hidroeléctrica de Xalalá,
   - alzado de mapas topográficos y geológicos.

4. (1) El Gobierno de la República Federal de Alemania confía la realización de sus apor-

taciones a la Deutsche Gesellschaft fuer Technische Zusammenarbeit (Sociedad Alemana para Cooperación Técnica (GTZ) GmbH, 6236 Eschborn.

(2) El Gobierno de la República de Guatemala confía la ejecución del Proyecto a INDE.

(3) Los organismos encargados conforme a los subpárrafos 1 y 2 podrán fijar conjuntamente, en un plan operativo o de otra manera adecuada, los detalles de la realización del Proyecto y, en caso necesario, adaptarlos al desarrollo del mismo.

5. Por lo demás, se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones de los arriba mencionados Acuerdos y del Convenio de 26 de abril de 1966, incluida la cláusula de Berlín (Artículo 9).

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 5, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos, que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

[illegible]

Me complace manifestar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno acepta en todos sus términos la propuesta contenida en la Nota transcrita. Por consiguiente, dicha Nota y la presente constituyen un Acuerdo formal entre nuestros dos Gobiernos, que entrara en vigor en esta misma fecha: 20 de febrero de 1981.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi consideración más alta y distinguida.

ALFONSO ALONSO LIMA.
Viceministro de Relaciones Exteriores,
Encargado del Despacho.

Excelentísimo señor Doctor Walter Isleb,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario
de la República Federal de Alemania.
Ciudad.

Acuerdo por canje de notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, de fechas 26 de noviembre de 1980 y 24 de marzo de 1981, respectivamente, sobre la ampliación y promoción del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), en la rama de Artes Gráficas.

Guatemala 26 de noviembre de 1980.

TRADUCCION

Señor Ministro,

Con referencia a la solicitud de 29 de septiembre de 1978 así como en cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966 prorrogado por el Acuerdo de 18 de junio de 1971, y en cumplimiento del Acuerdo de 20 de enero de 1976 tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia, en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo sobre la ampliación y promoción del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP):

1. **El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala, promoverán conjuntamente la formación profesional en la industria gráfica.**

2. El Proyecto tendrá las siguientes tareas:

a) Desarrollo de un sistema estructurado de cursos que pueda aplicarse de la misma manera a la capacitación de profesionales del ramo como la mediación de conocimientos (parte teórica) para jóvenes en una formación industrial-escolar o largo plazo,

b) Iniciación de un programa piloto para la formación profesional industrial-escolar sistemática en una o dos profesiones gráficas.

Excelentísimo señor
Ingeniero Rafael Eduardo Castillo Valdez,
Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala.

Palacio Nacional.

3. Aportaciones del Gobierno de la República Federal de Alemania

1) Enviará un asesor alemán en problemas de imprenta por un período de hasta 24 meses, hombre,

2) Suministrará el necesario material didáctico;

3) Está dispuesto a formar y perfeccionar en Alemania hasta 3 expertos guatemaltecos;

4) Está además dispuesto a asumir el transporte y seguro del material mencionado en el subpárrafo 2°.

4. Aportaciones del Gobierno de la República de Guatemala:

   1) Pondrá a disposición los necesarios locales de enseñanza;

   2) Pondrá a disposición el necesario personal especializado y auxiliar;

   3) Asumirá todos los gastos de personal, funcionamiento y material que se produzcan.

5. 1) El Gobierno de la República Federal de Alemania confía la realización de sus aportaciones a la Deutsche Gesellschaft fur Technische Zusammenarbeit (Sociedad Alemana para Cooperación Técnica) (GTZ) GmbH, 6236 Eschborn.

   2) El Gobierno de la República de Guatemala, confía la ejecución del Proyecto al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP).

   3) Los organismos encargados conforme a los subpárrafos 1 y 2 podrán fijar conjuntamente, en un plan operativo o de otra manera adecuada, los detalles de la realización del Proyecto y, en caso necesario, adaptarlos al desarrollo del mismo.

6. Por lo demás, se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones del arriba mencionado Convenio de 26 de abril de 1966, incluida la cláusula de Berlín (Artículo 9), así como del Convenio de 20 de enero de 1976.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala, se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 6, esta Nota y la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su Nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

Peter Matthes, Encargado de Negocios. a.i.

Guatemala, 24 de marzo de 1981.

Señor Embajador:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia, para referirme a la atenta nota de esa Embajada, número Wi 445.TH.12o.(.04) NV Nº 91/80, fechada el 26 de noviembre de 1980, que literalmente dice:

"Señor Ministro:

Con referencia a la solicitud de 29 de septiembre de 1978, así como en cumplimiento del Convenio sobre Cooperación Técnica concertado entre nuestros dos Gobiernos el 26 de abril de 1966, prorrogado por el Acuerdo de 18 de junio de 1971, y en cumplimiento del Acuerdo de 20 de enero de 1976, tengo el honor de proponer a Vuestra Excelencia en nombre del Gobierno de la República Federal de Alemania, el siguiente Acuerdo sobre la ampliación y promoción del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP):

1. El Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República de Guatemala, promoverán conjuntamente la formación profesional en la industria gráfica.

2. El Proyecto tendrá las siguientes tareas:

   a) Desarrollo de un sistema estructurado de cursos que pueda aplicarse de la misma manera a la capacitación de profesionales del ramo como a la mediación de conocimientos (parte teórica) para jóvenes en una formación industria escolar a largo plazo;

   b) Iniciación de un programa pilotd para la formación profesional industrial escolar sistemática en una o dos profesiones gráficas.

Excelentísimo señor Walter Islebe,
Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Federal de Alemania.
Ciudad.

3. Aportaciones del Gobierno de la República Federal de Alemania:

   1) Enviará un asesor alemán en problemas de imprenta por un período de hasta 24 meses, hombre;

   2) Suministrará el necesario material didáctico;

   3) Está dispuesto a formar y perfeccionar en Alemania hasta 3 expertos guatemaltecos

   4) Está además dispuesto a asumir el transporte y seguro del material mencionado en el subpárrafo 2.

4. Aportaciones del Gobierno de la República de Guatemala:

   1) Pondrá a disposición los necesarios locales de enseñanza;

   2) Pondrá a disposición el necesario personal especializado y auxiliar;

   3) Asumirá todos los gastos de personal, funcionamiento y material que se produzcan;

5. 1) El Gobierno de la República Federal de Alemania confía la realización de sus aportaciones a la Deutsche Gesellschaft für Technische Zusammenarbeit (Sociedad Alemana para Cooperación Técnica (GTZ) GmbH, 6236 Eschborn;
   2) El Gobierno de la República de Guatemala confía la ejecución del proyecto al Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP);

3) Los orgánismos encargados conforme a los subpárrafos 1 y 2 podrán fijar conjuntamente, en un plan operativo o de otra manera adecuada, los detalles de la realización del Proyecto y, en caso necesario, adaptarlos al desarrollo del mismo.

6. Por lo demás, se aplicarán también al presente Acuerdo las disposiciones del arriba mencionado Convenio de 26 de abril de 1966, incluida la cláusula de Berlín (Artículo 9), así como del Convenio de 20 de enero de 1976.

En caso de que el Gobierno de la República de Guatemala se declare conforme con las propuestas contenidas en los párrafos 1 a 6, esta nota y la nota de respuesta de Vuestra Excelencia, en la que conste la conformidad de su Gobierno constituirán un Acuerdo entre nuestros dos Gobiernos que entrará en vigor en la fecha de su nota de respuesta.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

(f.) Peter Matthes, Encargado de Negocios a.i."

En debida respuesta, me complace manifestar a Vuestra Excelencia que el Gobierno de Guatemala, está de acuerdo con el contenido de su nota, por lo que la misma y la presente, constituyen un Acuerdo formal por Canje de Notas entre el Gobierno de Guatemala y el de la República Federal de Alemania que entra en vigor en esta fecha 24 de marzo de 1981.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, suscrito en Washington D. C., el 3 de julio de 1980, el cual prorroga el Acuerdo que estableció el Subcentro Regional de Artesanías y Artes Populares, convenido entre las partes el 19 de noviembre de 1976; y texto del citado Acuerdo.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA,
Presidente de la República de Guatemala,

POR CUANTO:

El Honorable Congreso de la República, en Decreto número 7-81,[1] emitido el 31 de marzo de 1981, ha dado su aprobación al Acuerdo suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, firmado en Washington, D. C., el tres de julio de mil novecientos ochenta, el cual prorroga el Acuerdo que estableció un Subcentro Regional de Artesanías y Artes Populares, convenido entre las partes el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

POR TANTO,

En uso de las facultades que me confiere la Constitución de la República, ratifico el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, firmado en Washington, D. C., el tres de julio de mil novecientos ochenta, el cual prorroga el Acuerdo que estableció un Subcentro Regional de Artesanías y Artes Populares, convenido entre las partes el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, y mando que se publique para que se tenga como ley de la República.

En fe de lo cual firmo el presente Instrumento de Ratificación, autorizado con el Sello Mayor de la República y refrendado por el Ministro de Relaciones Exteriores, en la ciudad de Guatemala, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos ochenta y uno.

FERNANDO ROMEO LUCAS GARCIA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

ACUERDO

POR EL CUAL SE PRORROGA, CON MODIFICACIONES, EL ACUERDO SUSCRITO ENTRE EL GOBIERNO DE GUATEMALA Y LA SECRETARIA GENERAL DE LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS PARA EL ESTABLECIMIENTO DE UN SUBCENTRO REGIONAL DE ARTESANIAS Y LAS ARTES POPULARES

El Gobierno de Guatemala, representado por el señor Gustavo Santiso Gálvez, Embajador Representante Permanente de Guatemala ante la Organización de los Estados Americanos y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos representada por el señor Jorge Luis Zelaya, Secretario General Adjunto, a cargo de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, han convenido en suscribir el siguiente

ACUERDO

Artículo I.—Se prorroga por cuatro años el Acuerdo entre el Gobierno de Guatemala y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos para el establecimiento de un Subcentro Regional de Artesanía y las Artes Populares, suscrito en la ciudad de Washington, D. C., el diecinueve de noviembre de mil novecientos setenta y seis, con base en lo dispuesto por el Ar-

[1] En este Tomo.

tículo V del mencionado Acuerdo; con las modificaciones que se indican en los Artículos que siguen, con fundamento en lo que prescribe el Artículo XIX del Acuerdo.

Artículo II.—El Artículo V del Acuerdo, quedará así:

«Artículo V.—El presente Acuerdo tendrá una duración de cuatro años, contados a partir de la fecha en que éste entre en vigor de conformidad con lo dispuesto en el Artículo XXI. No obstante, este Acuerdo podrá prorrogarse, de común acuerdo entre las Partes por plazos sucesivos de cuatro años, para lo cual las Partes contratantes deberán iniciar conversaciones a ese efecto un año antes de la terminación de dichos plazos de cuatro años».

Artículo III. — El Artículo VI del Acuerdo dirá así:

«Artículo VI. — Vencido el término de duración de este Acuerdo o de cualesquiera de las prórrogas del mismo, en su caso, el Gobierno continuará en el ámbito nacional, pero con proyección regional, las actividades del Subcentro, sin apoyo financiero de la SECRETARIA GENERAL».

Artículo IV.—El texto del Artículo XII del Acuerdo, será el siguiente:

«Artículo XII.—A los efectos de dar cumplimiento a las obligaciones asumidas en el artículo anterior, EL GOBIERNO, a través del Ministerio de Educación aportará anualmente las cantidades siguientes:

Para los gastos de material fungible necesarios a la buena marcha de las actividades del Subcentro Regional la cantidad de	Q 5,176.00
Para el pago de los honorarios o sueldos del Director del Proyecto, personal docente y técnico local, la cantidad de	24,880.00
Para el pago de los sueldos del personal de Secretaría y subalterno, etc., la cantidad de	5,712.00
Costo del edificio (en su caso) o estimado o cuantificación del edificio existente a ser utilizado por el Proyecto, muebles, material, equipo, laboratorio, etc., la cantidad de ...	11,949.89
Para el pago de transporte y viáticos de profesores y becarios cuando se realicen trabajos de campo fuera de la sede del Subcentro	15,000.00
TOTAL	62,717.89

Artículo V.—El presente Acuerdo de prórroga entrará en vigor el día diecinueve de noviembre de mil novecientos ochenta.

EN FE DE LO CUAL, los Representantes de ambas Partes, debidamente autorizados para hacerlo, firman el presente Acuerdo en duplicado, en la ciudad de Washington, D. C., a los tres días del mes de julio de mil novecientos ochenta.

Por el Gobierno de Guatemala:

GUSTAVO SANTISO-GALVEZ
Embajador
Representante Permanente de Guatemala ante la Organización de los Estados Americanos

Por la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos:

JORGE L. ZELAYA.
Secretario General Adjunto, a cargo de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

- - -

Ratifícase el Acuerdo contenido en canje de notas suscritas en Bogotá, el 25 de julio de 1980, por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Guatemala y de Colombia, por medio del cual se constituyó la Comisión Colombo-Guatemalteca destinada a promover e incrementar entre ambos países la cooperación económica, técnica, científica y cultural, y texto del citado Acuerdo.

Palacio Nacional: Guatemala, 17 de junio de 1981.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que con fecha 25 de julio de 1980, se celebró en Bogotá un Acuerdo formal por medio de canje de notas entre los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Guatemala y de Colombia, en virtud del cual se constituyó una Comisión Mixta Colombo-Guatemalteca con el propósito de promover e incrementar entre ambos países la cooperación económica, técnica, científica y cultural;

CONSIDERANDO:

Que el citado Acuerdo no afecta leyes vigentes ni se encuentra comprendido en los casos señalados por los incisos 13 y 14 del Artículo 170 de la Constitución de la República,

POR TANTO,

Con base en lo dispuesto por el inciso 4o. del Artículo 180 de dicho cuerpo constitucional,

ACUERDA:

Artículo 1o.—Ratificar el Acuerdo contenido en canje de notas suscritas en Bogotá, el 25 de julio de 1980 por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Guatemala y de Colombia, por medio del cual se constituyó la Comisión Colombo-Guatemalteca destinada a promover e incrementar entre ambos países la cooperación económica, técnica, científica y cultural.

Artículo 2o.—El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

Comuníquese.

LUCAS G.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ.

Bogotá, 25 de julio de 1980.

Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia para expresar el deseo del Gobierno de Colombia de constituir una Comisión Mixta Colombo-Guatemalteca, con el propósito de promover e incrementar entre nuestros dos países la cooperación económica, técnica, científica y cultural.

Esta Comisión funcionará de acuerdo al siguiente reglamento:

Artículo 1o.—La Comisión Mixta es un orga-

Artículo 1o.—La Comisión Mixta es un organismo bilateral permanente cuyo objeto es promover la cooperación más amplia entre Colombia y Guatemala.

Artículo 2o.—La Comisión estará integrada por las Delegaciones Gubernamentales y del sector privado de Colombia y Guatemala, debidamente acreditadas por sus respectivos Gobiernos.

Artículo 3o.—Las Delegaciones estarán presididas por los funcionarios que al efecto designen los respectivos Gobiernos.

Artículo 4o.—Corresponderá a la Comisión: Estudiar y coordinar los temas que le encomienden los respectivos Gobiernos y formular recomendaciones para negociaciones bilaterales.

Artículo 5o.—La Comisión se reunirá alternativamente en cada uno de los países en la fecha que los respectivos Gobiernos fijen de común acuerdo.

Artículo 6o.—El temario de las reuniones se elaborará sobre la base de los temas propuestos por cada una de las partes, mediante consultas por vía diplomática con una antelación no menor a sesenta (60) días a la fecha de la reunión.

Excepcionalmente podrán agregarse nuevos temas en un plazo inferior, de común acuerdo entre ambas partes.

Artículo 7o.—El temario de cada reunión deberá ser aprobado por la Comisión Mixta en su sesión inaugural.

Artículo 8o.—La Presidencia de las reuniones de la Comisión Mixta estará a cargo del Jefe de la Delegación del país sede.

Artículo 9o.—Los asuntos tratados por la Comisión tendrán el carácter de Recomendaciones a los respectivos Gobiernos.

Artículo 10.—Actuarán como Secretarios de la Comisión un Miembro integrante de cada una de las Delegaciones acreditadas, que la Comisión designe a tal efecto, a objeto de facilitar la coordinación de sus autoridades.

Artículo 11.—De las sesiones de la Comisión se levantará un Acta Final que deberá contener los puntos a que hayan llegado las partes. Podrán agregarse como anexos los documentos que hayan servido de apoyo a las deliberaciones de la Comisión.

Artículo 12.—El Acta Final se extenderá en dos originales. Cada Delegación someterá a la consideración de su respectivo Gobierno el Acta Final para su aprobación y ejecución.

Artículo 13.—En cada país funcionará una Sección Mixta Permanente que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Preparar la Agenda de las reuniones de la Comisión y los antecedentes en que se fundan las proposiciones que se formulan;
b) Realizar las labores de análisis permanente de las relaciones bilaterales en materias de su competencia para adoptar las medidas operativas pertinentes a los objetivos que de común acuerdo se determinen, y
c) Velar por el fiel cumplimiento de los acuerdos adoptados a nivel de la Comisión.

Artículo 14.—Las Secciones Mixtas Permanentes estarán integradas por tres funcionarios designados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país sede de la respectiva Sección Mixta Permanente y el Jefe de la Misión del país contraparte.

Artículo 15.—Las Secciones Mixtas Permanentes podrán integrarse con los funcionarios técnicos y especialistas que se estimen necesarios, con carácter de asesores, cuando la naturaleza de los temas a tratar así lo requiera.

Artículo 16.—Las Secciones Mixtas Permanentes se reunirán con la periodicidad que requiera la naturaleza de sus funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las Secciones Mixtas Permanentes se reunirán con sesenta (60) días de anticipación, a lo menos, a cada reunión de la Comisión Mixta.

Artículo 17.—Las Secciones Mixtas Permanentes podrán designar Grupos de Trabajo para el análisis de temas específicos.

Artículo 18.—Las Secciones Mixtas Permanentes señalarán las pautas y precisarán los términos de referencia de la labor de los Grupos de Trabajo.

Los Grupos de Trabajo deberán informar a la respectiva Sección Mixta Permanente sobre las labores desarrolladas.

Artículo 19.—La coordinación de las Secciones Mixtas Permanentes estará a cargo en Colombia y Guatemala, de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 20.—La Embajada de Colombia en Guatemala y la de Guatemala en Bogotá serán la vía de comunicación de las Secciones Mixtas Permanentes.

Mucho agradeceré a Vuestra Excelencia hacerme conocer la conformidad del Ilustrado Gobierno de Guatemala con la anterior proposición en cuyo caso, la presente nota y la respuesta que se digne enviarme constituirán un acuerdo formal sobre la materia, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi consideración más distinguida.

A Su Excelencia el Señor
Rafael Eduardo Castillo Valdez,
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Guatemala.
Ciudad.

DIEGO URIBE VARGAS
Ministro de Relaciones Exteriores.

Bogotá, 25 de julio de 1980.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota que en la fecha me ha dirigido Vuestra Excelencia, cuyo texto es el siguiente:

"Señor Ministro:

Tengo a honra dirigirme a Vuestra Excelencia para expresar el deseo del Gobierno de Colombia de constituir una Comisión Mixta Colombo-Guatemalteca, con el propósito de promover e incrementar entre nuestros dos países la cooperación económica, técnica, científica y cultural.

Esta Comisión funcionará de acuerdo al siguiente reglamento:

Artículo 1º.—La Comisión Mixta es un organismo [illegible] cuyo objeto es promover la [illegible] entre Colombia y Guatemala.

Artículo 2º.—La Comisión estará integrada por los [illegible] y del sector privado de Colombia y Guatemala debidamente acreditados por sus respectivos Gobiernos.

Artículo 3º.—Los Delegados estarán presididas por [illegible] designen los respectivos [illegible].

Artículo 4º.—Corresponderá a la Comisión: Estudiar y [illegible] que le encomienden los [illegible] y formular recomendaciones [illegible] bilaterales.

Artículo 5º.—La Comisión se reunirá alternativamente [illegible] países en la fecha que [illegible] de común acuerdo.

Artículo 6º.—El temario de las reuniones se elabora [illegible] los temas propuestos por cada una de las partes mediante consultas por vía diplomática con una anticipación no menor a sesenta [illegible] de la reunión.

Excepcionalmente podrán agregarse nuevos temas en un plazo [illegible] de común acuerdo entre ambas partes.

Artículo 7º.—El temario de cada reunión deberá ser aprobado por la Comisión Mixta en su sesión inaugural.

Artículo 8º.—La Presidencia de las reuniones de la Comisión Mixta estará a cargo del Jefe de la Delegación [illegible].

Artículo 9º.—Los asuntos tratados por la Comisión tendrán el carácter de Recomendaciones a los respectivos Gobiernos.

Artículo 10.—Asumirán como Secretarios de la Comisión [illegible] integrante de cada una de las Delegaciones [illegible] la Comisión de [illegible] la coordinación de [illegible].

Artículo 11.—[illegible] de la Comisión se [illegible] deberá contener los [illegible] podrán agregarse [illegible] que hayan ser

vido de apoyo a las deliberaciones de la Comisión.

Artículo 12.—El Acta Final se extenderá en dos originales. Cada Delegación someterá a la consideración de su respectivo Gobierno el Acta Final para su aprobación y ejecución.

Artículo 13.—En cada país funcionará una Sección Mixta Permanente que tendrá, entre otras, las siguientes funciones:

a) Preparar la Agenda de las reuniones de la Comisión y los antecedentes en que se fundan las proposiciones que se formulan;
b) Realizar las labores de análisis permanente de las relaciones bilaterales en materias de su competencia para adoptar las medidas operativas pertinentes a los objetivos que de común acuerdo se determinen; y
c) Velar por el fiel cumplimiento de los acuerdos adoptados a nivel de la Comisión.

Artículo 14.—Las Secciones Mixtas Permanentes estarán integradas por tres funcionarios designados por el Ministerio de Relaciones Exteriores del país sede de la respectiva Sección Mixta Permanente y el Jefe de la Misión del país contraparte.

Artículo 15.—Las Secciones Mixtas Permanentes podrán integrarse con los funcionarios técnicos y especialistas que se estimen necesarios, con carácter de asesores, cuando la naturaleza de los temas a tratar así lo requiera.

Artículo 16.—Las Secciones Mixtas Permanentes se reunirán con la periodicidad que requiera la naturaleza de sus funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, las Secciones Mixtas Permanentes se reunirán con sesenta (60) días de anticipación, a lo menos, a cada reunión de la Comisión Mixta.

Artículo 17.—Las Secciones Mixtas Permamentes podrán designar Grupos de Trabajo para el análisis de temas específicos.

Artículo 18.—Las Secciones Mixtas Permanentes señalarán las pautas y precisarán los términos de referencia de la labor de los Grupos de Trabajo

Los Grupos de Trabajo deberán informar a la respectiva Sección Mixta Permanente sobre las labores desarrolladas.

Artículo 19.—La coordinación de las Secciones Mixtas Permanentes estará a cargo en Colombia y Guatemala, de los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

Artículo 20.—La Embajada de Colombia en Guatemala y la de Guatemala en Bogotá serán la vía de comunicación de las Secciones Mixtas Permanentes.

Mucho agradeceré a Vuestra Excelencia hacerme conocer la conformidad del Ilustrado Gobierno de Guatemala con la anterior proposición, en cuyo caso, la presente nota y la respuesta que se digne enviarme constituirán un acuerdo formal sobre la materia, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su firma.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia el testimonio de mi consideración más distinguida".

Me es grato confirmar a Vuestra Excelencia la plena conformidad del Gobierno de Guatemala con la propuesta contenida en la nota anterior; por lo tanto la misma, junto con la presente respuesta constituyen un acuerdo formal en la materia.

Me valgo de la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

A Su Excelencia el Señor
Diego Uribe Vargas.
Ministro de Relaciones Exteriores
de la República de Colombia
Ciudad.

RAFAEL EDUARDO CASTILLO VALDEZ
Ministro de Relaciones Exteriores

INDICE

DECRETOS

Emitidos por el Organismo Legislativo en sus sesiones ordinarias y extraordinarias de 1980-1981

AÑO 1980

	Mes	Día	Página
Decreto número 34-80.—Declara inaugurado el período ordinario de sesiones del Congreso de la República, para el año 1980	Junio	2	1
Decreto número 35-80.—LEY DE COMPRAS Y CONTRATACIONES	Junio	24	1
Decreto número 36-80.—Reforma el artículo 44 del Decreto 17-73 del Congreso, Código Penal (Rebaja de Penas)	Julio	4	1
Decreto número 37-80.—Declara el 22 de junio de cada año como "El día de la Paz de Guatemala"	Julio	10	16
Decreto número 38-80.—Concede permiso al Vicepresidente de la República, doctor Francisco Villagrán Kramer, para ausentarse del territorio de Centro América	Julio	15	1
Decreto número 39-80.—Aprueba la participación de Guatemala en el aumento de capital autorizado del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF)	Julio	22	1
Decreto número 40-80.—Aprueba el Convenio Comercial suscrito en Bucarest, el 28 de septiembre de 1979, entre el Gobierno de la República Socialista de Rumania y el Gobierno de la República de Guatemala	Julio	22	1
Decreto número 41-80.—Aprueba el Convenio Interamericano para facilitar el Transporte Acuático Internacional —Convenio del Mar del Plata— y Anexo firmado en Mar del Plata el 7 de junio de 1963	Julio	31	1
Decreto número 42-80.—Faculta al Organismo Ejecutivo para que por el plazo de tres meses, otorgue a las empresas del transporte urbano de la ciudad capital, incluyendo las asociaciones y cooperativas que prestan dicho servicio, los beneficios que indica	Agosto	1	1
Decreto número 43-80.—Exonera del pago de tasas postales y telegráficas la correspondencia nacional que emita el Fondo Cristiano para Niños	Agosto	12	1
Decreto número 44-80.—Declara "Año del Centenario de la Fundación del Instituto para Señoritas de Occidente (INSO)", el período comprendido entre el 23 de agosto de 1980 al 22 de agosto de 1981	Agosto	2	1
Decreto número 45-80.—Declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones a los abogados que se indica	Agosto	[illegible]	1
Decreto número 46-80.—Se admite la renuncia del cargo de Vicepresidente de la República, presentada por el doctor Francisco Villagrán Kramer	Septiembre	[illegible]	[illegible]
Decreto número 47-80.—Declara electo Vicepresidente de la República, al ciudadano Oscar Mendoza Azurdia	Septiembre	[illegible]	[illegible]
Decreto número 48-80.—Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares, estableciendo un distintivo para los miembros del Ejército de Guatemala que se gradúen como pilotos aviadores en la Escuela Militar de Aviación	Septiembre	[illegible]	[illegible]
Decreto número 49-80.—A la fecha de impresión de este Tomo todavía no había sido publicado en el Diario Oficial.			

	Mes	Dia	Pagina
Decreto numero 50-80. —Aprueba el Convenio suscrito por el Gobierno de la Republica y la entidad Desarrollo de Autopistas y Carreteras de Guatemala, Sociedad Anonima, el cual fue aprobado por Acuerdo Gubernativo dictado en Consejo de Ministros el 29 de abril de 1980	Octubre	9	24
Decreto numero 51-80. —Reformas al Decreto 50-74 del Congreso, que introdujo reformas al Arancel de Aduanas, Tarifa de Exportación, Impuesto sobre Café	Octubre	9	24
Decreto numero 52-80. —A la fecha de impresión de este Tomo todavia no habia sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto numero 53-80. —Autoriza la exportación de cincuenta mil cabezas de ganado bovino macho en pie, con un peso minimo de 800 libras	Noviembre	4	27
Decreto numero 54-80. —Exonera de la multa a que se refiere el articulo 100 del Código de Notariado, a los notarios que hayan incumplido la obligación prevista en el articulo 37 del mismo cuerpo legal	Noviembre	11	27
Decreto numero 55-80. —Aprueba el Convenio Comercial celebrado entre el Gobierno de la Republica de Guatemala y el Gobierno de la Republica de China, suscrito en Taipei el 6 de abril de 1979	Noviembre	11	28
Decreto numero 56-80. —Prorroga por el término de 20 meses la vigencia del Decreto 42-80 del Congreso de la Republica. (Subsidio a las empresas de transporte urbano)	Noviembre	20	28
Decreto numero 57-80. —Exonera del pago de tasas postales y telegráficas a los partidos politicos, para toda aquella correspondencia de carácter oficial que remitan por el conducto ordinario, dentro del territorio nacional	Diciembre	3	29
Decreto numero 58-80. —Autoriza al Organismo Ejecutivo para que emita y negocie Bonos del Tesoro por la cantidad de Q.19.400,000.00 para la comercialización y fortalecimiento de la caficultura	Diciembre	8	29
Decreto numero 59-80 —VETADO por el Ejecutivo en Acuerdo de 16 de diciembre de 1980.			
Decreto numero 60-80. —Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del prestamo que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), otorgó a la Corporación Financiera Nacional (CORFINA)	Diciembre	10	31
Decreto numero 61-80. —Declara de urgencia, necesidad e interés nacional el estudio y realización de las obras que sean necesarias para la solución y prevención futura de los problemas originados por el crecimiento del Lago Petén Itzá, en la ciudad de Flores, Peten, y poblaciones circundantes	Diciembre	12	33
Decreto numero 62-80 —Reforma el articulo 28 del Decreto 17-73 del Congreso de la Republica, Código Penal.	Diciembre	12	33
Decreto numero 63-80 —Reforma el articulo 23 del Decreto 80-74 del Congreso y deroga los numeros 37-78 y 76-79	Diciembre	13	34
Decreto numero 64-80. —Autoriza al Organismo Ejecutivo la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro por la cantidad de Q.366.000,000.00, destinados exclusivamente para el financiamiento de proyectos de inversión prefijados en el Presupuesto de Egresos del Estado	Diciembre	14	35
Decreto numero 65-80. —PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO, para el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1981	Diciembre	14	36
AÑO 1981			
Decreto numero 1-81 —A la fecha de impresión de este Tomo todavia no habia sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto numero 2-81 —Autoriza al Organismo Ejecutivo, para que sirva de garante del prestamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), otorgó al Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	Febrero	10	47
Decreto numero 3-81 —Autoriza al Organismo Ejecutivo para la negociación y suscripción del Contrato de Prestamo número BCIE-568 FO con el Banco Centroamericano de Integracion Economica.	Febrero	10	48
Decreto numero 4-81. —Concede permiso para ausentarse del territorio centroamericano al Vicepresidente de la Republica, Coronel Oscar Mendoza Azurdia	Febrero	11	49
Decreto numero 5-81 —Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del prestamo que el Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE) otorgó al Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	Febrero	17	49

	Mes	Dia	Pagina
Decreto número 6-81.—Declara el año 1981, como el Año del Bicentenario del Colegio de San José de los Infantes	Marzo	24	50
Decreto número 7-81.—Aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos, firmado en Washington, el 3 de julio de 1980, el cual prorroga el Acuerdo que estableció un Subcentro Regional de Artesanias y Artes Populares	Marzo	31	51
Decreto número 8-81.—A la fecha de impresión de este Tomo todavía no había sido publicado en el Diario Oficial.			
Decreto número 9-81.—Aprueba el Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional (artículo 50a), firmado en Montreal, el día 16 de octubre de 1974	Abril	2	51
Decreto número 10-81.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para la negociación del Convenio de Préstamo número BIRF-1846-GU con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, hasta por un monto de US$17.000,000.00	Abril	8	52
Decreto número 11-81.—Reforma el artículo 67 del Decreto-Ley 229, Ley del Impuesto sobre la Renta	Abril	9	53
Decreto número 12-81.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interes publicos, la expropiación a favor de la Municipalidad de San Lucas Tolimán, Sololá, de la finca que se indica, la cual se encuentra ubicada en la playa La Libertad, a orillas del lago de Atitlán	Mayo	13	54
Decreto número 13-81.—Autoriza al Organismo Ejecutivo la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro, por la cantidad de Q.150.000,000.00, destinados para complementar el financiamiento de los proyectos hidroeléctricos denominados "Pueblo Viejo Quixal (Chixoy)", "Aguacapa", "Chulac" y "Santa María II"	Mayo	14	55
Decreto número 14-81.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Fondo de Inversiones de Venezuela (FIV), hasta por la suma de Bs.180.285,000.00 equivalentes a Q.42.000,000.00, para financiar complementariamente los costos del "Proyecto Hidroeléctrico de Pueblo Viejo Quixal en el Rio Chixoy"	Mayo	18	57
Decreto número 15-81.—Aprueba el Convenio sobre la representación de los Estados en sus relaciones con las Organizaciones Internacionales de Caracter Universal, suscrito en Viena el 14 de marzo de 1975	Mayo	19	58
Decreto número 16-81.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para la negociación y suscripción del Convenio de Préstamo con la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), hasta por un monto de US$5.000,000.00	Mayo	20	59
Decreto número 17-81.—Aprueba el informe de cuentas rendido por la Comisión de Regimen Interior del Congreso, de las operaciones efectuadas durante el periodo comprendido del 1o. de junio al 31 de diciembre de 1980 y del 1o. de enero al 31 de mayo de 1981	Junio	10	60
Decreto número 18-81.—Declara clausurado el periodo ordinario de sesiones del Congreso de la República correspondiente a 1981	Junio	15	60

INDICE

De los acuerdos emitidos por el Organismo Ejecutivo del 1o. de julio de 1980 al 30 de junio de 1981

AGRICULTURA

AÑO 1980

	Mes	Día	Página
Decreto numero 53-80 del Congreso. Autoriza la exportación de 50,000 cabezas de ganado bovino macho en pie, con un peso mínimo de 800 libras	Noviembre	4	27
Decreto numero 61-80 del Congreso. Declara de urgencia, necesidad e interes nacional, el estudio y realizacion de las obras que sean necesarias para la solucion y prevencion futura de los problemas originados por el crecimiento del lago Peten Itza, en la ciudad de Flores, Petén, y poblaciones circundantes	Diciembre	12	33
Acuerda que la Unidad de Estudios y Proyectos sea transferida a la estructura jerarquica administrativa de la Direccion Tecnica de Recursos Naturales Renovables de la Direccion General de Servicios Agricolas	Julio	15	93
Autoriza al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, acepte la donación que a título gratuito hace la Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz, de la fraccion de terreno que se indica	Agosto	6	117
Autoriza a los Ministros de Agricultura y de Finanzas y a los Gerentes del Banco de Guatemala y del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), cuando proceda, para que, en representación del Gobierno de la República, comparezcan ante el Escribano del Gobierno a suscribir los contratos de modificación que indica	Agosto	21	126
Faculta a los Ministros de Agricultura y de Finanzas para que, en representacion del Gobierno de la República, comparezcan ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura publica por medio de la cual se rescinde el contrato que se menciona	Agosto	21	127
Prohibe la importacion, registro, fabricación y venta de todos los productos cuya base farmacológica contengan Dietilestilbestrol, en su composición química	Septiembre	4	156
Reglamento Oficial para las Exposiciones Caninas Nacionales	Julio	8	72
Aprueba las medidas de amojonamiento del terreno baldío denominado Polígono Numero Tres del Proyecto 520 26, situado en el municipio de San Miguel Uspantan, El Quiche	Septiembre	17	112
Declara de urgencia, utilidad y necesidad publica e interes social, la recuperacion y rehabilitación del sistema ecobiologico del lago de Amatitlán, departamento de Guatemala	Octubre	10	183
Declara Parque Nacional "El Rosario", el area total de la Estacion Forestal Experimental "El Rosario", ubicada en la jurisdicción municipal de Sayaxche del departamento de El Petén	Octubre	10	183
Transfiere la posesión inmediata a favor del Ministerio de Agricultura, de las fincas rusticas que se expresan, propiedad de la Nación	Octubre	10	185
Reglamento para el Control de Calidad, Fabricación, Venta y Distribución de Alimentos para uso animal	Octubre	15	191
Reglamento para el uso y manejo de sementales y material espermatico destinado a la reproducción del ganado.	Octubre	15	197

	Mes	Dia	Pagina
Reglamento para el manejo de los fondos de Caja Chica de la Unidad Sectorial de Planificacion Agricola	Octubre	15	200
Modifica el articulo 4o. de Acuerdo del 29 de septiembre de 1958, relativo a las tarifas por prestación de servicios mecanizados por el Departamento de Mecanizacion Agricola del Ministerio de Agricultura	Noviembre	5	220
Autoriza la venta a pequeños y medianos agricultores de la Franja Transversal del Norte e Izabal por el precio que se expresa, cada unidad de las plantas que indica	Noviembre	5	221
Declara el dia 3 de diciembre de cada año "Dia del Empleado del Sector Publico Agricola"	Octubre	8	179
Dispone que todos los usuarios de los sistemas de riego construidos por el Estado, quedan obligados a pagar las cuotas que se establezcan por la infraestructura construida y por el servicio que se les preste	Noviembre	13	228
Acuerda que el Estado como depositario y guardian de los recursos biológicos de su mar territorial y patrimonial, velara por la proteccion de los recursos pesqueros del pais, en beneficio de la Nacion	Noviembre	19	259
Autoriza la exportacion de cincuenta mil cabezas de ganado bovino en pie, de acuerdo al articulo 1o. del Decreto 53-80 del Congreso de la Republica	Noviembre	26	275
Faculta al Procurador General de la Nacion para que ante los oficios del Escribano de Gobierno, acepte a favor de la Nacion la cesion a titulo gratuito de la finca denominada "Sechaj", Alta Verapaz	Noviembre	25	275
Declara de necesidad y urgencia nacional la prevencion y control de la plaga y enfermedad agricola conocida como la Roya del Cafeto (*Hemileia Vastatrix Berk y Berk*)	Diciembre	18	306.
Autoriza la exportacion de cincuenta mil cabezas de ganado bovino macho en pie, siempre y cuando se llenen los requisitos del articulo 1o. del Decreto 53-80 del Congreso de la Republica	Diciembre	23	308
Deroga el Acuerdo de 13 de noviembre de 1980, relativo a las cuotas que los usuarios deben pagar por los sistemas de riego construidos por el Estado	Diciembre	29	317
Designa en forma ad honorem un Comite Nacional del Dia Mundial de la Alimentación, para que organice las actividades especiales que puedan programarse para dicha celebracion a efectuarse el 16 de octubre de cada año	Enero	7	345
Aprueba el Pensum de estudios para el Instituto Técnico de Agricultura	Diciembre	30	321
Autoriza la compra de los derechos posesorios de un lote de terreno irregular denominado "Ixcamal", ubicado en la aldea "Serchil", municipio de San Marcos	Diciembre	31	344
Autoriza la creación de la carrera tecnica de Perito Agronomo en los Institutos Adolfo V. Hall, conforme a las asignaturas y disposiciones academicas acordadas para el efecto	Enero	28	
Designa a las personas que se expresan para promover en forma activa las negociaciones que tiendan a lograr el aprovechamiento de los recursos de atun	Febrero	10	386
Reglamento para uso de vehiculos de la Dirección General de Servicios Pecuarios	Febrero	13	387
Prohibe por tiempo indefinido la captura, circulación y comercializacion de todas las especies de tortugas marinas que habitan y se reproducen en las costas del pais	Febrero	17	389
Crea con las personas que se detallan, la comisión evaluadora de toda la problemática que a nivel nacional se ha generado con motivo de la detección, prevención y control de la Roya del Cafeto	Febrero	25	400
Acuerda que la Division de Fauna, Pesca y Acuicultura se identificará como Dirección Tecnica de Pesca y Acuicultura y dependerá de la Direccion General de Servicios Pecuarios conjuntamente con DIGESEPE y modifica el Acuerdo de 19 de julio de 1978	Mayo	15	558
Aprueba las medidas y amojonamiento del terreno baldio denominado "Camposanto", ubicado en Chisec, Alta Verapaz	Mayo	15	562
Reglamento de la Orden Nacional "Ulises Rojas"	Junio	10	613
Reglamento para el control de productos biologicos, quimico-farmaceuticos, pesticidas para uso en animales y servicios para los cuales no se requiere titulo profesional	Abril	9	529
Aprueba las medidas del terreno baldio denominado "Ejido Municipal de Chisec", ubicado en jurisdicción municipal de Chisec, Alta Verapaz	Junio	25	629

BANCOS

AÑO 1980

	Mes	Día	Página
Autoriza a los Ministros de Agricultura y de Finanzas y a los Gerentes del Banco de Guatemala y del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), cuando proceda, para que, en representación del Gobierno de la República, comparezcan ante el Escribano del Gobierno a suscribir los contratos de modificación que indica	Agosto	21	126
Autoriza al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para que de los fondos que se expresan obtenidos de la venta de las fincas nacionales "Pachilhá" y "Sacoyou", ubicadas en San Miguel Tucuru y San Pedro Carchá del departamento de Alta Verapaz se apliquen a favor de dicha entidad	Mayo	15	571
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, para ser adscrito al Ministerio de Educación, otorga el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI) de las fracciones de terreno que se detallan	Mayo	4	544
Acepta la donación que a título gratuito y a favor del Estado, hace el Banco Nacional de la Vivienda de la fracción de terreno que se menciona, para la construcción del edificio de la Escuela "Alida España de Arana" de la colonia Bethania de la zona 7 de esta ciudad	Mayo	4	548
Acuerda dar en donación y a título gratuito a favor del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), el predio que se expresa, ubicado en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, para la construcción del edificio donde se instalara una agencia de dicho Banco	Agosto	21	127
Modifica y rectifica el artículo 1o. del Acuerdo de 15 de febrero de 1980, relativo a la donación de una fracción de terreno que dono el Banco de la Vivienda (BANVI), al Estado	Junio	25	632
Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Internacional, Sociedad Anónima	Septiembre	25	166
Acuerda comisionar al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del Escribano de Gobierno comparezca y acepte el usufructo gratuito a favor del Estado que hace el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), de la finca que se expresa	Marzo	10	449
Autoriza a "Lloyds Bank International Limited", para que pueda operar en el país	Junio	16	621
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Banco de Occidente	Marzo	18	460
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Septiembre	3	155
Faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Gobierno comparezca a otorgar la garantía ilimitada del Estado en el crédito que se expresa, concedido al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Febrero	8	381

BIENES NACIONALES

AÑO 1980

	Mes	Día	Página
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Santa Apolonia, Chimaltenango, de la fracción de terreno que se menciona y que se destinará para la construcción de la Escuela Rural Mixta de la aldea "Chiquex" de esa jurisdicción	Julio	30	111
Acepta la donación que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de Mixco, Guatemala, de la fracción de terreno que se indica, con destino a la construcción de la Escuela de la colonia San Francisco de esa jurisdicción	Agosto	6	118
Acepta la cesión que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de Tacaná, San Marcos, del predio que se expresa	Agosto	27	145
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Rafael Las Flores, Santa Rosa, de los predios que se indican	Agosto	27	146
Acepta la cesión que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de San Lorenzo, San Marcos, del predio que se indica, destinado a la construcción de la Escuela Primaria Rural Mixta del caserío "San José Pachan"	Septiembre	1o.	150

	Mes	Dia	Pagina
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor de la Nacion, hace la Corporacion Municipal de Sacapulas, El Quiche, del predio ubicado en el barrio de "San Sebastian", destinado a la construccion de la Escuela Regional	Agosto	27	148
Acepta la cesión que a titulo gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Los Amates, Izabal, de la finca que se menciona y se adscribe al Ministerio de Educacion	Agosto	27	148
Acepta la cesión que a titulo gratuito y a favor del Estado hace la Corporación Municipal de Santa Cruz del Quiché, del predio que se expresa, para la construccion de un edificio escolar	Septiembre	18	163
Adscribe al Ministerio de Educación las fincas propiedad del Estado que se detallan, ubicadas en jurisdiccion de Chiquimula	Noviembre	5	222
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor de la Nación hace la Corporacion Municipal de Cuilco, Huehuetenango, de los predios que se mencionan	Noviembre	5	222
Faculta al Procurador General de la Nacion, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura publica traslativa de dominio de la finca urbana que se expresa, propiedad del señor Ramiro Samayoa Martinez	Diciembre	5	295
Transfiere a favor del Ministerio de Educación, las fincas que se expresan, propiedad de la Nación	Diciembre	12	298
Acepta la donacion que a titulo gratuito y a favor de la Nación hace el señor Carlos Ortega Alburez, de la fraccion de terreno que se expresa, con destino a la construccion de las escuelas nacionales del caserio "La Esperanza", municipio de Chimaltenango	Diciembre	12	297
Transfiere la posesion de las fincas nacionales que se mencionan al Ministerio de Educacion	Diciembre	24	310
Acepta la transferencia de posesión que a titulo gratuito y a favor del Estado hacen las Municipalidades de San Lorenzo y Comitancillo, San Marcos, de los predios que se expresan, para la construcción de escuelas	Diciembre	24	311
Acuerda desmembrar de la finca nacional que se detalla los predios que ocupan las escuelas nacionales de niñas que se mencionan	Enero	28	361
Acepta la transferencia de posesión que a titulo gratuito y a favor del Estado hacen las Municipalidades de San Juan Cotzal y Nebaj del departamento de El Quiche, de los predios que se expresan, para que se edifiquen escuelas regionales, en las aldeas donde estan ubicados	Enero	28	361
Acepta la donación que a favor de la Nación y a titulo gratuito hace la Municipalidad de Monjas, Jalapa, del inmueble que se indica, ubicado en la aldea "La Campana", para la construccion de la escuela de dicha aldea	Enero	28	362
Acepta la donación que a titulo gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Martin Jilotepeque, Chimaltenango, del predio denominado "David Vela", de la aldea "Xesuj", para la construcción de una escuela en ese lugar	Febrero	9	379
Asigna al Ministerio de Educación, la finca urbana nacional que se indica, ubicada en Escuintla, en la cual funciona la Escuela Nacional para Niñas No. 1 "15 de Septiembre"	Febrero	9	381
Acepta la donación que a titulo gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa, de la fracción de terreno que se expresa, para la construccion del edificio escolar de la aldea "Guisiltepeque"	Febrero	9	379
Acepta la donacion que a titulo gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos, de la fraccion de terreno que se indica, con destino a la construccion de la escuela de la aldea "El Cielo"	Febrero	9	380
Acepta la transferencia de posesión que a titulo gratuito y a favor del Estado hacen las Municipalidades de San Andres Xecul y Momostenango, Totonicapan, de los predios que se indican, para que en ellos se construyan escuelas regionales	Febrero	9	382
Acepta la transferencia de posesión que a titulo gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de la Villa de Patzicia, Chimaltenango, del predio denominado "Patzicap", para que se construya la escuela de la aldea "El Caman"	Febrero	9	383
Faculta al Procurador General de Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la Escritura traslativa de dominio del terreno que se expresa, que pasara a favor de la Nacion, para la construcción de la escuela de la aldea "Lo de Mena", municipio de San Juan Sacatepequez, Guatemala	Febrero	9	383

	Mes	Dia	Pagina
Acepta la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos, del predio ubicado en la aldea "La Democracia", para la construcción de la escuela de dicha localidad	Febrero	9	384
Acepta la donacion que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de Santa María de Jesus, Sacatepequez, del predio que se detalla, para la construccion de la Escuela Nacional para Varones "Mariano Navarrete"	Febrero	9	385
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de Gualan, Zacapa, del predio que se expresa, el cual será destinado para la construccion de la escuela en la aldea "Los Jutes" de esa jurisdicción	Marzo	3	402
Acepta la donacion que hace a favor de la Nacion y a título gratuito la Municipalidad de Ciudad Vieja, Sacatepequez, del predio que se detalla, destinado a la construccion del edificio de la Escuela "Fray Matías de Paz" de esa jurisdicción	Marzo	3	402
Acepta la donación que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, Guatemala, de la finca que se indica, para la construccion de una escuela	Marzo	17	462
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Chimaltenango, del predio denominado "Predio Escolar" y que se destinara a la construccion de una escuela	Marzo	17	463
Acepta libre de gravamenes, anotaciones y limitaciones el terreno que se expresa donado a la Nacion por la Municipalidad de Morales, Izabal,y que se destinará a la reconstrucción del edificio de la Escuela Nacional Urbana para Niñas "25 de Junio"	Marzo	17	464
Acepta las cesiones que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de Nahuala, Solola, de los inmuebles que se indican ubicados en las aldeas Patzij y Chuicullil, para la construcción de escuelas	Marzo	17	464
Adscribe a favor del Ministerio de Educación, la finca que se expresa propiedad de la Nación, para la construcción de la Escuela "Jacobo de Villa Urrutia"	Marzo	17	465
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Chinautla, Guatemala, del predio que se expresa, para la construcción de la escuela de dicho lugar	Marzo	20	466
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, El Quiché, del predio que se expresa, con el fin exclusivo de construir una escuela	Marzo	20	467
Adscribe a favor del Ministerio de Educación el inmueble nacional en el cual deberán instalarse las oficinas de la Supervisión Técnica de Educación Departamental y las de Distrito de Quezaltenango	Abril	9	524
Acepta la transferencia de propiedad que a favor de la Nación y a título gratuito efectua la empresa "Bosque Altamira, Sociedad Anónima", de la finca que se indica y se asigna al Ministerio de Educación para la construcción de un edificio escolar	Febrero	9	385
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, para ser adscrito al Ministerio de Educacion, otorga el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI),de las fracciones de terreno que se detallan	Mayo	4	544
Rectifica el artículo 1o. del Acuerdo de 24 de diciembre de 1980, relativo a la transferencia de la finca en posesión al Ministerio de Educación	Mayo	4	545
Acepta la donación que a favor del Estado y a título gratuito hace la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa, de la fracción de terreno que se detalla, para la construccion del edificio de la Escuela Normal de la aldea "Santo Domingo"	Mayo	4	546
Acepta la donación que a título gratuito hace la Municipalidad de Esquipulas, Chiquimula, de los predios que se expresan a favor de la Nación y que se destinarán para la construcción de una escuela regional y sus escuelas satélites	Mayo	4	547
Acepta la donacion que a título gratuito y a favor del Estado hace el Banco Nacional de la Vivienda de la fracción de terreno que se menciona, para la construcción del edificio de la Escuela "Alida España de Arana", de la colonia Bethania de la zona 7 de esta ciudad	Mayo	4	548
Acepta la donación que hace a favor del Estado la Municipalidad de Flores Costa Cuca, Quezaltenango, de la finca rústica que se expresa para la construcción de la escuela de la aldea "El Manantial"	Mayo	4	552

	Mes	Día	Página
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, El Quiché, de los predios que se expresan para la construcción de escuelas en Catoyac, Parrecaná y Xejuyup	Mayo	15	560
Acuerda desmembrar de la finca nacional denominada "Santa Ana Berlín", ubicada en Coatepeque, Quezaltenango, el área de terreno que se expresa, con destino a la construcción del Instituto de Educación Básica	Mayo	15	568
Acepta la donación que hace a favor del Estado la Municipalidad de Granados, Baja Verapaz, de la fracción de terreno que se menciona, con el fin exclusivo de que en él se construya una escuela	Mayo	4	554
Concede al Comité Pro-Construcción Escuela del caserío "Cocales", "Mariscos", municipio de Los Amates, Izabal, el uso y a título gratuito el lote de terreno que se expresa propiedad de la Nación	Mayo	29	603
Adscribe al Ministerio de Educación la finca nacional que se expresa para la construcción de la Escuela de Aplicación "Luis Mena", en la Antigua Guatemala	Mayo	29	604
Adscribe a favor del Ministerio de Educación la finca urbana que se expresa, ubicada en la ciudad de Quezaltenango	Junio	16	622
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Cooperativa de Vivienda Magisterial Quezalteca, R. L., de la fracción de terreno que se expresa y se adscribe al Ministerio de Educación	Junio	16	622
Acepta la donación que a título gratuito y a favor del Estado hace la entidad "Urbanizaciones Centroamericanas, Sociedad Anónima", del área de terreno que se expresa, la que se adscribe al Ministerio de Educación para la construcción de escuelas	Junio	16	623
Adscribe al Ministerio de Educación y para funcionamiento exclusivo del Museo Nacional de Historia, el antiguo edificio de la Propiedad Inmueble, ubicado en la 9a. calle y 10a. avenida, zona 1 de esta ciudad	Junio	5	610
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Jalapa, del área de terreno que se menciona y que será destinado a la construcción de la Escuela Rural Mixta de la aldea "Miraflores"	Junio	25	627
Acepta la donación que a título gratuito a favor de la Nación hace la Municipalidad de Canillá, El Quiché, del inmueble que se expresa, para la construcción de una Escuela Regional y sus Escuelas Satélites	Junio	25	628
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Patzité, El Quiché, del predio que se expresa, para que se construya un edificio escolar	Junio	25	631
Modifica y rectifica el artículo 1o. del Acuerdo de 15 de febrero de 1980, relativo a la donación de una fracción de terreno que donó el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), al Estado	Junio	25	632
Legaliza para la Nación la donación que hace la Corporación Municipal de San Francisco La Unión, Quezaltenango, del área de terreno que se indica	Septiembre	3	154
Acepta la donación gratuita de los derechos posesorios que el Comité Pro-Mejoramiento de la aldea "El Quequexque", municipio de Agua Blanca, Jutiapa, hace a la Nación, de un lote de terreno	Agosto	14	122
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Corporación Municipal de Santa Catarina Mita, Jutiapa, del terreno que se indica	Agosto	6	119
Transfiere al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en Areas Marginales la posesión del inmueble ubicado en la 14 avenida 7-66, zona 1, de esta ciudad para la instalación de un Consultorio Médico	Septiembre	9	158
Acuerda dar en donación y a título gratuito a favor del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), el predio que se expresa, ubicado en la ciudad de Cobán, Alta Verapaz, para la construcción del edificio donde se instalará una agencia de dicho Banco	Agosto	21	127
Acepta la donación que a título gratuito hace el Comité Pro-Mejoramiento de la aldea "El Quequexque", municipio de Agua Blanca, Jutiapa, de un lote de terreno a favor de la Nación y se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Agosto	21	128

	Mes	Dia	Pagina
Faculta al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública traslativa de dominio, por la cual se adquiere de la señora Antonia Mattos Aycinena viuda de Massot, las fincas rústicas que se expresan, ubicadas en jurisdicción de Lavarreda, zona 18 de esta ciudad	Noviembre	5	219
Faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura de transferencia de posesión de los inmuebles que se expresa	Octubre	30	216
Acepta la donación y/o cesión de los derechos posesorios que la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango y el Comite Pro-Mejoramiento de la aldea "La Victoria", hace a favor de la Nacion, del terreno que se expresa	Noviembre	19	260
Acuerda legalizar la donacion de los derechos posesorios que a titulo gratuito y a favor de la Nación hace la Iglesia Católica de Guatemala, del terreno que se indica	Noviembre	19	260
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representacion del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio por la cual se adquiera de la Compañia "Gulf Petroleum, S. A", las fincas que se expresan	Diciembre	18	305
Acuerda destinar para la construcción de viviendas para personas de escasos recursos económicos la finca nacional que se indica, situada en El Progreso	Diciembre	24	310
Acepta la donación que hace a favor de la Nación, el Comité Pro-Mejoramiento de las Reclusas de Mazatenango, de los bienes inmuebles que se expresan	Diciembre	12	297
Acepta la cesión gratuita de los derechos posesorios que la Corporación Municipal de Chiquimula hace a la Nación, del terreno que se menciona, ubicado en la aldea "Vado Hondo"	Diciembre	12	296

AÑO 1981

Asigna la finca que se expresa al Ministerio de Gobernación, donde actualmente se encuentra la Policia Nacional de Chiquimula	Enero	19	350
Asigna a favor del Ministerio de Finanzas Públicas, la finca urbana que se expresa, ubicada en Chiquimula, en la cual se encuentra construido el edificio que ocupa la Administración de Rentas Internas de dicho departamento	Febrero	17	390
Acepta la donación que a titulo gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, de la fracción de terreno que se menciona y que se destinará a la construcción del Centro Regional de Observación para Menores, a cargo de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República	Marzo	3	403
Enajena en forma gratuita a la Municipalidad de Colotenango, Huehuetenango, los derechos posesorios del terreno que se indica	Diciembre	24	312
Acuerda donar a titulo gratuito y a favor del Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP), la finca urbana que se expresa, propiedad de la Nación, ubicada en la 10a. calle y 22 avenida, zona 3, barrio "La Democracia", de la ciudad de Quezaltenango	Mayo	4	553
Faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno, legalice la permuta de las fincas que se expresan a favor de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), ubicadas en el departamento de El Quiché	Enero	28	366
Acuerda donar en forma pura y simple a la Universidad de San Carlos de Guatemala, la finca urbana que se expresa, propiedad de la Nación	Marzo	30	507
Acepta la donación que a titulo gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Bartolo, Totonicapán, del predio que se expresa, con el fin exclusivo de que en él se construya un Puesto de Salud en la aldea "Tierra Blanca"	Marzo	11	453
Legaliza la donación de los derechos posesorios que el señor Felix Humberto Hidalgo de León hace a la Nación, del lote de terreno que se detalla, y se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la construcción y funcionamiento de un Puesto de Salud en la aldea "El Paraiso"	Mayo	4	551

	Mes	Día	Página
[illegible] donación que a favor de la Nación hace el señor Fidelino Antonio Lemus Duar[illegible] fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción del Puesto [illegible] del cantón "Amavito", Jutiapa	Mayo	22	598
[illegible] donación de la fracción de terreno que hace a favor del Estado la señora Carlota [illegible] Rivera de Acevedo, con destino a la construcción del Puesto de Salud de la [illegible] San Miguel Las Flores", municipio de Masagua, Escuintla	Mayo	29	605
[illegible] ocar y dejar sin efecto alguno el Acuerdo de 6 de diciembre de 1976, modi[illegible] 4 de abril de 1977, relativos a un área de terreno para la construcción [illegible] Centro de Salud Tipo "A"	Junio	25	633
Adscribe al Ministerio de Gobernación, la finca urbana que se indica y donde actualmente funciona la Jefatura Departamental de la Policía Nacional de Chimaltenango	Junio	25	634
Acepta libre de gravámenes, la donación que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de Patulul, Suchitepequez, del inmueble que se menciona, donde [illegible] instaladas las Cárceles Públicas y la Subjefatura de la Policía Nacional	Marzo	10	451
Acepta las donaciones que a favor de la Nación y a título gratuito hacen la Municipalidad de [illegible], Santa Rosa y el señor Ovidio García Rodas, de los inmuebles que se indican y se adscriben al Ministerio de Gobernación	Abril	9	525
Acuerda comisionar al Procurador General de la Nación, para que ante los oficios del [illegible] de Gobierno comparezca y acepte el usufructo gratuito a favor del Estado, [illegible] el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), de la finca que se expresa	Marzo	10	449
Legaliza a nombre de la Nación, la compra de los terrenos que se expresan con destino [illegible] del Centro de Salud de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz	Julio	17	102
[illegible] la posesión inmediata a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social [illegible] finca urbana que se expresa	Octubre	23	204
[illegible] la posesión a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, [illegible] propiedad del Estado, que se mencionan	Diciembre	24	309
[illegible] Acuerdo del 9 de julio de 1979, relativo a la donación de dos lotes de terreno [illegible] a la construcción del Centro de Salud Tipo "A" de la Corporación Mu[illegible] Jutiapa	Marzo	4	[illegible]
Acepta la donación gratuita que hace a favor del Estado la Comunidad Indígena de Ju[illegible] el Comité Pro Mejoramiento del cantón "Marías Montañas", de Jutiapa, [illegible] fracción de terreno que se indica, con destino a la construcción de un Puesto [illegible] el cantón "Marías Montañas"	Marzo	30	505

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AÑO 1980

[illegible] del Congreso.—Exonera del pago de tasas postales y telegráficas la corres[illegible] nacional que emita el Fondo Cristiano para Niños	Agosto	12	20
[illegible] del Congreso.—Aprueba el Convenio suscrito por el Gobierno de la Repu[illegible] Entidad Desarrollo de Autopistas y Carreteras de Guatemala, Sociedad Ano[illegible] fue aprobado por Acuerdo Gubernativo dictado en Consejo de Mi[illegible] de abril de 1980	Octubre	9	24
[illegible] del Congreso.—Exonera del pago de tasas postales y telegráficas a los par[illegible], para toda aquella correspondencia de carácter oficial que remitan por [illegible] ordinario, dentro del territorio nacional	Diciembre	3	29
[illegible] del Congreso.—Declara de urgencia, necesidad e interés nacional, el estudio [illegible] de las obras que sean necesarias para la solución y prevención futura [illegible] problemas originados por el crecimiento del lago Peten Itza, en la ciudad de [illegible] Peten, y poblaciones circundantes	Diciembre	12	33

AÑO 1981

[illegible] Unidad Nacional de Supervisión, adscrita a la Presidencia de la República	Julio	18	103
[illegible] Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, las fincas rústicas propiedad [illegible] Nación que se expresan, ocupadas por las Oficinas Centrales del Instituto [illegible] Nacional	Julio	4	66

	Mes	Día	Página
Aprueba el procedimiento normativo que regirá en la Dirección General de Caminos, para la adquisición de bancos de materiales	Septiembre	9	160
Procedimiento Normativo del Registro de Precalificados para Obras	Septiembre	30	168
Reglamento que norma la concesión otorgada a la entidad "Desarrollo de Autopistas y Carreteras de Guatemala, Sociedad Anónima"	Octubre	29	205
Modifica el Acuerdo del 21 de marzo de 1975, relativo a la Comisión Específica del Mapa en Relieve	Octubre	17	202
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca a suscribir en nombre del Gobierno de la República, los documentos de crédito que las entidades financieras otorguen a "Desarrollo de Autopistas y Carreteras de Guatemala, Sociedad Anonima"	Febrero	10	386
Acuerda que el Comandante y Capitán del Puerto, tendrá la categoria de Jefe del Aeropuerto de la Terminal Aérea Internacional "La Aurora" y por lo tanto, sera la autoridad máxima de la misma	Marzo	12	456
Reglamento de Organización Interna de la Unidad Coordinadora del Proyecto Periférico Nacional	Junio	29	635

CONDECORACIONES

AÑO 1980

	Mes	Día	Página
Reglamento de la Orden Nacional "Ulises Rojas"	Junio	10	613
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Primera Clase", al Teniente General Lbe Hui Sung, Jefe del Estado Mayor del Ejército de la Republica de Corea	Julio	4	64
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Segunda Clase", al Coronel de Guerra Politica de la República de China, Chang Min-Hong	Diciembre	12	301
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Diario de Centro America, Decano Periodistico del Istmo	Julio	14	93
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Frank V. Ortiz Jr., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de América	Julio	22	108
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Septiembre	3	155
Otorga la Orden de los Cinco Volcanes en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Coronel César Elvir Sierra, Ministro de Relaciones Exteriores de la Republica de Honduras	Noviembre	3	217
Otorga la Orden de los Cinco Volcanes en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Doctor Fidel Chávez Mena, Ministro de Relaciones Exteriores de la Republica de El Salvador	Septiembre	3	218
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Hospital Militar	Octubre	3	173
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Sun Yun-suan, Primer Ministro y Presidente del Yang Ejecutivo de la Republica de China	Septiembre	12	161
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, al Excelentisimo Señor Chiang Ching-kuo, Presidente de la República de China	Septiembre	12	162
Otorga la Orden Dolores Bedoya de Molina en el Grado de Estrella de Plata a Sor Josefina Dávila	Septiembre	3	155
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Cruz, a la Lotería Nacional, al cumplir su Primer Centenario de Fundación	Octubre	13	189
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Fujio Hara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japón	Octubre	15	201
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Andrés Aramburú Alvarez Calderón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Perú	Noviembre	10	227
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador al Señor Doctor Guillermo Arroyave	Noviembre	10	227
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador al Honorable Señor César Alberto Ruiz Asmussen, Secretario de la Embajada de la Republica de Chile	Diciembre	29	318

	Mes	Dia	Pagina
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Brigadier Mayor Carlos Washington Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina	Agosto	19	125
Otorga la Orden Dolores Bedoya en el Grado de Estrella de Plata a las personas que indica	Agosto	21	12
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Coronel de Aviacion Oscar Colindres Corrales, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Honduras	Diciembre	5	295
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Pabellón del Colegio "San Sebastian"	Enero	16	347
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Almirante Jose Vargas Valenzuela, Embajador de Bolivia	Enero	12	347
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial al Honorable Señor Augusto Juan Lertora, Consejero de la Embajada de la República Argentina	Diciembre	29	319
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Pabellon del Cuerpo de Bomberos Municipales	Marzo	16	459
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz al Banco de Occidente	Marzo	16	460
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz a la "Asociación General de Agricultores"	Marzo	16	460
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Roberto Hector Tiscornia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Argentina	Marzo	16	461
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Doctor Francisco Bertrand Galindo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Republica de El Salvador	Marzo	16	461
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Pabellón del Instituto de Señoritas de Occidente (INSO)	Marzo	16	462
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Doctor Lucio Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Colombia	Febrero	8	378

CONDECORACIONES

Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Doctor Pio Pignatti Morano di Custoza, Embajador de Italia	Marzo	3	404
Otorga la Orden del Quetzal, en el Grado de Gran Oficial, al Señor Claudio Urrutia Evans	Mayo	8	558
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Doctor Jen Yang Hsueh, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Republica de China	Mayo	22	599
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Licenciado Luis Ortiz Teran, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República del Ecuador	Junio	15	619
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Pabellon del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala	Junio	15	620
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Eliezer Armon, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Israel	Junio	15	620
Otorga la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Eduardo Lizarralde Arrillaga, en Primer Grado	Septiembre	1	151
Otorga al Doctor Victor Alberto Argueta Von-Kaenel, la Orden "Rodolfo Robles, en Primer Grado	Septiembre	1	151
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Julio Augusto Morales Sandoval	Septiembre	1	151
Otorga al Doctor Emilio Enrique Poitevin Cruz, la Orden "Rodolfo Robles", en su Primer Grado	Septiembre	1	152
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Oscar Ernesto Asensio del Valle	Septiembre	1	152
Otorga al Doctor Jorge Von Ahn de Leon, la Orden "Rodolfo Robles", en Primer Grado	Septiembre	1	153
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Miguel Angel Aguilera Perez	Septiembre	1	153
Otorga la Condecoracion de la Orden Nacional "Pedro de San Jose Bethancourt", al Doctor J. Guillermo Trabanino	Septiembre	1	153

	Mes	Día	Página
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Julio Alberto Gurrola Leal	Septiembre	1	154
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Fernando Aldana Llerandi	Otubre	8	174
Otorga en Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Alejandro Palomo Matute	Octubre	6	174
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Carlos Padilla y Padilla	Octubre	6	175
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Juan Wyss	Octubre	6	176
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Jose Alberto Bernhard Lozano	Octubre	6	176
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Marco Antonio Peñalonzo Fumagalli	Octubre	6	176
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Isaac Cohen Alcahe	Febrero	2	370
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Horacio Figueroa Marroquin	Febrero	2	370
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles" al Doctor Carlos Rodolfo Sandoval Lorenz	Febrero	2	370
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Constantino Alvarez Barredo	Febrero	2	371
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Mariano Guerrero de León	Febrero	2	371
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Eduardo Molina Fuentes	Febrero	2	372
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Silvano Antonio Carias Recinos	Enero	5	344
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Luis Garcia Herrera	Febrero	2	372
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Roberto Arroyave Borges	Febrero	2	373
Otorga la Condecoracion de la Orden Nacional "Pedro de San Jose Bethancourt", a la señora enfermera Maria Josefa Osorio de Isaacs	Junio	9	611
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San Jose Bethancourt", a la señora Aura Vespertina Carranza de Guevara	Junio	9	611
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San Jose Bethancourt", a la licenciada Olimpia Altuve	Junio	9	612
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Federico Labbe Figueroa	Junio	9	613

BIENES NACIONALES
AÑO 1980

Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad del Estado que se expresa, ubicada en Cuilapa, Santa Rosa	Enero	27	360
Concede en usufructo a titulo gratuito, por el plazo de 30 años, a la Asociacion "Fraternidad Militar", la finca urbana que se expresa	Febrero	17	390
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana que se menciona, ubicada en la 2a. calle 1-54, zona 10, de esta ciudad	Febrero	17	395
Autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional, para que compre, al señor Jose Raul Maselli de la Roca, la finca urbana que se menciona	Abril	27	544
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor de la Nacion hace la Corporacion Municipal de la Villa de Chichicastenango, El Quiche, del predio que se indica y se adscribe al Ministerio de Educacion con el fin exclusivo de que se construya la escuela regional del cantón "Chuchipacá Segundo"	Julio	4	65
Acepta la cesión que a titulo gratuito y a favor de la Nacion hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango, del predio que se expresa y se adscribe al Ministerio de Educación para la construccion de la Escuela Rural Mixta de Educación Primaria del caserio "Buena Vista"	Julio	4	65
Acepta la cesión que a titulo gratuito y a favor del Estado hace la Corporación Municipal de Olintepeque, Quezaltenango, del predio que se expresa, para la construcción de ampliación de la Escuela Nacional Urbana Mixta "Fidel Esteban Rodas"	Julio	4	66

	Mes	Día	Página
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango, del predio que se expresa y que se destinará a la construcción de la Escuela Rural Mixta de Educación Primaria del caserío "Roble Grande"	Julio	24	105
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango, del predio que se expresa y el cual se destinará a la construcción de un edificio escolar en esa población	Julio	17	101
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Santa Apolonia, Chimaltenango, de la fracción de terreno que se menciona, para la construcción de la escuela primaria de esa población	Julio	30	111
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Corporación Municipal de Santa Rosa de Lima, Santa Rosa, del predio que se menciona y que se destinará para la construcción de la Escuela Nacional Mixta de la aldea "El Salitre"	Julio	24	106

CORREOS Y TELECOMUNICACIONES

AÑO 1980

Decreto 43-80 del Congreso.—Exonera del pago de tasas postales y telegráficas la correspondencia nacional que emita el Fondo Cristiano para Niños	Agosto	12	20
Decreto 57-80 del Congreso.—Exonera del pago de tasas postales y telegráficas a los partidos políticos, para toda aquella correspondencia de carácter oficial que remitan por el conducto ordinario, dentro del territorio nacional	Diciembre	3	29

CONSEJO DE ESTADO

AÑO 1980

Deroga los artículos 8o. y 23 del Reglamento de su Régimen Interior, quedando los mismos al texto que tenían al 30 de abril del año en curso	Agosto	20	125

CONSEJO Y REGISTRO ELECTORAL

AÑO 1980

DEFENSA NACIONAL
AÑO 1980

Decreto 48-80 del Congreso.— Adiciona el Decreto 433, Ley de Condecoraciones y Distintivos Militares, estableciendo un Distintivo para los miembros del Ejército de Guatemala que se gradúen como Pilotos Aviadores en la Escuela Militar de Aviación	Septiembre	17	123
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Primera Clase" al Teniente General Lbe Hui Sung, Jefe del Estado Mayor del Ejército de la República de Corea	Julio	4	64
Autoriza al Departamento de Cultura y Relaciones Públicas del Ejército para que, a través de su Sección de Radio y Televisión, perciba ingresos por los trabajos y grabaciones que lleva a cabo Canal 5 de Televisión	Agosto	18	125
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se expresa, con destino a la edificación de la Comandancia de Reservas Militares Departamental de Sacatepequez, Antigua Guatemala	Septiembre	30	168
Modifica el Acuerdo de 21 de junio de 1945, relativo al Reglamento de Uniformes del Ejército de Guatemala	Septiembre	18	164
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se menciona, propiedad de la Nación	Octubre	10	185
Organiza el Departamento de Cultura y Relaciones Públicas del Ejército	Octubre	27	204

	Mes	Día	Página
Autoriza la permuta de la fracción de terreno que se desmembrara de la finca propiedad de la Nación que se expresa, ubicada en la aldea "Las Lagunas", municipio de Huehuetenango	Octubre	10	215
Modifica el artículo 1o. del Acuerdo del 11 de noviembre de 1966, relativo a derechos posesorios de un lote de terreno	Noviembre	4	221
Crea el Distintivo Estandarte del Hospital Militar	Noviembre	4	223
Autoriza la resolución por mutuo acuerdo del contrato de compraventa celebrado entre la Nación y la señora Marina Tejeda Fonseca viuda de Wevmann	Noviembre	4	224
Acepta la donación a título gratuito propuesta al Gobierno de la República por la Empresa Ganadera Santa Clara, Sociedad Anónima, respecto a la finca rústica que se expresa, ubicada en Santa Elena, El Petén	Noviembre	19	258
Deja sin efecto el Acuerdo de 1o. de septiembre de 1961, por el cual se adscriben varias fincas propiedad de la Nación, a favor del Ministerio de la Defensa Nacional	Noviembre	28	276
Confiere la Condecoración "Cruz de Mérito Militar de Segunda Clase", al Coronel de Guerra Política de la República de China, Chang Min Hong	Diciembre	12	301
Modifica el artículo 5o. del Acuerdo de 15 de abril de 1980, relativo al reglamento de Transporte Aéreo Militar (TAM)	Diciembre	17	305
Autoriza la creación de la carrera técnica de Perito Agrónomo en los Institutos Adolfo V. Hall, conforme a las asignaturas y disposiciones académicas acordadas para el efecto	Enero	28	365
Modifica el artículo 1o. del Acuerdo de 15 de abril de 1980, relativo al Reglamento Operativo Administrativo de los Helicópteros Alouette y Lama	Febrero	5	373
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad del Estado que se expresa, ubicada en Cuilapa, Santa Rosa	Enero	27	360
Reglamento General de Prestaciones y Beneficios del Instituto de Previsión Militar	Diciembre	31	333
Concede en usufructo a título gratuito por el plazo de 30 años, a la Asociación "Fraternidad Militar", la finca urbana que se expresa	Febrero	17	390
Acuerdo que el Comandante y Capitán del Puerto tendrá la categoría de Jefe del Aeropuerto de la Terminal Aérea Internacional "La Aurora" y por lo tanto, será la autoridad máxima de la misma	Marzo	12	456
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana que se menciona ubicada en la 2a. calle 1-54, zona 10 de esta ciudad	Febrero	17	395
Modifica el artículo 1o. del Acuerdo de 9 de febrero de 1963 y 12 de julio de 1967, relativo a la creación de la Base "General Miguel García Granados", con sede en Puerto Barrios, Izabal	Marzo	4	405
Modifica los artículos 2o. y 4o. del Acuerdo del 3 de junio de 1980, relativo a las áreas nacionales localizadas dentro de las reservas de la Nación, en la aldea Sipacate, municipio de La Gomera, Escuintla	Marzo	30	504
Adiciona el Acuerdo del 21 de junio de 1945, Reglamento para Uniformes del Ejército de Guatemala	Marzo	30	507
Autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional, para que compre al señor José Raúl Maseli de la Roca, la finca urbana que se menciona	Abril	27	544
Modifica los artículos 1o., 2o. y 3o. del Acuerdo del 17 de junio de 1968, en el sentido de que los municipios de El Estor y parte de Los Amates, dejan de pertenecer al área de responsabilidad y jurisdicción territorial de las Zonas Militares "Coronel Antonio José de Irisarri", Cobán, Alta Verapaz, y "Capitán General Rafael Carrera", Zacapa	Mayo	4	547
Autoriza al Centro de Computación del Ministerio de la Defensa Nacional, a percibir los ingresos por los servicios que en materia de procesamiento de datos preste en las áreas de la computación	Mayo	15	563
Reglamento para especialistas del Ejército de Guatemala	Mayo	15	598
Reglamento General del Comité Nacional de Emergencia	Mayo	15	622

ECONOMIA
AÑO 1980

	Mes	Día	Página
Decreto 53-80 del Congreso.—Autoriza la exportación de 50,000 cabezas de ganado bovino macho en pie, con un peso mínimo de 800 libras	Noviembre	4	27
Acuerda que la producción de azúcar para consumo interno y para exportación deberá regularse en forma proporcional a los requerimientos de los dos mercados, teniendo prioridad el de consumo interno	Agosto	14	120
Modifica el Reglamento del Régimen de Personal de "El Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala"	Julio	30	112
Acuerda que el Ministerio de Economía designará a la Oficina Fiscalizadora de la Producción de las Plantas Exportadoras de Carne	Agosto	14	121
Acuerda que la primera zafra a la que deben aplicarse los efectos del Acuerdo de 14 de agosto de 1980, es la zafra 1980-1981	Agosto	22	141
Modifica el Reglamento para el Canje, Amortización e Incineración de Billetes, contenido en Acuerdo del 14 de enero de 1970	Agosto	27	143
Modifica los artículos 4o. y 6o. del Acuerdo de 14 de agosto de 1980, relativo a la Oficina Fiscalizadora de Producción de las Plantas Exportadoras de Carne	Septiembre	5	157
Acuerda vetar el Decreto 23-80 del Congreso de la República, relativo a la Ley de Creación del Sistema de Ahorro y Préstamo para la Vivienda	Octubre	22	203
Dispone que las Compañías de Seguros y Fianzas autorizadas para operar en el país, al cierre de sus oficinas por asueto y otros motivos, se regirán por las normas que apruebe o hubiere aprobado la Junta Monetaria para los Bancos del Sistema	Octubre	8	174
Fija los precios que se detallan con carácter de "máximos", por cada 42.5 kilogramos de cemento gris, tipo Portland No. 1, en saco o a granel	Noviembre	11	218
Aprueba como Norma Guatemalteca Obligatoria (NGO), la Norma 41005 "Cemento Portland (Clasificación y Especificaciones)"	Noviembre	17	252
Aprueba como Norma Guatemalteca Obligatoria (NGO), la Norma 36011 "Barras de Acero para Hormigón Armado (Concreto)	Noviembre	17	230
Aprueba como Normas Guatemaltecas Obligatorias (NGO), las Normas que se detallan	Noviembre	17	230
Autoriza la exportación de 50,000 cabezas de ganado bovino en pie, de acuerdo al artículo 1o. del Decreto 53-80 del Congreso de la República	Noviembre	26	275
Acuerda vetar el Decreto 59-80 del Congreso de la República que contiene la Ley de Reserva de Carga por Transporte Marítimo	Diciembre	16	304
Autoriza la exportación de 50,000 cabezas de ganado bovino macho en pie, siempre y cuando se llenen los requisitos del artículo 1o. del Decreto 53-80 del Congreso de la República	Diciembre	23	308
Fija los precios máximos que indica de venta para el azúcar blanca	Diciembre	31	323
Reglamento General de los Censos Nacionales IX de Población y IV de Habitación	Diciembre	31	324
Autoriza a la empresa "Agencia Marítima, S. A.", el cobro de las tarifas que se detallan, en el Puerto de San José, Escuintla	Marzo	20	503
Reformas al Acuerdo de 23 de junio de 1966, Reglamento de la Comisión Guatemalteca de Normas	Abril	9	522
Reforma el Acuerdo de 27 de agosto de 1979, Reglamento al Decreto 24-79 del Congreso de la República, Ley de Fomento para la Descentralización Industrial	Mayo	15	566
Crea una comisión de carácter técnico integrado por los representantes de los Ministerios e Instituciones que se expresan, para reglamentar y evaluar lo relativo a la creación y funcionamiento de Parques Industriales	Mayo	29	602
Autoriza al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para que de los fondos que se expresan obtenidos de la venta de las fincas nacionales "Pachilhá" y "Sacoyou", ubicadas en San Miguel Tucurú y San Pedro Carchá del departamento de Alta Verapaz, se apliquen a favor de dicha entidad	Mayo	15	571

→

EDUCACION
AÑO 1980

Decreto 44-80 del Congreso.—Declara "Año del Centenario de la Fundación del Instituto para Señoritas de Occidente (INSO), el período comprendido entre el 23 de agosto de 1980 al 22 de agosto de 1981	Agosto	21	21

	Mes	Día	Página
Decreto 6-81 del Congreso.—Declara el año 1981, como el Año del Bicentenario del Colegio de San José de los Infantes	Marzo	24	50
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de la Villa de Chichicastenango, El Quiché, del predio que se indica y se adscribe al Ministerio de Educación con el fin exclusivo de que se construya la escuela regional del cantón Chuchipaca Segundo	Julio	4	65
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango, del predio que se expresa y se adscribe al Ministerio de Educación para la construcción de la Escuela Rural Mixta de Educación Primaria del caserío Buena Vista	Julio	4	65
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Corporación Municipal de Olintepeque, Quezaltenango, del predio que se expresa, para la construcción de ampliación de la Escuela Nacional Urbana Mixta "Fidel Esteban Rodas"	Julio	4	66
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango del predio que se expresa y que se destinara a la construcción de la Escuela Rural Mixta de Educación Primaria del caserío Roble Grande	Julio	24	105
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango, del predio que se expresa y el cual se destinará a la construcción de un edificio escolar en esa población	Julio	17	101
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Santa Apolonia, Chimaltenango, de la fracción de terreno que se menciona, para la construcción de la Escuela Primaria de esa población	Julio	30	111
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Santa Rosa de Lima, Santa Rosa, del predio que se menciona y que se destinará para la construcción de la Escuela Nacional Mixta de la aldea El Salitre	Julio	24	106
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Santa Apolonia, Chimaltenango, de la fracción de terreno que se menciona y que se destinará para la construcción de la Escuela Rural Mixta de la aldea Chiquex de esa jurisdicción	Julio	30	111

EDUCACION

	Mes	Día	Página
Acepta la donación que a título gratuito y favor del Estado, hace la Municipalidad del Mixco, Guatemala, de la fracción de terreno que se indica, con destino a la construcción de la escuela de la colonia San Francisco de esa jurisdicción	Agosto	6	118
Acepta la cesión que a favor de la Nación y a título gratuito, hace la Municipalidad de Tacaná, San Marcos, del predio que se expresa	Agosto	27	145
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Rafael Las Flores, Santa Rosa, de los predios que se indican	Agosto	27	146
Acepta la cesión que a favor de la Nación y a título gratuito, hace la Municipalidad de San Lorenzo, San Marcos del predio que se indica, destinado a la construcción de la Escuela Primaria Rural Mixta del caserío San José Pachán	Septiembre	1o.	150
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Sacapulas, El Quiché, del predio ubicado en el barrio de San Sebastián, destinado a la construcción de la escuela regional	Agosto	27	148
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Corporación Municipal de Santa Cruz del Quiché, del predio que se expresa, para la construcción de un edificio escolar	Septiembre	18	163
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de Cantel, Quezaltenango, del predio que se expresa, con destino a la construcción de la escuela regional	Septiembre	18	164
Adscribe al Ministerio de Educación las fincas propiedad del Estado que se detallan, ubicadas en jurisdicción de Chiquimula	Noviembre	5	222
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Cuilco, Huehuetenango, de los predios que se mencionan	Noviembre	5	222
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública traslativa de dominio de la finca urbana que se expresa, propiedad del señor Ramiro Samayoa Martínez	Diciembre	5	295

	Mes	Dia	Pagina
Transfiere a favor del Ministerio de Educación, las fincas que se expresan, propiedad de la Nación	Diciembre	12	298
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace el señor Carlos Ortega Alburez, de la fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción de las escuelas nacionales del caserío La Esperanza, municipio de Chimaltenango	Diciembre	12	297
Transfiere la posesión de las fincas nacionales que se mencionan, al Ministerio de Educación	Diciembre	24	310
Acepta la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado, hacen las Municipalidades de San Lorenzo y Comitancillo, San Marcos, de los predios que se expresan, para la construcción de escuelas	Diciembre	24	311
Modifica los artículos 1o. y 2o. del Acuerdo del 17 de diciembre de 1963, creación del Comité Operación Escuela	Noviembre	19	265
Crea e integra en la forma que se expresa la Comisión Editorial del Ministerio de Educación	Diciembre	29	317
Crea e integra en la forma que se expresa, con carácter ad honorem el Consejo de Cooperación Técnica y Financiera del Ministerio de Educación	Enero	22	355
Reglamento de la Ley de Alfabetización	Enero	22	356
Acuerda desmembrar de la finca nacional que se detalla, los predios que ocupan las escuelas nacionales para niñas que se mencionan	Enero	28	361
Acepta la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de San Juan Cotzal y Nebaj del departamento de El Quiché, de los predios que se expresan, para que se edifiquen escuelas regionales, en las aldeas donde están ubicados	Enero	28	361
Acepta la donación que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de Monjas, Jalapa, del inmueble que se indica, ubicado en la aldea "La Campana", para la construcción de la escuela de dicha aldea	Enero	28	362
Reglamento del Decreto 79-78 del Congreso, que regula el Régimen Económico y Financiero para el Cobro de Cuotas Educativas en los Establecimientos Particulares de Enseñanza	Enero	28	363
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, del predio denominado "David Vela", de la aldea Xesuj, para la construcción de una escuela en ese lugar	Febrero	9	379
Asigna al Ministerio de Educación, la finca urbana nacional que se indica, ubicada en Escuintla, en la cual funciona la Escuela Nacional para Niñas No. 1, "15 de Septiembre"	Febrero	9	381
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa, de la fracción de terreno que se expresa, para la construcción del edificio escolar de la aldea Guisiltepeque	Febrero	9	379
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la nación hace la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos, de la fracción de terreno que se indica, con destino a la construcción de la escuela de la aldea El Cielo	Febrero	9	380
Acepta la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado hacen las Municipalidades de San Andrés Xecul y Momostenango, Totonicapán, de los predios que se indican, para que en ellos se construyan escuelas regionales	Febrero	9	382
Acepta la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de la Villa de Patzicía, Chimaltenango, del predio denominado "Patzicap", para que se construya la escuela de la aldea El Caman	Febrero	9	383
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio del terreno que se expresa que pasara a favor de la Nación, para la construcción de la escuela en la aldea Lo de Mejía, municipio de San Juan Sacatepequez, Guatemala	Febrero	9	383
Acepta la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos, del predio ubicado en la aldea La Democracia, para la construcción de la escuela de dicha localidad	Febrero	9	384
Acepta la donación que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de Santa María de Jesús, Sacatepéquez, del predio que se detalla, para la construcción de la Escuela Nacional para Varones "Mariano Navarrete"	Febrero	9	385

	Mes	Dia	Pagina
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de Gualán, Zacapa, del predio que se expresa, el cual será destinado para la construcción de la escuela en la aldea Los Jutes de esa jurisdicción	Marzo	3	402
Acepta la donación que hace a favor de la Nación y a título gratuito la Municipalidad de Ciudad Vieja, Sacatepequez, del predio que se detalla, destinado a la construcción del edificio de la Escuela Fray Matías de Paz de esa jurisdicción	Marzo	3	402
Acepta la donación que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, Guatemala, de la finca que se expresa, para la construcción de una escuela	Marzo	17	462
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Chimaltenango, del predio denominado "Predio Escolar" y que se destinará a la construcción de una escuela	Marzo	17	463
Acepta libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones el terreno que se expresa donado a la Nación por la Municipalidad de Morales, Izabal, y que se destinará a la reconstrucción del edificio de la Escuela Nacional Urbana para Niñas "25 de Junio"	Marzo	17	464
Acepta las cesiones que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de Nahualá, Sololá, de los inmuebles que se indican ubicados en las aldeas Patzij y Chuicullil, para la construcción de escuelas	Marzo	17	464
Adscribe a favor del Ministerio de Educación, la finca que se expresa propiedad de la nación, para la construcción de la Escuela "Jacobo de Villa Urrutia"	Marzo	17	465
Aprueba el Programa de Cooperación Cultural, Científico y Artístico entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Estado de Israel, firmado en Jerusalén el 9 de diciembre de 1980	Febrero	20	397
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Chinautla, Guatemala, del predio que se expresa, para la construcción de la escuela de dicho lugar	Marzo	20	466
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, El Quiché, del predio que se expresa, con el fin exclusivo de construir una escuela	Marzo	20	467
Adscribe a favor del Ministerio de Educación el inmueble nacional en el cual deberán instalarse las oficinas de la Supervisión Técnica de Educación Departamental y las de Distrito de Quezaltenango	Abril	9	524
Acepta la transferencia de propiedad que a favor de la Nación y a título gratuito efectúa la Empresa "Bosque Altamira, Sociedad Anónima", de la finca que se indica y se asigna al Ministerio de Educación para la construcción de un edificio escolar	Febrero	9	385
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, para ser adscrito al Ministerio de Educación, otorga el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), de las fracciones de terreno que se detallan	Mayo	4	544
Rectifica el artículo 1o. del Acuerdo de 24 de diciembre de 1980, relativo a la transferencia de la finca en posesión al Ministerio de Educación	Mayo	4	545
Acepta la donación que a favor del Estado y a título gratuito, hace la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa, de la fracción de terreno que se detalla, para la construcción del edificio de la Escuela Normal de la aldea Santo Domingo	Mayo	4	546
Acepta la donación que a título gratuito hace la Municipalidad de Esquipulas, Chiquimula, de los predios que se expresan a favor de la Nación y que se destinarán para la construcción de una escuela regional y sus escuelas satélites	Mayo	4	547
Acepta la donación que a título gratuito y a favor del Estado, hace el Banco Nacional de la Vivienda de la fracción de terreno que se menciona, para la construcción del edificio de la Escuela "Alida España de Arana", de la colonia Bethania de la zona 7 de esta ciudad	Mayo	4	548
Acepta la donación que hace a favor del Estado la Municipalidad de Flores Costa Cuca, Quezaltenango, de la finca rústica que se expresa para la construcción de la escuela de la aldea "El Manantial"	Mayo	4	552
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, El Quiché de los predios que se expresan para la construcción de escuelas en Catoyac Parrecaná y Xejuyup	Mayo	15	560

	Mes	Dia	Pagina
Acuerda desmembrar de la finca nacional denominada "Santa Ana Berlin", ubicada en Coatepeque, Quezaltenango, el area de terreno que se expresa, con destino a la construccion del Instituto de Educacion Basica	Mayo	15	568
Acepta la donacion que hace a favor del Estado, la Municipalidad de Granados, Baja Verapaz, de la fraccion de terreno que se menciona con el fin exclusivo de que en el se construya una escuela	Mayo	4	554
Concede al Comite Pro-Construccion Escuela del caserio "Cocales", "Mariscos", municipio de Los Amates, Izabal, el uso y a titulo gratuito el lote de terreno que se expresa propiedad de la Nacion	Mayo	29	603
Adscribe al Ministerio de Educacion la finca nacional que se expresa para la construccion de la Escuela de Aplicacion "Luis Mena", en la Antigua Guatemala	Mayo	29	604
Adscribe a favor del Ministerio de Educacion la finca urbana que se expresa, ubicada en la ciudad de Quezaltenango	Junio	16	622
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor del Estado, hace la Cooperativa de Vivienda Magisterial Quezalteca, R. L., de la fraccion de terreno que se expresa y se adscribe al Ministerio de Educacion	Junio	16	622
Acepta la donación que a titulo gratuito y a favor del Estado, hace la entidad "Urbanizaciones Centroamericanas, Sociedad Anónima", del área de terreno que se expresa, la que se adscribe al Ministerio de Educacion para la construccion de escuelas	Junio	16	623
Concede la Orden "Francisco Marroquin" a las personas que se mencionan	Junio	24	627
Adscribe al Ministerio de Educacion y para funcionamiento exclusivo del Museo Nacional de Historia, el antiguo edificio de la Propiedad Inmueble ubicado en la 9a. calle y 10a. avenida, zona 1 de esta ciudad	Junio	5	610
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Jalapa, del area de terreno que se menciona y que sera destinado a la construccion de la Escuela Rural Mixta de la aldea Miraflores	Junio	25	627
Acepta la donacion que a titulo gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Canilla, El Quiché, del inmueble que se expresa, para la construcción de una escuela regional y sus escuelas satélites	Junio	25	628
Acepta la donacion que a titulo gratuito y a favor de la nación, hace la Municipalidad de Patzite, El Quiche, del predio que se expresa, para que se construya un edificio escolar	Junio	25	631
Modifica y rectifica el articulo 1o. del Acuerdo de 15 de febrero de 1980, relativo a la donacion de una fracción de terreno que donó el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), al Estado	Junio	25	632

FINANZAS PUBLICAS
AÑO 1980

Decreto 35-80 del Congreso.—LEY DE COMPRAS Y CONTRATACIONES	Junio	24	7
Decreto 39-80 del Congreso.—Aprueba la participacion de Guatemala en el aumento de Capital Autorizado del Banco Internacional de Reconstruccion y Fomento (BIRF)	Julio	22	17
Decreto 42-80 del Congreso.—Faculta al Organismo Ejecutivo para que por el plazo de tres meses, otorgue a las empresas del transporte urbano de la ciudad capital, incluyendo las asociaciones y cooperativas que prestan dicho servicio, los beneficios que indica	Agosto	5	19
Decreto 43-80 del Congreso.—Exonera del pago de tasas postales y telegráficas la correspondencia nacional que emita el Fondo Cristiano para Niños	Agosto	12	20
Decreto 51-80 del Congreso.—Reformas al Decreto 50-74 del Congreso, que introdujo reformas al Arancel de Aduanas, Tarifa de Exportación, Impuesto sobre Café	Octubre	16	23
Decreto 56-80 del Congreso.—Prorroga por el termino de 20 meses la vigencia del Decreto 42-80 del Congreso de la Republica (Subsidio a las empresas de transporte urbano)	Noviembre	20	28
Decreto 57-80 del Congreso.—Exonera del pago de tasas postales y telegráficas a los partidos politicos, para toda aquella correspondencia de caracter oficial que remita por el conducto ordinario, dentro del territorio nacional	Diciembre	3	29

	Mes	Dia	Pagina
Decreto 58-80 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para que emita y negocie Bonos del Tesoro por la cantidad de Q19.400,000.00, para la comercialización y fortalecimiento de la caficultura	Diciembre	8	29
Decreto 60-80 del Congreso.— Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), otorgo a la Corporación Financiera Nacional (CORFINA)	Diciembre	10	31
Decreto 63-80 del Congreso.—Reforma el artículo 23 del Decreto 80-74 del Congreso y deroga los numeros 37-78 y 76-79	Diciembre	14	34
Decreto 64-80 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro por la cantidad de Q366,000,000.00, destinados exclusivamente para el financiamiento de proyecto de inversión prefijados en el Presupuesto de Egresos del Estado	Diciembre	14	35
Decreto 65-80 del Congreso.—PRESUPUESTO DE INGRESOS Y EGRESOS DEL ESTADO, para el periodo comprendido del 1o. de enero al 31 de diciembre de 1981	Diciembre	14	35
Decreto 2-81 del Congreso.— Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del Préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Economica (BCIE), otorgó al Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	Febrero	10	47
Decreto 3-81 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para la negociación y suscripción del Contrato de Préstamo Numero BCIE 568 FO con el Banco Centro americano de Integración Económica	Febrero	10	48
Decreto 5-81 del Congreso.— Autoriza al Organismo Ejecutivo para que sirva de garante del préstamo que el Banco Centroamericano de Integración Economica (BCIE), otorgo al Instituto Nacional de Electrificación (INDE)	Febrero	17	49
Decreto 10-81 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para la negociación y suscripción del Convenio de Préstamo Numero BIRF 1846 GU con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, hasta por un monto de US$17,000,000.00	Abril	8	52
Decreto 11-81 del Congreso.—Reforma el artículo 67 del Decreto Ley 229, Ley del Impuesto sobre la Renta	Abril	9	53
Decreto 13-81 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo la emisión, negociación y colocación de Bonos del Tesoro por la cantidad de Q150,000,000.00, destinados para complementar el financiamiento de los proyectos hidroelectricos denominados "Pueblo Viejo Quixal" (Chixoy), "Aguacapa", "Chulac" y "Santa Maria II"	Mayo	14	55
Decreto 14-81 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para negociar un empréstito con el Fondo de Inversiones de Venezuela (FIV), hasta por la suma de Bs.180,285,000.00, equivalentes a Q42,000,000.00, para financiar complementariamente los costos del "Proyecto Hidroelectrico de Pueblo Viejo Quixal en el Rio Chixoy"	Mayo	4	57
Decreto 16-81 del Congreso.—Autoriza al Organismo Ejecutivo para la negociación y suscripción del Convenio de Préstamo con la Agencia para el Desarrollo Internacional (AID), hasta por un monto de US$5,000,000.00	Mayo	20	59
Decreto 17-81 del Congreso.—Aprueba el informe de cuentas rendido por la Comisión de Régimen Interior del Congreso, de las operaciones efectuadas durante el periodo comprendido del 1o. de junio al 31 de diciembre de 1980 y del 1o. de enero al 31 de mayo de 1981	Junio	10	60
Reglamento de la Ley de Tabacos y sus Productos, Decreto 61-77 del Congreso	Julio	4	68
Legaliza para la Nación la donación que hace la Corporación Municipal de San Francisco La Unión, Quezaltenango, del área de terreno que se indica	Septiembre	3	154
Acepta la donación gratuita de los derechos posesorios que el Comité pro-Mejoramiento de la Aldea El Quequexque, Municipio de Agua Blanca, Jutiapa, hace a la Nación de un lote de terreno	agosto	14	122
Acepta la cesión que a titulo gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Tacaná, San Marcos, del predio que se expresa	Agosto	27	145
Acepta la cesión que a titulo gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Rafael Las Flores, Santa Rosa, de los predios que se indican	Agosto	27	146

	Mes	Dia	Página
Establece en la Dirección de Inspecciones Fiscales del Ministerio de Finanzas Publicas, la Oficina de Control de Maquinas o Cajas Registradoras	Julio	7	71
Amplia el Acuerdo de 1 de octubre de 1959, fijando el area que se destina para la Ciudad Don Pedro de Alvarado	Julio	2	63
Reglamento de la Ley de Compras y Contrataciones	Julio	9	77
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor de la Nacion, hace la Corporacion Municipal de la Villa de Chichicastenango, El Quiche, del predio que se indica y se adscribe al Ministerio de Educacion con el fin exclusivo de que se construya la Escuela Regional del Canton Chuchipaca Segundo	Julio	4	65
Adscribe al Ministerio de Comunicaciones y Obras Publicas, las fincas rusticas propiedad de la Nacion que se expresan, ocupadas por las Oficinas Centrales del Instituto Geografico Nacional	Julio	4	66
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor de la Nacion, hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango, del predio que se expresa y se adscribe al Ministerio de Educacion para la construccion de la Escuela Rural Mixta de Educacion Primaria del Caserio Buena Vista	Julio	4	65
Modifica el Acuerdo del 10 de enero de 1980, Reglamento para la Emisión, Negociacion y Amortizacion de los Bonos del Tesoro-Inversion Ejercicio Fiscal 1980	Julio	23	105
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor del Estado, hace la Corporacion Municipal de Olintepeque, Quezaltenango, del predio que se expresa, para la construccion de ampliacion de la Escuela Nacional Urbana Mixta "Fidel Esteban Rodas"	Julio	4	66
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor de la Nacion, hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango, del predio que se expresa y que se destinara a la construcción de la Escuela Rural Mixta de Educación Primaria del Caserio Roble Grande	Julio	24	105
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor de la Nacion, hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango, del predio que se expresa y el cual se destinará a la construccion de un edificio escolar en esa población	Julio	17	101
Instituye al Fiduciario Banco de Guatemala, para que la Unidad Ejecutora BANDESA, pueda hacer uso de los Recursos que tiene asignados del Fondo Extraordinario Especifico de Reconstruccion para prestar asistencia crediticia a la Cooperativa de Vivienda y Consumo Gumarkaah, R. L. y a la Cooperativa de Vivienda "Magisterial Totonicapense" R. L.	Julio	15	94
Acepta la donacion que a titulo gratuito y a favor de la Nacion, hace la Municipalidad de Santa Apolonia, Chimaltenango, de la traccion de terreno que se menciona, para la construccion de la Escuela Primaria de esa poblacion	Julio	30	111
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Santa Rosa de Lima, Santa Rosa, del predio que se menciona y que se destinara para la construcción de la Escuela Nacional Mixta de la Aldea El Salitre	Julio	24	106
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor de la Nacion, hace la Municipalidad de Santa Apolonia, Chimaltenango, de la fracción de terreno que se menciona y que se destinara para la construccion de la Escuela Rural Mixta de la Aldea Chiquex de esa jurisdiccion	Julio	30	111
Crea las Receptorias Fiscales Fijas remuneradas a base de comisión, cuando no tengan asignación en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado, en los municipios que se detallan	Agosto	6	114
Autoriza al Procurador General de la Nación para que en representación del Estado, acepte la donación que a titulo gratuito hace la Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz, de la fraccion de terreno que se indica	Agosto	6	117
Legaliza a nombre de la Nación, la compra de los terrenos que se expresan con destino a la ampliacion del Centro de Salud de San Cristobal Verapaz, Alta Verapaz	Julio	17	102
Acepta la donación que a titulo gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de Mixco, Guatemala, de la fracción de terreno que se indica, con destino a la construcción de la Escuela de la Colonia San Francisco, de esa jurisdicción	Agosto	6	118
Instruye al fiduciario Banco de Guatemala, para que amplie el "Fideicomiso: Fondo Extraordinario Especifico de Reconstrucción" en la suma de Q2.000,000.00	Agosto	18	122

	Mes	Dia	Pagina
Modifica el Acuerdo No. 11 de fecha 10 de septiembre de 1976 del Comite de Reconstrucción Nacional y sus Normas Complementarias	Agosto	18	123
Autoriza a los Ministros de Agricultura y de Finanzas y a los Gerentes del Banco de Guatemala y del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), cuando proceda, para que, en representación del Gobierno, a suscribir los contratos de modificación que indica	Agosto	21	126
Faculta a los Ministros de Agricultura y de Finanzas para que, en representacion del Gobierno de la República, comparezcan ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública por medio de la cual se rescinde el contrato que se menciona	Agosto	21	127
Modifica el Reglamento para el Canje, Amortizacion e Incineracion de Billetes, contenido en Acuerdo del 14 de enero de 1970	Agosto	27	143
Acuerda que la Unidad Ejecutora del Complejo Portuario en el Litoral Pacifico, es la encargada de administrar los bienes inmuebles, conocidos como Finca y Salinas "Santa Rosa"	Agosto	26	142
Reglamento del Decreto 42-80 del Congreso de la Republica, relativo al subsidio al transporte urbano	Septiembre	9	157
Acepta la donación que a favor de la Nación y a titulo gratuito, hace la Municipalidad de Santa Catarina Mita, Jutiapa del terreno que se indica	Agosto	6	119
Acepta la cesión que a favor de la Nacion y a titulo gratuito, hace la Municipalidad de San Lorenzo, San Marcos, del predio que se indica	Septiembre	1	150
Acepta la cesión que a titulo gratuito y a favor de la Nacion, hace la Corporación Municipal de Sacapulas, El Quiche, del predio ubicado en el Barrio de San Sebastian	Agosto	27	148
Transfiere al Ministerio de Trabajo y Prevision Social en Areas Marginales la posesion del inmueble ubicado en la 14 avenida 7-66, zona 1, de esta ciudad, para la instalacion de un Consultorio Médico	Septiembre	9	158
Acuerda dar en donación y a titulo gratuito a favor del Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA), el predio que se expresa, ubicado en la ciudad de Coban, Alta Verapaz, para la construcción del edificio donde se instalará una Agencia de dicho Banco	Agosto	21	127
Acuerda que los Directores, General de Rentas Internas y de Catastro y Avaluo de Bienes Inmuebles, procederán a trasladar los recursos humanos, fisicos y financieros del Departamento de Catastro de la Direccion General de Rentas Internas, hacia la Dirección de Catastro y Avalúo de Bienes Inmuebles	Agosto	26	142
Acepta la cesión que a titulo gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Los Amates, Izabal, de la finca que se menciona y se adscribe al Ministerio de Educación	Agosto	27	148
Faculta al Ministro de Finanzas, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública por la cual se amplia en la cantidad que se detalla el fideicomiso a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA)	Septiembre	9	159
Faculta al Ministro de Finanzas, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública por la cual se amplia en la cantidad que se expresa, el fideicomiso a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA)	Septiembre	9	160
Acepta la donación que a titulo gratuito hace el Comite pro-Mejoramiento de la Aldea El Quequexque, municipio de Agua Blanca, Jutiapa, de un lote de terreno a favor de la Nación y se adscribe al Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social	Agosto	21	128
Acepta la cesión que a titulo gratuito y a favor del Estado hace la Corporación Municipal de Santa Cruz del Quiché, del predio que se expresa, para la construcción de un edificio escolar	Septiembre	18	163
Acepta la cesión que a titulo gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de Cantel, Quezaltenango, del predio que se expresa, con destino a la construcción de la Escuela Regional	Septiembre	18	164
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se expresa, con destino a la edificación de la Comandancia de Reservas Militares Departamental de Sacatepéquez, Antigua Guatemala	Septiembre	30	168

	Mes	Dia	Pagina
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura publica correspondiente, a fin de que el Banco de Gutemala, conceda al Instituto Nacional de Comercialización Agricola (INDECA), la cantidad que se expresa	Octubre	6	173
Transfiere la posesión inmediata a favor del Ministerio de Agricultura, de las fincas rusticas que se expresan, propiedad de la Nacion	Octubre	10	185
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca urbana que se menciona, propiedad de la Nacion	Octubre	10	185
Amplia el Acuerdo del 16 de enero de 1980, por el cual autoriza el área de terreno necesario para la reconstruccion del Edificio del Instituto de Educacion Media de la Zona 13	Octubre	10	186
Acuerda vetar el Decreto 23-80 del Congreso de la Republica, relativo a la Ley de Creacion del Sistema de Ahorro y Préstamo para la Vivienda	Octubre	22	203
Transfiere la posesión inmediata a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de la Finca Urbana que se expresa	Octubre	23	204
Faculta al Procurador General de la Nacion para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura publica traslativa de dominio, por la cual se adquiere de la señora Antonia Mattos Ayemena viuda de Massot, las fincas rústicas que se expresan, ubicadas en jurisdicción de Lavarreda, zona 18 de esta ciudad	Noviembre	5	219
Reglamento de la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Administración Publica (Decreto 25-80 del Congreso de la Republica)	Octubre	30	212
Autoriza la permuta de la fracción de terreno que se desmembrara de la finca propiedad de la Nación que se expresa, ubicada en la aldea "Las Lagunas", municipio de Huehuetenango	Octubre	30	215
Faculta al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura de transferencia de posesion de los inmuebles que se expresa	Octubre	30	216
Establece el uso obligatorio del Manual de Planificacion y Programación Presupuestaria del Sector Público de Guatemala, para la programacion y preparacion compatibilizada de los Presupuestos de Ingresos y Egresos del Estado y de los Presupuestos de sus entidades descentralizadas, autonomas y semiautónomas	Noviembre	7	226
Modifica el articulo 1o. del Acuerdo del 11 de noviembre de 1966, relativo a derechos posesorios de un lote de terreno	Noviembre	5	221
Adscribe al Ministerio de Educación las fincas propiedad del Estado que se detallan, ubicadas en jurisdicción de Chiquimula	Noviembre	5	222
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor de la Nacion hace la Corporación Municipal de Cuilco, Huehuetenango, de los predios que se mencionan	Noviembre	5	222
Autoriza la resolución por mutuo acuerdo del contrato de compraventa celebrado entre la Nación y la señora Marina Tejeda Fonseca viuda de Weymann	Noviembre	5	224
Acepta la donación a titulo gratuito propuesta al Gobierno de la Republica por la Empresa Ganadera Santa Clara, Sociedad Anonima, respecto a la finca rústica que se expresa, ubicada en Santa Elena, El Peten	Noviembre	19	258
Acepta la donación y/o cesión de los derechos posesorios que la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango, y el Comité pro-Mejoramiento de la Aldea "La Victoria", hace a favor de la Nación, del terreno que se expresa	Noviembre	19	260
Deja sin efecto el Acuerdo del 1 de septiembre de 1961, por el cual se adscriben varias fincas propiedad de la Nación, a favor del Ministerio de la Defensa Nacional	Noviembre	28	276
Aprueba el Acuerdo 5-80 del 4 de julio de 1980, emitido por la Junta Directiva de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico que fija las Normas para dar en arrendamiento las bodegas de esa empresa	Diciembre	2	294
Acuerda legalizar la donación de los derechos posesorios que a titulo gratuito y a favor de la Nacion hace la Iglesia Católica de Guatemala, del terreno que se indica	Noviembre	19	260
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representacion del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura publica traslativa de dominio de la finca urbana que se expresa, propiedad del señor Ramiro Samayoa Martinez	Diciembre	5	295

	Mes	Día	Página
Acuerda vetar el Decreto 59-80 del Congreso de la República que contiene la Ley de Reserva de Carga por Transporte Marítimo	Diciembre	16	304
Faculta al Procurador General de la Nación, para que en representación del Estado comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura traslativa de dominio por la cual se adquiere de la Compañía "Gulf Petroleum, S. A.", las fincas que se expresan	Diciembre	18	305
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería, Ejercicio Fiscal 1981	Diciembre	26	312
Acuerda destinar para la construcción de viviendas para personas de escasos recursos económicos la finca nacional que se indica, situada en El Progreso	Diciembre	24	310
Transfiere a favor del Ministerio de Educación, las fincas que se expresan, propiedad de la Nación	Diciembre	12	298
Prorroga las disposiciones contenidas en el Acuerdo del 27 de agosto de 1980, relativo al transporte urbano. (No es de fecha 27 de agosto, sino que del 9 de septiembre de 1980)	Diciembre	18	307
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace el señor Carlos Ortega Alburez, de la fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción de las Escuelas Nacionales del Caserío La Esperanza, Municipio de Chimaltenango	Diciembre	12	297
Transfiere la posesión a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de las fincas propiedad del Estado, que se mencionan	Diciembre	24	309
Acepta la donación que hace a favor de la Nación, el Comité pro-Mejoramiento de las Reclusas de Mazatenango, de los bienes inmuebles que se expresan	Diciembre	12	297
Transfiere la posesión de las fincas nacionales que se mencionan, al Ministerio de Educación	Diciembre	24	311
Acepta la cesión gratuita de los derechos posesorios que la Corporación Municipal de Chiquimula hace a la Nación, del terreno que se menciona, ubicado en la aldea Vado Hondo	Diciembre	12	303
Prorroga durante el ejercicio fiscal correspondiente al año 1981, los contratos de arrendamiento de inmuebles, etc.	Diciembre	26	314
Aprueba el Plan Anual de Salarios para el ejercicio fiscal 1981	Diciembre	26	315
Declara necesaria y urgente la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico "Santa María II", hasta su puesta en operación	Diciembre	31	322
Acepta la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado hacen las Municipalidades de San Lorenzo y Comitancillo, San Marcos, de los predios que se expresan, para la construcción de escuelas	Diciembre	24	311
Aprueba el Procedimiento Normativo del Registro de Proveedores Calificados para suministro de bienes	Diciembre	31	330
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los "Bonos del Tesoro-Fondo para la Comercialización y Fortalecimiento de la Caficultura"	Enero	19	348
Asigna la finca que se expresa al Ministerio de Gobernación, donde actualmente se encuentra la Policía Nacional de Chiquimula	Enero	19	350
Faculta a la Dirección General de Rentas Internas para que, en coordinación con el Instituto Guatemalteco de Turismo, implante un sistema de control mecánico o de otra índole en los moteles y establecimientos similares, a efecto de mejorar los controles para la determinación y pago de los impuestos	Noviembre	5	225
Faculta al Ministro de Finanzas para que en representación del Gobierno de la República comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública de un fondo de fideicomiso por la cantidad que se detalla, a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA)	Enero	19	350
Aprueba el aumento de tarifas por lanchaje, muellaje y manejo de las operaciones de embarque y desembarque de la Empresa Portuaria Nacional de Champerico	Enero	19	351
Acuerda desmembrar de la finca nacional que se detalla los predios que ocupan las escuelas nacionales para niñas que se mencionan	Enero	28	361
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro-Inversión Ejercicio Fiscal 1981	Enero	30	368

	Mes	Día	Página
Acepta la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de San Juan Cotzal, Nebaj, del departamento de El Quiché, de los predios que se expresan, para que en ellos se construyan escuelas regionales en las aldeas donde están ubicados	Enero	28	361
Acepta la donación que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de Monjas, Jalapa, de inmueble que se indica, ubicado en la aldea "La Campana", para la construcción de la Escuela de dicha aldea	Enero	28	362
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional, la finca propiedad del Estado que se expresa, ubicada en Cuyapa, Santa Rosa	Enero	27	360
Dispone que las operaciones registrales que se deban inscribir a favor de las Unidades Ejecutoras del Fideicomiso Fondo Extraordinario Específico de Reconstrucción, de otros Fideicomisos Gubernamentales, así como a favor de instituciones, se dediquen a la atención de la vivienda popular, causarán los honorarios que para su registro fija el Acuerdo de 3 de enero de 1980, Arancel General para los Registros de la Propiedad, reducidos a un 25% del importe de los mismos	Febrero	20	395
Acuerda que los honorarios a favor del Registro de la Propiedad a que den lugar las inscripciones de los titulares a que se refiere el presente Acuerdo, se fijan en 50% del Arancel que se encuentre vigente	Febrero	20	396
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Martín Jilotepeque, Chimaltenango, del predio denominado "David Vela", de la aldea Xesuj, para la construcción de una escuela en ese lugar	Febrero	9	379
Asigna al Ministerio de Educación la finca urbana nacional que se indica, ubicada en Escuintla, en la cual funciona la Escuela Nacional para Niñas No. 1, "15 de Septiembre"	Febrero	9	381
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa, de la fracción de terreno que se expresa, para la construcción del edificio escolar de la aldea Guisitepeque	Febrero	9	379
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos, de la fracción de terreno que se indica, con destino a la construcción de la escuela de la aldea El Cielo	Febrero	9	380
Faculta al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano del Gobierno comparezca a otorgar la garantía ilimitada del Estado en el crédito que se expresa concedido al Banco Nacional de Desarrollo Agrícola (BANDESA)	Febrero	9	381
Concede en usufructo a título gratuito, por el plazo de 30 años, a la Asociación "Fraternidad Militar", la finca urbana que se expresa	Febrero	17	390
Acepta la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado hacen las Municipalidades de San Andrés Xecul y Momostenango, Totonicapán, de los predios que se indican, para que en ellos se construyan escuelas regionales	Febrero	9	382
Modifica el artículo 1o. del Acuerdo de 16 de agosto de 1976, que fija las funciones y atribuciones de los Viceministros de Finanzas	Febrero	28	401
Acepta la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de la Villa de Patzicía, Chimaltenango del predio denominado "Patzicap", para que se construya la escuela de la Aldea El Caman	Febrero	9	383
Asigna a favor del Ministerio de Finanzas Públicas, la finca urbana que se expresa, ubicada en Chiquimula, en la cual se encuentra construido el edificio que ocupa la Administración de Rentas Internas de dicho departamento	Febrero	17	390
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca ante el Escribano de Gobierno al otorgamiento de la Escritura traslativa de dominio del terreno que se expresa que pasará a favor de la Nación, para la construcción de la Escuela en la Aldea Lo de Mejía, municipio de San Juan Sacatepequez, Guatemala	Febrero	9	383
Acepta la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos, del predio ubicado en la Aldea La Democracia, para la construcción de la Escuela de dicha localidad	Febrero	9	384
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Santa María de Jesús, Sacatepequez, del predio que se detalla, para la construcción de la Escuela Nacional para Varones "Mariano Navarrete"	Febrero	9	385

	Mes	Dia	Página
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de Gualan, Zacapa, del predio que se expresa, el cual será destinado para la construcción de la Escuela en la Aldea Los Jutes, de esa jurisdicción	Marzo	3	402
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Ciudad Vieja, Sacatepequez, del predio que se detalla, destinado a la construcción del edificio de la Escuela "Fray Matías de Paz" de esa jurisdicción	Marzo	3	402
Acuerda que para la determinación del valor neto de los vehículos automotores usados que se detallan e importen, se tomará como base el valor que corresponda al año del modelo de los mismos que aparezca en el Libro Azul (Factur Price), con excepción de aquellos cuyo modelo corresponda al año en que se importen las autoridades aduaneras, concederán las rebajas que se indican	Marzo	12	459
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, Guatemala, de la finca que se indica, para la construcción de una escuela	Marzo	17	462
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Coatepeque, Quezaltenango, de la fracción de terreno que se menciona y que se destinará a la construcción del Centro Regional de Observación para Menores a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República	Marzo	3	403
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Chimaltenango, del predio denominado "Predio Escolar" y que se destinara a la construcción de una escuela	Marzo	17	463
Acepta libre de gravamenes, anotaciones y limitaciones, el terreno que se expresa donado a la Nación por la Municipalidad de Morales, Izabal y que se destinara a la reconstrucción del edificio de la Escuela Nacional Urbana para Niñas "25 de Junio"	Marzo	17	464
Acepta las cesiones que a título gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de Nahuala, Sololá, de los inmuebles que se indican ubicados en las Aldeas Patzij y Chuicullil, para la construcción de escuelas	Marzo	17	464
Adscribe a favor del Ministerio de Educación, la finca que se expresa, propiedad de la Nación, para la construcción de la Escuela "Jacobo de Villa Urrutia"	Marzo	17	465
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Bartolo, Totonicapán, del predio que se expresa, con el fin exclusivo de que en el se construya un Puesto de Salud en la Aldea Tierra Blanca	Marzo	10	453
Adscribe a favor del Ministerio de la Defensa Nacional la finca urbana que se menciona, ubicada en la 2a. calle 1-54, zona 10 de esta ciudad	Febrero	17	395
Acuerda que en las bases de cotización, licitación o contratos de construcción de carreteras u otras obras de interés nacional, pueda incluirse la exoneración del pago de los impuestos a que se refieren los Decretos que se expresan, previamente la autorización por escrito del Ministerio de Finanzas Públicas	Marzo	11	453
Integra la Comisión encargada de la actualización del inventario de bienes inmuebles, urbanos y extraurbanos propiedad del Estado	Marzo	30	503
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Chinautla, Guatemala, del predio que se expresa, para la construcción de la Escuela de dicho lugar	Marzo	20	466
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Andrés Sajcabajá, El Quiché, del predio que se expresa, con el fin exclusivo de construir una Escuela	Marzo	20	467
Modifica el artículo 1o. del Acuerdo de 26 de diciembre de 1980, Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de Letras de Tesorería, Ejercicio Fiscal 1981	Abril	9	520
Modifica los artículos 2o. y 4o. del Acuerdo del 3 de junio de 1980, relativo a las áreas nacionales localizadas dentro de las reservas de la nación, en la aldea Sipacate, municipio de La Gomera, Escuintla	Marzo	30	504
Acepta la donación gratuita que hace a favor del Estado, la Comunidad Indígena de Jutiapa y el Comité pro-Mejoramiento del Cantón "Marías Montañas" de Jutiapa, de la fracción de terreno que se indica, con destino a la construcción de un Puesto de Salud en el Cantón "Marías Montañas"	Marzo	30	505

	Mes	Dia	Pagina
Acepta la donacion que a titulo gratuito y a favor de la Nacion, hace la Municipalidad de Quesada, Jutiapa, de la fraccion de terreno que se menciona, debiendo destinarse a la construccion del edificio de la Escuela Nacional Rural Mixta de la Aldea El Incato	Abril	9	520
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor del Estado, hace la Corporacion Municipal de Gualan, Zacapa, del predio que se indica, con el fin exclusivo de que se construya una Escuela	Abril	9	521
Enajena en forma gratuita a la Municipalidad de Colotenango, Huehuetenango, los derechos posesorios del terreno que se indica	Diciembre	24	312
Acepta la cesion gratuita de los derechos posesorios que la Corporacion Municipal de Chiquimula, hace a la Nacion del terreno que se expresa, ubicado en la Aldea Vado Hondo, para la construccion de un Puesto de Salud	Diciembre	12	296
Autoriza al Ministerio de la Defensa Nacional, para que compre al senor Jose Raul Maselli de la Roca, la finca urbana que se menciona	Abril	27	544
Adscribe a favor del Ministerio de Educacion el inmueble nacional en el cual deberan instalarse las oficinas de la Supervision Tecnica de Educacion Departamental y las de Distrito de Quezaltenango	Abril	9	524
Acepta la transferencia de propiedad que a favor de la Nacion y a titulo gratuito efectua la Empresa "Bosque Altamira, Sociedad Anonima", de la finca que se indica y se asigna al Ministerio de Educacion para la construccion de un edificio escolar	Febero	9	385
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor de la Nacion, para ser adscrito al Ministerio de Educación, otorga el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI) de las fracciones de terreno que se detallan	Mayo	4	544
Rectifica el articulo 1o. del Acuerdo de 24 de diciembre de 1980, relativo a la transferencia de la finca en posesion al Ministerio de Educacion	Mayo	4	545
Acepta la donacion que a titulo gratuito hace la Municipalidad de Esquipulas, Chiquimula, de los predios que se expresan a favor de la Nacion y que se destinaran para la construccion de una escuela regional y sus escuelas satelites	Mayo	4	545
Acepta la donacion que a favor del Estado y a titulo gratuito hace la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa, de la fracción de terreno que se detalla, para la construccion del Edificio de la Escuela Normal de la Aldea Santo Domingo	Mayo	4	546
Acepta la donación que a titulo gratuito y a favor del Estado, hace el Banco Nacional de la Vivienda, de la fraccion de terreno que se menciona, para la construccion del edificio de la Escuela "Alida España de Arana" de la Colonia Bethania de la zona 7, de esta ciudad	Mayo	4	548
Reglamento para la aplicacion del articulo 23 del Decreto 80-74 del Congreso de la Republica (Reformado por el Decreto 63-80 del citado Organismo)	Mayo	4	549
Legaliza la donacion de los derechos posesorios que el senor Félix Humberto Hidalgo de Leon, hace a la Nación del lote de terreno que se detalla, y se adscribe al Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social para la construccion y funcionamiento de un Puesto de Salud en la Aldea "El Paraiso"	Mayo	4	551
Acepta la donacion que hace a favor del Estado, la Municipalidad de Flores, Costa Cuca, Quezaltenango, de la finca rustica que se expresa para la construccion de la Escuela de la aldea "El Manantial"	Mayo	4	552
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de San Andres Sajcabaja, El Quiche, de los predios que se expresan para la construccion de Escuelas en Catovac Parrecana y Xejuyup	Mayo	15	560
Acuerda donar a titulo gratuito y a favor del Instituto Nacional de Cooperativas (INACOP), la finca urbana que se expresa, propiedad de la Nacion ubicada en la 10a. calle y 22 avenida, zona 3 Barrio "La Democracia" de la ciudad de Quezaltenango	Mayo	4	553
Faculta al Ministro de Finanzas para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública de fideicomiso por la cantidad que se menciona, a favor de la Corporacion Financiera Nacional (CORFINA)	Mayo	15	563
Faculta al Ministro de Finanzas para que en representacion del Estado, comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública de fideicomiso por la cantidad que se expresa, a favor de la Corporacion Financiera Nacional (CORFINA)	Mayo	15	566

INDICE

	Mes	Día	Página
Faculta al Ministro de Finanzas para que comparezca ante el Escribano de Gobierno a otorgar la escritura pública de fideicomiso por la cantidad que se menciona, a favor de la Corporación Financiera Nacional (CORFINA)	Mayo	[illegible]	[illegible]
Acuerda desmembrar de la finca nacional denominada "Santa Ana Berlín", ubicada en Coatepeque, Quezaltenango, el área de terreno que se expresa, con destino a la construcción del Instituto de Educación Básica	Mayo	[illegible]	[illegible]
Acepta la donación que hace a favor del Estado, la Municipalidad de Granados, Baja Verapaz, de la fracción de terreno que se menciona con el fin exclusivo que en el se construya una Escuela	Mayo	[illegible]	[illegible]
Reglamento para la Emisión, Negociación y Amortización de los Bonos del Tesoro, Complemento Inversión Ejercicio Fiscal 1981	Mayo	[illegible]	[illegible]
Acepta la donación que a favor de la Nación, hace el señor Fidelino Antonio Lemus Duarte, de la fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción del Puesto de Salud del Cantón Amayito, Jutiapa	Mayo	22	[illegible]
Faculta al Procurador General de la Nación para que, ante los oficios del Escribano de Gobierno, legalice la permuta de las fincas que se expresan a favor de la Empresa Guatemalteca de Telecomunicaciones (GUATEL), ubicadas en el departamento de El Quiché	Junio	28	[illegible]
Concede al Comité pro-Construcción Escuela del Caserío "Cocales", "Marisco", municipio de Los Amates, Izabal, el uso y a título gratuito el lote de terreno que se expresa propiedad de la Nación	Mayo	29	[illegible]
Adscribe al Ministerio de Educación la finca nacional que se expresa para la construcción de la Escuela de Aplicación "Luis Mena", en la Antigua Guatemala	Mayo	29	[illegible]
Acepta la donación de la fracción de terreno que hace a favor del Estado la señora Carlota Amanda Rivera de Acevedo, con destino a la construcción del Puesto de Salud de la aldea "San Miguel Las Flores", municipio de Masagua, Escuintla	Mayo	29	[illegible]
Nombra Ministro de Finanzas Públicas al licenciado Arnoldo Belteton San José	Junio	1	[illegible]
Autoriza al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala, para que de los fondos que se expresan obtenidos de la venta de las fincas nacionales "Pachilha" y "Sacoyou", ubicadas en San Miguel Tucurú y San Pedro Carchá, del departamento de Alta Verapaz, se apliquen a favor de dicha entidad	Mayo	29	[illegible]
Adscribe a favor del Ministerio de Educación la finca urbana que se expresa, ubicada en la ciudad de Quezaltenango	Junio	9	[illegible]
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Cooperativa de Vivienda Magisterial Quezalteca, R. L., de la fracción de terreno que se expresa y se adscribe al Ministerio de Educación.	Junio	16	[illegible]
Acepta la donación que a título gratuito y a favor del Estado, hace la entidad "Urbanizaciones Centroamericanas, Sociedad Anónima", del área de terreno que se expresa, la que se adscribe al Ministerio de Educación para la construcción de Escuelas	Junio	17	[illegible]
Adscribe al Ministerio de Educación y para funcionamiento exclusivo del Museo Nacional de Historia, el antiguo edificio de la Propiedad Inmueble ubicado en la 9a. calle y 10a. avenida, zona 1, de esta ciudad	Junio	8	[illegible]
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Jalapa, del área de terreno que se menciona y que será destinado a la construcción de la Escuela Rural Mixta de la Aldea Miraflores	Junio	21	[illegible]
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Canillá, El Quiché, del inmueble que se expresa, para la construcción de una Escuela Regional y sus Escuelas Satélites	Junio	23	[illegible]
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Patzité, El Quiché, del predio que se expresa, para que se construya un edificio escolar	Junio	23	[illegible]
Modifica y rectifica el artículo 1o. del Acuerdo de 15 de febrero de 1980, relativo a la donación de una fracción de terreno que donó el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), al Estado	Junio	29	[illegible]

	Mes	Día	Página
Acuerda revocar y dejar sin efecto alguno el Acuerdo de 6 de diciembre de 1976, modificado por el del 4 de abril de 1977, relativos a un área de terreno para la construcción de un Centro de Salud Tipo "A"	Junio	25	633
Acuerda donar en forma pura y simple a la Universidad de San Carlos de Guatemala, la finca urbana que se expresa, propiedad de la Nación	Marzo	30	507
Autoriza la compra de los derechos posesorios de un lote de terreno irregular denominado "Ixcamal", ubicado en la aldea "Serchil", municipio de San Marcos	Diciembre	31	344
Adscribe al Ministerio de Gobernación, la finca urbana que se indica y donde actualmente funciona la Jefatura Departamental de la Policía Nacional de Chimaltenango	Junio	25	634
Establécese la tarifa portuaria de cinco centavos de quetzal (Q.0.05) por tonelada métrica movilizada en importación y exportación en los puertos de Guatemala, con excepción de aquellos que gocen de exoneración	Abril	9	543

GOBERNACION

AÑO 1980

Decreto 36-80 del Congreso.—Reforma el artículo 44 del Decreto 17-73 del Congreso, Código Penal. (Rebaja de penas)	Julio	9	15
Decreto 37-80 del Congreso.—Declara el 22 de junio de cada año, como "El Día de la Paz de Guatemala"	Julio	10	16
Decreto 46-80 del Congreso.—Admite la renuncia del cargo de Vicepresidente de la República, presentada por el doctor Francisco Villagrán Krámer	Septiembre	2	22
Decreto 47-80 del Congreso.—Declara electo Vicepresidente de la República, al ciudadano Oscar Mendoza Azmitia	Septiembre	2	22
Decreto 54-80 del Congreso.—Exonera de la multa a que se refiere el artículo 100 del Código de Notariado, a los Notarios que hayan incumplido la obligación prevista en el artículo 37 del mismo cuerpo legal	Noviembre	11	27
Decreto 62-80 del Congreso.—Reforma el artículo 28 del Decreto 17-73 del Congreso, Código Penal	Diciembre	12	33
Decreto 12-81 del Congreso.—Declara de utilidad colectiva, beneficio e interés públicos la expropiación a favor de la Municipalidad de San Lucas Tolimán, Sololá, de la finca que se indica, la cual se encuentra ubicada en la playa La Libertad, a orillas del Lago de Atitlán	Mayo	13	54
Amplía el Acuerdo de 1o. de octubre de 1959, fijando el área que se destina para la Ciudad don Pedro de Alvarado	Junio	2	63
Autoriza a "California Yearly Meeting of Friend Church" (Junta Anual de California de la Iglesia Amigos), para que pueda operar en el país	Julio	2	64
Autoriza a "Bawden Drilling (Guatemala) Limited", para que pueda operar en el país	Agosto	8	120
Autoriza a "Wessely Energy Corporation", para que pueda retirarse del territorio nacional	Agosto	18	124
Autoriza a "Central Americas Mission Programam, Inc.", "Programa Misionero de Centro América, Incorporado" (CAMP), para que pueda operar en el país	Agosto	27	147
Aprueba las medidas de amojonamiento del terreno baldío denominado Polígono Número Tres del Proyecto 520-26, situado en el municipio de San Miguel Uspantán, El Quiché	Septiembre	17	162
Designa al Registro Civil de Cunén, departamento de El Quiché, para que se haga cargo de los asuntos del Registro Civil de San Juan Cotzal	Octubre	17	202
Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Internacional, Sociedad Anónima	Septiembre	25	166
Declara la caducidad de la autorización concedida a "Harbinger, S. A.", para operar en el país	Noviembre	19	262
Faculta a la Policía Nacional para que pueda cobrar la tarifa diaria que se expresa, en concepto de depósito de vehículos que estén bajo su control y vigilancia	Noviembre	17	257
Acepta la donación que hace a favor de la Nación, el Comité Pro-Mejoramiento de las Reclusas de Mazatenango de los bienes inmuebles que se expresan	Diciembre	12	297

	Mes		
Eleva a categoría de aldea el caserío "Chamaque" (antes "Chamac"), de la aldea "Chicajalaj", municipio de Comitancillo, San Marcos	Noviembre		
Amplía el Acuerdo de 17 de octubre de 1980, relativo a que el Registro Civil de Cuilco se haga cargo también del Registro de Cédulas de Vecindad de San Juan Cotzal	Noviembre		
Autoriza a "Aminoil de Guatemala, Inc.", para que pueda retirarse del país	Diciembre		
Autoriza al Encargado del Registro Civil de Tranjanes, Guatemala, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan	Diciembre		
Nomina al caserío "Agua Tibia", perteneciente a la aldea "Tuchilupé", municipio de Comitancillo, San Marcos, con el nombre de "Las Flores"	Noviembre		
Asigna la finca que se expresa al Ministerio de Gobernación, donde actualmente se encuentra la Policía Nacional de Chiquimula	Enero		
Autoriza a "Foster Parents Plan International Incorporated", para que pueda operar en el país	Febrero		
Crea en la aldea "Las Trojas", municipio de Amatitlán, Guatemala, el caserío "Chulamán"	Febrero		
Autoriza al Encargado del Registro Civil de Teculután, Zacapa, para que proceda a la reposición del libro No. 3 de nacimientos	Febrero		
Aprueba el cambio de nombre de "Montedison Farmaceutica, Sociedad Anonima" por el de "Farmitalia Carlo Erba, Sociedad Anonima", y modifica en este sentido el Acuerdo de 8 de agosto de 1977	Marzo		
Autoriza a "Lahmeyer International GMBH", para que pueda operar en el país	Marzo		
Acuerda comisionar al Procurador General de la Nación para que ante los oficios del Escribano de Gobierno comparezca y acepte el usufructo gratuito a favor del Estado que hace el Banco Nacional de la Vivienda (BANVI), de la finca que se expresa	Marzo		
Autoriza a "Eastern Mennonite Board of Missions and Charities" (Consejo Menonita del Este de Misiones y Beneficencia), para que pueda desarrollar sus actividades en la República	Abril		
Acuerda que en todas las Gobernaciones Departamentales funcionara adscrito a la misma un experto mecánico quien se encargara de graduar el volumen de sonido de los aparatos a que se refiere el inciso b), artículo 7o. del Reglamento del 13 de marzo de 1973	Noviembre		
Acepta libre de gravámenes la donación que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de Patulul, Suchitepéquez, del inmueble que se menciona, donde se encuentran instaladas las Cárceles Públicas y la Subjefatura de la Policía Nacional	Marzo		
Autoriza a "Dowell Schlumberger (Western), Sociedad Anonima", para que pueda operar en el país	Mayo		
Acepta las donaciones que a favor de la Nación y a título gratuito hacen la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa, y el señor Ovidio García Rodas, de los inmuebles que se mencionan y se adscriben al Ministerio de Gobernación	Abril		
Autoriza al Registrador Civil de El Quetzal, San Marcos, para que proceda a la reposición de los libros que se detallan	Mayo		
Reglamento de la Policía Municipal del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos	Marzo		
Aprueba las medidas y amojonamiento del terreno baldío denominado "Camposanto" ubicado en Chisec, Alta Verapaz	Mayo		
Autoriza a "Sintra, Inc.", para que pueda operar en el país	Mayo		
Autoriza a "Tecnología Electromecánica Satem, Sociedad Anonima", para que pueda operar en el país	Mayo		
Autoriza a "Lloyds Bank International Limited", para que pueda operar en el país	Junio		
Autoriza a "Parker Drilling Company International Limited", para que pueda operar en el país	Junio		
Autoriza a "Ministerios de Agua Viva y Cía.", para que pueda operar en el país	Mayo		
Autoriza la creación del Registro Civil Auxiliar en el Asentamiento 520 I 026, circunscripción del municipio de San Miguel Uspantán, El Quiché	Junio		
Integra en la forma que se expresa el Comité Pro Festejos de la Independencia Nacional	Junio		

	Mes	Dia	Pagina
Autoriza a "Flores Antigua, Inc.", para que pueda operar en el pais	Junio	6	610
Autoriza a "Distribuidora Popular Centroamericana, Sociedad Anonima de Capital Variable", para que pueda operar en el pais	Mayo	22	600
Aprueba las medidas del terreno baldio denominado "Ejido Municipal de Chisec", ubicado en jurisdiccion municipal de Chisec, Alta Verapaz	Junio	25	629
Acuerda que en lo sucesivo el caserio "Tojcanaque" de la aldea "Huispache", municipio de Concepcion Tutuapa, San Marcos, se le llame "San Luis"	Junio	10	618
Autoriza a "Sanic, Sociedad Anonima", para que pueda operar en el pais	Mayo	4	558
Adscribe al Ministerio de Gobernacion, la finca urbana que se indica y donde actualmente funciona la Jefatura Departamental de la Policia Nacional de Chimaltenango	Junio	25	634

INSTITUTO NACIONAL DE TRANSFORMACION AGRARIA

AÑO 1980

Aprueba las medidas de amojonamiento del terreno baldio denominado Poligono Número Tres del Proyecto 520-26, situado en el municipio de San Miguel Uspantan, El Quiche	Septiembre	17	162
Aprueba las medidas y amojonamiento del terreno baldio denominado "Camposanto", ubicado en Chisec, Alta Verapaz	Mayo	15	562
Aprueba las medidas del terreno baldio denominado "Ejido Municipal de Chisec", ubicado en jurisdiccion municipal de Chisec, Alta Verapaz	Junio	25	629

INSTITUTO GUATEMALTECO DE SEGURIDAD SOCIAL

AÑO 1980

Aprueba el Acuerdo No. 652 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que reforma el articulo 128 del Acuerdo No. 466, que proporciona prestaciones en servicios a los hijos de los afiliados menores de dos años	Abril	9	527
Aprueba el Acuerdo No. 658 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con el proposito de reembolsar a sus afiliados en casos justificados de extrema emergencia, los gastos ocasionados por atenciones médicas o asistencia hospitalaria prestadas fuera de la Institucion	Abril	9	527
Acuerdo No. 656.—El Instituto apoyara y estimulará las actividades de la beneficencia privada	Octubre	6	177

MUNICIPALIDADES

AÑO 1980

Autoriza al Procurador General de la Nación para que, en representación del Estado, acepte la donacion que a titulo gratuito hace la Municipalidad de Tactic, Alta Verapaz, de la fraccion de terreno que se indica	Agosto	6	117
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor de la Nación hace la Corporación Municipal de la Villa de Chichicastenango, El Quiche, del predio que se indica y se adscribe al Ministerio de Educacion con el fin exclusivo de que se construya la escuela regional del canton "Chuchipaca Segundo"	Julio	4	65
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor de la Nacion hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango, del predio que se expresa y se adscribe al Ministerio de Educacion para la construccion de la Escuela Rural Mixta de Educacion Primaria del caserio "Buena Vista"	Julio	4	65
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor del Estado hace la Corporación Municipal de Olintepeque, Quezaltenango, del predio que se expresa, para la construcción de ampliacion de la Escuela Nacional Urbana Mixta "Fidel Esteban Rodas"	Julio	4	66

	Mes	Dia	Pagina
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nacion hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango, del predio que se expresa y que se destinara a la construcción de la Escuela Rural Mixta de Educacion Primaria del caserío "Roble Grande"	Julio	24	105
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quezaltenango, del predio que se expresa y el cual se destinara a la construccion de un edificio escolar en esa poblacion	Julio	17	101
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Santa Apolonia, Chimaltenango, de la fracción de terreno que se menciona, para la construcción de la escuela primaria de esa población	Julio	30	111
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Corporación Municipal de Santa Rosa de Lima, Santa Rosa, del predio que se menciona y que se destinara para la construcción de la Escuela Nacional Mixta de la aldea "El Salitre"	Julio	24	106
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Santa Apolonia, Chimaltenango, de la fracción de terreno que se menciona y que se destinará para la construcción de la Escuela Rural Mixta de la aldea "Chiquex" de esa jurisdicción	Julio	30	111
Acepta la donación que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de Mixco, Guatemala, de la fracción de terreno que se indica, con destino a la construcción de la Escuela de la colonia San Francisco de esa jurisdicción	Agosto	6	118
Acepta la cesión que a favor de la Nación y a título gratuito, hace la Municipalidad de Tacaná, San Marcos, del predio que se expresa	Agosto	27	145
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Rafael Las Flores, Santa Rosa, de los predios que se indican	Agosto	27	146
Acepta la cesión que a favor de la Nación y a título gratuito, hace la Municipalidad de San Lorenzo, San Marcos del predio que se indica, destinado a la construcción de la Escuela Primaria Rural Mixta del caserío "San José Pachán"	Septiembre	1	150
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nacion, hace la Corporacion Municipal de Sacapulas, El Quiche, del predio ubicado en el Barrio de San Sebastian, destinado a la construcción de la Escuela Regional	Agosto	27	148
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Los Amates, Izabal, de la finca que se menciona y se adscribe al Ministerio de Educación	Agosto	27	148
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Corporación Municipal de Santa Cruz del Quiché, del predio que se expresa, para la construcción de un edificio escolar	Septiembre	18	163
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de Cantel, Quezaltenango, del predio que se expresa, con destino a la construccion de la Escuela Regional	Septiembre	18	164
Acepta la cesión que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Corporacion Municipal de Cuilco, Huehuetenango,de los predios que se mencionan	Noviembre	8	222
Acepta la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado hacen las Municipalidades de San Lorenzo y Comitancillo, San Marcos, de los predios que se expresan, para la construcción de escuelas	Diciembre	24	311
Acepta la transferencia de posesión que a título gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de San Juan Cotzal y Nebaj del departamento de El Quiche, de los predios que se expresan, para que se edifiquen escuelas regionales, en las aldeas donde estan ubicados los	Enero	28	361
Acepta la donación que a favor de la Nación y a título gratuito hace la Municipalidad de Monjas, Jalapa del inmueble que se indica, ubicado en la aldea "La Campana", para la construcción de la escuela de dicha aldea	Enero	28	362

	Mes	Dia	Pagina
Acepta la donacion que a titulo gratuito y a favor de la Nacion, hace la Municipalidad de San Martin Jilotepeque, Chimaltenango, del predio denominado "David Vela", de la aldea "Xesuj", para la construccion de una escuela en ese lugar	Febrero	9	379
Acepta la donacion que a titulo gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa, de la fraccion de terreno que se expresa, para la construccion del edificio escolar de la aldea "Gunsiltepeque"	Febrero	9	379
Acepta la donacion que a titulo gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos, de la fraccion de terreno que se indica, con destino a la construccion de la escuela de la aldea "El Cielo"	Febrero	9	380
Acepta la transferencia de posesión que a titulo gratuito y a favor del Estado hacen las Municipalidades de San Andres Xecul y Momostenango, Totonicapán, de los predios que se indican, para que en ellos se construyan escuelas regionales	Febrero	9	382
Acepta la transferencia de posesion que a titulo gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de la Villa de Patzicia, Chimaltenango, del predio denominado "Patzicap", para que se construya la escuela de la aldea "El Camán"	Febrero	9	383
Acepta la transferencia de posesion que a titulo gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de El Tumbador, San Marcos, del predio ubicado en la aldea "La Democracia", para la construccion de la escuela de dicha localidad	Febrero	9	384
Acepta la donacion que a favor de la Nación y a titulo gratuito hace la Municipalidad de Santa Maria de Jesus, Sacatepéquez, del predio que se detalla, para la construcción de la Escuela Nacional para Varones "Mariano Navarrete"	Febrero	9	385
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de Gualan, Zacapa, del predio que se expresa, el cual será destinado para la construcción de la escuela en la aldea "Los Jutes" de esa jurisdicción	Marzo	3	402
Acepta la donacion que hace a favor de la Nacion y a titulo gratuito la Municipalidad de Ciudad Vieja, Sacatepequez, del predio que se detalla, destinado a la construcción del edificio de la Escuela "Fray Matias de Paz" de esa jurisdicción	Marzo	3	402
Acepta la donacion que a titulo gratuito y a favor del Estado, hace la Municipalidad de San Pedro Ayampuc, Guatemala, de la finca que se indica, para la construccion de una escuela	Marzo	17	462
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de Chimaltenango, del predio denominado "Predio Escolar" y que se destinará a la construccion de una escuela	Marzo	17	463
Acepta libre de gravámenes, anotaciones y limitaciones el terreno que se expresa donado a la Nación por la Municipalidad de Morales, Izabal, y que se destinará a la reconstruccion del edificio de la Escuela Nacional Urbana para Niñas "25 de junio"	Marzo	17	464
Acepta las cesiones que a titulo gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de Nahuala, Sololá, de los inmuebles que se indican ubicados en las aldeas "Patzij y Chuculhá", para la construccion de escuelas	Marzo	17	464
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Chinautla, Guatemala, del predio que se expresa, para la construcción de la Escuela de dicho lugar	Marzo	20	466
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor de la Nación, hace la Municipalidad de San Andres Sajcabaja, El Quiché, del predio que se expresa, con el fin exclusivo de construir una escuela	Marzo	20	467
Acepta la donación que a favor del Estado y a titulo gratuito hace la Municipalidad de San Pedro Pinula, Jalapa, de la fracción de terreno que se detalla, para la construcción del edificio de la Escuela Normal de la aldea "Santo Domingo"	Mayo	4	546
Acepta la donacion que, a titulo gratuito hace la Municipalidad de Esquipulas, Chiquimula, de los predios que se expresan a favor de la Nación y que se destinarán para la construccion de una Escuela Regional y sus Escuelas Satélites	Mayo	4	545
Acepta la donacion que hace a favor del Estado la Municipalidad de Flores Costa Cuca, Quezaltenango, de la finca rustica que se expresa para la construcción de la escuela de la aldea "El Manantial"	Mayo	4	552

	Mes	Dia	Pagina
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor del Estado hace la Municipalidad de San Andres Sajcabaja, El Quiche, de los predios que se expresan para la construccion de escuelas en Catoyac, Parrecana y Xejuyup	Mayo	15	[illegible]
Acepta la donación que hace a favor del Estado la Municipalidad de Granados, Baja Verapaz, de la fraccion de terreno que se menciona con el fin exclusivo de que en el se construya una escuela	Mayo	4	[illegible]
Acepta la cesion que a titulo gratuito y a favor de la Nacion, hace la Municipalidad de Jalapa del area de terreno que se menciona y que sera destinada a la construccion de la Escuela Rural Mixta de la aldea "Miraflores"	Junio	25	
Acepta la donación que a titulo gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de Canillá, El Quiche, del inmueble que se expresa, para la construccion de una Escuela Regional y sus Escuelas Satélites	Junio	25	628
Acepta la donación que a titulo gratuito y a favor de la Nacion, hace la Municipalidad de Patzité, El Quiche, del predio que se expresa, para que se construya un edificio escolar	Junio	25	631
Acepta la donación que a titulo gratuito y a favor de la Nacion, hace la Corporacion Municipal de Santa Catarina Mita, Jutiapa del terreno que se indica	Agosto	6	[illegible]
Amplia el Acuerdo de 1o. de octubre de 1959, fijando el area que se destina para la Ciudad don Pedro de Alvarado	Julio	2	[illegible]
Designa al Registro Civil de Cunen, departamento de El Quiche, para que se haga cargo de los asuntos del Registro Civil de San Juan Cotzal	Octubre	17	2[illegible]
Eleva a la categoria de aldea el caserio "Chamaque" (antes "Chamac"), de la aldea "Chicajalaj", municipio de Comitancillo, San Marcos	Noviembre	19	[illegible]
Amplia el Acuerdo de 17 de octubre de 1980, relativo a que el Registro Civil de Cunen se haga cargo también del Registro de Cédulas de Vecindad de San Juan Cotzal	Noviembre	28	[illegible]
Autoriza al Encargado del Registro Civil de Fraijanes, Guatemala, para que proceda a la reposición de los libros que se mencionan	Diciembre	18	[illegible]
Nomina al caserio "Agua Tibia", perteneciente a la aldea "Tuichilupe", municipio de comitancillo, San Marcos, con el nombre de Las Flores	Noviembre	19	2[illegible]
Crea en la aldea "Las Trojes", municipio de Amatitlan, Guatemala el caserio "Chulamán"	Febrero	17	391
Autoriza al Encargado del Registro Civil de Teculután, Zacapa, para que proceda a la reposición del libro No. 3 de nacimientos	Febrero	17	391
Acepta libre de gravámenes, la donacion que a favor de la Nacion y a titulo gratuito, hace la Municipalidad de Patutul, Suchitepequez, del inmueble que se menciona, donde se encuentran instaladas las Carceles Publicas y la Subjefatura de la Policia Nacional	Marzo	10	[illegible]
Acepta las donaciones que a favor de la Nacion y a titulo gratuito hacen la Municipalidad de Cuilapa, Santa Rosa y el señor Ovidio Garcia Rodas de los inmuebles que se indican y se adscriben al Ministerio de Gobernacion	Abril	9	[illegible]
Autoriza al Registrador Civil de El Quetzal, San Marcos, para que proceda a la reposicion de los libros que se detallan	Mayo	4	549
Reglamento de la Policia Municipal del municipio de San Pedro Sacatepequez, departamento de San Marcos	Marzo	17	454
Autoriza la creacion del Registro Civil Auxiliar en el Asentamiento 520-1-026, en el municipio de San Miguel Uspantán, El Quiche	Junio	16	[illegible]
Acuerda que en lo sucesivo el caserio "Tojcanaque" de la aldea "Huispache", municipio de Concepción Tutuapa, San Marcos se le llame San Luis	Junio	10	[illegible]
Autoriza a la Municipalidad de Chuarrancho, Guatemala, para cobrar arbitrios por minerales	Agosto	27	[illegible]
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Cobán, Alta Verapaz	Noviembre	19	2[illegible]
Autoriza a cobrar un arbitrio por cardamomo a la Municipalidad de San Pedro Carcha, Alta Verapaz	Diciembre	12	298
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz Verapaz, Alta Verapaz	Febrero	17	392

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Municipalidad de San Miguel Tucurú, Alta Verapaz, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Mayo	15	570
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Lanquín, Alta Verapaz	Mayo	[illegible]	[illegible]
Plan de arbitrios de la Municipalidad de Fray Bartolomé de las Casas, Alta Verapaz	Diciembre	12	300
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Miguel Chicaj, Baja Verapaz	Diciembre	12	302
Autoriza a la Municipalidad de Patzún, Chimaltenango, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Noviembre	5	225
Autoriza a la Municipalidad de Santa Apolonia, Chimaltenango, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Septiembre	25	165
Autoriza a la Municipalidad de San Miguel Pochuta, Chimaltenango, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Mayo	15	571
Autoriza a la Municipalidad de Patzicía, Chimaltenango, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Marzo	[illegible]	448
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Patzicía, Chimaltenango	Febrero	17	394
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz Balanyá, Chimaltenango	Septiembre	30	172
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Santa Cruz Balanyá, Chimaltenango	Octubre	6	178
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Parramos, Chimaltenango	Julio	10	92
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Zaragoza, Chimaltenango	Abril	9	526
Autoriza a la Municipalidad de Esquipulas, Chiquimula, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Mayo	[illegible]	[illegible]
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Quezaltepeque, Chiquimula	Junio	25	629
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad del Puerto de San José, Escuintla	Marzo	17	466
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Morazán, El Progreso	Diciembre	12	299
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Huehuetenango	Mayo	[illegible]	553
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Los Amates, Izabal	Julio	14	93
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Jalapa	Octubre	10	186
Autoriza a la Municipalidad de Mataquescuintla, Jalapa, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Octubre	30	217
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Mataquescuintla, Jalapa	Marzo	10	450
Autoriza a la Municipalidad de Monjas, Jalapa, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Agosto	27	149
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de Moyuta, Jutiapa	Enero	19	355
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Flores, Petén	Junio	10	617
Autoriza a la Municipalidad de Magdalena Milpas Altas, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan	Junio	10	[illegible]
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Benito, Petén	Julio	[illegible]	90
Autoriza a la Municipalidad de San Francisco Petén, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Mayo	22	600
Autoriza a la Municipalidad de Quezaltenango, para cobrar arbitrios por minerales	Agosto	27	146
Autoriza a la Municipalidad de Quezaltenango; para que cobre un arbitrio por transporte urbano	Mayo	[illegible]	557
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Salcajá, Quezaltenango	Marzo	10	[illegible]
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Olintepeque, Quezaltenango	Julio	10	91
Autoriza a la Municipalidad de El Palmar, Quezaltenango, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Marzo	10	452
Autoriza a la Municipalidad de San Miguel Dueñas, departamento de Sacatepéquez, para que pueda cobrar los arbitrios que se mencionan	Mayo	29	605

MUNICIPALIDADES

	Mes	Día	Página
Autoriza a la Municipalidad de Génova, Quezaltenango, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Marzo	10	447
Modifica y adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Joyabaj, El Quiché	Febrero	17	393
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Retalhuleu	Junio	16	624
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San Felipe, Retalhuleu	Septiembre	18	165
Autoriza a la Municipalidad de San Felipe, Retalhuleu, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Abril	9	526
Autoriza a la Municipalidad de Tecún Umán, San Marcos, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Mayo	15	570
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Chiquimulilla, Santa Rosa	Julio	10	92
Autoriza a la Municipalidad de Santa Cruz Naranjo, Santa Rosa, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Enero	19	354
Deroga el Acuerdo de 9 de septiembre de 1975, por el cual se autoriza a la Municipalidad de Sololá para cobrar un arbitrio por estacionamiento de vehículo	Julio	18	104
Autoriza a la Municipalidad de San Andrés Semetabaj, Sololá, para que pueda cobrar un arbitrio por alumbrado público	Marzo	10	452
Autoriza a la Municipalidad de Mazatenango, Suchitepéquez, para que pueda cobrar un arbitrio por alumbrado público	Junio	25	628
Modifica el plan de arbitrios de la Municipalidad de San José El Idolo, Suchitepéquez	Julio	24	107
Adiciona el plan de arbitrios de la Municipalidad de Momostenango, Totonicapán	Marzo	17	465
Autoriza a la Municipalidad de San Bartolo, Totonicapán, para que pueda cobrar un arbitrio por alumbrado público	Julio	4	67
Autoriza a la Municipalidad de Estanzuela, Zacapa, para cobrar un arbitrio por alumbrado público	Marzo	10	449
Autoriza a la Municipalidad de Moyuta, departamento de Jutiapa, para que pueda cobrar el arbitrio que se menciona	Enero	19	355
Autoriza a la Municipalidad de Retalhuleu, departamento de Retalhuleu, para que pueda cobrar el arbitrio que se detalla	Marzo	10	449

ORGANISMO JUDICIAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
AÑO 1980

Decreto 45-80 del Congreso.—Declara electos Magistrados Propietarios de la Corte de Apelaciones a los abogados que indica	Agosto	27	21

POLICIAS
AÑO 1980

Adscribe al Ministerio de Gobernación, la finca urbana que se indica y donde actualmente funciona la Jefatura Departamental de la Policía Nacional de Chimaltenango	Junio	25	634
Reglamento del Cuerpo de Seguridad del Banco Internacional, Sociedad Anónima	Septiembre	25	166
Faculta a la Policía Nacional para que pueda cobrar la tarifa diaria que se expresa, en concepto de depósito de vehículos que estén bajo su control y vigilancia	Noviembre	17	257
Asigna la finca que se expresa al Ministerio de Gobernación, donde actualmente se encuentra la Policía Nacional de Chiquimula	Enero	19	350
Acepta libre de gravámenes, la donación que a favor de la Nación y a título gratuito, hace la Municipalidad de Patulul, Suchitepéquez, del inmueble que se menciona, donde se encuentran instaladas las Cárceles Públicas y la Subjefatura de la Policía Nacional	Marzo	10	451
Reglamento de la Policía Municipal del municipio de San Pedro Sacatepéquez, departamento de San Marcos	Marzo	11	454

RELACIONES EXTERIORES
AÑO 1980

	Mes	Dia	Pagina
Decreto 40-80 del Congreso.—Aprueba el Convenio Comercial suscrito en Bucarest, el 28 de septiembre de 1979, entre el Gobierno de la Republica Socialista de Rumania y el Gobierno de la Republica de Guatemala	Julio	23	18
Decreto 41-80 del Congreso.—Aprueba el Convenio Interamericano para facilitar el Transporte Acuatico Internacional —Convenio del Mar del Plata— y Anexo, firmado en Mar del Plata el 7 de junio de 1963	Julio	31	18
Decreto 55-80 del Congreso.—Aprueba el Convenio Comercial celebrado entre el Gobierno de la Republica de Guatemala y el Gobierno de la Republica de China, suscrito en Taipei el 6 de abril de 1979	Noviembre	11	28
Decreto 7-81 del Congreso.—Aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno de Guatemala y la Secretaria General de la Organizacion de los Estados Americanos, firmado en Washington, el 3 de julio de 1980, el cual prorroga el Acuerdo que estableció un Subcentro Regional de Artesanias y Artes Populares	Marzo	31	51
Decreto 9-81 del Congreso.—Aprueba el Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviacion Civil Internacional (articulo 50a), firmado en Montreal, el 16 de octubre de 1974	Abril	2	51
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Diario de Centro America, Decano Periodistico del Istmo	Julio	14	93
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Frank V. Ortiz Jr., Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de los Estados Unidos de America	Julio	22	104
Autoriza a la Embajada de Francia para que su Gobierno adquiera en propiedad la compra del inmueble que se expresa, con destino al uso exclusivo de su Cancilleria	Agosto	29	149
Crea el Consulado ad honorem de Guatemala en Montgomery, Alabama, Estados Unidos de America	Julio	30	113
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Crédito Hipotecario Nacional de Guatemala	Septiembre	3	155
Otorga la Orden de los Cinco Volcanes en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Coronel Cesar Elvir Sierra, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Honduras	Noviembre	3	217
Otorga la Orden de los Cinco Volcanes en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Doctor Fidel Chavez Mena, Ministro de Relaciones Exteriores de la Republica de El Salvador	Noviembre	3	218
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Hospital Militar	Octubre	3	173
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Sun Yun-suan, Primer Ministro y Presidente del Yang Ejecutivo de la Republica de China	Septiembre	12	161
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Collar, al Excelentisimo Señor Chiang Ching-kuo, Presidente de la Republica de China	Septiembre	12	162
Otorga la Orden Dolores Bedoya de Molina en el Grado de Estrella de Plata, a Sor Josefina Davila	Septiembre	3	155
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, a la Loteria Nacional al cumplir su Primer Centenario de Fundacion	Octubre	13	189
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Fujio Hara, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Japon	Octubre	15	201
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Andres Aramburu Alvarez Calderón, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Republica del Peru	Noviembre	10	227
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al Señor Doctor Guillermo Arroyave	Noviembre	10	227
Aprueba en su totalidad los Estatutos de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aerea (COCESNA), que fue adoptada por delegados de Centro America el 1 de agosto de 1980 en San Jose, Republica de Costa Rica	Noviembre	21	266

	Mes	Día	Página
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Comendador, al Honorable Señor Cesar Alberto Ruiz Asmussen, Secretario de la Embajada de la Republica de Chile	Diciembre	29	318
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Brigadier Mayor Carlos Washington Pastor, Ministro de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina	Agosto	19	125
Otorga la Orden Dolores Bedoya en el Grado de Estrella de Plata, a las personas que indica	Agosto	21	129
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Coronel de Aviación Oscar Colindres Corrales, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de Honduras	Diciembre	5	295
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Pabellón del Colegio "San Sebastián"	Enero	16	347
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Almirante José Vargas Valenzuela, Embajador de Bolivia	Enero	12	347
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al Honorable Señor Augusto Juan Lértera, Consejero de la Embajada de la República Argentina	Diciembre	29	319
Aprueba el Programa de Cooperacion Cultural, Cientifico y Artistico entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno del Estado de Israel, firmado en Jerusalen el 9 de diciembre de 1980	Febrero	20	397
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Pabellón del Cuerpo de Bomberos Municipales	Marzo	16	459
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Banco de Occidente	Marzo	16	460
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, a la "Asociacion General de Agricultores"	Marzo	16	460
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Roberto Héctor Tiscornia, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Republica Argentina	Marzo	16	461
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Doctor Francisco Bertrand Galindo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Republica de El Salvador	Marzo	16	461
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Pabellon del Instituto para Señoritas de Occidente (INSO)	Marzo	16	462
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Doctor Diego Uribe Vargas, Ministro de Relaciones Exteriores de la Republica de Colombia	Febrero	6	328
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Doctor Pío Pignatti Morano di Custoza, Embajador de Italia	Marzo	3	462
Acuerdo por Canje de Notas entre la Embajada de la Republica Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la Republica de Guatemala, de fechas 26 de noviembre de 1980 y 24 de marzo de 1981, respectivamente,sobre la ampliacion y promoción del Instituto Técnico de Capacitacion y Productividad (INTECAP), en la rama de Artes Gráficas	Marzo	24	663
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Oficial, al Señor Claudio Urrutia Evans	Mayo	6	558
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Doctor Jen Yang Hsueh, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Republica de China	Mayo	22	559
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Licenciado Luis Ortíz Terán, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Republica del Ecuador	Junio	15	632
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Pabellón del Cuerpo Voluntario de Bomberos de Guatemala	Junio	15	633
Otorga la Orden del Quetzal en el Grado de Gran Cruz, al Excelentisimo Señor Eliezer Armon, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Israel	Junio	15	620

SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL
AÑO 1980

Reglamento para el Control de las Enfermedades Transmisibles	Julio	17	78
Legaliza a nombre de la Nacion, la compra de los terrenos que se expresan con destino a la ampliación del Centro de Salud de San Cristóbal Verapaz, Alta Verapaz	Julio	17	77

	Mes	Dia	Pagina
Acuerda oficializar la adscripcion del Departamento de Oncocercosis a la División de Malaria	Julio	31	113
Aprueba el Arancel para el cobro por analisis de medicamentos que realice el Laboratorio Unificado de Control de Alimentos y Medicamentos (LUCAM) de la Dirección General de Servicios de Salud	Julio	29	109
Legaliza para la Nación la donacion que hace la Corporación Municipal de San Francisco La Union, Quetzaltenango, del area de terreno que se indica	Septiembre	3	154
Acepta la donación gratuita de los derechos posesorios que el Comité Pro-Mejoramiento de la aldea El Quequexque, municipio de Agua Blanca, Jutiapa, hace a la Nación de un lote de terreno	Agosto	14	122
Adiciona el titulo V del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y sus Dependencias, contenido en Acuerdo de 16 de junio de 1980	Agosto	27	144
Acepta la donación que a titulo gratuito y a favor de la Nación, hace la Corporación Municipal de Santa Catarina Mita, Jutiapa del terreno que se indica	Agosto	8	119
Otorga la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Eduardo Lizarralde Arrillaga en Primer Grado	Septiembre	1	151
Otorga al Doctor Victor Alberto Argueta Von-Kaenel la Orden "Rodolfo Robles" en Primer Grado	Septiembre	1	151
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Julio Augusto Morales Sandoval	Septiembre	1	151
Otorga al Doctor Emilio Enrique Pottevín Cruz la Orden "Rodolfo Robles", en su Primer Grado	Septiembre	1	152
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Oscar Ernesto Asencio del Valle	Septiembre	1	152
Otorga al Doctor Jorge Von-Ahn de León la Orden "Rodolfo Robles", en Primer Grado	Septiembre	1	153
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Miguel Angel Aguilera Perez	Septiembre	1	153
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San José Bethancourt", al Doctor J. Guillermo Trabanino	Septiembre	1	153
Acepta la donación que a titulo gratuito hace el Comité Pro-Mejoramiento de la aldea el Quequexque, municipio de Agua Blanca, Jutiapa, de un lote de terreno a favor de la Nación y se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Agosto	21	128
Reglamento para el Consejo Nacional de Oncocercosis	Julio	8	76
Modifica en la forma que se indica la integración del Consejo Nacional de Oncocercosis	Julio	8	76
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Julio Alberto Guirola Leal	Septiembre	1	151
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Fernando Aldana Llerandi	Octubre	6	174
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Alejandro Palomo Matute	Octubre	6	174
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Carlos Padilla y Padilla	Octubre	6	175
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Juan Wyss	Octubre	6	176
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor José Alberto Bernhard Lozano	Octubre	6	176
Transfiere la posesión inmediata a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, de la finca urbana que se expresa	Octubre	23	164
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Marco Antonio Peñalonzo Lumagalli	Octubre	6	176
Acepta la donacion y/o cesión de los derechos posesorios que la Municipalidad de San Juan Ostuncalco, Quetzaltenango y el Comite Pro-Mejoramiento de la aldea "La Victoria", hace a favor de la Nación, del terreno que se expresa	Noviembre	19	260
Acuerda legalizar la donacion de los derechos posesorios que a titulo gratuito y a favor de la Nacion hace la Iglesia Catolica de Guatemala, del terreno que se indica	Noviembre	19	260
Reglamento para el Control de Enfermedades Transmisibles	Diciembre	1	279

	Mes	Dia	Pagina
Reglamento para el Control de Medicamentos, Estupefacientes, Sicotrópicos y Productos de Tocador	Diciembre	1	285
Reglamento para el Control Sanitario de Alimentos	Diciembre	1	289
Transfiere la posesión a favor del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social de las fincas propiedad del Estado, que se menciona	Diciembre	24	309
Reglamento del Consejo Nacional de Enfermería adscrito al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	Diciembre	30	319
Crea, adscrita a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, una Comisión Nacional del Año Internacional de los Impedidos	Enero	29	366
Deroga el Acuerdo del 9 de julio de 1979, relativo a la donación de dos lotes de terreno, destinados a la construcción del Centro de Salud Tipo "A" de la Corporación Municipal de Jalpatagua, Jutiapa	Marzo	4	404
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Isaac Cohen Alcahe	Febrero	2	370
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Horacio Figueroa Marroquín	Febrero	2	370
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Carlos Rodolfo Sandoval Loarca	Febrero	2	370
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Constantino Alvarez Barredo	Febrero	2	371
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Mariano Guerrero de León	Febrero	2	371
Otorga en su primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Eduardo Molina Fuentes	Febrero	2	372
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Silvano Antonio Carías Recinos	Enero	5	344
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Luis García Herrera	Febrero	2	372
Otorga en su Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Roberto Arroyave Borjes	Febrero	2	373
Acepta la donación que a título gratuito y a favor de la Nación hace la Municipalidad de San Bartolo, Totonicapán, del predio que se expresa, con el fin exclusivo de que en el se construya un Puesto de Salud en la Aldea Tierra Blanca	Marzo	11	453
Reglamento para la "Marimba de Salud Pública"	Marzo	25	501
Acepta la donación gratuita que hace a favor del Estado la Comunidad Indígena de Jutiapa y el Comité Pro-Mejoramiento del cantón "Marías Montañas", de Jutiapa, de la fracción de terreno que se indica, con destino a la construcción de un Puesto de Salud en el cantón "Marías Montañas"	Marzo	30	505
Acepta la cesión gratuita de los derechos posesorios que la Corporación Municipal de Chiquimula hace a la Nación del terreno que se expresa, ubicado en la aldea Vado Hondo, para la construcción de un Puesto de Salud	Diciembre	12	303
Crea, adscrita a la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, una comisión nacional de promoción de la lactancia materna	Abril	8	519
Legaliza la donación de los derechos posesorios que el Señor Felix Humberto Hidalgo de León hace a la Nación del lote de terreno que se detalla, y se adscribe al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para la construcción y funcionamiento de un Puesto de Salud en la aldea "El Paraíso"	Mayo	8	55
Acepta la donación que a favor de la Nación hace el señor Fidelino Antonio Lemus Duarte de la fracción de terreno que se expresa, con destino a la construcción del Puesto de Salud del cantón "Amayito", Jutiapa	Mayo	22	78
Acepta la donación de la fracción de terreno que hace a favor del Estado la Señora Carlota Amanda Rivera de Acevedo, con destino a la construcción del Puesto de Salud de la aldea "San Miguel Las Flores, Municipio de Masagua, Escuintla"	Mayo	29	605
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San Jose Bethancourt", a la Señora Enfermera María Josefa Osorio de Isaac	Junio	9	611
Otorga la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San Jose Bethancourt", a la Señora Aura Vespertina Carranza de Guevara	Junio	9	611

	Mes	Dia	Página
Otorgamiento de la Condecoración de la Orden Nacional "Pedro de San Jose Bethancourt", a la Licenciada Olimpia Altuve	Junio	9	612
Otorgamiento a Primer Grado la Orden "Rodolfo Robles", al Doctor Federico Labbe Fi-	Junio	9	613
Acuerdo para dejar sin efecto alguno, el Acuerdo de 6 de diciembre de 1976, modifica-	Junio	25	633

SECRETARIA DE MINERIA, HIDROCARBUROS Y ENERGIA NUCLEAR

AÑO 1980

Establecen nuevos precios maximos para los productos derivados del petróleo de acuerdo	Agosto	4	113
Autorización a Secretaria de Mineria, Hidrocarburos y Energia Nuclear, para que celebre un	Agosto	8	119
Aprobación Convenio de Transacción celebrado el 13 de agosto de 1980 entre el Secretario	Agosto	22	140
Modificación numeral X del Artículo 2 del Acuerdo del 28 de mayo del año en curso	Agosto	27	143
Aprobación para el resto del trimestre octubre diciembre 1980, el precio que se expresa para el	Octubre	9	179
Establecen nuevos precios maximos para los productos derivados del petróleo, de acuerdo	Octubre	14	189
Reglamento para el otorgamiento de becas en los Sectores de Mineria, Hidrocarburos y	Octubre	10	180
Modificación Artículos 1o. y 4o. del Acuerdo de 17 de agosto de 1979, relativo al Reglamen-	Octubre	15	190
Delegación a Secretaria de Mineria, Hidrocarburos y Energia Nuclear, para celebrar conve-	Diciembre	15	303
Establecen nuevos precios para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la	Diciembre	31	324
Reforma Reglamento Interno de la Comisión Nacional Petrolera, contenida en el Acuer-	Enero	12	345
Reforma Artículo 6o. del Acuerdo del 20 de febrero de 1976, creación de la Comisión Na-	Enero	12	346
Modificación Artículo 1o. del Acuerdo del 17 de agosto de 1979, que contiene el Reglamento	Diciembre	31	331

SECRETARIA DE MINERIA, ETC.

	Mes	Día	Página
Establece los precios máximos que se detallan para los productos derivados del petróleo, de acuerdo con la medida del galón americano (3.785 cm³)	Enero	27	359
Modifica los artículos 1o. y 4o. del Acuerdo de 17 de agosto de 1979, Reglamento para la aplicación del Decreto 31-79 del Congreso de la República	Febrero	6	377
Modifica los artículos 1o. y 4o. del Acuerdo de 17 de agosto de 1979, reglamento del Decreto 31-79 del Congreso de la República, relativo al combustible	Marzo	12	457
Introduce reformas al Acuerdo del 17 de agosto de 1979, Reglamento del Decreto 31-79 del Congreso de la República	Mayo	4	555
Declara Zona de Reserva Nacional Minera el área que se detalla	Mayo	15	561
Establece nuevos precios máximos para los productos derivados del petróleo de acuerdo con la medida de galón americano (3.785 cm³)	Junio	2	607
Introduce reformas al Acuerdo de 17 de agosto de 1979, Reglamento para la aplicación del Decreto 31-79, relativo a los productos derivados del petróleo	Junio	3	608
Selecciona para operaciones petroleras de exploración y explotación las áreas del territorio nacional que se detallan	Junio	22	625

SOCIEDADES, SINDICATOS Y ASOCIACIONES
(Véase al final de éste, el índice de "estatutos")

AÑO 1980

Reglamento que norma la concesión otorgada a la entidad "Desarrollo de Autopistas y Carreteras de Guatemala, Sociedad Anónima"	Octubre	29	205
Faculta al Procurador General de la Nación, para que comparezca a suscribir en nombre del Gobierno de la República, los documentos de crédito que las entidades financieras otorguen a "Desarrollo de Autopistas y Carreteras de Guatemala, Sociedad Anónima"	Febrero	10	386
Autoriza a "California Yearly Meeting of Friends Church" (Junta Anual de California de la Iglesia Amigos), para que pueda operar en el país	Julio	2	64
Autoriza a "Bowden Drilling (Guatemala) Limited", para que pueda operar en el país	Agosto	9	120
Autoriza a "Wessel y Energy Corporation", para que pueda retirarse del territorio nacional	Agosto	18	124
Autoriza a "Central Americas Mission Program Inc.", Programa Misionero de Centro América Incorporado" (CAMP), para que pueda operar en el país	Agosto	27	147
Declara la caducidad de la autorización concedida a "Harbinger, S. A." para operar en el país	Noviembre	19	262
Autoriza a Aminoil de Guatemala, Inc., para que pueda retirarse del país	Diciembre	18	307
Autoriza a "Foster Parents Plan International Incorporated", para que pueda operar en el país	Febrero	17	389
Aprueba el cambio de nombre de "Montedison Farmaceútica, Sociedad Anónima", por el de "Farmitalia Carlo Erba, Sociedad Anónima", y modifica en este sentido el Acuerdo de 8 de agosto de 1977	Marzo	10	446
Autoriza a "Lahmeyer International GMBH", para que pueda operar en el país	Marzo	11	448
Autoriza a Eastern Mennonite Board of Missions and Charities (Consejo Menonita del Este de Misiones y Beneficencia), para que pueda desarrollar sus actividades en la República	Abril	9	521
Autoriza a Dowell Schlumberger (Western), Sociedad Anónima, para que pueda operar en el país	Mayo	4	547
Autoriza a "Sintra Inc.", para que pueda operar en el país	Mayo	4	553
Autoriza a "Tecnologia Electromecánica, Satem, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país	Mayo	22	598

	Mes	Dia	Pagina
SOCIEDADES, ETC.			
Autoriza a "Lloyds Bank International Limited", para que pueda operar en el país	Junio	16	621
Autoriza a "Parker Drilling Company International Limited", para que pueda operar en el país	Junio	10	617
Autoriza a "Ministerios de Agua Viva y Compañía", para que pueda operar en el país	Mayo	29	606
Autoriza a "Flores Antigua, Inc." para que pueda operar en el país	Junio	6	610
Autoriza a "Distribuidora Popular Centroamericana, Sociedad Anónima de Capital Variable", para que pueda operar en el país	Mayo	22	600
Autoriza a "Saric, Sociedad Anónima", para que pueda operar en el país	Mayo	4	558
TRABAJO Y PREVISION SOCIAL			
AÑO 1980			
Modifica el artículo 1o. del Acuerdo del 30 de enero de 1976 que modificó el artículo 55 del Acuerdo del 9 de abril de 1968, que contiene el Reglamento de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias del Salario Mínimo	Julio	24	708
Faculta al Ministerio de Trabajo y Previsión Social en Areas Marginales la posesión del inmueble ubicado en la 14 Avenida 7-66, Zona 1 de esta ciudad para la instalación de un Consultorio Médico	Septiembre	9	158
Crea la Dirección para el Fomento de Becas, que asumirá las funciones y el activo y pasivo del Patronato para la Capacitación de los Recursos Humanos	Febrero	6	374
Crea el Departamento de Registro Laboral, el cual funcionará como una dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social	Mayo	15	569
Aprueba el Acuerdo No. 652 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que reforma el artículo 128 del Acuerdo No. 466 que proporciona prestaciones económicas a los hijos de los afiliados menores de dos años	Abril	9	527
Aprueba el Acuerdo No. 658 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, con el propósito de reembolsar a sus afiliados en casos justificados de extrema urgencia, los gastos ocasionados por atenciones médicas o asistencia hospitalaria prestada fuera de la Institución	Abril	9	527
Crea en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social, la Oficina Nacional de la Mujer para promover la integración de la mujer en el desarrollo del país	Junio	10	616
TRATADOS Y CONVENCIONES			
AÑO 1980			
Acordado por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, de fechas 26 de noviembre de 1980 y 24 de marzo de 1981, respectivamente, sobre la ampliación y promoción del Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (INTECAP), en la rama de Artes Gráficas	Marzo	24	663
Aprueba el Convenio Comercial entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República Socialista de Rumania, suscrito en Bucarest el 28 de septiembre de 1979	Julio	30	646
Aprueba el Convenio Comercial celebrado entre el Gobierno de la República de Guatemala y el Gobierno de la República de China, suscrito en Taipei, el 6 de abril de 1979	Diciembre	2	659
Aprueba el texto revisado de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria, aprobada por la Resolución 14/79 de la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y Alimentación en su Vigésimo período de sesiones	Julio	3	639

	Mes	Día	Página
Ratifica el Convenio Interamericano para facilitar el Transporte Acuático Internacional —Convenio de Mar del Plata— y Anexo, el 7 de junio de 1963	Agosto	28	649
Acuerdo sobre elaboración de un Plan Maestro de Aprovechamiento del Potencial Hidroeléctrico de Guatemala, de conformidad con las aportaciones que al efecto harán tanto el Gobierno Alemán como el de Guatemala y que se especifican en dicho Acuerdo, celebrado por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala, de fechas 12 de enero y 20 de febrero de 1981	Febrero	20	660
Acuerdo celebrado por Canje de Notas entre la Embajada de la República Federal de Alemania y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Guatemala de fechas 7 y 21 de noviembre de 1980, sobre la prolongación hasta el 31 de diciembre de 1981, de la cooperación convenida en el sector del aseguramiento de la alimentación en el departamento de Baja Verapaz	Noviembre	21	658
Acuerdo suscrito entre el Gobierno de la República de Guatemala y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, suscrito en Washington el 3 de julio de 1980, el cual prorroga el Acuerdo que establece el Subcentro Regional de Artesanías y Artes Populares	Abril	20	665
Ratifica el Acuerdo contenido en Canje de Notas suscritas en Bogotá, el 25 de julio de 1980, por los Ministros de Relaciones Exteriores de las Repúblicas de Guatemala y de Colombia, por medio del cual se constituyó la Comisión Colombo-Guatemalteca destinada a promover e incrementar entre ambos países la cooperación económica técnica, científica y cultural	Junio	17	666

ESTATUTOS
AÑO 1980

(Por no encontrarse el texto de los estatutos en este tomo, se indica el número, tomo y fecha del Diario Oficial donde pueden consultarse)

Nuevos estatutos de la "Asociación Guatemalteca de Autores y Compositores" (AGAYC) (Diario Oficial No. 20, tomo 214 de fecha 23 de Julio de 1980).	Julio	2
Asociación Benefactora de la Infancia (ABIN) (Diario Oficial No. 22, tomo 214 de fecha 25 de julio de 1980)	Julio	2
Asociación de Trabajadores Portuarios de la Empresa Portuaria Nacional Santo Tomás de Castilla (ASTRAPORT) (Diario Oficial No. 28, tomo 214 de fecha 4 de Agosto de 1980)	Julio	24
"Misión Evangelica Bethania" (Diario Oficial No. 29, tomo 214 de fecha 5 de Agosto de 1980)	Julio	1
"Asociación Nacional de Tecnicos de Radiología" (ANTR) (Diario Oficial No. 34, tomo 214 de fecha 12 de Agosto de 1980)	Agosto	6
Reforma el artículo 26 de los estatutos de la "Asociación Nacional de Azucareros de Guatemala" (Diario Oficial No. 36, tomo 214 de fecha 14 de agosto de 1980)	Julio	30
Asociación Guatemalteca Anti-Enfermedades Reumáticas" (Diario Oficial No. 40, tomo 214 de fecha 21 de Agosto de 1980).	Julio	24
Asociación Yoga de Guatemala "La Vida Divina" (Diario Oficial No. 42, tomo 214 de fecha 25 de Agosto de 1980)	Julio	30
Aprueba el cambio de nombre del Patronato del "Centro Geriatrico de Guatemala" (Asilo de Ancianos), por el de "Asociacion Gerentologica de Guatemala" y aprueba sus nuevos estatutos (Diario Oficial No. 47, tomo 214 de fecha 1o. de Septiembre de 1980)	Agosto	18
Reconoce la personalidad jurídica y aprueba el funcionamiento de la Fundación Guatemalteca para el Desarrollo "Carroll Behrhorst" (Diario Oficial No. 49, tomo 214 de fecha 3 de Septiembre de 1980)	Agosto	18

	Mes	Dia	Pagina
Asociación "Desafío Misionero Latinoamericano" (Diario Oficial No. 49, tomo 214 de fecha 3 de Septiembre de 1980).	Julio	17	
"Asociacion Clinica Cristiana de Guatemala" (Clinica Cristiana) (Diario Oficial No. 53, tomo 214 de fecha 10 de Septiembre de 1980).	Agosto	27	
"Federacion Centroamericana de Laboratorios Farmaceuticos" (FEDEFAR-MA) (Diario Oficial No. 53, tomo 214 de fecha 10 de Septiembre de 1980).	Agosto	27	
"Club Rotario de la ciudad de Guatemala" (Diario Oficial No. 53, tomo 214 de fecha 10 de Septiembre de 1980).	Agosto	16	
Sindicato de Trabajadores de la Cooperativa de Transportistas Urbanos Eureka, Responsabilidad Limitada, Establecimientos y Actividades que forman la Unidad Económica (Diario Oficial No. 60, tomo 214 de fecha 22 de Septiembre de 1980).	Agosto	6	
"Asociacion Educativa Madre Miriam Simón" (Diario Oficial No. 63, tomo 214 de fecha 25 de Septiembre de 1980).	Julio	17	
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Aluminios Industriales, Sociedad Anónima, y las Sociedades que en el presente o en el futuro conforme una sola unidad económica (Diario Oficial No. 71, tomo 214 de fecha 7 de octubre de 1980).	Septiembre	25	
"Circulo de Damas Suizas" (Diario Oficial No. 73, tomo 214 de fecha 9 de Octubre de 1980).	Septiembre	10	
Sindicato de Trabajadores Agricolas Independientes del caserio "El Manantial", del Municipio de Santa Cruz Barillas, Departamento de Huehuetenango (Diario Oficial No. 74, tomo 214 de fecha 10 de octubre de 1980).	Septiembre	10	
"Club Atletico Wellington Amaya" (Diario Oficial No. 87, tomo 214 de fecha 30 de Octubre de 1980).	Octubre	17	
Sindicato de Trabajadores de la Empresa "Duralux, Sociedad Anonima" (Diario Oficial No. 97, tomo 214 de fecha 13 de Noviembre de 1980).	Octubre	30	
"Asociacion de Comerciantes del Gran Centro Comercial Zona Cuatro" (Diario Oficial No. 100, tomo 214 de fecha 18 de Noviembre de 1980).	Octubre	30	
"Centro de Formación de Convenciones Internacionales y Visitantes de Guatemala" (Diario Oficial No. 10, tomo 215 de fecha 2 de Diciembre de 1980).	Noviembre	19	
Asociacion Socio-Cultural "Luin" (Diario Oficial No. 12, tomo 215 de fecha 4 de Diciembre de 1980).	Julio	2	
Gremial de Remolcadores de Guatemala (Diario Oficial No. 12, tomo 215 de fecha 4 de Diciembre de 1980).	Octubre	30	
Asociacion Evangelica de Beneficio Social Guajitos (Diario Oficial No. 15, tomo 215 de fecha 9 de Diciembre de 1980).	Octubre	30	
Reconoce la personalidad juridica y aprueba el funcionamiento de la "Fundación Educativa del Sur (Diario Oficial No. 19, tomo 215 de fecha 15 de Diciembre de 1980).	Noviembre	19	
"Confraternidad Nuevo Progresense" (Diario Oficial No. 25, tomo 215 de fecha 23 de diciembre de 1980).			
Sindicato de Trabajadores Agricolas Independientes de la aldea "Concepcion El Chato", municipio y departamento de Guatemala (Diario Oficial No. 32, tomo 215 de fecha 6 de Enero de 1981).	Diciembre	12	
"Asociacion Guatemalteca de Jubilados del Estado" (Diario Oficial No. 32, Tomo 215 de fecha 6 de enero de 1981).	Noviembre	5	
Reforma los estatutos del Sindicato de Trabajadores de la Empresa GINSA (Diario Oficial No. 33, tomo 215 de fecha 7 de Enero de 1981).	Diciembre	12	
"Asociación Regional Femenina Altaverapacense" (AREAV) (Diario Oficial No. 38, tomo 215 de fecha 14 de Enero de 1981).	Noviembre	19	
Sindicato de Trabajadores Campesinos de la Finca "El Rosario Palajuna", del municipio de El Palmar, departamento de Quetzaltenango (Diario Oficial No. 39, tomo 215 de fecha 15 de Enero de 1981).	Diciembre	24	
Nuevos estatutos del "Club de Caza, Tiro y Pesca" (Diario Oficial No. 40, tomo 215 de fecha 16 de enero de 1981).	Octubre	30	

	Mes	Dia	Pagina
"Asociación Proyecto Ayuda Mutua" (Diario Oficial No. 42, tomo 215 de fecha 20 de Enero de 1981)	Noviembre	28	
Nuevos estatutos de la Asociacion de Educacion y Cultura "Alejandro von Humboldt" (Diario Oficial No. 44, tomo 215 de fecha 22 de Enero de 1981).	Diciembre	12	
"Club de Leones Guatemala Reforma" (Diario Oficial No. 46, tomo 215 de fecha 26 de Enero de 1981).	Diciembre	12	
Asociación Espiritualista "Casa de Dios y Puerta del Cielo" (Diario Oficial No. 48, tomo 215 de fecha 28 de Enero de 1981)	Diciembre	18	
"Gremial de Importadores de Vehiculos y Repuestos Nuevos y Usados de Guatemala" (IVRUNGUA) (Diario Oficial No. 49, tomo 215 de fecha 29 de enero 1981)	Diciembre	12	
"Asociación de Pequeños Agricultores, Estancia de la Virgen" (ASPA) (Diario Oficial No. 55, tomo 215 de fecha 29 de Enero de 1981)	Septiembre	11	
Asociación "Amigos del Evangelio" (Diario Oficial No. 56, tomo 215 de fecha 9 de Febrero de 1981).	Enero	7	
Nuevos estatutos de la "Asociación de Obreros El Porvenir" (Diario Oficial No. 57, tomo 215 de fecha 10 de Febrero de 1981)	Septiembre	9	
Sindicato de Trabajadores de la Fabrica Lunafil, Sociedad Anónima, y las Sociedades que en el presente o en el futuro conformen una sola unidad economica (Diario Oficial No. 58, tomo 215 de fecha 11 de Febrero de 1981)	Enero	19	
"Asociación de Ex-Alumnos del Colegio de San Jose de los Infantes" (Diario Oficial No. 59, tomo 215 de fecha 12 de Febrero de 1981)	Enero	7	
"Patronato del Hospital y Unidad Asistencial de San Juan Sacatepequez" (Diario Oficial No. 64, tomo 215 de fecha 18 de Febrero de 1981)	Enero	7	
Nuevos estatutos de la "Asociacion de Padres de Familia del Liceo Guatemala" (Diario Oficial No. 67, tomo 215 de fecha 24 de Febrero de 1981).	Octubre	30	
Acuerda cancelar la personalidad juridica de la entidad denominada "Instituto Yoga de Estudios Védicos de Guatemala, por la Conciencia de Krisna" y deroga el Acuerdo de 20 de junio de 1977 (Diario Oficial No. 77, tomo 215 de fecha 10 de Marzo de 1981)	Diciembre	12	
Nuevos estatutos de la Asociacion "Centro de Integracion Familiar de Guatemala" (CIF) (Diario Oficial No. 87, tomo 215 de fecha 24 de Marzo de 1981).	Agosto	21	
Reformas a los estatutos del Sindicato de Trabajadores Agricolas Independientes del Municipio de Joyabaj (Diario Oficial No. 91, tomo 215 de fecha 30 de Marzo de 1981)	Marzo	10	
Reconoce la personalidad juridica y aprueba el funcionamiento de la "Fundacion Cultural Austriaco Guatemalteca" (Diario Oficial No. 97, tomo 215 de fecha 7 de Abril de 1981)	Marzo	10	
Asociacion "Conferencias de San Vicente de Paul" (Diario Oficial No. 97, tomo 215 de fecha 7 de Abril de 1981).	Marzo	17	
"Club Social y de Servicio, Guatemala Mariscal" (Diario Oficial No. 99, tomo 215 de fecha 9 de Abril de 1981)	Marzo	10	
Nuevos estatutos del "Club de Radioaficionados de Guatemala" (CRAG) (Diario Oficial No. 1, tomo 216 de fecha 13 de Abril de 1981).	Marzo	10	
Asociación Cultural "Misioneras Somascas Hijas de San Jeronimo Emiliani" (Diario Oficial No. 1, tomo 216 de fecha 13 de Abril de 1981)	Marzo	20	
Asociación de Padres de Ninos Autistas de Guatemala (Diario Oficial No. 10, tomo 216 de fecha 28 de Abril de 1981)	Marzo	10	
Asociación "Hermanas Escolares de San Francisco" (Diario Oficial No. 13, tomo 216 de fecha 4 de Mayo de 1981)	Marzo	30	
"Fraternidad de Cuilapa, Santa Rosa" (Diario Oficial No. 15, tomo 216 de fecha 6 de Mayo de 1981)	Marzo	17	

	Mes	Día	Página
Reconoce la personalidad y aprueba el funcionamiento de la "Fundación del Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamerica" o "Centro de Investigaciones Regionales de Mesoamerica (CIRMA) (Diario Oficial No. 22, tomo 216 de fecha 15 de Mayo de 1981).	Mayo	4	
"Comunidad Campesina de las aldeas El Rincón y Los Cimientos". (Diario Oficial No. 24, tomo 216 de fecha 19 de Mayo de 1981).	Enero	7	
Asociacion Psiquiatrica de Guatemala" (Diario Oficial No. 31, tomo 216 de fecha 28 de Mayo de 1981).	Mayo	15	
Reconoce la personalidad juridica y aprueba el funcionamiento de la "Fundación AMG Internacional" (Avance del Ministerio del Evangelio) (Diario Oficial No. 34, tomo 216 de fecha 2 de Junio de 1981).	Mayo	4	
Modifica el articulo 15 de los estatutos de la "Fundacion de la Universidad del Valle de Guatemala" (Diario Oficial No. 35, tomo 216 de fecha 3 de Junio de 1981).	Mayo	15	
Nuevos estatutos de la "Asociación de Auxilio Póstumo del Empleado de Salud Pública". (Diario Oficial No. 37, tomo 216 de fecha 5 de Junio de 1981).	Mayo	22	
Asociacion "Escuela Espiritual Maestro Jesus de la Buena Esperanza, Fe, Esperanza y Caridad" (Diario Oficial No. 39, tomo 216 de fecha 9 de Junio de 1981).	Mayo	15	
"Asociacion Pro-Ayuda del Pueblo" "Diario Oficial No. 43, tomo 216 de fecha 15 de Junio de 1981).	Junio	1	
Templo Espiritual Pasion y Muerte de Nuestro Señor, Fe y Esperanza (Diario Oficial No. 44, tomo 216 de fecha 16 de Junio de 1981).	Marzo	10	
"Asociacion Mutualista y Prevision Social para la Educación" (AMPSE) (Diario Oficial No. 46, tomo 216 de fecha 18 de Junio de 1981).	Mayo	15	
"Asociación de Comunicadores Evangelicos de Guatemala" (ACEG) (Diario Oficial No. 54, tomo 216 de fecha 1o. de Julio de 1981).	Junio	10	
"Asociacion Guatemalteca de Mujeres Universitarias" (AGMU) (Diario Oficial No. 64, tomo 216 de fecha 15 de Julio de 1981).	Junio	25	
Sindicato de Trabajadores de la Empresa Exploraciones Mineras, de Izabal, S. A. (EXMIBAL) (Diario Oficial No. 66, tomo [illegible] de fecha 17 de Julio de 1981).	Junio	25	
"Asociación Cristiana de Expresi[illegible]os." (Diario Oficial No. 79, tomo [illegible]6 de fecha 5 de Agosto de 1981).	Junio	25	
Reconoce la personalidad juridica y aprueba el funcionamiento de la Fundación "Candelaria Moran Molina de 'el Pinal" (Diario Oficial No. 79, tomo 216 de fecha 5 de Agosto de 1981).	Junio	25	
"Asociacion Asistencial Cultural y Educacional de Guatemala" (Diario Oficial No. 95, tomo 216 de fecha 27 de Agosto de 1981).	Mayo	15	
Asociacion de Vecinos y Centro Asistencial Palin (Diario Oficial No. 8, tomo 217 de fecha 16 de Septiembre de 1981).	Marzo	10	
Asociacion Cristiana de Beneficio Social "Nuevo Amanecer" (Diario Oficial No. 37, tomo 217 de fecha 28 de Octubre de 1981).	Marzo	10	
Reconoce la personalidad juridica y aprueba el funcionamiento de la "Fundación Programa Episcopal de Accion Social" (PEAS) (Diario Oficial No. 16, tomo 219 de fecha 14 de Julio de 1982).	Marzo	10	

El Tomo C de la Recopilación de Leyes, se terminó de imprimir el 4 de diciembre de 1987 en los talleres de offset de la Tipografía Nacional de Guatemala C. A. dependencia del Ministerio de Gobernación bajo la dirección del periodista Oscar A. Reyna. Texto fotocopiado directamente del original. 1 500 ejemplares en papel periódico

R v.100
328.728107 GUATEMALA
G918 Recopilación de
las leyes de la...

R v.100
328.728107 GUATEMALA
G918 Recopilación de las leyes
de la República de Guate...
BIBLIOTECA DE LA UNIVERSIDAD
FRANCISCO MARROQUIN

PRUEBE QUE SABE HONRAR SUS COMPROMISOS, DEVOLVIENDO CON PUNTUALIDAD ESTE LIBRO.

En caso de pérdida de cualquier material prestado, se cobrará el triple de su valor.

Si terminado el plazo de préstamo (2 semanas) el libro no hubiese sido devuelto, será cobrada una multa de Q.0.15 por día.

El plazo citado puede ser prorrogado, si la obra no esta siendo solicitada por otro lector.

TIPOGRAFIA NACIONAL
GUATEMALA

UFMBIBLIO-GUATEMALA
020445